

CNUDMI

Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

Edición de 2016



Para mayor información, sírvase dirigirse a:

Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena,
Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Internet: <http://www.uncitral.org>

Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

CNUDMI

Compendio de jurisprudencia relativa
a la Convención de las Naciones Unidas
sobre los Contratos de Compraventa
Internacional de Mercaderías

Edición de 2016



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2017

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

© Naciones Unidas, julio de 2017. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no entrañan, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

La información acerca de localizadores uniformes de recursos y de enlaces con sitios de Internet contenida en la presente publicación se brinda para comodidad del lector y es correcta en la fecha de publicación. Las Naciones Unidas no asumen ninguna responsabilidad por la exactitud constante de dicha información ni por el contenido de ningún sitio externo de Internet.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

La presente publicación no ha pasado por los servicios de edición de las Naciones Unidas.

Índice

| | |
|--|------|
| Introducción al <i>Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías</i> | xi |
| La Convención en su totalidad; visión general del <i>Compendio</i> * | xv |
| Preámbulo | xvii |

Parte I Ámbito de aplicación y disposiciones generales

| | |
|---|----|
| Capítulo I. Ámbito de aplicación (artículos 1 a 6) | 3 |
| Visión general | 3 |
| Capítulo I de la Parte I: ámbito de aplicación | 3 |
| Artículo 1 | 4 |
| Artículo 2 | 19 |
| Artículo 3 | 23 |
| Artículo 4 | 27 |
| Artículo 5 | 36 |
| Artículo 6 | 37 |
| Capítulo II. Disposiciones generales (artículos 7 a 13) | 47 |
| Visión general | 47 |
| Artículo 7 | 48 |
| Artículo 8 | 62 |
| Artículo 9 | 73 |
| Artículo 10 | 80 |
| Artículo 11 | 82 |
| Artículo 12 | 86 |
| Artículo 13 | 88 |

Parte II Formación del contrato

| | |
|---|----|
| Visión general | 91 |
| Reservas que pueden formular los estados contratantes | 91 |
| Exclusividad de la Parte II | 91 |
| Validez del contrato; requisitos de forma | 92 |
| Incorporación de términos uniformes | 92 |

| | |
|---|-----|
| Cartas comerciales de confirmación | 93 |
| Interpretación de las declaraciones o los actos de las partes | 93 |
| Artículo 14 | 100 |
| Artículo 15 | 106 |
| Artículo 16 | 107 |
| Artículo 17 | 108 |
| Artículo 18 | 109 |
| Artículo 19 | 114 |
| Artículo 20 | 118 |
| Artículo 21 | 119 |
| Artículo 22 | 120 |
| Artículo 23 | 121 |
| Artículo 24 | 123 |

Parte III
Compraventa de mercaderías

| | |
|---|-----|
| Visión general | 127 |
| Reservas permitidas a los Estados Contratantes | 127 |
| Parte III, Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 25 a 29) | 129 |
| Visión general | 129 |
| Artículo 25 | 130 |
| Artículo 26 | 135 |
| Artículo 27 | 137 |
| Artículo 28 | 139 |
| Artículo 29 | 140 |
| Parte III, Capítulo II. Obligaciones del vendedor (artículos 30 a 52) | 141 |
| Visión general | 141 |
| Artículo 30 | 144 |
| Parte III, Capítulo II, Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos (artículos 31 a 34) ... | 147 |
| Visión general | 147 |
| Relación con otras partes de la Convención | 147 |
| Artículo 31 | 148 |
| Artículo 32 | 152 |
| Artículo 33 | 153 |
| Artículo 34 | 156 |
| Parte III, Capítulo II, Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros (artículos 35 a 44) | 159 |
| Visión general | 159 |
| Relación con otras partes de la Convención | 159 |

| | |
|--|------------|
| Artículo 35 | 160 |
| Artículo 36 | 173 |
| Artículo 37 | 177 |
| Artículo 38 | 178 |
| Artículo 39 | 195 |
| Artículo 40 | 226 |
| Artículo 41 | 236 |
| Artículo 42 | 238 |
| Artículo 43 | 240 |
| Artículo 44 | 242 |
| Parte III, Capítulo II, Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor (artículos 45 a 52) | 247 |
| Visión general | 247 |
| Relación con otras partes de la Convención | 247 |
| Artículo 45 | 248 |
| Artículo 46 | 252 |
| Artículo 47 | 256 |
| Artículo 48 | 259 |
| Artículo 49 | 262 |
| Artículo 50 | 270 |
| Artículo 51 | 273 |
| Artículo 52 | 276 |
| Parte III, Capítulo III. Obligaciones del comprador (artículos 53 a 65) | 279 |
| Visión general | 279 |
| Artículo 53 | 280 |
| Parte III, Capítulo III, Sección I. Pago del precio (artículos 54 a 59) | 291 |
| Visión general | 291 |
| Relación con otras partes de la Convención | 291 |
| Artículo 54 | 292 |
| Artículo 55 | 297 |
| Artículo 56 | 301 |
| Artículo 57 | 302 |
| Artículo 58 | 309 |
| Artículo 59 | 315 |
| Parte III, Capítulo III, Sección II. Recepción (artículo 60) | 319 |
| Visión general | 319 |
| Relación con otras partes de la Convención | 319 |
| Artículo 60 | 320 |

| | |
|---|-----|
| Parte III, Capítulo III, Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador (artículos 61 a 65) | 323 |
| Visión general | 323 |
| Relación con otras partes de la Convención | 323 |
| Artículo 61 | 324 |
| Artículo 62 | 328 |
| Artículo 63 | 333 |
| Artículo 64 | 337 |
| Artículo 65 | 343 |
| | |
| Parte III, Capítulo IV. Transmisión del riesgo (artículos 66 a 70) | 345 |
| Visión general | 345 |
| Naturaleza del riesgo | 345 |
| Acuerdo de las partes sobre la transmisión del riesgo | 345 |
| Otras normas obligatorias sobre la transmisión del riesgo | 346 |
| Carga de la prueba de la transmisión del riesgo | 346 |
| Riesgo de pérdida o deterioro después de la extinción o resolución del contrato | 347 |
| Artículo 66 | 350 |
| Artículo 67 | 352 |
| Artículo 68 | 356 |
| Artículo 69 | 357 |
| Artículo 70 | 359 |
| | |
| Parte III, Capítulo V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador (artículos 71 a 88) | 361 |
| Visión general | 361 |
| | |
| Parte III, Capítulo V, Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas (artículos 71 a 73) | 363 |
| Visión general | 363 |
| Artículo 71 | 364 |
| Artículo 72 | 369 |
| Artículo 73 | 372 |
| | |
| Parte III, Capítulo V, Sección II. Indemnización de daños y perjuicios (artículos 74 a 77) | 377 |
| Visión general | 377 |
| Relación con otros artículos | 377 |
| Carga de la prueba | 378 |
| Compensación | 378 |
| Competencia judicial: lugar de pago de la indemnización de daños y perjuicios | 378 |
| Artículo 74 | 381 |
| Artículo 75 | 395 |

| | |
|--|-----|
| Artículo 76 | 401 |
| Artículo 77 | 405 |
| Parte III, Capítulo V, Sección III. Intereses (artículo 78) | 413 |
| Visión general | 413 |
| Artículo 78 | 414 |
| Parte III, Capítulo V, Sección IV. Exoneración (artículos 79 y 80) | 425 |
| Visión general | 425 |
| Relación con otras partes de la Convención | 425 |
| Artículo 79 | 426 |
| Artículo 80 | 439 |
| Parte III, Capítulo V, Sección V. Efectos de la resolución (artículos 81 a 84) | 445 |
| Visión general | 445 |
| Relación con otras partes de la Convención | 445 |
| Artículo 81 | 446 |
| Artículo 82 | 452 |
| Artículo 83 | 456 |
| Artículo 84 | 457 |
| Parte III, Capítulo V, Sección VI. Conservación de las mercaderías (artículos 85 a 88) | 461 |
| Visión general | 461 |
| Relación con otras partes de la Convención | 461 |
| Artículo 85 | 462 |
| Artículo 86 | 464 |
| Artículo 87 | 466 |
| Artículo 88 | 468 |

Parte IV
Disposiciones finales

| | |
|----------------------|-----|
| Visión general | 475 |
| Artículo 89 | 476 |
| Artículo 90 | 477 |
| Artículo 91 | 479 |
| Artículo 92 | 480 |
| Artículo 93 | 483 |
| Artículo 94 | 485 |
| Artículo 95 | 487 |
| Artículo 96 | 489 |
| Artículo 97 | 491 |
| Artículo 98 | 492 |

| | |
|---|-----|
| Artículo 99 | 493 |
| Artículo 100 | 495 |
| Artículo 101 | 498 |
| Texto auténtico y cláusula de testimonio | 499 |
| Índice. Lista de casos por países y tipos de tribunal | 501 |

Lista de bases de datos

A continuación figuran las bases de datos que se citan en la presente edición del *Compendio*:

Internacionales

| | |
|---|--|
| CLOUT (Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) | www.uncitral.org/uncitral/case_law.html |
| Global Sales Law | www.cisg-online.ch |
| Institute of International Commercial Law — CISG database | www.cisg.law.pace.edu |
| Unilex | www.unilex.info |

Regionales y nacionales

| | |
|--|---|
| Australasian Legal Information Institute | www.austlii.edu.au |
| CISG Austria | www.cisg.at |
| CNUCCIM: España y Latinoamérica CISG: Spain and Latin America | www.cisgspanish.com |
| CISG France | www.cisg.fr |
| Databank CISG — Faculteit Rechtsgeleerdheid —KU Leuven | www.law.kuleuven.be |
| Tribunal Popular Supremo, República Popular China | http://caseshare.cn www.ccmt.org.cn www.court.gov.cn www.pkulaw.cn |

Jurisprudencia nueva

Para facilitar la consulta de los usuarios del *Compendio*, la jurisprudencia añadida a las notas a pie de página de esta revisión del *Compendio* aparece, en la medida de lo posible, al inicio de las mismas. Además, los casos nuevos aparecen resaltados en negrita en el índice final del *Compendio*.

**Introducción al Compendio de jurisprudencia relativa
a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos
de Compraventa Internacional de Mercaderías**

NOTA DE LA SECRETARÍA

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 (en lo sucesivo, la Convención o la CIM) es ahora, después de más de 30 años, un importante instrumento del comercio internacional. La Convención ofrece un marco uniforme para los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes. Al definirse en la Convención los derechos y las obligaciones de las partes de forma transparente y fácil de comprender, se impulsa la previsibilidad del derecho mercantil internacional, lo que contribuye a disminuir el costo de las operaciones mercantiles.

2. Al 31 de mayo de 2016, la Convención tenía 85 Estados partes con tradiciones jurídicas de toda índole y economías muy diversas, cuyos intercambios representaban en conjunto más de dos tercios del comercio internacional¹. El número de obras académicas dedicadas a la Convención aumenta constantemente², al igual que la jurisprudencia conexas, que supera con creces los 4.500 casos de distintas fuentes. No cabe duda de que la Convención ha contribuido muy significativamente al fomento de la unificación del derecho mercantil internacional.

3. Una razón de la amplia aceptación que tiene la Convención es su flexibilidad. Sus autores lograron crear un instrumento flexible con la utilización de distintas técnicas y, en particular, de una terminología neutral, así como promoviendo la observancia general de la buena fe en el comercio internacional, estableciendo como norma que los principios generales en que se basa la Convención deben utilizarse para dirimir las materias que no estén resueltas en sus disposiciones³ y reconociendo el efecto vinculante de los usos convenidos y las prácticas establecidas⁴.

4. Los autores de la Convención se esmeraron por evitar el uso de conceptos privativos de una tradición jurídica, cimentados generalmente por una jurisprudencia abundante y bien arraigada y por publicaciones especializadas que serían difíciles de trasplantar a ordenamientos de distinta rai-gambre. El estilo del texto se escogió deliberadamente con objeto de fomentar la armonización del derecho sustantivo por el mayor número de Estados, independientemente de la tradición jurídica a la que pertenezcan.

5. En el artículo 79 de la CIM se ilustra el estilo del texto por cuanto, en lugar de emplearse términos propios de diversos ordenamientos como “infortunio”, “fuerza mayor” o “caso fortuito”, se describen de manera fáctica las circunstancias que exigen del cumplimiento de alguna obligación. El procedimiento de desglosar conceptos jurídicos complejos, cuyos antecedentes interpretativos en los países son

complicados, en sus componentes fácticos queda de manifiesto al sustituir la expresión “entrega de mercaderías” por un conjunto de disposiciones relativas al cumplimiento y la transmisión del riesgo. De forma análoga, con la utilización del concepto de “resolución del contrato” se introduce en la Convención un concepto jurídico que posiblemente abarque en parte el ámbito de algunos conceptos muy conocidos del ordenamiento interno y que, por ende, exija una interpretación autónoma e independiente.

6. Otro método utilizado por los autores de la Convención para dar flexibilidad al texto es la adopción de normas que se adaptan más fácilmente a los distintos ramos mercantiles que sus equivalentes en el derecho interno. Así, por ejemplo, en el artículo 39 de la CIM se exige que la notificación de la falta de conformidad de las mercaderías se curse dentro de un plazo “razonable”, en vez de fijarse un plazo estricto para hacerlo.

7. La combinación de las disposiciones de derecho sustantivo con la terminología y los métodos de redacción descritos hace de la Convención un instrumento capaz de adaptarse con facilidad a la evolución de las prácticas mercantiles.

8. Si bien con el criterio escogido por los autores de la Convención se tiende a facilitar la armonización del derecho mercantil internacional, su aplicación entraña también una mayor necesidad de interpretación uniforme del texto en los distintos ordenamientos en que se ponga en práctica. Por consiguiente, cabe prestar atención especial a la interpretación uniforme de la Convención por remisión tanto a la jurisprudencia interna como a la extranjera. Cabe recordar al respecto que en el artículo 7, párrafo 1, de la Convención se fija un criterio uniforme para la interpretación de sus disposiciones al señalar que “[e]n la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación [...]”⁵.

9. Si bien esa disposición es primordial para establecer normas comunes de interpretación, una interpretación uniforme se ve favorecida considerablemente por la difusión apropiada, sistemática y objetiva de los laudos arbitrales y las sentencias judiciales. Los efectos positivos de la difusión de ese material son múltiples y van mucho más allá de servir de fuente de inspiración en la solución de controversias. Esa difusión puede, por ejemplo, constituir una ayuda valiosa para quienes redactan contratos con arreglo a la Convención y facilita su enseñanza y estudio. Además, ese material pone de relieve el carácter internacional de las disposiciones de la Convención y fomenta de ese modo la adhesión a la Convención de un número de Estados aún mayor.

10. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de conformidad con su mandato⁶, ha comenzado a preparar los instrumentos necesarios para comprender cabalmente la Convención e interpretar sus disposiciones de manera uniforme.

11. Desde 1988, la CNUDMI cuenta con un sistema de notificación de jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión (CLOUT)⁷. Este sistema tiene por objeto facilitar la labor de los jueces, árbitros, abogados y partes que intervienen en operaciones comerciales, poniendo a su disposición las sentencias de los tribunales judiciales y los laudos de los tribunales arbitrales en que se han interpretado los textos de la CNUDMI (especialmente los convenios y convenciones y las leyes modelo), con lo que también se fomenta la interpretación y la aplicación uniformes de esos textos.

12. El sistema CLOUT abarca actualmente la jurisprudencia relativa a la CIM y a otros diez textos legislativos de la CNUDMI⁸.

13. Una red de corresponsales nacionales, nombrados por los Gobiernos que son parte como mínimo en un instrumento de la CNUDMI o han promulgado las disposiciones de al menos una ley modelo, se mantiene al tanto de las sentencias judiciales pertinentes de los respectivos países y las comunica a la secretaría de la CNUDMI en forma de resumen. Los llamados colaboradores voluntarios también pueden preparar resúmenes y hacerlos llegar a la secretaría, que decide acerca de su publicación tras consultar con los corresponsales nacionales. La secretaría edita y cataloga todos los resúmenes recibidos y los publica en el repertorio CLOUT.

14. La red de corresponsales nacionales permite abarcar muchos foros nacionales. La publicación del repertorio CLOUT en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, un rasgo distintivo entre los corresponsales que se ocupan de la jurisprudencia de la CIM, contribuye en gran medida a la difusión de la información. Estos dos elementos son decisivos para fomentar la uniformidad de la interpretación en la mayor medida posible.

15. Ante el gran número de casos relacionados con la CIM recopilados en el repertorio CLOUT, en 2001 la Comisión pidió que se creara un instrumento destinado específicamente a presentar de manera concisa, clara y objetiva información escogida sobre la interpretación de la Convención⁹. Esa solicitud dio origen al *Compendio de la CNUDMI de*

jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, con el que se ha contribuido aún más a la interpretación uniforme de la CIM.

16. El *Compendio*, publicado por primera vez en 2004, tiene por objeto dar a conocer la evolución de la jurisprudencia, por lo que la CNUDMI se ha comprometido a publicar actualizaciones periódicas. Tras la segunda edición, que se publicó en 2012 después de realizar una importante revisión que se tradujo en la incorporación de cientos de casos nuevos en el texto (véase la edición de 2012 del *Compendio de la CNUDMI de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*), esta nueva edición del *Compendio* se ha centrado principalmente en incluir en el texto casos de referencia. Al menos un tribunal nacional ha reconocido de manera explícita la importancia del *Compendio* para facilitar la interpretación de la CIM¹⁰. En otros casos, los tribunales se han remitido al *Compendio* al examinar la interpretación de los artículos de la CIM¹¹.

17. La información del *Compendio* se estructura por capítulos, que corresponden a los artículos de la CIM. Cada capítulo contiene un resumen de la jurisprudencia pertinente, en el que se ponen de relieve las opiniones comunes y se describen los criterios divergentes. En el sistema CLOUT, los casos se tratan solo en forma de resúmenes; en el *Compendio*, en cambio, se remite además al texto íntegro de la sentencia cuando es útil para ilustrar el objeto del análisis. Al comienzo de cada parte, capítulo y sección se incluyen notas explicativas breves que ayudan a los usuarios a comprender el contexto más amplio de los diferentes artículos y de los casos en que han sido interpretados.

18. El *Compendio* es fruto de la cooperación entre los corresponsales nacionales, expertos internacionales y la secretaría de la CNUDMI¹². Para la presente revisión resultaron muy útiles las contribuciones del Profesor Harry Flechtner, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pittsburgh; el Profesor Alexander Sergeevitch Komarov, de la Academia Rusa de Comercio Exterior; el Profesor Qiao LIU, de la Facultad de Derecho TC Beirne de la Universidad de Queensland y la Facultad de Derecho de la Universidad de Xi'an Jiaotong; el Profesor Ulrich Magnus, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Hamburgo; el Sr. Andrew Vogeler, Esq.; y el Profesor Claude Witz, de las Facultades de Derecho de la Universidad de Saarland y la Universidad de Estrasburgo¹³.

Notas

¹Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1498, pág. 3. La CIM está depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En la *Treaty Collection* de las Naciones Unidas (<https://treaties.un.org>) figura información autorizada acerca de su situación. En el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org) puede consultarse también información del mismo tipo.

²La CNUDMI prepara todos los años una *Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI* (la correspondiente a 2011 figura en el documento de las Naciones Unidas A/CN.9/722, de 15 de marzo de 2011), que puede consultarse en su sitio web (www.uncitral.org).

³Artículo 7 de la CIM: “1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional. 2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado”.

⁴Artículo 9 de la CIM: “1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. 2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate”.

⁵Esta cláusula sirvió de modelo para disposiciones análogas de otros textos legislativos uniformes. Véanse, por ejemplo, el artículo 7, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (“se tendrán en cuenta [...] su carácter internacional”); el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (“habrán de tenerse en cuenta su origen internacional”), y el artículo 8 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (“habrán de tenerse en cuenta su origen internacional”).

⁶La CNUDMI procurará, entre otras cosas, fomentar “[...] métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional [y] [l]a reunión y difusión de información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, del derecho mercantil internacional [...]” (resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, que puede consultarse en el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org)).

⁷Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 21º período de sesiones (Nueva York, 11 a 20 de abril de 1988), documento de las Naciones Unidas A/43/17, párrafos 98 a 109. Los informes CLOUT se han publicado como documentos de las Naciones Unidas con las siglas A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1 a A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/168 (último documento disponible en la fecha de la presente revisión del *Compendio*). Los 168 informes pueden consultarse también en el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org).

⁸En el repertorio CLOUT también se informa de los siguientes textos de la CNUDMI: Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958, denominada “Convención de Nueva York”); Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974) y Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías enmendada por el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980) (Convención sobre la Prescripción); Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (1978) (denominado “Reglas de Hamburgo”); Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992); Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (1995); Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985 y enmiendas aprobadas en 2006); Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996); Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997); Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001) (LMFE), y Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005).

⁹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su 34º período de sesiones, 25 de junio a 13 de julio de 2001 (A/56/17), párrafos 391 y 395, que puede consultarse en el sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org).

¹⁰Véase Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil (el *Compendio* “no es parte de la CIM y, por tanto, no puede ser la ley aplicable en este juicio, aunque puede ser apropiado utilizarlo para examinar el modo preciso en que se deben interpretar las disposiciones pertinentes de la CIM”), que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn.

¹¹Véanse, por ejemplo, Tribunal Supremo de Nueva York, Estados Unidos, 14 de octubre de 2015 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Energy Coal, S.p.A.*), 2015 N.Y. Misc. LEXIS 3741; Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 16 de abril de 2010 (*Forestal Guaraní S.A. v. Daros Int'l, Inc.*), 2010 U.S. App. LEXIS 14969; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 24 de junio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 27 de junio de 2007 (*Valero Marketing & Supply Company v. Greeni OY; Greeny Trading OY*), 2007 U.S. App. LEXIS 17282; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 1 de junio de 2006 (*Multi-Juice, S.A. et al. v. Snapple Bev. Corp et al.*), 2006 U.S. Dist. LEXIS 35928.

¹²La primera edición del *Compendio* (2004) fue elaborada con la colaboración del Profesor Franco Ferrari (Università degli Studi di Verona); el Profesor Harry Flechtner (Universidad de Pittsburgh); el Profesor Ulrich Magnus (Universität Hamburg); el Profesor Peter Winship (Southern Methodist University), y el Profesor Claude Witz (Universität des Saarlandes).

¹³La segunda edición del *Compendio* (publicada en 2012) fue elaborada con la colaboración del Profesor Sieg Eiselen, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sudáfrica; el Profesor Franco Ferrari, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York y de la Facoltà di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Verona; el Profesor Harry Flechtner, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pittsburgh; el Profesor Alejandro Garro, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; el Profesor Ulrich Magnus, de la Fakultät für Rechtswissenschaft de la Universität Hamburg; Vikki Rogers, del Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la Facultad de Derecho de Pace; el Profesor Hiroo Sono, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Hokkaido; la Profesora Pilar Perales Viscasillas, de la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, y el Profesor Claude Witz, de las Facultades de Derecho de la Universidad de Saarland y la Universidad de Estrasburgo.

La Convención en su totalidad; visión general del *Compendio**

VISIÓN GENERAL DE LA CONVENCION

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “CIM” o la “Convención”) es una convención o tratado multilateral que contiene normas jurídicas uniformes para regular la venta internacional de mercaderías. En el momento de prepararse el presente documento, la Convención había atraído ya a un grupo sumamente grande y diverso de Estados Contratantes¹. Cuando la CIM regula una operación en virtud de sus normas de aplicabilidad (véanse los artículos 1 a 6 de la Convención), las partes de la operación quedan obligadas por las disposiciones de la Convención excepto en la medida en que hayan excluido expresamente la aplicación de la Convención o establecido excepciones a sus disposiciones (véase el artículo 6).

ESTRUCTURA DE LA CONVENCION

2. El texto de la Convención comienza con un Preámbulo² y concluye con una declaración de texto auténtico y una cláusula de testimonio³. Entre aquel y estas se encuentran los 101 artículos sustantivos de la CIM, que se agrupan en cuatro partes.

3. La Parte I (“Ámbito de aplicación y disposiciones generales”), que engloba los artículos 1 a 13, se subdivide en dos capítulos: el Capítulo I (“Ámbito de aplicación”), que abarca los artículos 1 a 6, y el Capítulo II (“Disposiciones generales”), que incluye los artículos 7 a 13.

4. Los artículos 14 a 24 forman la Parte II de la Convención (“Formación del contrato”), que no se subdivide en capítulos.

5. La Parte III (“Compraventa de mercaderías”) es la más extensa de la Convención e incluye los artículos 25 a 88. Se divide en cinco capítulos. El Capítulo I (“Disposiciones generales”) abarca los artículos 25 a 29. El Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”) engloba los artículos 30 a 52 y se subdivide en la Sección I (“Entrega de las mercaderías y de los documentos”, artículos 31 a 34), la Sección II (“Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros”, artículos 35 a 44) y la Sección III (“Derechos

y acciones en caso de incumplimiento de contrato por el vendedor”, artículos 45 a 52). El Capítulo III (“Obligaciones del comprador”) incluye los artículos 53 a 65 y se subdivide en la Sección I (“Pago del precio”, artículos 54 a 59), la Sección II (“Recepción”, artículo 60) y la Sección III (“Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador”, artículos 61 a 65). El Capítulo IV (“Transmisión del riesgo”) incluye los artículos 66 a 70. Finalmente, el Capítulo V (“Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador”) abarca los artículos 71 a 88 y consta de seis secciones: Sección I (“Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas”, artículos 71 a 73), Sección II (“Indemnización de daños y perjuicios”, artículos 74 a 77), Sección III (“Intereses”, artículo 78), Sección IV (“Exoneración”, artículos 79 y 80), Sección V (“Efectos de la resolución”, artículos 81 a 84) y Sección VI (“Conservación de las mercaderías”, artículos 85 a 88).

6. La última parte de la Convención es la Parte IV (“Disposiciones finales”), integrada por los artículos 89 a 101.

7. La estructura de la Convención es la siguiente:

Preámbulo

Parte I (“Ámbito de aplicación y disposiciones generales”), artículos 1 a 13

- Capítulo I (“Ámbito de aplicación”), artículos 1 a 6
- Capítulo II (“Disposiciones generales”), artículos 7 a 13

Parte II (“Formación del contrato”), artículos 14 a 24

Parte III (“Compraventa de mercaderías”), artículos 25 a 88

- Capítulo I (“Disposiciones generales”), artículos 25 a 29
- Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”), artículos 30 a 52
 - Sección I (“Entrega de las mercaderías y de los documentos”), artículos 31 a 34
 - Sección II (“Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros”), artículos 35 a 44
 - Sección III (“Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor”), artículos 45 a 52
- Capítulo III (“Obligaciones del comprador”), artículos 53 a 65
 - Sección I (“Pago del precio”), artículos 54 a 59

*El presente *Compendio* se preparó a partir del texto íntegro de las sentencias que se citan en los resúmenes de la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT) y de otras fuentes citadas a pie de página. En esos resúmenes solo se sintetizan las sentencias correspondientes y es posible que en ellos no aparezcan todos los puntos que se exponen en el presente *Compendio*. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto íntegro de las sentencias judiciales y los laudos arbitrales enumerados.

- Sección II (“Recepción”), artículo 60
- Sección III (“Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador”), artículos 61 a 65
- Capítulo IV (“Transmisión del riesgo”), artículos 66 a 70
- Capítulo V (“Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador”), artículos 71 a 88
 - Sección I (“Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas”), artículos 71 a 73
 - Sección II (“Indemnización de daños y perjuicios”), artículos 74 a 77
 - Sección III (“Intereses”), artículo 78
 - Sección IV (“Exoneración”), artículos 79 y 80
 - Sección V (“Efectos de la resolución”), artículos 81 a 84

- Sección VI (“Conservación de las mercaderías”), artículos 85 a 88

Parte IV (“Disposiciones finales”), artículos 89 a 101

Declaración de texto auténtico y cláusula de testimonio

VISIÓN GENERAL DEL *COMPENDIO*

8. Los antecedentes del *Compendio* y el criterio general utilizado se describen en el documento A/CN.9/562, titulado “Introducción al Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías”. El *Compendio* consta de divisiones, en cada una de las cuales se trata una subdivisión de la Convención (en la presente se trata la Convención en su conjunto, y las siguientes abarcan el Preámbulo, la declaración de texto auténtico y cláusula de testimonio, y cada una de las distintas partes, capítulos y secciones descritos en los párrafos 2 a 7 *supra*, así como cada uno de los artículos que forman la Convención.

Notas

¹La lista de los Estados que han pasado a ser partes en la Convención puede consultarse en el sitio web de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en la dirección de Internet www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html.

²Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al Preámbulo.

³Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado a la declaración de texto auténtico y cláusula de testimonio.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente: ...

VISIÓN GENERAL

1. En el Preámbulo de la CIM se exponen sus antecedentes, su naturaleza, sus objetivos generales y sus criterios. Se empieza diciendo que las partes en la Convención son Estados y se concluye afirmando que la Convención es un acuerdo de esos Estados. Entre esas dos afirmaciones hay tres cláusulas principales. En las dos primeras se sitúa la CIM en el contexto de los programas y objetivos internacionales más amplios, mientras que la tercera se centra en los objetivos y métodos concretos de la Convención.

2. En la primera cláusula principal del Preámbulo (“*Teniendo en cuenta* [...]”) se sugiere que la CIM se ajusta a los “amplios objetivos” de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un “nuevo orden económico internacional”. En la segunda (“*Considerando* que [...]”) se indica que el proyecto de la CIM fomenta “las relaciones amistosas entre los Estados”, al promover “el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo”. Este último tema se retoma en la tercera cláusula, en la que se declara que promover “el desarrollo del comercio internacional”, junto con “la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional”, no solo es un fin concreto de la CIM, sino también

el resultado previsto de su aprobación. En la tercera cláusula también se describen aspectos particulares de la Convención que fomentan esos objetivos, en concreto, la condición de la CIM como un conjunto de “*normas uniformes*” (sin cursiva en el original) para la compraventa internacional, así como su gran logro al tener en cuenta “los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos”. El hincapié que se hace en la uniformidad y en la superación de tradiciones jurídicas y socioeconómicas concretas se amplía en el artículo 7, párrafo 1, de la CIM, en el que se dice que esta deberá interpretarse teniendo en cuenta “su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación”.

USO DEL PREÁMBULO EN LAS DECISIONES

3. Si bien el Preámbulo no contiene normas sustantivas de derecho sobre compraventa, algunos tribunales lo han invocado al solucionar controversias regidas por la Convención. Más concretamente, el Preámbulo se ha citado para respaldar la conclusión de que la CIM prevalecía sobre el derecho interno en ciertos casos relacionados con operaciones regidas por la CIM¹.

Nota

¹Caso CLOUT núm. 433 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 27 de julio de 2001], que puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (el Tribunal citó parte de la segunda cláusula principal del Preámbulo (“el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo”) y de la tercera (“la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional”), y dijo que en esas cláusulas se indicaba la intención de que la CIM reemplazara el derecho interno en cuestiones que entraban en su ámbito de aplicación); caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (el Tribunal citó parte de la tercera cláusula

principal del Preámbulo (“la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional”) para apoyar su conclusión de que la CIM prevalecía sobre las reclamaciones contractuales basadas en el derecho interno). Véase también Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 3 de septiembre de 2008 (*CAN Int’l, Inc. v. Guangdong Kelon Electronical Holdings*), que puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (“[L]a finalidad de los redactores de la CIM era suprimir los obstáculos jurídicos que afectan al comercio internacional”).

Parte I

**ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Ámbito de aplicación (artículos 1 a 6)

VISIÓN GENERAL

1. En la Parte I se aborda la cuestión, anterior a todas las demás tratadas en la CIM, de la aplicabilidad de la Convención, además de otras cuestiones generales como la interpretación y los requisitos formales. Se divide en dos capítulos: el Capítulo I, “Ámbito de aplicación”, engloba los artículos 1 a 6, y el Capítulo II, “Disposiciones generales”, incluye los artículos 7 a 13.

CAPÍTULO I DE LA PARTE I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

2. El Capítulo I de la Parte I de la CIM contiene disposiciones en las que se define su ámbito de aplicación. En los artículos 1 a 3 se determina a qué operaciones se aplica la CIM y a cuáles no. En los artículos 4 y 5 se describen algunas cuestiones tratadas por la Convención y otras que escapan a su ámbito. El artículo 6 contiene un amplio principio de autonomía de las partes que se puede aplicar tanto a las operaciones como a las cuestiones que se rigen por la CIM.

3. Varias disposiciones del Capítulo I pueden verse limitadas por las disposiciones finales de la Convención, que se

encuentran en la Parte IV de la CIM (artículos 89 a 101). Por ejemplo, la aplicación del artículo 1, principal disposición por la que se rige la aplicabilidad de la Convención, puede verse afectada, entre otros, por el artículo 92 (declaraciones de que un Estado no quedará obligado por la Parte II ni por la Parte III de la Convención)¹; el artículo 93 (cláusula para los Estados federales)²; el artículo 94 (declaraciones de los Estados con ordenamientos jurídicos sobre compraventa armonizados de que la Convención no se aplicará a las compraventas entre partes que tengan sus establecimientos en esos Estados)³; el artículo 95 (declaraciones de que un Estado no quedará obligado por el artículo 1, párrafo 1 b))⁴; el artículo 99 (momento en que la Convención entrará en vigor)⁵, y el artículo 100 (normas temporales para aplicar la Convención). Del mismo modo, tanto el artículo 11 (por el que se elimina el requisito de celebrar el contrato por escrito y cualquier otro requisito de forma) como el artículo 12 (por el que se establece una excepción a la aplicabilidad del artículo 11 y de otras disposiciones de la Convención relativas a la eliminación de requisitos de forma) deben aplicarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 96 (declaraciones de que las disposiciones de la Convención relativas a la eliminación de requisitos de forma no se aplicarán cuando una de las partes se encuentre en el Estado declarante).

Notas

¹ Véase el párrafo 11 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 1.

² *Ibid.*

³ Véase el párrafo 4 del pasaje del presente *Compendio* dedicado a la Parte II.

⁴ Véase el párrafo 17 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 1.

⁵ Véase el párrafo 11 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 1.

Artículo 1

- 1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:
 - a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o
 - b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.
- 2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.
- 3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

VISIÓN GENERAL

1. Este artículo contiene algunas de las normas para determinar si la Convención es aplicable. Sin embargo, para determinar si la Convención es aplicable en un caso determinado es igualmente importante tener en cuenta otras disposiciones que también ayudan a definir el ámbito de aplicación de la Convención. Al respecto, es conveniente referirse a los artículos 2 y 3, por los que se restringe y amplía, respectivamente, el ámbito de aplicación sustantivo de la Convención. El marco temporal de aplicación de la Convención se halla definido en el artículo 100.

LA CONVENCION PREVALECE SOBRE EL RECURSO AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2. Cuando un contrato de compraventa de mercaderías es internacional (en algún sentido del término), los tribunales no pueden recurrir simplemente a su propio derecho sustantivo para solucionar las controversias derivadas del contrato. Antes bien, para resolverlas, los tribunales deben determinar a qué normas sustantivas han de recurrir. Tradicionalmente, para determinar las normas de derecho sustantivo que se deben aplicar en una situación internacional, los tribunales recurren a las normas de derecho internacional privado vigentes en su país. Sin embargo, en los países en que se hallan en vigor normas sustantivas internacionales uniformes, como las que se prevén en la Convención, antes de recurrir en forma alguna al derecho internacional privado, los tribunales deben determinar si esas normas sustantivas internacionales uniformes son aplicables¹. Esto significa que el recurso a la Convención prevalece sobre el recurso a las normas del derecho internacional privado del foro². Este criterio se ha justificado porque, al tratarse de un conjunto uniforme de normas de derecho sustantivo³, la Convención

es más específica en la medida en que su ámbito de aplicación es más limitado y conduce directamente a una solución sustantiva⁴, mientras que el recurso al derecho internacional privado requiere un enfoque en dos etapas, esto es, la determinación de la ley aplicable y su aplicación⁵.

CARÁCTER INTERNACIONAL Y ESTABLECIMIENTO

3. La Convención no se aplica a cualquier clase de contrato de compraventa internacional de mercaderías; su ámbito de aplicación se circunscribe más bien a los contratos de compraventa internacional de mercaderías que cumplen uno de los requisitos específicos relativos al carácter internacional establecidos en el artículo 1, párrafo 1. Con arreglo a esa disposición, un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando las partes tienen, en el momento de la celebración del contrato⁶, sus establecimientos pertinentes en Estados diferentes⁷. Un tribunal ha dictaminado que el establecimiento pertinente es el “establecimiento principal”⁸.

4. El concepto de “establecimiento” es esencial para determinar el carácter internacional. No obstante, en la Convención no se define⁹, aunque sí se aborda, el problema de cuál de los diversos establecimientos de una parte ha de tenerse en cuenta al determinar el carácter internacional (artículo 10)¹⁰.

5. Según varios tribunales, el “establecimiento” puede definirse como “el lugar desde el cual la actividad comercial se lleva a cabo *de facto* [...]”; ello exige una cierta duración y una cierta estabilidad, así como un cierto grado de autonomía¹¹. Del mismo modo, un tribunal ha afirmado que existe un establecimiento donde hay “una organización permanente y estable y no solo en el lugar donde únicamente se han hecho preparativos para la celebración de un solo contrato”¹². Según un tribunal, para que exista un

“establecimiento”, “basta con que exista una organización con cierta continuidad”¹³. Otro tribunal ha declarado simplemente que el “establecimiento, en el sentido que se le da en los artículos 1 y 10 de la CIM, es el establecimiento real”¹⁴. Un tribunal ha dictaminado que el lugar donde las mercaderías están simplemente almacenadas no constituye un “establecimiento” para los fines de la Convención¹⁵. Lo mismo se entiende con respecto al local de una exposición¹⁶. Un tribunal arbitral ha afirmado que “el lugar en que simplemente se ha celebrado el contrato no constituye un establecimiento; tampoco lo es el lugar donde se han realizado las negociaciones”¹⁷. Otro tribunal llegó a la conclusión de que una oficina de enlace no podía considerarse un “establecimiento” en el marco de la Convención¹⁸.

6. El requisito del carácter internacional no se cumple cuando las partes tienen sus establecimientos pertinentes en el mismo país¹⁹. Así ocurre incluso cuando sus nacionalidades son diferentes, ya que en el artículo 1, párrafo 3, se dispone que “[a] los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se [tendrá] en cuenta [...] la nacionalidad de las partes”²⁰. Asimismo, el hecho de que el lugar de la celebración del contrato se encuentre en un Estado diferente de aquel en que se procede a su cumplimiento no hace que ese contrato sea “internacional”²¹. Para los efectos de la aplicabilidad de la Convención, el carácter civil o comercial de las partes tampoco se tiene en consideración²².

7. Cuando un contrato de compraventa de mercaderías se celebra a través de un intermediario, es necesario establecer quiénes son las partes en el contrato a fin de poder determinar si el contrato es internacional. Como el tema de quién es parte en un contrato no se aborda en la CIM²³, la cuestión debe resolverse por remisión a la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro. Los establecimientos de las partes que se hayan determinado de ese modo serán los pertinentes a la hora de estudiar si el contrato es internacional²⁴.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, el carácter internacional no se tendrá en consideración cuando “el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes [...] no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración”²⁵. Por consiguiente, la Convención protege la confianza de las partes en lo que parece ser un marco nacional de una operación. La parte que sostiene que la Convención no es aplicable porque el carácter internacional del contrato no era manifiesto debe probar su afirmación²⁶.

APLICABILIDAD AUTÓNOMA

9. El carácter internacional de un contrato de compraventa de mercaderías por sí solo no es suficiente para que la Convención resulte aplicable²⁷. En el artículo 1, párrafo 1, se enuncian otros dos criterios alternativos para la aplicabilidad, de los cuales uno ha de cumplirse a fin de que la Convención se aplique como parte del derecho del foro²⁸. Con arreglo al criterio fijado en el artículo 1, párrafo 1 a), la Convención es aplicable de manera “directa”²⁹ o “autónoma”³⁰,

es decir, sin necesidad de recurrir a las normas de derecho internacional privado³¹ o al acuerdo mutuo entre las partes contratantes sobre su aplicación³² cuando los Estados en que las partes tienen sus respectivos establecimientos son Estados Contratantes³³. A medida que la lista de Estados Contratantes aumenta, este criterio lleva a que la Convención se aplique en un creciente número de casos³⁴.

10. Para que la Convención pueda aplicarse conforme al artículo 1, párrafo 1 a), las partes deben tener sus establecimientos pertinentes en un Estado Contratante. “Si los dos Estados en que las partes tienen sus establecimientos son Estados Contratantes, la presente Convención se aplica aun si las normas de derecho internacional privado del foro designarían normalmente la ley de un tercer país”³⁵. Ello es así a menos que las partes hayan designado una ley determinada con la intención de excluir la Convención, a lo que tienen derecho con arreglo al artículo 6³⁶.

11. En el artículo 99 se determina el momento en que un Estado pasa a ser Estado Contratante y en el artículo 100 figuran las normas relativas al momento en que se puede aplicar la Convención conforme al artículo 1, párrafo 1 a). Para que la Convención se aplique por vía de ese artículo, ha de tenerse en cuenta también si los Estados en que las partes tienen sus establecimientos pertinentes han formulado una declaración de reserva con arreglo a los artículos 92 o 93. Cuando un Estado ha formulado la declaración de reserva prevista en el artículo 92 de que no quedará obligado por alguna parte concreta de la Convención, esta no podrá ser aplicable en su totalidad en la forma prevista en el artículo 1, párrafo 1 a). En cambio, deberá determinarse, sobre la base del artículo 1, párrafo 1 b), si la parte de la Convención a la que se refiere la reserva es aplicable al contrato³⁷. Lo mismo es válido *mutatis mutandis* cuando una parte está ubicada en un territorio de un Estado Contratante respecto del cual el Estado haya declarado, con arreglo al artículo 93, que la Convención no es aplicable³⁸. Sobre la base del artículo 93, algunos tribunales consideran que las partes que tienen su establecimiento en Hong Kong no lo tienen en un Estado Contratante, por lo que la Convención no es aplicable con arreglo al artículo 1, párrafo 1 a)³⁹, mientras que otros tribunales consideran que esas partes sí tienen su establecimiento en un Estado Contratante⁴⁰.

12. A un Estado Contratante que haya formulado una declaración de reserva con arreglo al artículo 95 se le tendrá por Estado Contratante de pleno derecho para los fines del artículo 1, párrafo 1 a)⁴¹. De este modo, la Convención puede aplicarse también, conforme al artículo 1, párrafo 1 a), en los tribunales de los Estados Contratantes que hayan formulado una declaración de reserva con arreglo al artículo 95⁴², e incluso cuando ambas partes tengan sus establecimientos en un Estado Contratante que haya formulado una declaración de reserva con arreglo al artículo 95⁴³.

13. Según algunos tribunales de países distintos a China, Hong Kong no es un Estado Contratante con arreglo a la Convención, pues China no ha extendido la aplicabilidad de la Convención a esa Región⁴⁴. Sin embargo, también se ha sostenido que la Convención se extiende a Hong Kong⁴⁵, lo que permite su aplicación incluso con arreglo al artículo 1, párrafo 1 a). En cambio, los tribunales de China continental se han negado sistemáticamente a aplicar la Convención en

contratos celebrados entre una parte cuyo establecimiento está en Hong Kong y otra parte cuyo establecimiento se encuentra en un Estado Contratante⁴⁶.

APLICABILIDAD INDIRECTA

14. En los Estados Contratantes, la Convención podrá también ser aplicable con arreglo al artículo 1, párrafo 1 *b*), cuando solo una (o ninguna) de las partes tenga su establecimiento pertinente en un Estado Contratante⁴⁷, siempre que las normas de derecho internacional privado remitan a la ley de un Estado Contratante⁴⁸. Como las normas pertinentes de derecho internacional privado son las del foro⁴⁹, dependerá de las normas nacionales de derecho internacional privado que las partes estén autorizadas para elegir la ley aplicable, que haya que atenerse a las reglas de derecho internacional privado de la ley señalada en las normas de derecho internacional privado del foro (remisión), etc.

15. Cuando las normas de derecho internacional privado del foro se basan en el Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales⁵⁰, la elección por las partes de la ley de un Estado Contratante puede conducir a la aplicabilidad de la Convención con arreglo al artículo 1, párrafo 1 *b*)⁵¹, dado que en el artículo 3 del Convenio de Roma se reconoce la autonomía de las partes⁵². Lo mismo sucede cuando las normas de derecho internacional privado del foro son las establecidas en el Convenio de La Haya de 1955 sobre la Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Bienes Muebles Corporales⁵³, ya que en el artículo 2⁵⁴ de ese Convenio se obliga también a los jueces a aplicar la ley designada por las partes⁵⁵.

16. En los procesos arbitrales, las partes pueden decidir que sus controversias se resuelvan con arreglo a la Convención⁵⁶. En los procesos entablados en los tribunales de un Estado no se permite a las partes decidir que la Convención haya de aplicarse a sus controversias en los casos en que de otro modo no se aplicaría, al menos en los tribunales que deban aplicar el Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales o el Convenio de La Haya de 1955 sobre la Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Bienes Muebles Corporales. Esto se debe a que en estos Convenios únicamente se permite a las partes escoger la ley de un Estado para solucionar sus controversias; no se pueden escoger normas ajenas a un Estado, ni tampoco la Convención en los casos en que de otro modo no sería aplicable. La elección de la Convención en esos casos equivale, sin embargo, a una incorporación, mediante referencia, de las normas de la Convención en el contrato. En ese caso, las normas de la Convención no pueden prevalecer sobre las normas obligatorias de la ley que de otro modo sería aplicable.

17. Cuando las partes no hayan procedido a elegir una ley o su elección no sea válida, será necesario recurrir a los criterios objetivos de conexión enunciados en las normas de derecho internacional privado del foro para determinar la ley aplicable y, de ese modo, si la Convención es aplicable conforme al artículo 1, párrafo 1 *b*). Con arreglo al artículo 4, párrafo 1, del Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, a falta de una elección válida de la ley aplicable, el contrato se regirá por la ley

del país con el que presente “los lazos más estrechos”⁵⁷; de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, se presumirá que el contrato presenta los lazos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica del contrato tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual. Por ese motivo, la Convención ha sido aplicada a menudo por los tribunales de los Estados Contratantes del Convenio de Roma en casos en que el vendedor, que es la parte que debe realizar la prestación característica⁵⁸, tenía su establecimiento en un Estado Contratante de la CIM⁵⁹. Con arreglo al Convenio de La Haya de 1955, si no se ha elegido una ley, es aplicable la ley del vendedor⁶⁰, salvo en los casos en que este reciba el pedido de las mercaderías en el país del comprador, en cuyo caso la ley aplicable es la del comprador⁶¹.

18. En la Conferencia Diplomática de 1980, un delegado sostuvo que los países con una legislación especial en materia de comercio internacional deberían poder evitar “los efectos que tendría el apartado *b*) del párrafo 1) del artículo 1 sobre la aplicación de su legislación especial”⁶². Como consecuencia de ello, el artículo 95 se introdujo para dar a los Estados Contratantes la oportunidad de decidir que no quedarían obligados por el artículo 1, párrafo 1 *b*)⁶³. Los jueces de aquellos Estados Contratantes que han formulado una declaración de reserva al amparo del artículo 95 no aplicarán la Convención con arreglo al artículo 1, párrafo 1 *b*). Como se ha señalado más arriba⁶⁴, ello no afecta, sin embargo, a la aplicabilidad de la Convención en esos Estados conforme al artículo 1, párrafo 1 *a*)⁶⁵.

19. Un Estado Contratante que haya formulado una declaración de acuerdo con el artículo 92, párrafo 1, con respecto a la Parte II o la Parte III de la Convención no será considerado Estado Contratante con arreglo al artículo 1, párrafo 1, de la Convención en relación con las cuestiones regidas por la parte a la que se refiera la declaración⁶⁶.

20. Aunque la Convención no es vinculante para los países que no son Estados Contratantes, ha sido aplicada por tribunales de esos Estados cuando las normas de derecho internacional privado del foro remítan a la ley de un Estado Contratante⁶⁷.

CONTRATOS REGIDOS POR LA CONVENCION

21. La Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías, independientemente de la denominación que las partes hayan dado al contrato⁶⁸. Aunque la Convención no contiene una definición de ese tipo de contratos⁶⁹, es posible deducir una descripción autónoma⁷⁰ de los artículos 30 y 53⁷¹. Así, un contrato de compraventa de mercaderías regido por la Convención puede definirse como un contrato en virtud del cual una parte (el vendedor) está obligada a entregar las mercaderías y transmitir la propiedad de las mercaderías vendidas y la otra parte (el comprador) está obligada a pagar el precio y a aceptar las mercaderías⁷². Un tribunal ha afirmado que la esencia del contrato regido por la Convención es que se intercambien mercaderías por dinero⁷³. De esa forma, un tribunal supremo sostuvo que la obligación de recompra también se regía por la CIM en un

contrato de compraventa que, como tal, entraba en el ámbito de aplicación de la Convención⁷⁴.

22. La Convención se aplica a contratos en que se estipulan entregas sucesivas de mercaderías⁷⁵, como puede deducirse del artículo 73 de la Convención, y a los contratos en que se estipula la entrega directa de las mercaderías vendidas por el proveedor al cliente del vendedor⁷⁶. Con arreglo al artículo 29, los contratos por los que se modifica un contrato de compraventa también corresponden al ámbito de aplicación sustantivo de la Convención⁷⁷.

23. El artículo 3 contiene una norma especial por la que se amplía, dentro de ciertos límites, el ámbito de aplicación sustantivo de la Convención para incluir los contratos de compraventa de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, así como los contratos en virtud de los cuales el vendedor se compromete a suministrar también mano de obra o servicios.

24. Al examinar esta cuestión, la mayoría de los tribunales ha llegado a la conclusión de que la Convención no se aplica a los acuerdos de distribución⁷⁸ o acuerdos marco⁷⁹, ya que esos acuerdos se centran en la “organización de la distribución” más que en la transmisión de la propiedad de las mercaderías⁸⁰. No obstante, los diversos contratos de compraventa de mercaderías que se celebren para cumplir un acuerdo de distribución pueden regirse por la Convención⁸¹, incluso cuando el acuerdo se haya concertado antes de la entrada en vigor de la Convención⁸².

25. Los acuerdos de franquicia se sustraen también del ámbito de aplicación de la Convención⁸³. Según algunos tribunales arbitrales, la Convención no se aplica a las operaciones de permuta⁸⁴. Según otro tribunal arbitral, las operaciones de permuta sí se rigen por la Convención⁸⁵.

26. Los contratos llave en mano no están regidos por la Convención⁸⁶. En un caso, el tribunal concluyó que la Convención no se aplicaba a los contratos de intercambio de mercaderías (operaciones de permuta)⁸⁷.

MERCADERÍAS

27. En la Convención no se define el término “mercaderías”. Esto no significa que se deba recurrir a una definición interna propia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, el concepto de “mercaderías” debe interpretarse autónomamente, teniendo en cuenta el “carácter internacional” de la Convención y “la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación”, antes que remitiéndose al derecho interno en busca de una definición⁸⁸.

28. De acuerdo con la jurisprudencia, “mercaderías” en el sentido que se le da a ese término en la Convención son artículos que, en el momento de la entrega⁸⁹, son “muebles y corporales”⁹⁰, independientemente de su forma⁹¹, de si son sólidos o no⁹², usados o nuevos⁹³, o vivos o inanimados⁹⁴. Es irrelevante que en el contrato se obligue al vendedor a instalar en tierra las mercaderías, a menos que el suministro de mano de obra o la prestación de servicios sea la parte principal (artículo 3, párrafo 2)⁹⁵. Se ha considerado que los bienes inmateriales, como los derechos de propiedad intelectual, un fondo de comercio⁹⁶, una participación en una sociedad de responsabilidad limitada⁹⁷, o una deuda cedida⁹⁸, no están comprendidos en el concepto de “mercaderías” consagrado en la Convención. Otro tanto puede afirmarse de un estudio de mercado⁹⁹. No obstante, según un tribunal, el concepto de “mercaderías” debe interpretarse “en sentido amplio”¹⁰⁰, con lo que se sugiere tal vez que la Convención puede resultar aplicable también a las mercaderías que no son corporales.

29. Si bien la compraventa de equipo informático corresponde claramente al ámbito de aplicación de la Convención¹⁰¹, la cuestión no está tan clara en el caso de los programas informáticos. Para algunos tribunales, solo los programas informáticos corrientes pueden constituir “mercaderías” en el marco de la Convención¹⁰²; otro tribunal ha llegado a la conclusión de que los programas informáticos de cualquier tipo, incluidos los programas elaborados por encargo, deben considerarse “mercaderías”¹⁰³.

Notas

¹Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Se puede encontrar jurisprudencia relativa a esta interpretación en Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, República Popular China, 18 de junio de 2012 (*Knoles & Carter La Piel, Inc. v. Fuguo Leather Industrial Corp.*), (2012) *Jin Gao Min Si Zhong Zi*, núm. 128, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cmt.org.cn; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 26 de agosto de 2011 (*Daewoo GSI (Korea) Co. Ltd v. Zhejiang Wuyi Tea Co. Ltd*), (2011) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 16, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 24 de octubre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 888 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 20 de octubre de 2003]; Obergericht Thurgau, Suiza, 11 de septiembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 648 [Corte di Cassazione, Italia, 18 de octubre de 2002]; el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des

Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse sentencias de tribunales nacionales contrarias a esta interpretación en Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de abril de 2014 (*C & J Sheet Metal Co. Ltd v. Wenzhou Chenxing Machinery Co. Ltd*), (2014) *Min Shen Zi*, núm. 266, fallo civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn, en que se confirma Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 27 de diciembre de 2013, (2013) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 144, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, República Popular China, 27 de junio de 2005 (*Norway Royal Supreme Seafood Co. v. Rizhao Jixiang Seafood Co. Ltd et al.*), (2004) *Lu Min Si Zhong Zi*, núm. 44, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn.

³Véanse sentencias en que se ha afirmado que en la Convención se formulan normas sustantivas en Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 2 de noviembre de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale d'Appello di Lugano, Suiza, 8 de junio de 1999, Unilex.

⁴Véase jurisprudencia relativa a este criterio en el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Véanse el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁷Véanse Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de mayo de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

⁸Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Una referencia expresa al hecho de que en la Convención no se define el concepto de “establecimiento” se encuentra en el caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Véase el caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004].

¹¹Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 66; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); puede encontrarse una definición similar en el caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006]; el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); puede encontrarse una sentencia judicial en que se ha afirmado que con la expresión “establecimiento” se exige que las partes efectúen “realmente” sus operaciones en ese lugar en el caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000], cuya traducción también puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, laudo arbitral núm. 9781, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵Caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶*Ibid.*

¹⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, laudo arbitral núm. 9781, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Véase el caso CLOUT núm. 158 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 22 de abril de 1992].

¹⁹Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 698 [Tribunal Supremo de Massachusetts, Estados Unidos, 28 de febrero de 2005].

²⁰Pueden encontrarse referencias al carácter no determinante de la nacionalidad de las partes en el caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 13 de mayo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 14 y ss.; Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 25 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, laudo núm. 56/1995, Unilex.

²¹Véase Oberlandesgericht Köln, Alemania, 27 de noviembre de 1991, Unilex.

²²Caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 16.

²³Véanse sentencias judiciales en que se ha afirmado que en la Convención no se tratan asuntos relativos al derecho sobre intermediación y cuestiones conexas en Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 335 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 12 de febrero de 1996], que puede consultarse también en *Schweizerische Zeitschrift für europäisches und internationales Recht*, 1996, 135 y ss.; el caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995]; Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, Unilex; el caso CLOUT núm. 410 [Amtsgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995], que puede consultarse también en *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 120 y s.; el caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990].

²⁴Véase Oberlandesgericht Köln, Alemania, 13 de noviembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵Véanse referencias en la jurisprudencia a esta disposición en Landgericht Stuttgart, Alemania, 29 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Superior de Comercio de Belgrado, Serbia, 22 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 40 y s.; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, laudo arbitral núm. 9781, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶Véase el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁷Véanse el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁸Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de septiembre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“La Convención no debe considerarse una ley extranjera que requiere ser probada como un hecho”).

²⁹Véanse Tribunal Marítimo de Dalian, República Popular China, 29 de junio de 2005 (*Minermet S.p.A. Italy v. China Metallurgical Import & Export Dalian Co., China Shipping Development Co., Ltd Tramp Co.*), (2004) *Da Hai Chang Shang Wai Chu Zi*, núm. 1, sentencia civil, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, confirmado por Tribunal Popular Superior de la Provincia de Liaoning, República Popular China, 10 de diciembre de 2015, (2005) *Liao Min Si Zhong Zi*, núm. 132, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.pkulaw.cn; Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de junio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Bundesgericht, Suiza, 11 de julio de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

³⁰Véanse Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, República Popular China, 18 de junio de 2012 (*Knoles & Carter La Piel, Inc v. Fuguo Leather Industrial Corp.*), (2012) *Jin Gao Min Si Zhong Zi*, núm. 128, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³¹Véanse Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 650 [Corte di Cassazione, Italia, 20 de septiembre de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³²Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, fallo civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de abril de 2014 (*C & J Sheet Metal Co. Ltd v. Wenzhou Chenxing Machinery Co. Ltd*), (2014) *Min Shen Zi*, núm. 266, fallo civil, que puede consultarse en la dirección de Internet <http://caseshare.cn>, en que se confirma Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 27 de diciembre de 2013, (2013) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 144, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal Popular Supremo, República Popular

China, 24 de diciembre de 2012 (*Egypt Elborsh Co. v. Geng Qunying et al.*), (2012) *Min Shen Zi*, núm. 1402, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn, en que se revoca Tribunal Popular Superior de Hebei, (2010) *Ji Min San Zhong Zi*, núm. 59, sentencia civil. Por tanto, la Convención no queda desplazada si una parte se opone a su aplicabilidad: Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*), (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal Popular Superior de Beijing, 18 de marzo de 2005 (*Beijing Chenguang Huilong Electronic Technology Co. Ltd v. Thales Communications (France) Co. Ltd*), (2004) *Gao Min Zhong Zi*, núm. 576, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn.

³³Véase, sin embargo, Tribunal de Distrito, Distrito Este de Kentucky, Estados Unidos, 18 de marzo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se señaló que la Convención se aplicaba a los contratos entre “partes cuyos establecimientos principales se encuentran en diferentes países, si esos países son signatarios del tratado”).

³⁴Véanse sentencias recientes de tribunales que han aplicado la Convención con arreglo al artículo 1, párrafo 1 a), en Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de abril de 2014 (*C & J Sheet Metal Co. Ltd v. Wenzhou Chenxing Machinery Co. Ltd*), (2014) *Min Shen Zi*, núm. 266, fallo civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*), (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, Estados Unidos, 21 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 17 de diciembre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Stuttgart, Alemania, 29 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Cassatie, Bélgica, 19 de junio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 31 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 398 [Tribunal de Apelación de Orleans, Francia, 29 de marzo de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Trier, Alemania, 7 de diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 35; el caso CLOUT núm. 431 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 5 de diciembre de 2000], que puede consultarse también en *Recht der internationalen Wirtschaft*, 2001, 381 y s.; el caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30 y ss.; Tribunal de Comercio de Montargis, Francia, 6 de octubre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.fr; el caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 42 y ss.; el caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], que puede consultarse también en *Recht der internationalen Wirtschaft*, 2001, 383 y s.; Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Estado de Baja California, México, 14 de julio de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 38 y s.; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000], que puede consultarse también en *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 188 y s.; el caso CLOUT núm. 426 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000], también en *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 231; el caso CLOUT núm. 397 [Audiencia Provincial de Navarra, España, 27 de marzo de 2000], *Revista General de Derecho*, 2000, 12536 y ss.; el caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 40 y s.; el caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 39 y s.; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 65 y ss.; el caso CLOUT núm. 395 [Tribunal Supremo, España, 28 de enero de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de enero de 2000, *OLG-Report Hamburg*, 2000, 464 y s.; el caso CLOUT núm. 416 [Tribunal de Distrito [del Estado] de Minnesota, Estados Unidos, 9 de marzo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 25 y s.; el caso CLOUT núm. 359 [Oberlandesgericht Koblenz, 18 de noviembre de 1999], que puede consultarse también en *OLG-Report Koblenz*, 2000, 281; Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de noviembre de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 78; el caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.fr; el caso CLOUT núm. 328 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 1999, sin publicar; el caso CLOUT núm. 332 [Obergericht des Kantons Basel-Landschaft, Suiza, 5 de octubre de 1999], puede consultarse también en *Schweizerische Zeitschrift für europäisches und internationales Recht*, 2000, 115 y s.; el caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 31 y s.; el caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999], que puede consultarse también en *Transportrecht—Internationales Handelsrecht*, 1999, 48 y ss.; el caso CLOUT núm. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 336 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 8 de junio de 1999], véase también *Schweizerische Zeitschrift für europäisches und internationales Recht*, 2000, 120; el caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 265 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 25 de mayo de 1999 (arbitraje)]; el caso CLOUT núm. 314 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 21 de mayo de 1999]; Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de marzo de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 33; el caso CLOUT núm. 418 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999], que puede consultarse también en *Transportrecht—Internationales Handelsrecht*, 2000, 22 y s.; el caso CLOUT núm. 325 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 8 de abril de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999]; Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 306 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de marzo de 1999]; el caso CLOUT núm. 327 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación

de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, 29 de diciembre de 1998 (arbitraje)]; el caso CLOUT núm. 339 [Landgericht Regensburg, Alemania, 24 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 645 [Corte di Appello di Milano, Italia, 11 de diciembre de 1998], que puede consultarse también en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1999, 112 y ss.; el caso CLOUT núm. 1184 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 30 de noviembre de 1998], sin publicar; el caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 419 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 27 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 244 [Tribunal de Apelaciones de París, Francia, 4 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998]; el caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998], que puede consultarse también en *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 2000, 23 y ss.; el caso CLOUT núm. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 263 [Bezirksgericht Unterrheintal, Suiza, 16 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 19 de agosto de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 644 [Corte di Cassazione, Italia, 7 de agosto de 1998]; el caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 242 [Tribunal de Casación, Francia, 16 de julio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 255 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 256 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de junio de 1998, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1999, 248 y s.; el caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998 (arbitraje)] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Aurich, Alemania, 8 de mayo de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Corte di Cassazione, Italia, 8 de mayo de 1998, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1999, 290 y ss.; el caso CLOUT núm. 413 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 245 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 18 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]; el caso CLOUT núm. 421 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de marzo de 1998], que puede consultarse también en *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1998, 161 y s.; el caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998], *Nederlands Juristenblad*, 1998, 566 y s.; el caso CLOUT núm. 269 [Bundesgerichtshof, Alemania, 12 de febrero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, laudo núm. 11/1996, sin publicar; Landgericht Bückeburg, Alemania, 3 de febrero de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 288 [Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 259 [Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 23 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 312 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de enero de 1998]; el caso CLOUT núm. 257 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 24 de diciembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 254 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de diciembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de grande instance de Colmar, Francia, 18 de diciembre de 1997, sin publicar; Landgericht Bayreuth, Alemania, 11 de diciembre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Schiedsgericht der Börse für Landwirtschaftliche Produkte – Wien, Austria, laudo núm. S 2/97, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1988, 211 y ss.; el caso CLOUT núm. 220 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 3 de diciembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 207 [Tribunal de Casación, Francia, 2 de diciembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 246 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 3 de noviembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 219 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Comercio de París, Francia, 28 de octubre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.fr; Landgericht Erfurt, Alemania, 28 de octubre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 218 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 16 de octubre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Hagen, Alemania, 15 de octubre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1998, núm. 103; el caso CLOUT núm. 834 [Hoge Raad, Países Bajos, 26 de septiembre de 1997], *Nederlands Juristenblad*, 1997, 1726 y s.; el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 307 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de septiembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de septiembre de 1997, Unilex; el caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 216 [Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 12 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Göttingen, Alemania, 31 de julio de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 24 de julio de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1998, núm. 125; el caso CLOUT núm. 187 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Saarbrücken, Alemania, 18 de julio de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de julio de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1998, núm. 107; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 287 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio

de 1997]; el caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 172 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 1 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; Landgericht München, Alemania, 23 de junio de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Hamburg, Alemania, 19 de junio de 1997, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1997, 873 y s.; el caso CLOUT núm. 239 [Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de junio de 1997]; el caso CLOUT núm. 173 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 17 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechtshof Arnhem, 17 de junio de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1997, núm. 341; Landgericht Paderborn, Alemania, 10 de junio de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 174 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 8 de mayo de 1997 (arbitraje)]; Landgericht München, Alemania, 6 de mayo de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Frankenthal, Alemania, 17 de abril de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1997, núm. 230; el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; el caso CLOUT núm. 396 [Audencia Provincial de Barcelona, España, 4 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Pretura di Torino, Italia, 30 de enero de 1997, *Giurisprudenza italiana*, 1998, 982 y ss., que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 206 [Tribunal de Casación, Francia, 17 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex; el caso CLOUT núm. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996]; Landgericht München, Alemania, 9 de diciembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 21 de noviembre de 1996, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1997, núm. 223; Amtsgericht Koblenz, Alemania, 12 de noviembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberlandesgericht Wien, Austria, 7 de noviembre de 1996, sin publicar; Landgericht Heidelberg, Alemania, 2 de octubre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 13 de septiembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex; Amtsgericht Bottrop, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex; Landgericht Hamburg, Alemania, 17 de junio de 1996, Unilex; el caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de mayo de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 143 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 21 de mayo de 1996]; el caso CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996]; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, laudo núm. 56/1995, sin publicar; Landgericht Aachen, Alemania, 19 de abril de 1996, Unilex; Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 774 y ss.; el caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]; Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 31 de diciembre de 2001, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, págs. 150 a 155 (Unilex) (Ecuador e Italia); Corte di Appello di Milano, Italia, 23 de enero de 2001, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2001, 1008 y ss. (Finlandia e Italia, asunto no relacionado con la Parte II de la Convención).

³⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, *Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 16.

³⁶ Véase un análisis del problema de la exclusión de la Convención en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 6.

³⁷ Véanse el caso CLOUT núm. 309 [Tribunal Superior del Distrito Este, Dinamarca, 23 de abril de 1998]; el caso CLOUT núm. 143 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 21 de mayo de 1996]; el caso CLOUT núm. 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, laudo núm. 7585/1992, Unilex.

³⁸ En el momento de adherirse a la Convención, el Canadá declaró, con arreglo al artículo 93, que la Convención sería aplicable en algunas de sus unidades territoriales, pero no en todas. Desde entonces, el Canadá ha ampliado la aplicación de la Convención a determinadas unidades territoriales no incluidas inicialmente.

³⁹ Véase Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 15 de diciembre de 2010 (*Hong Kong Yingshun Development Co. Ltd v. Zhejiang Zhongda Technology Import Co. Ltd*), (2010) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 99, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn.

⁴⁰ Véase Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴¹ Con respecto a la aplicación de la Convención con arreglo al artículo 1, párrafo 1 a), en los casos en que una de las partes tiene su establecimiento en un Estado Contratante que haya declarado una reserva a tenor del artículo 95, véanse Tribunal Federal de Australia, Australia, 8 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Tribunal de Casación, Francia, 7 de octubre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2007 (laudo arbitral núm. CISG/2007/01), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴² Véanse, por ejemplo, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 11 de enero de 2011, sin publicar; Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, Estados Unidos, 21 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009, que

puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 12 de marzo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 7 de octubre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 19 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 18 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 17 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Minnesota, Estados Unidos, 16 de junio de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Delaware, Estados Unidos, 9 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 30 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Este de Kentucky, Estados Unidos, 18 de marzo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 945 [Tribunal del Distrito de Galanta, Eslovaquia, 15 de diciembre de 2006]; Tribunal de Apelaciones, Noveno Circuito, Estados Unidos, 8 de noviembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 845 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Michigan, Estados Unidos, 28 de septiembre de 2007]; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 27 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 9 de marzo de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 847 [Tribunal de Distrito, Minnesota, Estados Unidos, 31 de enero de 2007]; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 17 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Banská Bystrica, Eslovaquia, 10 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 946 [Tribunal Regional de Bratislava, Eslovaquia, 11 de octubre de 2005]; Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 21 de septiembre de 2005 (*Shunde City Weibang Furniture Co. Ltd v. Pandas SRL*), (2004) *Min Si Ti Zi*, núm. 4, sentencia civil, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 26 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 609 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 6 de octubre de 2003]; el caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002]; el caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002]; el caso CLOUT núm. 578 [Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001]; el caso CLOUT núm. 433 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 27 de julio de 2001]; el caso CLOUT núm. 617 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 30 de enero de 2001]; el caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 416 [Tribunal de Distrito [del Estado] de Minnesota, Estados Unidos, 9 de marzo de 1999]; el caso CLOUT núm. 419 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 27 de octubre de 1998]; el caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998]; el caso CLOUT núm. 413 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998]; el caso CLOUT núm. 187 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997]; el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995]; el caso CLOUT núm. 86 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1994]; el caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994]; el caso CLOUT núm. 24 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 15 de junio de 1993]; el caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992].

⁴³Tribunal del Distrito de Trnava, Eslovaquia, 17 de septiembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 29 de mayo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Texas, Estados Unidos, 7 de febrero de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Shanghai Núm. 1, República Popular China, 23 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Respecto de la aplicación de la Convención por un tribunal arbitral con arreglo al artículo 1, párrafo 1 a), a un contrato celebrado entre dos partes que tenían sus respectivos establecimientos en un país que había declarado una reserva a tenor del artículo 95, véase el caso CLOUT núm. 1121 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 3 de diciembre de 2003 (laudo núm. CISG/2003/02)], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁴Véanse Tribunal de Distrito, Distrito Este de Tennessee, Estados Unidos, 20 de octubre de 2010 (*America's Collectibles Network, Inc. v. Timlly (HK)*), 746 F. Supp. 2d 914, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2009 (*Innotex Precision Ltd v. Horei Image Prods., Inc.*), 679 F. Supp. 2d 1356, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 958 [Tribunal Federal de Australia, Registro del Distrito Sur de Australia, Australia, 24 de octubre de 2008]; el caso CLOUT núm. 1030 [Tribunal de Casación, Francia, 2 de abril de 2008]; el caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003].

⁴⁵Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 3 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁶Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 20 de julio de 1999 (*Zheng Hong Li Ltd Hong Kong v. Jill Bert Ltd*), (1998) *Jing Zhong Zi*, núm. 208, sentencia civil, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Superior del Municipio de Shanghai, República Popular China, 17 de enero de 2007 (*Shanghai Lansheng Real Estate Industrial Co. Ltd et al. v. Shanghai Jinqiao Ruihe Decoration Co. Ltd*), (2005) *Hu Gao Min Si (Shang) Zhong Zi*, núm. 24, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Fujian, República Popular China, 15 de octubre de 2011 (*The Hatchery Fine Arts and Designs Co. v. Quanzhou Kunda Presents Co. Ltd*), (2011) *Min Min Zhong Zi*, núm. 597, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Guangdong, República Popular China, 22 de junio de 2006 (*Possehl (HK) Ltd v. China Metals & Minerals Import and Export Shenzhen Co.*), (2005) *Yue*

Gao Fa Min Si Zhong Zi, núm. 293, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 15 de diciembre de 2010 (*Hong Kong Yingshun Development Co. Ltd v. Zhejiang Zhongda Technology Import Co. Ltd*), (2010) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 99, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn.

⁴⁷ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 16.

⁴⁸ Con respecto a la aplicación del artículo 1, párrafo 1 *b*), véanse Tribunal Supremo de Victoria, Australia, 24 de abril de 2003 (*Playcorp Pty Ltd v. Taiyo Kogyo Ltd*), [2003] VSC 108, [236] a [245]; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; Landgericht Potsdam, Alemania, 7 de abril de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, laudo arbitral núm. T-8/08, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000], [2000] QSC 421 (las partes de Malasia y Australia eligieron la ley aplicable en Brisbane); el caso CLOUT núm. 701 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 24 de abril de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 400 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 24 de octubre de 2000]; el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999], que puede consultarse también en *Corriere Giuridico*, 2000, 932 y s.; el caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 274 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 11 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 309 [Tribunal Superior del Distrito Este, Dinamarca, 23 de abril de 1998]; Corte di Appello di Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, *Rivista di Diritto Internazionale Privato*, 1998, 170 y ss.; el caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998]; el caso CLOUT núm. 224 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1998, núm. 91; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 6 de octubre de 1997, Unilex; el caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997]; Rechtbank Zutphen, Países Bajos, 29 de mayo de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1997, núm. 110; el caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 6 de enero de 1997, Unilex; el caso CLOUT núm. 205 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996]; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 9 de octubre de 1996, Unilex; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de junio de 1996 (arbitraje)], que puede consultarse también en *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 771 y ss.; Gerichtshof Leeuwarden, Países Bajos, 5 de junio de 1996, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, núm. 404; Landgericht Oldenburg, Alemania, 27 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Bad Kreuznach, Alemania, 12 de febrero de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Siegen, Alemania, 5 de diciembre de 1995, Unilex; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 8 de noviembre de 1995, Unilex; Landgericht Hamburg, Alemania, 23 de octubre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 18 de octubre de 1995, *Rechtskundig Weekblad*, 1995, 1378 y s.; Tribunal de Comercio de Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, Unilex; Rechtbank Almelo, Países Bajos, 9 de agosto de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 520; el caso CLOUT núm. 276 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 5 de julio de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 262 [Kanton St. Gallen, Gerichtskommission Oberrheintal, Suiza, 30 de junio de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, Unilex; el caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; Amtsgericht Wangen, Alemania, 8 de marzo de 1995, Unilex; Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 1 de marzo de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, núm. 95; Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 25 de enero de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, núm. 127; el caso CLOUT núm. 155 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de enero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Mayen, Alemania, 6 de septiembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, Unilex; el caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (laudo arbitral núm. 7660/JK)]; el caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, 15 de junio de 1994 (arbitraje)]; el caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, 15 de junio de 1994 (arbitraje)]; el caso CLOUT núm. 92 [Tribunal Arbitral ad hoc de Florencia, 19 de abril de 1994]; el caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; el caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994]; el caso CLOUT núm. 100 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 30 de diciembre de 1993]; el caso CLOUT núm. 156 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 10 de noviembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; el caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993]; el caso CLOUT núm. 25 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 16 de junio de 1993]; el caso CLOUT núm. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berne, Suiza, 7 de mayo de 1993]; el caso CLOUT núm. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993]; el caso CLOUT núm. 99 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 25 de febrero de 1993]; el caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]; el caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992]; el caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 158 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 22 de abril de 1992]; el caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; el caso CLOUT núm. 55 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 16 de diciembre de 1991, citado como 15 de diciembre en el caso CLOUT original]; el caso CLOUT núm. 316 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 27 de septiembre de 1991]; el caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁹ Véase el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁰ El texto de este Convenio puede consultarse en *Diario Oficial*, núm. L 266, 9 de octubre de 1980, 1 y ss.

⁵¹ Véanse Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de mayo de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, Bélgica, 15 de mayo de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, laudo núm. 8324/95, *Journal du droit international*, 1996, 1019 y ss.; Rechtbank 's-Gravenhage, Países Bajos, 7 de junio de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 524; el caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]; el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993].

⁵² Véase el artículo 3 del Convenio de Roma:

“1. Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera segura de los términos del contrato o de sus circunstancias. Para esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

2. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que se rija el contrato por una ley distinta de la que lo regía antes bien sea en virtud de una elección según el presente artículo, o bien en virtud de otras disposiciones del presente Convenio. Toda modificación, en cuanto a la determinación de la ley aplicable, posterior a la celebración del contrato, no obstará a la validez formal del contrato a efectos del artículo 9 y no afectará a los derechos de terceros.

3. La elección por las partes de una ley extranjera, acompañada o no de la de un tribunal extranjero, no podrá afectar, cuando todos los demás elementos de la situación estén localizados en el momento de esta elección en un solo país, a las disposiciones que la ley de ese país no permita excluir por contrato, denominadas en lo sucesivo ‘disposiciones imperativas’.

4. La existencia y la validez del consentimiento de las partes en cuanto a la elección de la ley aplicable se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 11”.

⁵³ Convenio de La Haya de 1955 sobre la Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Bienes Muebles Corporales, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 510, pág. 149, núm. 7411 (1964).

⁵⁴ Véase el artículo 2 del Convenio de La Haya: “La venta se regirá por la ley interna del país designado por las partes contratantes. Esta designación deberá ser objeto de una cláusula expresa o resultar indubitadamente de las disposiciones del contrato. Las condiciones relativas al consentimiento de las partes en cuanto a la ley declarada aplicable se determinarán por esta ley”.

⁵⁵ Con respecto a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa con arreglo a la elección de una ley reconocida por los jueces sobre la base del artículo 2 del Convenio de La Haya de 1955, véase Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992, Unilex.

⁵⁶ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (arbitraje)].

⁵⁷ Se puede encontrar jurisprudencia relativa a los “lazos más estrechos” en el caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, Unilex; Rechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993, Unilex; caso CLOUT núm. 316 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 27 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de junio de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁸ En los siguientes casos se señaló expresamente que el vendedor era la parte que debía realizar la prestación característica: Landgericht Berlin, Alemania, 24 de marzo de 1998, Unilex; Landgericht München, Alemania, 6 de mayo de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Rechtbank Amsterdam, Países Bajos, 5 de octubre de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 231; caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 2 de mayo de 1990, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁵⁹ En los siguientes casos, por ejemplo, se aplicó la Convención sobre la base de la presunción a que se hace referencia en el texto: Tribunal de Apelaciones de Mons, Bélgica, 8 de marzo de 2001, Unilex; Landgericht Bad Kreuznach, Alemania, 12 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 6 de julio de 1994, Unilex; caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁰ Véanse Rechtbank Hasselt, Bélgica, 9 de octubre de 1996, Unilex; Rechtbank Hasselt, Bélgica, 8 de noviembre de 1995, Unilex; el caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; Rechtbank Hasselt, Bélgica, 18 de octubre de 1995, *Rechtskundig Weekblad*, 1995, 1378 y s.; Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, Unilex; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 6 de diciembre de 1993, Unilex; el caso CLOUT núm. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berne, Suiza, 7 de mayo de 1993]; el caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶¹ Tribunal de Casación, Francia, 26 de junio de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.fr; Tribunale di Verona, Italia, 19 de diciembre de 1997, *Rivista Veronese di Giurisprudenza Economica e dell'Impresa*, 1998, 22 y ss.

⁶² Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, *Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 249.

⁶³ Hasta la fecha, los siguientes Estados han formulado una declaración de reserva conforme al artículo 95: Eslovaquia, Estados Unidos de América, República Checa, República Popular China, San Vicente y las Granadinas y Singapur. Al adherirse a la Convención, el Canadá formuló una declaración de reserva con arreglo al artículo 95 respecto de una única provincia, Columbia Británica, pero posteriormente la retiró. Alemania ha declarado que no aplicará el artículo 1, párrafo 1 b), respecto de todo Estado que haya declarado que no aplicará esa disposición.

⁶⁴ Véase el párrafo 12 *supra*.

⁶⁵ Véanse los párrafos 9 y ss. *supra*.

⁶⁶ Véase el caso CLOUT núm. 999 [Tribunal Arbitral ad hoc, Dinamarca, 10 de noviembre de 2000].

⁶⁷ Véanse *Rechtbank van Koophandel Kortrijk*, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, *Unilex*; *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 9 de octubre de 1996, *Unilex*; *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 8 de noviembre de 1995, *Unilex*; *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 18 de octubre de 1995, *Rechtskundig Weekblad*, 1995, 1378 y s.; Tribunal de Comercio de Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, *Unilex*; Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, *Unilex*; *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 16 de marzo de 1994, *Unilex*; *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 23 de febrero de 1994, *Unilex*; Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992, *Unilex*; el caso CLOUT núm. 98 [*Rechtbank Roermond*, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; *Amtsgericht Ludwigsburg*, Alemania, 21 de diciembre de 1990, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 5 [*Landgericht Hamburg*, Alemania, 26 de septiembre de 1990]; *Rechtbank Dordrecht*, Países Bajos, 21 de noviembre de 1990, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1991, núm. 159; *Landgericht Hildesheim*, Alemania, 20 de julio de 1990, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; *Landgericht Frankfurt a. M.*, Alemania, 2 de mayo de 1990, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 7 [*Amtsgericht Oldenburg in Holstein*, Alemania, 24 de abril de 1990]; el caso CLOUT núm. 46 [*Landgericht Aachen*, Alemania, 3 de abril de 1990]; *Oberlandesgericht Koblenz*, Alemania, 23 de febrero de 1990, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1990, 316 y ss.; *Rechtbank Alkmaar*, Países Bajos, 8 de febrero de 1990, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1990, núm. 460; *Rechtbank Alkmaar*, Países Bajos, 30 de noviembre de 1989, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, núm. 289; el caso CLOUT núm. 4 [*Landgericht Stuttgart*, Alemania, 31 de agosto de 1989]; el caso CLOUT núm. 3 [*Landgericht München*, Alemania, 3 de julio de 1989].

⁶⁸ Esta afirmación puede encontrarse en el caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, laudo arbitral de 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁹ Véanse el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 916 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 19 de diciembre de 2006]; el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); *Kantonsgericht Schaffhausen*, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁰ Véase jurisprudencia relativa a la necesidad de determinar autónomamente el concepto de “compraventa”, por ejemplo, en Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷¹ Véanse Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 916 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 19 de diciembre de 2006]; el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); *Kantonsgericht Schaffhausen*, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Rechtbank Rotterdam*, Países Bajos, 1 de noviembre de 2001, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2002, núm. 114; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de marzo de 1996, *Unilex*.

⁷² Véase jurisprudencia relativa a esta definición en Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); *Kantonsgericht Schaffhausen*, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia). En el siguiente caso se hizo referencia a la obligación del comprador mencionada en la definición citada en el texto: *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 2 de mayo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

⁷³ Caso CLOUT núm. 328 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁴ *Bundesgerichtshof*, Alemania, 28 de mayo de 2014, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 184 = CISG-online núm. 2513 (compraventa de 20 pistas de bolera con obligación de recompra por el vendedor a menos que el comprador “enajenara” las pistas; el arrendamiento a un tercero se consideró “enajenación” conforme a la norma *contra proferentem* del artículo 8 de la CIM); por el contrario, en el caso *Oberlandesgericht Köln*, 21 de noviembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 140 = CISG-online núm. 2401, el tribunal sostuvo que la CIM no se aplicaba a una obligación de recompra establecida en una transacción judicial relativa a una compraventa regida por la CIM.

⁷⁵ Véanse el caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 337; el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998]; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996 (arbitraje)] (véase el texto íntegro de la sentencia); *Landgericht Ellwangen*, Alemania, 21 de agosto de 1995, sin publicar; el caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995].

⁷⁶ Véanse el caso CLOUT núm. 269 [Bundesgerichtshof, Alemania, 12 de febrero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

⁷⁷ Véanse el caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998]; el caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995]; el caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, laudo arbitral núm. 7331/1994], *Journal du droit international*, 1995, 1001 y ss.; el caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990].

⁷⁸Véanse Tribunal de Distrito, Distrito de Arizona, 16 de diciembre de 2014 (*Adonia Holding GmbH v. Adonia Organics LLC*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Reims, Francia, 30 de abril de 2013, que puede consultarse en francés en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, laudo arbitral de 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Superior de Comercio de Belgrado, Serbia, 22 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, laudo arbitral núm. T-25/06 de 13 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1492 [Tribunal de Casación, Francia, 20 de febrero de 2007]; Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 13 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 695 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, laudo arbitral núm. 11849, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 23 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 420 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de agosto de 2000]; Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 27 de abril de 1999, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1999, núm. 245, que puede consultarse en Unilex; Rechtsbank 's-Gravenhage, Países Bajos, 2 de julio de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1999, núm. 68, 78 a 80, que puede consultarse en Unilex; el caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996]; el caso CLOUT núm. 126 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 19 de marzo de 1996]; el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechtshof Amsterdam, Países Bajos, 16 de julio de 1992, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1992, núm. 420. Algunos tribunales han aplicado la CIM a un acuerdo de distribución; en ese sentido, véanse Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, laudo arbitral núm. 11849, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 379 [Corte di Cassazione, Italia, 14 de diciembre de 1999]. En el caso CLOUT núm. 187 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997], la cuestión se planteó, pero no se resolvió. Véase también el caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001] (el “acuerdo de colaboración” en virtud del cual el proveedor se comprometió a entregar al comprador al menos 20.000 cáteres de aire acondicionado para camiones, con la posibilidad de que fuesen más en función de las necesidades del cliente del comprador, era un contrato de compraventa que se regía por la CIM; el título que las partes habían elegido para el acuerdo no era dispositivo y el hecho de que la cantidad pudiera aumentarse y superar, en función de las necesidades del cliente del comprador, la cantidad que se había estipulado no impedía la aplicación de la Convención; en el contrato se designaba a las partes como comprador y vendedor, se determinaban de manera precisa las mercaderías y el método de cálculo del precio, se fijaba una cantidad mínima de mercaderías que el vendedor había de entregar y se establecía la obligación del comprador de aceptar la entrega, por lo que se trataba de un “contrato de compraventa de mercaderías” para los efectos de aplicación de la Convención).

⁷⁹Véanse Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 21 de septiembre de 2005 (*Shunde City Weibang Furniture Co. Ltd v. Pandas SRL*), (2004) *Min Si Ti Zi*, núm. 4, sentencia civil, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. No obstante, véanse Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, laudo arbitral núm. 12713, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se señaló que un acuerdo marco estaba regido por la CIM); el caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zúrich, Suiza, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)] (en que se señaló que un acuerdo marco estaba regido por la CIM debido a que en el contrato se preveían ventas y entregas futuras) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁰Caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸¹Véanse Tribunal de Apelación de Reims, Francia, 30 de abril de 2013, que puede consultarse en francés en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, laudo arbitral núm. T-8/08 de 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, laudo arbitral núm. T-25/06 de 13 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1492 [Tribunal de Casación, Francia, 20 de febrero de 2007]; Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 13 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 695 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004]; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 23 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Milán, Italia, diciembre de 1998, laudo arbitral núm. 8908, que puede consultarse en *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, otoño de 1999, vol. 10, núm. 2, págs. 83 a 87, que puede consultarse también en Unilex; el caso CLOUT núm. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, París, Francia, 23 de enero de 1997, laudo arbitral núm. 8611/HV/JK, que puede consultarse en Unilex; el caso CLOUT núm. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996]; el caso CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996]; el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸²Caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸³Véase el caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997].

⁸⁴Véanse Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, Federación de Rusia, 26 de mayo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 10 de octubre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁶Véase el caso CLOUT núm. 881 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de julio de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁷ Véase Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, 26 de mayo de 2003, caso núm. KG-A40/3225-03.

⁸⁸ Véase el párrafo 2 del apartado del *Compendio* dedicado al artículo 7.

⁸⁹ Véanse Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁰ Véanse Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 328 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de mayo de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994]; el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹¹ Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹² Véase el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (en que se aplicó la Convención a la compraventa internacional de gas propano).

⁹³ Véanse Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de mayo de 1996] (coche usado); Landgericht Köln, Alemania, 16 de noviembre de 1995, sin publicar.

⁹⁴ Véanse Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 992 [Tribunal del Distrito de Copenhague, Dinamarca, 19 de octubre de 2007] (poni); el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (pollos) (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, Alemania, 29 de octubre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (caballo); Landgericht Flensburg, Alemania, 19 de enero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (ovejas vivas); el caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (peces vivos); el caso CLOUT núm. 312 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de enero de 1998] (elefantes de circo). Compárense con el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (pieles de chinchilla); el caso CLOUT núm. 100 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 30 de diciembre de 1993] (corderos vivos).

⁹⁵ Bundesgericht, Suiza, 16 de julio de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 99 = CISG-online núm. 2371.

⁹⁶ Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 2 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁷ Véase el caso CLOUT núm. 161 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 20 de diciembre de 1993] (arbitraje).

⁹⁸ Véase el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁹ Véase el caso CLOUT núm. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994].

¹⁰⁰ Véase el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰¹ Véanse Landgericht München, Alemania, 29 de mayo de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift*, 1996, 401 y s.; Landgericht Heidelberg, Alemania, 3 de julio de 1992, Unilex.

¹⁰² Véanse el caso CLOUT núm. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 131 [Landgericht München I, Alemania, 8 de febrero de 1995].

¹⁰³ Véase el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) en subastas;
- c) judiciales;
- d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) de electricidad.

VISIÓN GENERAL

1. En esta disposición figura una lista exhaustiva¹ de las compraventas que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Convención. Con arreglo a esta disposición, antes de aplicar la Convención, los tribunales deben determinar si la compraventa corresponde a una de las clases excluidas del ámbito de su aplicación².

2. Las exclusiones enumeradas en el artículo 2 son de tres tipos: las basadas en el propósito para el cual se compraron las mercaderías, las basadas en el tipo de operación y las basadas en las clases de mercaderías vendidas³.

VENTAS AL CONSUMIDOR

3. Con arreglo al artículo 2 a), una compraventa queda al margen del ámbito de aplicación de la Convención si se refiere a mercaderías que, en el momento de la celebración del contrato, están destinadas exclusivamente⁴ a uso personal, familiar o doméstico⁵. Lo que importa es la intención del comprador en el momento de celebrar el contrato⁶, y no tanto el uso real que el comprador dé a las mercaderías⁷. Por consiguiente, la adquisición de un automóvil⁸, de una motocicleta⁹ o de un remolque de recreo¹⁰ para uso personal puede escapar del ámbito de aplicación de la Convención¹¹, al igual que la compraventa de barcos de recreo¹² (que también están excluidos con arreglo al artículo 2 e))¹³. Lo mismo sucede con respecto a “la compra realizada por turistas, habitantes de zonas fronterizas o por correo para uso personal, familiar o doméstico”¹⁴.

4. Si las mercaderías se compran con un fin comercial o profesional, como los muebles que han de usarse en una empresa de abogados¹⁵ o un automóvil usado que un comerciante de automóviles se propone revender¹⁶, la compraventa no escapa al ámbito de aplicación de la Convención¹⁷, ni siquiera en los casos en que la utilización que la persona se propone dar a las mercaderías también es personal, familiar o doméstica¹⁸, pues solo la utilización

con un fin exclusivamente personal, familiar o doméstico hace que la compraventa no se rija por la Convención. Así pues, las siguientes situaciones se rigen por la Convención: la adquisición de una cámara por un fotógrafo profesional para utilizarla en su trabajo; la adquisición de un jabón u otros artículos de tocador por una empresa para uso personal de sus empleados y la adquisición de un automóvil por un comerciante de automóviles para revenderlo¹⁹.

5. Si se compran mercaderías con los propósitos ya mencionados de uso “personal, familiar o doméstico”, la Convención no es aplicable, “salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso”²⁰. Esto significa que la Convención no se aplica únicamente si el uso personal, familiar o doméstico era conocido por el vendedor o era evidente²¹. Para determinar si el uso previsto de carácter personal, familiar o doméstico era evidente, es preciso recurrir, entre otras cosas, a elementos objetivos²², tales como la naturaleza de las mercaderías²³, su cantidad²⁴ y la dirección en que habían de entregarse²⁵. Por tanto, es posible que el vendedor no reconozca la intención de uso personal si el comprador denomina la compraventa “operación comercial” (*Händlergeschäft*) y firma anteponiendo a su nombre la abreviatura “Fa.” (correspondiente a empresa)²⁶. En la jurisprudencia se ha señalado que en la Convención no se impone al vendedor la obligación de hacer averiguaciones respecto del uso que se pretenda dar a las mercaderías²⁷.

6. Si se cumple lo dispuesto en esta cláusula de “salvo que”, la Convención es aplicable siempre y cuando se cumplan los demás requisitos para su aplicabilidad. Esto restringe el alcance de la excepción contenida en el artículo 2 a) y conduce a un posible conflicto entre el derecho interno sobre protección del consumidor y la Convención en aquellos casos en que, para aplicar las leyes internas, no se exige que el vendedor tenga o debiera haber tenido conocimiento del uso que el comprador pretendía dar a las mercaderías²⁸.

OTRAS EXCLUSIONES

7. La exclusión de las compraventas en subastas (artículo 2 b)) comprende tanto las subastas judiciales como las subastas privadas²⁹. Las compraventas en las bolsas de productos básicos no están comprendidas en esa exclusión, ya que constituyen solo una forma particular de celebrar el contrato.

8. Conforme al artículo 2 c), las compraventas judiciales se excluyen del ámbito de aplicación de la Convención, pues las compraventas de ese tipo se rigen habitualmente por disposiciones imperativas del Estado bajo cuya autoridad se efectúa la venta judicial.

9. La exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio (artículo 2 d)) tiene como propósito evitar conflictos con las normas imperativas del derecho interno³⁰. Esta exclusión no comprende la compraventa de documentos comerciales. La compraventa

de dinero también está excluida con arreglo al artículo 2 d). Un tribunal arbitral aplicó la Convención a la compraventa de monedas de recuerdo³¹.

10. Con arreglo al artículo 2 e), la compraventa de buques³² (incluidos los veleros³³ y los barcos de recreo³⁴), embarcaciones, aeronaves³⁵ y aerodeslizadores tampoco está sujeta a la Convención. Sin embargo, la compraventa de piezas de repuesto de buques, embarcaciones, aeronaves y aerodeslizadores, incluidos sus componentes esenciales, como los motores³⁶, puede regirse por la Convención, dado que las exclusiones del ámbito de aplicación de la Convención deben interpretarse restrictivamente. Según un tribunal arbitral, la compraventa de un submarino militar retirado del servicio no está excluida del ámbito de aplicación de la Convención conforme al artículo 2 e)³⁷.

11. Aunque la venta de electricidad está excluida del ámbito de aplicación de la Convención (artículo 2 f)), un tribunal la aplicó a la venta de gas propano³⁸.

Notas

¹Se puede encontrar una referencia expresa al carácter exhaustivo de la lista en Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, Alemania, 29 de octubre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Se pueden encontrar sentencias judiciales relativas a la inaplicabilidad de todas y cada una de las exclusiones enumeradas en el artículo 2 como requisito para la aplicación de la Convención en Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Gera, Alemania, 29 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 880 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de abril de 2002]; Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 12 de noviembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Cloppenburg, Alemania, 14 de abril de 1993, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. En los siguientes casos pueden encontrarse razonamientos similares, aunque referidos únicamente a la exclusión dispuesta en el artículo 2 a): Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 61; Obergericht des Kantons Aargau, Suiza, 3 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Gerechthof 's-Gravenhage, Países Bajos, 17 de febrero de 2009, sin publicar; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 16 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 1 de marzo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004]; el caso CLOUT núm. 549 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 7 de junio de 2003]; Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 25 de febrero de 2003, sin publicar; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 25 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 20 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999]; el caso CLOUT núm. 410 [Amtsgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995]; Landgericht Oldenburg, Alemania, 15 de febrero de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 199 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 29 de junio de 1994]; el caso CLOUT núm. 201 [Gerichtspräsident Laufen, Suiza, 7 de mayo de 1993].

³ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 17.

⁴Se puede encontrar una referencia expresa a la necesidad de que concurren estos requisitos para excluir la aplicación de la Convención con arreglo al artículo 2 a) en el caso CLOUT núm. 992 [Tribunal del Distrito de Copenhague, Dinamarca, 19 de octubre de 2007].

⁵Se puede encontrar esta afirmación en Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, publicado en *Internationales Handelsrecht*, 2010, 61.

⁶Véase el caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 16.

⁷Véase el caso CLOUT núm. 190 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de febrero de 1997].

⁸Véanse el caso CLOUT núm. 190 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de febrero de 1997]; el caso CLOUT núm. 213 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 5 de junio de 1996].

⁹Rechtbank Haarlem, Países Bajos, 15 de diciembre de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

¹⁰Véase Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 27 de mayo de 1993, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1994, núm. 261.

¹¹No obstante, véase Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex (en que se aplicó la Convención a la compraventa de un generador destinado al uso personal).

¹²Tribunal de Apelación de El Pireo, Grecia, 2008 (expediente núm. 520/2008), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³*Ibid.*

¹⁴Véase el caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵Landgericht Bamberg, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Landgericht Köln, Alemania, 16 de noviembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

¹⁷Véase una afirmación expresa en este sentido en el caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Véase el caso CLOUT núm. 843 [Tribunal Supremo, Finlandia, 14 de octubre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁹Estos ejemplos se encuentran en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 17.

²⁰Véanse Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en *Internationales Handelsrecht*, 2010, 61; el caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 16.

²¹Véase el caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se decidió aplicar la Convención a la compraventa de un automóvil, por cuanto la intención de destinarlo al uso personal no era evidente).

²²Esta afirmación puede encontrarse en Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en *Internationales Handelsrecht*, 2010, 61.

²³Se pueden encontrar referencias expresas a la naturaleza de las mercaderías como elemento que ha de tomarse en cuenta al determinar si el uso de carácter personal, familiar o doméstico era evidente en Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en *Internationales Handelsrecht*, 2010, 61 (coche); Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de septiembre de 2003, sin publicar (decoración de Navidad).

²⁴Véase el caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵*Ibid.*

²⁶Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 12 de septiembre de 2011, *Internationales Handelsrecht*, 2012, 241 = CISG-online núm. 2533.

²⁷Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en *Internationales Handelsrecht*, 2010, 61.

²⁸Caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 16.

²⁹En el siguiente caso el tribunal no aplicó la Convención debido a que la compraventa se había realizado por subasta privada: Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de octubre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

³⁰En las sentencias de los siguientes casos se excluyó la aplicación de la Convención a la compraventa de acciones: caso CLOUT núm. 260 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 1998]; Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, laudo arbitral núm. ZHK 273/95, *Yearbook Commercial Arbitration*, 1998, 128 y ss.

³¹Caso CLOUT núm. 988 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial, República Popular China, 2000 (laudo arbitral núm. CISG/2000/17)], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²Con respecto a la inaplicabilidad de la Convención a contratos de compraventa de buques, véanse Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de abril de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 15 de abril de 1999, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³Véase Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 2 de abril de 2008, Unilex.

³⁴Tribunal de Apelación de El Pireo, Grecia, 2008 (expediente núm. 520/2008), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase *Gerechtshof Leeuwarden*, Países Bajos, 31 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicó la Convención a la compraventa de un barco).

³⁵Con respecto a la inaplicabilidad de la Convención a un contrato de compraventa de aeronaves, véase *Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia*, Federación de Rusia, 2 de septiembre de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶Véase el caso *CLOUT* núm. 53 [*Tribunal Supremo*, Hungría, 25 de septiembre de 1992].

³⁷Véase *Comisión de Arbitraje Marítimo de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia*, Federación de Rusia, 18 de diciembre de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁸Véase el caso *CLOUT* núm. 176 [*Oberster Gerichtshof*, Austria, 6 de febrero de 1996].

Artículo 3

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

VISIÓN GENERAL

1. En esta disposición se deja claro que el ámbito de aplicación de la Convención engloba ciertos contratos que incluyen otros actos además del suministro de mercaderías¹.

CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS QUE HAYAN DE SER MANUFACTURADAS O PRODUCIDAS

2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, la Convención es aplicable a los contratos de compraventa de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas². Con ello queda de manifiesto que la compraventa de esas mercaderías está sometida a las disposiciones de la Convención al igual que la compraventa de mercaderías ya manufacturadas³. No obstante, este aspecto del ámbito de aplicación de la Convención está limitado: los contratos de compraventa de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas no se rigen por la Convención si la parte que “las encargue” proporciona una “parte sustancial” de los materiales necesarios para esa manufactura o producción⁴. En el artículo 3, párrafo 1, no se establecen criterios concretos que sirvan para determinar cuándo los materiales proporcionados por el comprador constituyen una “parte sustancial”. Algunos tribunales han recurrido a una prueba puramente cuantitativa para determinar si los materiales proporcionados por el comprador constituyen una “parte sustancial” del material necesario⁵. Un tribunal también tuvo en cuenta, basándose en la versión en francés de la Convención, la calidad de las mercaderías⁶.

3. Una cuestión diferente, aunque conexas, es si el hecho de dar instrucciones, diseños o especificaciones para la producción de mercaderías equivale al suministro de los “materiales necesarios” para esa manufactura o producción. De ser así, un contrato de compraventa en que el comprador proporciona esa información queda excluido del ámbito de aplicación de la Convención si se cumple el criterio de la “parte sustancial”. En un caso, un tribunal, basándose en el artículo 3, párrafo 1, decidió que la Convención no era aplicable a un contrato según el cual el vendedor debía manufacturar las mercaderías ajustándose a las especificaciones de diseño del comprador⁷. El

tribunal estimó que los planos e instrucciones que el comprador había entregado al vendedor constituían una “parte sustancial de los materiales necesarios” para la producción de las mercaderías. Otros tribunales llegaron a la conclusión de que las especificaciones de diseño no habían de considerarse “materiales necesarios para la manufactura o producción de las mercaderías” en el sentido del artículo 3, párrafo 1⁸. En una sentencia reciente, un tribunal supremo sostuvo que el hecho de que el vendedor manufacturase las mercaderías según las especificaciones y directrices del comprador no significaba que estuviera contribuyendo con una “parte sustancial de los materiales”⁹.

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MANO DE OBRA Y SERVICIOS

4. En el artículo 3, párrafo 2, se amplía el ámbito de aplicación de la Convención a los contratos en virtud de los cuales el vendedor, además de las obligaciones de entregar las mercaderías, transmitir la propiedad y facilitar los documentos¹⁰, asume la obligación de suministrar mano de obra o prestar otros servicios, siempre que el suministro de mano de obra o la prestación de servicios no constituya la “parte principal” de las obligaciones del vendedor¹¹. Se ha argüido que el trabajo realizado para producir las propias mercaderías no debe considerarse suministro de mano de obra o prestación de otros servicios a los efectos del artículo 3, párrafo 2¹². A fin de determinar si las obligaciones del vendedor consisten principalmente en el suministro de mano de obra o la prestación de servicios, debe realizarse una comparación entre el valor económico de las obligaciones relativas al suministro de mano de obra y la prestación de servicios y el valor económico de las obligaciones relativas a las mercaderías¹³ como si se hubieran celebrado dos contratos distintos¹⁴. Así pues, cuando la obligación relativa al suministro de mano de obra o la prestación de servicios equivale a más del 50% de las obligaciones del vendedor, la Convención no es aplicable¹⁵. Algunos tribunales exigen que el valor de la obligación de prestar servicios exceda “claramente” el de las mercaderías¹⁶. Sobre la base de este razonamiento, algunos tribunales han decidido que un contrato para la entrega de mercaderías en que se estipule también la obligación del “vendedor” de instalarlas se rige generalmente por la Convención, pues la obligación de instalación

representa normalmente un valor menor en comparación con las obligaciones de “venta” más tradicionales¹⁷. Del mismo modo, un contrato para la entrega de mercaderías en que se obliga también al vendedor a ensamblarlas no entra generalmente en la exclusión del artículo 3, párrafo 2¹⁸. Lo mismo sucede con respecto a los contratos de entrega de mercaderías que también incluyen la obligación de capacitar al personal¹⁹, prestar servicios de mantenimiento²⁰ o diseñar las mercaderías²¹ cuando esas obligaciones adicionales solo son complementarias de la obligación principal de hacer la entrega. Siguiendo un razonamiento muy similar, un tribunal determinó que un contrato en que se preveía la realización de un estudio de mercado no entraba en el ámbito de aplicación de la Convención²². En cambio, se consideró que un contrato para el desmantelamiento y la compraventa de un hangar de segunda mano entraba en el ámbito de aplicación de la Convención porque el valor de los servicios de desmantelamiento correspondía solamente al 25% del valor total del contrato²³.

5. Si bien un tribunal dictaminó que los contratos llave en mano se regían por la Convención, excepto cuando la obligación diferente de la entrega de las mercaderías era preponderante desde el punto de vista económico²⁴,

algunos tribunales han resuelto que la Convención no abarca generalmente los contratos llave en mano²⁵ porque dichos contratos “no se refieren tanto a un intercambio de mercaderías contra un pago, sino más bien a la creación de una red de obligaciones mutuas para colaborar con la otra parte y prestarle asistencia”²⁶.

6. También se ha resuelto que otros factores que no sean los puramente económicos, como las circunstancias que rodean la celebración del contrato²⁷, la finalidad de este²⁸ y el interés de las partes en las diversas formas de cumplimiento²⁹, también deberían tenerse presentes para determinar si la obligación de suministrar mano de obra o servicios es la principal³⁰. Otro tribunal se remitió a la finalidad esencial del contrato como criterio procedente para determinar si la Convención era aplicable³¹.

7. La parte que se basa en el artículo 3, párrafo 2, para excluir de la aplicación de la Convención un contrato en virtud del cual la parte que haya de suministrar las mercaderías deba también suministrar mano de obra o prestar otros servicios tiene la carga de probar que el suministro de mano de obra o la prestación de servicios constituye la parte principal de las obligaciones³².

Notas

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 18.

² Véanse Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Obergericht des Kantons Aargau, Suiza, 3 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 20 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 18 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 24 de septiembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Aargau, Suiza, 20 de septiembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 935 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 25 de junio de 2007], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2008, 31; Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 20 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2005 (laudo arbitral núm. CISG/2005/12), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 25 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 14 de septiembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 29 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004]; Tribunal Regional de Apelación de Szeged, Hungría, 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002]; el caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, Bélgica, 15 de mayo de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Hamburg, Alemania, 21 de diciembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, 18 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.at; el caso CLOUT núm. 446 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 14 de febrero de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 64; Landgericht München, Alemania, 16 de noviembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1999 (laudo arbitral núm. 9083), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)]; Gerechthof Arnhem, Países Bajos, 27 de abril de 1999, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 325 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 8 de abril de 1999]; el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999]; el caso CLOUT núm. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]; el caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995 (arbitraje)]; Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 9 de octubre de 1995, *Nederlands*

Internationaal Privaatrecht, 1996, núm. 118; Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 65 y s.; el caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 262 [Kanton St. Gallen, Gerichtskommission Oberrheintal, Suiza, 30 de junio de 1995]; Landgericht Memmingen, Alemania, 1 de diciembre de 1993, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1995, 251 y s.; el caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de agosto de 1994 (laudo arbitral núm. 7660/JK)], véase también *ICC Court of Arbitration Bulletin*, 1995, 69 y ss.; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7844), *ICC Court of Arbitration Bulletin*, 1995, 72 y ss.; el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993]; el caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³Véase también *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 18.

⁴Con respecto a la aplicabilidad de la CIM en casos en que se hizo referencia al artículo 3, párrafo 1, pero en que los tribunales afirmaron de manera expresa que el vendedor no había proporcionado “una parte sustancial de los materiales necesarios”, véanse Landgericht München, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999]; Landgericht Berlin, Alemania, 24 de marzo de 1998, Unilex. En el siguiente caso el tribunal abordó la cuestión, aunque no se pronunció al respecto, pues determinó que la Convención no era aplicable por razones temporales: Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁵Véanse el caso CLOUT núm. 325 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 8 de abril de 1999]; el caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999].

⁷Véase el caso CLOUT núm. 157 [Tribunal de Apelación de Chambéry, Francia, 25 de mayo de 1993].

⁸Véanse el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2015, 867 = CISG-online núm. 2545 (párr. 19).

¹⁰Una definición de contrato de compraventa de mercaderías con arreglo a la Convención puede consultarse en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 1.

¹¹En los siguientes casos se hizo referencia al artículo 3, párrafo 2, de la Convención como elemento que era preciso examinar para decidir si la Convención había de aplicarse: Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 26 de febrero de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 17 de febrero de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Gerichtshof Arnhem, Países Bajos, 27 de abril de 1999, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1999, núm. 245; caso CLOUT núm. 327 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999]; caso CLOUT núm. 287 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997]; caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT núm. 105 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de octubre de 1994]; caso CLOUT núm. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berne, Suiza, 7 de mayo de 1993]. Una sentencia en que se citó el artículo 3, párrafo 2, aunque el tribunal no resolvió si se trataba de un contrato de compraventa de mercaderías o de un contrato de suministro de mano de obra y prestación de servicios, puede consultarse en Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 19 de septiembre de 2001, publicado en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be. Pueden encontrarse diversas sentencias en que los tribunales no aplicaron la Convención por estimar que las obligaciones de prestación de servicios representaban la parte principal en Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 3 de enero de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be (reparaciones de una máquina de cizalla); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 24 de noviembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (contrato de suministro de equipo informático, con programas informáticos diseñados especialmente); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 29 de octubre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be (contrato para la entrega de instalaciones de refrigeración que también incluía la prestación de servicios y el suministro de mano de obra que, según se estimó, representaban la parte principal de las obligaciones); el caso CLOUT núm. 728 [Corte di Cassazione, Italia, 6 de junio de 2002] (se estimó que la obligación de ensamblar la maquinaria vendida y de capacitar a los trabajadores eran la parte principal en comparación con la obligación de suministrar la maquinaria).

¹²Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 26 de febrero de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 481 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de junio de 2001]; véase también el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el criterio del tribunal de apelaciones inferior, que había aplicado la Convención a un contrato de compraventa de mercaderías manufacturadas especialmente, y se rechazó la afirmación del tribunal de primera instancia de que la Convención no era aplicable debido a que los servicios utilizados para producir las mercaderías constituían la parte principal de las obligaciones del vendedor) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³Se puede encontrar jurisprudencia relativa a la aplicación de la comparación de los valores económicos a que se hace referencia en el texto en Obergericht des Kantons Aargau, Suiza, 3 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 14 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de julio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2000 (laudo arbitral núm. 9781), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Wien, Austria, 1 de junio de 2004, cuya traducción en inglés

puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 4 de febrero de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 17 de febrero de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 327 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999]; el caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; el caso CLOUT núm. 26 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7153)].

¹⁴Se hizo referencia expresa al principio mencionado en el texto en Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; véase una afirmación implícita del principio mencionado en el texto en el caso CLOUT núm. 26 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7153)].

¹⁵Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, laudo núm. 5/1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicó la Convención a la adquisición de una máquina de embalaje consistente en 10 dispositivos y varios sistemas de transporte e interconexión, en la que también se imponía al vendedor la obligación de instalar la máquina de embalaje y de preparar su funcionamiento en los locales del comprador).

¹⁶Caso CLOUT núm. 327 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999]; Kreisgericht Bern-Laupen, Suiza, 29 de enero de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

¹⁷Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunale di Padova, Italia, 10 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 890 [Tribunale d'appello del Cantone Ticino, Suiza, 29 de octubre de 2003]; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 16 de noviembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. En el siguiente caso la obligación de instalación tenía carácter principal, lo que condujo a la inaplicabilidad de la Convención: Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 9 de mayo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Véanse Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 14 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999].

¹⁹Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁰*Ibid.*

²¹Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²Véase el caso CLOUT núm. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994].

²³Véase el caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁴Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

²⁵Obergericht des Kantons Aargau, Suiza, 3 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

²⁶Caso CLOUT núm. 881 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de julio de 2002].

²⁷Caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998].

²⁸Caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998]; véase también Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se hizo referencia a las intenciones de las partes como elemento que debía tenerse en cuenta al determinar si los contratos entraban en el ámbito de aplicación de la Convención).

²⁹Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 18 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kreisgericht Bern-Laupen, Suiza, 29 de enero de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch. Véase también Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 11 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también el caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999] (en que se hizo referencia al interés del comprador como elemento que debía tenerse en cuenta al determinar si la obligación de prestación de servicios constituía la parte principal de las obligaciones de la parte que debía entregar las mercaderías).

³⁰Véase el caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998].

³¹Véase Corte di Cassazione, Italia, 9 de junio de 1995, *Foro padano*, 1997, núm. 6499, 2 y ss., Unilex.

³²Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 20 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compra-venta y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, esta no concierne, en particular:

- a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

VISIÓN GENERAL

1. En la primera oración del artículo 4 se enumeran aspectos respecto de los que las disposiciones de la Convención prevalecen sobre las del derecho interno, concretamente, la formación del contrato y los derechos y obligaciones de las partes¹. La segunda contiene una lista no exhaustiva de cuestiones a las que no concierne, salvo si la Convención dispone expresamente lo contrario, a saber, la validez del contrato o de cualquiera de sus estipulaciones, la de cualquier uso o los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas. Las cuestiones mencionadas en la segunda parte del artículo 4 se excluyeron de la Convención porque ello habría demorado la finalización de esta².

2. Algunos tribunales han dictaminado que la Convención tiene carácter exhaustivo³. Con todo, hay materias que no están reguladas por la Convención. Esas materias deben resolverse con arreglo a las normas uniformes aplicables⁴ o de conformidad con el derecho interno aplicable, que se ha de determinar sobre la base de las normas de derecho internacional privado del foro⁵.

ASPECTOS REGIDOS POR LA CONVENCION

3. En lo referente a la formación del contrato, en la Convención se regulan solamente los requisitos objetivos de su celebración⁶. La determinación de la validez de la formación del contrato, en cambio, está sujeta a las normas nacionales aplicables, salvo en los aspectos acerca de los cuales la Convención contiene normas exhaustivas⁷. Por consiguiente, asuntos como la capacidad para celebrar contratos⁸, la ilegalidad⁹ y las consecuencias del error¹⁰, la coacción y el fraude¹¹ quedan sometidos al derecho interno aplicable¹², del mismo modo que la representación falsa¹³ y la negligencia¹⁴. Sin embargo, cuando una parte incurre en error respecto de la calidad de las mercaderías que han de ser entregadas o la solvencia de la otra parte, las normas del derecho que de otro modo serían aplicables dan paso a las de la Convención, ya que en esta se tratan exhaustivamente esas materias. En la CIM también se prevé la alegación del incumplimiento del contrato como

justificación para diferir el cumplimiento de las propias obligaciones¹⁵.

4. Aunque en el artículo 4 no se menciona expresamente esa cuestión como una de las regidas por la Convención, algunos tribunales¹⁶ (aunque no todos¹⁷) han llegado a la conclusión de que las cuestiones relativas a la carga de la prueba entran en el ámbito de aplicación de la Convención¹⁸. Este punto de vista se basa en el hecho de que en la Convención se incluye al menos una disposición (el artículo 79) en que se alude expresamente a la carga de la prueba¹⁹. Por ende, con excepción de las situaciones que se rigen por el artículo 79 o por cualquier otra disposición en que se trate el asunto expresamente, la cuestión de la carga de la prueba está sometida a la Convención, aunque no resuelta expresamente en ella. Así, con arreglo al artículo 7, párrafo 2, la cuestión debe dirimirse de conformidad con los principios generales en los que se basa la Convención²⁰. Para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, se han enunciado los siguientes principios generales: la parte que desea aprovechar las consecuencias jurídicas favorables de una disposición ha de probar la existencia de los elementos de hecho exigidos por esa disposición²¹, y la parte que alega una excepción tiene que probar que concurren los elementos de hecho de dicha excepción²².

5. Estos principios han llevado a los tribunales a concluir que la carga de la prueba recae sobre la parte que sostiene que un contrato no se rige por la Convención con arreglo al artículo 3, párrafo 2²³.

6. Los principios generales antes mencionados han llevado a los tribunales a dictaminar que, si un comprador sostiene que las mercaderías no son conformes, sobre él recae la carga de probar la falta de conformidad²⁴, así como la existencia de una notificación apropiada de esa falta de conformidad²⁵. Análogamente, varios tribunales resolvieron que el comprador debía pagar el precio y no tenía derecho a la indemnización de daños y perjuicios ni a resolver el contrato por falta de conformidad de las mercaderías con arreglo al artículo 35, pues no había probado la falta de conformidad²⁶. En un caso, un tribunal determinó que el comprador había perdido el derecho a invocar la falta de

conformidad porque no había podido probar que la había notificado oportunamente al vendedor²⁷.

7. Los principios generales antes mencionados se han utilizado para asignar la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la CIM. En dicho artículo se dispone que el vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar. Varios tribunales han sostenido que incumbe al comprador probar que el vendedor conocía o no había podido ignorar los derechos de propiedad industrial o intelectual del tercero²⁸.

8. Los principios generales de la Convención relativos a la carga de la prueba también constituyeron la base de varias sentencias relativas a indemnizaciones de daños y perjuicios. Un tribunal sostuvo que “con arreglo a la Convención, el comprador agraviado tiene la carga de probar los elementos objetivos de su demanda por daños y perjuicios. Así pues, tiene que probar la existencia de daños y perjuicios, la relación de causalidad entre el incumplimiento del contrato y esos daños y perjuicios, así como la previsibilidad de la pérdida”²⁹. En otros casos se ha manifestado de manera más general que la parte que exige daños y perjuicios tiene que probar las pérdidas sufridas³⁰. Sin embargo, no está claro si en la propia Convención se establece el grado de prueba que se necesita para acreditar los daños y perjuicios, o si tal grado debe determinarse de acuerdo con la ley del foro³¹.

VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y DE LOS USOS

9. Aunque en la Convención generalmente no se tratan las cuestiones relativas a la validez de los contratos, definidas como “cualquier cuestión por la que, ‘con arreglo al derecho interno, el contrato se consideraría nulo, anulable o imposible de exigir’”³², ni a la validez de las cláusulas particulares del contrato³³ —tales como una cláusula de renuncia³⁴, una cláusula de indemnización pactada³⁵ o una cláusula de no competencia³⁶—, sino que se dejan al derecho interno aplicable³⁷, las disposiciones de la Convención pueden contradecir en al menos un aspecto las normas sobre la validez de contratos de un ordenamiento jurídico nacional³⁸. En el artículo 11 se establece que un contrato de compraventa internacional de mercaderías no tendrá que celebrarse o probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma, mientras que en algunos ordenamientos jurídicos los requisitos de forma de un contrato de compraventa de mercaderías se consideran elementos de la validez del contrato³⁹. En cuanto a la cuestión de si los requisitos del derecho interno relativos a la “contrapartida” o la “causa” son aspectos de “validez” que escapan al ámbito de aplicación de la Convención, véase el párrafo 10 del pasaje del presente *Compendio* dedicado a la Parte II de la Convención.

10. La cuestión de si un contrato fue celebrado válidamente por un tercero que actuaba en nombre de una de las partes es un aspecto regulado por el derecho interno aplicable⁴⁰, dado que la representación no se rige por la Convención⁴¹. Otro tanto ocurre con la validez de los términos

contractuales uniformes⁴², aunque la cuestión de si pasan a ser parte del acuerdo contractual debe determinarse de conformidad con las normas de la CIM⁴³, al menos según algunos tribunales⁴⁴.

11. La validez de los usos —que no se trata en la Convención⁴⁵, sino que queda sometida al derecho interno aplicable⁴⁶— debe distinguirse de la cuestión relativa a la forma en que han de definirse, en qué circunstancias vinculan a las partes y cuál es su relación con las normas contenidas en la Convención. Esos últimos aspectos se abordan en el artículo 9⁴⁷.

EFFECTOS SOBRE LA PROPIEDAD DE LAS MERCADERÍAS VENDIDAS

12. En la Convención se deja claro que en ella no se regula la transmisión de la propiedad de las mercaderías vendidas⁴⁸. Durante el proceso de redacción se estimó imposible unificar criterios sobre este punto⁴⁹. Por consiguiente, el efecto de un contrato de compraventa sobre la propiedad de las mercaderías queda sometido al derecho interno aplicable y será determinado por las normas de derecho internacional privado del foro.

13. En la Convención no se regula la validez de las cláusulas de retención de la titularidad⁵⁰ ni se trata el derecho de retención⁵¹.

OTROS ASPECTOS NO REGIDOS POR LA CONVENCION

14. En la propia Convención se señalan expresamente varios ejemplos de cuestiones que quedan fuera de su ámbito de aplicación⁵². Hay muchos otros aspectos que no se rigen por la Convención. Los tribunales han calificado de excluidas del ámbito de aplicación de la Convención estas otras cuestiones: el efecto jurídico de una señal⁵³, la validez de una cláusula de elección del foro⁵⁴, la validez (y el alcance) de una cláusula de penalización⁵⁵, la validez de un acuerdo de arreglo⁵⁶, una cesión de créditos⁵⁷, la asignación de un contrato⁵⁸, la compensación⁵⁹ (salvo si los créditos recíprocos se derivan de un único contrato regido por la Convención)⁶⁰, la teoría de la *imprévision* propia del derecho belga⁶¹, la prescripción⁶², la determinación de si un tribunal es competente⁶³ y, en general, cualquier otro aspecto de derecho procesal⁶⁴, la asunción de deudas⁶⁵, el reconocimiento de deudas⁶⁶, los efectos del contrato para terceros⁶⁷, así como el problema de si se es solidariamente responsable⁶⁸. En la CIM tampoco se trata la cuestión de si el comprador, como nuevo propietario de una empresa, es responsable de las obligaciones del vendedor y antiguo propietario⁶⁹. Un tribunal supremo sostuvo que en la CIM no se preveía la cuestión de si una parte estaba válidamente autorizada para celebrar el contrato. Esta cuestión ha de determinarse con arreglo al derecho interno aplicable⁷⁰. Según algunos tribunales, la Convención no se ocupa de las demandas por responsabilidad civil⁷¹; un tribunal declaró expresamente que “en ninguna disposición de la CIM se establece que no se puedan interponer demandas por interferencia ilícita en las expectativas del negocio”⁷². El mismo tribunal sostuvo que, conforme a la Convención, no se

podían presentar demandas de enriquecimiento sin causa⁷³ y restitución⁷⁴. De acuerdo con otro tribunal, la admisibilidad de las demandas basadas en el enriquecimiento sin causa debe determinarse con arreglo al derecho interno aplicable⁷⁵.

15. Algunos tribunales han estimado que las cuestiones relativas al impedimento legal (*estoppel*) no se rigen por la Convención⁷⁶, pero otros han concluido que debe considerarse un principio general de la Convención⁷⁷. Un tribunal resolvió también que, con arreglo al artículo 4 de la Convención, determinar si era el vendedor o un tercero acreedor del comprador quien tenía derechos de prelación sobre las mercaderías era una cuestión que escapaba al

ámbito de la Convención y se regía por el derecho interno aplicable, conforme al cual el tercero acreedor tenía prioridad⁷⁸.

16. Según algunos tribunales, la cuestión de la moneda de pago no se rige por la Convención y, a falta de una elección de las partes⁷⁹, queda sometida al derecho interno aplicable⁸⁰. Un tribunal decidió que, dado que las partes no habían acordado nada al respecto, la moneda de pago era la del lugar donde había de efectuarse el pago fijado sobre la base del artículo 57⁸¹.

17. Un tribunal declaró expresamente que en la Convención no se definía el lugar de celebración del contrato⁸².

Notas

¹En los siguientes casos pueden encontrarse simples referencias al texto del artículo 4, párrafo 1: Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, Estados Unidos, 21 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 29 de mayo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 490 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 10 de septiembre de 2003]; caso CLOUT núm. 241 [Tribunal de Casación, Francia, 5 de enero de 1999].

²Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Ginebra, 19 a 30 de septiembre de 1977) (A/CN.9/142), que figura en el *Anuario de la CNUDMI de 1978*, pág. 71, párrs. 48 a 51, 66 y 69.

³Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴Véase el caso CLOUT núm. 202 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 13 de septiembre de 1995] (en que se decidió que la cesión de créditos no se regía por la Convención y se aplicó el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional de 1988, ya que la cesión correspondía a su ámbito de aplicación).

⁵Véanse Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

⁶Véase el caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Véase el caso CLOUT núm. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el párrafo 8 del pasaje del presente *Compendio* dedicado a la Parte II de la Convención.

⁸Véanse el caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 985 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2002 (laudo arbitral núm. CISG/2002/19)]; el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; el caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990].

⁹Véase Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, República Popular China, 9 de octubre de 2012 (*Castronics Precision Metal (Tianjin) Ltd v. Boram Hi-Tek Co. Ltd*), (2012) *Jin Gao Min Si Zhong Zi*, núm. 149 y núm. 153, sentencias civiles, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn.

¹⁰Véanse el caso CLOUT núm. 1234 [Bundesgerichtshof, Alemania, 27 de noviembre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 877 [Bundesgericht, Suiza, 22 de diciembre de 2000]; Bundesgericht, Suiza, 11 de diciembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 426 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000].

¹¹Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2005 (laudo arbitral núm. CISG/2005/03), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Superior de Quebec, Distrito de Montreal, Canadá, 29 de julio de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Alabama, Estados Unidos, 27 de abril de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Véase Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996, Unilex.

¹³Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009, que puede consultarse en

la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002].

¹⁴Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002].

¹⁵Bundesgerichtshof, Alemania, 21 de enero de 2015, *Internationales Handelsrecht*, 2015, 101.

¹⁶Véanse Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005]; el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004]; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 885 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 13 de noviembre de 2003]; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999]; el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995]; el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

¹⁷Véanse Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; el caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)].

¹⁸Con respecto a una sentencia relativa al problema de determinar la ley por la que se regía la carga de la prueba, pero en la que no se dirimió la cuestión, véase el caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].

¹⁹Véase jurisprudencia relativa a esta línea argumental en Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999].

²⁰Véase el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

²¹Véanse referencias a este principio en Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 885 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 13 de noviembre de 2003]; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Landgericht Frankfurt a. M., 6 de julio de 1994, Unilex; el caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002], que puede consultarse también en *Guirisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

²²Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002], que puede consultarse también en *Guirisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

²³Véase Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 20 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Caso CLOUT núm. 885 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 13 de noviembre de 2003].

²⁵Véanse Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 549 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 7 de junio de 2003]; el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁶Véanse Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, Unilex; el caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994].

²⁷Véase Rechtbank von Koophandel de Hasselt, Bélgica, 21 de enero de 1997, Unilex.

²⁸Véanse Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 1 de marzo de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 95; Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 21 de mayo de 1996, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, núm. 398.

²⁹Caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase otro caso en que se abordaron las cuestiones de la indemnización de daños y perjuicios y la carga de la prueba en el caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (en que se resolvió que el comprador tenía en general derecho a percibir los intereses correspondientes sobre el lucro cesante, pero que en el caso en cuestión el comprador había perdido su derecho a percibirlos pues no había probado el momento en que habría obtenido el lucro) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁰Véanse el caso CLOUT núm. 549 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 7 de junio de 2003]; el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 210 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 20 de junio de 1997]; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, Unilex.

³¹Con respecto a un tribunal que hizo referencia a los dos criterios mencionados en el texto, aunque no adoptó ninguno de ellos, véase Bundesgericht, Suiza, 17 de diciembre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; con respecto a un tribunal que se pronunció a favor de la aplicación de las normas de la ley del foro, véase el caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, Estados Unidos, 13 de abril de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵Tribunal de Distrito, Distrito Central de Tennessee, Estados Unidos, 18 de julio de 2011 (*MSS, Inc. v. Maser Corp.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el carácter abusivo de una cláusula de indemnización pactada es una cuestión relativa a la validez que no se rige por la CIM); caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶Caso CLOUT núm. 578 [Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001].

³⁷Véanse Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, Estados Unidos, 26 de octubre de 2009, 2009 U.S. Dist. LEXIS 104580 (*Rice Corp. v. Grain Board of Iraq, et al.*); Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 14 de noviembre de 2007, sin publicar; Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, 13 de abril de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2004 (laudo arbitral núm. CISG/2004/08), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT 1121 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 3 de diciembre de 2003 (laudo arbitral núm. CISG/2003/02)], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelaciones de Lieja, Bélgica, 28 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002]; el caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001]; el caso CLOUT núm. 433 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 27 de julio de 2001], que puede consultarse también en 2001 U.S. Dist. LEXIS 16000, 2001 Westlaw 1182401 (*Asante Technologies, Inc. v. PMC-Sierra, Inc.*), publicado también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000], Unilex; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 18 de junio de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

³⁸Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 18.

³⁹Véase Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁰Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 19 de marzo de 2012 (*Beth Schiffer Fine Photographic Arts, Inc. v. Colex Imaging Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

⁴¹Véanse Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 19 de marzo de 2012 (*Beth Schiffer Fine Photographic Arts, Inc. v. Colex Imaging Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 24 de octubre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2007 (laudo arbitral núm. CISG/2007/01), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2005 (laudo arbitral núm. CISG/2005/24), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2005 (laudo arbitral núm. CISG/2005/22), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2005 (laudo arbitral núm. CISG/2005/06), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2004 (laudo arbitral núm. CISG/2004/07), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 1, República Popular China, 23 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2004 (laudo arbitral núm. CISG/2004/04), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2002 (laudo arbitral núm. CISG/2002/01), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Berlin, 24 de marzo de 1999, Unilex; el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 335 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 12 de febrero de 1996], que puede consultarse también en *Schweizerische Zeitschrift für europäisches und internationales Recht*, 1996, 135 y ss.; el caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995]; el caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴²Véanse Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000], Unilex; Rechtbank Zutphen, Países Bajos, 29 de mayo de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1998, núm. 110; Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, Unilex.

⁴³Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 831 [Hoge Raad, Países Bajos, 28 de enero de 2005]; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 592 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 30 de enero de 2004]; caso CLOUT núm. 819 [Landgericht Trier, Alemania, 8 de enero de 2004].

⁴⁴Véase una postura diferente en Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se señaló que la cuestión de la aplicabilidad de los términos y condiciones uniformes del vendedor se regía por el derecho interno, que colmaba los vacíos).

⁴⁵Véase el caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], Unilex.

⁴⁶*Ibid.*

⁴⁷Véase el caso CLOUT núm. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998].

⁴⁸Véanse Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2008 (laudo arbitral núm. CISG/2008/01), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1233 [Oberlandesgericht München, Alemania, 5 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Freiburg, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 613 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de marzo de 2002], Unilex; el caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002]. Pero véase el caso CLOUT núm. 632 [Tribunal de Quiebras, Estados Unidos, 10 de abril de 2001] (en que se citó el artículo 53 de la CIM en apoyo de la propuesta de que haber pagado o no el precio era significativo para determinar si la titularidad sobre las mercaderías había pasado al comprador).

⁴⁹Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 18.

⁵⁰Véanse el caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Atenas, Grecia, 2006 (expediente núm. 4861/2006), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 613 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de marzo de 2002], Unilex; el caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995]; el caso CLOUT núm. 226 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 16 de enero de 1992].

⁵¹Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 20 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵²Además de las cuestiones señaladas en el artículo 4, en el artículo 5 se dispone que la “Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías”. Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 5.

⁵³Véase Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 22 de octubre de 2010 (*Ningbo Bulijie Import and Export Co. Ltd v. The Money Consultants Inc. a/n Bonici Fashion*), (2010) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 77, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn.

⁵⁴Véanse Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de marzo de 2015 = CISG-online núm. 2588 (en la CIM no se regula la formación ni la forma de un acuerdo de elección del foro; sin embargo, el acuerdo de compraventa puede indicar también un acuerdo relativo a la elección del foro); Cámara Nacional de los Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 14 de octubre de 1993, Unilex.

⁵⁵Véanse el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 1 de marzo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2005 (laudo arbitral núm. CISG/2005/05), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2005 (laudo arbitral núm. CISG/2005/04), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2004 (laudo arbitral núm. CISG/2004/07), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 20 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la

Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 4 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 18 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 17 de junio de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 18 de junio de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 22 de agosto de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 514; el caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo núm. 7197)].

⁵⁶ Véase el caso CLOUT núm. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁷ Véanse Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Trnava, Eslovaquia, 17 de septiembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Košice, Eslovaquia, 22 de mayo de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de mayo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000], Unilex; Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de junio de 1998, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 77; Oberlandesgericht Graz, Austria, 15 de junio de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 269 [Bundesgerichtshof, Alemania, 12 de febrero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995]; Tribunal de Comercio de Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, Unilex; el caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995]; Bezirksgericht Arbon, Suiza, 9 de diciembre de 1994, Unilex.

⁵⁸ Véase el caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁹ Véanse Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de marzo de 2012 (*Maxxsonics USA, Inc. v. Fengshung Peiyang Electro Acoustic Company Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de junio de 2010, que puede consultarse en *Internationales Handelsrecht*, 2010, 217, 221; Appellationsgericht Basel-Stadt, Suiza, 26 de septiembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1231 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 19 de mayo de 2008]; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2007 (expediente núm. 43945/2007), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 823 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 13 de febrero de 2006], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2006, 145 y ss.; el caso CLOUT núm. 908 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 22 de diciembre de 2005]; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 20 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004]; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bielefeld, Alemania, 12 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 27; el caso CLOUT núm. 727 [Cámara de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán, Italia, 28 de septiembre de 2001]; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 28 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000], Unilex; el caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]; el caso CLOUT núm. 259 [Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 23 de enero de 1998]; Landgericht Hagen, Alemania, 15 de octubre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht München, Alemania, 6 de mayo de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996]; Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, Unilex; el caso CLOUT núm. 289 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 21 de agosto de 1995]; Landgericht München, Alemania, 20 de marzo de 1995, Unilex; Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 25 de enero de 1995, Unilex; Amtsgericht Mayen, Alemania, 6 de septiembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; el caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Rechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993, Unilex; el caso CLOUT núm. 99 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 25 de febrero de 1993].

⁶⁰ Véanse Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2015, 867 = CISG-online núm. 2545 (párrs. 51 y ss.: en la CIM se prevé la compensación solamente si los créditos recíprocos se derivan del mismo contrato regido por la CIM; por lo que si, en ese caso, una parte impugna invocando expresa o implícitamente la compensación, los créditos recíprocos quedan extinguidos siempre que sean del mismo valor, salvo que las partes hayan convenido en establecer excepciones a la compensación); Bundesgerichtshof, Alemania, 14 de mayo de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2014, 3156 = CISG-online núm. 2493 (párr. 18: en la CIM no se prevé la compensación si los créditos recíprocos son "inconexos" [solo uno de los créditos se deriva de un contrato regido por la CIM]); véase también Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 14 de junio de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 16 = CISG-online núm. 2468; véanse

además el caso CLOUT núm. 821 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de julio de 2004]; el caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004]; el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at. Véanse casos de aplicación de la Convención a la compensación de créditos no derivados de contratos regidos por la CIM en Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Stuttgart, Alemania, 29 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000], Unilex; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶¹ Hof van Cassatie, Bélgica, 19 de junio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶² Véanse Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de octubre de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 25 = CISG-online núm. 2474; Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationsgericht Basel-Stadt, Suiza, 26 de septiembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 30 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 823 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 13 de febrero de 2006], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2006, 145 y ss.; Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 946 [Tribunal Regional de Bratislava, Eslovaquia, 11 de octubre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 4 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 821 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de julio de 2004]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 17 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 15 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004]; el caso CLOUT núm. 635 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 10 de diciembre de 2003]; Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 26 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2002 (laudo arbitral núm. 11333), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 19 de enero de 2002]; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000], Unilex; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 476 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de junio de 2000]; el caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de junio de 1998, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 77; el caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 249 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 10 de octubre de 1997]; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; el caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660/KJ)], véase también *ICC Court of Arbitration Bulletin*, 1995, 69 y ss. Sin embargo, véase el caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001] (en que se afirmó que el plazo de prescripción era una cuestión que se regía por la Convención aunque no estuviera expresamente resuelta en ella, pero en que finalmente se resolvió con referencia al derecho interno aplicable).

⁶³ Véanse Bundesgericht, Suiza, 11 de julio de 2000, Unilex; el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁴ Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1402 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 15 de noviembre de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 11 de julio de 2000, Unilex.

⁶⁵ Véanse Landgericht Hamburg, Alemania, 2 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 24 de abril de 1997, Unilex.

⁶⁶ Véanse Bundesgericht, Suiza, 17 de octubre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

⁶⁷ Véanse el caso CLOUT núm. 848 [Tribunal de Distrito, Distrito Central de Pensilvania, Estados Unidos, 6 de enero de 2006], que puede consultarse también en 2006 U.S. Dist. LEXIS 1569 (*American Mint LLC, Goede Beteiligungsgesellschaft, and Michael Goede v. GOSoftware, Inc.*); Tribunal de Distrito, Distrito Central de Pensilvania, Estados Unidos, 16 de agosto de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 30 de marzo de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 613 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de marzo de 2002], Unilex; el caso CLOUT núm. 269 [Bundesgerichtshof, Alemania, 12 de febrero de 1998].

⁶⁸ Véase Landgericht München, Alemania, 25 de enero de 1996, Unilex.

⁶⁹ Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de octubre de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 25 = CISG-online núm. 2474.

⁷⁰ Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de marzo de 2015 = CISG-online núm. 2588 (párr. 46).

⁷¹ Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002]; caso CLOUT núm. 420 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de agosto de 2000].

⁷²Tribunal de Distrito, Distrito Este de Misuri, Estados Unidos, 10 de enero de 2011 (*Semi-Materials Co., Ltd v. MEMC Electronic Materials, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la CIM prevalece sobre el derecho interno con respecto a demandas de enriquecimiento sin causa y restitución si dichas demandas se basan en el incumplimiento de un contrato regido por la CIM); Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷³Tribunal de Distrito, Distrito Este de Misuri, Estados Unidos, 10 de enero de 2011 (*Semi-Materials Co., Ltd v. MEMC Electronic Materials, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la CIM prevalece sobre el derecho interno con respecto a demandas de enriquecimiento sin causa y restitución si dichas demandas se basan en el incumplimiento de un contrato regido por la CIM); Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase también Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁴Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁵Caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004].

⁷⁶Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 30 de marzo de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Amsterdam, Países Bajos, 5 de octubre de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 231.

⁷⁷Véase el caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994]; el caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 26 de febrero de 1992, Unilex.

⁷⁸Caso CLOUT núm. 613 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de marzo de 2002], que puede consultarse también en 2002 Westlaw 655540 (*Usinor Industrieel v. Leeco Steel Products, Inc.*) y en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁹Véase un caso referido expresamente al hecho de que las partes son libres de elegir la moneda, dado que en la Convención no se trata este aspecto, en el caso CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁰Véanse el caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005]; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 51, de Buenos Aires, Argentina, 2 de julio de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 52, de Buenos Aires, Argentina, 17 de marzo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; el caso CLOUT núm. 255 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de junio de 1998]; el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸¹Caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994]; véase, no obstante, Landgericht Berlin, 24 de marzo de 1998, Unilex (en que se expuso una opinión diferente, a saber, que la Convención no contenía un principio general sobre esta cuestión).

⁸²Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2008 (expediente núm. 16319/2007), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

VISIÓN GENERAL

1. Con arreglo a esta disposición, la Convención no se ocupa de la responsabilidad por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías¹, independientemente de que la parte lesionada sea el comprador o un tercero. En consecuencia, en esos casos se aplica el derecho interno.

ALCANCE DE LA EXCLUSIÓN

2. En el artículo 5 se dispone que la responsabilidad por la muerte o las lesiones corporales causadas a “una persona” no se rige por la Convención². Si bien se puede interpretar que ello excluye una demanda del comprador contra el vendedor por pérdidas pecuniarias resultantes de la responsabilidad del comprador ante terceros por lesiones corporales causadas por las mercaderías, un tribunal ha aplicado la Convención a una demanda de ese tipo³.

3. De acuerdo con una parte de la jurisprudencia, una demanda por daños a los bienes que hayan sido causados

por mercaderías no conformes se rige por la Convención y no entra en el ámbito de la exclusión del artículo 5⁴. Esto excluye cualesquiera derechos y acciones concurrentes por daños a los bienes basados en el derecho interno. En consecuencia, en los casos en que se aplica la Convención, se exige al comprador que comunique al vendedor la falta de conformidad que causó los daños a los bienes para que el comprador no pierda sus derechos⁵. Cuando los daños a los bienes no son “causados por las mercaderías”, por ejemplo, si los bienes del comprador sufren un deterioro con ocasión de la entrega de las mercaderías, la cuestión de la responsabilidad tendrá que dirimirse sobre la base del derecho interno aplicable.

4. Sin embargo, de acuerdo con algunos tribunales, la Convención no se ocupa de las demandas concurrentes por responsabilidad civil⁶ o basadas en una representación falsa que sea negligente o fraudulenta⁷; con lo cual, en ella no se establece que no pueda interponerse una demanda de ese tipo, sino que más bien se deja al derecho interno aplicable la determinación de los requisitos para interponer una demanda de tal tipo.

Notas

¹ Véase el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

² Caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995].

³ Véase el caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴ Véase el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995].

⁵ Véanse el caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998]; el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995].

⁶ Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002]; caso CLOUT núm. 420 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de agosto de 2000].

⁷ Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 10 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002].

Artículo 6

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 6 de la Convención, las partes podrán excluir la aplicación de la Convención (total o parcialmente) o establecer excepciones a sus disposiciones. Así, aun si la Convención fuera aplicable de otro modo, los tribunales deben determinar que las partes no han excluido su aplicación ni establecido excepciones a sus disposiciones para establecer su aplicabilidad¹; con lo cual, la ausencia de una exclusión se convierte en requisito para la aplicabilidad de la Convención. Se ha afirmado que es posible excluir la aplicación de la Convención o establecer excepciones a sus disposiciones incluso cuando la Convención se haya incorporado y haya pasado a formar parte del derecho interno de un Estado Contratante por el que se rija el contrato en cuestión según las normas de derecho internacional privado aplicables².

2. De acuerdo con varios tribunales, para optar por la exclusión se requiere un acuerdo claro³, inequívoco⁴ y afirmativo⁵ de las partes⁶. No obstante, un tribunal estimó que, para que la Convención no se aplicara, bastaba con que el “contrato contenga una disposición de elección de la ley”⁷. Dado que, con arreglo al artículo 1, párrafo 1 *a*), la aplicación de la Convención no está sujeta a la existencia de un acuerdo de las partes en ese sentido, esta no se puede excluir simplemente porque una parte se haya opuesto a su aplicación⁸.

3. Al permitir a las partes excluir la Convención o establecer excepciones a sus disposiciones, los autores del instrumento afirmaron el principio de que la fuente primordial de las reglas por las que se rigen los contratos de compraventa internacional es la autonomía de las partes⁹. De ese modo, reconocieron claramente el carácter no vinculante de la Convención¹⁰ y la función central que desempeña la autonomía de las partes en el comercio internacional y, concretamente, en la compraventa internacional¹¹.

EXCEPCIONES

4. En el artículo 6 se distingue entre la exclusión total de la aplicación de la Convención y el establecimiento de excepciones a algunas de sus disposiciones¹². La posibilidad de excluir la aplicación no está sujeta a limitaciones expresas en la Convención, pero la de establecer excepciones, sí. Por ejemplo, cuando una parte en un contrato regido por la Convención tiene su establecimiento en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96¹³,

las partes no podrán establecer excepciones al artículo 12 ni modificar sus efectos¹⁴. En tales casos, por tanto, no se aplicará ninguna disposición “que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito” (artículo 12). Aparte de eso, en la Convención no se limita expresamente el derecho de las partes de establecer excepciones a cualquiera de las disposiciones de la Convención.

5. Si bien en la Convención no se indica expresamente, las partes no pueden establecer excepciones a las disposiciones de derecho internacional público de la Convención (a saber, los artículos 89 a 101) porque en esas disposiciones se regulan cuestiones que afectan a los Estados Contratantes y no a las partes en un contrato de derecho privado¹⁵. Un tribunal también afirmó que el artículo 28 de la Convención no podía ser objeto de una excepción¹⁶.

6. En un caso, un tribunal reconoció que las partes podían establecer excepciones al “plazo razonable” para la comunicación establecido en el artículo 39, párrafo 1, y decidir, por ejemplo, que la comunicación debía hacerse “en un plazo de cinco días hábiles tras la entrega”¹⁷. Un tribunal arbitral resolvió que las partes podían establecer una excepción al plazo máximo de dos años fijado en el artículo 39, párrafo 2¹⁸. Un tribunal distinto decidió que las partes estaban autorizadas a establecer una excepción al concepto de “entrega” establecido en la Convención¹⁹. Por su parte, otro tribunal afirmó que el artículo 55, relativo a los contratos de precio abierto, solo era aplicable cuando las partes no hubieran convenido lo contrario²⁰. El Tribunal Supremo de Austria²¹ concluyó que el artículo 57 también podía ser objeto de una excepción. Un tribunal arbitral decidió que en el artículo 6 de la Convención se permitía a las partes establecer una excepción a las normas de la Convención sobre responsabilidad²².

EXCLUSIÓN EXPRESA

7. Las partes pueden excluir expresamente la aplicación de la Convención²³, entre otros modos, mediante la incorporación de términos contractuales uniformes que contengan una cláusula que excluya expresamente la Convención²⁴. Cabe distinguir dos modalidades de exclusiones expresas: aquellas en que las partes indican cuál es el derecho aplicable al contrato y aquellas en que no lo indican. En los casos en que las partes excluyen expresamente la aplicación de la

Convención e indican el derecho aplicable, lo cual puede ocurrir en algunos países durante el proceso judicial²⁵, el derecho aplicable será el designado por las normas de derecho internacional privado del foro²⁶, lo que se traducirá (en la mayoría de los países²⁷) en la aplicación del derecho elegido por las partes²⁸. Cuando las partes excluyen expresamente la aplicación de la Convención pero no indican cuál será el derecho aplicable, este se determinará recurriendo a las normas de derecho internacional privado del foro.

8. Un tribunal decidió que la Convención era aplicable a pesar de que en los términos contractuales uniformes se excluían expresamente los instrumentos que antecedieron a la Convención, concretamente la Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías y la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías²⁹.

EXCLUSIÓN TÁCITA

9. En varias sentencias se ha examinado la cuestión de si se puede excluir tácitamente la aplicación de la Convención. Numerosos tribunales admiten expresamente la posibilidad de una exclusión tácita³⁰, siempre y cuando la intención de las partes de excluir la Convención sea clara³¹ y real³². Si bien esa opinión no se apoya expresamente en el texto de la Convención, las delegaciones se opusieron en su mayoría a una propuesta formulada durante la Conferencia Diplomática que habría permitido excluir la aplicación de la Convención total o parcialmente solo si se hacía de forma “expresa”³³. Se eliminó del texto de la Convención una referencia expresa a la posibilidad de excluir la aplicación de forma tácita simplemente para que “no mueva a los tribunales a concluir, con fundamentos insuficientes, que se ha excluido la Convención en su totalidad”³⁴. Sin embargo, según algunas sentencias³⁵ y un laudo arbitral³⁶, no se puede excluir tácitamente la aplicación de la Convención, ya que en su texto no se prevé expresamente tal posibilidad.

10. Aunque la exclusión de la aplicación de la Convención debe evaluarse caso por caso³⁷, se han reconocido diversas formas por las que las partes pueden excluir tácitamente la Convención, por ejemplo, eligiendo como derecho aplicable³⁸ a su contrato el de un país que no sea Estado Contratante³⁹.

11. Se plantean problemas más complejos cuando las partes deciden que su contrato se rija por el derecho de un Estado Contratante. En algunos laudos arbitrales⁴⁰ y en varias sentencias⁴¹ se ha sugerido que la elección del derecho de un Estado Contratante equivale a una exclusión tácita de la Convención, al menos cuando las partes se refieren a la aplicación “exclusiva” del derecho de un Estado Contratante⁴². Sin embargo, en la mayoría de las sentencias⁴³ y laudos arbitrales⁴⁴ se ha seguido un criterio distinto y sus argumentos se han basado principalmente en que la Convención es parte de la legislación del Estado Contratante cuyo derecho han elegido las partes⁴⁵, y que la elección de las partes sigue siendo válida porque determina el derecho interno que debe utilizarse para colmar los vacíos de la Convención⁴⁶. Conforme a esta serie de

sentencias, si se elige el derecho de un Estado Contratante sin hacer especial referencia al derecho interno de ese Estado, no se excluye la aplicabilidad de la Convención⁴⁷, ni siquiera cuando el derecho elegido es el de un estado que forma parte de un Estado federal⁴⁸, al menos según algunos tribunales⁴⁹. Pero es evidente que, si las partes eligen inequívocamente el derecho interno de un Estado Contratante, debe considerarse necesariamente que se ha excluido la aplicación de la Convención⁵⁰. Según un tribunal, para que se considere que la Convención ha sido excluida tácitamente, basta con que el contrato contenga una cláusula en que se estipule que “se aplicará el derecho interno austriaco, con exclusión de la normativa de la CNUDMI”⁵¹.

12. Según algunos tribunales, la Convención queda tácitamente excluida por el hecho de que las partes hayan elegido “el derecho de un Estado Contratante, si es que este difiere del derecho interno de otro Estado Contratante”⁵².

13. La elección de un foro puede acarrear también la exclusión tácita de la aplicabilidad de la Convención⁵³. Sin embargo, no puede inferirse que se haya excluido la aplicación de la Convención del solo hecho de que en los términos uniformes se reconozca la competencia de los tribunales de un “Estado Contratante”⁵⁴ o de que en una cláusula contractual sobre arbitraje se permita a los árbitros aplicar el derecho interno de un país que no sea Estado Contratante⁵⁵.

14. Se ha planteado la cuestión de si la aplicación de la Convención queda excluida cuando las partes litigan en una controversia basándose únicamente en el derecho interno, a pesar de que se cumplan todos los requisitos para aplicar la Convención. De acuerdo con varias sentencias, el mero hecho de que las partes basen sus argumentos en el derecho interno no se traduce por sí solo en la exclusión de la Convención⁵⁶. Diversos tribunales han estimado que, si las partes ignoran que la Convención es aplicable y basan sus argumentos en el derecho interno solo porque creen, equivocadamente, que este es aplicable, los jueces deberán aplicar la Convención⁵⁷. No obstante, según otros tribunales, la Convención queda excluida cuando las partes basan sus argumentaciones únicamente en el derecho interno del foro⁵⁸. En el mismo sentido, algunos tribunales arbitrales descartaron la Convención cuando las partes basaban sus alegaciones únicamente en el derecho interno⁵⁹. Si cada una de las partes basa sus alegaciones en su respectivo derecho interno, no puede considerarse que hayan excluido la Convención⁶⁰.

15. Según algunos tribunales, el hecho de que las partes incorporen un Incoterm a su contrato no constituye una exclusión tácita de la Convención⁶¹. De acuerdo con un tribunal diferente, la Convención puede excluirse si las partes convienen en términos incompatibles con la Convención⁶².

16. Un tribunal arbitral dictaminó expresamente que, “[c]uando una cláusula contractual por la que se rige una cuestión determinada se contradice con la Convención, se presume que las partes han tenido el propósito de establecer una excepción a la Convención en esta cuestión determinada. Esto no afecta a la aplicabilidad de la Convención en general. El acuerdo específico entre las partes de reducir a 12 meses el plazo de dos años establecido en el artículo 39

[de la Convención] no induce al Tribunal Arbitral a una conclusión diferente”⁶³.

17. Corresponde a la parte que alega la exclusión de la Convención la carga de probar la existencia de un acuerdo para excluir su aplicación⁶⁴.

OPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

18. Aunque en la Convención se autoriza expresamente a las partes a excluir su aplicación total o parcialmente, no se prescribe si las partes pueden indicar que la Convención será el derecho por el que se regirá su contrato en los casos en que normalmente no sería aplicable. Esta cuestión

estaba expresamente regulada en la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Compraventa Internacional de Mercaderías, en cuyo artículo 4 se facultaba a las partes para que acordaran aplicar su texto. El hecho de que la Convención no contenga ninguna disposición comparable no significa necesariamente que a las partes se les prohíba pactar su aplicación. Durante la Conferencia Diplomática se rechazó la propuesta de la antigua República Democrática Alemana⁶⁵ de que la Convención fuera aplicable aun cuando no se cumplieran los requisitos para su aplicación, siempre y cuando las partes desearan que fuera aplicable. No obstante ese rechazo, se hizo notar durante los debates que el texto propuesto era innecesario por cuanto el principio de autonomía de las partes bastaba para que estas pudieran hacer aplicable la Convención.

Notas

¹Véase jurisprudencia relativa a este criterio, por ejemplo, en *Gerechtshof Arnhem*, Países Bajos, 9 de marzo de 2010 (expediente núm. 104.002.936), sin publicar; *Kantonsgericht St. Gallen*, Suiza, 15 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; *Oberlandesgericht Hamm*, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; *Tribunale di Forlì*, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1203 [*Rechtbank Breda*, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas*, Grecia, 2009 (expediente núm. 2282/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas*, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [*Tribunale di Forlì*, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Kantonsgericht Zug*, Suiza, 27 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Hof van Beroep Gent*, Bélgica, 14 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Tribunal de Distrito, Nueva Jersey*, Estados Unidos, 7 de octubre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida*, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Oberlandesgericht Innsbruck*, Austria, 18 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Oberlandesgericht Linz*, Austria, 24 de septiembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Handelsgericht des Kantons Aargau*, Suiza, 20 de septiembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 1552 [*Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8a.*, España, 13 de marzo de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 933 [*Bundesgericht*, Suiza, 20 de diciembre de 2006]; el caso CLOUT núm. 824 [*Oberlandesgericht Köln*, Alemania, 24 de mayo de 2006]; *Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia*, 13 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Oberlandesgericht Köln*, Alemania, 3 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 749 [*Oberster Gerichtshof*, Austria, 21 de junio de 2005]; el caso CLOUT núm. 748 [*Oberster Gerichtshof*, Austria, 24 de mayo de 2005]; el caso CLOUT núm. 905 [*Tribunal Cantonal del Valais*, Suiza, 21 de febrero de 2005]; el caso CLOUT núm. 651 [*Tribunale di Padova*, Italia, 11 de enero de 2005]; *Oberster Gerichtshof*, Austria, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Tribunale di Padova*, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Bundesgericht*, Suiza, 19 de febrero de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 596 [*Oberlandesgericht Zweibrücken*, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 534 [*Oberster Gerichtshof*, Austria, 17 de diciembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 1136 [*Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China*, 10 de diciembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 889 [*Handelsgericht des Kantons Zürich*, Suiza, 24 de octubre de 2003]; *Obergericht Thurgau*, Suiza, 11 de septiembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; *Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia*, 15 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Landgericht Köln*, Alemania, 25 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Kantonsgericht Schaffhausen*, Suiza, 23 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 880 [*Tribunal Cantonal de Vaud*, Suiza, 11 de abril de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); *Rechtbank van Koophandel Veurne*, Bélgica, 25 de abril de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 998 [*Tribunal Supremo*, Dinamarca, 15 de febrero de 2001], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [*Tribunale di Vigevano*, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT núm. 338 [*Oberlandesgericht Hamm*, Alemania, 23 de junio de 1998]; el caso CLOUT núm. 223 [*Tribunal de Apelación de París*, Francia, 15 de octubre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 230 [*Oberlandesgericht Karlsruhe*, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 190 [*Oberster Gerichtshof*, Austria, 11 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 311 [*Oberlandesgericht Köln*, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 211 [*Tribunal Cantonal de Vaud*, Suiza, 11 de marzo de 1996] (aluminio) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 170 [*Landgericht Trier*, Alemania, 12 de octubre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 106 [*Oberster Gerichtshof*, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia);

el caso CLOUT núm. 199 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 29 de junio de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

² Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 956 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 20 de mayo de 2009] (*Olivaylle Pty Ltd v. Flotweg AG, formerly Flotweg GmbH & Co. KGAA*), [2009] FCA 522, (2009) 255 ALR 632, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³ Caso CLOUT núm. 1025 [Tribunal de Casación, Francia, 3 de noviembre de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004]; caso CLOUT núm. 575 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003, corregido el 7 de julio de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 433 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 27 de julio de 2001], *Federal Supplement* (2nd Series), vol. 164, pág. 1142 (*Asante Technologies v. PMC-Sierra*), que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

⁴ Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 11 de enero de 2011, sin publicar; Oberster Gerichtshof, Austria, 4 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵ Tribunal de Distrito, Distrito Central de Pensilvania, Estados Unidos, 16 de agosto de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶ Tribunal Popular Intermedio de Guangzhou, República Popular China, 20 de octubre de 2014 (*WS Inventin Trade GmbH v. Guangzhou Glomarket Trading Co. Ltd*), (2013) *Hui Zhong Fa Min Si Zhong Zi*, núm. 91, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; caso CLOUT núm. 828 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007].

⁷ Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, Estados Unidos, 21 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸ Véanse Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de abril de 2014 (*C & J Sheet Metal Co. Ltd v. Wenzhou Chenxing Machinery Co. Ltd*), (2014) *Min Shen Zi*, núm. 266, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 24 de diciembre de 2012 (*Egypt Elborsh Co. v. Geng Qunying et al.*), (2012) *Min Shen Zi*, núm. 1402, fallo civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn, en que se revoca Tribunal Popular Superior de Hebei, (2010) *Ji Min San Zhong Zi*, núm. 59, sentencia civil; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*), (214) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal Popular Superior del Municipio de Beijing, República Popular China, 18 de marzo de 2005 (*Beijing Chenguang Huilong Electronic Technology Co. Ltd v. Thales Communications (France) Co. Ltd*), (2004) *Gao Min Zhong Zi*, núm. 576, sentencia civil. Compárense Tribunal Popular Superior del Municipio de Shanghái, República Popular China, 17 de mayo de 2007 (*H2O Recreation Inc. v. Donghui Plastic (Shanghai) Co. Ltd*), (2007) *Hu Gao Min Si (Shang) Zhong Zi*, núm. 6, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹ Véase una referencia a este principio en el caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰ Véanse referencias expresas al carácter no obligatorio de la Convención en Obergericht des Kantons Bern, Suiza, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 1401 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 24 de noviembre de 2004]; el caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004]; el caso CLOUT núm. 880 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de abril de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 647 [Cassazione civile, Italia, 19 de junio de 2000], que puede consultarse también en *Giurisprudenza italiana*, 2001, 236; véanse el caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 41; el caso CLOUT núm. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Handelsgericht Wien, Austria, 4 de marzo de 1997, sin publicar; el caso CLOUT núm. 199 [Kantonsgericht Wallis, Suiza, 29 de junio de 1994], que puede consultarse también en *Zeitschrift für Walliser Rechtsprechung*, 1994, 126.

¹¹ Caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 32.

¹² Véanse sentencias relativas al hecho de que las partes pueden excluir la aplicación de la Convención o establecer excepciones a la mayoría de sus disposiciones o modificar sus efectos en Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 574 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 29 de enero de 2003]; el caso CLOUT núm. 880 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de abril de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³ Véase el artículo 96: “El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del

contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado”.

¹⁴Véase una referencia expresa en la jurisprudencia al hecho de que las partes no pueden excluir la aplicación del artículo 12 en *Oberlandesgericht Linz*, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵Caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005].

¹⁶*Ibid.*

¹⁷Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase también *Landgericht Giessen*, Alemania, 5 de julio de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1995, 438.

¹⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2002 (laudo arbitral núm. 11333), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁹Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁰Caso CLOUT núm. 151 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995].

²¹Caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

²²Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 2005 (laudo arbitral núm. 48), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²³Véanse casos en que se excluyó expresamente la aplicación de la Convención en Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 17 de agosto de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Utrecht, Países Bajos, 15 de abril de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 5 de noviembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Pueden encontrarse casos en que se hizo referencia a la posibilidad inobjetable de las partes de excluir expresamente la aplicación de la Convención, por ejemplo, en el caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, Australia, 24 de agosto de 2012 (*Venter v. Ilona MY Ltd*), [2012] NSWSC 1029, [28] (cláusula de jurisdicción exclusiva); Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 20 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 4 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase una simple referencia a la posibilidad de excluir expresamente la Convención mediante el recurso a los términos contractuales uniformes en el caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004].

²⁵Tal es el caso, entre otros, de Alemania, como se señala en la jurisprudencia; véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994]; el caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); o de Suiza, véase el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999], que puede consultarse también en *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2000, 111.

²⁶Véanse el caso CLOUT núm. 231 [Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 15 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

²⁷Se aplicará el derecho elegido por las partes cuando las normas de derecho internacional privado del foro sean las que figuran en el Convenio de La Haya de 1955 sobre la Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Bienes Muebles Corporales (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 510, pág. 149); el Convenio de Roma de 1980 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1605, núm. 28023); el Reglamento Roma I; o la Convención Interamericana de 1994 sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado de la Organización de los Estados Americanos (CIDIP-V): Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, 17 de marzo de 1994, OEA/Ser.K/XXI.5, CIDIP-V/doc.34/94 rev.3, corr.2), que puede consultarse en la dirección de Internet www.oas.org.

²⁸Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 17 de agosto de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁹Caso CLOUT núm. 826 [Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006].

³⁰Véanse Tribunal de Apelación de Ruán, Francia, 26 de septiembre de 2013, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; el caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Obergericht des Kantons Aargau, Suiza, 3 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1020 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 28 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Bern, Suiza, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberster Gerichtshof, Austria, 4 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova,

Italia, 11 de enero de 2005]; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 880 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de abril de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2002 (laudo arbitral núm. 11333), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; Tribunal de Casación, Francia, 26 de junio de 2001, Unilex; el caso CLOUT núm. 483 [Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 19 de abril de 2001], que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 483 [Audiencia Provincial de Alicante, España, 16 de noviembre de 2000]; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, Unilex; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht München, Alemania, 29 de mayo de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift*, 1996, 401 y s.; el caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse también las sentencias que se citan en las notas que vienen a continuación.

³¹ Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004]; caso CLOUT núm. 575 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003, corregido el 7 de julio de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

³² Caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004].

³³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 93 y 94.

³⁴ *Ibid.*, pág. 17.

³⁵ Véanse Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 7 de octubre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 845 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Michigan, Estados Unidos, 28 de septiembre de 2007]; el caso CLOUT núm. 847 [Tribunal de Distrito, Minnesota, Estados Unidos, 31 de enero de 2007]; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Central de Pensilvania, Estados Unidos, 16 de agosto de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de junio de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Zug, Suiza, 11 de diciembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; Tribunal de Comercio Internacional, Estados Unidos, 24 de octubre de 1989, 726 Fed. Supp. 1344 (*Orbisphere Corp. v. United States*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶ Véase el caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷ Véase esta afirmación en Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁸ La posibilidad de que esa elección pueda ser reconocida depende de las normas de derecho internacional privado del foro.

³⁹ Véanse Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 574 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 29 de enero de 2003]; el caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también el caso CLOUT núm. 483 [Audiencia Provincial de Alicante, España, 16 de noviembre de 2000] (en que las partes excluyeron tácitamente la aplicación de la Convención al prever que su contrato se interpretaría a tenor de lo dispuesto en la legislación de un país que no era Estado Contratante y al presentar las demandas, las contestaciones y las reconveniones de conformidad con el derecho interno del foro (un Estado Contratante)).

⁴⁰ Véanse Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 12 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de octubre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 92 [Tribunal Arbitral ad hoc de Florencia, Italia, 19 de abril de 1994].

⁴¹ Véanse Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 20 de julio de 1999 (*Zheng Hong Li Ltd Hong Kong v. Jill Bert Ltd*), (1998) *Jing Zhong Zi*, núm. 208, sentencia civil, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 13 de noviembre de 2007, sin publicar; el caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 26 de septiembre de 1995, Unilex; el caso CLOUT núm. 326 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 16 de marzo de 1995]; el caso CLOUT núm. 54 [Tribunale Civile di Monza, Italia, 14 de enero de 1993].

⁴² Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 13 de noviembre de 2007, sin publicar.

⁴³Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, República Popular China, 25 de noviembre de 2013 (*Kemlon International v. Pang Languo*), (2013) *Jin Gao Min Si Zhong Zi*, núm. 91, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 11 de septiembre de 2013 (*Zhejiang Cereals, Oils & Foodstuffs Import and Export Co. Ltd v. Heltiji Foodstuffs Ltd*), (2013) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 83, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de mayo de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Aargau, Suiza, 3 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 5 de noviembre de 2008, sin publicar; caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 845 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Michigan, Estados Unidos, 28 de septiembre de 2007]; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 15 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 8 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 26 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 1401 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 24 de noviembre de 2004]; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 20 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 575 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003, corregido el 7 de julio de 2003]; caso CLOUT núm. 574 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 29 de enero de 2003]; caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 26 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 881 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de julio de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hof van Beroep Gent, 15 de mayo de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002]; caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia en que se aprobó el razonamiento del tribunal de apelaciones inferior); caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001]; caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000]; caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zúrich, Suiza, julio de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]; caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 220 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 3 de diciembre de 1997]; caso CLOUT núm. 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de julio de 1997]; caso CLOUT núm. 287 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]; caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 206 [Tribunal de Casación, Francia, 17 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996], que puede consultarse también en *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 1146 y s.; caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Rechtbank 's-Gravenhage, Países Bajos, 7 de junio de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 524; caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994]; caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993].

⁴⁴Véanse Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de septiembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2002 (laudo arbitral núm. 11333), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1999 (laudo arbitral núm. 9187), Unilex; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996]; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995, Unilex; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1995 (laudo arbitral núm. 8324), *Journal du droit international*, 1996, 1019 y ss.; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1994 (laudo arbitral núm. 7844), Unilex; el caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)], Unilex; el caso CLOUT núm. 300 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1994 (laudo arbitral núm. 7565)], *Journal du droit international*, 1995, 1015 y ss.; el caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)]; el caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994].

⁴⁵Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1513 [Tribunal de Casación, Francia, 13 de septiembre de 2011]; el caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 26 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia,

Federación de Rusia, 20 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 26 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 10 de octubre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁶Caso CLOUT núm. 575 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003, corregido el 7 de julio de 2003] (*B.P. Petroleum International Ltd v. Empresa Estatal Petróleos de Ecuador (Petroecuador)*), U.S. App. LEXIS 12013, 11 de junio de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Sin embargo, cabe señalar que las sentencias de los tribunales de la República Popular China señaladas *supra* no se basaron de manera explícita en este razonamiento, y resultó contrario a Tribunal Popular Intermedio de Qingdao, República Popular China, 24 de agosto de 2012 (*Japon Elektronik Teknoloji Ticaret Limited Sirketi v. Qingdao Hisense Import and Export Co. Ltd*), publicado en el *Boletín del Tribunal Popular Supremo*, vol. 2013, pág. 540 (la CIM no se aplicó a un contrato chino-turco de compraventa de mercaderías, ya que ambas partes optaron, en el proceso judicial, por que el contrato se rigiera por el derecho de la República Popular China).

⁴⁷Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 10 de octubre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Un tribunal decidió que, si bien la elección del derecho de un Estado Contratante sin referencia alguna a su derecho interno no podía equivaler por sí misma a una exclusión tácita de la Convención, se podía considerar como un factor del que deducir la intención de las partes de excluirla en un caso en que la ley escogida fue la de un Estado Contratante diferente de aquellos en que las partes tenían sus establecimientos; caso CLOUT núm. 1401 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 24 de noviembre de 2004].

⁴⁸Caso CLOUT núm. 847 [Tribunal de Distrito, Minnesota, Estados Unidos, 31 de enero de 2007]; Tribunal de Distrito, Distrito Central de Pensilvania, Estados Unidos, 16 de agosto de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de junio de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 574 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 29 de enero de 2003].

⁴⁹*Contra* Tribunal de Distrito, Rhode Island, Estados Unidos, 30 de enero de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, al elegir el derecho de Rhode Island, se excluyó la aplicabilidad de la Convención).

⁵⁰Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Aargau, Suiza, 3 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberster Gerichtshof, Austria, 4 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 15 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁵¹Caso CLOUT núm. 956 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 20 de mayo de 2009].

⁵²Caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵³Caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁴Caso CLOUT núm. 1511 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 9 de mayo de 2012]; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁵Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*), (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn.

⁵⁶Véanse Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

⁵⁷Véanse Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁸Corte Suprema, Chile, 22 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuyo resumen en inglés está publicado en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 733 [Tribunal Supremo, España, 24 de febrero de 2006], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 837 [Tribunal de Casación, Francia, 25 de octubre de 2005]; Tribunal Superior de Comercio, Serbia, 9 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Casación, Francia, 26 de junio de 2001, Unilex; Tribunal de Apelaciones [del Estado] de Oregón, Estados Unidos, 12 de abril de 1995, 133 Or. App. 633.

⁵⁹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2006 (laudo arbitral núm. CISG/2006/17), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, octubre de 1995 (laudo arbitral núm. 8453), *ICC Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 55.

⁶⁰Caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶¹ Caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 19 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

⁶² Obergericht des Kantons Bern, Suiza, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁶³ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2002 (laudo arbitral núm. 11333), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase también el caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁴ Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001].

⁶⁵ Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 93, 273.

Capítulo II

Disposiciones generales (artículos 7 a 13)

VISIÓN GENERAL

1. El Capítulo II de la Parte I de la CIM contiene disposiciones dedicadas a cuestiones generales de la Convención. Dos de esas disposiciones se centran en la interpretación: en el artículo 7 se habla de la interpretación de la Convención y en el artículo 8, de la interpretación de las declaraciones y otros actos de las partes. En el artículo 9 se abordan las obligaciones jurídicas de las partes dimanantes de los usos y las prácticas que hayan establecido entre ellas. Otras dos disposiciones del Capítulo II son terminológicas

y se centran en cuestiones relativas al significado del término “establecimiento” (artículo 10) y de la expresión “por escrito” (artículo 13).

2. Las dos disposiciones restantes del Capítulo II se ocupan del principio de informalidad de la Convención: en el artículo 11 se establece que los contratos que entran en su ámbito de aplicación no tendrán que celebrarse por escrito ni estarán sujetos a ningún otro requisito de forma y en el artículo 12 se establecen limitaciones a ese principio.

Artículo 7

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 7, que “es ya un tópico que revela una tendencia actual en el Derecho Mercantil Internacional”¹, se divide en dos párrafos: en el párrafo 1 se detallan varias consideraciones que deben tenerse en cuenta para interpretar la Convención y en el párrafo 2 se describe cómo resolver los “vacíos” de la Convención, es decir, “las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella”.

INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN GENERAL

2. Como las normas nacionales de compraventa presentan notables divergencias de enfoque y de concepto, es muy importante que, al interpretar la Convención, un foro procure no verse influido por su propio derecho sobre compraventa². Por ello, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que en la interpretación de la Convención “se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación”³.

3. Un tribunal señaló que “[la Convención] se redactó en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. También se tradujo al alemán, así como a otros idiomas. En caso de ambigüedad de su texto hay que remitirse a las versiones originales, concediéndose a la versión inglesa y, en segundo lugar, a la francesa, un mayor valor, dado que el inglés y el francés fueron los idiomas oficiales de la Conferencia y las negociaciones se realizaron principalmente en inglés”⁴.

EL CARÁCTER INTERNACIONAL DE LA CONVENCIÓN

4. Según algunos tribunales, con la referencia que se hace en el artículo 7, párrafo 1, al carácter internacional de la Convención se prohíbe a los foros interpretarla sobre la base del derecho interno⁵ y se indica que los tribunales deben interpretarla “autónomamente”⁶. De acuerdo con un tribunal, ello exige que los “[c]onceptos para interpretar la Convención se tomen de la propia Convención, a menos que [en la Convención] se disponga otra cosa”⁷. Según otro tribunal, para lograrlo es necesario que los tribunales se

liberen “de todo criterio etnocéntrico [...] y de los métodos que habitualmente aplican para interpretar las disposiciones nacionales, pues el criterio contrario conduciría a la aplicación de instituciones y disposiciones del derecho interno y, además, a una falta inconveniente de uniformidad en su aplicación”⁸. De acuerdo con otro tribunal, la interpretación autónoma de la Convención “significa [que] la Convención debe aplicarse e interpretarse exclusivamente en sus propios términos, teniendo en cuenta los principios de la Convención y las sentencias relacionadas con la Convención dictadas por tribunales extranjeros. Debe evitarse el recurso a la jurisprudencia interna”⁹. Incluso algunos tribunales han declarado expresamente que es preciso evitar las soluciones de su propio derecho interno por ser diferentes de las que se ofrecen en la Convención¹⁰.

5. No obstante, según algunos tribunales, no todas las expresiones usadas en la Convención deben interpretarse autónomamente. Si bien las expresiones “compraventa”¹¹, “mercaderías”¹², “establecimiento”¹³ y “residencia habitual”¹⁴ deben interpretarse en forma autónoma, no sucede lo mismo con la expresión “derecho internacional privado”, empleada en el artículo 1, párrafo 1 b), y el artículo 7, párrafo 2; en cambio, esta expresión debe entenderse referida a lo que en el foro se entienda por “derecho internacional privado”¹⁵.

6. Sin embargo, algunos tribunales han declarado que la jurisprudencia en que se interpreta el derecho interno sobre compraventa, si bien “no es aplicable como tal”¹⁶, puede ilustrar el enfoque de un tribunal acerca de la Convención cuando los términos de los artículos pertinentes de la Convención siguen las huellas del derecho interno¹⁷. Según la jurisprudencia, la referencia al historial de redacción de la Convención¹⁸, así como a la doctrina internacional, es admisible para interpretar el tratado¹⁹. Además, “[a] fallar asuntos con arreglo al tratado, los tribunales atienden generalmente a su texto”²⁰.

PROMOVER LA UNIFORMIDAD EN LA APLICACIÓN

7. Algunos tribunales²¹ han entendido el mandato impuesto por el artículo 7, párrafo 1, de tener en cuenta la necesidad de promover la aplicación uniforme de la CIM

en el sentido de que los foros que interpretan la Convención deben tener en cuenta las sentencias extranjeras en las que esta se ha aplicado²². Cada vez más tribunales se remiten a sentencias extranjeras²³.

8. Varios tribunales han afirmado expresamente que las sentencias de tribunales extranjeros tienen una autoridad meramente persuasiva, no vinculante²⁴.

OBSERVANCIA DE LA BUENA FE EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

9. En el artículo 7, párrafo 1, también se establece que las disposiciones de la Convención se interpretarán de tal forma que se asegure la observancia de la buena fe en el comercio internacional²⁵. Se ha mantenido que la exigencia de notificar la resolución del contrato cuando un vendedor ha manifestado “inequívoca y definitivamente” que no cumplirá sus obligaciones sería contraria a ese mandato²⁶. Aunque únicamente se hace referencia expresa a la buena fe en el artículo 7, párrafo 1, en relación con la interpretación de la Convención, existen numerosas disposiciones en la Convención en que se refleja ese principio, como las siguientes:

- El artículo 16, párrafo 2 b), según el cual una oferta es irrevocable cuando el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta;
- El artículo 21, párrafo 2, que versa sobre una aceptación tardía enviada en circunstancias tales que, si su transmisión hubiera sido normal, habría llegado en el plazo debido al oferente;
- El artículo 29, párrafo 2, por el que, en ciertas circunstancias, se impide a una parte invocar una disposición contractual en la que se exija que las modificaciones o extinciones del contrato se hagan por escrito;
- Los artículos 37 y 46, sobre el derecho del vendedor a subsanar cualquier falta de conformidad en las mercaderías;
- El artículo 40, que impide que el vendedor se prevalga de que el comprador no haya notificado la falta de conformidad con arreglo a los artículos 38 y 39, si la falta de conformidad se refiere a hechos que el vendedor conocía o no podía ignorar y que no hubiera revelado al comprador;
- El artículo 47, párrafo 2; el artículo 64, párrafo 2, y el artículo 82, sobre la pérdida del derecho a declarar resuelto el contrato;
- Los artículos 85 a 88, por los que se impone a las partes la obligación de conservar las mercaderías²⁷.

COLMAR LOS VACÍOS

10. Con arreglo al artículo 7, párrafo 2²⁸, los vacíos, es decir, las cuestiones que se rigen por la Convención pero que no se resuelven expresamente en ella (que algunos tribunales consideran “vacíos internos”)²⁹, han de colmarse en la medida de lo posible sin recurrir al derecho interno, sino conforme a los principios generales de la Convención³⁰, para así garantizar la uniformidad de su aplicación³¹. Solo

cuando no resulte posible establecer esos principios generales se permite, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, hacer referencia al derecho interno aplicable para resolver esas cuestiones³², criterio que debe aplicarse “solo como último recurso”³³. Así, en la Convención se “impone, en primer lugar, una intro-interpretación con respecto a las cuestiones o vacíos de interpretación (vale decir, las soluciones deben buscarse primero dentro del propio sistema [de la Convención])”³⁴. Las cuestiones que no se rigen en absoluto por la Convención, que algunos tribunales denominan “vacíos externos”³⁵, se dirimen con arreglo a la ley interna aplicable de acuerdo con las normas del derecho internacional privado del foro³⁶, o bien, cuando proceda su aplicación, conforme a las normas jurídicas de otros convenios o convenciones uniformes³⁷. Esas materias se examinan en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 4.

11. Un tribunal afirmó que los vacíos internos de la Convención también podían colmarse por analogía³⁸. Otro tribunal señaló expresamente que los principios generales del derecho interno no podían utilizarse para colmar los vacíos internos de la Convención, pues ello iría en contra de su aplicación uniforme³⁹.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONVENCION

Autonomía de las partes

12. Según diversos tribunales, uno de los principios generales en que se basa la Convención es la autonomía de las partes⁴⁰. De acuerdo con un tribunal, “el principio fundamental de la autonomía privada se confirma [en el artículo 6]; según este principio, las partes pueden convenir en disposiciones en que se establezcan excepciones a las de la Convención o incluso en las que se excluya completamente su aplicación por acuerdo expreso o tácito”⁴¹.

Buena fe

13. La buena fe también se ha considerado un principio general de la Convención⁴². Ese principio general ha llevado a un tribunal a decidir que no hace falta que un comprador declare explícitamente la resolución de un contrato si el vendedor se ha negado a cumplir sus obligaciones, y que insistir en una declaración explícita en esas circunstancias sería contrario al principio de buena fe, pese a que en la Convención se exige expresamente una declaración de resolución⁴³. En otro caso, un tribunal exigió a una parte que pagara una indemnización de daños y perjuicios porque su comportamiento era “contrario al principio de buena fe en el comercio internacional, según se dispone en el artículo 7 de la CIM”; el tribunal determinó también que el abuso del procedimiento quebrantaba el principio de buena fe⁴⁴. En un caso diferente, un tribunal declaró que, teniendo en cuenta el principio general de buena fe establecido en la Convención, “para que sean aplicables los términos y condiciones generales no es suficiente referirse a los términos y condiciones generales en la oferta de celebrar un contrato sin proporcionar el texto de tales términos y condiciones generales antes o durante la concertación del acuerdo”⁴⁵. En otro caso, un tribunal declaró que “la cláusula atributiva

de jurisdicción [...] no es válida por aplicación del principio de buena fe contenido en el art. 7 de la CIM, puesto que este principio es indicativo de que el contrato debe presentar aquel contenido que las partes podían esperar que tuviera, según la confianza razonable, y en este sentido el principio de la buena fe se quebraría si se diese validez a la cláusula de sumisión contenida en las condiciones generales a las que la parte española no dio su consentimiento⁷⁴⁶. Del mismo modo, un tribunal se refirió “al principio de buena fe, para indicar que la Convención otorga notable importancia a dicho principio ‘en el sentido que un contrato debe presentar aquel contenido que las partes podían esperar que tuviera, según la confianza razonable, principio este que quebraría si, como pretende la demandada, se diese virtualidad a la cláusula de sumisión a arbitraje inserta en el contrato de garantía’⁷⁴⁷.”

14. En otros casos, los tribunales han afirmado que, según el principio general de buena fe, se exige la cooperación entre las partes y un intercambio de información apropiado para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones⁴⁸.

15. Varios tribunales han afirmado que el principio de *venire contra factum proprium* debe considerarse un principio reconocido de la buena fe⁴⁹.

Impedimento legal (*estoppel*)

16. De conformidad con algunas sentencias, el impedimento legal (*estoppel*) es también uno de los principios generales en los que se basa la Convención, concretamente, una manifestación del principio de buena fe⁵⁰. Sin embargo, según un tribunal, en la Convención no se trata esta cuestión⁵¹.

Inoponibilidad del contrato a terceros

17. Un tribunal ha afirmado que, si bien no se indica expresamente en la Convención, la doctrina de la inoponibilidad del contrato a terceros es aplicable a los contratos regidos por la Convención en tanto que “principio general aceptado en tratados internacionales y leyes estatales pertinentes”⁷⁵².

Lugar de pago de las obligaciones monetarias

18. En un número considerable de sentencias se ha afirmado que la Convención contiene un principio general relativo al lugar donde se han de cumplir las obligaciones monetarias. Así pues, al determinar el lugar en que había de pagarse una indemnización por la falta de conformidad de las mercaderías, un tribunal decidió que “el precio de compra deberá de pagarse en el lugar del establecimiento del vendedor”, tal como se establece en el artículo 57 de la Convención, entonces “ello indica que se trata de un principio general válido igualmente para otros créditos monetarios”⁷⁵³. Al examinar una demanda en que se exigía al vendedor la restitución de pagos excesivos efectuados, un tribunal determinó que existía el principio general de que el “pago ha de efectuarse en el domicilio del acreedor, principio que ha de extenderse a

otros contratos mercantiles internacionales de conformidad con el artículo 6.1.6 de los Principios UNIDROIT”⁷⁵⁴. Otros tribunales han mencionado un principio general de la Convención según el cual, al resolverse un contrato, “el lugar del cumplimiento de las obligaciones de restitución debe determinarse transformando las obligaciones principales, mediante un efecto reflejo, en obligaciones de restitución”⁷⁵⁵. Otro tribunal llegó al mismo resultado recurriendo a la analogía⁷⁵⁶. Sin embargo, en otra sentencia se negó que existiera en la Convención un principio general para determinar el lugar de cumplimiento de todas las obligaciones monetarias⁷⁵⁷.

Moneda de pago

19. Un tribunal señaló que la cuestión de la moneda de pago se regía por la CIM, aunque en esta no se resolvía expresamente⁵⁸. El tribunal observó que, según un punto de vista, un principio general de la Convención consistía en que, a menos que las partes hubieran convenido otra cosa, el establecimiento del vendedor era el lugar pertinente para determinar todas las cuestiones relacionadas con el pago, incluso la de la moneda. No obstante, el tribunal señaló también que, según una opinión, no existía en la Convención un principio general pertinente, por lo que la cuestión debía regirse por el derecho interno aplicable. El tribunal no decidió qué alternativa constituía el enfoque correcto porque, basándose en los hechos del caso, ambas llevaban al mismo resultado (el pago debía realizarse en la moneda del establecimiento del vendedor). Otros tribunales han sostenido que la cuestión de la moneda no está regida en absoluto por la Convención y que, por tanto, se rige por el derecho interno aplicable⁵⁹.

Carga de la prueba

20. De acuerdo con muchas sentencias⁶⁰, la cuestión relativa a determinar qué parte tiene la carga de la prueba se rige por la Convención, aunque en esta no se resuelva expresamente. Por consiguiente, el asunto ha de dirimirse de conformidad con los principios generales en que se basa la Convención, siempre y cuando existan en ella principios generales pertinentes⁶¹. Según diversas sentencias, el artículo 79, párrafo 1⁶², y (según una sentencia) el artículo 2 a) indican la existencia de esos principios generales, que se han resumido de esta manera: toda parte que pretenda aprovechar las consecuencias jurídicas favorables de una disposición asume la carga de probar la existencia de los elementos de hecho necesarios para invocar esa disposición⁶³; toda parte que alegue una excepción ha de probar que concurren los elementos de hecho de dicha excepción⁶⁴. Según algunos tribunales, para asignar la carga de la prueba “debe tenerse en cuenta cuán cerca se encuentra cada parte de los hechos pertinentes que se debaten, vale decir, qué capacidad tiene una parte de reunir y presentar pruebas sobre ese punto”⁶⁵. Con todo, según algunos tribunales la carga de la prueba es un asunto que no se rige en absoluto por la Convención, sino que se deja al derecho interno⁶⁶.

Indemnización íntegra

21. Según algunas sentencias, la Convención se basa también en un principio de indemnización íntegra de las pérdidas en caso de incumplimiento⁶⁷. Un tribunal restringió este principio general a los casos en que, como consecuencia del incumplimiento, un contrato se declaraba resuelto⁶⁸. Un tribunal afirmó que limitar los daños y perjuicios a aquellos que eran previsibles constituía un principio general de la Convención⁶⁹.

Informalidad

22. Varios tribunales han determinado que el principio de informalidad, consagrado en el artículo 11, constituye un principio general en el que se basa la Convención⁷⁰; de este principio se desprende, entre otras cosas, que las partes son libres de modificar o de extinguir el contrato, sea verbalmente, por escrito o de algún otro modo. Se ha considerado posible una extinción tácita del contrato⁷¹ y se ha sostenido que un contrato por escrito puede modificarse verbalmente⁷². Además, de acuerdo con diversos tribunales, según el principio de informalidad se puede afirmar que “no es necesario hacer por escrito una comunicación [de falta de conformidad] y, por tanto, puede formularse verbalmente o por teléfono”⁷³. Sin embargo, un tribunal llegó a la conclusión opuesta cuando afirmó que en la “[Convención] no se especifica la forma de la comunicación de falta de conformidad, pero el hecho de que la comunicación tenga que enviarse y que existan disposiciones sobre su contenido sugiere lógicamente que la comunicación debe hacerse en forma escrita”⁷⁴. Así, de acuerdo con ese tribunal, “una comunicación en que se especifique la naturaleza de la falta de conformidad debe enviarse por correo certificado, por telegrama o por medios fiables”⁷⁵.

Envío de comunicaciones

23. La disposición relativa al envío de comunicaciones que aparece en el artículo 27 se aplica a las comunicaciones entre las partes que tengan lugar después de la celebración del contrato. Con arreglo a esa disposición, una notificación, petición u otra comunicación surte efecto tan pronto como la parte declarante la despacha desde su propia esfera de control utilizando un medio de comunicación apropiado. Esta norma se aplica a la comunicación de falta de conformidad o de las pretensiones de terceros (artículos 39 y 43); a las exigencias de cumplimiento de una determinada obligación (artículo 46); a la rebaja del precio (artículo 50); a los daños y perjuicios (artículo 45, párrafo 1 b)) o a los intereses (artículo 78); a la declaración de resolución (artículos 49, 64, 72 y 73); a la notificación de fijación de un plazo suplementario para el cumplimiento (artículos 47 y 63), y a otras comunicaciones previstas en la Convención, como las descritas en el artículo 32, párrafo 1; el artículo 67, párrafo 2, y el artículo 88. En la jurisprudencia se ha indicado que el principio de envío es un principio general subyacente en la Parte III de la Convención⁷⁶, por lo que se aplica a cualquier otra comunicación que las partes puedan haber previsto en su contrato, a menos que hayan convenido en que la comunicación deba ser recibida para surtir efecto⁷⁷.

Reducción de los daños y perjuicios

24. El artículo 77 contiene una disposición en que se establece que una indemnización de daños y perjuicios podrá reducirse en la cantidad de las pérdidas que la parte agraviada podría haber evitado si hubiera adoptado medidas razonables atendidas las circunstancias. El principio de la reducción de los daños y perjuicios se ha considerado también un principio general básico de la Convención⁷⁸. Un tribunal supremo dedujo del artículo 7, párrafo 1; el artículo 77, y el artículo 80 el principio general de que, si ambas partes, aunque independientemente, provocaron daños y perjuicios previstos en la Convención, cada una debería hacerse cargo de la proporción correspondiente⁷⁹.

Usos obligatorios

25. Otro principio general, reconocido por la jurisprudencia, es el que aparece en el artículo 9, párrafo 2, por el cual las partes están vinculadas, salvo acuerdo en contrario, por un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate⁸⁰.

Compensación

26. Un tribunal ha sugerido que la cuestión de la compensación se rige por la Convención, aunque no esté expresamente resuelta en esta, y que la Convención contiene un principio general, en el sentido del artículo 7, párrafo 2, por el que se permite la compensación de los créditos recíprocos nacidos al amparo de la Convención (en ese caso concreto, la exigencia por el comprador de indemnización de daños y perjuicios y la reclamación por el vendedor del saldo del producto de la venta)⁸¹. Según otros tribunales, sin embargo, la compensación es un aspecto que no se rige en absoluto por la Convención y que, por tanto, se rige por el derecho interno aplicable⁸². No obstante, un tribunal supremo sostuvo recientemente en una sentencia que en la CIM se preveía la cuestión de la compensación si los créditos recíprocos se derivaban del mismo contrato y este se regía por la CIM⁸³. En ese caso, basta con que la parte declare expresa o tácitamente la compensación para que los créditos recíprocos se extingan, siempre que sean del mismo valor⁸⁴. En otra sentencia, el mismo tribunal supremo afirmó que la compensación quedaba excluida si las partes habían convenido en una cláusula de elección del foro conforme a la cual cualquier demanda debía interponerse ante los tribunales del lugar en que estuviera establecido el demandado⁸⁵. En ese caso concreto, el vendedor chino de tubos de rayos X había demandado al comprador alemán en Alemania para reclamarle el pago; la compensación con la indemnización de daños y perjuicios solicitada por el comprador fue rechazada debido a que, con arreglo a la cláusula de elección del foro, la indemnización debía exigirse en China. Sin embargo, la Corte admitió la impugnación del comprador basada en el incumplimiento del contrato y le permitió no realizar el pago⁸⁶.

Derecho a negarse a cumplir y el principio del intercambio simultáneo de los cumplimientos

27. De acuerdo con algunos tribunales, en la Convención se establece el derecho general del comprador de negarse a cumplir su obligación de pago cuando el vendedor no cumpla su obligación⁸⁷. Según algunos tribunales, “el principio del intercambio simultáneo de los cumplimientos también se encuentra en la base de la Convención”⁸⁸.

Derecho a percibir intereses

28. Algunos tribunales han decidido que el derecho a percibir intereses sobre todas las sumas adeudadas (véase el artículo 78) constituye también un principio general de la Convención⁸⁹. Según algunos tribunales, la Convención se basa en un principio general con arreglo al cual no es necesario notificar formalmente al deudor moroso para tener derecho a percibir intereses⁹⁰. Sin embargo, en otras sentencias se ha afirmado que se deben pagar intereses por las sumas adeudadas únicamente si se ha hecho una notificación formal al deudor⁹¹.

29. De acuerdo con algunos tribunales, la determinación del tipo de interés, asunto que no se trata específicamente en la Convención, debe resolverse recurriendo a los principios generales de la Convención. Sin embargo, según la mayoría de las opiniones, el tipo de interés no está regido en absoluto por la Convención; así, su determinación se deja al derecho aplicable, que ha de determinarse recurriendo a las normas de derecho internacional privado del foro, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 2⁹².

Costos de las obligaciones propias

30. De acuerdo con un tribunal, la Convención se basa en el principio de que “cada parte debe asumir los costos de su obligación”⁹³.

Cambio de las circunstancias y derecho a renegociar

31. Según un tribunal, de acuerdo con los principios generales en que se basa la Convención, “la parte que invoca un cambio de circunstancias que altera fundamentalmente el equilibrio contractual [...] también tiene derecho a pedir la renegociación del contrato”⁹⁴.

Favor contractus

32. Los comentaristas han estimado también que la Convención se basa en el principio del *favor contractus*, según el cual han de adoptarse enfoques que favorezcan la conclusión de que un contrato sigue obligando a las partes y no de que se ha resuelto. Este criterio también se ha adoptado en la jurisprudencia. Un tribunal se refirió expresamente al principio del *favor contractus*⁹⁵, y otro afirmó que en los principios generales de la Convención se “muestra preferencia por el cumplimiento”⁹⁶. Un tribunal distinto simplemente indicó que la resolución del contrato constituía un recurso *ultima ratio*⁹⁷.

33. En varias sentencias se ha estimado que el artículo 40 contiene un principio general de la Convención aplicable para dirimir las cuestiones no resueltas en ella⁹⁸. Según un comité arbitral, “el artículo 40 es una expresión de los principios del comercio leal en los que se inspiran también otras muchas disposiciones de la Convención y es por su propia naturaleza una codificación de un principio general”⁹⁹. Por consiguiente, en el laudo se sostuvo que, aunque el artículo 40 no se aplicara directamente en un caso en que las mercaderías no eran conformes a una cláusula contractual de garantía, el principio general en que se inspiraba ese artículo era indirectamente aplicable a la situación por medio del artículo 7, párrafo 2. En otra sentencia, un tribunal dedujo del artículo 40 un principio general en virtud del cual incluso un comprador muy descuidado merecía mayor protección que un vendedor fraudulento, y aplicó entonces el principio al sostener que un vendedor que había dado una indicación falsa de la antigüedad y el kilometraje de un automóvil no podía eludir su responsabilidad amparándose en el artículo 35, párrafo 3¹⁰⁰, aun cuando el comprador no hubiera podido ignorar esa falta de conformidad en el momento de celebrar el contrato¹⁰¹.

PRINCIPIOS UNIDROIT Y PRINCIPIOS DEL DERECHO EUROPEO DE LOS CONTRATOS

34. De acuerdo con un tribunal, los principios generales de la Convención están incorporados, entre otros instrumentos, en los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales¹⁰². Según un tribunal arbitral, los “Principios UNIDROIT constituyen principios en el sentido del artículo 7, párrafo 2, de la CIM”¹⁰³.

35. Un tribunal arbitral¹⁰⁴, al decidir el tipo de interés aplicable al pago de sumas adeudadas, aplicó el tipo especificado tanto en el artículo 7.4.9 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales como en el artículo 4.507 de los antiguos Principios del Derecho Europeo de los Contratos, porque estimó que dichos criterios debían considerarse principios generales en los que se inspiraba la Convención. En otros casos¹⁰⁵, algunos tribunales arbitrales han invocado los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales para corroborar los resultados obtenidos con arreglo a las normas de la Convención; un tribunal también mencionó los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales para fundamentar una solución alcanzada sobre la base de la Convención¹⁰⁶. Según otro tribunal, los Principios UNIDROIT pueden ayudar a determinar el significado exacto de los principios generales en que se basa la CIM¹⁰⁷.

36. En un laudo relativo al artículo 76 de la Convención, un tribunal arbitral afirmó que la disposición equivalente que figuraba en los “Principios UNIDROIT emplea un lenguaje más simple y condensa partes del artículo 76 de la CIM en una forma más asequible. Por tanto, puede sostenerse que sería conveniente leer los Principios antes de aplicar la disposición equivalente de la CIM. Ello permitiría al tribunal judicial o al tribunal arbitral tener una ‘idea’ del objetivo de la CIM”¹⁰⁸.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 549 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 7 de junio de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, pág. 19.

³Véanse referencias en la jurisprudencia a la necesidad de tener en cuenta el carácter internacional de la Convención al interpretarla en Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Cassatie, Bélgica, 19 de junio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Breda, Países Bajos, 27 de febrero de 2008, Unilex; el caso CLOUT núm. 946 [Tribunal Regional de Bratislava, Eslovaquia, 11 de octubre de 2005]; el caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de marzo de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron siete sentencias de tribunales extranjeros); el caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (arbitraje)] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 418 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berne, Suiza, 7 de mayo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵Véanse el caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 413 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berne, Suiza, 7 de mayo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Caso CLOUT núm. 1256 [Tribunal de Apelación de Wellington, Nueva Zelanda, 22 de julio de 2011] (*Smallmon v. Transport Sales Ltd*), [2012] 2 NZLR 109, 121, [2011] NZCA 340, [39] a [41]; Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Nueva Zelanda, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 842 [Tribunale di Modena, Italia, 9 de diciembre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 747 [Oberster Gerichtshof, Austria, 23 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004]; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004; caso CLOUT núm. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999]; caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Estados Unidos, 23 de octubre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Nueva Zelanda, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véanse también Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 842 [Tribunale di Modena, Italia, 9 de diciembre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también el caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 747 [Oberster Gerichtshof, Austria, 23 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 434 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de agosto de 2001].

¹¹Véanse Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵Caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 20 de agosto de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 16 de abril de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 23 de mayo de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 699 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos, 19 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de marzo de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron siete sentencias de tribunales extranjeros); caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002].

¹⁷Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 20 de agosto de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 16 de abril de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Estados Unidos, 23 de octubre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 699 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos, 19 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de marzo de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron siete sentencias de tribunales extranjeros); caso CLOUT núm. 580 [Tribunal de Apelaciones, Cuarto Circuito, Estados Unidos, 21 de junio de 2002]; caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸Véase el caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (en que se hizo referencia a la historia legislativa del artículo 78); el caso CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹Caso CLOUT núm. 426 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

²⁰Caso CLOUT núm. 699 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos, 19 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); véanse también el caso CLOUT núm. 580 [Tribunal de Apelaciones, Cuarto Circuito, Estados Unidos, 21 de junio de 2002]; el caso CLOUT núm. 434 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de agosto de 2001].

²¹Caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se dictaminó expresamente que la “práctica judicial internacional [...] iba a ser tenida en cuenta en la aplicación uniforme de la Convención, sobre la base de su artículo 7 1)”).

²²Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1020 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 28 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 549 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 7 de junio de 2003]; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 613 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de marzo de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³Tribunal Superior de Nueva Zelandia, Nueva Zelandia, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron sentencias de tres jurisdicciones extranjeras distintas); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron una sentencia francesa y una china); Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 29 de julio de 2009, sin publicar (en que se citó una sentencia austríaca); Rechtbank Amsterdam, Países Bajos, 3 de junio de 2009 (expediente núm. 403763/HA ZA 08-2073), sin publicar (en que se citó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania); Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (en que se citó una sentencia dictada por un tribunal de los Estados Unidos); Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 25 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia de Alemania); Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron más de 30 sentencias de tribunales extranjeros); caso CLOUT núm. 1202 [Rechtbank Utrecht, Países Bajos, 21 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó una sentencia alemana); caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron 47 sentencias de tribunales extranjeros); caso CLOUT núm. 958 [Tribunal Federal de Australia, Registro del Distrito Sur de Australia, Australia, 24 de octubre de 2008] (en que se citó una sentencia del Tribunal de Casación de Francia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 3 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó una sentencia francesa); caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron una sentencia finlandesa y una holandesa); caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007] (en que se citaron dos sentencias alemanas); caso CLOUT núm. 1080 [Tribunal Supremo, Polonia, 11 de mayo de 2007] (caso relativo a cuero para botas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó una sentencia austríaca); Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, Estados Unidos, 13 de abril de 2006, que puede consultarse

en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó una sentencia suiza); caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006] (en que se citaron una sentencia suiza y una estadounidense) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó un laudo arbitral ruso); caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (en que se citaron dos sentencias del Tribunal Supremo de Austria) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005] (en que se citaron 13 sentencias de tribunales extranjeros) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (en que se citaron dos sentencias y dos laudos arbitrales de tribunales extranjeros) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de marzo de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron siete sentencias de tribunales extranjeros); Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron 17 sentencias de tribunales extranjeros); caso CLOUT núm. 695 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (en que se citaron dos sentencias alemanas) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron 30 sentencias y laudos arbitrales extranjeros); Landgericht Mannheim, Alemania, 16 de febrero de 2004, *IHR*, 2006, 106, 107 (en que se citaron una sentencia suiza y una estadounidense); caso CLOUT núm. 819 [Landgericht Trier, Alemania, 8 de enero de 2004] (en que se citó una sentencia dictada por un tribunal de los Estados Unidos); caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (en que se citaron una sentencia belga y una suiza) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 889 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 24 de octubre de 2003] (en que se citó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia de Alemania) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 549 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 7 de junio de 2003] (en que se citaron tres sentencias extranjeras) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (en que se citaron 37 casos y laudos arbitrales extranjeros) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002] (en que se citó una sentencia alemana) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 613 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de marzo de 2002] (en que se citó una sentencia australiana) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002] (en que se citaron tres sentencias alemanas) (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de marzo de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be (en que se citó una sentencia suiza); caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (en que se citó una sentencia extranjera) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (en que se citaron 40 casos y laudos arbitrales extranjeros) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 426 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000] (en que se citó una sentencia extranjera) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999] (en que se citó una sentencia extranjera) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 418 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (en que se citó un caso alemán) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 1254 [Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de diciembre de 1998], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be (en que se citaron dos sentencias extranjeras); caso CLOUT núm. 205 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996] (en que se citó una sentencia extranjera) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Cuneo, Italia, 31 de enero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron dos sentencias extranjeras).

²⁴Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de marzo de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999].

²⁵Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, pág. 19; pueden encontrarse alusiones en la jurisprudencia al artículo 7, párrafo 1, al que se hace referencia en el texto, por ejemplo, en Rechtbank Breda, Países Bajos, 27 de febrero de 2008, *Unilex*; el caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁶Caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004].

²⁷*Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, pág. 19.

²⁸Véanse diversas referencias al texto del artículo 7, párrafo 2, hechas por los tribunales, por ejemplo, en Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 9 de marzo de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Tesalónica, Grecia, 2006 (expediente núm. 2923/2006), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de septiembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 18 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 946 [Tribunal Regional de Bratislava, Eslovaquia, 11 de octubre de 2005]; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 18 de julio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁹ Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 6 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰ Véanse *Rechtbank Arnhem*, Países Bajos, 29 de julio de 2009 (expediente núm. 172927/HA ZA 08-1230), sin publicar; *Hof van Cassatie*, Bélgica, 19 de junio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Rechtbank Amsterdam*, Países Bajos, 3 de junio de 2009 (expediente núm. 403763/HA ZA 08-2073), sin publicar; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 20 de agosto de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 961 [Tribunal Económico de la Ciudad de Minsk, Belarús, 10 de abril de 2008]; *Rechtbank Breda*, Países Bajos, 27 de febrero de 2008, *Unilex*; Tribunal del Distrito de Bardejov, Eslovaquia, 29 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹ Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

³² Véanse el caso CLOUT núm. 961 [Tribunal Económico de la Ciudad de Minsk, Belarús, 10 de abril de 2008]; el caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006]; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 51, de Buenos Aires, Argentina, 2 de julio de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, París, 23 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 861 I/HV/ JK), *Unilex*.

³³ Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Estados Unidos, 23 de octubre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase también Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, Federación de Rusia, 25 de junio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴ Caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁵ Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

³⁶ Véanse, por ejemplo, *Rechtbank Rotterdam*, Países Bajos, 17 de marzo de 2010 (expediente núm. 306752/HA ZA 08-1162), sin publicar; *Rechtbank Zwolle*, Países Bajos, 9 de diciembre de 2009 (expediente núm. 145652/HA ZA 08-635), sin publicar; *Landgericht München*, Alemania, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Amtsgericht Sursee*, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; *Landgericht Landshut*, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007]; el caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 828 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; el caso CLOUT núm. 945 [Tribunal del Distrito de Galanta, Eslovaquia, 15 de diciembre de 2006]; el caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006]; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de marzo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Rechtbank Arnhem*, Países Bajos, 1 de marzo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 26 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 842 [Tribunale di Modena, Italia, 9 de diciembre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 944 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005]; el caso CLOUT núm. 919 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 26 de julio de 2005]; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 2005 (laudo arbitral núm. 48 de 2005), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de noviembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 12 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Tribunale di Padova*, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Oberlandesgericht Düsseldorf*, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 574 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 29 de enero

de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 27 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 611 [Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 19 de noviembre de 2002]; el caso CLOUT núm. 636 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 21 de julio de 2002]; el caso CLOUT núm. 580 [Tribunal de Apelaciones, Cuarto Circuito, Estados Unidos, 21 de junio de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de marzo de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, Federación de Rusia, 11 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.fr; el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de marzo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de enero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de enero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2001 (laudo arbitral núm. 9771), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 701 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 24 de abril de 2000] (en que se afirmó lo mismo); el caso CLOUT núm. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999]; Rechtbank Zutphen, Países Bajos, 29 de mayo de 1997, Unilex (en que se afirmó lo mismo); Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de marzo de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Mayen, Alemania, 6 de septiembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (en que se afirmó lo mismo); el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993] (en que se afirmó lo mismo) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁷ Caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006].

³⁸ Caso CLOUT núm. 1080 [Tribunal Supremo, Polonia, 11 de mayo de 2007] (caso relativo a cuero para botas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁹ Amtsgericht Hamburg-Altona, Alemania, 14 de diciembre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁴⁰ Véanse Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 9 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002], que puede consultarse también en *Giurisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.; el caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, Bélgica, 15 de mayo de 2002]; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 18 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 32.

⁴¹ Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴² Véanse Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 25 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 8 de febrero de 2008, Unilex; Audiencia Provincial de Navarra, España, 27 de diciembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Estados Unidos, 23 de octubre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de mayo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1193 [Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, México, 10 de marzo de 2005], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Larisa, Grecia, 2005 (expediente núm. 165/2005), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Gerechthof 's-Gravenhage, Países Bajos, 23 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 9 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent,

Bélgica, 15 de mayo de 2002], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 17; Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 12 de noviembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 14 y ss.; el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001]; el caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 645 [Corte di Appello di Milano, Italia, 11 de diciembre de 1998], publicado también en Unilex; el caso CLOUT núm. 1184 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 30 de noviembre de 1998], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; el caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]; Rechtbank Arnhem, 17 de julio de 1997, Unilex; Landgericht München, Alemania, 6 de mayo de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (en que se afirmó lo mismo); el caso CLOUT núm. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, 21 de marzo y 21 de junio de 1996 (arbitraje)] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128/1995), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995 (laudo arbitral núm. VB/94124), Unilex; el caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995]; Tribunal de Apelación de Nueva Gales del Sur, Australia, 12 de marzo de 1992 (*Renard Constructions v. Minister for Public Works*), Unilex.

⁴³Véase el caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997].

⁴⁴Caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995].

⁴⁵Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 25 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véanse afirmaciones similares en el caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 831 [Hooge Raad, Países Bajos, 28 de enero de 2005].

⁴⁶Audiencia Provincial de Navarra, España, 27 de diciembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁷Caso CLOUT núm. 547 [Audiencia Provincial de Navarra, España, 22 de septiembre de 2003].

⁴⁸Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 9 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 14 y ss.

⁴⁹Caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004]; Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁰Véanse Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 27 de diciembre de 2013 (*C & J Sheet Metal Co. Ltd v. Wenzhou Chenxing Machinery Co. Ltd*), (2013) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 144, sentencia civil, confirmado por Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, 30 de abril de 2014, (2014) *Min Shen Zi*, núm. 266, fallo civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de julio de 1999, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994]; el caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 26 de febrero de 1992, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1992, núm. 354.

⁵¹Rechtbank Amsterdam, Países Bajos, 5 de octubre de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 231.

⁵²Tribunal Popular Intermedio de Ningbo, República Popular China, 28 de enero de 2014, (2012) *Zhe Yong Min Yi Chu Zi*, núm. 1, sentencia civil, confirmado por Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*), (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn.

⁵³Caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993].

⁵⁴Caso CLOUT núm. 205 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996], que puede consultarse también en *Revue critique de droit international privé*, 1997, 756.

⁵⁵Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Transportrecht–Internationales Handelsrecht*, 1999, 48.

⁵⁶Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁷Caso CLOUT núm. 312 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de enero de 1998].

⁵⁸Landgericht Berlin, Alemania, 24 de marzo de 1998, Unilex.

⁵⁹Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 51, de Buenos Aires, Argentina, 2 de julio de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁰Véanse Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003]; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

⁶¹Véase el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

⁶²Caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999].

⁶³Véanse referencias a este principio en Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003]; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Landgericht Frankfurt a. M., 6 de julio de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁴Véanse Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000].

⁶⁵Caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también el caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁶Véanse el caso CLOUT núm. 1509 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de marzo de 2013]; el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; el caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)]. En un caso, un tribunal estatal se refirió al problema de si la Convención se basaba en algún principio general determinado en relación a la carga de la prueba o si esta cuestión era una de aquellas que no estaban regidas por la Convención, pero no se pronunció al respecto: véase el caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].

⁶⁷Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] y caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994].

⁶⁸Caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁶⁹Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 9 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁰Véanse Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996 (arbitraje)], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷¹Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 33.

⁷²Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷³Handelsgericht Wien, Austria, 3 de mayo de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁴Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 6 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase también Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 27 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁵Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Serbia, Serbia, 6 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁶Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁷Landgericht Stuttgart, Alemania, 13 de agosto de 1991, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (de acuerdo con el contrato, la comunicación de falta de conformidad tenía que hacerse por carta certificada. El tribunal decidió que ello significaba que la comunicación debía haber sido recibida por la otra parte. Además, la parte declarante también tenía que probar que la parte contraria había recibido la comunicación). Véase también el caso CLOUT núm. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998].

⁷⁸Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Zwickau, 19 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, diciembre de 1997 (laudo arbitral núm. 8817), Unilex; véase también el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002], que puede consultarse también en *Giurisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

⁷⁹Bundesgerichtshof, Alemania, 26 de septiembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2012, 231 = CISG-online núm. 2348 (el vendedor había entregado arena contaminada con dioxinas para la separación de patatas; el comprador había utilizado esa arena y había vendido las pieles de patatas contaminadas de esa forma sin examinarlas; el Tribunal Supremo distribuyó el pago de la indemnización de daños y perjuicios exigida por los subcompradores de forma que cada parte pagara la mitad).

⁸⁰Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

⁸¹Caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999].

⁸²Véanse Landgericht München, Alemania, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2007 (expediente núm. 43945/2007), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2002, 27; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 114 y s.; el caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]; el caso CLOUT núm. 259 [Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 23 de enero de 1998]; Landgericht Hagen, Alemania, 15 de octubre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht München, Alemania, 6 de mayo de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, Unilex; el caso CLOUT núm. 289 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 21 de agosto de 1995]; Landgericht München, Alemania, 20 de marzo de 1995, Unilex; Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 25 de enero de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, núm. 127; Amtsgericht Mayen, Alemania, 6 de septiembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; el caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Rechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993, Unilex; el caso CLOUT núm. 99 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 25 de febrero de 1993].

⁸³Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2015, 867 = CISG-online núm. 2545 (párrs. 51 y ss.).

⁸⁴*Ibid.*

⁸⁵Bundesgerichtshof, Alemania, 21 de enero de 2015, *Internationales Handelsrecht*, 2015, 101.

⁸⁶*Ibid.*

⁸⁷Bundesgerichtshof, Alemania, 21 de enero de 2015, *Internationales Handelsrecht*, 2015, 101; caso CLOUT núm. 1080 [Tribunal Supremo, Polonia, 11 de mayo de 2007] (caso relativo a cuero para botas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁸Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁹Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, diciembre de 1998 (laudo arbitral núm. 8908), Unilex.

⁹⁰Caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹¹Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998 (laudo núm. 11/1996), Unilex; Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁹²Véanse, por ejemplo, Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 21 de enero de 2009 (expediente núm. 277329/HA ZA 97-272), sin publicar; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2007 (expediente núm.

43945/2007), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de junio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 945 [Tribunal del Distrito de Galanta, Eslovaquia, 15 de diciembre de 2006]; el caso CLOUT núm. 917 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 24 de octubre de 2006]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 14 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 944 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005]; el caso CLOUT núm. 919 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 26 de julio de 2005]; Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 9 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de marzo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2001 (laudo arbitral núm. 9771), cuya traducción puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase una sentencia en que se hizo referencia a este criterio, así como al criterio favorable a recurrir a los principios generales de la Convención (aunque por razones procesales, en la sentencia no se tuvo que decidir qué criterio seguir), en Oberlandesgericht Köln, Alemania, 15 de septiembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁹³ Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁴ Hof van Cassatie, Bélgica, 19 de junio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁵ Caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁶ Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Estados Unidos, 23 de octubre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁷ Caso CLOUT núm. 747 [Oberster Gerichtshof, Austria, 23 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁹⁸ Véase el párrafo 16 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 40.

⁹⁹ Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁰ En el artículo 35, párrafo 3, se establece que el vendedor no será responsable de ninguna falta de conformidad prevista en el artículo 35, párrafo 2, "que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato".

¹⁰¹ Caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].

¹⁰² Hof van Cassatie, Bélgica, 19 de junio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰³ Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 10 de febrero de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰⁴ Véase Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex.

¹⁰⁵ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1998 (laudo arbitral núm. 9117), Unilex; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1997 (laudo arbitral núm. 8817), Unilex.

¹⁰⁶ Caso CLOUT núm. 205 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁷ Véase Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex.

¹⁰⁸ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2004 (laudo arbitral núm. CISG/2004/07), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 8

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

INTRODUCCIÓN

1. Mientras el artículo 7 se refiere a la interpretación y a cómo subsanar los vacíos de la propia Convención, el artículo 8 (en que, según un tribunal arbitral, se establecen normas que corresponden a los principios generalmente aceptados en el comercio internacional¹) versa sobre la interpretación de declaraciones y otros actos de *las partes*, siempre que tales declaraciones o actos se refieran a un aspecto regido por la Convención (como señaló expresamente el tribunal supremo de un Estado Contratante)². Por consiguiente, siempre que la declaración o el acto de una parte se refiera a un aspecto que se rige por la Convención, han de utilizarse los criterios interpretativos enunciados en el artículo 8, ya se relacionen con cuestiones que se rijan por la Parte II (relativa a la formación del contrato) o por la Parte III (relativa a los derechos y obligaciones de las partes). Este punto de vista, corroborado en el historial de redacción³, se ha adoptado en algunas sentencias⁴: los tribunales han recurrido a los criterios enunciados en el artículo 8 para determinar el sentido de declaraciones y actos relativos al proceso de formación del contrato⁵, al cumplimiento del contrato⁶ y a su resolución⁷.

2. Cuando el artículo 8 es aplicable, se excluye la aplicación de las reglas de interpretación del derecho interno porque aborda exhaustivamente la cuestión de la interpretación⁸.

3. Con arreglo al historial de redacción⁹ y a la jurisprudencia¹⁰, en el artículo 8 no solo se regula la interpretación de los actos unilaterales de cada una de las partes, sino que “es también aplicable a la interpretación del ‘contrato’ cuando está contenido en un documento único”¹¹.

4. De acuerdo con un tribunal, del artículo 8 (conjuntamente con el artículo 7) es posible deducir la obligación general de que, al cumplir las propias obligaciones, han de tenerse en cuenta los intereses de la parte opuesta¹².

5. Sin embargo, cabe señalar que un tribunal afirmó que “la voluntad de las partes (artículo 8 de la CIM) [...] solo

debe tenerse en cuenta en la medida en que el contrato [...] no contenga disposiciones claras, dado que en la jerarquía de las normas el contrato precede a la CIM”¹³.

INTENCIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE (ARTÍCULO 8, PÁRRAFO 1)

6. En los párrafos 1 y 2 del artículo 8 se establecen dos clases de criterios y una jerarquía con respecto a esos criterios: en primer lugar debe recurrirse a los que se establecen en el artículo 8, párrafo 1¹⁴, antes de recurrir a los que figuran en el párrafo 2 de ese artículo. Según algunos tribunales, el artículo 8, párrafo 1, permite una indagación sustancial de la intención “subjetiva”¹⁵ y “real”¹⁶ de las partes, “aun cuando las partes no empleasen ningún medio susceptible de verificación objetiva para registrar esa intención”¹⁷. En el artículo 8, párrafo 1, “se instruye a los tribunales para que interpreten las ‘declaraciones y otros actos de una parte [...] conforme a su intención’ siempre que la otra parte ‘haya conocido o no haya podido ignorar’ esa intención. En esta disposición inequívoca de la Convención se exige, por consiguiente, que se averigüe la intención subjetiva de una parte siempre que la otra parte en el contrato haya conocido esa intención”¹⁸ o no haya podido ignorarla¹⁹. De acuerdo con un tribunal, “en el artículo 8, párrafo 1, de la CIM, al reconocer criterios de interpretación subjetivos, se induce a indagar la verdadera intención de las partes, pero se excluye la utilización de investigaciones psicológicas en profundidad. Por tanto, si los términos del contrato son claros, se les debe atribuir su significado literal, de manera que las partes no puedan alegar más tarde que sus intenciones no declaradas deberían prevalecer”²⁰.

7. Una parte que afirme que el artículo 8, párrafo 1, es aplicable, es decir, que la otra parte conocía o no podía haber ignorado la intención de esa parte, deberá probar su afirmación²¹.

8. La intención subjetiva de una parte carece de valor a menos que se haya manifestado de algún modo²²; tal

es el fundamento de la afirmación de un tribunal de que “la intención que una parte tuvo secretamente carece de valor”²³. Otro tribunal afirmó que, debido a la necesidad de que la intención se haya manifestado de alguna manera, la “Convención se rige en realidad por el principio de la confianza que comparten muchas legislaciones: se aplica a las declaraciones expresas y a las comunicaciones, pero también a la conducta convincente exhibida antes o después de la celebración del contrato”²⁴.

9. Un tribunal afirmó que, si puede percibirse una intención común de las partes, esa intención común debe tenerse en cuenta incluso cuando difiera del significado objetivo que puede atribuirse a las declaraciones de las partes²⁵.

10. Con arreglo al artículo 8, los tribunales deben, en primer lugar, tratar de establecer el sentido de una declaración o un acto de una parte averiguando la intención de esa parte, como ha recalcado un tribunal arbitral²⁶; no obstante, “las más de las veces no se presentará una situación en que las dos partes en el contrato reconozcan una intención subjetiva [...]. Por tanto, en la mayoría de los casos, el artículo 8, párrafo 2, [de la Convención] será aplicable, y las pruebas objetivas servirán de base a la sentencia del tribunal”²⁷. Según un tribunal arbitral, la aplicación del artículo 8, párrafo 1, supone que las partes tienen una relación estrecha y se conocen bien, o que el significado de las declaraciones o la conducta fueron claras y fácilmente comprensibles por la otra parte²⁸.

INTERPRETACIÓN OBJETIVA

11. Cuando no es posible utilizar el criterio de la intención subjetiva a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, para interpretar una declaración o acto de una parte²⁹, se habrá de recurrir a “un análisis más objetivo”³⁰ con arreglo a lo previsto en el artículo 8, párrafo 2³¹, mediante el que los tribunales deben poder determinar una intención “presunta”³² o “normativa”³³. De acuerdo con esa disposición, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte³⁴. Varios tribunales han definido el resultado de una interpretación basada en esos criterios como una “interpretación razonable”³⁵.

12. El artículo 8, párrafo 2, se ha aplicado en numerosas sentencias. En un caso, un tribunal dedujo la intención de un comprador de quedar obligado por un contrato, así como la cantidad de mercaderías que el comprador tenía intención de adquirir en virtud de ese contrato, interpretando las declaraciones y los actos del comprador conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que el vendedor³⁶. El tribunal llegó a la conclusión de que, a falta de circunstancias pertinentes o de prácticas establecidas entre las partes en el momento de la celebración del contrato (que siempre han de tenerse en cuenta), la intención del comprador de quedar obligado, así como la cantidad concreta de mercaderías que habían de venderse en virtud del contrato, podían deducirse de la petición del comprador al vendedor de que expediera una factura por las mercaderías ya entregadas.

13. En el artículo 14, párrafo 1, de la Convención se establece que la propuesta de celebrar un contrato debe ser suficientemente precisa para constituir una oferta, y que lo es cuando se indican las mercaderías y expresa o tácitamente se fija la cantidad y el precio de las mismas o se prevé un medio para determinarlos. Varios tribunales han decidido que, para determinar si una propuesta satisface esos requisitos, basta con que el contenido exigido pudiera ser percibido en la propuesta por “una persona razonable de la misma condición” que la otra parte (destinatario) [...] ‘en igual situación’³⁷.

14. Al determinar la calidad de las mercaderías exigida por el contrato entre las partes, un tribunal supremo decidió que, en vista de que las partes atribuían sentidos diferentes al contrato, los términos del contrato debían interpretarse con arreglo al artículo 8, párrafo 2, a saber “conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte”. El tribunal observó que el comprador era un experto y sabía que no se le había ofrecido una máquina nueva, sino una fabricada 14 años antes de la celebración del contrato. Aunque las mercaderías no se ceñían a las últimas normas técnicas, el tribunal supremo argumentó que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2, el comprador celebró el contrato con pleno conocimiento de las limitaciones técnicas de la maquinaria y de sus accesorios, y por esos motivos falló que la máquina ofrecida al comprador era conforme al contrato³⁸.

15. Otro tribunal aplicó el artículo 8, párrafo 2, para determinar si en un contrato se permitía al comprador cumplir su obligación de pagar el precio de las mercaderías ofreciendo al vendedor, tras el vencimiento del plazo para el pago estipulado en el contrato, el envío de sus propias mercaderías. El tribunal tuvo en cuenta, en primer lugar, los términos del contrato y, después, la interpretación sugerida por los intereses de las partes en el contrato, y concluyó que el comprador debía cumplir sus obligaciones a más tardar al expirar el plazo para el pago estipulado en el contrato: “el [comprador] no podía haber ignorado que comercialmente no habría sido razonable que el [vendedor] concediera un nuevo plazo para el pago más allá del ya convenido” solo porque el comprador se había ofrecido a enviar mercaderías para cumplir sus obligaciones de pago³⁹.

16. El artículo 8, párrafo 2, también se ha utilizado para determinar si un vendedor había renunciado tácitamente, mediante su comportamiento, a su derecho a argumentar que la notificación de falta de conformidad de las mercaderías emitida por el comprador no se había efectuado a su debido tiempo (véase el artículo 39)⁴⁰. Según el tribunal, el hecho de que el vendedor hubiera negociado con el comprador la falta de conformidad después de recibir la notificación no invalidaba necesariamente el argumento de la notificación tardía, sino que debía examinarse en conjunción con las demás circunstancias del caso. No obstante, en el caso en cuestión, el vendedor “negoció la cuantía y la forma de una indemnización de daños y perjuicios prácticamente durante 15 meses [...] sin reservarse expresamente o al menos de manera perceptible la objeción de la demora”, e incluso “ofreció a través de su abogado pagar una indemnización de daños y perjuicios equivalente a casi siete veces el valor de las mercaderías”⁴¹. En esas

circunstancias, dijo el tribunal, “el [comprador] solo podía entender razonablemente que el [vendedor] deseaba una solución del asunto y no invocaría más adelante el plazo supuestamente vencido para impugnar la reclamación de reembolso del [comprador]”. Así, el tribunal sostuvo que, con arreglo al artículo 8, párrafos 2 y 3, el vendedor había renunciado a su derecho a invocar la extemporaneidad de la notificación. Otro tribunal declaró que no podía presumirse que el vendedor hubiera renunciado a su derecho de argumentar que la notificación de falta de conformidad del comprador era inoportuna solo porque el vendedor siguiera dispuesto a inspeccionar las mercaderías a petición del comprador⁴². El tribunal sugirió que ello obedecía tanto a la necesidad de que existiera certeza respecto de las operaciones comerciales como al principio de buena fe, que también era aplicable al interpretar las declaraciones u otros actos de las partes.

17. Un tribunal utilizó el artículo 8, párrafo 2, para interpretar una cláusula “entregado franco de porte” de un contrato y concluyó que no se refería solamente al costo del transporte, sino también a la transmisión del riesgo. El tribunal interpretó la cláusula conforme al sentido que le habría dado una persona razonable en igual situación que las partes. En opinión del tribunal, un comprador que tuviera derecho a la entrega de mercaderías “franco de porte” no debería preocuparse del transporte ni del seguro de estas durante el transporte. El hecho de que el vendedor obtuviera un seguro de transporte, razonó el tribunal, también indicaba que el vendedor estaba dispuesto a asumir el riesgo durante el transporte, del mismo modo que lo indicaba el hecho de que hubiera utilizado su propio medio de transporte en operaciones previas con el comprador. El tribunal, por tanto, concluyó que las partes tenían la intención de que la transmisión del riesgo se efectuara en el establecimiento del comprador y, en consecuencia, de apartarse de lo dispuesto en el artículo 31 a) de la CIM⁴³.

18. Otro tribunal invocó el artículo 8, párrafo 2, para determinar si a partir de los actos de una parte se podía demostrar que se hubiera llegado a un acuerdo acerca del precio de compra⁴⁴. El comprador había recibido las mercaderías sin poner objeciones al precio especificado por el vendedor. El tribunal, aplicando el artículo 8, párrafo 2, interpretó ese acto como aceptación del precio del vendedor.

19. El criterio de interpretación del artículo 8, párrafo 2, se ha aplicado también para determinar si una pérdida sufrida por la parte demandante debía considerarse previsible con arreglo al artículo 74 de la Convención⁴⁵.

20. De acuerdo con varios tribunales, el artículo 8, párrafo 2, se basa en la norma *contra proferentem*, conforme a la cual los términos contractuales uniformes deben interpretarse a favor de la parte contra la que se invocan⁴⁶.

CONSIDERACIONES PERTINENTES AL INTERPRETAR LAS DECLARACIONES U OTROS ACTOS DE LAS PARTES

21. De conformidad con el artículo 8, párrafo 3, para determinar la intención de una parte o el sentido que habría

dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias (objetivas⁴⁷) pertinentes del caso. En concreto, esas circunstancias son, entre otras⁴⁸, las negociaciones⁴⁹, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas⁵⁰, los usos y cualquier comportamiento ulterior de las partes⁵¹. En varias sentencias⁵² se ha señalado que dichos criterios deben tomarse en consideración al interpretar una declaración u otros actos con arreglo a las disposiciones del artículo 8, párrafos 1⁵³ y 2⁵⁴.

22. Con respecto a las circunstancias que deben tenerse en cuenta al determinar la intención de las partes con arreglo al artículo 8, párrafo 1, un tribunal afirmó que “la redacción exacta elegida por las partes, así como el contexto sistemático, tienen particular importancia”⁵⁵. Ese tribunal también señaló que “las negociaciones previas y el comportamiento ulterior de las partes pueden indicar el sentido que atribúan realmente a sus respectivas declaraciones de intenciones. Además, la intención real puede interpretarse sobre la base de los intereses de las partes, la finalidad del contrato y las circunstancias objetivas en el momento en que fue celebrado”⁵⁶.

23. Con respecto a los criterios que deben tenerse en cuenta cuando se recurre a una interpretación con arreglo al artículo 8, párrafo 2, el mismo tribunal señaló que “la declaración de las partes debe interpretarse de acuerdo con su significado razonable sobre la base del texto, el contexto y el principio de buena fe [...]. Una interpretación de este tipo, que atienda al principio de buena fe, tiene por objeto determinar el consenso normativo, mientras que el factor decisivo será la interpretación desde la perspectiva del receptor [...]. De acuerdo con el artículo 8, párrafo 3, de la CIM, todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes deben tenerse en cuenta, así como los intereses de cada parte y la finalidad y contexto sistemático del contrato”⁵⁷.

24. De acuerdo con otro tribunal, “los ejemplos de actuación [a los que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 3] pueden ser: la aceptación de las mercaderías, el pago del precio de compraventa, el envío o la firma de una factura por el comprador”⁵⁸. Del mismo modo, un tribunal afirmó que “[p]ara determinar si las declaraciones u otros actos tienen valor de aceptación, [el comportamiento a que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 3] debe suponer el cumplimiento del contrato o la preparación para ese cumplimiento, vale decir, el pago, la aceptación de las mercaderías sin protestar (posiblemente seguida del procesamiento de las mismas) por el comprador, el comienzo de la producción o el envío de (parte de) las mercaderías por el vendedor”⁵⁹.

25. La referencia expresa contenida en el artículo 8, párrafo 3, a las negociaciones de las partes como un elemento que ha de tenerse en cuenta al interpretar sus declaraciones u otros actos no impidió que un tribunal indicara que la “regla sobre la inadmisibilidad de las pruebas de manifestaciones verbales” se aplicaba en las operaciones regidas por la Convención⁶⁰. La finalidad de esa norma, que a pesar de su nombre se aplica tanto a las pruebas orales

como a las escritas, es asignar efecto jurídico a las intenciones de las partes contratantes si estas han aprobado un acuerdo por escrito como expresión definitiva (“integración parcial”) o incluso definitiva y completa (“integración total”) de su acuerdo⁶¹. Si se determina que el acuerdo por escrito constituye una integración total, conforme a la norma sobre admisibilidad de pruebas orales se prohíbe que una parte presente pruebas de acuerdos o negociaciones anteriores que contradigan o incluso añadan otros términos que confirmen lo escrito. En algunas sentencias de otros tribunales dentro de ese mismo Estado se ha adoptado la posición contraria⁶². Uno de esos tribunales⁶³ decidió que la “la aplicación de la norma sobre admisibilidad de pruebas verbales no es viable en los casos sometidos a la CIM a la luz del artículo 8 de la Convención”⁶⁴, dado que en el “artículo 8, párrafo 3, se ordena explícitamente a los tribunales que tengan ‘debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones’ para determinar la intención de las partes. En vista de la disposición del artículo 8, párrafo 1, por la que se ordena recurrir a la intención de las partes para interpretar sus declaraciones y sus actos, el artículo 8, párrafo 3, contiene una instrucción clara de admitir y considerar las pruebas orales respecto de las negociaciones en caso de que revelen la intención subjetiva de las partes”. Según otro tribunal, en el artículo 8, párrafo 3, “se rechaza esencialmente [...] la norma sobre admisibilidad de pruebas orales”⁶⁵. Sin embargo, otro tribunal decidió que “los contratos que se rigen por la CIM quedan liberados de los límites de la norma sobre admisibilidad de pruebas orales y hay un espectro más amplio de pruebas admisibles que han de tenerse en cuenta para precisar los términos del acuerdo de las partes”⁶⁶. En un caso, el tribunal se basó en pruebas orales para determinar la intención de una parte y tuvo en cuenta la relación comercial de las partes⁶⁷.

26. Un tribunal, tras señalar los problemas que podían surgir en el marco de la Convención respecto de las pruebas orales, determinó que las partes podían evitar los problemas de esa índole estableciendo una cláusula de integración en su acuerdo por escrito mediante la que se extinguieran los acuerdos y arreglos anteriores no expresados por escrito⁶⁸. No obstante, según otro tribunal, “no deben excluirse las pruebas provenientes de otras fuentes, a menos que las partes tengan realmente la intención de que la cláusula de integración surta este efecto”⁶⁹. De acuerdo con el mismo tribunal, “a tenor del artículo 8 se requiere un examen de todos los hechos y circunstancias pertinentes para decidir si la cláusula de integración representa la intención de las partes [...]. Esto significa que, para ser eficaz, una cláusula de integración debe reflejar ‘la intención de las partes’. De esto se desprende que, si cualquiera de las partes tuviese una intención opuesta, la cláusula de integración entre ellas no tendría efecto”⁷⁰.

27. Según han señalado diversos tribunales⁷¹, el comportamiento ulterior de las partes puede demostrar la intención existente en el momento en que se formuló la declaración. En un caso⁷², un tribunal hizo referencia al comportamiento ulterior de un comprador para inferir su intención de quedar obligado por un contrato y para determinar la cantidad de mercaderías estipulada en ese contrato con arreglo al enfoque interpretativo consagrado en el artículo 8, párrafo 2 (es decir, el sentido que le

habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que el vendedor). El tribunal sostuvo que, a falta de circunstancias o prácticas pertinentes contrarias entre las partes, la intención de una parte de quedar obligada se podía demostrar por su comportamiento ulterior a la celebración del contrato. En particular, consideró que la petición realizada por el comprador al vendedor de que expediera una factura por los textiles que el vendedor había entregado a un tercero (tal y como se contemplaba en el acuerdo de las partes) era prueba suficiente de la intención del primero de quedar obligado. El hecho de que el comprador tardara dos meses en quejarse de la cantidad de las mercaderías entregadas al tercero, además, dio al tribunal una buena razón para concluir que en el contrato se preveía esa cantidad.

28. Según un tribunal, hacer referencia a las circunstancias mencionadas en el artículo 8, párrafo 3, puede llevar a la conclusión de que el silencio de una parte equivale a la aceptación de una oferta⁷³.

29. Además de los elementos explícitamente enumerados en el artículo 8, párrafo 3, el principio de buena fe contenido en el artículo 7, párrafo 1 (en que se menciona como pertinente para la interpretación de la propia Convención), también ha de tenerse en cuenta, según un tribunal, al interpretar las declaraciones u otros actos de las partes⁷⁴.

30. Por último, con respecto al artículo 8, párrafo 3, un tribunal afirmó que “[e]l texto de esa disposición también puede entenderse en el sentido de que los actos contradictorios de una parte le impiden atribuir un significado diferente a sus actos anteriores”⁷⁵.

TÉRMINOS CONTRACTUALES UNIFORMES E IDIOMA DE LAS DECLARACIONES

31. El artículo 8 se ha invocado también para abordar la cuestión de si los términos contractuales uniformes utilizados por una parte se habían integrado en un contrato⁷⁶. En varios casos⁷⁷ se ha sostenido que la cuestión se rige por las normas de la Convención en materia de interpretación y no por el derecho interno. Citando el artículo 8 de la Convención, varios tribunales han resuelto que, para determinar si los términos contractuales uniformes de una parte forman parte de su oferta, es preciso remitirse a la manera en que “una persona razonable de la misma condición que la otra parte” habría entendido la oferta; los tribunales han afirmado que, según este criterio, los términos uniformes son parte de una oferta únicamente si el destinatario tiene la posibilidad de “conocerlos de manera razonable”⁷⁸ y si la intención de incorporar esos términos resulta manifiesta para el destinatario de la oferta⁷⁹. Cuando esa intención es ambigua, los términos no pasan a ser parte del contrato⁸⁰, ni tampoco son parte del contrato si “se apartan de la expectativa de la contraparte del contrato de modo tal que no pueda esperarse razonablemente que esa contraparte haya previsto que pudiera incluirse dicha cláusula”⁸¹. Además, según varios tribunales, conforme a la Convención, el usuario de los términos y condiciones generales ha de transmitir el texto correspondiente o ponerlo a disposición de la otra parte⁸².

32. Algunos tribunales han llegado a conclusiones similares respecto a la incorporación de términos uniformes con arreglo a la Convención y, al hacerlo, también han tratado la cuestión del idioma en que estos se formulan⁸³. Algunos tribunales han afirmado que la incorporación de términos uniformes debe determinarse interpretando el contrato a la luz del artículo 8. Han indicado que, para que sean eficaces, una alusión de una parte a sus términos uniformes debe bastar para que una persona razonable de la misma condición que la otra parte esté en situación de entender el sentido de esa alusión y de tomar conocimiento de tales términos. Según esos tribunales, una circunstancia pertinente es el idioma en que están redactados los términos uniformes⁸⁴. En uno de los casos, los términos contractuales uniformes del vendedor no estaban redactados en el idioma del contrato y uno de los tribunales sostuvo que el vendedor debía haber proporcionado al comprador una traducción. Dado que el vendedor no lo había hecho, sus términos contractuales uniformes no habían pasado a formar parte del contrato. Otro tribunal adoptó un criterio similar al decidir que los términos contractuales uniformes redactados en un idioma diferente del idioma del contrato no obligaban a la otra parte⁸⁵.

33. La cuestión del idioma se abordó también en otra sentencia⁸⁶ en que el tribunal estimó que, para determinar la eficacia de una comunicación escrita en un idioma distinto de aquel en que estaba redactado el contrato o del idioma del destinatario, se debía emplear un enfoque individual, caso por caso. El tribunal afirmó que, con arreglo al artículo 8, párrafos 2 y 3, la cuestión debía evaluarse desde la perspectiva de una persona razonable, teniendo

debidamente en cuenta los usos y las prácticas observados en el comercio internacional. El mero hecho de que una comunicación estuviese en un idioma que no fuera ni el del contrato ni el del destinatario no significaba necesariamente que la comunicación no fuera eficaz: el idioma de la comunicación podría ser el utilizado habitualmente en el sector comercial pertinente y, por tanto, podría ser vinculante para las partes conforme al artículo 9 o, como ocurría en el caso en cuestión, tal vez era de esperar razonablemente que el receptor solicitara explicaciones o traducción al remitente.

34. En un caso diferente, el tribunal sostuvo que, para que los términos contractuales uniformes pasaran a formar parte del contrato, tenían que hallarse redactados “en el idioma del contrato o bien en el de la contraparte o en un idioma que la contraparte conozca”⁸⁷. En otro caso, un tribunal afirmó que los términos contractuales uniformes “solo se incorporan si [...] se da a la otra parte contratante la posibilidad de tomar nota de dichos términos en el idioma de las negociaciones o en su propio idioma”⁸⁸.

35. Otro tribunal⁸⁹ ha sostenido que, si una parte acepta declaraciones relacionadas con el contrato en un idioma diferente del empleado en el contrato, esa parte queda obligada por el contenido de tales declaraciones y es su responsabilidad tomar conocimiento de su contenido.

36. En otra sentencia, un tribunal afirmó que, para que los términos contractuales uniformes pasaran a ser parte de la oferta, bastaba con que estuviesen redactados en un idioma común⁹⁰.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Véanse el caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001]; Oberster Gerichtshof, Austria, 24 de abril de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.at.

³*Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 19, donde se afirma que “[e]l artículo [8] sobre interpretación establece los principios que deberán seguirse al interpretar el significado de cualquier declaración u otros actos de una parte que entre dentro del ámbito de aplicación de la presente Convención. La interpretación de las declaraciones o actos de una parte pudiera ser necesaria para determinar si se ha celebrado un contrato, el sentido que tiene, o la significación de una notificación u otro acto de una parte en la ejecución de un contrato o respecto de su resolución”.

⁴Véase también el caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006] (en que se dictaminó que el artículo 8 “se aplica a todas las declaraciones, acciones y omisiones de las partes que puedan tener un efecto para la celebración o ejecución del contrato”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵Véanse el caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997]; el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996]; el caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995]; el caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

⁶Caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998] (en que se trató la cuestión de si la oferta del vendedor de pagar una indemnización de daños y perjuicios constituía una renuncia a su derecho a invocar los artículos 38 y 39).

⁷Caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997] (en que se trató la cuestión de si un acto determinado equivalía a la resolución del contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸Caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 19.

¹⁰ Caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 19; véase jurisprudencia a este respecto en Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 877 [Bundesgericht, Suiza, 22 de diciembre de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹² Oberlandesgericht Köln, Alemania, 2 de julio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

¹³ Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴ Caso CLOUT núm. 1136 [Tribunal de Apelación de Nueva Gales del Sur, Australia, 16 de diciembre de 2009] (*Franklins Pty Ltd v. Met-cash Trading Ltd*) (2009) 76 NSWLR 603, 614, [2009] NSWCA 407, [7] y [8], por Allsop P. (en el artículo 8, párrafo 1, de la CIM “se otorga una función principal a la comprobación de la intención común real de las partes” y, por tanto, es diferente del criterio objetivo del derecho anglosajón respecto de la deducción e interpretación de un contrato); Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationsgericht Basel-Stadt, Suiza, 26 de septiembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵ Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 18 de enero de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 844 [Tribunal de Distrito, Kansas, Estados Unidos, 28 de septiembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶ Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de febrero de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3a., España, 27 de diciembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 15 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 931 [Bundesgericht, Suiza, 5 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 578 [Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 607 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 16 de julio de 2001]; caso CLOUT núm. 617 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 30 de enero de 2001].

¹⁷ Caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸ Caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (se ha omitido la cita interna en el material mencionado) (véase el texto íntegro de la sentencia); otros casos en que se citó la parte del artículo 8, párrafo 1, mencionada en el texto pueden encontrarse en Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 18 de enero de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Suiza, 2000 (laudo arbitral núm. 10329), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996].

¹⁹ Véanse referencias a esta parte del artículo 8, párrafo 1, en Tribunal de Distrito, Maryland, Estados Unidos, 8 de febrero de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1034 [Audiencia Provincial de Cáceres, España, 14 de julio de 2010], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; el caso CLOUT núm. 850 [Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14a., España, 20 de febrero de 2007]; el caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 777 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 12 de septiembre de 2006]; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1118 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 7 de diciembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 5 de julio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 931 [Bundesgericht, Suiza, 5 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 10 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 890 [Tribunale d'appello del Cantone Ticino, Suiza, 29 de octubre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); Bundesgericht, Suiza, 4 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 26 de mayo de 2003, que puede consultarse en la dirección

de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 537 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 7 de marzo de 2002]; el caso CLOUT núm. 702 [Tribunal de Apelación de Wellington, Nueva Zelanda, 27 de noviembre de 2000] www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰ Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3a., España, 27 de diciembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹ Caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²² Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³ Caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁴ Caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁵ Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 12 de noviembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8324), Unilex.

²⁷ Caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); véanse también afirmaciones similares en el caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁸ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8324), Unilex.

²⁹ Véase un caso en que se afirmó la necesidad de recurrir al artículo 8, párrafo 2, por cuanto no podía probarse la intención subjetiva en Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 18 de enero de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8324), Unilex; véanse otros casos en que se afirmó expresamente que la interpretación prevista en el artículo 8, párrafo 2, era más “objetiva” en Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 18 de enero de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Colorado, Estados Unidos, 6 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationsgericht Basel-Stadt, Suiza, 26 de septiembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 844 [Tribunal de Distrito, Kansas, Estados Unidos, 28 de septiembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002]; el caso CLOUT núm. 607 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 16 de julio de 2001]; el caso CLOUT núm. 877 [Bundesgericht, Suiza, 22 de diciembre de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, Unilex; el caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996], que puede consultarse también en Unilex.

³¹ Puede suceder que ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del artículo 8 den lugar a una interpretación deseada por una de las partes: véase Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, Unilex.

³² Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³ Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de febrero de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 931 [Bundesgericht, Suiza, 5 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 877 [Bundesgericht, Suiza, 22 de diciembre de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴ Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 15 de junio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 7 de octubre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; caso CLOUT núm. 1179 [Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul, Brasil, 20 de mayo de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 30 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de febrero de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 1234 [Bundesgerichtshof, Alemania, 27 de noviembre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 844 [Tribunal de Distrito, Kansas, Estados Unidos, 28 de septiembre de 2007]; caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 777 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 12 de septiembre de 2006]; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1118 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 7 de diciembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 5 de julio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 931 [Bundesgericht, Suiza, 5 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 10 de febrero de 2005, cuya

traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 553 [Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16a., España, 28 de abril de 2004]; caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003]; caso CLOUT núm. 890 [Tribunale d'appello del Cantone Ticino, Suiza, 29 de octubre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); Bundesgericht, Suiza, 4 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 26 de mayo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, Alemania, 29 de octubre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 25 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 702 [Tribunal de Apelación de Wellington, Nueva Zelanda, 27 de noviembre de 2000], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997]; Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría en Budapest, Hungría, 17 de noviembre de 1995 (laudo arbitral núm. Vb 94124), Unilex; caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

³⁵Tribunal de Distrito, Colorado, Estados Unidos, 6 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]. Véase una referencia a una “interpretación razonable”, aunque sin citar expresamente el artículo 8, párrafo 2, en Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶Caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁷Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

³⁸Caso CLOUT núm. 877 [Bundesgericht, Suiza, 22 de diciembre de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁹Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (se han omitido las citas internas de la Convención).

⁴⁰Caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

⁴¹*Ibid.* (se han omitido las citas internas de la Convención) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴²Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴³Caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992].

⁴⁴Caso CLOUT núm. 151 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995].

⁴⁵Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002], que puede consultarse también en Unilex.

⁴⁶Bundesgerichtshof, Alemania, 28 de mayo de 2014, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 184 = CISG-online núm. 2513 (“enajenar” no solo significa “vender”, sino también “arrendar”); caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁷Véase una referencia a esta calificación en Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁸Según los *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 20, la lista que figura en el artículo 8, párrafo 3, no es una lista exhaustiva de los elementos que han de tenerse en cuenta al interpretar las declaraciones u otros actos de las partes.

⁴⁹Véanse Tribunal de Apelación, Reino Unido, 17 de febrero de 2006, Unilex; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁰Véanse casos en que se recurrió a las prácticas establecidas entre las partes como elemento para determinar la intención en Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 18 de enero de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de febrero de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 750 [Oberster Gerichtshof, Austria, 31 de agosto de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵¹Véanse referencias en la jurisprudencia al artículo 8, párrafo 3, en Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de febrero de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Köln, Alemania, 2 de julio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 828 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; el caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1452 [Tribunal Supremo, República Checa, 29 de marzo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 5 de julio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht

Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 10 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 890 [Tribunale d'appello del Cantone Ticino, Suiza, 29 de octubre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); Bundesgericht, Suiza, 4 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 26 de mayo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 576 [Tribunal de Apelaciones, Noveno Circuito, Estados Unidos, 5 de mayo de 2003]; Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal de la región del Volga-Vyatka, Federación de Rusia, 20 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 16 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 8 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1257 [Tribunal Superior de Auckland, Nueva Zelanda, 27 de marzo de 2002], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 702 [Tribunal de Apelación de Wellington, Nueva Zelanda, 27 de noviembre de 2000], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997]; el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

⁵²Véase Cámara de los Loes, Reino Unido, 1 de julio de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8324/1995), Unilex.

⁵³Caso CLOUT núm. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996] (en que se decidió explícitamente que los elementos mencionados en el artículo 8, párrafo 3, debían tenerse en cuenta al interpretar una declaración u otro acto de una parte a la luz del artículo 8, párrafo 1) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁴Caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

⁵⁵Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁶*Ibid.*; véase también el caso CLOUT núm. 932 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 12 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁷Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véanse también Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de febrero de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de mayo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁸Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁹Rechtbank van Koophandel Tongeren, Bélgica, 25 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁰Caso CLOUT núm. 24 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 15 de junio de 1993].

⁶¹Véase una definición de la norma sobre admisibilidad de pruebas orales en un caso regido por la Convención en Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶²Véanse Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998]; el caso CLOUT núm. 578 [Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 434 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de agosto de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 419 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 27 de octubre de 1998].

⁶³Caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998].

⁶⁴*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁵Caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁶Caso CLOUT núm. 413 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁷Véase Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Extremo Oriente, Federación de Rusia, caso núm. FOS-7781/2010, 2 de noviembre de 2010.

⁶⁸Caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁹Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁰*Ibid.*

⁷¹Tribunal de Distrito, Colorado, Estados Unidos, 6 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997]; caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷²Caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷³Caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992].

⁷⁴Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, 21 de junio de 1996], que puede consultarse también en Unilex.

⁷⁵Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁶*Contra*, véase Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que “[d]ebido a que la aplicación de las condiciones generales no se trata expresamente en las mencionadas disposiciones de la CIM, la cuestión debe resolverse con arreglo a las demás normas del derecho sustantivo aplicable”).

⁷⁷Tribunal de Distrito, Maryland, Estados Unidos, 8 de febrero de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1202 [Rechtbank Utrecht, Países Bajos, 21 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; caso CLOUT núm. 827 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 29 de mayo de 2007]; caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Rovereto, Italia, 24 de agosto de 2006, Unilex; caso CLOUT núm. 750 [Oberster Gerichtshof, Austria, 31 de agosto de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Linz, Austria, 8 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 831 [Hoge Raad, Países Bajos, 28 de enero de 2005]; caso CLOUT núm. 821 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de julio de 2004]; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 592 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 30 de enero de 2004]; caso CLOUT núm. 819 [Landgericht Trier, Alemania, 8 de enero de 2004]; caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003]; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001].

⁷⁸Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 10 de septiembre de 2013 (*Roser Technologies, Inc. v. Carl Schreiber Inc. GmbH db/a CSN Metals*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia); véanse también Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1202 [Rechtbank Utrecht, Países Bajos, 21 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Rovereto, Italia, 24 de agosto de 2006, Unilex; Oberlandesgericht Linz, Austria, 8 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 592 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 30 de enero de 2004]; el caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003].

⁷⁹Rechtbank Utrecht, Países Bajos, 21 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 592 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 30 de enero de 2004]; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001].

⁸⁰Tribunal de Distrito, Maryland, Estados Unidos, 8 de febrero de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase también Oberlandesgericht Linz, Austria, 8 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que “es preciso que una parte que desea celebrar el contrato únicamente con arreglo a sus términos y condiciones uniformes realice una declaración en que esa intención conste sin ambigüedad”). Véase también Oberster Gerichtshof, Austria, 26 de enero de 2005, Unilex.

⁸¹Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸²Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 13 de febrero de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2013, 158 = CISG-online núm. 2455; Landgericht Stuttgart, Alemania, 15 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1202 [Rechtbank Utrecht, Países Bajos, 21 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸³Véanse el caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; Oberlandesgericht Linz, Austria, 8 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003]; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio

de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997].

⁸⁴Caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁵Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de junio de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

⁸⁶Caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995].

⁸⁷Caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007].

⁸⁸Landgericht Memmingen, Alemania, 13 de septiembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁹Caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996], que puede consultarse también en Unilex.

⁹⁰Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003]. Véase un caso relativo a la cuestión del idioma, aunque no se resolvió esa cuestión de manera concluyente, en Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 9

- 1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.
- 2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

INTRODUCCIÓN

1. En esta disposición se describe la medida en que las partes en un contrato de compraventa internacional regido por la CIM están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas¹. En el artículo 9, párrafo 1, se hace referencia a los usos en que las partes han “convenido”, así como a las prácticas que han establecido, mientras que en el artículo 9, párrafo 2, se abordan los usos que las partes “han hecho tácitamente aplicable[s] al contrato”. En todo caso, de acuerdo con un tribunal, “toda práctica o uso aplicable tiene el mismo efecto que un contrato”².

2. La validez de los usos escapa al ámbito de aplicación de la Convención³; esta trata únicamente de su aplicabilidad⁴. En consecuencia, la validez de los usos se rige por el derecho interno aplicable⁵. Si un uso es válido, prevalece sobre las disposiciones de la Convención, independientemente de si ese uso se rige por lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 2⁶. Sin embargo, las prácticas establecidas entre las partes y los usos que se rigen por el artículo 9, párrafo 2, ocupan un segundo plano con respecto a los acuerdos contractuales de las partes⁷.

USOS CONVENIDOS Y PRÁCTICAS ESTABLECIDAS ENTRE LAS PARTES

3. Con arreglo al artículo 9, párrafo 1, las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido. No es necesario que ese acuerdo sea explícito⁸, sino que, según ha señalado un tribunal⁹, también puede ser tácito. De acuerdo con una sentencia, si las partes no quieren quedar obligadas por las prácticas establecidas entre ellas, deben excluirlas expresamente¹⁰.

4. Según ese mismo tribunal, con arreglo al artículo 9, párrafo 1, a diferencia de lo previsto en el párrafo 2, no se exige que un uso sea aceptado internacionalmente para que sea vinculante; por consiguiente, las partes quedan obligadas tanto por los usos locales que hayan acordado como por los usos internacionales¹¹. El mismo tribunal (en un caso diferente) ha indicado que no es necesario que los usos sean ampliamente conocidos para que tengan carácter

obligatorio conforme al artículo 9, párrafo 1 (contrariamente a lo que ocurre con arreglo al párrafo 2)¹².

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, las partes quedan también obligadas por las prácticas establecidas entre ellas, principio que, según un tribunal arbitral, “se hizo extensivo a todos los contratos mercantiles internacionales en virtud de los Principios UNIDROIT”¹³. En el artículo 1.9, párrafo 1, de esos Principios se establece que “[l]as partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas”.

6. En algunas sentencias se han ofrecido ejemplos de prácticas vinculantes con arreglo al artículo 9, párrafo 1. Un comité arbitral consideró que un vendedor debía efectuar una pronta entrega de piezas de repuesto porque ello se había convertido en una “práctica normal” entre las partes¹⁴. En otro caso, un vendedor italiano había despachado los pedidos del comprador durante muchos meses sin informarse acerca de la solvencia de este; posteriormente, el vendedor cedió sus créditos en el exterior a un factor y, dado que el factor no aceptó la cuenta del comprador, el vendedor suspendió su relación comercial con el comprador. Un tribunal sostuvo que, sobre la base de la práctica establecida entre las partes, el vendedor debía haber tenido en cuenta el interés del comprador a la hora de reestructurar su negocio y, por tanto, declaró responsable al vendedor de una interrupción repentina de su relación con el comprador¹⁵. En una sentencia diferente, el mismo tribunal resolvió que un vendedor no podía invocar lo dispuesto en el artículo 18 de la CIM (según el cual el silencio, por sí solo, no constituye aceptación) porque las partes habían establecido previamente la práctica de que el vendedor despachaba los pedidos del comprador sin aceptarlos expresamente¹⁶. En otra sentencia¹⁷, otro tribunal falló que las prácticas establecidas entre las partes podían crear la necesidad de cumplir ciertos requisitos de forma, a pesar de que la Convención se basaba en el principio de la informalidad. En un caso, un tribunal arbitral reconoció la validez de las prácticas establecidas entre las partes en relación con la determinación del contenido del contrato por vía telefónica¹⁸. En otro caso, un tribunal desestimó la pretensión de una parte de que la reserva de la titularidad efectuada por el vendedor equivalía a una práctica establecida entre las partes, pues no existía prueba de esa práctica¹⁹.

En otro caso, un tribunal arbitral declaró que por medio de las prácticas establecidas entre las partes se imponía la obligación de que las mercaderías se examinaran de una forma concreta²⁰. Un tribunal resolvió que las prácticas establecidas entre las partes podían influir en la manera en que los términos contractuales uniformes pasarían a formar parte del contrato²¹. Otro tribunal declaró que por el hecho de que el comprador hubiese firmado en varias ocasiones la copia transmitida por fax de la confirmación del pedido que contenía términos contractuales uniformes se había establecido una práctica entre el comprador y el vendedor, práctica “de la que el comprador no se había apartado [...] una sola vez ni había [el comprador] informado al vendedor después de recibir las condiciones generales de que no quería que esas condiciones fuesen aplicadas o que deseaba aplicar sus propias condiciones generales, en caso de que existiesen”. Esto condujo al tribunal a afirmar que los términos contractuales uniformes del vendedor habían pasado a ser parte del contrato, pues, “[a] no haber informado al vendedor de que no aceptaba las condiciones generales, el comprador había creado en todo caso la impresión de que había consentido a la aplicación de las condiciones generales”²². En otro caso relativo a la incorporación de los términos contractuales uniformes, un tribunal afirmó que “aunque la contraoferta [del comprador] no había sido aceptada expresamente [por el vendedor], era sin embargo común que [el vendedor] aceptara los pedidos [del comprador] y procediera a la entrega correspondiente, incluso si [el vendedor] no había respondido a esos pedidos”. Así, el tribunal declaró que ello equivalía a prácticas establecidas entre las partes y que, en consecuencia, “el pedido del [comprador] era la base del contrato y los términos uniformes se habían incorporado efectivamente”²³. Un tribunal afirmó que entre las partes se habían establecido prácticas conforme a las cuales el vendedor siempre debía recoger las mercaderías defectuosas al entregar al comprador mercaderías en sustitución²⁴. En un caso, el tribunal concluyó que no se había formado un contrato de acuerdo con las prácticas establecidas entre las partes, aunque anteriormente se hubiera seguido el mismo procedimiento, consistente en un pedido efectuado verbalmente por el comprador y confirmado por escrito por el vendedor. El tribunal sostuvo que la existencia de esas prácticas no eximía a las partes de sus obligaciones dimanantes del artículo 14, párrafo 1, y el artículo 18, párrafo 1, en que se disponía, respectivamente, que una oferta debía ser suficientemente precisa y que el silencio del destinatario no constituía, por sí solo, aceptación. El tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso en cuestión, el vendedor, que deseaba entregar al comprador un nuevo tipo de tela muy diferente de las telas vendidas anteriormente, no podía basarse en las prácticas establecidas entre las partes con respecto a operaciones relativas a las telas corrientes. Dado que las prácticas no eran pertinentes, la “confirmación de pedido” debía, por tanto, tenerse por una oferta de compra que el comprador no había aceptado²⁵.

7. En la Convención no se definen las prácticas “establecidas entre las partes”. De acuerdo con un tribunal, “[c]ontrariamente a lo que sucede con los usos, que deben observarse al menos en una rama de la industria, las prácticas en el sentido del artículo 9 de la CIM se establecen únicamente entre las partes. Las prácticas son actos que suceden con cierta frecuencia y durante un cierto período de tiempo establecido por las partes, las cuales, por tanto,

pueden suponer de buena fe que han de cumplirse nuevamente en una situación similar. Como ejemplos pueden mencionarse los plazos para las comunicaciones, la aplicación de ciertos descuentos en caso de pago en efectivo inmediato, las tolerancias en cuanto a la entrega, etc.”²⁶. Según algunos tribunales, una práctica vincula a las partes en virtud del artículo 9, párrafo 1, únicamente si su relación ha durado cierto tiempo y la práctica ha aparecido en múltiples contratos. Según un tribunal, este requisito se satisface cuando las partes han celebrado con anterioridad una docena de operaciones²⁷. Un tribunal afirmó que, conforme al artículo 9, párrafo 1, “se exigiría un comportamiento regularmente observado entre las partes [...] [de] una cierta duración y una cierta frecuencia [...]. Esa duración y esa frecuencia no existen cuando solo se ha procedido previamente a dos entregas de ese modo. En números absolutos, son insuficientes”²⁸. Otro tribunal desestimó el argumento de un vendedor de que por medio de la referencia en dos de sus facturas a la cuenta bancaria de este se había establecido entre las partes la práctica de que el comprador estaba obligado a pagar en el banco del vendedor. El tribunal sostuvo que, incluso si las facturas se derivaban de dos contratos diferentes entre las partes, no bastaban para establecer una práctica con arreglo al artículo 9, párrafo 1, de la Convención. Según el tribunal, para que una práctica se considerara establecida, se exigía una relación de larga duración que incluyera más contratos de compraventa²⁹. Otro tribunal decidió que mediante una operación previa entre las partes no se habían establecido “prácticas” en el sentido del artículo 9, párrafo 1³⁰. Un tribunal afirmó que, cuando las partes no habían celebrado contrato alguno previamente, ninguna práctica podía haberse establecido entre ellas³¹. Sin embargo, según otro tribunal, “[e]s posible por lo general que las intenciones de una parte que se manifiesten solo en conversaciones comerciales preliminares y que no den lugar a un acuerdo expreso entre ellas se conviertan en ‘prácticas’ en el sentido del artículo 9 de la Convención incluso desde el comienzo de una relación comercial y, por ende, se incorporen en el primer contrato entre las partes”³². No obstante, “ello exige por lo menos (artículo 8) que el interlocutor comercial deduzca de tales circunstancias que la otra parte solo está dispuesta a celebrar un contrato según ciertas condiciones o en determinada forma”³³.

8. Varios tribunales han manifestado que la parte que afirma la existencia de una práctica o uso obligatorio debe asumir la carga de probar que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1³⁴.

USOS OBLIGATORIOS DEL COMERCIO INTERNACIONAL (ARTÍCULO 9, PÁRRAFO 2)

9. Con arreglo al artículo 9, párrafo 2, las partes en un contrato de compraventa internacional pueden quedar obligadas por un uso comercial, incluso a falta de un acuerdo afirmativo a tal efecto, siempre y cuando se trate de un uso del que las partes “tenían o debían haber tenido conocimiento” y que en el comercio internacional sea “ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate”³⁵. Un tribunal ha interpretado que en el artículo 9, párrafo 2, se establece que “los usos y prácticas de las partes o de la industria se incorporan automáticamente en

cualquier acuerdo regido por la Convención, a menos que las partes los excluyan expresamente”³⁶.

10. Los usos que son vinculantes para las partes con arreglo al artículo 9, párrafo 2, prevalecen sobre las disposiciones en contrario de la Convención³⁷. Por otra parte, si existe un conflicto entre los usos y las cláusulas contractuales, estas últimas prevalecen, incluso si los usos cumplen los requisitos contenidos en el artículo 9, párrafo 2, ya que la autonomía de las partes es la fuente primordial de los derechos y obligaciones de la Convención, como se confirma en la frase inicial del artículo 9, párrafo 2³⁸. Además, un tribunal ha afirmado que las prácticas establecidas entre las partes prevalecen sobre los usos a que se hace referencia en el artículo 9, párrafo 2³⁹.

11. Tal como se ha señalado en el párrafo 9 *supra*, para que un uso sea obligatorio conforme al artículo 9, párrafo 2, debe ser conocido (o debería haber sido conocido) por las partes, y debe ser ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional. Según un tribunal, no es necesario que un uso sea internacional: los usos locales aplicables en las bolsas de productos básicos, ferias y almacenes pueden ser vinculantes con arreglo al artículo 9, párrafo 2, siempre que se observen regularmente en operaciones en que participan partes extranjeras⁴⁰. Ese mismo tribunal afirmó también que un uso local observado solo en un país determinado podía aplicarse a un contrato en el que interviniera una parte extranjera, siempre que esa parte extranjera desarrollase regularmente una actividad comercial en el país en cuestión y hubiera participado en varias operaciones de la misma índole de ese contrato en ese país.

12. Un tribunal ha indicado que la exigencia de que las partes tuvieran o debieran haber tenido conocimiento de un uso para que este sea vinculante con arreglo al artículo 9, párrafo 2, supone que las partes o bien tengan su establecimiento en la zona geográfica donde el uso se ha establecido, o bien realicen su actividad comercial de manera continuada en esa zona durante un período de tiempo considerable⁴¹. Según una sentencia anterior de ese mismo tribunal, una parte en un contrato de compraventa internacional solo debía estar al corriente de los usos del comercio internacional normalmente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos de ese mismo tipo en la zona geográfica concreta donde la parte en cuestión tuviera su establecimiento⁴².

13. En lo que respecta a la asignación de la carga de la prueba, no hay diferencia entre lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 9⁴³: la parte que alega un uso obligatorio ha de probar la existencia de los elementos exigidos, al menos en los ordenamientos jurídicos en que se considera una cuestión de hecho⁴⁴. Si la parte en la que recae la carga de la prueba no logra probarlos, el presunto uso no será vinculante. Así, en un caso en que un comprador no pudo probar la existencia de un uso del comercio internacional según el cual el silencio de una parte tras recibir una carta comercial de confirmación debía interpretarse como la aceptación de las condiciones contenidas en la carta, se consideró que el contrato se había celebrado con términos diferentes⁴⁵. En otro caso, la incapacidad de una parte de probar un presunto uso que habría permitido al tribunal conocer de la demanda de la parte llevó al tribunal a

concluir que carecía de competencia judicial⁴⁶. De manera similar, un tribunal ha afirmado que, si bien las disposiciones de la Convención relativas a la celebración de un contrato (artículos 14 a 24) pueden modificarse por los usos, esas disposiciones siguen siendo aplicables cuando no se ha probado un uso determinado⁴⁷. Asimismo, en un caso en que un comprador no logró probar la existencia de un uso comercial conforme al cual el lugar de cumplimiento sería el país del comprador, se consideró que el lugar de cumplimiento era el Estado del vendedor⁴⁸. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas manifestó que, para que el silencio ante una carta de confirmación constituyera una aceptación de los términos contenidos en ella, era “necesario probar la existencia de dicho uso sobre la base de los criterios enunciados” en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención⁴⁹.

14. En varios casos los foros han considerado que las partes quedaban obligadas por un uso con arreglo al artículo 9, párrafo 2. Un tribunal supremo reconoció recientemente en una sentencia un uso internacional del comercio de vehículos de construcción usados: normalmente se venden sin garantía (con la excepción de que se pueden ejercitar derechos y acciones por defectos) salvo que el vendedor no haya revelado accidentes o actos de sabotaje previos que hubieran dañado el vehículo y que este conociera⁵⁰. En un caso, un tribunal arbitral sostuvo que el ajuste del precio de compraventa era un uso regularmente observado por las partes en contratos similares en el tráfico mercantil de que se trataba (minerales)⁵¹. En otra sentencia, un tribunal estimó que una letra de cambio otorgada por el comprador tuvo como resultado la modificación del contrato, con arreglo al artículo 29, párrafo 1, de la Convención, con el efecto de que la fecha de pago se aplazaba hasta la fecha de vencimiento de la letra de cambio⁵²; el tribunal indicó que su sentencia se basó en un uso obligatorio del comercio internacional con arreglo al artículo 9, párrafo 2. En otro caso, un tribunal decidió que existía un uso en el tráfico mercantil en cuestión según el cual el comprador había de dar al vendedor la oportunidad de estar presente cuando el comprador examinara las mercaderías⁵³. En un caso diferente, un tribunal afirmó que con los usos definidos en el artículo 9, párrafo 2, se podían imponer requisitos de forma que de otro modo no existirían con arreglo a la Convención⁵⁴. En otro caso, un tribunal arbitral decidió, sobre la base de los usos mercantiles pertinentes, que “el promedio del margen de ganancia de una organización, independientemente de la esfera de actividad, asciende a un 10%”⁵⁵. Y en otro caso, después de examinar los usos comerciales ateniéndose a la definición del artículo 9, párrafo 2, un tribunal afirmó que “[s]e observa que la realización verbal de pedidos de mercaderías seguida por la factura de venta es algo corriente y, si bien cada término del contrato no se aborda generalmente en el debate oral, la posterior confirmación escrita en la que se asientan términos adicionales es vinculante a menos que se la objete oportunamente”⁵⁶. Un tribunal afirmó que “cuando en el comercio internacional existen usos con respecto a ciertas características [de las mercaderías], tales características deben presentarse como el mínimo de calidad”⁵⁷ con arreglo al artículo 9, párrafo 2, de la Convención.

15. En cambio, otros tribunales llegaron a la conclusión de que ciertos usos mercantiles alegados por una parte no existían. Un tribunal estimó que, teniendo en cuenta las

particularidades del proceso de producción y las necesidades del transporte de las mercaderías, el requisito de someterlas a ensayo antes de la entrega “no puede tenerse por un uso generalmente aceptado y comúnmente conocido como sostienen los representantes del comprador”⁵⁸.

16. En varias sentencias se han invocado los usos al tratar la cuestión del tipo de interés que debe aplicarse a los pagos atrasados. Un tribunal se ha referido dos veces a los usos internacionales obligatorios con arreglo al artículo 9, párrafo 2, de la Convención para dirimir la cuestión. En la primera sentencia, el tribunal decidió que el pago de un interés “de acuerdo a una tasa internacionalmente conocida y utilizada como es la *Prime Rate*” constituía “un uso aceptado en el comercio internacional, aunque no se encuentre expresamente pactado por las partes”⁵⁹. En la segunda sentencia, el tribunal fue del mismo parecer y comentó también que en la Convención se “asigna [a los usos del comercio internacional] una jerarquía superior a las mismas normas de la Convención”⁶⁰. Algunos tribunales han concluido que, cuando los tipos de interés no han sido acordados por las partes o “cuando no se aplican usos mercantiles al respecto con arreglo al artículo 9 de la CIM, los tipos de interés se rigen por el derecho interno complementario”⁶¹.

CARTAS DE CONFIRMACIÓN, INCOTERMS Y LOS PRINCIPIOS UNIDROIT

17. En varios casos se ha invocado el artículo 9 para determinar si el silencio frente a una carta de confirmación indica aceptación de los términos contenidos en ella. Un tribunal, en respuesta al argumento de que debía reconocerse como uso el hecho de que el silencio constituía el consentimiento a los términos contenidos en una confirmación, decidió que “[a] causa del requisito de internacionalidad consagrado en el artículo 9, párrafo 2, de la CIM, no es suficiente para el reconocimiento de un determinado uso comercial el hecho de que solo sea válido en uno de los dos Estados Contratantes. Por consiguiente, [para que las partes queden obligadas] las normas sobre las cartas comerciales de confirmación tendrían que ser reconocidas en ambos Estados participantes y debería concluirse que las dos partes conocían sus consecuencias [...]. No basta que el uso comercial relativo a las cartas comerciales de confirmación solo exista en el lugar donde se encuentra el destinatario de la carta [...]”⁶². Dado que en el país de una de las partes no se reconocían los efectos contractuales del silencio frente a una carta de confirmación, el tribunal concluyó que los términos contenidos en la confirmación no habían pasado a formar parte del contrato. Si bien el tribunal observó que las doctrinas nacionales en que se atribuía un significado al silencio como respuesta a una confirmación no tenían valor en el contexto del derecho internacional de compraventa, sugirió, no obstante, que “una carta de confirmación puede tener suma importancia en la evaluación de la prueba”. Otro tribunal observó que una carta de confirmación vinculaba a las partes solo “si esa modalidad de formación del contrato puede calificarse de práctica comercial con arreglo al artículo 9 de la Convención”⁶³. El tribunal decidió que en ese caso existía el

uso, obligatorio con arreglo al artículo 9, párrafo 2, puesto que ambas partes estaban establecidas en países en que se reconocía “el efecto contractual de las comunicaciones comerciales de confirmación”. Además, las “partes reconocieron los efectos jurídicos de dicha comunicación” y, por ese motivo, debían haber previsto que “podían verse afectadas por esos efectos jurídicos”⁶⁴. Del mismo modo, un tribunal afirmó que “el silencio no tendrá en general ningún efecto jurídico en lo que se refiere a la CIM. Sin embargo, apartándose del artículo 18, párrafos 1 y 2, de la CIM, el silencio puede traducirse en una aceptación de los términos contenidos en la carta de confirmación en caso de que exista el uso comercial correspondiente, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 2, de la CIM, y de que ese uso pueda ser fácilmente percibido por las partes [...]. Ese uso comercial puede ser adoptado si las partes tienen sus establecimientos en países en cuyas legislaciones existen normas sobre cartas comerciales de confirmación y sobre las consecuencias jurídicas del silencio de parte del destinatario y si las normas son similares a las del derecho alemán”⁶⁵. Otro tribunal ha rechazado la idea de que las normas nacionales sobre los efectos del silencio en respuesta a una carta de confirmación puedan resultar pertinentes cuando la Convención es aplicable⁶⁶.

18. Varios tribunales se han ocupado de la relación entre el artículo 9, párrafo 2, y los Incoterms⁶⁷. Tras afirmar que “los Incoterms están incorporados en la Convención por medio del artículo 9, párrafo 2”⁶⁸, un tribunal indicó que, con arreglo al artículo 9, párrafo 2, “las definiciones de los Incoterms deben aplicarse al contrato aunque en este no se haga referencia expresa a aquellos”. Así, el tribunal sostuvo que, al incorporar un término “CIF” a su contrato, las partes tenían la intención de aludir a la definición de ese término contenida en los Incoterms⁶⁹. Se pueden encontrar afirmaciones similares en un laudo arbitral⁷⁰, así como en la sentencia de un tribunal de un Estado diferente⁷¹. En esta última sentencia, el tribunal interpretó una cláusula “FOB” por remisión a los Incoterms, aunque las partes no los habían mencionado expresamente⁷². Más recientemente, un tribunal afirmó que “[e]n principio, los Incoterms se aplican únicamente en caso de un acuerdo preciso y expreso de las partes, a menos que exista una práctica que las partes hayan establecido entre ellas (véase el artículo 9, párrafo 1, de la CIM [...]). A falta de un acuerdo expreso entre las partes, esas normas pueden aplicarse también con arreglo al artículo 9, párrafo 2, de la CIM, pues su función como usos es ampliamente conocida y regularmente observada en el comercio internacional, siempre que, sin embargo, el término Incoterm aplicable sea pertinente al contrato [...]. Por último, incluso si los Incoterms no se han incorporado en forma explícita o tácita al contrato, se les considera reglas de interpretación [...]”⁷³.

19. Un tribunal ha sostenido que los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales constituyen usos del tipo señalado en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención⁷⁴. Del mismo modo, un tribunal arbitral ha estimado que los Principios UNIDROIT reflejan los usos del comercio internacional⁷⁵.

Notas

¹Véase también *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 20; véase una referencia en la jurisprudencia al texto del artículo 9, párrafo 1, en Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 12 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁴Véase el caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁵Véanse también el caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; el caso CLOUT núm. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Véanse Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 18 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 25 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 10 de Buenos Aires, Argentina, 6 de octubre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com.

⁷Véanse pronunciamientos en este sentido, por ejemplo, en Tribunal de grande instance de Estrasburgo, Francia, 22 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Véase un caso en que las partes decidieron expresamente quedar obligadas por los usos comerciales en Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1990 (laudo arbitral núm. CISG/1990/01), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que las partes decidieron quedar obligadas por una cláusula "FOB").

⁹Caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

¹⁰Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹*Ibid.*

¹²Caso CLOUT núm. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, diciembre de 1997 (laudo arbitral núm. 8817), Unilex.

¹⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8611/HV/JK), Unilex.

¹⁵Caso CLOUT núm. 202, Francia [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia 13 de septiembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶Caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Véase Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

¹⁸Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de enero de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁹Caso CLOUT núm. 827 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 29 de mayo de 2007].

²⁰Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2006 (laudo arbitral del caso núm. CISG/2006/16), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Oberlandesgericht Linz, Austria, 8 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 10 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²³Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase también Landgericht Innsbruck, Austria, 9 de julio de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

²⁴Caso CLOUT núm. 889 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 24 de octubre de 2003].

²⁵Caso CLOUT núm. 490 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 10 de septiembre de 2003].

²⁶Caso CLOUT núm. 750 [Oberster Gerichtshof, Austria, 31 de agosto de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁷Tribunal Popular Superior de la Provincia de Guangdong, República Popular China, 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹Caso CLOUT núm. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que “de acuerdo con el artículo 9 de la CIM la práctica habitual establecida durante una relación prolongada entre las partes debe respetarse”).

³⁰Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

³¹Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también el caso CLOUT núm. 537 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 7 de marzo de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³³Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴Landgericht Gera, Alemania, 29 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 347 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 9 de julio de 1998].

³⁵Véase Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 10 de mayo de 2002], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷Caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998].

³⁸Véanse Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁹Caso CLOUT núm. 777 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 12 de septiembre de 2006].

⁴⁰Caso CLOUT núm. 175 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 9 de noviembre de 1995].

⁴¹Caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁴²Caso CLOUT núm. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴³Véase el párrafo 8 *supra*.

⁴⁴Caso CLOUT núm. 425 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁴⁵Véase el caso CLOUT núm. 347 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 9 de julio de 1998].

⁴⁶Caso CLOUT núm. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997].

⁴⁷Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁸Caso CLOUT núm. 998 [Tribunal Supremo, Dinamarca, 15 de febrero de 2001].

⁴⁹*Mainschiffahrts-Genossenschaft eb (MSG) v. Les Gravihres Rhinanes SARL*, 20 de febrero de 1997, *European Community Reports*, I, 927, núm. 34 (1997).

⁵⁰Bundesgericht, Suiza, 26 de marzo de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 187 = CISG-online núm. 2561.

⁵¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1995 (laudo arbitral núm. 8324), Unilex.

⁵²Caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵³Véase Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 29 de enero de 1998, Unilex.

⁵⁴Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁵⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁶Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, Estados Unidos, 13 de abril de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁷Caso CLOUT núm. 536 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de febrero de 2003].

⁵⁸Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁹Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 10 de Buenos Aires, Argentina, 23 de octubre de 1991, Unilex.

⁶⁰Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 10 de Buenos Aires, Argentina, 6 de octubre de 1994, Unilex.

⁶¹ Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; véase también el caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶² Caso CLOUT núm. 276 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 5 de julio de 1995].

⁶³ Caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992]; véase también Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que “[c]on arreglo a la CIM, a diferencia de lo que sucede en el derecho suizo, un documento de confirmación que no es objetado se considerará aceptado solo si se ajusta a las prácticas o usos del comercio internacional entre las partes. Ninguna de esas circunstancias existe en el caso que se examina, con la consecuencia de que [el comprador] no tiene derecho a basar en ello sus pretensiones”).

⁶⁴ Caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992].

⁶⁵ Landgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁶ Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 6 de julio de 1994, Unilex.

⁶⁷ Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Texas, Estados Unidos, 7 de febrero de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁸ Véase también Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Texas, Estados Unidos, 7 de febrero de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que “[d]ebido a que los Incoterms son la fuente predominante de definiciones de los términos comerciales relativos a la entrega empleados por las partes en contratos internacionales de compraventa, la CIM hace suyos dichos términos en el artículo 9, párrafo 2”); véanse afirmaciones similares en el caso CLOUT núm. 575 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003]; Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 51, de Buenos Aires, Argentina, 30 de abril de 2003 (expediente núm. 44766), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 52, de Buenos Aires, Argentina, 17 de marzo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁹ Caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002].

⁷⁰ Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de junio de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷¹ Corte di Appello di Genova, Italia, 24 de marzo de 1995, Unilex.

⁷² Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de junio de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷³ Corte di Appello di Genova, Italia, 24 de marzo de 1995, Unilex.

⁷⁴ Véase también Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 51, de Buenos Aires, Argentina, 2 de julio de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁵ Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁶ Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 5 de junio de 1997, Unilex.

⁷⁷ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Suiza, octubre de 1998 (laudo arbitral núm. 9333), Unilex.

Artículo 10

A los efectos de la presente Convención:

a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 10 contiene dos normas en que se tratan cuestiones relativas a la ubicación de una parte: si una parte tiene más de un establecimiento, en la norma enunciada en el artículo 10 *a)* se precisa cuál de ellos es el pertinente a los efectos de la Convención. En cambio, en el artículo 10 *b)* se dispone que, si una parte no tiene establecimiento, se tendrá por tal su residencia habitual¹. Estas disposiciones son útiles, pues la ubicación del establecimiento pertinente es importante en relación con varias disposiciones de la Convención, incluida la disposición principal por la que se rige la aplicabilidad de la Convención (artículo 1)².

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 *a)*

2. El artículo 10 *a)* se ha citado en varias sentencias³, pero solo se ha aplicado realmente en unos pocos casos para determinar el establecimiento pertinente. Un tribunal utilizó la disposición para decidir si un contrato celebrado entre un vendedor de Francia y un comprador con establecimientos tanto en los Estados Unidos de América como en Bélgica se regía por la Convención⁴. El tribunal argumentó que, dado que la factura se había enviado al establecimiento del comprador en Bélgica y estaba redactada en holandés (lengua conocida solamente en las oficinas del comprador en Bélgica), el establecimiento más estrechamente ligado al contrato y a su cumplimiento era el belga y, por ende, la Convención se aplicaba. El tribunal hizo notar asimismo que, puesto que la Convención también era vigente en los Estados Unidos de América, esta se aplicaría aun cuando el establecimiento pertinente del comprador se hallara en ese país.

3. En un laudo, un tribunal arbitral determinó que la Convención era aplicable con arreglo al artículo 1, párrafo 1 *a)*. Para llegar a esta conclusión, el tribunal tuvo que determinar primero qué establecimiento, de varios con que contaba el vendedor, era el pertinente. El tribunal afirmó que, con arreglo al artículo 10 *a)*, el establecimiento que debía tenerse en cuenta era el que se hallaba en la Federación de Rusia, debido a que “Rusia guardaba la relación más estrecha con el

contrato, habida cuenta de que las mercaderías debían fabricarse en ese país conforme a normas rusas y transportarse en buques rusos, circunstancias que eran de total conocimiento de las partes”⁵.

4. Otro tribunal⁶ recurrió al artículo 10 *a)* para determinar si un contrato de compraventa era internacional con arreglo a la Convención. El contrato se derivó de un pedido enviado por un comprador que tenía su establecimiento en Francia a una persona, también ubicada en Francia, que representaba al vendedor, el cual tenía sus oficinas en Alemania. Al dirimir si el contrato era “entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes” a los efectos del artículo 1 de la Convención, el tribunal observó que “las confirmaciones del pedido emanadas del vendedor, las facturas y las entregas de las mercaderías se efectuaron desde la sede del vendedor en Alemania”. Por consiguiente, el tribunal argumentó que, suponiendo incluso que el vendedor tuviera un establecimiento en Francia, “el establecimiento que guarda ‘la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración’ [...] es en realidad el establecimiento de [Alemania]”. De ese modo, el tribunal concluyó que “[e]l carácter internacional del contrato litigioso queda, por consiguiente, demostrado”. Del mismo modo, un tribunal arbitral se basó en el artículo 10 *a)* para decidir si el contrato celebrado entre un comprador con establecimiento en Serbia y un vendedor con establecimientos en Suiza y en Serbia, tenía carácter internacional. Teniendo en cuenta que “el papel principal en la celebración y el cumplimiento del contrato había correspondido al [establecimiento del vendedor] suizo (realizó las negociaciones, firmó el contrato, entregó la máquina proveniente de Suiza, el pago se realizó en su cuenta, etc.), mientras que el [establecimiento] serbio solo participó en los intentos de conseguir una solución con respecto a la deuda existente”⁷, el tribunal resolvió que el contrato era internacional.

5. En otro caso⁸, un tribunal debió determinar si la Convención se aplicaba a la reclamación de un fabricante alemán de revestimiento para suelos que exigía que el comprador español pagara varias entregas. El comprador argumentó que siempre había celebrado contratos con una empresa independiente

ubicada en España, planteando así la cuestión de si existía un contrato internacional de compraventa con arreglo al artículo 1 de la Convención. El comprador sabía que la empresa española con la que presuntamente había tratado tenía vínculos con el demandante alemán, e incluso sabía que los miembros del consejo de administración de la empresa española eran en parte los mismos que los de la empresa vendedora alemana. El tribunal concluyó que se trataba de un contrato internacional sometido a la Convención. Consideró que la contraparte del comprador era el fabricante alemán y no la empresa española, y dado que la empresa española carecía de facultad jurídica para obligar al vendedor alemán, no era un establecimiento separado del establecimiento del vendedor. Incluso si lo hubiera sido, argumentó el tribunal, el establecimiento alemán guardaba la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, dado el control por parte del fabricante alemán “de la formación del contrato y su ejecución, de lo cual [el comprador] tenía conocimiento”. Así, el tribunal concluyó que el establecimiento pertinente con arreglo al artículo 10 *a*) era el establecimiento alemán del vendedor.

6. En otro caso, un tribunal tuvo que solucionar una controversia en que intervenían una asociación entre una compañía

alemana y una compañía austríaca, que realizaba una obra de construcción en Alemania, y una compañía austríaca a la que la asociación había vendido tres partes de equipo de construcción que debían retirarse en el emplazamiento de la obra de construcción. Respecto de la cuestión de la aplicabilidad de la Convención, el tribunal estimó que el establecimiento pertinente del vendedor estaba en el lugar de la construcción, donde se había celebrado el contrato y donde el comprador debía retirar el equipo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 10 *a*), el lugar de la construcción tenía la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento⁹.

7. En otro laudo¹⁰, un tribunal invocó el artículo 10 *a*) al sostener que, si una de las partes tenía varios establecimientos, el principal no era siempre el pertinente para determinar si un contrato se regía por la Convención.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 *b*)

8. El artículo 10 *b*) se ha mencionado en muy pocas sentencias, en las que los tribunales describieron simplemente el texto de la disposición¹¹, si acaso¹².

Notas

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 20 y 21.

² Con respecto a las disposiciones referentes al “establecimiento” de una de las partes, véanse el artículo 1, párrafo 1; el artículo 12; el artículo 20, párrafo 2; el artículo 24, el artículo 31 *c*); el artículo 42, párrafo 1 *b*); el artículo 57, párrafos 1 *a*) y 2; el artículo 69, párrafo 2; el artículo 90; el artículo 93, párrafo 3; el artículo 94, párrafos 1 y 2, y el artículo 96.

³ Véanse Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 2 de noviembre de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 26 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 549 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 7 de junio de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 433 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 27 de julio de 2001], Federal Supplement (2nd Series), vol. 164, pág. 1142 (*Asante Technologies v. PMC-Sierra*), que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que simplemente se citó el texto del artículo 10 *a*)); Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de mayo de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó el artículo 10 *a*) para resolver que el establecimiento pertinente de una de las partes estaba en Suiza y no en el Reino Unido, aunque sin dar una razón concreta para tal sentencia).

⁴ Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de junio de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

⁵ Caso CLOUT núm. 727 [Cámara de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán, Italia, 28 de septiembre de 2001].

⁶ Caso CLOUT núm. 400 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 24 de octubre de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷ Caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, laudo arbitral de 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸ Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹ Caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004].

¹⁰ Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

¹¹ Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Hamburg, Alemania, 11 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹² Véase una sentencia en que se citó simplemente el artículo 10 *b*), sin referencia al texto, en Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 2 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

INTRODUCCIÓN

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12, en el artículo 11 se dispone que un contrato de compraventa no tiene que celebrarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito específico de forma¹. Así, en la disposición del artículo 11 se establece el principio de libertad respecto de los requisitos de forma². De acuerdo con un tribunal, esto significa que, “[p]or lo que se refiere al artículo 11 de la CIM, un contrato de compraventa se puede celebrar informalmente”³, sin necesidad de hacerlo por escrito⁴, lo que a su vez ha llevado a un tribunal a afirmar que para los fines de la celebración de un contrato no se exigía la firma de una parte⁵. A la luz de lo que se ha señalado, no es sorprendente que algunos tribunales hayan afirmado que, con arreglo a la Convención, un contrato puede celebrarse verbalmente⁶ e incluso mediante los actos de las partes⁷.

2. Ahora bien, cuando las partes hayan convenido en un requisito de forma determinado, ese acuerdo, que puede ser expreso o tácito, prevalece; en consecuencia, el contrato debe cumplir los requisitos de forma que se hayan acordado⁸. Un tribunal sostuvo que cuando las partes habían convenido en ciertos requisitos de forma, esos requisitos no solo debían cumplirse con fines de prueba, sino de validez⁹.

3. A la parte que alega la existencia de un requisito de forma convenido corresponde la carga de la prueba¹⁰.

4. El principio de libertad respecto de los requisitos de forma no solo está sujeto a la autonomía de las partes, sino también a los usos aplicables con arreglo al artículo 9¹¹.

5. Algunos tribunales han declarado expresamente que la regla de libertad respecto de los requisitos de forma en lo que se refiere a la celebración de un contrato, consagrada en el artículo 11, constituye un principio general en el que se basa la Convención¹². Con arreglo a ese principio, las partes pueden modificar o extinguir su contrato por escrito, verbalmente o de cualquier otra forma. Incluso se ha considerado posible la extinción tácita del contrato¹³ y se ha sostenido que un contrato escrito se puede modificar verbalmente¹⁴. Algunos tribunales han afirmado que la comunicación de falta de conformidad puede hacerse de cualquier forma, para lo que basaron su sentencia en el principio general de libertad respecto de los requisitos de forma consagrado en el artículo 11¹⁵.

6. Como indica el historial de redacción de la Convención, a pesar de la disposición contenida en el artículo 11, en que se establece la no obligatoriedad de los requisitos de forma,

“cualquier sanción administrativa o penal por la transgresión de las normas de cualquier Estado en las que se exigiese que estos contratos constaran por escrito, ya sea para fines de control administrativo del comprador o vendedor, para los efectos de aplicar las leyes de control de cambios o para otros fines, seguirían en vigor respecto de una de las partes que celebrasen un contrato no escrito, aun cuando el contrato mismo fuera obligatorio para las partes”¹⁶.

REQUISITOS DE FORMA Y PRUEBA DEL CONTRATO

7. En el artículo 11 también se exige a las partes de los requisitos nacionales relativos a los medios que han de utilizarse para probar la existencia de un contrato regido por la Convención. Un tribunal afirmó expresamente que la Convención “exime de ciertas formalidades relativas a la prueba de la existencia de un contrato”¹⁷. Por tanto, no puede sorprender que diversos tribunales hayan subrayado que “un contrato [regido por la Convención] puede probarse por cualquier medio, incluso testigos”¹⁸. De acuerdo con un tribunal, esto significa que “[un] contrato se puede probar con un documento, con expresiones verbales, con actos o con una combinación de estos tres elementos”¹⁹. A su vez, esto significa que las normas nacionales en que se dispone que un contrato debe probarse por escrito para que pueda ser exigible quedan reemplazadas²⁰; un tribunal, por ejemplo, declaró que, “[c]on arreglo a la CIM, la prueba de las conversaciones orales entre [el vendedor] y [el comprador] acerca de los términos de la compra [...] puede admitirse para determinar que se había llegado a un acuerdo entre [las partes]”²¹. Otro tribunal incluso declaró que el hecho de que “[en la Convención] no se establezca un requisito de constancia por escrito permite que toda información pertinente pueda convertirse en prueba aunque contradiga la documentación escrita”²².

8. Corresponde a quienes conformen el tribunal determinar, dentro de los parámetros de las normas procesales del foro, la manera de evaluar las pruebas presentadas por las partes²³. Sobre esa base, un tribunal afirmó que, si bien en la Convención se permitía que el cumplimiento del contrato se probara mediante testigos, correspondía al tribunal determinar si era útil o no escucharlos²⁴. Otro tribunal²⁵ declaró que un juez podía dar más peso a un documento escrito que a un testimonio oral.

9. En el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 8 pueden consultarse diversos comentarios sobre la aplicabilidad de la norma de la Convención sobre el testimonio²⁶.

LÍMITES DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA

10. “La eliminación, a tenor del artículo 11, de los requisitos de puesta por escrito no se aplica en todas las situaciones regidas por la Convención”²⁷. Según el artículo 12, la eliminación de los requisitos de forma que se establece en la Convención no es de aplicación si una de las partes posee su establecimiento pertinente en un Estado que ha formulado una declaración con arreglo al artículo 96²⁸. Hay opiniones diferentes en cuanto a los efectos de una reserva basada en el artículo 96²⁹. Según una de ellas, el mero hecho de que una parte tenga su establecimiento en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96 no significa necesariamente que se apliquen los requisitos de forma de dicho Estado³⁰. De acuerdo con esa

opinión³¹, a partir de las normas de derecho internacional privado del foro se determinará qué requisitos de forma, si es que los hay, han de cumplirse: si esas normas conducen a la legislación de un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, entonces los requisitos de forma de dicho Estado tendrán que cumplirse; en cambio, si la legislación aplicable es la de un Estado Contratante que no ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, la norma de libertad respecto de los requisitos de forma que se establece en el artículo 11 es aplicable, como se ha indicado en diversas sentencias³². Ahora bien, según una opinión contraria, si una parte tiene su establecimiento pertinente en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, el contrato queda sujeto a los requisitos de puesta por escrito³³, por lo que el contrato solo podrá modificarse de esa forma³⁴.

Notas

¹ Véanse *Kantonsgericht Zug*, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Delaware, Estados Unidos, 9 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Estados Unidos, 23 de octubre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 18 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Condado de Csongrád, Hungría, 6 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte di Cassazione, Italia, 16 de mayo de 2007, *Unilex*; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 9 de marzo de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 847 [Tribunal de Distrito, Minnesota, Estados Unidos, 31 de enero de 2007]; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 17 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Banská Bystrica, Eslovaquia, 10 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Kantonsgericht Freiburg*, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Bundesgericht*, Suiza, 4 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 576 [Tribunal de Apelaciones, Noveno Circuito, Estados Unidos, 5 de mayo de 2003]; Tribunal de Apelaciones de Lieja, Bélgica, 28 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 13 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 537 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 7 de marzo de 2002]; el caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; el caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 137 [Tribunal Supremo [del Estado] de Oregón, Estados Unidos, 11 de abril de 1996]; véanse otras declaraciones similares en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 21.

² Véanse *Kantonsgericht Zug*, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Corte di Cassazione, Italia, 16 de mayo de 2007, *Unilex*; *Rechtbank Arnhem*, Países Bajos, 17 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte di Cassazione, Italia, 13 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; *Landgericht Bamberg*, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Rechtbank Arnhem*, Países Bajos, 17 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 28 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Bundesgericht*, Suiza, 15 de septiembre de 2000, *Unilex*.

³ Caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también Corte di Cassazione, Italia, 13 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

⁴ *Handelsgericht des Kantons St. Gallen*, Suiza, 29 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Oberlandesgericht Hamm*, Alemania, 12 de noviembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵ Caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Rechtbank van Koophandel Tongeren*, Bélgica, 25 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Hof van Beroep Gent*, Bélgica, 4 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 633 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 7 de noviembre de 2001].

⁶Caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995].

⁷Véanse Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, Estados Unidos, 21 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 17 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Minnesota, Estados Unidos, 16 de junio de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 27 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 17 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Tongeren, Bélgica, 25 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995]. Véase un ejemplo en que un contrato verbal se consideró válido en el caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg-online.ch. Con respecto a esta afirmación, véanse Rechtbank van Koophandel Tongeren, Bélgica, 25 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, Bélgica, 15 de mayo de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995].

⁸Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁹*Ibid.*

¹⁰*Ibid.*

¹¹*Ibid.*

¹²Véanse Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999], *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 33.

¹⁴Caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, Bélgica, 15 de mayo de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶*Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 21.

¹⁷Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Véanse Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de octubre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelaciones de Lieja, Bélgica, 28 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 11 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 22 de mayo de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995]; el caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995].

¹⁹Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002].

²⁰Véanse Tribunal de Distrito, Colorado, Estados Unidos, 6 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Caso CLOUT núm. 414 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 8 de agosto de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²²Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de enero de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, en la nota 6.

²³Véanse Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Landgericht Memmingen, Alemania, 1 de diciembre de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

²⁴Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 22 de mayo de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

²⁶Véanse los párrafos 22 y 23 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 8.

²⁷Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Véanse Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

²⁹Véase un examen reciente de los puntos de vista divergentes en Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹Véanse también Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 52 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 24 de marzo de 1992].

³³Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 7 de octubre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

Artículo 12

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

INTRODUCCIÓN

1. Algunos Estados consideran importante que los contratos y las cuestiones relacionadas con ellos, como las modificaciones, las extinciones por mutuo acuerdo e incluso las comunicaciones que forman parte del proceso de formación del contrato, se efectúen por escrito. En los artículos 12 y 96 de la Convención se permite a un Estado Contratante formular una declaración en la que se reconozca esa opción: una reserva con arreglo al artículo 96 sirve, tal como se establece en el artículo 12, para evitar la aplicación de cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la Convención por las que se permita que un contrato de compraventa, su modificación o extinción por mutuo acuerdo, o una oferta, aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que una de las partes tenga su establecimiento en ese Estado Contratante¹. Ahora bien, el artículo 96 limita la posibilidad de efectuar una reserva de ese tipo a los Estados Contratantes en cuya legislación se exige que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito.

2. Como se dispone en la segunda oración del artículo 12 y se confirma tanto en el historial de redacción de la disposición² como en la jurisprudencia, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de las disposiciones de la Convención, no se pueden establecer excepciones al artículo 12³.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EFECTOS

3. Tanto en el texto como en el historial de redacción del artículo 12 se confirma que en la disposición contenida en él

se establece que una reserva con arreglo al artículo 96 actúa únicamente en contra de los efectos relativos a la informalidad del artículo 11, el artículo 29 o la Parte II de la Convención. Así, el artículo 12 no abarca todas las notificaciones o manifestaciones de intención previstas en la Convención, sino solamente aquellas que se refieren a la expresión del propio contrato, o a la formación del contrato, su modificación o extinción por mutuo acuerdo⁴.

4. En el artículo 12 se establece que el principio de libertad respecto de los requisitos de forma que se consagra en la Convención⁵ no es directamente aplicable si una de las partes posee su establecimiento pertinente en un Estado que ha formulado una declaración con arreglo al artículo 96⁶, pero hay opiniones diferentes en cuanto a los efectos ulteriores de una reserva de esa índole⁷. Según una de esas opiniones, el mero hecho de que una parte posea su establecimiento en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96 no significa necesariamente que se deban aplicar los requisitos de forma de dicho Estado⁸; los requisitos de forma aplicables, si es que hay alguno, dependerán más bien de las normas de derecho internacional privado del foro. Según ese criterio⁹, si las normas de derecho internacional privado remiten a la legislación de un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, serán aplicables los requisitos de forma de dicho Estado; en cambio, cuando la legislación aplicable sea la de un Estado Contratante que no ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, se aplicará la norma de libertad respecto de los requisitos de forma enunciada en el artículo 11¹⁰. Según la opinión contraria, si una parte posee su establecimiento pertinente en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, son aplicables los requisitos de puesta por escrito¹¹.

Notas

¹ Véase esa declaración, aunque en referencia a los proyectos de artículos contenidos en el proyecto de Convención de 1978, en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 21.

² Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 21: "Como el requisito de la preparación por escrito en relación con las cuestiones enumeradas en el artículo 11 [proyecto de artículo homólogo del artículo 12 de la Convención] se considera como una política pública por algunos Estados, el

principio general de la autonomía de las partes no es aplicable a este artículo. En consecuencia, las partes no pueden modificar o derogar el artículo 11 [proyecto de artículo homólogo del artículo 12 de la Convención]”.

³Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 651 [Tribunale di Padova, Italia, 11 de enero de 2005]; caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.fr; caso CLOUT núm. 433 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 27 de julio de 2001]; caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (en que se afirmó explícitamente que no se podían establecer excepciones al artículo 12, ni tampoco a las disposiciones finales) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 21.

⁵Véanse referencias en la jurisprudencia a este principio en Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Corte di Cassazione, Italia, 16 de mayo de 2007, Unilex; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte di Cassazione, Italia, 13 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Bamberg, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 28 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000, Unilex.

⁶Véanse Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

⁷Véase un examen reciente de los puntos de vista divergentes en Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Véanse también Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 52 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 24 de marzo de 1992].

¹¹Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 7 de octubre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

Artículo 13

A los efectos de la presente Convención, la expresión “por escrito” comprende el telegrama y el télex.

VISIÓN GENERAL

1. La finalidad del artículo 13 de la Convención, que se basa en el artículo 1, párrafo 3 g), de la Convención de 1974 sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, es asegurar que las comunicaciones en forma de telegrama o télex se consideren declaraciones “por escrito”¹ y, como tales (en esa forma), cumplan los requisitos de puesta por escrito que sean aplicables, cuando existan². Según un tribunal³, la definición de “por escrito” del artículo 13 es suficientemente flexible para incluir el correo electrónico y otros medios electrónicos de comunicación.

2. De acuerdo con otro tribunal, cuando las partes han convenido en lo que significará “por escrito”, prevalece la definición que se haya acordado⁴. El mismo tribunal también afirmó que, para interpretar los acuerdos de las partes con respecto a la forma, había que recurrir a los criterios de interpretación formulados en el artículo 8 de la Convención⁵.

APLICACIÓN

3. Rara vez se ha recurrido a esta disposición en la jurisprudencia. Un tribunal, al decidir si la resolución de un contrato de arrendamiento comunicada por telefax cumplía el requisito de declaración por escrito previsto en el derecho nacional aplicable, afirmó que, si la Convención fuera aplicable, el telefax se consideraría suficiente con arreglo al artículo 13 de la Convención, pero también declaró que el artículo 13 solo se aplicaba a los contratos de compraventa internacional de mercaderías y no debía extenderse por analogía a los contratos de arrendamiento o a otros tipos de contratos⁶. Posteriormente, el mismo tribunal reafirmó su opinión de que el artículo 13 no debía aplicarse por analogía, argumentando que la disposición de ese artículo contenía una excepción y que las excepciones debían interpretarse restrictivamente⁷.

4. Otro tribunal⁸ afirmó que, cuando las partes habían convenido en que su contrato debía ponerse por escrito, este requisito se cumplía si el contrato se atenía a la definición de “por escrito” del artículo 13. Ese tribunal también declaró que, si las partes habían convenido en un requisito de puesta por escrito, ese requisito era necesario a efecto de validez y no para probar meramente el contrato.

Notas

¹ Véase una referencia al texto del artículo 13 de la Convención en Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 24 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

² Véanse el caso CLOUT núm. 1083 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 25 de noviembre de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (con relación a una comunicación por fax); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de abril de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (con relación a comunicaciones por télex).

³ Tribunal de Casación, Egipto, 11 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴ Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 18 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵ *Ibid.*

⁶ Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de julio de 1993, Unilex.

⁷ Oberster Gerichtshof, Austria, 26 de abril de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁸ Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

Parte II

FORMACIÓN DEL CONTRATO

VISIÓN GENERAL

1. En la Parte II de la Convención sobre la Compraventa se establecen las normas para la formación de un contrato internacional de compraventa. Los requisitos de tiempo para la aplicación de esas normas se establecen en el artículo 100 *a*). Con arreglo a las normas de la Parte II, un contrato se perfecciona en el momento de surtir efecto la aceptación de una oferta (artículo 23 de la Convención). Los cuatro primeros artículos de la Parte II (14 a 17) tratan de la oferta, mientras que los cinco siguientes (18 a 22) tratan de la aceptación. Los dos artículos finales (23 y 24) tratan del momento en que se perfecciona un contrato y el momento en que una comunicación “llega” al destinatario, respectivamente. Un tribunal ha descrito esas disposiciones diciendo que plasman “un enfoque liberal de la formación e interpretación de contratos y una fuerte preferencia por imponer obligaciones y representaciones en las que tradicionalmente se confía en el sector en cuestión”¹. Otro tribunal ha afirmado que las disposiciones de la CIM sobre la formación de los contratos están en armonía con los principios generalmente aceptados sobre los contratos².

2. En varias sentencias se ha aplicado el paradigma de oferta-aceptación de la Parte II a propuestas encaminadas a modificar un contrato de compraventa (artículo 29)³ o a extinguirlo⁴. En algunas sentencias se ha establecido una distinción entre la celebración del contrato de compraventa y un acuerdo compromisorio para resolver las controversias derivadas de dicho contrato⁵ o una cláusula de elección del foro⁶. Sin embargo, en algunas sentencias se ha afirmado que la cuestión sustantiva de la formación del contrato se rige por la CIM, incluso cuando en el acuerdo de las partes se incluye una cláusula de elección del foro o un acuerdo compromisorio⁷. Por esta razón, el artículo 29 de la CIM, y con ello las normas de la oferta y la aceptación, se han aplicado para determinar la inclusión de una cláusula de elección del foro o un acuerdo compromisorio después de la celebración del contrato⁸. Además, en una sentencia se afirmó que la determinación de si las cláusulas de elección del foro formaban parte de un contrato no variaba si se aplicaba la CIM o uno de los reglamentos especiales pertinentes⁹.

RESERVAS QUE PUEDEN FORMULAR LOS ESTADOS CONTRATANTES

3. Un Estado Contratante puede declarar que no se considera obligado por la Parte II de la Convención (artículo 92). Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia han formulado una declaración en ese sentido, aunque en el momento de redactar el presente *Compendio* esos Estados estudiaban la posibilidad de retirar sus declaraciones basadas en el artículo 92 (véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 92). En la mayoría de las sentencias dictadas en casos en que existe una declaración de esa índole se han aplicado las normas de derecho internacional privado

del foro para determinar si las partes habían celebrado un contrato. La legislación nacional pertinente puede ser la legislación nacional relativa a los contratos (si la legislación nacional aplicable es la de un Estado que ha formulado la correspondiente declaración)¹⁰ o bien la Convención (si la legislación nacional aplicable es la de un Estado Contratante)¹¹. En algunas sentencias no se ha realizado un análisis del derecho internacional privado. En una sentencia se rechazó explícitamente un análisis del derecho internacional privado y, en su lugar, se aplicaron los principios que subyacen en la Parte II de la Convención¹². En varias sentencias se ha aplicado la Parte II, sin analizarla, a un contrato entre una parte cuyo establecimiento se encontraba en un Estado Contratante que había formulado la correspondiente declaración y otra parte cuyo establecimiento se encontraba en un Estado Contratante que no había formulado la declaración¹³. En ausencia de controversia alguna sobre si un contrato se había celebrado, un tribunal se negó a analizar el efecto del artículo 92¹⁴.

4. Dos o más Estados Contratantes que tengan normas jurídicas idénticas o similares en materia de compraventa podrán declarar que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados (artículo 94, párrafo 1). Un Estado Contratante también podrá hacer una declaración de esa índole si tiene normas jurídicas idénticas o similares a las de un país que no sea Estado Contratante (artículo 94, párrafo 2). Además, uno de esos países que no sean Estados Contratantes podrá declarar, al convertirse en Estado Contratante, que la Convención seguirá siendo inaplicable a los contratos de compraventa (y a su formación) con personas de Estados Contratantes que hayan formulado una declaración en ese sentido (artículo 94, párrafo 3). Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia han formulado declaraciones según las cuales la Convención, incluidas sus normas relativas a la formación del contrato, no será aplicable respecto de los contratos celebrados entre partes ubicadas en esos Estados y en Islandia. Cuando Islandia pasó a ser Estado Contratante declaró que proseguiría la aplicación del mencionado arreglo.

EXCLUSIVIDAD DE LA PARTE II

5. En la Parte II se establecen las normas para la celebración de un contrato, pero no se indica que el cumplimiento de sus disposiciones sea la única forma de celebrar un contrato exigible regido por la Convención. En el artículo 55 de la Parte III de la Convención se reconoce que un contrato se puede celebrar válidamente aunque en él ni expresa ni tácitamente se señale el precio o se estipule un medio para determinarlo. En algunos casos se ha examinado la relación del artículo 55 con el requisito del artículo 14, según el cual en una propuesta de celebrar un contrato se debe, expresa o tácitamente, señalar el precio o prever un medio para determinarlo. Véanse los pasajes del presente *Compendio* dedicados a los artículos 14 y 55.

6. Mediante los actos de las partes se puede determinar su intención de concertar un arreglo mutuamente vinculante, aunque no se rija por la Parte II o sea difícil distinguir la oferta y la aceptación¹⁵. Un tribunal reconoció que Finlandia había formulado una declaración con arreglo al artículo 92, pero a pesar de ello aplicó los principios subyacentes de la Convención en lugar de los de la legislación nacional sobre los contratos y decidió que la conducta de un vendedor finlandés y un comprador alemán probaba la existencia de un contrato exigible¹⁶. Y un tribunal reconoció que, dejando a un lado las normas relativas a la oferta y la aceptación, las partes podían alcanzar un acuerdo de manera gradual a partir de sus negociaciones (sin que la oferta y la aceptación pudieran distinguirse claramente) sobre la base del principio de autonomía de las partes consagrado en el artículo 6 de la Convención¹⁷.

7. En algunas sentencias se ha reconocido que la promesa de una parte se puede exigir con arreglo a la doctrina jurídica nacional aplicable en materia de impedimento promisorio (*promissory estoppel*). Un tribunal determinó que un proveedor quedaría obligado por su promesa de proporcionar materias primas si, sobre la base de dicha promesa, el tenedor de la promesa hubiera solicitado y recibido la aprobación administrativa para fabricar medicamentos genéricos¹⁸. Otro tribunal examinó un caso similar, aunque llegó a la conclusión de que la parte que quería exigir una promesa no había probado su demanda¹⁹.

VALIDEZ DEL CONTRATO; REQUISITOS DE FORMA

8. La Parte II rige la formación del contrato de compraventa pero, salvo disposición expresa en contrario de la Convención, no se ocupa de la validez del contrato ni de ninguna de sus disposiciones ni de cualquier uso (artículo 4 a)). En consecuencia, la legislación nacional aplicable con arreglo a las normas de derecho internacional privado regirá las cuestiones de validez. De acuerdo con un laudo, en la CIM no se regulan las cuestiones jurídicas relativas a la falta de consentimiento mutuo debida a error o equivocación²⁰ (véase el párrafo 3 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 4).

9. En la Convención se dispone explícitamente que un contrato de compraventa no tiene que celebrarse por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma (artículo 11). Así, el artículo 11 impide aplicar los requisitos de forma de una legislación nacional a la celebración de un contrato que se rija por la CIM (véanse los párrafos 1 y 8 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 11). Un Estado Contratante puede declarar que esa norma no será de aplicación cuando una de las partes tenga su establecimiento en su territorio (artículos 12 y 96) (véase también el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 12).

10. La Parte II no contiene un pronunciamiento acerca de la necesidad de “contraprestación” o de “causa”; se ha sostenido que en la CIM no se exige una contraprestación²¹. En un caso se decidió, aplicando la legislación nacional con arreglo al artículo 4 a) de la Convención, que un comprador que quería exigir el cumplimiento de un contrato había alegado hechos suficientes para respaldar la conclusión de que había “contraprestación” para un supuesto contrato²².

INCORPORACIÓN DE TÉRMINOS UNIFORMES

11. La Convención no incluye normas especiales para solventar las cuestiones jurídicas planteadas por la utilización de términos contractuales uniformes preparados de antemano para uso general y reiterado. Algunos Estados Contratantes han adoptado normas jurídicas especiales acerca de la exigibilidad de los términos uniformes²³. A pesar de esas normas especiales, en su mayoría los tribunales aplican las disposiciones de la Parte II de la Convención y las normas de interpretación del artículo 8, así como las normas sobre prácticas y usos del artículo 9, para determinar si las partes han convenido en incorporar términos uniformes a su contrato²⁴. Una sentencia se basó en los principios generales en que se sustenta la Convención para evaluar la incorporación de condiciones generales²⁵. En algunas sentencias se ha concluido expresamente que la Convención reemplaza el recurso a la legislación nacional en lo que se refiere a si las partes han convenido en incorporar términos uniformes a su contrato²⁶. No obstante, varios tribunales han aplicado las normas jurídicas nacionales especiales para determinar si son exigibles los términos uniformes de contratos que de lo contrario se regirían por la Convención²⁷, mientras que otros tribunales han observado que los términos uniformes serían exigibles tanto con arreglo a la legislación nacional como a la Convención²⁸. Ahora bien, en algunas sentencias se ha reconocido que en la Convención no se regula la validez sustantiva de un término uniforme determinado, cuestión que se deja al arbitrio de la legislación nacional aplicable conforme al artículo 4 a)²⁹. Las cláusulas inesperadas se han analizado como cuestión de incorporación de términos uniformes (y no como una cuestión de contenido), por lo que han sido evaluadas con arreglo al artículo 8 de la CIM en conjunto con el principio de buena fe³⁰.

12. Varias sentencias se han basado en las normas de la Convención sobre interpretación para exigir al usuario de términos uniformes que enviase una copia de los términos a la otra parte o que los pusiera a su disposición de otro modo razonable³¹. En una sentencia se indicó que una simple nota en que se mencionaba que los términos uniformes estaban expuestos en uno de los establecimientos de la parte y en su sitio web no bastaba para que dichos términos quedasen incluidos en el contrato³². En una sentencia se rechazó expresamente el planteamiento de que una parte tuviera la obligación de averiguar cuáles eran los términos uniformes a que había hecho referencia la otra parte, basándose en que, de seguirse ese criterio, se obraría en contradicción con el principio de buena fe del comercio internacional y de la obligación general de las partes de cooperar y compartir información³³. Sin embargo, en un laudo se afirmó que, cuando en el anverso de una confirmación existiese una clara indicación de la aplicación de los términos y condiciones uniformes de una parte, la otra parte tenía derecho a pedir que esos términos se enviasen antes de firmar el contrato³⁴. En otra sentencia se ha afirmado que los términos uniformes de un vendedor se consideran incorporados al contrato si el comprador está familiarizado con ellos a causa de las operaciones previas entre las partes y si el vendedor se había referido a ellos explícitamente en su oferta³⁵. En otra sentencia se invocó el artículo 24 para concluir que los términos uniformes no “llegaban” al destinatario de no hallarse en un idioma convenido por las partes, utilizado por las partes en sus operaciones anteriores o de uso acostumbrado en

el comercio³⁶. En algunas otras sentencias no se ha reconocido el efecto jurídico de los términos uniformes que no se hubieran traducido al idioma de la otra parte³⁷ o al idioma del contrato³⁸; a excepción de las situaciones en que los términos uniformes se encuentran en inglés³⁹ o cuando por las circunstancias se exige que una parte obtenga una traducción por su cuenta o pida que se le facilite una traducción⁴⁰, como se ha establecido en algunas sentencias. En otra sentencia se mencionó el “principio general” de que las ambigüedades de los términos uniformes habían de interpretarse en contra de la parte que se basa en ellos⁴¹.

CARTAS COMERCIALES DE CONFIRMACIÓN

13. En unos pocos Estados Contratantes se sigue un uso comercial establecido que da efecto a una carta de confirmación enviada por un comerciante a otro comerciante, a pesar del silencio del receptor. La carta comercial de confirmación puede tenerse por una oferta o por una aceptación por la que se da por celebrado el contrato o, si este ya se ha celebrado, en la carta se pueden fijar los términos del contrato siempre y cuando no haya una tergiversación deliberada por parte del remitente ni una rápida objeción a los términos⁴². Los tribunales no están de acuerdo acerca del efecto que hay que atribuir a esos usos cuando la operación se rige por la Convención. En varias sentencias se ha negado la aceptación de un uso comercial local que daría efecto a la carta de confirmación porque el uso en cuestión no era de carácter internacional⁴³. Ahora bien, un tribunal estimó, sin analizar el ámbito del uso comercial, que el destinatario quedaba obligado⁴⁴, y otro tribunal dio efecto a dicho uso con arreglo al artículo 9, párrafos 1 y 2, en un caso en que el vendedor y el comprador tenían cada cual su establecimiento en una jurisdicción en que se reconocía dicho uso⁴⁵, y en un caso en

que el uso estaba reconocido por el derecho aplicable⁴⁶. Otro tribunal aplicó las disposiciones de la Convención relativas a la formación del contrato para concluir que el destinatario de la carta de confirmación había aceptado sus términos por el hecho de aceptar las mercaderías⁴⁷. En cambio, otro tribunal llegó a la conclusión de que en la Convención no se indicaba si una carta de confirmación que incorporara términos uniformes tenía efecto, por lo que aplicó la ley nacional para determinar si los términos uniformes eran aplicables⁴⁸. Aunque no se reconozca pleno efecto a una carta de confirmación, esta puede ser pertinente como prueba para evaluar la intención de las partes⁴⁹.

INTERPRETACIÓN DE LAS DECLARACIONES O LOS ACTOS DE LAS PARTES

14. Una persona puede formular una propuesta de celebración de un contrato o aceptar una propuesta de ese tipo mediante una declaración o un acto (artículo 14, párrafo 1, y artículo 18, párrafo 1). En numerosos casos se han aplicado las disposiciones del artículo 8 a la interpretación de las declaraciones y otros actos de una parte anteriores a la celebración de un contrato⁵⁰.

15. Varios tribunales han tenido que determinar cuál era la parte que había propuesto la celebración de un contrato regido por la Convención. Por lo general lo han hecho interpretando las declaraciones o los actos de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención⁵¹. La cuestión se puede plantear también cuando un representante obra en nombre de un actor principal⁵². Que una persona tenga o no derecho a iniciar actuaciones judiciales para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales es un asunto distinto⁵³.

Notas

¹Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002, 201 F. Supp. 2nd, 236, 283, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Tribunal de Comercio Internacional del Canadá, Canadá, 6 de octubre de 2005 (*Cherry Stix Ltd v. President of the Canada Borders Services Agency*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (en que también se afirmó que esos principios de derecho interno constituían orientaciones). A este respecto, véase la consideración de que la jurisprudencia en que se interpreta la formación del contrato con arreglo al artículo 2 del Código de Comercio Uniforme puede ser útil: caso CLOUT núm. 699 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos, 19 de marzo de 2005] (*Genpharm Inc. v. Pliva-Lachema A.S.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 347 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 9 de julio de 1998]; caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 203 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 13 de diciembre de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de marzo de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de abril de 1993, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Tribunal Supremo, España, 26 de mayo de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com (en que se demostró la celebración de un contrato de compraventa, pero no la existencia de un acuerdo compromisorio); Tribunal Supremo, España, 17 de febrero de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com (en que se demostró la celebración de un contrato de compraventa con arreglo a la Convención sobre la Compraventa, pero no la existencia de un acuerdo compromisorio conforme a la Convención de Nueva York de 1958).

⁶Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicó el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil); Kantonsgericht Zug, Suiza, 11 de diciembre de 2003, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, 21 de enero de 2010 (*Golden Valley Grape Juice and Wine, LLC v. Centrisys Corporation*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (con respecto a una cláusula de elección del foro); Tribunal de Distrito, Alabama, Estados Unidos, 31 de marzo de 2010 (*Belcher-Robinson, LLC. v. Linamar Corporation*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007]; Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 10 de febrero de 2005 (laudo provisional), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aceptó una cláusula compromisoria incluida en un término uniforme con arreglo a las normas de la CIM sobre formación y en que también se reconocieron los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales y los Principios del Derecho Europeo de los Contratos como principios rectores relativos a la incorporación de términos uniformes); Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que no se aceptó una cláusula compromisoria en los términos y condiciones generales, artículo 18, párrafo 1); Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 19 de noviembre de 1996, Unilex (cláusula de elección del foro); caso CLOUT núm. 610 [Tribunal de Distrito, Dakota del Norte, Estados Unidos, 19 de febrero de 1998] (*PrimeWood, Inc. v. Roxan GmbH*) (*obiter dictum*: cláusula de elección del foro); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala D), Argentina, 22 de febrero de 2002 (cláusula compromisoria basada en el artículo 61, párrafo 3).

⁸Caso CLOUT núm. 576 [Tribunal de Apelaciones, Noveno Circuito, Estados Unidos, 5 de mayo de 2003] (*Château des Charmes Wines Ltd v. Sabaté USA, Sabaté S.A.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Delaware, Estados Unidos, 9 de mayo de 2008 (*Solae, LLC v. Hershey Canada, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Minnesota, Estados Unidos, 16 de junio de 2008 (*BTC-USA Corporation v. Novacare*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (contrato verbal seguido de condiciones generales con una cláusula de elección del foro, que fueron aceptadas mediante rúbrica); Tribunale di Rovereto, Italia, 24 de agosto de 2006, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 28 de octubre de 2005 (*Château des Charmes Wines Ltd v. Sabaté USA, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁹Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 11 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que tanto en la CIM como en el Reglamento 44/2001 de la UE se exigía que la otra parte pudiera reconocer razonablemente que los términos uniformes habían de formar parte del contrato).

¹⁰Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 12 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (operación entre un vendedor finlandés y un comprador alemán; en que se afirmó que era aplicable la legislación finlandesa); caso CLOUT núm. 143 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría 21 de mayo de 1996] (operación entre un vendedor sueco y un comprador húngaro; en que se afirmó que era aplicable la legislación sueca); caso CLOUT núm. 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (operación entre un vendedor danés y compradores alemanes, en que se afirmó que era aplicable la legislación danesa); caso CLOUT núm. 999 [Tribunal Arbitral ad hoc, Dinamarca, 10 de noviembre de 2000] (comprador canadiense y vendedor danés, en que se afirmó que era aplicable la legislación del vendedor, vale decir, la de Dinamarca). Véanse también el caso CLOUT núm. 419 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 27 de octubre de 1998] (operación entre un vendedor sueco y un comprador estadounidense, en que se afirmó que la legislación del estado de Illinois se aplicaría a la formación del contrato, pero la cuestión que se tramitaba ante el tribunal era si con la norma nacional sobre admisibilidad de pruebas verbales se excluía el testimonio y si el artículo 8, párrafo 3 (de la Parte I) prevalecía sobre dicha norma); Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de junio de 2005 (*Valero Marketing v. Greeni Oy*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (comprador estadounidense y vendedor finlandés, en que el tribunal determinó que la cuestión relativa a los efectos de la carta de confirmación debía resolverse de acuerdo con las normas de derecho internacional privado, lo que remitía al derecho interno de los Estados Unidos).

¹¹Caso CLOUT núm. 309 [Tribunal Superior del Distrito Este, Dinamarca, 23 de abril de 1998] (operación entre un vendedor danés y un comprador francés, en que se afirmó que era aplicable la legislación francesa); caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)], que puede consultarse también en Unilex (operación entre un vendedor italiano y un comprador finlandés, en que se afirmó que era aplicable la legislación italiana).

¹²Caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (contrato entre un vendedor finlandés y un comprador alemán).

¹³Caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (contrato entre un vendedor danés y un comprador alemán) (véase el texto íntegro de la sentencia); Cámara de Economía del Tribunal Popular Intermedio de Changsha, República Popular China, 1995, Unilex (negociaciones entre un vendedor chino y un comprador sueco); caso CLOUT núm. 121 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 4 de marzo de 1994], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (negociaciones entre un vendedor alemán y un comprador sueco).

¹⁴Caso CLOUT núm. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berne, Suiza, 7 de mayo de 1993] (contrato entre un vendedor finlandés y un comprador alemán) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 998 [Tribunal Supremo, Dinamarca, 15 de febrero de 2001] (operación entre un vendedor italiano y un comprador danés; la cuestión de si el tribunal tenía o no competencia judicial se resolvió por referencia al artículo 31).

¹⁵Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se analizó con arreglo a la Parte II una situación en que las partes intercambiaron diferentes tipos de declaraciones).

¹⁶Caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷Caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, 15 de mayo de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las partes habían convenido en varios aspectos importantes relativos al contrato que tenían previsto en una

carta de intención, carta que el tribunal tuvo por un acuerdo en principio y por la que se impedía a las partes retractarse de los puntos en los que ya se había logrado acuerdo, lo que las obligaba a seguir negociando los términos pendientes).

¹⁸Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 21 de agosto de 2002, 2002 Westlaw 1933881, 2002 US Dist. LEXIS 15442 (en que se aceptó que la demanda constituía una causa de acción ejecutable por impedimento promisorio (*promissory estoppel*) porque en ella se alegó infracción “1) de una promesa clara y precisa, 2) efectuada con la expectativa de que el tenedor de la promesa confiara en ella, 3) en la que, de hecho, el tenedor de la promesa confió razonablemente, y 4) a resultas de lo cual, el tenedor de la promesa experimentó un detrimento preciso y considerable”).

¹⁹Caso CLOUT núm. 173 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 17 de junio de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se examinó y desestimó una alegación de incumplimiento de una promesa, cuyo cumplimiento habría sido obligatorio si hubiera inducido razonablemente a la otra parte a cambiar su posición dada su confianza en ella).

²⁰Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2000 (laudo arbitral núm. 10329), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2004, vol. 29, 108, que puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (firma de un contrato por error respecto del pago de las mercaderías que se venderían); Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de febrero de 1999, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que la cuestión del consentimiento interno se regía por el derecho interno).

²¹Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008 (*Norfolk Southern Railway Company v. Power Source Supply, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se decidió sobre la base del artículo 29, párrafo 1).

²²Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002, Federal Supplement (2nd Series), 201, 236, 283 y ss. (en que se citó la definición de la contraprestación “como un acuerdo de voluntades a cambio de promesas o de ejecución”).

²³Véase, por ejemplo, la ley alemana *Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen* (AGBG) [Ley de Términos Contractuales Inequitativos].

²⁴Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 13 de febrero de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2013, 158 = CISG-online núm. 2455; Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, 21 de enero de 2010 (*Golden Valley Grape Juice and Wine, LLC v. Centrisys Corporation*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una oferta por correo electrónico con las condiciones generales adjuntas es parte de la oferta); caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el razonamiento de un tribunal de apelaciones inferior) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Neue Juristische Wochenschrift*, 2001, 370 y ss.; caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (términos uniformes en una presunta aceptación); Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex (en una relación en curso, el comprador no quedaba obligado por las modificaciones de las condiciones generales dado que el vendedor no le había informado de ellas); caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (los términos uniformes al dorso del formulario del vendedor no eran exigibles si las dos partes sabían que el comprador no tenía la intención de incorporarlos al contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998] (en que se aplicó el artículo 8 para determinar si los términos uniformes se habían incorporado al contrato); Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicó el artículo 8 para determinar si los términos uniformes se habían incorporado al contrato); caso CLOUT núm. 750 [Oberster Gerichtshof, Austria, 31 de agosto de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se tuvo en cuenta el artículo 9 de la CIM para la incorporación de los términos uniformes en la oferta); caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la incorporación de los términos uniformes depende de si la intención de aplicar condiciones uniformes al contrato es conocida o debería haber sido conocida por la otra parte; que así sea o no depende de las circunstancias del caso concreto); caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (el comprador, por el mero cumplimiento del contrato, había aceptado los términos uniformes del vendedor por los que se modificaba la oferta del comprador) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador no convino en que el “acuerdo marco” preparado por el vendedor rigiera las ventas siguientes); caso CLOUT núm. 203 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 13 de diciembre de 1995] (el término uniforme que figuraba al dorso del formulario no era vinculante para el receptor); Tribunal de Apelación de París, Francia, 7 de octubre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org (la cláusula de limitación de la responsabilidad no se consideró aceptada mediante la aplicación del artículo 18); Tribunal de Comercio de Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador debería haber sabido que las ofertas del vendedor incorporaban términos uniformes); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 14 de octubre de 1993, Unilex (los términos uniformes al dorso de la factura pro forma fueron aceptados por la otra parte cuando el receptor hizo una objeción respecto de una parte de la factura, pero no respecto de los términos uniformes); caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007] (con arreglo a la CIM, se estimó que los términos uniformes se incorporaban válidamente en un contrato si estaban impresos en el reverso de un documento que contuviera la propuesta, siempre que en el anverso de dicho documento se hiciera referencia expresa a esos términos); Arrondissementsrechtbank Rotterdam, Países Bajos, 14 de octubre de 1999, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se declaró que la mera impresión de los términos y condiciones generales en el reverso de la factura, con una referencia a ellos en el anverso de la factura, no era suficiente por no haber existido aceptación); caso CLOUT núm. 821 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de julio de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que los términos uniformes regidos por la CIM se habían incorporado e incluido en el contrato debido a que los términos y condiciones se hallaban impresos en el reverso de los formularios de pedido —también en idioma alemán—, con una clara referencia a ellos en el anverso de cada formulario); caso CLOUT núm. 592 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 30 de enero de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se determinó que no se había cumplido la exigencia de la CIM de que la intención del oferente de incorporar los términos uniformes en el contrato pudiera ser reconocida por la parte que recibiera la oferta) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 18 de octubre de 1995, Unilex (los términos uniformes del vendedor que figuraban en la factura enviada con las mercaderías constituían un acto unilateral que no había contado con el consentimiento del comprador); en el mismo sentido, véanse el

caso CLOUT núm. 827 [Gerechthof 's Hertogenbosch, Países Bajos, 29 de mayo de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 617 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados Unidos, 30 de enero de 2001] (*Supermicro Computer v. Digitechnic*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se sostuvo que una cláusula de renuncia podía no ser válida si el destinatario lograba demostrar que no tenía conocimiento de dicha cláusula, debido a que en la CIM se exigía un criterio de “correspondencia exacta” para las negociaciones del contrato, lo que permitía al tribunal averiguar la intención subjetiva de las partes). *Contra*, Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (debido a que la aplicación de las condiciones generales no se trata expresamente en las mencionadas disposiciones de la CIM, la cuestión debe responderse con arreglo a la ley aplicable en virtud de las normas del derecho internacional privado (artículo 7, párrafo 2, de la CIM)). Véase un análisis del efecto de los términos contradictorios cuando cada parte utiliza términos uniformes (la denominada “batalla de los formularios”) en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 19.

²⁵Rechtbank Breda, Países Bajos, 27 de febrero de 2008, Unilex (con arreglo a los artículos 8, 9 y 18, párrafo 1, la factura que contenía los términos generales fue aceptada en el momento en que el comprador pagó).

²⁶Caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Neue Juristische Wochenschrift*, 2001, 370 y ss.; caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]. Véanse también el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el razonamiento de un tribunal de apelaciones inferior que había aplicado las disposiciones de la Convención exclusivamente para determinar si los términos uniformes del vendedor se habían incorporado al contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la CIM, y en particular sus artículos 14, 8 y 9, se regula exclusivamente la incorporación de términos comerciales uniformes en un contrato); Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que el derecho aplicable era el alemán en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, Unilex (en que se consideró que el derecho aplicable era el italiano en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro); Landgericht München, Alemania, 29 de mayo de 1995, Unilex (en que se consideró que el derecho aplicable era el alemán en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 24 de enero de 1995, Unilex (en que se consideró que el derecho aplicable era el alemán en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro).

²⁸Caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (términos uniformes exigibles con arreglo al derecho interno aplicable y a la Convención) (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 24 de abril de 1996, Unilex (términos uniformes exigibles con arreglo al derecho interno aplicable y a la Convención).

²⁹Caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000] (validez de los términos uniformes determinada por el derecho nacional, con la condición de que ninguna excepción establecida a los principios fundamentales de la Convención será eficaz aunque sea válida en virtud del derecho nacional aplicable); caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998] (el derecho nacional, y no la Convención, determina la validez de la cláusula de excepción contenida en los términos uniformes); caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997] (el derecho nacional determina la validez del término uniforme por el que se limita la responsabilidad); Tribunal de Distrito, Washington, Estados Unidos, 13 de abril de 2006 (*Barbara Berry, S.A. de C.V. v. Ken M. Spooner Farms, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se decidió que la validez de una cláusula de renuncia no se regía por la CIM, citando para ello el artículo 4, y se estimó válida la cláusula de renuncia con arreglo al derecho interno; también se decidió que, a tenor de la CIM, los acuerdos verbales que contenían términos adicionales, seguidos por una confirmación escrita, eran vinculantes a menos que se objetaran oportunamente); Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008 (*Norfolk Southern Railway Company v. Power Source Supply, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se decidió con arreglo al artículo 29, párrafo 1; se estimó que la validez de la cláusula de renuncia se regía por el derecho interno conforme al artículo 4 a), según el cual la renuncia se consideró válida); Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que los términos uniformes estampados al dorso del formulario se habían incorporado en el contrato, pero la validez de esos términos se debía determinar con arreglo al derecho interno); Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que la incorporación de los términos uniformes se regía por la CIM, pero el contenido de esos términos uniformes debía evaluarse de acuerdo con el derecho nacional (artículo 4)). En el mismo sentido: Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se declaró también que los términos comerciales uniformes que no habían aparecido hasta la emisión de las facturas no tenían influencia como consecuencia de esa circunstancia); caso CLOUT núm. 819 [Landgericht Trier, Alemania, 8 de enero de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se declaró que la CIM no contenía disposiciones que rigieran la validez sustantiva de los términos uniformes (prohibición de una compensación); sin embargo, la norma de pertinencia debía ajustarse de acuerdo con la ley unificada y los usos internacionalmente aceptados; se estimó que la cláusula se atenía a las normas internacionales, pues con arreglo a la ley alemana y a la austríaca era válida, y debido a que no entraba en conflicto con el principio de la buena fe en que se basaba la CIM). Véase también el caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, citando el artículo 4 y el artículo 14 y ss., el tribunal no se pronunció sobre la cuestión de si los términos uniformes eran exigibles). Véase, en general, el párrafo 1 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 4.

³⁰Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que una confirmación de pedido en que se cambió el lugar de cumplimiento que se había negociado era una cláusula inesperada, en parte porque estaba impresa en tipografía pequeña). Pero véase Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (términos sorprendentes con arreglo al derecho interno).

³¹ Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 10 de septiembre de 2013 (*Roser Technologies, Inc. v. Carl Schreiber Inc. GmbH d/b/a CSN Metals*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Neue Juristische Wochenschrift*, 2001, 370 y ss.; Gerichtshof Arnhem, Países Bajos, 27 de abril de 1999, Unilex (en que se consideró que el depósito de términos uniformes en poder de un tribunal neerlandés no obligaba a la parte no neerlandesa, pero los términos uniformes impresos en neerlandés al dorso de la factura sí la obligaban); Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex (en que se afirmó que, si numerosas ventas anteriores entre las partes habían estado sujetas a los términos generales de una parte y esa parte los modificaba, debía informar a la otra parte de los cambios); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se sostuvo que una simple referencia en un pedido a los términos uniformes de compra no era suficiente para su incorporación en el contrato); caso CLOUT núm. 1202 [Arrondissementsrechtbank Utrecht, Países Bajos, 21 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se decidió que los términos uniformes no estaban incorporados en el contrato, pues el contrato solo se refería a ellos); Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 20 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1189 [Tribunale di Rovereto, Italia, 21 de noviembre de 2007].

³² Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó que, para que se incluyeran efectivamente los términos y condiciones uniformes, no solo se exigía que la intención del oferente de que deseaba incluir sus términos y condiciones uniformes en el contrato fuera evidente para el receptor, sino que, además, según la Convención era necesario que el usuario de los términos y condiciones uniformes transmitiera el texto pertinente o lo pusiera a disposición de alguna otra manera).

³³ Caso CLOUT núm. 445 [Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001], que puede consultarse también en *Neue Juristische Wochenschrift*, 2001, 370 y ss.; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴ Comisión de Arbitraje Económico y Comercial de China, República Popular China, 15 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se decidió que hubo incumplimiento de una parte, pero ese incumplimiento se equiparó con la obligación de la otra parte de enviar los términos y condiciones generales).

³⁵ Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el razonamiento de un tribunal de apelaciones inferior) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁶ Caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995] (debate acerca del “riesgo por razón del idioma” a la luz del artículo 8).

³⁷ Caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997] (en una operación entre un vendedor alemán y un comprador italiano, los términos uniformes en alemán no se consideraron incorporados al contrato, y la validez de los términos en italiano fue determinada según el derecho alemán, que era el derecho aplicable con arreglo a las normas de derecho internacional privado del foro); Amtsgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, Unilex (un comprador alemán envió a un vendedor italiano sus términos uniformes únicamente en alemán); caso CLOUT núm. 490 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 10 de septiembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor de textiles era alemán y el comprador francés, los términos uniformes en alemán no se incorporaron al contrato debido a que el comprador no entendía el alemán).

³⁸ Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el contrato estaba en inglés; se estimó que las condiciones generales en alemán no se habían incluido en el contrato a menos que pudiese probarse que el destinatario entendía el alemán); Oberstergerichtshof, Austria, 29 de noviembre de 2005, cuyos extractos en inglés pueden consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (condiciones generales en alemán, el mismo idioma de las negociaciones).

³⁹ Oberlandesgericht München, Alemania, 14 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en un contrato entre un vendedor alemán y un comprador italiano, el acuerdo no se consideró inválido por el hecho de que los términos y condiciones generales estuvieran en inglés y no en el idioma de las negociaciones; que la otra parte hablara o no ese idioma no era pertinente). Véase una sentencia en que se consideró que el alemán, así como el inglés y el francés, eran idiomas internacionales en Oberlandesgericht Linz, Austria, 8 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las partes eran de Italia y Alemania y las condiciones generales estaban en alemán, que también era el idioma de la negociación del contrato).

⁴⁰ Caso CLOUT núm. 750 [Oberster Gerichtshof, Austria, 31 de agosto de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (los términos y condiciones generales estaban en alemán y no en el idioma del contrato (inglés); al analizar si los términos se habían incorporado o no al contrato, el tribunal tuvo en cuenta la duración, intensidad e importancia de la relación comercial y en qué medida se usaba el idioma en la zona cultural correspondiente) (véase el texto íntegro de la sentencia). La sentencia citada fue posterior al caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se tuvo en cuenta que en varias ocasiones el comprador se había referido en inglés a sus términos uniformes que se hallaban escritos e impresos en alemán al dorso de sus documentos, así como la importancia económica del contrato); Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴¹ Caso CLOUT núm. 165 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 1 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴² Caso CLOUT núm. 931 [Bundesgericht, Suiza, 5 de abril de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que la confirmación de la compra era una contraoferta, pues alteraba sustancialmente los términos de la oferta; la contraoferta fue aceptada por el vendedor); caso CLOUT núm. 490 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 10 de septiembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró

que la confirmación del pedido constituía una oferta que nunca fue aceptada); caso CLOUT núm. 880 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de abril de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que la confirmación del pedido constituía una aceptación); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se decidió que el requisito de inmediatez no se había cumplido mediante una carta de confirmación, porque esta no se había enviado inmediatamente después de las negociaciones; también se afirmó que la institución de las cartas de confirmación era ajena a la CIM).

⁴³Caso CLOUT núm. 347 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 9 de julio de 1998]; caso CLOUT núm. 276 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 5 de julio de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véanse también Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, Unilex (en que se puso en duda la existencia de un uso internacional por el que se reconocía la incorporación de términos uniformes a un contrato mediante una carta de confirmación); Conclusiones del Abogado General Tesauro, *EC Reports*, 1997, I-911 y ss. (en que se adoptó por analogía el criterio del artículo 9, párrafo 2, de “uso internacional”); Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que, con arreglo a la CIM y por oposición al derecho suizo, un documento de confirmación que no fuera objetado sería tenido por una aceptación únicamente si se ajustaba a las prácticas mercantiles internacionales o a los usos existentes entre las partes).

⁴⁴Caso CLOUT núm. 446 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 14 de febrero de 2001].

⁴⁵Caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también: Landesgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un uso mercantil puede darse por sentado cuando las partes tienen sus establecimientos en países cuyas leyes contienen normas sobre las cartas comerciales de confirmación y sobre los efectos jurídicos del silencio del destinatario).

⁴⁶Landesgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el derecho pertinente relativo a los efectos jurídicos del silencio del destinatario es el aplicable en el lugar donde el destinatario tiene su establecimiento).

⁴⁷Caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó el artículo 18, párrafo 1) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁸Arrondissementsrechtbank Zutphen, Países Bajos, 29 de mayo de 1997, Unilex. Véase también Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 24 de enero de 1995, Unilex (en que se afirmó que el derecho alemán era aplicable a la cuestión de si los términos uniformes mencionados en una carta de confirmación surtían efecto).

⁴⁹Caso CLOUT núm. 276 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 5 de julio de 1995]; Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁰Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999] (artículo 8), cuyo texto íntegro puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 306 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de marzo de 1999] (en que se citó el artículo 8, párrafo 1); el caso CLOUT núm. 413 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (artículo 8, párrafo 3), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, Unilex (artículo 8, párrafos 1 y 2); el caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (artículo 8, párrafo 2); Landgericht Oldenburg, Alemania, 28 de febrero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (artículo 8, párrafo 2); el caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (artículo 8, párrafos 1, 2 y 3); el caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (artículo 8, párrafos 1 y 2) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (artículo 8, párrafo 2 y 3); el caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992] (artículo 8, párrafo 3); el caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (artículo 8, párrafo 2).

⁵¹Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000, Unilex (en que el tribunal, citando el artículo 8, declaró que la factura, que el expedidor emitió con la intención de que constituyese una oferta en su nombre y no en nombre de su compañía principal (con la que el destinatario había estado tratando), no obligaba al destinatario, pues este no estaba al corriente de esa intención, y además no se probó que una persona razonable en el lugar del destinatario hubiera entendido así la comunicación); Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (en que el tribunal, citando el artículo 8, párrafos 1 y 3, declaró que las negociaciones y los actos ulteriores de las partes indicaban que el comprador tenía intención de celebrar el contrato con la empresa extranjera, y no con la empresa local, cuyo consejo de administración estaba compuesto por los mismos miembros); Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, Unilex (en que el tribunal, citando el artículo 8, párrafos 1 y 2, llegó a la conclusión de que no se había celebrado contrato alguno en este caso en el que una persona, que tenía la intención de hacer una oferta, había hecho un pago a un vendedor que no sabía ni podía haber sabido que esa persona estaba efectuando un pago en su propio nombre y no en nombre de un comprador con quien el vendedor tenía relaciones comerciales en curso; además, una persona razonable en las mismas circunstancias no hubiera entendido de dicha manera la comunicación). Véanse también el caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996] (en que, sin referirse explícitamente al artículo 8, la Comisión recurrió a circunstancias concomitantes para determinar quién era el vendedor); el caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal, citando el artículo 14, párrafo 1, llegó a la conclusión de que el fax enviado sin firma por el comprador al vendedor indicaba claramente la intención de adquirir el equipo, y que el vendedor pensó que ese era el comprador y no la empresa del mismo grupo); el caso CLOUT núm. 276 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 5 de julio de 1995] (en que de las circunstancias se dedujo que el demandado, y no una tercera persona no nombrada, era parte en el contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Memmingen, Alemania, 1 de diciembre de 1993, Unilex (en que el tribunal, citando el artículo 11, aplicó la regla del foro acerca de las pruebas para determinar con qué empresa había celebrado un contrato el vendedor); el caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (en que la demandada quedó obligada aunque estuviera bajo el control de otra empresa).

⁵²Caso CLOUT núm. 239 [Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de junio de 1997] (el caso se devolvió al tribunal inferior para que determinara si el presunto comprador era un intermediario); caso CLOUT núm. 416 [Tribunal de Distrito [del Estado] de Minnesota, Estados Unidos, 9 de marzo de 1999] (en que se determinó, a partir de documentos y otras circunstancias, que el demandado era un vendedor y no un intermediario); caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal, citando el artículo 8, llegó a la conclusión de que el fabricante era parte en el contrato, y no su distribuidor); caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal, citando el artículo 8, párrafo 1, declaró que el vendedor no sabía ni podía haber sabido que el comprador tenía la intención de referirse a “AMG GmbH” cuando se refería a “AMG Import Export”, compañía que no existía; el intermediario quedó obligado con arreglo a la legislación aplicable sobre intermediación).

⁵³Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997] (el arrendatario, a quien el comprador/arrendador había cedido sus derechos como comprador, resolvió el contrato); el caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995] (aunque el fabricante, y no su distribuidor, era parte original en el contrato, el distribuidor podía exigir el cumplimiento del contrato porque el fabricante le había cedido su derecho a reclamar el incumplimiento); el caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995] (el cesionario exigió el crédito cedido por el vendedor).

Artículo 14

1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 14 se establecen las condiciones en que una propuesta de celebrar un contrato constituye una oferta que, de ser aceptada por el destinatario, llevará a la celebración de un contrato con arreglo a la Convención. Este artículo se ha aplicado para determinar si una declaración u otro acto de rechazo de una oferta constituyen una contraoferta (véase el artículo 19, párrafo 1)¹. Los principios enunciados en este artículo —a saber, que la persona que formula la propuesta ha de tener la intención de quedar obligada y que la propuesta tiene que ser suficientemente precisa— se han aplicado, junto con los principios enunciados en otros artículos de la Parte II, incluso en casos en que la Parte II no era aplicable en virtud de una declaración formulada con arreglo al artículo 92². En el pasaje del presente *Compendio* dedicado a la Parte II se trata la cuestión de si en esa parte de la Convención se prevé la única forma en que se puede celebrar un contrato regido por la Convención. De acuerdo con una sentencia, el artículo 14 no es pertinente para determinar la aplicabilidad de la CIM³.

2. La identidad de la persona que formula una propuesta o del destinatario de esta puede ser indeterminada. A este respecto, en algunas sentencias se han aplicado las disposiciones del artículo 14 y las normas de interpretación contenidas en el artículo 8⁴.

DESTINATARIOS DE LA PROPUESTA

3. La primera oración del párrafo 1 se centra en las propuestas dirigidas a una o varias personas determinadas⁵. Con arreglo a la legislación sobre intermediación aplicable, el autor de una oferta dirigida a un intermediario puede quedar obligado por la aceptación del interesado principal⁶. En una sentencia se sostuvo que la cuestión de determinar si un fabricante o su distribuidor eran parte en el contrato se regía por el artículo 14, párrafo 1, y no por la legislación sobre intermediación⁷. La CIM también es aplicable para determinar quién es el oferente y si la parte que transmite una oferta es un simple intermediario⁸. Además, un tribunal recurrió al artículo 14 para analizar si existía una aceptación de la subrogación de una de las partes en el contrato⁹.

4. El párrafo 2 trata de las propuestas no dirigidas a una o varias personas determinadas. No se ha comunicado ninguna sentencia en que se haya aplicado este párrafo.

DECLARACIÓN DE LA INTENCIÓN DE QUEDAR OBLIGADO POR LA ACEPTACIÓN

5. En la primera oración del párrafo 1 se dispone que, para constituir una oferta, una propuesta encaminada a celebrar un contrato debe indicar la intención del oferente de quedar obligado si el destinatario acepta la propuesta. La intención puede demostrarse mediante la interpretación de una declaración o un acto conforme a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 8¹⁰. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 8, esa intención puede demostrarse mediante todas las circunstancias pertinentes, incluidas las declaraciones formuladas u otros actos realizados durante las negociaciones, así como el comportamiento ulterior de las partes tras la presunta celebración del contrato¹¹. Se comprobó que un comprador había manifestado su intención de quedar obligado al enviar al vendedor un “pedido” en el que indicaba “encargamos” y en el que solicitaba una “entrega inmediata”¹². Una comunicación en inglés enviada por un vendedor francés a un comprador alemán fue interpretada por el tribunal como expresión de la intención del vendedor de quedar obligado¹³. En un caso en que ambas partes habían firmado un pedido en el que se indicaba un programa informático y su precio, el comprador no pudo demostrar que el pedido indicara solamente la intención de describir los detalles de un contrato que se celebraría más adelante, y no la intención de celebrar el contrato mediante el pedido¹⁴. En otro caso, el pedido de un comprador en que se especificaban dos juegos de cuchillería y el momento de la entrega fue interpretado asimismo como indicación de una intención de quedar obligado en caso de aceptación, a pesar del argumento del comprador de que se había limitado únicamente a proponer compras futuras¹⁵. Por otra parte, se estimó que no existía oferta en un caso en que la parte se reservó en la propuesta la facultad de negarse a celebrar el contrato mediante el uso de la expresión “sin compromiso”¹⁶. Además, en una sentencia se estimó que el envío de muestras no constituía una oferta¹⁷.

CARÁCTER PRECISO DE LA PROPUESTA

6. Para que se la pueda considerar oferta, una propuesta de celebrar un contrato no solamente ha de indicar la intención de quedar obligado por su aceptación, sino que también ha de ser suficientemente precisa¹⁸. En la segunda oración del párrafo 1 se dispone que una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos. Las prácticas establecidas entre las partes pueden proporcionar los detalles de calidad, cantidad y precio que no se hayan especificado en una propuesta de celebrar un contrato¹⁹. En algunas sentencias se han aplicado las normas de interpretación del artículo 8 para determinar si una comunicación o un acto eran suficientemente precisos²⁰. Un tribunal ha llegado a la conclusión de que, si la intención de quedar obligado por una aceptación ha quedado demostrada, una propuesta será suficientemente precisa aunque no se haya especificado el precio²¹. También se puede determinar que una propuesta es suficientemente precisa si contiene ciertas opciones entre las que el destinatario puede elegir y efectivamente elige²².

7. En el artículo 14 no se exige que la propuesta incluya todos los términos del contrato propuesto²³. Por ejemplo, si las partes no han convenido en el lugar de entrega²⁴, el plazo para la entrega²⁵ o el modo de transporte²⁶, la Convención puede colmar ese vacío.

INDICACIÓN DE LAS MERCADERÍAS

8. Para ser suficientemente precisa con arreglo a la segunda oración del párrafo 1, una propuesta tiene que indicar de qué mercaderías se trata. No se exige explícitamente que en la propuesta se indique la calidad de las mercaderías. Un tribunal estimó que una propuesta de adquirir “pieles de chinchilla de calidad mediana o superior” era suficientemente precisa porque una persona razonable en las mismas circunstancias que el destinatario de la propuesta podía considerar que la descripción era suficientemente precisa²⁷. Otro tribunal estimó que una oferta de adquirir monofosfato de amonio con la especificación “P 205 52% +/- 1%, min 51%” era una indicación suficientemente precisa de la calidad de las mercaderías encargadas²⁸. Ahora bien, si las partes no logran convenir en la calidad de las mercaderías encargadas, entonces no hay contrato²⁹.

FIJACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD

9. Para que sea suficientemente precisa con arreglo a la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, una propuesta debe indicar expresa o tácitamente la cantidad o prever un medio para determinarla³⁰. Se estimó que las siguientes especificaciones de cantidad eran suficientemente precisas: una referencia en que se indicaba “de 700 a 800 toneladas” de gas natural, pues según el uso en el comercio de gas natural se consideraba esa especificación adecuada³¹; “un pedido de 250.000 libras” de lecitina de soja³²; “una gran cantidad de pieles de chinchilla”, porque el comprador aceptó las pieles ofrecidas sin formular objeciones³³; “tres camiones

cargados de huevos”, porque la otra parte entendió razonablemente o debería haber entendido razonablemente que los camiones debían estar completamente llenos³⁴; “20 camiones cargados de concentrado de tomate enlatado”, porque las partes entendieron el significado de esos términos y su comprensión coincidía con lo que se entendía en ese tráfico mercantil³⁵; “10.000 toneladas +/-5%”³⁶. Un tribunal estimó que la propuesta de un comprador en la que no se designaba expresamente ninguna cantidad determinada era suficientemente precisa porque, según un presunto uso establecido, se consideraba que la propuesta era una oferta de comprar al oferente lo que el comprador necesitaba³⁷. Otro tribunal estimó que la entrega por el vendedor de 2.700 pares de zapatos, en respuesta a un pedido del comprador de 3.400 pares, era una contraoferta que el comprador había aceptado al recibir la entrega y, por tanto, el contrato quedó celebrado por solamente 2.700 pares³⁸. Asimismo, se estimó que el cultivo que habría de cosecharse de un terreno de 10 hectáreas era una cantidad suficientemente precisa³⁹.

10. Se estimó que un acuerdo de distribución en el que se especificaban los términos en que las partes ultimarían el trato y se obligaba al comprador a pedir una cantidad determinada de mercaderías no era suficientemente preciso porque no indicaba la cantidad determinada⁴⁰.

FIJACIÓN O DETERMINACIÓN DEL PRECIO

11. Para que sea suficientemente precisa con arreglo a la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, una propuesta debe señalar expresa o tácitamente no solo la cantidad de las mercaderías, sino también su precio, o prever un medio para determinarlos. Se estimó que las siguientes especificaciones de precio eran suficientemente precisas: pieles de calidades diversas vendidas “a un precio de 35 a 65 marcos alemanes para las pieles de calidad media y superior”, porque el precio se podría calcular multiplicando la cantidad de cada tipo por el precio correspondiente⁴¹; la ausencia de acuerdo concreto sobre el precio en un caso en que se fijó en el curso de una negociación entre las partes⁴²; una propuesta de que los precios se ajustarían para reflejar los precios del mercado⁴³; un acuerdo sobre un precio provisional que iría seguido del establecimiento del precio definitivo una vez que el comprador revendiera las mercaderías a su cliente, porque se trataba de un arreglo regularmente observado en ese tráfico mercantil⁴⁴; un acuerdo de que el precio de las guindas “se fijaría durante la temporada”, que se determinaría con arreglo a la norma del artículo 55⁴⁵.

12. Se estimó que las siguientes propuestas no eran suficientemente precisas: una propuesta en que se preveían varias configuraciones alternativas de las mercaderías, pero en que no se proponía precio para algunos elementos de las propuestas alternativas⁴⁶; un acuerdo de que las partes convendrían en el precio de las mercaderías adicionales 10 días antes del año nuevo⁴⁷.

13. Un tribunal ha llegado a la conclusión de que, si se demuestra la intención de quedar obligado por una aceptación, una propuesta es suficientemente precisa aunque no se haya especificado el precio⁴⁸.

PERTINENCIA DE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 55 RELATIVA AL PRECIO

14. En el artículo 14 se indica que una propuesta de celebrar un contrato es suficientemente precisa si “señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos”. En el artículo 55 se ofrece una fórmula relativa al precio que se aplica “[c]uando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo”⁴⁹. El precio que se establece según el artículo 55 es el precio “generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate”.

15. En la mayoría de las sentencias se ha desestimado la aplicación del artículo 55⁵⁰. En algunas se llegó a la conclusión de que el artículo 55 no era aplicable porque las partes, expresa o tácitamente, habían señalado el precio o previsto un medio para determinarlo, con lo cual se había cumplido el requisito de carácter preciso fijado en el artículo 14, párrafo 1⁵¹. Un tribunal estimó que, dado que las partes habían convenido en fijar el precio más adelante, pero no lo habían hecho, la propuesta no era suficientemente precisa con arreglo al artículo 14, párrafo 1, y que el artículo 55 no era aplicable porque las partes habían acordado fijar el precio más adelante⁵². En otro caso en que no se había fijado el precio en la propuesta de celebrar un contrato, el tribunal se negó a aplicar el artículo 55 para fijar el precio porque no había precio de mercado para los motores de avión respecto de los cuales estaban negociando las partes⁵³. Otro tribunal estimó también que, si bien la fórmula del artículo 55 relativa al precio podía haber sido aplicable, las partes habían establecido una excepción a esa fórmula en su acuerdo⁵⁴.

16. Sin embargo, en algunas sentencias se ha aplicado un criterio más liberal y se ha considerado que un contrato de compraventa puede celebrarse válidamente sin que las partes (expresa o tácitamente) hagan referencia alguna al precio; en esos casos, el precio ha de determinarse objetivamente por referencia al precio general, es decir, con arreglo a la fórmula del artículo 55⁵⁵. O bien, en el caso de operaciones urgentes, si no se menciona precio alguno se presume que las partes tienen la intención de que el precio sea el que en ese momento se cobra por esas mercaderías⁵⁶.

17. Un tribunal invocó el artículo 55 para exigir el cumplimiento de un acuerdo a pesar de que las partes no habían fijado el precio en sus negociaciones originales. En dicho caso, el tribunal declaró que el precio fijado en una factura corregida que el vendedor había expedido por solicitud del comprador, y que este no había objetado, debía interpretarse como el precio cobrado en circunstancias semejantes en el tráfico mercantil de que se trataba, según se preveía en la fórmula del artículo 55⁵⁷. Otro tribunal consideró la aplicación del artículo 55 en una situación en que el término “se fijará durante la temporada” se interpretó como un acuerdo de que las partes querían convenir en el precio en un momento posterior; se sostuvo que esta situación no afectaba a la validez del contrato, pues, de acuerdo con el artículo 6 de la CIM, las partes podían excluir los requisitos de la segunda oración del artículo 14, párrafo 1, y obviar los requisitos mínimos de una oferta⁵⁸. A este respecto, el tipo de mercaderías (por ejemplo, mercaderías de temporada), así como la cantidad convenida, desempeñan un papel importante, mientras que otros factores, tales como el precio de reventa de las mercaderías, pueden revestir menor importancia⁵⁹.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 121 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 4 de marzo de 1994], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la supuesta aceptación de un comprador que incluía tornillos respecto de los cuales el vendedor había expresado un precio y tornillos a cuyo respecto el vendedor no había expresado precio alguno constituía una contrapropuesta que no era suficientemente precisa debido a que el precio de estos últimos tornillos no se había señalado ni podía determinarse). Véase también el caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se declaró que una contraoferta debía cumplir los términos del artículo 14).

²Caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995] (en que se aplicaron los principios generales de la Parte II, en lugar del derecho nacional aplicable en virtud del derecho internacional privado, a una operación entre un vendedor finlandés y un comprador alemán).

³Tribunal Supremo, Polonia, 27 de enero de 2006, Unilex (la CIM regía un contrato marco de larga duración).

⁴Caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995]; caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995]; caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase el párrafo 15 del pasaje del presente *Compendio* dedicado a la Parte II.

⁵Oberlandesgericht Graz, Austria, 15 de junio de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en un caso en que se dirigió una oferta a dos compañías, las dos tenían derecho a aceptarla).

⁶Caso CLOUT núm. 239 [Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de junio de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (si el oferente sabía que el destinatario estaba actuando a título de intermediario, entonces el oferente debía suponer que la propuesta se transmitiría al interesado principal; si el oferente no sabía o no estaba al corriente de que el destinatario era un intermediario, entonces el oferente no quedaba obligado por la aceptación del interesado principal; el caso se devolvió a un tribunal inferior para que determinara si el destinatario era un intermediario y si el oferente lo sabía); Oberlandesgericht Graz, Austria, 15 de junio de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la CIM no se tratan las cuestiones relativas a la intermediación, por lo que al respecto se aplica la legislación nacional); Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de febrero de 1999, cuya

traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las cuestiones relativas a la intermediación se rigen por el derecho interno); Landgericht Landshut, Alemania, 12 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la CIM no se regula el traspaso de facultades); Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou, República Popular China, 2002, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Caso CLOUT núm. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995] (en que se interpretaron las declaraciones y los actos de las partes de conformidad con el artículo 8 y se concluyó que el fabricante, y no su distribuidor, era parte en el contrato; con todo, el fabricante había cedido al distribuidor sus derechos a demandar por incumplimiento).

⁸Bundesgericht, Suiza, 4 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor compró las mercaderías —vino— a un tercero que las envió directamente al comprador; el tribunal, teniendo en cuenta el artículo 14, párrafo 1, y el artículo 8 de la Convención, resolvió que la entrega del vino no era una oferta tácita de celebrar un contrato con el comprador, por lo que la aceptación de la entrega no equivalía a una aceptación de la cesión de derechos contractuales que se alegaba).

⁹Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 6 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que no constaba que hubiese existido consentimiento y el hecho de que el vendedor hubiera mantenido la relación comercial con el comprador en su totalidad no podía tenerse por consentimiento respecto de los derechos y obligaciones contractuales del predecesor del comprador, sin modificaciones).

¹⁰Caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹Caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (en que se hizo hincapié en el comportamiento de las partes tras la celebración del contrato).

¹²Caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia). Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 18 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal consideró que no existía contrato con arreglo a la CIM debido a que faltaban la cantidad y el tipo de las mercaderías; sin embargo, había habido cumplimiento al haber enviado las mercaderías y pagado por ellas, con lo que se estimó que uno de los contratos se había celebrado).

¹³Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex (“Solo podemos proponerle”; “El primer camión se podría entregar”).

¹⁴Caso CLOUT núm. 131 [Landgericht München I, Alemania, 8 de febrero de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵Caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997].

¹⁶Kantonsgericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el empleo del término “sin compromiso” niega normalmente la intención del oferente de quedar obligado).

¹⁷Hof van Beroep Gent, Bélgica, 8 de noviembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999], cuyo texto íntegro puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se cumplieron las condiciones); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las condiciones que figuraban en el documento que las partes consideraban contrato fueron calificadas por el tribunal como un acuerdo sobre términos concertados en general para futuros contratos (vale decir, un acuerdo marco), pues el documento no contenía los términos esenciales de los contratos, términos que más tarde fueron estipulados por las partes en acuerdos separados a los que dieron el nombre de suplementos del contrato); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 23 de abril de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que para celebrar un contrato con arreglo a la CIM era preciso cumplir lo dispuesto en el artículo 14; el hecho de que no se incluyeran otros aspectos, como “Se adjuntan detalles de los colores y el equipo”, no impedía la formación del contrato, pues habían de aclararse durante el cumplimiento del contrato. Dado que el acuerdo sobre esos aspectos nunca tuvo lugar, el tribunal arbitral estimó que ambas partes eran responsables de la descripción imprecisa de las mercaderías y del incumplimiento del contrato, por lo que dispuso la extinción del contrato de acuerdo con el artículo 81, párrafo 2 de la CIM); Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 10 de enero de 1992, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó que una oferta precisaba de manera concreta la cantidad de los motores ofrecidos, que dependía de la elección unilateral del comprador con respecto a la clase de avión que compraría y también de si había elegido una opción), sentencia revocada por otros motivos: caso CLOUT núm. 53 [Tribunal Supremo, Hungría, 25 de septiembre de 1992]).

¹⁹Caso CLOUT núm. 52 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 24 de marzo de 1992] (en que el tribunal, citando el artículo 9, párrafo 1, llegó a la conclusión de que las anteriores operaciones de compraventa entre las partes proporcionaban detalles que no se habían indicado en el pedido por teléfono); Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 12 de noviembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las entregas en un plazo breve eran parte de las prácticas que las partes habían establecido entre ellas); caso CLOUT núm. 777 [Tribunal de Apelaciones, 11° Circuito, Estados Unidos, 12 de septiembre de 2006] (*Treibacher Industrie, A.G. v. Allegheny Technologies, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicaron los artículos 8 y 9 para interpretar uno de los términos del contrato, a saber, un acuerdo para vender una cantidad fija de materiales a un precio fijo para su entrega mediante “consignación”, lo que, de acuerdo con las prácticas establecidas entre las partes, y contrariamente al uso de la industria, hacía necesario que el comprador aceptara y pagara todas las mercaderías especificadas en cada contrato).

²⁰Caso CLOUT núm. 1034 [Audiencia Provincial de Cáceres, España, 14 de julio de 2010], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com.

²¹Caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995] (el fax por el que se hizo un “pedido” de elementos de programas electrónicos era suficientemente preciso a pesar de que no se había mencionado precio alguno).

²²Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 1 de marzo de 2010, *Neue Juristische Wochenschrift—Rechtsprechungs Report*, 2010, 1004 = CISG-online núm. 2126.

²³Véase el caso CLOUT núm. 131 [Landgericht München I, Alemania, 8 de febrero de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el cumplimiento del contrato de compra de programas informáticos era exigible aunque las partes tuvieran la intención de celebrar otro acuerdo respecto a la utilización de esos programas).

²⁴Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (el artículo 31 *a*) era aplicable porque el comprador no había podido probar que las partes habían convenido en un lugar diferente).

²⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se recurrió al artículo 33 de la CIM).

²⁶Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que el vendedor estaba autorizado a organizar el transporte con arreglo al artículo 32, párrafo 2, porque el comprador no pudo probar que las partes hubieran convenido en el transporte por carretera).

²⁷Caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

²⁸Caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (devuelto a una instancia inferior para que determinara si una respuesta en apariencia contradictoria era suficientemente precisa).

²⁹Caso CLOUT núm. 135 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de marzo de 1995] (no hubo acuerdo sobre la calidad de unos tubos de ensayo).

³⁰Kantonsgericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una negociación sin acuerdo preciso en cuanto a la cantidad no es una propuesta que se ajuste al artículo 14, párrafo 1 de la CIM).

³¹Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia).

³²Tribunal de Distrito, Delaware, Estados Unidos, 9 de mayo de 2008 (*Solae, LLC v. Hershey Canada, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³Caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (en que se citó el artículo 8, párrafos 2 y 3) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴Landgericht Oldenburg, Alemania, 28 de febrero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó el artículo 8, párrafo 2).

³⁵Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex.

³⁶Caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (se reenvió el caso a una instancia inferior para que determinara si otros elementos de la aceptación eran suficientemente precisos).

³⁷Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002, Federal Supplement (2nd Series), 201, 236 y ss., confirmado por Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 21 de agosto de 2002 (*Geneva Pharmaceuticals Tech. Corp. v. Barr Labs. Inc.*)], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁸Caso CLOUT núm. 291 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 23 de mayo de 1995].

³⁹Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 3 de julio de 2014, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 228 = CISG-online núm. 2543.

⁴⁰Caso CLOUT núm. 187 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴¹Caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994].

⁴²Caso CLOUT núm. 52 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 24 de marzo de 1992] (en que se citó el artículo 9, párrafo 1).

⁴³Caso CLOUT núm. 155 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de enero de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, en que se confirma el caso CLOUT núm. 158 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 22 de abril de 1992] (“à revoir en fonction de la baisse du marché”).

⁴⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo núm. 8324), Unilex.

⁴⁵Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁶Caso CLOUT núm. 53 [Tribunal Supremo, Hungría, 25 de septiembre de 1992], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁷Caso CLOUT núm. 139 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, de 3 de marzo de 1995 (laudo núm. 309/1993)]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, de 3 de marzo de 1995 (laudo núm. 304/1993), publicado en Rozenberg, *Practika of Mejdunarodnogo Commercheskogo Arbitrajnogo Syda: Haychno-Practicheskiy Commentariy*, 1997, núm. 21 [46 a 54] (en que se citó el artículo 8).

⁴⁸Caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995] (el fax por el que se transmitía el “pedido” de elementos de programas informáticos era suficientemente preciso, a pesar de que no se mencionaba el precio).

⁴⁹Caso CLOUT núm. 1451 [Tribunal Supremo, República Checa, 25 de junio de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó que el artículo 55 relativo al precio de compraventa solo era aplicable a condición de que el acuerdo se hubiera celebrado válidamente).

⁵⁰Véanse también Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 15 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (en que se citaron los artículos 14 y 55 al expresar la duda de que las partes hubieran asumido obligaciones), confirmado por el caso CLOUT núm. 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de julio de 1997] (en que no se hizo referencia al artículo 14 ni al 55); el caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal indicó que el comprador no había alegado circunstancias en virtud de las cuales se pudiera demostrar la existencia de un contrato por un precio inferior de conformidad con el artículo 55) (véase el texto íntegro de la sentencia); Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una propuesta sin precio no es una oferta); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una cláusula acerca del precio en que se exigía que este fuese confirmado en cierto plazo —precio que finalmente no fue convenido— fue la base de la declaración de que el contrato no se había celebrado para el período siguiente, citándose los artículos 14 y 55 así como la legislación interna).

⁵¹Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (el acuerdo de las partes en cuanto al precio era exigible aunque el precio fuera diferente del precio de mercado); caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (operación entre un vendedor alemán y un comprador austríaco, en que las partes habían fijado el precio en un contrato celebrado por oferta y aceptación, por lo que el tribunal revocó la sentencia de un tribunal intermedio en que se había decidido aplicar el artículo 55).

⁵²Caso CLOUT núm. 139 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, de 3 de marzo de 1995 (laudo núm. 309/1993)] (operación entre un vendedor ucraniano y un comprador austríaco; el tribunal concluyó que el comprador podía interponer una demanda ya que el vendedor no había propuesto un precio durante el período designado).

⁵³Caso CLOUT núm. 53 [Tribunal Supremo, Hungría, 25 de septiembre de 1992], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (operación entre un vendedor estadounidense y un comprador húngaro).

⁵⁴Caso CLOUT núm. 151 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de febrero de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador había aceptado facturas por precios superiores a los del mercado).

⁵⁵Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (*obiter dicta*).

⁵⁶Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se resolvió, respecto de la venta de un horno, que, si el comprador encargaba un tipo de mercaderías que nunca antes había adquirido sin tener referencia alguna sobre el precio, el pedido constituía una invitación a presentar una oferta; el vendedor formulaba una propuesta de contrato al efectuar la entrega y el comprador aceptaba dicha oferta al realizar un acto).

⁵⁷Caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza 3 de julio de 1997] (operación entre un vendedor neerlandés y un comprador suizo; se interpretó que los actos ulteriores del comprador demostraban la intención del comprador de celebrar un contrato).

⁵⁸Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (relativo a guindas, en que se aplicó el artículo 55 a las diversas interpretaciones posibles: precio determinable de acuerdo con el artículo 14 o precio abierto conforme al artículo 55; pero en que se concluyó también que el precio se había convenido tácitamente al aceptarse la primera entrega parcial y emitirse la factura).

⁵⁹Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 15

- 1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.
- 2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

**VISIÓN GENERAL DEL ARTÍCULO 15,
PÁRRAFO 1**

1. En el párrafo 1 del artículo 15 se dispone que una oferta surte efecto cuando llega al destinatario. En el artículo 24 se define el momento en que la revocación “llega” al destinatario. Aunque el párrafo 1 del artículo 15 se ha citado en algunas sentencias¹, no se ha informado de ninguna en que se haya interpretado.

**VISIÓN GENERAL DEL ARTÍCULO 15,
PÁRRAFO 2**

2. En el párrafo 2 se dispone que un oferente puede retirar su oferta si el retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta. Una vez que la oferta ha llegado al destinatario, el oferente ya no puede retirarla, pero sí puede tener derecho a revocarla según se indica en el artículo 16. No se ha informado de casos en que se haya aplicado lo dispuesto en el párrafo 2.

Nota

¹Caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999], véase también Unilex (en que se citaron el artículo 14, el artículo 15, párrafo 1, y los artículos 18 y 23); caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995], cuyo extracto puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron el artículo 8; el artículo 11; el artículo 15, párrafo 1; el artículo 18, párrafo 1, y el artículo 29, párrafo 1, y se afirmó que las partes habían celebrado el contrato con una cláusula de retención de la titularidad). En las siguientes sentencias se citó el artículo 15 en general, pero, como no entrañaban la retirada de una oferta (cuestión que se aborda en el artículo 15, párrafo 2), en realidad las citas se refieren al párrafo 1: caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (en que se citaron los artículos 14, 15 y 18 para determinar que las partes habían celebrado un contrato); Landgericht Oldenburg, Alemania, 28 de febrero de 1996, Unilex (en que se citaron los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19); caso CLOUT núm. 291 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 23 de mayo de 1995] (en que se citaron el artículo 14; el artículo 15; el artículo 18, párrafo 3, y el artículo 19, párrafos 1 y 3) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Krefeld, Alemania, 24 de noviembre de 1992, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron los artículos 15 y 18).

Artículo 16

- 1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que este haya enviado la aceptación.
- 2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:
 - a) si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o
 - b) si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

VISIÓN GENERAL DEL ARTÍCULO 16,
PÁRRAFO 1

1. En el párrafo 1 del artículo 16 se fijan normas para la revocación efectiva de una oferta. En la Convención se distingue entre la “revocación” de una oferta conforme al artículo 16, párrafo 1, y el “retiro” de una oferta con arreglo al artículo 15, párrafo 2: el retiro es la retractación de una oferta que llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta, mientras que la revocación es la retractación de una oferta que llega al destinatario después de la llegada de la oferta¹. En el artículo 16, párrafo 1, se faculta a un oferente a revocar la oferta hasta que se haya celebrado un contrato, siempre y cuando la revocación llegue al destinatario antes de que este haya enviado la aceptación, a menos que la oferta no pueda ser revocada por lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2. Con arreglo a los artículos 18 y 23, un contrato no se ha celebrado hasta que la indicación de asentimiento del destinatario llega al oferente (excepto en los casos en que es aplicable el artículo 18, párrafo 3); así, la disposición del artículo 16, párrafo 1, en la que se impide la revocación desde el momento en que se envía la aceptación, puede bloquear la revocación por un período de tiempo anterior a la celebración del contrato. Unos pocos casos se han referido al párrafo 1 del artículo 16 de la CIM².

VISIÓN GENERAL DEL ARTÍCULO 16,
PÁRRAFO 2

2. En el apartado a) del párrafo 2 se dispone que una oferta es irrevocable si así se indica en la oferta, sea por señalarse un plazo fijo para la aceptación, sea de otro modo. No se ha informado de casos en que se haya aplicado este apartado.
3. En el apartado b) del párrafo 2 se dispone que una oferta es irrevocable si el destinatario ha actuado basándose en esa oferta y era razonable que lo hiciera. Este apartado se ha citado como prueba de un principio general de impedimento legal (*estoppel*) (*venire contra factum proprium*)³ y como principio general aplicable a la revocación de una declaración de resolución del contrato⁴. Se ha sostenido asimismo que las normas jurídicas internas en materia de impedimento promisorio (*promissory estoppel*) solo dejan de prevalecer cuando en la Convención sobre la Compraventa se ofrece el equivalente del impedimento promisorio (*promissory estoppel*), que es lo que ocurre en el apartado b)⁵.

Notas

¹En el artículo 24 se define el momento en que una oferta o cualquier otra manifestación de intención (que probablemente incluirá un retiro o una revocación de una oferta) “llega” al destinatario.

²Véase Tribunal Superior de Liubliana, Eslovenia, 9 de abril de 2008, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se decidió que un intento de revocación de la oferta que el destinatario recibió después de haberse enviado la aceptación —y también después de que el destinatario hubiese enviado las mercaderías— carecía de eficacia con arreglo al artículo 16, párrafo 1). En la siguiente sentencia se citó el artículo 16, pero, dado que el caso no entrañaba la irrevocabilidad de la oferta (véase el párrafo 2) la cita se refiere en realidad al artículo 16, párrafo 1: Landgericht Oldenburg, Alemania, 28 de febrero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19).

³Caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994], véase también Unilex (las continuas solicitudes del vendedor de obtener información sobre las quejas indujeron al comprador a creer que el vendedor había renunciado a su derecho a impugnar basándose en la impuntualidad de la notificación de falta de conformidad).

⁴Caso CLOUT núm. 999 [Tribunal Arbitral ad hoc, Dinamarca, 10 de noviembre de 2000] (en que también se cita el artículo 7, párrafo 2).

⁵Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002], 201 Federal Supplement (2nd Series), 236 (la conclusión se limita al alcance del impedimento promisorio que reclamaba el comprador), confirmado por Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 21 de agosto de 2002 (*Geneva Pharmaceuticals Tech. Corp. v. Barr Labs. Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 17 se indica que una oferta queda extinguida cuando su rechazo llega al oferente. Esto es cierto independientemente de que la oferta sea o no irrevocable. En el artículo 24 se define el momento en que una revocación “llega” al oferente. Aunque el artículo 17 se ha citado en algunos casos¹, no se ha notificado ninguno en que se haya interpretado.

Nota

¹Landgericht Oldenburg, Alemania, 28 de febrero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19).

Artículo 18

1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que este haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 18 es el primero de cinco artículos que tratan de la aceptación de una oferta. En el párrafo 1 del artículo 18 se expone lo que constituye la aceptación de una oferta, mientras que en los párrafos 2 y 3 se determina cuándo surte efecto una aceptación. El artículo 19 complementa el artículo 18 al establecer normas respecto a cuándo una presunta aceptación modifica una oferta de tal modo que la respuesta es una contraoferta.

2. En algunas sentencias se ha aplicado el artículo 18 no solamente a ofertas para celebrar un contrato, sino también a la aceptación de contraofertas¹, a propuestas para modificar el contrato² y a propuestas para extinguir el contrato³. Las disposiciones del artículo 18 se han aplicado también a cuestiones que no se tratan en la Convención⁴.

INDICACIÓN DE ASENTIMIENTO A UNA OFERTA

3. Con arreglo al artículo 18, párrafo 1, un destinatario acepta una oferta mediante una declaración u otro acto que indique asentimiento. Que la declaración o el acto indiquen asentimiento depende de la interpretación que se haga de conformidad con las normas de los párrafos 1 y 2 del artículo 8⁵. Hay que tener en cuenta todas las circunstancias, incluidas las negociaciones previas a la celebración del contrato y la evolución del cumplimiento del contrato después de la celebración, según se dispone en el párrafo 3 del artículo 8⁶. Si no puede encontrarse una declaración ni un acto que indique asentimiento a una oferta, entonces, con arreglo a la Parte II de la CIM, no hay contrato⁷.

4. Únicamente el destinatario de una propuesta de celebración de un contrato tiene derecho a aceptar la oferta⁸. Una parte que negocia o acepta una oferta en un idioma extranjero debe asumir el riesgo de las complejidades de los significados del idioma extranjero (artículo 8)⁹.

5. En el artículo 19 se determina si una respuesta del destinatario en que indique su asentimiento a una oferta, pero en que la modifique, constituye una aceptación o es una contraoferta¹⁰. La cuestión de si se ha aceptado o no una contraoferta se dirime en el artículo 18¹¹.

6. La indicación de asentimiento puede hacerse verbalmente o por escrito¹², o mediante un acto¹³. Los siguientes actos se consideraron indicación de asentimiento: la aceptación de mercaderías por el comprador¹⁴; el pago de las mercaderías por el comprador¹⁵; que un tercero recibiera las mercaderías¹⁶; la entrega de las mercaderías por el vendedor¹⁷; la aceptación por el vendedor de una garantía bancaria y el comienzo de la producción de las mercaderías¹⁸; la expedición de una carta de crédito¹⁹; la firma de facturas que se habían de enviar a una institución financiera con una solicitud de que financiase la adquisición²⁰; el envío de una carta de referencia a un organismo administrativo²¹; la preparación y emisión de una factura pro forma²²; el envío de facturas y listas de bultos²³; un apretón de manos de los representantes de las partes²⁴; el estampado del sello y devolución de la orden de compra²⁵; la realización de una transferencia bancaria como anticipo del pago²⁶; el cobro de un cheque²⁷; atenerse a la confirmación del pedido por el vendedor y reclamarle continuamente que hiciera una entrega expedida²⁸.

SILENCIO O INACCIÓN COMO ASENTIMIENTO A UNA OFERTA

7. A falta de otras pruebas que indiquen que se ha asentido a una oferta, el silencio o la inacción del destinatario que recibe una oferta no constituye aceptación²⁹. No obstante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, las partes están obligadas por las prácticas que hayan establecido entre ellas, y esas prácticas pueden indicar asentimiento a una oferta a pesar del silencio o la inacción del destinatario³⁰. Las partes están obligadas también por los usos mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 9, y esos usos pueden dar lugar a la aceptación de una oferta a pesar del silencio o inacción del destinatario³¹. Un tribunal declaró que según el desarrollo de las negociaciones entre las partes se exigía que el destinatario formulara rápidamente una objeción a una oferta y que el retraso de esa parte en la formulación de la objeción constituía la aceptación de la oferta³². Se estimó que el hecho de que el comprador no hubiera ejercitado ningún recurso con arreglo a la Convención en respuesta a la propuesta del vendedor de que el comprador examinara las mercaderías entregadas y las revendiera constituía la aceptación de una oferta de extinguir el contrato³³. Un tribunal afirmó que, al tratar el tema del silencio, en el artículo 18 se representaba el principio de buena fe, que era también uno de los principios generales de la CIM³⁴. En algunas sentencias se ha sugerido asimismo que existe una obligación relacionada con la buena fe por la que se debe dar respuesta a una propuesta, siempre que concurren ciertas circunstancias³⁵. Además, un tribunal no consideró válida la declaración de un oferente de que el silencio del destinatario constituía aceptación³⁶.

EFFECTIVIDAD: PLAZOS PARA LA ACEPTACIÓN

8. En el párrafo 2 del artículo 18 se dispone que, excepto en las circunstancias que se determinan en el párrafo 3, la aceptación de una oferta surte efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llega al oferente dentro del plazo que se haya fijado para la aceptación. La aceptación "llega" al destinatario cuando se cumple lo dispuesto en el artículo 24. Con arreglo al artículo 23, el contrato se perfecciona cuando surte efecto la aceptación³⁷.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 291 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 23 de mayo de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que la entrega de 2.700 pares de zapatos en respuesta a un pedido de 3.400 pares se consideró una contraoferta que el comprador aceptó al recibir las mercaderías).

²Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (en que no hubo aceptación en las comunicaciones referentes a una modificación) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 347 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 9 de julio de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que no se aceptó la propuesta de modificación contenida en la carta comercial de confirmación) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (en que el silencio del destinatario no constituyó aceptación de una propuesta de modificación); caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (en que no se aceptó la propuesta de modificar el momento de la entrega) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 203 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 13 de diciembre de 1995] (en que no se aceptó la propuesta de modificación transmitida en la carta de confirmación).

³Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994] (aceptación de la propuesta de extinguir el contrato); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de abril de 1993, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (aceptación de la propuesta de extinción).

⁴Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (en que se aplicó el artículo 18 para determinar si se había aceptado la cláusula de retención de la titularidad).

⁵Caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se decidió que el envío de un pagaré no constituía aceptación).

9. Ahora bien, para que surta efecto, la aceptación tiene que llegar al oferente dentro del plazo fijado en el párrafo 2 del artículo 18, con la modificación introducida por el artículo 21 en materia de aceptación tardía. En el artículo 20 se establecen normas de interpretación para determinar los plazos para la aceptación. Como se indica en el artículo 21, una oferta no puede quedar aceptada después de que expire el plazo, a no ser que el oferente comunique al destinatario sin demora que la aceptación surte efecto³⁸.

10. El artículo 18, párrafo 2, contiene una norma especial respecto de las ofertas verbales: una oferta verbal debe aceptarse inmediatamente a menos que de las circunstancias resulte otra cosa³⁹. Un tribunal ha señalado que entre las ofertas verbales se incluyen las conversaciones cara a cara, por teléfono o por cualquier otro medio técnico o electrónico de comunicación que permita un contacto verbal inmediato; no así las declaraciones asentadas en un medio material, especialmente el fax⁴⁰.

EFFECTIVIDAD POR LA REALIZACIÓN DE UN ACTO

11. Una aceptación surte efecto en el momento en que el destinatario ejecuta un acto que indica asentimiento a la oferta, siempre y cuando el destinatario esté autorizado, en virtud de la oferta o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, a indicar su aceptación de la oferta mediante un acto sin comunicación al oferente⁴¹. En algunas sentencias se ha citado el párrafo 3 en lugar del párrafo 1 para proponer que un contrato puede celebrarse mediante la ejecución de un acto por el destinatario⁴². En un caso, el tribunal reconoció la recepción de las mercaderías por el comprador como una aceptación efectiva que suponía la celebración del contrato⁴³. En otro caso, un tribunal supremo sostuvo que un contrato de compraventa se había celebrado en el momento en que el destinatario de la oferta, que negaba haberla aceptado, usó las mercaderías entregadas para realizar obras de construcción⁴⁴. En esas circunstancias se estimó innecesaria la comunicación de la aceptación.

⁶Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996] (en que la celebración del contrato quedó demostrada mediante una presunta carta del vendedor en respuesta a la oferta, una carta de crédito en que se le designaba como receptor del pago y los actos ulteriores de las partes); el caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992] (el desarrollo de la negociación creó la obligación de responder a la oferta).

⁷Caso CLOUT núm. 173 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 17 de junio de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que no se encontró acuerdo claro para prorrogar el contrato de distribución); caso CLOUT núm. 135 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de marzo de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que no se llegó a un acuerdo acerca de la calidad del vidrio encargado en la correspondencia).

⁸Caso CLOUT núm. 239 [Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de junio de 1997] (en que el caso se devolvió al tribunal inferior para que determinara si la oferta se había hecho a un agente comercial).

⁹Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se resolvió que, si el oferente tenía dudas sobre el significado de una oferta en idioma extranjero, debía formular objeciones para lograr una certeza suficiente, hacer nuevas preguntas o recurrir a una traducción profesional).

¹⁰Caso CLOUT núm. 242 [Tribunal de Casación, Francia, 16 de julio de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que la respuesta con una cláusula de jurisdicción diferente constituía una modificación esencial con arreglo al artículo 19 y, por tanto, era una contraoferta); caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (en que se determinó que la respuesta, que contenía una referencia a tocino magro “no envasado”, era una contraoferta conforme al artículo 19 y no una aceptación con arreglo al artículo 18).

¹¹Caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (en que el comprador, al cumplir el contrato, había aceptado los términos uniformes del vendedor por los que se modificaba la oferta del comprador) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (en que el comprador había aceptado la contraoferta al no formular ninguna objeción respecto de ella en su respuesta).

¹²Caso CLOUT núm. 395 [Tribunal Supremo, España, 28 de enero de 2000] (en que se comunicó por fax una aceptación incondicional); caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 8 de abril de 1995] (en que la declaración formulada en la carta del destinatario se interpretó como aceptación) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 845 [Tribunal de Distrito, Michigan, Estados Unidos, 28 de septiembre de 2007] (*Easom Automation Systems, Inc. v. ThyssenKrupp Fabco, Corp.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (aceptación verbal de la oferta).

¹³Caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, aunque el envío de un fax y un pagaré podía considerarse aceptación, la interpretación de los documentos indicó que no había habido tal aceptación); caso CLOUT núm. 291 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 23 de mayo de 1995] (en que la entrega por el vendedor de una cantidad de pares de zapatos inferior a la encargada era una contraoferta que el comprador había aceptado al recibir las mercaderías).

¹⁴Caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (en que se determinó que la aceptación de las mercaderías por el comprador indicaba su asentimiento a la oferta, con inclusión de los términos uniformes contenidos en la carta de confirmación) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵Caso CLOUT núm. 1502 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de mayo de 2014] (pedido de 761,60 m² de adoquines de granito, al que siguió la entrega de 800 m² de adoquines de granito y un pago parcial); Rechtbank Breda, Países Bajos, 27 de febrero de 2008, Unilex (se estimó que una factura que contenía términos y condiciones generales fue aceptada cuando el comprador pagó, de acuerdo con el artículo 18, párrafo 1); Tribunal Supremo, Ucrania, 11 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de grande instance de Estrasburgo, Francia, 22 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (un tercero aceptó las mercaderías en su propio nombre, lo que se consideró como aceptación de una cantidad mayor de mercaderías enviadas por el vendedor) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Caso CLOUT núm. 1502 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de mayo de 2014] (pedido de 761,60 m² de adoquines de granito, al que siguió la entrega de 800 m² de adoquines de granito y un pago parcial); Landgericht Bamberg, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, diciembre de 1998 (laudo arbitral núm. 8908), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (aceptación tácita de las tuberías encargadas).

¹⁹Caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que los alegatos constituían reclamaciones admisibles y suficientes para que pudiera sustanciarse el enjuiciamiento, dado que a partir de los hechos alegados se desprendería que las partes habían celebrado un contrato de compraventa); caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996], que puede consultarse en español e inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que a partir de la carta de crédito se probó que el contrato se había celebrado).

²⁰Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 14 de octubre de 1993, Unilex.

²¹Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002], Federal Supplement (2nd Series), 201, 236 y ss.

²²Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²³Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008 (*Zhejiang Shaoxing Yongli Printing and Dyeing Co., Ltd v. Microflock Textile Group Corporation*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 18 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵Caso CLOUT núm. 1119 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de noviembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (caso relativo a proyectores de DVD); Tribunal de Comercio de Tongeren, Bélgica, 25 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 29 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1033 [Audiencia Provincial de Murcia, España, 15 de julio de 2010], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com.

²⁷Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó el artículo 18, párrafo 3).

²⁸Landgericht München, Alemania, 6 de abril de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó, por consiguiente, que el comprador había aceptado simultáneamente y en forma tácita la oferta del vendedor).

²⁹Caso CLOUT núm. 309 [Tribunal Superior del Distrito Este, Dinamarca, 23 de abril de 1998] (las partes no habían negociado anteriormente); caso CLOUT núm. 224 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de enero de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, sin citar la Convención sobre la Compraventa, el Tribunal de Casación determinó que el tribunal de apelación no ignoraba la norma de que el silencio no equivalía a una aceptación); caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (en que no hubo aceptación, dado el silencio del destinatario y la falta de otras pruebas que demostraran su asentimiento).

³⁰Caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, en operaciones anteriores, el vendedor había cumplido el pedido del comprador sin notificárselo); caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992] (el desarrollo de la negociación creó la obligación de responder a la oferta; finalmente, no puede suponerse la existencia de un contrato sobre la base del silencio ante una carta de acuse de recibo, dado que el tribunal no puede demostrar la existencia de esa práctica en el lugar del establecimiento [del comprador] y [el vendedor] no alegó ni demostró la existencia de esa práctica en el lugar del establecimiento [del comprador], pues el [vendedor] no probó que hubiese existido esa práctica entre las partes); Landgericht Gera, Alemania, 29 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el silencio ante una carta de acuse de recibo no equivale a una aceptación del contrato a menos que esa práctica exista en el lugar del establecimiento del destinatario o exista entre las partes); Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el silencio equivale a una aceptación cuando entre las partes existe un acuerdo, una práctica o un uso).

³¹Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 24 de abril de 1996, Unilex; caso CLOUT núm. 347 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 9 de julio de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el comprador, que había enviado una carta comercial de confirmación, no probó la existencia de un uso internacional conforme al cual el silencio constituye aceptación); Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el silencio equivale a una aceptación cuando entre las partes existen un acuerdo, prácticas o un uso); Bezirksgericht Sissach, Suiza, 5 de noviembre de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que también se consideró el silencio como aceptación cuando existía un acuerdo). Véase también Conclusiones del Abogado General Tesauo, *EC Reports*, 1997, I-911 y ss. (en que se determinó que una carta comercial de confirmación era exigible a pesar del silencio del destinatario si se demostraba la existencia de un uso internacional).

³²Caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992]. Véase también el caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (el vendedor, que tenía las muestras y los materiales originales de la manufactura en su posesión, debería haber preguntado al comprador acerca de la falta de un pedido de parte de este).

³³Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994].

³⁴Bezirksgericht Sissach, Suiza, 5 de noviembre de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró el silencio como aceptación de una carta de confirmación en virtud de la aplicación del principio de buena fe, teniendo en cuenta que el vendedor había aceptado un cheque adjunto y no había objetado la carta de confirmación dentro de un plazo razonable).

³⁵Caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, 15 de mayo de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se señaló, respecto de la anulación de un pedido, que “para que pueda existir un comercio (internacional) lo más fluido posible, un comerciante está indudablemente obligado a protestar inmediatamente o en un plazo razonable si recibe una carta o comunicación con la que no puede estar de acuerdo. Esta obligación es simple consecuencia del significado positivo que en el comercio se asigna al silencio cuando se reciben documentos, correspondencia y otras comunicaciones de todo tipo”).

³⁶Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“si no recibimos una respuesta dentro de siete días a contar desde hoy, entenderemos que usted aprueba el contenido del acuerdo de adquisición”).

³⁷Caso CLOUT núm. 203 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 13 de diciembre de 1995] (en que el contrato se había celebrado antes de recibir la carta de confirmación, de modo que no existió aceptación de los términos uniformes mencionados en la carta).

³⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7844), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, noviembre de 1995, 72 y 73.

³⁹Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 13 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en el caso de una oferta verbal, se afirmó que, de acuerdo con la CIM, la oferta no perduraba después de una conversación telefónica).

⁴⁰Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 13 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴¹Tribunal de Comercio Internacional, Estados Unidos, 7 de abril de 2010 (*Pasta Zara S.p.A. v. United States, American Italian Pasta Company, et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se indicó que la producción de las mercaderías en cumplimiento de las órdenes de compra podía originar acuerdos de venta de carácter vinculante, pero que ese desarrollo de los negocios debía acreditarse con pruebas que revelasen todas las circunstancias en que las partes hicieron las operaciones en la práctica); Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, 21 de enero de 2010 (*Golden Valley Grape Juice and Wine, LLC v. Centrisys Corporation et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que los términos de la oferta se aceptaron cuando el comprador revendió las mercaderías a un tercero). Caso CLOUT núm. 715 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 15 de diciembre de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se indicó que, en una operación de compraventa entre partes de China y de Corea, con arreglo al artículo 18, párrafo 3, de la CIM, la circunstancia de haber cargado las mercaderías podía haber significado efectivamente una aceptación, a condición de que se cumplieran dos requisitos: 1) que se enviara al comprador una notificación de aceptación por escrito, pues, al firmar la CIM, China formuló una reserva para preservar su requisito de constancia por escrito (artículo 96 de la CIM); y 2) que esa notificación de aceptación se enviara en un plazo razonable. El tribunal arbitral concluyó que ni la actividad de envío de las mercaderías por el vendedor ni la notificación del envío expedida cinco días después del envío de las mercaderías constituían una aceptación válida).

⁴²Caso CLOUT núm. 416 [Tribunal de Distrito [del Estado] de Minnesota, Estados Unidos, 9 de marzo de 1999] (en que se determinó que, si la Convención era aplicable, con arreglo al artículo 18, párrafo 3, la parte había aceptado al cumplir sus obligaciones) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (en que se afirmó que la recepción por un tercero de una cantidad de mercaderías mayor que la convenida constituía una aceptación de conformidad con el artículo 18, párrafo 3, pero no una aceptación de la propuesta del vendedor de modificar el precio); caso CLOUT núm. 291 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 23 de mayo de 1995] (en que se indicó que, aunque la entrega de las mercaderías podía constituir la aceptación de un pedido con arreglo al artículo 18, párrafo 3, debido a que la cantidad entregada era muy diferente de la pedida, la aceptación constituía una contraoferta de acuerdo con el artículo 19); caso CLOUT núm. 1452 [Tribunal Supremo, República Checa, 29 de marzo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó el artículo 18, párrafo 3).

⁴³Véase caso CLOUT núm. 1107 [Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de noviembre de 2010, caso núm. VAS-9900/10].

⁴⁴Caso CLOUT núm. 1516 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de diciembre de 2012], *Internationales Handelsrecht*, 2013.

Artículo 19

1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 19 se complementa el artículo 18 al disponer que una presunta aceptación por la que se modifique la oferta es un rechazo de la oferta y se considera una contraoferta¹. En el párrafo 1 del artículo 19 se enuncia esta proposición básica, mientras que el párrafo 2 contiene la excepción de los casos en que las modificaciones no alteren sustancialmente los elementos de la oferta y el oferente no formule objeciones. En el párrafo 3 se enuncian los elementos que se considera que alteran sustancialmente los de la oferta.

MODIFICACIONES SUSTANCIALES

2. En el párrafo 1 se dispone que la respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta². En varias sentencias se ha estudiado el intercambio de múltiples comunicaciones entre las partes y se ha llegado a la conclusión, sin especificar las modificaciones, de que en ningún momento hubo aceptación de una oferta³.

3. En el párrafo 3 se enuncian los elementos que, si son objeto de modificación en la respuesta a una oferta, hacen que esa modificación sea sustancial. La modificación de los elementos que figuran a continuación se consideró sustancial: el precio⁴, el pago⁵, la calidad y la cantidad de las mercaderías⁶, el lugar y la fecha de la entrega⁷, la solución de controversias⁸. No obstante, en una sentencia se declaró que las modificaciones de los elementos enumerados en el párrafo 3 no entrañaban una modificación sustancial si las partes no lo consideraban así o si no eran tenidas por una modificación sustancial a la luz de los usos⁹. En otra sentencia se afirmó que el artículo 19, párrafo 3, comprendía simplemente la presunción refutable de la modificación sustancial de la oferta, de la cual se alegaban pruebas refutables; el comprador del caso en cuestión no había comunicado la discrepancia entre el pedido y la respuesta del comprador en

lo relativo a la cantidad de mercaderías pedidas, y el pedido modificado se había realizado¹⁰. Un asunto no incluido en esa lista se consideró también una alteración sustancial: la exigencia de que el comprador fuera aceptado por el seguro de crédito del vendedor¹¹. Así, se ha estimado que la lista del artículo 19, párrafo 3, no es exhaustiva¹².

MODIFICACIONES QUE NO SON SUSTANCIALES

4. En el párrafo 2 se dispone que una respuesta con elementos que no alteren sustancialmente los de la oferta constituye una aceptación (y que en el contrato resultante se incluirán las modificaciones contenidas en la respuesta), a menos que el oferente notifique sin demora injustificada al destinatario que objeta las modificaciones¹³. Un tribunal ha declarado que las modificaciones que favorecen al destinatario no alteran sustancialmente los términos de la oferta y no tienen por qué ser aceptadas expresamente por la otra parte¹⁴. Se ha estimado también que las modificaciones que no tienen importancia para el destinatario no son sustanciales. Un tribunal consideró que unas pequeñas modificaciones de la cantidad de mercaderías indicada en la respuesta del destinatario de la oferta no eran sustanciales debido a que se derivaban de las características del embalaje de las mercaderías¹⁵.

5. La modificación de los elementos de la oferta que figuran a continuación no se consideró sustancial: una declaración de que el precio se modificaría según los aumentos o disminuciones del precio de mercado y en la que se aplazaba la entrega de un artículo¹⁶; un término uniforme del vendedor por el que se reservaba el derecho a modificar la fecha de la entrega¹⁷; la modificación del tiempo de envío pero no del de entrega¹⁸; la modificación de los costos de transporte¹⁹; un aumento de la cantidad de mercaderías²⁰; un ajuste de la cantidad de las mercaderías en cada entrega sin alterar la cantidad total²¹; un cambio de la garantía bancaria²²; una solicitud de que el comprador redactara un acuerdo formal de extinción²³; una solicitud de que el contrato se considerara

confidencial hasta que las partes hubieran formulado un anuncio público conjunto²⁴; una disposición en que se exigía al comprador que rechazara las mercaderías entregadas en un período indicado²⁵; la supresión de una cláusula de responsabilidad por incumplimientos del contrato²⁶.

TÉRMINOS UNIFORMES CONTRADICTORIOS

6. La Convención no contiene normas especiales para tratar los problemas derivados de situaciones en que un posible vendedor y un posible comprador usan términos contractuales uniformes preparados de antemano para su uso general y repetido (la denominada “batalla de los formularios”). Existe conflicto cuando los dos conjuntos de términos difieren parcialmente y también cuando uno de los conjuntos de términos no contiene disposiciones sobre una cuestión expresamente incluida en el otro conjunto²⁷. En algunas sentencias se ha llegado a la conclusión de que el cumplimiento de las partes,

a pesar de haber una contradicción parcial entre sus términos uniformes, hace exigible un contrato²⁸. En cuanto a los términos de esos contratos, en varias sentencias se han incluido los términos respecto de los cuales las partes estaban sustancialmente de acuerdo y han sustituido aquellos que, tras el análisis de todos los términos, eran contradictorios²⁹ con las normas correspondientes de la Convención (regla del *nocaut*); en algunas otras sentencias se han considerado válidos los términos uniformes de la última persona que había formulado una oferta o contraoferta que posteriormente se había considerado aceptada por la actuación ulterior de la otra parte (regla de la última palabra)³⁰. En otra sentencia, el tribunal se negó a dar efecto a los términos uniformes de ambas partes: el vendedor no quedaba obligado por los términos del comprador que figuraban al dorso del formulario de pedido porque no se hacía referencia a ellos en el anverso del formulario, mientras que el silencio del comprador no indicaba aceptación de los términos del vendedor, que se hallaban en una carta de confirmación enviada después de que el contrato se hubiera celebrado³¹.

Notas

¹Ahora bien, véase el caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (para que sea considerada contraoferta, la respuesta tiene que cumplir los requisitos de precisión que se enuncian en el artículo 14, párrafo 1). Véase información más detallada acerca de los requisitos de precisión contenidos en el artículo 14, párrafo 1, en los párrafos 6 y 7 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 14. Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou, República Popular China, 2002, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se concluyó que, con arreglo al artículo 19, párrafo 1, existía una contraoferta ya que se había manifestado la intención de continuar las negociaciones, según se indicó en respuestas como “[p]or la presente confirmamos los aspectos expuestos más arriba; los detalles se discutirán el 11 de junio”).

²Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009 (*Miami Valley Paper, LLC v. Lebbing Engineering & Consulting GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó en general que la CIM seguía la norma de la correspondencia exacta).

³Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (en que no hubo acuerdo acerca de la extinción del contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 173 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 17 de junio de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que no hubo un acuerdo claro sobre la prórroga del contrato de distribución).

⁴Caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (momento del pago) (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2000 (laudo arbitral núm. 10329), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2004, vol. 29, pág. 108, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que en la oferta se estipulaba que la condición de pago era “por carta de crédito (L/C) irrevocable a 90 días de la fecha del conocimiento de embarque (B/L)”. La aceptación incluía la condición de pago manuscrita “*E. O. remissa diretta*” [sic] (traducción: “y/o pago directo a 90 días”; el árbitro consideró que esto constituía una modificación sustancial).

⁶Caso CLOUT núm. 291 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 23 de mayo de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega de una cantidad de pares de zapatos inferior a la que se había pedido); caso CLOUT núm. 135 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de marzo de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (diferencia en la calidad de los tubos de ensayo de vidrio); caso CLOUT núm. 121 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 4 de marzo de 1994], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la aceptación contenía un pedido de otros tipos de tornillos); caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la aceptación se ofrecía vender tocino magro “no envasado” en vez de envasado); Kantonsgericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (contraoferta de 15 toneladas en vez de 5 toneladas de dextrosa alimenticia); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 8 de noviembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (contraoferta de tela “Kabul” en lugar de tela “Lima”, lo que no fue aceptado por el comprador), confirmándose el criterio de Rechtbank van Koophandel Oudenaarde, Bélgica, 10 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Caso CLOUT núm. 413 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (términos de la entrega) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (momento de la entrega) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht München, Alemania, 6 de abril de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (fechas de la entrega); Juzgado de Primera Instancia, México D.F., México, 5 de octubre de 2004 (en que se afirmó que la modificación de la fecha y el lugar de la entrega constituía una contraoferta que no fue aceptada, por lo que el contrato no se había celebrado), confirmado por el caso CLOUT núm. 1193 [Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de marzo de 2005, (amparo directo civil 127/2005)], México, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Caso CLOUT núm. 242 [Tribunal de Casación, Francia, 16 de julio de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (discrepancia acerca de la cláusula de elección del foro); caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992] (inclusión de una cláusula compromisoria) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Alabama, Estados Unidos, 31 de marzo de 2010 (*Belcher-Robinson, L.L.C. v. Linamar Corporation, et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se examinó la inclusión de una cláusula de elección del foro como fundamento de una solicitud de declaración de no haber lugar debido a que en el artículo 19, párrafo 3, no se disponía claramente si una cláusula de elección del foro alteraba sustancialmente la oferta; el tribunal indicó que era más razonable tratar la cláusula como una alteración sustancial); Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 26 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se indicó que una cláusula compromisoria era siempre una alteración sustancial con arreglo al artículo 19, párrafo 3).

⁹Caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997].

¹⁰Caso CLOUT núm. 1502 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de mayo de 2014] (pedido de 761,60 m² de adoquines de granito, al que siguió la entrega de 800 m² de adoquines de granito y un pago parcial).

¹¹Caso CLOUT núm. 537 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 7 de marzo de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó que una condición planteada por una parte durante las negociaciones entre las partes podía ser tenida por un uso con arreglo al artículo 9 de la CIM implícitamente aplicable al contrato, siempre que la otra parte conociera o no pudiese ignorar esa condición (artículo 8, párrafo 1 de la CIM); debido al incumplimiento de la condición se estimó que el contrato no se había celebrado).

¹²Tribunal de Distrito, Alabama, Estados Unidos, 31 de marzo de 2010 (*Belcher-Robinson, L.L.C. v. Linamar Corporation, et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³Tribunal de Comercio de Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 10 de junio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se indicó que la objeción a una modificación no sustancial formulada cinco días después de la supuesta aceptación no se había realizado a tiempo).

¹⁴Caso CLOUT núm. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997].

¹⁵Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 10 de junio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la oferta fue modificada por el comprador, quien suprimió la cláusula en que se señalaba que “no se acepta un buque que tenga más de 20 años” y reemplazó la frase “porte pagado” por “porte pagadero de acuerdo con el contrato de fletamento”; se estimó que la modificación no era sustancial dado el carácter FOB del contrato).

¹⁶Caso CLOUT núm. 158 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 22 de abril de 1992], confirmado por el caso CLOUT núm. 155 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de enero de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se confirmó sin hacer referencia específica a la Convención) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se interpretó una cláusula de entrega de conformidad con el artículo 33 c)).

¹⁸Caso CLOUT núm. 1122 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 17 de septiembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tiempo del envío que figuraba en la oferta —abril, mayo y junio de 2001— se había reemplazado por abril, mayo, junio y julio y se había borrado “2001”; el tribunal arbitral decidió que el comienzo del tiempo de la entrega se mantenía en abril y que reemplazar las tres entregas por cuatro entregas no suponía necesariamente una alteración sustancial del tiempo de entrega; en cuanto a la supresión de “año 2001”, el tribunal concluyó que debía haberse entendido razonablemente que el contrato debía ejecutarse dentro del año 2001, puesto que el comprador todavía tenía la capacidad de comprar al vendedor las mercaderías de ese año).

¹⁹Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 4 de octubre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en los términos y condiciones generales del vendedor se decía que “el transporte costará DM 9 por metro cuadrado”; en la respuesta del comprador se agregó la cláusula: “condiciones de entrega: libre en el emplazamiento de la construcción”).

²⁰Caso CLOUT núm. 1511 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 9 de mayo de 2012], y en apelación: caso CLOUT núm. 1502 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de mayo de 2014].

²¹Caso CLOUT núm. 1122 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 17 de septiembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (cambio de tres entregas, una de 500 toneladas, una de 700 toneladas y una de 800 toneladas, por cuatro entregas de 500 toneladas cada una; se estimó que las modificaciones no eran sustanciales porque no se cambiaba la cantidad total).

²²Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, diciembre de 1998 (laudo arbitral núm. 8908), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (una parte emitió una garantía bancaria que no se mencionaba en el contrato y que equivalía a una contraoferta; la aceptación sin reservas de la garantía bancaria por la otra parte y el supuesto comienzo de la construcción de las tuberías encargadas equivalían a una aceptación tácita).

²³ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de abril de 1993 (laudo arbitral núm. 75), Unilex, que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴ Tribunal Metropolitano de Budapest, Budapest, Hungría, 10 de enero de 1992, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 53 [Tribunal Supremo, Hungría, 25 de septiembre de 1992].

²⁵ Caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁶ Caso CLOUT núm. 1122 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 17 de septiembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que la supresión de la cláusula no equivalía a una alteración del alcance de la responsabilidad de una parte respecto de la otra, según lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, de la CIM).

²⁷ Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸ Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, Unilex (el cumplimiento de las partes significaba que habían establecido una excepción al artículo 19 o que habían renunciado a aplicar los términos uniformes contradictorios); caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (al cumplir el contrato, el comprador había aceptado términos uniformes que diferían de los de su oferta) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹ Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, Unilex (en que se aplicaron únicamente los términos uniformes que las partes tenían en común); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se alcanzó el mismo resultado aplicando la regla de la última palabra).

³⁰ Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 10 de septiembre de 2013 (*Roser Technologies, Inc. v. Carl Schreiber Inc. GmbH d/b/a CSN Metals*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (mediante su cumplimiento, el comprador había aceptado términos uniformes que diferían de los de su oferta); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex (en que se estimó que, si los términos uniformes se consideraban una contraoferta, el destinatario los había aceptado al recibir las mercaderías y una factura a la que se adjuntaban los términos uniformes). Véanse también *Gerechtshof 's-Hertogenbosch*, Países Bajos, 19 de noviembre de 1996, Unilex (en la aceptación del vendedor se indicaba que sus términos uniformes se aplicaban únicamente en la medida en que no contradijeran los términos uniformes del comprador); Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (después de aplicar la regla de la última palabra, el tribunal declaró que el comprador había aceptado la oferta del vendedor, y con ello la incorporación de los términos uniformes de este, al aceptar las mercaderías y pagar una parte del precio); Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008 (*Norfolk Southern Railway Company v. Power Source Supply, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (batalla de formularios de acuerdo con el artículo 19); caso CLOUT núm. 824 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 24 de mayo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, en relación con una compraventa de mercaderías entre un vendedor neerlandés y un comprador alemán, en la que ambos habían intercambiado sus términos y condiciones generales, el tribunal resolvió que, para interpretar contratos con términos contradictorios, había que aplicar en primer lugar las disposiciones que no difiriesen y que, después, se aplicaba la doctrina de la última palabra, de acuerdo con la cual regían los últimos términos que se hubieran intercambiado; en ese caso, ambas alternativas llevaban al mismo resultado, pues la cláusula de elección del foro era la misma).

³¹ Caso CLOUT núm. 203 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 13 de diciembre de 1995].

Artículo 20

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 20 se establecen normas para calcular el plazo en que el destinatario de una oferta debe aceptarla.
2. En el párrafo 1 se define cuándo comienza a correr el plazo de aceptación. Se distingue entre las comunicaciones que entrañan el transcurso de un lapso entre el envío y la recepción (primera oración) y las comunicaciones instantáneas (segunda oración). No se ha comunicado ningún caso en que se haya aplicado este párrafo.
3. En el párrafo 2 se tratan los efectos de los días feriados oficiales o no laborables para el cómputo del plazo de aceptación. No se ha comunicado ningún caso en que se haya aplicado este párrafo.

Artículo 21

1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 21 se dispone que una aceptación, aunque sea tardía, surte efecto si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos 1 o 2. La definición de cuándo una aceptación es tardía se encuentra en otras disposiciones de la Parte II de la Convención. Con arreglo al artículo 18, párrafo 2, para que una aceptación sea oportuna debe llegar al oferente dentro del plazo fijado en ese párrafo y calculado según lo dispuesto en el artículo 20; en el artículo 24 se define cuándo una revocación “llega” al destinatario. Con todo, en el artículo 18, párrafo 3, se especifican las circunstancias en que una aceptación surte efecto cuando el destinatario de la oferta ejecuta “un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente”.

2. En el párrafo 1 se dispone que una aceptación tardía surte efecto si el oferente informa sin demora al destinatario

de que la aceptación es efectiva¹. Según una sentencia de un tribunal supremo, un contrato se considera celebrado de forma retroactiva en el momento en que la aceptación tardía llegó al oferente (no cuando el mensaje del oferente llegó al destinatario)². La respuesta confirmatoria del oferente dos meses después de la aceptación tardía no surte efecto al no haberse enviado “sin demora”³, mientras que la respuesta tras una semana sí cumple los requisitos de la aceptación oportuna⁴.

3. En el párrafo 2 se dispone que una “carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía” surtirá efecto como aceptación si en la comunicación se puede corroborar que, en circunstancias normales, habría llegado al oferente dentro del plazo de aceptación, a menos que el oferente comunique sin demora al destinatario que considera la oferta caducada. No se conocen casos en que se haya aplicado el párrafo 2.

Notas

¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7844), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, noviembre de 1995, 72 y 73 (en que se hizo referencia al derecho austríaco y a la Convención para sostener que una aceptación tardía no surtiría efecto a menos que el oferente informara sin demora al destinatario de la validez de la aceptación). Se llegó al mismo resultado en Landgericht Hamburg, Alemania, 21 de diciembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (aunque se consideró que el contrato se había perfeccionado debido a que el vendedor lo había cumplido al enviar las mercaderías y el comprador lo había hecho al aceptarlas).

²Bundesgerichtshof, Alemania, 7 de enero de 2014, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 56 = CISG-online núm. 2477.

³Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 24 de marzo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 250 (252) = CISG-online núm. 2165.

⁴Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 30 de noviembre de 2010, *Internationales Handelsrecht*, 2011, 142 (144) = CISG-online núm. 2183.

Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 22 se dispone que quien haya recibido una oferta podrá retirar su aceptación si tal retiro llega al oferente antes o al mismo tiempo que la aceptación haya surtido efecto. Una aceptación suele surtir efecto en el momento en que llega al oferente, con arreglo al artículo 18, párrafo 2 (aunque, en determinadas circunstancias, una aceptación mediante un acto surte efecto cuando el acto se ejecuta, tal como se dispone en el artículo 18, párrafo 3). En el artículo 24 se determina cuándo una aceptación y el retiro de una aceptación “llegan” al oferente. No se conocen casos en que se haya aplicado este artículo.

Artículo 23

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 23 se dispone que un contrato se perfecciona cuando surte efecto la aceptación de una oferta. Salvo lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 3, la aceptación surte efecto en el momento en que llega al oferente de conformidad con el artículo 18, párrafo 2. Conforme a la excepción del artículo 18, párrafo 3, una aceptación surte efecto en el momento en que el destinatario de la oferta ejecute un acto si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario está facultado para indicar su asentimiento mediante tal acto sin comunicación al oferente¹.

INTERPRETACIÓN Y MOMENTO DEL PERFECCIONAMIENTO DE UN CONTRATO

2. Un contrato se perfeccionará cuando de las comunicaciones entre las partes y sus actos, tal como se dispone en el artículo 18 y se interpreta con arreglo al artículo 8, se deduzca que ha habido una aceptación eficaz de una oferta². En una sentencia se concluyó que, por medio de una oferta en que se condicionaba el contrato a la aprobación por los

respectivos Gobiernos de las partes, debidamente interpretada, no se aplazaba el perfeccionamiento del contrato con arreglo a la Convención³. En un laudo arbitral se determinó que un proveedor y un posible subcontratista habían convenido en condicionar el perfeccionamiento del contrato de compraventa a la adjudicación futura de un subcontrato por el contratista principal⁴. De acuerdo con algunas sentencias, la carga de probar que se ha perfeccionado un contrato recae sobre la parte que se basa en ese hecho⁵.

3. Una vez perfeccionado el contrato, las comunicaciones posteriores pueden entenderse como propuestas de modificarlo. Varios tribunales han sometido estas propuestas a las reglas de la Convención sobre oferta y aceptación⁶.

LUGAR DE PERFECCIONAMIENTO DE UN CONTRATO

4. En el artículo 23 no se indica dónde se perfecciona un contrato. Un tribunal dedujo del artículo 23 que el contrato se había perfeccionado en el establecimiento en donde la aceptación había llegado al oferente⁷.

Notas

¹Véase el caso CLOUT núm. 1516 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de diciembre de 2012], *Internationales Handelsrecht*, 2013 (el destinatario, que negaba haber aceptado la oferta, utilizó las mercaderías en obras de construcción; se consideró que el contrato se había perfeccionado en ese momento).

²Caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996] (en que el contrato se consideró perfeccionado cuando llegó la aceptación al comprador/ofertante); caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995] (en que el tribunal, aunque la Parte II no era aplicable debido a que se había formulado una declaración basada en el artículo 92, consideró que el contrato quedó perfeccionado por la intención de las partes); caso CLOUT núm. 158 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 22 de abril de 1992] (el contrato quedó perfeccionado cuando la aceptación llegó al oferente); caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (a partir del intercambio de comunicaciones, interpretado conforme al artículo 8, se determinó la intención de las partes de perfeccionar el contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 10 de enero de 1992, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 53 [Tribunal Supremo, Hungría, 25 de septiembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7844), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, noviembre de 1995, 72 y 73.

⁵Tribunal de Apelación de Lieja, Bélgica, 28 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó que el contrato no se había perfeccionado debido a que no se aportaron pruebas suficientes); Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 11 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 10 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una parte que desee obtener consecuencias jurídicas de una declaración de intenciones tiene la carga de probar el despacho y la recepción de la notificación; en este caso, se examinó la recepción de la revocación de la oferta y se llegó a la conclusión de que el remitente no había demostrado que el destinatario la hubiese recibido). Véase también Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 29 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que inicialmente se resolvió que el vendedor no había probado que se hubiese celebrado un contrato válido de compraventa ni que se hubiesen entregado las mercaderías, con

lo que el vendedor no pudo justificar su reclamación de que se le pagase el precio de la compraventa); se revocó la sentencia debido a que se presentaron nuevas pruebas que confirmaron la existencia de un contrato de compraventa internacional: Tribunal Supremo, Eslovaquia, 20 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el caso se reenvió al tribunal de primera instancia, que confirmó entonces la existencia del contrato). Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 8 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó que el contrato se había celebrado con arreglo al artículo 23 de la CIM). Véase también Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 18 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se sostuvo que uno de los contratos no se había perfeccionado debido a que los conocimientos de embarque presentados por el vendedor no llevaban la firma ni el sello del comprador y a que el vendedor no había presentado otras pruebas que demostrasen la entrega de las mercaderías o la celebración de un contrato tácito).

⁶Caso CLOUT núm. 395 [Tribunal Supremo, España, 28 de enero de 2000] (en que no se había aceptado la propuesta de modificar el precio); caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (en que se citó el artículo 18, párrafo 1, y se determinó que el silencio no constituía aceptación de la propuesta de modificar el precio); caso CLOUT núm. 203 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 13 de diciembre de 1995] (en que no se consideró aceptada la carta de confirmación enviada después del perfeccionamiento del contrato).

⁷Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (en que era aplicable el derecho alemán porque la aceptación había llegado al oferente en su establecimiento, ubicado en Alemania) (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 24

A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención “llega” al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 24 se define, a los efectos de la Parte II (por la que se rige la formación del contrato), cuándo una comunicación llega a la otra parte. La Parte II de la Convención contiene referencias al momento en que una comunicación “llega” a la otra parte en el artículo 15, párrafo 1 (momento en que una oferta surte efecto); el artículo 15, párrafo 2 (retiro de una oferta); el artículo 16, párrafo 1 (revocación de la aceptación); el artículo 17 (rechazo de una oferta); el artículo 18, párrafo 2 (momento en que una aceptación surte efecto); el artículo 20, párrafo 1 (comienzo del plazo para la aceptación si se hace una oferta por un medio de comunicación instantánea); el artículo 21, párrafo 2 (aceptación tardía que en circunstancias normales habría llegado en el plazo debido), y el artículo 23 (momento del perfeccionamiento del contrato).

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24

2. El artículo 24 se aplica solo a comunicaciones realizadas antes de perfeccionar el contrato o en el momento en que se celebra. Para las comunicaciones posteriores, en el artículo 27 se dispone que el destinatario asume el riesgo de demora o error, o de que no se reciba la comunicación¹.

COMUNICACIONES VERBALES

3. Una comunicación verbal llega al destinatario cuando se realiza. No se conocen casos en que se haya aplicado esta disposición.

OTRAS COMUNICACIONES

4. Cualquier otra comunicación llega al destinatario cuando se le entrega en persona o en su establecimiento o dirección postal. Si el destinatario no tiene establecimiento ni dirección postal, una comunicación le llegará cuando se entregue en su residencia habitual. Una comunicación entregada en la dirección pertinente surte efecto aunque el destinatario haya cambiado de dirección². Un tribunal afirmó que una declaración de intenciones llegaba al destinatario cuando entraba en la esfera del destinatario de un modo que le ofreciera la posibilidad, en circunstancias normales, de tomar conocimiento del contenido de la declaración, y que cualquier lugar habilitado por el destinatario para recibir la declaración de intenciones formaba parte de su esfera de control³.

IDIOMA DE LAS COMUNICACIONES

5. En el artículo 24 no se trata expresamente la cuestión de si “llega” al destinatario una comunicación hecha en un idioma que él no entiende. Con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 8, la comunicación de una parte ha de interpretarse según el entendimiento común de las partes o, si no existe ese entendimiento común, según el sentido que le habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte. Un tribunal ha dictaminado que, con arreglo al artículo 8, una comunicación no “llega” al destinatario si el idioma de la comunicación no ha sido convenido por las partes, no ha sido usado por las partes en anteriores tratos o no es habitual en el comercio⁴. Algunos tribunales han considerado que los términos uniformes no son válidos si no se han traducido al idioma de la otra parte⁵.

Notas

¹No obstante, véase Arrondissementsrechtbank Amsterdam, Países Bajos, 5 de octubre de 1994, Unilex (en que se aplicó el artículo 24 a la carta del vendedor por la que respondía a la comunicación del comprador en que este explicaba la razón de su rechazo parcial de las mercaderías).

²Arrondissementsrechtbank Amsterdam, Países Bajos, 5 de octubre de 1994, Unilex (la carta del vendedor en respuesta a la comunicación del comprador que explicaba la razón de su rechazo parcial de las mercaderías “llegó” al comprador, aunque en realidad este no la hubiera recibido por haber cambiado de dirección).

³Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 10 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una notificación enviada por fax a una oficina compartida por el destinatario y otras empresas).

⁴Caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (examen del “riesgo por razón del idioma” a la luz del artículo 8).

⁵Caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un vendedor alemán envió a un comprador italiano unos términos uniformes redactados únicamente en alemán); Amtsgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un comprador alemán envió a un vendedor italiano unos términos uniformes redactados únicamente en alemán).

Parte III

COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS

VISIÓN GENERAL

1. La Parte III de la Convención contiene normas en las que se establecen las obligaciones sustantivas de las partes cuando se ha formado un contrato de compraventa internacional. En el artículo 100 *b*) se exponen los requisitos de tiempo para la aplicación de esas normas. La Parte III de la Convención está formada por el Capítulo I, “Disposiciones generales” (artículos 25 a 29); el Capítulo II, “Obligaciones del vendedor” (artículos 30 a 52); el Capítulo III, “Obligaciones del comprador” (artículos 53 a 65); el Capítulo IV, “Transmisión del riesgo” (artículos 66 a 70), y el Capítulo V, “Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador” (artículos 71 a 88). Aunque la CIM no contiene normas generales en que se regule expresamente la carga de la prueba, se ha sostenido que la Convención (más que el derecho nacional) rige la cuestión acerca de qué parte tiene la carga de probar los elementos de las disposiciones de la Parte III: se ha afirmado que la CIM contiene principios generales con arreglo a los cuales la parte que reclama un derecho basándose en una norma tiene la carga de probar que se reúnen las condiciones de dicha norma y la otra parte debe probar los hechos que excluyen o son opuestos a la aplicación de la norma¹.

Nota

¹Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia). Otras sentencias acerca de la cuestión de la carga de la prueba figuran en los párrafos 4 a 7 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 4; véase también un análisis de la carga de la prueba en los pasajes del presente *Compendio* dedicados a determinados artículos de la Convención (por ejemplo, el párrafo 14 del pasaje dedicado al artículo 35).

RESERVAS PERMITIDAS A LOS ESTADOS CONTRATANTES

2. Con arreglo al artículo 92 de la Convención sobre la Compraventa, un Estado Contratante puede declarar que no quedará obligado por la Parte III de la Convención y, en tal caso, las normas de la Convención que obligarían a ese Estado serían, ante todo, las contenidas en la Parte II sobre la formación del contrato. Ningún Estado Contratante ha formulado una declaración en ese sentido. Dos o más Estados Contratantes que posean normas jurídicas idénticas o similares en materia de compraventa pueden declarar que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa (ni a su formación) cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados (artículo 94, párrafo 1). Un Estado Contratante también podrá formular una declaración de esa índole si posee normas jurídicas relativas a las materias que se rigen por la Convención que sean idénticas o similares a las de un país que no sea Estado Contratante (artículo 94, párrafo 2). Además, uno de esos países que no sean Estados Contratantes podrá declarar, al convertirse en Estado Contratante, que la Convención seguirá siendo inaplicable a los contratos de compraventa (y a su formación) celebrados con personas de Estados Contratantes que hayan formulado una declaración en ese sentido (artículo 94, párrafo 3). Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia han formulado declaraciones de que la Convención, incluida la Parte III, no será aplicable respecto de los contratos celebrados entre partes ubicadas en esos Estados o en Islandia. Cuando Islandia pasó a ser Estado Contratante declaró que seguiría aplicando el mencionado arreglo.

Parte III, Capítulo I

Disposiciones generales (artículos 25 a 29)

VISIÓN GENERAL

1. El Capítulo I de la Parte III de la Convención, titulado “Disposiciones generales”, incluye cuatro artículos, del 25 al 29. En los dos primeros artículos se tratan cuestiones relativas a la resolución del contrato. En el artículo 25 se define un “incumplimiento esencial”, que es requisito para resolver el contrato conforme a los artículos 49, párrafo 1 *a*); 51, párrafo 2; 64, párrafo 1 *a*); 72, párrafo 1, y 73, párrafos 1 y 2 (y además también es requisito para que un comprador pueda exigir la entrega de mercaderías en sustitución de otras no conformes según lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 2); en el artículo 26 se indica que la resolución del contrato solo surtirá efecto si se comunica a la otra parte. Las demás disposiciones del Capítulo I abarcan una variedad de asuntos. En el artículo 27 se regula la cuestión de si una notificación conforme a la Parte III surtirá efecto a pesar de demoras o errores en su transmisión, o incluso aunque no llegue. En el artículo 28 se declara que un tribunal no está obligado a ordenar un cumplimiento específico en circunstancias en que no lo haría conforme a su propio derecho interno. Finalmente, en el artículo 29 se regulan las modificaciones de los contratos que se rigen por la Convención.

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 25 se define la expresión “incumplimiento esencial”, que se utiliza en varias disposiciones de la Convención. El incumplimiento esencial, tal como se define en ese artículo, es un requisito para ejercer ciertos derechos y acciones con arreglo a la Convención, por ejemplo, el derecho de una parte a declarar resuelto el contrato conforme al artículo 49, párrafo 1 *a*), y el artículo 64, párrafo 1 *a*); y el derecho de un comprador a exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de unas no conformes al contrato (artículo 46, párrafo 2). La expresión también se utiliza en otras disposiciones de la Convención en relación con la resolución del contrato (véanse los artículos 51, párrafo 2; 72, párrafo 1, y 73, párrafos 1 y 2). Un incumplimiento esencial afecta a la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la transmisión del riesgo (véanse el artículo 70 y el párrafo 13 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al Capítulo IV de la Parte III). En general, en el artículo 25 se traza la línea divisoria entre situaciones que dan lugar a derechos y acciones “normales” por incumplimiento de contrato, como indemnización de daños y perjuicios y reducción de precio, y las que dan lugar a derechos y acciones más drásticos, como la resolución del contrato.

DEFINICIÓN DE INCUMPLIMIENTO ESENCIAL EN GENERAL

2. Un incumplimiento esencial supone, ante todo, que una parte haya incumplido el contrato. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato puede bastar, siempre que se cumplan los demás requisitos de un incumplimiento esencial, independientemente de que la obligación se hubiera especificado en el contrato entre las partes o que se deduzca de las disposiciones de la Convención. Incluso el incumplimiento de un deber secundario puede suponer un incumplimiento esencial. Por ejemplo, en un caso en que un fabricante tenía el deber de reservar las mercaderías de una determinada marca comercial exclusivamente para el comprador y las expuso a la venta en una feria (y las mantuvo allí incluso después de que el comprador le hiciera una advertencia) se consideró que el fabricante había incurrido en un incumplimiento esencial¹.

3. Para ser calificado de esencial, un incumplimiento ha de ser de cierta índole y peso. La parte agraviada debe haber experimentado un menoscabo que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato. El

incumplimiento debe, pues, anular o depreciar esencialmente las expectativas contractuales justificadas de la parte agraviada. La cuestión de qué expectativas están justificadas dependerá de cada contrato en concreto y de la distribución de los riesgos prevista en las cláusulas contractuales, en los usos habituales y en las disposiciones de la Convención. Por ejemplo, en general, un comprador no puede esperar que las mercaderías enviadas se atengan a las reglamentaciones y normas oficiales del país del comprador². Así pues, la entrega de unos mejillones que contenían un concentrado de cadmio por encima del límite recomendado en el país del comprador no se consideró incumplimiento esencial (de hecho, ni siquiera se consideró incumplimiento), ya que el comprador no podía esperar que el vendedor observara esas normas y que, además, el consumo de los mejillones en pequeñas porciones no ponía en peligro la salud del consumidor³. Sin embargo, en este caso el tribunal señaló tres excepciones a la regla de que no era preciso que el vendedor conociera u observara las normas del país del comprador: 1) si las normas de ambos países eran idénticas; 2) si, antes de celebrar el contrato o en el momento de su celebración, el comprador había informado al vendedor acerca de esas normas, o 3) si, debido a circunstancias especiales, el vendedor conocía o debía haber conocido esas normas debido, por ejemplo, a que estuviera particularmente especializado en exportaciones al país del comprador o tuviera una sucursal ahí⁴.

4. En el artículo 25 se establece además que un incumplimiento es esencial únicamente si la privación sustancial de las expectativas causada por el incumplimiento era razonablemente previsible por la parte incumplidora. Sin embargo, en la disposición no se menciona en qué momento deben haber sido previsibles las consecuencias de tal incumplimiento. Se ha dictaminado expresamente que el momento pertinente es el de la celebración del contrato⁵.

5. Se ha afirmado que el término “incumplimiento esencial” debe interpretarse restrictivamente⁶. Un tribunal supremo concluyó que, en caso de duda, no debía aceptarse que hubiese incumplimiento esencial⁷.

EJEMPLOS DE INCUMPLIMIENTO ESENCIAL

6. Los tribunales han determinado si ciertos hechos típicos constituyen incumplimientos esenciales. En varias ocasiones se ha afirmado que el hecho de no haber cumplido en absoluto un deber contractual básico constituye un incumplimiento esencial del contrato a menos que la parte tenga

una razón que lo justifique. Así se determinó en un caso en que finalmente no se entregaron los bienes⁸ y en otro caso en que no se llegó a pagar⁹. Sin embargo, si finalmente solo queda sin cumplir una parte secundaria del contrato (por ejemplo, si falta una sola entre varias entregas), se tratará de un incumplimiento simple del contrato, y no esencial¹⁰. Por otra parte, un anuncio definitivo e injustificado de la intención de no cumplir las obligaciones contractuales se ha considerado incumplimiento esencial¹¹. De modo similar, la insolvencia del comprador y su sometimiento a administración judicial se consideraron incumplimiento esencial con arreglo al artículo 64, ya que el vendedor quedó privado del pago del precio completo al que tenía derecho según el contrato¹². El rechazo de un comprador a presentar una carta de crédito, tal y como se estipulaba en el contrato, también se consideró un incumplimiento esencial¹³. Asimismo, se ha determinado que, si no se realiza la primera entrega de una compraventa con entregas sucesivas, el comprador tiene razones para creer que no se realizarán las demás entregas y, por tanto, cabe suponer un incumplimiento esencial del contrato (artículo 73, párrafo 2)¹⁴.

7. En general, el cumplimiento tardío, sea la entrega tardía de las mercaderías o los documentos necesarios o el pago tardío del precio, no constituye en sí mismo un incumplimiento esencial del contrato¹⁵. Solo cuando el momento del cumplimiento tiene una importancia esencial por haberse contratado así¹⁶ o por circunstancias evidentes (por ejemplo, en el caso de mercaderías estacionales)¹⁷, la demora supone en sí misma un incumplimiento esencial¹⁸. Aunque la fecha de entrega se haya fijado por mutuo acuerdo, es posible, sin embargo, que una breve demora no constituya un incumplimiento esencial si los intereses del comprador no se ven afectados¹⁹. Sin embargo, incluso en los casos en que una demora en la entrega, el pago o la recepción de la entrega de las mercaderías no se considere finalmente un incumplimiento esencial, la Convención permite que la parte agraviada fije un plazo suplementario para el cumplimiento; si la parte que incumple sigue sin cumplir en ese plazo, la parte agraviada podrá declarar resuelto el contrato (artículos 49, párrafo 1 b), y 64, párrafo 1 b))²⁰. Por tanto, únicamente en esos casos, el transcurso del plazo adicional hace que una demora no esencial del cumplimiento sea motivo suficiente de resolución.

8. Si se entregan mercaderías defectuosas, el comprador puede resolver el contrato cuando la falta de conformidad de las mercaderías se considere, con razón, un incumplimiento esencial del contrato (artículo 49, párrafo 1 a)). Es por tanto fundamental saber en qué condiciones la entrega de mercaderías no conformes es un incumplimiento esencial. A este respecto, en la jurisprudencia se ha establecido que una falta de conformidad relativa a la calidad es un incumplimiento simple y no esencial del contrato si el comprador, sin excesivos inconvenientes, puede utilizar o revender las mercaderías incluso a precio reducido²¹. Por ejemplo, la entrega de carne congelada con demasiado contenido en agua y grasa y que, en consecuencia, tenía un valor de un 25,5% menos que la carne de la calidad contratada (según el dictamen pericial) no se consideró incumplimiento esencial, ya que el comprador tenía la posibilidad de revender la carne a un precio inferior o, si no, de procesarla de otro modo²². Por otra parte, si las mercaderías no conformes no pueden utilizarse ni revenderse haciendo un esfuerzo razonable, existe un

incumplimiento esencial que faculta al comprador a declarar resuelto el contrato²³. Lo mismo se concluyó en un caso en que las mercaderías tenían un defecto grave e irreparable, aunque seguían siendo utilizables en cierta medida (flores que debían florecer durante todo el verano pero que solo florecieron durante parte del verano)²⁴. Los tribunales han considerado que un incumplimiento era esencial sin hacer referencia a posibles usos alternativos ni reventa por parte del vendedor en casos en que las mercaderías tenían defectos importantes y se necesitaban mercaderías conformes al contrato para fabricar otros productos²⁵. La misma conclusión se alcanzó cuando la falta de conformidad de las mercaderías resultó de añadirles ciertas sustancias, cuando ello era ilegal tanto en el país del vendedor como en el del comprador²⁶.

9. Cuando las mercaderías son defectuosas, pero reparables, surgen problemas particulares. Algunos tribunales han sostenido que, si resulta fácil reparar las mercaderías, no se puede considerar que exista un incumplimiento esencial²⁷. Los tribunales se resisten a considerar esencial un incumplimiento cuando el vendedor ofrece una pronta reparación y la realiza sin molestia alguna para el comprador²⁸. Asimismo, el hecho de que el comprador repare por sí mismo las mercaderías y las utilice indica que no ha perdido el interés en el contrato y que no existe un incumplimiento esencial²⁹. Se ha llegado a esta conclusión aun en casos en que el vendedor ya había intentado reparar sin éxito los defectos durante todo un año.

10. La conculcación de otras obligaciones contractuales también puede suponer un incumplimiento esencial. No obstante, es necesario que el incumplimiento prive a la parte agraviada del beneficio principal del contrato y que ese resultado pueda haber sido previsto por la otra parte. Así, un tribunal dictaminó que no había incumplimiento esencial en un caso en que se habían entregado certificados incorrectos de las mercaderías, si estas eran de todos modos vendibles o si el comprador mismo podía, a expensas del vendedor, adquirir fácilmente los certificados correctos³⁰. Del mismo modo, un error tipográfico en un conocimiento de embarque (“1999” en lugar de “1998”) no se consideró un incumplimiento esencial, por lo que no se permitió al comprador no efectuar el pago³¹. La denegación injustificada de los derechos contractuales de la otra parte —por ejemplo, la negativa a reconocer la validez de una cláusula de retención de la titularidad y el derecho del vendedor a la posesión de las mercaderías³², o la denegación injustificada de un contrato válido tras haber tomado posesión de muestras de las mercaderías³³— puede constituir incumplimiento esencial del contrato. Lo mismo ocurre cuando se infringen sustancialmente obligaciones de suministro o restricciones de reventa³⁴, o cuando el comprador, existiendo un contrato con un término FOB, se niega a cumplir su obligación de contratar un buque, con lo cual es imposible que el vendedor entregue las mercaderías libres a bordo³⁵.

11. Una demora en la aceptación de las mercaderías no suele constituir un incumplimiento esencial, en particular si es solo de pocos días³⁶.

12. La conculcación acumulada de varias obligaciones contractuales hace más probable que haya un incumplimiento esencial, pero no lo produce automáticamente³⁷. En esos casos, la existencia de un incumplimiento esencial

depende de las circunstancias del caso y de que, de resultas del incumplimiento, la parte agraviada pierda el beneficio principal del contrato y su interés en el mismo³⁸.

CARGA DE LA PRUEBA

13. En el artículo 25 se regula en cierta medida la carga de probar sus elementos. En cuanto al elemento de la previsibilidad contemplado en el artículo 25, la carga de la prueba

recae sobre la parte que ha incurrido en el incumplimiento³⁹: esa parte debe probar que no preveía el efecto perjudicial considerable de su incumplimiento y que una persona razonable de la misma condición en las mismas circunstancias tampoco lo habría previsto. No obstante, si el comprador afirma que el vendedor debía haber conocido las especificidades del proceso de producción para el cual tenía la intención de usar las mercaderías, el comprador debe probar al menos esas circunstancias⁴⁰. Por otro lado, la parte agraviada tiene que probar que el incumplimiento la privó considerablemente de lo que tenía derecho a esperar del contrato⁴¹.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991]; véase también el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997]. Véanse también el caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995], que puede consultarse también en *Journal du droit international*, 1995, 632 (incumplimiento de una restricción a la reimportación); el caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2003, 172 (incumplimiento de una obligación de distribución exclusiva).

²Caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]. Véanse el caso CLOUT núm. 418 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (en el mismo sentido y basándose en el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]); el caso CLOUT núm. 426 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 117. Véanse también Audiencia Provincial de Granada, España, 2 de marzo de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 82 (en que se consideró que la entrega de carne de pollo que no cumplía con las disposiciones de la reglamentación de mataderos del país del comprador no constituía en modo alguno un incumplimiento); Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de enero de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 110 (entrega de hígados de cerdo cuya importación fue rechazada porque no cumplía con la reglamentación de importaciones).

³Caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995].

⁴Véanse el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] y el caso CLOUT núm. 418 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (en que se aplicó la tercera de las excepciones formuladas por el Tribunal Federal de Justicia de Alemania).

⁵Caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 681 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de agosto de 1997].

⁶Bundesgericht, Suiza, 2 de abril de 2015, que puede consultarse en la dirección de Internet www.servat.unibe.ch (la entrega tardía de documentos no constituyó un incumplimiento esencial); Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27.

⁷*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸Caso CLOUT núm. 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989] (entrega solo parcial y muy tardía); caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994]; caso CLOUT núm. 468 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 5 de octubre de 1998]; caso CLOUT núm. 578 [Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001]; caso CLOUT núm. 810 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 8 de abril de 1999] (negativa a emitir una carta de crédito); caso CLOUT núm. 983 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 10 de mayo de 2005] (incluso la falta de un pago final parcial puede considerarse un incumplimiento esencial).

¹⁰Caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997]; también Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 105.

¹¹Véase el caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (el vendedor notificó que había vendido la mercadería especificada a otro comprador). Véanse también el caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004] (en que se consideró incumplimiento esencial la negativa del vendedor de realizar la entrega suponiendo que el contrato se había rescindido) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 4 de abril de 1997 (laudo arbitral núm. 387/1995), Unilex (negativa definitiva a pagar el precio).

¹²Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995].

¹³Caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000], en que se citó el caso CLOUT núm. 187 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 986 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002].

¹⁴Caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997].

¹⁵Bundesgericht, Suiza, 2 de abril de 2015, que puede consultarse en la dirección de Internet www.servat.unibe.ch (la entrega tardía de documentos no constituyó un incumplimiento esencial); Corte di Appello di Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, Unilex (entrega tardía); caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (entrega tardía); caso CLOUT núm. 301 [Corte

Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)] (pago tardío); caso CLOUT núm. 859 [Tribunal Superior de Ontario, Canadá, 6 de octubre de 2003] (entrega tardía, lo que supuso en los hechos un incumplimiento esencial).

¹⁶Caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997] (en que la entrega tardía en una compraventa CIF de mercaderías con un precio de mercado volátil se consideró incumplimiento esencial del contrato).

¹⁷Corte di Appello di Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, Unilex (el comprador había pedido mercaderías de tejido de punto estacionales y había señalado la importancia esencial de la entrega en la fecha fijada, aunque lo hizo después de la celebración del contrato); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 70.

¹⁸Caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (la entrega tardía constituía un incumplimiento esencial si el comprador prefería que no se entregaran las mercaderías a que se entregaran de forma tardía y el vendedor podía haber estado al corriente de ello); caso CLOUT núm. 859 [Tribunal Superior de Ontario, Canadá, 6 de octubre de 2003] (la entrega tardía se consideró incumplimiento esencial debido a que el vendedor sabía que el comprador había confiado y tenía que confiar en un cumplimiento oportuno para cumplir su propio contrato de entrega celebrado con un cliente [con todo, el tribunal se basó en parte en el derecho anglosajón]).

¹⁹Caso CLOUT núm. 846 [Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 19 de julio de 2007] (en que una demora de dos días que no impidió el uso de las mercaderías entregadas no se tuvo por incumplimiento esencial).

²⁰Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)].

²¹Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil (“teniendo en cuenta en su conjunto la forma en que la disposición de la CIM relativa al incumplimiento esencial se ha interpretado en sentencias dictadas en otros países, si el comprador podía usar o revender las mercaderías sin excesivos inconvenientes, incluso a precio reducido, la falta de conformidad respecto de la calidad no es más que un incumplimiento no esencial”), que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996]; caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998].

²²Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn (en que se afirmó que la entrega de coque de petróleo de un nivel de dureza mayor del permitido en virtud del contrato no constituyó un incumplimiento esencial, ya que solo ocasionó una demora en la reventa de la mercadería); caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998]; caso CLOUT núm. 988 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2000] (en que se concluyó que la entrega de monedas de recuerdo no conformes, de las que el comprador vendió el 75%, no constituía un incumplimiento esencial).

²³Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de enero de 2012, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org, y, en apelación, caso CLOUT núm. 1505 [Tribunal de Casación, Francia, 17 de diciembre de 2013] (el error de etiquetado de dos cartones de carne había puesto de manifiesto imprecisiones e incoherencias en las fechas de producción y de caducidad); caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente); caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (zapatos con grietas en el cuero) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (camisetas que se encogían dos tallas después del primer lavado); Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27 (una máquina de embalar alcanzó solo un tercio del volumen de producción convenido).

²⁴Caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994]. Véase un caso similar en el caso CLOUT núm. 992 [Tribunal del Distrito de Copenhague, Dinamarca, 19 de octubre de 2007] (en que se consideró incumplimiento esencial la venta de un poni para competiciones ecuestres que, según se probó, estaba cojo); Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27 (una máquina de embalar alcanzó solo un tercio del volumen de producción convenido).

²⁵Véanse el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (menor capacidad de enfriamiento y mayor consumo de energía de lo contratado en compresores entregados para la fabricación de aparatos de aire acondicionado por el vendedor); el caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999] (chapas laminadas absolutamente inadecuadas para el tipo previsto de manufactura por el cliente del comprador) (véase el texto íntegro de la sentencia); véanse también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex (en que la entrega de una máquina totalmente inservible para el uso particular que se explicó al vendedor y que no pudo alcanzar el nivel de producción prometido se consideró un incumplimiento “grave y esencial” del contrato, ya que el nivel de producción prometido había sido una condición esencial para la celebración del contrato; por tanto, la falta de conformidad se estimó motivo de resolución); Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27 (incluso después de numerosos intentos de corregir los problemas, la máquina de embalar alcanzó solo un tercio del volumen de producción convenido).

²⁶Compárese con el caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente, lo que estaba prohibido por el derecho de la UE y las leyes nacionales) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (vino aguado) (véase el texto íntegro de la sentencia). De forma similar, *Gerechthof 's-Gravenhage*, Países Bajos, 23 de abril de 2004, *Nederlands Jurisprudentie*, 2004, núm. 713 (la entrega de harina con una adición carcinógena estaba prohibida en los Países Bajos, pero no en Mozambique —el lugar de la entrega y del uso—, y se consideró un incumplimiento esencial).

²⁷Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995, *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1996, 51; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de octubre de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 15; caso CLOUT núm. 937 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 26 de julio de 2007].

²⁸Caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

²⁹Véase Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2015, 867 = CISG-online núm. 2545 (párrs. 27 y s.).

³⁰Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996].

³¹Caso CLOUT núm. 808 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de junio de 1999].

³²Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995].

³³Caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴Caso CLOUT núm. 1517 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de noviembre de 2012] (contrato de exclusividad de suministro incumplido por el vendedor; no se consideró incumplimiento esencial debido a que, aunque el vendedor había entregado prendas de la colección de otoño/invierno de un diseñador italiano a una tienda de la competencia del comprador en el lugar de uno de los grandes almacenes del comprador, el vendedor había cesado la entrega y retirado las prendas de la tienda de la competencia un mes después; además, el comprador había solicitado que se mantuviera el contrato con una rebaja del 50% en las prendas que ya se habían entregado); caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991]; caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995]; caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997].

³⁵Caso CLOUT núm. 987 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 22 de marzo de 2001].

³⁶Caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999].

³⁷Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁸*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁹*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁰Bundesgericht, Suiza, 2 de abril de 2015, que puede consultarse en la dirección de Internet www.servat.unibe.ch.

⁴¹Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de abril de 2014 (*C & J Sheet Metal Co. Ltd v. Wenzhou Chenxing Machinery Co. Ltd*), (2014) *Min Shen Zi*, núm. 266, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn. Véanse el caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2003, 178.

Artículo 26

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto solo si se comunica a la otra parte.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 26 se dispone que la resolución de un contrato debe ser declarada por la parte que pretende extinguirlo y que la declaración debe hacerse mediante una comunicación a la otra parte. En la Convención no se prevé una resolución automática (*ipso facto*) de un contrato¹. No obstante, se ha mantenido que la comunicación de resolución no es necesaria cuando un vendedor ha declarado “inequívoca y definitivamente” que no cumplirá sus obligaciones, dado que en esa situación la comunicación sería una “mera formalidad”; la fecha de la resolución podría establecerse a partir de la declaración de la intención de no cumplir, y la exigencia de una comunicación de resolución contravendría la disposición del artículo 7, párrafo 1, de interpretar la Convención de modo que se promueva la observancia de la buena fe en el comercio internacional².

2. El propósito de exigir esa comunicación es asegurarse de que la otra parte tenga conocimiento de la situación del contrato. Sin embargo, se ha sostenido que en el artículo 26 no se indica que la comunicación exigida deba hacerse emprendiendo actuaciones judiciales³.

FORMA DE LA COMUNICACIÓN

3. No es necesario que la comunicación adopte una forma particular (véase también el artículo 11), sino que puede hacerse por escrito o verbalmente⁴. También basta una comunicación en una demanda presentada ante un tribunal⁵ o una comunicación por fax⁶.

4. En el artículo 26 no se menciona la posibilidad de comunicar tácitamente la resolución, pero varios tribunales se han pronunciado al respecto. Para un tribunal, la mera adquisición por el comprador de mercaderías de sustitución no constituyó una comunicación (tácita) válida de la declaración de resolución⁷; otro tribunal decidió que el comprador no había comunicado de manera válida la resolución del contrato al devolver las mercaderías entregadas sin más explicación⁸.

CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN

5. La comunicación debe expresar con suficiente claridad que la parte dejará de considerarse obligada por el contrato y lo dará por extinguido⁹. Así pues, un aviso de que el contrato quedará resuelto en el futuro si la otra parte no reacciona¹⁰, una carta en que se pida una reducción del precio o que se

retiren las mercaderías entregadas¹¹, o la mera devolución de las mercaderías¹², no constituyen una comunicación válida, porque el aviso, la formulación alternativa o la devolución de las mercaderías no entrañan una declaración en términos inequívocos de que el contrato ha llegado a su término. Lo mismo cabe decir si una parte únicamente exige indemnización de daños y perjuicios¹³ o declara la resolución de un contrato diferente¹⁴. No obstante, no parece necesario utilizar la expresión “declaración de resolución”, ni siquiera el término “resolución”, ni citar la disposición pertinente de la Convención, siempre y cuando una parte comunique la idea de que el contrato ha quedado extinguido en ese momento a causa del incumplimiento de la otra parte. Por ejemplo, un tribunal consideró que el comprador había comunicado válidamente la resolución manifestando que no podía utilizar las mercaderías defectuosas y que las ponía a disposición del vendedor¹⁵. Lo mismo se dictaminó respecto de una carta en la que el comprador indicaba que no haría más negocios con el vendedor¹⁶. También se ha considerado comunicación de resolución suficiente la comunicación escrita de un comprador en la que afirmaba que no cumpliría el contrato junto con la reclamación de la devolución del pago¹⁷. Incluso expresiones como “*de maat is vol*” (el vaso está lleno) en relación con la solicitud de devolución del precio de compraventa se han considerado suficientes¹⁸. El aviso de falta de conformidad de las mercaderías y el de resolución pueden combinarse y expresarse en la misma declaración¹⁹.

DESTINATARIO DE LA COMUNICACIÓN

6. La comunicación debe dirigirse a la otra parte, que suele ser la otra parte en el contrato original o un representante autorizado. Si se han cedido los derechos contractuales a un tercero, la declaración debe dirigirse a este²⁰.

MOMENTO DE LA COMUNICACIÓN

7. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, y el artículo 64, párrafo 2, en ciertas circunstancias la comunicación de resolución debe efectuarse en un plazo razonable. Se ha dictaminado que, evidentemente, una comunicación efectuada tras varios meses no es razonable conforme al artículo 49, párrafo 2²¹. Sin embargo, cuando ha habido negociaciones entre las partes acerca de la falta de conformidad, se ha sostenido que una declaración de resolución sigue siendo oportuna si se formula al término de las negociaciones infructuosas²². Para cumplir cualquier plazo pertinente es suficiente enviar la comunicación en ese período de tiempo (véase el artículo 27).

8. Un tribunal sostuvo que un comprador no podía exigir una demanda de daños y perjuicios de acuerdo con el artículo 75 con respecto a compras de sustitución si había declarado la resolución justo después de haber efectuado esas compras de sustitución²³.

CARGA DE LA PRUEBA

9. Se ha concluido que la parte que alega haber declarado la resolución y que se basa en ella debe probar la declaración²⁴.

Notas

¹ Véanse el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, agosto de 1999 (laudo arbitral núm. 9887), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 109.

² Caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004].

³ Caso CLOUT núm. 1039 [Audiencia Provincial de Navarra, España, 27 de diciembre de 2007].

⁴ Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996].

⁵ Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995].

⁶ Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008].

⁷ Caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999].

⁸ Caso CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991].

⁹ *Ibid.*; véanse también Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1996, 248 = CISG-online núm. 224; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1 de marzo de 1999, CISG-online núm. 708; el caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004].

¹⁰ Landgericht Zweibrücken, Alemania, 14 de octubre de 1992, Unilex.

¹¹ Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1994, 515. Sin embargo, se ha estimado que la mera solicitud de que se retiren las mercaderías es suficiente: véase el caso CLOUT núm. 905 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 21 de febrero de 2005]; de modo similar, Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, CISG-online núm. 386.

¹² Caso CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991].

¹³ Caso CLOUT núm. 176 [Oberlandesgericht München, Alemania, 6 de febrero de 1995].

¹⁴ Caso CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵ Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997].

¹⁶ Caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998].

¹⁷ Caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 19 de diciembre de 2002].

¹⁸ Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de junio de 2004, CIG-online núm. 945.

¹⁹ Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997].

²⁰ Caso CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²¹ Véanse el caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995] (aviso tras cinco meses: demasiado tarde); el caso CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994] (dos meses: demasiado tarde); el caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994] (cuatro meses: demasiado tarde); el caso CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991] (un día: a tiempo) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²² Véase el caso CLOUT núm. 734 [Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3a., España, 21 de marzo de 2006].

²³ Caso CLOUT núm. 730 [Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8a., España, 31 de marzo de 2005].

²⁴ Véase el caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007].

Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 27 se dispone que, por lo general, el principio de envío es aplicable a todo tipo de comunicación mencionada en la Parte III de la Convención (artículos 25 a 89). Con arreglo a este principio, la parte declarante solo tiene que enviar su comunicación por los medios adecuados y, después, el destinatario asume el riesgo de la transmisión correcta y completa de la comunicación¹.

EL PRINCIPIO DE ENVÍO

2. El principio de envío es el principio general de la Convención aplicable a las comunicaciones una vez que las partes han celebrado su contrato. Según este principio, un aviso, solicitud u otra comunicación surte efecto desde que la parte declarante lo envía por un medio de comunicación adecuado desde su esfera de control². Esta regla se aplica al aviso de falta de conformidad o a las pretensiones de terceros (artículos 39 y 43); a las peticiones de cumplimiento específico (artículo 46), de rebaja del precio (artículo 50), de indemnización de daños y perjuicios (artículo 45, párrafo 1 *b*) o de intereses (artículo 78); a una declaración de resolución del contrato (artículos 49, 64, 72 y 73); a la fijación de un plazo suplementario para el cumplimiento (artículos 47 y 63), y a otros avisos, como los referidos en el artículo 32, párrafo 1; el artículo 67, párrafo 2, y el artículo 88. Como principio general de la Parte III de la Convención, el principio de envío se aplica asimismo a cualquier otra comunicación que las partes puedan haber previsto en su contrato, a menos que hayan acordado que la comunicación ha de ser recibida para surtir efecto³.

3. No obstante, en algunas disposiciones de la Parte III de la Convención se dispone explícitamente que una comunicación solo surte efecto cuando el destinatario la “recibe” (véanse el artículo 47, párrafo 2; el artículo 48, párrafo 4; el artículo 63, párrafo 2; el artículo 65, y el artículo 79, párrafo 4).

MEDIOS DE COMUNICACIÓN ADECUADOS

4. Para obtener el beneficio relativo a las notificaciones contenido en la disposición del artículo 27, la parte declarante debe utilizar medios de comunicación adecuados. En un caso, un tribunal dictaminó que dar aviso a un corredor independiente que no actuaba como representante comercial

del vendedor no era un medio adecuado de comunicación con el vendedor: únicamente se consideraría que la notificación se había entregado por medios adecuados si el comprador se aseguraba de la fiabilidad del corredor independiente; además, el comprador debía indicar al corredor su función de mensajero, comunicarle la importancia del aviso y controlar la realización del encargo⁴.

5. En el artículo 27 no se hace referencia explícita a la manera en que el idioma de la comunicación la hace más o menos eficaz. No obstante, para surtir efecto, la comunicación debe efectuarse en el idioma que las partes hayan escogido explícitamente o hayan utilizado entre ellas anteriormente, o bien en un idioma que la parte receptora entienda o haya dicho entender⁵.

6. Se ha sostenido que el artículo 27 no es aplicable a las comunicaciones verbales⁶. Un tribunal afirmó que las comunicaciones verbales surtían efecto si la otra parte podía oír las y, por lo que respectaba al idioma, entenderlas⁷.

EFFECTOS DE LAS COMUNICACIONES ADECUADAS E INADECUADAS

7. Cuando la parte declarante usa un medio inadecuado de transmisión, el riesgo de la demora, el error o el fracaso de la transmisión recae generalmente en el remitente, lo que puede ocasionar que la comunicación no surta efecto. Por ejemplo, un comprador no podrá ejercer los derechos y acciones que le corresponden por falta de conformidad de las mercaderías entregadas si transmite el aviso de falta de conformidad a una persona distinta de la que debe recibirlo⁸. Por el contrario, cuando el comprador utiliza un medio adecuado, cualquier demora, error o fracaso de la transmisión de la comunicación de falta de conformidad no priva al comprador de ejercer los derechos y acciones que le corresponden⁹.

CARGA DE LA PRUEBA

8. Se ha dictaminado que la parte declarante debe probar el envío de la comunicación, así como la fecha y el método utilizado¹⁰. Si las partes han convenido en una forma de comunicación específica, la parte declarante también debe probar que la ha utilizado¹¹. En cambio, no tiene que probar que la comunicación haya llegado al destinatario¹².

Notas

¹Caso CLOUT núm. 540 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 16 de septiembre de 2002]; caso CLOUT núm. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998]. Véanse también el caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006] (notificación de falta de conformidad por fax); Oberlandesgericht München, Alemania, 17 de noviembre de 2006, CISG-online núm. 1395; Oberster Gerichtshof, Austria, 24 de mayo de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2005, 249.

²Caso CLOUT núm. 540 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 16 de septiembre de 2002]; caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006].

³Landgericht Stuttgart, Alemania, 13 de agosto de 1991, Unilex (según el contrato, el aviso de falta de conformidad debía hacerse por carta certificada; por ello, el tribunal concluyó que el aviso debía ser recibido por la otra parte y que correspondía a la parte declarante probar que, efectivamente, la otra parte lo había recibido). Véase también el caso CLOUT núm. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998].

⁴Caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996].

⁵Caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995]; Amtsgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Caso CLOUT núm. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷*Ibid.*

⁸Véase el caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 186.

¹⁰Caso CLOUT núm. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998]; Landgericht Stuttgart, Alemania, 13 de agosto de 1991, Unilex; caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006]; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, CISG-online núm. 1596.

¹¹Landgericht Stuttgart, Alemania, 13 de agosto de 1991, Unilex; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 28

Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

VISIÓN GENERAL: SIGNIFICADO Y PROPÓSITO DE LA DISPOSICIÓN

1. El artículo 28 es una transacción entre ordenamientos jurídicos en que se trata de manera diferente el derecho de una parte de exigir el cumplimiento específico del contrato. Según el artículo 28, un tribunal no está obligado a ordenar un cumplimiento específico con arreglo a la Convención si no lo haría respecto de contratos de compraventa similares según su derecho interno.
2. Por “cumplimiento específico” se entiende exigir a la otra parte, mediante una demanda ante los tribunales, que cumpla sus obligaciones contractuales (véanse también los artículos 46 y 62). Por ejemplo, el comprador puede obtener una orden judicial por la que se exija al vendedor que entregue la cantidad y la calidad de acero contratadas¹ o el vendedor puede obtener una orden por la que se exija pagar al comprador².
3. Hay poca jurisprudencia sobre esta disposición: hasta ahora solo se ha informado de pocos casos en que se haya aplicado el artículo 28 y aún menos en que se haya examinado³. En un caso, un tribunal dictaminó que, en situaciones en que en la Convención se preveía el derecho de una parte

a exigir un cumplimiento específico, el artículo 28 permitía al tribunal considerar la disponibilidad de dicho recurso con arreglo a su propio derecho sustantivo en circunstancias similares⁴. Si en el derecho nacional se ofrece también la posibilidad de ordenar el cumplimiento específico en ese caso, no habría conflicto con la Convención ni, por tanto, problema alguno⁵. Pero, si con arreglo al derecho nacional no se permite ordenar el cumplimiento específico, se podrían conceder otras medidas de resarcimiento (en la mayoría de los casos, una indemnización de daños y perjuicios)⁶. Con todo, en el artículo 28 simplemente se dispone que un tribunal “no estará obligado” a adoptar la solución de su derecho nacional con respecto a un cumplimiento específico en el contexto de una compraventa internacional de mercaderías que se rija por la Convención.

4. Se ha sostenido que una demanda de daños y perjuicios y otra de cumplimiento específico no constituyen necesariamente soluciones incompatibles; por tanto, el acreedor puede recurrir a ambas⁷. Un tribunal arbitral concluyó que la parte a la que se debía una prestación podía exigir el cumplimiento específico dentro de un plazo razonable después de haber tomado conocimiento del incumplimiento de esa obligación⁸.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999].

²Obergericht des Kantons Bern, Suiza, 1 de diciembre de 2004, CISG-online núm. 1192.

³Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95) (en que se denegó el cumplimiento específico debido a que en la legislación nacional pertinente —rusa o suiza— no se preveía ese recurso); caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999]; Obergericht des Kantons Bern, Suiza, 1 de diciembre de 2004, CISG-online núm. 1192; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2004 (laudo arbitral núm. 12173), *Yearbook of Commercial Arbitration*, 2009, 111 (en que se resolvió que una demanda de indemnización pactada no excluía una demanda de cumplimiento específico); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de enero de 2007 (laudo arbitral núm. 147/2005), Unilex (en que se decidió que una demanda de cumplimiento específico debía presentarse dentro de un tiempo razonable después de que la parte hubiera tomado conciencia del incumplimiento; simple mención del artículo 28 sin más examen); caso CLOUT núm. 636 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 21 de julio de 2002].

⁴Caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999] (“Dicho llanamente, [en el artículo 28 de la CIM] se considera la disponibilidad de tal reparación con arreglo al Código de Comercio Uniforme”). Véase la misma conclusión respecto del derecho interno suizo en Obergericht des Kantons Bern, Suiza, 1 de diciembre de 2004, CISG-online núm. 1192.

⁵Ese fue el resultado del caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999].

⁶Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95) (en que se concedieron daños y perjuicios en lugar del cumplimiento específico; se sostuvo que ordenar el cumplimiento específico de una obligación de producir y entregar aluminio a lo largo de ocho o 10 años más sería inapropiado).

⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2004 (laudo arbitral núm. 12173), *Yearbook of Commercial Arbitration*, 2009, 111.

⁸Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de enero de 2007 (laudo arbitral núm. 147/2005), Unilex.

Artículo 29

- 1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.
- 2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

VISIÓN GENERAL: SIGNIFICADO Y PROPÓSITO DE LA DISPOSICIÓN

1. En el artículo 29 se trata la modificación (incluidas las adiciones)¹ y la extinción, por acuerdo entre las partes, de un contrato ya celebrado. Según el artículo 29, párrafo 1, basta el mero acuerdo de las partes para modificar o extinguir el contrato. Sin embargo, si las partes han estipulado por escrito que toda modificación o la extinción del contrato debe hacerse por escrito, en el párrafo 2 se dispone que el contrato no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma, aunque cualquiera de las partes puede quedar vinculada por sus actos y perder el derecho de invocar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en ellos.
2. La finalidad de la disposición contenida en el artículo 29, párrafo 1, es derogar la doctrina de la “contraprestación”, que en el derecho anglosajón se tiene como requisito para modificar o extinguir los contratos regidos por la Convención².
3. La aplicación del artículo 29 está sujeta a la reserva regulada en el artículo 96. En los casos en que un Estado (por ejemplo, la Federación de Rusia) ha formulado esa reserva, es posible que la modificación o extinción del contrato se tenga que hacer por escrito (véase el artículo 12)³.

MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN POR MERO ACUERDO

4. Para modificar una estipulación contractual o extinguir el contrato, es necesario que las partes lleguen a un acuerdo. La existencia de tal acuerdo se determina sobre la base de las disposiciones de la Parte II de la Convención (artículos 14 a 24)⁴. En el artículo 29 se dispone que un contrato puede modificarse o extinguirse “por mero acuerdo entre las partes”. Conforme al artículo 18, párrafo 1, se ha estimado que el silencio de una parte en respuesta a una propuesta de la otra parte de modificar el contrato no supone por sí solo la aceptación de esa propuesta⁵; sin embargo, también se estimó que existía un acuerdo de extinguir el contrato en un caso en que un comprador se había negado a pagar alegando que las mercaderías no eran conformes y en el que ulteriormente el vendedor se había ofrecido a comercializar él mismo las mercaderías, oferta a la que el comprador

no respondió⁶. Según un tribunal, aunque en el artículo 29 se establece que un contrato puede modificarse por mero acuerdo de las partes, la modificación del precio de compraventa no pudo desprenderse simplemente del talante general de una reunión⁷. No obstante, la aceptación sin más comentario de una letra de cambio como pago se ha considerado señal de consentimiento tácito para aplazar la fecha de pago hasta el vencimiento de la letra⁸. Se ha afirmado que un contrato se extingue cuando el comprador declara su resolución y el vendedor la acepta⁹.

5. La interpretación del acuerdo de las partes de modificar o extinguir un contrato se rige por las reglas de la Convención sobre interpretación, en particular por el artículo 8. Se ha sostenido que las consecuencias de un acuerdo para extinguir el contrato son las que se estipulan en el artículo 81, párrafo 1, a menos que las partes hayan acordado otra cosa¹⁰.

6. El acuerdo de ambas partes es lo único que se requiere para modificar o extinguir su contrato¹¹. No es necesario cumplir ningún requisito de forma¹², a menos que sea aplicable la reserva a ese respecto (artículos 11, 12 y 96)¹³ o que las partes hayan convenido en otra cosa. Según un laudo arbitral, cuando entra en juego la reserva que un Estado haya formulado con arreglo al artículo 96, las modificaciones acordadas solo verbalmente no serán válidas¹⁴. En todos los demás casos, del artículo 11 se desprende que las partes son libres de modificar o extinguir su contrato en cualquier forma, sea escrita, verbal o cualquier otra, y ello es prueba de un principio general de la Convención por el que se descartan los requisitos de forma. Incluso se ha considerado posible una extinción tácita del contrato¹⁵ y también se ha sostenido que un contrato escrito puede modificarse de palabra¹⁶. Un tribunal ha afirmado que la parte que alega la existencia de un acuerdo de modificación del contrato debe probar esa modificación¹⁷.

ACUERDOS SOBRE LA FORMA

7. Según el artículo 29, párrafo 2, si un contrato escrito contiene una estipulación según la cual toda modificación o su extinción ha de hacerse por escrito (una cláusula “de no modificación verbal” o “de modificación por escrito”), las partes no podrán modificar ni extinguir el contrato de

otra forma¹⁸. En tal caso, una modificación verbal no tendrá efecto a menos que fuere aplicable la segunda oración del artículo 29, párrafo 2¹⁹.

8. En un caso se consideró que una cláusula llamada “de fusión”, según la cual todas las negociaciones previas se habían fusionado en el documento del contrato, era una cláusula “de no modificación verbal”, de modo que no se pudieron aducir pruebas de acuerdos verbales anteriores al contrato escrito para modificarlo o extinguirlo²⁰.

ABUSO DE LA CLÁUSULA DE “NO MODIFICACIÓN VERBAL”

9. En el artículo 29, párrafo 2, también se dispone que, en función de sus actos, es posible que una parte no pueda invocar una cláusula “de no modificación verbal” “en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos”. Se ha dictaminado que esa disposición es una expresión del principio general de buena fe por el que se rige la Convención (artículo 7, párrafo 1)²¹.

Notas

¹Véase el caso CLOUT núm. 86 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Véase el comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 27 (“prevaleciendo [...] sobre la norma de la *common law*, según la cual se requiere una ‘contraprestación’”), Comentarios sobre el proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, A/CONF.97/5, reproducido en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Documentos Oficiales*, pág. 30, párrafos 2 y 3.

³Tribunal Superior de Arbitraje de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de marzo de 1997, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 92 (las modificaciones deben hacerse por escrito, en aplicación del artículo 96, cuando una de las partes tenga su establecimiento en la Federación de Rusia).

⁴Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994]. Con respecto a la misma cuestión, véanse el caso CLOUT núm. 153 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 29 de marzo de 1995] y el caso CLOUT núm. 332 [Obergericht des Kantons Basel-Landschaft, Suiza, 11 de junio de 1999]; Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 63. Véanse también el caso CLOUT núm. 614 [Tribunal de Apelación [del Estado] de California, Estados Unidos, 13 de diciembre de 2002] (en que se objetó la modificación del contrato verbal mediante una cláusula de elección del foro en facturas posteriores); el caso CLOUT núm. 696 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de julio de 2004] (el acuerdo verbal es suficiente); véase también el caso CLOUT núm. 846 [Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 19 de julio de 2007] (la simple alegación de que la modificación era una propuesta de “tomarlo o dejarlo” no socavaba el acuerdo).

⁵Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994]; caso CLOUT núm. 332 [Obergericht des Kantons Basel-Landschaft, Suiza, 11 de junio de 1999]. Sin embargo, el silencio combinado con cierto comportamiento puede equivaler al consentimiento y generar un acuerdo: caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, Bélgica, 15 de mayo de 2002].

⁶Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994].

⁷Caso CLOUT núm. 153 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 29 de marzo de 1995].

⁸Caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹Caso CLOUT núm. 990 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de diciembre de 1997].

¹⁰Caso CLOUT núm. 592 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 30 de enero de 2004]; Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 63.

¹¹Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996]; caso CLOUT núm. 990 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de diciembre de 1997]; caso CLOUT núm. 635 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 10 de diciembre de 2003], y los casos citados en la nota 4.

¹²Caso CLOUT núm. 413 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999], *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 33; caso CLOUT núm. 696 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de julio de 2004].

¹³Véase un caso similar en *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 2 de mayo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

¹⁴Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, *Unilex*.

¹⁵Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999], *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 33.

¹⁶Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 696 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de julio de 2004] (el acuerdo verbal es suficiente).

¹⁷Amtsgericht Sursee, Suiza, 12 de septiembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 63.

¹⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Suiza, marzo de 1998, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 83. Una reserva con arreglo al artículo 96 puede tener el mismo efecto: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de marzo de 1997, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 92.

¹⁹Caso CLOUT núm. 86 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1994].

²⁰Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Suiza, marzo de 1998, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 83.

²¹Caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994].

Parte III, Capítulo II

Obligaciones del vendedor (artículos 30 a 52)

VISIÓN GENERAL

1. Las disposiciones del Capítulo II de la Parte III de la Convención, titulado “Obligaciones del vendedor”, contienen una exhaustiva regulación de los deberes del comprador dimanantes de un contrato de compraventa internacional regido por la CIM. El capítulo empieza con una disposición única en la que se describen en términos generales las obligaciones del vendedor (artículo 30), a la que siguen tres secciones en las que se explican con más detalle los elementos constitutivos de esas obligaciones: la Sección I, “Entrega de las mercaderías y de los documentos” (artículos 31 a 34); la Sección II, “Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros” (artículos 35 a 44), y la Sección III, “Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor” (artículos 45 a 52). En cuanto a su estructura y a las cuestiones que trata, el Capítulo II de la Parte III es análogo al Capítulo III (“Obligaciones del comprador”, artículos 53 a 65).

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

VISIÓN GENERAL: SENTIDO Y PROPÓSITO DE LA DISPOSICIÓN

1. En el artículo 30 se determinan y sintetizan las principales obligaciones que debe cumplir el vendedor. Se ha estimado que, conjuntamente con el artículo 53, la disposición contiene una definición tácita de compraventa¹. El vendedor también está obligado a cumplir las demás obligaciones previstas en el contrato y cualquier otro deber derivado de un uso o práctica existente entre las partes según lo dispuesto en el artículo 9. Una de esas otras obligaciones puede ser, por ejemplo, el deber contractual de proveer exclusivamente al comprador².

OBLIGACIÓN DE ENTREGA

2. En el artículo 30 se establece que el vendedor está obligado a entregar las mercaderías. En varios casos, las partes en un contrato regido por la Convención han especificado el deber de entregar las mercaderías utilizando un término de entrega y precio (como uno de los definidos en los Incoterms); en esos casos, ese término prevalece sobre las reglas de la Convención³.

OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS

3. Con arreglo al artículo 30 el vendedor tiene la obligación de entregar los documentos relativos a las mercaderías, pero no de tramitar la expedición de esos documentos⁴.

OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD

4. Aunque la Convención no concierne “a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas” (artículo 4 *b*)), la obligación principal del vendedor con arreglo al artículo 30 es transmitir la propiedad de las mercaderías al comprador. Que la propiedad de las mercaderías se haya transmitido efectivamente al comprador no es una cuestión regulada por la Convención, sino que ha de determinarse por remisión a la ley indicada por las normas de derecho internacional privado del foro. Además, el efecto de una cláusula de retención de la titularidad sobre la propiedad de las mercaderías tampoco es cuestión que se rija por la Convención⁵, sino por la ley indicada por las normas de derecho internacional privado del foro. Con todo, un tribunal ha dictaminado que, para determinar si una cláusula de retención de la titularidad ha sido convenida válidamente y si una presunta retención de la titularidad constituye un incumplimiento del contrato, hay que remitirse a las normas de la Convención⁶.

OTRAS OBLIGACIONES

5. En la propia Convención se prevén otras obligaciones del vendedor no mencionadas en el artículo 30, entre otras, las descritas en el Capítulo V (artículos 71 a 88, sobre las obligaciones comunes del vendedor y del comprador) y las derivadas de los usos o prácticas establecidos entre las partes con arreglo al artículo 9. Además, en el contrato siempre se podrán estipular otras obligaciones del vendedor, por ejemplo, la de instalar las mercaderías vendidas⁷.

Notas

¹Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 916 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 19 de diciembre de 2006]. El artículo 30 a menudo se cita simplemente para indicar la base del deber de entregar que incumbe al vendedor: al respecto, véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 680 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 8 de marzo de 1996]; el caso CLOUT núm. 683 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de enero de 1999]; el caso CLOUT núm. 684 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 12 de abril de 1999]; el caso CLOUT núm. 732 [Audiencia Provincial de Palencia, España, 26 de septiembre de 2005]; el caso CLOUT núm. 652 [Tribunale di Padova, Italia, 10 de enero de 2006]; el caso CLOUT núm. 959 [Tribunal Económico de la Región de Grodno, Belarús, 23 de julio de 2008].

²Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1992, 633.

³Compárese, por ejemplo, con el caso CLOUT núm. 244 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de marzo de 1998] (en que se aplicó el Incoterm EXW) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (en que se aplicó el Incoterm DDP). Véanse también los párrafos 3, 5 y 11 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 31.

⁴La obligación del vendedor de entregar los documentos relativos a las mercaderías se expone con más detalle en el artículo 34. Se ha sostenido que, en una compraventa documentada, el comprador no tiene generalmente derecho a exigir la entrega de los documentos antes del pago: caso CLOUT núm. 864 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de junio de 2007].

⁵Caso CLOUT núm. 226 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 16 de enero de 1992]; Landgericht Freiburg, Alemania, 22 de agosto de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 22 (si, de acuerdo con el derecho aplicable, la propiedad de un automóvil robado no puede transferirse, el vendedor no ha cumplido su obligación).

⁶Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995].

⁷Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 940 [Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 15 de agosto de 2006].

Parte III, Capítulo II, Sección I

Entrega de las mercaderías y de los documentos (artículos 31 a 34)

VISIÓN GENERAL

1. La Sección I del Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”) de la Parte III (“Compraventa de mercaderías”) de la Convención contiene disposiciones en las que se regulan con mayor detalle dos de las obligaciones principales del vendedor descritas en el artículo 30: la obligación de entregar las mercaderías y la obligación de entregar los documentos relacionados con ellas. De los cuatro artículos de la Sección I, los tres primeros (31 a 33) se centran en la obligación del vendedor de entregar las mercaderías, mientras que en el último (34) se trata la obligación del vendedor de entregar los documentos. Las disposiciones relativas a la entrega de las mercaderías contienen normas en que se regulan el lugar de la entrega (artículo 31)¹, las demás obligaciones de entrega del vendedor cuando entra en juego el transporte de las mercaderías (artículo 32)² y el momento de la entrega (artículo 33). Varias disposiciones de estos artículos se refieren específicamente a la entrega mediante porteador³. En la disposición de la Sección I sobre la entrega de los documentos (artículo 34) se indican el momento y el lugar de esa entrega, la forma de los documentos y la subsanación de cualquier falta de conformidad en ellos. Las disposiciones relativas a la conformidad de las mercaderías entregadas (y al efecto de las pretensiones

de terceros con respecto a ellas) no se encuentran en esta sección, sino en la Sección II (artículos 35 a 44) del Capítulo II de la Parte III.

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCIÓN

2. Las disposiciones de la Sección I están relacionadas con las normas de la Convención sobre la transmisión del riesgo (artículos 66 a 70)⁴ y también pueden aplicarse a otras obligaciones del vendedor, además de las ya mencionadas de entregar las mercaderías y los documentos, como la obligación del comprador de devolver las mercaderías⁵ o los deberes del vendedor en materia de falta de entrega relacionados con el momento de la entrega⁶. Las disposiciones de la Sección I también pueden ser pertinentes para otras normas jurídicas ajenas a la Convención, como las leyes de jurisdicción que varían en función del lugar de entrega de las mercaderías⁷.

3. Según lo dispuesto en el artículo 6 de la CIM, la autonomía de las partes prevalece generalmente sobre las normas de la Convención, incluidas las disposiciones de la Sección I⁸.

Notas

¹El artículo 31 y las sentencias en que se ha aplicado también arrojan luz acerca de lo que constituye “entrega”. Véanse los párrafos 1, 7, 9 y 10 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 31.

²En el artículo 32 se trata la obligación del vendedor de enviar un aviso de expedición (párrafo 1), de disponer el uso de medios de transporte adecuados en las condiciones “usuales” (párrafo 2) y de proporcionar al comprador la información necesaria para que este contrate un seguro de transporte si el vendedor no está obligado a contratarlo (párrafo 3).

³Véanse los artículos 31 a) y 32.

⁴Véase el párrafo 2 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al Capítulo IV de la Parte II.

⁵Véase el párrafo 4 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 31.

⁶Véase el párrafo 2 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 33.

⁷Véase el párrafo 2 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 31.

⁸Véanse el párrafo 2 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 30, el párrafo 3 del pasaje dedicado al artículo 31 y el párrafo 1 del pasaje dedicado al artículo 33.

Artículo 31

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 31 se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación de entrega del vendedor y se determina dónde ha de entregar el vendedor las mercaderías y lo que ha de hacer para ello. Se consideran tres casos diferentes a los que se aplican distintas reglas, pero la regla general parece ser que el lugar de entrega será el establecimiento del vendedor¹.

OBSERVACIONES GENERALES

2. Según algunas reglas procesales, como las basadas en el artículo 5, párrafo 1, de los (antiguos) Convenios de Bruselas de 1968 y de Lugano de 1988², el artículo 31 puede ser la base para determinar la competencia judicial³. Tal competencia judicial se extiende a las demandas relativas al incumplimiento del deber de entrega, así como a las relativas a la entrega de mercaderías no conformes⁴. El 1 de marzo de 2002, fecha en que entró en vigor el Reglamento Bruselas I, se estableció una definición autónoma del lugar del cumplimiento (el lugar “en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías”) por medio de su nuevo artículo 5, párrafo 1 *b*), inciso primero. De acuerdo con esta disposición, se ha sostenido que el artículo 31 de la CIM no puede seguir sirviendo de base para determinar la competencia judicial⁵. A menos que el lugar del cumplimiento pueda deducirse del contrato, se ha estimado que el lugar del cumplimiento es “donde la transferencia física de las mercaderías ha tenido lugar, como resultado de lo cual el comprador obtuvo o debió haber obtenido la capacidad real de disponer de esas mercaderías en el destino final de la operación de compraventa”⁶.

3. Las reglas formuladas en el artículo 31 se aplican únicamente cuando las partes no han convenido en otra cosa, ya que la autonomía de las partes prevalece sobre tal artículo⁷. En muchas sentencias en que se ha aplicado el artículo 31 se han interpretado los términos contractuales para decidir si en

tales términos se fijaba un lugar de cumplimiento o simplemente se asignaban los costos del transporte⁸. Si en el contrato se incluye un término de entrega y precio (como uno de los definidos en los Incoterms), a partir de ese término se definirá el lugar de cumplimiento y se excluirá la norma de la Convención⁹.

4. El artículo 31 se ha utilizado también para determinar el lugar de entrega en casos en que el comprador debe devolver las mercaderías una vez que se ha resuelto el contrato (artículo 81, párrafo 2)¹⁰. Como resultado, se ha determinado que, a menos que se haya acordado otra cosa en el contrato, el comprador debe devolver la mercadería en su propio establecimiento¹¹.

COMPRAVENTAS QUE INCLUYEN EL TRANSPORTE (ARTÍCULO 31 *a*))

5. La primera alternativa del artículo 31 es aplicable únicamente si en el contrato se prevé el transporte de las mercaderías. Para las ventas a distancia se ha establecido que normalmente es aplicable el artículo 31 *a*)¹². Se supone que el transporte de las mercaderías está contemplado si las partes han previsto (o si ello resulta claro de las circunstancias¹³) que las mercaderías sean llevadas del vendedor al comprador por uno o varios porteadores independientes. Así pues, en los contratos de expedición (por ejemplo, los que incluyen términos de entrega y precio como los Incoterms FOB, CIF u otros Incoterms que empiezan por F o por C), y en los contratos de destino (por ejemplo, los que incluyen el Incoterm DES —actualmente DAT en Incoterms 2010— u otros que empiezan por D) se prevé el transporte de las mercaderías¹⁴.

6. El artículo 31 *a*) solo es aplicable cuando ni el vendedor ni el comprador están obligados por el contrato a transportar las mercaderías desde el establecimiento del vendedor (o desde el lugar en que se encuentren) hasta el establecimiento del comprador (o a donde este especifique)¹⁵. Cuando es aplicable, el artículo 31 *a*) no supone que el propio vendedor

deba entregar las mercancías en el lugar de destino; se ha afirmado que la disposición no crea esa obligación¹⁶. Por el contrario, el vendedor habrá cumplido debidamente su obligación de entrega con arreglo a esta disposición de la Convención cuando las mercancías se pongan en poder del porteador¹⁷. Si en la entrega de las mercancías intervienen varios porteadores, la obligación de entrega basada en el artículo 31 *a*) se habrá cumplido al poner las mercancías en poder del primero de ellos¹⁸.

7. La expresión “poner en poder”, que se utiliza en el artículo 31 *a*), significa que se entrega al porteador la posesión de las mercancías¹⁹. Al parecer, el poner en poder de un porteador los documentos relativos a las mercancías no equivale a poner en poder dichas mercancías, y no se considera entrega de las mercancías a menos que las partes hayan convenido otra cosa²⁰.

COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN UN LUGAR DETERMINADO (ARTÍCULO 31 *b*))

8. La segunda alternativa del artículo 31 es aplicable cuando se cumplen tres requisitos: primero, la entrega, tal como se ha estipulado en el contrato, no debe prever el transporte de las mercancías en el sentido del artículo 31 *a*), de manera que incumbe al comprador el tomar posesión de ellas; segundo, las mercancías vendidas han de ser mercancías ciertas, mercancías extraídas de una masa determinada o mercancías que deban manufacturarse o producirse; tercero, ambas partes deben haber sabido, al celebrarse el contrato, que las mercancías se encontraban (o debían manufacturarse o producirse) en un lugar determinado. Si se cumplen esas condiciones, conforme al artículo 31 *b*) el vendedor debe poner las mercancías a disposición del comprador en ese lugar concreto²¹.

9. Poner las mercancías a disposición del comprador significa que “el vendedor ha hecho lo necesario para que el comprador pueda tomar posesión”²². Por tanto, el vendedor debe disponer todo lo necesario para la entrega según las circunstancias para que el comprador no tenga otra cosa que hacer más que hacerse cargo de las mercancías en el lugar de entrega²³.

OTROS CASOS (ARTÍCULO 31 *c*))

10. El artículo 31 *c*) es una “norma residual”²⁴. Abarca los casos no comprendidos en los apartados *a*) o *b*) y para los cuales en el contrato no se dispone un lugar concreto de cumplimiento. Cuando es aplicable el artículo 31 *c*), el vendedor debe poner las mercancías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de celebrar el contrato²⁵.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES RELATIVAS AL LUGAR DE CUMPLIMIENTO

11. En numerosas sentencias se han interpretado cláusulas contractuales por las que se puede modificar o no el lugar de cumplimiento previsto en el artículo 31. Al interpretarlas, los

tribunales examinan en general todas las circunstancias del caso. Así, el sentido de ciertas formulaciones puede variar según las circunstancias. Se ha dictaminado que el término EXW (“*ex works*”, en fábrica) no altera el lugar de cumplimiento establecido en el artículo 31 *a*) o *c*)²⁶. En cuanto al término DDP (“*delivered, duty paid*”; entregado, derechos pagados), se ha considerado que el lugar de entrega es el establecimiento del comprador²⁷. Para interpretar los Incoterms se debe recurrir a las notas orientativas correspondientes de la CCI²⁸. No obstante, las partes pueden acordar en cualquier momento un lugar de entrega diferente. Si el comprador pide que las mercancías se entreguen a otra empresa que se las procesará, el establecimiento de esa otra empresa será el lugar de entrega de las mercancías²⁹. La cláusula “*free delivery (buyer’s place of business)*” (franco de porte (establecimiento del comprador)) se ha interpretado de distintas maneras. Varios tribunales han considerado que la cláusula es una mera asignación de los costos que, en las circunstancias del caso, no tenía nada que ver con el lugar de cumplimiento³⁰, mientras que otros tribunales se han pronunciado en sentido contrario³¹. En un caso en que en el pedido se estipulaba “*franko Skanderborg*” y la aceptación indicaba “*F.CO DOMIC. NON SDOG.*” (lo que significaba “*Franco domicilio non sdoganato*”, es decir, franco en el domicilio sin liberación de aduana), el tribunal estimó que no se había convenido un lugar de entrega³². Se ha considerado que la cláusula contractual “*pricing ex work Rimini/Italy*” (precio en fábrica Rimini/Italia) no cambiaba el lugar de cumplimiento establecido en el artículo 31 en un caso en que un vendedor italiano tenía que entregar una unidad de fabricación de ventanas a un comprador alemán³³. Pero la existencia de otra cláusula contractual según la cual el vendedor tenía que instalar y hacer funcionar la unidad durante cierto tiempo en el establecimiento del comprador llevó a la conclusión de que ese era el lugar de entrega³⁴. En los casos en que el vendedor está obligado a instalar las mercancías entregadas en un lugar determinado o a levantar en cierto lugar la unidad vendida, se ha considerado que ese lugar es el lugar de entrega³⁵.

CONSECUENCIAS DE LA ENTREGA

12. Una vez que el vendedor ha entregado las mercancías ha cumplido su obligación de entrega y ya no es responsable de ellas. Los tribunales han concluido habitualmente que el riesgo de daños ulteriores o de pérdida de las mercancías pasa al comprador, salvo si tales daños o pérdidas los ha causado el vendedor intencionalmente o por negligencia³⁶. En consecuencia, si el vendedor ha entregado las mercancías al primer porteador, cualquier demora en su transmisión es un riesgo asumido por el comprador, que quizá tenga derecho a presentar una reclamación contra el porteador³⁷. Del mismo modo, si las mercancías se cargan a bordo de un buque en el puerto designado, el vendedor habrá cumplido su obligación de entrega³⁸.

CARGA DE LA PRUEBA

13. La parte que afirme que en el contrato se estipula un lugar de entrega distinto del previsto en el artículo 31 debe aportar prueba de lo convenido³⁹.

Notas

¹En Italia se ha impugnado la constitucionalidad de la ley interna correspondiente, pero la disposición se ha mantenido, entre otras razones, porque se corresponde con la disposición contenida en el artículo 31 *a*) de la CIM. Caso CLOUT núm. 91 [Corte Costituzionale, Italia, 19 de noviembre de 1992].

²Según este artículo, la competencia judicial correspondía al lugar de cumplimiento. Conforme a esta disposición, el lugar donde la obligación debería haberse cumplido había de determinarse con arreglo a la ley aplicable, ya fuera el derecho interno o una ley internacional uniforme. A ese respecto, véase el caso CLOUT núm. 298 [Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 29 de junio de 1994 (C-288/92)].

³Por ejemplo, el caso CLOUT núm. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996]; el caso CLOUT núm. 834 [Hoge Raad, Países Bajos, 26 de septiembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 207 [Tribunal de Casación, Francia, 2 de diciembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 242 [Tribunal de Casación, Francia, 16 de julio de 1998]; Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de septiembre de 1998, Unilex; Bundesgericht, Suiza, 26 de junio de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 112 (con arreglo al antiguo Convenio de Lugano, que en 2007 fue modificado y adaptado al Reglamento Bruselas I).

⁴Véanse los siguientes casos en que se aplicó el antiguo texto jurídico que fue modificado el 1 de marzo de 2002: caso CLOUT núm. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 9 de octubre de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 244 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de marzo de 1998]; caso CLOUT núm. 245 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 18 de marzo de 1998]; caso CLOUT núm. 832 [Hoge Raad, Países Bajos, 21 de mayo de 1999]; caso CLOUT núm. 940 [Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 15 de agosto de 2006].

⁵Véanse Tribunal de Justicia Europeo, Luxemburgo, 25 de febrero de 2010 (C-381/08), *Internationales Handelsrecht*, 2010, 170; Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de junio de 2010, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 217.

⁶Tribunal de Justicia Europeo, Luxemburgo, 25 de febrero de 2010 (C-381/08), *Internationales Handelsrecht*, 2010, 170; véase también Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de junio de 2010, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 217 (la sentencia definitiva de los tribunales nacionales se remitió al Tribunal de Justicia Europeo); véase también Corte di Cassazione, Italia, 5 de octubre de 2009, CISG-online núm. 2105.

⁷Caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999], que puede consultarse también en *Recht der internationalen Wirtschaft*, 2000, 712; caso CLOUT núm. 829 [Gerechtshof Den Haag, Países Bajos, 29 de septiembre de 2006] (en que se estimó que las direcciones para la entrega que figuraban en las facturas eran los lugares de entrega convenidos).

⁸Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (“portes pagados” conjuntamente con otras circunstancias significaba el establecimiento del comprador); caso CLOUT núm. 398 [Tribunal de Apelación de Orleáns, Francia, 29 de marzo de 2001] (“entregado en fábrica en Ancona” = lugar del cumplimiento); caso CLOUT núm. 607 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 16 de julio de 2001] (en que la entrega “franco en granja” en las circunstancias del caso se consideró únicamente la asignación de los costos de transporte); caso CLOUT núm. 998 [Tribunal Supremo, Dinamarca, 15 de febrero de 2001] (“franko Skanderborg”, lugar de entrega en esa localidad).

⁹Caso CLOUT núm. 244 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 245 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 18 de marzo de 1998].

¹⁰Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 1999, 48. Véase también el caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania 19 de diciembre de 2002] (en que se aplicó el principio del artículo 31 *c*) para determinar el momento en que el comprador cumplió su obligación contractual de devolver al vendedor las mercaderías no conformes; dado que el vendedor era responsable del transporte de las mercaderías, se consideró que los daños que estas sufrieron durante el transporte de vuelta del comprador al vendedor eran responsabilidad del vendedor).

¹¹*Ibid.*

¹²Véase el caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000]; véanse también las referencias en la nota 6 *supra*.

¹³Caso CLOUT núm. 834 [Hoge Raad, Países Bajos, 26 de septiembre de 1997].

¹⁴Véase el comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 29; Comentarios sobre el proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, A/CONF.97/5, reproducido en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Documentos Oficiales*, pág. 31, párr. 5.

¹⁵Véase también el comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 29, pág. 31, párrs. 5 y 8.

¹⁶Véanse el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999]; el caso CLOUT núm. 1019 [Tribunal de Apelaciones de Montenegro, Montenegro, 20 de febrero de 2007].

¹⁷Caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999]. Concuera con las disposiciones de la Convención relativas a la transmisión del riesgo en esa situación. Véase el artículo 67, párrafo 1.

¹⁸*Ibid.*; las disposiciones de la Convención relativas a la transmisión del riesgo confirman este punto. Véase el artículo 67, párrafo 1.

¹⁹Caso CLOUT núm. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997] (carga a bordo).

²⁰Comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 29, pág. 31, párr. 9. En el artículo 34 se detalla la obligación del vendedor de entregar los documentos.

²¹Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993] (el lugar de fabricación de audífonos correspondía al lugar de entrega según el artículo 31 *b*)). Véase también el caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (no hubo entrega al no haber puesto el vendedor a disposición del comprador las mercaderías).

²²Comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 29, pág. 32, párr. 16.

²³Caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

²⁴Comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 29, pág. 32, párr. 15.

²⁵Véase el caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

²⁶Caso CLOUT núm. 244 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 245 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 18 de marzo de 1998]. Véase el mismo resultado en contratos que incluían la cláusula alemana “en fábrica” en el caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] y Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Transportrecht–Internationales Handelsrecht*, 1999, 48.

²⁷Bundesgerichtshof, Alemania, 7 de noviembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2013, 15 = CISG-online núm. 2374; caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998].

²⁸Bundesgerichtshof, Alemania, 7 de noviembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2013, 15 = CISG-online núm. 2374.

²⁹Caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998].

³⁰Caso CLOUT núm. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996]; Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de septiembre de 1998, Unilex; Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 4 de octubre de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 66 (entrega “*frei Baustelle*” [franco en el emplazamiento de construcción]); véanse también las referencias de las notas 5 y 6 *supra*.

³¹Caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992]; caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997]; Bundesgericht, Suiza, 26 de junio de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 112 (“*Lieferadresse: Magazin (Käufer)*” [dirección de la entrega: almacén (comprador)], lugar de la entrega).

³²Caso CLOUT núm. 998 [Tribunal Supremo, Dinamarca, 15 de febrero de 2001].

³³Caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999], que puede consultarse también en *Recht der internationalen Wirtschaft*, 2000, 712.

³⁴*Ibid.*

³⁵Caso CLOUT núm. 430 [Oberlandesgericht München, Alemania, 3 de diciembre de 1999] (lugar de ensamblaje de la unidad para la manufactura de ventanas = lugar del cumplimiento); caso CLOUT núm. 646 [Corte di Cassazione, Italia, 10 de marzo de 2000], que puede consultarse también en *Recht der internationalen Wirtschaft*, 2001, 308; caso CLOUT núm. 647 [Corte di Cassazione, Sezioni Unite, Italia, 19 de junio de 2000] (venta, montaje e instalación de una planta de producción de acero = el lugar de la entrega era allí); caso CLOUT núm. 652 [Tribunale di Padova, Italia, 10 de enero de 2006] (venta e instalación de dos tiiovivos; se estimó que el lugar de la entrega era allí).

³⁶Véanse las disposiciones de la Convención relativas a la transmisión del riesgo (Capítulo IV de la Parte III, artículos 66 a 70).

³⁷Caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999]; similar al caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999].

³⁸Caso CLOUT núm. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997].

³⁹Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

Artículo 32

1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y estas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que este se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de este, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

VISIÓN GENERAL: SENTIDO Y PROPÓSITO DE LA DISPOSICIÓN

1. En el artículo 32 se exponen las obligaciones del vendedor, adicionales a las especificadas en el artículo 31, para los casos en que en un contrato se prevé el porte de las mercaderías (es decir, su transporte por medio de un tercero).

2. El artículo incluye tres disposiciones. Si las mercaderías no están claramente identificadas como las especificadas en el contrato (mediante señales en ellas, documentos de expedición o de otro modo) cuando se ponen en poder de un porteador, el vendedor debe especificarlas en un aviso de expedición que deberá enviar al comprador (párrafo 1)¹. Cuando el vendedor está obligado a disponer el transporte de las mercaderías, debe efectuar los trámites que sean razonables (párrafo 2). Si el vendedor no está obligado a contratar un seguro para el transporte de las mercaderías, deberá, no obstante, a petición del comprador, proporcionarle “toda la información disponible” que el comprador necesite para contratar ese seguro (párrafo 3).

3. Existe escasa jurisprudencia sobre el artículo 32². El artículo 32, párrafo 2, se ha aplicado en tres sentencias³. Según esa disposición, el vendedor que esté obligado a disponer el transporte de las mercaderías debe elegir “medios

de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte”. Pero, aparte de eso, no se obliga al vendedor a utilizar ningún medio de transporte concreto. Con arreglo al artículo 6 de la Convención, las partes pueden, por supuesto, haber acordado un tipo específico de porteador. Según una de esas sentencias, el comprador no pudo probar la existencia de un acuerdo según el cual las mercaderías debían transportarse en un medio concreto (camión), de modo que se dejó al vendedor la elección del modo de transporte⁴. En la segunda sentencia se afirmó que el término CFR (“*cost, freight*”; coste y flete) obligaba al vendedor a ocuparse del contrato de transporte. En la tercera sentencia se sostuvo que todo vendedor que estuviera obligado a disponer el transporte de las mercaderías no cumplía esa obligación a menos que comunicara al porteador la dirección correcta del comprador al que debían ser expedidas las mercaderías⁵.

CARGA DE LA PRUEBA

4. La parte que afirme la existencia de un presunto acuerdo por el que se modificaría o ampliaría lo dispuesto en el artículo 32 debe probar que se celebró dicho acuerdo. De no haber pruebas suficientes, se aplicará el artículo 32⁶.

Notas

¹Las disposiciones del artículo 32, párrafo 1, están también relacionadas con las disposiciones de la Convención sobre la transmisión del riesgo cuando se prevé el transporte de las mercaderías. Véase el artículo 67, párrafo 2.

²En mayo de 2016, en el sistema CLOUT se habían registrado cuatro sentencias sobre el artículo 32 y en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu solo figuraban 12 sentencias al respecto, en la mayoría de las cuales simplemente se citó la disposición.

³Véase el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 26 de mayo de 2000, CISG-online núm. 1840; Tribunal Popular de Cixi, Provincia de Zhejiang, República Popular China, 18 de julio de 2001, CISG-online núm. 1507.

⁴Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

⁵Tribunal Popular de Cixi, Provincia de Zhejiang, República Popular China, 18 de julio de 2001, CISG-online núm. 1507.

⁶Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997] (el comprador no pudo probar la existencia de un acuerdo de que las mercaderías se debían transportar a Moscú en camión).

Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

- a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o
- b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o
- c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 33 se especifican la fecha o el plazo en que el vendedor debe entregar las mercaderías. Según los apartados *a)* y *b)*, el momento de la entrega debe inferirse, en primer lugar, de las estipulaciones del contrato, de conformidad con el principio general de la autonomía de las partes consagrado en la Convención¹. A falta de mención en el contrato de una fecha o un plazo específicos de entrega, en el apartado *c)* se establece una regla supletoria según la cual la entrega deberá efectuarse “dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato”.

2. Aunque el artículo 33 se refiere solo a la obligación de entrega, su criterio es aplicable a otras obligaciones del vendedor, que han de cumplirse igualmente en el momento previsto en el contrato o, a falta de tal previsión, en un plazo razonable.

CASOS EN QUE LA FECHA DE ENTREGA SE HA FIJADO EN EL CONTRATO O PUEDE DETERMINARSE A PARTIR DE ÉL

3. En el artículo 33 *a)* se presupone que las partes han fijado una fecha para la entrega² o que esa fecha puede determinarse a partir del contrato (por ejemplo, “15 días después de la Pascua de 2011”) o por referencia a algún uso o práctica con arreglo al artículo 9. En tal caso, el vendedor ha de hacer la entrega en esa fecha³ y una demora constituirá incumplimiento del contrato. Se ha sostenido que una fecha puede deducirse del contrato si las partes acordaron que la entrega debía hacerse después de la emisión de una carta de crédito⁴.

4. Según un tribunal, el artículo 33 *a)* es también aplicable cuando las partes, en el momento de celebrar el contrato, no fijaron una fecha específica de entrega, pero sí convinieron en que el vendedor debía hacer la entrega a petición del comprador⁵. Ahora bien, si el comprador no solicita la entrega, el vendedor no incurre en incumplimiento⁶.

CASOS EN QUE EXISTE UN PLAZO FIJO PARA LA ENTREGA

5. El artículo 33 *b)* es aplicable cuando las partes han fijado un plazo dentro del cual el vendedor puede entregar

las mercaderías o bien cuando ese plazo puede deducirse del contrato. En esos casos se establece que el vendedor puede hacer la entrega cualquier día dentro de ese plazo.

6. A los efectos del artículo 33 *b)*, un plazo de entrega se fija, por ejemplo, en una cláusula contractual en que se indique “hasta fin de diciembre”⁷. Según esa cláusula, la entrega en cualquier momento entre la celebración del contrato y el fin de diciembre sería conforme al contrato, mientras que la entrega después del 31 de diciembre constituiría un incumplimiento. Del mismo modo, si la entrega “ha de hacerse en 1993-1994”⁸, la entrega en cualquier momento entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 es un cumplimiento puntual del contrato⁹. Si en el contrato se fija un plazo para la entrega, el vendedor tiene en general derecho a decidir la fecha concreta de la entrega¹⁰. Para que el comprador tenga derecho a especificar una fecha de entrega dentro del plazo fijado, es necesario un acuerdo en ese sentido¹¹, como se sugiere en la última disposición del artículo 33 *b)*. En un caso en que las partes habían acordado la entrega “*ex factory*”, un tribunal sostuvo que el comprador podía elegir dentro del plazo de entrega la fecha para recoger las mercaderías¹². En otro caso, un tribunal supuso, arguyendo (a efectos de argumentación), que según una disposición contractual en la que se estipulaba la entrega en “julio, agosto y septiembre” se podía exigir la entrega de un tercio de la cantidad en cada uno de los meses citados¹³. Otro tribunal afirmó que el plazo de entrega “otoño de 1993” era suficientemente específico y que exigía y permitía que la entrega se realizara a más tardar al término del otoño meteorológico (21 de diciembre)¹⁴.

ENTREGA EN UN PLAZO RAZONABLE A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

7. El artículo 33 *c)* es aplicable cuando ni del contrato ni de los usos o prácticas establecidos entre las partes puede inferirse una fecha o un plazo de entrega específicos. En ese caso, conforme al artículo 33 *c)*, se exige al vendedor que realice la entrega “dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato”. “Razonable” significa un tiempo adecuado según las circunstancias. Se juzgó razonable la entrega de una niveladora dos semanas después de que el vendedor hubiera recibido el pago de la primera cuota¹⁵. Se afirmó que un plazo de entrega de 10 meses en el caso de una máquina cargadora

cuya restauración convenida podía tardar de 120 a 180 días podía ser razonable dadas las circunstancias¹⁶. En un contrato celebrado en enero en el que se disponía la entrega en “abril, fecha de entrega reservada”¹⁷, el tribunal consideró que era aplicable el artículo 33 c) y que la entrega debía efectuarse en un plazo razonable después de la celebración del contrato, porque a partir del contrato no podía determinarse una fecha o un plazo de entrega específicos. Dado que el comprador había dejado claro que para él era necesario que la entrega se realizara antes del 15 de marzo, se consideró que el plazo razonable había vencido el 11 de abril¹⁸. El artículo 33 c) se ha aplicado también para interpretar los términos contractuales uniformes por los que se permitía al vendedor modificar la fecha de entrega acordada¹⁹: con este criterio, un tribunal concluyó que se debía entender que el término limitaba al vendedor a realizar la entrega en un plazo razonable tras la celebración del contrato²⁰.

QUÉ CONSTITUYE ENTREGA

8. A fin de cumplir a tiempo la obligación de entregar, el vendedor debe cumplir, conforme a los plazos fijados en el artículo 33, todas las obligaciones de entrega estipuladas en el contrato o en los artículos 31, 32 o 34. A menos que se haya acordado otra cosa, en el artículo 33 no se exige que el comprador pueda tomar posesión de las mercaderías en la fecha de la entrega²¹.

CONSECUENCIAS DE LA ENTREGA TARDÍA

9. La entrega efectuada después de la fecha o el plazo de entrega es un incumplimiento del contrato al que son aplicables las reglas de la Convención sobre derechos y acciones.

Si la entrega a tiempo es un aspecto esencial del contrato, una demora equivale a un incumplimiento esencial y el contrato podrá resolverse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49²². Según una sentencia, una demora de un día en la entrega de una pequeña parte de las mercaderías no constituía incumplimiento esencial incluso si las partes habían acordado una fecha fija de entrega²³. No obstante, las partes pueden consignar en su contrato que cualquier demora en la entrega habrá de considerarse incumplimiento esencial²⁴.

10. Sin embargo, se ha sostenido que no existe incumplimiento del contrato cuando el vendedor incumple una fecha de entrega mencionada durante las negociaciones y anterior al momento de la celebración del contrato: citando el artículo 33 c), un tribunal sostuvo que “en la CIM se exige la entrega dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato, no antes”²⁵.

11. La declaración de un vendedor de que no podría entregar a tiempo las mercaderías se consideró un incumplimiento anticipado del contrato en el sentido del artículo 71²⁶.

CARGA DE LA PRUEBA

12. La parte que afirme que se ha convenido una fecha o un plazo para la entrega tiene que probarlo²⁷. Un comprador que afirme que tiene derecho a escoger una fecha de entrega concreta durante un período de entrega acordado debe probar que existen un acuerdo o unas circunstancias que apoyen tal afirmación²⁸. En un caso en que las partes no habían especificado la fecha de entrega en el contrato, un tribunal afirmó que el hecho de que el comprador hubiera aceptado las mercaderías sin protestar constituía una expresión de que la entrega se había realizado dentro de un plazo razonable²⁹.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

²Véase el ejemplo de la Corte di Appello di Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, Unilex (“Entrega: 3 de diciembre de 1990”).

³Véase el comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 31, pág. 33, párr. 3.

⁴Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 883 [Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 10 de marzo de 2003] (las partes habían convenido en que la fecha de la entrega se fijaría posteriormente; después de que el vendedor hubiera propuesto en varias ocasiones determinar una fecha, el comprador fijó una fecha que el tribunal aceptó como fecha de la entrega).

⁶Caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (en el contrato se estipulaba que el vendedor haría la entrega según calendarios elaborados por el comprador, pero al parecer el comprador nunca proporcionó tales calendarios) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Véase Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 70.

⁸Véase Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, marzo de 1998 (laudo arbitral núm. 9117), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 83.

⁹*Ibid.*; véase también Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 4 de abril de 2006 (*Valero Marketing & Supply Company v. Greeni Trading Oy*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 846 [Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 19 de julio de 2007].

¹⁰Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, marzo de 1998 (laudo arbitral núm. 9117), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 83.

¹¹*Ibid.*; implícitamente también en el caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

¹²Caso CLOUT núm. 1128 [Tribunal Supremo, España, 9 de diciembre de 2008], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisgspanish.com.

¹³Caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990].

¹⁴Caso CLOUT núm. 943 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 20 de diciembre de 2005].

¹⁵Caso CLOUT núm. 219 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997]. En otra sentencia se consideró que el vendedor había entregado las mercaderías en un plazo razonable pese al carácter estacional de las mercaderías (artículos navideños): caso CLOUT núm. 210 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 20 de junio de 1997].

¹⁶Tribunal de Distrito, Colorado, Estados Unidos, 6 de julio de 2010 (*Alpha Prime Development Corporation v. Holland Loader Company, LLC*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador no necesitaba el aparato cargador de inmediato y el tribunal decidió únicamente que la sentencia en procedimiento sumario era improcedente).

¹⁷Caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999].

¹⁸Caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (en que el tribunal estimó que la oferta del comprador, en la que se exigía la entrega antes del “15 de marzo”, no se alteró sustancialmente por la aceptación del vendedor, en la que se indicaba como plazo de entrega “abril, fecha de entrega reservada”; dado que el oferente no objetó los términos de la aceptación, se formó un contrato con arreglo al artículo 19, párrafo 2, y el término modificado en la aceptación pasó a ser parte del contrato).

¹⁹Caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰*Ibid.*

²¹Véase el comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 31, pág. 33, párr. 2. Véase también Landgericht Oldenburg, Alemania, 27 de marzo de 1996, Unilex.

²²Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 70.

²³Landgericht Oldenburg, Alemania, 27 de marzo de 1996, Unilex. Véase también Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 29 de julio de 2009, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la queja del comprador por una demora de dos días después de haber aceptado la entrega de la mercadería (un minibús) dio lugar a la eliminación del derecho del comprador a resolver el contrato).

²⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 70 (en las condiciones generales del comprador, que las partes habían aceptado, se disponía que cualquier demora en la entrega constituía incumplimiento esencial del contrato).

²⁵Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008 (*Norfolk Southern Railway Co. v. Power Source Supply, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 72.

²⁷Caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, marzo de 1998 (laudo arbitral núm. 9117), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 90.

²⁹Caso CLOUT núm. 210 [Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16a., España, 20 de junio de 1997].

Artículo 34

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

VISIÓN GENERAL: SENTIDO Y PROPÓSITO DE LA DISPOSICIÓN

1. En el artículo 34 se trata la obligación del vendedor de entregar documentos relacionados con las mercaderías vendidas, cuando exista tal obligación. En la disposición no se crea esa obligación, pero se presupone. La obligación puede deducirse del contrato, de las prácticas entre las partes o de los usos mercantiles.

2. Conforme a la primera oración del artículo, los documentos deben presentarse en el momento, el lugar y la forma fijados en el contrato. En la segunda oración se establece que, si el vendedor ha entregado antes del tiempo convenido documentos que no sean conformes, tendrá derecho a subsanar esos defectos si con ello no causa al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. Aun así, con arreglo a lo dispuesto en la última oración del artículo, el comprador puede exigir una indemnización de los daños y perjuicios que haya sufrido a pesar de la subsanación del vendedor.

DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS MERCADERÍAS: DEFINICIÓN Y OBLIGACIÓN DE ENTREGARLOS

3. El artículo 34 es aplicable cuando el vendedor está “obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías”, pero en esa disposición no se especifican los casos en que el vendedor tiene esa obligación ni se definen los documentos a los que hace referencia. En el contrato se señalan generalmente los documentos que han de entregarse, por ejemplo, mediante ciertos términos de entrega y precio, como los definidos en los Incoterms. En un caso, el tribunal concluyó que, con arreglo a un término FOB (“*free on board*”, franco a bordo), el vendedor estaba obligado a facilitar al comprador una factura en la que constara la cantidad y el valor de las mercaderías¹. Los usos y prácticas comerciales convenidos entre las partes también pueden indicar los documentos que se deben proporcionar.

4. Los “documentos relacionados con las mercaderías” a que se hace referencia en el artículo 34 son principalmente los que dan a sus poseedores el control de las mercaderías, como conocimientos de embarque, guías de muelle y

resguardos de almacén², pero también pueden ser pólizas de seguros, facturas comerciales, certificados (por ejemplo, de origen, peso, contenido o calidad) y otros documentos similares³.

5. Se ha dictaminado que habitualmente el vendedor no está obligado a facilitar documentos de aduana para la exportación de las mercaderías, a menos que las partes hayan convenido otra cosa⁴.

ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS

6. Conforme al artículo 34, el lugar, el tiempo y la forma de entrega de los documentos tienen que atenerse a lo dispuesto en el contrato⁵. Si se adoptan términos de precio y entrega (como los Incoterms), a menudo a partir de estos se fijarán esas modalidades. Respecto del término de precio y entrega CFR (“*cost, freight*”; coste y flete), un tribunal arbitral ha mantenido que esa cláusula no da lugar a que el momento de entrega de los documentos se considere un aspecto esencial del contrato⁶. Si ni en el contrato, los usos comerciales o las prácticas establecidas entre las partes se establecen modalidades concretas de entrega de los documentos, el vendedor deberá entregarlos “en un momento y una forma que permitan que el comprador tome posesión de las mercaderías del transportista cuando lleguen a su lugar de destino, las introduzca en el país de destino por la aduana y ejerza las reclamaciones que correspondan contra el transportista o la compañía aseguradora”⁷. En un caso en que el comprador pidió entregas parciales, un tribunal estimó que la entrega por el vendedor de “órdenes de entrega” en lugar de los conocimientos de embarque era suficiente⁸.

DOCUMENTOS NO CONFORMES

7. La entrega de documentos no conformes constituye un incumplimiento del contrato al que se aplican los derechos y acciones normales⁹. Si el incumplimiento es de suficiente gravedad, puede ser un incumplimiento esencial y, por tanto, permitir al comprador declarar resuelto el contrato¹⁰. Sin embargo, se ha considerado que la entrega de documentos no conformes (un certificado de origen falso y un certificado incorrecto de análisis químicos) no constituye

incumplimiento esencial si el propio comprador puede subsanar el defecto fácilmente solicitando al productor los documentos correctos¹¹. Otro tribunal afirmó que el certificado de calidad no era defectuoso a pesar de que no expresaba que dentro de cierto tiempo el jugo vendido se oscurecería¹². Sin embargo, se ha considerado que la omisión de certificados en que se acredite la calidad bio de las mercaderías es un incumplimiento del contrato¹³.

ENTREGA ANTICIPADA DE LOS DOCUMENTOS

8. Si el vendedor ha entregado documentos no conformes antes del momento en que debían entregarse, el artículo 34 le permite subsanar la falta de conformidad hasta el momento de entrega y siempre que no se ocasionen al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. Los defectos pueden subsanarse entregando documentos conformes¹⁴.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996 (arbitraje)].

²Comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 32, pág. 33, párrafo 2. Véase también el caso CLOUT núm. 216 [Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 12 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (certificado de origen y certificado de análisis químico); caso CLOUT núm. 488 [Audiencia Provincial Barcelona, Sección 14a., España, 12 de febrero de 2002] (certificado de origen); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 5 de julio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (nota de expedición, certificado de calidad, póliza de seguro, factura y lista de la carga); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, septiembre de 2006 (laudo núm. CISG/2006/14), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (caso sobre piezas de repuesto; una copia digital de la carta de porte aéreo no se consideró documento suficiente); caso CLOUT núm. 1037 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 24 de marzo de 2009] (licencia de exportación, certificados sanitarios y de calidad, documentación aduanera para sepia congelada); véase también el comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 32, pág. 33, párr. 2.

⁴Caso CLOUT núm. 216 [Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 12 de agosto de 1997].

⁵Véase también Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 7645), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 34.

⁶*Ibid.*

⁷Comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 32, pág. 33, párrafo 3.

⁸Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de abril de 2006 (*Lothringer Gunther Grosshandelsgesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe GmbH v. Fepco International N.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996]; caso CLOUT núm. 808 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de junio de 1999] (error de mecanografía en una carta de crédito [“1999” en lugar de “1998”] podía constituir incumplimiento, pero no se consideró incumplimiento esencial y no dio derecho a resolución).

¹⁰Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996].

¹¹*Ibid.*

¹²Caso CLOUT núm. 1128 [Tribunal Supremo, España, 9 de diciembre de 2008], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisgspanish.com.

¹³Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, CISG-online núm. 786.

¹⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, marzo de 1998 (laudo arbitral núm. 9117), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 90.

Parte III, Capítulo II, Sección II

Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros (artículos 35 a 44)

VISIÓN GENERAL

1. La Sección II del Capítulo II de la Parte III de la Convención contiene disposiciones relativas a algunas de las obligaciones más importantes del vendedor dimanantes de un contrato de compraventa, en particular la obligación de entregar mercaderías conformes a los requisitos del contrato y de la Convención en cuanto a cantidad, calidad, tipo y envase o embalaje (artículo 35), y la obligación de asegurarse de que las mercaderías estén libres de derechos o pretensiones de terceros en relación con su propiedad (artículo 41) y en relación con su propiedad intelectual (artículo 42). También se incluyen en la sección otras disposiciones relacionadas con la cuestión de la conformidad, como un artículo acerca de la relación entre el momento en que ocurre una falta y la consecuente distribución de la responsabilidad entre el vendedor y el comprador (artículo 36), y una disposición sobre el derecho del vendedor a subsanar toda falta de conformidad si las mercaderías se entregan antes de la fecha fijada para la entrega.

2. La sección también incluye disposiciones en que se reglamenta el procedimiento que debe seguir un comprador para mantener su derecho a reclamar por el incumplimiento por parte del vendedor de su obligación de entregar mercaderías conformes o de entregar las mercaderías libres de derechos o pretensiones de terceros. Entre esas disposiciones, se encuentra una por la que se regula el deber del comprador de examinar las mercaderías tras la entrega (artículo 38), otras en que se exige al comprador que comunique los presuntos incumplimientos de las obligaciones del vendedor (artículos 39 y 43, párrafo 1), y otras en que se excusa al comprador por no hacer esa comunicación o se atenúan las consecuencias de no haberla hecho (artículo 40, artículo 43, párrafo 2,

y artículo 44). Los artículos 38 y 39 han resultado ser dos de las disposiciones invocadas con más frecuencia (y más controvertidas) en litigios basados en la Convención.

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCIÓN

3. En general, las disposiciones de la Sección II del Capítulo II de la Parte III funcionan conjuntamente con los artículos en que se reglaman los derechos y acciones de un comprador agraviado, contenidos en la Sección III (artículos 45 a 52), y a menudo se invocan junto a ellos. Varias disposiciones de la Sección II guardan una especial relación con otros artículos o grupos de artículos de la Convención. Por ejemplo, el artículo 36 (sobre la responsabilidad del vendedor por una falta de conformidad en función de cuándo ocurre esa falta de conformidad) está estrechamente relacionado con el Capítulo IV de la Parte III (sobre la transmisión del riesgo (artículos 66 a 70)); el artículo 37 (derecho del vendedor a subsanar una falta de conformidad antes de la fecha de entrega fijada en el contrato) funciona en conjunción con el artículo 48 (derecho del vendedor a subsanar una falta de conformidad después de la fecha de entrega exigida) y también está relacionado con el artículo 52, párrafo 1 (el comprador puede aceptar o rehusar una entrega anticipada). Las disposiciones de la Sección II relativas a las comunicaciones (artículos 39 y 43), por supuesto, están sujetas a la norma contenida en el artículo 27, según la cual toda comunicación hecha conforme a la Parte III de la Convención y enviada por medios adecuados a las circunstancias surtirá efecto pese a “las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión [...] o el hecho de que no llegue”¹.

Nota

¹Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 27.

Artículo 35

- 1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.
- 2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:
 - a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo;
 - b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;
 - c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;
 - d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.
- 3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 35 de la CIM se establecen normas para determinar si las mercaderías entregadas por el vendedor son conformes al contrato en cuanto a tipo, cantidad, calidad y envase o embalaje. Así, en la disposición se definen las obligaciones del vendedor con respecto a estos aspectos decisivos del cumplimiento del contrato. Diversos tribunales han dictaminado que la noción unitaria de conformidad definida en el artículo 35 desplaza los conceptos de “garantía” presentes en algunas legislaciones nacionales¹ y que, con arreglo a la CIM, la entrega de mercaderías de un tipo diferente al estipulado en el contrato (*aliud*) constituye una entrega de mercaderías no conformes². También se ha afirmado que en la CIM se prevén derechos y acciones exclusivos que pueden ejercitarse con respecto a una falta de conformidad de las mercaderías y que, de ese modo, no solo prevalece sobre las demandas por incumplimiento del contrato basadas en el derecho interno, sino también sobre las normas del derecho interno en que se prevé la invalidación de un contrato por errores relativos a la calidad de las mercaderías o por culpa/dolo en el incumplimiento de la obligación precontractual de facilitar información³.

2. En general, el hecho de que el vendedor no entregue mercaderías que reúnan las condiciones aplicables del artículo 35 constituye un incumplimiento de sus obligaciones⁴, aunque se ha dictaminado que el hecho de que las mercaderías no sean conformes al contrato no es incumplimiento si estas son iguales en valor y utilidad a mercaderías conformes⁵. Se ha concluido que la entrega de documentos falsos respecto del origen de las mercaderías es una infracción del

artículo 35⁶. Otro tribunal afirmó: “[a]unque el vendedor está obligado a entregar mercaderías que sean conformes en cantidad y calidad y con las estipulaciones del contrato de acuerdo con las prácticas del respectivo tráfico mercantil, las diferencias de cantidad y respecto de los requisitos del contrato solo pueden considerarse falta de conformidad con arreglo al artículo 35 de la CIM si los defectos tienen cierto grado de gravedad”⁷. Un incumplimiento de las obligaciones del vendedor derivadas del artículo 35 puede llegar a ser, en determinadas circunstancias, un incumplimiento esencial del contrato tal y como se define en el artículo 25 de la Convención, lo que justificaría la resolución del contrato por el comprador con arreglo al artículo 49, párrafo 1, de la Convención⁸.

ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 1

3. En el artículo 35, párrafo 1, se exige al vendedor la entrega de mercaderías que correspondan a las especificaciones del contrato en cuanto a tipo, calidad, cantidad y envase o embalaje. En un caso se determinó que un envío de plástico en bruto que contenía un porcentaje de cierta sustancia inferior al especificado en el contrato, lo que dio lugar a que las persianas producidas a partir de ese plástico no protegieran debidamente de la luz solar, no era conforme al contrato y, por tanto, el vendedor había incumplido sus obligaciones⁹. También se ha fallado que el envío de una cantidad menor de mercaderías que la especificada en el contrato es una infracción del artículo 35, párrafo 1, pues en la disposición se señala expresamente que la falta de “conformidad” se refiere tanto a calidad como a cantidad insuficientes de las mercaderías

entregadas¹⁰; sin embargo, se ha estimado que las entregas parciales no constituyen infracción del artículo 35, párrafo 1, cuando están previstas en el contrato y el comprador las ha aceptado sin queja¹¹. En un caso se consideró que un automóvil usado que se había puesto en circulación dos años antes de lo indicado en su documentación y cuyo cuentakilómetros no reflejaba el total de millas recorridas no era conforme con arreglo al artículo 35, párrafo 1¹². Con respecto a un caso en que en el contrato se estipulaba que la tierra para macetas debía contener 40 kg de arcilla por metro cúbico, pero en que las mercaderías entregadas contenían una proporción diferente de arcilla, el tribunal estimó que se había infringido el artículo 35, párrafo 1¹³. Igualmente, se consideró que el hecho de que una federación suiza de agricultores ecológicos no hubiera emitido los certificados acordados relativos a unos jugos constituía falta de conformidad de los propios jugos según el artículo 35, párrafo 1¹⁴. Por otra parte, un tribunal concluyó que un vendedor no había infringido esta disposición al entregar mariscos con un alto concentrado de cadmio porque las partes no habían especificado en su contrato un nivel máximo de este elemento¹⁵.

4. Para determinar, a los efectos del artículo 35, párrafo 1, si en el contrato se exige la entrega de mercaderías de una cantidad, calidad o tipo determinados, o que estas estén envasadas o embaladas de cierta manera, hay que remitirse a las reglas generales sobre la determinación del contenido del contrato entre las partes¹⁶; se ha afirmado, sin embargo, que la cuestión de si el vendedor ha renunciado a los plazos que figuran en una estipulación contractual relativa a la calidad de las mercaderías se rige por el derecho interno aplicable, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 2, de la CIM¹⁷. A este respecto, un tribunal, en apelación de la sentencia del caso de compraventa de mariscos con un alto concentrado de cadmio citado en el párrafo anterior, consideró que el vendedor no había convenido tácitamente en atenerse a las normas nacionales recomendadas (pero no jurídicamente obligatorias) respecto del cadmio vigentes en el país del comprador¹⁸. Como arguyó el tribunal, el mero hecho de que el vendedor tuviera que entregar los mariscos en unos almacenes situados en el país del comprador no constituía un acuerdo tácito con arreglo al artículo 35, párrafo 1, de cumplir las normas de ese país relativas a la reventa ni de atenerse a sus disposiciones de derecho público sobre reventa¹⁹. En otro caso también se afirmó que las entregas anteriores de un vendedor a un comprador, algunas de las cuales comprendían distintos tipos de mercaderías y durante las cuales las mercaderías no se habían dañado, no entrañaban un acuerdo tácito con respecto al envase o embalaje de las mercaderías²⁰.

ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 2: VISIÓN GENERAL

5. En el artículo 35, párrafo 2, se establecen criterios sobre la calidad, la función y el envase o embalaje de las mercaderías que, sin ser obligatorios, se supone que son parte de los contratos de compraventa. En otras palabras, estos criterios son condiciones implícitas que obligan al vendedor aunque no haya un acuerdo afirmativo al respecto. Si las partes no desean que estos criterios se apliquen a su contrato, pueden, según el artículo 35, pactar “otra cosa”²¹. A menos que las partes ejerzan su autonomía para excluir del contrato las normas del artículo 35, párrafo 2, estarán obligadas por ellas²². Se ha afirmado que la cuestión de si las partes han acordado

términos contractuales por los que se excluyen las obligaciones del vendedor establecidas en el artículo 35, párrafo 2, se rige por las normas de interpretación de la Convención²³. Según un tribunal, se debía considerar que las partes habían pactado “otra cosa” en un caso en el que un vendedor de camiones no había hecho promesa alguna sobre la posibilidad de registrar los camiones en el país del comprador y habían convenido en que el riesgo de que los camiones no pudieran registrarse en ese país debía ser asumido por el comprador²⁴. Se ha sostenido que por medio de un acuerdo sobre la calidad general de las mercaderías no se establece una excepción al artículo 35, párrafo 2, si tal acuerdo contiene únicamente condiciones positivas sobre las cualidades que han de tener las mercaderías y no condiciones negativas que eximan al vendedor de sus responsabilidades²⁵; sin embargo, en otras sentencias se ha sostenido que un acuerdo expreso acerca del artículo 35, párrafo 1, con respecto a la calidad de las mercaderías excluye las obligaciones implícitas de calidad impuestas por el artículo 35, párrafo 2, incluso si las partes no han indicado de algún otro modo que esas obligaciones no son aplicables²⁶. En algunas sentencias se ha aplicado el derecho interno para determinar la validez de los acuerdos de excluir las obligaciones del vendedor previstas en el artículo 35, párrafo 2²⁷.

6. El artículo 35, párrafo 2, consta de cuatro apartados. Dos de ellos, el apartado *a)* y el apartado *d)*, se aplican a todos los contratos a menos que las partes hayan acordado otra cosa. Los otros dos apartados, el *b)* y el *c)*, se aplican únicamente si se dan ciertas circunstancias de hecho. Los criterios establecidos en estos apartados son acumulativos, es decir, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos que respondan a los criterios expuestos en todos los apartados aplicables.

ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 2 *a)*

7. En el artículo 35, párrafo 2 *a)*, se impone al vendedor la obligación de entregar mercaderías “aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo”. Esta obligación se ha equiparado con ciertas obligaciones impuestas a los vendedores con arreglo al derecho interno²⁸. Se consideró que la norma del artículo 35, párrafo 2 *a)*, se había transgredido en un caso en el que el vendedor entregó una unidad de refrigeración que se averió poco después de ser puesta en funcionamiento por primera vez²⁹. También se consideró transgredida en otro caso en que el vendedor entregó vino que había sido diluido con un 9% de agua, lo que dio lugar a que las autoridades nacionales se incautaran de él y lo destruyeran³⁰, así como en otro caso en que el vendedor entregó vino chaptalizado³¹. Asimismo, se dictaminó que hubo infracción cuando un vendedor sustituyó un componente de una máquina por otro diferente sin comunicarlo al comprador y sin darle instrucciones adecuadas para su instalación, con el resultado de que la máquina dejó de funcionar a los tres años de usarla y defraudó la expectativa del comprador de “funcionamiento prolongado y constante [de la máquina] sin fallos”³². También se afirmó que se había infringido la norma en un caso en que un extractor de polvo difundía el polvo en vez de retirarlo y que se apagó prematuramente a causa de sus componentes³³; en un caso en que una máquina no produjo los productos esperados en forma rápida y fiable³⁴; en otro caso en el que unos “ceniceros de

bolsillo” venían equipados con hojas demasiado afiladas y peligrosas³⁵; en un caso en que el vendedor entregó fenol coloreado que no era apto para todos los fines ordinarios del “fenol incoloro” previsto en el contrato³⁶, y en otro caso en el que una máquina para la producción de textiles no produjo un producto de peso adecuado³⁷. Según una sentencia de un tribunal supremo, la “*Aardappelbescheidingsklei*” (arcilla para separar patatas) no era apta para separar las patatas que servían para hacer patatas fritas de las que solo podían utilizarse como alimento para animales. La arcilla cumplía la función de separar, pero estaba contaminada con dioxinas a unos niveles muy superiores al límite permitido, por lo que también se contaminaron las patatas procesadas que no servían para hacer patatas fritas y las pieles de las que sí podían usarse para ello, las cuales el comprador revendió como alimento para animales, lo que, a su vez, dio lugar a que la leche producida por los animales contuviera niveles de dioxinas elevados³⁸. El hecho de que las patatas se pudieran lavar y limpiar después de la separación no se consideró excusa.

8. No obstante, en la norma contenida en el artículo 35, párrafo 2 a), se exige únicamente que las mercaderías sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinan. No se exige que sean perfectas o impecables, a menos que la perfección se precise para que las mercaderías cumplan sus finalidades ordinarias³⁹. Así, se afirmó que con la venta de unas plantas que en general eran aptas para florecer, pero que no eran adecuadas para el clima local donde el vendedor las colocó, no se había infringido el artículo 35, párrafo 2 a)⁴⁰. De manera análoga, un tribunal sostuvo que el petróleo pesado era apto para su uso en la empresa del comprador, aunque causara problemas debido al tipo especial de bombas que usaba el comprador y de las que el vendedor no tenía conocimiento⁴¹. El tribunal afirmó además que el vendedor no tenía la responsabilidad precontractual de investigar los fines o las circunstancias específicas del comprador. La norma del artículo 35, párrafo 2 a), se ha descrito de diversas maneras como un requisito de que las mercaderías sean de calidad “media”, “comerciable”, o “razonable”⁴². También se ha afirmado que la revendibilidad (comerciabilidad) de las mercaderías es un aspecto que condiciona que esas mercaderías sean aptas para los usos ordinarios con arreglo al artículo 35, párrafo 2 a)⁴³; que los alimentos destinados al consumo humano deben por lo menos no ser perjudiciales para la salud, y que la simple sospecha de que las mercaderías sean dañinas para la salud puede representar una infracción del artículo 35, párrafo 2 a)⁴⁴.

9. En varias sentencias se ha tratado la cuestión de si la conformidad con el artículo 35, párrafo 2 a), se ha de determinar por remisión a las normas de calidad vigentes en la jurisdicción del comprador. Según una sentencia, el hecho de que el vendedor haya de entregar las mercaderías en una jurisdicción determinada y pueda inferir que serán vendidas allí no es suficiente para imponer las normas de la jurisdicción de destino a la hora de determinar la aptitud para los usos ordinarios con arreglo al artículo 35, párrafo 2 a)⁴⁵. Así pues, el hecho de que los mejillones entregados en el país del comprador contuvieran un concentrado de cadmio superior al recomendado en las normas sanitarias del país del comprador no supuso que los mejillones no fueran conformes al contrato según el artículo 35, párrafo 2 a)⁴⁶. El tribunal indicó que las normas de la jurisdicción de importación se habrían

aplicado si existieran esas mismas normas en la jurisdicción del vendedor, o si el comprador hubiera señalado las normas a la atención del vendedor y hubiera confiado en la competencia del vendedor⁴⁷. El tribunal planteó la cuestión, pero sin resolverla, de si el vendedor sería responsable de cumplir las normas de derecho público del país de importación en caso de que conociera o debiera haber conocido tales normas por “circunstancias especiales”, por ejemplo, si el vendedor poseyera una sucursal en el país de importación, tuviera una larga relación de negocios con el comprador, realizara a menudo exportaciones al país del comprador o promoviera sus productos en el país de importación⁴⁸. Un tribunal de otro país, citando la sentencia mencionada, se negó a revocar un laudo arbitral en el que se estimó que un vendedor había infringido el artículo 35, párrafo 2 a), al haber entregado material médico que no cumplía con las normas de seguridad de la jurisdicción del comprador⁴⁹: el tribunal concluyó que el comité arbitral había actuado correctamente al afirmar que el vendedor debería haber conocido las normas del país del comprador y estaba obligado por ellas, en atención a las “circunstancias especiales” en el sentido de la opinión del tribunal que dictó la mencionada sentencia. De acuerdo con otra sentencia, el hecho de que el vendedor ya se hubiera anunciado y hubiera vendido las mercaderías en la jurisdicción del comprador podría haber constituido “circunstancias especiales” que, según el criterio mencionado anteriormente en el caso de los mejillones, habría obligado al vendedor a cumplir los reglamentos de la jurisdicción del comprador; sin embargo, en este caso concreto el vendedor había aclarado al comprador que el comprador era responsable de velar por la observancia de los reglamentos⁵⁰. Otro tribunal concluyó que un vendedor de queso estaba obligado a cumplir las normas del país del comprador porque había mantenido una relación comercial con el comprador durante varios meses y, por tanto, debía haber sabido que el queso estaba destinado al mercado del país del comprador⁵¹; el vendedor, por consiguiente, había incumplido las obligaciones que se le imponían en el artículo 35 de la CIM al entregar queso cuya composición no estaba indicada en el envase, como se exigía en las normas comerciales del país del comprador.

ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 2 b)

10. En el artículo 35, párrafo 2 b), se exige que las mercaderías sean aptas “para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato”. Esta obligación se ha equiparado a ciertas obligaciones impuestas a los vendedores por el derecho interno⁵². Un tribunal también concluyó que se había infringido el artículo 35, párrafo 2 b), en un caso en que una máquina que el comprador había adquirido para la producción de embalajes de casetes inocuos para el medio ambiente funcionó mal y no produjo los embalajes “en forma rápida y fiable”⁵³, y en otro caso en el que unos arcos inflables para publicidad no resultaron suficientemente seguros⁵⁴. En cambio, en un caso en que las mercaderías se hicieron funcionar adecuadamente un año después de la entrega, se concluyó que el vendedor no había incumplido la obligación que se le imponía en el artículo 35, párrafo 2 b)⁵⁵. Se ha sostenido que no es necesario que un comprador que pruebe que las mercaderías no cumplen la finalidad específica comunicada al vendedor en el momento de celebrar el contrato demuestre la causa del fallo para que se

determine la existencia de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2 b)⁵⁶.

11. La obligación del artículo 35, párrafo 2 b), se aplica únicamente si se dieron a conocer al vendedor uno o más usos especiales en el momento de celebrar el contrato. Un tribunal afirmó que el vendedor había infringido el artículo 35, párrafo 2 b), cuando entregó productos para el cuidado de la piel que no mantenían los niveles especificados de vitamina A durante su tiempo de conservación⁵⁷. El tribunal concluyó que el comprador tenía la intención de comprar productos con los niveles de vitamina A especificados, que “el uso especial [...] era conocido por el [vendedor] con suficiente claridad” y que el “comprador confiaba en la competencia del vendedor en cuanto a la obtención del contenido de vitamina A exigido y el mantenimiento de la conservación exigida”. En el caso en que un vendedor había aceptado durante las negociaciones que las mercaderías tenían que ajustarse a las normas de seguridad aplicables en la jurisdicción del comprador, un tribunal sostuvo que, de acuerdo con el artículo 35, párrafo 2 b), el vendedor estaba obligado a entregar mercaderías que cumplieran con esas normas⁵⁸. Y en un caso en que un vendedor había convenido en entregar plantas en un lugar determinado, un tribunal concluyó que el comprador había comunicado al vendedor su finalidad concreta de utilizar las plantas en ese lugar (aunque el tribunal también concluyó que el vendedor no era responsable con arreglo al artículo 35, párrafo 2 b), debido a que no era razonable que el comprador confiara en la competencia y el juicio del vendedor)⁵⁹. Además, en un caso en el que el comprador había descrito en el pedido sus necesidades con respecto a las mercaderías, un tribunal concluyó que el vendedor estaba obligado a cumplir estos requisitos con arreglo al artículo 35, párrafo 2 b)⁶⁰. Y en otro caso en que estaba “claro como el agua” que un comprador tenía la intención de utilizar las mercaderías (globos grandes, pesados y caros) como instalación publicitaria de larga duración para sus oficinas, estaba implícito con arreglo al artículo 35, párrafo 2 b), que las mercaderías tendrían una vida útil de por lo menos tres años⁶¹. Por otra parte, en un caso en el que en el contrato no se indicó el uso especial previsto para las mercaderías, la obligación contenida en el artículo 35, párrafo 2 b), no tenía aplicación⁶². Y en otro caso en que el comprador había revelado el uso especial previsto únicamente a un viajante de la empresa del vendedor, un tribunal concluyó que no se habían cumplido los requisitos del artículo 35, párrafo 2 b)⁶³.

12. Las prescripciones del artículo 35, párrafo 2 b), no se aplican si de las circunstancias se desprende que “el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor”. En un caso, un tribunal dictaminó que no era razonable que el comprador confiara en la competencia y el juicio del vendedor, dado que el propio comprador tenía gran experiencia en la importación de esas mercaderías⁶⁴. Y se ha afirmado que no se puede suponer que un comprador haya confiado en la competencia y el juicio del vendedor cuando ese comprador posee competencia y conocimientos equivalentes o superiores a los del vendedor acerca de las mercaderías⁶⁵. Con respecto al elemento de la confianza, un tribunal afirmó que, en circunstancias normales, no era razonable que un comprador confiara en que el vendedor conociera los requisitos del derecho público o las prácticas administrativas del país de importación referentes a las mercaderías, a menos que el comprador le hubiera dado a

conocer tales requisitos⁶⁶. Por consiguiente, el tribunal concluyó que la venta de mejillones con un concentrado de cadmio superior a las recomendaciones de las normas sanitarias alemanas no constituía una infracción de las disposiciones del artículo 35, párrafo 2 b), pues no había pruebas de que el comprador hubiera mencionado dichas normas al vendedor. Con ello el tribunal confirmó la sentencia de un tribunal inferior conforme a la cual el vendedor no había infringido el citado artículo 35, párrafo 2 b), ya que no había pruebas de que las partes hubieran convenido implícitamente en atenerse a las recomendaciones sanitarias del país del comprador⁶⁷. Por otra parte, un tribunal afirmó que un vendedor había infringido el artículo 35, párrafo 2 b), al entregar un aparato para juegos infantiles que no cumplía con la reglamentación de seguridad de la jurisdicción del comprador⁶⁸.

ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 2 c)

13. En el artículo 35, párrafo 2 c), se establece que, para ser conformes al contrato, las mercaderías deben poseer “las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador”. Varios tribunales han declarado que las mercaderías entregadas infringían esta disposición⁶⁹. Sin embargo, en un caso en que un vendedor había entregado una muestra de madera que debía utilizarse para fabricar puertas, un tribunal concluyó que la muestra era demasiado pequeña para indicar al comprador que la madera tendría una coloración pareja en las puertas terminadas⁷⁰. El artículo 35, párrafo 2 c), se aplica, según sus términos, si el vendedor ha presentado una muestra o modelo al comprador, a menos que las partes “hayan pactado otra cosa”. Se ha indicado que las mercaderías deben ajustarse a un modelo solo si hay acuerdo expreso en el contrato de que así ha de ser⁷¹. Por otra parte, se ha sostenido que la disposición es aplicable incluso si es el comprador y no el vendedor quien ha proporcionado el modelo, siempre que las partes hayan convenido en que las mercaderías han de ser conformes al modelo⁷².

ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 2 d)

14. El artículo 35, párrafo 2 d), complementa la última cláusula del artículo 35, párrafo 1, en la que se exige que las mercaderías “estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato”. En una sentencia se afirmó que el artículo 35, párrafo 2 d), se aplicaba cuando las partes no habían estipulado requisitos de envase o embalaje en su contrato y que la disposición se refería en general a los estándares de envase o embalaje imperantes en el país del vendedor⁷³. En varios casos se ha determinado que unas mercaderías envasadas o embaladas de modo inadecuado no son conformes al contrato según el artículo 35, párrafo 2 d). En un caso en que un vendedor había vendido queso sabiendo que este producto sería revendido en el país del comprador y en el que la entrega se había hecho en envases que no cumplían las normas de etiquetado para alimentos de ese país, se consideró que las mercaderías no eran conformes en el sentido del artículo 35, párrafo 2 d)⁷⁴. En otro caso se estimó que un vendedor de fruta enlatada había infringido el artículo 35 porque los recipientes no eran adecuados para impedir el deterioro de las mercaderías después del envío⁷⁵. En un caso en que unas placas de mármol se dañaron durante el transporte debido a un embalaje inadecuado, un tribunal concluyó que el vendedor

había infringido el artículo 35, párrafo 2 d)⁷⁶. En otra sentencia se afirmó que, si bien correspondía al comprador el riesgo de pérdida mientras las botellas se transportaban en camión, el incumplimiento por el vendedor de su obligación de embalar adecuadamente las mercaderías significaba que el vendedor era responsable de los daños ocurridos durante el transporte⁷⁷.

ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 3

15. En el artículo 35, párrafo 3, se exige al vendedor de responsabilidad por una falta de conformidad con arreglo al artículo 35, párrafo 2, siempre que el comprador “conociera o no hubiera podido ignorar” la falta de conformidad en el momento de la celebración del contrato⁷⁸. El conocimiento de una falta de conformidad específica eximiría al vendedor de responsabilidad únicamente por esa falta de conformidad, pero no le eximiría de responsabilidad por las pérdidas ocasionadas por otra falta de conformidad de la que no se tuviera conocimiento⁷⁹. En el artículo 35, párrafo 3, solo se exige de responsabilidad al vendedor por faltas de conformidad con arreglo al artículo 35, párrafo 2 a) a d). Las faltas de conformidad previstas en el artículo 35, párrafo 1 (en que se exige la entrega de mercaderías “cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato”) no están sujetas a la norma del artículo 35, párrafo 3, aunque sería razonable que el hecho de que el comprador conociera los defectos en el momento de la celebración del contrato se tuviera en cuenta al determinar los requisitos de calidad de las mercaderías estipulados en el acuerdo entre las partes⁸⁰. Se ha sostenido que el vendedor tiene la carga de probar los elementos del artículo 35, párrafo 3⁸¹.

16. Con arreglo al artículo 35, párrafo 3, se sostuvo que un comprador había asumido el riesgo de que existieran defectos en una niveladora usada que él había inspeccionado y probado antes de la compra⁸². Un tribunal ha declarado que, con arreglo al artículo 35, párrafo 3, un comprador que opta por comprar las mercaderías pese a una evidente falta de conformidad debe aceptar las mercaderías “tal como están”⁸³. Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 35, párrafo 3, no es ilimitada⁸⁴. En un caso en que un vendedor sabía que un automóvil usado se había puesto en circulación dos años antes de lo indicado en su documentación y sabía que su cuentakilómetros rebajaba el kilometraje real, pero no reveló estos hechos al comprador, se le consideró responsable de la falta de conformidad aun cuando el comprador (también vendedor de automóviles usados) debería haber detectado los problemas⁸⁵. Citando el artículo 40 y el artículo 7, párrafo 1, el tribunal consideró que la Convención contenía un principio general en favor incluso de un comprador muy negligente frente a un vendedor fraudulento.

CARGA DE LA PRUEBA

17. En varias sentencias se ha examinado la cuestión de qué parte tiene la carga de probar que las mercaderías no son conformes al contrato según el artículo 35⁸⁶. En algunas sentencias se ha indicado que la carga de la prueba corresponde al vendedor⁸⁷. En cambio, otros tribunales han concluido que incumbe al comprador probar la falta de conformidad⁸⁸, aunque en las sentencias se han adoptado diferentes teorías para

llegar a ese resultado. Por ejemplo, algunos tribunales han aplicado la legislación nacional para asignar la carga al comprador por ser la parte que alega una falta de conformidad⁸⁹. Otros tribunales han concluido que la Convención misma, aunque no se pronuncia expresamente sobre esta cuestión, contiene el principio general de que la parte que sostiene o afirma un hecho corre con la carga de probarlo, de lo que se desprende que el comprador que afirma que las mercaderías no son conformes al contrato tiene la carga de probarlo⁹⁰ y, de acuerdo por lo menos con una sentencia, se asigna al vendedor la carga de probar que las mercaderías son conformes cuando alega tener derecho a cobrar el precio de las mercaderías entregadas⁹¹. En algunas sentencias se ha señalado que la carga de la prueba varía en función del contexto. Así, se ha dictaminado que corresponde al comprador probar una falta de conformidad si ha recibido las mercaderías⁹² o si lo ha hecho sin dar aviso de falta de conformidad inmediatamente⁹³. Del mismo modo, se ha indicado que corresponde al vendedor probar que las mercaderías eran conformes en el momento en que se transmitió el riesgo de pérdida, pero que corresponde al comprador probar una falta de conformidad una vez transmitido el riesgo en caso de que haya aceptado las mercaderías sin notificar inmediatamente los defectos al vendedor⁹⁴. Se ha observado que las autoridades tienen opiniones contrapuestas en lo que se refiere a la cuestión de qué parte tiene la carga de probar el requisito de confianza que figura en el artículo 35, párrafo 2 b)⁹⁵. En cuanto al artículo 35, párrafo 3, se ha sostenido que el vendedor tiene la carga de probar los elementos de una exención de responsabilidad con arreglo a esa disposición⁹⁶.

PRUEBA DE LA FALTA DE CONFORMIDAD

18. En muchas sentencias se ha hecho referencia a cuestiones relacionadas con la prueba de la falta de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35. En algunas sentencias se ha indicado que la cuestión de qué pruebas de una infracción del artículo 35 son adecuadas se rige por el derecho interno aplicable⁹⁷. Se ha aceptado como prueba suficiente la admisión por parte de un vendedor de que las mercaderías no eran conformes⁹⁸. En varios casos se han aducido pruebas directas de que se habían infringido las normas del artículo 35, y los tribunales las han aceptado⁹⁹. En ese sentido, se consideró suficiente para determinar la falta de conformidad la prueba de que el pegamento usado en los zapatos se disolvía, que el cuero se agrietaba, que las costuras y suelas estaban parcialmente sueltas y que el material de cuero era insuficiente¹⁰⁰. Y la comprobación de que las autoridades del país del comprador se habían incautado del vino entregado y lo habían destruido porque había sido adulterado con agua fue aceptada por el tribunal como testimonio de que el vino no era conforme al contrato de compraventa¹⁰¹. Del mismo modo, un tribunal concluyó que, una vez que el comprador hubo demostrado que una unidad de refrigeración se había averiado poco después de ser puesta en funcionamiento por primera vez, se presumió que el vendedor había infringido el artículo 35, párrafo 2 a), de forma que a él le correspondía probar que no era responsable de los defectos¹⁰². Se ha considerado que la declaración de testigos que conocían las mercaderías es suficiente para establecer la falta de conformidad¹⁰³. También se ha aceptado la opinión de expertos independientes sobre la falta de conformidad¹⁰⁴ —e incluso se ha exigido al comprador que

asuma la carga de probar un supuesto defecto técnico de mercaderías complejas¹⁰⁵—, aunque los resultados de una investigación sobre la calidad de las mercaderías se consideraron insuficientes para demostrar la falta de conformidad en un caso en que el comprador ignoró un uso comercial por el que se debía permitir al vendedor estar presente en tales investigaciones¹⁰⁶.

19. Por otra parte, se ha dictaminado que el fallo precoz de una pieza sustituida en una máquina no demostraba en sí mismo que la máquina no fuera conforme al contrato, ya que el fallo podía deberse a una instalación inadecuada¹⁰⁷. Además, el hecho de que un comprador no hubiera protestado por defectos obvios en el momento de recibir las mercaderías se consideró prueba afirmativa de que las mercaderías eran conformes al contrato¹⁰⁸. En otro caso, unas partidas de productos químicos supuestamente no conformes se habían mezclado con partidas entregadas anteriormente; por ello, aunque el comprador probó que el vidrio elaborado con esos productos era defectuoso, no pudo distinguir qué partidas eran la causa de los productos químicos defectuosos y, como había expirado el plazo para dar aviso de la falta de conformidad de las partidas anteriores, el comprador no pudo

probarla¹⁰⁹. Un tribunal afirmó que las rayas y otros daños menores no probaban que el vendedor hubiese roto una promesa de que los automóviles estarían en buenas condiciones y no hubieran sufrido accidentes¹¹⁰. Otro tribunal sostuvo, como motivo alternativo para desestimar la demanda del comprador, que mediante la prueba presentada no se lograba determinar si las faltas de conformidad de las mercaderías surgieron antes o después de que el riesgo de pérdida se transmitiera al comprador¹¹¹. También se dictaminó que la oferta de un vendedor de subsanar cualesquiera defectos de las mercaderías no constituyó un reconocimiento de su falta de conformidad¹¹².

CUESTIONES JURISDICCIONALES

20. A los efectos de determinar la competencia judicial según el artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas, varios tribunales han concluido que la obligación relativa a la conformidad impuesta al vendedor por el artículo 35 de la CIM no es independiente de la obligación de entregar las mercaderías, y que ambas han de cumplirse en el mismo lugar¹¹³.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 256 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 219 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Stuttgart, Alemania, 4 de junio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Viechtach, Alemania, 11 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 19 de abril de 2006 (*Brugen Deuren BVBA v. Top Deuren VOF*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Ahora bien, véase el caso CLOUT núm. 847 [Tribunal de Distrito, Minnesota, Estados Unidos, 31 de enero de 2007] (*Travelers Property Casualty Company of America et al. v. Saint-Gobain Technical Fabrics Canada Limited*) (en que se analizó la conformidad de las mercaderías entregadas con arreglo a la legislación nacional de los Estados Unidos sobre compraventa, aunque la operación se regía por la CIM, debido a que las partes no la invocaron y el tribunal creyó que la jurisprudencia en que se interpretaban las compraventas nacionales podía “fundamentar” la interpretación de la CIM).

⁴Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (en que se afirmó que un incumplimiento esencial del contrato “puede ser causado por la entrega de mercaderías no conformes al contrato”) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex (en que se resolvió que el vendedor había incumplido sus obligaciones al entregar mercaderías no conformes a las especificaciones técnicas del contrato).

⁵Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998].

⁶Caso CLOUT núm. 1022 [Pleno del Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 23 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁸Por ejemplo, el caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006]; el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994]. Véase también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex (en que se consideró que la entrega de una máquina totalmente inepta para el uso especial que se había hecho saber al vendedor y que no podía alcanzar el nivel de producción prometido constituyó un incumplimiento “grave y esencial” del contrato porque el nivel de producción prometido había sido una condición esencial para la celebración del contrato; por tanto, el incumplimiento podía dar lugar a la resolución del contrato).

⁹Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex.

¹⁰Caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

¹¹Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandelsgesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), Unilex.

¹²Caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].

¹³Caso CLOUT núm. 941 [Gerechthof Arnhem, Países Bajos, 18 de julio de 2006].

¹⁴Handelsgericht Kanton St. Gallen, Suiza, 14 de junio de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 16 = CISG-online núm. 2468

¹⁵Caso CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994].

¹⁶Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1389 [Audiencia Provincial de Madrid, España, 22 de marzo de 2007]. Las normas generales para interpretar el acuerdo de las partes incluyen las disposiciones de la CIM relativas al significado y contenido de un contrato de compraventa, incluidos el artículo 8 (normas para determinar la intención de una parte) y el artículo 9 (usos y prácticas que obligan a las partes). Véanse sentencias relativas a los usos mercantiles y las obligaciones del vendedor dimanantes del artículo 35, párrafo 1, en los casos CLOUT núms. 477 y 536 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de febrero de 2003].

¹⁷Caso CLOUT núm. 574 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 29 de enero de 2003].

¹⁸Caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse otros casos en que se ha aplicado el criterio de esta sentencia en el caso CLOUT núm. 1256 [Tribunal de Apelación de Wellington, Nueva Zelanda, 22 de julio de 2011] (*Smallmon v Transport Sales Ltd*), [2012] 2 NZLR 109, 121 a 123, [2011] NZCA 340, [42] a [48]; Tribunal Superior de Nueva Zelanda, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtsbank Rotterdam, Países Bajos, 15 de octubre de 2008 (*Eyroflam S.A. v. P.C.C. Rotterdam B.V.*), cuyo resumen está publicado en *European Journal of Commercial Contract Law*; Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 752 [Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de enero de 2006]; Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹La facultad de las partes de excluir del contrato las normas contenidas en el artículo 35, párrafo 2 (es decir, de pactar otra cosa), es una aplicación concreta de la facultad que les otorga la CIM, en su artículo 6, de “establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”. Véase el caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (“Que el [comprador] tenga derechos de garantía contra el vendedor, y de qué clase, depende básicamente de los términos y condiciones de garantía del [vendedor] que hayan pasado a formar parte del contrato. Estos tienen prioridad sobre las disposiciones de la CIM (CIM, art. 6)”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²²Un tribunal de primera instancia afirmó que una maquinaria se había vendido “tal cual” (es decir, sin las protecciones del artículo 35, párrafo 2 a)) porque era de segunda mano, pero el tribunal de apelación optó por no adoptar ese criterio y, en cambio, confirmó esa parte de la sentencia del tribunal inferior basándose en otras razones. Véase Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997, Unilex, en que se confirma, en la parte pertinente, Landgericht Aachen, Alemania, 19 de abril de 1996.

²³Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Toons, Inc. v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Caso CLOUT núm. 1256 [Tribunal de Apelación de Wellington, Nueva Zelanda, 22 de julio de 2011] (*Smallmon v. Transport Sales Ltd*), [2012] 2 NZLR 109, 128; [2011] NZCA 340, [76].

²⁵Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 13 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor tenía la obligación, con arreglo al artículo 35, párrafo 1, de entregar las mercaderías conforme a los requisitos técnicos estipulados en el contrato, así como una obligación, con arreglo al artículo 35, párrafo 2 a), de entregar mercaderías aptas para sus fines ordinarios; se consideró que el vendedor había incumplido ambas obligaciones); el caso CLOUT núm. 999 [Tribunal Arbitral ad hoc, Dinamarca, 10 de noviembre de 2000] (el comprador de una máquina había proporcionado al vendedor las especificaciones que debían satisfacer los productos que se elaborasen con la máquina, el vendedor “garantizó” que la máquina funcionaría, pero también debía cumplir las obligaciones implícitas enunciadas en el artículo 35, párrafo 2 a) y b)).

²⁶Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“El artículo 35, párrafo 2, de la CIM se aplica únicamente si las propias partes no han estipulado expresa o tácitamente el cumplimiento exigido de acuerdo con su contrato o cuando esa obligación de cumplimiento en el sentido definido por el artículo 35, párrafo 1, no se ha especificado suficientemente”); caso CLOUT núm. 1452 [Tribunal Supremo, República Checa, 29 de marzo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en el contrato de las partes se especificaba “alfombras del tipo ADOS”, por lo que el artículo 35, párrafo 2 b), no se aplicaba al haber convenido las partes en las exigencias de calidad de las alfombras). Véanse también Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 752 [Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004].

²⁷Caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996]; Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008 (*Norfolk Southern Railway Company v. Power Source Supply, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también el caso CLOUT núm. 617 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, Estados

Unidos, 30 de enero de 2001] (*Supermicro Computer, Inc. v. Digitechnic*) (en que un tribunal de justicia de los Estados Unidos de América se negó a conocer de una controversia que ya estaba sometida a litigio en Francia porque, para resolver el asunto, habría tenido que determinar la validez de una cláusula de descargo de responsabilidad de garantía con arreglo a la CIM).

²⁸Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, Australia, 30 de enero de 2012 (*Fryer Holdings Pty Ltd (in liq.) v. Liaoning MEC Group Co. Ltd*), [2012] NSWSC 18, [19] y [20] (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 a), con el término tácito de calidad comerciable previsto en el derecho interno de Australia); Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008 (*Norfolk Southern Railway Company v. Power Source Supply, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 a), con la garantía tácita de “comerciabilidad” con arreglo al derecho interno de los Estados Unidos); Tribunal Supremo de Victoria, Australia, 24 de abril de 2003 (*Playcorp Pty Ltd v. Taiyo Kogyo Limited*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 a), con las obligaciones del vendedor previstas en el derecho interno de Australia); Tribunal Supremo de Australia Occidental, Australia, 17 de enero de 2003 (*Ginza Pty Ltd v. Vista Corporation Pty Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 a), con las obligaciones del vendedor previstas en el derecho interno de Australia); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 a), con las obligaciones del vendedor previstas en el derecho interno de China).

²⁹Caso CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996].

³⁰Caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995].

³¹Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996, Unilex.

³²Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³³Oberlandesgericht München, Alemania, 17 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Toons, Inc. v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵Bundesgericht, Suiza, 10 de octubre de 2005, Unilex.

³⁶Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2002 (laudo arbitral núm. 10377), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2006, vol. 31, pág. 72.

³⁸Bundesgerichtshof, Alemania, 26 de septiembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2012, 231 = CISG-online núm. 2348.

³⁹Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 28 de junio de 2006 (*Drukkerij Moderna NV v. IVA Groep BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (los daños menores a las mercaderías no las hacían ineptas para los usos a que ordinariamente se destinaban); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, vol. 11, pág. 53 (en que se consideró que unas sustancias químicas microcristalinas que se habían solidificado pero que podían volver a transformarse fácilmente en cristales eran conformes al contrato); caso CLOUT núm. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998] (una línea del texto descolocada que no afectaba a la posibilidad de comprender el texto no se consideró falta de conformidad de un catálogo de exposición de arte); caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999] (en que se consideró que no existía falta de conformidad respecto del contrato en unos envíos que contenían un pequeño porcentaje de molduras para marcos de cuadros defectuosas, ya que se probó que los envíos de cualquier proveedor incluirían algunas molduras defectuosas) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁰Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴¹Oberlandesgericht Graz, 19 de junio de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 191 = CISG-online núm. 2461.

⁴²Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (mercaderías que satisfacen las expectativas del usuario medio); Tribunal Supremo de Australia Occidental, Australia, 17 de enero de 2003 (*Ginza Pty Ltd v. Vista Corporation Pty. Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (estándar de comerciabilidad); Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319), Unilex (calidad razonable en lugar de calidad media o comerciable); caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (calidad media o comerciable) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Berlin, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex (calidad media, no simplemente calidad comerciable).

⁴³Caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005]. Véanse el caso CLOUT núm. 1097 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 3 de junio de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el hecho de que las mercaderías no fuesen revendibles, ni siquiera a precio reducido, constituía una infracción del artículo 35, párrafo 2 a)); Rechtbank van Koophandel Mechelen, Bélgica, 18 de enero de 2002, Unilex (de acuerdo con el artículo 35, párrafo 2 a), las mercaderías debían ser aptas para la reventa).

⁴⁴Caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005].

⁴⁵Caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (“a un vendedor extranjero no se le puede exigir simplemente que conozca las disposiciones jurídicas del derecho público ni las prácticas administrativas difícilmente determinables del país al cual exporta, y [...], por tanto, no es razonable que el comprador confíe en tal conocimiento del vendedor, sino que cabe suponer que el comprador tiene ese conocimiento práctico de los requisitos de su propio país o del lugar de destino escogido por él y, en consecuencia, cabe esperar que informe de ello al vendedor”). Aunque sin resolverla, el tribunal planteó la cuestión de si las mercaderías debían cumplir las normas de la jurisdicción del vendedor para satisfacer lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2 a) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse otros

casos en que se aplicó el mismo criterio de esta sentencia en Tribunal Superior de Nueva Zelandia, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtsbank Rotterdam, Países Bajos, 15 de octubre de 2008 (*Eyroflam S.A. v. P.C.C. Rotterdam B.V.*), cuyo resumen está publicado en *European Journal of Commercial Contract Law*; Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 752 [Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de enero de 2006]; Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁶*Ibid.*; compárese con el caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (en que un comprador suizo de grabadoras de vídeo interpuso una demanda porque el vendedor alemán había facilitado folletos de instrucciones solo en alemán y no en los demás idiomas hablados en Suiza; el tribunal rechazó el argumento porque las grabadoras no se habían producido especialmente para el mercado suizo y el comprador no había estipulado que debieran entregarse folletos de instrucciones en otros idiomas).

⁴⁷En una sentencia posterior relativa a cera para viñedos que no había servido para proteger unas vides injertadas, un tribunal superior de Alemania consideró que la cera no se ajustaba a los requisitos del artículo 35, párrafo 2 a), porque “no cumplía las normas del sector conocidas y aplicadas por ambas partes”. Caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁸Un tribunal concluyó que, en las siguientes circunstancias, un vendedor español de pimentón había aceptado que el producto debía cumplir las leyes alemanas de seguridad alimentaria: el vendedor mantenía una relación de negocios prolongada con el comprador alemán, exportaba regularmente a Alemania y en un contrato anterior con el comprador había aceptado procedimientos especiales para ajustarse a las leyes alemanas de seguridad alimentaria; Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex. El tribunal, citando el artículo 35, párrafo 1, estimó que el pimentón con un contenido de óxido de etileno superior al permitido por las leyes alemanas de seguridad alimentaria no era conforme al contrato y, en consecuencia, falló a favor del comprador, que había sostenido (presumiblemente sobre la base del artículo 35, párrafo 2 a)) que el pimentón “no era apto para los usos a que ordinariamente se destinaba ni para venderse en Alemania”.

⁴⁹Caso CLOUT núm. 418 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999].

⁵⁰Caso CLOUT núm. 1256 [Tribunal de Apelación de Wellington, Nueva Zelandia, 22 de julio de 2011] (*Smallmon v. Transport Sales Ltd.*), [2012] 2 NZLR 109, 125 y 126; [2011] NZCA 340, [62] a [64]; Tribunal Superior de Nueva Zelandia, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵¹Caso CLOUT núm. 202 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 13 de septiembre de 1995].

⁵²Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 3 de abril de 2009 (*Miami Valley Paper LLC v. Lebbing Engineering & Consulting GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 b), con la “garantía tácita de aptitud para usos especiales” prevista en la legislación nacional sobre compraventa de los Estados Unidos); Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008 (*Norfolk Southern Railway Company v. Power Source Supply, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 b), con la “garantía tácita de aptitud para usos especiales” prevista en la legislación nacional sobre compraventa de los Estados Unidos); caso CLOUT núm. 532 [Tribunal Supremo de Columbia Británica, Canadá, 21 de agosto de 2003] (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 b), con la “garantía reglamentaria de conformidad” prevista en la legislación nacional sobre compraventa del Canadá); Tribunal Supremo de Victoria, Australia, 24 de abril de 2003 (*Playcorp Pty Ltd v. Taiyo Kogyo Limited*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 b), con las obligaciones del vendedor previstas en el derecho interno de Australia); Tribunal Supremo de Australia Occidental, Australia, 17 de enero de 2003 (*Ginza Pty Ltd v. Vista Corporation Pty. Ltd.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se equiparó el artículo 35, párrafo 2 b), con las obligaciones del vendedor previstas en el derecho interno de Australia).

⁵³Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Toons, Inc. v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁴Caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002].

⁵⁵Caso CLOUT núm. 532 [Tribunal Supremo de Columbia Británica, Canadá, 21 de agosto de 2003].

⁵⁶Caso CLOUT núm. 580 [Tribunal de Apelaciones, Cuarto Circuito, Estados Unidos, 21 de junio de 2002].

⁵⁷Tribunal de Primera Instancia de Helsinki, Finlandia, 11 de junio de 1995, confirmado por Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 30 de junio de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex.

⁵⁸Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁹Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁰Caso CLOUT núm. 492 [Tribunal de Apelación de Lyon, Francia, 18 de diciembre de 2003].

⁶¹Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶²Cámara de Arbitraje de París, Francia, 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶³Caso CLOUT núm. 555 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 28 de enero de 2004].

⁶⁴Tribunal Superior de Nueva Zelandia, Nueva Zelandia, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. El tribunal señaló que había llegado a su conclusión sin tener en cuenta en cuál de las partes recaía la carga de probar el

elemento relativo a la confianza previsto en el artículo 35, párrafo 2 b), pues concluyó que existía discrepancia entre las fuentes autorizadas en cuanto a qué parte tenía esa carga.

⁶⁵Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁶Caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]. Véanse otros casos en que se aplicó el criterio de esa sentencia en Tribunal Superior de Nueva Zelandia, Nueva Zelandia, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtsbank Rotterdam, Países Bajos, 15 de octubre de 2008 (*Eyroflam S.A. v. P.C.C. Rotterdam B.V.*), cuyo resumen está publicado en inglés en *European Journal of Commercial Contract Law*; Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 752 [Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de enero de 2006]; Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁷Caso CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994], opinión expuesta en el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995].

⁶⁸Pretore del Distretto Lugano, Suiza, 19 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁹Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor había presentado al comprador la muestra de un juguete destinado a niños pequeños e incluido una indicación donde se señalaba que era seguro para niños pequeños; se consideró que se había infringido el artículo 35, párrafo 2 c), al entregarse mercaderías que no cumplían los reglamentos de seguridad); Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Toons, Inc. v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (a diferencia del modelo mostrado al comprador, que funcionaba adecuadamente, la maquinaria que el vendedor le entregó funcionaba de manera deficiente y no producía en forma fiable o rápida); caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (en que se consideró que las mercaderías (zapatos) no eran conformes a la muestra facilitada por el vendedor, pero que esa falta de conformidad no era un incumplimiento esencial) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (en que se concluyó que los compresores de aire acondicionado entregados por el vendedor no eran conformes al contrato y que esa falta de conformidad constituía incumplimiento esencial: “[e]l acuerdo entre Delchi y Rotorex se basó en un compresor de muestra suministrado por Rotorex y en especificaciones escritas relativas a la capacidad de enfriamiento y al consumo de energía [...]. El presidente de Rotorex [...] admitió en una carta de 17 de marzo de 1988 a Delchi que los compresores suministrados eran menos eficientes que la muestra”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁰Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 19 de abril de 2006 (*Brugen Deuren BVBA v. Top Deuren VOF*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷¹Landgericht Berlin, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex.

⁷²Rechtbank van Koophandel, Bélgica, 14 de septiembre de 2005, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador había presentado un documento sobre el modelo al vendedor/impresor y encargado los elementos de impresión correspondientes); Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador había especificado la resistencia que debía tener el material para que las costuras no se abrieran al usarlo en colchones y para ello había presentado al vendedor una muestra producida por otro fabricante); caso CLOUT núm. 175 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 9 de noviembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷³Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. El tribunal concluyó que las entregas anteriores hechas por el vendedor al comprador, algunas de las cuales comprendían mercaderías de diferentes clases que no se habían dañado, no entrañaban un acuerdo tácito respecto del embalaje de las mercaderías.

⁷⁴Caso CLOUT núm. 202 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 13 de septiembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁵Caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996] (*Conservas La Costeña S.A. de C.V. v. Lanín San Luis S.A. & Agroindustrial Santa Adela S.A.*), Unilex. En la sentencia no se citó expresamente el artículo 35, párrafo 2 d), de la CIM.

⁷⁶Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁷Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006].

⁷⁸Cámara de Arbitraje de París, Francia, 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor no era responsable con arreglo al artículo 35 de la CIM debido a que el comprador conocía que la calidad del cargamento no era estándar y podría haber comprobado las condiciones del cargamento mediante inspecciones).

⁷⁹Caso CLOUT núm. 1132 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 20 de abril de 2011] (*Castel Electronics Pty Ltd v. Toshiba Singapore Pte Ltd*), [2011] FCAFC 55, [311].

⁸⁰Comentario de la secretaría sobre el (entonces) artículo 33 de la Convención, pág. 35, párr. 14.

⁸¹Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸²Caso CLOUT núm. 219 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997] (tras la inspección de la niveladora por el comprador, las partes habían convenido en que el vendedor debía sustituir tres piezas defectuosas.; el vendedor las sustituyó antes de entregar la máquina, pero más tarde el comprador se quejó de otros defectos) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸³ Caso CLOUT núm. 256 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 29 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁴ Véase, por ejemplo, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 3 de abril de 2009 (*Miami Valley Paper, LLC v. Lebbing Engineering & Consulting GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador presentó pruebas suficientes de que no tenía conocimiento de la falta de conformidad en el momento en que se había celebrado el contrato).

⁸⁵ Caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].

⁸⁶ Véase Tribunal Superior de Nueva Zelanda, Nueva Zelanda, 30 de julio de 2010 (*RJ & AM Smallmon v. Transport Sales Limited and Grant Alan Miller*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se concluyó que existía “discrepancia entre las fuentes autorizadas acerca de la Convención” en cuanto a qué parte tenía la carga de la prueba con respecto a la conformidad de las mercaderías).

⁸⁷ Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, República Popular China, 27 de junio de 2005 (*Norway Royal Supreme Seafoods v. China Rizhao Jixiang Ocean Food Co. and China Rizhao Shanfu Food Co.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 6 de octubre de 1997, Unilex; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

⁸⁸ Caso CLOUT núm. 1509 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de marzo de 2013]; Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, Estados Unidos, 3 de abril de 2009 (*Barbara Berry S.A. de C.V. v. Ken M Spooner Farms, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1129 [Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 5 de La Laguna, España, 23 de octubre de 2007]; Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de abril de 2007, Unilex; Tribunal de Apelación de Ruán, Francia, 19 de diciembre de 2006 (*Société Agrico v. Société SIAC*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, confirmado por el caso CLOUT núm. 1028 [Tribunal de Casación, Francia, 16 de septiembre de 2008]; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 19 de abril de 2006 (*Brugen Deuren BVBA v. Top Deuren VOF*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁹ Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 23 de mayo de 2005 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Cámara de Arbitraje de París, Francia, 2007 (laudo arbitral núm. 9926), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)]. Un tribunal suizo reconoció el criterio de que la carga de probar una falta de conformidad debía asignarse aplicando el derecho interno, pero no adoptó ni rechazó ese planteamiento porque el criterio contrario conducía al mismo resultado (la carga de la prueba recaía en el comprador). Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].

⁹⁰ Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006]; caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003]; caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (en que se analizó extensamente la cuestión). Véase una sentencia con el mismo resultado general en el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993]. Un tribunal señaló la opinión de que la Convención contenía un principio general de atribución de la carga al comprador, pero no adoptó ni rechazó este planteamiento porque la opinión contraria conducía al mismo resultado (la carga de la prueba recaía en el comprador). Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998]; véase también Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319), Unilex. Sin examinar expresamente la cuestión, en varias sentencias parece haberse adoptado implícitamente la opinión de que en la CIM se asigna al comprador la carga de probar la falta de conformidad. Véanse el caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994] (el comprador no pudo probar que las mercaderías no eran conformes al contrato); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, Unilex (el comprador no probó la falta de conformidad). Véase también el párrafo 4 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 4.

⁹¹ Caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (dado que a partir de este criterio se puede asignar la carga de la prueba a ambas partes, el tribunal indicó que esa carga debía atribuirse en última instancia sobre la base del principio de la “proximidad de la prueba”, de modo que la carga de probar la falta de conformidad se debía asignar al comprador en caso de que este hubiera recibido las mercaderías y las hubiera tomado bajo su control).

⁹² Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 891 [Bundesgericht, Suiza, 13 de enero de 2004], Unilex; caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003]; Arrondissementsrechtbank Zwolle, Países Bajos, 21 de mayo de 2003 (*Remeha B.V. v. Keramab N.V.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.rechtspraak.nl; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 16 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹³ Caso CLOUT núm. 1506 [Tribunal de Apelación de Nancy, Francia, 6 de noviembre de 2013]; caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004 (véase el texto íntegro de la sentencia)]; Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia). Un tribunal concluyó que, dado que se había demostrado que una unidad de refrigeración se había averiado poco después de ser puesta en funcionamiento, incumbía al vendedor probar que no era responsable del defecto. Caso CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996].

⁹⁴ Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]. Véase también el caso CLOUT núm. 486 [Audiencia Provincial de A Coruña, España, 21 de junio de 2002] (en que se indicó, sin explicar los motivos, que

correspondía al comprador probar la falta de conformidad de las mercaderías entregadas). Compárese con Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Después de que el comprador se hace cargo de las mercaderías (artículo 60 b) de la CIM), si surge una cuestión de falta de conformidad, él es el único que debe probar que, en el momento de la transmisión del riesgo, las mercaderías no eran conformes al contrato (artículo 36, párrafo 1, y artículos 67 a 69 de la CIM). Sin embargo, si después de recibir las mercaderías el comprador las examina en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias (artículo 38, párrafo 1, de la CIM) y descubre la falta de conformidad [y lo notifica al vendedor] especificando la naturaleza de la falta de conformidad, hechos a cuyo respecto tiene la carga de la prueba, entonces pasa al vendedor la carga de probar que en el momento de la transmisión del riesgo las mercaderías eran conformes al contrato de compraventa”).

⁹⁵Tribunal Superior de Nueva Zelandia, Nueva Zelandia, 30 de julio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁶Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁷Caso CLOUT núm. 636 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 21 de julio de 2002]; caso CLOUT núm. 580 [Tribunal de Apelaciones, Cuarto Circuito, Estados Unidos, 21 de junio de 2002].

⁹⁸Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁹Véase, por ejemplo, Appellationsgericht Basel-Stadt, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰⁰Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰¹Caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰²Caso CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996].

¹⁰³Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 28 de junio de 2006 (*Silicon Biomedical Instruments B.V. v. Erich Jaeger GmbH*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰⁴Gerechthof Arnhem, Países Bajos, 7 de octubre de 2008 (*Arens Sondermaschinen GmbH v. Smit Draad/Draad Nijmegen B.V.*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en *European Journal of Commercial Contract Law*; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 5 de julio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia). Ahora bien, véase el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (en que el tribunal rechazó la prueba pericial presentada por el vendedor porque según la ley procesal civil italiana solo un perito designado por el tribunal podía ofrecer un dictamen pericial) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse casos en que los tribunales han nombrado peritos para evaluar la conformidad de las mercaderías, entre otros, en Hof van Beroep Gent, Bélgica, 10 de mayo de 2004 (*N.V. Maes Roger v. N.V. Kapa Reynolds*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (el tribunal había recibido un dictamen pericial de las autoridades sanitarias sobre el concentrado de cadmio de unos mejillones) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999] (según un dictamen pericial, el daño que sufrieron los viñedos fue causado por una cera defectuosa) (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 6 de octubre de 1997, Unilex (en que se designó un perito judicial para determinar la conformidad del hilo); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

¹⁰⁵Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de abril de 2007, Unilex.

¹⁰⁶Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 29 de enero de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.utu.fi.

¹⁰⁷Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁸Caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁹Caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁰Caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹¹Caso CLOUT núm. 481 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de junio de 2001], confirmado en apelación por el caso CLOUT núm. 494 [Tribunal de Casación, Francia, 24 de septiembre de 2003]. Compárese con el caso CLOUT núm. 486 [Audiencia Provincial de A Coruña, España, 21 de junio de 2002] (en que se concluyó que el comprador no había demostrado suficientemente que el vendedor hubiese entregado mercaderías no conformes cuando, según una inspección previa al envío, eran conformes).

¹¹²Caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹³Caso CLOUT núm. 245 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 18 de marzo de 1998]; caso CLOUT núm. 244 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de marzo de 1998]; caso CLOUT núm. 203 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 13 de diciembre de 1995]. Véase también Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 22 de enero de 2007 (*B.V.B.A. I.T.M. v. S.A. Montanier*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que mediante el uso de un Incoterm por las partes

no se determinaba directamente el lugar en que el vendedor debía cumplir su obligación de entregar las mercaderías de conformidad con el artículo 35 para los fines de determinar la competencia judicial con arreglo al artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas, pero se sostuvo sin embargo que el cumplimiento de la obligación tenía lugar donde el riesgo de la pérdida de las mercaderías se transmitía del vendedor al comprador, cuestión regulada por las partes en el Incoterm convenido entre las partes). Con respecto a la competencia judicial con arreglo al artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Lugano en los casos en que el comprador sostiene que las mercaderías entregadas por el vendedor no eran conformes, véase Obergericht des Kantons Zürich, Suiza, 6 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 36

- 1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta solo sea manifiesta después de ese momento.
- 2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 36 se determina el momento en que debe haber surgido una falta de conformidad en las mercaderías para que el vendedor sea responsable de ella¹. En el artículo 36, párrafo 1, se establece la regla general de que el vendedor es responsable de toda falta de conformidad que exista en el momento en que el riesgo de pérdida de las mercaderías se transmite al comprador². En el artículo 36, párrafo 2, se amplía la responsabilidad del vendedor en determinadas circunstancias al disponer que el vendedor es responsable de toda falta de conformidad que ocurra incluso después de la transmisión del riesgo si esa falta es causada por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de una garantía respecto a la aptitud o las cualidades futuras de las mercaderías³. En varias sentencias se ilustra el funcionamiento de los dos párrafos del artículo 36. En un caso en que una florería, que había comprado plantas de margaritas, se negó a pagar el precio cuando sus clientes se quejaron de que las plantas no habían florecido durante todo el verano, que era lo que se esperaba, el tribunal de apelaciones confirmó el derecho del vendedor a percibir el precio, en primer lugar, porque el comprador no había probado conforme al artículo 36, párrafo 1, que las plantas fueran defectuosas cuando el riesgo pasó al comprador y, en segundo lugar, porque no había probado que el vendedor hubiera garantizado la aptitud futura de la mercadería con arreglo al artículo 36, párrafo 2⁴. Otro tribunal concluyó que el vendedor no era responsable, según el artículo 36, párrafo 1, de los daños sufridos por unas cajas para pizzas al ser transportadas por un porteador porque el riesgo de pérdida había pasado al comprador cuando las mercaderías se entregaron al primer porteador; el resultado no se modificaba aplicando el artículo 36, párrafo 2, ya que los daños no se debieron a un incumplimiento por parte del vendedor⁵. Y en un caso en que, después de la formación del contrato, se promulgó un reglamento por el que se restringía la capacidad del comprador de importar carne de cerdo, un tribunal sostuvo que el vendedor habría sido responsable de dicho reglamento solo si hubiera existido en el momento en que el riesgo se transmitió (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1) o si el vendedor

hubiera proporcionado una garantía específica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2⁶.

VISIÓN GENERAL DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO 1

2. En el artículo 36, párrafo 1, se dispone que el vendedor es responsable “conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador”. Diversos tribunales han invocado el artículo 36, párrafo 1, para establecer el momento y el lugar en que ha de determinarse si las mercaderías no son conformes con arreglo al artículo 35 de la CIM⁷. El principio de la responsabilidad del vendedor por los defectos existentes antes de la transmisión del riesgo se refuerza con la frase final del artículo 36, párrafo 1, en que se confirma tal responsabilidad “aun cuando esa falta solo sea manifiesta después [de la transmisión del riesgo]”. Lo decisivo para la aplicación del artículo 36, párrafo 1, es, pues, el momento en que empieza a existir la falta de conformidad, no el momento en que se descubre (o debiera haberse descubierto)⁸. La sentencia de un tribunal sobre la venta de cacao en grano de Ghana ilustra el funcionamiento general del artículo 36, párrafo 1⁹. En el contrato se estipulaba que el riesgo pasaría al comprador cuando la mercadería fuera entregada al primer porteador. Se exigía también que el vendedor proporcionara, antes del envío de la mercadería, un certificado de un organismo de análisis independiente que confirmara que el cacao cumplía ciertas especificaciones de calidad. El organismo independiente analizó la mercadería unas tres semanas antes de que se empacara para el envío y expidió el certificado exigido. Pero cuando la mercadería llegó, los análisis realizados por el propio comprador pusieron de manifiesto que el cacao en grano era de calidad inferior a la contratada. El tribunal dictaminó que el vendedor sería responsable de la falta de conformidad en tres situaciones: 1) si el certificado de calidad previo al envío expedido por el organismo independiente simplemente fuera erróneo y la mercadería no hubiera sido conforme en el momento de la inspección; 2) si el deterioro de la calidad hubiera ocurrido en el lapso de tres semanas transcurrido entre la inspección y el envío, o 3) si los defectos existían ya cuando se envió la

mercadería pero solo se tornaron manifiestos después de la entrega al comprador.

RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR POR DEFECTOS EXISTENTES EN EL MOMENTO DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO

3. En varias sentencias se ha afirmado el principio básico del artículo 36, párrafo 1, de que el vendedor es responsable de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo al comprador¹⁰. A la inversa, también se ha invocado en varias sentencias el principio de que, generalmente, el vendedor no es responsable de una falta de conformidad surgida después de la transmisión del riesgo. Por ejemplo, en un caso en que un contrato de compraventa de champiñones deshidratados incluía una cláusula CFR (“*cost, freight*”; coste y flete) y los champiñones se deterioraron durante el transporte, un tribunal concluyó que la falta de conformidad ocurrió después de que el riesgo de pérdida se hubiera transmitido y que, por tanto, el vendedor no era responsable de la falta de conformidad con arreglo al artículo 36, párrafo 1¹¹.

DEFECTOS NO MANIFIESTOS HASTA DESPUÉS DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO

4. En el artículo 36, párrafo 1, se establece que un vendedor es responsable de toda falta de conformidad existente en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, “aun cuando esa falta solo sea manifiesta después de ese momento”. Este principio se ha aplicado en varios casos. Así, en un caso en que un aparato de refrigeración que se había vendido instalado en un remolque de camión se averió a los 15 días de la entrega, el tribunal estimó que había existido una falta de conformidad en el momento en que se transmitió el riesgo, aun cuando tal falta no se hubiera manifestado hasta que empezó a utilizarse el aparato¹². En un caso en que después de la entrega de carne de cerdo se promulgó un reglamento por el que se impedía al comprador revender las mercaderías al existir sospechas de contaminación con dioxinas (aunque esa contaminación nunca se detectó realmente), el tribunal concluyó que las mercaderías no eran conformes en el momento en que se había transmitido el riesgo, aunque la falta de conformidad se tornara manifiesta más tarde¹³. En cambio, en otro caso, el comprador de un cuadro atribuido a un artista determinado demandó al vendedor cuando el tercero a quien el comprador revendió el cuadro determinó que no podía atribuirse a aquel artista¹⁴. El tribunal consideró que el vendedor no era responsable porque, según el artículo 36, párrafo 1, solo era responsable de las faltas de conformidad existentes en el momento de transmisión del riesgo al comprador y, en ese momento, no había indicación alguna de que el artista en cuestión no fuera el pintor¹⁵.

CARGA DE LA PRUEBA CON RESPECTO AL MOMENTO EN QUE APARECE UN DEFECTO

5. Con arreglo al artículo 36, párrafo 1, los derechos de las partes a menudo dependen de que la falta de conformidad exista en el momento de la transmisión del riesgo de pérdida al comprador. Por esta razón, es decisivo saber a qué

parte incumbe probar esta cuestión¹⁶. En un caso, un tribunal observó que algunos estudiosos de la CIM proponían que la cuestión se resolviera por remisión a la ley nacional aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, mientras que otros expertos argüían que la propia CIM contenía un principio general (previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la CIM) según el cual la parte que invocaba la falta de conformidad (es decir, el comprador) debía probarla¹⁷. En ese caso concreto, el tribunal no tuvo que resolver ese desacuerdo porque, según ambos planteamientos, se imponía la carga de la prueba al comprador¹⁸. En otro caso, un tribunal inferior desestimó la demanda de un comprador porque no estaba claro si la falta de conformidad de las mercaderías se había producido antes o después de que el riesgo se hubiera transmitido al comprador; el comprador apeló argumentando que, con arreglo al artículo 36 juntamente con el artículo 7, párrafo 2, incumbía al vendedor probar que las mercaderías eran conformes en el momento en que se transmitió el riesgo¹⁹, pero el tribunal de apelaciones concluyó que el tribunal inferior, en su sentencia, no había invertido la carga de la prueba y desestimó la apelación²⁰. Otros tribunales parecen considerar la cuestión según los hechos. Así, se ha concluido que un comprador que acepte las mercaderías en el momento de la entrega sin protestar de inmediato por su calidad tiene que probar que no eran conformes al contrato²¹. Por otra parte, en el caso de un aparato de refrigeración que se había averiado al poco tiempo de ser entregado, el tribunal presumió que el defecto existía cuando se envió la mercadería y que correspondía al vendedor la carga de probar que no era responsable de la falta de conformidad²².

ARTÍCULO 36, PÁRRAFO 2

6. En el artículo 36, párrafo 2, se dispone que el vendedor es responsable de toda falta de conformidad ocurrida después de la transmisión del riesgo al comprador, pero solo si tal falta se debe a un incumplimiento del vendedor²³. Un tribunal arbitral invocó esta disposición al declarar responsable a un vendedor de la falta de conformidad de fruta enlatada que se había deteriorado durante el envío por no estar debidamente envasada, aun cuando el comprador debía asumir el riesgo del tránsito con arreglo al término FOB del contrato²⁴. Y un tribunal sostuvo que, si bien el riesgo ya se había transmitido al comprador cuando las mercaderías (botellas de vino) se dañaron o contaminaron en tránsito, el vendedor era responsable porque el daño se había debido al incumplimiento por el vendedor de la obligación prevista en el artículo 35, párrafo 2 d), de envasar o embalar las mercaderías de una forma adecuada para el transporte por carretera²⁵. En cambio, un tribunal declaró que un vendedor no era responsable de los daños sufridos por cajas para pizzas ocurridos después de que el riesgo de pérdida se hubiera transmitido al comprador porque el comprador no pudo demostrar que los daños se hubieran debido a un incumplimiento por parte del vendedor²⁶. En un caso en que, después de que el comprador hubiera firmado un documento de recepción de la entrega en el que se indicaba que las mercaderías eran conformes al contrato, las mercaderías habían sufrido averías, un tribunal afirmó que el comprador tenía la carga de probar que el vendedor era responsable de una falta de conformidad que no era manifiesta en el momento de la recepción de las mercaderías²⁷. En el artículo 36, párrafo 2, se indica

expresamente que el vendedor será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después de la transmisión del riesgo si esa falta es resultante del “incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período²⁸, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario²⁹ o para un uso especial³⁰ o conservarán las cualidades y características especificadas”. Otro tribunal asignó al comprador la carga de probar que existía una garantía expresa

de que las mercaderías seguirían siendo aptas en el futuro y concluyó que un vendedor de plantas no era responsable según el artículo 36, párrafo 2, de que las plantas no hubieran florecido durante todo el verano porque el comprador no había probado que el vendedor lo hubiera garantizado³¹. Y un tribunal asignó al comprador la carga de probar que se había incumplido la garantía de cinco años respecto de las mercaderías ofrecida por el vendedor³².

Notas

¹Se ha estimado que, cuando no existe falta de conformidad por la que el vendedor pueda ser responsable, el artículo 36 carece de valor. Cámara de Arbitraje de París, Francia, 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también Tribunal Supremo de Casación, Rumania, 6 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Las normas sobre el riesgo de pérdida, incluidas aquellas en las que se regula el momento en que el riesgo pasa del vendedor al comprador, se encuentran en los artículos 66 a 70 de la Convención.

³El contenido de ambos párrafos del artículo 36 es un reflejo del artículo 66, que dice así: “[l]a pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a este de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor”.

⁴Caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994].

⁵Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 18 de febrero de 2002, Unilex.

⁷Tribunal de Distrito, Colorado, Estados Unidos, 6 de julio de 2010 (*Alpha Prime Development Corp. v. Holland Loader*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1037 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 24 de marzo de 2009], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, modificado por otros motivos en Oberster Gerichtshof, Austria, 4 de julio de 2007, Unilex; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, República Popular China, 27 de junio de 2005 (*Norway Royal Supreme Seafoods v. China Rizhao Jixiang Ocean Food Co. and China Rizhao Shanfu Food Co.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 18 de febrero de 2002, Unilex.

⁸Por el contrario, según el artículo 39, párrafo 1, lo decisivo es el momento en que se descubre la falta de conformidad: en ese artículo se dispone que el comprador pierde su derecho a invocar una falta de conformidad “si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debería haberla descubierto”.

⁹Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d’appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005]; Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 575 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996], revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 241 [Tribunal de Casación, Francia, 5 de enero de 1999]; caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d’appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹Caso CLOUT núm. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995]. En el mismo sentido, véanse Tribunal de Distrito, Colorado, Estados Unidos, 6 de julio de 2010 (*Alpha Prime Development Corp. v. Holland Loader*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1037 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 24 de marzo de 2009], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, modificado por otros motivos en Oberster Gerichtshof, Austria, 4 de julio de 2007, Unilex; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, República Popular China, 27 de junio de 2005 (*Norway Royal Supreme Seafoods v. China Rizhao Jixiang Ocean Food Co. and China Rizhao Shanfu Food Co.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo de Casación, Rumania, 6 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002 (*SA P. v. AWS*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

¹²Caso CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia 15 de mayo de 1996], revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 241 [Tribunal de Casación, Francia, 5 de enero de 1999]. Véanse también el caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d’appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996] (*Conservas La Costeña S.A. de C.V. v. Lanín San Luis S.A. & Agroindustrial Santa Adela S.A.*).

¹³Caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con *Rechtbank van Koophandel Ieper*, Bélgica, 18 de febrero de 2002, Unilex (en que se dictaminó que el vendedor era responsable con arreglo al artículo 36, párrafo 1, por la existencia de una reglamentación en que se restringía la importación de carne de cerdo únicamente si esa reglamentación existía en el momento de la transmisión del riesgo). Véanse otras sentencias dictadas con arreglo al artículo 36, párrafo 1, respecto de defectos que solo se manifestaron después de la transmisión del riesgo en Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 575 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴*Arrondissementsrechtbank Arnhem*, Países Bajos, 17 de julio de 1997, Unilex. En apelación, el tribunal consideró que la CIM no era aplicable, pero confirmó el resultado con arreglo al derecho interno. *Gerechtshof Arnhem*, Países Bajos, 9 de febrero de 1999, Unilex.

¹⁵Esa afirmación era un argumento alternativo. El tribunal razonó también que el vendedor no era responsable porque toda reclamación contra el comprador presentada por su propio comprador estaba fuera de plazo.

¹⁶Esto está estrechamente relacionado con la cuestión general de la atribución de la carga de la prueba cuando el comprador sostiene que las mercaderías no son conformes al contrato según lo dispuesto en el artículo 35. Véase el párrafo 17 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 35.

¹⁷Con respecto a una sentencia en que se asignó al comprador la carga de probar que las mercaderías no eran conformes en el momento de la transmisión del riesgo, sobre la base (aparentemente) de una regla relativa a la carga de la prueba derivada de la propia Convención (aunque el tribunal invocó una analogía con las reglas relativas a la carga de la prueba del derecho interno), véase Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 23 de mayo de 2005 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Compárese con Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se declaró que el comprador tenía la carga de probar que las mercaderías no eran conformes en el momento de la transmisión del riesgo). Véanse también el caso CLOUT núm. 1037 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 24 de marzo de 2009], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se asignó aparentemente al comprador la carga de probar que las mercaderías no eran conformes en el momento de la transmisión del riesgo); Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, República Popular China, 27 de junio de 2005 (*Norway Royal Supreme Seafoods v. China Rizhao Jixiang Ocean Food Co. and China Rizhao Shanfu Food Co.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (lo mismo).

¹⁸Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].

¹⁹Compárese con *Appellationshof des Kantons Bern*, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se señaló que la carga de la prueba correspondía al vendedor únicamente hasta el momento en que se transmitía el riesgo).

²⁰Caso CLOUT núm. 494 [Tribunal de Casación, Francia, 24 de septiembre de 2003], en apelación del caso CLOUT núm. 481 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de junio de 2001].

²¹Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002 (*SA P. v. AWS*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999].

²²Caso CLOUT núm. 204 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996], revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 241 [Tribunal de Casación, Francia, 5 de enero de 1999].

²³Véase un examen general del funcionamiento del artículo 36, párrafo 2, en Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Toons, Inc. v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996] (*Conservas La Costeña S.A. de C.V. v. Lanín San Luis S.A. & Agroindustrial Santa Adela S.A.*).

²⁵Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006].

²⁶Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

²⁷Tribunal de Comercio de Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002 (*SA P. v. AWS*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Véase un examen general de las garantías de aptitud futura con arreglo al artículo 36, párrafo 2, en el caso CLOUT núm. 800 [Tribunal Supremo, España, 16 de mayo de 2007]; *Rechtbank van Koophandel Ieper*, Bélgica, 18 de febrero de 2002, Unilex.

²⁹En el artículo 35, párrafo 2 a), de la CIM se dispone que, si no se ha acordado otra cosa, las mercaderías no son conformes al contrato a menos que “sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo”. En esta disposición, sin embargo, no se exige expresamente que las mercaderías sean aptas para usos ordinarios durante un “período de tiempo” determinado. Véase una sentencia en que se sostuvo que el incumplimiento del artículo 35, párrafo 2 a), se extendía al artículo 36, párrafo 2, en *Hof van Beroep Gent*, Bélgica, 10 de mayo de 2004 (*N.V. Maes Roger v. N.V. Kapa Reynolds*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰En el artículo 35, párrafo 2 b), de la Convención se dispone que, mientras no se haya acordado otra cosa, las mercaderías no son conformes al contrato a menos que “sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor”. En esta disposición, sin embargo, no se exige expresamente que las mercaderías sean aptas para usos especiales durante un “período de tiempo” determinado.

³¹Caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994].

³²Caso CLOUT núm. 800 [Tribunal Supremo, España, 16 de mayo de 2007].

Artículo 37

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 37 de la CIM trata de las entregas de mercaderías no conformes hechas por el vendedor antes de la fecha especificada en el contrato. En la primera oración del artículo 37 se puntualiza que, en caso de entrega de una cantidad insuficiente, el vendedor puede subsanar ese fallo entregando “la parte o cantidad que falte de las mercaderías”. En caso de una entrega de mercaderías de calidad deficiente, el vendedor puede subsanar ese fallo entregando mercaderías en sustitución¹ o subsanando “cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas”². En la segunda oración del artículo 37 se especifica que el comprador conserva el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la Convención, aunque cabe suponer que al calcular la cuantía de tal indemnización deberá tenerse en cuenta toda subsanación realizada por el vendedor con arreglo a la primera oración del artículo. Esta segunda oración del artículo 37 fue invocada por un tribunal arbitral

en un caso en que un vendedor había entregado productos de confitería antes de que el comprador proporcionara la garantía bancaria exigida en el contrato³. Aunque el comprador aceptó la entrega, no pagó las mercaderías y sostuvo que el vendedor había incumplido el contrato al hacer la entrega antes de que la garantía estuviera vigente y que esta falta debía considerarse incumplimiento esencial del contrato por el que se justificaría el impago por parte del comprador. El tribunal arbitral, no obstante, dictaminó que el incumplimiento del vendedor no permitía al comprador negarse a pagar y observó que, según la última frase del artículo 37, el comprador podía exigir indemnización de las pérdidas sufridas por la entrega anticipada.

2. El hecho de que el vendedor no haya subsanado la falta de conformidad con arreglo al artículo 37 ha sido señalado como una condición del derecho del comprador a rebajar el precio de las mercaderías entregadas de acuerdo con el artículo 50 de la CIM⁴.

Notas

¹El derecho de un vendedor, según el artículo 37, a entregar mercaderías en sustitución de las no conformes debe equipararse al derecho de un comprador, con arreglo al artículo 46, párrafo 2, de la CIM, a exigir que el vendedor entregue mercaderías en sustitución de las no conformes.

²El derecho de un vendedor según el artículo 37 a “subsanar” cualquier falta de conformidad de las mercaderías debe equipararse al derecho de un comprador, con arreglo al artículo 46, párrafo 3, de la CIM, a exigir que el vendedor repare las mercaderías para subsanar la falta de conformidad.

³Caso CLOUT núm. 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 200/1994)].

⁴Audiencia Provincial de Barcelona, España, 24 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. En el mismo sentido, véase Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 38

- 1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.
- 2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que estas hayan llegado a su destino.
- 3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 38 se dispone que un comprador al que se hayan entregado las mercaderías deberá examinarlas o hacer que se examinen. En un caso en que un comprador había aceptado las mercaderías entregadas sin examen alguno, prefiriendo confiar en que el gerente de ventas del vendedor —que precedentemente había sido empleado del proveedor anterior del comprador— le entregaría mercaderías de la misma clase y calidad que las que le suministraba el proveedor anterior, el tribunal concluyó que el comprador no había cumplido lo dispuesto en el artículo 38¹. El artículo se refiere principalmente al momento en que ha de realizarse el examen. Así, en el artículo 38, párrafo 1, se establece la regla general de que el examen debe hacerse “en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias”. El artículo 38, párrafo 2, contiene una regla especial para los casos en que se contemple el transporte de las mercaderías, en los que se permite aplazar el examen hasta la llegada de las mercaderías a su destino. Con respecto a la relación entre el artículo 38, párrafo 1, y el artículo 38, párrafo 2, un tribunal ha explicado que normalmente el lugar de examen es el lugar en que el vendedor cumple la obligación de entrega con arreglo al artículo 31 de la Convención, pero que, si en el contrato se incluye el transporte de mercaderías, el examen puede aplazarse hasta que estas lleguen a su destino². Sin embargo, en un caso en que el comprador realmente había examinado las mercaderías en el punto de origen, se estimó que el artículo 38, párrafo 2, no era aplicable³. El artículo 38, párrafo 3, contiene otra regla especial, aplicable si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas: en tales casos, el examen puede aplazarse hasta que las mercaderías lleguen a su “nuevo destino”, siempre que en el momento de la celebración del contrato el vendedor tuviera conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición. Sin embargo, en un caso en que un comprador había tenido una oportunidad razonable de examinar las mercaderías mientras estaban en su poder antes de reexpedir las a su cliente se decidió que el artículo 38, párrafo 3, era inaplicable⁴.

2. Como se afirma en el comentario de la secretaría sobre el artículo 38⁵ y en numerosos casos⁶, el momento en que el

comprador debe realizar un examen de las mercaderías con arreglo al artículo 38 está íntimamente relacionado con el momento en que el comprador “debiera haber descubierto” una falta de conformidad según el artículo 39, momento en que, según este último artículo, empieza a correr el tiempo para que el comprador dé aviso de la falta de conformidad. Por consiguiente, la obligación de examen impuesta en el artículo 38 puede tener consecuencias muy serias: si un comprador no descubre una falta de conformidad por no haber realizado oportunamente el debido examen y, por tanto, no da el aviso exigido en el artículo 39, perderá los derechos, muy posiblemente todos, que pueden ejercerse por falta de conformidad⁷. Por otra parte, en un caso en que un comprador no había podido descubrir la falta de conformidad durante un examen de las mercaderías después de la entrega, el plazo razonable para comunicar la falta de conformidad que se le concedía en el artículo 39, párrafo 1, no comenzó a correr en ese momento⁸. Se ha resuelto que el hecho de no examinar las mercaderías con arreglo al artículo 38 no tiene consecuencias si la falta de conformidad en cuestión no se habría revelado a partir de un examen; no obstante, si la falta de conformidad podría haberse descubierto mediante un examen razonable y el comprador no realiza dicho examen antes de aceptar las mercaderías, pierde su derecho a reclamar la falta de conformidad por no hacer oportunamente la comunicación prevista en el artículo 39, incluso si hubiera sido posible que un examen adecuado con arreglo al artículo 38 (mediante la toma de muestras de mercaderías entregadas en grandes cantidades) no hubiese revelado el defecto⁹. Y si un comprador hace oportunamente la comunicación prevista en el artículo 39 a pesar de no haber efectuado un examen adecuado con arreglo al artículo 38, se ha resuelto que “no tiene importancia si el examen se ha realizado dentro de un plazo razonable y en forma razonable”¹⁰.

3. La obligación de examinar con arreglo al artículo 38 (y de comunicar la falta de conformidad según el artículo 39) no solo se aplica a las faltas de conformidad regidas por el artículo 35 de la CIM, incluidos los defectos de cantidad y calidad¹¹, sino también a las faltas de conformidad con respecto a las disposiciones contractuales en que se establecen excepciones al artículo 35¹². En un caso en el que

el vendedor, después de las quejas iniciales del comprador, había intentado reparar las mercaderías no conformes, se sostuvo que en el artículo 38, párrafo 1, se exigía que se examinasen las mercaderías reparadas para determinar si la reparación había sido eficaz¹³. Además, en el examen prescrito en el artículo 38 no solo se debe comprobar que el vendedor haya cumplido su obligación de entregar mercaderías que se ajusten a la calidad, cantidad, aptitud y características estipuladas, sino también que las mercaderías vayan acompañadas de la documentación exigida en el contrato¹⁴. Por otra parte, se sostuvo que un comprador no estaba obligado a examinar los dispositivos para pantallas de vídeo para determinar si cumplían con los estándares de seguridad eléctrica básicos¹⁵.

4. En diversas sentencias se ha expresado que la finalidad de la obligación de examen impuesta por el artículo 38, junto con la exigencia de comunicación impuesta por el artículo 39, es dejar claro de forma expedita si el vendedor ha cumplido debidamente el contrato¹⁶; evitar controversias acerca de si la condición de la mercaderías cambió después de la entrega¹⁷ y “permitir que las partes adopten las medidas apropiadas”¹⁸, y “poner al comprador en una situación que le permita comprobar si las mercaderías adquiridas son o no conformes al contrato [...] para preparar la comunicación y rectificar las contradicciones de información del comprador y el vendedor”¹⁹. A este respecto, el artículo 38 es similar a las normas que se encuentran normalmente en las leyes nacionales sobre compraventa; de hecho, el artículo 38 se ha aplicado como “uso comercial internacional” incluso en casos en que ni el Estado del comprador ni el del vendedor habían ratificado la Convención en el momento de la operación²⁰. Sin embargo, el artículo 38 es una disposición de derecho internacional uniforme distinta de otras normas nacionales similares²¹ y ha de interpretarse (conforme al artículo 7, párrafo 1) desde una perspectiva internacional y con miras a promover la uniformidad en su aplicación²². Se ha afirmado que los requisitos del artículo 38 han de aplicarse estrictamente²³.

VISIÓN GENERAL DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1

5. En el artículo 38, párrafo 1, se dispone que el comprador debe “examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias”. El sentido de la oración en la que se especifica el tiempo en el que ha de procederse al examen (“el plazo más breve posible atendidas las circunstancias”) se ha tratado en numerosas sentencias²⁴. En el texto de este párrafo no se indica expresamente el tipo o método de examen necesario, lo que también ha dado lugar a numerosos comentarios en la jurisprudencia²⁵. Se ha resuelto que el plazo en que el comprador debe examinar las mercaderías y el tipo de examen que se debe realizar varían según las circunstancias de cada caso particular²⁶. También se ha afirmado que “[e]l alcance del examen que se necesita estará determinado por las mercaderías y el uso que se les pretende dar, y también por el propio comprador y por las circunstancias generales imperantes en el lugar donde se realice el examen. El examen real puede durar desde un par de horas hasta algunos meses y puede ir de un simple examen ocular a una inspección a fondo a cargo de personal experto”²⁷.

6. Según el artículo 6 de la Convención, las partes pueden establecer excepciones a cualquiera de las disposiciones de la CIM o modificar sus efectos. Este principio se ha aplicado al artículo 38 y se ha afirmado que un acuerdo relativo al momento o la forma de examen de las mercaderías (cuya existencia ha de ser probada por el comprador²⁸) reemplaza las normas usuales del artículo 38²⁹. En un caso se concluyó que un acuerdo por el cual el vendedor se comprometió a reembolsar al comprador los servicios prestados a sus clientes, siempre que esos servicios estuvieran relacionados con mercaderías defectuosas que representaran un porcentaje superior al especificado de las mercaderías vendidas, constituía un acuerdo mediante el que se había establecido una excepción al artículo 38 y se había eximido al comprador de la obligación de examinar las mercaderías con arreglo a esa disposición³⁰. Un tribunal supremo también sostuvo que, en una relación comercial de larga duración, era razonable que el comprador confiara en las pruebas (para medir la resistencia de cinturones de seguridad) que el vendedor realizaba normalmente respecto de cada cinturón conforme a protocolos para el vendedor, por lo que bastaba con que el propio comprador examinara al menos algunos de los cinturones³¹. En cambio, se ha dictaminado que las disposiciones contractuales sobre los términos y la duración de las garantías, la obligación del comprador de comunicar los defectos ocurridos después de la entrega y los derechos del comprador si el vendedor no subsana los defectos no sustituyen las disposiciones del artículo 38³². También se sostuvo que la decisión unilateral de un comprador de aplazar cierto tipo de examen hasta después de haber realizado otras pruebas no constituyó una excepción al artículo 38 y no vinculaba al vendedor³³. También se puede establecer una excepción al artículo 38 en virtud de un uso comercial³⁴, si bien en los términos explícitos del acuerdo se puede establecer la inaplicabilidad de un uso³⁵.

7. Tras la entrega de las mercaderías, el vendedor puede renunciar a su derecho a objetar la forma en que el comprador las haya examinado³⁶, o tal vez no se le permita, por impedimento legal (*estoppel*), ejercer tal derecho³⁷. Por otra parte, se ha afirmado que un comprador puede perder su derecho a objetar una falta de conformidad si ejecuta actos que indiquen aceptación de las mercaderías sin quejarse de los defectos que hubiese descubierto o debido descubrir al examinarlas³⁸.

8. Las cuestiones probatorias pueden desempeñar un papel decisivo para determinar si un comprador ha cumplido sus obligaciones según el artículo 38, párrafo 1. En varias sentencias se ha afirmado que recae sobre el comprador la carga de probar que ha realizado un examen adecuado³⁹ y que la supuesta falta de conformidad no era razonablemente detectable en ese examen⁴⁰. Además, se ha afirmado que, para determinar si se ha hecho un examen adecuado, un tribunal debe considerar tanto los factores “objetivos” como los “subjetivos”, entre ellos la “situación personal y empresarial” del comprador⁴¹. En efecto, parece que en algunas sentencias se han tenido en cuenta las circunstancias subjetivas del comprador para juzgar si un examen fue adecuado, al menos cuando de esas circunstancias se desprende que se debería haber realizado un examen muy riguroso⁴². Sin embargo, en otras sentencias se decidió no tener en cuenta la situación particular que el comprador invocaba para justificar un examen muy superficial⁴³.

MÉTODO DE EXAMEN

9. Al disponer que el comprador debe examinar o “hacer examinar” las mercaderías, en el artículo 38, párrafo 1, se da a entender que no es necesario que el comprador realice personalmente el examen. Un tribunal resolvió que “[e]l examen dispuesto en el artículo 38 de la CIM puede ser efectuado por el propio comprador, sus empleados u otras personas. El comprador y el vendedor pueden examinar juntos las mercaderías o convenir en encomendar el examen a una institución calificada para realizar inspecciones de ese tipo”⁴⁴. En diversos casos, los exámenes fueron realizados (o debieron haberse realizado) por una persona o entidad distinta del comprador, tal como un cliente del comprador⁴⁵, un subcontratista⁴⁶, un perito designado por el comprador⁴⁷, o la autoridad pública competente⁴⁸. Sin embargo, también se ha afirmado que el comprador es el responsable final, según el artículo 38, de los exámenes realizados por otros⁴⁹.

10. En el artículo 38, párrafo 1, aparte de darse a entender que el examen no ha de realizarlo necesariamente el comprador en persona, no se dice nada sobre el método que el comprador debe aplicar para examinar las mercaderías. En general, se ha afirmado que la forma de inspección dependerá del acuerdo de las partes y de los usos y las prácticas comerciales⁵⁰; en ausencia de tales indicadores, se requiere un examen “razonable”⁵¹, “cabal y profesional”, aunque “no es razonable un examen difícil y costoso”⁵². Se ha dicho también que la profundidad y la intensidad del examen vienen determinadas por el tipo de mercaderías⁵³, el envase o embalaje y las capacidades del comprador típico⁵⁴; que la inspección “ha de abarcar todos los aspectos relativos a la conformidad de las mercancías, y deberá realizarse de manera que revele todas las faltas de conformidad que el comprador debería descubrir”⁵⁵, y que, en el caso de mercaderías genéricas, el comprador está obligado “a inspeccionar y analizar en forma aleatoria las mercaderías”⁵⁶. Entre otras, en la jurisprudencia se han tratado las siguientes cuestiones relativas al método o la forma de examen: si un simple examen ocular era suficiente⁵⁷ u obligatorio⁵⁸; la influencia de la pericia del comprador sobre la profundidad exigida para el examen⁵⁹; la forma en que un riesgo que previsiblemente podía ocasionar daños de gran magnitud repercutía sobre la profundidad exigida para el examen⁶⁰; la influencia de pruebas preliminares que indicaban que las mercaderías podían no ser conformes⁶¹; si era necesario⁶² efectuar una prueba aleatoria o “muestreo” (especialmente cuando el examen causaría alteraciones en las mercaderías o las tornaría ineptas para sus usos⁶³), o si esos ensayos eran adecuados⁶⁴; la influencia del embalaje o envase o de las condiciones de envío de las mercaderías en el tipo de examen que había de realizar el comprador⁶⁵; si las mercaderías que se utilizarían en procesos productivos debían someterse a un ensayo de explotación⁶⁶; si se podía o se debía recurrir a un perito externo⁶⁷, y si la presencia o ausencia de defectos en entregas u operaciones anteriores debía influir en el modo de efectuar el examen⁶⁸.

PLAZO PARA EL EXAMEN

11. En el artículo 38, párrafo 1, se dispone que el comprador debe examinar las mercaderías “en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias”, una norma a la que

se ha atribuido carácter “fáctico” y que “depende de las circunstancias del caso”⁶⁹. Se ha dicho que la finalidad del plazo de examen establecido en el artículo 38, párrafo 1, es dar al comprador la oportunidad de descubrir defectos antes de revender⁷⁰ y permitir que se aclare prontamente si el comprador acepta las mercaderías como conformes⁷¹; no obstante, también se ha interpretado que la indicación de un plazo para el examen sirve para otros fines, por ejemplo, para obligar a realizar el examen antes de que la condición de las mercaderías cambie de tal modo que se pierda la posibilidad de determinar si el vendedor es responsable de una falta de conformidad⁷².

12. Salvo que en el contrato se contemple el transporte de las mercaderías (situación a la que se refiere el artículo 38, párrafo 2; véase su examen *infra*) o que las mercaderías cambien de destino en tránsito o sean reexpedidas (circunstancias consideradas en el artículo 38, párrafo 3; véase su examen *infra*), por norma general, el plazo para el examen por el comprador empieza a correr al entregarse las mercaderías⁷³, lo que en general corresponde al momento en que el riesgo de pérdida se transmite al comprador⁷⁴. La exigencia de que el comprador realice un examen después de la entrega es, pues, compatible con el artículo 36, párrafo 1, de la Convención, en que se establece la responsabilidad del vendedor por cualquier falta de conformidad existente cuando se transmite el riesgo. En los casos de contratos con entregas sucesivas se ha afirmado que el comprador tiene la obligación de examinar cada entrega por separado⁷⁵, aunque en un caso en que una entrega inicial fue insuficiente para que el comprador comenzara a elaborar productos completos con las mercaderías se sostuvo que el comprador podía diferir el examen hasta que se le hubiera entregado una cantidad suficiente de mercaderías que le permitiera comenzar a utilizarlas en la producción⁷⁶. Si el vendedor está obligado a instalar las mercaderías entregadas, se ha afirmado que el plazo para examinarlas comienza cuando la instalación está terminada⁷⁷. Sin embargo, en algunas sentencias se ha indicado que, en casos en que la falta de conformidad está oculta o latente y no es razonablemente perceptible en el examen inicial, el plazo para realizar un examen en el que se constaten los defectos no empieza a correr hasta que los defectos se manifiesten (o debieran manifestarse) por sí mismos. Así, en un caso en que un comprador reclamó por una falta de conformidad en un equipo de separación de la fibra que había dejado de funcionar unas dos semanas después de ponerse en funcionamiento (unas tres semanas después de la entrega), un tribunal decidió que el plazo para el examen de la mercadería respecto a este defecto había empezado a correr en el momento de la avería⁷⁸.

13. La disposición del artículo 38, párrafo 1, sobre el deber de examinar las mercaderías “en el plazo más breve posible” se ha aplicado de manera estricta en varios casos⁷⁹. Además, se ha afirmado que la frase ha de interpretarse estrictamente⁸⁰, aunque esto también se ha negado en casos más recientes⁸¹. Sin embargo, en vista de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, de que el plazo para examinar las mercaderías debe ser lo más breve posible “atendidas las circunstancias”, en algunas sentencias también se ha reconocido que se trata de una norma flexible y que el plazo de examen variará en función del caso⁸². Según un tribunal, la brevedad del plazo de examen depende de las dimensiones de la empresa compradora, el tipo de mercaderías que hayan de examinarse, su complejidad o su carácter perecedero, su estacionalidad,

su cantidad, los esfuerzos necesarios para el examen, etc. Además, han de considerarse las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, en particular la situación personal y profesional del comprador, las características de las mercaderías, la cantidad de mercaderías entregadas y el tipo de reparación legal escogida⁸³.

14. Como se ha indicado más arriba, la naturaleza perecedera⁸⁴ o estacional⁸⁵ de las mercaderías es un factor que los tribunales han tenido en cuenta a la hora de determinar el plazo de examen. Otros factores cuya importancia se ha reconocido en algunas sentencias son la profesionalidad o la competencia del comprador⁸⁶; la posibilidad razonable del comprador (y la disponibilidad de las instalaciones necesarias) de examinar las mercaderías⁸⁷; los plazos y la naturaleza del uso o la reventa de las mercaderías que el comprador tenía previsto⁸⁸; el conocimiento por el comprador de la necesidad del vendedor de recibir rápidamente la comunicación de falta de conformidad⁸⁹; si las mercaderías habían sido inspeccionadas antes de la entrega⁹⁰; si había días feriados durante el período de examen⁹¹; la complejidad de las mercaderías⁹²; la dificultad de realizar un examen⁹³; la existencia de defectos en envíos anteriores⁹⁴; el hecho de que el comprador hubiera solicitado una entrega rápida de las mercaderías⁹⁵; la obviedad (o no obviedad) de la falta de conformidad⁹⁶; el volumen de las mercaderías entregadas por el vendedor⁹⁷; el riesgo de que las mercaderías se mezclasen con mercaderías de otros proveedores si no se examinaban inmediatamente después de la entrega⁹⁸; “diferencias culturales”⁹⁹; si el examen de las mercaderías requeriría que fuesen desmontadas o retiradas de los envases o embalajes¹⁰⁰, y si el precio de las mercaderías estaba sujeto a fluctuaciones importantes¹⁰¹ o si cabía la posibilidad de que el estado de las mercaderías cambiase rápidamente¹⁰². Por otra parte, el hecho de que las entregas se hubieran producido mientras el comprador todavía examinaba un cargamento anterior de las mercaderías no daba lugar al aplazamiento de la obligación del comprador de examinar las últimas entregas; el tribunal explicó que “en el contexto internacional, la diligencia es la primera obligación de todos los interesados”¹⁰³.

15. Aunque en general se reconoce que el plazo en que el comprador debe examinar las mercaderías es variable y flexible, en varias sentencias se ha intentado establecer plazos presuntivos para ello. Así, en algunas sentencias se ha afirmado que el plazo general básico para el examen (prorrogable o reducible en función de las circunstancias) es de una semana después de la entrega¹⁰⁴. En otras sentencias se han establecido plazos de examen presuntivos que van de tres o cuatro días⁶⁷⁵ a dos semanas¹⁰⁶, dos o tres semanas¹⁰⁷, o un mes¹⁰⁸. Se ha afirmado que las mercaderías perecederas y genéricas deben examinarse inmediatamente después de la entrega o en los días siguientes¹⁰⁹.

16. En atención a las situaciones particulares de cada caso, se han dado por oportunos los exámenes realizados dentro de los siguientes plazos: un mes después de la entrega¹¹⁰; aproximadamente en el plazo de dos semanas después de la primera entrega con arreglo al contrato¹¹¹; en la semana siguiente a la entrega¹¹²; pocos días después de la entrega en el puerto de destino¹¹³; en los tres días siguientes a la entrega de las mercaderías al comprador¹¹⁴; en los dos días posteriores a la entrega¹¹⁵, y en el día de la entrega¹¹⁶. También se ha juzgado oportuno un examen realizado y terminado por un

perito en un plazo no especificado después de la entrega, ya que se tuvo en cuenta que los trámites para encargar al perito el examen se habían iniciado antes de que las mercaderías llegaran a su destino¹¹⁷.

17. Se han considerado tardíos, atendidas las circunstancias, los exámenes realizados en los siguientes plazos: más de dos años después de la entrega de mercaderías no perecederas (se señaló que un examen poco después de transcurrido un año a contar desde la entrega también habría sido demasiado tardío)¹¹⁸; cinco meses y medio después de la entrega¹¹⁹; cuatro meses después de la entrega¹²⁰; más de dos meses después de la entrega, es decir, casi dos meses después de que el comprador tuviera una oportunidad concreta de examinar las mercaderías¹²¹; dos meses después de la entrega¹²²; siete semanas después de la entrega¹²³; un mes o más después de la entrega en el caso de mercaderías perecederas¹²⁴; tres semanas después de la entrega de mercaderías simples en circunstancias en que el examen ocular de una muestra habría permitido descubrir la falta de conformidad, examen que no precisaba procesos técnicos complicados ni la destrucción del empaque¹²⁵; dos semanas después de la entrega de alimentos perecederos¹²⁶; más de 10 días después de la entrega¹²⁷; entre una semana y 10 días después de la entrega¹²⁸; nueve días después de la entrega¹²⁹; más de una semana después de la entrega¹³⁰; más de seis días después de la entrega (en circunstancias en que existía el riesgo de que las mercaderías pudiesen confundirse con las de otros proveedores a menos que fuesen examinadas inmediatamente después de la entrega)¹³¹; más de algunos días después de la entrega¹³²; a los tres o cuatro días de la entrega¹³³; más de tres días después de la entrega¹³⁴; después del día de llegada al puerto de destino¹³⁵, y en cualquier momento posterior a la entrega que no fuera inmediatamente después de esta¹³⁶. En un caso en el que el comprador no había examinado las mercaderías en el puerto de destino y las mercaderías no habían sido objeto de un examen apropiado hasta que fueron revendidas y expedidas a un cliente del comprador, se afirmó que el comprador había incumplido lo dispuesto en el artículo 38¹³⁷.

FALTA DE CONFORMIDAD LATENTE

18. La obligación del comprador de examinar las mercaderías para detectar una falta de conformidad oculta o latente no discernible en una inspección inicial¹³⁸ es una cuestión importante: en el artículo 39, párrafo 1, de la Convención se exige al comprador que comunique una falta de conformidad “dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto”. En un caso se afirmó que el comprador no estaba obligado a examinar los dispositivos para pantallas de vídeo para determinar si cumplían con los estándares de seguridad eléctrica básicos¹³⁹. Los tribunales han adoptado distintos enfoques con respecto al examen de posibles defectos latentes que varían, al parecer, en función del criterio adoptado sobre la naturaleza del examen exigido con arreglo al artículo 38. En algunas sentencias parece concebirse el examen necesario con arreglo al artículo 38 como un proceso constante o repetido en que se han de buscar de forma continua todas las faltas de conformidad, incluidas las latentes¹⁴⁰. En estas sentencias parece que se trata la cuestión del momento en que el comprador debiera haber descubierto un defecto, incluso un defecto latente no perceptible en un examen inicial, como

una cuestión regulada por el artículo 38, dando por supuesto que en ese artículo se exige que el comprador siga examinando las mercaderías hasta que aparezcan todos los defectos. De ahí que en algunas sentencias se haya indicado que el plazo para examinar los defectos latentes según el artículo 38 no empieza a correr mientras no se hayan manifestado por sí mismos tales defectos¹⁴¹, en tanto que el plazo para el examen de los defectos obvios empieza a correr inmediatamente después de la entrega¹⁴². Según estas sentencias, parece que con arreglo al artículo 38 deben realizarse exámenes múltiples o continuos. En otras sentencias parece concebirse el examen exigido en el artículo 38 como un acto único y diferenciado que ha de realizarse poco después de la entrega. Para los tribunales que han adoptado este criterio, la cuestión del momento en que deben descubrirse los defectos latentes, si no son razonablemente perceptibles en el examen inicial exigido en el artículo 38, es una cuestión que queda fuera del ámbito de este artículo¹⁴³.

19. Como ilustración de este planteamiento, en una sentencia se ha recalcado que el examen exigido en el artículo 38 tiene que realizarse al efectuarse la entrega de las mercaderías y que el hecho de no descubrir una falta de conformidad que no sea perceptible en ese momento no es una infracción del artículo 38¹⁴⁴. Se ha afirmado que el comprador tiene la carga de probar que una falta de conformidad era un defecto latente¹⁴⁵.

ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 2

20. Como se ha señalado anteriormente, según el artículo 38, párrafo 1, el plazo para que el comprador examine las mercaderías suele empezar a correr cuando estas se entregan¹⁴⁶. El lugar en que ha de hacerse tal entrega se debe determinar con arreglo al contrato de compraventa o, en ausencia de una disposición contractual al respecto, conforme a las normas supletorias del artículo 31¹⁴⁷. Normalmente, en operaciones en que las mercaderías han de ser entregadas al comprador por un tercero porteador, el lugar de entrega será aquel en que el vendedor entregue las mercaderías al porteador para su transporte¹⁴⁸. En tales casos, a menudo no será práctico o ni siquiera posible que el comprador examine las mercaderías en el punto de entrega, de manera que lo justo es que el período de examen no empiece a correr entonces. Por esta razón, en las operaciones que implican el “transporte de las mercaderías” (es decir, el transporte por un tercero porteador), según el artículo 38, párrafo 2, se permite que el comprador aplaze el examen hasta que las mercaderías “hayan llegado a su destino”¹⁴⁹ y el plazo del comprador para examinar las mercaderías comienza a correr cuando recibe las mercaderías en ese lugar¹⁵⁰. Según se ha afirmado, la finalidad de esta disposición es “dar al comprador la oportunidad de inspeccionar cuidadosamente las mercaderías”¹⁵¹, aunque se ha afirmado que, cuando el comprador las haya examinado realmente en el punto de origen, el artículo 38, párrafo 2, no es aplicable¹⁵². En una operación que implicaba el transporte de las mercaderías desde Tallín (Estonia) hasta Abu Dabi (Emiratos Árabes Unidos), el tribunal estimó que el comprador podía aplazar el examen hasta la llegada de las mercaderías a Abu Dabi, aun cuando en el contrato se previera la entrega FOB Tallín¹⁵³. En un laudo se afirmó que, si el contrato de compraventa incluía el término “CFR Shanghai”, el comprador tenía derecho, con arreglo al artículo 38,

párrafo 2, a confiar en el certificado de inspección emitido en el destino final de las mercaderías y no tenía obligación de examinarlas en Shanghai, dado que el examen en ese lugar no habría sido posible y habría supuesto una pérdida de dinero¹⁵⁴. Por otra parte, el artículo 38, párrafo 2, está sujeto a la existencia de un acuerdo en sentido contrario de las partes¹⁵⁵. Así, en el caso de un contrato en el que el vendedor y el comprador habían convenido en que las mercaderías se entregarían “franco en camión refrigerado en el muelle de carga turco (Torballi)” para que un porteador las transportara desde allí al país del comprador, el tribunal consideró que el acuerdo entre las partes había excluido el artículo 38, párrafo 2, y que el comprador debía realizar el examen previsto en ese artículo en Turquía y no en el lugar de llegada, porque en el contrato se preveía que un representante del comprador inspeccionaría las mercaderías en el muelle de carga turco y que el comprador era responsable de disponer el transporte hasta su país¹⁵⁶. En el caso de que, conforme al artículo 31 b), las mercaderías hayan de ponerse a disposición del comprador en un lugar determinado, el plazo para el examen comienza a correr en ese momento. El examen no se puede aplazar hasta que el comprador haya llevado las mercaderías a su establecimiento¹⁵⁷.

ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 3

21. Con arreglo al artículo 38, párrafo 3, se permite que un comprador en ciertas circunstancias aplaze el examen de las mercaderías hasta después del momento en que, de otro modo, habría comenzado el plazo de examen¹⁵⁸. Concretamente, cuando el comprador “cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide”¹⁵⁹ sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas¹⁶⁰, se le permite aplazar el examen “hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino”, siempre que el vendedor tuviera o debiera “haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición” cuando se celebró el contrato¹⁶¹. En los análisis contenidos en diversas sentencias se ha señalado que, para invocar el artículo 38, párrafo 3, el comprador tiene la carga de probar que el vendedor tenía conocimiento de la posibilidad de que cambiara en tránsito el destino de las mercaderías¹⁶², así como que el comprador no había tenido una posibilidad razonable de examinar las mercaderías antes de que fuesen reexpedidas¹⁶³.

22. Con arreglo al artículo 38, párrafo 3, el examen de una entrega de maderas nobles poco comunes, que el comprador (con conocimiento del vendedor) reexpidió a su propio cliente, pudo aplazarse hasta que la mercadería llegó a las instalaciones del cliente¹⁶⁴. Y en un caso en el que un vendedor sabía que el comprador era una simple empresa intermediaria que carecía de instalaciones propias para recibir, almacenar o transportar las mercaderías, se afirmó que el vendedor sabía o debía haber sabido que el destino de las mercaderías cambiaría en tránsito o que estas se reexpedirían, por lo que el artículo 38, párrafo 3, era aplicable¹⁶⁵. En un caso en el que un comprador realizó un simple examen ocular en el momento en que las mercaderías le fueron entregadas, se sostuvo que, con arreglo al artículo 38, párrafo 3, el comprador podía posponer un examen más profundo hasta que las mercaderías fuesen entregadas al cliente del comprador¹⁶⁶. En varias sentencias se han interpretado estrictamente los requisitos para la aplicación del artículo 38, párrafo 3.

Así, se ha afirmado que la disposición solo se aplica si el vendedor entrega directamente las mercaderías al cliente final o si el comprador actúa simplemente como intermediario entre el vendedor y el cliente final, por lo que la disposición se declaró inaplicable en un caso en que el comprador recibió y guardó las mercaderías en su propio almacén sin

saber de antemano si las revendería ni cuándo¹⁶⁷. También se ha declarado que el artículo 38, párrafo 3, permite aplazar el examen solo si la totalidad (y no únicamente una parte) de la remesa de mercaderías es reexpedida o cambia de dirección en tránsito y, en ese caso, solo si el comprador no tiene una oportunidad razonable de examinarla¹⁶⁸.

Notas

¹Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995. Véase también el caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, dado que el contrato de compraventa no incluía el transporte de las mercaderías, se estimó inaplicable el artículo 38, párrafo 2, y el momento en que el comprador debía examinar las mercaderías se determinó con arreglo al artículo 38, párrafo 1).

³Caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 8 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó inaplicable el artículo 38, párrafo 3, ya que el comprador había tenido una oportunidad razonable de examinar las mercaderías durante los tres meses que estuvieron en su poder antes de que fuesen reexpedidas); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador había tenido un tiempo considerable para examinar las mercaderías durante las seis semanas que estuvieron en su poder antes de que fuesen reexpedidas a su cliente, aunque la determinación de si el comprador había tenido una oportunidad razonable de examinarlas antes de la reexpedición dependía de si el examen exigía retirar el embalaje o los precintos u otras pruebas de autenticidad necesarios para transportarlas donde su cliente; dado que el comprador no pudo probar que se requería retirar esos elementos, no pudo invocar el artículo 38, párrafo 3).

⁵Comentario de la secretaría al proyecto de artículo homólogo al artículo 38, pág. 36, párr. 2.

⁶Por ejemplo, Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bielefeld, Alemania, 15 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de marzo de 2002 (*Roelants Eurospint v. Beltronic Engineering International*), Unilex; Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 997 [Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 31 de enero de 2002]; el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, vol. 11, pág. 53; el caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; el caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]. Véase también el caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (en el caso de un contrato con entregas sucesivas, el comprador estaba obligado a examinar por separado cada entrega; el plazo razonable para que el comprador comunicara la falta de conformidad de acuerdo con el artículo 39, párrafo 1, comenzó a correr en el momento en que el comprador debería haber descubierto la falta de conformidad en una entrega, no en el momento en que el vendedor completó todas las entregas con arreglo al contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003]; el caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989]; el caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998]; el caso CLOUT núm. 364 [Landgericht Köln, Alemania, 30 de noviembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase más información sobre los efectos de la omisión de dar aviso oportuno en los pasajes del presente *Compendio* dedicados a los artículos 39, 40 y 44.

⁸Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Concordante con el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998].

¹³Hof van Beroep Gent, Bélgica, 14 de noviembre de 2008 (*Volmari Werner v. Isocab NV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 17 de junio de 1997, Unilex.

¹⁵Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Caso CLOUT núm. 538 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 26 de abril de 2002]; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia). La obligación del comprador de examinar las mercaderías con arreglo al artículo 38 se ha vinculado también al principio de buena fe en el cumplimiento de contratos internacionales de compraventa. Arrondissementsrechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex.

¹⁷Oberlandesgericht Köln, Alemania, 31 de agosto de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Compárese con Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el ganado debía ser examinado inmediatamente después de la entrega debido a la posibilidad de que su estado cambiara rápidamente).

¹⁸Oberlandesgericht Köln, Alemania, 31 de agosto de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁹Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰Caso CLOUT núm. 45 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 5713)].

²¹Caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²²Caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania 21 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de marzo de 2002 (*Roelants Eurosprint v. Beltronic Engineering International*), Unilex; caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁴Véase el análisis que figura en los párrafos 11 a 14 *infra*. El marco temporal especificado en el artículo 38, párrafo 1, está condicionado a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del mismo artículo, que contienen reglas especiales aplicables a situaciones concretas. Véanse los párrafos 20 a 23 *infra*. Véase también el análisis sobre los defectos latentes en el párrafo 18 *infra*.

²⁵Véase el análisis contenido en los párrafos 9 y 10 *infra*.

²⁶Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también el caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007] ("La duración del plazo razonable depende de las circunstancias de cada caso y de la índole de las mercaderías entregadas").

²⁷Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁸Caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex; caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 5 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (acuerdo sobre el plazo y método de examen); caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; Arrondissementsrechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (acuerdo sobre el plazo).

³⁰Caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004].

³¹Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de junio de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2013, 25 = CISG-online núm. 2569.

³²Caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996].

³³Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 29 de enero de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.utu.fi; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; Arrondissementsrechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998].

³⁵Caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993].

³⁶Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el análisis de un tribunal de apelaciones inferior que dictaminó que el vendedor había renunciado a su derecho a objetar por el hecho de que el comprador no hubiera examinado

inmediatamente las mercaderías al aceptar la notificación tardía de falta de conformidad y ofrecerse a subsanarla) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998] (el vendedor había renunciado tácitamente a sus derechos al haber negociado durante 15 meses la cuantía de los daños por la falta de conformidad de las mercaderías sin reservarse el derecho a acogerse a los artículos 38 y 39, haber pagado a un perito a solicitud del comprador y haber ofrecido una indemnización de daños y perjuicios equivalente a siete veces el precio de las mercaderías); caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] (el vendedor había renunciado a sus derechos porque había aceptado conceder un crédito por las mercaderías en las que el comprador encontró una falta de conformidad). En cambio, véanse el caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (el vendedor no había renunciado a sus derechos dimanantes de los artículos 38 y 39 simplemente porque no hubiera objetado inmediatamente el carácter oportuno de la notificación del comprador; la intención del vendedor de renunciar debe demostrarse claramente); el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (el hecho de que el vendedor, a petición del comprador, hubiera examinado las mercaderías que según el comprador no eran conformes no significó que el vendedor hubiera renunciado a su derecho a alegar un aviso tardío de la falta de conformidad).

³⁷Caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994 (arbitraje)] (el vendedor se vio impedido —por *estoppel*— a ejercer sus derechos con arreglo a los artículos 38 y 39 porque: 1) su conducta pudo ser interpretada por el comprador, con razón, como indicadora de que aceptaba la validez de la reclamación por falta de conformidad, y 2) el comprador confió en la indicación de que el vendedor no impugnaría sobre la base de los artículos 38 o 39).

³⁸Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000]; caso CLOUT núm. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]. Pero véase el caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (la aceptación de un certificado previo al envío en el que se indicaba que la calidad del cacao en grano era adecuada, a efectos de girar una carta de crédito, no privó al comprador del derecho a examinar la mercadería tras la entrega y a impugnar su calidad) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁹Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993]; caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at. Véanse también el caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007] (en que se rechazó el argumento del comprador de que la falta de conformidad no podría haberse descubierto en el examen inicial porque el comprador no aportó pruebas que respaldaran su afirmación); Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, Unilex (en que se falló a favor del vendedor porque el comprador no presentó pruebas de haber examinado las mercaderías y notificado el defecto a su debido tiempo).

⁴⁰Caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴¹Caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁴²Caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (dado que el comprador era un comerciante experimentado, debería haber realizado un examen pericial y haber descubierto los defectos) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (por su pericia y por haber encontrado defectos en la primera entrega, el comprador debería haber realizado un examen más completo).

⁴³Caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998] (pese a las vacaciones de verano del comprador, no debería haber demorado el examen de las mercaderías cuando su cliente se quejó en el mes de julio); caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (el hecho de que la fábrica del comprador estuviese todavía en construcción con la consiguiente desorganización no debería tenerse en cuenta al determinar si el comprador realizó un examen adecuado).

⁴⁴Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁵Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 18 de agosto de 2008, Unilex (examen realizado por los clientes del comprador); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (el cliente del comprador debería haber examinado las mercaderías y descubierto los defectos antes del momento en que lo hizo); caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994] (el examen por parte del cliente del comprador, al que se habían reexpedido las mercaderías, fue oportuno y adecuado) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la doctrina predominante sugiere que el examen previsto en el artículo 38 puede ser realizado por un tercero, pero no hubo necesidad de determinar si el examen realizado por el cliente del comprador se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 38 porque en todo caso el comprador había notificado oportunamente la falta de conformidad con arreglo al artículo 39).

⁴⁶Caso CLOUT núm. 359 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 18 de noviembre de 1999] (el tercero a quien el comprador había transmitido las mercaderías (telas de fibra de vidrio) para su procesamiento debía realizar el examen exigido según el artículo 38; dado que el comprador se había retardado injustificadamente en hacer llegar las mercaderías al tercero, el examen se hizo demasiado tarde).

⁴⁷Caso CLOUT núm. 538 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 26 de abril de 2002]; caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999]; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999]. Véase también el caso

CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el enfoque de un tribunal de apelaciones inferior, según el cual podía ser necesario recurrir a peritos para examinar mercaderías técnicamente complicadas) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁸Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁹Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995].

⁵⁰Caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at. Véase el párrafo 6 *supra*, sobre las disposiciones contractuales y los usos relativos al examen.

⁵¹Tribunal Popular Superior de la Provincia de Fujian, República Popular China, 20 de diciembre de 2014 (*Cugranca Safety SL v. Fujian Quanzhou Dongba Shoes & Clothes Ltd*), (2014) *Min Min Zhong Zi*, núm. 1454, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (examen “razonable y usual”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁵²Caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at. Véanse también Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 8 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (debieron realizarse muestreos aleatorios y pruebas de resistencia de las mercaderías, pues ello no habría requerido un gran esfuerzo ni costos excesivos); Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en el artículo 38 solo se exige un examen cuyo costo y trabajo guarden razonable proporción con los beneficios que podrían derivarse del examen); Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador debería haber examinado el fondo de los contenedores, pues ello no habría representado “un gasto inaceptable” para el comprador); caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (en que no se exigió una prueba técnica de las mercaderías porque habría sido “económicamente irrazonable”) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex (en que se afirmó que no era necesario que el comprador realizara análisis químicos especiales del compuesto de plástico), razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002].

⁵³Caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (en que se dieron los siguientes ejemplos del tipo de examen requerido para diferentes tipos de mercaderías: “en el caso de los textiles, pruebas de planchado y lavado (para determinar la calidad de los colores o el encogimiento); en el caso de zapatos y ropa, el uso de las mercaderías”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997], revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]; caso CLOUT núm. 997 [Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 31 de enero de 2002] (en que se señaló que el comprador debería haber descubierto, mediante un examen de las etiquetas del embalaje y descongelando y examinando muestras, que el pescado congelado era más antiguo que lo especificado en el contrato y que estaba en malas condiciones).

⁵⁴Caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997], revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

⁵⁵Caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997], revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998] (“adecuado para revelar posibles deficiencias”).

⁵⁶Oberlandesgericht Köln, Alemania, 31 de agosto de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁷Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 8 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que un simple examen ocular no era suficiente en circunstancias en que habría sido razonable realizar un muestreo aleatorio y pruebas de resistencia que habrían revelado los defectos); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (debido a que el examen ocular habría indicado la existencia de defectos, el comprador estaba obligado a efectuar nuevos exámenes).

⁵⁸Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁹Caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (por su pericia, el comprador debería haber realizado “un examen más profundo y completo”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁰Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶¹Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶²Tribunal Popular Superior de la Provincia de Fujian, República Popular China, 20 de diciembre de 2014 (*Cugranca Safety SL v. Fujian Quanzhou Dongba Shoes & Clothes Ltd*), (2014) *Min Min Zhong Zi*, núm. 1454, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn (en que se afirmó que el comprador estaba obligado a probar que había realizado un “muestreo razonable” al examinar las mercaderías); Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 8 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede

consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 997 [Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 31 de enero de 2002]; caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (en que se afirmó que se requería realizar pruebas de uso para detectar defectos en las mercaderías que solo se manifestarían con el uso y que era necesario hacer muestreos aleatorios en todos los casos), revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]; caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991] (el comprador debió descongelar y examinar una parte del envío de queso congelado) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993]; caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (el comprador debería haber realizado una prueba consistente en procesar una muestra del plástico entregado utilizando su maquinaria) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (los controles puntuales en la entrega de zapatos no eran suficientes dado que en una entrega anterior se habían descubierto defectos).

⁶³ Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁴ Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un muestreo es suficiente para las entregas de grandes cantidades de mercaderías); caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (en que se señaló que se requería únicamente un muestreo aleatorio cuando se trataba de artículos producidos en masa, pero que ese tipo de muestreo no era suficiente en este caso, en el que se habían producido “pocas unidades” de las mercaderías) (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (la toma de muestras de vino para el examen al día siguiente de la entrega fue suficiente; el comprador no tenía que indagar si estaba agudado porque ello no solía hacerse en el ramo del vino); caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (el examen de muestras aleatorias de peces vivos tras la entrega habría sido suficiente); caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (la verificación aleatoria de material médico empaquetado sería suficiente) (véase el texto íntegro de la sentencia). Pero véase Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (el examen por muestreo de la remesa de pescado no era suficiente, pues el comprador había tenido la oportunidad de examinar toda la remesa al elaborarla y había descubierto una falta de conformidad en otra remesa del vendedor).

⁶⁵ Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991] (el hecho de que la remesa consistiera en queso congelado no dispensó al comprador de la obligación de examinarla: el comprador debería haber descongelado y examinado una porción de la remesa); caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (el hecho de que las puertas se hubieran entregado envueltas en plástico y colocadas en palés y de que el comprador tuviera la intención de reenviarlas a sus clientes no impedía al comprador examinar las mercaderías: el comprador debería haber desenvuelto una muestra de las puertas); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 6 de octubre de 1997, Unilex (no era razonable esperar que el comprador de hilo lo desenrollara para examinarlo antes de procesarlo); caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (el comprador debería haber retirado de las cajas de la remesa una muestra de los utensilios médicos para examinarlos a través de la envoltura transparente) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁶ Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁷ Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999]; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex.

⁶⁸ Caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (la verificación aleatoria de la remesa de zapatos no era suficiente, ya que se habían descubierto defectos en una remesa anterior).

⁶⁹ Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁰ Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998].

⁷¹ Caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷² Caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (se debían examinar de inmediato los productos químicos si estos iban a mezclarse con otras sustancias poco después de la entrega); Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (en este caso en el que el pescado enviado había de ser elaborado por el comprador se debía realizar un examen rápidamente, porque la elaboración haría imposible comprobar si el pescado era defectuoso cuando se vendió); Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 15 de diciembre de 1997, Unilex (no se consideró oportuno el examen de unas pieles, el cual que no se hizo hasta después de haberlas procesado).

⁷³ Por ejemplo, Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de

julio de 2004] (“El plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1, de la CIM comienza a correr en el momento en que las mercaderías quedan a disposición del comprador en el lugar estipulado”) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (el plazo para el examen del comprador “debe contarse a partir del momento en que el comprador tiene acceso a las mercaderías en el lugar de la entrega [...] El momento en que las mercaderías quedan a disposición del comprador es decisivo para el comienzo del plazo para el examen”) (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003]; el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el enfoque del tribunal de apelaciones inferior, que había afirmado que el plazo de examen empezó tan pronto como las mercaderías se pusieron a disposición del comprador en el lugar de entrega) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993] (en este caso, en el contrato se estipulaba la entrega de pepinos “franco en camión refrigerado en muelle de carga turco”, por lo que el comprador alemán debería haber examinado la mercadería al ser cargada en Turquía, en lugar de esperar a que llegaran a Alemania); el caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (en que se afirmó que el plazo para examinar las mercaderías según el artículo 38 y para dar aviso según el artículo 39 empezaba a correr en el momento de la entrega al comprador); el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (el plazo para el examen por el comprador empieza a correr en el momento de la entrega de la mercadería o poco después, salvo que el defecto solo pueda descubrirse al ser procesada); el caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (el comprador debe examinar la mercadería en el momento de la entrega); Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (el examen ha de realizarse en el momento de la entrega o poco después). El Tribunal Federal de Justicia de Alemania ha indicado que el examen de maquinaria previsto en el artículo 38 debe realizarse tanto en el momento de la entrega como en el de la instalación; véase el caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia). En una sentencia relativa a la compraventa e instalación de puertas corredizas, un tribunal sostuvo que los defectos de las puertas deberían haberse descubierto cuando la instalación estaba básicamente terminada, aunque quedara por realizar algún trabajo secundario por parte del vendedor; véase el caso CLOUT núm. 262 [Kanton St. Gallen, Gerichtskommission Oberrheintal, Suiza, 30 de junio de 1995] (el tribunal no citó en realidad el artículo 38, sino que analizó la obligación contenida en artículo 39, párrafo 1, de comunicar una falta de conformidad en un plazo razonable a partir del momento en que la hubiera o debería haberla descubierto, pero en la sentencia se dio a entender claramente que el plazo para que el comprador examinara la mercadería había comenzado incluso antes de que el vendedor hubiera cumplido todas sus obligaciones). En un caso en que unos cables para ascensor se entregaron en carretes de un tamaño incorrecto, un tribunal mantuvo que el comprador debería haber examinado las mercaderías para descubrir posibles defectos en el momento en que rebobinó los cables en carretes de tamaño adecuado (cosa que ocurrió ocho días después de la entrega); así, el descubrimiento posterior de defectos evidentes en los cables por parte del cliente del comprador fue extemporáneo con arreglo a las obligaciones del comprador previstas en el artículo 38, párrafo 1. Caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001]. En un caso en el que las mercaderías se habían entregado en el puerto designado en el término FOB del contrato, pero en el que el comprador no había recibido el conocimiento de embarque correspondiente a las mercaderías hasta casi un mes después, el tribunal “entendió” que el plazo para el examen no comenzaba a correr hasta que el comprador hubiera recibido el conocimiento de embarque. Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁴ Véase el artículo 69 de la CIM; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 22 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁵ Caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁶ Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de febrero de 2002 (*NV Carta Mundi v. Index Syndicate Ltd*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁷ Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁸ Caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el enfoque del tribunal de apelaciones inferior, que había manifestado que los defectos no podían haberse descubierto hasta que las mercaderías se pusieron en funcionamiento de modo provisional) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (“el momento en que el comprador debe examinar las mercaderías, con arreglo al artículo 38 1) [...] por regla general, ocurre en el momento de la entrega, o poco después, y solo de manera excepcional puede ocurrir más tarde, por ejemplo, cuando solo es posible descubrir el defecto al elaborar las mercaderías”); caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998] (en que se entendió que el plazo para realizar el examen de unas baldosas en busca de defectos latentes empezó a correr cuando un cliente del comprador se quejó, unos siete meses después de la entrega de las baldosas al comprador); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de junio de 1994, Unilex (en que se indicó que el plazo para examinar unos motores en busca de defectos latentes no empezó hasta que el comprador los hubo instalado y puesto en funcionamiento); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 27 de junio de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be (el plazo para examinar las mercaderías y comunicar la falta de conformidad se amplió con respecto a mercaderías que debían ser elaboradas antes de poder descubrirse los defectos). Pero véase el caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003] (en que se afirmó que, incluso si los defectos de los tejidos no podían revelarse hasta que se tiñeran, el comprador debería haber efectuado una prueba aleatoria tiñendo muestras del tejido).

⁷⁹ Oberlandesgericht Köln, Alemania, 31 de agosto de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el examen de mercaderías genéricas [pastillas de cloro] debía realizarse inmediatamente después de la entrega); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, vol. 11, pág. 53 (el comprador debería haber examinado una gran remesa de un compuesto químico el día de su llegada al puerto de destino); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (en que se afirmó que la obligación del comprador de examinar las mercaderías debía cumplirse inmediatamente, aunque las mercaderías no fueran perecederas); caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (dado que tanto el comprador como el vendedor eran comerciantes, el comprador debería haber examinado las mercaderías inmediatamente después de su entrega) (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 17 de junio de 1997, Unilex (el comprador, comerciante de material médico, debería haber comprobado inmediatamente después de la entrega si se encontraban los documentos necesarios para cumplir los reglamentos); caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998] (el comprador debía examinar las flores el día de la entrega); caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (se debían examinar las camisas inmediatamente después de la entrega).

⁸⁰Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el embalaje de las mercaderías dificultaba que se las examinase antes de la reventa, por lo que el comprador no estaba obligado a examinar las mercaderías inmediatamente después de la entrega); caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998].

⁸¹Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (“Está más allá de toda duda que el comprador debe actuar oportunamente [...]. Ni en el texto ni en el historial legislativo del artículo 38 de la CIM se exige la aplicación de una norma estricta en cuanto al plazo del examen. Por el contrario, no debe cargarse al comprador con normas jurídicas estrictas cuando pueda existir un incumplimiento del contrato por el vendedor”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia). También se ha afirmado que los plazos de examen estrictos impuestos por el derecho interno son inaplicables con arreglo al artículo 38. Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸²Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (al consistir las mercaderías en frutos perecederos, el comprador estaba obligado a examinarlas antes de enviarlas a sus clientes); el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸³Caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at (la sentencia continúa con la afirmación de que “los plazos razonables según los artículos 38 y 39 de la CIM no son plazos largos”). Véanse otras declaraciones sobre la flexibilidad del plazo de examen o los factores que han de considerarse para determinar si el examen se hizo a su debido tiempo en el caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (en que se indicó que un tribunal debía considerar “la naturaleza de las mercaderías, la cantidad, el tipo de envoltorio y cualquier otra circunstancia pertinente”) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale Civile di Cuneo, Italia, 31 de enero de 1996, Unilex (en que se afirmó que los expertos que habían comentado el artículo 38 habían indicado que el marco temporal era “elástico y deja espacio al intérprete, y finalmente al juez, para que evalúen razonablemente la elasticidad en función de la situación práctica en cada caso”); caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (al determinar el plazo para el examen de las mercaderías “son esenciales las circunstancias de cada caso y las posibilidades razonables de las partes contratantes”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (en que se afirmó que, aunque el tiempo “medio” para un examen de mercaderías duraderas era de tres a cuatro días, “esa cifra puede corregirse en más o en menos según lo requiera el caso particular”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁴Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex; Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999; Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (verduras frescas); caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998] (flores); caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991] (queso); Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (pescado).

⁸⁵Hof van Beroep Gent, Bélgica, 12 de mayo de 2003, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁶Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“la posición del comprador en su actividad mercantil”); caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerechthof Arnhem, Países Bajos, 17 de junio de 1997, Unilex. Véase también Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“las capacidades de los empleados [del comprador]”).

⁸⁷Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véanse también Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el tiempo para el examen varía según “el método de [...] entrega” de las mercaderías); Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“las circunstancias generales y la infraestructura del lugar donde se realiza el examen”).

⁸⁸Caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (se requería un examen inmediato de productos químicos, ya que iban a mezclarse con otras sustancias poco después de la entrega); Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (el examen debía hacerse rápidamente, ya que la remesa de pescado tenía que ser procesada por el comprador, lo que haría imposible comprobar si el pescado era defectuoso cuando se vendió); Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 15 de diciembre de 1997, Unilex (el examen de unas pieles realizado después de procesarlas no se hizo a su debido tiempo).

⁸⁹Landgericht Köln, Alemania, 11 de noviembre de 1993, Unilex, revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁰Compárese con Tribunal de Primera Instancia de Helsinki, Finlandia, 11 de junio de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la existencia de análisis anteriores a la entrega que mostraban un contenido aceptable de vitaminas en productos para el cuidado de la piel dispensó al comprador de comprobar el contenido vitamínico inmediatamente después de la

entrega) con el caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (el comprador no tenía derecho a confiar en un certificado de inspección veterinaria previo a la importación relativo a la salud de peces vivos, sino que debía haber examinado muestras de los peces tras la entrega).

⁹¹Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994] (el comprador hizo a tiempo el examen, teniendo en cuenta que en el período hubo dos días de fin de semana) (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, Unilex (tres días para examinar una remesa de jamón fueron suficientes, aunque las vacaciones de Navidad interfirieran en el examen). Pero véase el caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998] (pese a las vacaciones de verano del comprador, no debía haber demorado el examen de la mercadería cuando su cliente se quejó en el mes de julio).

⁹²Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el tiempo para el examen se vio influido por “la complejidad de la maquinaria [...] [y] la necesidad de capacitación y de reparaciones continuas de la maquinaria”); caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de junio de 1994, Unilex (en este caso en que las mercaderías eran dos motores destinados a utilizarse para fabricar prensas hidráulicas y soldadoras, el comprador tuvo más tiempo del habitual para examinarlos con objeto de comprobar su conformidad con las especificaciones técnicas; sin embargo, como el comprador demoró el examen hasta unos cuatro meses después de la entrega del segundo motor (16 meses después de la entrega del primero), el examen se hizo a destiempo).

⁹³Caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999] (al determinar el plazo para el examen se tuvo en cuenta la dificultad de manejar las chapas laminadas vendidas); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 27 de junio de 1997, Unilex (el plazo de examen era más largo para mercaderías que debían elaborarse antes de que se pudieran descubrir defectos —en este caso, hilo para tejer); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 6 de octubre de 1997, Unilex (no era necesario que el comprador de hilo sin procesar examinara la mercadería antes de procesarla; no habría sido razonable esperar que el comprador desenrollara el hilo para examinarlo antes de procesarlo); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de junio de 1994, Unilex (el comprador dispuso de un plazo más largo que el habitual para examinar los motores que se usarían en su proceso de manufactura porque para descubrir los defectos debía instalar los motores y ponerlos en funcionamiento). Compárense con el caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (el plazo para el examen depende de las circunstancias de cada caso; en este caso, relativo a la compraventa de camisas “era fácil examinar las camisas, al menos por muestreo, inmediatamente después de la entrega”) (véase el texto íntegro de la sentencia). Pero véase el caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991] (el hecho de que el objeto de la compraventa fuese queso congelado no dispensaba al comprador de realizar un examen prontamente; el comprador podía haber descongelado una muestra y examinarla) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁴Caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de marzo de 2002 (*Roelants Eurosprint v. Beltronic Engineering International*), Unilex; Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (el comprador debería haber examinado el pescado antes de elaborarlo y venderlo a sus clientes, dado que el comprador ya había descubierto una falta de conformidad en una remesa anterior del vendedor); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 27 de junio de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be (“los defectos en remesas anteriores son un factor que debe tenerse en cuenta para determinar si un examen se hizo a su debido tiempo”).

⁹⁵Caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003].

⁹⁶Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (los defectos de la ropa no pudieron descubrirse hasta que fue usada por los clientes al por menor del comprador); caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no existía la obligación de examinar los dispositivos para pantallas de vídeo para comprobar sus sistemas básicos de seguridad eléctrica); Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, Unilex (los defectos del jamón no condimentado suficientemente eran fácilmente discernibles y, por tanto, el comprador debería haber examinado la mercadería y descubierto el defecto rápidamente); Landgericht Köln, Alemania, 11 de noviembre de 1993, Unilex, revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994] (un error en un informe comercial era fácilmente discernible y por ello el examen debía ser rápido) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 359 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 18 de noviembre de 1999] (si los defectos son fáciles de descubrir, el tiempo de examen no debe exceder de una semana); caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (si los productos químicos habían de mezclarse con otras sustancias y los defectos eran fácilmente discernibles, el examen de la mercadería debió ser inmediato). Pero véase también Tribunale Civile di Cuneo, Italia, 31 de enero de 1996, Unilex (el plazo para la notificación, y tal vez para el examen, se reduce si los defectos son fácilmente reconocibles); caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁷Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁸Caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007].

⁹⁹ Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰⁰ Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰¹ Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰² Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el ganado debió ser examinado inmediatamente después de la entrega debido a la posibilidad de que su estado cambiara rápidamente).

¹⁰³ Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰⁴ Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (“Como criterio aproximado, que necesita ajustes en ambas direcciones de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se puede aplicar un período de examen de una semana, o sea, cinco días hábiles”; aunque en otros casos se indicó que el plazo para examinar mercaderías no percederas debía fijarse en dos a tres semanas) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (“En lo que se refiere al plazo para el examen, una semana aproximadamente es adecuado [...]. Para el examen y la notificación, se recomienda un período de 14 días [siete días para el examen y siete para la notificación]”, aunque el tribunal estimó que ese plazo era insuficiente sobre la base de los hechos de ese caso en concreto) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el criterio de un tribunal de apelaciones inferior, según el cual “[a] modo de evaluación aproximada y con fines orientativos, puede aplicarse un plazo de inspección de una semana (cinco días laborables)”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania 11 de septiembre de 1998] (“En general, el examen de las mercaderías por el comprador debe hacerse en el plazo de una semana desde la entrega”); caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (si los productos químicos habían de mezclarse con otras sustancias y los defectos eran fácilmente discernibles, se requería el examen inmediato de las mercaderías); caso CLOUT núm. 359 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 18 de noviembre de 1999] (“si los defectos son fáciles de detectar [...], el período de examen no debe exceder de una semana de duración”); Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 22 de mayo de 1992, Unilex (en general se concede una semana para el examen de las mercaderías). Compárese con el caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Un período de 14 días sería razonable para examinar las mercaderías y realizar la notificación debido a que no existen circunstancias especiales”); caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (14 días hasta un máximo de un mes después de la recepción de las mercaderías es un plazo razonable para el examen y la notificación de la falta de conformidad, excepto cuando circunstancias particulares dan lugar a un período más corto o más extenso); Oberlandesgericht Linz, Austria, 1 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un plazo de examen y notificación de 14 días es razonable a falta de circunstancias especiales). Caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999] (a menos que de las circunstancias especiales se derive otra cosa, el comprador dispone en total de unos 14 días para el examen y la notificación de los defectos) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁵ Caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]. Véase también Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citaron con aprobación las sentencias en que, como regla general, se exigía que el examen se realizase dentro de los tres o cuatro días siguientes a la entrega, así como las sentencias en que se exigía un examen inmediato tras la entrega). Compárese con Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“dentro de unos pocos días hábiles”); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de junio de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (unos pocos días hábiles).

¹⁰⁶ Obergericht des Kantons Appenzell Auserroden, Suiza, 18 de agosto de 2008, Unilex (un plazo de examen de dos semanas es razonable cuando los clientes del comprador habían descubierto los defectos); Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (como regla básica para el examen de mercaderías no percederas que no estén sujetas a fluctuaciones importantes de precios, dos semanas (pero no menos de una semana o cinco días hábiles) después de la entrega).

¹⁰⁷ Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (“A falta de otras circunstancias que justifiquen un período más corto o más largo y en ausencia de prácticas o usos particulares, el plazo concedido para el examen de mercaderías no percederas debe fijarse entre dos y tres semanas”; aunque se indicó también que “[co]mo criterio aproximado, que necesita ajustes en ambas direcciones de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se puede aplicar un período de examen de una semana, o sea, cinco días hábiles”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁸ Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997].

¹⁰⁹ Caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Köln, Alemania, 31 de agosto de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹⁰ Caso CLOUT núm. 484 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 3 de octubre de 2002] (pescado congelado).

¹¹¹ Obergericht des Kantons Appenzell Auserroden, Suiza, 18 de agosto de 2008, Unilex; caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹² Caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹³ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 23 de febrero de 1995, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹⁴ Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁵ Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹⁶ Caso CLOUT núm. 46 [Landgericht Aachen, Alemania, 3 de abril de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse también Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que un examen inmediato tras la llegada de las mercaderías se estimó oportuno); el caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (lo mismo).

¹¹⁷ Caso CLOUT núm. 45 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 5713)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁸ Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹⁹ Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 29 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (maquinaria compleja).

¹²⁰ Oberlandesgericht Köln, Alemania, 31 de agosto de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de junio de 1994, Unilex.

¹²¹ Caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001] (el comprador debería haber examinado los cables para ascensor que se habían entregado en carretes de un tamaño incorrecto en el momento en que rebobinó los cables en carretes de tamaño adecuado (cosa que ocurrió ocho días después de la entrega); así, el descubrimiento de defectos evidentes en los cables por parte del cliente del comprador unos dos meses después no se hizo a tiempo con respecto a las obligaciones del comprador dispuestas en el artículo 38, párrafo 1).

¹²² Caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²³ Caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003].

¹²⁴ Caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²⁵ Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²⁶ Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²⁷ Caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²⁸ Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998].

¹²⁹ Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³⁰ Caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998]; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 22 de mayo de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 359 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 18 de noviembre de 1999].

¹³¹ Caso CLOUT núm. 828 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007].

¹³² Landgericht Köln, Alemania, 11 de noviembre de 1993, Unilex.

¹³³ Caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997].

¹³⁴ Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, Unilex; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (examen de la cantidad adecuada de ropa deportiva).

¹³⁵ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1996 (laudo arbitral núm. 8247), Unilex.

¹³⁶ Caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994].

¹³⁷ Tribunal Marítimo de Dalian, República Popular China, 29 de junio de 2005 (*Minermet S.p.A. Italy v. China Metallurgical Import & Export Dalian Company, China Shipping Development Co., Ltd Tramp Co.*), (2004) *Da Hai Chang Shang Wai Chu Zi*, núm. 1, sentencia civil, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, confirmado por Tribunal Popular Superior de la Provincia de Liaoning, República Popular China, 10 de diciembre de 2015, (2005) *Liao Min Si Zhong Zi*, núm. 132, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.pkulaw.cn.

¹³⁸ Véase la distinción entre defectos latentes y obvios (evidentes) en el caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989]; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997].

¹³⁹ Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴⁰ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 944 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (el plazo razonable para la comunicación con arreglo al artículo 39 de los defectos que deberían haber sido descubiertos durante un "simple examen" cuando las mercaderías fueron entregadas al comprador comenzó a correr en el momento en que se realizó el simple examen; el plazo razonable para la comunicación con arreglo al artículo 39 de los defectos que no pudieron descubrirse hasta un examen "más exhaustivo" cuando las

mercaderías llegaron a los locales del cliente del comprador comenzó a correr en el momento en que se realizó ese examen más exhaustivo) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴¹ Véanse la nota 46 *supra* y el texto íntegro correspondiente al caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999] (el plazo de examen para descubrir defectos latentes en un equipo de separación de la fibra no empezó hasta que la máquina se averió unas tres semanas después de la entrega).

¹⁴² Véanse la nota 44 *supra* y el texto íntegro correspondiente, y la nota 93 *supra* y el texto íntegro correspondiente.

¹⁴³ Con este planteamiento, la cuestión del momento oportuno para descubrir los defectos latentes no se rige por el artículo 38, sino por la exigencia del artículo 39, párrafo 1, de que el comprador notifique al vendedor la falta de conformidad “dentro de un plazo razonable a partir del momento en que [el comprador] la haya o debiera haberla descubierto”. Dicho de otro modo, aun cuando este planteamiento postula que un defecto latente puede no ser razonablemente perceptible durante el examen requerido por el artículo 38, sigue incumbiendo al comprador adoptar medidas razonables para descubrir tales defectos según el artículo 39. Esta cuestión se trata también *infra*, en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 39.

¹⁴⁴ Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996 (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse otras sentencias en las que tal vez se haya adoptado un enfoque similar respecto de la relación entre el examen exigido en el artículo 38 y el descubrimiento de defectos latentes en el caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (“el plazo razonable comienza respecto de los defectos ocultos sin nuevos plazos para el examen tan pronto como el comprador descubre la falta de conformidad”) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (el hecho de no haber realizado el examen prescrito en el artículo 38 sería intrascendente si el comprador pudiera mostrar que con un examen pericial no se habría detectado el defecto); el caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at (en que se indicó que, si el comprador hubiera realizado un examen completo y profesional de las mercaderías después de la entrega sin encontrar ninguna falta de conformidad latente, habría cumplido sus obligaciones prescritas en el artículo 38); Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex (en que se concluyó que el comprador había cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 38 al examinar las mercaderías sin haber procedido a un análisis químico que, realizado más tarde, reveló un defecto latente).

¹⁴⁵ Caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴⁶ Véanse la nota 43 *supra* y el texto que la acompaña.

¹⁴⁷ Véase Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (en que se afirmó que el examen prescrito en el artículo 38 debía realizarse normalmente en el lugar de cumplimiento de la obligación de entrega descrita en el artículo 31).

¹⁴⁸ Así será, por ejemplo, si las partes convienen en adoptar cualquiera de los términos comerciales según los cuales el comprador asume el riesgo de pérdida mientras la mercadería está en tránsito, por ejemplo, el término FCA (“*free carrier*”, franco transportista) de los Incoterms. Lo mismo resultará en las operaciones que incluyan el transporte de las mercaderías si las partes no han fijado el lugar de entrega: en tales casos, en el artículo 31 *a*) se dispone que la entrega tiene lugar cuando el vendedor pone las mercaderías en poder del primer porteador para que las traslade al comprador.

¹⁴⁹ En un caso en que en el contrato se disponía una entrega “FOB Mombasa (Kenya)”, el tribunal afirmó que, con arreglo al artículo 38, párrafo 2, el comprador debía examinar las mercaderías en Mombasa (y no en Uganda, hacia donde las mercaderías fueron transbordadas), debido a que Mombasa era el destino de las mercaderías de acuerdo con los términos del contrato. Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia). Ahora bien, cuando el contrato no implica el transporte de las mercaderías por un tercero transportista, el artículo 38, párrafo 2, no se aplica. Caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵⁰ Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵¹ Caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵² Caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵³ Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 29 de enero de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.utu.fi. Véanse otros casos en que se ha aplicado el artículo 38, párrafo 2, en el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, vol. 11, pág. 53; Tribunale Civile di Cuneo, Italia, 31 de enero de 1996, Unilex; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1995, Unilex (con respecto a un contrato CIF, en el que la entrega al comprador se realizaba cuando la mercadería sobrepasaba la borda del buque en el puerto para ser cargada, el plazo de examen por el comprador no comenzó hasta que la mercadería llegó al puerto de destino).

¹⁵⁴ Caso CLOUT núm. 984 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵⁵ No solo se dispone en el artículo 6 de la CIM que las partes pueden “establecer excepciones a cualquiera de [las disposiciones de la Convención] o modificar sus efectos”, sino que el propio artículo 38, párrafo 2, contiene una formulación permisiva (“el examen podrá aplazarse”) y no imperativa.

¹⁵⁶ Caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵⁷ Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 3 de julio de 2014, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 228 = CISG-online núm. 2543.

¹⁵⁸ Salvo que se aplique el artículo 38, párrafo 3, el plazo para que el comprador examine la mercadería empieza generalmente a la entrega de esta o, si es transportada por un tercero porteador, cuando llega a su destino. Véase el párrafo 20 *supra*.

¹⁵⁹ Conforme a una declaración de un delegado de los Países Bajos en la Conferencia Diplomática de Viena de 1980 en la que se aprobó el texto final de la CIM, la diferencia entre un “cambio en tránsito del destino” y una “reexpedición” es la siguiente: “La ‘reexpedición’ supone que las mercaderías han llegado al lugar de destino original y se han reexpedido luego. El ‘cambio en tránsito del destino’ supone que no han llegado nunca al lugar original de destino”. Actas resumidas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 16a. sesión de la Primera Comisión, A/CONF.97/C.1/SR.16, reproducidas en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980*, pág. 343, párrafo 18; Nota al comentario de la secretaría sobre el artículo 38 (artículo 36 del proyecto de Convención), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶⁰ Por tanto, si el comprador pudo razonablemente haber examinado las mercaderías mientras estaban en su poder antes de que fuesen reexpedidas a su cliente, el artículo 38, párrafo 3 es inaplicable. Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 8 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador tuvo una oportunidad razonable de examinar las mercaderías durante los tres meses en que estuvieron en su poder antes de su reexpedición; por tanto, el artículo 38, párrafo 3, era inaplicable); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador dispuso de tiempo considerable para examinar las mercaderías durante las seis semanas en que estuvieron en su poder antes de que fuesen reexpedidas a su cliente, aunque la determinación de si el comprador había tenido oportunidad de examinarlas antes de reexpedirlas dependía de si el examen requería el retiro del embalaje o de precintos u otras pruebas de autenticidad que se necesitaban para el transporte con destino a su cliente; como el comprador no probó que fuese necesario retirar esos dispositivos, no pudo invocar el artículo 38, párrafo 3).

¹⁶¹ Véase un ejemplo en que un tribunal concluyó que se habían cumplido todos los requisitos para la aplicación del artículo 38, párrafo 3, en Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶² Amtsgericht Viechtach, Alemania, 11 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el hecho de que el vendedor supiese que el comprador tenía su sede en un país diferente de aquel donde se entregaron las mercaderías no significaba, según se indicó en la sentencia, que el vendedor supiera o debiera saber que las mercaderías se transbordarían). Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶³ Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el hecho de que el comprador ugandés hubiese tenido que volar a Kenya para examinar las mercaderías en el lugar de la entrega antes de que se las transbordase con destino a Uganda y que tal examen pudiese haber generado derechos de aduana en Kenya, según se concluyó, no habría privado al comprador de una oportunidad razonable de examinar las mercaderías en Kenya: el comprador ugandés podría haberse evitado los gastos de volar a Kenya mediante la contratación de un representante que examinase las mercaderías; el comprador disponía de bastante tiempo para que las mercaderías fuesen examinadas en Kenya, examen que no habría obligado a sacar las mercaderías del embalaje; el comprador tampoco pudo demostrar que el examen pudiese haber generado derechos de aduana en Kenya; además, el comprador había asumido el riesgo de los derechos de aduana en Kenya y de los gastos de tener que viajar a Kenya al aceptar un término de precio-entrega en que se estipulaba la entrega en Kenya). Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶⁴ Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994], véase también Unilex.

¹⁶⁵ Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶⁶ Caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶⁷ Caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993].

¹⁶⁸ Caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 39

- 1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.
- 2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

VISIÓN GENERAL

1. Según el artículo 39, un comprador que alegue que las mercaderías entregadas no son conformes al contrato tiene la obligación de comunicar al vendedor la falta de conformidad. La disposición se divide en dos párrafos, referentes a los plazos para comunicar la falta de conformidad: en el artículo 39, párrafo 1, se exige que la comunicación de falta de conformidad se haga dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el comprador haya descubierto la falta de conformidad o debiera haberla descubierto; en el artículo 39, párrafo 2, se especifica que, en todo caso, el comprador deberá comunicar al vendedor la falta de conformidad en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual. Como se señala en los párrafos 5, 7, 9, 14 y 19 *infra*, otras disposiciones de la CIM —incluidas aquellas en las que se regulan la interpretación de las declaraciones y actos de las partes (artículo 8), el efecto de las prácticas establecidas entre las partes y los usos mercantiles (artículo 9), los requisitos de forma (artículos 11 y 29), la formación del contrato (artículos 14 a 24) y la eficacia de las comunicaciones transmitidas por medios adecuados (artículo 27)— rigen aspectos de la comunicación prevista en el artículo 39¹.

ALCANCE DEL ARTÍCULO 39

2. La obligación de proceder a la comunicación impuesta por el artículo 39 se aplica si el comprador alega que las mercaderías entregadas² presentan una falta de conformidad, independientemente de la causa de dicha falta de conformidad³. El concepto de conformidad se define en el artículo 35. En su gran mayoría, las sentencias en que se ha aplicado la exigencia de aviso contenida en el artículo 39 se refieren a reclamaciones por defectos de las mercaderías o por calidad no conforme con arreglo al artículo 35, incluido el hecho de que las mercaderías no estuvieran adecuadamente envasadas o embaladas según lo exigido en el artículo 35, párrafo 2 d)⁴. Sin embargo, la obligación de dar aviso según el artículo 39 no solo se ha aplicado a incumplimientos de las obligaciones relativas a la calidad impuestas por el artículo 35, sino también al incumplimiento de una garantía contractual convenida como excepción al artículo 35⁵. Por

otra parte, en un caso en que el vendedor había convenido en reembolsar al comprador los costos de los servicios técnicos requeridos por las mercaderías (televisores) revendidas a los clientes del comprador si la proporción de los defectos de las mercaderías entregadas era superior a un 5%, el tribunal sostuvo que esa disposición “no equivale a un acuerdo de garantía en el sentido clásico, al que se aplicarían los artículos [...] 38 y 39 de la CIM”; por tanto, el hecho de que el comprador no hubiera examinado las mercaderías ni hubiera dado el aviso exigido en los artículos 38 y 39 de la CIM no dispensaba al vendedor de la obligación que le imponía esta cláusula⁶. El artículo 39 se aplicó en un caso en que la falta de conformidad reclamada consistía en no haber facilitado manuales de instrucciones adecuados junto con las mercaderías⁷, y en un caso en que un comprador alegó que los intentos del vendedor de reparar las mercaderías entregadas (intentos realizados después de que el comprador comunicara en primer lugar al vendedor la falta de conformidad) fueron infructuosos⁸. Según una sentencia, la afirmación de un comprador de que el vendedor no solo había incumplido las obligaciones que le imponía el artículo 35, sino también el deber de facilitar información acerca de la falta de conformidad, no eximía al comprador de la obligación de hacer la comunicación exigida con arreglo al artículo 39⁹. Se ha afirmado también que en el artículo 39 se exige que el comprador haga la comunicación si la cantidad (frente a la calidad) de la mercadería entregada es insuficiente¹⁰, así como cuando el comprador alega que el vendedor entregó demasiadas mercaderías¹¹. Cada falta de conformidad (con respecto a cada entrega en el caso de contratos con entregas sucesivas) está sujeta a la exigencia de comunicación¹², y el hecho de que el comprador haya avisado debidamente de un defecto no significa necesariamente que la comunicación sea válida para todas las faltas de conformidad alegadas¹³.

CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA FALTA DE CONFORMIDAD

3. En el artículo 39, párrafos 1 y 2, se declara que el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no la comunica debidamente al vendedor. Esto parece significar que el comprador pierde el derecho a cualquier recurso por la falta de conformidad, incluidos, por ejemplo, el derecho a hacer que el vendedor

repare las mercaderías¹⁴, el derecho a exigir indemnización de daños y perjuicios¹⁵, el derecho a reducir el precio¹⁶ y el derecho a resolver el contrato¹⁷, aunque un tribunal parece haber permitido al comprador resolver parcialmente el contrato por una falta de conformidad que no había sido comunicada a su debido tiempo¹⁸. Si el comprador no cumple los requisitos de notificación previstos en el artículo 39, pierde el derecho a impugnar, basándose en la falta de conformidad de las mercaderías entregadas, la reclamación por parte del vendedor del pago del precio¹⁹. En un caso en que el comprador no había cumplido los requisitos del artículo 39 en cuanto a la comunicación, un tribunal afirmó que “[e]l comprador sigue obligado a cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato, concretamente la de aceptar las mercaderías con sus defectos y la de pagar el consiguiente precio de compraventa”²⁰. Cabe observar también que los derechos y acciones que competen a un comprador por una falta de conformidad que no ha notificado debidamente pueden recuperarse en todo o en parte con arreglo a los artículos 40 y 44 de la CIM²¹.

CARGA Y PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

4. Parece que hay consenso en las sentencias conocidas con respecto a que incumbe al comprador la carga de probar que comunicó la falta de conformidad según se exige en el artículo 39. Esa posición se ha adoptado tanto explícita²² como implícitamente²³. Aunque en varias sentencias se han invocado leyes nacionales para justificar la atribución de la carga de la prueba al comprador²⁴, son más las que han basado tal atribución en la propia CIM²⁵. En sentencias de tribunales italianos, por ejemplo, se ha rechazado explícitamente la remisión a la ley nacional para determinar la carga de la prueba y se ha revelado un principio general de la CIM (en el sentido del artículo 7, párrafo 2) consistente en que el comprador debe probar haber efectuado una comunicación válida²⁶. En una sentencia se explicó que, para cumplir con la carga de la prueba que le incumbía, un comprador debía probar cuándo tuvo lugar el descubrimiento de la falta de conformidad, así como el momento y el destinatario exacto de la comunicación y la manera en que en ella se describió la falta de conformidad; el tribunal estimó insuficiente la declaración general del comprador de que había notificado al vendedor que muchas entregas no eran conformes, porque en la declaración no se precisaban las entregas concretas y las faltas de conformidad alegadas²⁷. En otra sentencia se afirmó que el comprador “debe probar el momento en que tomó conocimiento de los defectos y a quién y de qué manera los comunicó”²⁸. En otra sentencia se afirmó que el comprador no había asumido su carga de probar la comunicación oportuna, pues su afirmación de que había comunicado verbalmente la existencia de faltas de conformidad fue negada por el vendedor, y se sostuvo que el comprador no había indicado con precisión cuándo había hecho la comunicación y las entregas específicas a que dicha comunicación se refería²⁹. La prueba aportada por el comprador tampoco fue efectiva en un caso en que los testigos no pudieron confirmar que la comunicación se hubiese enviado realmente por fax debido a que ellos no habían despachado el fax personalmente y no habían estado presentes en el momento en que supuestamente se hizo ese despacho; además, los testigos no se mostraban de acuerdo en cuanto al destinatario del supuesto fax³⁰. También se ha estimado que la declaración de testigos

respecto de una llamada telefónica hecha en su presencia en un idioma extranjero no constituye prueba suficiente³¹. En cambio, cuando un comprador presentó albaranes en que se indicaba el momento en el que se habían devuelto las mercaderías al vendedor, junto con copias de las cartas adjuntas en las que se especificaba la falta de conformidad que motivaba la devolución, el tribunal concluyó que el comprador había cumplido los requisitos del artículo 39³².

FORMA DE LA COMUNICACIÓN

5. En el artículo 39 no se especifica la forma en que ha de hacerse la comunicación, aunque las partes pueden convenir en una forma determinada³³. A falta de un acuerdo en tal sentido, se ha afirmado que, a tenor de los artículos 11, 29 y 7, párrafo 2, de la CIM, “el comprador es libre de utilizar cualquier forma para comunicar la falta de conformidad”³⁴. Se ha estimado que las comunicaciones por escrito, incluidos especialmente los mensajes de fax y de correo certificado³⁵ o correo electrónico³⁶, son válidas. En un caso se entendió que la comunicación realizada mediante la presentación de una reconvencción en un juicio podía satisfacer los requisitos del artículo 39, aunque según los hechos en que se basaba ese caso concreto se decidió que la comunicación era extemporánea³⁷. Se ha combinado el contenido de una serie de comunicaciones para dar por cumplidos los requisitos del artículo 39³⁸; del mismo modo, al determinar si la comunicación escrita de un comprador acerca de la falta de conformidad de un poni era apropiada, un tribunal tuvo en cuenta el hecho de que el comprador, antes de que se hiciera un “diagnóstico definitivo” del estado de salud del poni, había “estado informando periódicamente al vendedor” del empeoramiento del estado de salud del poni³⁹; en otra sentencia se indicó que, si la comunicación del comprador dejaba confuso al vendedor acerca de la naturaleza y magnitud de la falta de conformidad alegada, “cabe esperar que el vendedor pida información al comprador”⁴⁰. Se ha considerado que la reconvencción del comprador en la que alegaba que se le habían entregado mercaderías no conformes, presentada en respuesta a la demanda interpuesta por el vendedor para obtener el pago del precio de las mercaderías, podía constituir una comunicación de falta de conformidad con arreglo al artículo 39, párrafo 1, aunque se consideró que esa comunicación era extemporánea⁴¹.

6. En un caso se consideró adecuado tanto en forma como en contenido un aviso verbal realizado cuando el vendedor, a instancia del comprador, inspeccionó las mercaderías en los locales del cliente del comprador⁴². El aviso verbal efectuado por teléfono también se ha considerado suficiente⁴³, aunque en varios casos las dificultades probatorias hicieron que no prosperase la alegación del comprador de haber dado aviso por teléfono⁴⁴. Se ha dictaminado que un comprador que afirma haber dado aviso por teléfono debe probar cuándo tuvo lugar la llamada, con quién habló y qué información se comunicó sobre la falta de conformidad; si el comprador no es capaz de probar estos elementos, no se puede determinar que haya cumplido la exigencia de comunicación del artículo 39⁴⁵. En una sentencia, además, un tribunal impuso al parecer exigencias especiales para que la comunicación verbal fuera suficiente al afirmar que, si el vendedor no respondía al aviso telefónico dado a su representante, el comprador debería haber confirmado el aviso por escrito

al vendedor⁴⁶. En un caso en que el representante del comprador prestó testimonio detallado en cuanto al momento, la forma y el contenido de la comunicación telefónica, así como respecto de los aspectos específicos de la información pertinente discutida durante la llamada, y en el que la empleada del vendedor, que supuestamente había recibido la llamada, testificó simplemente que no recordaba la conversación, un tribunal decidió que el comprador había presentado pruebas suficientes de la comunicación⁴⁷. Por último, un tribunal rechazó el argumento de un comprador de que había comunicado implícitamente la falta de conformidad al negarse a pagar al vendedor y sostuvo que la comunicación exigida por el artículo 39 debía ser explícita⁴⁸.

DESTINATARIO Y AUTOR DE LA COMUNICACIÓN

7. En el artículo 39 se dispone que la comunicación exigida de la falta de conformidad debe hacerse al vendedor⁴⁹. Así, se ha declarado que las comunicaciones entre el comprador y su cliente sobre defectos de las mercaderías no cumplen la exigencia de comunicación del artículo 39 porque en ellas no interviene el vendedor⁵⁰. También se ha estimado insuficiente la comunicación dirigida al fabricante de las mercaderías y no al vendedor, a menos que se demuestre que el fabricante transmitió la información al vendedor dentro del plazo razonable previsto en el artículo 39, párrafo 1⁵¹. Se consideró que un aviso de defectos comunicado por el comprador a un tercero independiente, que había actuado como intermediario en la formación del contrato pero que no tenía otra relación con el vendedor, no se había dado por los medios adecuados a las circunstancias en el sentido del artículo 27, por lo que el comprador debía asumir el riesgo de que el vendedor no hubiera recibido el aviso⁵². Del mismo modo, el aviso que se dio a un empleado del vendedor que no estaba facultado para recibir tales comunicaciones, pero que había prometido transmitir la información al vendedor, se consideró insuficiente cuando de hecho el empleado no informó al vendedor; el tribunal indicó que, cuando el aviso no se daba personalmente al vendedor, el comprador debía asegurarse de que el vendedor lo recibiera⁵³. En cambio, se ha estimado que el aviso dado a un representante del vendedor cumpliría lo previsto en el artículo 39, aunque las cuestiones de la condición de representante y la facultad de representación del receptor eran cuestiones ajenas al ámbito de la CIM que habrían de determinarse con arreglo a la ley nacional aplicable⁵⁴. Asimismo, se estimó que la comunicación realizada a un miembro del consorcio empresarial del vendedor era suficiente, pues la entidad que recibió la comunicación compartía la responsabilidad de la compraventa con el vendedor⁵⁵.

8. En el artículo 39 se especifica que corresponde al comprador comunicar al vendedor la falta de conformidad. Sin embargo, se resolvió que la comunicación dirigida por el cliente del comprador al vendedor cumplió los requisitos del artículo 39 en un caso en que la comunicación contenía una queja clara y oportuna acerca de la calidad de las mercaderías que el vendedor había entregado al comprador, y se sostuvo que el vendedor había aceptado las quejas como una comunicación de falta de conformidad de la entrega que había hecho al comprador al responder con preguntas dirigidas al comprador acerca de los defectos y solicitar asimismo que se le permitiera examinar las mercaderías que se hallaban en poder del comprador⁵⁶.

ACUERDOS RELATIVOS AL AVISO DE FALTA DE CONFORMIDAD

9. El artículo 39 está sujeto a la facultad de las partes recogida en el artículo 6 de establecer excepciones a cualquiera de las disposiciones de la Convención o modificar sus efectos⁵⁷. En numerosas sentencias se ha hecho referencia a acuerdos relativos a la obligación del comprador de avisar al vendedor de que las mercaderías no son conformes a lo estipulado en el contrato⁵⁸. Generalmente se ha exigido el cumplimiento de tales acuerdos y, en varios casos, los compradores han perdido el derecho a reclamar la falta de conformidad debido a que no habían cumplido los términos de tal acuerdo⁵⁹. No obstante, en algunas sentencias se ha mostrado cierta reticencia a exigir el cumplimiento de las disposiciones contractuales relativas al aviso de falta de conformidad y se ha recurrido a lo dispuesto en el artículo 39 aun cuando el contrato entre las partes incluía cláusulas relativas a la notificación de defectos⁶⁰, o se ha sugerido que las disposiciones contractuales eran exigibles solo si se estimaban razonables según los criterios del artículo 39⁶¹. Por supuesto, para ser exigibles desde cualquier punto de vista, los términos relativos al aviso de falta de conformidad deben haberse incorporado al acuerdo entre las partes según las reglas aplicables a la formación del contrato, que en el caso de la CIM se encuentran en la Parte II. Así, en un caso se concluyó que, aunque las partes podían establecer excepciones al artículo 39, no lo habían hecho porque la cláusula en que se exigía al comprador que comunicara una posible falta de conformidad en el plazo de ocho días desde la entrega de las mercaderías era ilegible y aparecía en documentos generados unilateralmente por el vendedor después de la celebración del contrato⁶². También se ha dictaminado que las partes no habían establecido una excepción al artículo 39 simplemente por convenir en una garantía contractual de 18 meses⁶³, en una cláusula en que se estipulaba que las mercaderías debían entregarse “listas para ser utilizadas”⁶⁴, o en un acuerdo de garantía en que no se trataba explícitamente la obligación del comprador de comunicar la falta de conformidad⁶⁵. Por otro lado, se ha reconocido que un uso comercial relativo a la notificación de defectos puede establecer excepciones al artículo 39 si tal uso es vinculante para las partes con arreglo al artículo 9 de la CIM⁶⁶. Se sostuvo que el término uniforme de un vendedor, según el cual el comprador debía comunicar por escrito los supuestos defectos de las mercaderías en un plazo de ocho días tras la entrega, se había incorporado al contrato porque el comprador estaba familiarizado con ese término a causa de las operaciones anteriores que había efectuado con el vendedor y porque este último había hecho referencia explícita a sus términos uniformes en su oferta⁶⁷, y se estimó que los términos uniformes del vendedor según los cuales se exigía una comunicación de la falta de conformidad en un plazo de cinco días a contar desde la entrega habían pasado a ser parte del contrato cuando el comprador había firmado y devuelto una factura donde figuraban esos términos sin formular objeciones⁶⁸. Por otra parte, un tribunal estimó innecesario determinar si el plazo de la comunicación estipulado en los términos uniformes del vendedor había pasado a formar parte del contrato, ya que el “plazo razonable” para hacer la comunicación con arreglo al artículo 39, párrafo 1, llevaba al mismo resultado⁶⁹. En los casos en que en un acuerdo entre las partes sobre el aviso de falta de conformidad no se preveían cuestiones particulares, se han invocado las disposiciones del artículo 39 para llenar los vacíos⁷⁰.

RENUNCIA DE LOS DERECHOS DEL VENDEDOR O DEL COMPRADOR

10. Aunque en el artículo 39 se reconoce el derecho del vendedor a impedir que el comprador invoque una falta de conformidad si este no ha dado el correspondiente aviso a su debido tiempo, es posible que se considere que el vendedor ha renunciado a este derecho si ha inducido al comprador a pensar que no pondría objeciones al aviso del comprador⁷¹. Así, en un caso en el que un vendedor, tras recibir aviso del comprador de que las mercaderías entregadas no eran conformes, declaró que concedería un crédito por tales mercaderías si se confirmaban las quejas del comprador, el tribunal estimó que el vendedor había renunciado a su derecho a objetar lo tardío del aviso del comprador⁷². Por otro lado, un tribunal invocó la ley nacional y una política de fomento de las soluciones amistosas y concluyó que un vendedor no había renunciado a su derecho de alegar que el aviso era extemporáneo: el hecho de que el vendedor hubiera aceptado la devolución de las mercaderías para examinarlas y concedido al comprador un crédito pro forma provisional por el precio no era, según el tribunal, una renuncia a sus derechos⁷³. Otro tribunal concluyó que el mero hecho de que el vendedor hubiera examinado las mercaderías a petición del comprador tras recibir la queja de este por falta de conformidad no constituía una renuncia al derecho de alegar que el aviso de no conformidad era tardío⁷⁴. Un tribunal declaró que un vendedor podía renunciar a sus derechos derivados del artículo 39 expresa o tácitamente, y que la renuncia tácita exigía indicaciones específicas que hicieran comprender al comprador que los actos del vendedor constituían una renuncia. El tribunal concluyó que, aunque en ese caso el vendedor no había renunciado a su derecho a alegar el carácter tardío del aviso de falta de conformidad por el mero hecho de haber entablado negociaciones con el comprador para llegar a acuerdos al respecto, la voluntad del vendedor de negociar —junto con el largo período de negociaciones (15 meses), el hecho de que el vendedor no se hubiera reservado durante ese tiempo sus derechos previstos en el artículo 39 y el hecho de que el vendedor hubiera accedido a pagar, a petición del comprador, a un perito para que examinara las mercaderías, así como a pagar al comprador daños y perjuicios por siete veces el precio de las mercaderías— apoyaba la conclusión de que el vendedor había renunciado a su derecho a alegar lo tardío del aviso⁷⁵. Y en un caso en que el vendedor había reconocido haber entregado mercaderías equivocadas y había ofrecido entregar los artículos correctos, un tribunal concluyó que el vendedor había renunciado a su derecho a alegar la falta de una comunicación conforme al artículo 39⁷⁶. En cambio, el tribunal concluyó que el vendedor no había renunciado tácitamente a los derechos que le confería el artículo 39 a pesar de haber entablado negociaciones en busca de una solución, ya que no había admitido nunca haber entregado mercaderías que no fuesen conformes, había negado toda responsabilidad por la deficiencia que se alegaba y nunca había mostrado disposición alguna a pagar una indemnización⁷⁷. Un tribunal supremo sostuvo que el vendedor podía incluso renunciar en parte a sus derechos contenidos en el artículo 39 y reservarlos en parte o solo para ejercitar determinadas acciones y derechos, y podía hacerlo expresa o tácitamente⁷⁸.

11. Otro tribunal ha distinguido entre renuncia a los derechos del vendedor reconocidos en el artículo 39 e impedimento legal (*estoppel*) para ejercer tales derechos. Así,

concluyó que el vendedor no había renunciado a su derecho a rechazar la comunicación por tardía porque la intención de las partes de renunciar a sus derechos tenía que determinarse muy claramente, y el mero hecho de que el vendedor no hubiera rechazado inmediatamente la comunicación como tardía en el momento en que había tenido lugar no fue prueba suficiente de la renuncia. Sin embargo, al permanecer en comunicación con el comprador para mantenerse informado de las quejas del cliente del comprador y al hacerle indicaciones de que no impugnaría alegando el carácter tardío de la comunicación, el vendedor no podía, por impedimento legal (*estoppel*), impugnar en tal sentido, ya que había dado al comprador la impresión de que no haría valer el carácter extemporáneo de la comunicación⁷⁹.

12. También se ha considerado que los compradores han renunciado a sus derechos derivados del artículo 39 (o, por impedimento legal (*estoppel*), no se les ha permitido ejercerlos) cuando han dado señales claras de haber aceptado las mercaderías entregadas o han reconocido la obligación de pagar el precio sin objetar por defectos manifiestos. Así, se estimó que un comprador había perdido su derecho a quejarse por piezas que faltaban y por defectos que deberían haberse descubierto en el momento en que convino en la cuantía de un saldo discutido del precio de compraventa y firmó letras de cambio por ese saldo⁸⁰. De modo similar, un comprador que negoció una reducción del precio de unas grabadoras de vídeo sobre la base de ciertos defectos perdió su derecho a alegar otros defectos que conocía en el momento en que convino en la reducción del precio⁸¹. Y se estimó que un comprador que había pagado facturas pendientes con cheques bancarios y después había suspendido el pago de los cheques antes de que fueran cobrados había perdido su derecho a quejarse de los defectos conocidos cuando se entregaron los cheques⁸².

ARTÍCULO 39, PÁRRAFO 1: FINALIDADES

13. En el artículo 39, párrafo 1, se exige que un comprador que alega que las mercaderías no son conformes al contrato lo comunique al vendedor, especificando la naturaleza de la falta de conformidad, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto. Se ha considerado que esa exigencia tiene varias finalidades diferentes. En algunas sentencias se ha indicado que una de esas finalidades es procurar que se aclare prontamente si ha habido un incumplimiento⁸³. También se ha apuntado que la comunicación exigida tiene por objeto dar al vendedor la información necesaria para determinar cómo proceder en general con respecto a la reclamación del comprador⁸⁴ y, más concretamente, para facilitar la subsanación de los defectos por el vendedor⁸⁵ o para permitirle “tomar las medidas necesarias, como enviar a un representante donde el comprador a que examine las mercaderías, obtener las pruebas necesarias que deban aportarse en posibles controversias relativas a la conformidad de las mercaderías, ofrecer una sustitución, una nueva entrega o la subsanación de los defectos, o ejercer acciones contra un proveedor”⁸⁶. En el caso de contratos con entregas sucesivas se ha estimado que una finalidad de la comunicación del artículo 39 es aclarar si el comprador puede esperar que el vendedor le haga nuevas entregas⁸⁷. En una sentencia se declaró que la finalidad era propiciar la solución rápida de controversias y ayudar al vendedor a presentar impugnaciones⁸⁸. Se ha sostenido también que con

el artículo 39, párrafo 1, se ayuda al vendedor a impugnar reclamaciones infundadas⁸⁹. También se ha asociado la exigencia del aviso a la obligación del comprador de actuar de buena fe⁹⁰. En una sentencia se afirmó que la finalidad de la notificación exigida en el artículo 39, párrafo 1, era permitir al vendedor prepararse para impugnar las alegaciones de falta de conformidad y también, en las circunstancias concretas de ese caso, servir a la salud pública permitiendo al vendedor adoptar medidas contra la propagación de un virus con el que, supuestamente, se había infectado la mercadería (huevas de pescado)⁹¹.

CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN; NECESIDAD DE ESPECIFICAR

14. Según el artículo 39, párrafo 1, se debe comunicar la falta de conformidad “especificando su naturaleza”. Esta expresión se ha interpretado y aplicado en un gran número de sentencias. El artículo 8 de la CIM, por el que se rige la interpretación de las declaraciones y actos de las partes, se ha aplicado para determinar si una comunicación del comprador es suficientemente específica⁹². En un caso en que el vendedor era un profesional, se estimó que la comunicación era adecuada debido a que en ella se empleaban términos técnicos precisos y se instaba al vendedor a examinar las mercaderías, lo que constituía una indicación de que el aviso era una comunicación suficiente⁹³. En varias sentencias se han hecho pronunciamientos generales sobre este requisito de especificidad. Se ha dicho que notificar el mero hecho de la falta de conformidad no es suficiente y que el comprador debe especificar la naturaleza exacta de los defectos⁹⁴; que las simples formulaciones generales son insuficientes y que la comunicación “debe ser precisa”⁹⁵, aunque no es necesario que en ella “se especifiquen las deficiencias en forma detallada”⁹⁶; que la comunicación cuyo contenido no niega al vendedor la oportunidad de subsanar la falta de conformidad es suficientemente específica⁹⁷; que en la notificación se deben indicar tanto la naturaleza como el alcance de la falta de conformidad y se deben transmitir los resultados del examen de las mercaderías por el comprador⁹⁸; que la notificación debe ser suficientemente específica para que el vendedor comprenda la reclamación del comprador y tome las medidas adecuadas al respecto⁹⁹, por ejemplo, examinar las mercaderías, reunir las pruebas necesarias que deban aportarse en controversias eventuales, disponer una entrega en sustitución o subsanar de otro modo la falta de conformidad, o ejercer acciones contra un proveedor¹⁰⁰; que la comunicación debe presentar al vendedor “un panorama completo de las quejas”¹⁰¹; que la finalidad de la exigencia de especificidad es permitir que el vendedor entienda la clase de incumplimiento que alega el comprador y tome las medidas necesarias para subsanarlo, como hacer un envío en sustitución o adicional¹⁰²; que la notificación debe ser suficientemente detallada para excluir cualquier malentendido por parte del vendedor y para que este capte sin error lo que quiere decir el comprador¹⁰³ sin necesidad de una mayor investigación¹⁰⁴; que la comunicación debe ser suficientemente específica para que el vendedor sepa a qué artículo se refiere la falta de conformidad y en qué consiste¹⁰⁵; que “[s]e espera que el comprador especifique si acaso, y en qué medida, se basa en una entrega insuficiente, qué defectos concretos de calidad motivan su queja y en qué medida las mercaderías entregadas son simplemente *aliud* (mercaderías diferentes) en comparación con

las mercaderías que se deben con arreglo al contrato”¹⁰⁶, y que la comunicación “debe permitir a la otra parte reconocer la intención de quejarse acerca de la condición de las mercaderías y en ella se debe precisar la naturaleza de la falta de conformidad para permitir que el vendedor comprenda de qué se está quejando el comprador”¹⁰⁷.

15. En varias sentencias se ha subrayado que en la notificación se deben identificar las mercaderías concretas respecto de las cuales se alega una falta de conformidad¹⁰⁸; en una de esas sentencias se concluyó que, aunque la pieza de maquinaria agrícola presuntamente defectuosa según el comprador era la única de su tipo que el comprador había adquirido del vendedor, no se había cumplido el requisito de especificidad porque en la notificación no se había indicado el número de serie ni la fecha de entrega y no había que obligar al vendedor a buscar en sus archivos los documentos de la máquina en cuestión¹⁰⁹. En varias sentencias se ha indicado que cada falta de conformidad alegada debe describirse específicamente, y el hecho de que el aviso pueda ser suficientemente específico respecto a un defecto no significa que lo sea con respecto a otros defectos alegados¹¹⁰. Se ha resuelto que las discrepancias en cuanto a la cantidad de las mercaderías entregadas deben especificarse con precisión¹¹¹. La exigencia de especificar se ha aplicado a una comunicación verbal de falta de conformidad¹¹². En cambio, se ha afirmado que la comunicación en la que se informa al vendedor del “principal resultado de un examen [...] de manera que pueda evaluar la deficiencia” es suficiente¹¹³; además, en varias sentencias se ha advertido de que no deben fijarse normas de especificidad demasiado exigentes¹¹⁴, y en una sentencia se indicó que si la comunicación del comprador dejaba dudas al vendedor con respecto a la naturaleza y magnitud de la falta de conformidad alegada, “puede esperarse que el vendedor haga indagaciones ante el comprador”¹¹⁵. Se ha apuntado también que se requieren diferentes niveles de especificidad según los tipos de compradores, por lo que los compradores expertos deben facilitar una comunicación más detallada¹¹⁶, y que la norma de especificidad incluye “elementos tanto objetivos como subjetivos” y en ella se “tiene en cuenta la posición del comprador y la del vendedor en las operaciones comerciales, así como las posibles diferencias culturales y, especialmente, la naturaleza de las mercaderías”¹¹⁷. También se ha afirmado que el requisito de especificidad se cumple con una descripción de los síntomas de la falta de conformidad y que no se requiere una explicación de las causas correspondientes¹¹⁸.

16. Las siguientes descripciones de falta de conformidad se consideraron suficientemente específicas con arreglo al artículo 39, párrafo 1: una “comunicación detallada” que incluía fotografías en las que se mostraban los defectos de las mercaderías (zapatos)¹¹⁹; cartas donde se afirmaba que “la bota derecha se deteriora al costado, cuero insuficiente”, “el cuero de la parte frontal de la bota izquierda se hincha, molesta al caminar”, “la bota se deteriora del lado derecho, material insuficiente, no se puede reparar” o “la parte superior de la bota derecha se levanta al medio y se rompen las costuras”¹²⁰; una comunicación en que se especificaba que los palés con botellas se habían apilado incorrectamente y la lámina del envoltorio se había roto¹²¹; la comunicación específica de que las tajadas de pimientos congelados eran “amarillas y vidriosas”, el 36% de las tajadas estaban quebradas, tenían un largo de menos de tres centímetros y estaban pegajosas y cubiertas de hielo¹²²; una comunicación en

que se indicaba que la mercadería (una máquina) no funcionaba¹²³; una descripción detallada de la condición física de las ovejas que, según se había garantizado, estarían listas para el matadero, juntamente con una declaración de que no cumplían con la reglamentación nacional aplicable respecto de las ovejas destinadas al matadero y que no podían ser aceptadas por el comprador (con lo cual el vendedor debía haber comprendido que el comprador objetaba el peso de las ovejas)¹²⁴; una comunicación de que las piezas de vidrio para juegos entregadas por el vendedor se hallaban quebradas, que algunas de las piezas eran “mitades de piezas” y que las piezas contenidas en las bolsas de plástico eran defectuosas¹²⁵; un aviso a un vendedor de zapatos de que el cliente del comprador había recibido un número alarmante de quejas con respecto a las mercaderías, de que los zapatos tenían agujeros y la suela y el tacón de los zapatos de niños se desprendían¹²⁶; un aviso a un vendedor de una máquina para elaborar toallitas higiénicas humidificadas de que el cliente del comprador había encontrado partículas de acero en los productos semiterminados elaborados con la máquina, lo que daba lugar a manchas de herrumbre en los productos acabados¹²⁷; un aviso de que unas baldosas tenían un grave desgaste prematuro y decoloración¹²⁸; un aviso que se dio cuando se mostraron al vendedor las mercaderías no conformes en las instalaciones del cliente del comprador¹²⁹. También se afirmó con respecto a la compraventa de diversas especies de plantas que la comunicación en que se describían las faltas de conformidad por especies era suficiente: el comprador no tenía que especificar los defectos de cada planta¹³⁰.

17. Las siguientes descripciones se consideraron insuficientes para cumplir los requisitos del artículo 39, párrafo 1, por no ser bastante específicas¹³¹: una comunicación en la que se indicaba que las mercaderías (semillas de adormidera) estaban contaminadas con comino, cuando en realidad estaban contaminadas con matricaria¹³²; una comunicación en que solo se recordaba al vendedor que las máquinas no se habían instalado todavía para dejarlas listas para el uso¹³³; “quejas generales (‘no están bien’, ‘características inadecuadas’, ‘entrega deficiente’, ‘mala calidad’, ‘mala construcción’), así como cualesquiera declaraciones generales de insatisfacción (‘no han colmado nuestras expectativas’)”¹³⁴; una llamada telefónica en que el comprador solo había pedido nuevas mercaderías y, a lo sumo, comunicado que las mercaderías se habían dañado¹³⁵; una comunicación en que se mencionaba simplemente y de pasada entre varios asuntos la falta de conformidad y en la que se indicaba que la falta de conformidad ya no tenía importancia¹³⁶; una queja general de que faltaban mercaderías en las entregas, sin especificar con exactitud cuáles faltaban¹³⁷; una comunicación en que se indicaba que el cliente del comprador se había quejado acerca de las mercaderías, sin más detalles¹³⁸; una comunicación en que se indicaban deficiencias funcionales concretas y la falta de ciertas partes de la maquinaria, pero en que no se afirmaba que las mercaderías no fuesen funcionales debido a su construcción¹³⁹; una anotación de un precio reducido por parte del comprador en los registros del contrato¹⁴⁰; una comunicación en que simplemente se afirmaba que el comprador no cancelaría su cuenta con el vendedor respecto de una entrega¹⁴¹; una comunicación de que las piezas de vidrio de los juegos entregadas por el vendedor estaban quebradas, pero en la que no se indicaba que algunas de las piezas fuesen “mitades de piezas” y que las piezas contenidas en las bolsas de plástico

fuesen defectuosas¹⁴²; un aviso de que las piedras para la fachada de un edificio estaban mal etiquetadas, que algunas piedras y piezas para alféizar no eran del tamaño adecuado y que el pegamento suministrado para montar las piedras era defectuoso, porque no se había especificado qué piezas concretas estaban mal etiquetadas, la cantidad y los artículos concretos de tamaño inadecuado y la cantidad exacta de piedras tratadas con el pegamento defectuoso¹⁴³; un aviso de que unas plantas en flor se encontraban en lamentables condiciones y su desarrollo no era adecuado (el tribunal señaló que esto último podía referirse tanto al tamaño como al aspecto de las plantas)¹⁴⁴; un aviso de que un tejido de algodón era de mala calidad¹⁴⁵; un aviso de que unos muebles tenían piezas inadecuadas y presentaban muchos daños¹⁴⁶; un aviso de hechura deficiente y acabado inadecuado en artículos de moda¹⁴⁷; un aviso en que no se especificaba que el queso estaba infestado de gusanos¹⁴⁸; un aviso de que la calidad del tejido era discutible y las dimensiones de la pieza entregada impedían cortarla de manera económica, porque no se especificó la índole de los problemas de calidad ni se indicaron las dimensiones que permitirían un corte económico¹⁴⁹; un aviso de que la maquinaria agrícola no funcionaba debidamente, pero en el que no se especificaba el número de serie ni la fecha de entrega de la máquina¹⁵⁰; un aviso de que las placas de inducción eran defectuosas, pero en el que no se especificaba el número de serie por el que se podría determinar la fecha de entrega¹⁵¹; un aviso de que las trufas se habían reblandecido cuando en realidad contenían gusanos, aun cuando la mayoría de los vendedores profesionales habría entendido que el reblandecimiento indicaba la existencia de gusanos¹⁵²; un aviso de que los zapatos no eran de la calidad exigida en el contrato, pero en que no se describía la naturaleza de los defectos¹⁵³; un aviso de que el tocino congelado estaba rancio, pero en el que no se especificaba si toda la mercadería o solo parte de ella estaba echada a perder¹⁵⁴; un aviso de que faltaba la documentación de una impresora, sin que quedara claro si el comprador se refería a todo el sistema de impresión o solo al componente impresor del sistema¹⁵⁵; un aviso de que las láminas de caucho vulcanizado para suelas de zapatos tenían problemas o contenían defectos¹⁵⁶; un aviso de que los artículos de cuero no correspondían a las especificaciones del comprador, no podían venderse a sus clientes y 250 artículos estaban mal estampados¹⁵⁷; un aviso de que faltaban cinco rollos de mantas o frazadas, pero en que no se especificaban sus diseños, lo que hacía imposible que el vendedor las proporcionara¹⁵⁸. Se estimó que la comunicación de un comprador por la que se negaba a pagar la factura del vendedor en concepto de reparación de las mercaderías debido a que no se habían reparado todos los defectos no era suficientemente específica con arreglo al artículo 39, párrafo 1¹⁵⁹.

18. Aparte de la exigencia de especificidad expuesta más arriba, en la CIM no se define de otro modo el contenido de la comunicación exigida conforme al artículo 39, párrafo 1. Un tribunal ha declarado que, mientras se describan con precisión los defectos de la mercadería alegados por el cliente del comprador, no es necesario que en la comunicación se afirme que tales defectos constituyen un incumplimiento por parte del vendedor, y en ella se puede incluso expresar dudas de que las quejas del cliente sean justificadas¹⁶⁰. En cambio, otro tribunal concluyó que un comprador que se limitó a solicitar la ayuda del vendedor para resolver problemas relativos a unos programas informáticos no había comunicado una

falta de conformidad con arreglo al artículo 39, párrafo 1¹⁶¹; en otra sentencia se afirmó que una llamada telefónica en la que solamente se informó al vendedor de que las mercaderías se habían dañado no constituía una comunicación suficiente de acuerdo con el artículo 39 debido a que “no era posible que [el vendedor] entendiera que la llamada telefónica constituía una notificación de una falta de conformidad”¹⁶²; en otra sentencia se señaló que en la comunicación se debía “objetar la conformidad de las mercaderías” y demostrar la “intención de objetar” del comprador¹⁶³.

PUNTUALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN GENERAL

19. Para los casos en que las partes no hayan convenido el momento en que debe realizarse la comunicación¹⁶⁴, en el artículo 39, párrafo 1, se dispone que el comprador ha de comunicar la falta de conformidad dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto. Se ha dicho que esta limitación del plazo en que ha de hacerse la comunicación se ha de determinar sobre la base del interés de la buena marcha de los negocios, de manera que ninguna de las partes tenga una ventaja indebida y se propicie la solución rápida de controversias¹⁶⁵. También se ha apuntado, en cuanto a los contratos con entregas sucesivas, que la exigencia de una comunicación dentro de un plazo razonable evita que se hagan entregas posteriores de mercaderías no conformes que supongan pérdidas económicas. Al fijar el momento de la comunicación en un plazo razonable se pretende promover la flexibilidad¹⁶⁶, por lo que el plazo dependerá de las circunstancias de cada caso¹⁶⁷. En varias sentencias se ha indicado que la norma temporal relativa al plazo razonable es estricta¹⁶⁸. Sin embargo, en otra sentencia se sostuvo que, para determinar el plazo razonable de la comunicación, debían tenerse en cuenta tanto los intereses del comprador como los del vendedor: “[d]ebe prestarse atención al interés del vendedor de no estar sujeto a reclamaciones de falta de conformidad durante un tiempo indefinido después de la entrega. A la vez, no deben impedirse las reclamaciones justificadas del comprador mediante el establecimiento de barreras jurídicas excesivamente formales. Al determinar el significado de la expresión ‘razonable’ hay que considerar estos intereses”¹⁶⁹. También se ha afirmado que la comunicación realizada en un plazo en el que no se prive al vendedor de la posibilidad de subsanar la falta de conformidad es oportuna¹⁷⁰. Y se ha sostenido que la exigencia de que la comunicación se haga dentro de un plazo razonable ayuda al vendedor a conservar su capacidad de formular reclamaciones contra sus propios proveedores por falta de conformidad¹⁷¹. Se ha diferenciado el momento en que un comprador debe comunicar una falta de conformidad con arreglo al artículo 39 del momento en que debe comunicar los derechos y acciones que ejercerá (por ejemplo, la resolución del contrato); se ha sugerido que no es necesario que el comprador comunique el recurso hasta que haya pasado un plazo razonable desde la comunicación que ha de realizar con arreglo al artículo 39¹⁷². Con todo, en otra sentencia se afirmó que el plazo razonable para dar aviso de la falta de conformidad con arreglo al artículo 39, párrafo 1, era igual que el plazo razonable para declarar resuelto el contrato según el artículo 49, párrafo 2 b)¹⁷³. También se ha afirmado que, de acuerdo con el artículo 27 de la CIM, es suficiente demostrar que la comunicación se despachó en forma oportuna¹⁷⁴.

MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN: RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38

20. El plazo razonable dentro del cual el comprador debe comunicar la falta de conformidad según el artículo 39, párrafo 1, comienza en el momento en que el comprador la descubre o debiera haberla descubierto. Así, el plazo para que el comprador la comunique comienza, según ocurra primero, en uno de los siguientes momentos: el momento en que el comprador descubrió de hecho (o subjetivamente) la falta de conformidad o el momento en que teóricamente debiera haberla descubierto¹⁷⁵. Por ejemplo, se estimó que un plazo razonable para que un comprador comunicara, de acuerdo con el artículo 39, párrafo 1, que las mercaderías se habían entregado en palés inadecuados había comenzado en el momento de la entrega, ya que un representante del comprador se hallaba presente en el lugar y debería haber descubierto que los palés eran inadecuados en ese instante, a pesar de que el comprador no se hubiera percatado de la falta de conformidad hasta tiempo después¹⁷⁶. Y en un caso en que el comprador había empleado un servicio independiente para que inspeccionara las mercaderías antes de que fuesen cargadas para su transporte, inspección esta que debería haber revelado la falta de conformidad, se estimó que el plazo razonable del comprador para hacer la comunicación había comenzado en el momento de esa inspección¹⁷⁷. En cambio, cuando por medio del examen apropiado que realizó el comprador con arreglo al artículo 38 no se reveló la presencia de una falta de conformidad latente u oculta, el plazo razonable del comprador para comunicar la falta de conformidad con arreglo al artículo 39, párrafo 1, no comenzó a correr hasta el momento en que el comprador se percató realmente de la falta de conformidad por las quejas de sus clientes¹⁷⁸. También se ha afirmado que el plazo para que el comprador haga la comunicación comienza a correr cuando descubre o debería haber descubierto la falta de conformidad, incluso si la falta de conformidad no ha perjudicado al comprador hasta ese momento¹⁷⁹; por otra parte, en un caso en el que la falta de conformidad se debió a que un automóvil usado se había registrado inicialmente en una fecha anterior a la que se sostenía, se afirmó que el plazo razonable para que el comprador hiciera la comunicación con arreglo al artículo 39, párrafo 1, no comenzó a correr hasta el momento en que el comprador supo la reacción de su cliente frente a este hecho, aun cuando el comprador debería haber conocido la situación varios meses antes¹⁸⁰.

21. El momento en que el comprador descubre de hecho la falta de conformidad puede determinarse si el comprador declara cuándo se ha percatado subjetivamente de los defectos¹⁸¹ o si hay hechos objetivos que prueben que el comprador adquirió ese conocimiento¹⁸². Por ejemplo, en un caso se afirmó que los documentos del comprador demostraban que había descubierto la falta de conformidad inmediatamente después de la entrega¹⁸³. Las quejas que el comprador reciba de los clientes a quienes se revendieron las mercaderías pueden determinar la existencia del conocimiento real¹⁸⁴: se ha concluido que el plazo para comunicar la falta de conformidad comienza, si no ha empezado a correr anteriormente, cuando el comprador recibe tales quejas¹⁸⁵, incluso si el comprador duda de la exactitud de las mismas¹⁸⁶. Por otra parte, se ha sostenido que la mera sospecha de una falta de conformidad no constituye el descubrimiento de la misma

con fines de que comience a correr el plazo razonable para la comunicación que se dispone en el artículo 39, párrafo 1¹⁸⁷. En términos más generales, en una sentencia se ha afirmado lo siguiente: “[e]l comprador ha descubierto la falta de conformidad según los términos del artículo 39, párrafo 1, de la CIM al alcanzar el estado de certeza que habría movido a un comprador prudente a iniciar acciones legales. Con respecto especialmente a las desviaciones cuantitativas, el estado de certeza exigido existe apenas el comprador toma conocimiento del resultado de la comprobación de la cantidad”¹⁸⁸. Por otra parte, se ha afirmado que, para que se considere que el comprador ha descubierto de hecho una falta de conformidad, no es necesario que esa falta de conformidad sea confirmada en una sentencia judicial o no sea objetada, “[s]olo se necesita que existan indicaciones reales de la existencia de deficiencias”¹⁸⁹.

22. Como se ha indicado al examinar el artículo 38¹⁹⁰, el momento en que el comprador debiera haber descubierto una falta de conformidad a efectos del artículo 39, párrafo 1, está estrechamente vinculado a la obligación del comprador según el artículo 38 de examinar las mercaderías. En el caso de una falta de conformidad que razonablemente el comprador debería haber descubierto en el examen inicial, el plazo para dar aviso empieza a correr desde el momento en que debería haberse hecho ese examen¹⁹¹. En palabras de un tribunal, “[e]l momento en que el comprador estaba obligado a determinar el incumplimiento del contrato se rige por las disposiciones en que se regula el deber de examinar. En este contexto, en el artículo 38 de la CIM se dispone que las mercaderías deben ser examinadas en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias”¹⁹². Así, en los casos en que la falta de conformidad se debiera haber puesto de manifiesto mediante un examen inicial tras la entrega, el plazo razonable para que el comprador la comunique empieza después de terminado el plazo de examen de las mercaderías exigido en el artículo 38, y en el plazo final para la comunicación del comprador deben entrar tanto el período de examen exigido en el artículo 38 como un tiempo razonable añadido para la comunicación necesaria según el artículo 39, párrafo 1. En muchas sentencias se han reconocido estos dos componentes del plazo para la comunicación de la falta de conformidad por parte del comprador¹⁹³, aunque en algunas sentencias parece no reconocerse tal distinción¹⁹⁴. Se ha resuelto que el plazo razonable de la comunicación del comprador no comienza a correr hasta que el comprador debiera haber tomado conocimiento, y no solo haber tenido la mera sospecha, de la falta de conformidad¹⁹⁵.

23. En caso de defectos latentes u ocultos no detectables razonablemente en un examen apropiado de las mercaderías efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 38 después de la entrega¹⁹⁶, el momento en que el comprador debiera haber descubierto la falta de conformidad tiene lugar más tarde del examen inicial de las mercaderías inmediato a la entrega¹⁹⁷. En una sentencia se planteó la cuestión, aunque sin resolverla, de si el plazo para dar aviso de defectos latentes debería iniciarse en algún caso antes de que el comprador los hubiera descubierto realmente¹⁹⁸. En cambio, en otras sentencias se ha determinado que el plazo razonable para dar aviso de defectos latentes comienza en el momento en que el comprador debiera haber descubierto tales defectos, tanto si realmente los ha descubierto como si no¹⁹⁹. En algunas sentencias parece reconocerse que el descubrimiento de

defectos latentes puede ser un proceso dilatado en el tiempo, y se ha sugerido que en la comunicación del comprador basta con transmitir la información que el comprador pueda conocer razonablemente en ese momento, que será completada con más información en comunicaciones posteriores²⁰⁰.

PLAZOS PRESUNTIVOS PARA LA COMUNICACIÓN

24. Aunque el plazo prescrito en el artículo 39, párrafo 1, para que el comprador comunique la falta de conformidad (un plazo razonable a partir del momento en que haya o debiera haber descubierto la no conformidad) está concebido con flexibilidad y variará según las circunstancias de cada caso²⁰¹, en algunas sentencias se ha intentado establecer plazos presuntivos como orientaciones generales o reglas supletorias²⁰². Los tribunales que adoptan este enfoque suelen contemplar la posibilidad de que los plazos presuntivos propuestos se ajusten en función de los hechos de cada caso²⁰³. Esos plazos presuntivos varían considerablemente, tanto en lo relativo a su duración como a la manera de medirlos. En varias sentencias se han propuesto períodos presuntivos medidos desde el momento de la entrega de las mercaderías, de manera que abarquen no solo el plazo para comunicar la falta de conformidad después de su descubrimiento, sino también el plazo para que el comprador descubra la falta de conformidad. Con esta idea, se han propuesto plazos presuntivos de ocho días después de la entrega²⁰⁴ (incluso tratándose de mercaderías duraderas y no estacionales)²⁰⁵, 14 días para el examen y la comunicación²⁰⁶, entre dos semanas y un mes tras la entrega²⁰⁷, un mes después de la entrega²⁰⁸ y seis semanas después de la entrega²⁰⁹. En otras sentencias se ha distinguido entre el plazo para descubrir la falta de conformidad y el plazo para la comunicación después de descubrirla, y a menudo se han propuesto plazos para ambos elementos e indicado categorías particulares de mercaderías a las que se aplicaría el plazo. En este sentido se han propuesto plazos presuntivos de unos pocos días después del descubrimiento de la falta de conformidad²¹⁰, una semana²¹¹ (tras la semana prevista para el examen exigido en el artículo 38)²¹², ocho días después del descubrimiento²¹³, dos semanas²¹⁴ (después de una semana para el examen)²¹⁵ y un mes (después de una semana para el examen)²¹⁶. En varias sentencias se ha adoptado la teoría de que, en circunstancias normales, el plazo razonable para la comunicación es un mes a partir del momento en que se descubrió o debiera haberse descubierto el defecto, a veces llamada teoría del “mes noble”²¹⁷. Cuando las mercaderías son perecederas, en algunas sentencias se han propuesto plazos presuntivos muy cortos para dar aviso²¹⁸. Un tribunal, si bien aceptaba en general el criterio del mes, sostuvo que una vez que el comprador hubiera descubierto de hecho el defecto debía comunicarlo en un plazo máximo de dos semanas²¹⁹.

FACTORES QUE INFLUYEN EN EL PLAZO RAZONABLE PARA LA COMUNICACIÓN

25. Está claro que el plazo razonable para la comunicación variará según las circunstancias de cada caso²²⁰. En la jurisprudencia se han señalado diversos factores que pueden condicionar la duración del plazo. Un factor citado con frecuencia es la obvedad de la falta de conformidad: cuando existe un defecto evidente y fácilmente perceptible

se tiende a abreviar el plazo de la comunicación²²¹. La naturaleza de la mercadería es otro factor citado a menudo²²²: los artículos perecederos²²³ o estacionales²²⁴ requieren una comunicación más rápida de los defectos; mientras que el aviso con respecto a artículos duraderos o no estacionales puede hacerse en un plazo más largo²²⁵, especialmente si las mercaderías son complejas²²⁶ y requieren capacitación o reparaciones constantes²²⁷. Los planes del comprador de procesar las mercaderías²²⁸ o manipularlas de manera que resulte difícil determinar si el vendedor era responsable de una falta de conformidad²²⁹ también pueden abreviar el plazo de la comunicación. Se ha sostenido que una demora que perjudique las finalidades de la comunicación dispuesta en el artículo 39, párrafo 1 —concretamente, una demora que prive al vendedor de la posibilidad de comprobar los fundamentos de hecho de la queja del comprador y subsanar la supuesta falta de conformidad con un costo mínimo mediante una reparación o sustitución—, hace que la comunicación sea extemporánea²³⁰. Por otra parte, se ha indicado que la falta de conformidad de carácter fraudulento da lugar a una ampliación del plazo para la comunicación²³¹. También se ha afirmado que el plazo razonable para la comunicación puede variar según los derechos y acciones que desee ejercitar el comprador y que, si el comprador desea conservar las mercaderías y exigir una indemnización de daños y perjuicios o una reducción del precio, el plazo de la comunicación puede ser mayor que si desea rechazar las mercaderías²³². Los usos comerciales²³³, así como las prácticas establecidas entre las partes²³⁴, pueden influir asimismo en el plazo, como también el conocimiento por el comprador de que el propio vendedor estaba sujeto a un plazo que exigiría la pronta comunicación de los defectos²³⁵. Se ha considerado que un comprador experto o profesional tiene un plazo más breve para la comunicación²³⁶. En un caso en que ello era necesario por razones de salud pública, un tribunal afirmó que se debería haber dado aviso en el plazo más breve posible a fin de permitir al vendedor tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de un virus con el que, supuestamente, estaban infectadas las mercaderías (huevas de pescado)²³⁷. El hecho de que el comprador haya solicitado que se le entreguen rápidamente las mercaderías se ha citado como factor por el que se abrevia el plazo para comunicar la falta de conformidad²³⁸. Por otra parte, el hecho de que anteriormente el comprador hubiera “estado informando periódicamente” al vendedor del empeoramiento del estado de salud de un poni fue citado por el tribunal para concluir que la comunicación hecha por el comprador inmediatamente después del “diagnóstico definitivo” del estado del poni había sido oportuna²³⁹.

APLICACIÓN DEL CRITERIO DEL PLAZO RAZONABLE

26. Se ha dictaminado que un comprador que no comunicó la falta de conformidad antes de interponer una demanda contra el vendedor no había cumplido la condición de comunicación oportuna con arreglo al artículo 39, párrafo 1, y había perdido el derecho a invocar la falta de conformidad²⁴⁰. Por otra parte, se indicó que, en teoría, una demanda interpuesta por el comprador en un proceso arbitral o una reconvencción que este interpusiera en respuesta a la demanda del vendedor para cobrar el precio de la compraventa de las mercaderías podían constituir una comunicación de falta de conformidad con arreglo al artículo 39, párrafo 1, aunque de acuerdo con los hechos

específicos de los casos en cuestión se decidió que las comunicaciones eran extemporáneas²⁴¹. Aun cuando el comprador ha hecho la comunicación, esta se ha considerado tardía en muchos casos. Contando desde la fecha de entrega de las mercaderías, las comunicaciones hechas en los plazos siguientes se consideraron extemporáneas en atención a las circunstancias particulares: más de dos años²⁴²; 24 meses²⁴³; por lo menos 19 meses²⁴⁴; 18 meses²⁴⁵; un año²⁴⁶; nueve meses²⁴⁷; siete a ocho meses²⁴⁸; siete meses²⁴⁹; seis meses²⁵⁰; cinco meses²⁵¹; cuatro meses²⁵²; tres meses y medio²⁵³; tres meses²⁵⁴; casi tres meses²⁵⁵; más de dos meses y medio²⁵⁶; más de dos meses²⁵⁷; dos meses²⁵⁸; dos meses en el caso de una entrega y unas siete semanas en el caso de otra entrega²⁵⁹; “varios meses”²⁶⁰; siete semanas²⁶¹; seis semanas²⁶²; un mes y medio²⁶³; más de un mes²⁶⁴; un mes²⁶⁵; 25 días²⁶⁶; 24 días²⁶⁷; 23 días²⁶⁸; 21 días²⁶⁹; 20 días²⁷⁰; 19 días²⁷¹; 16 días²⁷²; 15 días (productos perecederos, setas frescas)²⁷³; un poco más de dos semanas (frutas frescas)²⁷⁴; dos semanas (alimentos)²⁷⁵; casi dos semanas²⁷⁶; 12 días²⁷⁷; cuatro días²⁷⁸; cualquier momento después del día de la entrega (en el caso de flores perecederas)²⁷⁹. Contando desde la fecha en que el comprador descubrió o debía haber descubierto la falta de conformidad, las comunicaciones hechas en los plazos siguientes se consideraron tardías en atención a las circunstancias particulares: tres años²⁸⁰; más de 13 meses²⁸¹; 12 meses²⁸²; 11 o 12 meses²⁸³; siete meses²⁸⁴; por lo menos seis meses²⁸⁵; más de cuatro meses²⁸⁶; casi cuatro meses²⁸⁷; tres meses²⁸⁸; más de dos meses²⁸⁹; casi dos meses²⁹⁰; un mes y medio²⁹¹; siete semanas²⁹²; seis semanas²⁹³; 32 días²⁹⁴; más de un mes²⁹⁵; un mes²⁹⁶; un mes (por fax) y tres semanas (por teléfono)²⁹⁷; cuatro semanas²⁹⁸; tres semanas²⁹⁹; dos semanas³⁰⁰; 10 días³⁰¹; ocho días³⁰²; siete días³⁰³. Se estimó extemporánea la comunicación hecha 20 meses después de que el vendedor hubiera reemplazado una parte de las mercaderías, lo que no solucionó el problema, y 11 meses después de que el vendedor hubiera reclamado el pago de las mercaderías³⁰⁴. En un caso en que la comunicación del comprador, en la que afirmaba que los intentos del vendedor de reparar las mercaderías entregadas habían sido infructuosos, se recibió más de cinco meses después de que los clientes del comprador hubieran informado a este de las deficiencias, el tribunal estimó que la comunicación era extemporánea según el artículo 39, párrafo 1, y que el comprador había perdido su derecho a reclamar la reparación infructuosa³⁰⁵.

27. En cambio, en varias sentencias se ha dictaminado que la comunicación del comprador se hizo a tiempo. En atención a las circunstancias del caso, los siguientes plazos se consideraron razonables con arreglo al artículo 39, párrafo 1: “inmediatamente” después de que el comprador recibiera las quejas de sus clientes³⁰⁶; el mismo día en que el comprador descubrió la falta de conformidad latente u oculta³⁰⁷; la comunicación al representante del vendedor en el país el mismo día en que el comprador descubrió la falta de conformidad debido a las quejas de los consumidores y la comunicación dirigida al propio vendedor al día siguiente³⁰⁸; la comunicación telefónica inmediata cuando el comprador recibió las quejas de los clientes, seguida de un correo electrónico enviado una semana después en el que se comunicaban los resultados de las pruebas de laboratorio³⁰⁹; inmediatamente después de la entrega de una máquina, antes de iniciar su ensamblaje³¹⁰; un día después de que las mercaderías se entregaran al comprador³¹¹; en un plazo de 24 horas (mercaderías perecederas)³¹²; un día después de examinar las mercaderías³¹³; varios días después de la entrega de mercaderías

perecederas (tomates)³¹⁴; tres días después de la entrega³¹⁵; cuatro días después de la entrega³¹⁶; seis días después de descubrir el defecto³¹⁷; siete días después de que el comprador se percatara de los defectos³¹⁸; en el plazo de ocho días después del examen de la mercadería³¹⁹; ocho días después de un informe pericial en que se señalaron los defectos³²⁰; 11 días después de la entrega³²¹; una serie de comunicaciones, una de ellas dos semanas después de una prueba provisional inicial de la mercadería, otra un mes después de una segunda prueba, y comunicaciones finales seis meses después de la entrega de una máquina y 11 meses después de la entrega de otra máquina³²²; 19 días después de la entrega³²³; entre 19 y 21 días después del examen de las mercaderías³²⁴; entre 20 y 25 días después de la entrega del ganado³²⁵; tres semanas después de la entrega³²⁶; cuatro semanas después de que el comprador debiera haber conocido la falta de conformidad³²⁷; en el mes siguiente a la entrega³²⁸; en el mes siguiente al momento en que el comprador descubrió o debió haber descubierto la falta de conformidad³²⁹; más de un mes después de la entrega³³⁰; entre uno y dos meses después de que el comprador conociera la falta de conformidad debido a las quejas de los clientes³³¹; un mes y tres semanas después de la entrega de dispositivos para pantallas de vídeo³³²; dos meses después de la entrega, habiendo el comprador examinado las mercaderías (pescado congelado) en forma apropiada y oportuna un mes después de la entrega³³³; dos meses y medio después de que el comprador recibiera las mercaderías³³⁴; seis meses después de haberse descubierto la falta de conformidad de las mercaderías³³⁵; nueve meses después de la entrega (vale decir, más de un año antes de que expirara el plazo de dos años establecido en el artículo 39, párrafo 2)³³⁶. En un caso en que las mercaderías (árboles de Navidad) eran estacionales y un aviso más temprano no habría permitido al vendedor subsanar efectivamente la falta de conformidad, se estimó que la comunicación se había hecho a tiempo³³⁷.

ARTÍCULO 39, PÁRRAFO 2

28. En el artículo 39, párrafo 2, se establece un plazo máximo absoluto para la comunicación de la falta de conformidad: dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual³³⁸. Sin embargo, el plazo de dos años previsto en el artículo 39, párrafo 2, no equivale al plazo razonable de la comunicación establecido en el artículo 39, párrafo 1; se ha sostenido que el plazo de dos años para la comunicación conforme al artículo 39, párrafo 2, se aplica únicamente cuando el plazo del artículo 39, párrafo 1, no es más breve³³⁹. Sin el plazo de dos años para la comunicación establecido en el artículo 39, párrafo 2, el plazo para la comunicación podría no tener un término claro según el criterio flexible y variable del artículo 39, párrafo 1. En el caso de defectos latentes, por ejemplo, el momento en que el comprador descubre o debiera descubrir la falta de conformidad y, en consecuencia, el momento en que comienza el plazo razonable para que el comprador haga la comunicación según el artículo 39, párrafo 1, podría situarse mucho después de la entrega de las mercaderías. En tales casos, a falta de una garantía contractual por la que se proteja al comprador por más tiempo (y sin perjuicio de una excepción en caso de que se aplique el artículo 40 de la Convención)³⁴⁰, con el artículo 39, párrafo 2, se limitará el derecho del comprador de hacer la comunicación

a los dos años siguientes a la entrega efectiva de las mercaderías, impidiendo así que el comprador mantenga su derecho a alegar una falta de conformidad no descubierta ni comunicada anteriormente, incluso si la falta de conformidad no pudiera haberse descubierto razonablemente en ese momento³⁴¹. A diferencia del plazo para la comunicación establecido en el artículo 39, párrafo 1, que se ha concebido para ser flexible y variar según las circunstancias, el límite de dos años del artículo 39, párrafo 2, es exacto e invariable (salvo que sea aplicable un período de garantía contractual). De hecho, aunque el vendedor haya tratado de reparar una falta de conformidad después de la entrega de las mercaderías, se ha afirmado que el plazo de dos años corre a partir del momento en que las mercaderías se entregaron realmente por primera vez al comprador y no a contar del momento en que el vendedor realizó los intentos de reparación³⁴². La finalidad manifiesta del artículo 39 es fijar un plazo específico y predecible tras el cual un vendedor pueda estar seguro de que no se admitirán legalmente reclamaciones por falta de conformidad de las mercaderías³⁴³.

29. En las sentencias en que se ha aplicado el artículo 39, párrafo 2, se ha hecho referencia a diversos aspectos de la disposición. En varias sentencias se ha indicado que una comunicación que no sea suficientemente específica según el artículo 39, párrafo 1, no será una comunicación adecuada según el artículo 39, párrafo 2, aun cuando en esta última disposición no se utilicen expresamente los términos del artículo 39, párrafo 1, sobre la necesidad de especificar la naturaleza de la falta de conformidad³⁴⁴. Se ha sostenido que la comunicación hecha cuando el comprador iniciaba negociaciones con el vendedor, en los dos años siguientes a la entrega, para resolver una controversia sobre la conformidad de las mercaderías entregadas era suficiente para considerar satisfecha la exigencia de comunicación establecida en el artículo 39, párrafo 2³⁴⁵. En algunas otras sentencias se ha profundizado en la relación entre el artículo 39, párrafo 2, y las reglas en que se especifica un plazo para entablar un pleito por incumplimiento de un contrato de compraventa (plazos de prescripción). En varias sentencias se ha tratado de conciliar el plazo de prescripción más breve de la ley nacional con el plazo de dos años para la comunicación previsto en el artículo 39, párrafo 2: en una sentencia se sostuvo que, para evitar una infracción del derecho internacional público, los plazos de prescripción más breves del derecho nacional no debían aplicarse en los casos en que una reclamación quedaría sujeta a prescripción antes de que expirara el plazo de dos años para la comunicación previsto en el artículo 39, párrafo 2³⁴⁶; en otras sentencias se ha sostenido que los plazos de prescripción más breves del derecho nacional no comienzan a correr hasta que el comprador haya hecho la comunicación exigida en el artículo 39 de la CIM³⁴⁷. En otras sentencias se ha tratado de distinguir entre la disposición del artículo 39, párrafo 2, en que se establece un plazo para comunicar la falta de conformidad, y una norma sobre prescripción en que se establecen plazos para incoar un proceso³⁴⁸. En varias sentencias se han examinado alegaciones de que las partes habían establecido por mutuo acuerdo una excepción al artículo 39, párrafo 2³⁴⁹. En tal sentido, un tribunal arbitral dictaminó que las partes habían establecido una excepción al artículo 39, párrafo 2, al convenir en un período máximo de garantía de 18 meses, aunque el tribunal también explicó que el plazo de prescripción para un comprador que hubiera hecho oportunamente la

comunicación no estaba fijado en el artículo 39, párrafo 2, y era una cuestión que escapaba al alcance de la CIM y quedaba sujeta a la ley nacional³⁵⁰. En cambio, un comité arbitral ha determinado que, por medio de una cláusula en que se estipula que las controversias se someterán a arbitraje a los 30 días de que las negociaciones hayan llegado a un punto muerto, no se establece una excepción al artículo 39, párrafo 2³⁵¹. En otro laudo arbitral se concluyó que las partes no habían establecido una excepción al plazo de dos años del artículo 39, párrafo 2, simplemente porque el vendedor pudiera haber manifestado verbalmente al comprador que la mercadería (maquinaria compleja) duraría 30 años³⁵². En este laudo parece darse a entender que tal manifestación no constituye un período de garantía contractual en el sentido del artículo 39, párrafo 2, pues de otro modo se habría

ampliado el plazo para la comunicación por medio de esta cláusula. En otra sentencia se examinó también el significado de la expresión “período de garantía contractual” y se concluyó que en una cláusula en que se fijaba un plazo para someter las controversias a arbitraje no se había establecido tal período de garantía contractual³⁵³. En un caso en que la reclamación del comprador para que se redujera el precio debido a la falta de conformidad de las mercaderías entregadas se vio limitada por no haber comunicado la falta de conformidad en el plazo de dos años especificado en el artículo 39, párrafo 2, un tribunal sostuvo que, por “razones de equidad”, los intereses sobre la parte no pagada del precio de compraventa (artículo 78 de la Convención) no debían comenzar a devengarse hasta el vencimiento del plazo del artículo 39, párrafo 2³⁵⁴.

Notas

¹Por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex; Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se declaró que, de acuerdo con el artículo 27 de la CIM, era suficiente mostrar que la comunicación había sido despachada oportunamente); Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (en que se declaró que, con arreglo a los artículos 11, 29 y 7, párrafo 2, de la CIM, la notificación de la falta de conformidad podía hacerse de cualquier forma y que, de acuerdo con el artículo 27 de la CIM, solo era necesario que la comunicación se hubiera despachado debidamente) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Véase el caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002] (en que se sostuvo que el artículo 39 no se aplicaba en un caso en que el vendedor no había efectuado la entrega) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998].

⁶Caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸Hof van Beroep Gent, Bélgica, 14 de noviembre de 2008 (*Volmari Werner v. Isocab NV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de abril de 2004 (*ING Insurance v. BVBA HVA Koeling and Fagard Winand; HVA Koeling BVBA v. Fagard Winand and Besseling Agri-Technic BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Landgericht München, Alemania, 20 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex. El requisito de la comunicación del artículo 39 se ha aplicado también en un número pequeño de casos en que el comprador se quejó de una entrega tardía. Tribunal de Distrito, Distrito Este de Kentucky, Estados Unidos, 18 de marzo de 2008 (*Sky Cast, Inc. v. Global Direct Distributions, LLC*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicó el artículo 39 “por analogía” cuando el vendedor entregó las mercaderías en forma tardía); Amtsgericht Augsburg, Alemania, 29 de enero de 1996, Unilex (entrega tardía de mercaderías estacionales). Nótese que la disposición de la CIM relativa al plazo de entrega (artículo 33) no se encuentra en la sección de la CIM titulada “Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros” (Sección II del Capítulo II de la Parte II), sino que se sitúa en la sección titulada “Entrega de las mercaderías y de los documentos” (Sección I del Capítulo II de la Parte III).

¹¹Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Caso CLOUT núm. 1510 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de noviembre de 2012]; caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Appenzell Auserroden, Suiza, 18 de agosto de 2008, Unilex (véase el texto íntegro de la sentencia); Arrondissementsrechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (*Fruitas Caminito Sociedad Cooperativa Valenciana v. Groente-En Fruithandel Heemskerk BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 939 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 19 de septiembre de 2006]; caso CLOUT núm. 944 [Gerechthof 's-Hertogenbosch,

Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³Caso CLOUT núm. 944 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; Landgericht Bielefeld, Alemania, 18 de enero de 1991, Unilex; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004].

¹⁴Caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995].

¹⁵Caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991]; caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia), revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

¹⁶Caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]. Compárense también con el caso CLOUT núm. 46 [Landgericht Aachen, Alemania, 3 de abril de 1990] (en que se concluyó que el comprador tenía derecho a reducir el precio conforme al artículo 50 porque había dado aviso oportunamente de la falta de conformidad) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]; caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸Caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991].

¹⁹Handelsgericht Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Oberlandesgericht Linz, Austria, 1 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁰Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²¹Véanse los pasajes del presente *Compendio* dedicados a los artículos 40 y 44.

²²Caso CLOUT núm. 1510 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de noviembre de 2012]; Landgericht Stuttgart, Alemania, 15 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 12 de marzo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Köln, Alemania, 12 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 909 [Kantonsgericht Appenzell Auserroden, Suiza, 9 de marzo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de junio de 2004 (*Steinbock-Bjonustan EHF v. N.V. Duma*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Bielefeld, Alemania, 15 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999]; caso CLOUT núm. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998]; Pretura di Torino, Italia, 30 de enero de 1997, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

²³Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex; Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1406 [Tribunal Comercial de la Región de Donetsk, Ucrania, 13 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, confirmado por Tribunal Supremo de Ucrania, 11 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se indicó que el comprador tenía la carga de probar que había hecho la comunicación exigida de la falta de conformidad dentro del plazo de dos años especificado en el artículo 39, párrafo 2); Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 825

[Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 20 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 748 [Oberster Gerichtshof, Austria, 24 de mayo de 2005]; Landgericht Bayreuth, Alemania, 10 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 538 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 26 de abril de 2002]; Rechtbank 's-Gravenhage, Países Bajos, 7 de junio de 1995, Unilex; Landgericht Marburg, Alemania, 12 de diciembre de 1995, Unilex; Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, Unilex; caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998]; caso CLOUT núm. 289 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 21 de agosto de 1995]; caso CLOUT núm. 291 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 23 de mayo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex; Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

²⁴Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 12 de marzo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Pretura di Torino, Italia, 30 de enero de 1997, Unilex, que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó una sentencia alemana en que se había aplicado la CIM al decidir que el comprador tenía la carga de la prueba con arreglo al artículo 39); caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

²⁶Caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (en que se afirmó que el principio “*onus probandi incumbit ei qui dicit*” [la carga de la prueba recae en la parte que pretende que se reconozca su derecho] era un principio general en que se basaba la CIM de acuerdo con el artículo 7, párrafo 2, y se traducía en que el comprador tenía la carga de probar que había realizado la comunicación adecuada) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000].

²⁷Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia). Concordante con Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁹Caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 27 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que la notificación por teléfono debía confirmarse por escrito dentro de un plazo razonable).

³²Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (en que el comprador había firmado un formulario de pedido con una cláusula según la cual las reclamaciones por defectos de las mercaderías debían hacerse por escrito y enviarse por correo certificado. La sentencia se basó en la premisa de que, si esa cláusula había pasado a formar parte del contrato entre las partes, el aviso verbal del comprador respecto de la falta de conformidad no habría sido válido. El tribunal devolvió el caso a la instancia inferior para que determinara si la cláusula se había incorporado efectivamente al acuerdo).

³⁴Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse también el caso CLOUT núm. 694 [Tribunal de Quiebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*) (en que no se exigió que la comunicación se hiciera en una forma determinada) (véase el texto íntegro de la sentencia); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de enero de 2004 (*J.B. and G.B. v. BV H.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la comunicación “no está sujeta a requisitos formales específicos”); caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁵Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (fax) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁶Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un correo electrónico en inglés); caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷Caso CLOUT núm. 1133 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 13 de agosto de 2010] (*Cortem SpA v. Controlmatic Pty Ltd*), que puede consultarse también en la dirección de Internet www.austlii.edu.au. Compárese con el caso CLOUT núm. 798 [Audiencia Provincial

de Girona, España, 6 de noviembre de 2006] (en que el tribunal afirmó que la comunicación efectuada cuando el comprador inició las negociaciones con el vendedor para resolver la controversia acerca de la conformidad de las mercaderías entregadas era suficiente para satisfacer el requisito de la comunicación del artículo 39, párrafo 2).

³⁸Caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (comunicación por teléfono de que el comprador había recibido quejas de sus clientes sobre las mercaderías, seguida más adelante por correos electrónicos con los detalles de pruebas de laboratorio); caso CLOUT núm. 225 [Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 29 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (en que el tribunal tuvo en cuenta una serie de comunicaciones del comprador dirigidas al vendedor y su representante al determinar que la falta de conformidad había sido puesta en conocimiento del vendedor).

³⁹Caso CLOUT núm. 992 [Tribunal del Distrito de Copenhague, Dinamarca, 19 de octubre de 2007].

⁴⁰Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴¹Caso CLOUT núm. 1133 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 13 de agosto de 2010] (*Cortem SpA v. Controlmatic Pty Ltd*), que puede consultarse también en la dirección de Internet www.austlii.edu.au.

⁴²Caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo de 2003] (en que se afirmó que en la Convención no se exigía que el aviso del comprador se hiciera en una forma determinada) (véase el texto íntegro de la sentencia). Pero véanse Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 6 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se indicó que, si bien en la Convención no se especificaba la forma de la comunicación, en ella se entendía tácitamente que la comunicación debía ser por escrito); Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 23 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (lo mismo); Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 27 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que la comunicación telefónica debía confirmarse por escrito dentro de un plazo razonable). Véase también Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se evitó la cuestión de si la comunicación telefónica era adecuada).

⁴³Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 24 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 4 de febrero de 2004 (*N.S.p.A. v. S.NV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 9 de diciembre de 1992, Unilex. Esta es una de las sentencias en que una comunicación telefónica particular se consideró válida en la práctica. En otra sentencia se reconoció la validez teórica de la comunicación telefónica, aunque se dictaminó que en ese caso particular no se habían cumplido los requisitos del artículo 39. Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de julio de 1994, Unilex. En algunas sentencias se concluyó que un aviso telefónico no había cumplido lo establecido en el artículo 39 en algún aspecto (por ejemplo, por ser tardío) sin comentar la forma del aviso. Caso CLOUT núm. 411 [Landgericht Bochum, Alemania, 24 de enero de 1996]; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex. Pero véase Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 27 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (en que se afirmó que la comunicación telefónica debía confirmarse por escrito dentro de un plazo razonable).

⁴⁴Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Landgericht Bayreuth, Alemania, 10 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Marburg, Alemania, 12 de diciembre de 1995, Unilex; Amtsgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (véase el texto íntegro de la sentencia). Pero véase el caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006] (en que se afirmó que la declaración de testigos constituyó una prueba suficiente de que el comprador había dado aviso telefónico) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase en general Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 4 de febrero de 2004 (*N.S.p.A. v. S.NV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que el comprador tenía la carga de probar que había dado aviso por teléfono).

⁴⁵Caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de julio de 1994, Unilex; caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁶Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 27 de junio de 1997, Unilex. Compárese con Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 27 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se exigió que el aviso telefónico se confirmara por escrito dentro de un plazo razonable).

⁴⁷Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 24 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁸Landgericht Aachen, Alemania, 28 de julio de 1993, Unilex, revocado por otros motivos en Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994, Unilex. Véase también el caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994].

⁴⁹En el artículo 39, párrafo 1, se exige que el comprador comunique la falta de conformidad “al vendedor” y en el artículo 39, párrafo 2, se establece que el comprador deberá comunicarlo “al vendedor”. Véase Landgericht Bielefeld, Alemania, 15 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁰Caso CLOUT núm. 220 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 3 de diciembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵¹Landgericht Bielefeld, Alemania, 15 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵²Caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996], véase asimismo Unilex. El tribunal indicó también que el aviso debía dirigirse específicamente al vendedor.

⁵³Caso CLOUT núm. 411 [Landgericht Bochum, Alemania, 24 de enero de 1996]. Compárese con el caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (en que se afirmó que el comprador no había cumplido los requisitos del artículo 39 porque no había probado, entre otras cosas, que la persona a la que había avisado por fax era “competente para recibir el fax”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁴Caso CLOUT núm. 364 [Landgericht Köln, Alemania, 30 de noviembre de 1999]. En otra sentencia se evitó determinar si la comunicación enviada al representante del vendedor cumplía los requisitos del artículo 39, debido a que la supuesta comunicación era insuficiente por otros motivos. Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁵Hoge Raad, Países Bajos, 4 de febrero de 2005, Unilex.

⁵⁶Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de febrero de 2002 (*NV Carta Mundi v. Index Syndicate Ltd*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁷Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁸Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en una estipulación del contrato se acordaba el plazo habitual para examinar las mercaderías y comunicar la falta de conformidad); Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex; Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 5 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (mediante un término se exigía al comprador comunicar por escrito los supuestos defectos de las mercaderías en un plazo de ocho días tras la entrega, aunque se dictaminó que el vendedor había renunciado a los derechos derivados de ese término) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁹Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 5 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 336 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 8 de junio de 1999]; Landgericht Giessen, Alemania, 5 de julio de 1994, Unilex; Landgericht Hannover, Alemania, 1 de diciembre de 1993, Unilex; caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994]; caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991]. Véase también el caso CLOUT núm. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998] (en que se devolvió el caso a la instancia inferior para que determinara si se había cumplido la cláusula contractual relativa al plazo para comunicar los defectos); pero véase Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (en que, al parecer, aunque el tribunal observó que el término uniforme del vendedor en el que se fijaba el plazo para comunicar los defectos formaba parte del contrato, no lo aplicó; sin embargo, su análisis de si el comprador había dado aviso en un plazo razonable se vio influido por dicho término).

⁶⁰Caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶¹Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex; caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶²Caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con Rechtbank van Koophandel Mechelen, Bélgica, 18 de enero de 2002 (*N.V. G. v. N.V. H.P.*), Unilex (debido a que los términos del vendedor, en los que se exigía un aviso dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las mercaderías percederas —tomates—, eran difícilmente legibles y estaban en un idioma ajeno al comprador, no se estimó que fuesen parte del contrato). En el caso CLOUT núm. 222 [Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, Estados Unidos, 29 de junio de 1998], el tribunal decidió que, si bien cada una de las partes había firmado un formulario con una cláusula que exigía que el comprador comunicara por escrito los defectos en un plazo de 10 días después de la entrega, la prueba que indicaba que las partes no tenían la intención subjetiva de quedar obligadas por esa cláusula debería haberse admitido con arreglo al artículo 8, párrafo 1, de la CIM. Un tribunal decidió que un término por el que se exigía que el comprador comunicara por escrito los defectos en un plazo de 30 días obligaba al comprador porque había quedado incorporado al contrato con arreglo a las normas del artículo 19 de la CIM; véase el caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia). Otro tribunal concluyó que, según el artículo 18, párrafo 1, un comprador, al aceptar la entrega de las mercaderías, había aceptado los términos establecidos en la confirmación del pedido del vendedor, incluida la cláusula por la que se exigía que el aviso de los defectos se diera dentro de los ocho días siguientes a la entrega; véase el caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶³Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁴Caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁵ Caso CLOUT núm. 542 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de abril de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁶ Caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (a partir de las circunstancias particulares del caso, el tribunal concluyó que el acuerdo entre las partes de aplicar una cláusula por la que se fijaba en ocho días a contar desde la entrega el plazo para dar aviso excluía la aplicabilidad de un uso comercial de ese tipo).

⁶⁷ Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002 (en que se aprobó el razonamiento del tribunal de apelaciones inferior) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁸ Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex.

⁶⁹ Caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007].

⁷⁰ Caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (el acuerdo de que el comprador debía dar aviso inmediato de los defectos que aparecieran después de la entrega de las mercaderías no regía la obligación de comunicar los defectos existentes en el momento de la entrega, de modo que a estos últimos era aplicable el artículo 39, párrafo 1); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex (puesto que el acuerdo entre las partes relativo a la comunicación de los defectos no se refería, por ejemplo, a la especificidad con que la comunicación debía describir el presunto defecto, el tribunal completó el acuerdo remitiéndose al artículo 39, párrafo 1).

⁷¹ Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se indicó que el vendedor podía renunciar a su derecho a una comunicación adecuada conforme al artículo 39, párrafo 1, pero que en el caso sometido a conocimiento del tribunal el comprador no había alegado ni demostrado esa renuncia); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de junio de 2004 (*Steinbock-Bjonustan EHF v. N.V. Duma*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷² Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997]. Véanse también el caso CLOUT núm. 542 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de abril de 2002] (el comprador alegó que el vendedor había renunciado a su derecho a objetar lo tardío de la notificación con arreglo al artículo 39, párrafo 1, porque había mantenido un proceso de negociación en que el vendedor no había objetado la repetida notificación tardía del comprador; no obstante, el tribunal rechazó ese argumento); el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el punto de vista del tribunal de apelaciones inferior, según el cual el vendedor había renunciado a su derecho de objetar la notificación de defectos —que era tardía según una cláusula contractual por la que se exigía que se comunicaran los defectos en el plazo de ocho días a contar de la entrega—, porque el vendedor había aceptado la comunicación tardía del comprador y le había ofrecido una subsanación) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷³ Caso CLOUT núm. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993] (el tribunal consideró que la renuncia por el vendedor de sus derechos dimanantes del artículo 39 sería únicamente presumible en circunstancias claras, por ejemplo, si el vendedor hubiera aceptado incondicionalmente la devolución de las mercaderías por el comprador).

⁷⁴ Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998].

⁷⁵ Caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

⁷⁶ Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de junio de 2004 (*Steinbock-Bjonustan EHF v. N.V. Duma*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁷ Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁸ Bundesgericht, Suiza, 26 de marzo de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 22 = CISG-online núm. 2434.

⁷⁹ Caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (según el tribunal, el comprador había confiado en que el vendedor no objetaría el aviso tardío porque el comprador se había abstenido de demandar inmediatamente a su cliente o al vendedor).

⁸⁰ Caso CLOUT núm. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996].

⁸¹ Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000].

⁸² Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 26 de febrero de 1992, Unilex.

⁸³ Caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 5 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Arrondissementsrechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (*Frutas Caminito Sociedad Cooperativa Valenciana v. Groente-En Fruithandel Heemskerk BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (permitir al vendedor que inspeccione las mercaderías); caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (reducir las controversias acerca de si el estado de las mercaderías había cambiado después de la entrega); caso CLOUT núm. 939 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 19 de septiembre de 2006]; Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (evitar controversias acerca del estado de las mercaderías en el momento del traspaso); Bundesgericht, Suiza, 28 de mayo de 2002, cuyo extracto traducido en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (*obiter dictum*: la operación se regía por el derecho interno); caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 3 [Landgericht München I, Alemania, 3 de julio de 1989] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁴ Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006]; Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“permitir a las partes adoptar las

medidas apropiadas”); caso CLOUT núm. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]; caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁵Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 694 [Tribunal de Quiebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*) (“En casos europeos en que se ha interpretado la Convención se ha exigido que en la comunicación se describa la falta de conformidad alegada con suficiente detalle para permitir que el vendedor determine y corrija el problema sin mayor investigación. De acuerdo con una interpretación más práctica, el aviso debería darse a tiempo y con suficientes detalles para permitir al vendedor subsanar el defecto de forma que el comprador pueda beneficiarse con su oferta”) (véase el texto íntegro de la sentencia); Bundesgericht, Suiza, 28 de mayo de 2002, cuyo extracto traducido en inglés que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (*obiter dictum*: la operación se regía por el derecho interno); caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998]; caso CLOUT núm. 3 [Landgericht München I, Alemania, 3 de julio de 1989] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997] (en que se entendió que la finalidad de la comunicación era facilitar la subsanación por parte del vendedor).

⁸⁶Landgericht Stuttgart, Alemania, 15 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véanse también Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 5 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (disponer la reparación o la sustitución de las mercaderías por un costo mínimo); Arrondissementrechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (*Frutas Caminito Sociedad Cooperativa Valenciana v. Groente-En Fruithandel Heemskerck BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (permitir al vendedor reunir pruebas); caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (“permitir al vendedor entender la supuesta falta de conformidad y adoptar las medidas necesarias para reunir todas las pruebas requeridas para su uso en posibles actuaciones judiciales futuras acerca de la cuestión de la conformidad, iniciar una entrega de mercaderías en sustitución o una reparación de las mercaderías y, finalmente, recurrir a la justicia contra su propio proveedor”) (véase el texto íntegro de la sentencia); Hoge Raad, Países Bajos, 4 de febrero de 2005, Unilex (dar al vendedor “una justa oportunidad para subsanar los defectos y, en general, reunir pruebas sobre la supuesta falta de conformidad”).

⁸⁷Caso CLOUT núm. 939 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 19 de septiembre de 2006].

⁸⁸Caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996], véase también en Unilex.

⁸⁹Caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (reducir los problemas relativos al momento en que surgió la falta de conformidad) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

⁹⁰Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex.

⁹¹Caso CLOUT núm. 486 [Audiencia Provincial de A Coruña, España, 21 de junio de 2002].

⁹²Caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹³Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁴Caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006] (definir exactamente la falta de conformidad); caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (“el comprador debe describir la falta de conformidad con la máxima precisión posible”) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Hannover, Alemania, 1 de diciembre de 1993, Unilex. Compárense con el caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (en que se afirmó que en la comunicación “se debe describir la falta de conformidad con la máxima precisión posible”) (véase el texto íntegro de la sentencia). Pero véase el caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (en que se indicó que en la traducción en alemán del artículo 39 que empleaban los tribunales de habla alemana se exigía mayor precisión que en los textos oficiales de la CIM) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁵Oberlandesgericht Linz, Austria, 1 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁶Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de enero de 2004 (*J.B. and G.B. v. BV H.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁷Caso CLOUT núm. 694 [Tribunal de Quiebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁸Caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la comunicación se debe informar al vendedor “de la naturaleza y magnitud de la falta de conformidad”).

⁹⁹Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“dar al vendedor la posibilidad de reaccionar adecuadamente”). Compárense con Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de enero de 2004 (*J.B. and G.B. v. BV H.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la comunicación prevista en el artículo 39 debe ser suficientemente específica para que “por lo menos se pueda concluir que las mercaderías compradas tienen ciertos defectos o que por una u otra razón no son conformes al contrato, de modo que el vendedor, para quien debe quedar claro que el comprador tiene quejas con respecto a la entrega, esté en condiciones de formarse un juicio sobre las consecuencias que se pueden derivar de la queja. La comunicación debe permitir a las partes adoptar una decisión acerca de la necesidad de ciertas medidas (posiblemente con respecto a la presentación de pruebas)”).

¹⁰⁰Landgericht Stuttgart, Alemania, 15 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse también Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la comunicación debe ser suficientemente específica para permitir que el vendedor “se forme una idea” de la falta de conformidad y adopte las “medidas necesarias”); el caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (“permitir al vendedor entender la supuesta falta de conformidad y adoptar las medidas necesarias para reunir todas las pruebas requeridas para su uso en posibles actuaciones judiciales futuras acerca de la cuestión de la conformidad, iniciar una entrega de mercaderías en sustitución o una reparación de las mercaderías y, finalmente, recurrir a la justicia contra su propio proveedor”) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (la comunicación debe ser suficientemente precisa para permitir al vendedor reaccionar mediante el examen de las mercaderías y la subsanación de la falta de conformidad) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo de 2003] (en que se sostuvo que la comunicación del comprador debía permitir al vendedor reaccionar ante la queja de falta de conformidad en la forma adecuada y elegir entre las diversas respuestas posibles, como subsanar la falta de conformidad, sustituir las mercaderías no conformes o solicitar la oportunidad de examinar personalmente las mercaderías) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el criterio del tribunal de apelaciones inferior, que había manifestado que “[e]n la notificación se debe especificar la naturaleza de la falta de conformidad de modo suficientemente adecuado para que el vendedor pueda reaccionar razonablemente”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰¹Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de febrero de 2002 (*NV Carta Mundi v. Index Syndicate Ltd*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰²Caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse declaraciones similares en el caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006] (información suficiente acerca de la falta de conformidad de las mercaderías con las cualidades convenidas en el contrato de modo que el vendedor pueda adoptar todas las medidas necesarias para subsanar el defecto) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también el caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997] (en que se señaló que la finalidad del requisito de especificidad era permitir que el vendedor subsanase la falta de conformidad).

¹⁰³*Ibid.*

¹⁰⁴Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰⁵Véase también el caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999].

¹⁰⁶Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁷Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

¹⁰⁸Caso CLOUT núm. 1510 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de noviembre de 2012] (número de serie de las placas de inducción que permitirían determinar la fecha de entrega); caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex; caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997]; Landgericht München, Alemania, 20 de marzo de 1995, Unilex.

¹⁰⁹Landgericht Marburg, Alemania, 12 de diciembre de 1995, Unilex.

¹¹⁰Caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004]; caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002]; caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Bielefeld, Alemania, 18 de enero de 1991; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

¹¹¹Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Linz, Austria, 1 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (el comprador debía precisar qué mercaderías faltaron en las entregas). Véase también Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó que la queja del comprador de que el vendedor había entregado cantidades muy excesivas de mercaderías por un valor de 90.000 euros era insuficientemente específica).

¹¹²Caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo de 2003].

¹¹³Caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁴Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se señaló que los requisitos sobre el contenido de la comunicación no debían ser “exagerados”); Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (lo mismo); Bundesgericht, Suiza, 28 de mayo de 2002, cuyo extracto traducido en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (*obiter dictum*: la operación se regía por el derecho interno) (“Se supone que el requisito de la comunicación no debe cargar al comprador con el riesgo del defecto. Por tanto, las exigencias de que la especificación del defecto sea suficiente no deben elevarse demasiado”); caso CLOUT núm. 538 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 26 de abril de 2002] (“los requisitos del aviso no deberían ser demasiado engorrosos para el comprador”); caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se afirmó que, después del aviso inicial de la falta de conformidad, el comprador debía comunicar al vendedor más detalles solo si era posible descubrirlos en el plazo de examen a un costo razonable) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998].

¹¹⁵Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también el caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (“en la era de la tecnología es previsible que el vendedor haga preguntas si desea instrucciones más precisas del comprador”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁶Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998]; caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁷Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁸Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 905 [Kantonsgericht Wallis, Suiza, 21 de febrero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999]. Véanse también el caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998] (en que se decidió que una descripción de los síntomas más que de las causas de los defectos de las baldosas sería suficiente); Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, que puede consultarse en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex (el comprador no estaba obligado a indicar la causa concreta del mal funcionamiento de una máquina, en especial cuando el vendedor no podía facilitar la información necesaria).

¹¹⁹Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

¹²⁰Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²¹Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²²Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²³Caso CLOUT núm. 905 [Kantonsgericht Wallis, Suiza, 21 de febrero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²⁴Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²⁵Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de febrero de 2002 (*NV Carta Mundi v. Index Syndicate Ltd*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²⁶Caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999].

¹²⁷Caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²⁸Caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998].

¹²⁹Caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo de 2003].

¹³⁰Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³¹Véanse otras sentencias en las que se mantuvo que el aviso del comprador no era suficientemente específico en el caso CLOUT núm. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]; el caso CLOUT núm. 336 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 8 de junio de 1999]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1997 (laudo arbitral núm. 8611); el caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³²Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de mayo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³³Caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³⁴Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (*obiter dictum*) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Una mera referencia a la calidad inferior o deficiente no basta”).

¹³⁵Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

¹³⁶Caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006].

¹³⁷Oberlandesgericht Linz, Austria, 1 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³⁸Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³⁹Caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴⁰Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 27 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se exigió que la comunicación telefónica se confirmara por escrito dentro de un plazo razonable).

¹⁴¹Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴²Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de febrero de 2002 (*NV Carta Mundi v. Index Syndicate Ltd*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴³Caso CLOUT núm. 364 [Landgericht Köln, Alemania, 30 de noviembre de 1999].

¹⁴⁴Caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998].

¹⁴⁵Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex.

¹⁴⁶Caso CLOUT núm. 220 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 3 de diciembre de 1997].

¹⁴⁷Caso CLOUT núm. 3 [Landgericht München I, Alemania, 3 de julio de 1989].

¹⁴⁸Caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991].

¹⁴⁹Caso CLOUT núm. 339 [Landgericht Regensburg, Alemania, 24 de septiembre de 1998].

¹⁵⁰Landgericht Marburg, Alemania, 12 de diciembre de 1995, Unilex.

¹⁵¹Caso CLOUT núm. 1510 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de noviembre de 2012].

¹⁵²Caso CLOUT núm. 411 [Landgericht Bochum, Alemania, 24 de enero de 1996].

¹⁵³Landgericht Hannover, Alemania, 1 de diciembre de 1993, Unilex.

¹⁵⁴Landgericht München, Alemania, 20 de marzo de 1995, Unilex.

¹⁵⁵Caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996].

¹⁵⁶Caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000].

¹⁵⁷Caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵⁸Caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

¹⁵⁹Hof van Beroep Gent, Bélgica, 14 de noviembre de 2008 (*Volmari Werner v. Isocab NV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶⁰Caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998].

¹⁶¹Caso CLOUT núm. 131 [Landgericht München I, Alemania, 8 de febrero de 1995].

¹⁶²Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

¹⁶³Caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006].

¹⁶⁴Caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶⁵Caso CLOUT núm. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶⁶Tribunale Civile di Cuneo, Italia, 31 de enero de 1996, Unilex.

¹⁶⁷Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009 (*Miami Valley Paper, LLC v. Lebbing Engineering & Consulting GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunale Civile di Cuneo, Italia, 31 de enero de 1996, Unilex; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003 (expediente núm. 14953/2003), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo de 2003].

¹⁶⁸Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 20 de septiembre de 2005 (*J.M. Smithuis Pre Pain v. Bakkershuis*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“El plazo razonable del artículo 39, párrafo 1, es un plazo breve”); Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“la suposición corriente de que [el plazo razonable para la comunicación] debe ser breve [...] un criterio estricto”); caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Pero véase Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (“en la CIM se intenta en general

evitar los plazos demasiado estrictos”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 538 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 26 de abril de 2002] (“los requisitos del aviso no deberían ser demasiado engorrosos para el comprador”).

¹⁶⁹ Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>. Véase también Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (“no se justifica que el comprador sufra las consecuencias de errores del vendedor mediante la inversión de la carga de la prueba derivada de los plazos estrictos de examen y notificación”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷⁰ Caso CLOUT núm. 694 [Tribunal de Quebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷¹ Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷² Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷³ Caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (en que se distinguió entre la comunicación tardía de la falta de conformidad con arreglo al artículo 39, párrafo 1, y la comunicación tardía de la resolución del contrato con arreglo al artículo 49, párrafo 2 b), aunque se indicó que el plazo para ambas comunicaciones debía ser limitado con el fin de promover la pronta aclaración de la relación jurídica entre las partes) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷⁴ Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 748 [Oberster Gerichtshof, Austria, 24 de mayo de 2005]; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Oberlandesgericht München, Alemania, 17 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (con arreglo al artículo 27 de la CIM, el vendedor asumía el riesgo de la transmisión de la comunicación y estaba obligado a informar al comprador de su cambio de dirección; así, la puntualidad de la comunicación del comprador estaba determinada por el momento en que fue despachada, y el hecho de que el vendedor no hubiera recibido la comunicación en su nueva dirección no impidió que la comunicación se considerara eficaz).

¹⁷⁵ Véanse algunas sentencias en que se concluyó que la comunicación del comprador había sido demasiado tardía, pues debería haber descubierto los defectos antes del momento en que en realidad los descubrió, en el caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; el caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003]; el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989]; el caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; el caso CLOUT núm. 482 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de noviembre de 2001].

¹⁷⁶ Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (en que también se afirmó que el comprador tenía una excusa razonable para no haber hecho oportunamente la comunicación prevista en el artículo 39, párrafo 1, debido a que sus expertos no le habían informado de la falta de conformidad hasta un tiempo después).

¹⁷⁷ Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003 (*BP Oil International v. Empresa Estatal Petróleos de Ecuador*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷⁸ Caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷⁹ Caso CLOUT núm. 941 [Gerechthof Arnhem, Países Bajos, 18 de julio de 2006]; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de abril de 2004 (*ING Insurance v. BVBA HVA Koeling and Fagard Winand; HVA Koeling BVBA v. Fagard Winand and Besseling AgriTechnic BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸⁰ Landgericht Berlin, Alemania, 13 de septiembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸¹ Véanse Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Berlin, Alemania, 16 de septiembre de 1992, Unilex.

¹⁸² Véanse ejemplos de una prueba objetiva de ese tipo en Tribunal de Primera Instancia de Helsinki, Finlandia, 11 de junio de 1995, y Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 30 de junio de 1998, Unilex (en que el comprador encargó un análisis químico de las mercaderías por el que se revelaron sus defectos). Véanse también el caso CLOUT núm. 909 [Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 9 de marzo de 2006] (las declaraciones del comprador indicaron que él se hallaba presente en el momento de la entrega, cuando se produjo el daño de las mercaderías) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 486 [Audiencia Provincial de A Coruña, España, 21 de junio de 2002] (el comprador de huevas de pescado que las envió a un experto para que las analizara debería haber sabido que estaban infectadas con un virus, a más tardar en el momento en que se cumplió el tiempo normal de incubación y diagnóstico del virus).

¹⁸³ Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

¹⁸⁴ Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hoge Raad, Países Bajos, 4 de febrero de 2005,

Unilex; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de febrero de 2002 (*NV Carta Mundi v. Index Syndicate Ltd*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸⁵ Caso CLOUT núm. 210 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 20 de junio de 1997].

¹⁸⁶ Caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998].

¹⁸⁷ Caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸⁸ Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸⁹ Caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹⁰ Véase el párrafo 2 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 38.

¹⁹¹ Caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de junio de 2004 (*Steinbock-Bjonustan EHF v. N.V. Duma*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de junio de 2004 (*Mermark Fleischhandelsgesellschaft mbH v. Cvba Lokerse Vleesveiling*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 8 de octubre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bielefeld, Alemania, 15 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003 (*CVBA L. v. E.G. BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 484 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 3 de octubre de 2002]; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de marzo de 2002 (*Roelants Eurosprint v. Beltronic Engineering International*), Unilex; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 997 [Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 31 de enero de 2002]; caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; caso CLOUT núm. 262 [Kanton St. Gallen, Gerichtskommission Oberrheintal, Suiza, 30 de junio de 1995]; Pretura di Torino, Italia, 30 de enero de 1997, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, vol. 11, pág. 53; caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]; caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]; Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 15 de diciembre de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989]. Compárense con el caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (debido a que no se revelaron faltas de conformidad en el examen que realizó el comprador conforme al artículo 38, que fue adecuado y se ajustó a los usos y prácticas mercantiles establecidos entre las partes, el plazo razonable para la comunicación con arreglo al artículo 39, párrafo 1, no comenzó a correr hasta que el comprador conoció la falta de conformidad por las quejas de sus clientes); Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de febrero de 2002 (*NV Carta Mundi v. Index Syndicate Ltd*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador tuvo un motivo justificado para no examinar las mercaderías (con lo que el descubrimiento de la falta de conformidad se retardó) hasta que el vendedor hubo hecho suficientes entregas de piezas de juegos de vidrio que permitieron el ensamblado de paquetes de juegos completos; el plazo razonable del comprador para hacer la comunicación prevista en el artículo 39, párrafo 1, no comenzó a correr hasta ese momento).

¹⁹² Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 38.

¹⁹³ Por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van

Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de junio de 2004 (*Steinbock-Bjonustan EHF v. N.V. Duma*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 8 de octubre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 484 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 3 de octubre de 2002]; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de marzo de 2002 (*Roelants Euro sprint v. Beltronic Engineering International*), Unilex; el caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003]; el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998]; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de junio de 1994, Unilex; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 22 de mayo de 1992, Unilex; Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, Unilex.

¹⁹⁴ Por ejemplo, Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, Unilex; el caso CLOUT núm. 256 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 29 de junio de 1998] (en que se afirmó que el aviso dado siete u ocho meses después de la entrega fue demasiado tardío, y no se distinguió entre el plazo para el examen y el plazo para el descubrimiento) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹⁵ Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Compárese con el caso CLOUT núm. 1040 [Audiencia Provincial de Cuenca, España, 31 de enero de 2005], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que, a pesar de que el comprador había sido informado de los resultados de un examen veterinario poco después de la entrega del ganado, el tiempo que el comprador tardó en comunicar, con arreglo al artículo 39, que las reses estaban en un estado sanitario deficiente era “adecuado para que el comprador pueda adquirir el convencimiento de las efectivas condiciones higiénico-sanitarias de los animales”).

¹⁹⁶ Véase una descripción de defecto latente en el caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (en que también se afirmó que el comprador tenía la carga de probar que una falta de conformidad se hallaba oculta o latente) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse también Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el defecto, que “podía percibirse en forma inmediata con una simple prueba” que el comprador debió realizar, no era un defecto latente, por lo que no daba lugar a la ampliación del plazo para comunicarlo); Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (el plazo razonable para que el comprador hiciera la comunicación prevista en el artículo 39, párrafo 1, no comenzó a correr hasta que el comprador tomó conocimiento real de los defectos, debido a que no tenía la obligación de descubrir la falta de conformidad —falta de los sistemas básicos de seguridad eléctrica— durante el examen realizado con ocasión de la entrega conforme al artículo 38).

¹⁹⁷ Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Hoge Raad, Países Bajos, 4 de febrero de 2005, Unilex; Tribunal de Apelación de Poitiers, Francia, 26 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el plazo razonable para que el comprador hiciera la comunicación prevista en el artículo 39, párrafo 1, no comenzó a correr hasta que el comprador tomó conocimiento real de los defectos, debido a que no tenía la obligación de descubrir la falta de conformidad —falta de los sistemas básicos de seguridad eléctrica— durante el examen realizado con ocasión de la entrega conforme al artículo 38); caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia en que se aprobó el enfoque de un tribunal de apelaciones inferior); Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex; Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex; Tribunal de Primera Instancia de Helsinki, Finlandia, 11 de junio de 1995, y Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 30 de junio de 1998, Unilex. En el caso de defectos latentes no detectables razonablemente en un examen inicial, no está claro si la obligación de examinar según el artículo 38 sigue siendo pertinente para determinar el momento en que el comprador debería haber descubierto la falta de conformidad; véase el párrafo 15 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 38.

¹⁹⁸ Caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999].

¹⁹⁹ Caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Apelación de Poitiers, Francia, 26 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (el plazo razonable para comunicar una falta de conformidad latente comienza “en el momento en que un comprador prudente adoptaría medidas para examinar las mercaderías más a fondo y para iniciar acciones legales debido a la existencia de circunstancias sospechosas”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003]; caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (aun suponiendo que los defectos no pudieran haberse descubierto a la entrega, el comprador debería haberlos descubierto como muy tarde al procesar la mercadería y debería haber dado aviso inmediatamente después; en realidad, el comprador esperó a dar aviso al vendedor hasta que hubo recibido quejas de su propio cliente); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de junio de 1994, Unilex.

²⁰⁰ Caso CLOUT núm. 225 [Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 29 de enero de 1998]; caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998]; Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, que puede consultarse en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex.

²⁰¹ Véase el examen del asunto en el párrafo 19 *supra*.

²⁰² Se puede pasar revista a algunos de los plazos presuntivos propuestos para la comunicación en Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰³ Por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 29 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo de 2003] (en que se afirmó que el plazo para comunicar la falta de conformidad variaba según las circunstancias de cada caso, pero en general era de entre dos semanas y un mes) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en que se aprobó el criterio del tribunal de apelaciones inferior, que había fijado un plazo de una semana para comunicar la falta de conformidad “como norma aproximada y orientativa”, lo que dio como resultado un plazo presuntivo total de 14 días para examinar las mercaderías y comunicar la falta de conformidad) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999] (en que se sugirió un período presuntivo de 14 días para examinar la mercadería y dar aviso “[m]ientras no haya circunstancias específicas que den lugar a un plazo más corto o más largo”); el caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997]; el caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰⁴ Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 29 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁰⁵ Caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰⁶ Caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Oberlandesgericht Linz, Austria, 1 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 538 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 26 de abril de 2002]; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999].

²⁰⁷ Caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo de 2003].

²⁰⁸ Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 20 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997]; caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰⁹ Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹⁰ Caso CLOUT núm. 941 [Gerechthof Arnhem, Países Bajos, 18 de julio de 2006]; Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1993, Unilex (plazo presuntivo respecto de defectos que no se hallan ocultos).

²¹¹ Caso CLOUT núm. 909 [Kantonsgericht Appenzell Auserrhoden, Suiza, 9 de marzo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²¹² Caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (en la que se aprobó el enfoque del tribunal de apelaciones inferior) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998]; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 22 de mayo de 1992. En este último caso se indicó que los plazos presuntivos propuestos se aplicaban a mercaderías textiles.

²¹³ Caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998]; caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997], revocado por otros motivos, caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998] (plazo presuntivo aplicable a mercaderías no perecederas).

²¹⁴ Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

²¹⁵ Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 3 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 359 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 18 de noviembre de 1999] (aplicable a un caso de defectos obvios); caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (en que se propuso también un plazo presuntivo de siete a 10 días para el examen).

²¹⁶ Caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²¹⁷ Landgericht Stuttgart, Alemania, 15 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 20 de septiembre de 2005 (*J.M. Smithuis Pre Pain v. Bakker-shuis*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de junio de 2004 (*SteinbockBjonustan EHF v. N.V. Duma*), cuya traducción en inglés puede consultarse

en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]; caso CLOUT núm. 289 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 21 de agosto de 1995]; Amtsgericht Augsburg, Alemania, 29 de enero de 1996; caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999]. Véase también el caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (en que se dio a entender que en general se aceptaba un plazo de aproximadamente un mes para un aviso, pero se estimó que en el caso en cuestión se precisaba un aviso más rápido) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²¹⁸Caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006] (la comunicación respecto de las mercaderías perecederas debe hacerse en un plazo de 24 horas) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003 (expediente núm. 14953/2003), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“respecto de mercaderías consumibles, el plazo razonable es de unos pocos días o incluso a veces de una pocas horas”); Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la comunicación de la falta de conformidad de ovejas vivas generalmente debe hacerse entre tres y cuatro días después de la entrega); caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998] (en compraventas de flores frescas, la comunicación debe hacerse el día de la entrega); caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia), revocado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998] (en que se afirmó que la comunicación relativa a mercaderías perecederas debía hacerse frecuentemente dentro de pocas horas). Véase también Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, Unilex (en que el tribunal dictaminó que el comprador debía haber examinado el jamón antes de tres días y haber dado aviso en otros tres días. Aunque la mercadería en este caso era perecedera, el tribunal no mencionó específicamente ese hecho al determinar los plazos).

²¹⁹Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 3 de julio de 2014, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 228 = CISG-online núm. 2543.

²²⁰Véase el párrafo 19 *supra*.

²²¹Arrondissementsrechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (*Frutas Caminito Sociedad Cooperativa Valenciana v. Groente-En Fruithandel Heemskerk BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (“magnitud de la falta de conformidad”) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 12 de mayo de 2003 (*S. GmbH v. A. bvba*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex; caso CLOUT núm. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; Landgericht Berlin, Alemania, 16 de septiembre de 1992, Unilex; Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, Unilex; Tribunale Civile di Cuneo, Italia, 31 de enero de 1996, Unilex; Landgericht Berlin, Alemania, 30 de septiembre de 1993, Unilex. Véase también el caso CLOUT núm. 776 [Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada, México, 3 de octubre de 2006] (en que se equiparó la norma del artículo 39, párrafo 1, con una disposición de la legislación interna mexicana sobre compraventa en que se establecía que el comprador debía avisar al vendedor por escrito dentro de los cinco días posteriores a la entrega de las mercaderías si existiese una falta de conformidad evidente, pero en que se extendía el plazo de la comunicación a 30 días si la falta de conformidad no era evidente). El examen del carácter obvio del defecto puede ser más importante para determinar el momento en que debe comenzar a correr el plazo razonable para la comunicación (vale decir, en qué momento el comprador debe haber descubierto la falta de conformidad) que para determinar la duración del plazo razonable.

²²²Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003 (expediente núm. 14953/2003), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (“la naturaleza de las mercaderías y [...] su uso”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; Pretura di Torino, Italia, 30 de enero de 1997, Unilex, que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se hizo referencia a la “naturaleza y el valor de las mercaderías”); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000].

²²³Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, Francia, 24 de mayo de 2012, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org (las partes convinieron en un plazo de 48 horas con respecto a un contrato de limones); Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 11 de febrero de 2009, Unilex; caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (*Frutas Caminito Sociedad Cooperativa Valenciana v. Groente-En Fruithandel Heemskerk BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (mercaderías perecederas destinadas al consumo humano) (véase el texto íntegro de la sentencia); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (carne congelada para consumo humano); caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007] (árboles vivos); caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003 (*CVBA L. v. E.G. BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (hortalizas frescas); Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003 (expediente núm. 14953/2003), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“mercaderías consumibles”); caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998]; caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse también Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (en que se señaló la naturaleza perecedera de las mercaderías como factor que daba lugar a un plazo corto de examen según el artículo 38, lo que significó que el aviso del comprador se dio después del plazo razonable en el que debería haber descubierto los defectos); el caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo

Alemania, 6 de marzo de 2003] (*obiter dictum*, en que se afirmó que el carácter percedero de las mercaderías daba lugar a la abreviación del plazo razonable para dar aviso, aunque en ese caso las mercaderías no eran percederas).

²²⁴ Caso CLOUT núm. 1554 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de noviembre de 2014], aunque el tribunal no se pronunció sobre este asunto, sentencia en apelación: Tribunal de Apelación de Lyon, Francia, 18 de octubre de 2012, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org (el plazo razonable para mercaderías percederas vendidas durante el período de las fiestas de Navidad (árboles de Navidad) se podía prolongar varios días o incluso varias semanas, pero en ningún caso dos meses); caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 12 de mayo de 2003 (*S. GmbH v. A. bvba*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999]; Amtsgericht Augsburg, Alemania, 29 de enero de 1996, Unilex. Compárense con el caso CLOUT núm. 694 [Tribunal de Quiebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*) (las mercaderías, árboles de Navidad, eran de temporada y una comunicación más temprana no habría permitido al vendedor subsanar efectivamente la falta de conformidad; se estimó que la comunicación había sido oportuna, dado que la finalidad de la comunicación exigida en el artículo 39 era facilitar la subsanación del defecto) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²²⁵ Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia 24 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (como las mercaderías, patatas nuevas, no estaban sujetas a un deterioro rápido, el comprador tenía más tiempo para hacer la comunicación); Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (dispositivos para pantallas de vídeo); caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (en que se señaló que el tribunal de apelaciones no había revisado la sentencia del tribunal inferior en que se afirmaba que el aviso se había dado a tiempo porque la mercadería era carne congelada y no fresca).

²²⁶ Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 29 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²⁷ Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009 (*Miami Valley Paper, LLC v. Lebbing Engineering & Consulting GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²⁸ Caso CLOUT núm. 941 [Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 18 de julio de 2006]; Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 15 de diciembre de 1997, Unilex; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex; véase también Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex (en que se señaló que los planes del comprador de procesar las mercaderías eran un factor que daba lugar a un plazo corto de examen según el artículo 38, lo que significó que el comprador dio aviso después de un plazo razonable en el que debería haber descubierto los defectos).

²²⁹ Caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (*Frutas Caminito Sociedad Cooperativa Valenciana v. Groente-En Fruithandel Heemskerk BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador dispuso un transporte inapropiado que aceleró el deterioro de las mercaderías percederas); Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997]. Compárense con Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una finalidad del artículo 39 es reducir al mínimo las controversias acerca de si el estado de las mercaderías ha cambiado después de la entrega).

²³⁰ Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 5 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²³¹ Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003 (expediente núm. 14953/2003), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²³² Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003 (expediente núm. 14953/2003), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

²³³ Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex; Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex. Véase también el caso CLOUT núm. 939 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 19 de septiembre de 2006] (en que el tribunal rechazó el argumento del vendedor de que la estación del año en que las mercaderías, árboles vivos de un vivero, se habían entregado debería influir en el plazo razonable debido a que "no había ningún indicio de que los viveros de árboles hubieran tenido en cuenta tal distinción").

²³⁴ Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 939 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 19 de septiembre de 2006] (en que se aplicó el plazo de cinco a seis días para la comunicación establecido en anteriores operaciones entre las partes); caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³⁵ Landgericht Köln, Alemania, 11 de noviembre de 1993, Unilex.

²³⁶ Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009 (*Miami Valley Paper, LLC v. Lebbing Engineering & Consulting GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 941 [Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 18 de julio de 2006]; Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 17 de junio de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³⁷ Caso CLOUT núm. 486 [Audiencia Provincial de A Coruña, España, 21 de junio de 2002].

²³⁸ Caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003].

²³⁹ Caso CLOUT núm. 992 [Tribunal del Distrito de Copenhague, Dinamarca, 19 de octubre de 2007].

²⁴⁰ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 12 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 219 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999] (en que, respecto de una controversia sobre la prueba, el tribunal concluyó que el comprador no había comunicado al vendedor la falta de conformidad).

²⁴¹ Caso CLOUT núm. 1133 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 13 de agosto de 2010] (*Cortem SpA v. Controlmatic Pty Ltd*), que puede consultarse también en la dirección de Internet www.austlii.edu.au; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 21 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Compárense con el caso CLOUT núm. 798 [Audiencia Provincial de Girona, España, 6 de noviembre de 2006] (en que el tribunal afirmó que el aviso dado cuando el comprador inició negociaciones con el vendedor para resolver la controversia relativa a la conformidad de las mercaderías entregadas era suficiente para dar por cumplida la obligación de la comunicación prevista en el artículo 39, párrafo 2).

²⁴² Caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁴³ Landgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de junio de 1994, Unilex.

²⁴⁴ Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de enero de 2004 (*J.B. and G.B. v. BV H.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴⁵ Caso CLOUT núm. 1133 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 13 de agosto de 2010] (*Cortem SpA v. Controlmatic Pty Ltd*), que puede consultarse también en la dirección de Internet www.austlii.edu.au.

²⁴⁶ Caso CLOUT núm. 799 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 8 de febrero de 2007]; caso CLOUT núm. 262 [Kanton St. Gallen, Gerichtskommission Oberrheintal, Suiza, 30 de junio de 1995]; caso CLOUT núm. 263 [Bezirksgericht Unterrheintal, Suiza, 16 de septiembre de 1998].

²⁴⁷ Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, Unilex.

²⁴⁸ Caso CLOUT núm. 256 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 29 de junio de 1998].

²⁴⁹ Caso CLOUT núm. 538 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 26 de abril de 2002].

²⁵⁰ Caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (mercaderías perecederas); caso CLOUT núm. 1231 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 19 de mayo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (plaguicidas); caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁵¹ Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de marzo de 2002 (*Roelants Eurosprint v. Beltronic Engineering International*), Unilex.

²⁵² Obergericht des Kantons Zug, Suiza, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (cuatro meses después de que el vendedor terminara de instalar las mercaderías); caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000].

²⁵³ Caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997]; Landgericht Berlin, Alemania, 16 de septiembre de 1992, Unilex.

²⁵⁴ Hof van Beroep Gent, Bélgica, 12 de mayo de 2003 (*S. GmbH v. A. bvba*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador debía haber descubierto los defectos dentro de pocos días después de la entrega); Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 17 de junio de 1997, Unilex; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 27 de junio de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995].

²⁵⁵ Hof von Beroep Gent, Bélgica, 2 de diciembre de 2002 (*B.V.B.A. A.S. v. GmbH P.C.*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵⁶ Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993].

²⁵⁷ Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> (en que se afirmó también que el comprador tenía una excusa razonable para no haber dado oportunamente el aviso previsto en el artículo 39, párrafo 1, debido a que no había sido informado de la falta de conformidad por sus expertos hasta un tiempo después).

²⁵⁸ Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 5 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de marzo de 2002 (*Roelants Eurosprint v. Beltronic Engineering International*), Unilex; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex; caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994].

²⁵⁹ Caso CLOUT núm. 423 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999].

²⁶⁰ Landgericht München, Alemania, 20 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶¹ Caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003].

²⁶² Amtsgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, Unilex.

²⁶³ Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 29 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶⁴ Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶⁵ Caso CLOUT núm. 828 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007], véase también en Unilex (mercaderías perecederas: árboles vivos; en que se afirmó que un aviso dado en cualquier momento una vez que hubieran transcurrido más de seis días después de la entrega no habría sido oportuno); Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 22 de mayo de 1992, Unilex.

²⁶⁶ Caso CLOUT núm. 359 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 18 de noviembre de 1999]; caso CLOUT núm. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993].

²⁶⁷ Caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997].

²⁶⁸ Tribunale Civile di Cuneo, Italia, 31 de enero de 1996, Unilex.

²⁶⁹ Caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998]; Landgericht Köln, Alemania, 11 de noviembre de 1993, Unilex, revocado por estimarse que la CIM era inaplicable en el caso CLOUT núm. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994].

²⁷⁰ Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, Unilex; Landgericht Berlin, Alemania, 16 de septiembre de 1992, Unilex.

²⁷¹ Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

²⁷² Caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989].

²⁷³ Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 27 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que el aviso telefónico debía confirmarse por escrito dentro de un plazo razonable).

²⁷⁴ Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003 (*CVBA L. v. E.G. BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷⁵ Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷⁶ Caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁷⁷ Arrondissementsrechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (*Frutas Caminito Sociedad Cooperativa Valenciana v. Groente-En Fruithandel Heemskerk BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (mercaderías perecederas, fruta, con defectos fáciles de descubrir).

²⁷⁸ Arrondissementsrechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (*Frutas Caminito Sociedad Cooperativa Valenciana v. Groente-En Fruithandel Heemskerk BV*), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el comprador dispuso un transporte inapropiado que aceleró el deterioro de las mercaderías perecederas); Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se había garantizado que las ovejas estarían listas para ser sacrificadas, aunque su condición estaba sujeta a cambio rápido).

²⁷⁹ Caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998].

²⁸⁰ Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

²⁸¹ Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸² Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 14 de abril de 2004 (*ING Insurance v. BVBA HVA Koeling and Fagard Winand; HVA Koeling BVBA v. Fagard Winand and Besseling Agri-Technic BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸³ Tribunal de Apelación de Poitiers, Francia, 26 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸⁴ Caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 997 [Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 31 de enero de 2002] (caballa congelada); Pretura di Torino, Italia 30 de enero de 1997, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸⁵ Landgericht Aschaffenburg, Alemania, 20 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>.

²⁸⁶ Caso CLOUT núm. 1057 [Oberster Gerichtshof, Austria, 2 de abril de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Oberlandesgericht Linz, Austria, 1 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 8 de octubre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸⁷ Caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998].

²⁸⁸ Landgericht Stuttgart, Alemania, 15 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸⁹Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Berlin, Alemania, 16 de septiembre de 1992, Unilex.

²⁹⁰Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de junio de 2004 (*Mermark Fleischhandelsgesellschaft mbH v. Cvba Lokerse Vleesveiling*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁹¹Caso CLOUT núm. 941 [Gerechthof Arnhem, Países Bajos, 18 de julio de 2006].

²⁹²Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de junio de 2004 (*SteinbockBjonustan EHF v. N.V. Duma*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁹³Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 2 de abril de 2009, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 6 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹⁴Caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹⁵Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 486 [Audiencia Provincial de A Coruña, España, 21 de junio de 2002] (las circunstancias especiales que hacían necesario que se diera aviso tan pronto como fuera posible).

²⁹⁶Caso CLOUT núm. 849 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 19 de diciembre de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1996 (laudo arbitral núm. 8247), Unilex.

²⁹⁸Caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998]; caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹⁹Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Arrondissementsrechtsbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 15 de diciembre de 1997, Unilex.

³⁰⁰Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 3 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997].

³⁰¹Caso CLOUT núm. 909 [Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 9 de marzo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (costillas de cerdo congeladas para consumo humano).

³⁰²Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰³Caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]. En varias otras sentencias se ha llegado a la conclusión de que el aviso del comprador no se había dado oportunamente, aunque el plazo preciso del aviso del comprador no estaba claro. A este respecto véanse el caso CLOUT núm. 210 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 20 de junio de 1997]; el caso CLOUT núm. 339 [Landgericht Regensburg, Alemania, 24 de septiembre de 1998]; el caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992]; Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, Unilex.

³⁰⁴Caso CLOUT núm. 1038 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 8 de abril de 2008].

³⁰⁵Hof van Beroep Gent, Bélgica, 14 de noviembre de 2008 (*Volmari Werner v. Isocab NV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰⁶Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰⁷Caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁰⁸Tribunal de Apelación de Versailles, Francia, 13 de octubre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰⁹Caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹⁰Caso CLOUT núm. 905 [Kantonsgericht Wallis, Suiza, 21 de febrero de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³¹¹Caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³¹²Caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³¹³Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia 24 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 46 [Landgericht Aachen, Alemania, 3 de abril de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³¹⁴Rechtbank van Koophandel Mechelen, Bélgica, 18 de enero de 2002, Unilex.

³¹⁵Landgericht Bielefeld, Alemania, 18 de enero de 1991, Unilex.

³¹⁶Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹⁷Caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006] (camisetas) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹⁸Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, razonamiento ratificado en el caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Primera Instancia de Helsinki, Finlandia, 11 de junio de 1995, y Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 30 de junio de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹⁹Caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994] (en que se observó que el comprador había examinado las mercaderías a principios de julio y había dado aviso el 8 de julio o antes, plazo que el tribunal juzgó adecuado, sobre todo en vista de que los días 4 y 5 de julio eran fin de semana).

³²⁰Caso CLOUT núm. 45 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 5713)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³²¹Caso CLOUT núm. 593 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 6 de marzo de 2003].

³²²Caso CLOUT núm. 225 [Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 29 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, que puede consultarse en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex (en que se afirmó que el aviso dado inmediatamente después de la instalación de la maquinaria, seguido por ulteriores avisos de nuevos descubrimientos hechos por el comprador, se había hecho en un plazo razonable).

³²³Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 9 de diciembre de 1992, Unilex.

³²⁴Caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³²⁵Caso CLOUT núm. 1040 [Audiencia Provincial de Cuenca, España, 31 de enero de 2005], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²⁶Caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³²⁷Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999].

³²⁸Caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 202 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 13 de septiembre de 1995]. En algunas otras sentencias se ha concluido que el aviso del comprador se había hecho a tiempo, aunque no estaba claro el plazo preciso que el tribunal juzgaba razonable; véanse el caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex.

³²⁹Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 885 [Bundesgericht, Suiza, 13 de noviembre de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³³⁰Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Tunes v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³¹Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 25 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la sentencia se indicó que el vendedor había recibido quejas de clientes en agosto y septiembre y había comunicado al vendedor la falta de conformidad en octubre).

³³²Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³³Caso CLOUT núm. 484 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 3 de octubre de 2002].

³³⁴Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003 (expediente núm. 14953/2003), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³⁵Tribunal Popular Superior de la Provincia de Fujian, República Popular China, 20 de diciembre de 2014 (*Cugranca Safety SL v. Fujian Quanzhou Dongba Shoes & Clothes Ltd.*), (2014) *Min Min Zhong Zi*, núm. 1454, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmf.org.cn (en que se concluyó que una comunicación realizada más de siete meses después de la entrega o seis meses después de que se descubriera de hecho la falta de conformidad de las mercaderías no se había hecho fuera de plazo, en vista de “los muchos países y etapas por los que han atravesado las mercaderías internacionales”).

³³⁶Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 3 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³⁷Caso CLOUT núm. 694 [Tribunal de Quiebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³³⁸La obligación del comprador de dar aviso según el artículo 39, párrafo 2, está sujeta también al artículo 40, por el que se impide que el vendedor invoque el artículo 39 “si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya dado a conocer al comprador”.

³³⁹Caso CLOUT núm. 799 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 8 de febrero de 2007].

³⁴⁰Véase, por ejemplo, Tribunal de Apelación de Ruán, Francia, 19 de diciembre de 2006 (*Société Agrico v. Société SIAC*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, confirmado por el caso CLOUT núm. 1028 [Tribunal de

Casación, Francia, 16 de septiembre de 2008] (en que, a partir de los hechos del caso, se afirmó que los requisitos del artículo 40 no se habían cumplido). Véase en general el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 40.

³⁴¹ Véanse el caso CLOUT núm. 1133 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 13 de agosto de 2010] (*Cortem SpA v. Controlmatic Pty. Ltd*), que puede consultarse también en la dirección de Internet www.austlii.edu.au; el caso CLOUT núm. 1026 [Tribunal de Casación, Francia, 8 de abril de 2009] (*Société Bati-Seul v. Société Ceramiche Marca Corona*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1058 [Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de diciembre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que en el artículo 39, párrafo 2, no existía una “laguna” respecto del tratamiento de los defectos latentes); Tribunal de Apelación de Ruán, Francia, 19 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 20 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Marburg, Alemania, 12 de diciembre de 1995, Unilex (en que se invocó el artículo 39, párrafo 2, para negar al comprador cualquier reparación por una supuesta falta de conformidad).

³⁴² Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴³ Caso CLOUT núm. 1058 [Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de diciembre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴⁴ Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998]; Landgericht Marburg, Alemania, 12 de diciembre de 1995, Unilex. En ambos casos se concluyó que, puesto que el aviso dado por el comprador no había sido lo suficientemente específico para que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, el plazo de dos años fijado en el artículo 39, párrafo 2, había transcurrido antes de que se hubiera dado un aviso adecuado. Ninguno de los tribunales consideró, al parecer, la posibilidad de que el aviso del comprador hubiera podido ser suficiente para cumplir lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 2, aun cuando no cumpliera la exigencia de especificidad del artículo 39, párrafo 1.

³⁴⁵ Caso CLOUT núm. 798 [Audiencia Provincial de Girona, España, 6 de noviembre de 2006].

³⁴⁶ Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. En una sentencia anterior se había resuelto extender el plazo de prescripción de la legislación interna a dos años en esos casos. Caso CLOUT núm. 249 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 10 de octubre de 1997].

³⁴⁷ Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Larisa, Grecia, 2005 (expediente núm. 165/2005), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴⁸ Caso CLOUT núm. 1507 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 6 de noviembre de 2013]; Tribunal de Apelación de Ruán, Francia, 26 de septiembre de 2013, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Tribunal de Apelación de Lyon, Francia, 22 de junio de 2010 (en que se aplicaron de forma incorrecta los plazos de prescripción de la legislación suiza), y en apelación: Tribunal de Casación, Francia, 13 de febrero de 2013, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org (en que se criticó al tribunal de apelaciones por no haber respondido a la conclusión del demandante de que el plazo de prescripción previsto en la legislación suiza no era compatible con la concepción francesa de la política pública internacional en cuanto a que se impedía al minorista del caso en cuestión tomar medidas para exigir el cumplimiento de la garantía); Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1027 [Tribunal de Casación, Francia, 3 de febrero de 2009]; Tribunal de Distrito, Distrito Este de Kentucky, Estados Unidos, 18 de marzo de 2008 (*Sky Cast, Inc. v. Global Direct Distributions, LLC*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 17 de mayo de 2004 (*Noma B.V.B.A. v. Misa Sud Refrigerazione S.p.A.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002], véase el texto íntegro de la sentencia; caso CLOUT núm. 202 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 13 de septiembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)]; caso CLOUT núm. 300 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7565)].

³⁴⁹ Véase una sentencia en que se indicó que las partes podían convenir en establecer una excepción al artículo 39, párrafo 2, en el caso CLOUT núm. 1058 [Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de diciembre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵⁰ Caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)].

³⁵¹ Caso CLOUT núm. 300 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7565)].

³⁵² Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁵³ Caso CLOUT núm. 300 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7565)].

³⁵⁴ Caso CLOUT núm. 1129 [Juzgado de Primera Instancia de La Laguna, España, 23 de octubre de 2007].

Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 40 se exonera al comprador de las consecuencias de no haber cumplido las exigencias de los artículos 38 (por el que se impone al comprador la obligación de examinar las mercaderías entregadas) y 39 (en el que se regula la obligación del comprador de comunicar al vendedor la falta de conformidad de las mercaderías entregadas). La exoneración dispuesta en el artículo 40 se aplica solo si el incumplimiento de las obligaciones de examen y comunicación por el comprador se refiere a una falta de conformidad conocida por el vendedor o que este “no podía ignorar” y que “no haya revelado al comprador”.

ARTÍCULO 40 EN GENERAL

2. En un laudo arbitral en que se analizó detenidamente el artículo 40, el comité arbitral afirmó que la disposición contenía un principio de comercio leal previsto en las leyes nacionales de muchos países y que servía de fundamento a muchas otras disposiciones de la CIM; que el artículo 40 constituía “una válvula de seguridad” para proteger el derecho del comprador a reparación por falta de conformidad en los casos en que el propio vendedor había perdido el derecho a protección, concedido por las disposiciones sobre el examen y la comunicación oportunos por el comprador; que la aplicación del artículo 40 “conduce a un debilitamiento radical de la posición del vendedor, quien pierde todo derecho a impugnar basándose en plazos a menudo relativamente breves para que el comprador realice el examen y comunique la falta de conformidad y, en cambio, debe afrontar el riesgo de recibir reclamaciones solamente desestimables por [...] reglas generales de prescripción”; y que el artículo 40 debía restringirse a “circunstancias especiales” para que las protecciones ofrecidas por los plazos para las reclamaciones no resultasen “ilusorias”¹. Según una opinión discrepante del mismo proceso arbitral, la aplicación del artículo 40 se limitaría todavía más a “circunstancias excepcionales”².

3. En otra sentencia en que se examinó ampliamente el artículo 40 de la CIM —aunque el derecho aplicable era la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Compraventa de Mercaderías (Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, o “LUCI”)— se definieron dos fundamentos de la disposición: 1) que la disposición se centraba en actos de mala fe del vendedor al haber ocultado defectos que conocía o que no podía ignorar; 2) que el artículo 40 de la CIM se centraba en las situaciones en que el vendedor no necesitaba una comunicación de falta de conformidad debido a que ya conocía (o no podía ignorar)

la falta de conformidad, por lo que el vendedor podía prever que el comprador presentaría una reclamación incluso sin que mediase comunicación³. En esa sentencia también se indicó que el artículo 40 se basaba en el principio del impedimento legal (*estoppel*) y que constituía una excepción a las normas de los artículos 38 y 39 de la CIM que debía interpretarse en forma restrictiva y limitada a “casos excepcionales”⁴. En la sentencia también se señaló que la mala fe del comprador que omitía la comunicación de la falta de conformidad al vendedor hasta presentar una demanda debía examinarse y sopesarse con respecto a la mala fe del vendedor que no hubiera revelado la falta de conformidad, y que en casos complejos o ambiguos ese examen podía ofrecer argumentos en contra de la aplicación del artículo 40⁵.

4. Se ha dicho también que el artículo 40 debe aplicarse de manera independiente a cada caso de falta de conformidad alegada por el comprador. Así, con arreglo al artículo 40, es posible que un vendedor no pueda invocar los artículos 38 y 39 con respecto a una falta de conformidad determinada, pero sí pueda impugnar una falta de conformidad diferente basándose en estos artículos⁶.

ALCANCE Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 40

5. En varias sentencias y laudos arbitrales se ha invocado con éxito el artículo 40 para evitar que un vendedor se escude en el incumplimiento por el comprador de los artículos 38 o 39⁷; en otros casos se ha rechazado la invocación del artículo 40 por el comprador⁸. Se ha concluido también que el artículo 40 se aplica a las estipulaciones contractuales sobre el examen y la comunicación convenidas como excepciones a los artículos 38 y 39, es decir, que con este artículo se exonera a un comprador que haya incumplido una cláusula contractual relativa al examen de las mercaderías o una disposición contractual en que se exija la comunicación de la falta de conformidad⁹. Por otro lado, se ha sostenido que, aunque el artículo 40 no fuera directamente aplicable a tales estipulaciones contractuales relativas al examen y la comunicación, el principio del artículo 40 sería aplicable de manera indirecta con arreglo al artículo 7, párrafo 2, de la CIM para llenar esta laguna de la Convención¹⁰. Un tribunal concluyó también que el principio general contenido en el artículo 40 impedía que un vendedor que deliberada y fraudulentamente falseó el kilometraje y la edad de un automóvil usado eludiese su responsabilidad invocando el artículo 35, párrafo 3, disposición en que se dispensa al vendedor de responsabilidad por una falta de conformidad que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato¹¹.

REQUISITO DE QUE EL VENDEDOR CONOCIERA
O NO PUDIERA IGNORAR LOS HECHOS
RELATIVOS A UNA FALTA DE CONFORMIDAD:
ASPECTOS GENERALES

6. El artículo 40 se aplica a una falta de conformidad relativa a “hechos que [el vendedor] conocía o no podía ignorar”. La naturaleza de este requisito de conocimiento por parte del vendedor se ha examinado en varias sentencias y laudos arbitrales. Se analizó detenidamente en un laudo arbitral en que una mayoría de los árbitros indicó que el nivel de conocimiento del vendedor exigido en la disposición no estaba claro, aunque, para impedir que las protecciones del artículo 39 resultaran ilusorias, se debía considerar que en el artículo 40 se exigía algo más que un conocimiento general de que las mercaderías manufacturadas por un vendedor “no son de la mejor calidad o dejan algo que desear”¹². En el laudo se afirmó que había un “consenso general de que el fraude y casos similares de mala fe” cumplían los requisitos del artículo 40, y que el conocimiento exigido existía si los hechos que daban lugar a la falta de conformidad eran “fácilmente visibles o detectados”¹³. Con respecto a situaciones en que el vendedor no tuviera un conocimiento real de la falta de conformidad, en el laudo arbitral se indicó que había desacuerdo entre quienes afirmaban que los requisitos del artículo 40 se cumplían si la ignorancia del vendedor se debía a “negligencia grave o incluso simple” y quienes exigían algo más, casi una “negligencia intencionada”¹⁴. De modo similar, según el tribunal, había división de opiniones entre quienes sostenían que un vendedor no estaba obligado a investigar para descubrir posibles faltas de conformidad y quienes afirmaban que el vendedor no debía “pasar por alto indicios” y tal vez tuviera el deber de examinar las mercaderías para detectar si existía alguna falta de conformidad “en ciertos casos”¹⁵. La mayoría de los árbitros concluyó que el nivel de conocimiento de la falta de conformidad que se exigía en el vendedor para aplicar el artículo 40 consistía en “soslayar conscientemente hechos que saltan a la vista y tienen una relación evidente con la falta de conformidad”. Un árbitro discrepante convino en ese criterio, aunque creía que se requería un mayor grado de “culpabilidad subjetiva” por parte del vendedor de la que se había probado en el caso¹⁶.

7. En otra sentencia en la que se examinó ampliamente el artículo 40 de la CIM —aunque el derecho aplicable era la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Compraventa (Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, o “LUCI”)— se indicó que la disposición se aplicaba cuando el conocimiento de un defecto por el vendedor o su desconocimiento del defecto que no podía ignorar equivalían a mala fe; que el “conocimiento general de parte de un vendedor de que algunos de sus productos no son de la mejor calidad” no se ajustaba a la norma de que “no podía ignorar”; y que, para que se aplicase la norma de que “no podía ignorar”, el desconocimiento por un vendedor de la falta de conformidad debía haberse derivado “por lo menos de negligencia que constituya un incumplimiento del cuidado exigido por la costumbre mercantil” y, posiblemente, de “negligencia grave”, “más que negligencia grave” (“casi fraude”) o incluso de “conocimiento *de facto*”¹⁷. En otras sentencias se ha indicado que los requisitos del artículo 40 se cumplen si el desconocimiento respecto de la falta de conformidad por parte del vendedor se debe a negligencia grave¹⁸. En algunas sentencias se ha afirmado que en el artículo 40

se exige que el vendedor conozca (o no pueda ignorar) no solo los hechos que dan lugar a la falta de conformidad, sino también que esos hechos hacen que las mercaderías no sean conformes¹⁹.

REQUISITO DE QUE EL VENDEDOR CONOCIERA
O NO PUDIERA IGNORAR LOS HECHOS
RELATIVOS A UNA FALTA DE CONFORMIDAD:
CARGA DE LA PRUEBA

8. En varias sentencias y laudos arbitrales se ha indicado que incumbe al comprador probar que el vendedor conocía o no podía haber ignorado una falta de conformidad²⁰. No obstante, en otros casos se ha señalado que las palabras “no podía ignorar” del artículo 40 reducen la carga de la prueba relativa a demostrar el conocimiento real de una falta de conformidad por el vendedor²¹. Un tribunal arbitral ha afirmado que el resultado de esas palabras es un desplazamiento de la carga de la prueba: “[s]i las pruebas [aportadas por el comprador] y los hechos indiscutidos muestran que lo más probable es que el vendedor sea consciente de los hechos relativos a la falta de conformidad, debe corresponder al vendedor la tarea de probar que su nivel de conocimiento no era el exigido”²². En otra sentencia se declaró que la carga de probar si el vendedor conocía o no podía ignorar la falta de conformidad —que correspondía normalmente al comprador, debido a que el artículo 40 constituía una excepción a la norma y que el comprador era quien invocaba la excepción— podía pasar al vendedor dependiendo de la naturaleza de la falta de conformidad (vale decir, si las mercaderías se apartaban obviamente de los requisitos del contrato y la falta de conformidad se derivaba de hechos que correspondían al ámbito del vendedor) o de acuerdo con el principio de “proximidad de la prueba” (*Beweisnähe*), con el fin de evitar dificultades irrazonables en materia de prueba en caso de que el vendedor tuviera claramente un mayor acceso a las pruebas en comparación con el comprador²³. Aplicando estos principios, el tribunal concluyó que, debido a que el tipo de falta de conformidad en cuestión (pimentón irradiado, cuando en el contrato se exigían productos no irradiados) era difícil de detectar, la naturaleza de la falta de conformidad no justificaba que la carga de la prueba se desplazara al vendedor, pero que el principio de la proximidad de la prueba exigía que el vendedor probara que su desconocimiento de la falta de conformidad no se debía a negligencia grave de su parte, siempre que el comprador hubiese demostrado que la irradiación había tenido lugar en las instalaciones del vendedor o del proveedor del vendedor²⁴.

REQUISITO DE QUE EL VENDEDOR CONOCIERA
O NO PUDIERA IGNORAR LOS HECHOS
RELATIVOS A UNA FALTA DE CONFORMIDAD:
APLICACIÓN (PRUEBA)

9. Aunque puede ser difícil presentar pruebas suficientes de que el vendedor conocía o tenía razones para conocer una falta de conformidad, en varios casos los compradores han logrado probarlo. Por ejemplo, un vendedor de arcilla (para su uso en la producción de patatas fritas) contaminada con dioxinas, que sabía por pruebas oficiales anteriores que la arcilla de su mina estaba contaminada con dioxinas, era consciente de la falta de conformidad si entregaba la arcilla

y no avisaba al comprador, especialmente si el vendedor desconocía el uso específico de la mercadería²⁵. En un caso en que el vendedor reconoció que tenía conocimiento de un defecto, evidentemente el tribunal estimó que se cumplía el requisito del artículo 40²⁶. Aun sin ese reconocimiento, un comprador pudo probar este requisito en un caso en que el vendedor, al manufacturar una compleja pieza de máquina industrial (una prensa para enderezar carriles), había sustituido un componente de seguridad esencial (un plato) por una pieza que el vendedor no había utilizado anteriormente con ese fin: el hecho de que el vendedor perforara varios orificios de ensayo no utilizados para colocar el plato sustituido en la prensa probaba que sabía que estaba improvisando al utilizar una pieza que no encajaba debidamente, y que se daba cuenta de que la colocación correcta del plato sustituido era esencial, y, sin embargo, el vendedor nunca trató de asegurarse de que el comprador instalase debidamente el plato; en consecuencia, concluyó la mayoría del comité arbitral, el vendedor había “soslayado a sabiendas hechos patentes que tenían una relación evidente con la falta de conformidad” y, con arreglo al artículo 40, se dispensó al comprador de no haber comunicado el defecto a su debido tiempo²⁷. El tribunal indicó también que la condición del artículo 40, “conocía o no podía ignorar”, se cumpliría si la falta de conformidad en mercaderías idénticas o similares hubiera dado lugar previamente a accidentes comunicados al vendedor o a la “sección pertinente” de la industria del vendedor²⁸. A este respecto, en otra sentencia se señaló que, cuando un comprador deseaba cumplir la norma del artículo 40 aportando pruebas de que en otras operaciones los productos del vendedor habían resultado defectuosos o se había alegado su carácter defectuoso, “el comprador debe *por lo menos* probar que en el pasado el vendedor descubrió defectos *del tipo de los que ahora se alegan* [...] en productos de la misma clase, de manera tal que debería haberse originado una preocupación real”, y que, “[c]uando hablamos de un fabricante que elabora grandes cantidades de productos, es posible que el conocimiento se limite a determinada línea de producción o a determinado envío”²⁹. En la misma sentencia se indicó que, para invocar el artículo 40, el comprador debía demostrar que el vendedor debería haber previsto que el comprador reclamaría la falta de conformidad³⁰.

10. En algunos ordenamientos jurídicos, como el francés y el belga, se reconoce el principio de que el vendedor profesional debería tener conocimiento de la falta de conformidad de las mercaderías vendidas. Tal suposición no es aplicable con arreglo al artículo 40³¹. Se ha sostenido que un vendedor “no podía ignorar” que el vino vendido había sido aguado, ya que la falta de conformidad era resultado de un acto intencionado³², y que los vendedores que enviaron mercaderías diferentes de las pedidas por sus compradores necesariamente conocían la falta de conformidad³³. Un tribunal también concluyó, a partir del hecho de que no se aportara un informe de expertos, que los resultados de los ensayos y pruebas no habían sido favorables y que el fabricante, en el momento de la entrega de las mercaderías, conocía la falta de conformidad³⁴. También se ha indicado que se presumiría negligencia grave de parte del vendedor si las mercaderías se apartasen obviamente de los requisitos estipulados en el contrato y la falta de conformidad se debiese a hechos sucedidos en el ámbito del vendedor³⁵. En un caso en que el vendedor sabía que el comprador había comprado puertas y jambas de puertas para entregarlas en juegos combinados a sus clientes se

afirmó que el vendedor necesariamente era consciente de la falta de conformidad cuando entregó 176 jambas de puertas y solo 22 puertas³⁶. También se afirmó que los requisitos del artículo 40 se habían cumplido en un caso en el que en las especificaciones técnicas de las mercaderías estipuladas en el contrato se señalaba un nivel máximo “promedio” respecto de un indicador determinado y en el certificado de calidad emitido con respecto a las mercaderías entregadas realmente por el vendedor se indicaba que se había sobrepasado sustancialmente ese nivel³⁷. Y en un caso en que el vendedor no había proporcionado un certificado de calidad ni hecho pruebas suficientes respecto de la posibilidad de utilizar un vehículo anfibia en el agua se afirmó que había quedado de manifiesto que el vendedor conocía o no podía ignorar que el vehículo no podía utilizarse en el agua, de modo que los requisitos del artículo 40 se habían cumplido³⁸. En otra sentencia, un tribunal continuó las actuaciones para que el comprador pudiera probar que el vendedor conocía o no podía ignorar que el queso vendido por él estaba lleno de gusanos: el tribunal dictaminó que incumbía al comprador probar que los gusanos estaban presentes cuando el queso se congeló antes del envío³⁹. Y en un caso en que, si bien en el contrato se exigía que el pimentón no estuviese irradiado, el vendedor había entregado pimentón irradiado, el tribunal afirmó que, sobre la base del principio de la “proximidad de la prueba”, si el comprador probaba que la irradiación había ocurrido en las instalaciones del vendedor o del proveedor del vendedor, correspondía al vendedor la carga de probar que su ignorancia de la falta de conformidad no se debió a negligencia grave⁴⁰.

11. En cambio, en algunas otras sentencias, los tribunales han concluido que el requisito del artículo 40 con respecto al conocimiento por el vendedor de una falta de conformidad no se había cumplido. Ese fue el caso en el que el comprador simplemente no pudo probar que el vendedor conocía o no había podido ignorar la falta de conformidad⁴¹. En un caso en que un vendedor había vendido un producto normalizado apto para su uso en máquinas modernas, pero que no funcionó al ser procesado por el comprador en una maquinaria excepcionalmente vieja, el tribunal dictaminó que el comprador no había probado que el vendedor conociera o no hubiera podido ignorar el problema, porque el comprador no había informado al vendedor de su intención de utilizar una maquinaria de procesamiento obsoleta⁴². En otras sentencias se afirmó que el hecho de que el comprador hubiera revendido las mercaderías a sus propios clientes indicaba que los defectos alegados no eran evidentes y que el comprador, por tanto, no había probado que el vendedor no podía haber ignorado la falta de conformidad⁴³. Otro tribunal concluyó que, aunque algunas de las molduras para marcos de cuadros suministradas por el vendedor no eran conformes, no estaba claro que su número excediese el margen normal de molduras defectuosas toleradas en el comercio, y que no había pruebas suficientes para concluir que el vendedor conociera o debiera haber conocido los defectos⁴⁴. En otro laudo de un tribunal arbitral se rechazó el argumento de un comprador de que la naturaleza y el volumen de los defectos de las mercaderías y el procedimiento del vendedor para inspeccionar su producción hacían concluir que se habían cumplido las condiciones del artículo 40 relativas al conocimiento por el vendedor de una falta de conformidad⁴⁵. En igual sentido, se afirmó que la presencia de plumas en carne de pavo no probaba por sí misma que el vendedor conociera esa falta de conformidad o la ignorara únicamente por negligencia

grave, con lo cual, mediante la prueba de esta falta de conformidad no se demostró que se cumplieran los requisitos para aplicar el artículo 40⁴⁶.

12. Se estimó que la prueba de que las patatas se hubiesen cultivado en terrenos que en el pasado habían estado infectados por una enfermedad de las patatas era insuficiente para establecer que el vendedor conocía o no podía ignorar que las patatas estaban infectadas con la enfermedad, especialmente teniendo en cuenta que al agricultor no se le había prohibido producir patatas en ese terreno y que las patatas entregadas por el vendedor habían sido inspeccionadas y certificadas como libres de la enfermedad en el momento de la entrega⁴⁷. El testimonio de que un vendedor sabía que sus productos habían presentado diversos defectos en otras operaciones era, según se afirmó, insuficiente para demostrar que el vendedor conocía o no podía ignorar la falta de conformidad alegada por el comprador, porque el testimonio no demostraba que “en el pasado el vendedor había descubierto defectos *del tipo de los que ahora se alegan* [...] en productos de la misma clase, de manera tal que debería haberse originado una preocupación real”, y la prueba de “un conocimiento general de los ‘problemas’ descubiertos en el pasado [...] no cumple los requisitos del artículo 40”⁴⁸. Además, se sostuvo que la alegación de que un vendedor no había advertido al comprador de un cambio de las características del producto que exigiría una modificación de los procedimientos de instalación no se ajustaba al requisito del artículo 40 de que el vendedor conociera o no pudiera ignorar la falta de conformidad⁴⁹. Y, en un caso en que el comprador argumentó que el vendedor debería haberlo informado de que los paneles de invernadero instalados en forma “no vertical” no funcionarían adecuadamente, un tribunal sostuvo que el artículo 40 era inaplicable debido a que “no se había demostrado que [el vendedor] supiera que [el comprador] colocaría las planchas en forma no vertical”⁵⁰.

REQUISITO DE QUE EL VENDEDOR CONOCIERA O NO PUDIERA IGNORAR LOS HECHOS RELATIVOS A UNA FALTA DE CONFORMIDAD: MOMENTO EN QUE SE DETERMINA EL CONOCIMIENTO DEL VENDEDOR

13. En el artículo 40 no se especifica en qué momento debería determinarse que el vendedor conocía o no podía ignorar una falta de conformidad. En varios laudos y sentencias se ha indicado que tal conocimiento ha de existir en el momento de la entrega⁵¹.

REVELACIÓN POR EL VENDEDOR DE LA FALTA DE CONFORMIDAD

14. En el artículo 40 se dispone que la dispensa que se ofrece a un comprador que no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 38 o 39 no es aplicable si el vendedor ha revelado al comprador la falta de conformidad. La obligación del vendedor con arreglo al artículo 40 de revelar las faltas de conformidad conocidas so pena de perder las protecciones que le ofrecen los artículos 38 y 39 tan solo se ha examinado en unas pocas sentencias y laudos⁵², y se ha aplicado en todavía menos. En un proceso arbitral, la

mayoría de los árbitros afirmó que “revelar en el sentido del artículo 40 es informar al comprador de los riesgos resultantes de la falta de conformidad”⁵³. Así, en un caso en que el vendedor, al manufacturar una máquina industrial compleja, había sustituido un componente de seguridad esencial (un plato) por una pieza diferente que exigía una instalación cuidadosa para funcionar en forma debida, el tribunal concluyó que el vendedor no había revelado debidamente la falta de conformidad a los efectos del artículo 40, pues la revelación al comprador se limitó a indicar que había una diferencia en los números de piezas que aparecerían en el plato sustituido y en el manual de funcionamiento: “aunque [el vendedor] hubiera informado [al comprador] de la sustitución misma (y sin más información sobre la instalación adecuada ni los riesgos derivados de ello, etc.), no habría sido suficiente [...]”⁵⁴. También se mantuvo que el hecho de que las mercaderías se hubieran cargado para su transporte en presencia de representantes del comprador no era una revelación adecuada a los efectos del artículo 40 dado que, en ese caso, la falta de conformidad de las mercaderías no era fácilmente visible para los observadores⁵⁵. Por otra parte, en un caso en que un vendedor había entregado planchas de acero inoxidable de dimensiones que según sabía eran diferentes de las especificadas en el contrato, pero en que las dimensiones de las planchas entregadas se indicaban manifiestamente en la factura del vendedor que acompañaba la entrega, se resolvió que el artículo 40 no impedía que el vendedor invocara la falta de comunicación oportuna del comprador⁵⁶. En otro proceso arbitral, no obstante, el tribunal sostuvo que el vendedor había hecho una revelación suficiente de una falta de conformidad, por lo que el comprador no pudo invocar el artículo 40; con todo, los hechos concretos en que se basó esta conclusión no están claros⁵⁷. En otra sentencia se indicó que, aunque incumbía al comprador probar que el vendedor “conocía o no podía ignorar” una falta de conformidad en el sentido del artículo 40, era al vendedor a quien correspondía probar que había hecho la debida revelación al comprador⁵⁸. También se ha afirmado que “la revelación debe efectuarse, a más tardar, en el momento en que el vendedor entrega las mercaderías al comprador: una revelación posterior a ese momento no da lugar a la inaplicabilidad del artículo 40”⁵⁹, y la revelación en el momento de la entrega de las mercaderías se ha estimado adecuada en otras sentencias⁶⁰. Sin embargo, en otra sentencia se indicó que la revelación debía haberse efectuado en el momento de la celebración del contrato⁶¹. En una sentencia se señaló que el vendedor tenía la carga de probar que había realizado una revelación adecuada⁶².

EXCEPCIÓN Y RENUNCIA

15. En ninguna disposición de la CIM se establece expresamente que no se pueda aplicar al artículo 40 la facultad que se concede a las partes en el artículo 6 de “establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”. Sin embargo, un comité arbitral concluyó que, dado que en el artículo 40 se expresaban “principios de prácticas comerciales leales” de carácter fundamental que se encontraban en las leyes nacionales de muchos países y servían de fundamento a muchas disposiciones de la propia CIM, de una cláusula contractual en que se establecieran excepciones a los artículos 35, 38 y 39 no debía deducirse una excepción al artículo 40⁶³, aun cuando las

disposiciones respecto a las que se hubieran establecido excepciones expresamente estuvieran estrechamente asociadas al artículo 40 y funcionasen generalmente en combinación con este. En efecto, la mayoría de los árbitros indicó que, a pesar del artículo 6, “aun cuando se hubiera establecido una excepción explícita, resultado de esfuerzos de redacción y debates por encima de lo imaginable, es muy cuestionable que tal excepción fuera válida o exigible con arreglo a diversas leyes nacionales o principios generales del comercio internacional”⁶⁴. En cambio, en otro caso se dictaminó que un comprador había renunciado a su derecho a invocar el artículo 40 cuando negoció con el vendedor una reducción de precio por ciertos defectos de las mercaderías, pero no pretendió a la sazón obtener una reducción por otros defectos de los cuales tenía entonces conocimiento⁶⁵.

INCORPORACIÓN EN EL ARTÍCULO 40 DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN QUE SE BASA LA CIM

16. Según el artículo 7, párrafo 2, de la CIM, las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la Convención que

no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán “de conformidad con los principios generales en los que se basa la [...] Convención”⁶⁶. En varias sentencias se ha considerado que el artículo 40 incluye un principio general de la Convención aplicable a la resolución de cuestiones no reguladas en ella⁶⁷. Según un comité arbitral, “el artículo 40 es una expresión de los principios de prácticas comerciales leales que también sirven de fundamento a muchas otras disposiciones de la CIM, y es por su propia naturaleza una codificación de un principio general”⁶⁸. Así, en el laudo de ese comité se dictaminó que, aunque el artículo 40 no se aplicara directamente a una falta de conformidad con arreglo a una cláusula contractual de garantía, el principio general subyacente en el artículo 40 sería indirectamente aplicable a la situación conforme al artículo 7, párrafo 2. En otra sentencia, un tribunal dedujo del artículo 40 un principio general de la CIM según el cual incluso un comprador muy negligente merecía más protección que un vendedor fraudulento, y aplicó ese principio para concluir que un vendedor no podía eludir su responsabilidad amparándose en el artículo 35, párrafo 3⁶⁹, por falsear la antigüedad y el kilometraje de un automóvil, aun cuando el comprador no pudiera haber ignorado la falta de conformidad⁷⁰.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²*Ibid.*

³Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Compárese con Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007 (*Dat-Schaub International a/s v. Kipco-Damacco N.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“El artículo 40 se refiere a la mala fe del vendedor o a la negligencia grave de su parte”); Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Constituiría un formalismo injusto e innecesario en esos casos obligar al comprador a que informase al vendedor acerca de cualquier falta de conformidad cuando el vendedor conociera la falta de conformidad o no hubiera podido ignorarla [...] [el artículo 40] tiene por finalidad no proteger a un vendedor que actúe de mala fe”); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se indicó que el artículo 40 se centraba en la mala fe del vendedor, lo que significaba “no solo el engaño, sino también la falta de conocimiento de la falta de conformidad debida a negligencia grave”, junto con el “elemento esencial” de “no revelar la falta de conformidad”); Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“el artículo 40 de la CIM se aplica cuando el vendedor correspondiente ha actuado de mala fe”); Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 27 de junio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“el artículo 40 de la CIM [...] es una aplicación del principio de buena fe”).

⁴Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵*Ibid.*

⁶Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (el comprador tardó en comunicar la falta de conformidad, por lo que no pudo comprobar que el color y el peso de las chaquetas entregadas por el vendedor no eran conformes al contrato; sin embargo, el vendedor sabía que algunas chaquetas eran de un modelo diferente al especificado en el contrato, por lo que, con arreglo al artículo 40, el vendedor no pudo invocar la tardanza de la comunicación con respecto a esta falta de conformidad) (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (el vendedor admitió saber antes de la entrega que las mercaderías, prendas de vestir, estaban expuestas a encoger, de manera que, con arreglo al artículo 40, el vendedor no pudo invocar los artículos 38 y 39 para impugnar la reclamación del comprador por esa falta de conformidad; en cambio, el comprador no probó que el vendedor conociera o no pudiera ignorar que faltaban algunas prendas en las cajas entregadas y, respecto a esa otra falta de conformidad, el vendedor sí pudo esgrimir la tardanza del aviso para impugnar esa reclamación de falta de conformidad).

⁷En los casos siguientes el tribunal concluyó que, con arreglo al artículo 40, el vendedor no podía ampararse en los artículos 38 o 39: Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 1, República Popular China, 25 de diciembre de 2008 (*Shanghai Anlili International Trading Co. Ltd v. J & P Golden Wings Corp.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1153 [Tribunal Superior de Liubliana, Eslovenia, 14 de diciembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 838 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de octubre de 2005] (*Société ISF v. Société Riv. SARL*); caso CLOUT núm. 747 [Oberster Gerichtshof, Austria, 23 de

mayo de 2005]; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, República Popular China, 10 de septiembre de 2004 (*WS China Import GmbH v. Longkou Guanyuan Food Co.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 694 [Tribunal de Quiebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*); caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004]; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de enero de 2004 (*J.B. and G.B. v. BV H.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 477 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de febrero de 2003]; caso CLOUT núm. 45 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 5713)]; caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998]; caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex. En el caso siguiente el tribunal dictaminó que se requerían más actuaciones para determinar si, con arreglo al artículo 40, se impedía al vendedor acogerse a los artículos 38 y 39: caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991].

⁸En los siguientes casos el tribunal concluyó que no se había demostrado el cumplimiento de los requisitos para aplicar el artículo 40: caso CLOUT núm. 1028 [Tribunal de Casación, Francia, 16 de septiembre de 2008] (*Société Industrielle et Agricole du Pays de Caux (SIAC) v. Agrico Cooperatieve Handelsvereniging Voor Akkerbouwgewassen BA*), en que se confirma Tribunal de Apelación de Ruán, Francia, 19 de diciembre de 2006 (*Société Agricole v. Société SIAC*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1058 [Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de diciembre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007 (*Dat-Schaub International a/s v. Kipco-Damaco N.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de febrero de 2005 (*S.A. DIG... v. Société S...*), Unilex, revocado por otros motivos, caso CLOUT núm. 836 [Tribunal de Casación, Francia, 13 de febrero de 2007]; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 4 de octubre de 2004 (*Deforche NV v. Prins Gebroeders Bouwstoffenhandel BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002 (*Al Palazzo S.r.l. v. Bernardaud di Limoges S.A.*) (véase el texto íntegro de la sentencia)]; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998]; caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999]; caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (con respecto a algunas faltas de conformidad, pero no todas); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996 (laudo arbitral núm. 56/1995), Unilex; caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]. Véase también Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se resolvió que el comprador no había probado el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del artículo 40 de la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Compraventa de Mercaderías (Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, o “LUCI”), que el tribunal interpretó con referencia a las disposiciones similares del artículo 40 de la CIM).

⁹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998].

¹⁰Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998].

¹¹Caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].

¹²Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³Otra sentencia en que se sugirió que el artículo 40 se aplicaba en los casos en que el vendedor había actuado de mala fe con respecto a una falta de conformidad no revelada y en que el carácter evidente de la falta de conformidad contradecía el argumento de que el vendedor no tenía conocimiento de esa falta de conformidad puede encontrarse en el caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (en que se afirmó que la negligencia grave del vendedor se presumiría si las mercaderías se apartasen evidentemente de las exigencias estipuladas en el contrato y si la falta de conformidad fuese el resultado de hechos sucedidos en el ámbito del vendedor) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase el caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (en que se afirmó que por medio de la expresión “no podía ignorar” se exigía, como mínimo, “grave negligencia” del vendedor para no haber descubierto una falta de conformidad).

¹⁵Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (en que el vendedor argumentó que no conocía la falta de conformidad porque tenía la impresión, equivocada, de que las mercaderías del tipo que se entregaron serían conformes al contrato; el tribunal sostuvo que ese argumento no impedía la aplicación del artículo 40 porque no se le permitía al vendedor “pasar por alto indicios” de que el comprador valoraba el tipo concreto de mercaderías especificadas en el contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (opinión discrepante) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Compárese con el caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que, debido

a que el comprador ni siquiera había alegado negligencia grave, no era necesario decidir si de acuerdo con el artículo 40 se exigía negligencia grave o fraude del vendedor); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007 (*Dat-Schaub International a/s v. Kipco-Damacco N.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“El artículo 40 se refiere a la mala fe del vendedor o a la negligencia grave de su parte”); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 4 de octubre de 2004 (*Deforche NV v. Prins Gebroeders Bouwstoffenhandel BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se rechazó la invocación del artículo 40 por parte del comprador porque “este no es un caso de fraude”).

¹⁸Caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (“al menos [...] grave negligencia”); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que, dado que en el contrato de compraventa no se establecía claramente la exigencia de que se entregaran ovejas listas para ser sacrificadas, “la exención del artículo 40 de la CIM no es aplicable, debido a que de acuerdo con esta disposición se exigiría que las partes hubiesen convenido en la entrega de ovejas a punto para ser sacrificadas de inmediato y que el [vendedor] hubiese conocido positivamente este hecho”); caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]. Véanse también Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que, para invocar el artículo 40, el comprador debía demostrar que el vendedor debería haber previsto que el comprador reclamaría la falta de conformidad) (*obiter dictum*: la operación en cuestión se regía por la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Compraventa de Mercaderías (Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, o “LUCI”)); Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de febrero de 2005 (*S.A. DIG... v. Société S...*), Unilex, revocado por otros motivos, caso CLOUT núm. 836 [Tribunal de Casación, Francia, 13 de febrero de 2007] (en que se afirmó que el comprador debía probar que el vendedor tenía “conocimiento preciso del uso que el comprador se proponía dar a las mercaderías”). Compárese con el caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (el vendedor sabía que algunas de las máquinas de molino que entregó eran de origen ruso, lo que, según lo determinado por el tribunal, era un incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, pero el vendedor argumentó que el artículo 40 no se aplicaba porque el vendedor “actuó suponiendo que estaba autorizado a entregar molinos rusos”; el tribunal concluyó que el artículo 40 era aplicable, e hizo hincapié en que el comprador tenía el claro propósito de comprar molinos de origen alemán y que “[s]i [el vendedor] se consideraba facultado para entregar de todos modos molinos rusos estaba pasando por encima de un interés que no podía ni debía haber ignorado”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰Caso CLOUT núm. 1554 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de noviembre de 2014]; caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007 (*Dat-Schaub International a/s v. Kipco-Damacco N.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de febrero de 2005 (*S.A. DIG... v. Société S...*), Unilex, revocado por otros motivos, caso CLOUT núm. 836 [Tribunal de Casación, Francia, 13 de febrero de 2007]; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 24 de marzo de 2004 (*NV Segers-Van Ingelgem v. NV Axima et al.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (*Al Palazzo S.r.l. v. Bernardaud di Limoges S.A.*) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (en que se resolvió que el comprador tenía generalmente la carga de probar que el vendedor conocía o no podía ignorar la falta de conformidad sobre la base de la “excepción de la regla” del principio de la carga de la prueba que, según el tribunal, era un principio fundamental de la Convención aplicable con arreglo al artículo 7, párrafo 2 de la CIM. Sin embargo, según se ha analizado en el párrafo 5 *supra*, el tribunal también afirmó que, sobre la base de los hechos del caso, se podía hacer que recayera en el vendedor la carga de probar que su ignorancia de la falta de conformidad no se debía a negligencia grave) (véase el texto íntegro de la sentencia). En otras sentencias se ha entendido, aunque no se ha afirmado expresamente, que el comprador tiene la carga de probar que el vendedor conocía una falta de conformidad en el sentido del artículo 40: caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (el artículo 40 no se aplicó al “no haber alegado ni probado” el comprador que se hubieran cumplido los requisitos del artículo 40); Landgericht München, Alemania, 20 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 879 [Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2002 (laudo arbitral núm. 11333), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex. En el último caso se distinguió entre la carga de probar que el vendedor conocía o no podía haber ignorado una falta de conformidad (que recaía sobre el comprador) y la carga de probar que el vendedor había revelado al comprador la falta de conformidad (que, según sugirió el tribunal, recaía en el vendedor).

²¹Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²²Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³Caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁴*Ibid.*

²⁵Bundesgerichtshof, Alemania, 26 de septiembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2012, 231 = CISG-online núm. 2348.

²⁶Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

²⁷Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en

la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, en una compraventa de equipo industrial, el vendedor había reemplazado el equipo estipulado en el contrato por un sistema de control que él había desarrollado, por lo que el vendedor era “indudablemente consciente” de la falta de conformidad).

²⁸Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse también Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2002 (laudo arbitral núm. 11333), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“A modo de ejemplo, el vendedor, que debido a las quejas recibidas de otros clientes en el contexto de anteriores compraventas de mercaderías similares, sabe que las mercaderías no son conformes, no puede ampararse en el hecho de que el comprador no diera aviso dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la CIM”); Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 27 de junio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“también se desprende [...] de anteriores causas por daños y perjuicios que dieron lugar a un avenimiento [que incluyó un pago significativo] que [el vendedor] conocía o al menos no podía haber ignorado los defectos”).

²⁹Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (*obiter dictum*: la operación en cuestión se regía por la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Compraventa de Mercaderías (Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, o “LUCI”).

³⁰*Ibid.*; véanse también Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de febrero de 2005 (*S.A. DIG... v. Société S...*), Unilex, revocado por otros motivos, caso CLOUT núm. 836 [Tribunal de Casación, Francia, 13 de febrero de 2007] (en que se afirmó que el comprador debía probar que el vendedor tenía “conocimiento preciso del uso que el comprador se proponía dar a las mercaderías”).

³¹Véase el caso CLOUT núm. 1554 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de noviembre de 2014], en que se rechazó la apelación de: Tribunal de Apelación de Lyon, Francia, 18 de octubre de 2012, y, previamente, Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de marzo de 2009 (en que se aplicó la suposición del derecho francés) y el caso CLOUT núm. 838 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de octubre de 2005] (*Société ISF v. Société Riv. SARL*) (jurisprudencia ambigua); véase también, como ejemplo de sentencia contra una suposición comparable del derecho belga: Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de enero de 2004, CISG-online núm. 830, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²Caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con el caso CLOUT núm. 838 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de octubre de 2005] (*Société ISF v. Société Riv. SARL*) (en que el tribunal afirmó que, debido a que los defectos del acero utilizado en piezas de motores eran atribuibles a la mezcla de materiales utilizados durante la fundición del acero, el vendedor (como fabricante de las mercaderías) no podía haber ignorado la falta de conformidad, lo que fue confirmado por el hecho de que el vendedor no había proporcionado al comprador un certificado del análisis de la composición del metal en la forma exigida en el contrato, lo que indicaba que el vendedor había ocultado deliberadamente al comprador la falta de conformidad).

³³Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 1, República Popular China, 25 de diciembre de 2008 (*Shanghai Anlil International Trading Co. Ltd v. J & P Golden Wings Corp.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, República Popular China, 10 de septiembre de 2004 (*WS China Import GmbH v. Longkou Guanyuan Food Co.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (con la inspección se reveló que el vendedor había cambiado y mezclado otras mercaderías con las mercaderías exigidas con arreglo al contrato, lo que constituía prueba suficiente de que el vendedor conocía o no podía haber ignorado la falta de conformidad); caso CLOUT núm. 694 [Tribunal de Quebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*) (en el contrato se exigían árboles de Navidad de calidad 1, pero el vendedor entregó árboles de calidad inferior (3); el tribunal afirmó que el vendedor no podía haber ignorado la falta de conformidad debido a que los árboles entregados habían sido comprados por el vendedor a terceros proveedores con arreglo a contratos que expresamente se referían a árboles de calidad inferior (3) o bien habían sido cortados en terrenos pertenecientes al vendedor por sus propios empleados); Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se presumió que el vendedor sabía que había entregado planchas de acero inoxidable de dimensiones diferentes a las especificadas en el contrato; sin embargo, se estimó que el artículo 40 era inaplicable debido a que el vendedor había revelado debidamente la falta de conformidad); caso CLOUT núm. 477 [Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de febrero de 2003] (se presumió que el vendedor sabía que había entregado pescado de un año de captura anterior al año que se estipulaba en el contrato); caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (el vendedor no podía haber ignorado que las mercaderías entregadas provenían de un fabricante diferente del especificado en el contrato porque la diferencia era manifiesta).

³⁴Caso CLOUT núm. 1508 [Tribunal de Apelación de Burdeos, Francia, 12 de septiembre de 2013].

³⁵Caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁶Caso CLOUT núm. 1153 [Tribunal Superior de Liubliana, Eslovenia, 14 de diciembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁸Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁹Caso CLOUT núm. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]. Compárese con Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003 (*BP Oil International v. Empresa Estatal Petróleos de Ecuador*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se devolvió el caso al tribunal inferior con el objeto de permitir que se probara si el vendedor sabía o no podía ignorar que había entregado gasolina con un contenido de goma excesivo). En un laudo arbitral, el tribunal dictaminó que en el artículo 40 se eximía al comprador de cumplir sus obligaciones impuestas por los artículos 38 y 39 porque el vendedor conocía o no podía haber ignorado la falta de conformidad. Con todo, en el laudo no se especificaron los hechos en que se basó esta conclusión, sino que se indicó solo de manera muy general que “se deduce claramente del expediente y de las pruebas que el vendedor conocía y no podía ignorar” la falta de conformidad. Véase el caso CLOUT núm. 45 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 5713)].

⁴⁰Caso CLOUT núm. 773 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴¹Caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004]; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de enero de 2004 (*J.B. and G.B. v. BV H.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

⁴²Caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴³Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (*obiter dictum*: la operación en cuestión se regía por la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Compraventa de Mercaderías (Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, o "LUCI")); caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998].

⁴⁴Caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia). Esta situación puede ser ejemplo del "conocimiento general" de defectos por un vendedor que, como se indicó en el párrafo 4 *supra*, un tribunal arbitral ha estimado insuficiente para cumplir lo exigido en el artículo 40; véase el caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁵Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)].

⁴⁶Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de abril de 2007 (*Dat-Schaub International a/s v. Kipco-Damaco N.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁷Caso CLOUT núm. 1028 [Tribunal de Casación, Francia, 16 de septiembre de 2008] (*Société Industrielle et Agricole du Pays de Caux (SIAC) v. Agrico Cooperatieve Handelsvereniging Voor Akkerbouwgewassen BA*), en que se confirma Tribunal de Apelación de Ruán, Francia, 19 de diciembre de 2006 (*Société Agrico v. Société SIAC*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁸Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (*obiter dictum*: la operación en cuestión se regía por la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Compraventa de Mercaderías (Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, o "LUCI")).

⁴⁹Caso CLOUT núm. 1058 [Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de diciembre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁰Hof van Beroep Gent, Bélgica, 4 de octubre de 2004 (*Deforche NV v. Prins Gebroeders Bouwstoffenhandel BV*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵¹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex. Pero véanse Tribunal Popular Intermedio de Shanghai Núm. 1, República Popular China, 25 de diciembre de 2008 (*Shanghai Anlili International Trading Co. Ltd v. J & P Golden Wings Corp.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal sugirió aparentemente que el conocimiento de una falta de conformidad que el vendedor adquirió durante las negociaciones celebradas después de la entrega de las mercaderías podía dar lugar a la aplicación del artículo 40); el caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal pareció indicar que el vendedor debía conocer (o no podía haber ignorado) la falta de conformidad en el momento de la celebración del contrato).

⁵²Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (en que se reconoció que el vendedor tenía la obligación de advertir de las faltas de conformidad conocidas según el artículo 40, pero tal obligación no se aplicaba en ese caso porque la mercadería era de hecho conforme); caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996 (laudo arbitral núm. 56/1995), Unilex. Véase también Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (en que se indicó que el vendedor tenía la carga de probar que había realizado una revelación adecuada).

⁵³Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁴*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁵Caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁶Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Compárese con Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor había revelado suficientemente la falta de conformidad en documentos que acompañaban la entrega de las mercaderías).

⁵⁷Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996 (laudo arbitral núm. 56/1995), Unilex.

⁵⁸Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

⁵⁹Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁰Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶¹Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de febrero de 2005 (*S.A. DIG... v. Société S...*), Unilex, revocado por otros motivos, caso CLOUT núm. 836 [Tribunal de Casación, Francia, 13 de febrero de 2007].

⁶²Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

⁶³Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁴*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia). Obsérvese que, con arreglo al artículo 4 *a*) de la CIM, las cuestiones relativas a la “validez” de un contrato o de sus disposiciones quedan fuera del alcance de la Convención y, por tanto, han de regularse de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

⁶⁵Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000]. Compárese con el caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (en que el tribunal consideró que el acuerdo entre las partes acerca del pago final debido según el contrato no pretendía cubrir una falta de conformidad que el comprador no conociera y que cumpliera los requisitos del artículo 40, por lo que el comprador, mediante ese acuerdo, no había renunciado a su derecho a invocar el artículo 40) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁶A falta de principios generales de la CIM aplicables a una cuestión no resuelta, en el artículo 7, párrafo 2, se dispone que la cuestión se dirimirá “de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado”.

⁶⁷Compárese Tribunal Supremo, Israel, 17 de marzo de 2009 (*Pamesa Cerámica v. Yisrael Mendelson Ltd*), cuyo texto en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (*obiter dictum*: la operación en cuestión se regía por la Convención de La Haya de 1964 relativa a la Compraventa de Mercaderías (Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, o “LUCI”); el tribunal —sin mencionar el artículo 7, párrafo 2, ni calificar lo que se señala a continuación como “principios generales” en los que se basa la Convención— afirmó que en el artículo 40 se consagraba un principio de impedimento legal (*estoppel*) y se incluía una comparación del comportamiento de mala fe y de buena fe del vendedor y del comprador).

⁶⁸Caso CLOUT núm. 237 [Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 5 de junio de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁹En el artículo 35, párrafo 3, se dispone que el vendedor no es responsable de una falta de conformidad con arreglo al artículo 35, párrafo 2, “que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato”.

⁷⁰Caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].

Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 41 se regula el deber del vendedor de asegurarse de que las mercaderías que entrega no están sujetas a derechos ni pretensiones de terceros. La ausencia de tales derechos o pretensiones permite que el comprador disfrute de la posesión y propiedad de las mercaderías sin problemas. Conforme al artículo 4 b) de la Convención, las cuestiones relativas “a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas” quedan fuera del alcance de la CIM¹. Sin embargo, en el artículo 41 se aclara que la obligación del vendedor de dar al comprador derechos de propiedad claros sobre las mercaderías, de manera que el comprador quede libre de derechos o pretensiones de terceros, es una cuestión que se rige por la Convención, y el vendedor incumplirá sus deberes con arreglo a la Convención si no respeta las condiciones impuestas por el artículo 41. La afirmación básica de la obligación del vendedor se encuentra en la primera oración del artículo 41: el vendedor debe entregar mercaderías que estén “libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero [...]”. Esta obligación se ha tenido en cuenta en situaciones en que el comprador fue privado de la posesión de las mercaderías². La protección establecida en el artículo 41 contra “cualesquiera [...] pretensiones de un tercero” se ha interpretado “[de] acuerdo con su significado y finalidad [...] como una forma de proteger al comprador desde el mismo comienzo de tener que hacer frente a pretensiones de terceros relativas a los artículos comprados, cuya justificación el comprador no puede comprobar de inmediato, [a]unque es discutible si ello se aplica también a pretensiones sacadas de la nada”³. Surge, sin embargo, una excepción a la obligación establecida en el artículo 41 respecto de las mercaderías en caso de que el comprador “convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones”. Además, se ha afirmado que, con arreglo al artículo 6, las partes pueden convenir, en términos más generales, en establecer excepciones a las obligaciones del artículo 41⁴. En la segunda oración del artículo 41 se establece una distinción entre derechos o pretensiones de terceros basados en “la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual” y los otros derechos o pretensiones de terceros. Solo los últimos se encuentran dentro del alcance del artículo 41, los primeros, en cambio, se rigen por el artículo 42 de la Convención.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41

2. Las sentencias en que se ha aplicado el artículo 41 son relativamente escasas y en general se han centrado en lo

que constituye un incumplimiento de las obligaciones del vendedor conforme a esa disposición y en las excepciones establecidas al respecto. En una sentencia, el tribunal dictaminó que el vendedor infringiría el artículo 41 si entregaba mercaderías sujetas a una restricción, impuesta por el proveedor del propio vendedor, respecto de los países en que el comprador podría revender las mercaderías, a menos que el comprador hubiera consentido previamente en tal restricción⁵. En un laudo, un comité arbitral indicó que con arreglo al artículo 41 se exigía que un vendedor, propietario absoluto de una filial que había obtenido una orden judicial de inmovilización de un buque en el que estaban cargadas las mercaderías, eludiera o anulara los efectos de tal orden⁶. En un caso en que las mercaderías entregadas (un automóvil) fueron incautadas mientras se hallaban en poder del comprador por ser supuestamente robadas, el tribunal indicó que se habría incumplido el artículo 41 si las partes no hubiesen acordado excluir las obligaciones emanadas de dicho artículo 41 y si el plazo de prescripción aplicable a una demanda al amparo del artículo 41 no hubiese vencido antes de que se hubiese presentado la demanda; el tribunal concluyó, sin embargo, que la entrega de mercaderías robadas también entrañaba un incumplimiento del artículo 30 de la CIM (en que se dispone que el vendedor debe “transmitir [la] propiedad [de las mercaderías] en las condiciones establecidas en el contrato”) y que la obligación emanada del artículo 30 no quedaba excluida por el acuerdo de las partes ni por el plazo de prescripción aplicable⁷. En otra sentencia, el tribunal sostuvo que el vendedor de un automóvil que había sido confiscado mientras se hallaba en poder del comprador por ser supuestamente un vehículo robado había incumplido la obligación que se le imponía en los artículos 41 y 30; una renuncia de la responsabilidad contractual, según sostuvo el tribunal, no era parte del contrato entre las partes, e incluso, si lo hubiese sido, no habría eliminado la obligación que en el artículo 30 se imponía al vendedor de transmitir la propiedad de las mercaderías⁸. En cambio, en un caso en que las mercaderías habían sido incautadas mientras se hallaban en poder del comprador ya que se habían quebrantado los reglamentos de importación, el tribunal estimó que ni el artículo 41 ni el artículo 30 de la CIM se habían infringido, debido a que el comprador conocía la situación respecto de los reglamentos de importación cuando compró las mercaderías y con ello había convenido en “aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones”⁹. Sin embargo, en un caso en que, según se concluyó, en el momento de la celebración del contrato no se había informado al comprador del quebrantamiento de los reglamentos de importación que condujeron a la confiscación de las mercaderías, se resolvió que el

vendedor había infringido el artículo 41¹⁰. Otro comprador al que confiscaron las mercaderías (un automóvil) perdió los derechos que se le conferían en el artículo 41 porque no

había comunicado oportunamente la existencia del derecho o la pretensión del tercero, conforme a lo requerido por el artículo 43 de la CIM¹¹.

Notas

¹Véase Landgericht Freiburg, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que el derecho interno regía la cuestión de si el vendedor había transmitido la titularidad al comprador en virtud de un contrato regido por la CIM).

²Caso CLOUT núm. 1235 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 21 de marzo de 2007 y 18 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006]; Landgericht Freiburg, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 21 de enero de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal de Siberia Occidental, Federación de Rusia, 6 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Caso CLOUT núm. 1235 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 21 de marzo de 2007 y 18 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Freiburg, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8204), Unilex.

⁷Caso CLOUT núm. 1235 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 21 de marzo de 2007 y 18 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Landgericht Freiburg, Alemania, 22 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal de Siberia Occidental, Federación de Rusia, 6 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 21 de enero de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006].

Artículo 42

1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) en virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 42 se declara el deber del vendedor de entregar mercaderías libres de derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual. Un vendedor incurre en incumplimiento si entrega mercaderías en contravención del artículo 42; se ha afirmado que el comprador corre con la carga de probar ese incumplimiento¹. También se ha sostenido que los derechos de propiedad industrial mencionados en el artículo 42 comprenden las “patentes de toda clase”, incluidas las “patentes sobre procedimientos”, y que se infringe el artículo 42 si existen realmente derechos de propiedad industrial o intelectual de un tercero o “si se reclama de forma ilegítima un derecho de propiedad industrial”, porque “[e]s parte de la esfera de riesgos del vendedor tratar con el tercero en esos casos”². La obligación del vendedor de entregar mercaderías libres de derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad intelectual está sujeta, sin embargo, a tres limitaciones importantes. Primero, el vendedor solo es responsable conforme al artículo 42 en los casos en que “en el momento de la celebración del contrato, el vendedor conociera o no hubiera podido ignorar” la existencia del derecho o la pretensión de un tercero³; se ha sostenido que el comprador corre con la carga de probar este elemento dispuesto en el artículo 42, párrafo 1⁴. Segundo, el vendedor solo es responsable si el derecho o la pretensión de un tercero se basan en la ley del Estado designado en el artículo 42, párrafo 1 a) o b), según la alternativa que sea aplicable. Tal como se expresó en una sentencia, “[e]l vendedor tiene simplemente que garantizar una conformidad correspondiente en ciertos países, pero no a escala mundial [...]. Es el principal responsable de que no haya conflicto alguno con los derechos de propiedad sometidos a las leyes del Estado en

que se revenden [las mercaderías] o en el que supuestamente se utilizarán, siempre que las partes hayan tomado en consideración ese Estado en el momento de la celebración del contrato de compraventa”⁵. La tercera limitación de las obligaciones del vendedor conforme al artículo 42 se establece en su párrafo 2 y parece basarse en la asunción de los principios del riesgo: el vendedor no es responsable en caso de que el comprador “conociera o no hubiera podido ignorar”⁶ el derecho o la pretensión del tercero en el momento en que se celebró el contrato, o si el derecho o la pretensión resultan de haberse ajustado el vendedor a especificaciones técnicas (“a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas”) proporcionadas por el propio comprador.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42

2. Las sentencias relativamente escasas en que se ha aplicado el artículo 42 se han centrado en general en la cuestión de si el comprador, en el momento de la celebración del contrato, conocía o no podía ignorar el derecho o pretensión de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual. En una sentencia, el objeto de litigio era una operación que se regía por la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI), pero el tribunal invocó el artículo 42, párrafo 2, de la CIM para fundamentar la sentencia: el vendedor había entregado las mercaderías con un símbolo que constituía una infracción de una marca de fábrica o de comercio bien conocida de un tercero, pero el tribunal consideró que el vendedor no era responsable ante el comprador porque este no podía ignorar la infracción, y el comprador mismo había especificado la incorporación del símbolo en los diseños que había facilitado al vendedor⁷. De

forma similar, un tribunal falló que un comprador, en su calidad de profesional del sector, no podía haber ignorado que los cordones utilizados en el calzado que el vendedor había entregado infringían los derechos de la marca de fábrica o de comercio de un tercero, y el comprador, de hecho, había actuado “con pleno conocimiento” de esos derechos relativos a las marcas, por lo que el tribunal sostuvo que, de conformidad con el artículo 42, el comprador no podía reclamar al vendedor los pagos que había efectuado a modo de indemnización al titular de la marca de fábrica o de comercio⁸. También se afirmó que los compradores profesionales que en el momento en que se celebró el contrato conocían claramente a los creadores de una línea de muebles determinada y que periódicamente consultaban a decoradores de interior profesionales “no podían ignorar que el mueble comprado [al vendedor] era falsificado”, de tal modo que el comprador

no podía interponer una demanda contra el vendedor amparándose en el artículo 42⁹. Y respecto de una sentencia relativa a una acción ejercida por el vendedor para cobrar el precio no pagado por cubiertas de plástico para teléfonos móviles, el comprador alegó, entre otras cosas, que las mercaderías entregadas por el vendedor vulneraban los derechos de una marca de fábrica o de comercio de un tercero y que, como consecuencia de ello, “grandes cantidades” de mercaderías habían sido confiscadas; el tribunal rechazó la demanda del comprador sobre la base de que el comprador no había dirigido una comunicación al vendedor en la que se especificara el derecho o la pretensión del tercero dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo o debió haber tenido conocimiento de la existencia de ese derecho o pretensión, de acuerdo con lo exigido en el artículo 43, párrafo 1¹⁰.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 753 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de septiembre de 2006] (aunque el tribunal señaló que en “circunstancias excepcionales las consideraciones de equidad pueden hacer que la carga de la prueba recaiga en otra parte”) (véase el texto íntegro de la sentencia). El tribunal parece haber derivado esta regla sobre la carga de la prueba de la propia Convención más que de las normas de derecho interno ajenas a la CIM. Véase también *Gerechtshof Arnhem*, Países Bajos, 21 de mayo de 1996, *Unilex*; *Rechtbank Zwole*, Países Bajos, 1 de marzo de 1995 (sentencia firme) y 16 de marzo de 1994 (sentencia provisional), *Unilex*.

²Caso CLOUT núm. 753 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de septiembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³La frase “conociera o no hubiera podido ignorar” como norma relativa a la responsabilidad de una parte debida al conocimiento de los hechos se utiliza también, en diversas formas verbales, en el artículo 8, párrafo 3; el artículo 35, párrafo 3; el artículo 40 y el artículo 42, párrafo 2 *a*).

⁴*Gerechtshof Arnhem*, Países Bajos, 21 de mayo de 1996, *Unilex*; *Rechtbank Zwole*, Países Bajos, 1 de marzo de 1995 (sentencia firme) y 16 de marzo de 1994 (sentencia provisional), *Unilex*.

⁵Caso CLOUT núm. 753 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de septiembre de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia). De acuerdo con esta sentencia, el comprador tiene la carga de probar que el derecho o la pretensión del tercero se basa en la ley del Estado señalado en el artículo 42, párrafo 1 *a*) o *b*).

⁶La expresión “conociera o no hubiera podido ignorar” se utiliza también, como se señaló *supra*, en el artículo 42, párrafo 1, y aparece, en diversas formas verbales, en el artículo 8, párrafo 1; el artículo 35, párrafo 3, y el artículo 40.

⁷Tribunal Supremo de Israel, 22 de agosto de 1993, *Unilex*.

⁸Caso CLOUT núm. 479 [Tribunal de Casación, Francia, 19 de marzo de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con el caso CLOUT núm. 491 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 23 de noviembre de 2002] (en que se sostuvo que el comprador, que había actuado en su “calidad profesional” al participar en la celebración del contrato de compraventa, no podía haber ignorado que las blusas que estaba comprando vulneraban los derechos de propiedad intelectual de un tercero); Tribunal de Apelación de Ruán, Francia, 17 de febrero de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador, que dio las instrucciones con respecto a los zapatos que el vendedor fabricó en su nombre, no podía ignorar que los cordones de zapatos de las mercaderías que había recibido vulneraban los derechos de propiedad intelectual de un tercero).

⁹Tribunal de Primera Instancia de Versailles, Francia, 23 de noviembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰*Landgericht Köln*, Alemania, 5 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 43

- 1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.
- 2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 43, párrafo 1, se impone al comprador el deber de comunicar al vendedor sus reclamaciones cuando el vendedor haya infringido los artículos 41 o 42¹. En el artículo 43, párrafo 2, se prevé la impugnación, aplicable en determinadas circunstancias, cuando un comprador no ha realizado la comunicación requerida en el artículo 43, párrafo 1. Las disposiciones del artículo 43 son, en muchos aspectos, paralelas a la exigencia de comunicación y a la correspondiente impugnación que se establecen en los artículos 39 y 40 respecto de las infracciones dispuestas en el artículo 35.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 43

2. El artículo 43 se ha aplicado en pocos casos. En uno de ellos, el comprador había comunicado verbalmente, durante una visita personal al vendedor, que las mercaderías (un automóvil) habían sido confiscadas por las autoridades siete días antes por ser supuestamente un bien robado; el tribunal indicó que esto se entendía como comunicación del derecho o pretensión de un tercero sobre las mercaderías (lo que constituiría un incumplimiento de la obligación que incumbía al vendedor con arreglo al artículo 41 de la CIM) y que la comunicación se había hecho dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el comprador tuvo o debió haber tenido conocimiento del derecho o la pretensión, de modo que la comunicación se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 43, aunque el tribunal también consideró que las partes habían excluido la aplicación del artículo 41 por acuerdo, y que la demanda del comprador basada en el artículo 41 era improcedente dado el plazo de prescripción aplicable².

3. En otra sentencia se trató la controversia en curso de un vendedor y su empresa matriz con el licenciante de los derechos de patente relativos a unos discos compactos fabricados por la empresa matriz y vendidos al comprador por el vendedor; el comprador pudo haber tenido conocimiento ya el 18 octubre de 2000 de que el licenciante había tratado de extinguir su contrato de licencia con la empresa matriz, pero el comprador no supo que el vendedor estaba reteniendo los pagos de la licencia al licenciante hasta aproximadamente comienzos de diciembre de 2000. En un fax al vendedor de fecha 3 de diciembre de 2000, el comprador

se quejaba de que temía que el licenciante tratase de cobrar derechos de licencia directamente a los clientes del comprador. El vendedor ejerció una acción para cobrar el precio de las mercaderías que el comprador había retenido y el comprador la impugnó afirmando que el vendedor había actuado en contravención del artículo 42 de la CIM. El tribunal de primera instancia resolvió que la comunicación del comprador al vendedor relativa a la pretensión de propiedad intelectual del tercero se había hecho a tiempo de acuerdo con el artículo 43, párrafo 1, porque el comprador no tenía la obligación de realizar una investigación, incluso en presencia de “circunstancias sospechosas”, de si el contrato de licencia con el licenciante seguía siendo válido; por tanto, el comprador no necesitaba haber conocido el derecho o pretensión de propiedad intelectual del tercero antes del momento en que tuvo conocimiento; además, el tribunal de primera instancia afirmó que, con arreglo al artículo 43, párrafo 2, el vendedor no podía invocar que el comprador hubiera omitido supuestamente la comunicación requerida por el artículo 43, párrafo 1, porque el vendedor conocía el derecho o pretensión del tercero³. El tribunal de apelaciones intermedio confirmó la sentencia del tribunal inferior relativa a la comunicación dispuesta en el artículo 43 sobre la base del artículo 43, párrafo 2⁴; el tribunal de apelaciones de última instancia revocó la sentencia del tribunal de primera instancia por otros motivos, sin comentar la cuestión de la comunicación prevista en el artículo 43⁵. En otra sentencia relativa al artículo 43, párrafo 2, se afirmó que la disposición solo se aplicaba (y así se excusaría el hecho de que el comprador no hubiera hecho la comunicación apropiada con arreglo al artículo 43, párrafo 1) si existía un “conocimiento positivo [del vendedor] del derecho o pretensión de un tercero en el momento en que se habría tenido que presentar la demanda contra él”⁶.

4. Un tribunal también afirmó que la comunicación del comprador en que se indicaba que las mercaderías habían sido confiscadas por ser presuntamente robadas, hecha dos meses después de que fueran decomisadas, era extemporánea con arreglo al artículo 43, párrafo 1; el tribunal hizo hincapié en que el comprador debería haber comprendido fácilmente, sin necesidad de contar con asesoramiento jurídico, que esa incautación era un hecho importante que indicaba que las mercaderías entregadas por el vendedor habían sido robadas; el tribunal también concluyó que el comprador no había demostrado haber realizado, como afirmaba, una compleja y

prolongada evaluación jurídica de la incautación⁷. Además, el tribunal estimó que el comprador no había dado al vendedor en forma adecuada el aviso dispuesto en el artículo 43, párrafo 1, de que el asegurador de la parte a la que supuestamente le habían robado las mercaderías había reclamado que el comprador las devolviera: aun cuando la información relativa a esa reclamación que figuraba en la demanda interpuesta por el comprador contra el vendedor podía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 1, el tribunal estimó que la comunicación era demasiado tardía debido a que la demanda se había presentado casi siete meses después de que el comprador recibiera la reclamación de la compañía de seguros⁸. Como fundamento de su sentencia, el tribunal formuló diversas observaciones generales con respecto a la comunicación prevista en el artículo 43. El tribunal indicó que el “plazo razonable” para la comunicación dispuesta en el artículo 43, párrafo 1, debía determinarse según las circunstancias de cada caso concreto y que una interpretación “rígida” del plazo que tenía el comprador para hacer la comunicación sería por tanto inapropiada; que el comprador tenía

derecho a “cierto plazo para formarse una idea aproximada de la situación jurídica” y que la duración de ese plazo estaría influida por el tipo de defecto jurídico en cuestión⁹. Con respecto al contenido y los fines de la comunicación exigida en el artículo 43, párrafo 1, el tribunal afirmó que no bastaba con informar al vendedor en términos generales de que las mercaderías habían sido supuestamente robadas, porque “[s]e supone que la comunicación de la existencia de la pretensión del tercero ha de permitir al vendedor tomar contacto con ese tercero e impugnar la demanda presentada contra el comprador. La comunicación debe, por tanto, contener el nombre del tercero e informar al vendedor de las medidas adoptadas por ese tercero”¹⁰.

5. Cabe presumir que quienes han de interpretar el artículo 43, párrafos 1 o 2, podrán buscar orientación en las numerosas sentencias en que se han aplicado las disposiciones paralelas de los artículos 39 y 40, aunque sin duda hay que tener presentes las diferencias entre esas disposiciones y el artículo 43.

Notas

¹Véase el caso CLOUT núm. 1235 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 21 de marzo de 2007 y 18 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se sostuvo que la obligación del comprador de hacer la comunicación establecida en el artículo 43, párrafo 1, se aplicaba solo a su reclamación por el hecho de que las mercaderías entregadas por el vendedor estuvieran sujetas a un derecho o pretensión de un tercero en contravención del artículo 41 de la CIM, y no a su reclamación porque el vendedor no hubiera transmitido la propiedad de las mercaderías de acuerdo con lo exigido por el artículo 30 de la CIM).

²Caso CLOUT núm. 1235 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 21 de marzo de 2007 y 18 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Véase el caso CLOUT núm. 753 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de septiembre de 2006] (contiene un informe sobre la sentencia del tribunal de primera instancia y del tribunal de apelaciones intermedio) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴*Ibid.*

⁵*Ibid.*; otra sentencia relativa a la aplicación del artículo 43 a la reclamación de un comprador, formulada de conformidad con el artículo 42 de la CIM, puede consultarse en Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (referente a una demanda con arreglo al artículo 42 de la CIM).

⁶Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 15 de julio de 2004, sentencia descrita y confirmada (sin comentario específico acerca del artículo 43, párrafo 2) en el caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia). Otra sentencia en que se desestimó la demanda del comprador porque no había hecho a tiempo la comunicación prevista en el artículo 43, párrafo 1, puede encontrarse en Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (referente a una demanda presentada con arreglo al artículo 42 de la CIM).

⁸Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹*Ibid.*

¹⁰*Ibid.*

Artículo 44

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 y en el párrafo 1) del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

VISIÓN GENERAL

1. Cuando es aplicable, el artículo 44 suaviza —pero no elimina— las consecuencias para el comprador de haber omitido la comunicación requerida en el artículo 39, párrafo 1 (sobre la falta de conformidad de las mercaderías), o en el artículo 43, párrafo 1 (sobre las pretensiones de terceros en relación con las mercaderías)¹. Normalmente, un comprador que no cumple estas disposiciones relativas a una comunicación pierde el derecho a recibir del vendedor una reparación por la presunta falta de conformidad o pretensión de un tercero. Sin embargo, con arreglo al artículo 44, si un comprador tiene “una excusa razonable” para haber omitido la comunicación exigida conforme a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, o al artículo 43, párrafo 1, se restablecen algunos de los derechos del comprador a reparación: “el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante [...]”. Sin embargo, no se restablecen otros derechos que el comprador tendría si hubiera cumplido el requisito de comunicación, tales como los referentes a la resolución del contrato. Así, en un laudo en que el comprador tenía una “excusa razonable” conforme a lo dispuesto en el artículo 44 para haber omitido la comunicación requerida con arreglo al artículo 39, párrafo 1, un comité arbitral permitió al comprador exigir una indemnización por daños y perjuicios debidos a una falta de conformidad, aunque conforme al artículo 44 el tribunal le denegó la indemnización del lucro cesante². En otro laudo arbitral se autorizó a un comprador que no había comunicado al vendedor una falta de conformidad en el plazo permitido con arreglo al contrato a reducir el precio conforme al artículo 50, aunque el comité arbitral señaló que se denegarían al comprador las reparaciones basadas en la resolución del contrato³.

ALCANCE DEL ARTÍCULO 44

2. La exención concedida por el artículo 44 se limita al incumplimiento de los requisitos de comunicación previstos en el artículo 39, párrafo 1, o el artículo 43, párrafo 1. En el artículo 44, de conformidad con sus disposiciones, no se concede al comprador una exención con respecto al plazo máximo de dos años que se impone en el artículo 39, párrafo 2, para comunicar una falta de conformidad. Un comprador que haya incumplido el plazo establecido en el artículo 39, párrafo 2, no podrá invocar el artículo 44 para eludir las consecuencias, aun cuando tenga una “excusa razonable” para su omisión⁴. Además, un tribunal ha dictaminado que, puesto

que el artículo 44 no se refiere a la obligación del comprador de examinar las mercaderías con arreglo al artículo 38, un comprador no puede invocar el artículo 44 si la razón de no haber cumplido el requisito de comunicación impuesto por el artículo 39, párrafo 1, es que no examinó las mercaderías a su debido tiempo, aun cuando el comprador tenga una excusa razonable para la tardanza del examen⁵. En apelación, sin embargo, esta sentencia fue revocada por otros motivos⁶, y al menos otros dos laudos parecen contradecirla: en ellos se aplicó el artículo 44 en circunstancias en que un comprador había hecho la comunicación tardíamente por haber demorado su examen, pero tenía una buena excusa para la demora⁷. Adoptando al parecer un criterio amplio con respecto al alcance del artículo 44, en uno de estos últimos laudos se aplicó la disposición a un comprador que había incumplido un plazo para la comunicación de una falta de conformidad cuando tal plazo no se imponía en el artículo 39, párrafo 1, sino en una estipulación contractual⁸.

REQUISITO DE LA “EXCUSA RAZONABLE” EN GENERAL

3. El artículo 44 se aplica si el comprador “puede aducir una excusa razonable” para no haber dado el aviso requerido en el artículo 39, párrafo 1, o en el artículo 43, párrafo 1. Estas disposiciones relativas a la notificación contienen criterios flexibles para tener en cuenta las diferentes circunstancias en la amplia gama de operaciones a las que se aplica la CIM. El artículo 44 entra en juego solamente si no se cumplen los criterios flexibles de notificación del artículo 39, párrafo 1, o del artículo 43, párrafo 1. Así pues, el criterio de la “excusa razonable” del artículo 44 —que, según se ha afirmado, “no se relaciona con la culpa como término jurídico técnico”⁹— exige un examen todavía más particularizado¹⁰ y “subjetivo”¹¹ de las circunstancias del comprador. Concretamente, se ha afirmado que “la conducta del comprador es excusable si, dadas las circunstancias del caso específico, por razones de equidad merece cierta comprensión y cierta consideración”¹². De ese modo, aunque en una sentencia se indicó que una excusa razonable según el artículo 44 requería que el comprador hubiera actuado “con el cuidado y la diligencia debidos en atención a las circunstancias”, el tribunal recalcó que ello debía valorarse con referencia a las “posibilidades concretas” del comprador¹³. En otra sentencia se hizo hincapié en la situación particular del comprador y se afirmó que una persona que se dedicara a los negocios (un comerciante, artesano o profesional independientes) tendría probablemente más excusas razonables

para no dar la notificación requerida que una entidad empresarial con un ritmo rápido de trabajo que necesitaría tomar decisiones rápidas y emprender acciones inmediatas¹⁴. En otra sentencia se dio a entender que el escaso volumen de las operaciones del comprador, que no le permitía contar con un empleado dedicado a examinar las mercaderías a jornada completa, podría ser la base de una excusa razonable para la demora de la notificación, aunque el tribunal concluyó que la excusa que alegaba el comprador no era en realidad la causa por la que no había empezado a examinar las mercaderías hasta más de tres meses después del momento en que debería haberlo hecho¹⁵. También se han indicado los siguientes criterios pertinentes para determinar la aplicación del artículo 44: si la consecuencia de no haber hecho la comunicación apropiada “tiene tan pocas repercusiones que, conforme a la costumbre, al comprador se le perdona esta omisión, por lo que no quedan justificadas las consecuencias contundentes de una exclusión completa de las garantías”¹⁶, y también como resultado de un “equilibrio de intereses conforme al criterio de equidad”¹⁷. Asimismo se ha afirmado que, debido a que representa una excepción a las normas sobre comunicación previstas en el artículo 39, párrafo 1, y el artículo 43, párrafo 1, el artículo 44 debe interpretarse estrictamente¹⁸.

REQUISITO DE LA “EXCUSA RAZONABLE”: CARGA DE LA PRUEBA

4. Se ha afirmado expresamente que recae en el comprador la carga de la prueba en lo que respecta a la aplicabilidad del artículo 44, en particular la carga de probar la existencia de una “excusa razonable” por la que el comprador no haya cumplido el requisito de notificación previsto en el artículo 39, párrafo 1, o el artículo 43, párrafo 1¹⁹. En algunas otras sentencias parece haberse adoptado la misma regla al sostener que, a falta de pruebas suficientes de una excusa razonable, el argumento del comprador de que debía aplicarse el artículo 44 debía rechazarse²⁰.

REQUISITO DE LA “EXCUSA RAZONABLE”: APLICACIÓN

5. El artículo 44 se ha invocado en varias sentencias, pero rara vez con éxito: en una gran mayoría de las sentencias, el tribunal concluyó que el requisito de la “excusa razonable” no se cumplía²¹. En un caso, por ejemplo, un comprador sostuvo que había tenido una excusa razonable para no hacer la comunicación de una falta de conformidad a su debido tiempo porque las mercaderías habían sido retenidas en la aduana cuando llegaron al país del comprador y la instalación de la maquinaria procesadora necesaria para una prueba de las mercaderías se había demorado. El tribunal, no obstante, dictaminó que el comprador no había probado que no había podido tener acceso a las mercaderías para examinarlas a su llegada al puerto de destino; además, tampoco había probado que la demora en la instalación de la maquinaria procesadora no se debía a su propia negligencia²². En otro caso, el comprador sostuvo que el vendedor había entregado pescado de un tipo diferente del encargado y que el pescado tenía otras faltas de conformidad, de manera que su excusa razonable para no notificar a su debido tiempo las demás faltas de conformidad era que consideraba resuelto el contrato

porque el vendedor había entregado un tipo de pescado diferente del encargado. El tribunal, no obstante, concluyó que el comprador había aceptado la descripción escrita del vendedor del pescado entregado, por lo que no podía objetar el tipo de pescado entregado, y su excusa para no haber comunicado las demás faltas de conformidad tampoco era válida según el artículo 44²³. En otra sentencia se afirmó que, dado que el negocio del comprador seguía en general un ritmo rápido y requería decisiones rápidas y acción inmediata, el comprador no tenía una excusa razonable para no haber hecho a tiempo la comunicación de una falta de conformidad²⁴. Otro tribunal estimó que un comprador que no había examinado unas pieles hasta que fueron procesadas por un tercero y que, en consecuencia, no había hecho a tiempo la comunicación de falta de conformidad de dichas mercaderías, no tenía una excusa razonable para su tardanza, porque un perito podía haber examinado una muestra de las mercaderías una vez entregadas y existían medios de comunicación suficientes entre las partes para transmitir la comunicación prontamente²⁵. También se ha mantenido que la decisión de un comprador de almacenar las mercaderías durante varios años antes de que se instalaran —lo que demoró el descubrimiento de la falta de conformidad— no era una “excusa razonable” con arreglo al artículo 44, porque el comprador no había indicado esas circunstancias durante las negociaciones del contrato y, en consecuencia, no habían pasado a formar parte de la base de la relación jurídica entre las partes²⁶. Además, en un caso en que un comprador había examinado las mercaderías en su lugar de origen, el hecho de que, con arreglo al artículo 38, párrafo 2, pudiera haber aplazado el examen hasta que las mercaderías llegaran a su destino no representaba una excusa razonable para que el comprador no hiciera la comunicación al vendedor hasta transcurrido más que un plazo razonable a partir del momento en que había descubierto la falta de conformidad²⁷. Un comprador tampoco pudo probar una excusa razonable para la tardanza de la comunicación con el argumento de que la falta de conformidad abarcaba una “serie complicada de circunstancias con referencia a tres ordenamientos jurídicos diferentes”, así como “complicaciones en materia de idiomas”; el tribunal resolvió que el comprador no había probado que esos factores justificaran el plazo adicional que había utilizado para hacer la comunicación²⁸. Otro comprador no logró justificar que tenía una excusa razonable para no haber comunicado oportunamente que la cebada no podría revenderse como cebada orgánica: el comprador argumentó que había tenido que esperar hasta que los organismos reguladores nacionales declararan que las mercaderías no tenían la calificación de orgánicas antes de hacer la comunicación; no obstante, el tribunal sostuvo que el hecho de que el vendedor no incluyera el certificado requerido del origen orgánico junto con la entrega de la cebada —motivo que impidió que las mercaderías recibieran la calificación de orgánicas— bastaba para que la entrega fuera no conforme y no había razón por la que el comprador debiera haber esperado para comunicar esta falta de conformidad²⁹. Se ha afirmado que la comunicación de una falta de conformidad no da al comprador una excusa razonable para dejar de comunicar al vendedor las demás faltas de conformidad³⁰.

6. No obstante, en diversos casos el comprador esgrimió con éxito una excusa razonable para no cumplir el requisito de comunicación del artículo 39, párrafo 1, y, en consecuencia, pudo reclamar las compensaciones que se reservan al

comprador con arreglo al artículo 44³¹. En un proceso arbitral, un perito independiente designado conjuntamente por ambas partes había examinado el coque de petróleo al ser cargado en el vehículo de transporte y el inspector había expedido un certificado de análisis. Sin embargo, a la llegada de la mercadería el comprador descubrió que la remesa difería tanto en cantidad como en calidad de lo establecido en el certificado de análisis y comunicó entonces el problema al vendedor. El tribunal dictaminó que la comunicación del comprador se había hecho fuera del plazo establecido en el artículo 39, párrafo 1, pero que el certificado de análisis erróneo daba al comprador una excusa razonable para la demora: debido a que el certificado había sido expedido por un órgano independiente designado por ambas partes, el comprador no estaba obligado por él ni era responsable de sus errores, y podía así invocar el artículo 44³². En otro proceso arbitral, en una disposición del contrato se estipulaba que las reclamaciones por falta de conformidad debían presentarse en los 50 días siguientes a

la fecha sellada en el conocimiento de embarque emitido al despacharse las mercaderías. No fue factible inspeccionar las mercaderías en el puerto de embarque y el comprador no las examinó hasta que llegaron a su destino. En consecuencia, el comprador no comunicó la falta de conformidad en el plazo de 50 días, pero el tribunal estimó que el comprador tenía una excusa razonable para la demora y aplicó el artículo 44 para permitir al comprador rebajar el precio de las mercaderías conforme al artículo 50 de la Convención³³. Y en un caso en que el comprador hizo la comunicación al vendedor inmediatamente después de haber descubierto realmente la responsabilidad del vendedor por la falta de conformidad (aunque esto sucedió cuando hubo transcurrido un tiempo más que razonable a partir del momento en que el comprador, a juicio del tribunal, debería haber descubierto la falta de conformidad), y el vendedor no sufrió perjuicios aparentes a raíz de la demora de la comunicación, se estimó que la excusa establecida en el artículo 44 era apropiada³⁴.

Notas

¹En la mayoría de los casos en que se ha aplicado el artículo 44 ha habido situaciones en que el comprador había omitido la debida comunicación de falta de conformidad con arreglo a lo exigido en el artículo 39, párrafo 1. En el caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] puede consultarse un caso en que se consideró la aplicación del artículo 44 en circunstancias en que el comprador había omitido la comunicación requerida en el artículo 43, párrafo 1. El artículo 44 no es la única disposición en que se limitan las consecuencias de que el comprador haya omitido la comunicación que se le exige. En el artículo 40 y el artículo 43, párrafo 2, figuran disposiciones similares (aunque no idénticas) conforme a las cuales se excusa la omisión de la comunicación por parte del comprador cuando el vendedor tiene conocimiento de la falta de conformidad o de la pretensión de un tercero respecto de las mercaderías.

²Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1999 (laudo arbitral núm. 9187), Unilex.

³Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)].

⁴Oberlandesgericht Linz, Austria, 24 de septiembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]. En otras palabras, según esta sentencia solo la omisión o la demora en enviar la comunicación está sujeta a la doctrina de la “excusa razonable” prevista en el artículo 44; el incumplimiento del requisito de examen según el artículo 38, párrafo 1, cualquiera que sea la razón para ello, no entra en el ámbito del artículo 44. Obsérvese que el “principio de envío” del artículo 27, según el cual una demora o un error en la transmisión de una comunicación o el hecho de que esta no llegue a su destino no dejan sin efecto la comunicación, se aplicaría al parecer a la comunicación conforme al artículo 39, párrafo 1, o al artículo 43, párrafo 1.

⁶Caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]. En esta apelación, el tribunal consideró que el vendedor había renunciado a su derecho a alegar la omisión de la debida comunicación por parte del comprador, y por esta razón el tribunal dejó abierta expresamente la cuestión de si el comprador podía invocar el artículo 44.

⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1999 (laudo arbitral núm. 9187), Unilex; caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)].

⁸*Ibid.*

⁹Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (“en las circunstancias del caso particular”) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véanse también el caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“en las circunstancias del caso particular”); el caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (“en las circunstancias del caso particular”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹Véase el caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (“teniendo en cuenta las circunstancias personales del comprador”) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“teniendo debidamente en cuenta las circunstancias personales que afectan al comprador”).

¹²Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con el caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“[e]xiste una excusa razonable si la conducta del comprador merece con justicia cierta comprensión y tolerancia debido a las circunstancias del caso concreto”); el caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania,

2 de febrero de 2004] (el artículo 44 se aplica si “dadas las circunstancias del caso particular” el comprador merece “cierto grado de comprensión e indulgencia”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³Caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 542 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de abril de 2002] (en que se afirmó que, si bien la excusa contemplada en el artículo 44 se aplicaba únicamente si el comprador no había efectuado a tiempo la notificación “por motivos que habrían excusado a un comprador típico en el transcurso de su actividad comercial efectuada con buena fe”, en la disposición también se requería que “el comprador haya actuado con la diligencia que subjetivamente se espera de él según las circunstancias”).

¹⁴Caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵Caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con el caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“si la omisión de la comunicación requerida es tan insignificante [...] que puede renunciarse a ella en los tratos comerciales habituales y leales, y por tanto no debería estar sujeta a las graves consecuencias de una exención total de responsabilidad”).

¹⁷Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Según esta sentencia, entre los factores que, conforme al artículo 44, deben sopesarse se cuentan “la gravedad de la omisión del cumplimiento de la obligación, las consecuencias de una exención total de responsabilidades, la pérdida causada al vendedor por la omisión de la comunicación y los esfuerzos del comprador por cumplir los requisitos relativos a la comunicación”.

¹⁸Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 542 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de abril de 2002].

¹⁹Caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002] (*Al Palazzo S.r.l. v. Bernardaud di Limoges S.A.*) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex.

²¹En los casos siguientes, el tribunal estimó que el comprador no tenía una excusa razonable para no haber cumplido el requisito de notificación previsto en el artículo 39, párrafo 1: caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004]; Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004]; caso CLOUT núm. 542 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de abril de 2002]; Arrondissementsrechtsbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 15 de diciembre de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998]; caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995]; caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)]; caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex; caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]; caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 263 [Bezirksgericht Unterhental, Suiza, 16 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 997 [Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 31 de enero de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. El número de casos en que un comprador fue capaz de invocar satisfactoriamente el artículo 44, en cambio, es bastante pequeño. Véanse Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1999 (laudo arbitral núm. 9187), Unilex; el caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)]. Cabe señalar, sin embargo, que en una sentencia en que el tribunal estimó inaplicable el artículo 44, el tribunal dio a entender, no obstante, que el comprador había alegado hechos que habrían constituido una excusa razonable si hubieran tenido una relación causal con el incumplimiento por el comprador del requisito de notificación previsto en el artículo 39, párrafo 1. Véase el caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997].

²²Caso CLOUT núm. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998].

²³Caso CLOUT núm. 997 [Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 31 de enero de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁵Arrondissementsrechtsbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 15 de diciembre de 1997, Unilex.

²⁶Caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004].

²⁷Caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, España, 17 de enero de 2008] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁸Caso CLOUT núm. 822 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de enero de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹Oberlandesgericht München, Alemania, 13 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la posibilidad de que el vendedor pudiera suministrar el certificado de origen orgánico después de la entrega, según sostuvo también el tribunal, no daba al comprador una excusa razonable para la tardanza de su comunicación, debido a que ni en el contrato ni en los reglamentos aplicables se permitía una demora al respecto).

³⁰Caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004].

³¹Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1999 (laudo arbitral núm. 9187), Unilex; caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)], también en Unilex. En otro caso, un tribunal consideró que el pequeño volumen de negocios del comprador, que no le permitía contar con un empleado dedicado a examinar las mercaderías a jornada completa, podía ser una excusa razonable para la demora de la notificación, aunque el tribunal estimó que en ese caso no había una relación de causalidad entre la excusa y el hecho de que no hubiera empezado siquiera el examen de las mercaderías hasta tres meses después de lo debido. Véase el caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997].

³²Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1999 (laudo arbitral núm. 9187), Unilex.

³³Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)].

³⁴Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Parte III, Capítulo II, Sección III

Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor (artículos 45 a 52)

VISIÓN GENERAL

1. En las disposiciones de la Sección III del Capítulo II de la Parte III de la Convención se regulan diversos aspectos de los derechos y acciones que corresponden al comprador que haya sido víctima del incumplimiento de un contrato por el vendedor: se enumeran estos derechos y acciones y se autoriza su ejercicio (artículo 45, párrafo 1); se define la posibilidad de ejercitar esas acciones y su forma de aplicación (artículo 45, párrafos 2 y 3, y artículos 46, 48 y 50); se reconoce el derecho del comprador agraviado a declarar resuelto el contrato (artículos 47 y 49) y se regulan de este modo las posibilidades que tiene el comprador de ejercer sus derechos o ejercitar sus acciones; y se definen el ejercicio de sus derechos o la ejercitación de sus acciones por el comprador en determinadas circunstancias especiales (artículos 51 y 52).

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCIÓN

2. La presente sección, dedicada a los derechos y acciones que corresponden al comprador, tiene su paralelo en la sección de la Convención dedicada a los derechos y acciones que corresponden al vendedor (Sección III del Capítulo III de la Parte III, artículos 61 a 65). Muchas de las disposiciones de las dos secciones se reflejan unas en otras. Así pues, el artículo 45, en que se enumeran los derechos y acciones que corresponden al comprador, tiene su paralelo en el artículo 61, donde se enumeran los derechos y acciones que corresponden al vendedor; el artículo 46, en que se autoriza al comprador a exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, tiene su paralelo en el artículo 62, en que se autoriza al vendedor a exigir al comprador el cumplimiento de sus obligaciones; el artículo 47, en que se permite al comprador fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla sus obligaciones, tiene su paralelo en el artículo 63, en que se permite al vendedor fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla sus obligaciones; y el artículo 49, en que se regula el derecho del comprador a declarar resuelto el

contrato, tiene su paralelo en el artículo 64, en que se regula el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato.

3. Dado que los derechos y acciones que corresponden a las partes desempeñan un papel central en todos los sistemas de normas jurídicas relativos a operaciones, no es de sorprender que las disposiciones de la Sección III guarden una importante relación con otras partes y artículos de la Convención. Por ejemplo, el derecho que se atribuye al comprador en el artículo 46 a exigir el cumplimiento de las obligaciones está condicionado por las disposiciones del artículo 28, en que se exime a los tribunales de la obligación de ordenar un cumplimiento específico si no están obligados a hacerlo con arreglo a su propio ordenamiento jurídico. El artículo 48, en que se establece el derecho del vendedor a subsanar el incumplimiento incluso después de la fecha de entrega, está muy vinculado a las disposiciones del artículo 37, en que se permite al vendedor subsanar cualquier incumplimiento hasta la fecha fijada para la entrega. Las disposiciones de la Sección III por las que se regula el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato están estrechamente relacionadas con otras muchas disposiciones de la CIM, entre ellas la definición de incumplimiento esencial (artículo 25), el requisito de que la resolución del contrato solo surta efecto si se comunica a la otra parte (artículo 26), las normas para autorizar la resolución del contrato en determinadas circunstancias especiales (artículos 72 y 73), los artículos en que se regula la indemnización de daños y perjuicios condicionada por la resolución del contrato (artículos 75 y 76), las disposiciones en que se regula la obligación del comprador de conservar las mercaderías que estén en su posesión si tiene el propósito de “rechazarlas” (artículos 86 a 88)¹, y, por supuesto, las disposiciones de la Sección V del Capítulo V de la Parte III sobre “efectos de la resolución”. Existe una relación particularmente estrecha entre el artículo 45, párrafo 1 *a*), en que se autoriza al comprador agraviado a exigir una indemnización de daños y perjuicios, y las disposiciones en que se define cómo han de calcularse esas indemnizaciones, que se encuentran en la Sección II del Capítulo V de la Parte III (artículos 74 a 77)².

Notas

¹La obligación que en los artículos 86 a 88 se atribuye al comprador de conservar las mercaderías que se hallen en su poder puede ser exigible también si el comprador invoca el derecho a exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquellas, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, párrafo 2.

²De hecho, el propio artículo 45, párrafo 1 *a*), remite a los artículos 74 a 76.

Artículo 45

- 1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:
 - a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
 - b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.
- 2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
- 3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

INTRODUCCIÓN

1. En esta disposición se ofrece una visión de conjunto de las acciones que puede ejercitar el comprador cuando el vendedor haya incumplido el contrato al no satisfacer alguna de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o la Convención¹. En su párrafo 1 *a*), el artículo remite simplemente a otras disposiciones, a saber, los artículos 46 a 52, en que se especifican las condiciones en que pueden ejercerse los derechos reconocidos en ellos. Por otra parte, el artículo 45, párrafo 1 *b*), constituye el fundamento del derecho del comprador a exigir la indemnización de los daños y perjuicios que haya sufrido y, como tal, tiene una gran importancia práctica². La cuantía de la indemnización se establece con arreglo a los artículos 74 a 76. El artículo 45, párrafo 2, permite combinar el derecho a indemnización con el ejercicio de otras acciones. En el artículo 45, párrafo 3, se limita la facultad que tienen jueces y árbitros de conceder plazos de gracia; estos plazos de gracia podrían desvirtuar el sistema de reparaciones de la Convención. Sin embargo, con arreglo al artículo 47, el propio comprador está facultado para fijar un plazo suplementario para el cumplimiento.

2. El artículo 45 no contiene una enumeración completa de las acciones de que dispone el comprador. En la Convención se le brindan otras posibilidades, por ejemplo, en los artículos 71 a 73 o en el artículo 84, párrafo 1. Sin embargo, el artículo 45 es exhaustivo en el sentido de que impide que el comprador pueda ejercitar acciones por incumplimiento del contrato que de otro modo le corresponderían con arreglo al derecho interno aplicable, ya que la Convención excluye el recurso al derecho nacional si en ella misma se prevé una solución³.

**INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN
COMO REQUISITO PARA EL EJERCICIO
DE UNA ACCIÓN**

3. La disponibilidad de las acciones que puede ejercitar el comprador presupone que el vendedor haya incumplido una obligación derivada del contrato, de los usos comerciales,

de las prácticas entre las partes o de la Convención⁴. Incluso en caso de inobservancia de un deber adicional no previsto expresamente en la Convención —por ejemplo, el deber de suscribir una garantía bancaria en favor del comprador⁵—, el comprador tendrá la posibilidad de ejercitar las acciones que se le ofrecen en la Convención. La magnitud del incumplimiento por parte del vendedor no es pertinente para decidir si el comprador puede ejercitar tales acciones. Por supuesto, algunas de las acciones solo pueden ser ejercitadas por el comprador cuando el incumplimiento es esencial. En general, las razones del incumplimiento del vendedor no son pertinentes, salvo si el vendedor puede hacer valer una exención con arreglo al artículo 79, párrafo 5. En particular, en el artículo 45, párrafo 1, no se requiere que el vendedor haya actuado con negligencia, culpa o dolo para que el comprador pueda ejercitar las acciones mencionadas en esa disposición⁶.

4. Sin embargo, si la responsabilidad de un vendedor respecto de una acción que el comprador ejercite contra él por incumplimiento depende de otras condiciones —en particular de una comunicación oportuna y en debida forma hecha por el comprador (véanse los artículos 38, 39 y 43)—, esas condiciones habrán de cumplirse para que el comprador mantenga su derecho a ejercitar las acciones que le competen⁷. Por el contrario, las partes podrán convenir también en una exclusión de esos derechos y acciones cuando esté permitida con arreglo al derecho interno aplicable (artículo 4). Además, las prácticas o los usos internacionales podrían suprimir algún derecho o alguna acción en determinadas condiciones. Por ejemplo, un tribunal supremo reconoció un uso internacional del comercio de vehículos de construcción usados: normalmente se venden sin garantía salvo que el vendedor no haya revelado accidentes o actos de sabotaje previos que hubieran dañado el vehículo y que este conociera⁸.

**DERECHOS EMANADOS
DE LOS ARTÍCULOS 46 A 52**

5. El artículo 45, párrafo 1 *a*), remite simplemente a los artículos 46 a 52. Aunque todos los derechos y acciones previstos en esos artículos requieren que se haya incumplido

una obligación, en sus disposiciones se distinguen diferentes tipos de incumplimiento. Así, en el artículo 46, párrafo 2; el artículo 49, párrafo 1 *a*), y el artículo 51, párrafo 2, se requiere un incumplimiento esencial. El artículo 49, párrafo 1 *b*), se aplica solo en caso de que no se entregue la mercadería; en cuanto al artículo 50, no queda claro si su aplicación se extiende a otros casos ajenos a la entrega de mercaderías no conformes. El artículo 51 se refiere al incumplimiento parcial; el artículo 52 trata de la entrega prematura y de la entrega de una cantidad excedente.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

6. En el artículo 45, párrafo 1 *a*), se establecen las condiciones objetivas que han de cumplirse para que el comprador pueda reclamar una indemnización de los daños y perjuicios⁹. En caso de incumplimiento de una obligación contractual de cualquier tipo por el vendedor, el comprador agraviado puede reclamar una indemnización. Así, por ejemplo, el comprador puede reclamar indemnización de los daños y perjuicios derivados de la entrega de mercaderías defectuosas¹⁰. El comprador también puede reclamar indemnización de los daños y perjuicios irrogados cuando el vendedor declara anticipadamente que no podrá hacer la entrega en el plazo convenido y comete así una infracción previsible del contrato conforme al artículo 71¹¹. No obstante, si conforme al contrato o a la Convención se requieren otras condiciones para que el comprador tenga ese derecho —como el requisito de la comunicación con arreglo a los artículos 38, 39 y 43—, deberán cumplirse también esas condiciones¹². De conformidad con una sentencia de un tribunal supremo, el comprador también puede reclamar una indemnización de los daños y perjuicios si él mismo repara los defectos de mercaderías entregadas que no hayan sido reparadas por el vendedor. La reclamación comprende los costos de una reparación razonable¹³.

7. En contraste con muchos sistemas nacionales, el derecho a indemnización de los daños y perjuicios con arreglo a la Convención no depende de que se haya cometido algún tipo de falta, de incumplimiento de una promesa expresa o algo similar, sino que presupone simplemente una falta de cumplimiento objetiva¹⁴. Solo en las condiciones previstas en el artículo 79, o en el caso del artículo 80, queda el vendedor exento de responsabilidad por daños y perjuicios¹⁵.

8. Los artículos 74 a 77 a los que se refiere el artículo 45, párrafo 1 *b*), contienen reglas para calcular la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios, pero no constituyen la base para interponer demandas al respecto¹⁶.

9. En las sentencias en que se ha aplicado el artículo 45, párrafo 1 *b*), no parece que haya habido dificultades relativas a la aplicación de esa disposición como tal¹⁷. Pueden surgir problemas respecto de la existencia y la magnitud de una obligación del vendedor o la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios, pero como ambos aspectos se tratan en otras disposiciones (artículos 30 a 44 y 74 a 77, respectivamente), el artículo 45, párrafo 1 *b*), solo se menciona en los casos correspondientes, generalmente sin entrar en más detalles¹⁸.

ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE LA PARTE AGRAVIADA (ARTÍCULO 45, PÁRRAFO 2)

10. El derecho a exigir una indemnización de daños y perjuicios es la acción de que siempre dispone el comprador cuando un incumplimiento del contrato le ha causado daños y perjuicios. Este derecho puede invocarse junto con otros derechos ejercidos o acciones ejercitadas a fin de compensar las pérdidas que pudieran quedar pendientes¹⁹. No obstante, la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios dependerá de las otras reparaciones que haya reclamado el comprador²⁰.

IMPROCEDENCIA DE UN PLAZO DE GRACIA (ARTÍCULO 45, PÁRRAFO 3)

11. En el artículo 45, párrafo 3, se limita la facultad de los jueces o los árbitros de conceder un plazo de gracia y ampliar el tiempo para el cumplimiento cuando el comprador ejercita una acción porque el vendedor ha incumplido el contrato²¹. Aunque tal posibilidad pueda considerarse una cuestión procesal y, por tanto, ajena al campo de aplicación de la Convención, en el artículo 45, párrafo 3, queda explícitamente excluida. La disposición va dirigida a los jueces y árbitros. Las partes, no obstante, son libres de ampliar o modificar el plazo de cumplimiento en cualquier momento.

OTRAS CUESTIONES

12. El lugar de ejercicio de todos los derechos y acciones previstos en el artículo 45 es el lugar de cumplimiento de la obligación primaria —entregar mercaderías, entregar documentos, etc.— que se ha infringido²². Es, por tanto, importante determinar el lugar de cumplimiento de esa obligación.

13. En la Convención no se aborda la cuestión de la prescripción²³. El plazo de prescripción de los derechos y acciones previstos en el artículo 45 tiene pues que determinarse con arreglo a la ley nacional aplicable o —cuando proceda— a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías²⁴.

CARGA DE LA PRUEBA

14. Dado que en las demás partes del artículo 45 no se atribuyen derechos concretos al amparo de los cuales el comprador pueda acudir a los tribunales, la cuestión de la carga de la prueba con arreglo a esta disposición solo resulta pertinente en el caso de una demanda de indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 45, párrafo 1 *b*). Cuando se exige una indemnización de daños y perjuicios, la carga de la prueba recae sobre el comprador, quien deberá probar el incumplimiento de una obligación por el vendedor y los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento²⁵. Con arreglo al artículo 79, incumbe al vendedor probar las eventuales circunstancias eximentes²⁶.

Notas

¹Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 40 (“índice de los derechos que puede ejercer el comprador”).

²Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994], confirmado en parte y revocado en parte en el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995]; el caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)]; Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Egipto, 3 de octubre de 1995, Unilex; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 53; el caso CLOUT núm. 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de julio de 1997]; el caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 1022 [Pleno del Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 23 de enero de 2008]. Véase también el párrafo 10 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 74.

³Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002 (*Geneva Pharmaceuticals Tech. Corp. v. Barr Labs. Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Este de Kentucky, Estados Unidos, 18 de marzo de 2008 (*Sky Cast, Inc. v. Global Direct Distribution, LLC*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999]; el caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006] (entrega de mercaderías embaladas inadecuadamente); el caso CLOUT núm. 850 [Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14a., España, 20 de febrero de 2007] (mercaderías con humedad excesiva).

⁵Véase Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Egipto, 3 de octubre de 1995, Unilex.

⁶Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999].

⁷Caso CLOUT núm. 1058 [Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de diciembre de 2007], que puede consultarse en *Internationales Handelsrecht*, 2008, 106.

⁸Bundesgericht, Suiza, 26 de marzo de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 187 = CISG-online núm. 2561.

⁹Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999]. En una disposición paralela, el artículo 61, párrafo 1 b), se faculta al vendedor a exigir la indemnización de los daños y perjuicios cuando el comprador incumpla de algún modo el contrato.

¹⁰Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (el vendedor que había entregado e instalado unas ventanas defectuosas fue declarado responsable de indemnizar los costos de sustitución de las ventanas).

¹¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 70.

¹²Véanse, por ejemplo, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, junio de 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 53; el caso CLOUT núm. 364 [Landgericht Köln, Alemania, 30 de noviembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005]; el caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006]; el caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006]; el caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006]. Véase también *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 36 a 38.

¹³Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2015, 867 = CISG-online núm. 2545.

¹⁴Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 40 y, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999].

¹⁵Un ejemplo en que la exención del artículo 79 no se consideró inaplicable puede consultarse en el caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)].

¹⁶Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 40. Véase también el párrafo 10 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 74.

¹⁷Véanse, por ejemplo, las sentencias citadas en la nota 2 *supra*; véase también otro ejemplo: Bundesgericht, Suiza, 17 de diciembre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Véanse como ejemplos: caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, junio de 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 53; caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 219 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997]; caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998]; caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999]; caso CLOUT núm. 1233 [Oberlandesgericht München, Alemania, 5 de marzo de 2008], que puede consultarse en *Internationales Handelsrecht*, 2008, 253.

¹⁹Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 24 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también el párrafo 9 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 46.

²⁰Véanse los pasajes del presente *Compendio* dedicados a los artículos 74 a 76.

²¹La concesión de estos plazos de gracia es posible, por ejemplo, con arreglo al artículo 1184, párrafo 3, y al artículo 1244 del Código Civil de Francia, y conforme a los ordenamientos jurídicos influidos por dicho código.

²²Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996; caso CLOUT núm. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996]; Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 9 de octubre de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 244 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de marzo de 1998]; caso CLOUT núm. 245 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 18 de marzo de 1998].

²³Véase Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27. Véase también el párrafo 14 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 4.

²⁴Caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998]; Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27.

²⁵Véanse, por ejemplo, Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de mayo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006]; el caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006].

²⁶Véase el párrafo 20 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 79.

Artículo 46

1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquellas solo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 46 se reconoce al comprador el derecho general de exigir al vendedor que cumpla sus obligaciones contractuales en especie. Mientras que los párrafos 2 y 3 tratan de la sustitución y la reparación de las mercaderías no conformes (en el sentido del artículo 35), y en ellos se formulan ciertas restricciones a esas formas específicas de subsanación, el párrafo 1 se aplica a todos los demás casos.

2. El derecho a exigir el cumplimiento está sujeto a la restricción relativa al cumplimiento específico prevista en el artículo 28. Si el tribunal que entiende en el asunto, atendiendo a las circunstancias del caso, no accedería a tal exigencia con arreglo a su propia ley nacional, no estará obligado a acceder a ella con arreglo a la Convención¹. Por tanto, los tribunales de jurisdicciones donde se limita la posibilidad de exigir el cumplimiento específico pueden negarse a ordenar ese cumplimiento específico de la obligación en disputa, salvo en circunstancias en que el tribunal concedería tal reparación de acuerdo con su propia ley nacional, y pueden otorgar solo indemnización de los daños y perjuicios.

3. Que el derecho al cumplimiento figure en primer lugar en la lista de recursos mencionados en los artículos 46 a 52 indica que, con arreglo a la Convención, el vínculo contractual debe mantenerse en la medida de lo posible; la resolución del contrato ha de estar disponible solo como último recurso (*ultima ratio*)² y únicamente cuando la continuación del contrato no fuera ya tolerable a causa del grave incumplimiento cometido por el vendedor (véase el artículo 49). El mismo concepto se aplica al incumplimiento del comprador (artículos 62 y 64).

4. Pese a su importancia, el derecho a exigir el cumplimiento no ha sido invocado con frecuencia en las sentencias y los laudos que se han comunicado. En la práctica, las partes agraviadas han preferido generalmente otras acciones, en particular el ejercicio del derecho a exigir indemnización de

los daños y perjuicios. Las partes pueden excluir del contrato la subsanación consistente en el cumplimiento específico³.

REQUISITOS GENERALES

5. El derecho a exigir el cumplimiento de una obligación presupone que la obligación existe y no ha sido cumplida todavía. Con la salvedad de las excepciones consignadas en los artículos 40 y 44, el comprador debe cumplir también la obligación de comunicación que se le impone en los artículos 38 y 39⁴.

6. Además, para poder invocar los derechos que se le atribuyen con arreglo al artículo 46, el comprador debe “exigir” el cumplimiento, lo que da lugar a la necesidad de que se reclame claramente el cumplimiento de la obligación litigiosa⁵. En el artículo 46, párrafos 2 y 3, se establece que la “petición” relativa a los derechos y acciones descritos debe comunicarse dentro de un plazo razonable. El comprador tiene también derecho a fijar un plazo suplementario razonable para el cumplimiento con arreglo al artículo 47.

DERECHO GENERAL A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 46, PÁRRAFO 1)

7. Excepto en los casos regidos por el artículo 46, párrafos 2 y 3, el comprador tiene el derecho general, conforme al artículo 46, párrafo 1, a exigir que el vendedor cumpla en especie cualquier obligación contraída. El comprador puede, por tanto, pedir que se entreguen las mercaderías, que el vendedor establezca una garantía bancaria estipulada o respete una obligación de venta exclusiva⁶. El comprador puede reclamar y, a reserva de las restricciones impuestas por el artículo 28, recurrir a la asistencia de los tribunales para obtener el cumplimiento de esas y otras obligaciones.

8. Si el cumplimiento en especie es imposible —por ejemplo, si el objeto del contrato es una mercadería única y

esta se destruye antes de su entrega—, se extingue también el derecho del comprador a exigir el cumplimiento⁷.

9. En el artículo 46, párrafo 1, se restringe el derecho a exigir el cumplimiento si el comprador ha ejercido ya un derecho o ha ejercitado una acción incompatibles con ese cumplimiento. Tal incompatibilidad existe si el comprador ha resuelto el contrato o ha rebajado el precio de conformidad con las disposiciones del artículo 50⁸. Sin embargo, el comprador puede combinar su petición de cumplimiento con una reclamación de los daños y perjuicios remanentes, por ejemplo, los causados por la demora en el cumplimiento⁹. El comprador que haya pedido el cumplimiento puede todavía optar por un recurso diferente, por ejemplo, declarar resuelto el contrato si se reúnen todas las condiciones para la resolución. Solo cuando el comprador haya fijado un plazo suplementario para el cumplimiento con arreglo al artículo 47, estará impedido durante ese tiempo para ejercitar otras acciones, aunque retendrá el derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios por la demora en el cumplimiento por el vendedor (véase el artículo 47, párrafo 2).

10. El derecho general a exigir el cumplimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 46, párrafo 1, no tiene que ejercerse dentro de un plazo determinado, aparte del plazo normal de prescripción impuesto por el derecho nacional aplicable¹⁰ o, en su caso, por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. En el artículo 46, párrafos 2 y 3, en cambio, se limitan los plazos en que el comprador puede ejercitar las acciones previstas en ellos; en el artículo 46, párrafo 1, se exige una clara declaración de que el comprador exige el cumplimiento de una obligación contractual¹¹, pero no se establece un plazo para esa notificación. Un tribunal arbitral ha afirmado que esta laguna debe llenarse recurriendo a los Principios UNIDROIT (artículo 7.2.2), en que se exige que la petición se haga dentro de un plazo razonable¹². Si se entrega una mercadería en sustitución, el comprador deberá examinarla y comunicar cualquier defecto siguiendo el procedimiento normal (artículos 38 y 39). Se aplican asimismo los artículos 40 y 41¹³.

ENTREGA DE MERCADERÍAS EN SUSTITUCIÓN (ARTÍCULO 46, PÁRRAFO 2)

11. El artículo 46, párrafo 2, es aplicable si: *a*) el vendedor ha entregado mercaderías no conformes; *b*) la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato, y *c*) el comprador ha exigido la sustitución de las mercaderías no conformes “al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento”. Si se cumplen estas condiciones, el comprador está facultado, con arreglo al artículo 46, párrafo 2, para exigir la entrega de mercaderías en sustitución¹⁴.

12. La falta o no de conformidad de las mercaderías tiene que determinarse con referencia al artículo 35; existe falta de conformidad si las mercaderías son defectuosas, diferentes de las previstas en el contrato (*aliud*), están defectuosamente embaladas o envasadas, o si su cantidad es incorrecta¹⁵.

13. El vendedor incurre en incumplimiento esencial al entregar mercaderías no conformes cuando la falta de

conformidad priva sustancialmente al comprador de lo que tenía derecho a esperar según el contrato (artículo 25). Un incumplimiento esencial a efectos del artículo 46, párrafo 2, tiene que determinarse de la misma manera que para fines de resolución del contrato con arreglo al artículo 49, párrafo 1 *a*), y de conformidad con la definición general del artículo 25. En las principales sentencias acerca de lo que se entiende por incumplimiento esencial (aunque dictadas respecto del artículo 49) se ha sostenido que la falta de conformidad en cuanto a la calidad no es un incumplimiento esencial del contrato si el comprador puede, sin inconvenientes excesivos, utilizar las mercaderías o revenderlas incluso con una rebaja¹⁶. Así, por ejemplo, la entrega de carne congelada que contenía demasiada grasa y agua y que, según opinión de expertos, valía un 25,5% menos que la carne de la calidad contratada, no se consideró incumplimiento esencial del contrato, pues el comprador podía revender la carne a un precio inferior o procesarla de otra manera¹⁷. Sin embargo, si las mercaderías no conformes no pueden utilizarse ni revenderse con un esfuerzo razonable, habrá incumplimiento esencial¹⁸. Lo mismo ocurre si las mercaderías tienen un defecto grave, aunque puedan todavía utilizarse en alguna medida (por ejemplo, flores que deberían florecer todo el verano pero que solo florecieron durante una pequeña parte de la temporada)¹⁹ o si las mercaderías tienen importantes defectos y el comprador las necesita para utilizarlas en procesos de manufactura²⁰. De forma similar, en casos en que la falta de conformidad se debía a la adulteración de las mercaderías de una forma que era ilegal tanto en el país del vendedor como en el del comprador, se concluyó que existía un incumplimiento esencial²¹. Sin embargo, se afirmó que el hecho de que los remolques de tractor superaran en 10 centímetros la altura convenida de 4 metros no constituía un incumplimiento esencial²².

14. Se plantean problemas especiales cuando las *mercaderías son defectuosas* —incluso *gravemente defectuosas*— *pero reparables*. Varios tribunales han dictaminado que, si los defectos son fácilmente reparables, la falta de conformidad no constituye un incumplimiento esencial²³. Al menos si el vendedor ofrece y realiza una rápida reparación sin inconvenientes para el comprador, el tribunal no considerará que la falta de conformidad ha constituido un incumplimiento esencial²⁴. Esto concuerda con el derecho del vendedor, reconocido en el artículo 48 de la Convención, a subsanar los defectos. Un tribunal arbitral se refirió también a la proporcionalidad de los costos y esfuerzos que entrañaría una sustitución²⁵.

15. En el artículo 46, párrafo 2, se exige que el comprador envíe al vendedor una comunicación pidiéndole mercaderías en sustitución, y que lo haga dentro de un plazo limitado. La petición de mercaderías en sustitución puede combinarse con la comunicación de falta de conformidad a que se hace referencia en el artículo 39, en cuyo caso se aplican los plazos de esta disposición²⁶; sin embargo, la comunicación puede hacerse también ulteriormente en un plazo razonable tras la comunicación conforme al artículo 39.

16. El derecho a exigir la entrega de mercaderías en sustitución está sujeto a la obligación del comprador de devolver las mercaderías entregadas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las recibió, de conformidad con el artículo 82, párrafo 1. En el artículo 82, párrafo 2, sin

embargo, se establecen importantes excepciones a esta obligación de restitución.

17. En un caso en que el vendedor había ofrecido sustituir las mercaderías defectuosas gratuitamente y el comprador había rechazado ese ofrecimiento (y utilizado las mercaderías en condiciones inadecuadas), un tribunal redujo la indemnización de daños y perjuicios reclamada por el comprador²⁷.

REPARACIÓN (ARTÍCULO 46, PÁRRAFO 3)

18. En el artículo 46, párrafo 3, se reconoce al comprador un derecho a exigir la reparación si las mercaderías entregadas no son conformes al contrato según las disposiciones del artículo 35. Sin embargo, este derecho solo se puede ejercer si es razonable teniendo en cuenta todas las circunstancias. El comprador, además, debe pedir la reparación dentro de los mismos plazos que se establecen en el artículo 46, párrafo 2, a saber, “al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento”²⁸.

19. El artículo 46, párrafo 3, solo es aplicable si la falta de conformidad puede subsanarse mediante una reparación. La petición de reparación no será razonable si el propio

comprador podría hacer él mismo fácilmente la reparación; el vendedor, sin embargo, sigue siendo responsable de los costos de tal reparación²⁹.

20. La reparación es efectiva siempre que, una vez efectuada, las mercaderías puedan utilizarse en la forma convenida³⁰. Si las mercaderías reparadas resultan después defectuosas, el comprador debe dar aviso de los defectos³¹. Se ha dictaminado que esta comunicación está sujeta al plazo previsto en el artículo 39³², pero que una petición de reparación de nuevos defectos puede comunicarse posteriormente dentro de un plazo razonable³³. Una primera comunicación dentro de las dos semanas siguientes, una segunda después de un mes y nuevas comunicaciones después de seis y 11 meses se han considerado hechas dentro de un plazo razonable³⁴.

21. Después de comunicar debidamente la falta de conformidad de acuerdo con el artículo 45, párrafo 1 b), el comprador puede exigir la indemnización de los daños y perjuicios (véase también la segunda oración del artículo 48, párrafo 1) y no está obligado a pedir la reparación, aunque un tribunal sostuvo que el comprador tenía derecho a la indemnización de los daños y perjuicios únicamente después de haber dado al vendedor la oportunidad de subsanar cualquier falta de conformidad³⁵.

Notas

¹ Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 28.

² Véase el caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000], que puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.at.

³ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2004 (laudo arbitral núm. 12173), *Yearbook of Commercial Arbitration*, 2009, vol. 34, 111 y ss.

⁴ Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998]; Tribunal de Apelación de Poitiers, Francia, 28 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵ Véase el caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 19 de diciembre de 2002] (la negativa del comprador de continuar el cumplimiento y su petición de reembolso del precio pagado por adelantado se estimaron suficientes). En los Comentarios sobre el proyecto de Convención preparados por la Secretaría de la CNUDMI figura un ejemplo de una petición ambigua que puede interpretarse como una exigencia de cumplimiento o una modificación de la fecha de la entrega: “Ejemplo 42A: Al no entregarse las mercaderías en la fecha señalada por el contrato, 1 de julio, el comprador escribió al vendedor: ‘Su incumplimiento de la entrega al 1 de julio en la forma prometida tal vez no sea demasiado grave para nosotros, pero necesitaremos las mercaderías con toda seguridad el 15 de julio’. El vendedor entregó posteriormente las mercaderías el 15 de julio”. *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 41.

⁶ Véanse los siguientes casos (en que, sin embargo, los compradores ejercieron otros derechos o ejercitaron otras acciones, concretamente el cobro de daños y perjuicios o, si era posible, la resolución del contrato): Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 70 (entrega tardía); Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Egipto, 3 de octubre de 1995, Unilex (ampliación de una garantía bancaria); caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (incumplimiento de un acuerdo de compraventa exclusiva).

⁷ Se produjo un resultado similar en Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 20 de agosto de 2008 (*Hilaturas Miel, S.L. v. Republic of Iraq*), 573 F. Supp. 2d 781, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (debido a las hostilidades en la guerra del Iraq el vendedor no pudo seguir cumpliendo el contrato).

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 41, párr. 7.

⁹ *Ibid.*, párrafo 4.

¹⁰ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998].

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 41, párrs. 4 y 5.

¹² Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de enero de 2007, Unilex.

¹³ Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 3 de junio de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 60 = CISG-online núm. 2469.

¹⁴Véanse, por ejemplo, Tribunal de Apelación de Poitiers, Francia, 26 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 24 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase el caso CLOUT núm. 1080 [Tribunal Supremo, Polonia, 11 de mayo de 2007] (caso relativo a cuero para botas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 35.

¹⁶Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996]; caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998].

¹⁷Caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998].

¹⁸Caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente); caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (zapatos con grietas en el cuero); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (camisetas que encogían dos tallas después del primer lavado).

¹⁹Caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994].

²⁰Véanse el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (menor capacidad de enfriamiento y mayor consumo de energía de lo contratado en compresores que el comprador necesitaba para la fabricación de aparatos de aire acondicionado); el caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente); el caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999] (chapas laminadas inadecuadas para el tipo de manufactura prevista por el subcontratista del comprador) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²¹Caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente, prohibido conforme a la legislación de la UE y las leyes nacionales); caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (vino azucarado artificialmente).

²²Hof van Beroep Gent, Bélgica, 30 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²³Caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995].

²⁴Caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

²⁵Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 11 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶Véanse los párrafos 19 a 26 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 39.

²⁷Caso CLOUT núm. 553 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 28 de abril de 2004] (reducción de un 50%).

²⁸Véase el caso CLOUT núm. 225 [Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 29 de enero de 1998]. Véase también el párrafo 15 *supra*.

²⁹Caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁰Caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995].

³¹Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, Unilex.

³²*Ibid.*

³³Caso CLOUT núm. 225 [Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 29 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴*Ibid.*

³⁵Landgericht Köln, Alemania, 25 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 47

1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 47, párrafo 1, se atribuye al comprador el derecho a fijar un plazo suplementario (o *Nachfrist*, por su similitud con una institución del derecho alemán)¹ —que se añade al previsto en el contrato— para que el vendedor cumpla sus obligaciones. La disposición complementa así el derecho a exigir el cumplimiento conforme al artículo 46, pero guarda una estrecha relación con el derecho a la resolución del contrato establecido en el artículo 49. De hecho, el artículo 47 tiene importancia práctica sobre todo en relación con el artículo 49, ya que en el artículo 49, párrafo 1 *b*), se dispone que, si el vendedor no entrega la mercadería antes de que expire el plazo suplementario establecido de conformidad con el artículo 47, el comprador podrá declarar resuelto el contrato. La fijación de un plazo suplementario prepara pues el camino para la resolución del contrato. Ahora bien, este mecanismo de resolución del contrato funciona solo en caso de falta de entrega en sentido estricto². Cuando el vendedor ha entregado mercaderías que no son conformes, la fijación de un plazo suplementario para el cumplimiento no es necesaria ni útil a fin de adquirir el derecho a resolver el contrato. En esos casos, el derecho depende únicamente de si el incumplimiento es esencial³.

2. En el artículo 47, párrafo 2, se dispone que el comprador que fija un plazo suplementario conforme a esa disposición se compromete a no ejercitar otras acciones durante ese plazo, pero retiene el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en el cumplimiento que se produzca dentro de ese plazo⁴. El sentido de este efecto obligatorio es proteger al vendedor para que, en respuesta a la comunicación del comprador por la que se le concedió un plazo suplementario para el cumplimiento, prepare ese cumplimiento dentro de ese plazo —quizá con un costo considerable—, por lo que deberá tener derecho a esperar que el comprador aceptará el cumplimiento exigido si no resulta defectuoso de algún otro modo⁵. Solo si el vendedor comunica al comprador que no cumplirá dentro del plazo suplementario, tendrá esta libertad para ejercitar otras acciones durante el transcurso de ese plazo, pues en ese caso el vendedor no necesita protección.

3. En el artículo 47 se faculta al comprador para fijar un plazo suplementario con el fin de que el vendedor pueda cumplir cualquier obligación que todavía no haya satisfecho.

De este modo, la disposición puede aplicarse a todas las obligaciones que el vendedor haya convenido en cumplir. Pero el plazo suplementario del artículo 47 solo funciona como paso previo para la resolución del contrato si el vendedor ha incumplido su obligación de entregar las mercaderías.

FIJACIÓN DE UN PLAZO SUPLEMENTARIO (ARTÍCULO 47, PÁRRAFO 1)

4. De conformidad con el artículo 47, párrafo 1, el comprador tiene derecho a fijar un plazo suplementario para el cumplimiento por el vendedor, pero no está obligado a ello⁶. Sin embargo, en caso de que el vendedor no haya entregado las mercaderías en la fecha debida, al comprador puede resultarle ventajoso fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla sus obligaciones de entrega: el hecho de que el vendedor no efectúe la entrega en el plazo que se haya fijado de ese modo faculta al comprador a declarar resuelto el contrato sin tener que demostrar que la demora del vendedor es un incumplimiento esencial⁷. Hay casos en que incluso se ha declarado que, si no había concedido un plazo suplementario en una situación de entrega tardía, el comprador no tenía derecho a resolver el contrato⁸.

5. El plazo suplementario fijado por el comprador debe ser razonablemente largo para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 47, párrafo 1. Un plazo suplementario de dos semanas para la entrega de tres máquinas impresoras de Alemania a Egipto se consideró demasiado breve, mientras que un período de siete semanas se estimó razonable⁹. En una compraventa danesa-alemana de automóviles se estimó razonable un plazo suplementario de tres a cuatro semanas¹⁰. Un tribunal arbitral internacional estimó que un plazo suplementario de 10 días no era razonable cuando, conforme al contrato, las mercaderías tardaban ocho meses en producirse¹¹. Con respecto al plazo razonable, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, incluidos el comportamiento de las partes, las negociaciones y las prácticas que existan entre ellas, así como los usos (artículo 8, párrafo 3)¹². En casos en que el comprador había fijado un plazo demasiado corto para la entrega, los tribunales decidieron cambiarlo por un plazo razonable¹³. Los tribunales han concluido también que la exigencia de que el plazo sea razonable se cumple si el comprador que ha fijado anteriormente un plazo cuya brevedad no resulta razonable

espera la entrega hasta la expiración de un plazo razonable antes de enviar la comunicación de resolución¹⁴.

6. El comprador debe dejar claro que el vendedor ha de cumplir dentro del plazo suplementario fijado a fin de poder invocar correctamente el artículo 47 y tener derecho a resolver el contrato si el vendedor no hace la entrega dentro del plazo suplementario¹⁵. Se necesita expresar claramente que el comprador concede un plazo final (por ejemplo “fecha final de entrega: 30 de septiembre de 2002”)¹⁶. Se ha decidido pues que un mero recordatorio en que se pida la pronta entrega no es suficiente, puesto que no se fija un plazo suplementario para la entrega¹⁷. Por el contrario, a los efectos del artículo 47, párrafo 1, se ha establecido que es suficiente que el comprador acepte una nueva fecha de entrega propuesta por el vendedor siempre que el comprador manifieste que el cumplimiento dentro de ese plazo es esencial¹⁸. A la misma conclusión se llegó en un caso en que el comprador había aceptado varias peticiones del vendedor de ampliar el plazo de entrega¹⁹. Cuando un comprador toleró el retraso de varias entregas en una venta por entregas, se concluyó que el comportamiento del comprador equivalía a la concesión de un plazo suplementario²⁰.

7. No hay en general requisito alguno respecto de la forma en que el comprador ha de conceder un plazo suplementario, lo que concuerda con el artículo 11; sin embargo, cuando es aplicable una reserva conforme al artículo 96, puede ser exigible el cumplimiento de requisitos de forma. Cuando no se aplica tal reserva, la cuestión de si la prórroga del plazo se ha comunicado por escrito, verbalmente o de modo tácito no es pertinente²¹.

8. La determinación de si la ampliación del plazo consiste simplemente en fijar un tiempo suplementario para el cumplimiento (dejando la fecha de entrega original u otras cuestiones intactas) o constituye una modificación del contrato original es cuestión de interpretación²². En este último caso, el lapso del plazo de entrega modificado no es necesariamente la base para resolver el contrato.

EFFECTO DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO SUPLEMENTARIO (ARTÍCULO 47, PÁRRAFO 2)

9. La fijación de un plazo suplementario de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, beneficia inicialmente al vendedor, que obtiene así una prórroga del plazo para el cumplimiento. En el artículo 47, párrafo 2, se dispone que el comprador no puede resolver el contrato o reducir el precio (véase el artículo 50) durante el plazo suplementario, salvo si el vendedor ha declarado que no puede o no quiere cumplir dentro del plazo suplementario²³ o ha hecho depender el cumplimiento de condiciones no estipuladas en el contrato²⁴. Si el vendedor cumple durante el plazo suplementario, el comprador debe aceptar tal cumplimiento. Sin embargo, el comprador conserva el derecho a exigir una indemnización de daños y perjuicios por las pérdidas causadas por la demora. Si el vendedor no cumple antes de que venza el plazo suplementario, el comprador podrá ejercitar cualquier acción disponible, incluida la resolución del contrato, en las condiciones establecidas en el artículo 49. Sin embargo, el plazo suplementario no impide a las partes modificar su contrato por mutuo acuerdo²⁵.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 956 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 20 de mayo de 2009] (*Olivaylle Pty Ltd v. Flottweg AG, formerly Flottweg GmbH & Co KGAA*), [2009] FCA 522, (2009) 255 ALR 632, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 990 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de diciembre de 1997]; *Kantonsgericht Zug*, Suiza, 14 de diciembre de 2009, CISG-online núm. 2026. Véase también el párrafo 21 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 49.

³*Oberlandesgericht Koblenz*, Alemania, 21 de noviembre de 2007, CISG-online núm. 1733.

⁴Véase el caso CLOUT núm. 846 [Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 19 de julio de 2007].

⁵Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 42 y 43.

⁶*Oberlandesgericht Hamburg*, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex.

⁷Véase el artículo 49, párrafo 1 b); véase también el caso CLOUT núm. 846 [Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 19 de julio de 2007].

⁸Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990]; el caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; el caso CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994].

⁹Caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995].

¹⁰Caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de diciembre de 2014 (laudo arbitral núm. 14/2014).

¹²*Gerechthof Arnhem*, Países Bajos, 7 de octubre de 2008, CISG-online núm. 1749 (se estimó que las ocho a 10 semanas ofrecidas por el comprador eran un plazo razonable).

¹³Caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); *Landgericht Ellwangen*, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁵Véase Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, CISG-online núm. 2026. Véase también *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 42 y 43, párrs. 6 y 7.

¹⁶*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 43, párr. 7.

¹⁷Caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997].

¹⁸Caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹Caso CLOUT núm. 225 [Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 29 de enero de 1998].

²⁰Caso CLOUT núm. 246 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 3 de noviembre de 1997].

²¹Véanse las sentencias citadas en el párrafo anterior.

²²Caso CLOUT núm. 846 [Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 19 de julio de 2007].

²³Véase el caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998].

²⁴*Ibid.*

²⁵Caso CLOUT núm. 846 [Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 19 de julio de 2007].

Artículo 48

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.
- 2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
- 3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.
- 4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 48, párrafo 1, se reconoce al vendedor el llamado derecho de “subsanación”, que le permite corregir, incluso después de la fecha de entrega fijada en el contrato, cualquier incumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme al contrato o la Convención, siempre que el ejercicio de este derecho no cause al comprador inconvenientes excesivos. De forma comparable, en el artículo 37 se permite al vendedor que haya entregado anticipadamente mercaderías no conformes con el contrato subsanar esa falta de conformidad hasta la fecha fijada para la entrega.

DERECHO A SUBSANAR UN INCUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 48, PÁRRAFO 1)

2. En el artículo 48, párrafo 1, se permite al vendedor subsanar el incumplimiento de cualquier obligación contractual. Sin embargo, el derecho a subsanar se concede solo “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49”, que es la disposición por la que se rige el derecho general del comprador a declarar resuelto el contrato. La resolución del contrato, por tanto, excluye el derecho del vendedor a subsanar. En general, incumbe al comprador decidir si el contrato ha de ser o no resuelto. El comprador puede ejercer el derecho a resolver el contrato sin que lo restrinja el derecho del vendedor a subsanar¹. Este enfoque se apoya en el artículo 48, párrafo 2, según el cual el vendedor debe preguntar al comprador si acepta la subsanación², y en el artículo 49, párrafo 2 b) iii), en el que queda claro que el comprador no está obligado a aceptar el ofrecimiento de subsanación formulado por el vendedor. Además, el comprador que tiene derecho a declarar resuelto el contrato no necesita esperar para saber si el vendedor procederá a la subsanación, sino que

puede declarar resuelto el contrato tan pronto sea víctima de un incumplimiento esencial³ (pero véase el procedimiento de comunicación a que se hace referencia en los párrafos 7 a 9, *infra*). No obstante, hay tribunales que han adoptado el criterio de que antes de declarar la resolución el comprador debe permitir primero que el vendedor subsane cualquier incumplimiento (incluso esencial), y que se han negado a reconocer un incumplimiento esencial si el comprador no ha dado al vendedor la oportunidad de subsanar el incumplimiento⁴. Un tribunal ha afirmado que, incluso en caso de incumplimiento grave, el comprador no tiene derecho a declarar resuelto el contrato cuando el vendedor le haya ofrecido una subsanación y mientras la subsanación sea posible⁵. Cabe observar, sin embargo, que un incumplimiento es rara vez esencial si puede corregirse fácilmente⁶. Pero esta regla no debe malinterpretarse como que en todos los casos el comprador, antes de tener la posibilidad de declarar la resolución, debe ofrecer primero al vendedor una oportunidad de subsanar⁷. Sin embargo, en el contrato se puede estipular que la resolución solo cabrá después de que el vendedor haya tenido la oportunidad de subsanar el defecto⁸.

3. El derecho de subsanar se concede solo en ciertas circunstancias, concretamente cuando el incumplimiento del vendedor puede remediarse sin una demora excesiva, sin causar al comprador inconvenientes excesivos y sin provocar incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. Se dictaminó que estas condiciones se cumplieron, por ejemplo, en un caso en que unos motores defectuosos podían ajustarse fácilmente sin tardanza y a un costo mínimo⁹.

4. De los artículos 46 y 48 se ha concluido que el vendedor tiene que pagar los gastos en que incurra el comprador para subsanar los defectos de las mercaderías entregadas¹⁰.

5. La voluntad del vendedor de subsanar un incumplimiento se ha tenido en consideración como factor para determinar si una deficiencia de calidad equivale a un incumplimiento esencial del contrato¹¹. Además, al evaluar los daños y perjuicios, un tribunal tuvo en cuenta el hecho de que el vendedor no había tomado la iniciativa de subsanar las mercaderías defectuosas; con arreglo al artículo 74, el tribunal concluyó que el vendedor debería haber previsto todos los costos necesarios relativos al reemplazo de las mercaderías defectuosas¹².

6. Cuando las partes han convenido en una penalización por la demora del cumplimiento, se ha afirmado que la subsanación conforme al artículo 48 no libera al vendedor de tener que pagar la penalización a partir del primer día de la demora¹³.

DERECHO A EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

7. Según la última oración del artículo 48, párrafo 1, aunque el vendedor subsane un incumplimiento, el comprador sigue teniendo derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios. Por tanto, se ha dictaminado que un comprador tenía derecho al 10% del valor total de una compraventa en concepto de daños y perjuicios causados por la demora en la entrega y por haber tenido el comprador que encargarse del transporte de las mercaderías¹⁴.

PETICIÓN DE REPARAR UN INCUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 48, PÁRRAFOS 2 A 4)

8. De conformidad con el artículo 48, párrafo 2, el vendedor puede comunicar al comprador su deseo de subsanar un incumplimiento en un plazo determinado y puede pedir al comprador “que le haga saber si acepta” la subsanación.

Según el artículo 48, párrafo 3, se considerará que la comunicación por el vendedor de su deseo de subsanar el incumplimiento incluye la petición a que antes se hizo referencia. Si el comprador no responde a esa petición en un plazo razonable (o presuntamente la acepta)¹⁵, el vendedor puede subsanar el incumplimiento en el plazo indicado y el comprador, de conformidad con el artículo 48, párrafo 2, no podrá ejercer ningún derecho o ejercitar ninguna acción que sea incompatible con la subsanación del incumplimiento por el vendedor.

9. En la petición al comprador de que responda a la propuesta de subsanación que presente el vendedor de conformidad con el artículo 48, párrafos 2 o 3, debe especificarse el plazo que el vendedor ofrece para el cumplimiento. Si no se indica el plazo para la subsanación propuesta, la petición no tendrá el efecto que se le atribuye en el artículo 48, párrafo 2¹⁶.

10. Como excepción al principio de envío de las comunicaciones que figura en el artículo 27, en el artículo 48, párrafo 4, se establece que el comprador tiene que recibir la petición del vendedor de que responda a la propuesta de subsanación (o una comunicación de su intención de subsanar el incumplimiento, en la que se presume incluida la petición señalada en el artículo 48, párrafo 3), pues de otro modo la petición o comunicación no tendrán el efecto que se dispone en el párrafo 2 del mismo artículo. Sin embargo, el artículo 27 se aplica a la respuesta del comprador, que por consiguiente surte efecto tanto si se recibe como si no, siempre que se remita por un medio adecuado¹⁷.

11. Un tribunal arbitral se basó en el artículo 48, párrafo 2, en un caso en que el vendedor, después de que el comprador le hubiera comunicado los defectos, le ofreció recoger las mercaderías y devolver el precio; como el comprador no respondió al ofrecimiento y en cambio revendió las mercaderías supuestamente no conformes, el tribunal consideró que el comprador había renunciado a sus derechos¹⁸.

Notas

¹ Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 165 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 1 de febrero de 1995]; el caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997]; el caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)].

² Véase el caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 45:

“5. Si ha habido incumplimiento esencial del contrato, el comprador tiene inmediatamente derecho a declararlo resuelto. No necesita enviar previamente al vendedor notificación de esta intención, ni darle ninguna oportunidad de que subsane el incumplimiento en virtud del [entonces] artículo 44.

6. Sin embargo, el hecho en algunos casos de que el vendedor pueda y quiera subsanar la falta de conformidad de las mercaderías sin originar inconvenientes al comprador tal vez indique que no ha habido incumplimiento esencial, salvo que el vendedor no rectifique la falta de conformidad en un plazo adecuado”.

⁴ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 339 [Landgericht Regensburg, Alemania, 24 de septiembre de 1998].

⁵ Caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002].

⁶ Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, enero de 1995 (laudo arbitral núm. 7754), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 46. Véase también el caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

⁷Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 45, párr. 6 (“en algunos casos”).

⁸Véase el caso CLOUT núm. 956 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 20 de mayo de 2009] (*Olivaylle Pty Ltd v. Flottweg GmbH & Co. KGAA, formerly Flottweg GmbH & Co KGAA*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró el artículo 48 de la CIM como una ayuda para la interpretación).

⁹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, enero de 1995 (laudo arbitral núm. 7754), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 46. Pero véase el caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002] (el tribunal distinguió entre reparación urgente y no urgente).

¹⁰Caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (gastos de sustitución de ventanas defectuosas).

¹¹Caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

¹²Caso CLOUT núm. 994 [Tribunal Superior del Distrito Oeste, Dinamarca, 21 de diciembre de 2004].

¹³Caso CLOUT núm. 1388 [Audiencia Provincial de Madrid, España, 18 de octubre de 2007].

¹⁴Caso CLOUT núm. 151 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de febrero de 1995] (compraventa de un hangar desmantelado de segunda mano con ciertas partes defectuosas que tuvieron que ser reparadas dos veces).

¹⁵Véase también Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, Unilex.

¹⁶Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 44, párr. 14.

¹⁷*Ibid.*, párr.16.

¹⁸Caso CLOUT núm. 806 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de diciembre de 1999].

Artículo 49

- 1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:
 - a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o
 - b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

- 2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
 - a) en caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega; o
 - b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:
 - i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;
 - ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o
 - iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 49 es una de las disposiciones más importantes de la CIM. En ella se especifican las condiciones en que el comprador tiene derecho a declarar resuelto el contrato y puede, en un acto unilateral, poner término a la relación contractual. La resolución con arreglo al artículo 49 es posible en dos situaciones: 1) si el incumplimiento por el vendedor de sus obligaciones contractuales constituye un incumplimiento esencial del contrato según la definición del artículo 25 (artículo 49, párrafo 1 a)), o 2) cuando las mercaderías no se han entregado, si el vendedor no las entrega dentro del plazo suplementario fijado en el artículo 47 (artículo 49, párrafo 1 b)).

2. La resolución del contrato es un último recurso (*ultima ratio*) que puede utilizar el comprador cuando ya no pueda esperarse que vaya a continuar con el contrato¹. El contrato solo se resuelve cuando el comprador comunica la resolución (artículo 26). En caso de falta de entrega, el comprador podrá declarar resuelto el contrato en cualquier momento una vez cumplidos todos los requisitos para la resolución. No obstante, si el vendedor ha entregado las mercaderías, el comprador pierde el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ejerce dentro de los plazos razonables que se establecen en el artículo 49, párrafo 2. El comprador también puede perder su derecho de resolución si la devolución de las mercaderías en su estado original ya no es posible (véanse el artículo 82 y las excepciones que en él se establecen)².

3. En muchas circunstancias, la resolución, juntamente con los derechos que la acompañan (véase el párrafo siguiente), constituye solo uno de los recursos de que dispone el comprador; entre los demás recursos posibles se cuentan: el derecho a exigir el cumplimiento (artículo 46), la rebaja del precio (artículo 50) o la demanda de daños y perjuicios cuando corresponda en los casos en que el contrato no se haya resuelto. Cuando el comprador dispone de diversos recursos, tiene libertad para escoger entre ellos³.

4. La resolución legítima del contrato desempeña un papel no solo como recurso en sí, sino también con respecto a otras disposiciones. Constituye un requisito para la evaluación de los daños y perjuicios con arreglo a los artículos 75 y 76⁴, y en lo que se refiere al derecho a reclamar la restitución de lo que se haya suministrado o pagado conforme al contrato (artículo 81, párrafo 2).

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN GENERAL

5. El comprador debe declarar la resolución del contrato. No existe extinción automática del contrato⁵. La declaración debe hacerse por medio de una comunicación (artículo 26). No se prescribe una forma específica para esa comunicación⁶, aunque los requisitos formales pueden ser pertinentes en caso de ser aplicable la reserva que figura en los artículos 12 y 96. Se ha estimado que una comunicación por facsímil es suficiente⁷; no es necesario iniciar un proceso judicial para

formular la declaración⁸. La comunicación debe manifestar claramente que el comprador actúa entendiendo que el contrato ha llegado a su fin⁹. No basta con un simple anuncio de extinción futura, una comunicación de apremio de entrega o la mera devolución de mercaderías sin comentarios¹⁰. También se estimó insuficiente una comunicación en que se pedía al vendedor que cesara las entregas hasta que se resolvieran ciertas cuestiones relativas al precio¹¹. Iniciar un procedimiento judicial para la resolución del contrato se ha considerado una comunicación de esa resolución¹². Se ha llegado a la misma conclusión si el comprador rechaza las mercaderías, pide la devolución del precio¹³ o cancela el pedido¹⁴.

6. En un caso en que el vendedor se había negado en forma resuelta y definitiva a cumplir el contrato y quedó claro que el comprador no había insistido en el cumplimiento, un tribunal consideró que podía prescindirse de la declaración expresa de resolución por parte del comprador¹⁵.

7. Debido a que la declaración de resolución debe ser inequívoca, se ha afirmado que no puede hacerse estableciendo condiciones¹⁶. Sin embargo, se estimó perfectamente válida una declaración vinculante de resolución futura si el vendedor no cumplía dentro de un plazo suplementario¹⁷.

8. Para que el comprador pueda declarar resuelto el contrato porque el vendedor ha entregado mercaderías no conformes o que son objeto de derechos de terceros, no basta con que el incumplimiento del vendedor constituya un incumplimiento esencial del contrato sino que es necesario también que el comprador haya comunicado la falta de conformidad o la pretensión del tercero de acuerdo con el artículo 39 y el artículo 43, párrafo 1 (salvo que este aviso no tenga que enviarse conforme a lo dispuesto en el artículo 40 o el artículo 43, párrafo 2). Si el comprador no satisface el requisito de comunicación perderá el derecho a declarar resuelto el contrato¹⁸.

9. Un tribunal arbitral afirmó que el comprador podía revocar su declaración de resolución (que normalmente pone fin al contrato) en un caso en que el vendedor había rechazado injustificadamente la resolución¹⁹. En una línea similar, otro tribunal sostuvo que incluso después de la declaración de resolución, el contrato seguía existiendo si el comprador aceptaba más tarde las mercaderías y las revendía²⁰.

RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL (ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 1 a))

10. De conformidad con el artículo 49, párrafo 1 a), un incumplimiento esencial tal como se define en el artículo 25 justifica la resolución del contrato. Así pues, para que el comprador tenga motivos fundados para declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 49, párrafo 1 a), el vendedor tiene que haber dejado sin satisfacer una obligación (es decir, haber incumplido) y ese incumplimiento del vendedor tiene que privar sustancialmente al comprador de aquello que objetivamente podía esperar según el contrato. Las consecuencias del incumplimiento del vendedor tienen que determinarse a la luz de todas las circunstancias del caso. Sin embargo, algunos tribunales no verifican, en el

contexto de la resolución del contrato, si el incumplimiento es esencial²¹.

11. Para que un incumplimiento sea esencial se requiere, en primer lugar, que el vendedor haya faltado a un deber al que estaba obligado conforme al contrato, los usos comerciales, las prácticas establecidas entre las partes o la Convención. Sin embargo, no existe incumplimiento cuando el vendedor retiene legítimamente la entrega debido a que el comprador no realizó el prepago convenido²² o porque por sí mismo declaró resuelto el contrato sin tener derecho a ello²³. También puede bastar el incumplimiento de un deber convenido, aparte del deber básico de entregar determinadas mercaderías conformes al contrato (véase el artículo 30), por ejemplo, la infracción de los deberes derivados de un contrato de venta exclusiva²⁴. El incumplimiento de un deber adicional convenido faculta al comprador para declarar resuelto el contrato si tal incumplimiento es esencial, es decir, si priva al comprador del beneficio principal del contrato. Para que el incumplimiento sea “esencial” debe frustrar o privar sustancialmente al comprador de sus expectativas contractuales justificadas; la determinación de las expectativas justificadas depende del contrato específico y de la atribución del riesgo prevista en las disposiciones del contrato, de los usos y las prácticas establecidas entre las partes (si las hay) y de las disposiciones suplementarias de la Convención. Los compradores, por ejemplo, no pueden normalmente esperar que las mercaderías entregadas cumplan los reglamentos y las normas oficiales de su país²⁵. A menos que se convenga otra cosa, en general son las normas del país del vendedor las que determinan si las mercaderías son aptas para los usos a que ordinariamente se destinan (artículo 35, párrafo 2 a))²⁶. Por ejemplo, la entrega de mejillones con un concentrado de cadmio superior al permitido en el país del comprador no se consideró un incumplimiento, y menos aún esencial, ya que el comprador no podía esperar que el vendedor se atuviera a los criterios de contaminación del país del comprador (que no se había demostrado que fueran aplicables en el país del vendedor) y dado que el consumo de esos mejillones en pequeña cantidad no ponía en peligro la salud del consumidor²⁷. Sin embargo, existen excepciones en que se ha declarado que los términos o disposiciones del país del comprador son implícitamente aplicables, en concreto, cuando los mismos términos o disposiciones existen también en el país del vendedor, cuando el comprador había informado al vendedor acerca de esos términos y disposiciones confiando en la competencia del vendedor (véase también el artículo 35, párrafo 2 b)), o cuando el vendedor conocía esos términos o disposiciones debido a circunstancias especiales²⁸.

12. Solo existirá un incumplimiento esencial si la parte que incumple hubiera podido prever razonablemente la privación sustancial de las expectativas como resultado del incumplimiento (artículo 25). Aun cuando el vendedor no hubiera previsto que el incumplimiento privaría al comprador de la mayoría o de todos los beneficios del contrato, el incumplimiento será esencial si, en las mismas condiciones, una persona razonable hubiera podido prever tal resultado. En el artículo 25 no se establece en qué momento debe determinarse el carácter previsible de las consecuencias del incumplimiento. En una sentencia se dictaminó que el momento de la celebración del contrato era el momento pertinente²⁹.

CASOS ESPECÍFICOS DE INCUMPLIMIENTO ESENCIAL

13. Han surgido algunas directrices en la jurisprudencia que pueden ayudar, hasta cierto punto, a determinar si un incumplimiento de contrato es o no esencial³⁰. En varias ocasiones se ha dictaminado que la falta de entrega final por el vendedor constituye un incumplimiento esencial del contrato, a menos que el vendedor tenga una razón justificada para no cumplir³¹. Sin embargo, si es solo una parte menor del contrato la que no se cumple, por ejemplo, si no se realiza una de varias entregas, el incumplimiento no es esencial salvo que la parte cumplida sea, sin el cumplimiento de la parte restante, inútil para el comprador³². Por otra parte, la negativa formal, definitiva e injustificada del vendedor a cumplir sus obligaciones contractuales equivale a un incumplimiento esencial³³. También se ha dictaminado que la falta completa y definitiva de la primera entrega en una compraventa con entregas sucesivas da motivos al comprador para creer que no se harán las siguientes entregas y que, por tanto, cabe esperar un incumplimiento esencial³⁴.

14. Por regla general, la demora no constituye en sí misma un incumplimiento esencial del contrato³⁵. Solo cuando el tiempo de ejecución tiene importancia esencial —sea por haberse estipulado así entre las partes³⁶ o porque así se deduce de las circunstancias (por ejemplo, mercaderías estacionales)³⁷— equivaldrá la demora a un incumplimiento esencial. En un caso en que las partes habían convenido en que la entrega se hiciera “lo más rápido posible”, una demora después de que el comprador hubiera pagado ya por adelantado determinada cantidad se consideró un incumplimiento esencial³⁸.

15. Se ha determinado que también se produce un incumplimiento esencial cuando la duración de la demora del cumplimiento se ha aproximado, a efectos prácticos, al incumplimiento, por ejemplo, cuando el plazo de entrega convenido era una semana y el vendedor solo había entregado un tercio de las mercaderías después de dos meses³⁹. Pero incluso si la demora de la entrega no se traduce en un incumplimiento esencial, en el artículo 47 de la Convención se permite al comprador establecer un plazo suplementario razonable para la entrega más allá de la fecha fijada en el contrato, y si el vendedor no realiza la entrega antes del vencimiento de ese período, el comprador puede declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 49, párrafo 1 b)⁴⁰. Así pues, el incumplimiento de la entrega dentro del plazo suplementario establecido de conformidad con el artículo 47 equivale a un incumplimiento esencial.

16. Los problemas más complicados que se plantean para determinar si un incumplimiento es esencial se relacionan con la entrega de mercaderías defectuosas. En las sentencias de los tribunales a este respecto se ha concluido que cualquier falta de conformidad relacionada con la calidad representará un mero incumplimiento no esencial del contrato mientras el comprador pueda, sin inconvenientes excesivos, utilizar las mercaderías⁴¹ o revenderlas, incluso si la reventa obliga a una rebaja⁴². Por ejemplo, la entrega de carne congelada con demasiada grasa y agua y cuyo valor según los expertos era un 25,5% menor que la carne de la calidad contratada no se consideró incumplimiento esencial del contrato ya que el comprador podía revender la carne a un precio menor o utilizarla de otro modo⁴³. Por el contrario, si las mercaderías no conformes

no pueden ser utilizadas ni revendidas con un esfuerzo razonable, habrá incumplimiento esencial y el comprador estará facultado para declarar resuelto el contrato⁴⁴. Se ha sostenido que un comprador que normalmente no comercia con mercaderías de baja calidad no está obligado a aceptar tales mercaderías, sino que puede declarar resuelto el contrato⁴⁵. También puede declarar resuelto el contrato si las mercaderías tienen un defecto grave que no puede repararse, aun cuando sean utilizables en alguna medida (por ejemplo, flores que deberían florecer todo el verano pero solo florecieron durante una parte de la estación)⁴⁶. Se concluyó asimismo que había un incumplimiento esencial, sin referirse a la posibilidad de que el comprador pudiera revender o utilizar las mercaderías de otro modo, en un caso en que las mercaderías tenían defectos importantes y el comprador las necesitaba para manufacturar sus propios productos⁴⁷. Al mismo resultado se llegó cuando la falta de conformidad de las mercaderías se debía a que el vendedor les había agregado sustancias y la adición era ilegal tanto en su país como en el del comprador⁴⁸. Las reglas relativas a la entrega de mercaderías no conformes se aplican también cuando el vendedor entrega mercaderías diferentes de las convenidas (*aliud*)⁴⁹.

17. Se plantean problemas especiales cuando las mercaderías tienen defectos, incluso graves, pero reparables. Algunos tribunales han dictaminado que la falta de conformidad que pueda repararse fácilmente no constituye un incumplimiento esencial⁵⁰. En varias sentencias se ha negado que hubiera un incumplimiento esencial cuando el vendedor había ofrecido y realizado una pronta reparación o sustitución, sin inconveniente para el comprador⁵¹. Se ha respetado así el derecho del vendedor a la subsanación conforme al artículo 48 de la Convención. Pero si la reparación se retrasa o causa al comprador inconvenientes excesivos, un incumplimiento que de otro modo sería esencial seguirá siendo esencial. Además, el carácter esencial de un incumplimiento no puede negarse solo porque el comprador no haya solicitado primeramente al vendedor que subsane la ejecución defectuosa⁵².

18. Cuando las mercaderías para consumo humano son defectuosas de modo que su consumo puede representar un peligro, los tribunales suelen permitir la resolución incluso si las mercaderías se pudieran reemplazar fácilmente o si el vendedor ofrece inmediatamente mercaderías conformes⁵³. También se sostuvo que la entrega por el vendedor de soja modificada genéticamente, en contravención de una garantía estipulada en el contrato, constituyó un incumplimiento esencial⁵⁴.

19. Los defectos en la documentación de las mercaderías constituyen un incumplimiento esencial si obstaculizan de forma decisiva la posibilidad del comprador de revenderlas o negociar de otro modo con ellas⁵⁵. Si el propio comprador puede subsanar fácilmente los defectos de los documentos, por ejemplo, solicitando otros nuevos, el incumplimiento no se considerará esencial⁵⁶. La mera demora en la entrega de los documentos exigidos no suele constituir un incumplimiento esencial, aun cuando los documentos se entreguen después de que venza una carta de crédito con arreglo a la cual debieran presentarse, a menos que las partes hubieran convenido en que el cumplimiento del plazo era elemento esencial del contrato⁵⁷.

20. El incumplimiento de obligaciones contractuales distintas de las mencionadas anteriormente puede equivaler

también a un incumplimiento esencial. Lo será si priva al comprador del beneficio principal del contrato y el vendedor pudo haber previsto ese resultado. Así, un tribunal sostuvo que la entrega de certificados de origen falsos no constituía incumplimiento esencial del contrato si las mercaderías eran de todos modos vendibles y si el propio comprador podía obtener fácilmente los certificados correctos⁵⁸. Análogamente, la negativa injustificada de los derechos contractuales de la otra parte —por ejemplo, rechazar la validez de una cláusula de retención de la titularidad y del derecho del vendedor a la posesión de las mercaderías⁵⁹, o negarse injustificadamente a reconocer la validez de un contrato después de haber tomado posesión de las mercaderías⁶⁰— puede equivaler a un incumplimiento esencial del contrato. Se ha permitido también la resolución del contrato cuando no se habían respetado esencialmente las restricciones de reventa⁶¹. Un tribunal arbitral concluyó que existía incumplimiento esencial en un caso en que el vendedor modificó unilateralmente el medio de transporte (transporte marítimo en lugar del transporte aéreo convenido, lo que retrasó 12 días la entrega de equipo médico) y la entrega de los documentos se demoró (lo que complicó el despacho de aduana)⁶².

RESOLUCIÓN POR FALTA DE ENTREGA DENTRO DEL PLAZO SUPLEMENTARIO (ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 1 b))

21. En el artículo 49, párrafo 1 b), se establece un segundo motivo de resolución del contrato, aplicable solo en caso de que no se haya realizado la entrega: el comprador puede resolver el contrato si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador con arreglo al artículo 47, párrafo 1⁶³. El comprador también puede resolver el contrato si el vendedor declara que no hará la entrega en el plazo suplementario fijado. En este último caso, un tribunal afirmó que el comprador podía también resolver el contrato inmediatamente después de la negativa definitiva del cumplimiento de parte del vendedor, incluso si el plazo suplementario (*Nachfrist*) no hubiera vencido todavía⁶⁴. Del mismo modo, se ha afirmado que la resolución del contrato es posible cuando el vendedor condiciona la entrega a un nuevo factor sin tener derecho a ello⁶⁵. Si el vendedor niega categóricamente su obligación de cumplir el contrato, el comprador tiene derecho a la resolución sin más *Nachfrist*⁶⁶.

22. Cuando una demora de la entrega no constituye un incumplimiento esencial (véanse los párrafos 14 y 15 *supra*), el comprador puede fijar un plazo suplementario (razonable) con el fin de tener derecho a resolver el contrato. Solo después de que haya transcurrido el plazo suplementario podrá el comprador declarar resuelto el contrato⁶⁷. Ahora bien, no se necesita fijar un plazo suplementario cuando el momento de la entrega es un elemento esencial del contrato⁶⁸.

PLAZO PARA DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO SI SE HAN ENTREGADO LAS MERCADERÍAS (ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 2)

23. En general, el comprador no está obligado a declarar resuelto el contrato en un plazo determinado; puede

hacerlo en cualquier momento si hay motivo para ello⁶⁹. Este principio, no obstante, se ve limitado con arreglo al artículo 49, párrafo 2, cuando las mercaderías se han entregado. En ese caso, el comprador debe declarar la resolución dentro de un plazo razonable. El momento en que empieza a correr el plazo razonable dependerá de si el incumplimiento consiste en entrega tardía u otro tipo de incumplimiento. En caso de entrega tardía, el plazo comienza a partir del momento en que el comprador haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega (artículo 49, párrafo 2 a)). En caso de otro tipo de incumplimiento, el plazo razonable para declarar resuelto el contrato empieza a correr cuando el comprador ha tenido conocimiento o debió haber tenido conocimiento del incumplimiento⁷⁰. Se ha afirmado que tener conocimiento significa que el comprador conoce el hecho del incumplimiento y su magnitud, de manera que puede evaluar si el incumplimiento es o no esencial⁷¹. Sin embargo, si el comprador ha fijado un plazo suplementario conforme al artículo 47, párrafo 1, o el vendedor ha fijado un plazo para subsanar el incumplimiento conforme al artículo 48, párrafo 2, el plazo razonable para que el comprador declare resuelto el contrato empieza a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo fijado. Se ha considerado que un período de cinco meses después de ser informado del incumplimiento no es un plazo razonable para que el comprador declare la resolución conforme al artículo 49, párrafo 2 b)⁷²; una declaración hecha ocho semanas después de que el comprador conociera el incumplimiento se consideró tardía⁷³; y una declaración de resolución hecha cuando habían transcurrido ocho meses desde el momento en que el comprador supo o tuvo que haber sabido que el vendedor había incumplido supuestamente el contrato se consideró extemporánea⁷⁴. Por otra parte, un mes, cinco semanas y de uno a dos meses se han considerado un plazo razonable para declarar resuelto un contrato conforme al artículo 49, párrafo 2 b)⁷⁵. También se consideró presentada a tiempo una declaración de resolución realizada después de concederse varias prórrogas del plazo para el cumplimiento⁷⁶, lo mismo que una declaración hecha dentro de las 48 horas siguientes a una entrega tardía con arreglo a un contrato con entregas sucesivas⁷⁷. Se estimó asimismo que una declaración de resolución efectuada tres semanas después de la comunicación de falta de conformidad se había hecho a tiempo según los términos del artículo 39⁷⁸. En un caso, el tribunal concluyó que el comprador no había sobrepasado un plazo razonable para la presentación de una demanda de resolución del contrato, ya que había enviado su respuesta al vendedor seis días después de haber recibido una carta de este último, lo que marcaba el momento en que había tenido lugar el incumplimiento esencial del contrato⁷⁹. En otro caso, sorprendentemente, un tribunal aceptó como razonable un período de dos años, lo que curiosamente recuerda el plazo máximo para comunicar una falta de conformidad (artículo 39, párrafo 2, de la CIM)⁸⁰.

24. Incluso si la posibilidad de resolución ha prescrito de acuerdo con el artículo 49, párrafo 2, según un tribunal el comprador puede pedir la reducción del precio con arreglo al artículo 50⁸¹. Esta reducción puede llegar a cero cuando las mercaderías carecen por completo de valor⁸². En esa situación, la reducción del precio puede tener casi el mismo efecto que la resolución, excepto que no obliga al comprador a devolver las mercaderías⁸³.

CARGA DE LA PRUEBA

25. Se ha observado que, a fin de justificar la resolución del contrato, incumbe al comprador probar que el incumplimiento del contrato por el vendedor es esencial y le priva sustancialmente de aquello que tenía derecho a esperar según el contrato⁸⁴. Además, el comprador debe probar que declaró la resolución y envió la comunicación requerida⁸⁵. Sin embargo, cuando el vendedor aduce que el incumplimiento esencial no se pudo haber previsto, por lo general le corresponde a él probar este hecho. Si luego el comprador contraargumenta que el vendedor debería haber conocido

los requisitos específicos del procedimiento de producción del comprador, este último deberá al menos demostrar las circunstancias que permiten inferir eso⁸⁶.

OTROS ASPECTOS PROCESALES

26. De acuerdo con el derecho procesal de los Estados Unidos, una controversia entre las partes acerca del carácter esencial de un incumplimiento ha impedido al tribunal dictar sentencia en un procedimiento abreviado⁸⁷.

Notas

¹ Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 428 [Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 42; véanse también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex; el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], *Internationales Handelsrecht*, 2008, 98. Véase también Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires (Sala A), Argentina, 31 de mayo de 2007, CISG-online núm. 1517 (principio de cumplimiento y conservación del contrato).

² Véase el caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 19 de diciembre de 2002]. Véase también el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 82.

³ Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 12 de diciembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 36.

⁴ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 470 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de octubre de 1998].

⁵ Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007].

⁶ *Ibid.*

⁷ Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008].

⁸ Caso CLOUT núm. 1039 [Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3a., España, 27 de diciembre de 2007].

⁹ Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007].

¹⁰ Caso CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991]; caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

¹¹ Caso CLOUT núm. 470 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de octubre de 1998].

¹² Véanse el caso CLOUT núm. 481 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de junio de 2001]; el caso CLOUT núm. 535 [Oberster Gerichtshof, Austria, 5 de julio de 2001].

¹³ Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, CISG-online núm. 2026; caso CLOUT núm. 535 [Oberster Gerichtshof, Austria, 5 de julio de 2001].

¹⁴ Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008].

¹⁵ Caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004].

¹⁶ Caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004].

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995]. Un comprador que tenga una “excusa razonable” para no hacer la comunicación exigida por el artículo 39, párrafo 1, o el artículo 43, párrafo 1, conserva el derecho a ejercitar algunas acciones, pero no el derecho a declarar resuelto el contrato. Véase el párrafo 1 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 44.

¹⁹ Caso CLOUT núm. 999 [Tribunal Arbitral ad hoc, Dinamarca, 10 de noviembre de 2000].

²⁰ Caso CLOUT núm. 935 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 25 de junio de 2007].

²¹ Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008]; caso CLOUT núm. 1503 [Tribunal de Apelación de Lyon, Francia, 27 de marzo de 2014].

²² Véanse el caso CLOUT núm. 808 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de junio de 1999]; el caso CLOUT núm. 861 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de septiembre de 1997].

²³ Caso CLOUT núm. 877 [Bundesgericht, Suiza, 22 de diciembre de 2000].

²⁴ Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991]; el caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997]; el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997]; el caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995] (no se reveló el destino de las mercaderías vendidas).

²⁵ Caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]. Véanse también el caso CLOUT núm. 418 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (en que se citó el caso CLOUT núm. 123); el caso CLOUT núm. 426 [Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000]; el caso CLOUT núm. 606 [Audiencia Provincial de Granada, España, 2 de marzo de 2000]; el caso CLOUT núm. 752 [Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de enero de 2006].

²⁶ Véanse las sentencias citadas en la nota precedente.

²⁷ Caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995].

²⁸ Véase el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995]. Véase también el caso CLOUT núm. 418 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (en que se citó el caso CLOUT núm. 123 y se aplicó una de las excepciones allí formuladas).

²⁹ Caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997].

³⁰ Véase también el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 25.

³¹ Caso CLOUT núm. 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989] (entrega solo parcial y muy tardía); caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995]; caso CLOUT núm. 808 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de junio de 1999] (el comprador no emitió una carta de crédito válida antes de la fecha de la entrega); caso CLOUT núm. 796 [Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Badalona, España, 25 de mayo de 2006]; caso CLOUT núm. 936 [Bundesgericht, Suiza, 17 de julio de 2007] (negativa de entrega con el argumento de que el comprador era insolvente, pero sin dar razones suficientes).

³² Caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997].

³³ Véase el caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (el vendedor había dado aviso de que había vendido las mercaderías a otro comprador) (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 4 de abril de 1997 (laudo arbitral núm. 387/1995), Unilex (negativa final del comprador a pagar el precio).

³⁴ Caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997].

³⁵ Landgericht Oldenburg, Alemania, 23 de marzo de 1996, Unilex (un día de retraso en el envío de mercaderías estacionales no constituyó un incumplimiento esencial); Corte di Appello di Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, Unilex (entrega tardía); caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (entrega tardía).

³⁶ Caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997] (en las circunstancias del caso la entrega tardía en una venta CIF se consideró incumplimiento esencial del contrato); caso CLOUT núm. 935 [Handelsgericht des Kantons Zug, Suiza, 25 de junio de 2007], *Internationales Handelsrecht*, 2008, 31.

³⁷ Corte di Appello di Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, Unilex (el comprador había pedido artículos de tejido de punto estacionales y advertido sobre la importancia esencial de la entrega en la fecha fijada, aunque hizo la advertencia después de la celebración del contrato); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 70.

³⁸ Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, *Internationales Handelsrecht*, 2005, 24.

³⁹ Caso CLOUT núm. 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989].

⁴⁰ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]. Véase también el párrafo 15 *infra*.

⁴¹ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], *Internationales Handelsrecht*, 2008, 98.

⁴² Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996]; caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998].

⁴³ Caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998].

⁴⁴ Tribunal de Apelación de París, Francia, 25 de enero de 2012, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org, y en apelación: caso CLOUT núm. 1505 [Tribunal de Casación, Francia, 17 de diciembre de 2013] (el error de etiquetado de dos cartones de carne había puesto de manifiesto imprecisiones e incoherencias en las fechas de producción y de caducidad); caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente); caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (zapatos con cortes y grietas en el cuero); Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (camisetas que encogían dos tallas después del primer lavado); caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004] (diversos defectos particulares que, en conjunto, hacían que las locomotoras no pudieran revenderse).

⁴⁵ Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27.

⁴⁶ Caso CLOUT núm. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994]; véase también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex (la declaración de resolución sin esperar el resultado del intento del vendedor para subsanar el defecto sería contraria a la buena fe).

⁴⁷ Véanse el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (menor capacidad de enfriamiento y mayor consumo de energía de lo contratado en compresores que el comprador necesitaba para la fabricación de

aparatos de aire acondicionado); el caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente); el caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999] (láminas de metal inadecuadas para el tipo de manufactura previsto por el cliente del comprador). Véase asimismo Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex (la entrega de una máquina totalmente inservible para el uso especial que se explicó al vendedor y que no pudo alcanzar el nivel de producción prometido fue un incumplimiento “grave y esencial” del contrato, ya que el nivel de producción prometido había sido una condición esencial para la celebración del contrato; por tanto, el incumplimiento justificaba la resolución del contrato).

⁴⁸Caso CLOUT núm. 150 [Tribunal de Casación, Francia, 23 de enero de 1996] (vino azucarado artificialmente, prohibido por la legislación de la UE y las leyes nacionales); caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (vino azucarado artificialmente).

⁴⁹Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999], Unilex. Véase el caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁰Caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT núm. 937 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 26 de julio de 2007] (no existió un incumplimiento esencial pues el defecto podía subsanarse con una reparación fácil y barata).

⁵¹Caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

⁵²Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 48.

⁵³Gerechthof 's-Gravenhage, Países Bajos, 23 de abril de 2003, *Nederlands Jurisprudentie*, 2003, núm. 713.

⁵⁴Caso CLOUT núm. 887 [Appellationsgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 22 de agosto de 2003].

⁵⁵Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996].

⁵⁶*Ibid.*

⁵⁷Bundesgericht, Suiza, 2 de abril de 2015, que puede consultarse en la dirección de Internet www.servat.unibe.ch.

⁵⁸*Ibid.*

⁵⁹Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995].

⁶⁰Caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (el vendedor retuvo muestras de los modelos) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶¹Caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991]; caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995]; caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997]; caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997].

⁶²Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 5 de julio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶³Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004]. Con respecto a los requisitos para fijar un plazo suplementario, véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 47.

⁶⁴Véase también Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, CISG-online núm. 2026.

⁶⁵Caso CLOUT núm. 933 [Bundesgericht, Suiza, 20 de diciembre de 2006].

⁶⁶*Ibid.*

⁶⁷Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 990 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de diciembre de 1997].

⁶⁸Caso CLOUT núm. 935 [Handelsgericht des Kantons Zug, Suiza, 25 de junio de 2007], *Internationales Handelsrecht*, 2008, 31.

⁶⁹Pero véase también el caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (en que el tribunal negó al comprador el derecho a declarar resuelto el contrato después de dos años y medio aunque las mercaderías no se habían entregado, basando la sentencia en el principio de la buena fe).

⁷⁰Véase Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27 (si finalmente fracasan los intentos de reparación, el plazo comienza en el momento en que el comprador conoció o debió conocer ese hecho). Un tribunal trató de resolver la cuestión de en qué momento empezaba a correr el plazo razonable a que se hace referencia en el artículo 49, párrafo 2, en un caso en que el comprador había recibido mercaderías supuestamente no conformes, pero no estaba claro si la falta de conformidad se había originado durante el proceso de producción de las mercaderías por el vendedor o a causa de su transporte (el comprador asumía el riesgo de los daños que se produjeran durante el transporte), por lo que el comprador hizo que las mercaderías fueran examinadas por peritos para determinar el origen del problema. El tribunal indicó que el plazo razonable podría empezar a correr en cuanto el comprador descubriera que las mercaderías eran defectuosas, aunque los peritos no hubieran tenido la posibilidad de determinar la causa: el tribunal observó que el origen de la falta de conformidad solo podía ser establecido definitivamente por un perito judicial y que, por tanto, el plazo para declarar la resolución del contrato no podía depender de la certidumbre del comprador de que el vendedor fuera el responsable. El tribunal, sin embargo, no se guió solo por esta opinión, sino que señaló que la declaración de resolución del contrato por el comprador se habría presentado demasiado tarde aun cuando el plazo razonable hubiera comenzado a correr cuando los peritos presentaron su último informe. Véase el caso CLOUT núm. 481 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de junio de 2001].

⁷¹Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27.

⁷²Caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995]; véase también el caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994] (cuatro meses).

⁷³Caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

⁷⁴Caso CLOUT núm. 481 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de junio de 2001]. Véanse también el caso CLOUT núm. 470 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de octubre de 1998] (cinco o seis meses; demasiado tarde); el caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005].

⁷⁵Caso CLOUT núm. 905 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 21 de febrero de 2005] (un mes); caso CLOUT núm. 165 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 1 de febrero de 1995] (cinco semanas); Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 27 (uno a dos meses).

⁷⁶Caso CLOUT núm. 225 [Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 29 de enero de 1998].

⁷⁷Caso CLOUT núm. 246 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 3 de noviembre de 1997] (retraso).

⁷⁸Caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); véase también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155, que puede consultarse también en Unilex ("plazo razonable" para los efectos del artículo 49 difiere de "plazo razonable" para los efectos del artículo 39, tanto en el momento del comienzo como en la duración; la falta de conformidad debe, conforme al artículo 39, notificarse en cuanto se descubre o debería haberse descubierto, pero la resolución solo puede declararse después de que se constate que la falta de conformidad equivale a un incumplimiento esencial que no puede repararse de otra manera).

⁷⁹Caso CLOUT núm. 1111 [Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal de la región del Volga-Vyatka, Federación de Rusia, 2 de abril de 2007 (caso núm. VAS- A43-21560/2004-27-724)].

⁸⁰Caso CLOUT núm. 1504 [Tribunal de Apelación de Douai, Francia, 6 de febrero de 2014], previa remisión del caso CLOUT núm. 1512 [Tribunal de Casación, Francia, 8 de noviembre de 2011].

⁸¹CLOUT núm. 747 [Oberster Gerichtshof, Austria, 23 de mayo de 2005].

⁸²Tribunal Supremo de Australia Occidental, Australia, 17 de enero de 2003 (*Ginza Pte Ltd v. Vista Corporation Pty Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 747 [Oberster Gerichtshof, Austria, 23 de mayo de 2005]; caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005]; caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007].

⁸³Caso CLOUT núm. 747 [Oberster Gerichtshof, Austria, 23 de mayo de 2005].

⁸⁴Caso CLOUT núm. 1506 [Tribunal de Apelación de Nancy, Francia, 6 de noviembre de 2013]; caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁵Caso CLOUT núm. 1506 [Tribunal de Apelación de Nancy, Francia, 6 de noviembre de 2013]; caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 20 de agosto de 2007].

⁸⁶Bundesgericht, Suiza, 2 de abril de 2015, que puede consultarse en la dirección de Internet www.servat.unibe.ch (entrega tardía de documentos, no hubo incumplimiento esencial).

⁸⁷Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, Estados Unidos, 26 de marzo de 2009 (*Miami Valley Paper, LLC v. Lebbing Engineering & Consulting GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu y también en CISG-online núm. 1880.

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 50 se prevé el derecho a una reducción del precio cuando el vendedor ha entregado mercaderías no conformes con el contrato. En tales circunstancias, el comprador puede rebajar el precio de forma proporcional a la merma en el valor de las mercaderías. Sin embargo, este recurso no es posible si el vendedor ha subsanado cualquier defecto de las mercaderías conforme a los artículos 37 o 48, o si el comprador se ha negado a dar al vendedor la oportunidad de subsanar los defectos.

2. La rebaja del precio es uno de los recursos del comprador. Puede ofrecer al comprador una alternativa respecto del derecho a pedir el cumplimiento específico, indemnización de daños y perjuicios o la resolución. Dado que estos recursos son alternativas, el comprador tiene libertad para escoger entre ellos¹. La rebaja del precio puede pedirse incluso cuando haya vencido el plazo razonable para resolver el contrato (artículo 49, párrafo 2)². En lugar de la rebaja del precio, o juntamente con ella, el comprador tiene derecho a pedir indemnización de daños y perjuicios por cualquier pérdida que esté pendiente³.

REQUISITOS PARA REBAJAR EL PRECIO

3. El artículo 50 se aplica cuando las mercaderías entregadas no son conformes al contrato⁴. La falta de conformidad se entiende en el sentido del artículo 35, es decir: defectos de cantidad⁵, calidad, tipo (*aliud*) y embalaje o envase. Por tanto, se aplica si un envase o embalaje inadecuado o inseguro causa la destrucción o el deterioro de las mercaderías⁶. Asimismo, los defectos de los documentos relativos a las mercaderías pueden tratarse como falta de conformidad⁷. No obstante, la rebaja del precio no es viable si se incumplió el contrato por entrega tardía⁸ o por haber infringido el vendedor cualquier obligación distinta de la de entrega de mercaderías conformes.

4. La rebaja del precio es aplicable independientemente de que la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial o simple del contrato, de que el vendedor haya actuado o no con negligencia o de que esté o no exonerado de responsabilidad conforme al artículo 79. De ese modo, aunque la indemnización de los daños y perjuicios

quede excluida debido al artículo 79, se puede recurrir a la rebaja del precio. Además, el ejercicio de este derecho no depende de que el comprador haya pagado el precio o no⁹. Sin embargo, las partes pueden excluir el recurso relativo a la rebaja del precio (y otros derechos y acciones). Un precio bajo no indica, en sí mismo, que se haya acordado excluir la rebaja del precio, pero puede apoyar otros indicios en ese sentido¹⁰. En el comercio de vehículos usados, un uso internacional ampliamente extendido consiste en excluir toda garantía; pero esta exclusión no se aplica si el vendedor no da a conocer hechos, como accidentes o actos de sabotaje previos, por los que la calidad del vehículo pudiera verse afectada y de los que el vendedor tuviera conocimiento¹¹.

5. La rebaja del precio presupone, sin embargo, que el comprador ha comunicado la falta de conformidad de las mercaderías conforme al artículo 39 (o 43)¹². Sin la debida comunicación, el comprador no está facultado para escudarse en la falta de conformidad y pierde toda posibilidad de reparación¹³. En el artículo 44 se establece una excepción cuando el comprador puede presentar una excusa razonable por no haber comunicado la existencia del defecto, en cuyo caso el comprador conserva el derecho a rebajar el precio según lo previsto en el artículo 50 (o a exigir daños y perjuicios que no sean el lucro cesante)¹⁴.

6. Se ha observado que en el artículo 50 se exige que el comprador exprese su intención de rebajar el precio¹⁵. La negativa del comprador a pagar el precio se ha considerado una expresión suficiente de que exige la rebaja del precio y que se rebaje a cero¹⁶.

7. En la segunda oración del artículo 50 se establece la regla relativamente evidente de que el recurso a la rebaja del precio deja de ser practicable si el vendedor ha subsanado cualquier falta de conformidad con arreglo al artículo 37 (subsanaación en caso de entrega anticipada) o al artículo 48 (subsanaación después de la fecha de entrega). Se obtiene el mismo resultado si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento cuando el vendedor ha ofrecido subsanar los defectos conforme a los artículos 37 o 48¹⁷.

8. Como se dispone en el artículo 45, párrafo 2, el comprador agraviado puede combinar el ejercicio de varias acciones; en consecuencia, también puede reclamar la rebaja del precio junto con la indemnización de daños y perjuicios. Sin

embargo, si se reclaman daños y perjuicios al mismo tiempo que se rebaja el precio, solo podrá concederse indemnización por pérdidas que no sean la disminución del valor de las mercaderías, pues esta pérdida se refleja ya en la reducción del precio¹⁸.

CÁLCULO DE LA REBAJA DEL PRECIO

9. La cuantía de la rebaja ha de calcularse proporcionalmente: el precio contractual se reduce en proporción al valor de las mercaderías no conformes entregadas en comparación con el valor que tendrían las mercaderías conformes. El valor pertinente se determina en la fecha de la entrega efectiva en el lugar de entrega¹⁹. En un caso en que la deficiencia del embalaje de unas botellas las tornó completamente inútiles (debido a que estaban rotas o habían perdido la esterilidad), su valor no era el que tenían en el momento anterior a su transporte, sino después de que las botellas llegaran a destino²⁰.

10. En los casos en que las mercaderías entregadas carecen totalmente de valor, el precio puede rebajarse a cero²¹. El comprador conserva esta posibilidad aunque haya perdido su derecho a declarar el contrato resuelto debido al vencimiento del plazo (artículo 49, párrafo 2)²². La rebaja del precio podría por tanto tener casi el mismo efecto que (la acción ya inviable de) la resolución, excepto que no obliga al comprador a devolver las mercaderías²³.

11. Las partes son libres de acordar una forma concreta de calcular la rebaja del valor. En un caso en que las partes habían convenido en que el comprador revendería al mejor precio posible las mercaderías no conformes, se estimó que

el comprador podía reducir el precio estipulado en el contrato original según la diferencia resultante de la reventa²⁴.

12. Cuando las partes discrepan en cuanto a los valores respectivos y no cabe otra forma de determinarlos, existe la posibilidad de que sean evaluados por peritos²⁵.

LUGAR DE EJECUCIÓN

13. El lugar donde ejercer la acción de rebaja del precio es aquel donde se entregaron las mercaderías²⁶.

DEVOLUCIÓN DEL PRECIO PAGADO ANTICIPADAMENTE

14. Se ha afirmado que cuando el comprador ya haya pagado el precio, el artículo 50 puede ser la base para una demanda de su parte para recuperarlo²⁷. Esto viene indicado en la frase “háyase pagado o no el precio” del artículo 50. Sin embargo, un tribunal concluyó que en la CIM no se preveía el caso en que el comprador hubiera pagado ya el precio pero tuviera derecho a reclamar la rebaja del precio y el correspondiente reembolso del vendedor²⁸. De acuerdo con un tribunal, el comprador puede recuperar ese dinero si así se dispone en el derecho nacional aplicable en materia de enriquecimiento sin causa o restitución²⁹.

CARGA DE LA PRUEBA

15. Se ha indicado que corresponde al comprador la carga de probar la disminución del valor³⁰.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006].

²*Ibid.*; caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007].

³Véanse el caso CLOUT núm. 935 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 25 de junio de 2007]; el caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007].

⁴Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 6 de abril de 1994, Unilex; caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵Incluido el peso de las mercaderías; véase Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 6 de abril de 1994, Unilex.

⁶Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006] (el embalaje insuficiente de las mercaderías (botellas) por el vendedor dio lugar a roturas y pérdida de esterilidad durante el transporte).

⁷En el artículo 48, al que se refiere el artículo 50, se incluye también la subsanación de documentos no conformes. Véase el párrafo 2 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 48.

⁸Landgericht Düsseldorf, Alemania, 5 de marzo de 1996, Unilex.

⁹Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 46, párr. 5.

¹⁰Véase Bundesgericht, Suiza, 26 de marzo de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 187 = CISG-online núm. 2561.

¹¹*Ibid.*

¹²Caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992]; caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000]; caso CLOUT núm. 487 [Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 4a., España, 12 de septiembre de 2001]; caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006]; caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006]. Véase también el caso CLOUT núm. 958 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 24 de octubre de 2008] (*obiter dictum*).

¹³Caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]; caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]; caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)]; caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 397 [Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3a., España, 27 de marzo de 2000]; caso CLOUT núm. 800 [Tribunal Supremo, Sección 1a., España, 16 de mayo de 2007].

¹⁴A este respecto, véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)]; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997].

¹⁵Caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994].

¹⁶Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006].

¹⁷Caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

¹⁸Caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹Caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992]; caso CLOUT núm. 175 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 9 de noviembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 1018 [Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 4 de noviembre de 1998].

²⁰Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006].

²¹Tribunal Supremo de Australia Occidental, Australia, 17 de enero de 2003 (*Ginza Pte. Ltd v. Vista Corporation Pty. Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006]; caso CLOUT núm. 747 [Oberster Gerichtshof, Austria, 23 de mayo de 2005]; caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005]; caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006]; caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007].

²²Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006].

²³*Ibid.*

²⁴Caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006].

²⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de abril de 2005, CISG-online núm. 1500.

²⁶Caso CLOUT núm. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997].

²⁷Caso CLOUT núm. 29 [Tribunal de Quiebras, Distrito de Oregón, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*In re Siskiyou Evergreen, Inc.*). Véanse también (aunque sin los considerandos) Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; comentario de la secretaría sobre el [entonces] artículo 46, párr. 5.

²⁸Caso CLOUT núm. 894 [Bundesgericht, Suiza, 7 de julio de 2004].

²⁹*Ibid.*

³⁰Caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007].

Artículo 51

- 1) Si el vendedor solo entrega una parte de las mercaderías o si solo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.
- 2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad solo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de este.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 51 trata de la entrega parcial y de la entrega de mercaderías parcialmente no conformes. En esos casos, con arreglo al artículo 51, párrafo 1, se permite que el comprador ejercite acciones solo por la parte de la entrega que no se haya cumplido adecuadamente. Entre los recursos que el comprador puede ejercer respecto de la parte no conforme de la entrega está la resolución del contrato, siempre que se trate de un incumplimiento esencial en lo que se refiere a la parte no conforme de la entrega (véase el párrafo 4 *infra*). Cuando se efectúa una resolución parcial, el resto del contrato sigue siendo válido. Conforme al artículo 51, párrafo 2, el contrato en su totalidad solo puede ser declarado resuelto si el incumplimiento parcial equivale a un incumplimiento esencial de todo el contrato¹. De este modo, en el artículo 51 se restringe la posibilidad de recurrir a la resolución limitándola solo a la parte defectuosa de la entrega, a menos que se satisfaga la estricta norma sobre resolución del contrato en su totalidad (véase el párrafo 7 *infra*); también se aplican otros requisitos para la resolución del contrato que restringen la posibilidad de ejercer este recurso (se puede exigir, por ejemplo, una comunicación en que se declare la resolución y que la acción se ejerza dentro de un plazo razonable).

REQUISITOS

2. En el artículo 51 se presupone que el vendedor ha incumplido el contrato bien por entregar menos mercaderías que las contratadas², bien por entregar mercaderías que, en parte, no son conformes al contrato con arreglo al artículo 35³. A fin de aplicar el artículo 51 se requiere que las mercaderías entregadas estén integradas por partes separables, de modo que cada una pueda utilizarse en forma separada e independiente⁴; por ejemplo, algunas toneladas de pepinos⁵, un cargamento de tejas⁶, textiles⁷, cantidades de alambre de acero inoxidable⁸, elementos de andamios⁹, programas informáticos a los que faltan algunos módulos¹⁰, muchos pares de zapatos¹¹, o incluso una cadena de montaje de baterías completa para la cual faltaban las piezas de recambio contratadas¹². En un caso relativo a una pieza defectuosa de una maquinaria, se dictaminó que el artículo 51 era aplicable si la pieza era una parte independiente de la mercadería contratada¹³. Se ha sostenido que, en principio, el acuerdo de las partes es el que determina si las mercaderías separables deben tratarse como una sola entidad o como múltiples unidades¹⁴. Cuando las mercaderías conforman una sola

entidad, por ejemplo, en el caso de una fábrica de hilado, el artículo 51 no será aplicable. Se determinó que, cuando las partes separables de una entidad eran defectuosas, la resolución parcial con respecto a una parte defectuosa quedaba excluida¹⁵.

3. Para ejercitar las acciones previstas en el artículo 51 se presupone que el comprador ha comunicado la falta de conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39¹⁶. El requisito de la comunicación debe cumplirse también cuando el vendedor haya entregado solo una parte de las mercaderías¹⁷.

ACCIONES DISPONIBLES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL

4. En lo que respecta a la parte no conforme de las mercaderías entregadas, en el artículo 50 se establece que el comprador puede ejercitar cualquiera de las acciones a que se refieren los artículos 46 a 50. Ahora bien, en cada caso deben cumplirse los requisitos específicos que se establecen en esas disposiciones. Por eso, si el comprador quiere declarar resuelto el contrato respecto de la parte de las mercaderías que no sean conformes, su falta de calidad deberá constituir un incumplimiento esencial, lo que significa que las mercaderías no conformes deben carecer de una utilidad razonable para el comprador¹⁸. Por otra parte, la fijación de un plazo suplementario para la entrega de mercaderías conformes no da lugar al derecho a resolver el contrato, ya que el artículo 49, párrafo 1 *b*), se aplica solo en caso de falta de entrega, no en caso de entrega de mercaderías defectuosas¹⁹. La demora parcial en la entrega no constituye generalmente un incumplimiento parcial esencial del contrato, por lo que no da derecho al comprador a declarar resuelto el contrato en lo que respecta a la parte afectada por la demora parcial. Sin embargo, el comprador puede fijar un plazo suplementario para la entrega de la parte pendiente y puede declarar parcialmente resuelto el contrato si no se hace la entrega en el plazo fijado (artículo 49, párrafo 1 *b*)). La falta parcial de entrega en la fecha estipulada en el contrato equivale a un incumplimiento esencial con respecto a la parte que falta solo si el comprador tiene un interés especial en la entrega en un tiempo exacto y si el vendedor pudiera prever que el comprador preferiría que no se realizara la entrega antes que la entrega tardía²⁰. Se afirmó que una entrega que incluía algunos zapatos defectuosos (aproximadamente el 20% de los que el comprador revendió) entrañaba un incumplimiento

esencial del contrato en su totalidad debido a que el comprador temía justificadamente que un porcentaje importante de los zapatos que no se habían vendido también resultara defectuoso (los defectos solo aparecieron después de algunos meses de uso); el tribunal también tuvo en cuenta la posibilidad de que continuar con la venta de zapatos, posiblemente defectuosos, dañara la reputación del comprador²¹. Del mismo modo, una entrega de 15.000 ollas a presión, parte de las cuales presentaba defectos que eran difíciles de detectar, se consideró no conforme en su totalidad²².

5. El artículo 51, párrafo 1, se refiere únicamente a las acciones y los derechos previstos en los artículos 46 a 50. Esto no significa que se excluya la indemnización de los daños y perjuicios autorizada con arreglo al artículo 45, párrafo 1 b). Al contrario, tal acción sigue siendo válida y puede ejercitarse al mismo tiempo que las mencionadas en el artículo 51, párrafo 1, o en su lugar. Aunque el comprador haya perdido su derecho a declarar parcialmente resuelto el contrato por haber transcurrido el plazo para hacerlo, podrá todavía exigir la indemnización de daños y perjuicios al amparo del artículo 74²³.

6. Cuando el comprador ha declarado legítimamente la resolución con respecto a una parte de las mercaderías entregadas, se aplican las consecuencias dispuestas en los

artículos 81 a 84²⁴. Ahora bien, el comprador está obligado a pagar por la parte que sea conforme²⁵.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN SU TOTALIDAD (ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 2)

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 2, cuando solo se haya entregado una parte de las mercaderías o una parte de las mercaderías entregadas no sea conforme, el comprador solo podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad si el incumplimiento del vendedor constituye un incumplimiento esencial del contrato en su totalidad. Para que la resolución del contrato en su totalidad esté justificada es preciso que el incumplimiento parcial prive al comprador del beneficio principal del contrato en su conjunto (artículo 25). Ese resultado de un incumplimiento parcial se trata, no obstante, de la excepción más que de la regla²⁶. En un caso en que el vendedor solo había entregado la mitad de las mercaderías contratadas, se estimó que esto podía constituir un incumplimiento esencial del contrato en su totalidad²⁷.

8. Un tribunal afirmó que el principio expresado en el artículo 51, párrafo 2, podía aplicarse a casos análogos en que el vendedor hubiera incumplido obligaciones que no fueran la de entregar mercaderías conformes²⁸.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de agosto de 1994 (laudo arbitral núm. 7660)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Véase el caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Suiza, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)].

³Sin embargo, el artículo 35 se refiere también a la entrega de una cantidad menor de mercaderías que la contratada.

⁴Caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de agosto de 1994 (laudo arbitral núm. 7660)]; caso CLOUT núm. 749 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de junio de 2005]; Arrondissementsrechtbank Zwolle, Países Bajos, 29 de enero de 2003, CISG-online núm. 928. Véase también el caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (el tribunal aceptó que una de varias entregas sucesivas de carne no era defectuosa, mientras que las otras sí lo eran; el tribunal falló que el comprador solo podía rebajar el precio correspondiente a estas últimas).

⁵Caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993].

⁶Caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991].

⁷Caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994].

⁸Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997]; caso CLOUT núm. 990 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de diciembre de 1997].

⁹Caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)].

¹⁰Véase el caso CLOUT núm. 749 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de junio de 2005] (en que el tribunal devolvió el caso para que el tribunal de primera instancia pudiera determinar “[las consecuencias que tenía] el hecho de no haber suministrado el módulo [...] respecto del funcionamiento de los demás componentes del programa informático”).

¹¹Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, CISG-online núm. 1733.

¹²Caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de agosto de 1994 (laudo arbitral núm. 7660)].

¹³*Ibid.*; caso CLOUT núm. 749 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de junio de 2005].

¹⁴Caso CLOUT núm. 749 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de junio de 2005].

¹⁵Bundesgericht, Suiza, 16 de julio de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 99 = CISG-online núm. 2371.

¹⁶Caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]; caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991]; caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000].

¹⁷Caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993].

¹⁸Véase el caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] (partes del alambre de acero entregado eran de calidad inferior, por lo que eran inservibles para el propósito del comprador) (véase el texto íntegro de la sentencia). Compárese con los párrafos 14 y 15 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 49.

¹⁹Véase el párrafo 21 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 49.

²⁰Caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997].

²¹Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, CISG-online núm. 1733.

²²Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de junio de 2004, CISG-online núm. 872.

²³Caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 23 de noviembre de 1994 (laudo arbitral núm. 251/1993), Unilex.

²⁴Véase Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, CISG-online núm. 2026.

²⁵Caso CLOUT núm. 749 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de junio de 2005].

²⁶Caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de agosto de 1994 (laudo arbitral núm. 7660)].

²⁷Solo *obiter dictum*, pues el tribunal concluyó que las partes habían convenido en extinguir el contrato: caso CLOUT núm. 990 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de diciembre de 1997].

²⁸Caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], CISG-online núm. 1681 (contrato sobre la entrega e instalación de muebles y maquinaria para una heladería; el vendedor no cumplió la obligación de instalación; no se permitió al comprador resolver el contrato en su totalidad, pues había instalado él mismo las mercaderías y las había usado).

Artículo 52

- 1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.
- 2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

INTRODUCCIÓN

1. La cuestión de un cumplimiento que no concuerda con el contrato se plantea incluso cuando el vendedor se excede en el cumplimiento de lo estipulado. El artículo 52 se refiere a dos de estas situaciones, esto es, cuando el vendedor realiza la entrega demasiado pronto (artículo 52, párrafo 1) o se excede en la cantidad (artículo 52, párrafo 2). En ambos casos, en el artículo 52 se establece que el comprador tiene derecho a rehusar la entrega de las mercaderías. En el artículo 52, párrafo 2, se dispone que, si acepta una cantidad mayor que la expresada en el contrato, el comprador queda obligado a pagar la cantidad excedente al precio del contrato.

**ENTREGA PREMATURA
(ARTÍCULO 52, PÁRRAFO 1)**

2. Si el vendedor entrega las mercaderías antes de lo estipulado en el contrato, el comprador puede rehusar este suministro. Hay entrega prematura cuando en el contrato se estipula cierta fecha o plazo en que ha de hacerse la entrega (por ejemplo “entrega en la 36a. semana del año”) y la entrega se hace antes de esa fecha. Cuando se estipula, por ejemplo, “entrega hasta el 1 de septiembre”, toda entrega anterior a la fecha sería conforme al contrato¹. Si el comprador rehúsa legítimamente las mercaderías por entrega prematura, el vendedor debe repetir la entrega en tiempo oportuno². De acuerdo con el artículo 86, si el comprador tiene la intención de rechazar las mercaderías entregadas prematuramente, podrá ser responsable de ellas en el intervalo³. Se ha afirmado que una entrega anticipada no permite al comprador resolver el contrato ni suspender sus propias obligaciones⁴.

3. No obstante, si el comprador acepta las mercaderías entregadas de forma prematura, deberá pagar el precio estipulado en el contrato⁵. Con arreglo al artículo 45, párrafo 1 b), puede reclamarse la indemnización de los daños y perjuicios remanentes (costos adicionales de almacenamiento y

otros similares) salvo que la aceptación de las mercaderías ofrecidas prematuramente equivalga a un acuerdo de modificación de la fecha de entrega⁶.

4. Las reglas aplicables a la entrega prematura lo son también al suministro prematuro de los documentos relativos a las mercaderías.

**ENTREGA DE CANTIDAD EXCESIVA
(ARTÍCULO 52, PÁRRAFO 2)**

5. Si el vendedor entrega la mercadería en cantidad mayor a la estipulada, el comprador puede rehusar el exceso. Según la jurisprudencia, no se puede hablar de cantidad excesiva cuando conforme al contrato se permite la entrega “en un margen de variación de un 10%” y la cantidad entregada queda dentro de esos límites⁷. Si el comprador no desea aceptar las mercaderías excedentes y pagar el precio contractual por ellas debe comunicarlo señalando la cantidad errónea, ya que se trata de una falta de conformidad a la que se aplica el requisito de comunicación previsto en los artículos 39 o 43⁸. Se ha estimado que una comunicación hecha después de varios meses era tardía⁹. Tras ejercer su derecho a negarse a hacerse cargo de la cantidad excedente, el comprador debe cuidar de la conservación de la cantidad excedente conforme a lo dispuesto en el artículo 86. Pero si el comprador acepta la totalidad o parte de la cantidad excedente, estará obligado a pagar la parte excedente al precio del contrato¹⁰. Si el comprador no puede separar la cantidad excedente para rechazarla, puede declarar resuelto todo el contrato si la entrega de una cantidad excedente equivale a un incumplimiento esencial del contrato¹¹; cuando el comprador no pueda declarar resuelto el contrato y, por consiguiente, tenga que aceptar la entrega de la cantidad excedente, deberá pagarla¹², pero si se ha cumplido el requisito de comunicación al vendedor que se establece en el artículo 39 podrá reclamar una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento¹³.

Notas

¹ Véase el párrafo 6 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 33.

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 48, párr. 5.

³ *Ibid.*, párr. 4.

⁴Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de mayo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Caso CLOUT núm. 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 200/1994)] (envío, a mediados de diciembre, de chocolates para Navidad, antes de que el comprador transmitiera la garantía bancaria en que debía establecerse la fecha de entrega; el comprador tuvo que pagar el precio íntegro).

⁶Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 48, párr. 6.

⁷Caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999].

⁸Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, CISG-online núm. 672; Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 162.

⁹Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 162.

¹⁰Caso CLOUT núm. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 48, párr. 9.

¹²Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 162.

¹³*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), 48, párr. 9.

Parte III, Capítulo III

Obligaciones del comprador (artículos 53 a 65)

VISIÓN GENERAL

1. El Capítulo III de la Parte III de la Convención contiene disposiciones en que se establecen las obligaciones que corresponden al comprador con arreglo a un contrato de compraventa internacional de mercaderías regido por la CIM. Tanto la estructura como el contenido del capítulo son paralelos a los del Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”, artículos 30 a 52) de la Parte III. En consecuencia, el Capítulo III empieza con una disposición aislada en la que se describen en términos generales los deberes fundamentales del comprador (artículo 53). A continuación aparecen tres secciones en que se recopilan con mayor detalle las disposiciones por las que se regulan estos deberes: Sección I (“Pago del precio”, artículos 54 a 59), Sección II (“Recepción”, artículo 60) y Sección III (“Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador”, artículos 61 a 65).

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 53 se establecen las obligaciones principales del comprador y esta disposición sirve de introducción a las contenidas en el Capítulo III. Como en la Convención no se define la “compraventa de mercaderías”, el artículo 53, juntamente con el artículo 30, arroja luz sobre la cuestión¹. Las obligaciones principales del comprador son pagar el precio de las mercaderías y recibirlas “en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención”. De estas palabras y del artículo 6 de la Convención se desprende que, cuando en el contrato se estipule que el cumplimiento se realizará de manera distinta de la establecida en la Convención, prevalecerá el acuerdo de las partes.

OTRAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

2. De acuerdo con la Convención, en el contrato se pueden imponer al comprador otras obligaciones además del pago del precio y la recepción de la mercadería²; por ejemplo, el establecimiento de garantías para el pago del precio, el suministro de los materiales necesarios para la manufactura o producción de las mercaderías (véase el artículo 3, párrafo 1), la entrega de las especificaciones en cuanto a la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías (artículo 65) u obligaciones relativas a la comercialización de las mercaderías, tales como una prohibición de reexportación³.

EJEMPLOS DE LA JURISPRUDENCIA

3. Dado que se limita a enumerar las obligaciones del comprador, que se tratan más extensamente en los artículos siguientes, el artículo 53 no ha planteado a los tribunales dificultades particulares. En numerosas sentencias y laudos se ha citado el artículo 53 para exigir al comprador el pago del precio⁴. En cambio, son pocas las sentencias en que se ha hecho referencia al artículo 53 para exigir al comprador que acepte la recepción de las mercaderías⁵ o, en términos más generales, para examinar el incumplimiento por el comprador de la obligación de aceptar la recepción de las mercaderías⁶.

CARGA DE LA PRUEBA

4. La Convención de Viena no se ocupa expresamente de la carga de la prueba. Conforme a la mayoría de las sentencias de los tribunales, se trata de una cuestión regida por la Convención y que debe resolverse aplicando los principios generales en que esta se basa (artículo 7, párrafo 2)⁷. De acuerdo con uno de los principios desarrollados en la jurisprudencia, la parte interesada en las consecuencias jurídicas derivadas de una disposición de la Convención debe probar que se han cumplido los requisitos jurídicos de la disposición⁸. De este principio se desprende que el vendedor debe probar que el comprador tiene la obligación de pagar el precio y también su monto⁹. Sin embargo, en casos en que el comprador reclama una rebaja o un descuento, recae en este último la carga de probar su derecho a una reducción del precio inicial del contrato¹⁰. Si un comprador demandado por el vendedor para que pague el precio impugna alegando que saldó el precio, corresponde al comprador demostrarlo, como se ha señalado en diversas sentencias¹¹.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 652 [Tribunale di Padova, Italia, 10 de enero de 2006]; caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004]; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, *Giurisprudenza italiana*, 2004, 1405, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001]; Tribunal de Primera Instancia de Colmar, Francia, 18 de diciembre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de marzo de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Véanse el artículo 61, párrafo 1, y el artículo 62.

³Caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (con respecto a esta sentencia, véanse el párrafo 6 y la nota 17 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 64).

⁴Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 12 de mayo de 2010, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 202, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Stuttgart, Alemania, 29 de octubre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Versalles, Francia, 12 de marzo de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 3 de febrero de 2010, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Stuttgart, Alemania, 11 de noviembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 1 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Cassatie, Bélgica, 19 de junio de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Potsdam, Alemania, 7 de abril de 2009, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 205, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 17 de febrero de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Forlì, Italia, 16 de febrero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgerecht Zug, Suiza, 27 de noviembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 24 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 105, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 24 de octubre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 243, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Trnava, Eslovaquia, 17 de septiembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 29 de mayo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Bratislava III, Eslovaquia, 22 de mayo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1231 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 19 de mayo de 2008], *Internationales Handelsrecht*, 2008, 26, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1387 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 12 de mayo de 2008], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, Eslovaquia, 29 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1038 [Audiencia Provincial de Valencia, España, 8 de abril de 2008], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 3 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 10 de marzo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la sentencia se citó el artículo 30 en conjunción con el artículo 53 para establecer la obligación del comprador de pagar el precio); Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, Eslovaquia, 7 de marzo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, Eslovaquia, 22 de febrero de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 21 de enero de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de enero de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 62; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 6 de diciembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1234 [Bundesgerichtshof, Alemania, 27 de noviembre de 2007], *Internationales Handelsrecht*, 2008, 49; Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Brezno, Eslovaquia, 18 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de junio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 18 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Košice, Eslovaquia, 22 de mayo de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 800 [Tribunal Supremo, España, 16 de mayo de 2007]; caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 184, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1406 [Tribunal Comercial de la Región de Donetsk, Ucrania, 13 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Bardejov, Eslovaquia, 9 de marzo de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 915 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 20 de febrero de 2007]; Tribunal Regional de Bratislava, Eslovaquia, 1 de febrero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 8 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 828 [Gerechthof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 933 [Bundesgericht, Suiza, 20 de diciembre de 2006]; caso CLOUT núm. 916 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 19 de diciembre de 2006]; Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 117, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 10 de noviembre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República

Popular China, noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 113, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006]; Landgericht Hof, Alemania, 29 de septiembre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 825 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de agosto de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2007, 68, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Shanghai Núm. 2, República Popular China, 10 de julio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, julio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 29 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 17 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, Eslovaquia, 10 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Dresden, Alemania, 28 de abril de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 7 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 6 de marzo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 15 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006]; Tribunal Superior de Comercio, Serbia, 7 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Bratislava, Eslovaquia, 15 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 14 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 2007, 146, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Shanghai Núm. 1, República Popular China, 28 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Polonia, 10 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Heidelberg, Alemania, 2 de noviembre de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 21 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Superior del Municipio de Shanghai, República Popular China, 30 de agosto de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 919 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 26 de julio de 2005]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 18 de julio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Shanghai Núm. 1, República Popular China, 29 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Shanghai Núm. 2, República Popular China, 24 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 749 [Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de junio de 2005], *Internationales Handelsrecht*, 2005, 195, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005]; caso CLOUT núm. 983 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 10 de mayo de 2005]; Tribunal de Distrito, Distrito de Kansas, Estados Unidos, 10 de mayo de 2005 (*Guang Dong Light Headgear Factory Co. Ltd v. ACI International Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bamberg, Alemania, 13 de abril de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1041 [Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tudela Núm. 3, España, 29 de marzo de 2005], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 23 de marzo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia,

Federación de Rusia, 9 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 25 de enero de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 34, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 22 de diciembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 20 de diciembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bayreuth, Alemania, 10 de diciembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de París, Francia, 4 de noviembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1082 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 27 de octubre de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1023 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 23 de septiembre de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2007, 417, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 821 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de julio de 2004], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 246, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de la Provincia de Hubei, República Popular China, 11 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 29 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 20 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1120 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de abril de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 29 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Shanghai Núm. 1, República Popular China, 23 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 12 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 19 de febrero de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 23 de enero de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bielefeld, Alemania, 12 de diciembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 635 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 10 de diciembre de 2003], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 62, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bielefeld, Alemania, 31 de octubre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 890 [Tribunale d'appello del Cantone Ticino, Suiza, 29 de octubre de 2003]; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de octubre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 888 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 20 de octubre de 2003]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de septiembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 15 de septiembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de agosto de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, que puede consultarse en la dirección de

Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bielefeld, Alemania, 15 de agosto de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 12 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 28 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de julio de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 229, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 7 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 236, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 11 de junio de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 5 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 498 [Tribunal Económico Supremo, Belarús, 4 de junio de 2003]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 4 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 497 [Tribunal Económico de la Región de Vitebsk, Belarús, 17 de abril de 2003]; Landgericht Köln, Alemania, 25 de marzo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Giessen, Alemania, 18 de marzo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 17 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 978 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de diciembre de 2002]; caso CLOUT núm. 1237 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de diciembre de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 2 de diciembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; caso CLOUT núm. 608 [Tribunale di Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 25 de noviembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de noviembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 31 de octubre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de octubre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Göttingen, Alemania, 20 de septiembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 30 de agosto de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 636 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 21 de julio de 2002]; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 27, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 7 de junio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Stuttgart, Alemania, 4 de junio de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 880 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de abril de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Viechtach, Alemania, 11 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de marzo de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 20 de febrero de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 24, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 986 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002]; Tribunal de Arbitraje Comercial

Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 1 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Wuhan, Provincia de Hubei, República Popular China, 9 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 21 de diciembre de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 20 de noviembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 10 de octubre de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de septiembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Trier, Alemania, 28 de junio de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 28 de mayo de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 21, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Wuhan, Provincia de Hubei, República Popular China, 4 de abril de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de febrero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 31 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de enero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Flensburg, Alemania, 19 de enero de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2001, págs. 67 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de enero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 16 de noviembre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de París, Francia, 12 de octubre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30; Landgericht Memmingen, Alemania, 13 de septiembre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 8 de septiembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, Federación de Rusia, 24 de agosto de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 8 de agosto de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, México, 14 de julio de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Graz, Austria, 15 de junio de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de junio de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 17 de febrero de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de enero de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, pág. 109, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 11 de enero de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2000 (laudo arbitral núm. 8790), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2004, págs. 13 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, *Internationales Handelsrecht*, 2000, págs. 20 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 20 de julio de 1999 (*Zheng Hong Li Ltd Hong Kong v. Jill Bert Ltd*), (1998) *Jing Zhong Zi*, núm. 208, sentencia civil, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 9 de julio de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de mayo de 1999, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 810 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 8 de abril de 1999]; Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 327 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999]; caso CLOUT núm. 718 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 13 de enero de 1999]; caso CLOUT núm. 717 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de enero de 1999]; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de diciembre de 1998, *Rechtskundig Weekblad*, 1999-2000, 648, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; caso CLOUT núm. 251

[Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1169 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 26 de noviembre de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 470 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de octubre de 1998]; caso CLOUT núm. 469 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de octubre de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 279 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 5 de octubre de 1998], *Internationales Handelsrecht*, 1999, 37, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de octubre de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 2000, 1364, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 255 [Kantonsgericht Wallis, Suiza, 30 de junio de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de junio de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1999, 785, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de junio de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1999, 780, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 280 [Thüringer Oberlandesgericht, Alemania, 26 de mayo de 1998], *Internationales Handelsrecht*, 2000, 25, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se resolvió que la obligación de pagar el precio se derivaba del artículo 53 de la Convención y no del derecho interno, como habían afirmado erróneamente los jueces de tribunales inferiores); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de mayo de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Aurich, Alemania, 8 de mayo de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 14 de abril de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Berlin, Alemania, 24 de marzo de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 232 [Oberlandesgericht München, Alemania, 11 de marzo de 1998]; caso CLOUT núm. 288 [Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de enero de 1998], *Internationales Handelsrecht*, 1999, 20, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de enero de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 257 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 24 de diciembre de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 465 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de diciembre de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de noviembre de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 218 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 16 de octubre de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Hagen, Alemania, 15 de octubre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de septiembre de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1997 (laudo arbitral núm. 8962), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 11, núm. 2, págs. 76 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Göttingen, Alemania, 31 de julio de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de julio de 1997], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1997, 3309, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, 3 de julio de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 864 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de junio de 1997]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 16 de junio de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 464 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de junio de 1997]; Landgericht Paderborn, Alemania, 10 de junio de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de mayo de 1997 (laudo arbitral 439/1995), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de

Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de mayo de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 6 de mayo de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de abril de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 4 de abril de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2 de abril de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de febrero de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, febrero de 1997 (laudo arbitral núm. 8716), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 11, núm. 2, 62, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de enero de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Superior de Fujian, República Popular China, 31 de diciembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de diciembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht München, Alemania, 9 de diciembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 11 de noviembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 1 de noviembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 15 de octubre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 8 de octubre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 18 de septiembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de septiembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de agosto de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 958, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1996 (laudo arbitral núm. 8247), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 11, núm. 2, págs. 53 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 853 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 31 de mayo de 1996]; Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 14 de mayo de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de abril de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 774, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Oldenburg, Alemania, 27 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo de 1996], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1996, 3229, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 15 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Oldenburg, Alemania, 28 de febrero de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de febrero de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.at; caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 1146, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 855 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 14 de febrero de 1996]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 31 de enero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de diciembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 564, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 289 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 21 de agosto de 1995], *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1996, 139, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de

Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1998, 559, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Koblenz, Alemania, 7 de julio de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 179, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 410 [Amtsgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 120, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, *Rechtskundig Weekblad*, 1995-1996, 1378, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de abril de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 20 de marzo de 1995, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 688, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995], *Entscheidungen des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen*, 129, 75, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 1532, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Wangen, Alemania, 8 de marzo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1995, 2101, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 1271, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1995, 438, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 26 de octubre de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, 239, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Amtsgericht Mayen, Alemania, 6 de septiembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kassel, Alemania, 14 de julio de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de julio de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1994, 1264, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Augsburg, Alemania, 12 de julio de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1995, 590, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994]; caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1994, 1075, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1994, 506, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1994, 683, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1994, 1013, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 6 de diciembre de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Memmingen, Alemania, 1 de diciembre de 1993, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1995, págs. 251 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 18 de noviembre de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 934, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Aachen, Alemania, 28 de julio de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Amtsgericht Cloppenburg, Alemania, 14 de abril de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1993, 999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7197)], *Journal du droit international*, 1993, 1028 (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1993, 1316, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Zweibrücken, Alemania, 14 de octubre de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó también la norma del derecho interno); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 9 de julio de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Heidelberg, Alemania, 3 de julio de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 23 de marzo de 1992, que puede consultarse en la

dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Baden-Baden, Alemania, 13 de enero de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, noviembre de 1995, 60; caso CLOUT núm. 26 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7153)], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu y que está publicada en francés en la dirección de Internet www.unilex.info (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de junio de 1991], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1991, 3102, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 21 [Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 7 de Buenos Aires, Argentina, 20 de mayo de 1991], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bielefeld, Alemania, 18 de enero de 1991, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Amtsgericht Ludwigsburg, Alemania, 21 de diciembre de 1990, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1 [Landgericht Hamburg, Alemania (República Federal), 26 de septiembre de 1990], *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1991, 336, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hildesheim, Alemania (República Federal), 20 de julio de 1990, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Frankfurt a. M., Alemania (República Federal), 2 de mayo de 1990, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 46 [Landgericht Aachen, Alemania (República Federal), 3 de abril de 1990], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1990, 491, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (véase el texto íntegro de la sentencia); véanse también el caso CLOUT núm. 632 [Tribunal de Quiebras, Estados Unidos, 10 de abril de 2001] (*Victoria Alloys v. Fortis Bank*) (en que el tribunal dictaminó que la obligación del comprador de pagar el precio según lo previsto en el artículo 53 del CIM era un factor significativo para determinar si la titularidad de las mercaderías se había traspasado al comprador); el caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania (República Federal), 31 de agosto de 1989], *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1990, 317, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Centro de Arbitraje Internacional de Alejandría, Egipto, 16 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Amsterdam, Países Bajos, 15 de junio de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, 194, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁶Landgericht Köln, Alemania, 5 de diciembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 162, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (reembolso de los costos de conservación tras una devolución injustificada de las mercaderías al vendedor en contravención del artículo 53); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de septiembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se ordenó al comprador que pagara los daños y perjuicios, entre otras cosas, por haberse negado a recibir las mercaderías); caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 14 de diciembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁷Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 7.

⁸Véase el párrafo 13 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 7.

⁹Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 12 de mayo de 2010, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 202, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 1146, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 12 de mayo de 2010, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 202, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (en que el tribunal distinguió este caso del caso en que el precio se determinaba conforme a la cantidad de los pedidos, por lo que correspondía al vendedor la carga de probar el monto del precio); compárese con Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 1146, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el comprador sostuvo que estaba autorizado para aplicar una rebaja por haber pagado el precio dentro de cierto tiempo; dado que el vendedor no había podido probar lo contrario, el tribunal permitió el descuento).

¹¹Véanse el caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005], *Internationales Handelsrecht*, 2005, 253; Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, México, 14 de julio de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Parte III, Capítulo III, Sección I

Pago del precio (artículos 54 a 59)

VISIÓN GENERAL

1. La Sección I del Capítulo III (“Obligaciones del comprador”) de la Parte III (“Compraventa de mercaderías”) de la Convención consta de seis artículos, en los que se aborda una de las obligaciones fundamentales del comprador descritas en el artículo 53 de la CIM: la obligación de pagar el precio. Aunque normalmente se especifica en el contrato la suma que el comprador ha de pagar como precio, la Sección I contiene dos artículos en que se regula la cuantía del precio en determinadas circunstancias muy concretas: en el artículo 55 se determina el precio cuando no se ha señalado explícita o tácitamente en el contrato, y en el artículo 56 se establece la forma de calcular el precio cuando este “se señale en función del peso de las mercaderías”. Las cuatro disposiciones restantes de la Sección I se refieren a la forma de pagar el precio: en ellas se obliga al comprador a adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados para el pago del precio (artículo 54), se establecen el lugar (artículo 57) y el momento (artículo 58) del pago, y se exime al vendedor de cualquier obligación de requerir formalmente el pago (artículo 59).

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCIÓN

2. En cuanto al tema general de la Sección I del Capítulo III, sus disposiciones son paralelas a las de la Sección I (“Entrega de las mercaderías y de los documentos”, artículos 31 a 34) del Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”). Así, en los artículos 31 y 33 de la Sección I del Capítulo II se regulan el lugar y el momento en que el vendedor debe cumplir su obligación de entregar las mercaderías, mientras que en los artículos 57 y 58 de la presente sección se regulan el lugar y el momento en que el comprador debe cumplir su obligación de pagarlas. El artículo 55 de la presente sección está estrechamente relacionado con el artículo 14, párrafo 1 (en el que se aborda qué ha de entenderse por oferta de celebrar un contrato de compraventa), según se señala en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 55¹. Además, el artículo 57 (lugar del pago) se ha asociado en algunas sentencias con las disposiciones por las que se regula la resolución del contrato, en particular el artículo 81, párrafo 2, en el que se establecen las obligaciones de restitución si se declara resuelto el contrato². Algunas disposiciones de la presente sección están especialmente vinculadas a asuntos ajenos al ámbito de la Convención. Así, el artículo 54, en que se impone al comprador la obligación de adoptar las medidas para permitir el pago, se relaciona estrechamente con otras disposiciones ajenas a la Convención por las que se regulan las cartas de crédito, las garantías, las garantías bancarias y las letras de cambio³. El artículo 57, en que se establece el lugar en que el comprador debe pagar el precio, tiene una relación especial con algunas normas sobre competencia judicial⁴.

Notas

¹ Véanse los párrafos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 55.

² Véase el párrafo 16 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 57.

³ Véanse los párrafos 1 y 4 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 54.

⁴ Véanse los párrafos 11, 12 y 13 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 57.

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

INTRODUCCIÓN

1. Esta disposición está dedicada a las acciones preparatorias del pago del precio, que se especifican en el contrato o en las leyes y los reglamentos aplicables. En el contrato se puede prever, por ejemplo, la emisión de una carta de crédito, el establecimiento de una garantía de pago o la aceptación de una letra de cambio. Las acciones preparatorias requeridas por las leyes y los reglamentos aplicables pueden abarcar, por ejemplo, la autorización administrativa necesaria para la transferencia de fondos que permita la realización del pago.

2. El artículo 54 es citado frecuentemente por los tribunales. Aunque la disposición se refiere solo a las acciones preparatorias para el pago del precio, abundan las sentencias en que, sin embargo, se ha citado el artículo 54 en relación con el impago del precio por el comprador en controversias que no se vinculaban específicamente con las medidas o formalidades requeridas para que el pago fuera posible. En esos casos, los tribunales se han referido al artículo 54 conjuntamente con el artículo 53¹ o de forma aislada². Por el contrario, una serie de sentencias y laudos se han basado exclusivamente en el artículo 54 en casos en que el comprador no había adoptado las medidas ni cumplido las formalidades para que el pago fuera posible³. No obstante, la base textual concreta para dictar sentencia contra un comprador que incumple alguna obligación es irrelevante. El incumplimiento de la obligación de pagar el precio de conformidad con el artículo 53 y de la obligación de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados para que sea posible el pago de acuerdo con el artículo 54 conducen al mismo resultado⁴.

3. El artículo 54 tiene un efecto doble. Primero, salvo que en el contrato se disponga otra cosa, en el artículo 54 se imponen esas obligaciones al comprador, quien en consecuencia debe sufragar los gastos correspondientes⁵. Segundo, las medidas que ha de adoptar el comprador con arreglo al artículo 54 son obligaciones cuyo incumplimiento autoriza al vendedor a ejercer los derechos y acciones especificados en los artículos 61 y siguientes; no están simplemente relacionadas con “su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato”, según lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1. Así pues, el hecho de no haberse realizado esos actos constituye un incumplimiento y no solo un incumplimiento anticipado del contrato⁶.

para satisfacer las condiciones del pago, pero sin hacerle automáticamente responsable del resultado, o si el comprador incumple sus obligaciones si las medidas aplicadas resultan infructuosas⁷. En muchas sentencias y laudos se ha adoptado la segunda interpretación, que es más severa para el comprador. La obligación de adoptar las medidas y cumplir los requisitos necesarios para que sea posible el pago es comparable en todos los aspectos con la obligación de pagar el precio. En su mayoría, esas sentencias y laudos se han referido a la iniciativa del comprador de emitir una carta de crédito o entregar una garantía bancaria. El comprador que no entrega la carta de crédito estipulada en el contrato en el plazo convenido y por la cantidad acordada incumple por ese solo hecho sus obligaciones⁸. Lo mismo sucede si un comprador no entrega la garantía bancaria convenida en el contrato⁹. Sucede lo mismo si un comprador que da instrucciones a su banco de efectuar una transferencia no garantiza que el pago pueda efectuarse en moneda convertible¹⁰. Por otra parte, pudo afirmarse que la simple confirmación previa del banco (tal como se estipulaba en el contrato) de la emisión de la carta de crédito que había de expedirse después de la inspección de cada entrega no era una de las medidas exigidas para que fuera posible el pago conforme al significado del artículo 54¹¹.

5. El artículo 54 suscita ciertas dificultades con respecto a las medidas administrativas impuestas por las leyes o los reglamentos aplicables para que el pago pueda realizarse. Según una posible interpretación del artículo 54, hay que distinguir entre medidas de índole comercial, respecto de las cuales el comprador acepta el compromiso de lograr el resultado estipulado en el contrato, y medidas administrativas, respecto de las cuales el comprador tiene solo la obligación de hacerlo lo mejor que pueda sin ser responsable del resultado. La lógica de esta distinción es que el comprador no puede garantizar, por ejemplo, que las autoridades administrativas autoricen la transferencia de fondos, de modo que el comprador solo debería estar obligado a adoptar las medidas necesarias para obtener la autorización administrativa pertinente. Un posible argumento en contra de esta distinción es que, conforme al artículo 54, el comprador es responsable automáticamente si no se ha cumplido un requisito para el pago, cualquiera que sea su índole, a reserva de la posibilidad de exoneración con arreglo al artículo 79 de la Convención¹².

ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

4. Se plantea la cuestión de si en el artículo 54 se obliga al comprador únicamente a adoptar las medidas necesarias

MONEDA DE PAGO

6. En el artículo 54 no se señala nada sobre la moneda de pago. Lo más frecuente es que las partes indiquen la

moneda al fijar el precio. Según se ha afirmado en varias sentencias, tal acuerdo es vinculante para las partes con arreglo al artículo 6¹³. Cuando el precio no se haya estipulado en el contrato, hay que remitirse a los usos comerciales (artículo 9, párrafo 2) o a las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas (artículo 9, párrafo 1). En los casos en que no pueda establecerse por esos medios la moneda de pago, el método para fijar el precio no está claro. Son pocas las sentencias que se han pronunciado sobre este asunto.

7. La mayoría de los tribunales han adoptado la premisa de que la cuestión de determinar la moneda de pago se rige por la Convención de Viena y no por el derecho interno¹⁴. En consecuencia, la moneda ha de determinarse por uno de los principios generales en que se basa la Convención, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 2. Conforme a ese criterio, varios tribunales se han basado en el artículo 57, en que se determina el lugar del pago del precio, y esto les ha llevado a fallar a favor de la moneda del lugar donde está ubicado el establecimiento del vendedor (artículo 57, párrafo 1 a))¹⁵. Por el contrario, un tribunal falló en diversas ocasiones a favor del derecho nacional aplicable conforme a las normas de derecho internacional privado, lo que hizo que se aplicara el derecho interno relativo a los contratos de compraventa en materias que la Convención de Viena no abarca¹⁶.

8. En la Convención de Viena no se establece el derecho del comprador a pagar su deuda en la moneda del lugar del pago si el precio se ha fijado contractualmente en una moneda diferente. Varios tribunales se han enfrentado a la cuestión de si la ley interna en que se dispone ese derecho a favor del deudor puede no obstante aplicarse con arreglo a las normas de elección del derecho aplicable. Un tribunal

supremo se negó a permitirlo basándose en que de la Convención no podía desprenderse un derecho del comprador a pagar el precio en una manera distinta de la estipulada en el contrato, pues el pago en una moneda diferente exigiría un acuerdo de las partes en ese sentido¹⁷. Por el contrario, los tribunales inferiores de otros países han permitido implícitamente, sin dar fundamentos concretos, la aplicación, en principio, de las normas del derecho interno en que se reconoce al deudor el derecho de saldar su deuda en la moneda del lugar del pago¹⁸.

9. En la Convención de Viena tampoco se establece el derecho del vendedor a exigir el pago del precio en la moneda del lugar del pago. Sin embargo, diversos tribunales han aceptado la aplicación de las leyes nacionales en que se autoriza o exige que el vendedor pida el pago del precio en la moneda del lugar del pago¹⁹.

ATRIBUCIÓN DE LOS PAGOS

10. Cuando un comprador tenga varias deudas con el vendedor, generalmente indicará la deuda que desea saldar cuando efectúe un pago²⁰. En la Convención de Viena no se establece un sistema de consignación de carácter legal que pueda aplicarse a falta de una indicación del comprador en cuanto a la asignación de los fondos pagados o en ausencia de un acuerdo al respecto entre las partes. Dado que en la Convención no se indica nada acerca de esta cuestión, y que aparentemente no existe un principio general pertinente en que se base la Convención, un tribunal aplicó el derecho interno por ser el que se determinaba en las normas de derecho internacional privado, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 2²¹.

Notas

¹Véanse, en particular, Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 10 de diciembre de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2/2004, 62 a 65, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de octubre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de septiembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 7 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de enero de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 2000, 20 y 22, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de junio de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de julio de 1997], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1997, 3309, 3311; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, febrero de 1997 (laudo arbitral núm. 8716), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, otoño de 2000, vol. 11, núm. 2, 61, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990], *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1991, 400.

²Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de grande instance de Estrasburgo, Francia, 22 de diciembre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Nitra, Eslovaquia, 23 de junio de 2006, cuya traducción

en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el hecho de que la factura se enviara también a un tercero no eximía al comprador de su obligación de pagar el precio); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de mayo de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 23 de marzo de 2005 (laudo arbitral núm. 126, 2004), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 904 [Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 19 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Graz, Austria, 31 de mayo de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 12 de noviembre de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 24 de septiembre de 2001, *Journal Arbitrazh*, 2001, núm. 1, 89, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 429 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 30 de agosto de 2000], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 2001, 383 y 384; caso CLOUT núm. 397 [Audiencia Provincial de Navarra, España, 27 de marzo de 2000]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999]; Schiedsgericht Hamburger freundschaftliche Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechung-Report*, 1999, 780, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 17 de junio de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Véanse, en particular, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2006, vol. 31, 148, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000], [2000] QSC 421, que puede consultarse en la dirección de Internet www.sclqld.org.au/caselaw/; el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 195, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 142 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de octubre de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴Véanse los párrafos 3 y 4 *infra*.

⁵Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 774, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (relativo a los costos asociados al pago del precio mediante cheque).

⁶Comentario de la secretaría sobre el proyecto de artículo 50, párrafo 5, y las sentencias citadas en los párrafos 4 y 5 *infra*.

⁷Comentario de la secretaría sobre el proyecto de artículo 50, párrafo 3.

⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2006, vol. 31, 148, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 986 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (*Down Investments Pty Ltd v. Perjawa Steel SDN BHD*), QSC, 2000, 421, que puede consultarse en la dirección de Internet www.sclqld.org.au/caselaw/; caso CLOUT núm. 717 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de enero de 1999]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 16 de junio de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1997, 195, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.at y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en este caso, sin embargo, no se consideró que el comprador hubiese incumplido sus obligaciones, ya que el vendedor no había indicado el puerto de embarque, lo que era necesario, según el contrato, para establecer la carta de crédito); Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (referido al artículo 73, párrafo 2); caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 7585, 1992], que puede consultarse en *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, noviembre de 1995, 60, y en francés en *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, noviembre de 1995, 59, y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de mayo de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de octubre de 1995 (laudo arbitral núm. 123/1992).

¹¹Landgericht Kassel, Alemania, 21 de septiembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no se proporcionó la confirmación del banco, por lo que el comprador fue objeto únicamente de la sanción establecida con arreglo al artículo 71 y no al artículo 54).

¹²Véase el caso CLOUT núm. 142 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de octubre de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en relación con la obligación de pagar el precio en una moneda convertible; sin embargo, el tribunal se negó a aceptar la fuerza mayor debido a que el comprador no había adoptado suficientes medidas para que el pago fuera posible).

¹³Caso CLOUT núm. 934, Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007, *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 184, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1994, 683, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase, sin embargo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 31 de mayo de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal aplicó al acuerdo celebrado entre las partes el derecho nacional conforme a lo determinado por las normas de derecho internacional privado).

¹⁴Caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1994, 683, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 52 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 24 de marzo de 1992].

¹⁵Caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1994, 683, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la moneda de pago debe ser, en caso de duda, la del lugar del pago) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 934, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la moneda del lugar del establecimiento del vendedor es la que debe utilizarse para el pago del precio); caso CLOUT núm. 52 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 24 de marzo de 1992] (en que el tribunal obligó al comprador a pagar en la moneda del vendedor, sin explicar la razón).

¹⁶Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 184, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 255 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de junio de 1998], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 192, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.at y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 25 de enero de 2005, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal rechazó, sin embargo, la aplicabilidad del artículo 84, párrafo 2, del Código de las Obligaciones de Suiza, pues en esa disposición solo se concedía el derecho de conversión al deudor, en este caso al comprador, y no al acreedor, que quería ampararse en esa disposición); caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 934, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal afirmó que el artículo 244 del Código Civil de Alemania (BGB) no era aplicable a favor del comprador, quien deseaba pagar su deuda en marcos alemanes (DM), pues el pago del precio, que se había expresado en francos franceses, debía efectuarse en Francia y no en Alemania).

¹⁹Caso CLOUT núm. 255 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de junio de 1998], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 192, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el tribunal aplicó el Código Civil de Italia (artículo 1277), conforme al cual se obligaba al acreedor a indicar la deuda en liras italianas, si bien este había ejercido acciones legales para que se pagara el precio en francos suizos); caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994], *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1995, 79, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se observa en la sentencia que el tribunal de apelación había permitido al vendedor que reclamara el pago del precio en chelines conforme a la legislación austríaca, aunque el precio acordado se había expresado en DM); compárese Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (sentencia en rebeldía por la que se ordenó al comprador, que tenía su establecimiento en Francia, pagar el precio en francos suizos aunque en la factura el precio se había especificado en euros, sobre la base de que la demanda judicial del vendedor, que se refería a francos suizos, constituía una modificación del contrato motivada por el silencio del comprador).

²⁰ Véase la siguiente sentencia, que contradujo lo resuelto por un tribunal inferior que se había referido al artículo 59 en relación con la atribución de los pagos: caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹ Caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, ventas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

INTRODUCCIÓN

1. Como se muestra en los *travaux préparatoires* de la Convención, la interacción de los artículos 14 y 55 es una de las cuestiones más difíciles que plantea la Convención¹. Con respecto a la constitución de la oferta, en el artículo 14 se exige que se fije el precio o se prevea un medio para determinarlo, mientras que en el artículo 55 se da una fórmula para establecer el precio cuando un contrato ha sido válidamente celebrado pero sin que ni expresa ni tácitamente se haya fijado en él el precio de las mercaderías vendidas ni estipulado un medio para determinarlo. Aparte de la cuestión decisiva de si un contrato de compraventa puede celebrarse válidamente sin un precio, la aplicación del artículo 55 está sujeta a requisitos de carácter general, como se muestra en la jurisprudencia existente. Los jueces y los árbitros también han fallado sobre el método para establecer el precio al que presumiblemente las partes se refirieron de manera tácita de acuerdo con el artículo 55.

REQUISITOS DE APLICACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Celebración de un contrato de compraventa

2. Para que se aplique el artículo 55 es preciso que se haya celebrado un contrato de compraventa de acuerdo con el significado de la Convención. Así, en varias sentencias se ha rechazado la reclamación de que se determinara el precio al amparo del artículo 55, pues los reclamantes habían sido incapaces de probar que los supuestos contratos se habían celebrado realmente². Además, el artículo 55 es inaplicable si el contrato en cuestión no es un contrato de compraventa de acuerdo con el significado de la Convención³.

Observación de la intención de las partes

3. En las sentencias judiciales y los laudos arbitrales se ha sostenido de forma reiterada que, para determinar si es aplicable el artículo 55, hay que remitirse ante todo y sobre todo a la intención de las partes. En el artículo 55 no se faculta al juez o árbitro para fijar el precio del contrato cuando las partes han convenido un precio determinado o que pueda determinarse en el sentido del artículo 14⁴. En otras palabras, el artículo 55 no es un medio para la fijación judicial del precio, a causa del principio de la libertad contractual consagrado en

la CIM⁵. Además, en varios laudos arbitrales se ha afirmado que el artículo 55 de la Convención era inaplicable cuando las partes deseaban dejar la formación del contrato sujeta a un acuerdo posterior sobre el precio. Si no hay tal acuerdo, el contrato de compraventa no se ha celebrado⁶. Un tribunal arbitral se negó a aplicar el artículo 55 debido a la existencia de una cláusula en la que se permitía al comprador modificar el precio después de examinar las mercaderías, si bien este no había ejercido ese derecho contractual⁷.

4. Cuando las partes no han fijado un precio o cuando se aplica una cláusula de precio abierto, los jueces y árbitros, para llegar a un precio fijado o que se pueda determinar de acuerdo con el artículo 14, interpretan el contrato sobre la base de los artículos 8 y 9⁸. Esta determinación de la intención de las partes puede llevar a la conclusión de que las partes deseaban remitirse a la fórmula de precio enunciada en el artículo 55⁹.

VALIDEZ DE UN CONTRATO EN QUE NO SE ESPECIFIQUE PRECIO

5. En la jurisprudencia se han adoptado tres interpretaciones diferentes con respecto al significado que debe darse al requisito preliminar del artículo 55, lo que plantea una dificultad para armonizar el artículo 14 (conforme al que, para que se constituya la oferta, se exige un precio determinado o que se pueda determinar) con el artículo 55.

6. De acuerdo con la opinión más flexible, un contrato cuyo precio no se haya fijado ni se pueda determinar de acuerdo con el artículo 14 es, sin embargo, efectivo debido al método subsidiario de determinación del precio establecido en el artículo 55. Varios tribunales han fallado en ese sentido con respecto a contratos cuyo cumplimiento las partes habían iniciado¹⁰. En apoyo de esa interpretación puede argumentarse que, al comenzar a cumplir un contrato cuyo precio no se había establecido contractualmente, las partes contratantes deseaban establecer una excepción al requisito establecido en el artículo 14 de prever un precio fijo o que se pudiera determinar. En la jurisprudencia arbitral también parece manifestarse un propósito de dar efecto a los contratos cuyo precio las partes no hayan especificado, debido, entre otras cosas, a las necesidades del comercio internacional¹¹.

7. En unas pocas sentencias se ha dado preponderancia al artículo 14 sobre el artículo 55, al concluir que el contrato no se había formado debido a que las partes no habían

especificado un precio. En un sonado caso, un tribunal afirmó que una oferta de venta de motores de avión no cumplía los requisitos del artículo 14 de la Convención porque no contenía el precio de todos los tipos de motores de avión entre los que el comprador podía escoger, y que el contrato supuestamente resultante de la oferta no podía haber llegado a existir¹².

8. De acuerdo con una tercera posición adoptada por diversos tribunales, la cuestión de la validez de un contrato sin precio se rige por el derecho interno, de acuerdo con el artículo 4 de la CIM. Por tanto, antes de que pueda aplicarse el artículo 55 de la CIM, es preciso determinar si en la legislación nacional que ha de aplicarse conforme a las normas de elección del derecho aplicable se permite la celebración de un contrato de compraventa sin que se haya fijado o se pueda determinar el precio¹³.

DETERMINACIÓN DEL PRECIO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 55

9. Si el artículo 55 es aplicable, se presupone que las partes han optado por “[el] precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate”. Como observó un tribunal, “esta disposición protege al comprador de tener que pagar demasiado” al establecer una norma objetiva para determinar el precio¹⁴. En cambio, esta disposición actuaría en perjuicio del comprador si el vendedor hubiese estado dispuesto a vender las mercaderías a un precio inferior al aplicado generalmente a mercaderías vendidas en circunstancias semejantes¹⁵.

10. Al referirse “al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías,

vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate”, en el artículo 55 no se dice nada acerca de la zona geográfica en que se realiza la operación. Pueden citarse sentencias de los tribunales favorables al comercio en el establecimiento del vendedor¹⁶. De acuerdo con otra opinión, debe hacerse referencia ante todo y sobre todo al precio en el lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías. Este criterio puede ser útil respecto de la elección de ese lugar con arreglo al artículo 76, párrafo 2, a fin de calcular los daños y perjuicios en caso de resolución del contrato. Aunque no existen sentencias en que se haya adoptado el segundo criterio, un tribunal estableció sin embargo una relación entre el artículo 76 y el artículo 55, al considerar el artículo 55 como base para interpretar el concepto de un precio corriente de las mercaderías, conforme a lo dispuesto en artículo 76, párrafo 1¹⁷.

11. Determinar el precio generalmente cobrado en el tráfico mercantil de que se trate presenta dificultades cuando no existe un precio de mercado. Así sucede principalmente con respecto a la compraventa de productos manufacturados. Sin embargo, para determinar el precio, en algunas sentencias se hizo referencia a la lista de precios del vendedor¹⁸ y se determinó así que el contrato de compraventa era efectivo. En cambio, el tribunal que dio preferencia al artículo 14 sobre el artículo 55 en el conocido caso entre una aerolínea y un fabricante de motores de avión también sostuvo que el precio de los motores de avión no podía determinarse con arreglo al artículo 55 porque no existía un precio de mercado para las mercaderías, y por tanto concluyó que el contrato no se había formado¹⁹.

12. La referencia a las compraventas realizadas “en circunstancias semejantes” requiere tener en cuenta los términos de entrega y pago, como los que se definen en los Incoterms, o los descuentos generalmente aplicables²⁰.

Notas

¹ Conferencia Diplomática de Viena, 1980, *Actas resumidas de las sesiones de la Primera Comisión, Octava sesión, lunes 17 de marzo de 1980*. Véanse también los párrafos 13 a 17 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 14.

² Véanse el caso CLOUT núm. 1451 [Tribunal Supremo, República Checa, 25 de junio de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (es necesario determinar si se ha celebrado un contrato de compraventa y si el contrato es válido); el caso CLOUT núm. 908 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 22 de diciembre de 2005], *Internationales Handelsrecht*, 2006, 161 (la determinación del precio con arreglo al artículo 55 requiere que se haya celebrado un contrato válido).

³ Caso CLOUT núm. 695 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de marzo de 2004] (*Amco Ukrservice et al. v. American Meter Company*), 312 F. Supp. 2d 681, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal se refirió a la contradicción entre el artículo 14 y el artículo 55, pero sin resolverla, pues el contrato en cuestión no era un contrato de compraventa sino un acuerdo de empresa mixta).

⁴ Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 27, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la libertad contractual constituye la base del derecho uniforme de las Naciones Unidas en materia de compraventa); caso CLOUT núm. 151 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se rechazó una reclamación de rebaja del precio sobre la base del precio del mercado con arreglo al artículo 55, que era inaplicable ya que las partes habían fijado el precio); caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994], *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1995, 79, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (caso relativo a pieles de chinchilla: si se considera que el precio se determinó suficientemente en el sentido del artículo 14, no es necesario resolver la cuestión de si un contrato puede celebrarse válidamente mediante un acuerdo ficticio conforme al artículo 55).

⁵ Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 27, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la libertad contractual constituye la base del derecho uniforme de las Naciones Unidas en materia de compraventa).

⁶ Caso CLOUT núm. 981 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de diciembre de 1998], *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1998, 3034,

cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de noviembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 139 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 309/1993)], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Estos casos deben distinguirse de aquellos en que las partes se refieren a un acuerdo ulterior sobre el precio sin hacer que este acuerdo sea una condición de la compraventa; véase Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 26, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, y el razonamiento desarrollado en la nota 9.

⁷Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1995 (laudo arbitral núm. 8324), *Journal du droit international*, 1996, 1019, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicaron los artículos 8 y 9 a la interpretación de un contrato en relación con una cláusula en que se establecía un precio provisional que debía revisarse de acuerdo con el precio real obtenido del comprador final); caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994], *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1995, 79, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (caso relativo a pieles de chinchilla: aplicación del artículo 8, párrafos 1 y 2, en relación con una cláusula en que se estipulaba una gama de precios de 35 DM a 65 DM por piel dependiendo de la calidad).

⁹Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 26, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en relación con una cláusula en que se estipulaba que el precio de los frascos de fruta debía determinarse durante la temporada, el tribunal afirmó, como argumento principal, que la cláusula se refería al precio de la temporada aplicado por el vendedor, y por tanto se pronunció a favor de su determinación con arreglo al artículo 55).

¹⁰Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 184, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (relativo a un pedido urgente de un horno por el propietario de un restaurante; “[s]i el vendedor no indica el precio de las mercaderías suministradas, se supone que se refiere al precio habitual de mercado”; por otra parte, el contrato de compraventa puede celebrarse sin que las partes hayan indicado precio alguno); Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 26, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en relación con un contrato de compraventa relativo a frascos de fruta en el que se estipulaba que “el precio se fijará durante la temporada”, el tribunal afirmó subsidiariamente —respecto del argumento principal, véase la nota 9 *supra*— que, entendiéndose que la cláusula se consideraba referida a un acuerdo ulterior entre las partes sobre el precio, la validez del contrato no se veía afectada, pues las partes tenían libertad para establecer excepciones al artículo 14 y que, a falta de acuerdo posterior, debía aplicarse el artículo 55; el tribunal afirmó que el laudo arbitral de la Federación de Rusia de 3 de marzo de 1995 era muy diferente, pues al dar comienzo al cumplimiento del contrato, las partes no deseaban hacer que la formación del contrato dependiera de un acuerdo sobre el precio); caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997], *Revue suisse de droit international et européen*, 1998, 84, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase respecto de esta sentencia el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 14). Véase también Landesgericht für Zivilrechtssachen Graz, Austria, 4 de marzo de 1993; en cuanto a la sentencia del tribunal superior en el caso de las pieles de chinchilla, véase el caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994], *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1995, 79, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el tribunal de apelación intermedio se basó en el artículo 55 y fundó sus conclusiones en el principio de que el precio no se había fijado ni podía determinarse de acuerdo con el artículo 14, mientras que el Tribunal Supremo sostuvo que el precio se había fijado o podía determinarse con arreglo al artículo 14).

¹¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1999 (laudo arbitral núm. 9819), extractos en *International Court of Arbitration Bulletin*, 2001, vol. 12, núm. 2, 56 (“La compraventa sin fijar previamente un precio es corriente en el comercio internacional, como lo muestra la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (artículo 55) [...]”); Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 30 de noviembre de 1998, *Praktika Bălgarska tãrgovsko-promishlena palata* (BTPP), 1998-1999, núm. 4, 15, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (de acuerdo con el artículo 55 de la CIM, el contrato es válido incluso si el precio contractual no se ha fijado ni expresa ni tácitamente).

¹²Caso CLOUT núm. 53 [Tribunal Supremo, Hungría, 25 de septiembre de 1992], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; respecto de esta sentencia puede leerse más en el párrafo 11 *infra*.

¹³Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 4 de la CIM, [la CIM] no regula la validez del contrato propiamente dicho, su validez debe determinarse de conformidad con el derecho nacional aplicable (en el presente caso, ruso). El derecho ruso, de acuerdo con el artículo 424 del Código Civil de la Federación de Rusia, permite la celebración de contratos sin fijar el precio”); compárese con Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de noviembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 184, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵*Ibid.*

¹⁶Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 26, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (con respecto a la compraventa de frascos de fruta, el tribunal se remitió al precio de mercado del vendedor, ya que el vendedor fijaba sus términos financieros sobre la base de ese mercado); véase también el razonamiento desarrollado en la nota 9 *supra*; compárense con Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 10 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 17, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (con respecto a la venta de productos pesqueros, el tribunal, en aplicación del artículo 55, se remitió a la lista de precios del vendedor debido a que los pedidos se habían hecho de acuerdo con la lista de productos del vendedor); caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 184, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷Caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004], *Internationales Handelsrecht*, 2005, 70, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 184, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en relación con un pedido de un horno por el dueño de un hotel); véase, en apoyo a ese criterio, incluso con respecto a mercaderías no manufacturadas, Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 10 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 17, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (venta de productos pesqueros). Sin embargo, este criterio es inaplicable respecto de mercaderías, tales como equipos, que se diseñan especialmente conforme a las especificaciones del comprador.

¹⁹Caso CLOUT núm. 53 [Tribunal Supremo, Hungría, 25 de septiembre de 1992], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Para evitar que se entienda que un contrato no se ha formado por no existir un precio de mercado, el criterio de lo razonable, entendido como un principio general en el sentido del artículo 7, párrafo 2, podría llevar a un juez a fijar un precio razonable. Este criterio no ha sentado aún jurisprudencia.

²⁰Landgericht Neubrandenburg, Alemania, 3 de agosto de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 26, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un pedido de una cantidad mayor de mercaderías suele dar lugar a un precio más favorable); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1995 (laudo arbitral núm. 8324), *Journal du droit international*, 1996, 1019, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (referido a los descuentos habituales o negociados en relación con un precio provisional que ha de ser revisado por las partes).

Artículo 56

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 56 se establece que en los casos en que las partes fijan el precio en función del peso de las mercaderías sin indicar ni expresa ni implícitamente si se trata de peso bruto o neto, será el peso neto —el peso restante tras deducir el peso del embalaje o envase— el que determinará el precio. Se trata de una regla de interpretación que se aplica a falta de estipulaciones contractuales, usos o prácticas establecidos entre las partes sobre la materia. Cuando se aplica la norma del artículo 52, el comprador no paga el peso del embalaje o envase¹.
2. Las sentencias en que se ha hecho referencia al artículo 56 son sumamente escasas².

Notas

¹Véase el comentario de la secretaría de la CNUDMI sobre el proyecto de artículo 52.

²Véanse el caso CLOUT núm. 632 [Tribunal de Quiebras, Distrito Norte de Ohio, Estados Unidos, 10 de abril de 2001] (*Victoria Alloys, Inc. v. Fortis Bank SA/NV*), 2001 Bankr. LEXIS 309, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la sentencia se citaron simplemente los artículos 53, 54, 56 y 57 de la CIM); Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 23 de septiembre de 1999, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la sentencia se afirmó que los artículos 48, 50 y 56 no se relacionaban con la cuestión de si era válida una instrucción de la autoridad encargada del control del tipo de cambio); Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de diciembre de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (si bien el demandante mantuvo que una instrucción de la autoridad encargada del control del tipo de cambio entraba en conflicto con lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 56 de la CIM, el tribunal no respondió a ese planteamiento e invalidó la instrucción por razones procesales).

Artículo 57

- 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:
 - a) en el establecimiento del vendedor; o
 - b) si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.
- 2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 57, párrafo 1, se define el lugar donde ha de hacerse el pago y se fijan tres reglas al respecto. Primero, las partes pueden haber especificado en el contrato el lugar del pago y, en ese caso, el comprador debe pagar el precio en ese lugar ("si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado", artículo 57, párrafo 1). Segundo, a falta de una elección expresa o tácita, el comprador debe pagar el precio en el lugar en que la entrega de las mercaderías o de los documentos se efectúa contra pago (artículo 57, párrafo 1 b)). Tercero, cuando las partes no hayan convenido en un lugar para el pago y el pago no haya de hacerse contra entrega de las mercaderías o documentos, el comprador debe pagar el precio en el establecimiento del vendedor (artículo 57, párrafo 1 a)). Al determinar así el lugar del pago, en el artículo 57, párrafo 1, se resuelve indirectamente la cuestión de quién asume los riesgos de pérdida de los fondos consignados para el pago y los riesgos de la demora en la entrega de esos fondos.

2. Después de la celebración del contrato, el vendedor puede cambiar su establecimiento, que de acuerdo con el artículo 57, párrafo 1 a), puede ser el lugar del pago. En ese caso, en el artículo 57, párrafo 2, se dispone que todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por ese cambio deberá sufragarlo el vendedor.

3. En la jurisprudencia existen frecuentes referencias al artículo 57. Además de sus efectos directos, el artículo 57 desempeña una función indirecta, que se manifiesta especialmente en relación con la moneda de pago¹ o con respecto a la determinación del tribunal competente en el plano internacional².

ELECCIÓN DEL LUGAR DEL PAGO POR LAS PARTES

4. Como se señala en el comentario de la secretaría, "en el contrato se incluirán normalmente cláusulas específicas sobre [...] [el] lugar del pago"³. La elección del lugar puede ser expresa o tácita⁴. El empleo de cláusulas de pago a menudo determina implícitamente el lugar del pago. Esto se aplica a la cláusula de "al contado contra entrega", conforme a la cual el pago debe hacerse en el lugar de la entrega⁵. La

indicación de una cuenta bancaria en una factura del vendedor está abierta a diversas interpretaciones. Un tribunal sostuvo que la sola indicación de una cuenta bancaria en una factura podía interpretarse no como un ofrecimiento de convenir en un nuevo lugar de pago, sino por el contrario como una simple autorización para pagar los fondos en esa cuenta⁶. El lugar del pago también puede deducirse de las prácticas establecidas entre las partes (artículo 9, párrafo 1)⁷ o de los usos comerciales (artículo 9, párrafo 2).

PAGO DEL PRECIO CONTRA ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS O DE LOS DOCUMENTOS EN EL LUGAR DE LA ENTREGA (ARTÍCULO 57, PÁRRAFO 1 b))

5. En los casos en que el pago debe realizarse contra entrega de las mercaderías o documentos, según el artículo 57, párrafo 1 b), es necesario que el comprador pague el precio en el lugar de esa entrega. Así, el artículo 57, párrafo 1 b), se relaciona con la norma establecida en el artículo 58, párrafo 1⁸. De esta última disposición se desprende que la entrega de las mercaderías simultáneamente con el pago del precio es la regla general y que esta se aplicará a falta de otro acuerdo de las partes (primera oración del artículo 58, párrafo 1). En otras palabras, para que el artículo 57, párrafo 1 b), sea aplicable debe existir un cumplimiento simultáneo de la obligación del comprador de pagar el precio y de la obligación del vendedor de poner las mercaderías o los documentos a disposición del comprador. Esto significa que el artículo 57, párrafo 1 b), es inaplicable si una de las partes está obligada a cumplir antes de que deba hacerlo la otra. Así sucedió en una compraventa de una planta industrial en que un 30% del precio era pagadero en el momento del pedido, otro 30% al comenzar el montaje, otro 30% al terminar el montaje y un 10% en el momento de la puesta en marcha⁹. El artículo 57, párrafo 1 b), también es inaplicable, como señaló un tribunal, cuando el precio debe pagarse 30 días después de la presentación del conocimiento de embarque¹⁰.

6. En el artículo 57, párrafo 1 b), la entrega de los documentos se trata de la misma manera que la entrega de las mercaderías. La disposición no comprende una definición de documentos. Puesto que el artículo 57, párrafo 1 b), refleja (en conexión con el lugar del pago) la norma establecida en

el artículo 58, párrafo 1, relativa al momento del pago, el término “documentos” empleado en el artículo 57, párrafo 1 *b*), tiene el mismo significado que en el artículo 58, párrafo 1¹¹.

7. Cuando el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor cumplirá generalmente la obligación de entregar antes de que el comprador pague el precio. De hecho, la obligación de entregar consiste, en el caso del transporte de las mercaderías, en “ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador” (artículo 31 *a*)), con lo que el comprador no tiene la obligación de pagar el precio hasta el momento en que el vendedor ponga las mercaderías o los correspondientes documentos representativos a disposición del comprador (artículo 58, párrafo 1). Sin embargo, con arreglo al artículo 58, párrafo 2, el vendedor puede hacer que la expedición de las mercaderías esté sujeta a la condición de que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se entreguen al comprador sino contra el pago del precio. En ese caso, la entrega de las mercaderías y el pago del precio serán simultáneos, lo que dará lugar a la aplicación del artículo 57, párrafo 1 *b*).

PAGO DEL PRECIO EN EL ESTABLECIMIENTO DEL VENDEDOR (ARTÍCULO 57, PÁRRAFO 1 *a*))

8. El artículo 57, párrafo 1 *a*), se aplica con carácter subsidiario. Cuando las partes no han convenido en el lugar del pago o el pago no se ha hecho contra entrega de las mercaderías, el comprador debe pagar al vendedor en el establecimiento de este¹². Por tanto, el artículo 57, párrafo 1 *a*), se aplica únicamente si una parte debe cumplir sus obligaciones antes que la otra, y en este caso el precio debe pagarse en el establecimiento del vendedor a menos que las partes hayan convenido otra cosa. De este modo, el artículo 57, párrafo 1 *a*), es aplicable, como se muestra en diversas sentencias, si el vendedor debe cumplir la totalidad o una parte de sus obligaciones antes de que el comprador tenga la obligación de pagar el precio¹³.

CAMBIO DEL ESTABLECIMIENTO DEL VENDEDOR (ARTÍCULO 57, PÁRRAFO 2))

9. Al disponer que el vendedor debe asumir todo aumento de los gastos en que incurra el comprador respecto del pago cuando se produzca un cambio del establecimiento del vendedor después de haberse celebrado el contrato, en el artículo 57, párrafo 2, se impone implícitamente al comprador la obligación de pagar el precio en la nueva dirección del vendedor. En consecuencia, el vendedor debe informar del cambio oportunamente al comprador. De acuerdo con el principio establecido en el artículo 80 de la Convención, el vendedor no podrá invocar una demora del pago del precio que haya sido causada por la comunicación tardía de su cambio de dirección.

10. Es frecuente que un vendedor ceda el derecho a recibir el pago del precio de la compraventa, especialmente para fines de refinanciación. Si el lugar del pago es el del establecimiento del vendedor (artículo 57, párrafo 1 *a*)), surge la cuestión de si el comprador debe pagar el precio en el establecimiento del cedente o en el del cesionario. De acuerdo con una sentencia, la cesión del derecho de recibir el precio

de compraventa se traduce en la mudanza del lugar del pago desde el establecimiento del cedente al del cesionario¹⁴. Esta sentencia puede citarse en apoyo de la opinión de que el artículo 57, párrafo 2, contiene un principio general, según el significado del artículo 7, párrafo 2, que resulta aplicable en el caso concreto de la cesión de deudas. Conforme a una interpretación diferente que aún no ha sido recogida en la jurisprudencia, los efectos de la cesión de deudas respecto del lugar del pago del precio se rigen por la ley aplicable de acuerdo con las normas de elección del derecho aplicable.

LUGAR DEL PAGO DEL PRECIO Y COMPETENCIA JUDICIAL

11. El artículo 57, párrafo 1, puede utilizarse para determinar la competencia judicial cuando el demandante, con arreglo a las leyes nacionales¹⁵ o a los instrumentos internacionales, tiene derecho a entablar un juicio respecto de un asunto contractual basado en el lugar de cumplimiento de la obligación. Es así como el artículo 57, párrafo 1, se ha aplicado en numerosas sentencias judiciales en relación con el Convenio de Bruselas relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia Civil y Mercantil, de 27 de septiembre de 1968, que tiene carácter vinculante para los Estados de la Unión Europea, y en relación con el Convenio de Lugano, de 16 de septiembre 1988, que es vinculante para los Estados de la Unión Europea así como para los de la Asociación Europea de Libre Comercio. Estos dos instrumentos fueron reemplazados posteriormente por el Reglamento núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y por el Convenio de Lugano, de 30 de octubre de 2007. El Reglamento núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, se aplica cuando el demandado, sea cual fuere su nacionalidad, esté domiciliado (artículo 2) o tenga su sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal (artículo 60) en un Estado miembro de la Unión. Una norma similar existe en el Convenio de Bruselas de 1968 (artículos 2 y 53) y en los Convenios de Lugano de 1988 (artículos 2 y 53) y 2007 (artículos 2 y 60). En relación con los dos nuevos instrumentos, es decir, el Reglamento de 22 de diciembre de 2000 y el Convenio de Lugano de 2007, el artículo 57 de la CIM desempeña solo un papel secundario¹⁶.

12. En el artículo 5, párrafo 1 *b*), del Convenio de Bruselas de 1968 se permite al demandante demandar al demandado “en materia contractual, ante el juez del lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación, que sirva de base para la demanda”. Esta misma disposición figura en el Convenio de Lugano de 16 de septiembre 1988 (artículo 5, párrafo 1). Como resultado de la aplicación combinada del artículo 5, párrafo 1 *b*), del Convenio de Bruselas, el artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Lugano, y el artículo 57 de la CIM, en el caso de una compraventa internacional regida por la Convención de Viena, un vendedor puede ejercitar una acción legal para procurar el pago del precio de parte de un comprador moroso demandándolo ante un tribunal del lugar en que deba efectuarse el pago del precio en vez de hacerlo ante un tribunal del lugar donde el comprador tenga su domicilio (artículo 2 de los Convenios de Bruselas y Lugano). El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

despejó toda duda justificada en cuanto a la aplicabilidad del artículo 57 de la CIM en relación con la aplicación del artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas. Este tribunal afirmó concretamente que el lugar de cumplimiento de la obligación de pagar el precio “debe determinarse conforme al Derecho material que regule la obligación controvertida según las normas de conflicto del órgano jurisdiccional que conozca del litigio, aun cuando estas normas se remitan a disposiciones como las de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Bienes Muebles [LUCI], anexa a la Convención de La Haya de 1 de julio de 1964”¹⁷. Lo que se afirmó con respecto a la LUCI es también válido, por las mismas razones, con respecto a la Convención de Viena, que reemplaza a la LUCI. Las sentencias en que se ha aplicado el artículo 57 de la CIM en conexión con la aplicación de los artículos 5, párrafo 1, de los Convenios de Bruselas¹⁸ y de Lugano¹⁹ han sido numerosas.

13. El 1 de marzo de 2002 entró en vigor en los países de la Unión Europea el Reglamento núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²⁰, en reemplazo del Convenio de Bruselas²¹. Para esos Estados europeos, el artículo 57 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ha dejado de desempeñar el papel que le correspondía anteriormente para determinar la competencia judicial. Las disposiciones sobre competencia judicial especial en materias contractuales han quedado, de hecho, revisadas por el nuevo texto. Aunque se conserva la norma de principio según la cual “[l]as personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: [...] en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda” (artículo 5, párrafo 1 *a*)), en el Reglamento se especifica el lugar de cumplimiento para dos tipos de contratos —a saber, los contratos de compraventa de mercaderías y los contratos de prestación de servicios— salvo pacto en contrario de las partes (artículo 5, párrafo 1 *b*)). Con respecto a la compraventa de mercaderías, el lugar correspondiente es “el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías”. En consecuencia, se establece en el Reglamento el lugar de entrega de las mercaderías como un factor de enlace aplicable a todas las demandas relativas a un contrato de compraventa de mercaderías y no simplemente a la obligación de la entrega²². Esta norma permite acudir ante el tribunal del lugar de la entrega para iniciar actuaciones diversas relativas a un contrato de compraventa, cualquiera que sea la obligación que se exija. De ese modo, una demanda para el pago del precio debe interponerse, conforme a la disposición sobre competencia judicial especial del artículo 5, párrafo 1 *b*), ante el tribunal del lugar de la entrega de las mercaderías²³. Tanto la “compraventa de mercaderías”²⁴ como el “lugar de la entrega de las mercaderías”²⁵ son conceptos autónomos que deben definirse atendiendo al origen, los objetivos y el sistema del Reglamento²⁶. El Convenio de Lugano, de 30 de octubre de 2007, se armonizó con el Reglamento núm. 44/2001 en este y otros aspectos. El artículo 5, párrafo 1, del nuevo Convenio de Lugano puede, por tanto, compararse en todo sentido con el artículo 5, párrafo 1, del Reglamento núm. 44/2001. Sea en relación con el Reglamento núm. 44/2001 o con el nuevo Convenio de Lugano, el artículo 57 de la CIM

sigue desempeñando su función tradicional cuando el lugar de entrega no se halla en un Estado miembro. En ese caso, la norma básica (artículo 5, párrafo 1 *a*)) es aplicable y el artículo 57 de la CIM conserva toda su importancia cuando el vendedor demanda al comprador en relación con el pago del precio respecto de un contrato de compraventa regido por la Convención de Viena. Del mismo modo, las partes tienen libertad para establecer una excepción al artículo 5, párrafo 1 *b*), del Reglamento del Consejo, y en ese caso el artículo 57 de la CIM reasumirá su función tradicional en la determinación del tribunal judicialmente competente para conocer de la actuación por impago del precio²⁷.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO 1, A SUMAS DE DINERO DISTINTAS DEL PRECIO

14. Se ha planteado la cuestión de si el artículo 57, párrafo 1, se aplica también para determinar el lugar del pago de las obligaciones monetarias que no sean el precio. Diversos tribunales se han enfrentado a esta dificultad en relación con las demandas para exigir daños y perjuicios, restitución de todo el precio o una parte de él o el pago de una bonificación prometida por el vendedor.

15. En diversas sentencias se ha fallado acerca del lugar de cumplimiento de la obligación del pago de daños y perjuicios derivada de un incumplimiento del contrato a fin de determinar el tribunal que tiene competencia judicial. Los encargados de dictar sentencia evitan recurrir a las leyes nacionales y aplican las normas de la Convención de Viena. En la jurisprudencia se han adoptado dos interpretaciones. En algunas sentencias se ha optado, con respecto a las demandas de daños y perjuicios, por el lugar del establecimiento del acreedor, como principio general derivado de la norma de que el precio es pagadero normalmente en el establecimiento del vendedor (artículo 57, párrafo 1 *a*)), que es la parte que tiene derecho a recibir el precio de la compraventa²⁸. En otras sentencias se ha sostenido que el lugar de cumplimiento en el caso de las demandas de indemnización de daños y perjuicios debe ser el lugar de cumplimiento de la obligación contractual que ha sido incumplida²⁹. Esta segunda línea de razonamiento judicial puede vincularse con el enfoque adoptado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que, en relación con el artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas, ha situado el lugar de cumplimiento con respecto a una demanda de daños y perjuicios en el lugar de cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento es alegado por la parte que reclama la indemnización de daños y perjuicios³⁰.

16. Se plantean dificultades comparables al determinar el lugar de cumplimiento de la obligación de reembolsar el precio después de la resolución del contrato debido a su incumplimiento o después de la extinción del contrato por acuerdo entre las partes contratantes, o al determinar el lugar de reembolso al comprador de un pago excesivo. Estas dificultades han surgido también respecto de la aplicación del Convenio de Bruselas. Algunas sentencias se han remitido al derecho nacional por el que se rige el contrato³¹. Otras sentencias se han basado en la Convención para determinar el lugar del reembolso conforme al principio general de la Convención, según el cual el precio debe reembolsarse en el establecimiento del acreedor³².

17. Asimismo, en relación con la promesa de una bonificación hecha por una empresa de ventas por correo a un comprador de mercaderías, se sostuvo que el lugar del

cumplimiento de esa promesa era el establecimiento del acreedor, es decir, en este caso el comprador, por aplicación análoga del artículo 57, párrafo 1 a), de la Convención³³.

Notas

¹Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 54.

²Véanse los párrafos 11 y ss. *infra*.

³Comentario de la secretaría sobre el proyecto de artículo 53, párrafo 1.

⁴Landgericht Trier, Alemania, 7 de diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 35, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (en una larga relación comercial, el vendedor cargaba regularmente el precio en forma directa a una cuenta del comprador, lo que podía tenerse por una elección tácita de la forma de pago).

⁵Landgericht Nürnberg-Fürth, Alemania, 27 de febrero de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2004, 20, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

⁶Caso CLOUT núm. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997], *Revue suisse de droit international et européen*, 1999, 190, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; compárese el caso CLOUT núm. 890 [Tribunale d'appello del Cantone Ticino, Suiza, 29 de octubre de 2003], *Revue suisse de droit international et européen*, 2004, 109.

⁷Caso CLOUT núm. 363 [Landgericht Bielefeld, Alemania, 24 de noviembre de 1998], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 199, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (de acuerdo con una práctica establecida a lo largo de muchos años, el vendedor corría con los gastos relativos al pago en beneficio del distribuidor (comprador)); caso CLOUT núm. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997], *Revue suisse de droit international et européen*, 1999, 190, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el procedimiento aplicado en dos contratos anteriores no bastaba para constituir una práctica).

⁸Caso CLOUT núm. 194 [Bundesgericht, Suiza, 18 de enero de 1996], *Arrêts du Tribunal fédéral*, 122 III, 43, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (en relación con la determinación del tribunal competente con arreglo al artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Lugano, de 16 de septiembre de 1988).

⁹*Ibid.* (en que el tribunal concluyó que el precio debía pagarse en el establecimiento del vendedor, de acuerdo con el artículo 57, párrafo 1 a)).

¹⁰Caso CLOUT núm. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997], *Revue suisse de droit international et européen*, 1999, 190, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 58.

¹²Caso CLOUT núm. 605 [Oberster Gerichtshof, Austria, 22 de octubre de 2001], *Juristische Blätter*, 2002, 327, que puede consultarse también en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

¹³Landgericht Krefeld, Alemania, 20 de septiembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 161, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (en relación con un contrato que incluía el transporte marítimo y según el cual el precio debía pagarse 60 días después de la llegada a Alemania u 85 días después de la carga); Landgericht Freiburg, Alemania, 26 de abril de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 72, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (en relación con un pago que, de acuerdo con la factura, debía hacerse 14 días después de la expedición de las mercaderías); caso CLOUT núm. 194 [Bundesgericht, Suiza, 18 de enero de 1996], *Arrêts du Tribunal fédéral*, 122 III, 43, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (acerca de esta sentencia, véanse las notas 8 y ss. *supra*). Estas tres sentencias se dictaron para determinar qué tribunal tenía competencia judicial internacional (véanse los párrafos 11 y ss. *infra*).

¹⁴Caso CLOUT núm. 274 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 11 de noviembre de 1998], *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1999, 456, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

¹⁵Véanse, en relación con la aplicación del artículo 29, párrafo 1, del Código de Procedimiento Civil de Alemania (*Zivilprozessordnung*): Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 12 de mayo de 2010, *Internationales Handelsrecht*, 2010, 202, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 845, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (del artículo 57, párrafo 1 a), de la CIM es posible deducir un principio general conforme al cual el lugar de liquidación de una reclamación monetaria es el establecimiento del acreedor); Landgericht Krefeld, Alemania, 19 de diciembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Nürnberg-Fürth, Alemania, 26 de julio de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (el deudor debe cumplir su obligación de pagar el precio en el establecimiento del acreedor).

¹⁶Véase el párrafo 13 *infra*.

¹⁷Caso CLOUT núm. 298 [Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Comunidad Europea, 29 de junio de 1994 (asunto C-288/92)], *Report of Cases before the Court of Justice and the Court of First Instance*, 1994, I-2913 (*Custom Made Commercial v. Stawa Metallbau*).

¹⁸Véanse, en particular, el caso CLOUT núm. 843 [Tribunal Supremo, Finlandia, 14 de octubre de 2005], *Korkeimman oikeuden ratkaisuja*, II, KKO 2005:114; Oberlandesgericht Wien, Austria, 1 de junio de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de marzo de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de febrero de 2004, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report Zivilrecht (NJW-RR)*, 2004, 1292, que

puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Tribunal Municipal de Randers, Dinamarca, 12 de septiembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgnordic.net; Tribunal de Apelaciones de Lieja, Bélgica, 28 de abril de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 772 [Bundesgerichtshof, Alemania, 30 de abril de 2003], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report Zivilrecht (NJW-RR)*, 2003, 1582, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de diciembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de octubre de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 28, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Göttingen, Alemania, 20 de septiembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1017 [Hof van Beroep Gent, Bélgica, 15 de mayo de 2002], *Tijdschrift voor Belgisch Handelsrecht*, 2003, 155, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 31 de enero de 2002, *Rechtskundig Weekblad*, 2002-2003, 664, que puede consultarse con un resumen en inglés en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Tribunal de Casación, Primera Sala de lo Civil, Francia, 26 de junio de 2001, *Recueil Dalloz*, 2001, 2593, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Landgericht Flensburg, Alemania, 19 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 379 [Corte di Cassazione, Sezioni Unite, Italia, 14 de diciembre de 1999], *Giustizia civile*, 2000, 2333; el caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 27 a 30 (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Trier, Alemania, 7 de diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 35, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Tribunal de Comercio de Charleroi, Bélgica, 20 de octubre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Landgericht Memmingen, Alemania, 13 de septiembre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 65, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; el caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999], *Internationales Handelsrecht*, 2000, 4; el caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 202, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 725 [Corte di Cassazione, Sezioni Unite, Italia, 1 de febrero de 1999]; el caso CLOUT núm. 320 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 7 de junio de 1999], *Actualidad Civil*, 2000, núm. 5, 87 (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 274 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 11 de noviembre de 1998], *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1999, 456, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 16 de septiembre de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 223 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 15 de octubre de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 287 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997], *Der Betriebsberater*, 1997, 2295, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997], *Versicherungsrecht*, 1998, 1513, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); Gerichtshof Amsterdam, Países Bajos, 20 de noviembre de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1998, núm. 220, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 162 [Tribunal Superior del Distrito Este, Dinamarca, 22 de enero de 1996], *Ugeskrift for Retsvæsen (UfR)*, 1996, 616 ØLK; el caso CLOUT núm. 205 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996], *Revue critique de droit international privé*, 1997, 756, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Landgericht Siegen, Alemania, 5 de diciembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Gerichtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 9 de octubre de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, núm. 118, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 286 [Oberlandesgericht München, Alemania, 22 de septiembre de 1995], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 1035; Gerichtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 20 de octubre de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, núm. 279, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de junio de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 153 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 29 de marzo de 1995], *Journal du droit international*, 1995, 964, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 25 de enero de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, núm. 127, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 27 de enero de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Gerichtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 26 de octubre de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, núm. 261, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 156 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 10 de noviembre de 1993], *Juris-Classeur Périodique, édition générale*, 1994, II, núm. 22314, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 25 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 16 de junio de 1993], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 1 de julio de 1992, *Ugeskrift for Retsvæsen*, 1992, A, 920 a 923, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

¹⁹Obergericht des Kantons Bern, Suiza, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de febrero de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Handelsgericht des Kantons Aargau Suiza, 19 de junio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de julio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005], *Internationales Handelsrecht*, 2005, 253; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 29 de abril de 2004, *Revue suisse de droit international et européen*, 2005, 121, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de noviembre de 2003, *Österreichische Juristen-Zeitung*, 2004, 305, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ris.bka.gv.at; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, *Revue suisse de droit international et européen*, 2004, 107, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002], *Revue suisse de droit international et européen*, 2003, 103, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 160; Landgericht Freiburg, Alemania, 26 de abril de 2002, *Internationales*

Handelsrecht, 2002, 72, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte di Appello di Milano, Italia, 23 de enero de 2001, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2001, 1008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 325 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 8 de abril de 1999], *Revue suisse de droit international et européen*, 2000, 113, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 45; caso CLOUT núm. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997], *Revue suisse de droit international et européen*, 1999, 190, *Internationales Handelsrecht*, 1999, 11; caso CLOUT núm. 194 [Bundesgericht, Suiza, 18 de enero de 1996], *Amtliche Sammlung der Entscheidungen des Schweizerischen Bundesgerichts (BGE)*, año 122, vol. III, 43.

²⁰ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 12, de 16 de enero de 2001, 1.

²¹ El Reglamento se aplica a las actuaciones judiciales iniciadas con posterioridad al 1 de marzo de 2002 (artículo 66). Inicialmente, el Reglamento no era aplicable a Dinamarca; comenzó a serlo el 1 de julio de 2007, fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (*Diario Oficial de la Unión Europea*, L 299, 16 de noviembre de 2005, 62); véase también Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (*Diario Oficial de la Unión Europea*, L 94, 4 de abril de 2007, 70).

²² Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Unión Europea, 3 de mayo de 2007 (asunto C-386/05), *Report of Cases before the Court of Justice and the Court of First Instance*, 2007, I-03699 (*Color Drack*), que puede consultarse en la dirección de Internet <http://eur-lex.europa.eu> (“[En un caso que implique] una pluralidad de lugares de entrega en un mismo Estado miembro [...] el tribunal competente para conocer de todas las demandas basadas en el contrato de compraventa de mercancías es aquel en cuya demarcación se encuentra el lugar de entrega principal, que debe determinarse en función de criterios económicos. De no existir factores determinantes para precisar el lugar de entrega principal, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega de su elección”).

²³ Véanse Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de junio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009, *Dikeo Epihiriseon ke Eterion*, 2009, 831, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 3 de abril de 2008, *Zivilrecht aktuell*, 2008, 259, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ris.bka.gv.at y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2008, *Hronika Idiotikou Dikeou*, 2008, 146, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de diciembre de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 86, que puede consultarse en la dirección de Internet www.justiz.nrw.de y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 6 de diciembre de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 84, que puede consultarse en la dirección de Internet www.justiz.nrw.de y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de septiembre de 2005, *Entscheidungen des OGH in Zivilsachen*, 2005, 128, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ris.bka.gv.at; Tribunale di Rovereto, Italia, 28 de agosto de 2004, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2005, 162, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 23 de marzo de 2004, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2005, 143, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

²⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Unión Europea, 25 de febrero de 2010 (asunto C-381/08) (*Car Trim*), que puede consultarse en la dirección de Internet <http://eur-lex.europa.eu>, párrs. 33 y ss. (en esta sentencia el Tribunal se basó, entre otras cosas, en el artículo 3, párrafo 1, de la CIM y en el artículo 6, párrafo 2, de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías); Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Unión Europea, 3 de mayo de 2007 (asunto C 386/05), *Report of Cases before the Court of Justice and the Court of First Instance*, 2007, I-3699 (*Color Drack*), párr. 18, que puede consultarse en la dirección de Internet <http://eur-lex.europa.eu>.

²⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Unión Europea, 25 de febrero de 2010 (asunto C-381/08) (*Car Trim*), que puede consultarse en la dirección de Internet <http://eur-lex.europa.eu> (en relación con el lugar de entrega de un contrato de compraventa que entrañaba el transporte de las mercaderías, el Tribunal sostuvo que, en ausencia de una disposición contractual, el lugar de entrega era el de la entrega material de las mercaderías, de resultas de lo cual el comprador adquiría o debiera adquirir la facultad de disponer efectivamente de dichas mercaderías en el destino final de la operación de compraventa, sin remitirse al derecho sustantivo aplicable al contrato); véanse también Bundesgerichtshof, Alemania, 23 de junio de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (en la sentencia se reproducen las conclusiones de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero de 2010); Corte Suprema di Cassazione, Italia, 5 de octubre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (el lugar de la entrega es el del destino final de las mercaderías); Oberster Gerichtshof, Austria, 3 de abril de 2008, *Zivilrecht aktuell*, 2008, 259, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ris.bka.gv.at y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el criterio decisivo es el del lugar en que se efectuó realmente el cumplimiento).

²⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Unión Europea, 25 de febrero de 2010 (asunto C-381/08) (*Car Trim*), párrs. 33 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet <http://eur-lex.europa.eu>; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Unión Europea, 9 de julio de 2009 (asunto C-204/08), *Report of Cases before the Court of Justice and the Court of First Instance*, 2009, I-6073 (*Rehder*), párrs. 30 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet <http://eur-lex.europa.eu> (en relación con los conceptos de compraventa y prestación de servicios); Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Unión Europea, 3 de mayo de 2007 (asunto C-386/05), *Report of Cases before the Court of Justice and the Court of First Instance*, 2007, I-3699 (*Color Drack*), párr. 18, que puede consultarse en la dirección de Internet <http://eur-lex.europa.eu>.

²⁷ Véase Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de septiembre de 2005, *Entscheidungen des OGH in Zivilsachen*, 2005, 128, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ris.bka.gv.at.

²⁸ Véanse Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de marzo de 2004, *Zeitschrift für Europarecht, Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung (ZfRV)*, 2004, 156, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuyo resumen en inglés está publicado en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (argumento subsidiario en relación con la aplicación del artículo 5, párrafo 1, del Convenio

de Bruselas); el caso CLOUT núm. 589 [Landgericht Giessen, Alemania, 17 de diciembre de 2002], *Internationales Handelsrecht*, 2003, 276 (en relación con la aplicación del Reglamento del Consejo de la Unión Europea núm. 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, que hizo que se descartara la aplicación del artículo 5, párrafo 1 b), del Reglamento); el caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 845 (en relación con la aplicación del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil de Alemania).

²⁹Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de marzo de 2004, *Zeitschrift für Europarecht, Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung (ZfRV)*, 2004, 156, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (argumento principal relacionado con la aplicación del artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas); Tribunal de Apelaciones de Lieja, Bélgica, 28 de abril de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en relación con la aplicación del artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas); caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999], *Internationales Handelsrecht*, 2000, 4 (en relación con la aplicación del artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas).

³⁰Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Unión Europea, 6 de octubre de 1976 (asunto C-14/76), *Report of Cases before the Court of Justice*, 1976, 1497 (*De Bloos*).

³¹Caso CLOUT núm. 421 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de marzo de 1998], *Österreichische Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1998, 161 (la Convención de Viena no es aplicable para determinar el lugar de cumplimiento con respecto a una demanda de restitución del precio de compraventa después de la extinción del contrato por mutuo acuerdo); caso CLOUT núm. 312 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de enero de 1998] (no cabe deducir de la Convención un principio general, pues el artículo 57, párrafo 1, puede corresponder tanto al principio de pago en el domicilio del vendedor como al de pago en el domicilio del acreedor).

³²Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Transportrecht–Internationales Handelsrecht*, 1999, 48, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vacío de la Convención con respecto al cumplimiento de las obligaciones restitutorias debe colmarse con referencia a un principio general de la Convención según el cual “el lugar de cumplimiento de las obligaciones relativas a la restitución debe corresponder al lugar de cumplimiento de la obligación contractual principal”; si bien la redacción tiene carácter general, la obligación en cuestión se relacionaba con la restitución de las mercaderías una vez extinguido el contrato por mutuo acuerdo); caso CLOUT núm. 205 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996], *Revue critique de droit international privé*, 1997, 762 (respecto de una actuación para obtener restitución de los pagos excesivos recibidos por el vendedor, el tribunal resolvió que existía el principio general de que “el pago debe hacerse en el domicilio del acreedor, principio que debe extenderse a otros contratos mercantiles internacionales con arreglo al artículo 6.1.6 de los Principios UNIDROIT”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³³Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de diciembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 58

1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 58 se define el momento en que es pagadero el precio a falta de una estipulación contractual particular al respecto¹. Al fijar el momento en que el precio es pagadero, en el artículo 58 se determina también el momento en que empiezan a devengarse intereses conforme al artículo 78 de la Convención, tal como se ha observado en muchas sentencias².

PRINCIPIO DE SIMULTANEIDAD EN EL PAGO DEL PRECIO Y LA ENTREGA DE LAS MERCADERÍAS O LOS DOCUMENTOS (ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 1)

2. En la Convención no se obliga al vendedor, a falta de un acuerdo particular al respecto, a conceder crédito al comprador. En el artículo 58, párrafo 1, se establece la regla supletoria de simultaneidad de la entrega de las mercaderías (o los correspondientes documentos representativos) y el pago del precio³: el comprador debe pagar el precio cuando el vendedor pone a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos (primera oración del artículo 58, párrafo 1). Esta regla principal está acompañada por dos reglas complementarias. Primera: en el artículo 58, párrafo 3, se reconoce al comprador el derecho de examinar las mercaderías antes de pagar, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes no concedan al comprador ese derecho. Segunda: la entrega de las mercaderías o los correspondientes documentos representativos puede denegarse si el comprador no paga el precio en el momento fijado por la Convención (segunda oración del artículo 58, párrafo 1, y artículo 58, párrafo 2). El vendedor tiene pues derecho a retener las mercaderías (o los correspondientes documentos representativos) en esas circunstancias.

3. Las estipulaciones contractuales, los usos comerciales y las prácticas establecidas entre las partes (artículo 9)⁴

pueden dar lugar al establecimiento de una excepción a la regla de ejecución simultánea del intercambio de las mercaderías y pago del precio, principio que, de acuerdo con el artículo 58, párrafo 1, se aplica únicamente “si [el comprador] no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado”. Diversos tribunales han hecho hincapié en el predominio de la autonomía de las partes⁵. También se han tenido en cuenta las modificaciones del contrato hechas por las partes (artículo 29)⁶.

4. Tal como queda reflejado en la jurisprudencia, a menudo las partes en un contrato internacional de compraventa regido por la Convención convienen en forma expresa o tácita el momento en que ha de pagarse el precio. Las estipulaciones contractuales pueden adquirir formas muy variadas. En consecuencia, los tribunales han reconocido la vigencia de cláusulas en las que se dispone que el pago del precio deberá realizarse al emitirse una comunicación del vendedor de que las mercaderías están listas para su entrega⁷, o en las que se estipula que el precio deberá pagarse al recibir la factura⁸, dentro de un plazo determinado a partir de la emisión o recepción de la factura⁹, en una fecha determinada¹⁰, dentro de un plazo especificado a partir de la entrega de las mercaderías¹¹ o de la recepción de los documentos señalados en el contrato¹², en un plazo anterior al momento en que el comprador tome posesión de las mercaderías¹³, o en un plazo determinado después de la entrega de las mercaderías a bordo de un buque¹⁴. En algunas sentencias y laudos también se ha aplicado una cláusula en la que se dispone que el pago del precio habrá de hacerse dentro de cierto plazo a contar de la aceptación por el comprador de la confirmación del pedido estacional¹⁵ o dentro de cierto plazo a partir del pago por un subcomprador¹⁶. De un modo similar, en una sentencia se dio efecto, en conexión con una compraventa con aviso de expedición, a una cláusula en que se estipulaba que el pago del precio de las mercaderías expedidas y almacenadas en un lugar separado estuviera condicionado a que el comprador las retirara del lugar de almacenamiento¹⁷. El momento del pago puede determinarse muy frecuentemente a partir de una cláusula de pago contenida en el contrato,

como sucede con las cláusulas en que se dispone “pago al contado contra entrega”¹⁸, “pago al contado antes de la entrega”, “pago contra factura” o “pago al contado contra entrega de los documentos”. En los Incoterms (2000 y 2010) se dispone únicamente que “el comprador debe pagar el precio de las mercaderías en la forma establecida en el contrato de compraventa”, pero no se señala directamente el momento del pago del precio. Sin embargo, al precisar el lugar de entrega de las mercaderías, los Incoterms pueden influir en la determinación del momento del pago del precio¹⁹. Las disposiciones contractuales relativas a las fechas en que debe realizarse el pago también pueden comprender el pago por cuotas en diversas modalidades. El Tribunal Federal de Suiza (*Bundesgericht*) conoció de un caso en que en el contrato se estipulaba que un 30% del precio debía pagarse en el momento de hacer el pedido de una planta industrial, otro 30% al iniciarse el montaje, otro 30% al terminar la instalación y el 10% final después de la correcta puesta en marcha de la instalación²⁰. El Tribunal Federal observó que, de esa forma, las partes habían establecido una excepción al principio del cumplimiento simultáneo consagrado en el artículo 58 de la CIM. Del mismo modo, se ha afirmado que un vendedor que había concedido un crédito al comprador no podía hacer valer el principio del cumplimiento simultáneo dispuesto en el artículo 58 de la CIM²¹. Asimismo, las partes establecen una excepción al principio de cumplimiento simultáneo si deciden posponer la fecha del pago al acordar, después de la entrega de las mercaderías, el pago mediante una letra de cambio²².

5. El lugar de entrega de las mercaderías o los documentos depende de las reglas establecidas en la Convención. En el artículo 31 se reconoce la primacía de la autonomía de las partes, lo que a menudo se expresa en la práctica de los contratos mediante la referencia a términos mercantiles como los Incoterms. Con respecto a la compraventa de mercaderías en un lugar determinado, el precio será pagadero cuando las mercaderías estén a disposición del comprador en el lugar convenido por las partes (artículo 31), o bien, si esto no sucede, en el lugar de manufactura o producción de las mercaderías (artículo 31 *b*)), o bien en el establecimiento del vendedor (artículo 31 *c*)). Si el vendedor debe entregar las mercaderías en el establecimiento del comprador o en cualquier otro lugar (artículo 31), el precio será pagadero en el momento en que las mercaderías se pongan a disposición del comprador en ese lugar²³. Si la compraventa implica el transporte de las mercaderías, el vendedor cumple su obligación de entregar al ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador (artículo 31 *a*)). De acuerdo con la regla general establecida en el artículo 58, párrafo 1, el comprador no está obligado a pagar las mercaderías hasta que estas sean puestas a su disposición por el último porteador. Así pues, a falta de una disposición contractual específica, el vendedor no está facultado para condicionar la entrega de las mercaderías al primer porteador a que el comprador pague un anticipo del precio. En casos en que el comprador deba tomar posesión de las mercaderías en el establecimiento del vendedor o en algún otro lugar determinado (artículo 31 *b*) y *c*)), se ha afirmado que el precio será pagadero únicamente cuando haya transcurrido un período razonable desde que las mercaderías estuviesen listas para que el comprador se hiciese cargo de ellas (y, entre otras cuestiones, las identificase) y tuviese conocimiento de ello, pues se le ha de conceder un plazo razonable para tomar posesión de las mercaderías y examinarlas superficialmente²⁴.

DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LAS MERCADERÍAS (ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS 1 Y 2)

6. En el artículo 58, párrafo 1, se impone al comprador la obligación de pagar el precio solo cuando el vendedor ponga a su disposición “las mercaderías o los correspondientes documentos representativos”. Así, en esta disposición, como en la del artículo 58, párrafo 2²⁵, se pone la entrega de las mercaderías y la entrega de los correspondientes documentos representativos al mismo nivel. A falta de una estipulación contractual²⁶, la dificultad consiste en determinar qué se entiende por “correspondientes documentos representativos”. De acuerdo con la opinión predominante, este concepto es más limitado que el del artículo 34, que se refiere a la obligación de entregar “documentos relacionados con las mercaderías”²⁷. Se ha sostenido que los certificados de origen y calidad²⁸, así como los documentos de aduana²⁹, no constituyen documentos representativos de las mercaderías en el sentido del artículo 58, párrafo 1, y que, por tanto, el hecho de que no sean entregados no justifica la negativa del comprador a pagar el precio.

DERECHO DE RETENCIÓN (ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS 1 Y 2)

7. A menos que las partes acuerden otra cosa, “[e]l vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos” (segunda oración del artículo 58, párrafo 1). En otras palabras, a menos que se haya convenido otra cosa, el vendedor tiene derecho a retener las mercaderías hasta que el comprador haya pagado su precio. Un vendedor que decide ejercer ese derecho debe, sin embargo, dar al comprador la posibilidad de examinar las mercaderías (artículo 58, párrafo 3)³⁰. A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el comprador tiene el derecho correspondiente de negarse a pagar el precio hasta que el vendedor haya puesto las mercaderías o los correspondientes documentos representativos a su disposición y haya reconocido el derecho del comprador a examinarlos³¹. En el artículo 58, párrafo 2, también se establece un derecho de retención a favor del vendedor en caso de que la compraventa implique el transporte de las mercaderías de acuerdo con el significado del artículo 31 *a*): el vendedor puede expedir las mercaderías en términos tales que las mercaderías y los correspondientes documentos representativos no hayan de entregarse al comprador sino contra el pago del precio. La aplicación del derecho de retención del vendedor requiere la cooperación del porteador. Además, en ese caso, el vendedor que decide ejercer ese derecho debe conceder al comprador la posibilidad de examinar las mercaderías (artículo 58, párrafo 3)³².

DERECHO DEL COMPRADOR A EXAMINAR LAS MERCADERÍAS EN FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 3)

8. De acuerdo con el artículo 58, párrafo 3, en principio el comprador no está obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías. El derecho al examen previo de las mercaderías puede excluirse por estipulación contractual o por procedimientos de entrega o pago que sean incompatibles con tal examen, como las cláusulas en que se estipule “pago contra entrega

de los documentos” o “pago contra presentación de la nota de entrega”. El derecho del comprador se limita a un examen breve y superficial de las mercaderías, a diferencia de la obligación establecida en el artículo 38³³.

9. En el artículo 58, párrafo 3, no se indica si el comprador tiene derecho a suspender el pago del precio en caso de que el examen de las mercaderías revele que estas no son conformes al contrato. La cuestión de la suspensión del pago del precio por el comprador puede surgir también posteriormente en una situación en que se comunique una falta de conformidad con arreglo al artículo 39 y se adeude todavía la totalidad o una parte del precio. El Tribunal Supremo de Austria (*Oberster Gerichtshof*) resolvió que el comprador tenía derecho a suspender el pago del precio, como principio general que se desprendía del significado del artículo 7, párrafo 2, de la Convención³⁴. El Tribunal Supremo observó, entre otras cosas, que el principio de cumplimiento simultáneo, expresado en el artículo 71 y en el artículo 58, párrafo 3, subyacía en la Convención, y que el derecho a examinar las mercaderías, reconocido en el artículo 58, párrafo 3, carecería de sentido si el comprador estuviese obligado a pagar el precio de inmediato en los casos en que hubiera podido descubrir la falta de conformidad y pedir mercaderías en

sustitución o su reparación. El Tribunal Federal de Justicia de Alemania (*Bundesgerichtshof*) afirmó que la relación bilateral que existía entre la entrega y el pago permitía al comprador presentar una impugnación basándose en el incumplimiento por el vendedor de sus obligaciones contractuales, incluso si las partes habían convenido en una cláusula de elección del foro competente conforme a la cual cualquier demanda debiera interponerse en el lugar donde estuviera radicado el demandado³⁵. En ese caso concreto, un vendedor chino de tubos de rayos X había demandado al comprador alemán en Alemania y el comprador había invocado la compensación de esa deuda con la indemnización de daños y perjuicios exigida debido a que los tubos eran defectuosos, y de ese modo presentó una impugnación amparándose en el incumplimiento del contrato. Si bien conforme a la cláusula de elección del foro competente se excluía la compensación con indemnizaciones de daños y perjuicios (estas demandas debían interponerse ante el tribunal competente en China), el Tribunal Federal permitió impugnar la demanda basándose en el incumplimiento del contrato puesto que, en caso contrario, el comprador de mercaderías defectuosas quedaría totalmente desprovisto de protección. El Tribunal Federal resolvió que ese no era el propósito de la cláusula de elección del foro competente³⁶.

Notas

¹Véanse, en particular, Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de agosto de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 229, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las normas generales del artículo 58 eran aplicables, pues las partes, por sus actos, habían renunciado a aplicar las condiciones contractuales relativas al pago estipuladas en el contrato); el caso CLOUT núm. 197 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 20 de diciembre de 1994], *Revue valaisanne de jurisprudence (RVJ)*, 1995, 164; véanse también las sentencias citadas en la nota 5 *infra*.

²Véanse, en particular, Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de agosto de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 17 de junio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2008, *Hronika Idiotikou Dikeou*, 2008, 52, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuyo resumen en inglés está publicado en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 6 de septiembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 25 de enero de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 34, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, *Revue suisse de droit international et européen*, 2004, 106, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 229, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Viechtach, Alemania, 11 de abril de 2002, *Das juristische Büro*, 2002, 429, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Berlin, Alemania, 25 de mayo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995], *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 1999, 23; el caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1995, 2099 (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1994, 1013 (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de junio de 1991], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1991, 3102 (véase el texto íntegro de la sentencia).

³Caso CLOUT núm. 933 [Bundesgericht, Suiza, 20 de diciembre de 2006], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2008, 173; caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2007, 152; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, *Giurisprudenza italiana*, 2004, 1405, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; caso CLOUT núm. 255 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de junio de 1998], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1999, 192.

⁴Landgericht München, Alemania, 20 de febrero de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 24, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal señaló que no se había probado el uso comercial en que se había basado una parte, conforme al cual el precio no era pagadero hasta transcurridos 60 días desde la fecha de la factura, y afirmó que ese uso sería contrario al artículo 58).

⁵Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de agosto de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 19 de junio de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006]; Kantonsgericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 158, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2005, 124; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, *Giurisprudenza italiana*, 2004, 1405, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, *Revue suisse de droit international et européen*, 2004, 106, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Mönchenglbadach, Alemania, 15 de julio de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 229, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las normas generales del artículo 58 eran aplicables, pues con sus actos, las partes habían renunciado a la aplicación de las condiciones contractuales sobre el pago estipuladas en el contrato); Oberlandesgericht Graz, Austria, 11 de marzo de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 197 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 20 de diciembre de 1994], *Revue valaisanne de jurisprudence*, 1995, 164.

⁶Caso CLOUT núm. 649 [Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004], *Giurisprudenza di merito*, 2004, 1065 (en que el tribunal señaló que la condición esencial dispuesta en el artículo 29 de la CIM, esto es, el acuerdo de las partes, no se cumplía en este caso, y por tanto se basó en el principio de *venire contra factum proprium* para atribuir validez a una anotación de la factura en que se especificaba una fecha de pago posterior a la entrega de las mercaderías, pues el vendedor no podía, con arreglo a ese principio, reclamar el pago inmediato del precio); Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, *Revue suisse de droit international et européen*, 2004, 106, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (en que el tribunal se basó en la fecha de pago especificada por el vendedor en su actuación legal, que era posterior a la fecha resultante de la aplicación del artículo 58 de la CIM); caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2003, 103 (en que el tribunal interpretó la anotación “20 días netos” que figuraba en la factura como un aplazamiento de la fecha del pago, aunque no dio más detalles al respecto); Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las normas generales del artículo 58 eran aplicables, puesto que las partes, por sus actos, habían renunciado a aplicar las condiciones contractuales relativas al pago estipuladas en el contrato).

⁷Caso CLOUT núm. 826 [Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2007, 30 (en relación con la compraventa de una serie de vehículos motorizados, se debía efectuar el pago del precio cuando se diera aviso de que los vehículos estaban listos para entrega y se especificaran los números de los chasis).

⁸Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999, *Transportrecht–Internationales Handelsrecht*, 2000, 4, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (pago inmediato al recibir la factura); caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1998, 78, *Transportrecht–Internationales Handelsrecht*, 1999, 11 (pago inmediato al recibir la factura, de acuerdo con una cláusula consignada en la factura).

⁹Kantonsgericht Zug, Suiza, 27 de noviembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (90 días a partir de la fecha de la factura); caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 184 (factura pagadera en un máximo de 60 días); caso CLOUT núm. 909 [Kantonsgericht von Appenzell-Ausserrhoden, Suiza, 9 de marzo de 2006], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2007, 150 (factura pagadera en un máximo de 30 días); Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 22 de diciembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (precio pagadero 60 días después de la presentación de la factura); Kantonsgericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, *Internationales Handelsrecht*, 2006, 158, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (pago 14 días después de la emisión de la factura); caso CLOUT núm. 649 [Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004], *Giurisprudenza di merito*, 2004, 1065 (30 días después del fin del mes de emisión de la factura, que eran las condiciones de pago anotadas en la factura; véase, con respecto a esta sentencia, la nota 6 *supra*); Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, *Revue suisse de droit international et européen*, 2004, 106, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (“pago en 30 días”, de acuerdo con una anotación en la factura); Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de abril de 2003, *Revue suisse de droit international et européen*, 2004, 107, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (plazo de pago 30 días, de acuerdo con una anotación en la factura); caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2003, 103 (pago “20 días netos”, de acuerdo con una anotación en la factura). Véanse también las siguientes sentencias, en las que se rechazó dar efecto a anotaciones de las facturas relativas a las fechas en que debía efectuarse el pago: Tribunal Supremo, Eslovaquia, 30 de abril de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la anotación en la factura “pago 80 días” no constituía en sí misma un acuerdo de las partes en cuanto a la fecha de pago); véase una observación similar en Tribunal Supremo, Eslovaquia, 27 de junio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 114 (fecha determinada indicada en la factura).

¹¹Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R. Doll, LLC et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (pago dentro de los 15 días siguientes a la recepción de las prendas de vestir); caso CLOUT núm. 1020 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 28 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (45 días después de la entrega); caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 203 (cinco días después de la entrega); Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 29 de abril de 2004, *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2005, 121, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (30% del precio antes de la entrega, 70% en los 30 días siguientes a la entrega); caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002], *Internationales Handelsrecht*, 2003, 178 (pago 20 días netos; el tribunal interpretó esta anotación de la factura como un aplazamiento de la fecha en que se debía el pago).

¹²Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004, cuya presentación en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (siete días después de la recepción de los documentos).

¹³Caso CLOUT núm. 883 [Kantonsgericht Appenzell Auser Rhoden, Suiza, 10 de marzo de 2003], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 254 (precio pagadero 14 días antes de la entrega al comprador).

¹⁴Landgericht Krefeld, Alemania, 20 de septiembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 161, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (precio pagadero 85 días después de la entrega de las mercaderías a bordo del buque en una compraventa CFR).

¹⁵Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), Albert Jan van den Berg (ed.), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2006, vol. 31, 148, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

¹⁷Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Alabama, Estados Unidos, 27 de abril de 2005 (*Treibacher Industrie A.G. v. TDY Industries, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una vez retiradas las mercaderías del almacén, el comprador debía notificar ese retiro al vendedor y entonces el precio sería pagadero al recibirse la factura).

¹⁸Landgericht Nürnberg-Fürth, Alemania, 27 de febrero de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2004, 20, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

¹⁹Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el plazo de 45 días a contar desde la entrega, establecido en el contrato, se contaba desde el momento en que las mercaderías se entregaron a bordo del buque, de acuerdo con la cláusula CIP Tirana); Landgericht Krefeld, Alemania, 20 de septiembre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 161, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (precio pagadero 85 días después de la entrega de las mercaderías a bordo del buque con arreglo a una compraventa CFR).

²⁰Caso CLOUT núm. 194 [Bundesgericht, Suiza, 18 de enero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); véanse también Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (40% del precio por adelantado y el resto pagadero 30 días después de la recepción de la factura correspondiente a cada entrega); Oberlandesgericht Köln, Alemania, 3 de abril de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (25% al celebrarse el contrato y 75% dos semanas antes de la primera entrega); Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, *Österreichische Juristen-Zeitung*, 2006, 162, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (20% como pago por adelantado, 60% en la fecha de la entrega o de la notificación de la entrega y 20% al ponerse en marcha el equipo); Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2004, 107, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (50% del precio pagadero 60 días después de la recepción de las mercaderías y 50% del precio pagadero 90 días después de que el comprador emitiera la factura a su cliente); caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2003, 103, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (pago 20 días netos).

²¹Caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 197.

²²Caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990], *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, 1991, 188.

²³Caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 203.

²⁴Véase Obergericht Kanton Zug, Suiza, 5 de marzo de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 149 = CISG-online núm. 2471.

²⁵Véase el párrafo 7 *infra*.

²⁶Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 34.

²⁸Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1996, 2364.

²⁹Caso CLOUT núm. 216 [Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 12 de agosto de 1997].

³⁰Véanse los párrafos 8 y 9 *infra*.

³¹Caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30.

³²Véanse los párrafos 8 y 9 *infra*.

³³Véase, sin embargo, el caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30 (en que se resolvió, en relación con el artículo 58 y con referencia al artículo 38, que dos meses era un plazo razonable para el examen).

³⁴Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, *Österreichische Juristen-Zeitung*, 2006, 162, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵Bundesgerichtshof, Alemania, 21 de enero de 2015, *Internationales Handelsrecht*, 2015, 101.

³⁶*Ibid.*

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 59 se establece claramente la regla de que el comprador debe pagar el precio apenas este pasa a ser adeudado, sin necesidad de requerimiento por parte del vendedor ni de que este cumpla ninguna otra formalidad. El artículo 59 puede, por tanto, distinguirse de los ordenamientos jurídicos nacionales en los que se dispone que una deuda es pagadera solo si el acreedor ha dirigido con anterioridad una orden de pago u otra petición formal al deudor¹.

DISPENSA DE FORMALIDADES PREVIAS AL PAGO DEL PRECIO

2. El precio de venta se adeuda automáticamente en la fecha especificada en el contrato o, a falta de tal fecha, en un momento concreto de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 58². Debido a que en el artículo 59 se exime al vendedor de la obligación de formular una petición o de cumplir otras formalidades para que el precio sea pagadero, los jueces y árbitros lo citan frecuentemente³. En otros contextos y con menor frecuencia se remite al artículo 59⁴.

3. La regla de que el precio pasa automáticamente a ser pagadero sin requerimiento ni formalidad de parte del vendedor está sujeta a diversos límites. Como se observó en la sentencia de un tribunal, el precio no es automáticamente pagadero si en la fecha correspondiente el comprador no conoce su cuantía exacta⁵. Además, del contrato o de los usos se deriva con frecuencia la exigencia de que el vendedor envíe una factura anticipadamente al comprador⁶. En todos los Incoterms se establece como norma que el vendedor entregue una factura comercial al comprador⁷. Sin perjuicio de esas excepciones, el principio de que la obligación de pagar el precio no está condicionada a la emisión de una factura sigue siendo aplicable⁸.

4. Si el comprador no paga el precio en la fecha debida, el vendedor está facultado para ejercer los diversos derechos y acciones que le competen por el incumplimiento del contrato por el comprador, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención, sin una petición de pago previa. Entre tales acciones se cuenta el derecho del vendedor a percibir intereses sobre cualquier cantidad que le deba el comprador (artículo 78). Como se ha señalado en muchas sentencias en las que se ha hecho referencia al artículo 59 a este respecto, los intereses que se aplican con arreglo al artículo 78 comienzan a devengarse en el momento en que el precio pasa a ser adeudado⁹.

DISPENSA DE FORMALIDADES PREVIAS A LA LIQUIDACIÓN DE OTRAS OBLIGACIONES MONETARIAS

5. Está generalmente aceptado que en el artículo 59 se expresa un principio general (en el sentido del artículo 7, párrafo 2) aplicable a los diferentes tipos de reclamaciones monetarias formuladas por una parte en un contrato de compraventa contra la otra¹⁰. Entre esas reclamaciones se cuentan el pago de intereses sobre el precio o cualquier otra suma adeudada (artículo 78); demandas de indemnización de daños y perjuicios derivadas, entre otras cosas, de cláusulas de penalización¹¹; demandas de restitución del precio o de pago de intereses o beneficios después de la resolución de un contrato (artículo 81, párrafo 2, y artículo 84, párrafo 2); y demandas de reembolso de la diferencia entre el precio pagado y el precio rebajado de acuerdo con el artículo 50 y de reembolso de los gastos en que se haya incurrido para conservar las mercaderías (artículos 85 y 86). Sin embargo, para que el artículo 59 sea aplicable en estos diversos casos, es necesario que el deudor conozca la cuantía de la suma adeudada.

Notas

¹Véase el comentario de la secretaría sobre el artículo 55 del proyecto de Convención.

²Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 58.

³Véanse, por ejemplo, Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 1 de julio de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht München, Alemania, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 16 de marzo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito

de Bratislava III, Eslovaquia, 22 de mayo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 30 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, Eslovaquia, 29 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, Eslovaquia, 7 de marzo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Bardejov, Eslovaquia, 29 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 27 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Condado de Csongrád, Hungría, 6 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Baja California, México, 24 de marzo de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular del Nuevo Distrito de Pudong, República Popular China, 23 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Intermedio de Shanghái, República Popular China, 24 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 20 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 25 de febrero de 2004, *Giurisprudenza di merito*, 2004, págs. 867 y ss., *Giurisprudenza italiana*, 2004, págs. 1405 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 882 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 5 de noviembre de 2002]; el caso CLOUT núm. 636 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 21 de julio de 2002]; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 986 [Comisión de Arbitraje Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], también publicado en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 24 de septiembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 805 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 31 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT núm. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 297 [Oberlandesgericht München, Alemania, 21 de enero de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 28 de octubre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 163 [Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 854 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 15 de febrero de 1996]; Amtsgericht Augsburg, Alemania, 29 de enero de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 197 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 20 de diciembre de 1994], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Hannover, Alemania, 1 de diciembre de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Amtsgericht Ludwigsburg, Alemania, 21 de diciembre de 1990, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 46 [Landgericht Aachen, Alemania, 3 de abril de 1990], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Véanse las siguientes sentencias, en las que se citó el artículo 59 como base de derecho positivo para el ejercicio de una acción en procura del pago: Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 12 de noviembre de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Presídium de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de septiembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 256 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 29 de junio de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (en la sentencia se citó el artículo 59 como única base de derecho positivo de una demanda en procura del pago); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 26 de mayo de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Marburg, Alemania, 12 de diciembre de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift—Rechtssprechungs-Report*, 1996, pág. 760, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 135 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de marzo de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también la siguiente sentencia, en la que se hizo referencia, entre otras cosas, al artículo 59 para fijar el establecimiento del vendedor como lugar en que ha de cumplirse la obligación de pagar el precio: Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 29 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también la siguiente sentencia, por la que se revocó la sentencia de un tribunal inferior en la que se había remitido al artículo 59 con relación a la asignación de los pagos: caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006].

⁵Caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal afirmó que, debido a que el demandado no había tenido conocimiento en la fecha oportuna del monto exacto del precio, las facturas debían pagarse, a más tardar, en la fecha de su presentación en el juicio).

⁶Véase, a título ilustrativo, Oberlandesgericht Köln, Alemania, 3 de abril de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal interpretó que en el contrato se establecía la obligación de presentar una factura y agregó, en apoyo de esa conclusión, que el comprador debía tener la factura para sus gestiones ante los autoridades tributarias de su país). Véase también el párrafo 4 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 58.

⁷Incoterms 2010, véase la obligación A 1 del vendedor.

⁸Véase Tribunal Supremo, Eslovaquia, 3 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“la obligación de pagar el precio de compra no está sujeta a la emisión de una factura”).

⁹Véanse, por ejemplo, Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 16 de marzo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2007 (expediente núm. 43945/2007), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 6 de septiembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Bardejov, Eslovaquia, 9 de marzo de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Žilina, Eslovaquia, 8 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de octubre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006]; el caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006]; el caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005]; el caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005]; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 25 de enero de 2005, *Internationales Handelsrecht*, 2006/1, págs. 34 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 22 de diciembre de 2004, *Internationales Handelsrecht*, 2005, 253, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bayreuth, Alemania, 10 de diciembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 27 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004]; el caso CLOUT núm. 889 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 24 de octubre de 2003]; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 25 de septiembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véanse también (tácitamente) Tribunal de Comercio de Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 12 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de marzo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 6 de abril de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 255 [Kantonsgericht Wallis, Suiza, 30 de junio de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Berlin, Alemania, 24 de marzo de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 833 [Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 254 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de diciembre de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997]; el caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 211 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de marzo de 1996] (granalla de aluminio), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 25 de enero de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Amtsgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 957, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Berlin, Alemania, 6 de octubre de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 22 de mayo de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de

Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7153), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 55 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 16 de diciembre de 1991], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1993, 665; el caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Véanse, en apoyo de esta interpretación, el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], *Internationales Handelsrecht*, 2008/3, págs. 98 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (tras afirmar que el artículo 59 era aplicable a todas las reclamaciones monetarias, el tribunal aplicó este principio en relación con una suma adeudada conforme a una cláusula de penalización); el caso CLOUT núm. 1406 [Tribunal Comercial de la Región de Donetsk, Ucrania, 13 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (al aplicar el artículo 59 únicamente con respecto al precio de compraventa adeudado, el tribunal afirmó que las “obligaciones monetarias” debían cumplirse en la fecha estipulada en el contrato sin necesidad de un requerimiento por parte del vendedor ni de que este cumpliera cualquier otra formalidad).

¹¹Caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], *Internationales Handelsrecht*, 2008/3, págs. 98 y ss., que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (tras afirmar que el artículo 59 era aplicable a todas las reclamaciones monetarias, el tribunal señaló que el monto de la cláusula penal debía pagarse sin necesidad de un requerimiento ni de formalidad alguna de parte del acreedor, de modo que los intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, se devengaban automáticamente).

Parte III, Capítulo III, Sección II

Recepción (artículo 60)

VISIÓN GENERAL

1. La Sección II (“Recepción”) del Capítulo III de la Parte III consta de una sola disposición (el artículo 60), en que se describen los aspectos constitutivos de la segunda obligación fundamental del comprador, establecida en el artículo 53, es decir, la obligación de recibir las mercaderías.

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCION

2. Son varios los aspectos de la obligación del comprador de recibir las mercaderías que no se abordan en la Sección II sino en las disposiciones por las que se regula la obligación del vendedor de entregar las mercaderías. Por tanto, el artículo 31, en que se reglamenta el lugar donde el vendedor ha de hacer la entrega, y el artículo 33, en que se reglamenta el momento en que el vendedor tiene que hacer la entrega, influyen en la obligación del comprador de recibir la entrega.

Artículo 60

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- b) en hacerse cargo de las mercaderías.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 60 se definen los componentes de la obligación del comprador de proceder a la recepción de las mercaderías¹, que es una de las dos obligaciones básicas del comprador² conforme a lo establecido en el artículo 53³. La obligación de aceptar la recepción contiene los dos elementos descritos en la disposición.

DEBER DE COOPERAR

2. En el artículo 60 *a*) se impone al comprador un deber de cooperar: debe realizar “todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega”. Los actos de cooperación que razonablemente pueden esperarse del comprador se definen a menudo en el contrato. Los términos precio-entrega utilizados por las partes en la compraventa desempeñan un papel fundamental a este respecto. Los actos de cooperación pueden adquirir diversas formas: el examen preliminar de las mercaderías por el comprador antes de la entrega y la firma de un certificado de calificación⁴; la obtención de la licencia de importación⁵ y, con menor frecuencia, la licencia de exportación⁶; la celebración del contrato de transporte o la comunicación del nombre del buque a bordo del cual han de entregarse las mercaderías⁷; la obligación de informar al vendedor dentro de un plazo razonable de las entregas que han de hacerse a petición del comprador⁸ o la obligación de una parte contratante vinculada por una obligación de compra de hacer los pedidos requeridos con arreglo al contrato⁹. Si el lugar de entrega es el establecimiento del comprador, este debe facilitar al vendedor el acceso a los locales. Si el vendedor está obligado, por ejemplo, a instalar el equipo, el lugar debe estar preparado para ese fin¹⁰.

3. Es importante distinguir entre la obligación de cooperar en el sentido del artículo 60 *a*) y las demás obligaciones subsidiarias del comprador, pues solo un incumplimiento de la primera puede sancionarse con la resolución del contrato una vez que haya vencido un plazo suplementario sin que haya habido cumplimiento (artículo 64, párrafo 1 *b*))¹¹.

4. La cuestión de si las obligaciones del comprador entran en la esfera de los actos a que se hace referencia en el artículo 60 *a*) está sujeta a debate, especialmente con relación a la obligación del comprador de facilitar los planos, documentos o datos necesarios para la fabricación de las mercaderías. De acuerdo con una opinión jurídica, esta

obligación no puede relacionarse con el artículo 60 debido a que está muy alejada de la obligación de recibir las mercaderías, mientras que según otra opinión el artículo 60 es aplicable. En una sentencia de un tribunal estadounidense se hizo referencia a la opinión judicial por la que se apoya la aplicación del artículo 60¹². También surgen dudas respecto de la obligación del comprador de precisar la forma, medida y otras características de las mercaderías, que de acuerdo con una opinión escaparía al ámbito del artículo 60 *a*), ante todo debido a que el vendedor podría, en caso de incumplimiento del comprador, hacer por sí mismo las especificaciones (artículo 65)¹³.

5. La obligación del comprador de cooperar se limita a actos “que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega”. Se ha sostenido, en relación con la prohibición de reexportar las mercaderías a un tercer país, que no correspondía al comprador asegurarse de que no hubiese restricciones, sino que más bien correspondía al vendedor informar al comprador de tales limitaciones¹⁴.

DEBER DEL COMPRADOR DE HACERSE CARGO DE LAS MERCADERÍAS

6. En el artículo 60 *b*) se establece el segundo elemento de la obligación del comprador de recibir las mercaderías, esto es, la obligación de hacerse cargo de ellas. Como se ha señalado en diversas sentencias, hacerse cargo de las mercaderías, de acuerdo con el significado del artículo 60 *b*), se refiere a recibir la entrega física de las mercaderías¹⁵. El lugar en que el comprador debe hacerse cargo de las mercaderías, que no se especifica en el artículo 60 *b*), y las disposiciones para hacerse cargo de ellas dependen de los procedimientos de entrega convenidos por las partes o, a falta de acuerdo al respecto, de las normas estipuladas en el artículo 31 *a*), *b*) y *c*)¹⁶. Por ejemplo, cuando la obligación de entregar consiste en poner las mercaderías a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor (artículo 31 *c*)), el comprador debe ir al lugar a retirar las mercaderías o hacer que un tercero escogido por él las retire.

7. La recepción no solo se aplica a las mercaderías, sino también a los documentos que el vendedor debe entregar de acuerdo con los artículos 30 y 34¹⁷.

8. El hecho de que el comprador reciba las mercaderías o los documentos no significa que los apruebe¹⁸. En otras palabras, la recepción no afecta al derecho del comprador

de comunicar una falta de conformidad de las mercaderías o documentos (artículo 39, párrafo 1) ni al derecho de ejercitar las acciones y los derechos que le competen en caso de entrega tardía o en un lugar inadecuado.

DERECHO A RECHAZAR LAS MERCADERÍAS

9. En el artículo 60 no se especifican las situaciones en que el comprador tiene derecho a rechazar las mercaderías. En otros artículos de la Convención se prevén dos casos específicos. Cuando el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador puede rechazar la entrega (artículo 52, párrafo 1), y cuando el vendedor entrega mercaderías en cantidad mayor que la estipulada en el contrato (artículo 52, párrafo 2), el comprador puede negarse a recibir la cantidad excedente. Se acepta casi unánimemente que el comprador tiene derecho a rechazar las mercaderías en caso de incumplimiento esencial del contrato por el vendedor (artículo 25),

lo que da al comprador el derecho a declarar resuelto el contrato (artículo 49, párrafo 1 *a*) o a exigir la entrega de mercaderías en sustitución (artículo 46, párrafo 2). El comprador también tiene derecho a declarar resuelto el contrato (y por tanto a rechazar la entrega) si el vendedor no hace la entrega dentro del plazo suplementario que se haya fijado de conformidad con el artículo 47 (véase el artículo 49, párrafo 1 *b*)). Se ha debatido mucho la cuestión de si el comprador también tiene derecho a rechazar las mercaderías en caso de que el incumplimiento del vendedor no sea esencial. De acuerdo con la opinión predominante, en este caso el comprador está obligado a recibir las mercaderías, una posición que suele apoyarse citando una sentencia de un tribunal¹⁹.

10. Cuando el comprador tenga el propósito de rechazar las mercaderías, estará obligado a adoptar medidas razonables para conservarlas, e incluso puede estar obligado a tomar posesión de ellas con ese fin, pero tendrá derecho al reembolso de los gastos de conservación (artículo 86)²⁰.

Notas

¹Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal consideró que el artículo 60 de la CIM era una modificación importante con respecto al Código Civil de Grecia).

²Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, *Praktika Bălgarska tãrgovskopromishlena palata*, 1998-1999, núm. 3 [12], núm. 5 [18], cuya traducción en inglés y en alemán puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 53.

⁴Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de septiembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (únicamente el vendedor alegó el incumplimiento del artículo 60, pero el tribunal arbitral no se pronunció al respecto); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 8 de septiembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Véase, por ejemplo, en relación con una cláusula CIP (Incoterms 1990), Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Véase, por ejemplo, EXW, Incoterms.

⁷Véanse, por ejemplo, FOB y FCA, Incoterms; el caso CLOUT núm. 987 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 22 de marzo de 2001] (un comprador que en una compraventa FOB no reserva espacio para el transporte y no comunica al vendedor el nombre del buque, el lugar de carga o el momento de la entrega que han de observarse incumple el artículo 60 de la CIM); el caso CLOUT núm. 163 [Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (compraventa FOB: “hacerse cargo de las mercaderías” significa hacerse cargo de las mercaderías en la forma dispuesta en los Incoterms); el caso CLOUT núm. 680 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 8 de marzo de 1996], *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, 1996, 957 (compraventa FOB).

⁸Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002] (*Geneva Pharmaceuticals Technology Corp. v. Barr Laboratories, Inc. et al.*), 201 F. Supp. 2d 236, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Véase el caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 203. Véase la posición contraria en Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 105, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (de acuerdo con esta sentencia, la formulación de pedidos por el comprador para alcanzar las cantidades fijadas en el contrato no podía vincularse al artículo 60, de modo que no se habían reunido los requisitos para aplicar el artículo 64, párrafo 1 *b*)).

¹⁰Caso CLOUT núm. 732 [Audiencia Provincial de Palencia, España, 26 de septiembre de 2005] (en relación con la instalación de una máquina impresora cuyos fallos de funcionamiento el vendedor atribuía a las malas condiciones de la fábrica, se estimó que el comprador había cumplido las obligaciones que se le imponían con arreglo al artículo 60).

¹¹Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 64.

¹²Caso CLOUT núm. 579 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002], 201 F. Supp. 2d 236, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las medidas preparatorias, tales como la entrega de planos o datos,

también entran en el ámbito de la cooperación requerida de parte del comprador, ya que en última instancia ayudan al vendedor a efectuar la entrega).

¹³Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 65.

¹⁴Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996], *Zeitschrift für Rechtsvergleichung (ZfRV)*, 1996, 248 (al aducir razones en favor de esta interpretación, el tribunal no mencionó, sin embargo, el artículo 60).

¹⁵Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 105, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2007, 106; caso CLOUT núm. 885 [Tribunal Federal, Suiza, 13 de noviembre de 2003], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2005, 116; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 2 de julio de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 27, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1999, 185; caso CLOUT núm. 123 [Bundesgerichtshof, Alemania, 8 de marzo de 1995], *Entscheidungssammlung des Bundesgerichtshofes in Zivilsachen (BGHZ)*, 129, 75.

¹⁶Caso CLOUT núm. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 760 (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1999, 185.

¹⁸Caso CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2005, 122.

¹⁹Caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1994, 1013 (de acuerdo con la Convención de Viena, se espera que el comprador acepte recibir la entrega de las mercaderías no conformes y que ejerza derechos y acciones que no sean la resolución del contrato, siempre que la falta de conformidad no constituya un incumplimiento esencial) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 86.

Parte III, Capítulo III, Sección III

Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador (artículos 61 a 65)

VISIÓN GENERAL

1. En la Sección III del Capítulo III de la Parte III se establecen los derechos y acciones que corresponden al vendedor que haya sufrido el incumplimiento del contrato por el comprador. En la primera disposición de esta sección, el artículo 61, se catalogan estos derechos y acciones y se autoriza al vendedor agraviado a ejercerlos. En las otras disposiciones de la sección se regulan derechos y acciones particulares o requisitos para el ejercicio de esos derechos y la ejercitación de esas acciones: el derecho del vendedor a exigir al comprador que cumpla sus obligaciones (artículo 62), el derecho del vendedor a fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla las obligaciones que le incumben (artículo 63), el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato (artículo 64) y el derecho del vendedor a hacer las especificaciones él mismo si el comprador no lo hace a su debido tiempo (artículo 65).

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCION

2. El contenido de la presente sección, “Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador”, es evidentemente paralelo al de la Sección III del Capítulo II de la Parte III: “Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor” (artículos 45 a 52). Muchas de las disposiciones de estas dos secciones están emparejadas. Por ejemplo, el artículo 61, en que se enumeran los derechos y acciones que corresponden al vendedor, guarda un gran paralelismo con el artículo 45, en que se enuncian los derechos y acciones del comprador. Otras disposiciones de la presente sección que tienen una disposición análoga en la sección dedicada a los derechos

y acciones del comprador son el artículo 62, sobre el derecho del vendedor a exigir al comprador el cumplimiento de sus obligaciones (paralelo al artículo 46); el artículo 63, sobre el derecho del vendedor a fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla sus obligaciones (paralelo al artículo 47), y el artículo 64, sobre el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato (paralelo al artículo 49).

3. Como en el caso de las disposiciones referentes a los derechos y acciones que corresponden al comprador¹, los artículos en que se regulan los derechos y acciones que corresponden al vendedor operan conjuntamente con diversas disposiciones de otras secciones diferentes. Así, el derecho del vendedor a exigir al comprador el cumplimiento está sujeto a la regla del artículo 28, por la que se exime al tribunal de la obligación de ordenar un cumplimiento específico si no tiene que hacerlo conforme a su propio derecho. El derecho que en el artículo 61, párrafo 1 *b*), se concede al vendedor de exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato por el comprador opera conjuntamente con los artículos 74 a 76; en realidad, en el artículo 61, párrafo 1 *b*), se remite expresamente a esos artículos, en los que se detalla cómo han de calcularse los daños. El artículo 64, en que se establece cuándo un vendedor agraviado puede declarar resuelto el contrato, forma parte de una red de disposiciones por las que se regula la resolución del contrato, entre las que se incluyen aquellas por las que se rigen la definición del incumplimiento esencial (artículo 25), el requisito de comunicar la resolución del contrato (artículo 26), la resolución del contrato en determinadas circunstancias especiales (artículos 72 y 73), los métodos para calcular la indemnización de los daños y perjuicios cuando el contrato ha sido resuelto (artículos 75 y 76) y los efectos de la resolución del contrato (disposiciones de la Sección V del Capítulo V de la Parte III).

Nota

¹ Véase el párrafo 3 de la Sección III del Capítulo II de la Parte III del presente *Compendio*.

Artículo 61

- 1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:
 - a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
 - b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.
- 2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
- 3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

**DERECHOS Y ACCIONES QUE PUEDE EJERCER
EL VENDEDOR (ARTÍCULO 61, PÁRRAFO 1)**

1. En el artículo 61, párrafo 1, se describen en términos generales los diversos derechos y acciones que puede ejercer el vendedor si el comprador no cumple cualquiera de sus obligaciones. En el artículo 61, párrafo 1 *a*), al disponerse que el vendedor podrá “ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65”, solo se remite a esas disposiciones: en cada una de las propias disposiciones mencionadas se autoriza al vendedor agraviado a ejercer los derechos que en ella se describen, de modo que el vendedor podría ejercerlos aunque no existiera la remisión del artículo 61, párrafo 1 *a*)¹. Sin embargo, al señalar que el vendedor podrá “exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77”, el artículo 61, párrafo 1 *b*), sirve de base jurídica al derecho del vendedor a reclamar la indemnización de la pérdida que alega; en los artículos 74 a 77 solo se determina la forma en que ha de calcularse la indemnización de esos daños y perjuicios una vez que se ha resuelto que se puede conceder. Así pues, es correcto citar el artículo 61, párrafo 1 *b*), como base del derecho de un vendedor a reclamar una indemnización de los daños y perjuicios, como se ha hecho en diversas sentencias judiciales y laudos arbitrales², y no limitarse a citar, por ejemplo, el artículo 74.

2. El incumplimiento por parte del comprador de cualquiera de sus obligaciones es el único requisito para el ejercicio de los derechos y acciones previstos en el artículo 61, párrafo 1. Como se afirmó en una sentencia, el ejercicio de esos derechos y acciones por el vendedor agraviado no está supeditado a que este pruebe el incumplimiento del comprador³. De ello se desprende, entre otras cosas, que el pago de daños y perjuicios no requiere que se pruebe una conducta indebida de parte del comprador. Sin embargo, el comprador puede, cuando proceda, impugnar el laudo conforme al cual se le impone el resarcimiento de daños y perjuicios si no se han cumplido los requisitos del artículo 79 o del artículo 80.

3. En el artículo 61, párrafo 1, solo se mencionan los principales derechos y acciones que puede ejercer el vendedor agraviado. Pero, además de los derechos y acciones señalados en esa disposición, existen otros que puede ejercitar el

vendedor agraviado por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido el comprador. Tales derechos y acciones se enuncian en los artículos 71, 72, 73, 78 y 88 de la Convención⁴. Además, a menos que se haya convenido otra cosa, el vendedor tiene en principio el derecho adicional de retener las mercaderías hasta que el comprador haya pagado el precio (artículo 58, párrafos 1 y 2). También surge la cuestión de si en la Convención de Viena se permite compensar la deuda del precio de compraventa que un comprador pueda tener respecto del vendedor con, por ejemplo, los daños y perjuicios que el vendedor deba al comprador por haber incumplido una obligación que le incumba. Como la Convención no se refiere expresamente a esta cuestión, en la mayoría de las sentencias judiciales se ha afirmado que la compensación está sujeta a las leyes nacionales⁵.

4. Al aplicar el artículo 61, párrafo 1, surge una dificultad especial en los casos en que en el contrato de compraventa se imponen al comprador obligaciones no previstas en la Convención. Como se indica en el artículo 61, párrafo 1, el incumplimiento por el comprador de “cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención” permite al vendedor ejercer los derechos y acciones establecidos en la Convención, incluso cuando la infracción se relaciona con una obligación contractual creada en virtud de la autonomía de las partes. Por tanto, en esos casos, para determinar los derechos y acciones que puede ejercer el vendedor, no tiene que aplicarse el derecho interno por el que se rige el contrato respecto de los asuntos que no se tratan en la Convención, como lo confirma el criterio generalmente adoptado por los tribunales⁶.

**DERECHO A RECLAMAR INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN COMBINACIÓN CON
EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS
Y ACCIONES (ARTÍCULO 61, PÁRRAFO 2)**

5. En el artículo 61, párrafo 2, se establece que el vendedor, por el hecho de ejercer su derecho a valerse de otras acciones, no perderá el derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios⁷. Esta disposición es especialmente

útil cuando el vendedor declara resuelto el contrato⁸. En los artículos 75 y 76 de la CIM se indica la forma de calcular los daños y perjuicios en caso de resolución del contrato⁹.

NEGATIVA A CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA (ARTÍCULO 61, PÁRRAFO 3)

6. De conformidad con el artículo 61, párrafo 3, un juez o un árbitro no están facultados para conceder al comprador

un plazo de gracia para el cumplimiento de sus obligaciones, incluida la de pagar el precio. Se ha estimado que los plazos de gracia dispuestos en varios ordenamientos jurídicos nacionales son contrarios a las necesidades del comercio internacional¹⁰. Solo el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales¹¹. Sin embargo, se acepta generalmente que las normas internas relativas a los procedimientos de insolvencia siguen siendo aplicables y, en consecuencia, prevalecen sobre el artículo 61, párrafo 3¹².

Notas

¹El artículo 61, párrafo 1 *a*), se ha citado, sin embargo, en muchas sentencias y laudos: Tribunal del Distrito de Bratislava III, Eslovaquia, 22 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 7 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 12 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 19 de febrero de 2004, *Revue suisse de droit international et européen*, 2005, 121, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 229, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 496 [Tribunal Económico de la Región de Gomel, Belarús, 6 de marzo de 2003]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 978 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de diciembre de 2002]; caso CLOUT núm. 629 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 65; caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 636 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 21 de julio de 2002] (*Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A.*); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 7 de junio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 539 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 31 de mayo de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de enero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 807 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de junio de 1999], *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1999, 2004, 2133, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 11 de junio de 1999, *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1999, 2004, 2064, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Véanse Landgericht München, Alemania, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Kantonsgericht Zug, Suiza, 27 de noviembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 13 de mayo de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 161, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1234 [Bundesgerichtshof, Alemania, 27 de noviembre de 2007], *Internationales Handelsrecht*, 2008, 49, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de junio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 826 [Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2007, 30; el caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo

de 2006], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 206; el caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2006, 106; el caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004, *Internationales Handelsrecht*, 2005, 29, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004]; Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Göttingen, Alemania, 20 de septiembre de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2005, 29, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 30 de agosto de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 13 de septiembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Viechtach, Alemania, 11 de abril de 2002, *Das Juristische Büro*, 2002, 429, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 986 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999], *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 2000, 4; el caso CLOUT núm. 717 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de enero de 1999], *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1999, 2004, 1417; el caso CLOUT núm. 288 [Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de enero de 1998], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1998, 559; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de septiembre de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, 9 de julio de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de agosto de 1996, *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1996, 2004, 1621, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 376 [Landgericht Bielefeld, Alemania, 2 de agosto de 1996]; el caso CLOUT núm. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 958; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996], *Neue Juristische Wochenschrift*, 1996, 3229; el caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 14 de diciembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 934; el caso CLOUT núm. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 760; el caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992], *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 1999, 24.

³Caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 934 (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Véanse Landgericht München, Alemania, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org (en la sentencia se citó el artículo 61, párrafo 1 b), conjuntamente con el artículo 78); el caso CLOUT núm. 296 [Amtsgericht Berlin-Tiergarten, Alemania, 13 de marzo de 1997], *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 1999, 172 (en la sentencia se citó el artículo 61 párrafo 1 b), conjuntamente con el artículo 78).

⁵Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 4.

⁶Véanse Tribunal Regional de Nitra, Eslovaquia, 12 de noviembre de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (obligación de devolver el embalaje de las mercaderías); Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 13 de mayo de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 161, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (incumplimiento de la prohibición de reexportación); el caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995], *Journal du droit international*, 1995, 632 (incumplimiento de la prohibición de reexportación) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1998, 78 (incumplimiento de un acuerdo de exclusividad); el caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (incumplimiento de un acuerdo para corregir la falta de conformidad dentro de un plazo convenido); el caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7197)], *Journal du droit international*, 1993, 1028 (incumplimiento de la obligación de emitir una carta de crédito); el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 195; el caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (*Downs Investments in liq. v. Perwaja Steel*), 2000 WL 33657824 (QSC), [2000] QSC 421, que puede consultarse en la dirección de Internet www.austlii.edu.au.

⁷Este principio puede consultarse de manera detallada en Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 195.

⁸Véanse, como ejemplos, el caso CLOUT núm. 986 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002]; Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 13 de septiembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 195.

⁹Véanse los pasajes del presente *Compendio* dedicados a los artículos 75 y 76.

¹⁰*Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, pág. 52.

¹¹Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 25 de febrero de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de junio de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuyo resumen en inglés está publicado en la dirección de Internet www.unilex.info; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 5 de mayo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuyo resumen en inglés está publicado en la dirección de Internet www.unilex.info.

¹²Tribunal Económico Superior, Comité de Apelación, Belarús, 31 de julio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (aplicación de medidas nacionales de apoyo económico al sector de la agricultura); caso CLOUT núm. 187 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 21 de julio de 1997], 1997 U.S. Dist. LEXIS 10630, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (*obiter dictum* en apoyo de la aplicabilidad de la ley de quiebras a las compraventas regidas por la Convención de Viena; el caso se refería a un acuerdo de distribución que no estaba regido por la Convención).

Artículo 62

El vendedor podrá exigir del comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 62 se autoriza al vendedor a exigir al comprador que cumpla sus obligaciones. Este derecho está reconocido generalmente en los sistemas de derecho civil, mientras que en los sistemas de derecho consuetudinario en general solo se permite (con frecuencia bajo la denominación de “cumplimiento específico”) en determinadas circunstancias¹. El artículo 62 guarda paralelismo con el artículo 46, en que también se concede este derecho a un comprador que es víctima del incumplimiento del contrato por el vendedor². Al comienzo de la sección dedicada a los diversos derechos y acciones que puede ejercer el vendedor, figura su derecho al cumplimiento de las obligaciones del comprador, que es un reflejo del derecho paralelo que puede ejercer el comprador frente al incumplimiento del contrato por el vendedor³.

2. Los jueces y árbitros aplican o citan frecuentemente el artículo 62 en lo relativo a la posibilidad de que el vendedor exija el pago del precio de las mercaderías vendidas⁴. En cambio, según muestra la jurisprudencia, es muy raro que un vendedor ejerza una acción legal para exigir el cumplimiento específico de la obligación de aceptar la entrega de las mercaderías⁵ o que en una sentencia o laudo de un tribunal se cite el artículo 62 en relación con la obligación de aceptar la entrega⁶. Cuando un comprador se niega a aceptar la entrega de las mercaderías, lo más habitual es que el vendedor prefiera declarar resuelto el contrato y exigir la indemnización de los daños y perjuicios.

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS AL DERECHO DEL VENDEDOR A EXIGIR UN CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO

3. Como puede observarse en la disposición, el derecho del vendedor a exigir el cumplimiento se aplica a todas las obligaciones del comprador. El vendedor tiene que haber sufrido un incumplimiento del contrato⁷, pero la naturaleza y el alcance del incumplimiento son irrelevantes.

4. El derecho a exigir el cumplimiento al amparo del artículo 62 está sujeto a dos tipos de limitaciones: la primera

se establece en el propio artículo 62; la segunda se deriva del artículo 28.

5. Con arreglo al artículo 62, el vendedor pierde su derecho a exigir del comprador el cumplimiento de sus obligaciones si ha “ejercitado un derecho o acción incompatible” con esa exigencia de cumplimiento. Hay diversos casos de incompatibilidad. Existe incompatibilidad, entre otras cosas, en el caso de la resolución del contrato (artículo 64)⁸ o, cuando se ha fijado un plazo suplementario para el cumplimiento por el comprador (artículo 63, párrafo 1), en el transcurso de ese plazo (artículo 63, párrafo 2). Del mismo modo, un vendedor que venda mercaderías que a él le corresponde conservar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 pierde el derecho a exigir al comprador que acepte su entrega.

6. La segunda limitación está vinculada con la aplicación del artículo 28 de la Convención, conforme al cual un tribunal no está obligado a ordenar el cumplimiento específico a favor del vendedor, aunque así se exija en el artículo 62, si ese tribunal no lo estuviera conforme al derecho interno respecto de contratos similares que no se rijan por la Convención⁹.

APLICACIÓN

7. Para tener la posibilidad de ejercer los derechos que se le confieren en el artículo 62, un vendedor debe “exigir” el cumplimiento de las obligaciones del comprador. Por tanto, debe haber una clara petición del vendedor de que el comprador cumpla la obligación en cuestión¹⁰. No se necesita ninguna notificación previa del incumplimiento ni otra formalidad determinada de parte del vendedor.

8. El derecho del vendedor de exigir al comprador que cumpla sus obligaciones no está limitado por la Convención a un plazo determinado¹¹. Este derecho está sujeto a los plazos normales de prescripción impuestos por el derecho nacional aplicable o, cuando proceda su aplicación, por la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Notas

¹ Se pueden consultar más comentarios sobre el tema en el párrafo 1 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 28.

² Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 46.

³ *Ibid.*

⁴Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 12 de marzo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 24 de febrero de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1020 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 28 de enero de 2009]; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 5 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Bratislava III, Eslovaquia, 22 de mayo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 24 de abril de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet aff.whu.edu.cn/cisgchina y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 14 de febrero de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2008, 53, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, Eslovaquia, 7 de marzo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 14 de enero de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 62, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 22 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Bratislava, Eslovaquia, 7 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Condado de Csongrád, Hungría, 6 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1406 [Tribunal Comercial de la Región de Donetsk, Ucrania, 13 de abril de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 113, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 826 [Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2007, 30, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hof, Alemania, 29 de septiembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1116 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 20 de septiembre de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Regional de Nitra, Eslovaquia, 23 de junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, junio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006], *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, 197; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 7 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 3 de abril de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de marzo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 15 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Atenas, Grecia, 2006 (expediente núm. 4861/2006), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu y cuyo resumen en inglés puede consultarse en esa misma dirección de Internet; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 19 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de junio de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 22 de diciembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 19 de octubre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, *Praxis Internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 2007, 417, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 28 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 27 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberlandesgericht Düsseldorf [Alemania, 21 de abril de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 20 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede

consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1120 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de abril de 2004], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 12 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgericht, Suiza, 19 de febrero de 2004, *Revue suisse de droit international et européen*, 2005, 121, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuyo resumen en inglés está publicado en la dirección de Internet www.unilex.info; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bielefeld, Alemania, 12 de diciembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de octubre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 19 de septiembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de septiembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 15 de septiembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 10 de septiembre de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Bielefeld, Alemania, 15 de agosto de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, *Internationales Handelsrecht*, 2003, 229, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Giessen, Alemania, 18 de marzo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 496 [Tribunal Económico de la Región de Gomel, Belarús, 6 de marzo de 2003]; caso CLOUT núm. 1098 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 17 de febrero de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Económico Superior, Belarús, 3 de enero de 2003, que puede consultarse en ruso en la dirección de Internet <http://spravka-jurist.com> y cuyo resumen en inglés está publicado en la dirección de Internet www.unilex.info; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 27 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 2 de diciembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Tribunal Popular Intermedio de Wuhan, Provincia de Hubei, República Popular China, 9 de septiembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet aff.whu.edu.cn/cisgchina y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 636 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 21 de julio de 2002]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 7 de junio de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de marzo de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 27 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 21 de diciembre de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de septiembre de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de enero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1104 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de diciembre de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de París, Francia, 12 de octubre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 8 de septiembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Graz, Austria, 15 de junio de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 380

[Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999], *Corriere Giuridico*, 2000, 932, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 807 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de junio de 1999]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 11 de junio de 1999, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2000, 117, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 265 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 25 de mayo de 1999], *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 2000, 16; caso CLOUT núm. 470 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de octubre de 1998]; caso CLOUT núm. 469 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de octubre de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998], *Internationales Handelsrecht*, 2001, 200, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Berlin, Alemania, 24 de marzo de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de enero de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de septiembre de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1998, 78, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 26 de junio de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 464 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de junio de 1997]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de febrero de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 12 de febrero de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Superior de Fujian, República Popular China, 31 de diciembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Koblenz, Alemania, 12 de noviembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 8 de octubre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de agosto de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 376 [Landgericht Bielefeld, Alemania, 2 de agosto de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Comercio de Suiza, Suiza, 31 de mayo de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 16 de mayo de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Amsterdam, Países Bajos, 15 de mayo de 1996, *Nederlands Internationaal Priyaatrecht*, 1996, núm. 405; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de marzo de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 211 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de marzo de 1996], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (granalla de aluminio); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de diciembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 1 de diciembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 564, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de mayo de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 410 [Amtsgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 120, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 135 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de marzo de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1996, 1532, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 139 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de marzo de 1995]; Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hannover, Alemania, 1 de diciembre de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 4 de mayo de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7197)], *Journal du droit international*, 1993, 1028.

⁵Véanse Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 24 de abril de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Hamburg-Altona, Alemania, 14 de diciembre de 2000, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2001, 582, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Landgericht Hamburg, Alemania, 5 de noviembre de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; véase el caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 186, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1998, 78, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, vol. 11, núm. 2, 70, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁷Véase el artículo 61, párrafo 1: “Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones [...]”.

⁸Véase el párrafo 10 del comentario sobre el proyecto de Convención preparado por la secretaría de la CNUDMI con respecto al proyecto de artículo 58.

⁹Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 28.

¹⁰Una afirmación similar puede consultarse en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 46.

¹¹Véase una observación comparable con respecto a la aplicación del artículo 46 en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 46.

Artículo 63

- 1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.
- 2) El vendedor, a menos que haya recibido una comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

INTRODUCCIÓN

1. Al conceder al vendedor el derecho a fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla sus obligaciones, en el artículo 63 se le reconoce en realidad un derecho equivalente al otorgado al comprador en el artículo 47: ambas disposiciones están concebidas del mismo modo y formuladas en términos comparables. El artículo 63 es especialmente útil con respecto al derecho del vendedor de declarar el contrato resuelto con arreglo al artículo 64: en el artículo 64, párrafo 1 b), se señala que, si el comprador no paga el precio o no acepta recibir las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado conforme al artículo 63, el vendedor podrá declarar resuelto el contrato. De este modo, la fijación de un plazo suplementario facilita la resolución del contrato¹. Sin embargo, este mecanismo de resolución del contrato se aplica únicamente en caso de impago del precio o de negativa a aceptar la entrega de las mercaderías.

2. En el artículo 63, párrafo 2, se señala que el vendedor que haya concedido al comprador un plazo suplementario no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato, pero no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios. El efecto vinculante que tiene para el vendedor la fijación de ese plazo suplementario está destinado a proteger al comprador, quien tiene derecho a esperar, especialmente mientras se prepara para cumplir sus obligaciones, que el vendedor aceptará el cumplimiento exigido².

FIJACIÓN DE UN PLAZO SUPLEMENTARIO (ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 1)

3. El vendedor tiene derecho a fijar un plazo suplementario para el comprador, pero no está obligado a hacerlo para poder ejercer los diversos derechos y acciones que se le conceden en la Convención, incluida la resolución del contrato³. En algunas sentencias se ha hecho hincapié en el carácter optativo de la concesión de un plazo suplementario⁴. Sin embargo, los tribunales han adoptado a veces la interpretación contraria⁵.

4. Un vendedor está facultado para fijar un plazo suplementario únicamente después de expirar el plazo para el

cumplimiento de la obligación en cuestión, como se deduce de la *ratio legis* de la disposición⁶. De acuerdo con ello, en una sentencia se afirmó que “la fijación de un plazo suplementario antes de que haya podido exigirse el cumplimiento no puede constituir un plazo pertinente en los términos del artículo 63”, incluso si el plazo fijado vence después de la debida fecha⁷. Otro tribunal falló de un modo similar después de señalar que en el artículo 63 se “presupone, de hecho, que el comprador ya ha sido declarado incumplidor” antes de que el vendedor conceda el plazo suplementario, y que la fecha del pago indicada en la factura, emitida en el momento de despachar las mercaderías, no puede interpretarse como un plazo suplementario⁸. Sin embargo, frente a una dificultad semejante en relación con la venta de vehículos motorizados con la fecha de pago del precio sujeta a una comunicación previa del vendedor sobre la disponibilidad de los vehículos y sus números de chasis, un tribunal aceptó que el vendedor podía fijar un plazo suplementario en la misma comunicación por la que el precio pasaba a adeudarse; el tribunal señaló que exigir dos comunicaciones separadas del vendedor habría sido “puro formalismo”⁹.

5. El plazo suplementario concedido por el vendedor se establece por medio de una comunicación del vendedor al comprador¹⁰. El vendedor debe indicar claramente que el comprador ha de cumplir dentro de un plazo suplementario fijo o determinable¹¹. Una petición general de que el comprador cumpla o ejecute sus obligaciones inmediata o prontamente no satisface los requisitos del artículo 63, párrafo 1¹². El plazo puede determinarse como la fecha en que debe tener lugar el cumplimiento (por ejemplo, a más tardar el 30 de septiembre) o como un período de tiempo (por ejemplo, dentro de un mes a contar de hoy)¹³. Como se observó en la sentencia de un tribunal, no es necesario que en la comunicación figure que el cumplimiento de la obligación en cuestión se rechazará si tiene lugar después de expirar el plazo suplementario¹⁴.

6. El plazo suplementario fijado por el vendedor debe tener una duración razonable para satisfacer los requisitos del artículo 63. El carácter razonable de la duración del plazo suplementario se evalúa de acuerdo con las circunstancias del caso, incluidos los usos comerciales y las prácticas establecidas entre las partes¹⁵. Un plazo razonable con respecto a la aceptación de la entrega de las mercaderías será

generalmente más largo que el aplicado al pago del precio¹⁶. Un plazo de 29 días para aceptar la entrega de 200 toneladas de tocino se consideró razonable¹⁷, e igualmente se estimó razonable un plazo de dos meses y medio para aceptar la entrega de una máquina impresora¹⁸, mientras que un plazo ligeramente superior a un mes fijado unilateralmente por el vendedor tras la celebración del contrato de compraventa, seguido por un plazo de siete días más, para que el comprador aceptara la entrega de 1.600 toneladas de tubos de rayos catódicos usados, que representaban 110 cargas de camiones, no se estimó razonable¹⁹. Entre los plazos que en forma expresa o tácita se estimaron razonables se cuentan los siguientes: un plazo de cerca de cuatro meses para el pago del precio²⁰; un plazo de 20 días para constituir una carta de crédito²¹; un plazo de 20 días para el pago del precio²²; un plazo de 13 días para constituir una carta de crédito o el pago del precio y para aceptar la entrega de las mercaderías²³; un plazo de 10 días para el pago del precio²⁴; un plazo de siete días para el pago del precio²⁵; un plazo de dos días para el pago del precio cuando el vendedor había concedido varias postergaciones de la fecha en que el precio pasaba a adeudarse²⁶; un plazo de nueve días para el pago del precio, fijado en una comunicación por la que el precio también pasaba a ser pagadero²⁷; un plazo de 10 días para el pago del precio y la aceptación de la entrega de las mercaderías²⁸; un plazo de 10 días para el pago del precio²⁹; un plazo de 10 días para el pago por carta de crédito en circunstancias que el comprador llevaba varios meses en mora³⁰, y un límite para el pago de cuatro meses fijado al término de las negociaciones entre las partes³¹. Por el contrario, un tribunal sostuvo que un plazo de siete días después de que el comprador se hubiera negado anteriormente a pagar el precio era demasiado corto; los jueces fijaron el plazo razonable en dos semanas³². Del mismo modo, un plazo de tres días para presentar la confirmación bancaria de la constitución de una carta de crédito se estimó demasiado corto dadas las circunstancias³³.

7. Las consecuencias jurídicas de un plazo suplementario que sea demasiado corto para estimarse razonable son inciertas. Según una opinión, un plazo de ese tipo no surte efecto. De acuerdo con otra opinión, el plazo que fue rechazado a causa de su brevedad se reemplaza por un plazo suplementario de duración razonable. En la sentencia de un tribunal se adoptó expresamente este segundo criterio³⁴.

8. La concesión de un plazo suplementario no está sujeta a ningún requisito de forma, de acuerdo con el principio general de la libertad respecto de los requisitos de forma que se establece en el artículo 11³⁵; sin embargo, las partes pueden establecer una excepción a este artículo³⁶.

EFFECTOS DE LA FIJACIÓN DE UN PLAZO SUPLEMENTARIO (ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 2)

9. El vendedor otorga al comprador una última oportunidad al concederle un plazo suplementario para que cumpla sus obligaciones³⁷. El vendedor queda obligado por su iniciativa. Así, el vendedor “no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato” (primera oración del artículo 63, párrafo 2). En especial quedan suspendidos durante ese plazo el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato y el derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato. Sin embargo, como se indica en la segunda oración del artículo 63, párrafo 2, el vendedor, al conceder un plazo suplementario, no pierde el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora del cumplimiento³⁸.

10. La suspensión de los derechos y acciones de que dispone el vendedor cesa al expirar el plazo suplementario sin que el comprador haya cumplido. Esa suspensión cesa también en el caso concreto en que, como se señala en el artículo 63, párrafo 2, el vendedor haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá sus obligaciones en el plazo fijado. Para ser efectiva, la comunicación del comprador debe haber sido recibida por el vendedor, al contrario de lo que figura en la norma general del artículo 27 de la Convención. En ambos casos, el vendedor tendrá libertad para ejercitar los diversos derechos y acciones establecidos en el artículo 61.

11. Si el comprador cumple sus obligaciones dentro del plazo suplementario, el vendedor perderá la posibilidad de ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondían por incumplimiento del contrato por el comprador, excepto el derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en el cumplimiento (segunda oración del artículo 63, párrafo 2).

Notas

¹ Véanse el caso CLOUT núm. 649 [Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org (“[a] no existir incumplimiento esencial [por parte del comprador], el vendedor debería haber concedido al comprador un nuevo plazo para aceptar la entrega”). Véanse, sin embargo, el caso CLOUT núm. 629 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 65 (el tribunal determinó la existencia de un incumplimiento esencial y no atribuyó consecuencia jurídica alguna al plazo suplementario fijado por el vendedor para que el comprador aceptara la recepción de las mercaderías); Tribunal Supremo de Queensland, Tribunal de Apelación, Australia, 12 de octubre de 2001 (*Downs Investments v. Perwaja Steel*), [2001] QCA 433, [2002] 2 Qd R 462, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal concluyó que el artículo 63 tenía poco que ver con este caso, pues el comprador ya había incurrido en incumplimiento esencial cuando el vendedor le confirió un plazo suplementario); el caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (*Downs Investments in liq. v. Perwaja Steel*), [2000] WL 33657824 (QSC), [2000] QSC 421, que puede consultarse en la dirección de Internet www.austlii.edu.au (en que el juez determinó la resolución del contrato debido a un incumplimiento esencial y no asignó consecuencias jurídicas de ningún tipo al plazo suplementario fijado por el vendedor para que el comprador emitiera una carta de crédito).

² Véase el párrafo 9 del comentario sobre el proyecto de artículo 59, Comentarios sobre el proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, preparados por la Secretaría de la CNUDMI.

³ Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 64.

⁴Véanse Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 105, esp. 111, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 649 [Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 934.

⁵Véanse Landgericht Göttingen, Alemania, 20 de septiembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 29 de diciembre de 1998], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1999, 780; el caso CLOUT núm. 307 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de septiembre de 1997], *Österreichische Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 1997, 245, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Véase también el artículo 61 (“Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben [...]”).

⁷Véase Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 105, esp. 111 y 112, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Caso CLOUT núm. 649 [Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 30, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Véanse, sin embargo, el caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un compromiso asumido por el comprador, durante las negociaciones mantenidas por las partes, de pagar el precio dentro de un plazo de aproximadamente cuatro meses contenía un plazo suplementario de acuerdo con el significado del artículo 63, párrafo 1); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 1 de diciembre de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un acuerdo concertado durante el plazo estipulado en el contrato se interpretó como la concesión al comprador de un plazo suplementario).

¹¹Véase, sin embargo, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1992 (laudo arbitral núm. 7585), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 1995, 60, *Journal du droit international*, 1995, 1015, esp. 1017, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (en que al parecer el árbitro dedujo la existencia de un plazo suplementario debido a que el vendedor no emprendió acciones cuando el comprador no le pagó el precio).

¹²Véase el párrafo 7 del comentario sobre el proyecto de artículo 59, Comentarios sobre el proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, preparados por la Secretaría de la CNUDMI.

¹³Véase el párrafo 7 del comentario sobre el proyecto de artículo 59, Comentarios sobre el proyecto de Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, preparados por la Secretaría de la CNUDMI.

¹⁴Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006, *Internationales Handelsrecht*, 2007, 30, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵Véase Tribunal de grande instance de Estrasburgo, Francia, 22 de diciembre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la sentencia se hizo referencia al significado de los usos y prácticas establecidos entre las partes).

¹⁶Dado que la sentencia no se publicó íntegra, no es posible saber la duración del plazo que los jueces estimaron razonable en el caso CLOUT núm. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993], *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1993, 760, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷Véase Landgericht Bielefeld, Alemania, 18 de enero de 1991, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

¹⁸Caso CLOUT núm. 645 [Corte di Appello di Milano, Italia, 11 de diciembre de 1998], *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1999, 112.

¹⁹Tribunal de grande instance de Estrasburgo, Francia, 22 de diciembre de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁰Caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2006, vol. 31, 148, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 208, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (después de que se hubieran enviado dos recordatorios en que se reclamaba el pago y de que venciera un plazo suplementario sin resultado).

²³Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 195, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se habían fijado previamente varios plazos suplementarios).

²⁴Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 29 de abril de 2004, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2005, 121, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 19 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2004, 107, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷Caso CLOUT núm. 826 [Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2007, 30, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1998, 78, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁹Caso CLOUT núm. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2000, 117, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰Caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹Caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 14 de febrero de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2008, 53, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³Landgericht Kassel, Alemania, 21 de septiembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 14 de febrero de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2008, 53, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (plazo de dos semanas en lugar de siete días).

³⁵Véanse los pasajes del presente *Compendio* dedicados a los artículos 11 y 96.

³⁶Véase Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 28 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la Comisión de Arbitraje observó que el vendedor no había enviado una comunicación escrita para fijar un plazo suplementario, lo que contravenía el contrato, en el que se estipulaba que toda información enviada por una parte a la otra tenía que estar por escrito).

³⁷Landgericht Kassel, Alemania, 21 de septiembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁸Landgericht Bayreuth, Alemania, 10 de diciembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 64

- 1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:
 - a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o
 - b) si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.
- 2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
 - a) en caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o
 - b) en caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:
 - i) después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o
 - ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 64 se definen las condiciones en que el vendedor tiene derecho a declarar resuelto el contrato. Esta disposición es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 49, en que se regula el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato por incumplimiento del vendedor¹. Los efectos de la resolución del contrato se rigen por los artículos 81 a 84. El vendedor debe declarar resuelto el contrato por medio de una comunicación (artículo 26). La resolución del contrato conforme al artículo 64 procede en dos casos: primero, si el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por el comprador constituye un incumplimiento esencial del contrato según la definición del artículo 25 (artículo 64, párrafo 1 a)); segundo, si el comprador no paga el precio o no acepta recibir las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado conforme al artículo 63 (artículo 64, párrafo 1 b)).

2. La resolución del contrato es un derecho disponible como último recurso (*ultima ratio*) que se puede ejercer cuando no cabe esperar que el vendedor siga adelante con el contrato². La resolución no se produce automáticamente, sino que requiere una comunicación de resolución de parte del vendedor (artículo 26). Si no se paga el precio, el vendedor tiene derecho a declarar resuelto el contrato en cualquier momento después de que todos los requisitos para la resolución se hayan cumplido. En casos en que el comprador ha pagado el precio, el vendedor pierde el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace dentro de los plazos especificados en el artículo 64, párrafo 2.

RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL (ARTÍCULO 64, PÁRRAFO 1 a))

3. La primera situación en que el vendedor puede declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 64, párrafo 1, es la del incumplimiento esencial del contrato por el comprador en la forma definida en el artículo 25³. Para que ello suceda es necesario que el incumplimiento del contrato cause al vendedor un perjuicio tal que este se vea privado sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que el comprador que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación (artículo 25). En un laudo arbitral se señaló a este respecto que “con arreglo al marco general de la Convención y a su interpretación en la jurisprudencia, la noción de incumplimiento esencial se interpreta habitualmente en forma restrictiva a fin de evitar un recurso excesivo a la resolución del contrato”⁴. La jurisprudencia ilustra en muchos casos el incumplimiento esencial del contrato respecto de tres tipos de transgresiones del contrato, a saber, el impago del precio, la omisión en recibir las mercaderías y el incumplimiento de otras obligaciones impuestas al comprador en el contrato.

4. El impago definitivo del precio o de una gran parte del precio constituye generalmente un incumplimiento esencial del contrato⁵. La prueba del impago definitivo del precio se derivará a menudo de una declaración del comprador de que no lo pagará⁶ o de su situación de insolvencia⁷. En cambio, un simple retraso en el pago del precio no se interpreta como un incumplimiento esencial⁸, a menos que el cumplimiento

oportuno de la obligación de pagar el precio sea un aspecto esencial del contrato. El hecho de no haber constituido una carta de crédito en el plazo fijado por el contrato no constituye automáticamente un incumplimiento esencial⁹. Sin embargo, puede equivaler a un incumplimiento esencial según las circunstancias del caso¹⁰. En un caso relativo a la celebración de varios contratos sucesivos fue posible resolver que el hecho de no pagar el precio de algunos de los contratos no constituía un incumplimiento esencial de los otros, a menos que el vendedor y el comprador hubieran celebrado un acuerdo marco¹¹. En casos en que el comprador no haya pagado pero los requisitos para que exista un incumplimiento esencial no parezcan cumplirse, puede convenir al vendedor fijar un plazo suplementario para que el comprador pague, lo que permite al vendedor declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 64, párrafo 1 b), si el comprador no paga el precio dentro de ese plazo¹².

5. La negativa definitiva del comprador a aceptar las mercaderías constituye normalmente un incumplimiento esencial del contrato¹³. En general, una demora de algunos días en la aceptación de las mercaderías no se entiende como un incumplimiento esencial¹⁴. Sin embargo, esa demora puede equivaler a un incumplimiento esencial cuando la observancia de la fecha para aceptar la entrega tiene especial importancia para el vendedor debido a la estructura del contrato, por ejemplo, si la venta se relaciona con mercaderías perecederas o si el vendedor necesita disponer rápidamente de sus instalaciones de almacenamiento o transporte¹⁵. Respecto a un contrato con entregas sucesivas en que se exigía que el comprador recibiera cantidades específicas de mercaderías cada año, se afirmó que el carácter esencial del incumplimiento cometido por el comprador al aceptar un año cantidades insuficientes de mercaderías debía evaluarse en relación con las cantidades correspondientes a todo el contrato, no solo a las que se entregaban anualmente¹⁶.

6. El incumplimiento de obligaciones que no sean la del pago del precio o la de la recepción de las mercaderías también puede equivaler a un incumplimiento esencial cuando se reúnen los criterios establecidos en el artículo 25. Un tribunal reconoció la existencia de un incumplimiento esencial con respecto a la prohibición de reexportación impuesta al comprador¹⁷. Por el contrario, en relación con el deber del comprador de cooperar con el vendedor en la elaboración de un calendario de entregas para el año siguiente, un tribunal sostuvo que la cooperación insuficiente atribuida por el vendedor al comprador no constituía un incumplimiento esencial a tenor de los criterios del artículo 25¹⁸.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR FALTA DE PAGO O POR LA NEGATIVA A ACEPTAR LA ENTREGA EN EL PLAZO SUPLEMENTARIO QUE SE HAYA FIJADO (ARTÍCULO 64, PÁRRAFO 1 b))

7. En el artículo 64, párrafo 1 b), se establece un segundo motivo de resolución del contrato, aplicable únicamente en casos de impago del precio o de negativa a recibir las mercaderías¹⁹: el vendedor puede declarar resuelto el contrato si el comprador no ha pagado el precio o no ha aceptado la entrega de las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor de acuerdo con el artículo 63, párrafo 1²⁰. El vendedor también puede resolver el contrato

si el comprador declara que no pagará el precio o no aceptará la entrega de las mercaderías en el plazo que así se haya fijado. El derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 64, párrafo 1 b), permite superar las dificultades que surgen en torno a la cuestión de si el incumplimiento cometido por el comprador es esencial según los criterios establecidos en el artículo 25. Con carácter excepcional, los tribunales no han tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 64, párrafo 1 a), y han afirmado en sus sentencias que el vendedor tiene derecho a resolver el contrato solo si ha concedido previamente un plazo suplementario para el cumplimiento del comprador²¹.

8. El mecanismo para declarar resuelto el contrato establecido en el artículo 64, párrafo 1 b), es inaplicable en los casos en que el comprador incumpla una obligación que no sea el pago del precio o la recepción de las mercaderías. Por tanto, es importante determinar si el incumplimiento del comprador puede entenderse como una infracción de la obligación de pagar el precio o de recibir las mercaderías. Con arreglo al artículo 54, las medidas o los requisitos necesarios para que el pago sea posible forman parte de la obligación de pagar el precio. Así pues, el hecho de no emitir una carta de crédito se sitúa dentro del ámbito de aplicación del artículo 64, párrafo 1 b)²². El mismo razonamiento se aplica si el comprador no adopta las medidas que quepa razonablemente esperar de él para permitir al vendedor realizar la entrega de las mercaderías.

9. Cuando el vendedor fije un plazo suplementario para que el comprador cumpla obligaciones que no sean la de pagar el precio o la de recibir las mercaderías, el incumplimiento del comprador de la obligación en cuestión en el momento en que venza ese plazo no permite al vendedor declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 64, párrafo 1 b). La resolución del contrato solo es posible si el incumplimiento es esencial (artículo 64, párrafo 1 a)). Ahora bien, ese plazo no es totalmente ineficaz. Por una parte, el vendedor no puede, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato (artículo 63, párrafo 2). Por otra parte, la negativa a cumplir una obligación que no sea el pago del precio ni la recepción de las mercaderías puede agregar peso al incumplimiento e influir en la evaluación del carácter esencial del incumplimiento en que ha incurrido el comprador²³.

DECLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

10. Con arreglo al artículo 64, la resolución del contrato se efectúa mediante una declaración del vendedor (“El vendedor podrá declarar resuelto el contrato”)²⁴. A tenor del artículo 26, una declaración de resolución surtirá efecto solo si se comunica al comprador²⁵. Conforme al artículo 27, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán al vendedor del derecho a invocarla. De acuerdo con el artículo 11, la comunicación no tendrá necesariamente que hacerse por escrito ni estará sujeta a ningún requisito de forma, excepto cuando se aplica la reserva dispuesta en el artículo 96. El principio de libertad respecto de los requisitos de forma por el que se rige la comunicación significa que la declaración de resolución puede hacerse verbalmente o derivarse de los actos del vendedor²⁶.

Independientemente del modo en que el vendedor quiera expresar la comunicación, debe indicarse claramente que el vendedor extingue el contrato²⁷. De acuerdo con diversas sentencias y laudos de los tribunales, la declaración de resolución puede encontrarse ya contenida en la notificación por la que el vendedor fija un plazo suplementario para el cumplimiento del comprador²⁸. Esto sucede cuando un vendedor, al fijar un plazo suplementario, declara que el contrato se resolverá sin más demora en caso de que el precio no se pague dentro del plazo fijado²⁹. En cambio, una simple amenaza de resolver el contrato no es suficiente³⁰. La resolución del contrato también puede derivarse de la presentación de una demanda judicial o el inicio de un proceso arbitral con miras a la resolución del contrato³¹, o de la concesión de una indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento³².

PLAZO PARA DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO CUANDO SE HA PAGADO EL PRECIO (ARTÍCULO 64, PÁRRAFO 2)

11. En el artículo 64, párrafo 2, se enumeran las situaciones en que el derecho del vendedor a declarar resuelto el contrato debe ejercerse dentro de ciertos plazos. Dado que las reglas establecidas en el artículo 64, párrafo 2, son aplicables solamente en los casos en que el comprador ha pagado el precio, el derecho del vendedor a declarar la resolución no se halla, en cambio, sujeto a plazos mientras el comprador no haya pagado el precio total³³. Si el comprador ha pagado solo una parte del precio, el vendedor sigue teniendo derecho a declarar resuelto el contrato en cualquier momento³⁴. Si no se paga el precio, solo una renuncia del vendedor o una conducta de su parte que contradiga el principio de

buena fe pueden impedir que el vendedor declare resuelto el contrato³⁵.

12. Cuando el comprador ha pagado el precio, el vendedor pierde el derecho a resolver el contrato si no declara la resolución en el plazo establecido en el artículo 64, párrafo 2. En esta disposición se distingue entre el cumplimiento tardío y los incumplimientos que difieran del cumplimiento tardío. En caso de cumplimiento tardío, el vendedor pierde el derecho a declarar resuelto el contrato a menos que lo haga antes de haber tenido conocimiento de que se ha realizado el cumplimiento (tardío)³⁶. Por tanto, la disposición es más rigurosa que la del artículo 49, párrafo 2, según la cual, en caso de entrega tardía por el vendedor, el comprador tiene un plazo razonable después de haber tenido conocimiento de que se ha realizado la entrega para declarar resuelto el contrato³⁷. Con respecto a cualquier incumplimiento que no sea el cumplimiento tardío, en el artículo 64, párrafo 2 b), se distingue si el vendedor ha fijado o no ha fijado un plazo suplementario para el cumplimiento de acuerdo con el artículo 63, párrafo 1. A falta de un plazo suplementario para el cumplimiento, el vendedor pierde el derecho a declarar la resolución del contrato a menos que lo haga dentro de un plazo razonable después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento (artículo 64, párrafo 2 b) i)). Cuando el vendedor haya fijado un plazo suplementario para el cumplimiento por el comprador, el vendedor pierde el derecho a declarar resuelto el contrato a menos que lo haga dentro de un plazo razonable tras el vencimiento del plazo suplementario fijado por él mismo o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario (artículo 64, párrafo 2 b) ii)). El artículo 64, párrafo 2, ha dado lugar a muy escasa jurisprudencia.

Notas

¹Debido a la similitud entre ambas disposiciones, los tribunales a veces han hecho referencia al artículo 64 en lugar del artículo 49: véanse *Rechtbank van Koophandel Kortrijk*, Bélgica, 4 de junio de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Oberlandesgericht Nürnberg*, Alemania, 20 de septiembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; véase el caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1997, 690, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se hizo constar el error cometido en la sentencia del *Oberlandesgericht Nürnberg*).

²Véase *Oberlandesgericht Brandenburg*, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht (IHR)*, 2009, 105, CISG-online núm. 1734; una observación comparable con relación al artículo 49 puede consultarse en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 49.

³Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 25.

⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1998 (laudo arbitral núm. 9887), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, vol. 11, núm. 2, 109, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁵Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en relación con el pago de menos del 25% del precio); Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 2 de diciembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 578 [Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001], 2001 WL 34046276, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el impago del precio es la forma más significativa de incumplimiento esencial por parte de un comprador); caso CLOUT núm. 468 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 5 de octubre de 1998]; caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994].

⁶Véanse, por ejemplo, Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 2 de diciembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999], *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 2000, 4.

⁷Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (*Roder Zelt- und Hallenkonstruktionen GmbH v. Rosedown Park Pty Ltd et al.*), (1995) 57 *Federal Court Reports* (Australia), 216-240.

⁸Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004, *Internationales Handelsrecht*, 2005, 29, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)], *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 1995, vol. 6, núm. 2, 60, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, abril de 2006 (laudo arbitral núm. CISG/2006/21), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kassel, Alemania, 21 de septiembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 23 de abril de 1995, *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1995, 2004, 1446, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 15 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 976 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 26 de junio de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo de Queensland, Tribunal de Apelación, Australia, 12 de octubre de 2001 (*Downs Investments v. Perwaja Steel*), [2001] QCA 433 [2002] 2 Qd R 462, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (*Downs Investments in liq. v. Perwaja Steel*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.austlii.edu.au; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de marzo de 1999, *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1999, 2004, 1585, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 717 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de enero de 1999], *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1999, 2004, 1417; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1999 (laudo arbitral núm. 10274), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2004, vol. 29, 89, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 21 de julio de 1997, *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1997, 2004, 2215, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹Caso CLOUT núm. 826 [Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2007, 30, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Véanse, por ejemplo, Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 15 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el tribunal señaló que, dado que no había existido un incumplimiento esencial, el vendedor debería haber concedido al comprador un plazo suplementario para recibir la entrega); el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1999, 195 a 197, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no se obtuvo una carta de crédito en el plazo suplementario fijado por el vendedor con arreglo al artículo 63).

¹³Véanse el caso CLOUT núm. 987 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 22 de marzo de 2001] (negativa a contratar un buque para transportar las mercaderías con arreglo a una compraventa FOB); el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1998, 78, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (negativa a hacerse cargo de las mercaderías) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992], *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 1999, 24, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (negativa a recibir más de la mitad de las mercaderías); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de enero de 1993, *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1993, 2004, 187, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (negativa a enviar un buque para que transportara las mercaderías con arreglo a una compraventa FOB).

¹⁴Caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en una compraventa de jugo de naranja cuya entrega debía extenderse a lo largo de varios meses, el comprador anunció una demora de algunos días en la recepción de una entrega); véase, sin embargo, el caso CLOUT núm. 629 [Kantonsgesicht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002], *Internationales Handelsrecht*, 2004, 65 (en que el tribunal sostuvo que una demora de pocos días constituía un incumplimiento esencial; el significado de esta afirmación debe matizarse, pues el vendedor había concedido previamente al comprador un plazo suplementario en que no había cumplido su obligación).

¹⁵Véase, con relación a una afirmación similar, Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004, *Internationales Handelsrecht*, 2005, 29, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (después de afirmar este principio, el tribunal rechazó la existencia de un incumplimiento esencial con relación a la entrega tardía de zapatos infantiles de moda).

¹⁶Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 105, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷Caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995], *Journal du droit international*, 1995, 632, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (de acuerdo con el contrato, un comprador de pantalones vaqueros debía probar que el destino final de las mercaderías era África y América del Sur para garantizar que había cumplido

con una prohibición de reexportación, especialmente a Europa; el tribunal afirmó que el hecho de que el comprador no aportara pruebas del destino final de las mercaderías constituía un incumplimiento esencial).

¹⁸Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2009, 105, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, vol. 11, núm. 2, 57, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la sentencia se refirió a la opción que tenía el vendedor de resolución por incumplimiento esencial o resolución por el vencimiento de un plazo suplementario sin obtener el cumplimiento).

²⁰Véanse, a título ilustrativo, Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 14 de febrero de 2008, *Internationales Handelsrecht*, 2008, 53, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (pago del precio); el caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Caso CLOUT núm. 307 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de septiembre de 1997], *Juristische Blätter*, 2000, 729, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también el párrafo 3 del pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 63.

²²Véase, a título ilustrativo, el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1999, 195, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no se obtuvo una carta de crédito en el plazo suplementario fijado por el vendedor con arreglo al artículo 63).

²³Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995], *Journal du droit international*, 1995, 632, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en relación con el hecho de que el comprador no presentara las pruebas requeridas conforme al contrato respecto del destino final de las mercaderías, el tribunal afirmó, al evaluar el carácter esencial del incumplimiento en que había incurrido el comprador, que el vendedor había concedido al comprador un plazo razonable para que cumpliera sus obligaciones contractuales).

²⁴Caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a un equipo para el envasado de leche), que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Para resolver el contrato no se necesita una sentencia ni un laudo arbitral”); caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“En la CIM no se prevé una resolución *ipso facto* del contrato”).

²⁵Véanse Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, abril de 2006 (laudo arbitral núm. CISG/2006/21), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que los contratos celebrados no se resolvieron porque el vendedor no informó al comprador de la resolución); el caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004, *Internationales Handelsrecht*, 2005, 29, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la conducta del vendedor al invocar la resolución del contrato debería haber permitido al comprador concluir que el vendedor estaba extinguiendo el contrato); Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 2 de diciembre de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la resolución del contrato “se produjo mediante actos concluyentes”); caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kassel, Alemania, 21 de septiembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“La declaración que se requiere para esos efectos con arreglo al artículo 26 de la CIM puede hacerse tácitamente”).

²⁷Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000], *Österreichische Juristen-Zeitung*, 2000, 167 (de la declaración debe desprenderse claramente que el vendedor no desea seguir vinculado por el contrato).

²⁸Véanse el caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 986 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002]; el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 1999, 195 a 197, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase, sin embargo, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2006, vol. 31, 148, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se resolvió que, cuando se ha fijado un plazo suplementario, “para la extinción se requiere una segunda notificación específica que ha de enviarse después del vencimiento de ese plazo suplementario”).

²⁹Con respecto a un enunciado similar, compárese Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor, al fijar un plazo suplementario, había afirmado que “se negaría a aceptar el pago [...] y [...] reclamaría indemnización de daños y

perjuicios por incumplimiento del contrato”); el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Saane, Suiza, 20 de febrero de 1997], *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1999, 195 a 197, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor había declarado que se negaría a aceptar el cumplimiento y la apropiación de las mercaderías por el comprador si el plazo suplementario vencía sin que el comprador hubiese cumplido).

³⁰Véanse el caso CLOUT núm. 746 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en la comunicación en que se fijaba un plazo suplementario se expresaba lo siguiente: “interpondremos demandas por daños y perjuicios debido al incumplimiento o resolveremos el contrato”); el caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994], *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report (NJW-RR)*, 1994, 1075, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que una declaración contenía un recordatorio de la obligación pendiente de pagar el precio y la referencia a la posibilidad de que el vendedor se retirase del contrato).

³¹Véanse, a modo de ejemplo, Tribunal de Comercio de Versalles, Francia, 12 de marzo de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; el caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000], *Österreichische Juristen-Zeitung*, 2000, 167.

³²Landgericht Kassel, Alemania, 21 de septiembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor inició un proceso judicial para reclamar una indemnización por las pérdidas derivadas del “incumplimiento absoluto” de la operación).

³³Véase el comentario de la secretaría de la CNUDMI sobre el proyecto de artículo 60.

³⁴Caso CLOUT núm. 539 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 31 de mayo de 2002], que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵Véase el caso CLOUT núm. 826 [Oberlandesgericht München, Alemania, 19 de octubre de 2006], *Internationales Handelsrecht*, 2007, 30, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal sostuvo que el derecho de resolución no se había perdido aunque hubiesen transcurrido seis meses entre la fijación del plazo suplementario por el vendedor y la declaración de resolución, pues el comprador no podía esperar que el vendedor no ejerciera sus derechos).

³⁶Véase, como una ilustración de esta disposición, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), *Yearbook Commercial Arbitration*, 2006, vol. 31, 148, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor había enviado una carta por la que se extinguía el contrato después de tomar conocimiento de la emisión —tardía— de la carta de crédito por el comprador).

³⁷Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 49.

Artículo 65

1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, este podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que este pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

INTRODUCCIÓN

1. El artículo 65 se refiere a los casos en que en el contrato se deja en manos del comprador la especificación de “la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías” (artículo 65, párrafo 1). En esta disposición se permite al vendedor actuar en lugar del comprador de modo que pueda él mismo hacer las especificaciones requeridas por el contrato. En el artículo 65 se concede por tanto al vendedor una acción más para conservar sus derechos. En el artículo 65 también se aclara lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1: la propuesta de celebrar un contrato puede ser suficientemente precisa para constituir una oferta si en el contrato propuesto se requiere una especificación de las mercaderías después de su celebración¹. Las sentencias o laudos arbitrales en que se ha aplicado o citado el artículo 65 son muy escasos².

DERECHO DEL VENDEDOR A HACER LAS ESPECIFICACIONES (ARTÍCULO 65, PÁRRAFO 1)

2. El derecho del vendedor a hacer él mismo la especificación en lugar del comprador está sujeto a varios requisitos. Primero, el comprador tiene que no haber hecho la especificación requerida “en la fecha convenida”. Si no se ha indicado una fecha en el contrato, un vendedor que desee hacer la especificación debe pedir con anterioridad al comprador que le entregue la especificación, entrega que debe realizarse “en un plazo razonable después de haber recibido” la petición. De esta manera, para ser efectivo, el requerimiento del vendedor debe llegar al comprador, al contrario que en la norma general establecida en el artículo 27. Segundo, la

especificación hecha por el vendedor después de que el comprador no la haya hecho debe estar de acuerdo con “las necesidades del comprador que le sean conocidas”.

3. El vendedor no está obligado a hacer la especificación requerida por el comprador. El vendedor puede preferir el ejercicio de otros derechos y acciones que le incumban por el incumplimiento del contrato por el comprador. Además, una especificación hecha por el vendedor no afecta a ningún otro derecho que el vendedor pueda tener. Esto significa que el vendedor que haya hecho la especificación conserva el derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios por la pérdida que le haya causado el incumplimiento del comprador.

EJERCICIO DEL DERECHO A HACER LAS ESPECIFICACIONES (ARTÍCULO 65, PÁRRAFO 2)

4. En el artículo 65, párrafo 2, se regula el ejercicio por el vendedor de su derecho a hacer una especificación en lugar del comprador, de conformidad con el artículo 65, párrafo 1. Se requiere que el vendedor detalle al comprador su especificación y fije un plazo razonable durante el cual el comprador podrá hacer una especificación diferente (primera oración). Si el comprador no hace uso de su derecho a hacer una especificación diferente en el plazo razonable que así se haya fijado, la especificación del vendedor tendrá fuerza vinculante (segunda oración). Se ha estimado que, si el vendedor hace la especificación sin dar los pasos previos establecidos en el artículo 65, párrafo 2, la especificación del vendedor no será vinculante para el comprador, que conservará el derecho a hacer su propia especificación³.

Notas

¹Véanse, con respecto a la relación entre el artículo 65 de la CIM y la formación del contrato, Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 23 de abril de 1997 (laudo arbitral núm. CISG/1997/08), *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1997, 2004, 1740, cuya traducción en inglés

puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (mientras que el comprador sostuvo que el contrato no se había formado, invocando, entre otras disposiciones, el artículo 14, párrafo 1, y el artículo 65, el tribunal arbitral señaló que en el artículo 65 “no se estipula que si las partes no describen los detalles de las mercaderías, el contrato no se ha concertado”); el caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (el artículo 65 no puede compensar el rechazo de una modificación propuesta respecto de un contrato que comprenda, entre otras cosas, una especificación necesaria de las mercaderías).

²Tribunal de Apelación de Atenas, Grecia, 2006 (expediente núm. 4861/2006), *Episkópisi Emporikoú Dikaíou*, 2005, 841, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu y cuyo resumen en inglés puede consultarse en esa misma dirección de Internet (en la sentencia se citó simplemente el artículo 65 en referencia a parte de las acciones que puede ejercitar el vendedor); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de septiembre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el artículo 65 es citado únicamente por el comprador); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 23 de abril de 1997 (laudo arbitral núm. CISG/1997/08), *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China*, vol. 1997, 2004, 1740, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Aachen, Alemania, 19 de abril de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995].

³Landgericht Aachen, Alemania, 19 de abril de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

Parte III, Capítulo IV

Transmisión del riesgo (artículos 66 a 70)

VISIÓN GENERAL

1. El Capítulo IV de la Parte III de la Convención se ocupa de la transmisión al comprador del riesgo de pérdida o deterioro de las mercaderías. En el primer artículo del capítulo (artículo 66) se describen las consecuencias para el comprador de que se le transmita ese riesgo. En los tres artículos siguientes (artículos 67 a 69) se establecen las normas aplicables cuando el riesgo se transmite al comprador. El último artículo del capítulo (artículo 70) se refiere a la atribución del riesgo de pérdida o deterioro cuando el vendedor haya incurrido en un incumplimiento esencial. Los artículos 67 a 69 también se aplican juntamente con el artículo 36, en que se establece que el vendedor es responsable de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo¹.

2. Por regla general, un vendedor que cumple su obligación de entregar las mercaderías o los documentos (véase la Sección I del Capítulo II de la Parte III (artículos 31 a 34), titulada “Entrega de las mercaderías y de los documentos”) dejará de cargar con el riesgo de pérdida o deterioro. Los términos utilizados en el Capítulo IV y en los artículos 31 a 34 suelen ser idénticos. En una sentencia se llegó por consiguiente a la conclusión de que debía darse la misma interpretación a la palabra “porteador” que figura en los artículos 31 y 67².

3. Las normas establecidas en el Capítulo IV se aplican independientemente de que el dueño de las mercaderías sea el vendedor o el comprador³. Por consiguiente, el Capítulo IV reemplaza el derecho interno aplicable a la compraventa en que se hace recaer el riesgo sobre el “propietario” de las mercaderías, aunque en un caso determinado el resultado pueda ser el mismo con arreglo a la Convención y al derecho interno aplicable⁴. Un tribunal sostuvo que existía la práctica internacional establecida de que los derechos de propiedad sobre las mercaderías se transferían en el momento de la transmisión del riesgo de pérdida, a menos que en el contrato se dispusiera otra cosa⁵. En este caso, se incluían en los contratos los términos “CIF” y “CPT” (“*carriage paid to*”, transporte pagado hasta), que significan que el riesgo se transmite en el momento en que las mercaderías se entregan al primer porteador. Por tanto, en este caso el resultado fue que los derechos de propiedad se transmitieron en el momento en que se entregaron las mercaderías al porteador.

4. Para que haya transmisión del riesgo se requiere un contrato válido⁶.

NATURALEZA DEL RIESGO

5. El Capítulo IV se ocupa de la pérdida o deterioro que puedan sufrir las mercaderías vendidas. Ello se desprende expresamente de la primera frase del artículo 66 y tácitamente de los demás artículos. La pérdida de las mercaderías incluye los casos en que no es posible encontrarlas⁷, estas han sido robadas o se han transferido a un tercero⁸. Por deterioro de las mercaderías se entiende su destrucción total, los daños materiales⁹, la degradación¹⁰ y la merma que hayan sufrido durante el transporte o el almacenamiento.

6. Varios tribunales se han ocupado de riesgos que difieren del riesgo de pérdida o deterioro de las mercaderías. En un laudo se sostuvo que la innavegabilidad del buque transportador o un retardo del transporte no constituían un riesgo regulado por las normas del Capítulo IV¹¹. En cambio, varios tribunales han aplicado algunas de las disposiciones del Capítulo IV a la transmisión de riesgos distintos del de pérdida o deterioro de las mercaderías. Entre estos riesgos se cuentan el riesgo de demora del porteador después de que el vendedor le haya hecho entrega de las mercaderías¹², el riesgo de error respecto de la autoría de un cuadro¹³ y el riesgo de que en los reglamentos públicos se prohíba el comercio de determinadas mercaderías¹⁴.

ACUERDO DE LAS PARTES SOBRE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO

7. El vendedor y el comprador pueden ponerse de acuerdo sobre el momento en que se transmitirá al comprador el riesgo de pérdida o deterioro. De conformidad con el artículo 6, el acuerdo de las partes regirá incluso si en él las partes han establecido excepciones a las disposiciones del Capítulo IV que de otro modo se aplicarían. Las partes a menudo abordarán en el contrato la cuestión de la transmisión del riesgo mediante la incorporación expresa de términos comerciales en su acuerdo, como los Incoterms de la Cámara de Comercio Internacional¹⁵. Podrán convenir en modificar un término comercial uniforme¹⁶, adoptar un término local¹⁷ o utilizar un término profesional relacionado con el precio y no con la entrega¹⁸. Las partes podrán convenir también en la atribución del riesgo según los términos uniformes o las condiciones comerciales generales del vendedor o del comprador¹⁹. Una interpretación cuidadosa del contrato puede revelar un acuerdo acerca del momento en que se transmite el riesgo. En un caso referido a un contrato de compraventa de un caballo, cuya validez se condicionó a la posterior venta exitosa del caballo al cabo de tres meses de entrenamiento por

el comprador, el tribunal concluyó que un acuerdo incondicional diferente de efectuar un pago inicial constituía un acuerdo de que el riesgo de pérdida (con respecto al pago inicial) del caballo se transmitía cuando el comprador recibiera o aceptara la entrega del caballo. El tribunal afirmó que, dado el riesgo constante de que el caballo se lesionara durante el entrenamiento y de una disminución del valor, el pago inicial estaba destinado a crear un equilibrio justo de los intereses de las partes, lo que aliviaba el riesgo del vendedor de perder el caballo y no obtener el pago del precio de compraventa y daba a la vez al comprador la posibilidad de mejorar la condición del caballo con el fin de lograr el precio más elevado posible en una venta posterior²⁰. No obstante, sin perjuicio del artículo 6, un tribunal alemán interpretó con arreglo al derecho alemán un término comercial (*frei Haus*) incluido en las condiciones comerciales generales de un vendedor francés, porque el vendedor había utilizado una cláusula corriente en el comercio alemán, redactada en alemán, y el comprador era de nacionalidad alemana²¹.

8. Las reglas establecidas en el artículo 8 de la Convención sobre interpretación de las declaraciones y los actos de las partes son aplicables a los acuerdos relativos al riesgo. En consecuencia, un tribunal concluyó que las partes habían convenido en que el vendedor entregara las mercaderías en el establecimiento del comprador porque, con arreglo al artículo 8, párrafo 2, una persona razonable en igual situación que el comprador habría dado al uso de la expresión alemana *frei Haus* (porte pagado) el sentido de entrega en el establecimiento del comprador, de modo que se aplicaría el artículo 69, y no el artículo 67²².

OTRAS NORMAS OBLIGATORIAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO

9. En el artículo 9, párrafo 1, se dispone que las partes quedarán obligadas por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas, incluso para atribuir el riesgo de pérdida o deterioro. Ocasionalmente los tribunales han tenido en cuenta las prácticas anteriores de las partes para determinar su intención con respecto al riesgo de pérdida²³. Un tribunal llegó a la conclusión, sin embargo, de que los actos de una parte con respecto al riesgo en dos ocasiones anteriores no bastaban para demostrar la existencia de una práctica obligatoria²⁴.

10. El vendedor y el comprador también podrán quedar obligados por los usos comerciales en materia de riesgo de pérdida o deterioro. Conforme al artículo 9, párrafo 1, quedarán obligados por cualquier uso en que hayan convenido, sea de carácter internacional o local. También quedarán obligados, con arreglo al artículo 9, párrafo 2, por los usos internacionales ampliamente observados de los que tengan o debieran tener conocimiento, salvo pacto en contrario. Si las partes utilizan términos mercantiles en su contrato y estipulan expresamente que han de aplicarse los Incoterms, la definición de los términos mercantiles de la Cámara de Comercio Internacional será vinculante conforme al artículo 9, párrafo 1, pero, como los Incoterms son tan ampliamente utilizados en la compraventa internacional de mercaderías, los tribunales aplican frecuentemente las definiciones de los términos mercantiles de la Cámara de Comercio Internacional con arreglo al artículo 9, párrafo 2, incluso a falta de su incorporación expresa en el contrato²⁵.

CARGA DE LA PRUEBA DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO

11. En el artículo 66 y las demás disposiciones del Capítulo IV se guarda silencio respecto de a quién incumbe la carga de probar que el riesgo de pérdida o deterioro se ha transmitido al comprador²⁶. Al considerar la carga de la prueba relativa a la transmisión del riesgo, deben distinguirse dos cuestiones: la prueba de si el riesgo se ha transmitido y la prueba de si las mercaderías eran conformes al contrato en el momento de la transmisión del riesgo (compárese con el artículo 36).

Prueba de la transmisión del riesgo

12. Los tribunales hacen recaer esa carga en el vendedor que ejercita una acción para obtener el pago del precio conforme al artículo 62²⁷. En varios casos, el vendedor no logró demostrar que había entregado las mercaderías y, por consiguiente, el comprador no se vio obligado a pagar. En un caso, el tribunal concluyó que un conocimiento de embarque en que se describían con precisión las mercaderías vendidas pero en el que no se indicaba el nombre del comprador como destinatario era una prueba insuficiente²⁸. En otro caso, un tribunal llegó a la conclusión de que un recibo sellado, pero no firmado, no era una prueba suficiente de que se hubiera realizado la entrega en el establecimiento del comprador en la forma exigida por el contrato de compraventa²⁹.

Prueba de la conformidad en el momento de la transmisión del riesgo

13. Cuando el comprador recibe las mercaderías deterioradas y existe un litigio acerca de si los daños se produjeron antes o después de que el riesgo de pérdida se transmitiera al comprador, en la mayoría de los casos se ha sostenido que el comprador tiene la carga de probar que los daños ocurrieron antes de que el riesgo se le transmitiera³⁰. Algunos tribunales han afirmado, sin embargo, que la carga de la prueba se desplaza en ciertos casos: un tribunal sostuvo que, si el comprador comunicaba al vendedor una falta de conformidad de acuerdo con el artículo 39 o si el comprador rechazaba inmediatamente las mercaderías en el momento de la entrega, el vendedor tenía la carga de probar que eran conformes en el momento de la transmisión del riesgo, ya que la carga de la prueba pasaba al comprador después de que este hubiera aceptado las mercaderías sin queja³¹; otro tribunal sostuvo que, si había una orden de la autoridad pública de confiscar productos alimenticios por sospechar que estuviesen contaminados con dioxinas, se suponía que las mercaderías entregadas no eran conformes en el momento en que se había transmitido el riesgo y, por tanto, la carga de probar que la sospecha era infundada pasaba al vendedor³². En cambio, un tribunal sostuvo que el vendedor tenía la carga de probar que las mercaderías (fenol) no tenían defectos en el momento en que el riesgo de pérdida se transmitió al comprador³³. En ese caso en particular, un vendedor FOB fue declarado responsable, pues el comprador probó que las mercaderías estaban afectadas por una sustancia que causó su deterioro antes de ser entregadas al porteador, y el vendedor no demostró lo contrario.

14. En los casos siguientes figuran ejemplos de la prueba que se necesita para determinar la conformidad o falta de

conformidad en el momento de la transmisión del riesgo. En un caso en que un vendedor había presentado un conocimiento de embarque con la mención “limpio a bordo” estampada por el porteador y el comprador no aportó pruebas de que la avería se hubiera producido antes de que el vendedor hubiera entregado las mercaderías al porteador, el comprador tuvo que asumir el riesgo del deterioro³⁴. Del mismo modo, en otro caso en que existían pruebas de que las mercaderías (costillas) habían sido procesadas y almacenadas en condiciones y a temperaturas aceptables desde el momento de su procesamiento hasta que se habían entregado al comprador, y ninguna de las pruebas sugería que en la instalación de procesamiento o almacenamiento se hubiese hecho nada inadecuado con respecto a las mercaderías o que las costillas estuviesen en mal estado antes de ser entregadas al comprador, el riesgo recayó en el comprador³⁵. En cambio, en un caso en que existían pruebas de que el sistema de refrigeración del camión del porteador había funcionado permanentemente durante el transporte y la consistencia pegajosa y quebradiza de las tajadas de pimientos congelados se había descubierto en el destino, un tribunal concluyó que la falta de conformidad estaba ya presente en el momento en que se había transmitido el riesgo, es decir, el momento en que las mercaderías se habían entregado al porteador³⁶. Sin embargo, cabe notar que no queda totalmente claro si la asignación de la carga de la prueba fue el factor decisivo para alcanzar este resultado.

RIESGO DE PÉRDIDA O DETERIORO DESPUÉS DE LA EXTINCIÓN O RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

15. Si las partes resuelven el contrato o convienen en extinguirlo después de que el riesgo se haya transmitido

al comprador, los tribunales han fallado que las reglas sobre los riesgos que se establecen tácitamente en las disposiciones de la Convención relativas a los efectos de la resolución del contrato (Sección V del Capítulo V de la Parte III, artículos 81 a 84), incluidas las reglas relativas a la restitución resultante de la resolución, prevalecen sobre las disposiciones generales en materia de riesgos del Capítulo IV³⁷. Cuando se restituyen las mercaderías después de haberse extinguido el contrato, un tribunal sostuvo que las obligaciones de las partes debían ser un reflejo de las obligaciones que les incumbían según el contrato extinguido: si el vendedor había aceptado entregar las mercaderías “en la fábrica” y en el contrato inicial correspondía al comprador el riesgo del transporte, cuando se restituyen las mercaderías después de la extinción del contrato el riesgo se revierte al vendedor en el momento en que el comprador entrega las mercaderías en su propio establecimiento al porteador³⁸. También se ha fallado que, en circunstancias en que el contrato se resuelve debido a la falta de conformidad de las mercaderías, la obligación de restitución del comprador consiste únicamente en poner las mercaderías a disposición del vendedor en el establecimiento del comprador, así como en el artículo 31 c) se obliga al vendedor a poner las mercaderías a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor; de este modo, los riesgos revierten al vendedor cuando el comprador pone las mercaderías a disposición del vendedor, embaladas o envasadas adecuadamente para su transporte, en el establecimiento del propio comprador³⁹. Ambos casos, en los que se sostuvo que el vendedor corría con el riesgo de la pérdida durante el transporte de las mercaderías que se le restituían, eran relativos al incumplimiento del vendedor. En esta materia no se han comunicado casos relativos al incumplimiento del comprador.

Notas

¹ Véanse por ejemplo, Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009) (caso relativo a chalecos antibalas), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2008 (expediente núm. 43945/2007) (caso relativo a ropa), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 802 [Tribunal Supremo, Sección 1a., Sala de lo Civil, España, 17 de enero de 2008]; el caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006]; Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005 (caso relativo a hortalizas congeladas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (aunque no se citó explícitamente el artículo 36); el caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (cerdo congelado contaminado), en que se revoca, por diferentes motivos, el caso CLOUT núm. 820 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 29 de enero de 2004], en que se modificó Landgericht Giessen, Alemania, 18 de marzo de 2003, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de octubre de 2004 (caso relativo a fusibles y tableros de fusibles), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (aunque no se citó explícitamente el artículo 36); Landgericht Köln, Alemania, 25 de marzo de 2003 (caso relativo a pequeños vehículos de carrera), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 12 de julio de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no se citó explícitamente el artículo 36).

² Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³ Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, Alemania, 29 de octubre de 2002 (caso relativo al caballo semental), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la conclusión se deduce de la tercera oración del artículo 67, párrafo 1); Tribunal Marítimo de Wuhan, Hubei, República Popular China, 10 de septiembre de 2002 (*Nanjing Resources Group v. Tian An Insurance Co. Ltd, Nanjing Branch*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002] (*St. Paul Guardian Ins. Co. v. Neuromed Medical Systems & Support GmbH*).

⁴ Caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (la ley yugoslava de que el riesgo se transmite con el título y de que el título se transmite al entregar las mercaderías arroja los mismos resultados que la Convención) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵ Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Noroeste, Federación de Rusia, 3 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, Alemania, 29 de octubre de 2002 (caso relativo al caballo semental), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las disposiciones de la CIM sobre la transmisión del riesgo no se aplican cuando se niega validez del contrato sobre la base del derecho interno).

⁷Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (no fue posible encontrar las mercaderías en un almacén de depósito insolvente).

⁸Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (una planta insolvente de tratamiento de salmón crudo traspasó el salmón tratado a otros clientes).

⁹Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (daños físicos).

¹⁰Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999] (deterioro); el caso CLOUT núm. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995] (deterioro).

¹¹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de abril de 1997 (caso relativo a harina de pescado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003 (caso relativo a ropa y textiles del hogar), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 219 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997] (el comprador asume el riesgo de una demora ulterior) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de julio de 1997 (*Kunsthuis Math. Lempertz OHG v. Wilhelmina van der Geld*), Unilex, en que se confirma por otros motivos Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 9 de febrero de 1999 (la CIM no era aplicable).

¹⁴Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de junio de 2004 (*Mermark Fleischhandelsgesellschaft mbH v. Cvba Lokerse Vleesveiling*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵No todos los términos mercantiles se refieren a la cuestión del riesgo de pérdida o daños. Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997] (“CFFO” determina quién asume el costo de envío al lugar de destino, pero no influye en la transmisión del riesgo).

¹⁶Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995] (variación “C & F”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (*frei Haus*).

¹⁸Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997] (“a precio de catálogo en fábrica”).

¹⁹Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (en que se aplicaron las condiciones comerciales generales del vendedor francés). La determinación de si las partes han convenido en aplicar las condiciones uniformes o las condiciones comerciales generales se regirá por las normas aplicables en materia de formación de contratos o relativas a la validez de tales condiciones.

²⁰Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, Alemania, 29 de octubre de 2002 (caso relativo al caballo semental), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992].

²²*Ibid.*

²³*Ibid.* (la práctica del vendedor de hacer la entrega en sus propios camiones se utilizó para interpretar el acuerdo entre las partes).

²⁴Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (la práctica permitió al comprador compensar el valor de los daños materiales).

²⁵Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 575 [Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, Estados Unidos, 11 de junio de 2003] (*BP Oil International v. Empresa Estatal Petróleos de Ecuador*); el caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002] (*St. Paul Guardian Ins. Co. v. Neuromed Medical Systems & Support GmbH*) (“CIF”); el caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (“DDP”) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (“FOB”).

²⁶Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d’appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (en que se encontró innecesario decidir si se aplicaban los principios generales de la CIM, conforme a los cuales se imponía la carga al comprador, o el derecho interno, porque conforme a ambas alternativas el resultado era el mismo).

²⁷Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006 (caso relativo a plantas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

²⁸Caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997].

²⁹Caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992].

³⁰Por ejemplo, Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 23 de mayo de 2005 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999].

³¹Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004 (caso relativo a alambre y cables), que puede en inglés consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²Caso CLOUT núm. 820 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 29 de enero de 2004] (cerdo congelado contaminado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴Caso CLOUT núm. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997].

³⁵Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 23 de mayo de 2005 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶Landgericht München, Alemania, 29 de noviembre de 2005 (caso relativo a hortalizas congeladas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

³⁸*Ibid.*

³⁹Caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 19 de diciembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a este de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 66 se establece que el comprador no queda liberado de su obligación de pagar el precio si las mercaderías se pierden o deterioran después de que se le haya transmitido el riesgo, a menos que la pérdida o el deterioro se deban al vendedor. En el artículo 66 no se impone la obligación de pagar el precio de compra; esa obligación se establece en el artículo 53. En el artículo 66 también se guarda silencio acerca de cuándo se transmite el riesgo de pérdida o deterioro. En el contrato celebrado por las partes y en los artículos 67 a 70 se fijan las reglas para determinar cuándo se produce esa transmisión. En muchos casos también se ha aplicado el artículo 66 a contratos en que las partes acuerdan usar términos comerciales como “CIF”, “CFR”, “FOB” y “FCA”, por los que se determina el momento en que el riesgo se transmite¹.

CONSECUENCIA DE LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO AL COMPRADOR

2. Una vez establecido que la transmisión del riesgo se produjo antes de la pérdida o deterioro de las mercaderías, en las sentencias y laudos se ha exigido sistemáticamente que el comprador pague el precio, a menos que se pruebe que el vendedor fue responsable de la pérdida o el deterioro². En la mayoría de esas sentencias y laudos, aunque no en todos, se han citado tanto el artículo 53 como el artículo 66³.

3. Si las mercaderías se pierden o deterioran antes de que el riesgo se haya transmitido, la falta de entrega o la entrega de mercaderías dañadas es un incumplimiento de la obligación del vendedor de entregar mercaderías conformes (artículos 30, 35 y 36). En este caso, la obligación del comprador de pagar el precio puede quedar sin efecto si el comprador declara resuelto el contrato (artículos 49 y 81) o es posible que se rebaje el precio (artículo 50). Por otra parte, en varias sentencias se ha mencionado el artículo 66 para sostener que el comprador no está obligado a pagar el precio por mercaderías perdidas o deterioradas que no haya recibido⁴.

4. En un caso en que las mercaderías fueron retiradas por el comprador en el almacén del vendedor, en circunstancias que en el contrato se incluía una cláusula de “entregado en frontera”, con arreglo a la cual el riesgo se transmitía en la frontera, un tribunal arbitral sostuvo que el momento para examinar las mercaderías con arreglo al artículo 38 era aquel

en que se transmitía el riesgo, debido a que el vendedor solo era responsable por las faltas de conformidad que existían en el momento de transmitir el riesgo⁵.

EXCEPCIÓN APLICABLE CUANDO LA PÉRDIDA O EL DETERIORO SE DEBEN A ACTOS U OMISIONES DEL VENDEDOR

5. Aunque el comprador normalmente no se libera de su obligación de pagar el precio si las mercaderías se pierden o deterioran después de habersele transmitido el riesgo, en la cláusula “a menos que” del artículo 66 se establece una excepción a esa norma. Si se prueba que la pérdida o el deterioro se debieron a un acto u omisión del vendedor, puede dejarse sin efecto la obligación de pagar del comprador. Algunos tribunales arbitrales, al fallar acerca de una compraventa CIF de sustancias químicas, concluyeron que la circunstancia de que el vendedor no diera al porteador las instrucciones acordadas sobre la temperatura a la que debían mantenerse las mercaderías durante el transporte había causado su deterioro por derretimiento y derrame, y se declaró responsable al vendedor por la pérdida o deterioro⁶. En otra sentencia se concluyó que el vendedor era responsable del deterioro experimentado por las mercaderías debido a un embalaje inapropiado anterior al momento en que el riesgo se había transmitido al comprador o al porteador⁷. En otra sentencia se indicó, sin citar el artículo 66, que el vendedor sería responsable del deterioro de las mercaderías (ovejas vivas) durante el transporte si las instrucciones dadas por el vendedor al porteador fueran la causa de la sobrecarga del camión que originó el mal estado físico de las ovejas⁸. De acuerdo con diversos laudos y sentencias, el comprador tiene la carga de probar que una pérdida o daño se debió a un acto u omisión del vendedor; en ninguno de estos casos el comprador cargó con la prueba⁹.

6. Esta excepción respecto de la obligación del comprador de pagar el precio es distinta de la responsabilidad continua del vendedor impuesta en el artículo 36, párrafo 1, por las faltas de conformidad existentes en el momento de la transmisión del riesgo de pérdida, aunque esas faltas de conformidad no sean manifiestas hasta un momento posterior; el contenido de la excepción “a menos que” del artículo 66 se diferencia también de la responsabilidad atribuible al vendedor conforme al artículo 36, párrafo 2, por las faltas de conformidad que se produzcan después de la transmisión del riesgo si ha dado garantías de que las mercaderías no presentarían esas faltas de conformidad.

Notas

¹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de mayo de 1999 (laudo arbitral núm. 342/1998) (“FCA”), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 683 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1999] (“CIF”), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 23 de febrero de 1995 (“CIF”), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 12 de marzo de 2009 (caso relativo a guisantes congelados), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se citó el artículo 66 sin mencionar explícitamente sus consecuencias); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 16 de junio de 2004 (*Mermark Fleischhandelsgesellschaft mbH v. Cvba Lokerse Vleesveiling*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 552 [Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6a., España, 15 de febrero de 2003] (*Cerámicas Jovi S.L. v. Hanjin Shipping Co. Ltd*); caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (la obligación de pagar no quedó sin efecto en circunstancias en que las mercaderías se deterioraron después de haberse transmitido el riesgo de pérdida al comprador); caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (el riesgo se transmitió al comprador mediante la entrega del salmón crudo a la planta de tratamiento y, por consiguiente, el comprador no fue liberado de la obligación de pagar aunque la planta hubiera enviado el salmón tratado a otros clientes) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (el comprador no estaba obligado a pagar las mercaderías que habían desaparecido de un almacén de depósito porque el riesgo no se le había transmitido conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2); caso CLOUT núm. 864 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de junio de 1997] (en un contrato “C & F” —“*Cost and Freight*”, coste y flete—), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador no estaba obligado a pagar mercaderías que se habían hundido con el buque); caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (después de haberse transmitido el riesgo al comprador conforme al término FOB, el comprador no fue liberado de la obligación de pagar aunque no pudiera utilizar debidamente las mercaderías a causa del embargo ulterior de las Naciones Unidas); caso CLOUT núm. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995] (no hubo liberación de la obligación de pagar pese al deterioro de las mercaderías durante el tránsito porque el riesgo de deterioro se había transmitido al hacerse el envío y el comprador no pudo demostrar que el vendedor fuera responsable del deterioro), en que se confirma Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 11 de Buenos Aires, Argentina, 18 de marzo de 1994.

³En los casos siguientes se citaron el artículo 53 y el artículo 66: caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999]; caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998]; caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997] (conforme al artículo 66 y al artículo 67, párrafo 1, el comprador no tenía la obligación de pagar el precio por mercaderías que no había recibido en circunstancias en que el vendedor no había probado la entrega al primer porteador); caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992] (conforme al artículo 66 y al artículo 67, párrafo 1, el comprador no tenía la obligación de pagar el precio por mercaderías que no había recibido porque el riesgo de pérdida no se había transmitido con arreglo al término comercial *frei Haus*).

⁵Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 12 de julio de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Caso CLOUT núm. 683 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1999] (aldehído de piperonal), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 23 de febrero de 1995 (aldehído de jazmín), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006].

⁸Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002 (caso relativo a ovejas vivas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se negó la responsabilidad del vendedor).

⁹Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal de Siberia Occidental, Federación de Rusia, 6 de agosto de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 26 de mayo de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de mayo de 1999 (laudo arbitral núm. 342/1998), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de diciembre de 1998 (laudo arbitral núm. 62/1998), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de marzo de 1998 (laudo arbitral núm. 487/1996), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995].

Artículo 67

1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 67 se establecen las reglas para determinar cuándo se transmite al comprador el riesgo de pérdida o deterioro en caso de que el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías¹. En general, el riesgo se transmite al comprador cuando el vendedor pone las mercaderías en poder del primer porteador. La transmisión surte efecto independientemente de que el vendedor o el comprador tengan un título de propiedad sobre las mercaderías² o de quién sea responsable de hacer los arreglos necesarios para el transporte y los seguros³. Las consecuencias de la transmisión del riesgo sobre la obligación del comprador de pagar el precio se señalan en el artículo 66. Los efectos de un incumplimiento esencial del vendedor en la transmisión del riesgo se abordan en el artículo 70.

2. En el artículo 67 se enuncia una norma generalmente aceptada en el plano internacional. Un tribunal constitucional, al pronunciarse sobre la impugnación de una norma similar establecida en el derecho interno sobre la base de que era incompatible con el principio constitucional de igualdad, citó los artículos 31 y 67 de la Convención como prueba de su aceptación general⁴.

3. Conforme al artículo 6, las partes pueden convenir en establecer excepciones a las disposiciones del artículo 67. Con arreglo al artículo 9, también pueden estar vinculadas por usos comerciales o por un curso de las negociaciones que sean contrarios al artículo 67. Si el acuerdo entre las partes es compatible con el artículo 67, los tribunales a menudo remiten a ese artículo. Ello ocurre también cuando las partes se ponen de acuerdo sobre términos comerciales en que se establece la transmisión del riesgo. En algunas sentencias se ha concluido que los términos “CIF”⁵, “C & F”⁶ (que fue reemplazado por “CFR” en los Incoterms 1990), “FOB”⁷, “FOT”⁸ (que fue reemplazado por “FCA” en los Incoterms 1990) y “a precio de catálogo en fábrica”⁹ son compatibles con el artículo 67, párrafo 1. Si el término comercial no se concilia con el artículo 67, párrafo 1, prevalece el acuerdo de las partes de conformidad con el artículo 6. Así pues, aunque

las mercaderías en un caso determinado se habían puesto en poder de un tercero porteador, un tribunal no aplicó el artículo 67 porque las partes habían convenido en que las mercaderías serían entregadas *frei Haus* (porte pagado), lo que, según interpretó el tribunal, significaba que el vendedor se comprometía a entregar las mercaderías en el establecimiento del comprador¹⁰.

CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE IMPLICAN EL TRANSPORTE DE LAS MERCADERÍAS

4. En el artículo 67 no se precisa cuándo un contrato de compraventa implica el transporte de las mercaderías. Una formulación similar se utiliza en el artículo 31 *a*), en que se establece que, si el contrato de compraventa implica el transporte de las mercaderías, el vendedor cumple su obligación de entregar las mercaderías al ponerlas en poder del primer porteador. Dada la redacción idéntica de ambas disposiciones, debe interpretarse que hacen referencia a las mismas operaciones¹¹.

5. En el artículo 68 se establecen normas especiales sobre la transmisión del riesgo para las mercaderías vendidas en tránsito. Por tanto, el artículo 67 no se aplica cuando las mercaderías se venden en tránsito.

6. Un contrato de compraventa implica el transporte de las mercaderías cuando en él se prevé expresa o tácitamente un transporte ulterior. En el contrato se puede estipular expresamente que las mercaderías han de ser transportadas por medio de un porteador, por ejemplo, incluyendo indicaciones detalladas de la modalidad de transporte. Una forma habitual y sumamente eficaz de hacerlo consiste en incorporar términos comerciales, como los Incoterms de la Cámara de Comercio Internacional (por ejemplo, “CIF”, “FOB”), que aclaran a qué parte corresponde la obligación de hacer los arreglos para la celebración de un contrato de transporte. Otros términos del contrato también pueden implicar que las mercaderías hayan de ser transportadas. Un tribunal arbitral concluyó que el contrato implicaba el transporte al

estipularse en él que “el comprador recogerá las huevas en el establecimiento del vendedor y llevará la mercadería a su establecimiento en Hungría”, y que el precio se indicaba como “FOB Kladovo” (Kladovo era la dirección del vendedor)¹². En algunos casos se ha aplicado el artículo 67 sin señalar hechos que indicaran la inclusión del transporte¹³. En una sentencia se sostuvo que un contrato en que se disponía la entrega “libre de cargo” seguía siendo un contrato que implicaba el transporte, pues el comprador contrataba al porteador y el vendedor pagaba el transporte¹⁴. Sin embargo, en un caso en que el vendedor debía entregar las mercaderías libres en la dirección del comprador, con los derechos aduaneros impagos, el tribunal sostuvo que el riesgo se transmitió en el momento de la descarga en el lugar del cumplimiento¹⁵.

7. Para decidir si un contrato de compraventa implica o no el transporte, es irrelevante si los arreglos para el contrato de transporte debe hacerlos el vendedor o el comprador¹⁶. No hay duda de que si la compraventa implica el transporte, es obligación del vendedor hacer los arreglos correspondientes. En los casos en que el comprador había hecho los arreglos para el transporte también se ha aplicado el artículo 67¹⁷. En algunos casos se aplicó el artículo 67 sin especificar cuál de las partes debía hacer los arreglos para el transporte¹⁸.

8. Un porteador, a los fines del artículo 67, puede ser un servicio de mensajería¹⁹ o un servicio postal²⁰. En el artículo 67 se hace referencia al “transporte de las mercaderías” y no se exige expresamente que las mercaderías sean transportadas por un tercero porteador. En algunas sentencias la entrega a un transitario se ha tratado como el equivalente de la entrega al “primer porteador”²¹.

ASIGNACIÓN DEL RIESGO

9. En el artículo 67, párrafo 1, se establecen reglas diferentes para dos situaciones distintas: la primera, que el vendedor no esté obligado a poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado (primera oración del artículo 67, párrafo 1), y la segunda, que lo esté (segunda oración). En ambos casos el riesgo se transmite al comprador en el momento en que el vendedor pone las mercaderías en poder del porteador designado.

Casos en que el vendedor no está obligado a poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado

10. Si el vendedor no está obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo de pérdida o deterioro se transmite cuando las mercaderías se ponen en poder del primer porteador. Esta disposición concuerda con la obligación del vendedor de entregar las mercaderías según se indica en el artículo 31 *a*). A falta de pruebas de que las partes habían convenido en que la entrega se realizara en otro lugar, un tribunal concluyó que el vendedor había entregado las mercaderías y el riesgo se había transmitido cuando puso las mercaderías en poder del primer porteador²².

Casos en que el vendedor está obligado a poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado

11. En la segunda oración del párrafo 1 se afirma que, cuando el vendedor está obligado a poner las mercaderías en poder del porteador en un lugar determinado, el riesgo se transmite en el momento en que las mercaderías se ponen en poder del porteador en ese lugar. La aceptación de un vendedor cuyo establecimiento se encuentre tierra adentro de enviar las mercaderías desde un puerto se ajusta al párrafo 1. No se han dado a conocer sentencias en las que se haya interpretado esta parte de la disposición.

Significado de “poner en poder” del porteador

12. La acción de poner en poder de las mercaderías se completa cuando estas se encuentran bajo la custodia física del porteador. Un tribunal sostuvo que para “poner en poder” se requiere que el porteador asuma la custodia de las mercaderías, lo que significa una entrega real de las mercaderías al porteador; que es necesario que el vendedor cargue las mercaderías sobre el respectivo medio de transporte o dentro de él, y que el riesgo solo se transmite cuando el proceso de carga está completo²³. En un caso, el deterioro se produjo porque el vendedor había cargado las mercaderías inadecuadamente en un camión dispuesto por el comprador. Otro tribunal concluyó que el riesgo no se había transmitido en un caso en que las mercaderías (una máquina) se habían caído al suelo desde una grúa de horquilla y habían pasado a ser invendibles antes de que la máquina fuese cargada en el camión que llegó a recogerlas²⁴.

13. Sin embargo, un tribunal afirmó que el riesgo no se transmitía incluso cuando las mercaderías habían sido puestas en poder del porteador si el vendedor no presentaba un conocimiento de embarque al banco emisor de la carta de crédito para que el pago se realizase dentro del plazo estipulado en el contrato de compraventa (con la consecuencia de que el conocimiento de embarque no llegaba a manos del comprador); sin referirse al artículo 67, el tribunal afirmó que el vendedor seguía corriendo con el riesgo debido a que había incumplido el contrato²⁵. La carga de probar la entrega de las mercaderías corresponde al vendedor²⁶. Una copia de un documento del propio vendedor en que se indique que las mercaderías se pusieron en poder de personas anónimas no puede servir como prueba²⁷.

RETENCIÓN DE DOCUMENTOS POR EL VENDEDOR

14. En la tercera oración del párrafo 1 se establece que la transmisión del riesgo conforme al artículo 67 no se verá afectada por el hecho de que el vendedor retenga los documentos representativos de las mercaderías. No se han dado a conocer sentencias en las que se haya interpretado esta parte de la disposición.

IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCADERÍAS

15. En el artículo 67, párrafo 2, se condiciona la transmisión del riesgo a una clara identificación de las mercaderías comprendidas en el contrato de compraventa²⁸. La finalidad de esta disposición es descartar la posibilidad de que el vendedor identifique como las mercaderías comprendidas en el contrato mercaderías ya dañadas accidentalmente. En varias

sentencias se ha concluido que el requisito de que estén claramente identificadas se cumple si las mercaderías se describen en los documentos de expedición²⁹. Otro tribunal señaló que las partes en un contrato CIF habían convenido en que el riesgo de pérdida se transmitiera cuando los granos de cacao claramente identificados en el contrato de compraventa fueran puestos en poder del porteador en el puerto de embarque³⁰.

Notas

¹ Véase el caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002] (los expertos del demandante sostuvieron erróneamente que en la Convención no se incluían normas sobre la transmisión del riesgo).

² Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, Alemania, 29 de octubre de 2002 (caso relativo al caballo semental), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la transmisión del riesgo en el momento de la entrega es independiente de la transmisión de la propiedad); Tribunal Marítimo de Wuhan, Hubei, República Popular China, 10 de septiembre de 2002 (*Nanjing Resources Group v. Tian An Insurance Co. Ltd, Nanjing Branch*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el principio de separación de la propiedad y el riesgo se adopta con arreglo a los Incoterms y la CIM); caso CLOUT núm. 447 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 26 de marzo de 2002] (no es necesario que la transmisión del riesgo y la transmisión del título se realicen al mismo tiempo).

³ Caso CLOUT núm. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997] (el riesgo se transmite independientemente de quién sea responsable del transporte o del seguro).

⁴ Caso CLOUT núm. 91 [Corte Costituzionale, Italia, 19 de noviembre de 1992].

⁵ Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶ Caso CLOUT núm. 864 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de junio de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995], en que se confirma Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 11 de Buenos Aires, Argentina, 18 de marzo de 1994.

⁷ Tribunal Popular Intermedio de Shanghai Núm. 2, República Popular China, 25 de diciembre de 2006 (caso relativo a armarios y accesorios), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Popular Superior de la Región Autónoma de Ningxia Hui, República Popular China, 27 de noviembre de 2002 (*Xinsheng Trade Company v. Shougang Nihong Metallurgic Products*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (aplicación explícitamente conjunta del artículo 67, párrafo 1, de la CIM y de los Incoterms 2000); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de septiembre de 1996 (caso relativo a motores), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2000 (laudo arbitral núm. 8790) (caso relativo a un producto alimenticio procesado), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹ Caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997].

¹⁰ Caso CLOUT núm. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992], en que se revoca Landgericht Baden-Baden, Alemania, 13 de enero de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

¹¹ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (la palabra "porteador" significa lo mismo en los artículos 31 y 67).

¹² Caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996].

¹³ Landgericht Köln, Alemania, 25 de marzo de 2003 (caso relativo a pequeños vehículos de carrera), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴ Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006 (caso relativo a plantas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵ Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004 (caso relativo a alambre y cables), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que quizás se aplicó el artículo 69, párrafo 2, aunque sin citarlo explícitamente).

¹⁶ Caso CLOUT núm. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997] (el riesgo se transmite independientemente de quién sea responsable del transporte o del seguro).

¹⁷ Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 23 de mayo de 2005 (*Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 774 [Bundesgerichtshof, Alemania, 2 de marzo de 2005] (cerdo contaminado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, en que se revoca por otros motivos el caso CLOUT núm. 820 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 29 de enero de 2004] (cerdo congelado contaminado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, en que se modifica el caso Landgericht Giessen, Alemania, 18 de marzo de 2003, cuyo texto original puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

¹⁸ Oberlandesgericht Schleswig, Alemania, 22 de agosto de 2002 (caso relativo a ovejas vivas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁹Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de octubre de 2004 (caso relativo a fusibles y tableros de fusibles), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁰Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003 (caso relativo a ropa y textiles del hogar), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de octubre de 2004 (caso relativo a fusibles y tableros de fusibles), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997].

²²Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000].

²³Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006 (caso relativo a plantas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Bundesgericht, Suiza, 16 de diciembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las partes litigantes eran el vendedor y el empleador del operador de las carretillas elevadoras).

²⁵Tribunal Marítimo de Wuhan, Hubei, República Popular China, 10 de septiembre de 2002 (*Nanjing Resources Group v. Tian An Insurance Co. Ltd, Nanjing Branch*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶Landgericht Darmstadt, Alemania, 21 de marzo de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 69 = CISG-online núm. 2446.

²⁷*Ibid.*

²⁸De acuerdo con el artículo 32, párrafo 1, el vendedor debe enviar al comprador un aviso de expedición de las mercaderías si estas no están claramente identificadas.

²⁹Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de diciembre de 1998 (laudo arbitral núm. 62/1998), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].

Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 68 contiene normas acerca del momento en que se produce la transmisión del riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito. La norma general para las mercaderías vendidas en tránsito es que el riesgo se transmite en el momento de la celebración del contrato de compraventa¹. No obstante, si así resultare de las circunstancias, se considerará que el riesgo se transmite cuando las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador². Solo si el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento en el momento de la celebración del contrato de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro, y no hubiera informado de ello al comprador, el riesgo seguirá siendo del vendedor. Algunos tribunales han citado el artículo 68 sin interpretar su contenido³. Las consecuencias de la transmisión del riesgo sobre la obligación del comprador de pagar se tratan en el artículo 66. El efecto que el incumplimiento esencial del vendedor tiene en la transmisión de riesgo se aborda en el artículo 70.

2. Un tribunal arbitral citó el artículo 68, juntamente con el artículo 32, en apoyo de la conclusión de que las partes podían comprar y vender mercaderías que estuvieran en cualquier estado, fase o proceso⁴.

DISCREPANCIA SOBRE EL TEXTO AUTÉNTICO

3. El texto auténtico del artículo 68 en ruso, adoptado cuando el texto de la Convención se aprobó originalmente, no contenía la primera oración del artículo 68. Un tribunal interpretó ese texto y sostuvo que el riesgo con respecto a las mercaderías vendidas en tránsito se transmitía desde el momento en que las mercaderías eran puestas en poder del porteador que emitió los documentos acreditativos del transporte⁵. El texto auténtico del artículo 68 en ruso se ha corregido⁶.

Notas

¹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de abril de 1997 (caso relativo a harina de pescado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Landgericht Paderborn, Alemania, 10 de junio de 1997 (caso relativo a muebles), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (confirmado en el caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania 23 de junio de 1998], en que se aplicó, en cambio, el artículo 69).

³Schiedsgericht der Börse für landwirtschaftliche Produkte – Wien, Austria, 10 de diciembre de 1997 (laudo arbitral núm. S2/97), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 10 de marzo de 1995 (caso relativo a película de polietileno), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Noroeste, Federación de Rusia, 3 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Véase la Notificación del depositario C.N.233.2000.TREATIES-2, de 27 de abril de 2000 (rectificación del texto auténtico en ruso).

Artículo 69

- 1) En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando este se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.
- 2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.
- 3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 69 se establecen normas subsidiarias acerca del momento en que se transmite el riesgo en los casos no previstos en los dos artículos precedentes de la Convención. En el artículo 66 se abordan las consecuencias de la transmisión del riesgo sobre la obligación de pago del comprador. En el artículo 70 se enuncian los efectos que un incumplimiento esencial del vendedor tiene en la transmisión del riesgo.

2. El artículo 69 solo se aplica si los dos artículos precedentes no son aplicables¹. En el artículo 67 se regulan los casos en que el contrato de compraventa implica el transporte de las mercaderías; por consiguiente, los casos a los que se aplica esa disposición quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 69. Sin embargo, si en el contrato de compraventa no se dispone nada al respecto, la transmisión del riesgo se regirá por el artículo 69 y no por el artículo 67. Así ocurre incluso si el comprador adopta las medidas necesarias para el traslado ulterior de las mercaderías por un tercero porteador. La determinación de qué artículo se aplica a un caso en particular suele depender de la interpretación del acuerdo de las partes. Un tribunal concluyó que la expresión “a precio de catálogo en fábrica” utilizada en el contrato no era incompatible con el artículo 67, párrafo 1, en un caso en que las mercaderías debían ser transportadas por un tercero porteador desde el Japón². Un tribunal arbitral también aplicó el artículo 67, párrafo 1, a un contrato en que se estipulaba que “el comprador recogerá las huevas en el establecimiento del vendedor y llevará la mercadería a su establecimiento en Hungría” y que el precio se indicaba como “FOB Kladovo” (Kladovo era la dirección del vendedor)³. En cambio, con respecto a un contrato en que el vendedor había aceptado entregar las mercaderías con arreglo al Incoterm “DAF” (“*Delivered at Frontier*”, entregado en la frontera), término correspondiente a los Incoterms 1990 (en los Incoterms 2000, “DAF” se integró en “DAP” (“*Delivered at Place*”, entregado en lugar de destino), un tribunal arbitral concluyó que la cuestión del momento de

la transmisión del riesgo se regía por el artículo 69 y no por el artículo 67 (o por el propio término DAF)⁴. Pueden consultarse más casos en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 67.

3. El artículo 69, párrafo 1, abarca los casos en que la entrega ha de realizarse en el establecimiento del vendedor, mientras que el artículo 69, párrafo 2, comprende todos los demás casos⁵. Si la pérdida o el daño ocurren después de que el comprador se haya hecho cargo de las mercaderías, en algunas sentencias se ha aplicado el artículo 69 sin precisar si se trata del párrafo 1 o del párrafo 2⁶.

RETIRO DE LAS MERCADERÍAS EN EL ESTABLECIMIENTO DEL VENDEDOR

4. Cuando las mercaderías deben entregarse en el establecimiento del vendedor, en el artículo 69, párrafo 1, se establece que el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que se haga cargo de las mercaderías. El hecho de que el comprador utilice un porteador para que se haga cargo de las mercaderías no impide la transmisión del riesgo, ni siquiera cuando se haya convenido que el comprador ha de hacerse cargo de las mercaderías⁷. Un tribunal aplicó el artículo 69, párrafo 1, a un contrato entre una persona y un subastador en el que esa persona había encargado al subastador que subastara un cuadro⁸.

5. Si el comprador no se hace cargo de las mercaderías, en el párrafo 1 se dispone que el riesgo se transmitirá cuando se hayan cumplido dos requisitos: 1) las mercaderías se han puesto a disposición del comprador, y 2) el comprador no se ha hecho cargo de las mercaderías, lo que constituye un incumplimiento del contrato. Un tribunal concluyó que las mercaderías no se habían puesto a disposición del comprador cuando se depositaron en el almacén del fabricante y no en el almacén del vendedor, donde debía realizarse la entrega al comprador⁹.

RETIRO DE LAS MERCADERÍAS EN OTRO LUGAR

6. El artículo 69, párrafo 2, se refiere a la transmisión del riesgo en los casos en que el comprador está obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto del establecimiento del vendedor. En tales casos, el riesgo se transmitirá cuando el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición y que procede la entrega.

7. El párrafo 2 abarca casos muy diversos, entre ellos casos de entrega de mercaderías que se hallan depositadas en un almacén de un tercero, de entrega en un lugar distinto del establecimiento del vendedor o del comprador, y de entrega en el establecimiento del comprador¹⁰. En un caso, un tribunal concluyó que el riesgo de que se perdieran unos muebles depositados en un almacén no se había transmitido al comprador; las facturas de almacenamiento se habían dirigido al comprador, pero todavía no procedía la entrega porque según el acuerdo entre las partes esta debía hacerse solo a petición del comprador, quien aún no la había solicitado¹¹. En otro caso se llegó, sin embargo, a la conclusión de que el riesgo de pérdida se había transmitido al entregar el vendedor el salmón crudo a una planta de tratamiento de

un tercero, porque el comprador había aceptado la entrega y esta debía efectuarse¹². En otro caso, un tribunal arbitral concluyó que el vendedor, que había guardado las mercaderías porque el comprador no había emitido una carta de crédito de acuerdo con lo convenido, asumía el riesgo de pérdida, pues no había entregado las mercaderías “DAF” (“*Delivered at Frontier*”, entregado en frontera) con arreglo al contrato ni las había puesto a disposición del comprador¹³.

IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCADERÍAS

8. Por las mismas razones que justifican el artículo 67, párrafo 2, en el artículo 69, párrafo 3, se dispone que, en caso de compraventa de mercaderías aún sin identificar en el momento en que se celebra el contrato, se considerará que las mercaderías no se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato. En consecuencia, con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2 del artículo 69, el riesgo de pérdida no se transmite hasta ese momento. Un tribunal, en aplicación del artículo 69, párrafo 2, sostuvo que el requisito de que las mercaderías estuvieran claramente identificadas se cumplía al almacenarlas en una bodega separadas de otras mercaderías¹⁴.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (el artículo 69, párrafo 1, solo se aplica si los dos artículos precedentes no son aplicables) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Caso CLOUT núm. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997].

³Caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996].

⁴Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7197)].

⁵Véase Tribunal de Distrito, Distrito de Colorado, Estados Unidos, 6 de julio de 2010 (*Alpha Prime Development Corporation, Plaintiff, v. Holland Loader*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (al aplicar el artículo 36 se hizo referencia al artículo 69; sin embargo, la aplicabilidad de la CIM fue rechazada en la apelación en Oberster Gerichtshof, Austria, 4 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu); caso CLOUT núm. 995 [Tribunal Municipal de Randers, Dinamarca, 8 de julio de 2004] (maquinaria agrícola que debía entregarse en el país del comprador, a pocos kilómetros del campo donde sería utilizada).

⁷Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, Alemania, 29 de octubre de 2002 (caso relativo al caballo semental), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de julio de 1997 (*Kunsthuis Math. Lempertz OHG v. Wilhelmina van der Geld*), Unilex, confirmado por otros motivos, Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 9 de febrero de 1999, Unilex (la Convención no era aplicable).

⁹Landgericht Paderborn, Alemania, 10 de junio de 1997 (caso relativo a muebles), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch, aunque en el caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] el tribunal superior aplicó el artículo 69, párrafo 2.

¹⁰Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 20 de enero de 2006 (caso relativo a productos de papel), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en la residencia privada del Presidente del comprador: *obiter dictum*); Appellationshof des Kantons Bern, Suiza, 11 de febrero de 2004 (caso relativo a alambre y cables), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en la dirección del comprador, aunque no se citó explícitamente el artículo 69, párrafo 2); Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 18 de febrero de 2002 (*L. v. SA C.*), Unilex (entrega en el establecimiento del comprador), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000] (el párrafo 2 comprende los casos en que el comprador se hace cargo de las mercaderías en un lugar distinto del establecimiento del vendedor; en este caso en particular, el lugar de entrega era el establecimiento del comprador).

¹¹Caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

¹²Caso CLOUT núm. 340 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998].

¹³Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 14 de diciembre de 1994 (caso relativo a sulfato de cobalto), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch, confirmado en el caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (sin mencionar explícitamente esta cuestión).

Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

VISIÓN GENERAL

1. De acuerdo con el artículo 70, aunque el riesgo de pérdida o deterioro se haya transmitido al comprador según lo previsto en los tres artículos inmediatamente anteriores, el comprador conservará intactos sus derechos y acciones si el vendedor ha incurrido en un incumplimiento esencial del contrato. No se han dado a conocer casos en que se haya aplicado este artículo.

Parte III, Capítulo V

Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador (artículos 71 a 88)

VISIÓN GENERAL

1. El Capítulo V, en que figuran disposiciones aplicables tanto a las obligaciones del vendedor como a las obligaciones del comprador, es el último capítulo de la Parte III (“Compraventa de mercaderías”) y, por consiguiente, es el último capítulo de la Convención que contiene normas sustantivas sobre las compraventas internacionales¹. El capítulo está formado por las seis secciones siguientes: Sección I (“Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas”); Sección II (“Indemnización de daños y perjuicios”); Sección III (“Intereses”); Sección IV (“Exoneración”); Sección V (“Efectos de la resolución”), y Sección VI (“Conservación de las mercaderías”).

Nota

¹La Parte IV de la Convención, que es la única parte restante, contiene las “Disposiciones finales”, en que se abordan asuntos tales como el depositario de la Convención, la relación de la Convención con otros acuerdos internacionales, la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, las posibles declaraciones y reservas, la fecha de entrada en vigor y la denuncia de la Convención.

Parte III, Capítulo V, Sección I

Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas (artículos 71 a 73)

VISIÓN GENERAL

1. La Sección I del Capítulo V de la Parte III de la Convención comprende tres artículos, aplicables tanto a los compradores como a los vendedores, que regulan la resolución (total o parcial) del contrato o el aplazamiento de su cumplimiento en determinadas circunstancias especiales, a saber, cuando una parte haya anunciado de algún modo el futuro incumplimiento de sus obligaciones (artículos 71 y 72 y, en ciertos aspectos, el artículo 73, párrafo 2), o cuando se haya producido un incumplimiento de un contrato en que se estipulen entregas sucesivas (artículo 73). Por tanto, con arreglo a los dos primeros artículos de la sección, una parte agraviada podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 71) o declarar resuelto el contrato (artículo 72) antes de que el contrato deba cumplirse si concurren las condiciones previstas en esos artículos. Cuando las partes hayan celebrado un contrato en que se estipulen entregas sucesivas de mercaderías, una parte agraviada podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a una sola entrega o a futuras entregas, o resolver el contrato en su totalidad en la forma prevista en el tercer artículo (artículo 73).

Artículo 71

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

- a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia; o
- b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando este sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne solo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 71 se autoriza al vendedor o al comprador a diferir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa cuando sea improbable que reciba una parte sustancial del beneficio de la contraprestación prometida por la otra parte. La parte que difiera el cumplimiento no incurrirá en incumplimiento del contrato si su decisión es justificada¹. No obstante, si el aplazamiento del cumplimiento no está autorizado por el artículo 71, la parte que actúe de ese modo incurrirá en incumplimiento del contrato al no respetar sus obligaciones². El derecho a diferir el cumplimiento puede ejercerse hasta el momento en que deba procederse al cumplimiento, pero más allá de esa fecha la parte agraviada deberá recurrir a otros derechos y acciones previstos en la Convención³. Sin embargo, otros tribunales han sostenido que en la Convención existe un vacío, y que un derecho general de diferir el cumplimiento para imponer un cumplimiento adecuado puede encontrarse en los principios generales que figuran en los artículos 71, 81, 85 y 86⁴. Con arreglo al artículo 71, el derecho se mantiene hasta que las condiciones para diferir el cumplimiento dejen de existir⁵, se adquiera el derecho a resolver el contrato o la otra parte dé seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones conforme al artículo 71, párrafo 3⁶. Las normas de la Convención relativas al derecho a diferir el cumplimiento prevalecen sobre las normas del derecho interno sobre compraventa conforme a las que se permita diferir el cumplimiento de las obligaciones de una de las partes⁷.

2. El derecho a diferir el cumplimiento conforme al artículo 71 debe distinguirse del derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 72⁸. Contrariamente a la resolución del contrato, por la que se extinguen las obligaciones de las partes (véase el artículo 81), el aplazamiento del cumplimiento de las obligaciones contractuales presupone que el contrato subsiste y alienta a las partes a darse

seguridades mutuas de que cumplirán sus obligaciones. Los requisitos para el ejercicio del derecho a diferir el cumplimiento y del derecho a resolver el contrato son diferentes, como lo son las obligaciones de las partes en lo que respecta a las comunicaciones entre ellas.

3. El derecho a diferir el cumplimiento previsto en el artículo 71 se aplica tanto a los contratos de compraventa que suponen una única entrega como a los que estipulan entregas sucesivas regidos por el artículo 73. Si se cumplen los requisitos de ambos artículos, la parte agraviada podrá optar entre diferir el cumplimiento con arreglo al artículo 71 y resolver el contrato con respecto a futuras entregas al amparo del artículo 73, párrafo 2⁹. Si una de las partes elige diferir el cumplimiento con respecto a futuras entregas deberá comunicarlo a la otra parte con arreglo al artículo 71, párrafo 3¹⁰.

4. Las partes pueden convenir, conforme al artículo 6, en excluir la aplicación del artículo 71 o establecer excepciones a sus disposiciones. En una sentencia se concluyó que, al admitir la devolución del equipo, repararlo y volver a entregarlo sin demora, el vendedor había aceptado tácitamente establecer una excepción al artículo 71 y, por ende, no podía diferir el cumplimiento de su obligación de entregar nuevamente el equipo porque el comprador no hubiera pagado deudas anteriores¹¹.

REQUISITOS PARA DIFERIR EL CUMPLIMIENTO

5. Cualquiera de las partes tendrá derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 71¹² si resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones¹³ y si el incumplimiento se debe a alguna de las causas enunciadas en los apartados a)¹⁴ o b)¹⁵. No será necesario que esa

omisión constituya un incumplimiento esencial¹⁶. La declaración de que una parte no cumplirá su obligación de hacerse cargo de las mercaderías da derecho a la otra a diferir el cumplimiento¹⁷. Generalmente el cumplimiento en cuestión debe derivarse del mismo contrato, pero si se anuncia que se incumplirá un contrato diferente cuyo vínculo con el contrato en cuestión es suficientemente estrecho, una parte tiene derecho a diferir el cumplimiento¹⁸.

6. Se ha concluido que una de las partes tenía derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones en las circunstancias siguientes: negativa del vendedor a cumplir respecto de ciertos productos o prestaciones¹⁹; imposibilidad del vendedor de entregar las mercaderías libres de las restricciones impuestas por su proveedor²⁰; entrega por el vendedor de mercaderías no conformes con arreglo a un contrato con entregas sucesivas²¹; falta de pago de las mercaderías por el comprador²²; falta de pago o demora en el pago por el comprador del precio estipulado en uno o más contratos de compraventa precedentes²³; incapacidad del comprador de constituir una garantía bancaria útil²⁴. El hecho de que el comprador no emita una carta de crédito faculta a la otra parte para resolver el contrato con arreglo al artículo 64, y los derechos y acciones que puede ejercer el comprador no se limitan a los previstos en los artículos 71 y 72²⁵. Se estimó que una parte tenía derecho a diferir el pago cuando los preparativos del vendedor para cumplir indicaban claramente que no sería capaz de cumplir a tiempo después del pago²⁶. Cuando una parte ha infringido el contrato, la otra tiene derecho a diferir el cumplimiento hasta el momento en que se solucione la infracción. Este derecho no figura en el artículo 71, pero se basa en los principios generales de reciprocidad que se encuentran en los artículos 71, 58 y 86 de la Convención²⁷.

7. Se dictaminó que un comprador no tenía derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones en las circunstancias siguientes: una entrega por el vendedor de mercaderías no conformes correspondientes solo a 420 kg de los 22.400 kg contratados²⁸; entrega parcial por parte del vendedor²⁹; falta de conformidad en entregas anteriores invocadas por el comprador para diferir el pago de las actuales entregas conformes³⁰; negativa a emitir una carta de crédito cuando el contrato no establecía esa obligación³¹; negativa a pagar una suma controvertida que emanaba de un contrato anterior³². En varias sentencias y laudos se hizo notar que en las demandas interpuestas por el comprador ante el tribunal no se había demostrado que el vendedor no fuera a cumplir una parte sustancial de sus obligaciones³³. Cuando una parte invoca una grave falta de solvencia de la otra parte ha de probar este hecho, así como demostrar que la grave deficiencia no existía en el momento de celebrar el contrato, es decir, que la solvencia de la otra parte se deterioró después de celebrarse el contrato³⁴. El derecho a diferir tiene por objeto que se cumpla el contrato. En un caso, un tribunal sostuvo que, dado que el comprador había perdido interés en que se cumpliera el contrato, como se demostró por el hecho de que no hubiese realizado compras de reemplazo, esa parte no tenía derecho a invocar el artículo 71³⁵.

8. Se estimó que un vendedor no tenía derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones en un caso en que el

comprador no había pagado el precio de compraventa de dos entregas y había cancelado una orden de pago bancaria³⁶. También se consideró injustificado el aplazamiento en circunstancias en que el vendedor no había demostrado que el comprador no iba a poder hacerse cargo de las mercaderías ni pagarlas, pese a que tal vez estas no se ajustaran a las normas sanitarias oficiales del lugar donde se encontraba el establecimiento del comprador³⁷.

DETENCIÓN DE MERCADERÍAS EN TRÁNSITO

9. En el artículo 71, párrafo 2, se autoriza a un vendedor que ya haya expedido las mercaderías a oponerse a que estas se pongan en poder del comprador. En dos casos, la invocación del artículo 71 para justificar una retención en tránsito se rechazó debido a que los vendedores no habían enviado la comunicación requerida ni habían probado que existiese un temor bien fundado de incumplimiento³⁸.

COMUNICACIÓN DEL APLAZAMIENTO

10. Con arreglo al artículo 71, párrafo 3, la parte que difiera el cumplimiento deberá comunicarlo inmediatamente³⁹ a la otra parte⁴⁰. En el párrafo no se precisa qué constituye una comunicación. Se ha concluido que las declaraciones o los actos siguientes representan una comunicación suficiente: la negativa del comprador a pagar los gastos de almacenamiento de unos muebles pese a que anteriormente había accedido a contribuir a esos gastos⁴¹; una carta en que el comprador rehusaba aceptar mercaderías no conformes y ofrecía devolverlas⁴². Se estimó insuficiente la comunicación en las siguientes circunstancias: impago del precio por el comprador⁴³; una carta del comprador quejándose de defectos de las mercaderías entregadas en virtud de contratos distintos de aquel cuyo cumplimiento pretendía diferir⁴⁴.

11. En el párrafo 3 no se establece expresamente la sanción aplicable por no comunicar inmediatamente que se difiere el cumplimiento. En las sentencias y los laudos se ha concluido de manera uniforme que, a falta de la debida comunicación, la parte agraviada no puede invocar su derecho a diferir el cumplimiento⁴⁵. En una sentencia se consideró además que el vendedor había incurrido en incumplimiento del contrato al diferir la entrega sin comunicarlo inmediatamente al comprador y que este tenía, por consiguiente, derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios⁴⁶.

SEGURIDADES SUFICIENTES DEL CUMPLIMIENTO

12. Con arreglo al párrafo 3, la parte que haya diferido el cumplimiento deberá poner término a ese aplazamiento y reanudar el cumplimiento si la otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones. En el párrafo no se establece la forma ni las modalidades de esas seguridades y tampoco se señala el momento en que deben darse. No se han dado a conocer casos que se ocupen de las seguridades suficientes previstas en este párrafo⁴⁷.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000] (en que se afirmó que el aplazamiento con arreglo al artículo 71 no era un incumplimiento sino el ejercicio de un derecho unilateral a cambiar el momento del cumplimiento) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Caso CLOUT núm. 51 [Amtsgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de enero de 1991] (el comprador tenía derecho a indemnización de daños y perjuicios porque el vendedor no le había comunicado inmediatamente que iba a diferir la entrega); caso CLOUT núm. 936 [Bundesgericht, Suiza, 17 de julio de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor no probó su afirmación de que el comprador era insolvente).

³Caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zúrich, Suiza, julio de 1999] (el comprador no tenía derecho a diferir el cumplimiento de su obligación de pagar tras haberse hecho cargo de las mercaderías, aunque se habían entregado menos mercaderías que las estipuladas en el contrato).

⁴Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el principio de cumplimiento simultáneo justifica el aplazamiento del cumplimiento por una de las partes en caso de incumplimiento); caso CLOUT núm. 1080 [Tribunal Supremo, Polonia, 11 de mayo de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador que, en ejercicio de su derecho, insista en que se entreguen las mercaderías en sustitución tiene derecho a diferir el cumplimiento).

⁵Tribunal Supremo de Columbia Británica, Canadá, 21 de agosto de 2003 (*Mansonville v. Kurtz*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor difirió el cumplimiento debido a que el comprador no había emitido una carta de crédito, pero no cumplió cuando el incumplimiento se hubo corregido).

⁶Caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el aplazamiento del cumplimiento de las obligaciones no es un incumplimiento, sino el ejercicio de un derecho a cambiar el momento del cumplimiento).

⁷Oberlandesgericht Köln, Alemania, 24 de abril de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2015, 60 = CISG-online núm. 2840, en el mismo sentido que el caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), Unilex (el comprador no difirió el cumplimiento de sus obligaciones, sino que resolvió el contrato con arreglo al artículo 72, párrafo 1); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (la adquisición por el comprador de mercaderías en sustitución no significa un aplazamiento de sus obligaciones).

⁹Caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998].

¹⁰Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de julio de 1999 (laudo arbitral núm. 302/1996), publicado en Rozenberg, *Practika of Mejdunarodnogo Commercheskogo Arbitrajnogo Syda: Haychno-Practicheskiy Commentariy*, 1999-2000, núm. 27 [141 a 147].

¹¹Caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²En la siguiente sentencia se reconoció la aplicabilidad de la Convención y el derecho a diferir el cumplimiento, pero sin citar el artículo 71: Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992 (*Maglificio Dalmine v. Coveres*), Unilex (el vendedor tenía derecho a diferir la entrega porque el comprador no había pagado el precio correspondiente a un contrato anterior).

¹³Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, Unilex (en que se señaló que debía haber una relación mutua y recíproca entre la obligación diferida y la contraprestación).

¹⁴En los siguientes casos se citó el apartado a): caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998]; caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (devolución para examinar una nueva alegación de insolvencia); Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex; Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 10 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (los preparativos del vendedor para cumplir mostraban claramente que no sería capaz de cumplir en el plazo de 14 días después del pago).

¹⁵En los siguientes casos se citó el apartado b): Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998 (*Malaysia Dairy Industries v. Dairex Holland*), Unilex; caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Berlin, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex.

¹⁶Landgericht Berlin, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex. Pero véanse el caso CLOUT núm. 578 [Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001] (*Shuttle Packaging Systems v. Tsonakis*), también en 2001 Westlaw 34046276, 2001 US Dist. LEXIS 21630 (la parte agraviada debía demostrar que había existido un incumplimiento esencial del contrato para tener derecho a diferir el cumplimiento; el vendedor tenía derecho a diferir la aplicación de una cláusula de no competencia porque el impago del comprador constituía un incumplimiento esencial); Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319), Unilex (suspensión de entregas futuras estipuladas en el contrato debido a la falta de conformidad de las primeras expediciones).

¹⁷Caso CLOUT núm. 1234 [Bundesgerichtshof, Alemania, 27 de noviembre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la insistencia de una parte en el pago de honorarios suplementarios por asesoramiento a los que no tenía derecho era una indicación de que no cumpliría).

¹⁸Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 29 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una parte suspendió la entrega de un autobús debido a que el pago por contratos anteriores relativos a autobuses seguía pendiente); Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC*), que puede consultarse en 2009 WL 1514913 y en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (temores bien fundados de que el comprador no pagaría las prendas de vestir debido al impago de expediciones anteriores). Véase, sin embargo, el laudo del Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006, cuya traducción en

inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una parte no puede retener un pago cuando prevé un incumplimiento futuro de la otra parte).

¹⁹Landgericht Berlin, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex (en que se citó el artículo 71, párrafo 1 b)).

²⁰Caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (en que se citó el artículo 71, párrafo 1 a)); Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de mayo de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, confirmado por otros motivos en el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996].

²¹Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 18 de abril de 2011 (*Balance Industry Co. Ltd v. Cixi Chenyang Package Co. Ltd*), (2011) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 11, sentencia civil (en que se revocó una carta de crédito por mercaderías no conformes entregadas con arreglo a dos contratos previos entre las mismas partes), que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmf.org.cn. Análogamente: Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319), Unilex (aplazamiento de futuras entregas estipuladas en el contrato debido a la falta de conformidad de las primeras expediciones).

²²Caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (en que el tribunal citó el artículo 71, párrafo 1 b), y concluyó que el vendedor había diferido legítimamente el cumplimiento de su obligación de reparar las mercaderías no conformes) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex (en que se señaló que el vendedor había diferido el cumplimiento antes de tener derecho a hacerlo con arreglo al artículo 71, párrafo 1 b), por impago del precio por el comprador).

²³Caso CLOUT núm. 1255 [Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 1 de marzo de 1995] (*J.P.S. BVBA v. Kabri Mode BV*), Unilex (siete meses de retraso del pago); Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992 (*Maglifacio Dalmine v. Coveres*), Unilex (sin citar el artículo 71); Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 29 de julio de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (una parte difirió la entrega de un autobús debido a que el pago por contratos anteriores relativos a autobuses seguía pendiente); Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC*), que puede consultarse en 2009 WL 1514913 y en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (temores bien fundados de que el comprador no pagaría las prendas de vestir debido al impago de expediciones anteriores).

²⁴Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995 (laudo arbitral núm. VB/94124), Unilex (se constituyó una garantía bancaria con una fecha ya vencida).

²⁵Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); pero véase Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995 (laudo arbitral núm. VB/94124), Unilex (derecho a diferir el cumplimiento con arreglo al artículo 71 cuando se ha constituido una garantía bancaria sin valor).

²⁶Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 10 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (los preparativos del vendedor para cumplir mostraban claramente que no sería capaz de cumplir en el plazo de 14 días después del pago).

²⁷Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el principio de cumplimiento simultáneo justifica el aplazamiento del cumplimiento por una de las partes en caso de incumplimiento); caso CLOUT núm. 1080 [Tribunal Supremo, Polonia, 11 de mayo de 2007] (caso relativo a botas de cuero), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador que, en ejercicio de su derecho, insiste en la entrega de mercaderías en sustitución tiene derecho a diferir el cumplimiento).

²⁸Caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹Caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)] (el comprador no tenía derecho a diferir la obligación de pagar después de haberse hecho cargo de las mercaderías, aunque no había recibido la cantidad completa contratada); caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (el comprador no tenía derecho a suspender el pago de una parte de las mercaderías no entregadas).

³⁰Hof van Beroep Gent, Bélgica, 26 de abril de 2000 (*BV BA. J.P. v. S. Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be.

³¹Oberlandesgericht Köln, Alemania, 24 de abril de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2015, 60 = CISG-online núm. 2480.

³²*Ibid.*

³³Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, Unilex; Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu y también en Unilex (el comprador no tenía una razón concreta para creer que el vendedor no cumpliría a tiempo).

³⁴Caso CLOUT núm. 936 [Bundesgericht, Suiza, 17 de julio de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor no demostró sus afirmaciones sobre la insolvencia del comprador).

³⁵Caso CLOUT núm. 1231 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 19 de mayo de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las compras de reemplazo destruyen la relación sinalagmática entre cumplimiento y contraprestación).

³⁶Véase Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, República Popular China, 23 de marzo de 2007 (*Canada Teda Enterprises Inc. v. Shanxi Weite Food Co. Ltd*), (2006) *Jin Gao Min Si Zhong Zi*, núm. 148, sentencia civil (en que se sostuvo que la mera demora en pagos anteriores del precio no era motivo para aplazar la entrega de las mercaderías), que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmf.org.cn. Análogamente, caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (el artículo 71, párrafo 1 a), comprende los casos en que una parte está sometida a un procedimiento de insolvencia o ha suspendido totalmente el pago, pero no aquellos en que hay retrasos en el pago).

³⁷ Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998 (*Malaysia Dairy Industries v. Dairex Holland*), Unilex (el comprador ofreció hacerse cargo de las mercaderías en una zona de libre comercio).

³⁸ Caso CLOUT núm. 51 [Amtsgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de enero de 1991] (se estimó innecesario decidir si el vendedor tenía derecho a detener las mercaderías en tránsito porque no había enviado al comprador la comunicación correspondiente); caso CLOUT núm. 936 [Bundesgericht, Suiza, 17 de julio de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor no demostró sus afirmaciones sobre la insolvencia del comprador).

³⁹ Hof van Beroep Gent, Bélgica, 26 de abril de 2000 (*BV BA. J.P. v. S. Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be (la comunicación no es “inmediata” cuando se refiere a entregas realizadas siete y 14 meses antes); Landgericht Darmstadt, Alemania, 29 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador envió una nota de queja, pero no comunicó que diferiría el cumplimiento); Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319), Unilex (suspensión de futuras entregas estipuladas en el contrato debido a falta de conformidad de las primeras expediciones); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1989 (laudo arbitral núm. CISG/1989/02), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor no comunicó la suspensión del cumplimiento y entregó las mercaderías al cabo de dos meses).

⁴⁰ Véase Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 23 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex (la comunicación no era necesaria dadas las circunstancias del caso); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu y en Unilex (el comprador no tenía una razón concreta para creer que el vendedor no cumpliría a tiempo y no dio aviso); Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (suspensión de futuras entregas estipuladas en el contrato debido a la falta de conformidad de las primeras expediciones).

⁴¹ Caso CLOUT núm. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

⁴² Landgericht Berlin, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex; Landgericht Darmstadt, Alemania, 29 de mayo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador envió una nota de queja, pero no comunicó la suspensión del cumplimiento).

⁴³ Caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el aplazamiento del cumplimiento de las obligaciones no es un incumplimiento, sino el ejercicio de un derecho unilateral a cambiar el momento del cumplimiento).

⁴⁴ Hof van Beroep Gent, Bélgica, 26 de abril de 2000 (*BV BA. J.P. v. S. Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be (en que se citó el artículo 73, párrafo 1, para confirmar tácitamente este punto).

⁴⁵ Caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la parte no pudo invocar el párrafo 1); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de julio de 1999 (laudo arbitral núm. 302/1996), publicado en Rozenberg, *Praktika of Mejdunarodnogo Commercheskogo Arbitrajnogo Syda: Haychno-Practicheskiy Commentariy*, 1999-2000, núm. 27 [141 a 147], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 51 [Amtsgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de enero de 1991] (el vendedor no pudo invocar el derecho a oponerse al transporte de las mercaderías con arreglo al párrafo 2).

⁴⁶ Caso CLOUT núm. 51 [Amtsgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de enero de 1991].

⁴⁷ Una referencia análoga a las seguridades suficientes figura en el artículo 72, párrafo 2, y los casos en que se ha interpretado esa frase conforme al artículo 72 pueden resultar pertinentes con arreglo al artículo 71. Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), Unilex; caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 72

- 1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.
- 2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que esta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.
- 3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 72 se da derecho al vendedor o al comprador a declarar resuelto el contrato si antes de la fecha de cumplimiento resulta patente que la otra parte incurrirá en un incumplimiento esencial de este. Sin embargo, se aplicará el artículo 49 en vez del artículo 72 si en la fecha de cumplimiento o después de esa fecha, el incumplimiento o el cumplimiento no conforme al contrato de una de las partes constituye un incumplimiento esencial¹. Así pues, el comprador que no haya declarado resuelto el contrato antes de la fecha de cumplimiento no podrá resolver el contrato con arreglo al artículo 72, sino que deberá acogerse a los artículos 45 y 49².

2. El derecho de una parte agraviada a resolver el contrato con arreglo al artículo 72 debe distinguirse del derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 71³. Ambos artículos se refieren a la previsión de que habrá un incumplimiento, pero los requisitos para ejercer el derecho a declarar la resolución, que es una acción más drástica, son más estrictos que los requisitos para diferir el cumplimiento, tanto en lo que respecta a la gravedad del incumplimiento previsto como a la probabilidad de que se produzca. Las obligaciones de comunicación de ambas disposiciones tampoco son las mismas. En el artículo 72 se exige una comunicación con una antelación “razonable” solo si hubiese tiempo para ello y dispensa de la comunicación si la otra parte ha declarado que no cumplirá sus obligaciones, mientras que en el artículo 71 se requiere una comunicación inmediata de la suspensión del cumplimiento y no se admiten excepciones⁴.

3. En el artículo 72 se da derecho a una parte agraviada a resolver el contrato antes de la fecha de cumplimiento si (entre otras cosas) el contrato versa sobre una sola entrega, mientras que en el artículo 73 se establecen normas especiales para la resolución con respecto a futuras entregas si se trata de un contrato con entregas sucesivas. En varias sentencias se ha reconocido que, tratándose de un contrato de compraventa con entregas sucesivas, la parte agraviada puede aplicar uno u otro de esos artículos a las entregas futuras⁵.

REQUISITOS PARA LA RESOLUCIÓN

4. En el párrafo 1 se enuncia el principal requisito para poder declarar legítimamente la resolución del contrato con arreglo al artículo 73: debe ser patente antes de la fecha de cumplimiento que la parte a la que incumbe cumplir incurrirá en un incumplimiento esencial. Se requiere, más que una certeza absoluta, que exista una probabilidad muy grande de que sobrevenga un incumplimiento esencial⁶. En ciertas circunstancias, diversos factores considerados conjuntamente pueden dar clara indicación de que existirá un incumplimiento esencial⁷. En una sentencia se decidió que en una demanda por incumplimiento anticipado se debía aducir “1) que el demandado estaba decidido a no cumplir el contrato antes de la fecha de cumplimiento del mismo y 2) que ese incumplimiento era esencial”⁸.

5. El hecho de que una parte declare que no cumplirá sus obligaciones se ajusta a estos requisitos⁹. Si se prueba que efectivamente el vendedor había afirmado que “ya no se sentiría obligado” a cumplir y que “vendería el material en otra parte”, el comprador tendrá derecho a resolver el contrato¹⁰. Condicionar la entrega a nuevas exigencias que vayan más allá de las pactadas constituye un incumplimiento anticipado del contrato¹¹.

6. Se ha concluido también que los requisitos del párrafo 1 se cumplieron en las siguientes circunstancias en lo que respecta al comprador: el comprador no pagó envíos precedentes¹²; el comprador no emitió una carta de crédito¹³; el comprador no emitió una carta de crédito que estuviese conforme¹⁴; el comprador no pagó una expedición y no dio una garantía adecuada de cumplimiento¹⁵. En un caso, un tribunal inferior sostuvo respecto de una compraventa con entregas sucesivas que el vendedor tenía derecho a resolver el contrato con arreglo al artículo 72 debido a que el comprador había intentado rescindir el contrato sin tener derecho a ello; en la apelación se estimó que el artículo 73 era más apropiado, pero daba lugar al mismo resultado¹⁶.

7. Se ha estimado que los requisitos del párrafo 1 también se cumplieron en las siguientes circunstancias con respecto al vendedor: el vendedor no rebajó el precio y no

se comprometió a entregar a tiempo artículos de moda¹⁷; el vendedor puso término deliberadamente a la entrega de las mercaderías¹⁸; el vendedor se negó a cumplir el requisito de que un buque se fletara exclusivamente con las mercaderías que debían transportarse¹⁹; el vendedor se negó a comprometerse a hacer la entrega en una fecha determinada y aconsejó al comprador que comprara mercadería en sustitución²⁰; el vendedor declaró que le era imposible encontrar las mercaderías y la posibilidad de encontrar mercaderías de reemplazo era escasa²¹; el vendedor proporcionó bosquejos deficientes para la fabricación de las mercaderías y no dio seguridades suficientes de que los mejoraría a tiempo²².

8. Se estimó que los requisitos no se habían cumplido en las siguientes circunstancias: el vendedor retuvo las mercaderías debido a una controversia entre las partes²³; el vendedor manifestó interés en suspender las entregas pero también accedió a proseguir las negociaciones²⁴; el comprador no pagó el importe de una entrega²⁵.

COMUNICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE RESOLVER EL CONTRATO

9. En el artículo 72, párrafo 2, se establece que si se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 72, párrafo 1, la parte agraviada deberá comunicar con antelación a la otra

parte su intención de declarar resuelto el contrato a fin de darle la oportunidad de que dé seguridades suficientes de que lo cumplirá²⁶. Esta comunicación, sin embargo, solo se exige “si hubiere tiempo para ello”. Esta comunicación es diferente de la declaración de resolución prevista en el artículo 26, que también ha de hacerse si la parte agraviada no recibe seguridades suficientes y decide declarar la resolución del contrato²⁷. En una sentencia se concluyó que la parte agraviada que invoque el artículo 72 debe declarar resuelto el contrato antes de la fecha de cumplimiento²⁸. Cuando una parte no comunica su intención de resolver el contrato debido a un incumplimiento previsible, pierde el derecho a hacerlo²⁹.

SEGURIDADES SUFICIENTES DEL CUMPLIMIENTO

10. Como acaba de indicarse, la finalidad de la comunicación exigida en el artículo 72, párrafo 2, es dar al destinatario la oportunidad de ofrecer seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones³⁰. En la Convención no se prescribe la forma que deben adoptar esas seguridades. No se exige que la parte agraviada constituya una garantía³¹. En un caso se estimó que el hecho de que el comprador no diera seguridades suficientes cuando le fueron solicitadas estaba en consonancia con los requisitos del artículo 72³².

Notas

¹Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2015, 867 = CISG-online núm. 2545 (párr. 33).

²Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996]; caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995].

³Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), Unilex (el comprador no difirió el cumplimiento de sus obligaciones, sino que resolvió el contrato con arreglo al artículo 72, párrafo 1); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (la adquisición por el comprador de mercaderías de sustitución no significó que difiriera el cumplimiento de sus obligaciones).

⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (en que se tomó nota de las diferencias en cuanto a la comunicación).

⁵Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 30 de junio de 1998 (*EP S.A. v. FP Oy*), Unilex (dos pedidos separados de una crema para la piel iban a ser atendidos con productos del mismo lote y se había producido un incumplimiento esencial de los requisitos de calidad de las mercaderías en la primera entrega, de modo que el comprador agraviado podía declarar la resolución respecto de la segunda entrega al amparo del artículo 72 o, si se consideraba que los dos pedidos representaban dos entregas de un contrato de compraventa con entregas sucesivas, al amparo del artículo 73, párrafo 2); Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex (el incumplimiento esencial respecto de las futuras entregas está previsto en los artículos 72 y 73).

⁶Landgericht Berlin, Alemania, 30 de septiembre de 1992, Unilex (no se requiere una certeza absoluta, sino que haya una probabilidad muy grande). Véase también Schiedsgericht der Börse für Landwirtschaftliche Produkte – Wien, Austria, 10 de diciembre de 1997 (laudo arbitral núm. S2/97), Unilex (“fundados motivos” con arreglo al artículo 73 significa una gran probabilidad, un criterio menos estricto que el que figura en el artículo 72, párrafo 1).

⁷Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China (caso relativo a sistemas de producción de CD-R y DVD-R), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 993 [Tribunal Supremo, Dinamarca, 17 de octubre de 2007] (*Zweirad Technik v. C. Reinhardt A/S*).

⁸Caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999] (en que se citaron los artículos 25 y 72) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹Véase el artículo 72, párrafo 3 (por el que se exonera a la parte agraviada de dar a la otra parte la oportunidad de ofrecer seguridades suficientes de su cumplimiento, como normalmente se exige en el artículo 72, párrafo 2, “si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones”). Véanse también Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, octubre de 2007 (caso relativo a sistemas de producción de CD-R y DVD-R), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelaciones de Lamia, Grecia, 2006 (expediente núm. 63/2006) (caso relativo a semillas de girasol), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor se negó a entregar semillas de girasol debido a cambios del mercado).

¹⁰Caso CLOUT núm. 417 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999].

¹¹Caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 29 de diciembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994], en que se confirma con cambios Landgericht Krefeld, 28 de abril de 1993; Landgericht Berlin, Alemania, 30 de septiembre de 1992, Unilex; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC*), que puede consultarse en 2009 WL 1514913 y en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (negativa continuada a pagar anteriores expediciones de prendas de vestir y a emitir una carta de crédito).

¹³Caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, octubre de 2007 (caso relativo a sistemas de producción de CD-R y DVD-R), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo de Queensland, Tribunal de Apelación, Australia, 12 de octubre de 2001 (*Downs Investments v. Perwaja Steel*), [2001] QCA 433 [2002] 2 Qd R 462, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴Caso CLOUT núm. 716 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 16 de diciembre de 1997].

¹⁵Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC*), que puede consultarse en 2009 WL 1514913 y en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Caso CLOUT núm. 993 [Tribunal Supremo, Dinamarca, 17 de octubre de 2007 (*Zweirad Technik v. C. Reinhardt A/S*)].

¹⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), Unilex; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC*), que puede consultarse en 2009 WL 1514913 y en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (negativa continuada a pagar anteriores expediciones de prendas de vestir y a emitir una carta de crédito).

¹⁸Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

¹⁹Caso CLOUT núm. 473 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 7 de junio de 1999 (laudo arbitral núm. 238/1998) (el vendedor se negó a satisfacer la condición de encontrar un buque que fuera conforme para el transporte exclusivo de productos alimenticios)].

²⁰Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de marzo de 1996 (caso relativo a caféina), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de enero de 1996 (caso relativo a fertilizante compuesto), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 161/1994) (caso relativo a equipo informático), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²³Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

²⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex.

²⁵Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

²⁶Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 30 de junio de 1998 (*EP S.A. v FP Oy*), Unilex (la fecha y el contenido de un fax hacían que constituyera una comunicación anticipada); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1989 (caso relativo a emulsión de fabricación tailandesa), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (en que se señaló la diferencia entre la comunicación prevista en el artículo 72 y la declaración de resolución y se concluyó que la declaración de resolución había sido tardía); caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (el vendedor comunicó su intención de resolver el contrato, seguida de la declaración de resolución al no obtener respuesta del comprador) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁸Caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995].

²⁹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1989 (caso relativo a emulsión de fabricación tailandesa), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (el comprador no respondió a la petición de seguridades suficientes) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), Unilex.

³²Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC*), que puede consultarse en 2009 WL 1514913 y en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (negativa continuada a pagar anteriores expediciones de prendas de vestir y a emitir una carta de crédito).

Artículo 73

1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

INTRODUCCIÓN

1. En este artículo se establecen normas especiales para los contratos en que se estipulan entregas sucesivas. En dichas normas se determina el momento en que el vendedor o el comprador tienen derecho a declarar resuelto el contrato en relación con una sola entrega, futuras entregas o el contrato en su totalidad¹. Con arreglo al artículo 26 la declaración de resolución surtirá efecto solo si la parte agraviada la comunica a la otra parte.

2. En el artículo 73 no se impide la aplicación de otros artículos de la Convención. Cuando un vendedor no realice una entrega de las mercaderías o un comprador no pague una entrega, la parte agraviada tendrá derecho, con arreglo a los artículos 47 o 64, a conceder un plazo suplementario a la parte que ha incumplido y a declarar resuelto el contrato con respecto a esa entrega si esta parte no cumple su obligación dentro del plazo suplementario². Si se han efectuado algunas entregas, aunque no todas, pueden ser aplicables el artículo 51, relativo a la entrega parcial, y el artículo 73³. La parte agraviada tiene la posibilidad de optar entre el derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 71, párrafo 1, o el de resolver el contrato respecto de las entregas futuras conforme al artículo 73, párrafo 2⁴. La parte agraviada puede también declarar resueltas sus obligaciones contractuales de proceder a nuevas entregas al amparo del artículo 72 o del artículo 73⁵.

EN QUÉ CONSISTE UN CONTRATO CON ENTREGAS SUCESIVAS

3. En un contrato con entregas sucesivas se estipula la entrega de mercaderías en lotes separados⁶. No es necesario que las mercaderías sean fungibles, por lo que un contrato con entregas sucesivas puede tener por objeto diferentes tipos de mercaderías en cada entrega (por ejemplo, abrigos de piel de cordero para hombre y abrigos de piel de cordero

para mujer)⁷. En una sentencia se afirmó que no se requería que en un contrato con entregas sucesivas se determinara la cantidad correspondiente a cada entrega a los efectos del artículo 73 con la misma precisión que si se tratara de la cantidad de las entregas parciales a los efectos del artículo 51⁸.

4. En varias sentencias se ha estimado que los contratos individuales entre partes que mantenían una relación continua eran un contrato con entregas sucesivas regido por el artículo 73⁹ o se ha concluido que la parte agraviada podía proceder al amparo del artículo 73 o valiéndose de otros artículos, como los artículos 71¹⁰ o 72¹¹. En un laudo se aplicó también el artículo 73 a contratos anuales separados de suministro de aluminio entre las mismas partes¹². Sin embargo, en otra sentencia se distinguió entre un contrato con entregas sucesivas y un acuerdo de distribución o acuerdo marco: en este último se pueden regular materias no relacionadas con la compraventa, como la representación exclusiva en una determinada zona geográfica o un acuerdo en que no se fije ninguna cantidad determinable de mercaderías¹³.

RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO EN RELACIÓN CON UNA SOLA ENTREGA

5. En el párrafo 1 se autoriza a una de las partes a declarar resuelto el contrato en relación con una sola entrega si la otra parte incurre en un incumplimiento esencial (véase el artículo 25) respecto de dicha entrega. Para determinar si una parte incurre en un incumplimiento esencial se aplican los mismos criterios tanto a los contratos en que se estipula una sola entrega como a los contratos en que se prevén entregas sucesivas. Se ha concluido que la parte agraviada tiene derecho a resolver el contrato respecto de una entrega en los casos siguientes: cuando el vendedor no entregó las mercaderías prometidas¹⁴; cuando el vendedor supeditó una determinada entrega al cumplimiento de nuevas exigencias¹⁵; cuando se comprobó que las mercaderías correspondientes

a una entrega determinada eran esencialmente defectuosas¹⁶; cuando el comprador no emitió una carta de crédito respecto de una entrega determinada¹⁷. En cambio, se ha estimado que la parte agraviada no está autorizada a resolver la parte del contrato relativa a una entrega determinada por el hecho de que el comprador haya diferido el pago del precio de una entrega¹⁸. Se ha sostenido que no puede ponerse término a un acuerdo cuando el comprador haya cumplido plenamente sus obligaciones antes de la terminación¹⁹. Un comprador tampoco tenía derecho a declarar resuelto el contrato en un caso en que los errores de la entrega y de la emisión de facturas no se consideraron un incumplimiento esencial²⁰.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN RELACIÓN CON FUTURAS ENTREGAS

6. En el párrafo 2 del artículo 73 se autoriza a una parte agraviada a resolver el contrato en relación con futuras entregas si esa parte tiene fundados motivos para inferir que la otra parte incurrirá en un incumplimiento esencial de sus obligaciones (véase el artículo 25) en lo que respecta a tales entregas²¹.

7. Se ha estimado que un comprador agraviado tiene derecho a resolver el contrato respecto de las futuras entregas en los casos siguientes: el vendedor no procedió a la entrega pese a haber aceptado el pago²²; el vendedor no efectuó la primera entrega²³; el vendedor declaró que no procedería a nuevas entregas²⁴; el vendedor rehusó entregar más cerezas a causa de un alza considerable del precio de esta fruta en el mercado²⁵; el vendedor entregó de forma tardía tres entregas, lo que alteró la producción del comprador²⁶; el vendedor entregó mercaderías de calidad deficiente²⁷; el comprador tenía fundados motivos para creer que el vendedor no podría entregar pimientos que se ajustaran a la reglamentación sobre seguridad alimentaria²⁸. Cuando un comprador acepta entregas defectuosas, no pierde el derecho a declarar resuelto el contrato en su totalidad si el vendedor vuelve a entregar mercaderías defectuosas, lo que constituiría un incumplimiento esencial; en este caso en particular, el comprador declaró expresamente su intención de exigir mercaderías conformes²⁹. En un caso en que el comprador no había emitido una carta de crédito para una entrega determinada, pero había expresado claramente su intención de abrir cartas de crédito en el futuro, se estimó que el vendedor no tenía derecho a declarar resuelto el contrato con respecto a futuras entregas³⁰.

8. Se ha fallado que el vendedor tenía fundados motivos para resolver el contrato en los casos siguientes: la falta de emisión de una carta de crédito por el comprador daba motivos suficientes para inferir que este no pagaría el precio³¹; el comprador persistía en incumplir una condición del contrato conforme a la que se le prohibía revender las mercaderías

en determinados mercados³²; el comprador declaró que no aceptaría futuras entregas en el plazo estipulado en el contrato, aunque estaba obligado a hacerlo³³.

MOMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

9. Para resolver el contrato en relación con futuras entregas conforme al artículo 73, párrafo 2, la parte agraviada deberá declarar la resolución (mediante una comunicación a la otra parte: véase el artículo 26) dentro de un plazo razonable³⁴. Un comprador que tenía derecho a resolver el contrato respecto de futuras entregas lo resolvió efectivamente al enviar una comunicación en tal sentido al vendedor dentro de las 48 horas siguientes a la tercera entrega tardía³⁵.

10. En un caso en que una parte no había cumplido con una entrega, se afirmó que el plazo que tenía la parte agraviada para declarar el contrato resuelto en su totalidad comenzaba a correr a partir del momento en que esa parte había tenido conocimiento del incumplimiento; el tribunal sostuvo que declarar el contrato resuelto tres meses después de ese incumplimiento era demasiado tiempo para un contrato con entregas anuales³⁶. Una parte puede perder el derecho a declarar resuelto el contrato con respecto a una entrega determinada si no hace la correspondiente comunicación oportunamente, pero puede conservar el derecho a declarar resuelto el contrato con respecto a futuras entregas cuando el incumplimiento otorga a la parte agraviada fundados motivos para concluir que se producirá un incumplimiento esencial con respecto a futuras entregas³⁷.

RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO EN SU TOTALIDAD SI LAS ENTREGAS SON INTERDEPENDIENTES

11. Si una parte decide declarar resuelto el contrato en relación con una entrega de conformidad con el artículo 73, párrafo 1, en el párrafo 3 del mismo artículo se le autoriza a declarar al mismo tiempo resuelto el contrato respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas que, por su interdependencia con la entrega declarada resuelta, no puedan destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato. Si una parte resuelve el contrato con respecto a determinadas entregas de acuerdo con el párrafo 3, deberá comunicarlo a la otra parte al mismo tiempo que declara resuelto el contrato respecto de la entrega en curso de conformidad con el artículo 73, párrafo 1. No hay razón para considerar interdependientes las entregas de un contrato relativo a un producto básico como el petróleo³⁸. Para invocar el artículo 73, párrafo 3, ambas partes deben ser conscientes de la interdependencia de las diferentes entregas³⁹.

Notas

¹ Véase Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1996 (laudo arbitral núm. 8740), Unilex (el comprador rechazó legítimamente la última entrega porque la entrega total de carbón era inferior al volumen estipulado en el contrato).

² Schiedsgericht der Börse für Landwirtschaftliche Produkte – Wien, Austria, 10 de diciembre de 1997 (laudo arbitral núm. S2/97), Unilex (el comprador no aceptó recibir las mercaderías); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997]; Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex (el comprador no pagó una entrega); Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex (el vendedor no entregó a un tercero conforme a lo pactado).

³Caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zúrich, Suiza, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)] (eran aplicables tanto el artículo 51 como el 73, pero el comprador no demostró su derecho a retener los pagos); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex.

⁴Véanse el caso CLOUT núm. 578 [Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001] (*Shuttle Packaging Systems v. Tsonakis*) (en que se citaron los artículos 71 a 73 en relación con los derechos y acciones disponibles en una operación con entregas sucesivas); el caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zúrich, Suiza, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)] (el comprador no tenía derecho al aplazamiento puesto que había aceptado una entrega parcial de las mercaderías); el caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (además del derecho a declarar resuelto el contrato respecto de ciertas entregas conforme al artículo 73, el vendedor tenía derecho a diferir el cumplimiento con arreglo al artículo 71, párrafo 1, pero en este caso no logró demostrar ese derecho), el caso CLOUT núm. 993 [Tribunal Supremo, Dinamarca, 17 de octubre de 2007] (*Zweirad Technik v. C. Reinhardt A/S*); Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008 (caso relativo a cerveza), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 30 de junio de 1998 (*EP S.A. v. FP Oy*), Unilex (dos pedidos separados de una crema para la piel iban a ser atendidos con productos del mismo lote y se había producido un incumplimiento esencial de los requisitos de calidad de las mercaderías en la primera entrega, de modo que el comprador agraviado podía declarar la resolución respecto de la segunda entrega al amparo del artículo 72 o, si se consideraba que los dos pedidos representaban dos entregas de un contrato de compraventa con entregas sucesivas, al amparo del artículo 73, párrafo 2); Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex (el incumplimiento esencial de las futuras entregas está previsto en los artículos 72 y 73).

⁶Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1999 (laudo arbitral núm. 9887), Unilex (producto químico); caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (abrigo de piel de cordero); caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 29 de diciembre de 1998] (queso); caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (paraguas); caso CLOUT núm. 246 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 3 de noviembre de 1997] (resortes); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (aceite de girasol); caso CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995] (pantalones vaqueros); Cámara de Comercio e Industria de Budapest, Hungría, 17 de noviembre de 1995 (laudo arbitral núm. Vb 94124), Unilex (setas); Cámara de Economía del Tribunal Popular Intermedio de Changsha, República Popular China, 18 de septiembre de 1995 (caso núm. 89), Unilex (aleación de molibdeno y hierro), cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex (pimientos); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex (fertilizante químico), caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319) (caso relativo a mezcla de petróleo crudo condensado)].

⁷Caso CLOUT núm. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹Schiedsgericht der Börse für Landwirtschaftliche Produkte – Wien, Austria, 10 de diciembre de 1997 (laudo arbitral núm. S2/97), Unilex (desde el punto de vista económico, dos contratos celebrados el mismo día con entregas sucesivas de cebada que habían de efectuarse en el mismo plazo formaban parte de la misma operación y se regían, por ende, por el artículo 73); caso CLOUT núm. 796 [Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Badalona, España, 22 de mayo de 2006] (caso relativo a bermudas).

¹⁰Caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (en que se intentó diferir el cumplimiento conforme al artículo 73 y no al artículo 71).

¹¹Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 30 de junio de 1998 (*EP S.A. v. FP Oy*), Unilex (dos pedidos separados de una crema para la piel iban a ser atendidos con productos del mismo lote y se había producido un incumplimiento esencial en las mercaderías en la primera entrega, de modo que el comprador agraviado podía declarar la resolución respecto de la segunda entrega al amparo del artículo 72 o, si se consideraba que los dos pedidos representaban dos entregas de un contrato de compraventa con entregas sucesivas, al amparo del artículo 73, párrafo 2); Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex (el incumplimiento esencial respecto de futuras entregas está previsto en los artículos 72 y 73); caso CLOUT núm. 993 [Tribunal Supremo, Dinamarca, 17 de octubre de 2007] (*Zweirad Technik v. C. Reinhardt A/S*).

¹²Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex (el incumplimiento esencial respecto de futuras entregas está previsto en los artículos 72 y 73).

¹³CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer, Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (en que se dejó pendiente la decisión de si el contrato en el caso sometido al tribunal era un contrato con entregas sucesivas) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997].

¹⁵CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 29 de diciembre de 1998].

¹⁶Caso CLOUT núm. 989 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 5 de abril de 1999] (caso relativo a equipo de aire acondicionado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de septiembre de 1996 (caso relativo a compuestos de lantánidos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

¹⁹Comisión de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849) (caso relativo a productos de moda), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁰Caso CLOUT núm. 880 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de abril de 2002] (caso relativo a ropa), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1999 (laudo arbitral núm. 10274) (caso relativo a alimento para aves), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²Caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997].

²³Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex (no efectuar la primera entrega dio fundados motivos al comprador para inferir que no se llevarían a cabo las entregas ulteriores).

²⁴CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 29 de diciembre de 1998].

²⁵CLOUT núm. 265 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 25 de mayo de 1999].

²⁶CLOUT núm. 246 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 3 de noviembre de 1997].

²⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1999 (laudo arbitral núm. 9887), Unilex; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, agosto de 2006 (caso relativo a prensa de refrigeración), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se efectuó una entrega de acero que presentaba graves defectos y no se realizaron las entregas posteriores).

²⁸Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex.

²⁹Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003 (caso relativo a polvo de tantalio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de septiembre de 1996 (caso relativo a compuestos de lantánidos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹Cámara de Comercio e Industria de Budapest, Hungría, 17 de noviembre de 1995 (laudo arbitral núm. Vb 94124), Unilex; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1999 (laudo arbitral núm. 10274) (caso relativo a alimento para aves), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³²CLOUT núm. 154 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995] (reventa de pantalones vaqueros en África y América del Sur; se citó también el artículo 64, párrafo 1).

³³Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1999 (laudo arbitral núm. 10274) (caso relativo a alimento para aves), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴Landgericht Darmstadt, Alemania, 29 de mayo de 2001 (caso relativo a muebles), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó que haber declarado resuelto el contrato dos meses después de conocer el incumplimiento había sido demasiado tardío).

³⁵Caso CLOUT núm. 246 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 3 de noviembre de 1997].

³⁶Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008 (caso relativo a cerveza), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319)] (el comprador no comunicó oportunamente la resolución con respecto a una entrega determinada).

³⁷Caso CLOUT núm. 720 [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Países Bajos, 15 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. 2319)] (el petróleo crudo entregado no cumplía con la norma de calidad razonable y nada indicaba que el vendedor fuese capaz de cumplir la norma en el futuro).

³⁸*Ibid.*

³⁹Caso CLOUT núm. 880 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de abril de 2002] (errores en la entrega y facturación respecto de un contrato de ropa).

Parte III, Capítulo V, Sección II

Indemnización de daños y perjuicios (artículos 74 a 77)

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 45, párrafo 1 *b*), y el artículo 61, párrafo 1 *b*), de la Convención se dispone que el comprador agraviado y el vendedor agraviado podrán exigir cada cual, con arreglo a los artículos 74 a 77, la indemnización de los daños y perjuicios si la otra parte “no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención”. En los artículos 74 a 77, que componen la Sección II del Capítulo V de la Parte III, se enuncian las fórmulas de cálculo de los daños y perjuicios aplicables tanto a las demandas del vendedor agraviado como a las del comprador agraviado. Esas disposiciones son exhaustivas y excluyen el recurso al derecho interno¹.

2. En el artículo 74 se establece la fórmula general aplicable en todos los casos en que una parte agraviada tenga derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. Se dispone que la “indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato” comprenderá todas las pérdidas, incluidas las ganancias dejadas de obtener (lucro cesante), causadas por el incumplimiento, en la medida en que esas pérdidas fueran previsibles en el momento de la celebración del contrato por la parte que incumplió. La parte agraviada puede exigir una indemnización con arreglo al artículo 74 aunque esté facultada para hacerlo conforme a los artículos 75 o 76². En estos últimos se establece expresamente que una parte agraviada puede obtener una indemnización suplementaria conforme al artículo 74.

3. Los artículos 75 y 76 solo se aplican en caso de que el contrato se haya declarado resuelto. En el artículo 75 se calcula la cuantía de los daños y perjuicios remitiéndose expresamente al precio de una operación de reemplazo, mientras que en el artículo 76 se calcula esa cuantía en abstracto basándose en el precio corriente en el mercado. En el artículo 76, párrafo 1, se dispone que la parte agraviada no podrá calcular sus daños y perjuicios con arreglo al artículo 76 si ha celebrado una operación de reemplazo conforme al artículo 75³. No obstante, si una parte agraviada celebra una operación de reemplazo por una cantidad de mercaderías inferior a la prevista en el contrato, serán aplicables tanto el artículo 75 como el 76⁴.

4. Con arreglo al artículo 77, la cuantía de los daños y perjuicios exigibles conforme a los artículos 74, 75 y 76 disminuirá si se establece que la parte agraviada no procedió a reducir la pérdida. La disminución será equivalente a la cuantía en que debiera haberse reducido la pérdida.

5. Varios tribunales han deducido principios generales de las disposiciones de la Sección II. En algunas sentencias se ha llegado a la conclusión de que la indemnización íntegra a la parte agraviada es uno de los principios generales en

que se basa la Convención⁵. En otra sentencia se consideró que en la Convención se prefería el cálculo “concreto” de los daños y perjuicios, remitiéndose a operaciones o pérdidas efectivas, a un cálculo abstracto basado en el precio del mercado⁶. Se ha afirmado además que la finalidad de la reclamación de daños y perjuicios pecuniarios con arreglo a la Convención es poner a la parte agraviada en la situación económica en que estaría si se hubiera cumplido el contrato adecuadamente (protección de la indemnidad y respecto del lucro cesante) o, como alternativa, indemnizar a la parte agraviada por los gastos en que haya incurrido razonablemente con motivo del contrato cuando el propósito de esos gastos se haya frustrado a causa del incumplimiento⁷.

RELACIÓN CON OTROS ARTÍCULOS

6. En el artículo 6 se establece que las partes pueden convenir en establecer excepciones a las disposiciones de la Convención o modificar sus efectos, incluso las relativas a daños y perjuicios de la Sección II del Capítulo V. Varias sentencias se han basado implícitamente en el artículo 6 y han exigido el cumplimiento de condiciones incluidas en contratos por las que se limitaban⁸ o liquidaban⁹ los daños y perjuicios. En un laudo se concluyó que, si las partes habían convenido en que la parte agraviada tuviera derecho a una “retribución compensatoria” en caso de que el contrato se resolviera a causa del comportamiento de la otra parte, la parte agraviada estaba facultada para exigir tanto esa cantidad como la indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 75¹⁰. En otro laudo se llegó a la conclusión de que un acuerdo posterior a un litigio para dirimir una controversia sobre el incumplimiento de una parte prevalecía sobre el derecho de la parte agraviada a exigir la indemnización de daños y perjuicios al amparo de las disposiciones de la Convención sobre la materia¹¹. La validez de las estipulaciones contractuales sobre daños y perjuicios se rige por el derecho interno aplicable y no por la Convención (artículo 4 *a*)).

7. Una parte que incurra en incumplimiento no responderá de los daños y perjuicios si prueba que concurren las circunstancias previstas en los artículos 79 u 80. Conforme al artículo 79, la parte que haya incumplido ha de demostrar “que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad” y que “no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias”. Sin embargo, si la parte exonerada no ha comunicado a la otra parte dentro de un plazo razonable el impedimento y sus efectos según lo previsto en el artículo 79, párrafo 4, será responsable de los daños y perjuicios resultantes de la falta de recepción de esa comunicación (artículo 79,

párrafo 4). Conforme al artículo 80, una parte agraviada no podrá invocar el incumplimiento de la otra parte en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por una acción u omisión de la propia parte agraviada.

8. En el artículo 44 se dispone que la parte que no comunique debidamente la falta de conformidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39 y 43, conservará sin embargo el derecho de exigir indemnización de daños y perjuicios, “excepto el lucro cesante”, si puede aducir una excusa razonable que explique su omisión.

9. En el artículo 50 se autoriza al comprador agraviado a rebajar el precio en una cierta proporción cuando reciba y conserve mercaderías no conformes. El comprador podrá renunciar a su derecho a exigir indemnización de daños y perjuicios al amparo de los artículos 74 a 76 y acogerse en su lugar a la rebaja del precio prevista en el artículo 50¹².

10. Si el contrato se declara resuelto, la parte agraviada que exija indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 75 o 76 también estará sometida a los artículos 81 a 84, en que se regulan los efectos de la resolución. Aunque por lo general la resolución exime a las partes de sus obligaciones dimanantes del contrato, el derecho de una parte a exigir indemnización de daños y perjuicios se mantendrá pese a esa resolución (artículo 81, párrafo 1)¹³.

11. Puede que en otros artículos de la Convención se exija que una parte adopte medidas concretas de protección contra las pérdidas. En los artículos 85 a 88 se establece, por ejemplo, cuándo y cómo un comprador o un vendedor deberán conservar las mercaderías que se encuentren en su posesión¹⁴. La parte que adopte tales medidas tendrá derecho con arreglo a esos artículos al reembolso de los gastos razonables que haya realizado¹⁵.

CARGA DE LA PRUEBA

12. Aunque en ninguna de las fórmulas de cálculo de la indemnización de daños y perjuicios de los artículos 74, 75

y 76 se asigna expresamente la carga de la prueba, un tribunal concluyó que en la Convención se reconocía el principio general de que la parte que invocaba un derecho debe probarlo y que dicho principio excluía la aplicación del derecho interno para establecer la carga de la prueba¹⁶. El tribunal, por consiguiente, opinó que la parte agraviada que exigiera indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 74, 75 y 76, o la parte que hubiera incumplido y que pidiera una reducción de la indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 77¹⁷, tendrían que asumir la carga de probar su derecho a la indemnización y su cuantía o la procedencia de su reducción. El mismo tribunal concluyó, sin embargo, que el juez debía aplicar el derecho interno y no la Convención para dictar su opinión (por ejemplo, la ponderación de las pruebas), ya que se trataba de una materia no regida por la Convención¹⁸.

COMPENSACIÓN

13. Aunque en la Convención no se aborda la cuestión de si un crédito que haya nacido en virtud de sus disposiciones puede compensarse con un crédito recíproco¹⁹, sí se determina en ella si existe un crédito recíproco derivado del contrato de compraventa²⁰. En caso de que exista ese crédito recíproco, este puede compensarse con un crédito nacido al amparo de la Convención²¹.

COMPETENCIA JUDICIAL: LUGAR DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

14. En varias sentencias se ha llegado a la conclusión de que, a los efectos de determinar la competencia judicial, la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato ha de pagarse en el establecimiento del demandante²². Esas sentencias se han fundamentado en que la Convención contiene el principio general de que una deuda ha de pagarse en el domicilio del acreedor salvo que las partes acuerden otra cosa.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997] (en que se excluyó el recurso al derecho interno en materia de indemnización de daños y perjuicios).

²Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (la parte agraviada puede exigir la indemnización con arreglo al artículo 74 incluso cuando esté facultada para hacerlo también conforme a los artículos 75 o 76).

³Véase Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (no podrá exigir indemnización conforme al artículo 76 la parte agraviada que haya celebrado operaciones de reemplazo en el sentido del artículo 75). Véase, sin embargo, el caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (indemnización calculada con arreglo al artículo 76, y no al artículo 75, debido a que el vendedor agraviado había revendido las mercaderías por una cuarta parte del precio del contrato y por un precio inferior al corriente en el mercado).

⁴Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994]. Véase también Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, octubre de 1996 (laudo arbitral núm. 8740), Unilex (el comprador agraviado que no pudo demostrar el precio de mercado no tuvo derecho a indemnización conforme al artículo 76, sino con arreglo al artículo 75, solo en la medida en que había efectuado compras de reemplazo); pero compárese Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador agraviado que había hecho compras correspondientes a solo una parte de la cantidad prevista en el contrato obtuvo, sin embargo, indemnización conforme al artículo 75 por la cantidad estipulada en el contrato multiplicada por la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación de reemplazo).

⁵Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (en que se citó el artículo 74 respecto de un principio general en el sentido del artículo 7, párrafo 2).

⁶Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (en la CIM se da preferencia al cálculo concreto de los daños y perjuicios sobre la referencia al precio de mercado conforme al artículo 76) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (en que la indemnización no se calculó con arreglo al artículo 76 porque era posible hacerlo sobre la base de operaciones reales).

⁷Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 12 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que fueron exigibles las condiciones de la garantía por las que se limitaba la indemnización).

⁹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de julio de 1999 (laudo arbitral núm. 302/96), publicado en Rozenberg, *Practika of Mejdunarodnogo Commercheskogo Arbitrajnogo Syda: Haychno-Practicheskiy Commentariy*, Moscú (1999-2000) núm. 27 [141 a 147] (en que los daños y perjuicios liquidados se justificaron; la indemnización del comprador agraviado se calculó sobre la base del lucro cesante); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 23 de noviembre de 1994 (laudo arbitral núm. 251/1993), Unilex (en que se concedió la indemnización por la demora solo en la medida indicada en la cláusula contractual por la que se penalizaba la demora).

¹⁰Caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)].

¹¹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de abril de 1993 (laudo arbitral núm. 75), Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)].

¹³Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (las disposiciones relativas a la indemnización de daños y perjuicios prevalecen sobre las consecuencias de la resolución conforme a los artículos 81 a 84).

¹⁴Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de junio de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cietac-sz.org.cn (en que el costo del flete de las mercaderías devueltas se distribuyó entre el comprador que no restituyó las mercaderías de manera razonable y el vendedor que, a su vez, no facilitó la restitución).

¹⁵Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)] (en que se otorgó indemnización en el marco del artículo 74 por los gastos en que se había incurrido para conservar las mercaderías conforme a los artículos 86 y 87 y 88, párrafo 1). Véase también el caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (laudo arbitral núm. 7197, 1993)] (en que se otorgó indemnización de los gastos en que se había incurrido para conservar mercaderías perdedoras, aunque no se exigiera en los artículos 85 a 88) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000, que puede consultarse en la dirección de Internet www.bger.ch. Véase también el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (la carga de probar la pérdida incumbe a la parte agraviada); laudo arbitral núm. 7645 de la CCI, marzo de 1995, Unilex (“conforme a los principios generales del derecho”, la parte que exige indemnización asume la carga de probar la existencia y la cuantía de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la otra parte). Véase en general el caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (en que se dedujo del artículo 79 el principio general de que incumbía al demandante probar los fundamentos de sus exigencias).

¹⁷En el artículo 77 de la Convención se establece expresamente que la parte que no haya cumplido podrá exigir una rebaja si la otra parte no adopta medidas para reducir la pérdida.

¹⁸Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000 (*FCF S.A. v. Adriaafil Commerciale S.r.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.bger.ch (en que se interpretó el artículo 8 del Código Civil de Suiza). Véanse también el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997] (se establece en el derecho interno, y no en la Convención, cómo han de calcularse los daños y perjuicios cuando no sea posible determinar la cuantía); el caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (en el derecho interno se determina si la estimación de la indemnización por pérdidas futuras es suficientemente precisa).

¹⁹Caso CLOUT núm. 288 [Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de enero de 1998] (la admisibilidad de la compensación se determina con arreglo al derecho aplicable, y no a la Convención); caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (se determina con arreglo al derecho interno aplicable si es posible la compensación). Pero véase el caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zúrich, Suiza, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)] (en que pareció sugerirse que, dado que en la Convención no se concedía al comprador agraviado la posibilidad de una compensación, este no tenía derecho a compensar los daños y perjuicios que hubiera sufrido deduciéndolos de su obligación de pagar el precio de las mercaderías entregadas).

²⁰Caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (conforme al derecho interno aplicable se permite la compensación; la existencia de un crédito recíproco se determina sobre la base de la Convención). Pero véase el caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (el crédito recíproco nació al amparo de la Convención; se permitió la compensación con arreglo a la Convención).

²¹Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2015, 867 = CISG-online núm. 2545 (la compensación se rige por la CIM si los créditos recíprocos se derivan del mismo contrato celebrado con arreglo a la CIM); caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (compensación del pago del precio que se debía al vendedor con el crédito recíproco del comprador); caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (compensación de la indemnización de daños y perjuicios que se debía al comprador con el pago del precio de compraventa); caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (el crédito recíproco del comprador habría sido admisible como compensación, pero el vendedor no había incurrido en incumplimiento). Véase también el caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo

de 1998] (en que se reconoció implícitamente la posibilidad de que el pago del precio que se debía al vendedor se compensara con la deuda del vendedor por responsabilidad civil, pero el tribunal aplicó las disposiciones de la CIM en materia de comunicaciones y desestimó la demanda de responsabilidad civil). Pero véase el caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zúrich, Suiza, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)] (en que pareció sugerirse que, como en la Convención no se facultaba al comprador agraviado para ejercitar una acción de compensación, este no tenía derecho a compensar los daños y perjuicios con su obligación de pagar el precio de las mercaderías entregadas).

²²Caso CLOUT núm. 205 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996] (en que se derivó del artículo 57, párrafo 1, el principio general de que el lugar de pago era el domicilio del acreedor); caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993] (en que el principio general sobre el lugar de pago se dedujo del artículo 57, párrafo 1).

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el del lucro cesante por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 74 se establece la fórmula general prevista en la Convención para el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios. La fórmula se aplica si una de las partes en el contrato de compraventa no cumple las obligaciones dimanantes del contrato o de la Convención¹. En la primera oración del artículo 74 se prevé la indemnización de todas las pérdidas, incluso la ganancia dejada de obtener (lucro cesante), sufridas por la parte agraviada como consecuencia del incumplimiento de la otra parte. En la segunda oración se limita esa indemnización a las pérdidas que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato. La fórmula se aplica tanto a las reclamaciones del vendedor como a las del comprador agraviados.

2. En la Convención se definen los motivos que justifican la indemnización, pero puede aplicarse el derecho procesal interno para evaluar la prueba de la pérdida². La ley interna aplicable permite determinar también si una parte puede ejercer un derecho de compensación en un proceso iniciado con arreglo a la Convención (véase el párrafo 38 *infra*). Por las disposiciones del derecho sustantivo interno pueden regirse también ciertos aspectos de la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios, como la ponderación de las pruebas³. El derecho interno también puede aplicarse a cuestiones como una indemnización punitiva. En un caso, un tribunal pareció aceptar la validez de una demanda de indemnización punitiva en el contexto de una demanda de indemnización de daños y perjuicios en el marco de la CIM, aunque se dejó abierta la determinación de la cuantía⁴. El derecho interno puede aplicarse también para prorratear la indemnización de daños y perjuicios que corresponde a cada una de las partes conforme a su respectivo grado de responsabilidad⁵.

3. De la fórmula para establecer los daños y perjuicios dispuesta en el artículo 74 se ha derivado un principio general de indemnización íntegra⁶. Con arreglo al artículo 7, párrafo 2, un tribunal utilizó este principio general para colmar el vacío del artículo 78, en que se establece el derecho a percibir intereses en ciertas circunstancias pero no se indica cómo ha de determinarse el tipo de interés⁷.

4. Con arreglo al artículo 6, un vendedor y un comprador pueden convenir en establecer excepciones al artículo 74 o en modificarlo. En varias sentencias y laudos se ha exigido

el cumplimiento de estipulaciones contractuales por las que se limitaban⁸ o liquidaban⁹ los daños y perjuicios. La validez de esas estipulaciones contractuales se rige, conforme al artículo 4 *a*), por el derecho interno aplicable y no por la Convención¹⁰. La posibilidad de que una parte pueda reclamar una indemnización de daños y perjuicios así como una indemnización punitiva se determinará de acuerdo con el derecho nacional¹¹.

RELACIÓN CON OTROS ARTÍCULOS

5. La parte agraviada puede optar por exigir indemnización conforme al artículo 74 aunque tenga derecho a valerse de los artículos 75 y 76¹². En estas últimas disposiciones se establece expresamente que la parte agraviada podrá reclamar indemnizaciones suplementarias conforme al artículo 74.

6. Con arreglo al artículo 50, el comprador puede reclamar una rebaja del precio de compraventa debido a la falta de conformidad de las mercaderías, pero también podrá reclamar una indemnización de daños y perjuicios al amparo del artículo 74 por las demás pérdidas que pueda haber sufrido¹³.

7. Las indemnizaciones exigibles conforme al artículo 74 se reducirán si se establece que la parte agraviada no obró para reducir la pérdida en la forma exigida en el artículo 77¹⁴. La disminución equivaldrá a la cuantía en que debería haberse reducido la pérdida. Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 77.

8. En el artículo 78 se prevé expresamente el derecho a percibir intereses en determinados casos, pero se establece que sus disposiciones se aplicarán “sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74”. En varias sentencias y laudos se otorgaron intereses con arreglo al artículo 74¹⁵. En algunos casos a los que no era aplicable el artículo 78, porque no se exigían intereses de sumas adeudadas, se concedieron intereses como indemnización de daños y perjuicios¹⁶.

9. Un vendedor agraviado puede exigir que el comprador pague el precio con arreglo al artículo 62. Según el resumen de un laudo arbitral, el tribunal concedió al vendedor el precio como indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 74¹⁷.

DERECHO A INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

10. En el artículo 74 se establece una fórmula general para el cálculo de la indemnización. El derecho a exigir la indemnización de daños y perjuicios se establece en el artículo 45, párrafo 1 b), y en el artículo 61, párrafo 1 b). En estos artículos se dispone que el comprador agraviado y el vendedor agraviado podrán exigir cada cual la indemnización de daños y perjuicios con arreglo a los artículos 74 a 77 si la otra parte “no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención”. Por consiguiente, la fórmula del artículo 74 puede utilizarse para calcular la indemnización por el incumplimiento tanto de las obligaciones dimanantes de la Convención como de las estipuladas en el contrato de compraventa¹⁸.

11. En el artículo 74 se prescribe que podrá concederse la indemnización de daños y perjuicios por un “incumplimiento del contrato” que haya ocasionado una pérdida, pero no se especifica la gravedad del incumplimiento o de la pérdida. Del resumen de un laudo arbitral se desprende, sin embargo, que podrá exigirse indemnización conforme al artículo 74 por “incumplimiento esencial”¹⁹.

12. Con arreglo a los artículos 45 y 61 una parte agraviada tiene derecho a exigir indemnización de daños y perjuicios independientemente de la “culpa” de la parte que no haya cumplido²⁰. En varias sentencias se ha examinado la cuestión de si las demandas basadas en la negligencia de una parte están sometidas a la Convención. En un laudo arbitral se concluyó que un comprador agraviado no había comunicado oportunamente al vendedor la falta de conformidad con arreglo al artículo 39 de la Convención, y el tribunal aplicó el derecho civil interno para repartir la pérdida en partes iguales entre el vendedor y el comprador, dado que en la Convención no se regula el problema de la participación conjunta en el daño²¹. En una sentencia de un tribunal se llegó también a la conclusión de que en la Convención no se abarcaba la reclamación de que el presunto vendedor había hecho por negligencia una falsa declaración que había inducido a la celebración del contrato de compraventa²².

13. Si un comprador agraviado no comunica oportunamente, sin una excusa válida²³, el incumplimiento del vendedor conforme a los artículos 39 o 43, pierde su derecho a invocar ese incumplimiento para exigir la indemnización de los daños y perjuicios²⁴. Sin embargo, con arreglo al artículo 44 de la Convención, si el comprador agraviado tiene una “excusa razonable” que lo dispense de la comunicación oportuna, podrá reclamar la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante²⁵.

14. En el artículo 79 se exonera de la indemnización de los daños y perjuicios (pero no de responder frente a otras acciones por incumplimiento) a la parte que no haya cumplido el contrato si prueba que concurren las circunstancias previstas en el artículo 79, párrafo 1. En el artículo 79, párrafo 4, se dispone, sin embargo, que la parte que haya incurrido en incumplimiento será responsable de los daños y perjuicios resultantes de la falta de recepción por la otra parte de una comunicación oportuna del impedimento y sus efectos.

15. En el artículo 80 se dispone que una parte agraviada no podrá invocar el incumplimiento de la otra cuando tal

incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de la parte agraviada.

TIPOS DE PÉRDIDAS

16. En la primera oración del artículo 74 se establece que la indemnización de daños y perjuicios a una parte agraviada consistirá en una suma de dinero que compense “el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener [...] como consecuencia del incumplimiento”. Salvo la mención expresa de la ganancia no obtenida, en el artículo 74 no se precisan de otro modo las pérdidas. Las sentencias remiten a veces a la clasificación de los daños y perjuicios utilizada en el derecho interno²⁶. Se ha fallado que el comprador que ha recibido mercaderías no conformes y no ha declarado resuelto el contrato tiene derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 74, midiendo la diferencia entre el valor de las mercaderías que haya contratado y el valor de las mercaderías no conformes que fueron realmente entregadas²⁷. Un tribunal dictaminó que las sumas que la parte agraviada había pagado como penalización administrativa en relación con el incumplimiento del contrato no deberían compensarse como daños y perjuicios contractuales²⁸.

Pérdidas derivadas de la muerte o de lesiones corporales

17. En el artículo 5 se establece que las pérdidas derivadas de la muerte o las lesiones corporales de una persona quedan al margen del ámbito de aplicación de la Convención. Sin embargo, al pronunciarse sobre su competencia, un tribunal presumió tácitamente que la Convención comprendía las acciones de un comprador contra su vendedor para obtener la indemnización de lesiones corporales reclamada por un subcomprador²⁹.

Pérdidas derivadas del daño sufrido por otro tipo de bienes

18. En el artículo 5 no se descartan las pérdidas derivadas del daño a bienes distintos de las mercaderías objeto de la compraventa³⁰.

Pérdidas derivadas de daños a intereses inmateriales

19. En el artículo 74 no se excluyen las pérdidas derivadas de daños a intereses inmateriales, como las que afectan al prestigio de una parte agraviada a raíz del incumplimiento de la otra parte. En algunas sentencias se ha reconocido implícitamente el derecho a indemnización de los daños y perjuicios derivados de la pérdida de reputación o del buen nombre³¹, pero al menos en un laudo se ha negado que ese derecho esté protegido por la Convención³². Un tribunal consideró infundada una reclamación por pérdida de facturación y pérdida de reputación³³.

Pérdidas derivadas de cambios de valor de la moneda

20. En el artículo 74 se prevé que el resarcimiento comprenderá “el valor de la pérdida sufrida”, aunque en esa

disposición no se señala expresamente si esa fórmula comprende las pérdidas derivadas de cambios de valor de la moneda. Varios tribunales han reconocido que la parte agraviada puede sufrir pérdidas debidas al impago o a la demora en el pago de una suma de dinero. Esas pérdidas pueden obedecer a fluctuaciones del tipo de cambio o a la devaluación de la moneda de pago. Los tribunales discrepan en cuanto a la solución apropiada. En varias sentencias se han otorgado indemnizaciones para tener en cuenta una devaluación³⁴ o la evolución del costo de la vida³⁵. Por el contrario, en otras varias sentencias se ha rehusado conceder indemnización por pérdidas de ese tipo. En una sentencia se concluyó que un demandante que había de recibir el pago en su propia moneda no tenía en general derecho a indemnización por pérdidas derivadas de una devaluación monetaria, pero a continuación se indicó que el demandante podía ser indemnizado por devaluaciones monetarias si había de recibir el pago en una moneda extranjera y tenía por costumbre cambiar esa moneda inmediatamente después de recibirla³⁶. Otro tribunal declaró que, si bien la devaluación de la moneda en la que debía pagarse el precio podía ocasionar daños y perjuicios indemnizables con arreglo a la Convención, no cabía conceder indemnización en el caso en cuestión porque solo sería posible conceder el resarcimiento de las pérdidas futuras cuando fuera posible estimarlas³⁷.

GASTOS DE LA PARTE AGRAVIADA

21. En muchas sentencias se ha reconocido el derecho de la parte agraviada a ser indemnizada por los gastos razonables en que hubiera incurrido con motivo de la preparación o como consecuencia del contrato incumplido. En la segunda oración del artículo 74 se limita el resarcimiento a la cuantía total de las pérdidas que la parte que haya incurrido en el incumplimiento hubiera podido prever en el momento de celebrarse el contrato (véanse los párrafos 33 a 35 *infra*). Aunque en la Convención no se exige expresamente que los gastos sean razonables, en varias sentencias se ha rehusado otorgar indemnización cuando los gastos no lo eran³⁸.

22. En algunas sentencias se ha concedido una indemnización de daños y perjuicios accesorios a compradores agraviados que habían incurrido en gastos razonables con los siguientes fines: inspección de mercaderías no conformes³⁹; manipulación y almacenamiento de mercaderías no conformes⁴⁰; conservación de las mercaderías⁴¹; gastos de envío e importe de los derechos de aduana relacionados con la devolución de las mercaderías⁴²; gastos de expedición de mercaderías en sustitución conforme a un contrato ya existente con un tercero⁴³; instalación de las mercaderías en sustitución⁴⁴; gastos de venta y comercialización⁴⁵; comisiones⁴⁶; tarifas bancarias por la retransferencia de los pagos⁴⁷; pago a pérdida del impuesto sobre el valor añadido⁴⁸; contratación de un tercero para el tratamiento de las mercaderías⁴⁹; obtención de créditos⁵⁰; entrega y recogida de mercaderías no conformes en el establecimiento de un subcomprador⁵¹; reembolso a subcompradores por mercaderías no conformes⁵²; transporte de existencias de carbón de reemplazo⁵³; pérdidas producidas por la subcontratación de un buque fletado para transportar mercaderías conforme a un contrato que el vendedor resolvió legítimamente⁵⁴; gastos de envío adicionales en que incurrió el comprador debido a la entrega por el vendedor mediante envíos sucesivos en lugar de un solo envío⁵⁵; costos de instalación y desinstalación de mercaderías defectuosas⁵⁶;

gastos de viaje y subsistencia en que incurrió el comprador para ir al establecimiento del vendedor con el fin de tratar de salvar el contrato⁵⁷. En varias sentencias se ha otorgado a compradores que habían aceptado mercaderías no conformes la indemnización de los gastos razonables de reparación en que habían incurrido, en concepto de daños y perjuicios⁵⁸. Al menos en una sentencia se reconoció implícitamente que un comprador agraviado podía exigir la indemnización de daños y perjuicios accesorios, si bien en el caso en cuestión el comprador no había logrado probarlos⁵⁹. En otra sentencia se presumió que en la Convención se regulaba la demanda de indemnización presentada por el comprador para recuperar los gastos en que había incurrido al indemnizar a un subcomprador por las lesiones corporales causadas a un empleado suyo⁶⁰. Un tribunal denegó la indemnización de daños y perjuicios por los gastos de reenvío de un automóvil y otros gastos accesorios relacionados con la resolución del contrato en un caso en que el comprador no tenía derecho a resolverlo⁶¹. Un tribunal arbitral concedió la indemnización de los gastos de compra de equipo que más tarde resultó innecesario debido a la resolución del contrato, pero ordenó que la propiedad de esas mercaderías se traspasara al vendedor cuando este pagara la indemnización de daños y perjuicios⁶².

23. Puede que en las sentencias se haya reconocido que un comprador agraviado tiene derecho a ser indemnizado por determinados tipos de gastos y que al mismo tiempo se haya denegado la indemnización en un caso en particular. En algunas sentencias se ha reconocido expresamente la posibilidad de resarcir el tipo de gastos de que se trata, pero se ha denegado la indemnización por falta de pruebas, falta de una relación de causalidad o por no haber sido los gastos previsibles para la parte que incurrió en incumplimiento. Así, en una sentencia se reconoció la posibilidad de indemnizar a un comprador los gastos de publicidad, pero se rehusó concederle la indemnización porque no presentó pruebas suficientes⁶³. En otras sentencias se puede presumir implícitamente el derecho al resarcimiento de determinados gastos. Al pronunciarse sobre su competencia, un tribunal supuso tácitamente que la Convención abarcaba las acciones de un comprador contra su vendedor para obtener el reembolso de la indemnización que había abonado a un subcomprador por lesiones corporales⁶⁴.

24. Algunos vendedores agraviados han obtenido la indemnización de los siguientes gastos accesorios: almacenamiento de las mercaderías en el puerto de embarque a raíz del incumplimiento previsible del comprador⁶⁵; almacenamiento y conservación de la maquinaria no entregada⁶⁶; transformación de una máquina a fin de revenderla⁶⁷; gastos resultantes de la falta de fondos de los cheques del comprador⁶⁸. Un vendedor que ha entregado mercaderías no conformes y que ulteriormente subsana la falta de conformidad no tiene derecho a la indemnización de los gastos realizados a tal efecto⁶⁹. Se denegó un crédito recíproco del vendedor por el valor de la utilización que había hecho el comprador de una máquina defectuosa debido a que el comprador había utilizado la máquina para reducir los daños y perjuicios que había experimentado⁷⁰.

Gastos por concepto de cobro de deudas; gastos de asistencia letrada

25. Las sentencias no son unánimes en cuanto a si puede exigirse la indemnización como daños y perjuicios de los gastos ocasionados por utilizar una agencia de cobro de

deudas que no sea un bufete de abogados. En varias sentencias se reconoció el derecho al reembolso de esos gastos a un vendedor⁷¹, pero en otras se estimó que una parte agraviada no podía ser resarcida del costo de los servicios de una agencia de cobro de deudas porque ello no estaba previsto en la Convención⁷². En un caso se exigió que los gastos en que se había incurrido fuesen razonables⁷³.

26. Algunos jueces y tribunales arbitrales han estudiado si una parte agraviada puede ser indemnizada por los honorarios abonados a un abogado contratado para el cobro de una deuda resultante de un contrato de compraventa. En varias sentencias se ha reconocido el derecho a indemnización de los gastos resultantes de actos extrajudiciales, como el envío de cartas de cobranza⁷⁴. En una sentencia se distinguió entre los gastos extrajudiciales de un abogado del foro y los gastos similares de un abogado de otra jurisdicción, se incluyeron los honorarios del primero en la repartición de las costas procesales con arreglo a las normas del foro y se concedió el reembolso de honorarios al segundo como daños y perjuicios conforme al artículo 74 de la Convención⁷⁵.

27. Las sentencias difieren en cuanto a la posibilidad de reconocer los honorarios del abogado litigante como parte de la indemnización de daños y perjuicios a que se hace referencia en el artículo 74⁷⁶. Varios tribunales arbitrales han citado el artículo 74 para conceder el reembolso de los honorarios de los abogados que intervinieron en el proceso arbitral⁷⁷. En un laudo cuidadosamente fundamentado, otro tribunal arbitral concluyó que, conforme a una interpretación complementaria de la cláusula arbitral a la luz del artículo 74 y del derecho procesal nacional, se autorizaba el resarcimiento de los honorarios de un abogado que actuaba ante un tribunal integrado por letrados⁷⁸. Se sostuvo, asimismo, que los honorarios de abogados en que razonablemente se hubiera incurrido al margen del proceso judicial eran exigibles conforme al artículo 74⁷⁹. Otro tribunal estimó, en principio, que podían indemnizarse las costas judiciales, si bien en el caso en cuestión no lo concedió⁸⁰. En muchos casos se otorgó el resarcimiento de los honorarios de abogados sin indicar si era como indemnización calculada conforme al artículo 74 o con arreglo a la reglamentación del tribunal sobre la materia⁸¹. En varias sentencias se ha limitado o denegado la indemnización de los honorarios del abogado del demandante en razón de que su cuantía era imprevisible⁸² o de que la parte agraviada no había procurado reducirlos en la forma prevista en el artículo 77⁸³. Un tribunal de apelaciones de los Estados Unidos revocó una sentencia en que se reconocían los honorarios de abogado como indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 74 sobre la base, entre otras cosas, de que la Convención no prevalecía tácitamente sobre la “norma estadounidense” de que cada parte en el litigio normalmente sufragaba sus propias costas, incluidos los honorarios de los abogados⁸⁴.

LUCRO CESANTE

28. En la primera oración del artículo 74 se establece expresamente que la indemnización de daños y perjuicios comprende el lucro cesante. En numerosas sentencias y laudos se ha concedido a la parte agraviada el resarcimiento del lucro cesante⁸⁵. Al calcular el lucro cesante, los gastos fijos (que hay que distinguir de los gastos variables en que se incurra al cumplir el contrato en cuestión) no deberán

deducirse del precio de la compraventa⁸⁶. En una sentencia se concedió a un vendedor que no había podido revender las mercaderías la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el valor corriente de dichas mercaderías⁸⁷. En un caso, los márgenes corrientes de ganancia del comprador ofrecieron una base para determinar la indemnización de daños y perjuicios que reclamaba el comprador⁸⁸. Otro tribunal concedió al comprador la diferencia entre sus costos de producción de los bienes por unidad utilizando la máquina de producción defectuosa entregada por el vendedor y los costos por unidad del comprador si la máquina no hubiese sido defectuosa⁸⁹. En otro laudo de un tribunal arbitral se concedió como lucro cesante la comisión que el comprador habría ganado en un caso en que el vendedor conocía esa comisión⁹⁰. Un tribunal calculó la indemnización de los daños y perjuicios por lucro cesante sobre la base del valor de las mercaderías en el mercado al que estaban destinadas. La indemnización del lucro cesante no se concederá cuando la pérdida haya podido evitarse fácilmente mediante compras de reemplazo de materias primas de acuerdo con el artículo 77⁹¹.

29. En la segunda oración del artículo 74 se limita la indemnización de la pérdida causada por el incumplimiento a la cuantía que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato⁹². En un laudo se redujo la indemnización del lucro cesante porque el vendedor que había incurrido en incumplimiento no tenía conocimiento de las condiciones del contrato del comprador con su subcomprador⁹³. Un tribunal arbitral sostuvo que el margen de ganancia de un 10% era previsible en el comercio específico del caso sobre la base de un Incoterm⁹⁴. Un tribunal afirmó que en el comercio de acero era previsible que las mercaderías se comprasen para revenderlas con ganancias⁹⁵. Otro tribunal falló que no era previsible que el comprador tuviese que adquirir una nueva instalación de almacenamiento debido a un incumplimiento⁹⁶.

30. La indemnización del lucro cesante exigirá a menudo una previsión de los precios futuros de las mercaderías, pues de otro modo implicaría cierta incertidumbre en cuanto al importe real de la eventual pérdida⁹⁷. En el artículo 74 no se alude al grado de certidumbre con que debe determinarse esa pérdida. En una sentencia se exigió que el demandante estableciera la cuantía de la pérdida con arreglo a las normas “procesales” del foro relativas a la prueba del importe de los daños y perjuicios⁹⁸.

31. Según una sentencia, entre las pruebas del lucro cesante podían figurar los pedidos de clientes que el comprador no hubiera podido satisfacer, testimonios de la interrupción de los negocios de clientes con el comprador y la prueba de los efectos negativos de esa situación para la reputación del comprador, así como la prueba de que el vendedor que no había cumplido tenía o debía haber tenido conocimiento de esas pérdidas⁹⁹.

Indemnización por la “pérdida del volumen” de ventas

32. En principio, un vendedor agraviado que revende mercaderías sufre la pérdida de una venta cuando cuenta con la capacidad y la clientela necesarias para vender mercaderías

similares a otras personas y, si el vendedor no hubiera incumplido, habría podido efectuar dos ventas. Un tribunal llegó a la conclusión de que, en esas circunstancias, el vendedor tenía derecho a la indemnización del lucro cesante de la primera venta¹⁰⁰. Otro tribunal, sin embargo, rechazó una demanda por “pérdida de ventas” dado que no resultaba manifiesto que el vendedor estuviera preparando una segunda venta en el momento de la negociación del contrato incumplido¹⁰¹. Un comprador agraviado puede hacer valer pretensiones similares. Un tribunal concluyó que un comprador podía obtener indemnización de los daños y perjuicios resultantes de la imposibilidad de responder a la demanda de sus productos en el mercado en razón de la falta de conformidad de los componentes suministrados por su vendedor¹⁰².

PREVISIBILIDAD

33. En la segunda oración del artículo 74 se limita la indemnización de daños y perjuicios a la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento haya previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato como consecuencia posible de su incumplimiento¹⁰³. Se ha señalado que el requisito de previsibilidad que se establece en el artículo 74 hace referencia a las posibles consecuencias del incumplimiento, y no a la posibilidad de que el contrato se incumpla o al tipo de incumplimiento, y se ha indicado que en el artículo 74 no se exige que sean previsibles los detalles específicos y la cuantía concreta de la pérdida¹⁰⁴. Además, esa previsibilidad ha de valorarse “objetivamente” y para probarla no basta con recurrir a las pruebas de la parte que haya incurrido en incumplimiento¹⁰⁵.

34. En algunas sentencias y laudos se ha estimado que la parte incumplidora no podía haber previsto las pérdidas siguientes: alquiler de maquinaria por el subcomprador¹⁰⁶; procesamiento de las mercaderías en otro país a raíz de una entrega tardía¹⁰⁷; pagos excepcionalmente elevados al transitario¹⁰⁸; honorarios de abogado en un litigio con el transitario¹⁰⁹; gastos de reparación de una máquina de amolar cuyo importe era superior al precio del alambre que debía amolarse¹¹⁰; lucro cesante porque el vendedor que no había cumplido no conocía las condiciones del contrato con el subcomprador¹¹¹; costo del examen de las mercaderías realizado en el país de importación y no en el de exportación¹¹²; gastos necesarios de preparación efectuados por el comprador¹¹³. Un tribunal ha afirmado que la pérdida de reputación y la pérdida de clientela no son generalmente previsibles.

35. En cambio, en varias sentencias se ha sostenido expresamente que los daños y perjuicios cuya indemnización se exigía eran previsibles. En una sentencia se afirmó que el vendedor de determinadas mercaderías a un comprador minorista debió haber previsto que este las revendería¹¹⁴, mientras que un tribunal arbitral concluyó que el vendedor que había incumplido pudo haber previsto las pérdidas del comprador porque había mantenido con él una abundante correspondencia sobre los problemas de suministro¹¹⁵. En otra sentencia se llegó a la conclusión de que un comprador que no había pagado el precio por adelantado, como se estipulaba en el contrato, pudo haber previsto que el vendedor de mercaderías fungibles agraviado perdería su margen habitual de beneficio¹¹⁶. Otro tribunal otorgó por mayoría una indemnización

de un 10% del precio al vendedor que había fabricado unas mercaderías por pedido especial del comprador; la mayoría de los jueces hizo notar que el comprador que no había cumplido podía prever ese margen de beneficio del vendedor¹¹⁷. También se ha fallado que, al no haber emitido una carta de crédito como estaba previsto en el contrato de compraventa, un comprador pudo haber previsto que dejaría al vendedor con un buque fletado, destinado a transportar las mercaderías, que no podría utilizar, por lo que los gastos en que este había incurrido para subcontratar ese buque eran indemnizables al amparo del artículo 74¹¹⁸. Un tribunal arbitral sostuvo que cabía prever que el comprador financiaría sus compras y tendría que pagar intereses sobre ese financiamiento¹¹⁹.

CARGA DE LA PRUEBA Y REQUISITOS PROBATORIOS

36. Aunque en ninguna de las fórmulas de cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios previstas en los artículos 74, 75 y 76 se atribuye expresamente la carga de la prueba, las sentencias y los laudos en que se aborda esa cuestión concuerdan más o menos expresamente en que la parte que hace una reclamación debe probar sus fundamentos¹²⁰. Un tribunal aplicó una norma de derecho interno según la cual si un vendedor incumplidor reconoce que las mercaderías entregadas son defectuosas, la carga de probar que las mercaderías se ajustaban al contrato se traslada a ese vendedor¹²¹. En otra sentencia se impuso expresamente al demandante la carga de probar los daños y perjuicios¹²².

37. En varias sentencias se afirmó que los requisitos probatorios y el valor que había de darse a las pruebas al determinar los daños y perjuicios se regulaban por el derecho procesal nacional y las reglas sobre la prueba conforme al derecho interno, y no la Convención¹²³. En un caso, un tribunal concedió la indemnización de los daños y perjuicios sobre la base de la equidad (*ex aequo et bono*) cuando el vendedor no pudo demostrar con certeza los daños y perjuicios que había experimentado¹²⁴. Un tribunal supremo dejó abierta la cuestión de si los requisitos probatorios eran “una norma de carácter razonable” autónoma o si se regían por el derecho procesal interno del tribunal. En la sentencia se simpatizó, sin embargo, con este último enfoque¹²⁵.

COMPENSACIÓN

38. Aunque en la Convención no se aborda la cuestión de si un crédito que haya nacido en virtud de sus disposiciones puede compensarse con un crédito recíproco¹²⁶, sí se determina en ella si existe un crédito recíproco derivado del contrato de compraventa¹²⁷. En caso de que exista ese crédito recíproco, este puede compensarse con un crédito nacido al amparo de la Convención¹²⁸.

JURISDICCIÓN; LUGAR DE PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

39. En varias sentencias se ha concluido que, a los efectos de determinar la jurisdicción, los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato son pagaderos en el establecimiento del demandante¹²⁹.

Notas

¹Del artículo 45, párrafo 1 b), y del artículo 61, párrafo 1 b), se desprende que el comprador agraviado y el vendedor agraviado pueden exigir cada cual la indemnización de daños y perjuicios en la forma prevista en los artículos 74 a 77 si la otra parte no cumple en la forma prescrita en el contrato o en la Convención.

²Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 26 de octubre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (justificación de la indemnización conforme a la Convención, pero cálculo de la indemnización con arreglo al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil de Finlandia); caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997] (la forma de calcular la indemnización cuando no es posible establecer la cuantía se determina por el derecho interno aplicable); caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (en que se hizo referencia a “pruebas suficientes [de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York] para que [el tribunal] estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios”), confirmado en parte por el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995]; Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de enero de 2010 (*CEEM European Chemical Marketing B.V. v. The Puro-lite Company*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999] (el vendedor agraviado tiene derecho a indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 74 por las pérdidas debidas a la demora del comprador en pagar, pero es el derecho interno aplicable el que permite determinar la existencia de esa demora, ya que en la Convención se guarda silencio acerca del momento del pago).

⁴Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 30 de marzo de 2010 (*Guangxi Nanning Baiyang Food Co. Ltd v. Long River International, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 30 de junio de 2014 (*ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd*), (2013) *Min Si Zhong Zi*, núm. 35, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn.

⁶Caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (en que se dedujo un principio general del artículo 74 para colmar el vacío del artículo 78, con arreglo al artículo 7, párrafo 2). Véase también el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (el artículo 74 “tiene por objeto colocar a la parte agraviada en una situación igualmente favorable a la que existiría si la otra parte hubiera cumplido debidamente el contrato”) (véase el texto íntegro de la sentencia). Un examen más amplio del principio general de la indemnización íntegra puede consultarse en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 7.

⁷Caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994].

⁸Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 12 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se estimó exigible la condición del contrato por la que se limitaba la indemnización de los daños y perjuicios).

⁹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Rusia, 27 de julio de 1999 (laudo arbitral núm. 302/1996), publicado en Rozenberg, *Practika of Mejdunarodnogo Commercheskogo Arbitrajnogo Syda: Haychno-Practicheskij Commentarij*, Moscú (1999-2000), núm. 27 [141 a 147], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la cláusula de liquidación de los daños y perjuicios prevalece sobre el derecho al cumplimiento específico de una obligación; los daños y perjuicios liquidados eran razonables y previsibles conforme al artículo 74 como medida de la ganancia esperada); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 23 de noviembre de 1994 (laudo arbitral núm. 251/1993), Unilex (la indemnización por la demora solo se concede en la medida prevista en la cláusula contractual relativa a la penalización de la demora); Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 30 de octubre de 2006 (caso relativo a trolebuses), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicó una penalización por la demora); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 18 de noviembre de 2004 (artículos manufacturados), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se confirmó la penalización del cumplimiento tardío); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de marzo de 2004 (laudo arbitral núm. 135/2003), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Véanse Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou, República Popular China, 30 de octubre de 2014 (*Globtrans-bat Ltd v. Hangzhou Fuxing Group Co. Ltd*), (2013) *Zhe Hang Shang Wai Chu Zi*, núm. 182, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn; el caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (la estipulación de las condiciones generales del vendedor por la que se limitaban los daños y perjuicios no estaba incorporada válidamente en el contrato) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997] (la validez de un término uniforme por el que se excluía la responsabilidad civil se determinaba con arreglo al derecho interno, pero la referencia en el derecho interno a una norma no vinculante quedaba reemplazada por la referencia a una disposición equivalente de la Convención).

¹¹Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 30 de octubre de 2006 (caso relativo a trolebuses), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (cuando la penalización sobrepasa los daños y perjuicios reales, el comprador tiene derecho a reclamar una reducción del monto de la penalización con arreglo al derecho interno).

¹²Tribunal de Distrito, Distrito Este de Misuri, Estados Unidos, 10 de enero de 2011 (*Semi-Materials Co., Ltd v. MEMC Electronic Materials, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (la parte agraviada puede invocar el artículo 74 aunque pueda también valerse de los artículos 75 o 76). Véanse también el caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)] (en que el tribunal citó el artículo 74 para conceder al comprador la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio de la compra de reemplazo); el caso CLOUT núm. 93 [Internationales

Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (por el que se concedió al vendedor, sin citar un artículo preciso de la Convención, la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio de la operación de reemplazo); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 26 de diciembre de 2005 (caso relativo a un sistema de calefacción), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Lamia, Grecia, 2006 (expediente núm. 63/2006) (caso relativo a semillas de girasol), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³ Amtsgericht Luzern-Land, Suiza, 21 de septiembre de 2004 (caso relativo a relojes), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (sin embargo, el comprador no presentó prueba suficiente en apoyo de sus reclamaciones); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 10 de mayo de 2004 (*N.V. Maes Roger v. N.V. Kapa Reynolds*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴ Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008] (caso relativo a copas de sujetadores) (el comprador no notificó al vendedor los defectos de las mercaderías en forma oportuna en un caso en que las mercaderías se estaban fabricando con un fin específico).

¹⁵ Véanse, por ejemplo, Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 20 de octubre de 1997 (*Dongen Waalwijk Leder BV v. Conceria Adige S.p.A.*), Unilex (intereses concedidos tanto conforme al artículo 74 como al artículo 78); Pretura di Torino, Italia, 30 de enero de 1997, Unilex (la parte agraviada tenía derecho al tipo de interés legal además del interés adicional que había establecido como indemnización con arreglo al artículo 74), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (en que se otorgaron al vendedor, con arreglo al artículo 74, intereses correspondientes a los aplicados a un préstamo bancario que necesitó debido al impago del comprador); Amtsgericht Koblenz, Alemania, 12 de noviembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (un certificado del banco demostró que el vendedor agraviado estaba pagando un tipo de interés superior al tipo oficial conforme al derecho aplicable); Tribunal del Distrito de Kuopio, Finlandia, 5 de noviembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.utu.fi (la parte que no cumplió podía prever que la parte agraviada debería pagar intereses, pero no el tipo de interés aplicado en Lituania); caso CLOUT núm. 195 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1995] (el vendedor habría tenido derecho a intereses más elevados conforme al artículo 74 si hubiera probado los daños y perjuicios causados por el impago); caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (en que la indemnización incluyó los intereses abonados por el vendedor agraviado en concepto de préstamos bancarios); caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (intereses otorgados al tipo bancario comercial en Austria); Landgericht Berlin, Alemania, 6 de octubre de 1992, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el cesionario de los derechos de la parte agraviada tenía derecho a recuperar los intereses del 23% que le habían sido impuestos); caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990] (el vendedor obtuvo el precio y los intereses al tipo legal vigente en Italia, además de intereses adicionales por concepto de daños y perjuicios, conforme al artículo 74). Véanse también el caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999] (la parte agraviada tenía derecho a indemnización de daños y perjuicios con arreglo a la Convención por las pérdidas resultantes de la demora en el pago, pero el derecho interno aplicable determinaba cuándo una de las partes era culpable de la demora); el caso CLOUT núm. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996] (en que no se probó el derecho a daños y perjuicios adicionales conforme al artículo 74); el caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995] (se concedió al demandante un tipo de interés legal conforme al artículo 78, pero este no pudo establecer la cuantía de la pérdida para obtener un tipo de interés más elevado con arreglo al artículo 74); Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 1 de octubre de 2007 (caso relativo a madera), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶ Véase, por ejemplo, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (el comprador agraviado tenía derecho a exigir intereses por los gastos reembolsables en que había incurrido a raíz del rechazo legítimo de las mercaderías por su subcomprador).

¹⁷ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, febrero de 1997 (laudo arbitral núm. 8716) (otoño de 2000), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, vol. 11, núm. 2, págs. 61 a 63 (se otorgó una indemnización equivalente al precio).

¹⁸ Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 51 [Amtsgericht Frankfurt a. M., Alemania, 31 de enero de 1991] (el vendedor no comunicó al comprador que difería el cumplimiento con arreglo al artículo 71, párrafo 3, lo que constituía un incumplimiento de la Convención que daba al comprador derecho a exigir indemnización).

¹⁹ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, febrero de 1997 (laudo arbitral núm. 8716), *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, otoño de 2000, vol. 11, núm. 2, págs. 61 a 63.

²⁰ Oberlandesgericht Linz, Austria, 8 de febrero de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2015, 104 = CISG-online núm. 2444; caso CLOUT núm. 1233 [Oberlandesgericht München, Alemania, 5 de marzo de 2008] (caso relativo a un automóvil robado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹ Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996 (laudo arbitral núm. 56/1995), Unilex (división a partes iguales del 10% del precio retenido por el comprador por falta de conformidad de las mercaderías).

²² Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002 (*Geneva Pharmaceuticals Tech. Corp. v. Barr Laboratories, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la Convención no prevalece sobre la acción prevista en el derecho interno para hacer efectiva la responsabilidad por declaración falsa por negligencia). Véanse también el caso CLOUT núm. 420 [Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, Estados Unidos, 29 de agosto de 2000] (en la Convención no se regulan las acciones extracontractuales); Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 13 de mayo de 2008 (caso relativo a cadenas y adaptadores para la nieve), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las declaraciones falsas anteriores al contrato que hizo el vendedor dañaron la confianza en el comprador cuando revendió las mercaderías).

²³ Véanse los artículos de la CIM 40 (la omisión del comprador se excusa cuando el vendedor no podía haber ignorado la falta de conformidad y no se la había revelado al comprador) y 44 (por el que el comprador conserva determinados derechos y acciones si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación). Véanse también el caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania,

13 de enero de 1999) (el comprador no necesitaba hacer una comunicación en que declarara resuelto el contrato cuando el vendedor hubiera afirmado que no cumpliría sus obligaciones); el caso CLOUT núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (el vendedor no tenía derecho a afirmar que el comprador no había hecho la comunicación oportunamente).

²⁴Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 364 [Landgericht Köln, Alemania, 30 de noviembre de 1999] (no se hizo una comunicación suficientemente precisa); el caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998] (no se hizo una comunicación suficientemente precisa); el caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (el incumplimiento del artículo 39 impide exigir la indemnización de daños y perjuicios tanto en el marco de la CIM como para hacer efectiva la responsabilidad civil); el caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997] (no se hizo una comunicación suficientemente precisa); el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (no se hizo una comunicación oportuna); el caso CLOUT núm. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (no se hizo una comunicación oportuna); el caso CLOUT núm. 167 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (no se hizo una comunicación); el caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (no se hizo una comunicación); el caso CLOUT núm. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991] (no se comunicó oportunamente la falta de conformidad); el caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989] (no se realizó el examen ni se comunicó la falta de conformidad de las mercaderías).

²⁵Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)].

²⁶Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (el valor de la pérdida de beneficios sufrida en este caso era un “daño concreto”) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (daños y perjuicios “accesorios y consecutivos”) (véase el texto íntegro de la sentencia), en que se confirma en parte el caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994].

²⁷Caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁸Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, 6 de diciembre de 2000, caso núm. KG-A40/5498-00.

²⁹Caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993].

³⁰Véase el caso CLOUT núm. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (indemnización de daños y perjuicios causados en una casa en que se había instalado un contenedor con agua “para flotar sin peso”).

³¹Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 26 de octubre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la indemnización relacionada con la pérdida del buen nombre se calculó con arreglo a las normas de derecho procesal civil interno); caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (en que se afirmó que el artículo 74 incluía la indemnización por pérdida del buen nombre, pero la parte agraviada no acreditó la legitimidad de su acción) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (no se indemniza la pérdida del buen nombre con arreglo a la CIM a menos que se prueben daños y perjuicios de carácter comercial); caso CLOUT núm. 210 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 20 de junio de 1997] (la parte agraviada no aportó pruebas que demostraran la pérdida de clientela o de la reputación) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³²Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 304/1993) (el “daño moral” no da derecho a indemnización al amparo de la CIM).

³³Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (el atentado contra la reputación no tiene importancia si no hay pérdida de clientela ni una consiguiente pérdida de ganancias) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴Arrondissementsrechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993 (*Gruppo IMAR S.p.A. v. Protech Horst BV*), Unilex (indemnización equivalente a la cuantía de la devaluación porque el pago no se efectuó dentro del plazo fijado); Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009 (caso relativo a materiales compuestos de fibra de vidrio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵Véase, por ejemplo, Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992 (*Magificio Dalmine s.l.r. v. S.C. Covires*), Unilex (no se pagó el precio; el tribunal permitió la revalorización de un crédito con arreglo a la ley italiana para reflejar la evolución del costo de la vida en el país del vendedor).

³⁶Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (el vendedor no probó la pérdida sufrida a causa de la devaluación de la moneda en la que debía pagarse el precio). Véase también Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009 (caso relativo a materiales compuestos de fibra de vidrio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷Caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (en que se citaron los principios generales del derecho en materia de responsabilidad civil).

³⁸Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] (los gastos de reparación de una máquina de amolar no eran razonables en relación con el precio del alambre que debía amolarse); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de septiembre de 1994 (laudo arbitral núm. 375/1993) (se demostró que los gastos de almacenamiento se correspondían con las sumas cobradas normalmente).

³⁹Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (examen).

⁴⁰Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (almacenamiento); caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995], por el que se revocó en parte el caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (en que se había denegado la indemnización de los gastos de almacenamiento).

⁴¹Caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)].

⁴²Caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995], en que se revocó en parte la sentencia del caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (en que se había denegado el reembolso de los gastos de expedición y derecho de aduana); Pretore del Distretto di Lugano, Suiza, 19 de abril de 2007 (caso relativo a una estructura de juegos para niños), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no se probaron los gastos de almacenamiento); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, diciembre de 2006 (caso relativo a un automóvil), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴³Caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995], en que se confirma en parte el caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (en que se habían reconocido los gastos de la consignación del cargamento de mercaderías con arreglo al contrato existente); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de julio de 2006 (caso relativo a pulpa de celulosa Kraft blanqueada), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁴Caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; caso CLOUT núm. 732 [Audiencia Provincial de Palencia, España, 26 de septiembre de 2005] (caso relativo a una máquina impresora).

⁴⁵Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 26 de octubre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (reembolso de los gastos de venta y de comercialización realizados por el comprador agraviado).

⁴⁶Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (comisiones) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁷Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006 (caso relativo a una máquina de embalaje), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁸Landgericht Berlin, Alemania, 13 de septiembre de 2006 (caso relativo a un automóvil Aston Martin), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁹Caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997]; caso CLOUT núm. 732 [Audiencia Provincial de Palencia, España, 26 de septiembre de 2005] (caso relativo a una máquina impresora).

⁵⁰Caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)].

⁵¹Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (se concedió el reembolso de los gastos de tramitación de las quejas así como los de desembalaje, carga y descarga de las mercaderías no conformes devueltas por los clientes del comprador); Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (flete, seguro y derechos diversos relacionados con la entrega al subcomprador; almacenamiento por un transitario; flete de las mercaderías devueltas al comprador agraviado; almacenamiento previo a la reventa por el comprador agraviado; inspección).

⁵²Caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (el comprador tenía derecho a una indemnización equivalente a la indemnización pagada al subcomprador por las mercaderías no conformes); Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, Unilex (indemnización por el reembolso de los gastos de viaje del subcomprador para examinar los productos, gastos de examen, gastos de transporte de los productos defectuosos, pérdida resultante de una compra de reemplazo). Véase también el caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)] (no se concedió indemnización porque la resolución respecto de la demanda de un tercero contra el comprador estaba pendiente); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, diciembre de 2006 (caso relativo a pieles de conejo), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005] (caso relativo a una especia irradiada), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵³Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, octubre de 1996 (laudo arbitral núm. 8740), Unilex (reembolso de los gastos de recogida de las existencias de carbón de reemplazo).

⁵⁴Caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000].

⁵⁵Caso CLOUT núm. 1119 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de noviembre de 2005] (caso relativo a reproductores de DVD), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁶Caso CLOUT núm. 1515 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de enero de 2013], *Internationales Handelsrecht*, 2013, 117 = CISG-online núm. 2398 (se entregaron baldosas parcialmente defectuosas; los gastos en concepto de compra de reemplazo y desinstalación de las baldosas ya instaladas que no eran defectuosas pero no encajaban con las nuevas eran exigibles); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006 (laudo arbitral núm. 2006/98/2005) (caso relativo a un equipo de alimentación), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006 (caso relativo a una máquina de embalaje), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁷Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 1 de octubre de 2007 (caso relativo a madera), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase, sin embargo, el caso CLOUT núm. 1235 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 21 de marzo de 2007] (caso relativo a un automóvil robado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, en que se negó el reembolso de determinados gastos debido a que el comprador no pudo probar la necesidad de haber incurrido en ellos.

⁵⁸Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2014, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2015, 867 = CISG-online núm. 2545 (el costo razonable y necesario en que ha incurrido el comprador para que las mercaderías defectuosas puedan utilizarse resulta exigible); caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002]; caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (gastos en que se incurrió al tratar de subsanar la falta de conformidad) (véase el texto íntegro de

la sentencia), en que se confirma en parte el caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994]; Tribunal de Ontario, División General, Canadá, 16 de diciembre de 1998 (*Nova Tool and Mold Inc. v. London Industries Inc.*), Unilex (reembolso de los gastos de los servicios de un tercero para proceder a una restauración que el vendedor había pasado por alto y a una reparación de las mercaderías no conformes); caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993] (gastos de reparación); Landgericht Stuttgart, Alemania, 29 de octubre de 2009 (caso relativo a césped artificial), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (recorte de las líneas blancas en el césped entregado para un campo de golf); caso CLOUT núm. 1117 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 31 de mayo de 2006] (caso relativo a un generador diésel), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁹Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (gastos de publicidad insuficientemente pormenorizados) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Pretore del Distretto di Lugano, Suiza, 19 de abril de 2007 (caso relativo a una estructura de juegos para niños), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no se probaron los gastos de almacenamiento).

⁶⁰Caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993] (tras invocar la Convención, pero sin analizar el artículo 5, el tribunal concluyó que tenía competencia para conocer de la acción del comprador contra su proveedor para resarcirse de la indemnización abonada a su subcomprador en razón de las lesiones corporales causadas por una máquina defectuosa vendida por el proveedor) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶¹Caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008] (caso relativo a un automóvil), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶²Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 3 de agosto de 2006 (caso relativo a una bomba de agua), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶³Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (gastos de publicidad insuficientemente pormenorizados) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el caso CLOUT núm. 935 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 25 de junio de 2007] (caso relativo a materiales impresos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁴Caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993].

⁶⁵Caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (se incurrió en gastos de almacenamiento porque el comprador aceptó de forma tardía la recepción de las mercaderías) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de septiembre de 1994 (laudo arbitral núm. 375/1993) (indemnización de gastos de almacenamiento que correspondían a las sumas cobradas normalmente); caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (indemnización de los gastos de almacenamiento, pero no del deterioro sufrido por las mercaderías a causa del almacenamiento prolongado) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁶Caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)] (almacenamiento y conservación de la maquinaria no entregada). Véase también el artículo 85 de la CIM (el vendedor deberá adoptar medidas para la conservación de las mercaderías cuando el comprador no se haga cargo de ellas).

⁶⁷Caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)] (gastos de transformación de una máquina para revenderla) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁸Caso CLOUT núm. 288 [Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de enero de 1998] (cheque sin fondos); caso CLOUT núm. 376 [Landgericht Bielefeld, Alemania, 2 de agosto de 1996] (el comprador es responsable de los cheques sin fondos girados por un tercero).

⁶⁹Caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (tras citar los artículos 45 y 48 de la Convención, pero no el artículo 74, el tribunal concluyó que el vendedor que había incurrido en incumplimiento debía sufragar los gastos de reparación o de entrega de las mercaderías de reemplazo).

⁷⁰Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006 (caso relativo a una máquina de embalaje), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷¹Landgericht München, 15 de marzo de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2013, 72 = CISG-online núm. 2583 (los gastos en que se incurra cuando un cobrador nacional cobre una deuda en el extranjero no son exigibles; en cambio, la participación de un cobrador extranjero puede ser útil y los gastos, por tanto, exigibles); caso CLOUT núm. 327 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999] (se autorizó el reembolso de los gastos de cobro de deudas); caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009] (caso relativo a sandías), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006] (caso relativo a trajes), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷²Caso CLOUT núm. 296 [Amtsgericht Berlin-Tiergarten, Alemania, 13 de marzo de 1997] (los gastos de la agencia de cobro de deudas y los honorarios del abogado local en el lugar del establecimiento del deudor no podían reembolsarse por no ser razonables); caso CLOUT núm. 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995] (en la Convención no se prevé una indemnización de los gastos en que haya incurrido la agencia de cobro de deudas).

⁷³Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 15 de octubre de 2008 (*Eyroflam S.A. v. P.C.C. Rotterdam B.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁴Caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003] (recordatorio) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 254 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de diciembre de 1997] (gastos extrajudiciales); caso CLOUT núm. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996] (recordatorio); Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, Unilex (gastos prejudiciales exigibles con arreglo al artículo 74); Kantonsgericht Zug, Suiza, 1 de septiembre de 1994, Unilex (los gastos debidos a los requerimientos de pago extrajudiciales son reembolsables si el deudor estaba en mora en el momento del requerimiento). Véanse también el caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995] (el vendedor no redujo la pérdida con arreglo al artículo 77

cuando contrató a un abogado en el lugar del establecimiento del comprador en vez de contratarlo en el de su propio establecimiento para enviar una carta de cobranza); el caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (aunque en principio las costas procesales en que se haya incurrido antes de la resolución del contrato son exigibles con arreglo al artículo 74, no lo fueron en el caso en cuestión porque se reembolsaron en procedimientos especiales); *Gerechthof 's-Hertogenbosch*, Países Bajos, 27 de noviembre de 1991 (*De Vos en Zonen v. Reto Recycling*), Unilex (en que el tribunal interpretó el artículo 82 de la LUCI, que fue el antecedente del artículo 74, y autorizó el reembolso de los gastos extrajudiciales). Véanse también Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 19 de noviembre de 2002 (*Zapata Hermanos Sucesores, S.A. v. Hearthside Baking Co., Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se dejó pendiente la cuestión de si algunos gastos previos al proceso podían reembolsarse como daños y perjuicios cuando, por ejemplo, la finalidad de los gastos era reducir la pérdida de la parte agraviada); caso CLOUT núm. 796 [Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Badalona, España, 22 de mayo de 2006] (caso relativo a bermudas).

⁷⁵ Caso CLOUT núm. 254 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de diciembre de 1997] (los gastos razonables de abogado previos al proceso en el país del vendedor son reembolsables; los gastos de abogado previos al proceso en el país del comprador [el foro] pueden reconocerse como parte de las costas).

⁷⁶ En numerosas sentencias se ha otorgado el reembolso de los honorarios de abogado, pero con referencia al derecho interno en materia de costas procesales. Véanse, por ejemplo, Landgericht Potsdam, Alemania, 7 de abril de 2009 (utensilios farmacéuticos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1117 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 31 de mayo de 2006] (caso relativo a un generador diésel), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁷ Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (conforme a la interpretación complementaria de la cláusula compromisoria se reconoció el reembolso de los honorarios de abogado cuando el tribunal arbitral estaba integrado exclusivamente por letrados) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)] (indemnización de los honorarios de abogado y las costas de arbitraje).

⁷⁸ Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (que se refiere, entre otras cosas, a un estudio no concluyente sobre las prácticas comerciales locales acerca de los honorarios de abogado en los procesos arbitrales) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁹ Landgericht München, 15 de marzo de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2013, 72 = CISG-online núm. 2583.

⁸⁰ Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (costas legales en que se incurrió al adoptar medidas para hacer valer reclamaciones por dos contratos diferentes).

⁸¹ Véanse, por ejemplo, Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 12 de abril de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, sin citar el artículo 74, el tribunal ordenó el reembolso de los honorarios de abogado); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006 (laudo arbitral núm. 98/2005) (caso relativo a un equipo de alimentación), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸² Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (los honorarios de abogado en un litigio con un transitario acerca del almacenamiento no eran exigibles por ser imprevisibles).

⁸³ Caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995] (el vendedor no redujo la pérdida con arreglo al artículo 77 cuando contrató a un abogado en el lugar del establecimiento del comprador en vez de contratarlo en el lugar de su propio establecimiento para enviar una carta de cobranza).

⁸⁴ Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, Estados Unidos, 19 de noviembre de 2002 (*Zapata Hermanos Sucesores, S.A. v. Hearthside Baking Co., Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se dejó pendiente la cuestión de si algunos gastos previos al proceso podían indemnizarse como daños y perjuicios. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos negó el recurso de amparo en este caso el 1 de diciembre de 2003). Véase también Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de abril de 2009 (*San Lucio, S.r.l. et al. v. Import & Storage Services, LLC*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁵ Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 26 de octubre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el lucro cesante se calculó con arreglo al código de procedimiento civil nacional); caso CLOUT núm. 476 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de junio de 2000 (laudo arbitral núm. 406/1998)] (el comprador agraviado fue autorizado en principio a obtener la indemnización del lucro cesante de la venta a un cliente; caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (el comprador agraviado fue autorizado a obtener como indemnización la diferencia entre el valor que habría tenido el contrato si el vendedor hubiera cumplido y los gastos que había ahorrado); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (el comprador tenía derecho al lucro cesante); caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (el vendedor que había incurrido en incumplimiento era responsable de una suma equivalente al lucro cesante del comprador en un caso en que este había tenido que reembolsar a su subcomprador); caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (lucro cesante del comprador), en que se confirma en parte el caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994]; caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)] (el lucro cesante del vendedor se calculó con arreglo al artículo 75). Véanse también el caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999] (el comprador no presentó pruebas de su lucro cesante) (véase el texto íntegro de la sentencia); Bundesgericht, Suiza, 17 de diciembre de 2009 (caso relativo a relojes), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 30 de octubre de 2006 (caso relativo a trolebuses), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se aplicó una penalización por la demora); Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 1 de marzo de 2006 (*Skoda Kovarny v. B. van Dijk Jr. Staalhandelmaatschappij B.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁶ Caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (en que se sostuvo que, a efectos de calcular el lucro cesante, los gastos fijos no formaban parte de los gastos que el comprador agraviado ahorró); caso CLOUT núm. 138 [Tribunal

de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995] (a falta de una orientación precisa en la Convención para el cálculo del lucro cesante, se aplicó la fórmula uniforme utilizada por la mayoría de los tribunales de los Estados Unidos) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Tunes, Inc. et al. v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁷Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994].

⁸⁸Bundesgericht, Suiza, 17 de diciembre de 2009 (caso relativo a relojes), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸⁹Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 8 de noviembre de 2006 (caso relativo a una máquina de embalaje), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁰Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 30 de octubre de 2006 (caso relativo a trolebuses), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se aplicó una penalización por la demora).

⁹¹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 2005 (laudo arbitral núm. 48), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹²Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, diciembre de 2006 (caso relativo a pieles de conejo), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor estaba informado del contrato de reventa y debería haber previsto el margen de beneficio).

⁹³Caso CLOUT núm. 476 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de junio de 2000 (laudo arbitral núm. 406/1998)] (la indemnización del comprador por el lucro cesante se redujo al 10% del precio porque el vendedor que no cumplió desconocía las condiciones de la reventa; esta proporción del 10% procede de la definición del término CIF en los Incoterms, según la cual el seguro debe suscribirse por un importe equivalente al 110% del precio).

⁹⁴Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006 (laudo arbitral núm. 105/2005), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. En otro caso, un tribunal fijó en 30% el margen del lucro cesante: Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 22 de agosto de 2005 (caso relativo a válvulas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁵Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 1 de marzo de 2006 (*Skoda Kovarny v. B. van Dijk Jr. Staalhandelmaatschappij B.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁶Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Tunes, Inc. et al. v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁷Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008 (caso relativo a cerveza), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (rescisión de un contrato de cerveza en el que se estipulaba que el comprador tenía que comprar cierta cantidad de cerveza a lo largo del período abarcado por el contrato).

⁹⁸Caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (“pruebas suficientes [de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York] para que [el tribunal] estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios”), confirmado en parte por el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995]. Véase también Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 23 de agosto de 2006 (*TeeVee Tunes, Inc. et al. v. Gerhard Schubert GmbH*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (los daños y perjuicios deben determinarse con suficiente certeza).

⁹⁹Caso CLOUT núm. 210 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 20 de junio de 1997] (la parte agraviada no presentó ninguna prueba que demostrara sus ganancias en los años anteriores o la pérdida sufrida, por ejemplo, pedidos recibidos que no pudo satisfacer, pérdida de clientela o efectos negativos para su reputación) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁰Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (el vendedor agraviado puede obtener una indemnización equivalente a su margen de beneficio en el supuesto de que esté en condiciones de vender al precio de mercado). Véanse también Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (se concedió al comprador agraviado la indemnización del lucro cesante con respecto a la venta a un primer subcomprador, que rechazó las mercaderías, y la venta a un segundo subcomprador a un precio inferior al precio inicial del contrato); el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (la mayoría del tribunal otorgó al vendedor, que había revendido mercaderías, una suma global equivalente al 10% del precio y explicó que el comprador que había incurrido en incumplimiento podía esperar una pérdida de esa cuantía; según una opinión disidente, cabía interrogarse sobre la existencia de pruebas suficientes de los daños y perjuicios); Tribunal Popular Intermedio de Xiamen, República Popular China, 31 de diciembre de 1992, Unilex (se determinó que el lucro cesante del vendedor agraviado correspondía a la diferencia entre el precio del contrato y el precio del contrato celebrado con su proveedor).

¹⁰¹Corte di Appello di Milano, Italia, 11 de diciembre de 1998 (*Bielloni Castello v. EGO*), Unilex (en que se señaló que la reclamación por una venta perdida estaba en pugna con una demanda de daños y perjuicios basada en el artículo 75).

¹⁰²Caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (en que se distinguió entre las ventas perdidas respecto de las cuales había pruebas suficientemente concluyentes en cuanto a los daños y perjuicios y otros “pedidos indicados” cuyas pruebas eran demasiado inciertas) (véase el texto íntegro de la sentencia), confirmado en parte en el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995].

¹⁰³Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009) (caso relativo a chalecos antibalas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰⁴Caso CLOUT núm. 541 [Oberster Gerichtshof, Austria, 14 de enero de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009) (caso relativo a chalecos antibalas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰⁵Caso CLOUT núm. 1132 [Tribunal Federal de Australia (en Pleno), Australia, 20 de abril de 2011] (*Castel Electronics Pty Ltd v. Toshiba Singapore Pte Ltd*), [2011] FCAFC 55, [318].

¹⁰⁶Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 20 de junio de 1991, *Recopilación de laudos arbitrales de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China* (1989-1995) (Beijing 1997), núm. 75 [429 a 438] (el alquiler de maquinaria por el subcomprador del comprador no era previsible para el vendedor que incurrió en incumplimiento).

¹⁰⁷Caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999] (la parte que no cumplió no podía prever que la entrega tardía implicaría un procesamiento en Alemania y no en Turquía).

¹⁰⁸Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (los pagos efectuados por el comprador agraviado al transitario eran excepcionalmente elevados y se redujeron por ende un 50%).

¹⁰⁹Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, Unilex (honorarios del abogado del comprador agraviado por un litigio con el transitario).

¹¹⁰Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] (los gastos de reparación de una máquina de amolar eran imprevisibles por no ser razonables en relación con el precio del alambre que debía amolarse).

¹¹¹Caso CLOUT núm. 476 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de junio de 2000 (laudo arbitral núm. 406/1998)] (la indemnización del lucro cesante del comprador se redujo al 10% del precio porque el vendedor que había incumplido desconocía las condiciones de la reventa).

¹¹²Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)] (el vendedor no podía prever la realización de una inspección en el extranjero que presumiblemente afectó negativamente a la imagen de marca de las mercaderías vendidas).

¹¹³Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 30 de octubre de 2006 (caso relativo a trolebuses), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se aplicó una penalización por la demora).

¹¹⁴Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, República Popular China, 23 de marzo de 2007 (*Canada Teda Enterprises Inc. v. Shanxi Weite Food Co. Ltd.*), (2006) *Jin Gao Min Si Zhong Zi*, núm. 148, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; caso CLOUT núm. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (el vendedor de una mercadería a un comprador minorista debería haber previsto que el comprador la revendería). Véase también el caso CLOUT núm. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993] (el comprador que no se hizo cargo de la entrega de los audífonos electrónicos podía prever las pérdidas que ello supondría para el vendedor) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁵Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (el tribunal arbitral presumió, de acuerdo con las facultades que se le otorgaban conforme al derecho interno, que el importe de la pérdida causada era previsible) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁶Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (el comprador que incurrió en incumplimiento podía prever que el vendedor agraviado de mercaderías fungibles perdería su margen habitual de beneficio).

¹¹⁷Caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (según una opinión disidente, el vendedor no había probado suficientemente la cuantía de los daños y perjuicios sufridos).

¹¹⁸Caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹¹⁹Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 1 de octubre de 2007 (caso relativo a madera), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²⁰Caso CLOUT núm. 1511 [Tribunal de Apelación de Rennes, 9 de mayo de 2012]. Véanse el caso CLOUT núm. 476 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 6 de junio de 2000 (laudo arbitral núm. 406/1998)] (la carga de la prueba correspondía al comprador agraviado); el caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999] (la parte agraviada no presentó pruebas); el caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999] (la parte agraviada cumplió sus obligaciones en materia de prueba) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999] (la parte agraviada no cumplió sus obligaciones en materia de prueba); el caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (la parte agraviada no presentó pruebas de la pérdida efectiva conforme al artículo 74 ni del precio corriente del mercado conforme al artículo 76); el caso CLOUT núm. 467 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 11 de septiembre de 1998 (laudo arbitral núm. 407/1996)] (el vendedor agraviado estableció la cuantía que representaba el incumplimiento) (véase el texto íntegro de la sentencia); Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, Federación de Rusia, 3 de abril de 1995 (caso núm. 18-40), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador agraviado “justificó” el precio corriente de las mercaderías y el tipo de cambio de las monedas en vigor); Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008 (caso relativo a cerveza), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 935 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 25 de junio de 2007] (caso relativo a materiales impresos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Otros análisis respecto de la carga de la prueba en las demandas de daños y perjuicios pueden consultarse en el pasaje del presente *Compendio* dedicado a la Sección II del Capítulo V de la Parte III de la Convención.

¹²¹Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.rws-verlag.de y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor que había incurrido en incumplimiento no demostró que hubiese habido conformidad en el momento en que el riesgo pasó al comprador).

¹²²Caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999] (el comprador agraviado tenía la carga de probar los daños y perjuicios).

¹²³Caso CLOUT núm. 1506 [Tribunal de Apelación de Nancy, Francia, 6 de noviembre de 2013] (solución tácita); Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 26 de octubre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la justificación de la indemnización se regía por la Convención, pero el cálculo de la indemnización, por el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil de Finlandia); caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997] (la forma de calcular la indemnización cuando no es posible establecer la cuantía se determina con arreglo al derecho interno aplicable); caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (“pruebas suficientes [de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York] para que [el tribunal] estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios”), confirmado en parte en el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995]; Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²⁴Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 20 de septiembre de 2005 (*M. Smithuis Pre Pain v. Bakkershuis*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²⁵Bundesgerichtshof, Alemania, 16 de julio de 2013, *Internationales Handelsrecht*, 2014, 58 = CISG-online núm. 2466.

¹²⁶Caso CLOUT núm. 288 [Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de enero de 1998] (la admisibilidad de la compensación se determina conforme al derecho aplicable, y no a la Convención); caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (la posibilidad de la compensación se determina conforme al derecho interno aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado); caso CLOUT núm. 908 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 22 de diciembre de 2005] (caso relativo a ropa de moda para venta al público), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Un análisis más detallado respecto de la compensación puede consultarse en el pasaje del presente *Compendio* dedicado a la Sección II del Capítulo V de la Parte III.

¹²⁷Caso CLOUT núm. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (se permitió la compensación conforme al derecho interno aplicable; el crédito recíproco se determinó sobre la base de la Convención). Pero véase el caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995] (el crédito recíproco nació en virtud de la Convención; la compensación se autorizó con arreglo a la Convención).

¹²⁸Caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (compensación del pago del precio que se debía al vendedor con el crédito recíproco del comprador); caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (compensación de la indemnización de los daños y perjuicios que se debía al comprador con el pago del precio de compraventa); Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, Suecia, 1998, *Unilex* (compensación de la indemnización de los daños y perjuicios por falta de conformidad con el pago del precio de compraventa); caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (el crédito recíproco del comprador habría sido admisible como compensación si el vendedor hubiera incurrido en incumplimiento). Véase también el caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (en que se reconoció implícitamente la posibilidad de que el pago del precio que se debía al vendedor se compensara con la deuda del vendedor por responsabilidad civil, pero el tribunal aplicó las disposiciones de la CIM en materia de comunicaciones para desestimar la demanda de responsabilidad civil); Landgericht Stuttgart, Alemania, 29 de octubre de 2009 (caso relativo a césped artificial), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Aunque no exista disposición expresa, la compensación es admisible en la esfera de aplicación de la CIM cuando el crédito recíproco se base en la misma relación jurídica”).

¹²⁹Caso CLOUT núm. 205 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996] (en que se dedujo del artículo 57, párrafo 1, el principio general de que el lugar de pago era el domicilio del acreedor); caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993] (en que se dedujo el principio general sobre el lugar de pago a partir del artículo 57, párrafo 1).

Artículo 75

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 75 se dispone que la parte agraviada podrá obtener como indemnización la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo cuando el contrato original haya sido resuelto y se haya procedido a una operación de reemplazo de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución¹. En la última cláusula del artículo 75 se afirma que la parte agraviada podrá también obtener otros daños y perjuicios con arreglo a la fórmula general prescrita al respecto en el artículo 74². La fórmula prevista en el artículo 75 es la habitual y puede encontrarse en todas las legislaciones nacionales sobre compraventa³.

RELACIÓN CON OTROS ARTÍCULOS

2. En el artículo 75 se enuncia la primera de las dos fórmulas alternativas aplicables al cálculo de los daños y perjuicios si se resuelve el contrato. En el artículo 75 se fija la indemnización definiéndola como la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación de reemplazo, mientras que en el artículo 76 se define como la diferencia entre el precio del contrato y el precio corriente (de mercado) si la parte agraviada no procede a una operación de reemplazo. En el artículo 76, párrafo 1, se establece que una parte agraviada no podrá calcular una indemnización con arreglo al artículo 76 si ha realizado una operación de reemplazo⁴. No obstante, si una parte agraviada realiza una operación de reemplazo por una cuantía inferior a la estipulada en el contrato, podrán aplicarse tanto el artículo 75 como el artículo 76. Por ende, en una sentencia se concluyó que un vendedor agraviado que había revendido a un tercero solo algunas de las mercaderías objeto del contrato podía obtener indemnización con arreglo al artículo 75 por las mercaderías revendidas y con arreglo al artículo 76 por las mercaderías no revendidas⁵. En un caso en que la parte agraviada no había cumplido las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 75, un tribunal aplicó, en su lugar, el cálculo “abstracto” dispuesto en el artículo 76⁶. En un caso en que una parte no pudo probar que determinadas compraventas similares realizadas al mismo tiempo constituían compraventas de reemplazo, se permitió que los daños y perjuicios se calcularan con arreglo al artículo 76⁷.

3. En la cláusula final del artículo 75 se dispone que una parte podrá obtener otros daños y perjuicios conforme al

artículo 74⁸. Por otra parte, cuando la parte agraviada no cumpla las condiciones indispensables para la aplicación del artículo 75, podrá sin embargo obtener indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 74⁹. Aunque pueda obtenerla conforme al artículo 75, se ha fallado que una parte agraviada podrá optar, en vez de ello, por exigirla al amparo del artículo 74¹⁰. En algunas sentencias y laudos se ha indicado que la indemnización prevista en el artículo 74 podrá calcularse en buena medida del mismo modo que la concedida conforme al artículo 75¹¹, pero en otro caso se rechazó este criterio¹². En un caso, un tribunal desestimó una demanda con arreglo al artículo 74 debido a que el comprador no había declarado resuelto el contrato antes de hacer la compra de reemplazo¹³.

4. La indemnización exigible de acuerdo con el artículo 75 disminuirá si se prueba que la parte agraviada no redujo la pérdida correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 77. La disminución será equivalente a la cuantía de los daños y perjuicios que se habrían evitado si la pérdida se hubiera reducido. Véanse los párrafos 12 a 14 *infra*.

5. Con arreglo al artículo 6, las partes podrán convenir en establecer excepciones a la fórmula enunciada en el artículo 75 o en modificarla. Varias sentencias se han basado implícitamente en el artículo 6 para concluir que el artículo 75 no era aplicable. En un laudo se consideró que, cuando las partes habían convenido en que la parte agraviada tuviera derecho a una “cantidad compensatoria” si el contrato se resolvía en razón del comportamiento de la otra parte, esa parte agraviada tenía derecho a obtener tanto la cantidad compensatoria como la indemnización prevista en el artículo 75¹⁴. En otra sentencia se concluyó que un acuerdo posterior al incumplimiento del contrato, por el que se dirimía una controversia acerca del incumplimiento de sus obligaciones por una parte, preveía sobre el derecho de la parte agraviada a obtener indemnización con arreglo a las disposiciones de la Convención relativas a los daños y perjuicios¹⁵.

CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75

6. El artículo 75 se aplica si se resuelve el contrato y si la parte agraviada realiza una operación de reemplazo de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución¹⁶.

Resolución del contrato

7. La indemnización de los daños y perjuicios prevista en el artículo 75 solo es exigible si el contrato ha sido efectivamente resuelto¹⁷ por la parte agraviada¹⁸. Las operaciones de reemplazo realizadas antes de la resolución no entran en el campo de aplicación del artículo 75¹⁹. Pese a la condición de que el contrato se haya resuelto, un tribunal concluyó que, habida cuenta de la necesidad de promover la observancia de la buena fe en el comercio internacional, el comprador agraviado podía reclamar la indemnización de los daños y perjuicios con arreglo al artículo 75 sin tener que probar que había declarado resuelto el contrato cuando el vendedor había manifestado claramente que no cumpliría²⁰. En otro caso se afirmó que una negativa a cumplir facultaba a una parte para declarar resuelto el contrato sin aviso y a realizar entonces una compraventa de reemplazo²¹. Un tribunal concedió también a un vendedor agraviado una indemnización de daños y perjuicios equivalente a la prevista en el artículo 75 (la diferencia entre el precio del contrato y el precio más bajo a que revendió las mercaderías el vendedor) aunque no hubiera aparentemente declarado resuelto el contrato en ningún momento, en circunstancias en que había cumplido los requisitos del artículo 88 para revender las mercaderías, incluido el de comunicar su intención de revenderlas²².

Operación de reemplazo

8. Una parte agraviada que aspire a una indemnización calculada con arreglo al artículo 75 deberá realizar una operación de reemplazo. Si la parte agraviada es el vendedor, la operación de reemplazo incluirá la venta a algún otro comprador de las mercaderías identificadas como objeto del contrato resuelto²³. Un comprador agraviado realizará una operación de reemplazo cuando compre mercaderías para sustituir las previstas en el contrato resuelto²⁴. Cuando una parte no logra demostrar una clara relación entre la supuesta compraventa de reemplazo y el contrato original que se había resuelto, no puede basarse en el artículo 75 para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios²⁵.

9. De acuerdo con el artículo 75 debe procederse a la operación de reemplazo “de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución”. No existe un requisito expreso conforme al cual el precio de la operación de reemplazo deba ser razonable. No obstante, en una sentencia se llegó a la conclusión de que, si un vendedor agraviado revendía las mercaderías por una suma equivalente a la cuarta parte aproximadamente del precio del contrato, la reventa no constituía una operación de reemplazo razonable y el tribunal calculó entonces la indemnización con arreglo al artículo 76 y no al artículo 75²⁶. En otro caso, el tribunal afirmó que, al haber pagado el comprador agraviado un precio de reemplazo que prácticamente duplicaba el precio de compra original, no se trataba de una operación de reemplazo razonable²⁷. Si existe una diferencia apreciable entre el precio del contrato y el de una operación de reemplazo, la indemnización exigible con arreglo al artículo 75 podrá disminuir conforme al artículo 77 porque la parte agraviada no redujo la pérdida²⁸. La obligación de reducir la pérdida también es importante para determinar si el vendedor actuó razonablemente al realizar compraventas de reemplazo en forma casi inmediata²⁹. Un tribunal afirmó que, al haber

dejado pasar el vendedor un tiempo irrazonable antes de comenzar a realizar las ventas de reemplazo, no había cumplido con la obligación de reducir la pérdida que se le imponía en el artículo 77³⁰.

Operación de reemplazo: manera razonable

10. La parte agraviada deberá proceder a la operación de reemplazo de manera razonable. Un tribunal arbitral estimó que el requisito de que hubiera una operación de reemplazo “razonable” significaba que el comprador agraviado debía actuar como un comerciante prudente y cuidadoso que comprara mercaderías del mismo tipo y de la misma calidad y que no diera importancia a las diferencias insignificantes de calidad³¹. Se concluyó que una venta por el valor de mercado y con aproximadamente las mismas condiciones de transporte constituía una venta de reemplazo razonable³². Un tribunal sostuvo que, cuando la falta de entrega del vendedor había causado el incumplimiento del comprador respecto de los contratos que tenía con sus propios clientes, la compra de reemplazo realizada por los clientes del comprador podía ser la base para la demanda del comprador conforme al artículo 75³³. Sin embargo, en un laudo se rechazó el razonamiento anterior debido a que, cuando las compras de sustitución no eran hechas por el comprador, no se cumplían los requisitos del artículo 75³⁴. Un tribunal afirmó que un vendedor agraviado que había revendido las mercaderías por el mismo precio al que las había comprado había actuado razonablemente para los fines del artículo 75, aunque había experimentado un lucro cesante exigible con arreglo al artículo 74³⁵. El hecho de que un vendedor tratara infructuosamente de vender las mercaderías en dos ocasiones demostró que la tercera venta se había realizado en forma razonable³⁶. Se ha afirmado que la venta de las mercaderías en un mercado restringido en circunstancias en las que puede accederse a un mercado más amplio no constituye una venta efectuada de manera razonable³⁷.

Operación de reemplazo: un plazo razonable

11. La parte agraviada deberá proceder a la operación de reemplazo dentro de un plazo razonable después de la resolución del contrato incumplido³⁸. Lo que se entienda por plazo razonable dependerá de la naturaleza de las mercaderías y de las circunstancias³⁹. Un tribunal, haciendo notar que un plazo razonable comenzaba a correr desde el momento en que el contrato se hubiera resuelto, concluyó que un vendedor agraviado había actuado dentro de un plazo razonable al revender en el plazo de dos meses zapatos fabricados para el invierno, pues estaba demostrado que la mayoría de los compradores potenciales ya habían adquirido zapatos de invierno en el momento en que el contrato se resolvió⁴⁰. También se ha fallado que la reventa de chatarra de acero dentro de los dos meses siguientes a la declaración de resolución del contrato por el vendedor se había hecho en un plazo razonable⁴¹. Otro tribunal concluyó que un vendedor agraviado que había revendido una prensa tipográfica dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo suplementario dado al comprador para que cumpliera sus obligaciones según lo previsto en el artículo 63 había procedido dentro de un plazo razonable⁴². En un caso, un tribunal inferior sostuvo que la reventa de motocicletas a lo largo de un período de cinco

años se había realizado en un plazo razonable teniendo en cuenta la naturaleza de las mercaderías y del mercado, pero en la apelación el tribunal estimó que el plazo de la reventa no era razonable y redujo la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios⁴³. En un caso en que un vendedor esperó más de seis meses sin motivo aparente para realizar la reventa, se estimó que el plazo no había sido razonable⁴⁴. En esas sentencias se ha dado por sentado que la parte agraviada debe proceder a la operación de reemplazo dentro de un plazo razonable, pero en una sentencia se ha interpretado al parecer ese requisito en el sentido de que ese plazo razonable debe cumplirse antes de que pueda efectuarse la operación de reemplazo⁴⁵.

CÁLCULO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

12. Si se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 75, la parte agraviada podrá obtener “la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo”. Ese importe se puede ajustar añadiéndose otros daños y perjuicios exigibles con arreglo al artículo 74, incluido el lucro cesante⁴⁶, o deduciendo la pérdida que podría haberse evitado si la parte agraviada hubiese reducido la pérdida conforme al artículo 77. En su mayoría, los tribunales han tenido poca dificultad para aplicar la fórmula de cálculo de la indemnización fijada en el artículo 75⁴⁷.

13. En varias sentencias se han concedido otras indemnizaciones conforme al artículo 74 para compensar los daños y perjuicios adicionales resultantes del incumplimiento⁴⁸. No habrá, evidentemente, una indemnización suplementaria si no se prueba la existencia de otros daños y perjuicios⁴⁹.

14. En varias sentencias se ha rebajado el resarcimiento concedido a la parte agraviada conforme al artículo 75

porque esa parte no había reducido la pérdida. Un vendedor agraviado que había revendido las mercaderías a un tercero a un precio muy inferior, no solo al precio de compra inicial sino también al precio modificado propuesto por el comprador, no había reducido su pérdida y solo tuvo derecho, por ende, a la diferencia entre el precio de compra y el precio modificado propuesto⁵⁰. De igual manera, en un caso en que un comprador había comprado mercaderías de reemplazo casi por el doble del nuevo precio propuesto por el vendedor, el tribunal concluyó que la operación no se había realizado de manera razonable⁵¹. No habrá deducción si no se ha incumplido la obligación de reducir la pérdida⁵². En particular, un vendedor agraviado que tenga los medios y la clientela indispensables para vender mercaderías similares podrá revender a un tercero las destinadas al comprador que incurrió en incumplimiento y la parte agraviada no estará obligada a reducir la indemnización reclamada como si la reventa constituyera una reducción de la pérdida con arreglo al artículo 77⁵³.

CARGA DE LA PRUEBA; EVALUACIÓN DE LA PRUEBA

15. Aunque en ninguna de las fórmulas de indemnización previstas en los artículos 74, 75 y 76 se atribuye expresamente la carga de la prueba, un tribunal concluyó que en la Convención se reconocía el principio general de que la parte que hacía valer un derecho había de asumir la carga de probar su existencia y que conforme a ese principio se descartaba la aplicación del derecho interno en lo tocante a la carga de la prueba⁵⁴. El mismo tribunal concluyó, sin embargo, que el juez debía aplicar el derecho interno y no la Convención para su opinión (por ejemplo, la ponderación de las pruebas), ya que se trataba de una materia no regida por la Convención⁵⁵.

Notas

¹En el artículo 45, párrafo 1 *b*), y el artículo 61, párrafo 1 *b*), de la Convención se dispone que el comprador agraviado y el vendedor agraviado podrán exigir, respectivamente, la indemnización de los daños y perjuicios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 74 a 77 si la otra parte no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la Convención.

²Véase el párrafo 13 *infra*.

³Véase, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)] (en que se aplicó el derecho yugoslavo pero también se analizó el artículo 75).

⁴Véase Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (se denegó la indemnización conforme al artículo 76 porque la parte agraviada había procedido a operaciones de reemplazo en el sentido del artículo 75); véanse, sin embargo, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC, et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004 (caso relativo a un equipo de construcción), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994]. Véase también Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, octubre de 1996 (laudo arbitral núm. 8740), Unilex (el comprador agraviado que no pudo probar el precio de mercado de las mercaderías no tenía derecho a exigir indemnización conforme al artículo 76, pero podía hacerlo con arreglo al artículo 75 solo en la medida en que hubiese efectuado compras de reemplazo); pero compárese con Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (al comprador agraviado que había realizado compras correspondientes solo a una parte de las cantidades previstas en el contrato se le otorgó, sin embargo, indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 75 por las cantidades indicadas en el contrato multiplicadas por la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo).

⁶Caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (indemnización calculada conforme al artículo 76 y no al artículo 75 en circunstancias en que el vendedor agraviado había revendido las mercaderías por la cuarta parte del precio del contrato); véase también Tribunal de Apelación de Lamia, Grecia, 2006 (expediente núm. 63/2006) (caso relativo a semillas de girasol) cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 11 de febrero de 2000 (caso relativo a silicio metálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Caso CLOUT núm. 539 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 31 de mayo de 2002] (caso relativo a madera); Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002 (caso relativo a una excavadora), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también el párrafo 13 *infra*.

⁹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (se autorizó la indemnización con arreglo al artículo 74 porque la parte agraviada no tenía derecho a obtenerla conforme al artículo 75 por haber celebrado operaciones de reemplazo sin haber resuelto efectivamente el contrato). Véase, sin embargo, Audiencia Provincial de Valencia, España, 31 de marzo de 2005 (*Frischaff Produktions v. Guillem Export*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (la parte agraviada puede exigir una indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 74 incluso si puede reclamarla también al amparo de los artículos 75 o 76).

¹¹Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (conforme al artículo 74 el vendedor puede exigir la diferencia entre el costo de adquisición y el precio estipulado en el contrato); caso CLOUT núm. 243 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999] (en que se mencionó el artículo 74, pero se citó el artículo 75) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)] (en que se mencionó el artículo 74, pero se determinó la indemnización como la diferencia entre el precio del contrato y el de la operación de reemplazo). Véanse también el caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)] (en que se mencionó el artículo 75 para apoyar la concesión de una indemnización al comprador agraviado por haber conservado y vendido las mercaderías con arreglo a los artículos 86 y 87 y el artículo 88, párrafo 1; el comprador no procedió a una compra de reemplazo); Tribunal de Apelación de Lamia, Grecia, 2006 (expediente núm. 63/2006) (caso relativo a semillas de girasol), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase Tribunal Supremo, Polonia, 27 de enero de 2006 (caso relativo a escoria granulada), Unilex (en que el tribunal inferior concedió la indemnización de daños y perjuicios sobre esa base, pero el tribunal de apelación rechazó ese razonamiento).

¹²Tribunal Supremo, Polonia, 27 de enero de 2006 (caso relativo a escoria granulada), Unilex.

¹³Audiencia Provincial de Valencia, España, 31 de marzo de 2005 (*Frischaff Produktions v. Guillem Export*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴Caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)].

¹⁵Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de abril de 1993 (laudo arbitral núm. 75), Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 29 de mayo de 2009 (*Doolim Corp. v. R Doll, LLC*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷Caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000] (no hubo declaración de resolución del contrato); caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)] (no hubo resolución del contrato); caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999]; caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (la declaración de resolución equívoca no surtió efecto) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Apelación de Lamia, Grecia, 2006 (expediente núm. 63/2006) (caso relativo a semillas de girasol), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Audiencia Provincial de Valencia, España, 31 de marzo de 2005 (*Frischaff Produktions v. Guillem Export*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Polonia, 27 de enero de 2006 (caso relativo a escoria granulada), Unilex; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004 (caso relativo a zapatos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 544 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 2 de febrero de 2004] (caso relativo a aceite de soja); Landgericht Hamburg, Alemania, 21 de diciembre de 2001 (caso relativo a piedras), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 982 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de diciembre de 1998] (caso relativo a arrabio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁸Véanse el caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (un vendedor, que había revendido mercaderías después de que el comprador agraviado hubiera declarado resuelto el contrato, no tenía derecho a obtener indemnización conforme al artículo 75); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 28 de febrero de 2005 (caso relativo a lana), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor no envió la comunicación exigida en el contrato).

¹⁹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (las compras efectuadas por el comprador agraviado antes de haber resuelto el contrato no constituyen operaciones de reemplazo con arreglo al artículo 75); caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994], confirmado en parte por el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (el pedido de compresores de reemplazo se había efectuado antes del incumplimiento).

²⁰Caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]. Véase también Oberlandesgericht Graz, Austria, 29 de julio de 2004 (caso relativo a un equipo de construcción), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²¹Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 2003 (caso relativo a anhídrido ftálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²Caso CLOUT núm. 540 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 16 de septiembre de 2002]. Véase también Tribunal Supremo, Polonia, 27 de enero de 2006 (caso relativo a escoria granulada), Unilex (cálculo de los daños y perjuicios conforme al artículo 74 sobre la base de las ventas de reemplazo, aunque el contrato no había sido resuelto antes de las ventas de reemplazo).

²³Caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de noviembre de 1997 (caso relativo a naranjas enlatadas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994], confirmado en parte por el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (los compresores pedidos a otro proveedor antes del incumplimiento del vendedor no constituyeron una compra de reemplazo con arreglo al artículo 75); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 7 de mayo de 1997 (caso relativo a habas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de noviembre de 1997 (caso relativo a naranjas enlatadas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la cantidad y la calidad de la supuesta compraventa de reemplazo de naranjas de España diferían sustancialmente de lo estipulado en el contrato original).

²⁶Caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992].

²⁷Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008] (caso relativo a copas de sujetadores), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex (el precio más alto pagado por el comprador agraviado en una operación de reemplazo quedó justificado por la obligación del comprador de entregar mercaderías prontamente a un subcomprador).

²⁹Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 22 de enero de 2007 (*N.V. Secremo v. Helmut Papst*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁰Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandelsgesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex.

³²Caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000]; Tribunal Supremo de Queensland, Tribunal de Apelación, Australia, 12 de octubre de 2001 (*Downs Investments v. Perwaja Steel*), [2011] QCA 433, [2002] 2 Qd R 462, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de julio de 2006 (caso relativo a pulpa de celulosa Kraft blanqueada), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 986 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002] (caso relativo a monómero de estireno), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 10 de agosto de 2000 (caso relativo a silicio metálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³³Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 19 de julio de 2006 (*Skoda Kovarny v. B. van Dijk Jr. Staalhandelmaatschappij B.V.*), Unilex (los clientes del comprador tuvieron que pedir nuevamente acero a diferentes proveedores puesto que el vendedor se negó a entregar las mercaderías a los precios convenidos originalmente). Véase, sin embargo, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 20 de diciembre de 1999 (caso relativo a cable de cobre), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 20 de diciembre de 1999 (caso relativo a cable de cobre), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002 (caso relativo a una excavadora), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2000 (laudo arbitral núm. 10329) (caso relativo a un producto industrial), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷Tribunal Supremo, Dinamarca, 17 de octubre de 2007 (*Zweirad Technik v. C. Reinhardt A/S*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁸Pero véanse el caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (cuando el vendedor no pueda revender las mercaderías hasta que el comprador que haya incurrido en incumplimiento se las devuelva; el vendedor tendrá un plazo razonable para revenderlas a partir del momento en que le sean devueltas y la indemnización deberá calcularse conforme a la fecha de la devolución) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 629 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002] (la parte esperó hasta asegurarse de que el comprador rechazaría las mercaderías antes de hacer la venta de reemplazo).

³⁹Tribunal Supremo, Dinamarca, 17 de octubre de 2007 (*Zweirad Technik v. C. Reinhardt A/S*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 22 de enero de 2007 (*N.V. Secremo v. Helmut Papst*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de julio de 2006 (caso relativo a pulpa de celulosa Kraft blanqueada), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁰Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (resolución del contrato el 7 de agosto; reventa los días 6 y 15 de octubre). Véase también el caso CLOUT núm. 629 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002] (la parte esperó hasta asegurarse de que el comprador rechazaría las mercaderías antes de hacer la venta de reemplazo y la realizó entonces al cabo de dos días).

⁴¹Caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Supremo de Queensland, Tribunal de Apelación, Australia, 12 de octubre de 2001 (*Downs Investments v. Perwaja Steel*), [2011] QCA 433, [2002] 2 Qd R 462, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴²Caso CLOUT núm. 645 [Corte di Appello di Milano, Italia, 11 de diciembre de 1998] (*Bielloni Castello S.p.A. v. EGO S.A.*), también en Unilex.

⁴³Tribunal Supremo, Dinamarca, 17 de octubre de 2007 (*Zweirad Technik v. C. Reinhardt A/S*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁴Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandels-gesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Gent, Bélgica, 20 de octubre de 2004 (*NV Van Heygen Staal v. GmbH Stahl- und Metalhandel Klockner*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor esperó más de dos meses sin razones aparentes antes de comenzar las ventas de reemplazo).

⁴⁵Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (debe transcurrir un plazo razonable después de la resolución del contrato antes de que el comprador agraviado pueda comprar mercaderías de reemplazo). Pero véase Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000 (*FCF S.A. v. Adriafile Commmerciale S.r.l.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador agraviado procedió a una compraventa de reemplazo razonable aunque esta se celebró poco después de la resolución).

⁴⁶Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002 (caso relativo a una excavadora), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 539 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 31 de mayo de 2002] (caso relativo a madera) (indemnización del lucro cesante); caso CLOUT núm. 980 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 12 de febrero de 1999] (caso relativo a un conjunto de equipos de cadenas de producción de cromado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (lucro cesante).

⁴⁷Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)]; el caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994]; el caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)]. Pero véanse el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (por mayoría, los jueces otorgaron al vendedor de una cuchillería fabricada por encargo especial un 10% del precio de compraventa como indemnización, suma que incluía las pérdidas que había sufrido al revender la cuchillería); Landgericht Braunschweig, Alemania, 30 de julio de 2001 (caso relativo a un metal), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁸Caso CLOUT núm. 631 [Tribunal Supremo de Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000]; caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (reembolso de los gastos de transporte) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (reembolso de los intereses sobre un préstamo bancario); Landgericht Berlin, Alemania, 30 de septiembre de 1992, Unilex (reembolso de los gastos judiciales, pero no de la comisión sobre la venta que debería haberse abonado si el vendedor hubiera cumplido sus obligaciones); caso CLOUT núm. 539 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 31 de mayo de 2002] (caso relativo a madera) (resarcimiento del lucro cesante).

⁴⁹Caso CLOUT núm. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999] (el comprador agraviado no pudo probar que los gastos adicionales eran previsibles conforme al artículo 74).

⁵⁰Caso CLOUT núm. 395 [Tribunal Supremo, España, 28 de enero de 2000].

⁵¹Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008] (caso relativo a copas de sujetadores), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵²Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2000 (laudo arbitral núm. 10329) (caso relativo a un producto industrial), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵³Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (daños y perjuicios indemnizados con arreglo al artículo 74). Véase también el caso CLOUT núm. 645 [Corte di Appello di Milano, Italia, 11 de diciembre de 1998] (*Bielloni Castello S.p.A. v. EGO S.A.*) (las pruebas no demostraron que el vendedor agraviado hubiera perdido una venta al revender las mercaderías a un tercero).

⁵⁴Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000 (*FCF S.A. v. Adriafile Commmerciale S.r.l.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la parte que incurrió en incumplimiento no había indicado las medidas que la parte agraviada debería haber adoptado para reducir la pérdida). Véanse también el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (la carga de probar la pérdida incumbe a la parte agraviada) (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 7645), Unilex ("conforme a los principios generales del derecho" la parte que exige indemnización asume la carga de probar la existencia y la cuantía de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la otra parte).

⁵⁵Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000 (*FCF S.A. v. Adriafile Commmerciale S.r.l.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se interpretó el artículo 8 del Código Civil de Suiza). Véase también el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997] (se establece en el derecho interno, y no en la Convención, cómo han de calcularse los daños y perjuicios cuando no sea posible determinar la cuantía). Pueden consultarse casos de aplicación práctica de esas normas en Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 2003 (caso relativo a anhídrido ftálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Braunschweig, Alemania, 30 de julio de 2001 (caso relativo a un metal), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 76

1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 76 se dispone que si un contrato se ha declarado resuelto, y siempre que haya un precio corriente y la parte agraviada no haya procedido a una operación de reemplazo, esa parte podrá exigir una indemnización equivalente a la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente de las mercaderías¹. En este artículo se indican el lugar y el momento en que ha de determinarse el precio corriente. En la última cláusula de la primera oración del párrafo 1 se establece también que la parte agraviada podrá obtener la indemnización de otros daños y perjuicios exigibles con arreglo a la fórmula general de cálculo enunciada en el artículo 74. La fórmula del artículo 76 es una fórmula habitual².

RELACIÓN CON OTROS ARTÍCULOS

2. El artículo 76 contiene la segunda de las dos fórmulas aplicables para calcular los daños y perjuicios si se resuelve el contrato. Mientras que conforme al artículo 75 se calcula la indemnización teniendo en cuenta concretamente el precio determinado en una operación de reemplazo, en el artículo 76 se calcula de manera abstracta teniendo en consideración el precio corriente de mercado. Con arreglo a la Convención, se prefiere el cálculo concreto de la indemnización³. En el artículo 76, párrafo 1, se establece que no podrá recurrirse a la fórmula en él fijada para el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios si la parte agraviada ha procedido a una operación de reemplazo⁴. Tratándose de un vendedor agraviado que había revendido una cantidad de mercaderías inferior a la estipulada en el contrato, el tribunal calculó conforme al artículo 75 la indemnización correspondiente a las mercaderías revendidas y conforme al artículo 76 la correspondiente a las mercaderías no revendidas⁵. Otro tribunal calculó la indemnización valiéndose del artículo 76 y no del artículo 75 en un caso en que el vendedor agraviado había revendido las mercaderías a un tercero por una suma muy inferior tanto al precio del contrato como al precio de mercado⁶. Cuando la relación entre el contrato y la supuesta compra de reemplazo

es insuficiente, el comprador puede exigir la indemnización de daños y perjuicios al amparo del artículo 76⁷.

3. En la cláusula final de la primera oración del artículo 76, párrafo 1, se dispone que una parte agraviada podrá obtener la reparación de otros daños y perjuicios exigibles conforme a la fórmula general enunciada en el artículo 74. Se ha sostenido que una parte agraviada puede optar por exigir la indemnización prevista en el artículo 74 aunque pueda pedir la reparación con arreglo al artículo 76⁸. Si no se cumplen las condiciones necesarias para exigir la indemnización al amparo del artículo 76, será posible reclamarla sin embargo conforme al artículo 74⁹. Un tribunal arbitral concedió la indemnización del lucro cesante al que se refiere el artículo 74 como daños y perjuicios al no disponerse de pruebas respecto del precio de mercado¹⁰. Cuando la indemnización del lucro cesante resarce plenamente a la parte agraviada, esta parte no tiene derecho a una indemnización adicional de daños y perjuicios con arreglo al artículo 76¹¹.

4. La cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios concedida conforme al artículo 76 se rebajará si se prueba que la parte agraviada no redujo la pérdida en la forma prevista en el artículo 77¹². La disminución equivaldrá a la cuantía de la pérdida que debería haberse evitado. Véanse los párrafos 10 y 11 *infra*.

5. Con arreglo al artículo 6, el vendedor y el comprador podrán convenir en establecer una excepción a la fórmula enunciada en el artículo 76 o modificar sus efectos. Un tribunal concluyó que un acuerdo posterior al incumplimiento del contrato por el que se dirimía una controversia por el incumplimiento de una parte prevalecía sobre el derecho de la parte agraviada al resarcimiento con arreglo a las disposiciones de la Convención relativas a los daños y perjuicios¹³.

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76

6. El artículo 76 se aplica si se resuelve el contrato (véase el párrafo 7 *infra*), si existe un precio corriente de las

mercaderías (véase el párrafo 8 *infra*) y si la parte agraviada no ha procedido a una operación de reemplazo (véase el párrafo 9 *infra*)¹⁴.

7. El artículo 76 no es aplicable si el contrato no ha sido resuelto¹⁵. Así pues, el artículo no se aplicará si la parte agraviada no ha declarado resuelto el contrato en el momento en que tenía derecho a hacerlo¹⁶ o si la parte agraviada no ha procedido a una declaración efectiva de resolución¹⁷.

8. La fórmula del artículo 76 solo puede aplicarse si existe un precio corriente de las mercaderías. El precio corriente es el que se cobra en general en el mercado por mercaderías de la misma clase y en situaciones comparables¹⁸. Un tribunal rehusó remitirse a los precios publicados en una revista comercial porque correspondían a un mercado diferente de aquel en que debían entregarse las mercaderías conforme al contrato y no era posible ajustarse a esos precios¹⁹. El mismo tribunal aceptó como precio corriente el precio negociado por el vendedor agraviado en un contrato de reemplazo que al final no se celebró²⁰. Otro tribunal falló que la parte agraviada no había sido capaz de probar el precio corriente del carbón en general, ni del carbón de una calidad determinada, porque las exigencias de los compradores variaban y porque no había una bolsa de ese producto²¹. Otro tribunal indicó que el valor de “liquidación en subasta pública” de las mercaderías en poder de un comprador insolvente podía ser pertinente si el vendedor agraviado deseaba ser resarcido con arreglo al artículo 76²². Un tribunal señaló que el lucro cesante del vendedor debía determinarse conforme al artículo 76 y otorgó a un vendedor agraviado una indemnización correspondiente al 10% del precio del contrato porque el precio de mercado de las mercaderías (venado congelado) estaba bajando y el vendedor había fijado su margen de beneficios en un 10%, que era el porcentaje más bajo posible²³. También se ha afirmado que puede establecerse un precio corriente a los efectos del artículo 76 utilizando la metodología del artículo 55 para fijar el precio con respecto a un contrato en el que ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo²⁴.

9. No podrá obtenerse indemnización con arreglo al artículo 76 si la parte agraviada ha comprado mercaderías de reemplazo. En un caso en que el vendedor no había entregado las mercaderías y el comprador agraviado no había adquirido mercaderías de reemplazo, el importe de la indemnización al comprador debía calcularse conforme al artículo 76²⁵.

Notas

¹En el artículo 45, párrafo 1 *b*), y el artículo 61, párrafo 1 *b*), se dispone que el comprador agraviado y el vendedor agraviado podrán cada uno exigir la indemnización de los daños y perjuicios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 74 a 77 si la otra parte no cumple cualesquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la Convención.

²Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, noviembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8502), Unilex (referencia al artículo 76 de la Convención y al artículo 7.4.6 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, septiembre de 2004 (caso relativo a productos de acero), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (la Convención es favorable al cálculo concreto de los daños y perjuicios) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Véase Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574), Unilex (no hubo reembolso conforme al artículo 76 porque la parte agraviada había realizado operaciones de reemplazo; pero, como lo había hecho

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

10. Una parte agraviada tendrá derecho a exigir la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio corriente de las mercaderías en el momento y en el lugar indicados en el artículo 76²⁶. El momento en que ha de determinarse el precio corriente es la fecha de la resolución efectiva del contrato²⁷; sin embargo, si la parte agraviada se ha hecho cargo de las mercaderías antes de la resolución del contrato, el momento de la determinación del precio corriente corresponderá a esa fecha anterior²⁸. Se ha afirmado que, si la comunicación de la resolución del contrato es innecesaria porque el vendedor ha declarado “sin ambigüedad y con carácter definitivo” que no cumplirá sus obligaciones, el momento en que se produce la resolución del contrato a los efectos del artículo 76 viene determinado por la fecha de la declaración del deudor de su intención de no cumplirlo²⁹. Con respecto a casos en que el tribunal se pronunció sobre qué constituía una prueba del precio corriente, véase el párrafo 8 *supra*. Un tribunal arbitral concedió una indemnización de daños y perjuicios por una cantidad razonable en un caso en que las partes no lograron probar el precio de mercado³⁰. Cuando el precio corriente de mercado es inferior al precio del contrato, el comprador no sufre daños y perjuicios si la demanda se basa en el artículo 76³¹. Un tribunal arbitral utilizó el precio del contrato como base para determinar el precio corriente en un caso en que no se disponía de otras pruebas³². Otro tribunal arbitral rechazó la utilización de los precios que figuraban en contratos similares del comprador y en su lugar usó el precio internacional del producto básico³³. Cuando las partes han previsto en el contrato la forma de calcular el precio corriente, se entenderá que ese es el precio corriente³⁴.

11. En el artículo 76, párrafo 2, se indica el lugar que ha de tenerse en cuenta para determinar el precio corriente. En aplicación de esta disposición, un tribunal arbitral sostuvo que el lugar que debía considerarse para determinar el precio corriente era el puerto de entrega³⁵. Respecto de un contrato CIF (costo, seguro y flete), el lugar de entrega es el puerto de salida³⁶. En otro caso el tribunal resolvió que el lugar de la entrega era el puerto de destino final en el marco de un contrato CFR³⁷.

CARGA DE LA PRUEBA

12. Aunque en el artículo 76 se guarda silencio sobre a cuál de las partes incumbe la carga de la prueba, en las sentencias y laudos se ha impuesto dicha carga a la parte que reclama la indemnización³⁸.

antes de declarar resuelto el contrato, esas operaciones de reemplazo tampoco pudieron usarse para calcular los daños y perjuicios con arreglo al artículo 75). Véanse también el caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (la indemnización no se calculó conforme al artículo 76 porque los daños y perjuicios se pudieron calcular sobre la base de las operaciones reales); Tribunal del Circuito de Tallín, Estonia, 19 de febrero de 2004 (*Novia Handelsgesellschaft mbH v. AS Maseko*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no se había celebrado ninguna operación de reemplazo para vender la pasta de tomate que el comprador se negó a encargar); Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002 (caso relativo a una excavadora), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador revendió la máquina al mismo precio que la había comprado y reclamó el lucro cesante).

⁵Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, octubre de 1996 (laudo arbitral núm. 8740), Unilex (el comprador agraviado que no pudo probar el precio de mercado no tenía derecho a exigir indemnización conforme al artículo 76, pero podía hacerlo con arreglo al artículo 75 si es que había efectuado compras de reemplazo); compárese, sin embargo, Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (al comprador agraviado que había realizado compras correspondientes a solo una parte de las cantidades previstas en el contrato se le otorgó, sin embargo, indemnización de los daños y perjuicios con arreglo al artículo 75 por las cantidades indicadas en el contrato multiplicadas por la diferencia entre el precio por unidad del contrato y el precio por unidad estipulado en la operación de reemplazo).

⁶Caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992].

⁷Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 11 de febrero de 2000 (caso relativo a silicio metálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 981 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de diciembre de 1998] (caso relativo a arrabio básico) (la supuesta compra de reemplazo se había efectuado antes de la resolución del contrato).

⁸Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (la parte agraviada puede obtener indemnización con arreglo al artículo 74 a menos que celebre regularmente operaciones similares y haya designado una de ellas como de reemplazo en el sentido del artículo 75); caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)] (se mencionó el artículo 74, pero se determinó la indemnización como la diferencia entre el precio del contrato y el de la operación de reemplazo).

⁹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, octubre de 2007 (caso relativo a sistemas de producción de CD-R y DVD-R), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no existía prueba del precio de mercado, pero sí existía prueba del lucro cesante); Landgericht München, Alemania, 20 de febrero de 2002 (caso relativo a zapatos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador no concedió al vendedor un plazo suplementario (*Nachfrist*) cuando el vendedor se retrasó en la entrega, por lo que no tenía derecho a resolver el contrato); caso CLOUT núm. 866 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 24 de abril de 1997] (caso relativo a aluminio oxidado) (el contrato no se resolvió y no se había efectuado una operación de reemplazo).

¹⁰Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, octubre de 2007 (caso relativo a sistemas de producción de CD-R y DVD-R), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (no existía prueba del precio de mercado, pero sí existía prueba del lucro cesante).

¹¹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 5 de marzo de 1998 (laudo arbitral núm. 160/1997), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002 (caso relativo a una excavadora), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor sostuvo que el comprador había vendido al precio de mercado, pero no logró probar esta afirmación).

¹³Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de abril de 1993 (laudo arbitral núm. 75), Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴Tribunal del Circuito de Tallín, Estonia, 19 de febrero de 2004 (*Novia Handelsgesellschaft mbH v. AS Maseko*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de noviembre de 1997 (caso relativo a naranjas enlatadas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador había realizado dos compras de reemplazo).

¹⁵Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)] (el artículo 76 no es aplicable cuando el contrato no ha sido resuelto); Tribunal del Circuito de Tallín, Estonia, 19 de febrero de 2004 (*Novia Handelsgesellschaft mbH v. AS Maseko*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador se negó a hacer pedidos de pasta de tomate y el vendedor resolvió el contrato); Landgericht München, Alemania, 20 de febrero de 2002 (caso relativo a zapatos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador se negó a dar al vendedor un plazo suplementario (*Nachfrist*) cuando el vendedor se retrasó en la entrega).

¹⁶Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (el contrato no fue declarado resuelto) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Caso CLOUT núm. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (la declaración de resolución fue prematura) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (no se aportaron pruebas que demostraran el precio corriente). Pero véase Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999, Unilex (la indemnización no se calculó sobre la base del precio del mercado sino del margen de beneficios del vendedor, que era el porcentaje más bajo posible).

¹⁹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de abril de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (las pruebas no reflejaban las condiciones del contrato en materia

de entrega); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 20 de enero de 1993 (caso relativo a ferrosilicio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en el puerto de embarque con arreglo a un contrato FOB).

²⁰ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 20 de enero de 1993 (caso relativo a ferrosilicio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en el puerto de embarque con arreglo a un contrato FOB).

²¹ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, octubre de 1996 (laudo arbitral núm. 8740), Unilex (el valor del carbón era subjetivo porque dependía de las necesidades del comprador y de las condiciones de expedición; la parte agraviada, que no formuló ninguna exigencia conforme al artículo 74, podía obtener indemnización con arreglo al artículo 75 solo si había procedido a operaciones de reemplazo).

²² Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (la evaluación de las mercaderías fue realizada por un administrador de la insolvencia) (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³ Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999, Unilex.

²⁴ Caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004].

²⁵ Caso CLOUT núm. 328 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999].

²⁶ Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, septiembre de 2004 (caso relativo a productos de acero), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, septiembre de 2004 (caso relativo a productos de acero), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 20 de febrero de 1994 (caso relativo a cisteína), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Graz, Austria, 9 de noviembre de 1995 (caso relativo a losas de mármol), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de abril de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (tribunal en desacuerdo con la fecha invocada por la parte agraviada).

²⁹ Caso CLOUT núm. 595 [Oberlandesgericht München, Alemania, 15 de septiembre de 2004]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 11 de febrero de 2000 (caso relativo a silicio metálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de febrero de 2000 (caso relativo a una aleación de manganeso y silicio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en el puerto de embarque con arreglo a un contrato CFR).

³⁰ Caso CLOUT núm. 976 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 26 de junio de 2003] (caso relativo a aluminio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³¹ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de febrero de 2000 (caso relativo a una aleación de manganeso y silicio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en el puerto de embarque con arreglo a un contrato CFR).

³² Caso CLOUT núm. 807 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de junio de 1999] (caso relativo a aceite de menta) (entrega parcial de las mercaderías por el vendedor).

³³ Caso CLOUT núm. 981 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de diciembre de 1998] (caso relativo a arrabio básico) (la supuesta compra de reemplazo se había efectuado antes de la resolución del contrato).

³⁴ Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de diciembre de 1995 (laudo arbitral núm. 133/1994), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de enero de 2008 (caso relativo a silicio metálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de septiembre de 2004 (caso relativo a harina de colza de la India), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶ Tribunal del Circuito de Tallín, Estonia, 19 de febrero de 2004 (*Novia Handelsgesellschaft mbH v. AS Maseko*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador se negó a recibir la pasta de tomate en la forma estipulada en el contrato); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de febrero de 2000 (caso relativo a una aleación de manganeso y silicio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en el puerto de embarque con arreglo a un contrato CFR); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 20 de enero de 1993 (caso relativo a ferrosilicio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en el puerto de embarque con arreglo a un contrato FOB).

³⁷ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de febrero de 2000 (caso relativo a una aleación de manganeso y silicio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (entrega en el puerto de embarque con arreglo a un contrato CFR).

³⁸ Véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (el comprador agraviado no logró probar el monto del precio corriente); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 5 de febrero de 1996 (caso relativo a cacahuetes), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; pero véase el caso CLOUT núm. 976 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 26 de junio de 2003] (caso relativo a aluminio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 77

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 77 se exige que la parte agraviada que reclama la indemnización de daños y perjuicios adopte las medidas que sean razonables para reducir la pérdida y, si no lo hace, la parte que haya incurrido en incumplimiento podrá pedir que se reduzca la indemnización exigible en la cuantía en que debió haberse reducido la pérdida. Si la parte agraviada no exige la indemnización, sea por medio de una reclamación directa o por medio de una compensación, el artículo 77 no es aplicable¹. Un tribunal supremo ha afirmado que de una lectura conjunta de los artículos 77 y 80 se deduce el principio general (en el sentido del artículo 7, párrafo 2) según el cual, cuando ambas partes hayan contribuido a los daños, ambas deberán asumir la proporción de la pérdida que les corresponda. Cuando así lo permitan el derecho o la acción pertinentes (por ejemplo, la indemnización de daños y perjuicios), la pérdida deberá distribuirse consecuentemente².

RELACIÓN CON OTROS ARTÍCULOS

2. El artículo 77 está incluido en la Sección II (“Indemnización de daños y perjuicios”) del Capítulo V de la Parte III y, por tanto, no se aplica expresamente a los demás derechos y acciones previstos en la Convención. El costo que tenga la adopción de medidas razonables para reducir la pérdida puede reclamarse como parte de la indemnización de daños y perjuicios que exija la parte agraviada con arreglo al artículo 74³.

3. En una sentencia se ha afirmado que la regla de la reducción de la pérdida obliga al comprador a comprar mercaderías de reemplazo cuando sea razonablemente posible⁴. En tal caso, el comprador tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios calculada con referencia al artículo 75.

4. En otros artículos de la Convención se puede requerir que las partes adopten medidas concretas de protección contra las pérdidas. En los artículos 85 a 88 se dispone, por ejemplo, que los compradores y los vendedores deben adoptar medidas razonables para la conservación de las mercaderías que estén en su poder después del incumplimiento⁵. Un tribunal arbitral se remitió al artículo 88 al decidir si un vendedor había actuado razonablemente en relación con mercaderías precederías⁶.

5. Conforme al artículo 6, el vendedor y el comprador podrán convenir en establecer una excepción a la fórmula enunciada en el artículo 77 o modificar sus efectos. En una sentencia se concluyó que, si una parte agraviada deseaba hacer valer una cláusula de penalización incluida en el contrato, en el artículo 77 no se exigía que esa parte rebajara la cuantía de la penalización para reducir la pérdida⁷.

6. En el artículo 77 no se indica en qué etapa del proceso judicial ha de considerar el tribunal la cuestión de la reducción de la pérdida. En una sentencia se estimó que la determinación de si la reducción de la pérdida debía ser considerada conjuntamente con la cuestión de fondo, o si debía serlo en un procedimiento separado para determinar la cuantía de la indemnización, era una cuestión de procedimiento regida por el derecho interno y no por la Convención⁸.

MEDIDAS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA

7. La parte agraviada que alegue que ha sufrido una pérdida deberá reducirla adoptando las medidas que un acreedor razonable que actúe de buena fe adoptaría atendidas las circunstancias⁹. Si el contrato ya se ha declarado resuelto, la comunicación de la parte agraviada a la parte que ha incumplido proponiéndole una medida para reducir la pérdida no revoca la resolución anterior¹⁰. En ciertas circunstancias puede dispensarse a la parte agraviada de adoptar tales medidas (véanse los párrafos 11 y 14 *infra*).

8. En el artículo 77 no se indica expresamente el momento en que la parte agraviada ha de adoptar medidas para reducir la pérdida. En varias sentencias se ha afirmado que la parte agraviada no está obligada a adoptarlas en el período previo a la resolución del contrato (es decir, en el momento en que cada una de las partes puede exigir a la otra que cumpla sus obligaciones)¹¹. Con todo, en caso de que la parte agraviada adopte medidas, ha de hacerlo dentro de un plazo razonable atendidas las circunstancias. En una sentencia se concluyó que la reventa de las mercaderías por parte del vendedor a un tercero dos meses después de que hubieran sido rechazadas resultaba razonable en el contexto de la industria de la moda¹². En otra sentencia se llegó a la conclusión de que la adquisición por el comprador de mercaderías de reemplazo aproximadamente dos semanas después de que el vendedor declarara que no cumpliría sus obligaciones no constituía una infracción de la obligación de reducir la pérdida aunque el precio hubiera experimentado un fuerte aumento en un mercado inestable¹³.

MEDIDAS QUE HA DE ADOPTAR EL COMPRADOR AGRAVIADO

9. En algunas sentencias y laudos se ha llegado a la conclusión de que las siguientes medidas adoptadas por el comprador agraviado eran razonables: contratar compras de reemplazo en un momento razonable y a precios razonables para sustituir las mercaderías que no fueron entregadas¹⁴; pagar a otro proveedor para que acelerase la entrega de otros compresores ya encargados que podían reemplazar a los defectuosos¹⁵; contratar con un tercero proveedor debido a la incapacidad de la parte que había incumplido de entregar los moldes a tiempo¹⁶; contratar con un tercero la elaboración de artículos de cuero porque el vendedor se había negado a devolver la máquina de curtido que había vendido al comprador y luego recuperado para ajustarla¹⁷; proseguir la impresión de una tela comprada pese a haber descubierto que presentaba algunos defectos¹⁸; solicitar a las autoridades gubernamentales un permiso especial de reexportación en caso de que las mercaderías no fueran conformes y proponer que se sometiera a prueba la leche en polvo en la zona de libre comercio antes de proceder a su importación¹⁹; utilizar las propias reservas de carbón del comprador en un caso en que el vendedor demoró las entregas²⁰; ofrecer a un subcomprador con una rebaja del precio de un 10% las mercaderías entregadas con retraso por el vendedor²¹; vender mercaderías percederas aun cuando no se exigiera en los artículos 85 a 88²²; adoptar medidas razonables para conseguir que un automóvil robado fuese liberado por una compañía de seguros²³; aceptar una reducción del precio de compra en lugar de enviar las mercaderías de vuelta²⁴; pedir permiso al comprador para revender las mercaderías marcadas con la marca de comercio del comprador, permiso que fue denegado²⁵; desarmar una máquina única y vender las piezas dado que la máquina no podía utilizarse ni venderse fácilmente²⁶.

10. Se ha llegado a la conclusión de que un comprador agraviado no había reducido la pérdida en las siguientes circunstancias: el comprador no había realizado compras de reemplazo razonables²⁷; el comprador no había inspeccionado adecuadamente las mercaderías ni había entregado los documentos en que se denunciara la falta de conformidad²⁸; el comprador no había examinado los envíos de hidróxido de aluminio antes de proceder a mezclarlos²⁹; el comprador no había interrumpido la utilización de cera para viñedos tras descubrir que era defectuosa³⁰; el comprador no había buscado mercaderías de reemplazo fuera del mercado local³¹; el comprador no había rescindido el contrato de compraventa con un subcomprador ni había procedido a una compra de reemplazo³²; el comprador no había presentado pruebas del precio recibido tras la venta de las mercaderías no conformes a un subcomprador³³; el comprador no había presentado pruebas de que no pudiera comprar el mismo producto a un mayorista designado por el vendedor³⁴; el comprador no detuvo la elaboración de trajes de baño en los tres días que siguieron al momento en que tuvo conocimiento del proceso de fabricación defectuoso³⁵; el comprador contrató un buque a pesar de las reiteradas comunicaciones en las que se señalaba que el envío no se realizaría a tiempo³⁶; el comprador no vendió las mercaderías debido a deficiencias del embalaje hasta después de la fecha de caducidad³⁷.

11. En varias sentencias se desestimó la reclamación del comprador agraviado de que se le reembolsaran determinados

gastos basándose en que dichos gastos no habían reducido su pérdida. En una sentencia se rehusó otorgar una indemnización al comprador que lo resarciese de los gastos de adaptación de una máquina para el tratamiento del alambre defectuoso entregado por el vendedor porque los costos de adaptación eran desproporcionados con respecto al precio de compraventa del alambre³⁸. También se denegó a un comprador agraviado el reembolso de los gastos de traducción del manual que acompañaba las mercaderías que debía revender porque no había comunicado esa circunstancia al vendedor, el cual, por ser una empresa transnacional, ya contaba con manuales en el idioma al que el comprador los había hecho traducir³⁹. En escasas sentencias se ha rechazado la pretensión de la parte agraviada de que se le reembolsaran los gastos realizados para hacer efectiva su reclamación por medio de una agencia de cobro de deudas o un abogado⁴⁰. Un tribunal arbitral afirmó que el comprador no había reducido su pérdida por el hecho de no haber resuelto el contrato ni haber realizado compras de reemplazo cuando quedó claro que el vendedor no cumpliría⁴¹.

12. En diversas sentencias se llegó a la conclusión de que la inacción del comprador no constituía una infracción de su obligación de reducir las pérdidas. Un tribunal concluyó que el hecho de que el comprador agraviado no hubiera comprado mercaderías de reemplazo a otro proveedor se justificaba por la brevedad de los plazos fijados en el contrato y lo difícil que resultaba, según el interesado, encontrar otro proveedor⁴². Un tribunal consideró también que el comprador no había dejado de cumplir su obligación de limitar la pérdida por no haber informado al vendedor de que el cliente del comprador necesitaba las mercaderías sin demora, ya que no se había probado que el comprador estuviera al corriente de los planes de producción del subcomprador en cuestión⁴³. Un tribunal sostuvo que la negativa del comprador a aceptar las mercaderías en términos muy inferiores de parte del vendedor no representaba un incumplimiento de la obligación de reducir la pérdida⁴⁴. El comprador tampoco dejó de reducir la pérdida al negarse a proveer a sus clientes a partir de sus propias existencias, pues esas existencias estaban destinadas a otros clientes⁴⁵. Un tribunal sostuvo que, cuando las medidas sugeridas por el vendedor eran meramente especulativas, no había pruebas suficientes para demostrar que el comprador no hubiese reducido su pérdida⁴⁶.

MEDIDAS QUE HA DE ADOPTAR EL VENDEDOR AGRAVIADO

13. En distintos laudos y sentencias se concluyó que las siguientes medidas adoptadas por el vendedor agraviado eran razonables: incurrir en gastos de transporte, almacenamiento y mantenimiento de una maquinaria no entregada⁴⁷; revender las mercaderías a un tercero⁴⁸; revender las mercaderías a un tercero en un plazo breve⁴⁹; realizar una venta de reemplazo por el mismo precio al que había obtenido las mercaderías, aunque era evidente que el precio estaba por debajo del precio de mercado⁵⁰.

14. Se ha considerado que el vendedor agraviado no redujo la pérdida en las siguientes circunstancias: el vendedor hizo efectiva la garantía antes de resolver el contrato⁵¹; el vendedor revendió las mercaderías a un precio inferior al ofrecido por el comprador que había incurrido en incumplimiento

en un caso en que este había tratado infructuosamente de modificar el contrato⁵²; el vendedor no realizó una venta de reemplazo en el transcurso de más de seis meses⁵³; el vendedor no realizó ventas de reemplazo de mercaderías percederas antes de que estas caducaran⁵⁴; el vendedor no adoptó medidas administrativas para evitar las penalizaciones sobre los ingresos en moneda extranjera⁵⁵; el vendedor se negó a que se volvieran a medir las mercaderías embaladas incorrectamente, lo que habría resuelto el problema⁵⁶; el vendedor compró más materias primas para la producción a pesar de tener conocimiento de que el comprador no cumpliría el contrato⁵⁷; el vendedor retrasó las medidas para dar salida a las mercaderías⁵⁸. En un caso en que el comprador había incumplido al negarse a recibir las mercaderías, un tribunal se reservó su decisión sobre la cuantía de la indemnización a la espera de recibir una opinión de peritos, en circunstancias en que el vendedor hubiera podido reducir el lucro cesante y el costo de las materias primas utilizadas en la fabricación de las mercaderías si las hubiera revendido o reutilizado o si hubiera estimado o amortizado de otro modo las inversiones que había hecho para fabricar las mercaderías⁵⁹.

15. Se ha exonerado al vendedor agraviado de la obligación de reducir la pérdida en las siguientes circunstancias: el vendedor no había revendido las mercaderías antes de la expiración del plazo dentro del cual la parte incumplidora tenía derecho a exigirle el cumplimiento, pero fue exonerado porque la reventa durante ese período habría impedido al vendedor cumplir el contrato original⁶⁰; el vendedor no había revendido medias que se habían confeccionado conforme a las especificaciones precisas del comprador⁶¹.

16. Un tribunal afirmó que la indemnización de los daños y perjuicios concedida al vendedor agraviado no debería reducirse con arreglo al artículo 77 en la cuantía del precio obtenido en la reventa de las mercaderías cuando el vendedor tuviera los medios y la clientela indispensables para realizar múltiples ventas. El razonamiento del tribunal fue que considerar la reventa como una operación de reemplazo conforme al artículo 75 significaría que el vendedor perdería la ganancia que habría obtenido de una venta que hubiera hecho incluso si el comprador no hubiese incumplido⁶².

COSTO DE LAS MEDIDAS RAZONABLES

17. El costo de la adopción de medidas razonables para reducir la pérdida puede reclamarse como parte de una demanda de daños y perjuicios de la parte agraviada con arreglo al artículo 74. Un tribunal concedió la indemnización de los gastos de desmontaje de una máquina (para revender sus piezas) como indemnización de los daños y perjuicios causados al comprador⁶³.

REDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA

18. La parte que incurre en incumplimiento puede exigir que la indemnización otorgada a la parte agraviada se reduzca en la cuantía de la pérdida que se habría evitado si esa parte hubiera adoptado medidas razonables para reducir la pérdida. En un caso, el tribunal redujo la indemnización en la cantidad correspondiente a los gastos adicionales en

que se había incurrido debido a que el vendedor había esperado más de seis meses para realizar una venta de reemplazo⁶⁴. En otro caso, el tribunal arbitral redujo la cuantía de la indemnización del lucro cesante en una cantidad calculada con relación a posibles compras de reemplazo⁶⁵. Un tribunal arbitral redujo la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios en el monto del costo que habrían supuesto las medidas que pudiesen haberse adoptado para evitar la pérdida⁶⁶. En varias sentencias se calculó el importe de esa reducción sin una referencia expresa a la pérdida que habría podido evitarse. En un laudo se estimó que el comprador agraviado que no había reducido la pérdida tenía derecho solo al 50% de la diferencia entre el precio del contrato y el precio recibido por el comprador al revender a sus clientes las mercaderías no conformes⁶⁷. Un tribunal arbitral dividió la pérdida ocasionada por el comprador al no haber adoptado medidas para reducir la pérdida entre el comprador agraviado y el vendedor que no había cumplido pero que reclamaba el pago de una entrega parcial⁶⁸. Un tribunal arbitral redujo la indemnización del lucro cesante en un 25% debido a que el comprador no había adoptado medidas razonables⁶⁹.

COMUNICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA

19. En el artículo 77 no se exige expresamente que la parte agraviada comunique a la otra las medidas que haya previsto para reducir la pérdida. En una sentencia, sin embargo, se denegó a un comprador la indemnización del costo de la traducción de un manual porque este no había comunicado su intención al vendedor, ya que si lo hubiera hecho el vendedor habría podido facilitar traducciones ya existentes⁷⁰.

ALEGACIÓN; CARGA DE LA PRUEBA

20. En la segunda oración del artículo 77 se dispone que la parte que incurre en incumplimiento podrá pedir que se reduzca la indemnización por no haberse adoptado medidas para reducir la pérdida. Un tribunal opinó que, al determinarse en esa oración que la parte que incurrió en incumplimiento debía "pedir" que se redujera la indemnización, la carga de la prueba recaía en la parte incumplidora, es decir, en la parte que pedía esa reducción y no en la que la rechazaba; por consiguiente, el derecho de la parte agraviada a obtener una indemnización de daños y perjuicios no estaba sujeto a la reducción de la pérdida, ni tampoco esa parte estaba obligada a alegar ni probar que esa reducción se hubiera realizado debidamente⁷¹. En las sentencias se han manifestado opiniones discrepantes acerca de cuál es la parte a la que incumbe alegar que no se han adoptado medidas de reducción de la pérdida. Un tribunal arbitral estimó que debía examinarse *ex officio* si la parte agraviada había cumplido con el principio de reducir la pérdida, pero que la carga de demostrar que se había infringido esa obligación correspondía a la parte que había incurrido en incumplimiento⁷². En la sentencia de un tribunal se afirmó, en cambio, que no cabía reducir la indemnización si la parte que había incurrido en incumplimiento no indicaba qué medidas debía haber adoptado la otra parte para reducir la pérdida⁷³. Sin embargo, en otra sentencia se exigió que la parte agraviada mencionara las ofertas de operaciones de reemplazo

que había formulado antes de imponer a la parte incumplidora la carga de probar la pérdida ocasionada por la falta de medidas de reducción⁷⁴. Un tribunal arbitral pidió a la parte agraviada que probara que había adoptado medidas razonables para reducir la pérdida⁷⁵.

21. En las sentencias acerca de quién debe, en última instancia, probar que no se adoptaron medidas para reducir la pérdida se atribuye uniformemente a la parte incumplidora la carga de demostrar la omisión de esas medidas y el importe de las pérdidas resultantes⁷⁶.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 424 [Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2012, 31 = CISG-online núm. 2348.

³Caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴Bundesgericht, Suiza, 17 de diciembre de 2009 (caso relativo a relojes), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de junio de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el costo del flete de las mercaderías devueltas se dividió entre el comprador que no restituyó las mercaderías de manera razonable y el vendedor que, a su vez, no facilitó la restitución).

⁶Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2000 (laudo arbitral núm. 340/1999), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 22 de agosto de 1995, Unilex (validez de la cláusula de penalización determinada con arreglo al derecho nacional); Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 31 de mayo de 2004 (*Crudex Chemicals Oy v. Landmark Chemicals S.A.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999] (en que se aplicó el derecho alemán).

⁹Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Landgericht Berlin, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex.

¹¹Caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999] (exigir que el vendedor revenda le impediría cumplir las obligaciones dimanantes del contrato original durante el plazo en que la parte que incurrió en incumplimiento tenía derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones de la otra parte); caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de agosto de 1997 (caso relativo a vitamina C), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (en que se concluyó que en agosto la mayoría de los minoristas del mercado italiano habían completado ya sus existencias para la próxima estación y no tenían ninguna razón para comprar más mercaderías para el invierno).

¹³Caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997] (en que se señaló que la operación era muy especulativa).

¹⁴Tribunal de Apelación de Lamia, Grecia, 2006 (expediente núm. 63/2006) (caso relativo a semillas de girasol), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se concluyó que la venta de reemplazo de semillas de girasol era necesaria para el negocio de producción del comprador); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 10 de mayo de 2004 (*N.V. Maes Roger v. N.V. Kapa Reynolds*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 681 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de agosto de 1997] (caso relativo a vitamina C), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 15 de noviembre de 1996 (caso relativo a oxitetraciclina), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵Caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994], confirmado en parte por el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995].

¹⁶Tribunal de Apelación de Ontario, Canadá, 26 de enero de 2000 (*Nova Tool & Mold Inc. v. London Industries Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁷Caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997].

¹⁸Tribunal de Apelaciones, Cuarto Circuito, Estados Unidos, 21 de junio de 2002 (*Schmitz-Werke v. Rockland*), 2002 US App. LEXIS 12336, 2002 WL 1357095, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador siguió tratando de imprimir la tela a petición expresa del vendedor y con miras a reducir la pérdida; el artículo 77 no se citó).

¹⁹Rechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998 (*Malaysia Dairy Industries v. Dairex Holland*), Unilex.

²⁰Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, octubre de 1996 (laudo arbitral núm. 8740), Unilex (el vendedor asumió el riesgo de que las reservas del comprador fueran insuficientes dada la falta de fiabilidad de sus proveedores).

²¹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8786), Unilex.

²²Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³Caso CLOUT núm. 1235 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 21 de marzo de 2007] (caso relativo a un automóvil robado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006 (caso relativo a camisetas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004 (laudo arbitral núm. 107/2002), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁶Caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador desarmó la máquina de apresto construida conforme al pedido para vender los componentes).

²⁷Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 2005 (laudo arbitral núm. 48), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 20 de enero de 1998 (caso relativo a hilo de poliéster), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2004 (laudo arbitral núm. 54/1999)].

²⁹Caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997].

³⁰Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999].

³¹Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998].

³²Caso CLOUT núm. 476 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 6 de junio de 2000 (laudo arbitral núm. 406/1998)].

³³Caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)].

³⁴Tribunal de Apelación de Helsinki, Finlandia, 26 de octubre de 2000, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵Caso CLOUT núm. 1029 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 27 de mayo de 2008] (caso relativo a copas de sujetadores), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de julio de 1999 (laudo arbitral núm. 302/1996), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁷Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 8 de septiembre de 1997 (caso relativo a una película de BOPP), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁸Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997].

³⁹Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁰Caso CLOUT núm. 296 [Amtsgericht Berlin-Tiergarten, Alemania, 13 de marzo de 1997] (en que no se permitió el reembolso en circunstancias en que la parte agraviada había recurrido a una agencia de cobro de deudas en la jurisdicción de la parte que había incurrido en incumplimiento en lugar de haber presentado una demanda en su propia jurisdicción, y la sentencia se había ejecutado en la jurisdicción de esa otra parte); caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995] (se denegó el reembolso en circunstancias en que la parte agraviada había contratado a un abogado para el cobro de una deuda en la jurisdicción de la parte agraviada y no en la de la parte que incurrió en incumplimiento); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, Unilex (en que se afirmó que el empleo de un representante solo era razonable si se probaba que este disponía de medios más eficaces para obtener el pago que la parte agraviada); Landgericht Berlin, Alemania, 6 de octubre de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch (en que se estimó que recurrir a una agencia de cobro de deudas era contrario a la obligación de reducir la pérdida debido a que era previsible que el comprador se negaría a pagar, y que los gastos adicionales de contratación de un abogado se incluirían en las costas procesales exigibles al comprador que había incumplido).

⁴¹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006 (laudo arbitral núm. 105/2005), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴²Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (no hubo “incumplimiento manifiesto” del principio por el que se obliga a reducir la pérdida) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴³Amtsgericht München, Alemania, 23 de junio de 1995, Unilex.

⁴⁴Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 1 de marzo de 2006 (*Skoda Kovarny v. B. van Dijk Jr. Staalhandelmaatschappij B.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 15 de noviembre de 1996 (caso relativo a oxitetraciclina), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁵Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 1 de marzo de 2006 (*Skoda Kovarny v. B. van Dijk Jr. Staalhandelmaatschappij B.V.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁶Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (el comprador destruyó la carne irradiada cuya reventa en el mercado local podría haber sido difícil, en lugar de volver a etiquetarla y tratar de revenderla) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁷Caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)] (necesidad de reducir la pérdida a causa del tamaño y de las especificaciones técnicas de la maquinaria) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁸Caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994]; caso CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (la reventa por el vendedor no solo estaba justificada sino que podría haber sido obligatoria conforme al artículo 77); caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992]; Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, 28 de julio de 1989 (*Watkins-Johnson Co. v. Islamic Republic of Iran*), Unilex (el derecho del vendedor de vender el equipo no entregado para reducir la pérdida está en consonancia con el derecho internacional reconocido de los contratos mercantiles).

⁴⁹Tribunal de Apelaciones, 11° Circuito, Estados Unidos, 12 de septiembre de 2006 (*Treibacher Industrie, A.G. v. Allegheny Technologies, Inc.*), 464 F. 3d 1235 (11th Cir. 2006), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de enero de 1999 (caso relativo a lana australiana en bruto), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁰Oberlandesgericht Graz, Austria, 24 de enero de 2002 (caso relativo a una excavadora), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵¹Caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (el vendedor agraviado hizo efectiva la garantía a raíz del incumplimiento, pero no adoptó medidas para reducir la pérdida).

⁵²Caso CLOUT núm. 395 [Tribunal Supremo, España, 28 de enero de 2000]; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 22 de enero de 2007 (*N.V. Secremo v. Helmut Papst*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (automóviles vendidos casi inmediatamente a un tercero); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 28 de noviembre de 1996 (caso relativo a óxido de molibdeno), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor no hizo una venta de reemplazo en los tres meses siguientes, que habrían constituido un tiempo razonable).

⁵³Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandels-gesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁴Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2000 (laudo arbitral núm. 340/1999), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁵Caso CLOUT núm. 1082 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 27 de octubre de 2004] (caso relativo a papel higiénico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 12 de enero de 2004 (neumáticos de automóvil), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁶Caso CLOUT núm. 977 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de junio de 2003] (caso relativo a ácido ftálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁷Caso CLOUT núm. 861 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de septiembre de 1997] (caso relativo a óxido de aluminio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁸Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 5 de febrero de 1996 (caso relativo a lingotes de antimonio), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁹Caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001].

⁶⁰Caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999].

⁶¹Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, posterior a 1989, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶²Caso CLOUT núm. 427 [Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶³Caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁴Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandels-gesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 2005 (laudo arbitral núm. 48), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véanse también Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, junio de 1999 (caso relativo a granos de cacahuete), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la indemnización de daños y perjuicios se redujo con referencia al precio corriente de mercado en un caso en que se realizó una venta de reemplazo a un precio más bajo); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 28 de noviembre de 1996 (caso relativo a óxido de molibdeno), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (la indemnización de daños y perjuicios se redujo con referencia a los precios de mercado de los tres meses siguientes al incumplimiento del contrato).

⁶⁶Caso CLOUT núm. 977 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 19 de junio de 2003] (caso relativo a ácido ftálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el

comprador se negó a que las mercaderías se midiesen nuevamente en circunstancias en que el embalaje era incorrecto y la nueva medición habría resuelto el problema).

⁶⁷ Caso CLOUT núm. 474 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2000 (laudo arbitral núm. 54/1999)].

⁶⁸ Caso CLOUT núm. 265 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 25 de mayo de 1999].

⁶⁹ Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006 (laudo arbitral núm. 105/2005), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁰ Caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000].

⁷¹ Caso CLOUT núm. 1132 [Tribunal Federal de Australia (en Pleno), Australia, 20 de abril de 2011] (*Castel Electronics Pty Ltd v. Toshiba Singapore Pte Ltd*), [2011] FCAFC 55, [322] a [328].

⁷² Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1999 (laudo arbitral núm. 9187), Unilex.

⁷³ Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000 (*FCF S.A. v. Adriaafil Commerciale S.r.l.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.bger.ch/fr/ y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véanse también Tribunal, 11º Circuito, Estados Unidos, 12 de septiembre de 2006 (*Treibacher Industrie, A.G. v. Allegheny Technologies, Inc.*), 464 F. 3d 1235 (11th Cir. 2006), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de junio de 2004 (laudo arbitral núm. 186/2003 (operación de trueque), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁴ Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (aunque la carga de la prueba de que no se procedió a la reducción de la pérdida recae en la parte que incurrió en incumplimiento, en este caso no tuvo importancia porque la compradora estaba obligada a mencionar qué ofertas de operaciones de reemplazo había recibido y de qué firmas) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁵ *Ibid.*; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de abril de 2006 (laudo arbitral núm. 105/2005), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005] (caso relativo a una especie irradiada), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷⁶ Caso CLOUT núm. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (la parte que había incurrido en incumplimiento tenía que demostrar la forma en que la otra parte había incumplido su obligación de reducir la pérdida, las posibles soluciones alternativas y la pérdida que se habría evitado; la cuestión se planteó en apelación sin una referencia precisa a las circunstancias que podrían haber sido pertinentes) (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Apelación, 11º Circuito, Estados Unidos, 12 de septiembre de 2006 (*Treibacher Industrie, A.G. v. Allegheny Technologies, Inc.*), 464 F. 3d 1235 (11th Cir. 2006), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 886 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 3 de diciembre de 2002] (caso relativo a una máquina de apresto), *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 2003, 104, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8574) (caso relativo a concentrado de metal), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Parte III, Capítulo V, Sección III

Intereses (artículo 78)

VISIÓN GENERAL

1. La Sección III del Capítulo V de la Parte III de la Convención, titulada “Intereses”, contiene una sola disposición, el artículo 78, en que se establece que podrán cobrarse intereses por el precio no pagado (si ya se le adeuda) y por “cualquier otra suma adeudada”. A pesar del título de esta sección, en otra sección de la Convención se encuentra una disposición (artículo 84, párrafo 1, incluido en la Sección V —“Efectos de la resolución”— del Capítulo V de la Parte III) en que se dispone también el cobro de intereses en determinadas circunstancias. También se ha concedido el pago de intereses como indemnización con arreglo al artículo 74, una de las disposiciones relativas a la indemnización de los daños y perjuicios de la Sección II del Capítulo V de la Parte III¹.

Nota

¹Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 74.

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

INTRODUCCIÓN

1. El artículo 78, que según un tribunal constituye una solución de “avenencia”¹, se ocupa del derecho general o del derecho concreto a percibir intereses sobre “el precio o cualquier otra suma adeudada”². Esta disposición, sin embargo, no se aplica al vendedor que tenga que reembolsar el precio de compraventa después de que el contrato haya sido resuelto, en cuyo caso rige el artículo 84 de la Convención como *lex specialis*.

2. En el artículo 78 se da derecho a una parte a percibir intereses sobre “el precio o cualquier otra suma adeudada”³. De acuerdo con la jurisprudencia, en el texto citado se confiere a una parte el derecho a percibir intereses sobre los daños y perjuicios⁴. Según un tribunal, en el texto en cuestión también se da derecho a percibir intereses sobre una penalización contractual que no se haya pagado, “a pesar de que este caso se refiere al pago de intereses sobre una penalización contractual y que la CIM no rige las penalizaciones contractuales como tales. En el artículo 78 de la CIM se establece la obligación de pagar intereses con respecto a ‘cualquier otra suma adeudada’ y, por tanto, abarca también las penalizaciones contractuales aplicables que se hayan estipulado en un contrato de compraventa sujeto a la CIM”⁵.

REQUISITOS DEL DERECHO
A PERCIBIR INTERESES

3. El derecho a percibir intereses solo está condicionado⁶ a que la suma se adeude⁷ y el deudor no haya cumplido su obligación de pagarla en el plazo estipulado en el contrato⁸ o, a falta de esa estipulación, según lo previsto en la Convención⁹. Un tribunal afirmó que la cuestión de si la suma se adeudaba se dejaba al arbitrio del derecho nacional aplicable, pues no quedaba abarcada en la Convención¹⁰.

4. De acuerdo con varias sentencias y laudos, el derecho a percibir intereses con arreglo al artículo 78 de la Convención no depende de ningún tipo de comunicación formal o recordatorio que se haga al deudor, contrariamente a lo que ocurre en el régimen jurídico de algunos países¹¹. Como consecuencia de ello, los intereses empiezan a devengarse tan pronto como el deudor entra en mora. Un tribunal determinó que se devengarían intereses desde el momento en que se adeudase la indemnización de los daños y perjuicios¹².

5. Sin embargo, tanto un tribunal arbitral¹³ como un tribunal de justicia¹⁴ estimaron que no se devengarían intereses a

menos que el acreedor hubiera enviado una comunicación formal al deudor moroso exigiéndole el pago.

6. El derecho a percibir intereses con arreglo al artículo 78 no depende de que el acreedor pueda demostrar que sufrió una pérdida. Por consiguiente, por el hecho de que una suma se haya adeudado, los intereses pueden reclamarse independientemente de la pérdida causada¹⁵. En cambio, la obligación de pagar intereses no está sujeta a la exención que se establece en el artículo 79 de la Convención¹⁶. Un tribunal justificó este criterio de la siguiente manera: “Asimismo, una exención del deudor con arreglo al artículo 79 de la CIM no es posible. La exención del deudor al amparo del artículo 79 de la CIM solo da lugar a la caducidad de la demanda de indemnización, pero el acreedor sigue teniendo la posibilidad de ejercer cualquier otro recurso legal. El pago de intereses con arreglo al artículo 78 de la CIM no es una indemnización y, por tanto, es independiente de la cuestión de si el deudor puede justificar su retraso del pago de acuerdo con el artículo 79 de la CIM”¹⁷.

7. Según lo dispuesto en el artículo 78, el derecho a percibir intereses sobre las sumas adeudadas se reconoce sin perjuicio de cualquier otra acción que pueda ejercitar el acreedor para resarcirse de los daños y perjuicios exigibles con arreglo al artículo 74¹⁸. Entre esos daños cabe mencionar los gastos financieros ocasionados al acreedor por haberse visto obligado, al no disponer de las sumas adeudadas, a pedir un préstamo bancario¹⁹; o la pérdida de los beneficios que hubiera obtenido el acreedor al invertir la suma adeudada²⁰. Esto ha llevado a un tribunal arbitral a determinar que la finalidad del artículo 78 es establecer una diferencia entre los intereses y la indemnización de daños y perjuicios²¹. Cabe señalar que, para que una parte pueda reclamar satisfactoriamente la indemnización de daños y perjuicios, así como intereses sobre las sumas adeudadas, deberán cumplirse todos los requisitos que se establecen en el artículo 74²², y la carga de probar los elementos correspondientes recaerá en el acreedor²³, es decir, la parte agraviada.

8. La Convención no se ocupa de los intereses compuestos²⁴. Esto llevó a un tribunal a adoptar una decisión acerca de la admisibilidad de los intereses compuestos conforme a su derecho interno²⁵. Un tribunal afirmó, por el contrario, que en la Convención no se permitían los intereses compuestos²⁶. Otro tribunal sostuvo que, “con arreglo a la CIM, los intereses compuestos no se conceden automáticamente y el demandante, en este caso [el vendedor], tiene que probar su derecho a percibir intereses compuestos, por ejemplo, debido a que [el vendedor] debía pagar él mismo intereses adicionales pues el pago que se le adeudaba no se había realizado”²⁷.

TIPO DE INTERÉS

9. Varios tribunales han señalado que en el artículo 78 se establece meramente un derecho general a percibir intereses²⁸; no se precisa el tipo de interés que ha de aplicarse²⁹, por lo cual un tribunal estimó que el artículo 78 era una disposición de “avenencia”³⁰. Según varios tribunales de justicia³¹ y un tribunal arbitral³², esa transacción era fruto de las diferencias irreconciliables que se manifestaron en la Conferencia Diplomática de Viena durante la cual se aprobó el texto de la Convención.

10. La falta en el artículo 78 de una fórmula específica para calcular el tipo de interés ha llevado a algunos tribunales a considerar que se trata de una cuestión regida, aunque no expresamente resuelta, por la Convención³³. Otros tribunales estiman que este asunto no está regulado en la Convención. Esta diferencia en la caracterización del asunto se ha traducido en soluciones divergentes respecto del tipo de interés aplicable. Las materias regidas por la Convención pero no resueltas expresamente en ella tienen que recibir un trato distinto de las cuestiones ajenas a su ámbito. Conforme al artículo 7, párrafo 2, de la CIM, las cuestiones regidas por la Convención deben dirimirse primero de conformidad con los principios generales en que se basa la Convención; solo a falta de tales principios habrá de consultarse la ley que corresponda aplicar conforme a las normas de derecho internacional privado. Ahora bien, un asunto ajeno al ámbito de la Convención deberá dirimirse con arreglo a la ley aplicable según las normas de derecho internacional privado, sin recurrir a los “principios generales” de la Convención.

11. En diversas sentencias se ha buscado una solución a la cuestión del tipo de interés apoyándose en los principios generales en que se basa la Convención³⁴. Algunos tribunales de justicia y tribunales arbitrales³⁵ han invocado el artículo 9 de la Convención para determinar el tipo de interés con arreglo a los usos comerciales pertinentes. Según dos laudos arbitrales³⁶, “el tipo de interés aplicable ha de determinarse autónomamente sobre la base de los principios generales en que se inspira la Convención”. El fundamento de estos laudos es que el recurso al derecho interno conduciría a resultados contrarios a los fines de la Convención. En esos casos, el tipo de interés se determinó invocando el principio general de la indemnización íntegra, lo que condujo a la aplicación de la ley del acreedor por ser este quien tuvo que recurrir a un préstamo para reemplazar las sumas adeudadas³⁷. Un tribunal arbitral afirmó expresamente: “dado que la cuestión de los tipos de interés está regida pero no resuelta por la CIM, no hay necesidad de examinar la petición [del vendedor] a tenor de un derecho nacional, sino dilucidar si cae dentro de los puntos establecidos en el artículo 7 de la CIM. Por tanto, el tipo propuesto debe determinarse de acuerdo con los principios en que se basa la CIM [...]. Uno de los principios básicos de la CIM es el de la indemnización íntegra. Sin embargo, en otro principio se indica que la indemnización no debe dejar al acreedor en una mejor posición que la que habría tenido si se hubiera cumplido el contrato. La petición [del vendedor] se ajusta plenamente a los principios mencionados. Para determinar el tipo de interés exacto del euro en el ‘domicilio’ (serbio), no se debe recurrir al derecho serbio, en que solo se regulan y se abarcan los tipos de interés en la moneda nacional (RSD), lo que se traduciría en una indemnización excesiva si se aplicara a las sumas indicadas

en euros. En cambio, es más apropiado aplicar el tipo de interés que se aplica regularmente respecto de los ahorros, como los depósitos de corto plazo en los bancos de primera clase del lugar del pago (Serbia) con respecto a la moneda de pago, pues representa un tipo de interés para una inversión relativamente carente de riesgos. Después de examinar las cifras y los indicadores relativos a los tipos de interés de los depósitos en euros de corto plazo en Serbia, el árbitro único concluye que el tipo de interés apropiado sería de un 6% anual”³⁸.

12. Otros tribunales se refirieron sencillamente a un tipo de interés “comercialmente razonable”³⁹, como el Tipo Interbancario de Oferta de Londres (LIBOR)⁴⁰ o el EURIBOR⁴¹; otros, a la legislación sobre tipos de interés de la moneda correspondiente⁴². Un tribunal, si bien reconoció que en la Convención no se especificaba un tipo de interés, afirmó que “la aplicación de la Tasa del Tesoro de los Estados Unidos es, entre las propuestas por las partes, la apropiada”⁴³.

13. En su mayoría, los tribunales consideran que la cuestión del tipo de interés es un asunto que no pertenece al ámbito de la Convención⁴⁴ y que, por tanto, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 2, está sometido a la legislación nacional⁴⁵. La mayoría de estos tribunales han resuelto la cuestión aplicando la legislación interna de un país específico, la cual se determinó conforme a las reglas del derecho internacional privado aplicable⁴⁶; otros han aplicado el derecho interno del país del acreedor pero sin abordar la cuestión de si se trataba de la legislación aplicable con arreglo a las reglas del derecho internacional privado⁴⁷. También hay unos pocos casos en que el tipo de interés se determinó remitiéndose a las leyes del país en cuya moneda debía pagarse la suma adeudada (*lex monetae*)⁴⁸; en otros casos los tribunales aplicaron el tipo de interés del país donde debía pagarse el precio⁴⁹, el tipo aplicado en el país del deudor⁵⁰ o incluso el tipo dispuesto en la *lex fori*⁵¹. Algunos tribunales aplicaron el tipo de interés establecido en la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Mientras que algunos tribunales basaron este resultado en un análisis del derecho internacional privado⁵², otros aplicaron “directamente” la Directiva, sin justificar el hecho de haber acudido a ella ateniéndose al derecho internacional privado⁵³.

14. Son pocas las sentencias en que se ha aplicado el tipo de interés fijado en el artículo 7.4.9 de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Mercantiles Internacionales⁵⁴.

15. Pese a la diversidad de soluciones descrita, los tribunales muestran una clara tendencia a utilizar el tipo previsto en el derecho interno aplicable al contrato según las reglas del derecho internacional privado⁵⁵, es decir, la ley que sería aplicable al contrato de compraventa si no estuviera sometido a la Convención⁵⁶.

16. Ahora bien, si las partes han convenido en un determinado tipo de interés, ese tipo será el aplicable⁵⁷. Cuando conforme a los usos comerciales con arreglo al artículo 9 se permite que uno determine el tipo de interés, ese tipo de interés se aplicará en lugar del que se determinaría según el derecho aplicable con arreglo a las normas del derecho internacional privado del foro⁵⁸.

Notas

¹ Véase el caso CLOUT núm. 55 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 16 de diciembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

² Kantongsericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 823 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 13 de febrero de 2006], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bamberg, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 22 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 15 de septiembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³ Véase, sin embargo, Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se afirmó que “[l]a CIM no contiene disposiciones sobre la cuestión de los intereses”).

⁴ Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 9 de noviembre de 2011 (*ECEM European Chemical Marketing B.V. v. The Purolite Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (intereses respecto de una indemnización por lucro cesante); caso CLOUT núm. 328 [Kantongsericht Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵ Caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶ Véanse Kantongsericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Kreisgericht St. Gallen, Suiza, 16 de octubre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bamberg, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Bezirksgericht Arbon, Suiza, 9 de diciembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁷ Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 908 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 22 de diciembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 906 [Kantongsericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Kantongsericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 8 de octubre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 629 [Kantongsericht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002]; caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info.

⁸ Kantongsericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht München, Alemania, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Kantongsericht Zug, Suiza, 27 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 906 [Kantongsericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Kantongsericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 254 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de diciembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹ Con respecto a casos en que los tribunales tuvieron que recurrir a las normas de la Convención, concretamente al artículo 58, a fin de determinar el momento en que el pago pasaba a adeudarse porque las partes no habían convenido un momento específico para ello, véanse Kantongsericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de agosto de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Kantongsericht Zug, Suiza, 27 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 17 de julio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 3 de abril de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 906 [Kantongsericht

Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Bamberg, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 22 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 591 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de mayo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Stendal, Alemania, 10 de diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30 y ss.; el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de junio de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Caso CLOUT núm. 1038 [Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8a., España, 8 de abril de 2008], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹Véanse Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Appenzell Auserrhoden, Suiza, 6 de septiembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); Oberlandesgericht Köln, Alemania, 3 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 908 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 22 de diciembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 20 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Bamberg, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 22 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 28 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 3 de octubre de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Landgericht Stendal, Alemania, 10 de diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30 y ss.; el caso CLOUT núm. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de marzo de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)], *Journal du droit international*, 1995, 1015 y ss.; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996]; el caso CLOUT núm. 152 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; el caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)] (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 55 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 16 de diciembre de 1991, citado como 15 de diciembre en el caso CLOUT original].

¹²Caso CLOUT núm. 328 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 1996 (laudo arbitral núm. 11/1996), cuya traducción en alemán puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

¹⁴Véase Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

¹⁵Véanse Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com.

¹⁷Caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸Esto ha sido reafirmado a menudo en la jurisprudencia. Véanse, por ejemplo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Kantonsgericht Zug, Suiza, 27 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 17 de septiembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 10 de marzo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Condado de Csongrád, Hungría, 6 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 8 de enero de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu;

Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 29 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 29 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 17 de junio de 1998, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, septiembre de 1997 (laudo arbitral núm. 8962), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 195 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1995]; el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)]; el caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹Véanse Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; Kantongsericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Koblenz, 12 de noviembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 195 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1995]; Landgericht Kassel, Alemania, 14 de julio de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰Caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²¹Caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²²Véase el caso CLOUT núm. 327 [Kantongsericht Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999]; Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 65 y ss. (las demandas del acreedor por daños y perjuicios causados por la falta de pago del deudor fueron desestimadas en razón de que el acreedor no había probado haber sufrido una pérdida adicional).

²³Se ha considerado a menudo que los daños y perjuicios mencionados en la cláusula final del artículo 78 deben ser probados por la parte agraviada; véanse Kantongsericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 22 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Koblenz, 12 de noviembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Amtsgericht Bottrop, Alemania, 25 de junio de 1996, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995]; Landgericht Kassel, 14 de julio de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁴Caso CLOUT núm. 1511 [Tribunal de Apelación de Rennes, Francia, 9 de mayo de 2012] (en que se trataron implícitamente los intereses compuestos).

²⁵Véase Tribunal de Comercio de Versailles, Francia, 12 de marzo de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org.

²⁶Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Véanse Kantongsericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)], *Journal du droit international*, 1995, 1015 y ss.; Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de junio de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁹Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 12 de mayo de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Kantongsericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Stuttgart, Alemania, 20 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kreisgericht St. Gallen, Suiza, 16 de octubre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de agosto de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht München, Alemania, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de abril de 2009, que puede consultarse en la

dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Zug, Suiza, 27 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 17 de julio de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 29 de mayo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (expediente núm. 87379/HA ZA 07-716), sin publicar; caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1022 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 23 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2007 (expediente núm. 43945/2007), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1022 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 1 de octubre de 2007], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 6 de septiembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Condado de Csongrád, Hungría, 6 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 945 [Tribunal del Distrito de Galanta, Eslovaquia, 15 de diciembre de 2006]; Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006]; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de julio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 14 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 919 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 26 de julio de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 18 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003]; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 629 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 1996 (laudo arbitral núm. 11/1996), cuya traducción en alemán puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

³⁰Caso CLOUT núm. 55 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 16 de diciembre de 1991, citado como 15 de diciembre en el caso CLOUT original] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³¹Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³²Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

³³Una enumeración de los diversos criterios empleados en la jurisprudencia para determinar los tipos de interés puede consultarse en el caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)], *Journal du droit international*, 1995, 1015 y ss.

³⁴Véase un comentario muy crítico sobre las sentencias en que se ha adoptado este enfoque en Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁵Véanse Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)]; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 10 de Buenos Aires, Argentina, 6 de octubre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 10 de Buenos Aires, Argentina, 23 de octubre de 1991, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

³⁶Véanse los casos CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] y núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] (véanse los textos íntegros de las sentencias).

³⁷Con respecto a casos en que otros tribunales han aplicado el tipo de interés del país donde el acreedor tiene su establecimiento, véanse Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2005 (laudo arbitral núm. CISG/2005/2), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 303 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7331)].

³⁸Caso CLOUT núm. 1020 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 28 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁹Véanse el caso CLOUT núm. 1165 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de abril de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, diciembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8769), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁴⁰Véanse Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2007 (laudo arbitral núm. CISG/2007/05), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 22 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 19 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, diciembre de 1998 (laudo arbitral núm. 8908), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; véase también el caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)] (este laudo arbitral fue anulado posteriormente atendiendo a que los usos del comercio internacional no ofrecen reglas apropiadas para determinar el tipo de interés aplicable); véase Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de abril de 1995, *Journal du droit international*, 1995, 971 y ss.

⁴¹Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 16 de marzo de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 5 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1021 [Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 15 de julio de 2008] (caso relativo a equipo para el envasado de leche), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1022 [Pleno del Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 23 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 1 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 30 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴²Véanse Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de agosto de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 1385 [Audiencia Provincial de Alicante, España, 24 de abril de 2009].

⁴³Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Estados Unidos, 12 de diciembre de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁴Con respecto a esta afirmación, véanse Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 28 de enero de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 21 de enero de 2009 (expediente núm. 277329/HA ZA 97-272), sin publicar; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2007 (expediente núm. 43945/2007), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de junio de 2007, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal del Condado de Csongrád, Hungría, 6 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Pretore del Distretto di Lugano, Suiza, 19 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 945 [Tribunal del Distrito de Galanta, Eslovaquia, 15 de diciembre de 2006]; Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 917 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 24 de octubre de 2006]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 14 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 944 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 11 de octubre de 2005]; el caso CLOUT núm. 919 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 26 de julio de 2005]; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 21 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 25 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Kiel, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunale di Padova, Italia, 31 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 30 de abril de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección

de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 9 de diciembre de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 25 de febrero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de marzo de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2001 (laudo arbitral núm. 9771), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Con respecto a una sentencia en que se hizo referencia al criterio del conflicto de legislaciones así como al enfoque favorable a recurrir a los principios generales de la Convención (por razones procesales, el tribunal no tuvo que decidir qué criterio favorecería), véase Oberlandesgericht Köln, Alemania, 15 de septiembre de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch.

⁴⁵En algunas sentencias no se especificó cuál era la ley aplicable porque todos los países implicados en la controversia en cuestión aplicaban el mismo tipo de interés (véanse, por ejemplo, el caso CLOUT núm. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 20 de abril de 1994]; el caso CLOUT núm. 56 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia)) o un tipo de interés superior al reclamado por el demandante (véase Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 2000, 20 y ss.).

⁴⁶Véanse Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 12 de mayo de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.globalsaleslaw.org; Tribunal de Comercio de Versalles, Francia, 12 de marzo de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org; Kantonsgericht Zug, Suiza, 14 de diciembre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht Stuttgart, Alemania, 20 de octubre de 2009, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kreisgericht St. Gallen, Suiza, 16 de octubre de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Handelsgericht des Kantons Bern, Suiza, 17 de agosto de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Landgericht München, Alemania, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de abril de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1203 [Rechtbank Breda, Países Bajos, 16 de enero de 2009], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Zug, Suiza, 27 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de noviembre de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 5 de noviembre de 2008 (expediente núm. 267636/HA ZA 06-2382), sin publicar; Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, Estados Unidos, 25 de julio de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 7 de marzo de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank Zutphen, Países Bajos, 27 de febrero de 2008 (expediente núm. 87379/HA ZA 07-716), sin publicar; el caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, Eslovaquia, 21 de enero de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2007 (expediente núm. 43945/2007), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Bardejov, Eslovaquia, 20 de octubre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 6 de septiembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 938 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 30 de agosto de 2007]; Amtsgericht Freiburg, Alemania, 6 de julio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 935 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 25 de junio de 2007]; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Condado de Csongrád, Hungría, 6 de junio de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 934 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de abril de 2007]; Pretore del Distretto di Lugano, Suiza, 19 de abril de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 828 [Gerechtshof 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de enero de 2007]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 29 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 945 [Tribunal del Distrito de Galanta, Eslovaquia, 15 de diciembre de 2006]; Landgericht Coburg, Alemania, 12 de diciembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 917 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 24 de octubre de 2006]; Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 723 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 19 de octubre de 2006]; Landgericht Hof, Alemania, 29 de septiembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 918 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 26 de septiembre de 2006]; Landgericht Berlin, Alemania, 13 de septiembre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de julio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 930 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 23 de mayo de 2006]; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 17 de mayo de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006]; Landgericht Dresden, Alemania, 28 de abril de 2006, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 3 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 909 [Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, Suiza, 9 de marzo de 2006]; Tribunal del Distrito de Nitra, Eslovaquia, 27 de febrero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 823 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 13 de febrero de 2006], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2006, 145 y ss.; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 13 de enero de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 27 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de

Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 908 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 22 de diciembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 14 de diciembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1153 [Tribunal Superior de Liubliana, Eslovenia, 14 de diciembre de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 919 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 26 de julio de 2005], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 907 [Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 27 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 906 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 23 de mayo de 2005] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de febrero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 25 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Larisa, Grecia, 2005 (expediente núm. 165/2005), cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 20 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Bayreuth, Alemania, 10 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Kantonsgericht Zug, Suiza, 2 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 6 de septiembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 821 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de julio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia); Hof van Beroep Gent, Bélgica, 17 de mayo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; Tribunal Supremo, Eslovaquia, 29 de marzo de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 25 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 18 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de septiembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 15 de septiembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Cantonal del Valais, Suiza, 19 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Mönchengladbach, Alemania, 15 de julio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Tübingen, Alemania, 18 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Hamburg, Alemania, 11 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Köln, Alemania, 25 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 629 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 12 de diciembre de 2002]; el caso CLOUT núm. 495 [Tribunal de Apelación de Versalles, Francia, 28 de noviembre de 2002]; el caso CLOUT núm. 432 [Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000], que puede consultarse también en *Internationales Handelsrecht*, 2001, 31; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, *OLG-Report Stuttgart*, 2000, 407 y s.; el caso CLOUT núm. 630 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zürich, Suiza, julio de 1999 (laudo arbitral núm. 9448)]; el caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, junio de 1999 (laudo arbitral núm. 9187), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 328 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 327 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999]; el caso CLOUT núm. 377 [Landgericht Flensburg, Alemania, 24 de marzo de 1999]; el caso CLOUT núm. 248 [Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 23 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 8611), Unilex (en que se estableció que el tipo de interés aplicable era o bien el de la *lex contractus* o bien, en casos excepcionales, el de la *lex monetae*); el caso CLOUT núm. 376 [Landgericht Bielefeld, Alemania, 2 de agosto de 1996]; Tribunal de la Glane, Suiza, 20 de mayo de 1996, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1997, 136; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 335 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 12 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Augsburg, Alemania, 29 de enero de 1996, Unilex; el caso CLOUT núm. 330 [Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); Amtsgericht Kehl, Alemania, 6 de octubre de 1995, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 957 y ss.; el caso CLOUT núm. 195 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1995]; el caso CLOUT núm. 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995]; Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, Unilex; Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995]; el caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info; Landgericht München, Alemania, 20 de marzo de 1995, *Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts*, 1996, 31 y ss.; Landgericht Oldenburg, Alemania, 15 de febrero de 1995, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995]; el caso CLOUT núm. 300 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7565)]; Kantonsgericht Zug, Suiza, 15 de diciembre de 1994, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1997, 134; Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1995, 438; Kantonsgericht Zug, Suiza, 1 de septiembre de 1994, *Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht*, 1997, 134 y ss.; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Landgericht Giessen, Alemania, 5 de julio de 1994, *Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungs-Report*, 1995, 438 y ss.; Rechtbank Amsterdam, Países Bajos, 15 de junio de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*,

1995, 194 y ss.; Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994]; el caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; el caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; el caso CLOUT núm. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994]; el caso CLOUT núm. 100 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 30 de diciembre de 1993]; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 6 de diciembre de 1993, Unilex; el caso CLOUT núm. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993]; Rechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993, Unilex; Landgericht Verden, Alemania, 8 de febrero de 1993, Unilex; el caso CLOUT núm. 95 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992]; Amtsgericht Zweibrücken, Alemania, 14 de octubre de 1992, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; el caso CLOUT núm. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Heidelberg, Alemania, 3 de julio de 1992, Unilex; el caso CLOUT núm. 55 [Cantone Ticino, Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 16 de diciembre de 1991, citado como 15 de diciembre en el caso CLOUT original]; el caso CLOUT núm. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 13 de junio de 1991]; el caso CLOUT núm. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990]; el caso CLOUT núm. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990].

⁴⁷En varias sentencias judiciales se ha considerado que el derecho interno del país del acreedor era la ley aplicable, con independencia de que lo fuera o no conforme a las reglas del derecho internacional privado; véanse *Rechtbank van Koophandel Hasselt*, Bélgica, 20 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Bezirksgericht Arbon*, Suiza, 9 de diciembre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; el caso CLOUT núm. 6 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 16 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989]; una crítica de esta última sentencia puede encontrarse en *Landgericht Kassel*, Alemania, 22 de junio de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁴⁸Véanse el caso CLOUT núm. 1385 [Audiencia Provincial de Alicante, España, 24 de abril de 2009]; Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 5 de enero de 2009 (laudo arbitral núm. T-05/08), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Rechtbank van Koophandel Ieper*, 18 de febrero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; *Rechtbank van Koophandel Veurne*, Bélgica, 25 de abril de 2001, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; el caso CLOUT núm. 164 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995]; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 17 de noviembre de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁴⁹Véanse el caso CLOUT núm. 220 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 3 de diciembre de 1997]; *Rechtbank Almelo*, Países Bajos, 9 de agosto de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, 686; el caso CLOUT núm. 26 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7153)].

⁵⁰Véanse el caso CLOUT núm. 911 [Tribunal de Justicia de Ginebra, Suiza, 12 de mayo de 2006] (véase el texto íntegro de la sentencia); *Landgericht Heidelberg*, Alemania, 2 de noviembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Landgericht Bamberg*, Alemania, 13 de abril de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Landgericht Kiel*, Alemania, 27 de julio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 634 [Landgericht Berlin, Alemania, 21 de marzo de 2003] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 211 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 11 de marzo de 1996] (caso relativo a granalla de aluminio), que puede consultarse también en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁵¹Caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994].

⁵²Consejo Judicial de Szeged, Hungría, 22 de noviembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; *Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden*, Suiza, 6 de septiembre de 2007, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵³*Handelsgericht des Kantons Bern*, Suiza, 17 de agosto de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch; *Landgericht Bielefeld*, Alemania, 15 de agosto de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵⁴Véanse Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 2 de septiembre de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 499 [Tribunal Económico Superior, Belarús, 20 de mayo de 2003]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, diciembre de 1996 (laudo arbitral núm. 8769), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Francia, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), *Journal du droit international*, 1996, 1024 y ss.; los casos CLOUT núm. 93 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994] y núm. 94 [Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, Austria, 15 de junio de 1994].

⁵⁵Algunos tribunales han considerado que este enfoque es unánime; véanse el caso CLOUT núm. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995]; el caso CLOUT núm. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993]. Sin embargo, del análisis de las observaciones que figuran en el texto se desprende que, aunque es la solución que prevalece, no ha sido unánimemente aceptada.

⁵⁶Véanse *Landgericht Aachen*, Alemania, 20 de julio de 1995, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info; *Amtsgericht Riedlingen*, Alemania, 21 de octubre de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info; *Amtsgericht Nordhorn*, Alemania, 14 de junio de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info.

⁵⁷Véanse Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2010, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com; *Hof van Beroep Antwerpen*, Bélgica, 24 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 7 de abril de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección

de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1018 [Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 4 de noviembre de 1998], que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be; Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, que puede consultarse en las direcciones de Internet www.cisg-online.ch y www.unilex.info.

⁵⁸Landgericht Bamberg, Alemania, 23 de octubre de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 590 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 1 de junio de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

Parte III, Capítulo V, Sección IV

Exoneración (artículos 79 y 80)

VISIÓN GENERAL

1. La Sección IV del Capítulo V de la Parte III de la Convención contiene dos disposiciones que pueden exonerar a una parte, en determinadas circunstancias, de algunas o de la totalidad de las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones que se le imponen en el contrato o en la Convención. El artículo 79, que tiene el carácter de disposición de “fuerza mayor”¹, puede liberar a una parte que ha incumplido un contrato de su responsabilidad por los daños y perjuicios que haya causado su incumplimiento si este se debió a un “impedimento” que reúne ciertos requisitos. En el artículo 80 se establece que una parte no puede invocar el incumplimiento de la otra parte si tal incumplimiento ha sido causado por “acción u omisión” de aquella; así pues, esta disposición puede exonerar también a una parte de las consecuencias de su incumplimiento².

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCION

2. La posibilidad de que una parte pueda reclamar su exoneración al amparo del artículo 79 respecto de las consecuencias de su incumplimiento, o de que la otra parte no pueda invocar el incumplimiento de aquella en las circunstancias previstas en el artículo 80, vienen a ser limitaciones tácitas a las obligaciones de cumplimiento establecidas en la Convención. Por tanto, las obligaciones descritas en el Capítulo II (“Obligaciones del vendedor”) y en el Capítulo III (“Obligaciones del comprador”) de la Parte III de la Convención han de interpretarse teniendo en cuenta las disposiciones de la presente sección³. Atendiendo a los términos expresos del artículo 79, párrafo 5, la exoneración dispuesta en el artículo 79 solo libera a la parte exonerada de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados⁴. Así pues, las disposiciones relativas a la indemnización de los daños y perjuicios contenidas en la Convención (artículo 45, párrafo 1 b); artículo 61, párrafo 1 b), y las disposiciones de la Sección II del Capítulo V de la Parte III (artículos 74 a 77)) guardan una relación particular con el artículo 79.

Notas

¹Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 79.

²Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 80.

³Se ha planteado la cuestión de si el artículo 79 es aplicable al vendedor que no haya entregado mercaderías conformes con arreglo a lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II de la Parte III de la Convención. Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 79.

⁴Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 79.

Artículo 79

- 1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.
- 2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte solo quedará exonerada de responsabilidad:
 - a) si está exonerada conforme al párrafo precedente, y
 - b) si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.
- 3) La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.
- 4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.
- 5) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 79 se establecen las circunstancias en que una parte “no será responsable” de la falta de cumplimiento de sus obligaciones, así como las consecuencias que esta exoneración de la responsabilidad tendrá respecto de los derechos y acciones que le incumben. En el párrafo 1 se exime a una parte de responsabilidad por “la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones” si concurren los siguientes requisitos: el incumplimiento se debió “a un impedimento”, se trataba de un impedimento “ajeno a su voluntad”, por la naturaleza de este “no cabía razonablemente esperar que [la parte] tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato”, ni que lo “evitase” razonablemente, ni tampoco que lo “superase” “o superase sus consecuencias” razonablemente.
2. El artículo 79, párrafo 2, se aplica cuando una parte encarga a un tercero “la ejecución total o parcial del contrato” y el tercero incurre en incumplimiento.
3. En el artículo 79, párrafo 3, que no ha merecido particular atención en la jurisprudencia, se limita la duración de la exoneración al tiempo que dure el impedimento. Con arreglo al artículo 79, párrafo 4, una parte que desee hacer valer una exoneración de responsabilidad por la falta de cumplimiento de sus obligaciones deberá “comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas”. En la segunda oración del artículo 79, párrafo 4, se

establece que, si dicha comunicación no es recibida por la otra parte “dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento”, la parte que alega la exoneración “será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción”. El artículo 79, párrafo 4, se ha aplicado en escasas sentencias. En dos de ellas se ha citado la segunda oración del artículo 74, párrafo 2¹. En otra sentencia se hizo notar que la parte que invocaba la exoneración en ese caso había cumplido el requisito de comunicación².

4. Del párrafo 5 se desprende claramente que el artículo 79 solo repercute de forma limitada en los derechos y acciones que puede ejercer la parte agraviada por el incumplimiento respecto del cual la parte que incumplió goza de una exoneración. Concretamente, en el artículo 79, párrafo 5, se afirma que una exoneración solo impide que la parte agraviada ejerza su derecho de exigir la indemnización de los daños y perjuicios, pero en él no se priva a ninguna de las partes del ejercicio de cualquier otro derecho que se les reconozca en la Convención.

ARTÍCULO 79 EN GENERAL

5. En varias sentencias se ha abordado la magnitud de los problemas que una parte ha de sufrir en su cumplimiento para invocar la exoneración del artículo 79. El Tribunal de Casación de Bélgica ha señalado que el “impedimento” al

que se hace referencia en el artículo 79, párrafo 1, de la CIM debe incluir un cambio de circunstancias que haya dado lugar a que el cumplimiento por esa parte haya devenido económicamente gravoso, incluso aunque no se haya tornado literalmente imposible; el tribunal hizo hincapié en que, para que se considerase un “impedimento”, el cambio de las circunstancias debió haber sido razonablemente impredecible en el momento de la celebración del contrato y que el cumplimiento del contrato debió entrañar una carga extraordinaria y desproporcionada dadas las circunstancias³. En varias sentencias anteriores se indicó que la exoneración prevista en el artículo 79 presupone que sobreviniera una situación equivalente a la de “imposibilidad”⁴. En un laudo se compararon los requisitos para la exoneración que se establecen en el artículo 79 con los establecidos en la doctrina jurídica de ciertos países para alegar fuerza mayor, imposibilidad económica o carga excesivamente onerosa⁵, aunque en otra sentencia se puntualizó que el artículo 79 tenía un alcance diferente del de la *excessiva onerosità sopravvenuta*⁶, doctrina sobre el infortunio dispuesta en el derecho italiano. Se ha considerado también que, cuando una operación se rige por la CIM, el artículo 79 prevalece sobre las doctrinas nacionales similares, como la del *Wegfall der Geschäftsgrundlage* del derecho alemán⁷ y la *excessiva onerosità sopravvenuta* del derecho italiano⁸, y se aplica en su lugar. En otra sentencia se hizo hincapié en que el artículo 79 debía interpretarse de manera que no vulnerase el principio esencial de la Convención consistente en exigir responsabilidades al vendedor que entregase mercaderías no conformes, sin tener en cuenta si la falta de cumplimiento se debió a su culpa⁹. Y un tribunal subordinó el derecho de una parte a solicitar la exoneración prevista en el artículo 79 a que no hubiera actuado de mala fe¹⁰. Recientemente, el Tribunal de Casación de Francia rehuyó la dificultad de reconocer si se había producido un infortunio conforme a la Convención, y para ello se amparó en las conclusiones de los tribunales judiciales y de apelación, que habían negado que en ese caso en particular se hubiera alterado fundamentalmente el equilibrio de las prestaciones del contrato al punto de constituir un caso de infortunio¹¹.

6. En varias sentencias y laudos se ha indicado que la correcta aplicación del artículo 79 debe centrarse en la evaluación de los riesgos que la parte que pide la exoneración asumió cuando celebró el contrato¹². Dicho de otro modo, según esas sentencias y laudos lo fundamental es determinar si la parte que reclama una exoneración asumió el riesgo del suceso que causó su incumplimiento. En un caso, un vendedor no había hecho una entrega porque su proveedor no había podido a su vez entregar las mercaderías sin un aporte inmediato de una suma importante de dinero, y el vendedor no disponía de los fondos necesarios porque el comprador legítimamente (pero de forma inesperada) se había negado a pagar entregas anteriores. La exoneración solicitada por el vendedor al amparo del artículo 79 fue denegada porque el comprador, conforme al contrato, había pagado anticipadamente la entrega no realizada y el tribunal estimó que en ese tipo de arreglo se imponían claramente al vendedor los riesgos relacionados con la obtención de las mercaderías¹³. Este enfoque de la exoneración basado en el análisis de riesgos que figura en el artículo 79 es también evidente en los casos en que se plantean cuestiones sobre la relación entre el artículo 79 y las normas en materia de riesgo de extravío o pérdida. Así, en un caso en que el vendedor había entregado caviar y el riesgo de la pérdida se había transmitido

al comprador, pero las sanciones internacionales contra el Estado del vendedor habían impedido que el comprador tomara posesión y control inmediatos del caviar, que por consiguiente había sido destruido, un tribunal arbitral sostuvo que el comprador no tenía derecho a ser exonerado de no haber pagado el precio: el tribunal insistió en que la pérdida debía ser soportada por la parte que había asumido el riesgo en el momento en que sobrevino la fuerza mayor¹⁴. Y en un caso en que el vendedor había cumplido las obligaciones que se le imponían en el artículo 31 de la CIM al entregar oportunamente las mercaderías al porteador (de modo que cabía presumir que el riesgo de pérdida se había transmitido al comprador), un tribunal concluyó que, conforme al artículo 79, el vendedor estaba exonerado de indemnizar los daños y perjuicios provocados por la demora del porteador en entregar las mercaderías¹⁵.

7. El artículo 79 se ha invocado con cierta frecuencia en los litigios, pero sin demasiado éxito. En cinco casos los vendedores reclamaron satisfactoriamente la exoneración por falta de cumplimiento¹⁶, pero en al menos otros 27 casos la petición de exoneración les fue denegada¹⁷. A los compradores se les otorgó solo en cuatro ocasiones una exoneración con arreglo al artículo 79¹⁸ y les fue denegada en al menos otros 14 casos¹⁹.

INCUMPLIMIENTOS QUE PERMITEN UNA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: EXONERACIÓN RELATIVA A LA ENTREGA DE MERCADERÍAS NO CONFORMES

8. Se ha planteado la duda de si un vendedor que entregó mercaderías no conformes puede acogerse a una exoneración de responsabilidad con arreglo al artículo 79. En la apelación de una sentencia en que se afirmaba expresamente que el vendedor podía invocar una exoneración (aunque se le denegó en atención a los hechos concretos del caso)²⁰, un tribunal reconoció que la situación planteaba un problema relativo al alcance del artículo 79²¹. El tribunal, sin embargo, dejó de lado la cuestión porque pudo resolver el caso sobre otros motivos. El mismo tribunal recordó posteriormente que aún no había dirimido la cuestión, si bien de su análisis del caso parece desprenderse que el artículo 79 se aplica cuando un vendedor entrega mercaderías no conformes²². Ahora bien, al menos en un caso se concedió efectivamente una exoneración con arreglo al artículo 79 a un vendedor que había entregado mercaderías no conformes²³.

9. En algunas sentencias y laudos se han otorgado exoneraciones por las siguientes formas de incumplimiento del vendedor: entrega tardía de las mercaderías²⁴; entrega de mercaderías no conformes²⁵; falta de entrega de las mercaderías²⁶; pago tardío de una multa de aduanas²⁷. El comprador ha sido exonerado de los siguientes incumplimientos: pago tardío del precio²⁸; no haberse hecho cargo de las mercaderías después de pagar el precio²⁹. Algunas partes han reclamado también exoneración, aunque sus pretensiones fueron denegadas a la luz de las circunstancias concretas del caso, por los tipos de incumplimiento siguientes: impago del precio por el comprador³⁰; impago por el comprador de los intereses por pago tardío³¹; negativa del comprador a recibir las mercaderías después de pagar el precio³²; omisión por el comprador de la emisión de una carta de crédito³³; falta de

entrega de las mercaderías por el vendedor³⁴; entrega por el vendedor de mercaderías no conformes³⁵.

ARTÍCULO 79, PÁRRAFO 1: REQUISITO DEL “IMPEDIMENTO”

10. Como requisito para una exoneración, en el artículo 79, párrafo 1, se exige que la falta de cumplimiento por una parte de sus obligaciones se deba a un “impedimento” que cumpla además ciertos requisitos (por ejemplo, que sea ajeno a la voluntad de la parte, que no quepa esperar razonablemente que la parte lo tuviese en cuenta en el momento de la celebración del contrato, etc.). De los términos empleados en un laudo se desprende que un “impedimento” ha de ser “un riesgo irresistible o un suceso absolutamente excepcional, como la fuerza mayor, la imposibilidad económica o la carga excesivamente onerosa”³⁶. En una sentencia se afirmó que las circunstancias que conducían a la entrega de mercaderías defectuosas podían constituir un impedimento conforme al artículo 79³⁷; sin embargo, en apelación ante un tribunal de alzada se denegó la exoneración con fundamentos diferentes y las conclusiones del tribunal de primera instancia se consideraron discutibles³⁸. Otro tribunal pareció señalar que la inexistencia de medios para prevenir o detectar la falta de conformidad de las mercaderías podía constituir realmente un impedimento suficiente para otorgar al vendedor una exoneración con arreglo al artículo 79³⁹. Sin embargo, en un laudo se indicó que una prohibición de exportar impuesta por el país del vendedor podía constituir un “impedimento” en el sentido del artículo 79 para un vendedor que no hubiera entregado la totalidad de las mercaderías; no obstante, el tribunal denegó la exoneración porque el impedimento era previsible en el momento de la celebración del contrato⁴⁰.

11. En algunos casos en que se declaró a una parte exonerada de responsabilidad con arreglo al artículo 79, los tribunales no explicaron si se había cumplido el requisito del impedimento establecido en el artículo 79. Presumiblemente, esos tribunales tuvieron la convicción de que ese elemento había existido. Entre los impedimentos para el cumplimiento en tales casos se contaron los siguientes: la negativa de los funcionarios públicos a autorizar la importación de las mercaderías por el país del comprador (se resolvió eximir al comprador, que había pagado las mercaderías, de la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de no haberse hecho cargo de las mercaderías)⁴¹; la fabricación de mercaderías defectuosas por el proveedor del vendedor (se estimó que el vendedor estaba exonerado de indemnizar daños y perjuicios por la entrega de mercaderías no conformes pues no había pruebas de que el vendedor hubiera actuado de mala fe)⁴²; el incumplimiento por el porteador de la garantía de entregar las mercaderías a tiempo (como fundamento alternativo para rechazar la exigencia de indemnización del comprador, se decidió exonerar al vendedor de la indemnización de los daños y perjuicios por la entrega tardía porque había cumplido sus obligaciones realizando en debida forma los arreglos necesarios para transportar las mercaderías y ponerlas en poder del porteador)⁴³; la entrega por el vendedor de mercaderías no conformes (se decidió exonerar al comprador de la responsabilidad por los intereses correspondientes a la demora del pago del precio)⁴⁴.

12. En algunos otros casos, los tribunales que denegaron una exoneración de responsabilidad lo hicieron en términos

que sugieren que no se había producido un impedimento en el sentido del artículo 79, párrafo 1, aunque a menudo no esté claro si su conclusión se basaba en el incumplimiento del requisito de que hubiera un impedimento o en la falta de alguno de los demás elementos que configuran el carácter del impedimento exigido (por ejemplo, que fuera ajeno a la voluntad de la parte que reclamaba una exoneración). Corresponden a esta categoría las sentencias y los laudos en que se abordaron las siguientes situaciones: un comprador que reclamaba la exoneración por no haber pagado el precio debido a que no disponía de reservas suficientes de moneda libremente convertible en la moneda de pago, pese a que esa situación no apareciera en la lista exhaustiva de circunstancias eximentes indicadas en la cláusula de fuerza mayor que figuraba en el contrato⁴⁵; un vendedor que exigía la exoneración por no haber procedido a la entrega a causa de una interrupción de emergencia de la producción en la planta del proveedor que fabricaba las mercaderías⁴⁶; un comprador que invocaba la exoneración por haber rehusado pagar las mercaderías entregadas debido a una evolución negativa del mercado, a problemas de almacenamiento de las mercaderías, a la revaluación de la moneda de pago y a una disminución del comercio en el sector industrial del comprador⁴⁷; un vendedor que reclamaba la exoneración por no haber procedido a la entrega en razón de que su proveedor atravesaba graves dificultades financieras que lo habían llevado a interrumpir la producción de las mercaderías a menos que el comprador le proporcionara un “considerable apoyo” financiero⁴⁸.

13. En su gran mayoría, las sentencias en que se ha denegado la exoneración de responsabilidad se han basado en motivos distintos del requisito del impedimento y no han dejado claro si el tribunal consideraba que se había cumplido ese requisito. Entre los impedimentos invocados en esos casos cabe mencionar los siguientes: el robo en un banco extranjero, al que habían sido transferidos los fondos, de la cantidad pagada por el comprador⁴⁹; la reglamentación de importación en materia de radiactividad de los alimentos que el comprador no pudo cumplir⁵⁰; la subida del precio de mercado de los tomates causada por condiciones meteorológicas adversas en el país del vendedor⁵¹; una bajada significativa de los precios de mercado después de la celebración del contrato, pero antes de que el comprador emitiera una carta de crédito⁵²; un embargo internacional impuesto al país del vendedor que impidió que el comprador obtuviera el despacho aduanero de las mercaderías (caviar) o que las utilizara de cualquier otro modo antes de que venciese su fecha de caducidad y que hubiera que destruirlas⁵³; una subida acusada e imprevista de los precios de las mercaderías en el mercado internacional que alteró el equilibrio del contrato pero no hizo imposible el cumplimiento por el vendedor de sus obligaciones⁵⁴; la falta de entrega de las mercaderías por el proveedor del vendedor y el hecho de que el precio de las mercaderías en el mercado se hubiera triplicado después de la celebración del contrato⁵⁵; la falta de entrega de las mercaderías por el proveedor del vendedor debido a que los embalajes de expedición proporcionados por el comprador (fabricados de acuerdo con las especificaciones fijadas por el vendedor) no se ajustaban a las exigencias reglamentarias del país del proveedor⁵⁶; la omisión por un tercero a quien el comprador había pagado el precio (pero que no era una agencia de cobro autorizada por el vendedor) de la transferencia al vendedor de la suma pagada⁵⁷; un decreto de las autoridades del país del comprador por el que se suspendía el

pago de las deudas en el exterior⁵⁸; la contaminación química de las mercaderías (pimientos) de fuente desconocida⁵⁹; una reducción sustancial del precio que el cliente del comprador estaba dispuesto a pagar por los productos en que se incorporaban las mercaderías como componente⁶⁰.

EXAMEN DE DETERMINADOS IMPEDIMENTOS: INCUMPLIMIENTO DE LOS PROVEEDORES

14. Algunos impedimentos invocados aparecen con cierta frecuencia en las sentencias que se conocen. Uno de ellos es la falta de cumplimiento de sus obligaciones por un tercero proveedor a quien el vendedor se dirigió para procurarse las mercaderías⁶¹. En varios casos, el vendedor invocó el incumplimiento de su proveedor como un impedimento que, a su juicio, debía exonerarlo de responsabilidad por no haber, a su vez, entregado las mercaderías⁶² o por haber entregado mercaderías no conformes⁶³. Según diversas sentencias y laudos, el vendedor normalmente asume el riesgo de que su proveedor no cumpla y en general no se concederá una exoneración al vendedor cuando su falta de cumplimiento se deba al incumplimiento de su proveedor⁶⁴. En un análisis detallado de la cuestión, un tribunal declaró expresamente que con arreglo a la CIM el “riesgo de adquisición” —el riesgo de que el proveedor del vendedor no entregue oportunamente las mercaderías o entregue mercaderías no conformes— recae en el vendedor a menos que las partes hayan pactado en el contrato una atribución diferente del riesgo y que, por tanto, un vendedor no puede invocar normalmente el incumplimiento de su proveedor como fundamento de una exoneración al amparo del artículo 79⁶⁵. El tribunal, que vinculó este análisis con el principio de la Convención de que no es necesario que haya culpa para incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato, sostuvo por consiguiente que el vendedor en el caso examinado no podía reclamar una exoneración por la entrega de mercaderías no conformes suministradas por un tercero proveedor. Rechazó así el razonamiento de un tribunal inferior según el cual la única razón de que el vendedor no pudiera acogerse a una exoneración era que una inspección adecuada de las mercaderías habría revelado el defecto⁶⁶. Sin embargo, otro tribunal exoneró a un vendedor de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la entrega de mercaderías no conformes sobre la base de que las mercaderías defectuosas habían sido fabricadas por un tercero, lo que para el tribunal era un impedimento que justificaba una exoneración en caso de que el vendedor hubiera actuado de buena fe⁶⁷.

EXAMEN DE DETERMINADOS IMPEDIMENTOS: MODIFICACIÓN DEL COSTO DEL CUMPLIMIENTO O DEL VALOR DE LAS MERCADERÍAS

15. En las sentencias conocidas aparecen también reiteradamente alegaciones de que una modificación de los aspectos financieros de un contrato debería exonerar a una parte que haya incumplido de la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios. Así, algunos vendedores han alegado que un aumento del costo del cumplimiento del contrato debería eximirlos de indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la falta de entrega de las mercaderías⁶⁸, y algunos compradores han sostenido que una disminución

del valor de las mercaderías vendidas debería exonerarlos de la indemnización de los daños y perjuicios causados por no haber aceptado la entrega de las mercaderías y no haber pagado su precio⁶⁹. Tales argumentos no han prosperado, y varios tribunales han señalado expresamente que una parte está obligada a asumir el riesgo de las fluctuaciones del mercado y los demás factores relacionados con los costos que influyan en los efectos financieros del contrato⁷⁰. Por consiguiente, al denegar una reclamación de exoneración de un comprador después de una bajada considerable del precio de las mercaderías en el mercado, un tribunal sostuvo que tales fluctuaciones de precios eran aspectos previsibles del comercio internacional, y que las pérdidas que ocasionaban formaban parte del “riesgo normal de las actividades comerciales”⁷¹. Otro tribunal denegó una exoneración a un vendedor después de que el precio de las mercaderías en el mercado se triplicara, haciendo notar que “correspondía al vendedor asumir el riesgo de aumento de los precios de mercado [...]”⁷². En otra sentencia se indicó que en el artículo 79 no se preveía una exoneración por infortunio en la forma de *eccessiva onerosità sopravvenuta* definida por la doctrina italiana y, por ende, un vendedor no habría podido exigir con arreglo a la Convención una exoneración de responsabilidad por la falta de entrega debida a que el precio de las mercaderías había subido de manera “notable e imprevisible” en el mercado después de la celebración del contrato⁷³. Otras razones esgrimidas para denegar exoneraciones en razón del cambio de las circunstancias financieras son que las consecuencias de ese cambio podían haberse superado⁷⁴ y que la posibilidad del cambio debería haberse tenido en cuenta en el momento de celebrar el contrato⁷⁵.

REQUISITO DE QUE EL IMPEDIMENTO SEA AJENO A LA VOLUNTAD DE LA PARTE QUE RECLAMA LA EXONERACIÓN

16. Para que una parte incumplidora pueda acogerse a una exoneración, en el artículo 79, párrafo 1, se exige que el incumplimiento se deba a un impedimento “ajeno a su voluntad”. Se ha fallado que no se cumplía ese requisito y que, por ende, procedía denegar la exoneración en casos en que un comprador había pagado el precio de las mercaderías a un banco extranjero cuyos fondos habían sido robados, de modo que jamás se transfirieron al vendedor⁷⁶. En cambio, en algunas sentencias y laudos se ha concluido que la reglamentación oficial o las medidas adoptadas por un Gobierno que obstaculizaban el cumplimiento por dicha parte constituían un impedimento ajeno al control de esa parte. En este sentido, se estimó que un comprador que había pagado el precio de las mercaderías estaba exento de responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes de que no se hubiera hecho cargo de las mercaderías cuando estas no se habían podido importar en su país porque las autoridades no habían certificado su seguridad⁷⁷. Análogamente, un tribunal arbitral llegó a la conclusión de que una prohibición de exportar carbón impuesta por el Estado del vendedor constituía un impedimento ajeno a la voluntad de este último, si bien le denegó la exoneración por otros motivos⁷⁸. Los tribunales se han centrado, en varias sentencias, en el asunto de si el incumplimiento de un tercero que había de suministrar las mercaderías al vendedor constituía un impedimento ajeno a la voluntad de este⁷⁹. Un tribunal estimó que este requisito se cumplía en circunstancias en que las mercaderías

defectuosas habían sido manufacturadas por un tercero proveedor, siempre que el vendedor no hubiese actuado de mala fe⁸⁰. Sin embargo, en un caso en que el proveedor del vendedor no podía seguir produciendo las mercaderías a menos que este le adelantara “una suma considerable de dinero”, un tribunal arbitral concluyó que el impedimento para el cumplimiento de las obligaciones del vendedor no era ajeno a la voluntad de este, y declaró que un vendedor debía garantizar su propia capacidad financiera para cumplir el contrato incluso frente a contingencias imprevisibles ulteriores, y que ese principio era aplicable también a la relación del vendedor con sus proveedores⁸¹. Y en un caso en que el proveedor de un vendedor envió directamente al comprador, en nombre del vendedor, un nuevo tipo de cera para viñedos que resultó defectuosa, se concluyó que la situación no entrañaba un impedimento ajeno a la voluntad del vendedor: un tribunal de primera instancia sostuvo que no se habían cumplido los requisitos de la exoneración porque el vendedor habría descubierto el problema si hubiera cumplido su obligación de inspeccionar la cera antes de enviarla a su comprador⁸²; en apelación, un tribunal de alzada confirmó la conclusión, pero desestimó el razonamiento del tribunal de primera instancia, señalando que el vendedor no habría podido acogerse a una exoneración con independencia de que hubiera incumplido o no su obligación de examinar las mercaderías⁸³.

REQUISITO DE QUE NO QUEPA RAZONABLEMENTE ESPERAR QUE LA PARTE QUE RECLAMA LA EXONERACIÓN TUVIERA EN CUENTA EL IMPEDIMENTO EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

17. Para que una parte cumpla los requisitos de exoneración con arreglo al artículo 79, es necesario que su incumplimiento se deba a un impedimento que “no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta [...] en el momento de la celebración del contrato”. El incumplimiento de ese requisito fue una de las razones citadas por un tribunal arbitral para denegar una exoneración a un vendedor que no había entregado las mercaderías a causa de una interrupción de la producción debida a una emergencia en la planta del proveedor que las fabricaba para él⁸⁴. En varias sentencias se ha denegado una exoneración cuando el impedimento existía en el momento en que se celebró el contrato y la parte debió haberlo sabido. Así, en un caso en que un vendedor reclamó una exoneración porque no podía obtener leche en polvo que se ajustara a la reglamentación de importaciones del Estado del comprador, el tribunal sostuvo que el vendedor tenía conocimiento de esa reglamentación cuando había firmado el contrato y, por consiguiente, había asumido el riesgo de encontrar mercaderías adecuadas⁸⁵. Análogamente, fueron denegadas la reclamación por un vendedor de una exoneración basada en una reglamentación por la que se prohibía la exportación de carbón⁸⁶, así como la pretensión de un comprador de obtener una exoneración a causa de la reglamentación por la que se suspendía el pago de deudas exteriores⁸⁷, pues, en ambos casos, la reglamentación estaba vigente en el momento de la celebración del contrato (y, por consiguiente, debía haberse tenido en cuenta). Se ha atribuido a las partes la responsabilidad de considerar la eventualidad de que se produjeran cambios en el valor de los productos en el mercado porque esa evolución era previsible al suscribirse el contrato, y se ha desestimado la pretensión de que tales cambios se

consideraran impedimentos que exonerasen de responsabilidad a la parte perjudicada⁸⁸.

REQUISITO DE QUE NO QUEPA RAZONABLEMENTE ESPERAR QUE LA PARTE QUE RECLAMA LA EXONERACIÓN EVITASE O SUPERASE EL IMPEDIMENTO

18. Para que una parte incumplidora reúna los requisitos de una exoneración con arreglo al artículo 79, párrafo 1, es necesario que su falta de cumplimiento se deba a un impedimento que no quepa razonablemente esperar que esa parte hubiera evitado. Además, es preciso que tampoco quepa razonablemente esperar que la parte hubiese superado el impedimento o sus consecuencias. El hecho de que no concurrieran esos requisitos fue citado por varios tribunales para denegar exoneraciones a los vendedores cuyo incumplimiento se debía supuestamente al incumplimiento de sus proveedores. Así, se estimó que, de un vendedor cuyo proveedor había expedido una cera para viñedos defectuosa (en nombre del vendedor) directamente al comprador⁸⁹, así como de un vendedor cuyo proveedor no había producido las mercaderías a causa del cierre de su planta por una emergencia⁹⁰, cabía razonablemente esperar que hubiesen evitado o superado esos impedimentos y, por ende, que hubiesen cumplido sus obligaciones contractuales⁹¹. Análogamente, se sostuvo que un vendedor de tomates no podía obtener una exoneración por no haber procedido a la entrega debido a que la cosecha de tomates había sido dañada en su país por lluvias torrenciales, con la consiguiente subida de precios en el mercado: como la cosecha de tomates no había sido destruida en su totalidad, el tribunal resolvió que el cumplimiento de las obligaciones del vendedor era aún posible, y la disminución de la oferta de tomates así como el aumento de su costo eran impedimentos que el vendedor podía haber superado⁹². En un caso en el que el vendedor había pedido la exoneración porque el equipo usado que se exigía en el contrato no había sido fabricado con los componentes que se establecían también en el contrato, el tribunal la denegó porque el vendedor recuperaba y reparaba equipo usado periódicamente y, por ende, estaba capacitado para suministrar mercaderías equipadas con componentes no ofrecidos por el fabricante original⁹³. En algunos casos, los tribunales han investigado si la parte que reclamaba la exoneración podría, razonablemente, haber superado el impedimento realizando un cumplimiento similar que equivaliera a un “sustituto comercialmente razonable”⁹⁴.

REQUISITO DE QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO “SE [DEBA]” A UN IMPEDIMENTO

19. Para que una parte que no ha cumplido el contrato pueda acogerse a una exoneración conforme al artículo 79, párrafo 1, se exige que la falta de cumplimiento de esta “se [deba]” a un impedimento que reúna las condiciones analizadas en los párrafos precedentes. Este requisito de causalidad se ha invocado como motivo para rechazar la petición de exoneración de una parte, por ejemplo, en el caso de un comprador incapaz de probar que su incumplimiento (no haber emitido un crédito documentario) se debía a la suspensión del pago de las deudas exteriores decidida por su Gobierno⁹⁵. La forma en que opera este requisito de causalidad puede

ilustrarse también con el recurso en apelación en un litigio en que el vendedor pedía que se le exonerara conforme al artículo 79 de indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la entrega de una cera para viñedos defectuosa. El vendedor argumentó que estaba exonerado por tratarse de una cera producida por un tercero proveedor que la había expedido directamente al comprador. Un tribunal de primera instancia desestimó la pretensión del vendedor por considerar que, tratándose de un producto nuevo, el vendedor debería haberlo examinado, y que en ese caso habría descubierto el problema⁹⁶; de ahí que, según el razonamiento del tribunal, la producción defectuosa del proveedor no fuera un impedimento ajeno a la voluntad del vendedor. En su apelación ante el tribunal de alzada, el vendedor alegó que toda la cera para viñedos producida por su proveedor había sido defectuosa ese año, por lo que, aunque le hubiese vendido un tipo tradicional (que presumiblemente no habría tenido que examinar), el comprador habría sufrido la misma pérdida⁹⁷. El tribunal desestimó el argumento porque rechazó el razonamiento del tribunal de primera instancia: según el tribunal superior, la responsabilidad resultante de la entrega de mercaderías defectuosas suministradas por un tercero no dependía del incumplimiento por el vendedor de su obligación de examinarlas, sino que surgía de que, salvo estipulación en contrario, el “riesgo de adquisición” recaía en el vendedor, quien habría sido responsable de la falta de conformidad de las mercaderías incluso sin estar obligado a examinarlas antes de la entrega. Por eso, aunque el vendedor hubiese vendido una cera para viñedos defectuosa que no estuviera obligado a examinar, el incumplimiento tampoco habría sido causado por un impedimento que reuniera los requisitos del artículo 79.

CARGA DE LA PRUEBA

20. En varias sentencias se ha afirmado que en el artículo 79, párrafo 1, en particular en la frase en que se indica que una parte estará exonerada “si prueba que [la] falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad [...]”, se impone expresamente la carga de probar que concurren los requisitos de la exoneración a la parte que la reclama⁹⁸, y que se establece a la vez que la carga de la prueba es una materia que por lo general está dentro del ámbito de la Convención⁹⁹. En dichas sentencias se ha confirmado asimismo que en el artículo 79, párrafo 1, se consagra un principio general de la Convención por el que se asigna la carga de la prueba a la parte que ejercita una acción o invoca una norma, una excepción o una objeción, y que ese principio general puede utilizarse, con arreglo al artículo 7, párrafo 2, de la CIM, para dirimir las cuestiones relacionadas con la carga de la prueba que en la Convención no se resuelvan expresamente¹⁰⁰. En el enfoque o los términos de otras sentencias y laudos se ha dado a entender de manera terminante que la carga de probar que se cumplen los requisitos de una exoneración incumbe a la parte que pretende dicha exoneración¹⁰¹.

ARTÍCULO 79, PÁRRAFO 2

21. En el artículo 79, párrafo 2, se imponen requisitos especiales cuando la parte que pretenda la exoneración afirme que su falta de cumplimiento se “debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato”. En una sentencia se comentó en términos generales que “el artículo 79, párrafo 2, de la CIM

está dedicado a mantener la responsabilidad del vendedor cuando este confía en terceros para la ejecución total o parcial del contrato. Los empleados y proveedores del vendedor no se consideran terceros de acuerdo con la CIM, aunque son sujetos que en forma autónoma o como partes independientes cumplen una parte o la totalidad del contrato. En forma más general, las personas a quienes el vendedor, luego de celebrar el contrato, ha encargado el cumplimiento de las obligaciones estipuladas con respecto al comprador son considerados terceros de acuerdo con la CIM. Se trata, especialmente, de los porteadores que entregan las mercaderías al vendedor y los subcontratistas a quienes el vendedor encarga la realización del trabajo final¹⁰². Cuando el artículo 79, párrafo 2, resulte aplicable, es necesario que con respecto a la parte que reclama la exoneración y con respecto al tercero se cumplan los requisitos de la exoneración establecidos en el artículo 79, párrafo 1, antes de concederse la exoneración. Así sucede incluso aunque el tercero no participe en el litigio entre el comprador y el vendedor (y, por consiguiente, no pretenda una exoneración), e incluso aunque las obligaciones del tercero no se rijan por la Convención. Los requisitos especiales impuestos en el artículo 79, párrafo 2, incrementan los obstáculos que se oponen a la parte que reclama la exoneración, por lo que resulta importante saber cuándo se aplican. Un elemento clave al respecto es el significado de la frase “un tercero al que [la parte que exige la exoneración] haya encargado la ejecución total o parcial del contrato”. En varios casos se ha planteado la cuestión de si esa frase comprende a un proveedor al que el vendedor ha recurrido para obtener o producir las mercaderías, de modo que el vendedor que reclama la exoneración por el incumplimiento de dicho proveedor tendría que ajustarse al artículo 79, párrafo 2¹⁰³. En una sentencia, un tribunal de apelaciones regional sostuvo que un fabricante a quien el vendedor había encargado una cera para viñedos que debía expedir directamente al comprador escapaba al ámbito de aplicación del artículo 79, párrafo 2, y que la petición de exoneración del vendedor se regía exclusivamente por el artículo 79, párrafo 1¹⁰⁴. Al pronunciarse sobre la apelación, el tribunal de alzada eludió el problema y estimó que el vendedor no podía acogerse a la exoneración prevista en el artículo 79, párrafo 1, ni el artículo 79, párrafo 2¹⁰⁵. Un tribunal arbitral consideró que el artículo 79, párrafo 2, era aplicable cuando el vendedor reclamaba la exoneración por el incumplimiento de un “subcontratista” o de su “propio personal”, pero no cuando el tercero era un “fabricante o un subproveedor”¹⁰⁶. En cambio, otro tribunal arbitral estimó que el artículo 79, párrafo 2, era aplicable a un fabricante de fertilizantes con el que un vendedor había contratado el suministro de las mercaderías y a quien el comprador debía enviar un modelo especial de embalaje para su expedición¹⁰⁷. También se ha estimado que un porteador con quien el vendedor había contratado el transporte de las mercaderías era una clase de tercero que entraba en el ámbito del artículo 79, párrafo 2¹⁰⁸.

ARTÍCULO 79, PÁRRAFO 5: CONSECUENCIAS DE LA EXONERACIÓN

22. En el artículo 79, párrafo 5, de la Convención se especifica que la aprobación de una demanda de exoneración exime a la parte de responsabilidad por los daños y perjuicios, pero no impide a la otra parte “ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y

perjuicios”. Las demandas contra una parte para obtener esa indemnización se desestimaron en aquellos casos en que el demandado tenía derecho a una exoneración con arreglo al artículo 79¹⁰⁹. La exigencia de intereses respecto de la parte no pagada del precio del contrato que formuló un vendedor también fue rechazada debido a que el comprador estaba exonerado de su falta de pago¹¹⁰. En una sentencia quedó de manifiesto que tanto la indemnización de daños y perjuicios exigida por el comprador como su derecho a resolver el contrato se habían denegado porque la entrega de mercaderías no conformes por el vendedor “se [debió] a un impedimento ajeno a su voluntad”, aunque el tribunal permitió que el comprador redujera el precio a cuenta de la falta de conformidad¹¹¹. El Tribunal de Casación de Bélgica, en aplicación de los principios generales conforme al artículo 7, párrafo 2, de la CIM, ha sostenido que “con arreglo a estos principios, tal como han sido incorporados, entre otros, en los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, la parte que invoca un cambio de las circunstancias que altera fundamentalmente el equilibrio contractual [...] también tiene derecho a pedir la renegociación del contrato”¹¹².

EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 79: RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 79 Y LAS CLÁUSULAS DE FUERZA MAYOR

23. El artículo 79 no constituye una excepción a la norma del artículo 6 en que se autoriza a las partes a “establecer excepciones a cualquiera de [las] disposiciones [de la Convención] o modificar sus efectos”. En diversas sentencias, el artículo 79 se ha interpretado conjuntamente con las cláusulas de fuerza mayor incluidas en el contrato entre las partes. En una sentencia se concluyó que un vendedor no estaba exonerado de responsabilidad por la falta de entrega de las mercaderías ni por el artículo 79 ni con arreglo a una cláusula contractual de fuerza mayor, lo que por consiguiente indicaba que las partes no habían excluido la aplicación del artículo 79 al ponerse de acuerdo sobre la estipulación contractual¹¹³. En un laudo se rechazó una reclamación de exoneración del comprador porque las circunstancias que, según argumentó, constituían fuerza mayor no figuraban en una enumeración exhaustiva de las situaciones de fuerza mayor incluidas en el contrato de las partes¹¹⁴.

Notas

¹Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 12 de marzo de 2009 (caso relativo a guisantes congelados), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal del Distrito de Komárno, Eslovaquia, 24 de febrero de 2009 (caso relativo a patatas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Un análisis más detallado del artículo 79, párrafo 4, puede consultarse en el pasaje del presente *Compendio* dedicado a la Sección II del Capítulo V de la Parte III de la Convención y en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 74.

³Hof van Cassatie, Bélgica, 19 de junio de 2009 (*Scafom International BV v. Lorraine Tubes S.A.S.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. El tribunal también sostuvo que, de acuerdo con los principios aplicables con arreglo al artículo 7, párrafo 2, de la CIM, entre las consecuencias jurídicas de una situación económicamente gravosa estaba la obligación de las partes de renegociar el contrato. Este aspecto de la sentencia se examina en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 79, párrafo 5, *infra*.

⁴Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997] (en que se sugirió que un vendedor solo podía ser exonerado de responsabilidad por la falta de entrega si ya no había mercaderías adecuadas disponibles en el mercado); caso CLOUT núm. 54 [Tribunale Civile di Monza, Italia, 14 de enero de 1993]. Pero véase Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal presumió que en el artículo 79 se imponía un criterio menos estricto que el de la “imposibilidad”; el tribunal sostuvo que el comprador estaba exonerado de abonar intereses por un pago tardío del precio, pese a que el pago oportuno hubiese sido claramente posible, si bien no cabía esperararlo razonablemente dadas las circunstancias).

⁵Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996].

⁶Caso CLOUT núm. 54 [Tribunale Civile di Monza, Italia, 14 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Caso CLOUT núm. 47 [Landgericht Aachen, Alemania, 14 de mayo de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸Caso CLOUT núm. 54 [Tribunale Civile di Monza, Italia, 14 de enero de 1993].

⁹Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999].

¹⁰Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex.

¹¹Caso CLOUT núm. 1501 [Tribunal de Casación, Francia, 17 de febrero de 2015], en apelación de la siguiente sentencia: Tribunal de Apelación de Reims, Francia, 4 de septiembre de 2012.

¹²Véanse el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (al analizar la aplicación del artículo 79, el tribunal sostuvo que “[solo] la repartición de los riesgos en el contrato tiene importancia en este caso”) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania 24 de marzo de 1999] (“La posibilidad de exoneración conforme al artículo 79 de la CIM no modifica la atribución de los riesgos contractuales”). Otros casos en que se da a entender o se presume que la cuestión de la exoneración con arreglo al artículo 79 depende esencialmente de la repartición de los riesgos conforme al contrato pueden consultarse en Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, Unilex; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, Unilex; el caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)]; el caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex; el caso CLOUT núm. 410 [Landgericht

Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995]; el caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001] (en que se denegó la exoneración del comprador en un caso en que su cliente había rebajado considerablemente el precio que pagaría por los productos que incorporaban como componente las mercaderías en cuestión; el tribunal señaló que esa modificación de las circunstancias era previsible en un contrato a largo plazo como el celebrado por el comprador y el vendedor, y concluyó que correspondía “al [comprador], como profesional experimentado en la práctica mercantil internacional, prever garantías de cumplimiento de las obligaciones del [vendedor] o estipular modalidades de revisión de dichas obligaciones. Como no lo hizo, le corresponde asumir los riesgos de un incumplimiento”).

¹³Véase el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴Caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996].

¹⁵Caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999].

¹⁶Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, Federación de Rusia, 4 de febrero de 2002 (*Rimpi Ltd v. Moscow Northern Customs Department*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 6 de julio de 2004 (*Raw Materials Inc. v. Manfred Forberich GmbH & Co.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex (se otorgó al vendedor una exoneración de la indemnización de los daños y perjuicios por la entrega de mercaderías no conformes, aunque el tribunal ordenó al vendedor que abonara al comprador un reembolso parcial); caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (se exoneró al vendedor de indemnizar los daños y perjuicios debidos a la entrega tardía de las mercaderías).

¹⁷Arrondissementsrechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el tribunal ordenó al vendedor que probara el impedimento); caso CLOUT núm. 1102 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de diciembre de 2001] (caso relativo a DVD HiFi), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en www.cisg.law.pace.edu (el tribunal ordenó al vendedor que probara el impedimento); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de agosto de 2002 (laudo arbitral núm. CISG/2002/21)] (caso relativo a fósforo amarillo), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Landgericht Freiburg, Alemania, 22 de agosto de 2002 (caso relativo a un automóvil), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 21 de octubre de 2002 (laudo arbitral núm. CISG/2002/16) (caso relativo a una máquina grabadora), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de junio de 2003 (laudo arbitral núm. 135/2002), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Zweibrücken, 2 de febrero de 2004, Alemania (caso relativo a equipo de molinenda), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de abril de 2004 (laudo arbitral núm. 129/2003), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (caso relativo a autobuses) (aunque el tribunal de apelación aceptó la demanda del vendedor sobre la base del artículo 79, párrafo 2, el Tribunal Supremo la desestimó, sosteniendo que no había terceros involucrados sino solo una relación entre la compañía principal y sus subsidiarias); Rechtbank van Koophandel Tongeren, Bélgica, 25 de enero de 2005 (*Scaform International BV & Orion Metal BVBA v. Exma CPI SA*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1182 [Tribunal de Apelación de Turku, Finlandia, 24 de mayo de 2005] (caso relativo a especia irradiada), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 21 de noviembre de 2005 (laudo arbitral núm. 42/2005) (caso relativo a un equipo), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelación de Lamia, Grecia, 2006 (expediente núm. 63/2006) (caso relativo a semillas de girasol), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1235 [Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 21 de marzo de 2007] (caso relativo a un automóvil robado), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, mayo de 2007 (caso relativo a un molino de martillo), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 16 de abril de 2008 (*Macromex Srl. v. Globex International, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 2005 (laudo arbitral núm. 155/1994)]; Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex; Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999], en que se confirma (con fundamentos algo diferentes) el caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998]; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex; caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex; caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996]; Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex. Véase también el caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)] (en que el tribunal aplicó la doctrina jurídica yugoslava, pero indicó también que habría denegado la exoneración con arreglo al artículo 79).

¹⁸Caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004] (caso relativo a madera) (en que se negó al comprador una exoneración del pago de intereses, pero se le concedió una exoneración de los daños y perjuicios); Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 20 de agosto de 2008 (*Hilaturas Miel, S.L. v. Republic of Iraq*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 155/1996), Unilex (el comprador que había pagado el precio de las mercaderías fue exonerado de la indemnización de los daños y perjuicios causados por no haber recibido la entrega); Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador fue exonerado de responsabilidad por los intereses y daños y perjuicios debidos al pago tardío).

¹⁹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 30 de julio de 2001 (laudo arbitral núm. 198/2000), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1101 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 4 de febrero de 2002] (caso relativo a barras de acero), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 976 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 26 de junio de 2003] (caso relativo a alúmina), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1122 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 17 de septiembre de 2003] (caso relativo a algodón australiano), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004 (caso relativo a madera) (en que se negó al comprador una exoneración del pago de intereses, pero se concedió una exoneración de los daños y perjuicios)]; caso CLOUT núm. 839 [Tribunal de Casación, Francia, 30 de junio de 2004] (*Société Romay AG v. SARL Behr Francia*); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 25 de mayo de 2005 (caso relativo a mineral de hierro), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006 (laudo arbitral núm. 30/2006), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 142 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de octubre de 1995 (laudo arbitral núm. 123/1992)]; Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, Unilex; Rechtbank van Koophandel, Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, Unilex; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, Unilex; caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995]; caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)]; caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001].

²⁰Caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998].

²¹Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999].

²²Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²³Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex.

²⁴Caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999].

²⁵Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex.

²⁶Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 6 de julio de 2004 (*Raw Materials Inc. v. Manfred Forberich GmbH & Co., KG*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁷Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, Federación de Rusia, 4 de febrero de 2002 (*Rimpi Ltd v. Moscow Northern Customs Department*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 155/1996), Unilex.

³⁰Caso CLOUT núm. 142 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de octubre de 1995 (laudo arbitral núm. 123/1992)]; Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, Unilex; caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996]; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, Unilex; caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995].

³¹Caso CLOUT núm. 893 [Amtsgericht Willisau, Suiza, 12 de marzo de 2004] (caso relativo a madera) (en que se negó al comprador una exoneración del pago de intereses, pero se le concedió una exoneración de los daños y perjuicios).

³²Caso CLOUT núm. 839 [Tribunal de Casación, Francia, 30 de junio de 2004] (*Société Romay AG v. SARL Behr Francia*).

³³Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)]; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, Unilex.

³⁴Caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)]; Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex; Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)]; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex; caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex; caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996].

³⁵Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999]; Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex. Véase también Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex (en que se denegó una exoneración al vendedor, que no había podido adquirir mercaderías que fuesen conformes y por esa razón no había hecho la entrega).

³⁶Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁷Caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998] (el tribunal denegó, sin embargo, la petición de exoneración del vendedor a la luz de los elementos de hecho del caso).

³⁸Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999]. Véase en el párrafo 8 *supra* un examen más detallado de la cuestión de si el vendedor puede reclamar una exoneración amparándose en el artículo 79 por una entrega de mercaderías que no sean conformes.

³⁹Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁰Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex (el vendedor solicitó también la exoneración por no haber entregado las mercaderías (carbón) a causa de una huelga de los mineros del carbón, pero el tribunal rechazó la petición porque el vendedor ya estaba en mora cuando se produjo la huelga).

⁴¹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 155/1996), Unilex.

⁴²Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex.

⁴³Caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁴Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁵Caso CLOUT núm. 142 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de octubre de 1995 (laudo arbitral núm. 123/1992)].

⁴⁶Caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)].

⁴⁷Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, Unilex.

⁴⁸Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996].

⁴⁹Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, Unilex.

⁵⁰Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex.

⁵¹Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex.

⁵²Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, Unilex.

⁵³Caso CLOUT núm. 163 [Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 10 de diciembre de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁴Caso CLOUT núm. 54 [Tribunale Civile di Monza, Italia, 14 de enero de 1993].

⁵⁵Caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997].

⁵⁶Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex.

⁵⁷Caso CLOUT núm. 410 [Landgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995].

⁵⁸Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵⁹Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex (un comité arbitral hizo notar que, con arreglo al derecho interno yugoslavo, un 13,16% de aumento del costo del acero —que en opinión del tribunal era una evolución previsible— no exoneraba al vendedor de responsabilidad por no haber entregado el acero, y el comité señaló que el derecho interno yugoslavo era compatible con el artículo 79). Véase el caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁰Caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001].

⁶¹Esta situación también plantea interrogantes en cuanto a la aplicabilidad del artículo 79, párrafo 2, aspecto que se analiza en el párrafo 21 *infra*.

⁶²Caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)]; caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex; caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997].

⁶³Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999]; Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex.

⁶⁴Caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)]; caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex; caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996]. En otro caso, el vendedor sostuvo que la contaminación química de las mercaderías no era resultado del procesamiento de las mercaderías realizado por el propio vendedor, pero el tribunal declaró que la fuente de la contaminación no tenía importancia para los fines del artículo 79. Véase Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex.

⁶⁵Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶⁶La opinión del tribunal inferior figura en el caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998]. En otro caso se estimó también que la oportunidad del vendedor de descubrir la falta de conformidad mediante una inspección previa a la

entrega era importante para determinar si el vendedor tenía derecho a una exoneración conforme al artículo 79. Véase Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex.

⁶⁷Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex. En el párrafo 16 *infra* puede encontrarse un análisis del requisito de que un impedimento sea ajeno a la voluntad de una parte, aplicado a situaciones en que la falta de cumplimiento del vendedor se debe a la omisión de su proveedor.

⁶⁸Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex; caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)]; caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996]. Véase también el caso CLOUT núm. 54 [Tribunale Civile di Monza, Italia, 14 de enero de 1993] (el vendedor argumentó que conforme al artículo 79 estaba exonerado de responsabilidad por falta de entrega cuando el precio de las mercaderías en el mercado aumentara de manera “notable e imprevisible” después de la celebración del contrato).

⁶⁹Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, Unilex; Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, Unilex.

⁷⁰Véanse Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, Unilex; el caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)]; el caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997]; el caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996].

⁷¹Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995.

⁷²Caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997].

⁷³Caso CLOUT núm. 54 [Tribunale Civile di Monza, Italia, 14 de enero de 1993] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷⁴Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex.

⁷⁵Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, Unilex; caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)]. Véase también el caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001] (en que se denegó la exoneración del comprador en circunstancias en que su cliente había rebajado considerablemente el precio que pagaría por los productos que incorporaban como componente las mercaderías en cuestión; el tribunal señaló que esa modificación de las circunstancias era previsible en un contrato a largo plazo como el celebrado por el comprador y el vendedor, y concluyó que correspondía “al [comprador], como profesional experimentado en la práctica mercantil internacional, prever garantías de ejecución de las obligaciones del [vendedor] o estipular modalidades de revisión de dichas obligaciones. En caso contrario, le corresponde asumir los riesgos de un incumplimiento”).

⁷⁶Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, Unilex.

⁷⁷Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 155/1996), Unilex.

⁷⁸Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 4 de abril de 1996, Unilex (en que se denegó una exoneración porque el impedimento era previsible en el momento de la celebración del contrato).

⁷⁹En el párrafo 14 *supra* y los párrafos 17, 18 y 21 *infra* pueden consultarse análisis más detallados de la aplicación del artículo 79 a situaciones en que la falta de cumplimiento del vendedor fue provocada por la omisión del proveedor.

⁸⁰Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex.

⁸¹Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996].

⁸²Caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998].

⁸³Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999]. Un tribunal que exonera a una parte de su responsabilidad conforme al artículo 79 considera presumiblemente que se ha cumplido el requisito de que exista un impedimento ajeno a la voluntad de esa parte, incluso si el tribunal no analiza expresamente ese elemento. Entrán en esa categoría el caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (se exoneró al vendedor de indemnizar los daños y perjuicios debidos a la entrega tardía de las mercaderías), y Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se exoneró al comprador de responsabilidad por los intereses y los daños y perjuicios resultantes del pago tardío).

⁸⁴Caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)]. En los párrafos 14 y 16 *supra* y los párrafos 18 y 21 *infra* pueden verse otros análisis de la aplicación del artículo 79 a situaciones en que la falta de cumplimiento del vendedor fue provocada por la omisión del proveedor.

⁸⁵Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex.

⁸⁶Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex.

⁸⁷Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸⁸Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, Unilex (una bajada considerable del precio mundial de mercado de las frambuesas congeladas era “previsible en el comercio internacional” y las pérdidas resultantes “formaban parte del riesgo normal de las actividades comerciales”; por consiguiente, la solicitud de exoneración del comprador fue denegada); Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998, Unilex (la evolución negativa del mercado del producto en cuestión “debía considerarse como parte del riesgo comercial del comprador” y “el comprador debía tener razonablemente en cuenta esa posibilidad en el

momento de la celebración del contrato”); caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6281)] (cuando se celebró el contrato resultaba previsible un aumento del 13,16% de los precios del acero en unos tres meses porque eran conocidas las fluctuaciones de los precios del mercado y los precios habían comenzado a aumentar en el momento de la formación del contrato; aunque el tribunal falló con arreglo al derecho interno, indicó que al vendedor se le habría denegado también la exoneración conforme al artículo 79) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 480 [Tribunal de Apelación de Colmar, Francia, 12 de junio de 2001] (en que se denegó la exoneración del comprador en circunstancias en que su cliente había rebajado considerablemente el precio que pagaría por los productos que incorporaban como componente las mercaderías en cuestión; el tribunal señaló que esa modificación de las circunstancias era previsible en un contrato a largo plazo como el celebrado por el comprador y el vendedor, y concluyó que correspondía “al [comprador], como profesional experimentado en la práctica mercantil internacional, prever garantías de ejecución de las obligaciones del [vendedor] o estipular modalidades de revisión de dichas obligaciones. En caso contrario, le corresponde asumir los riesgos de un incumplimiento”). Presumiblemente, un tribunal que exonera a una parte de su responsabilidad conforme al artículo 79 estima que la parte no pudo razonablemente haber tenido en cuenta el impedimento en el momento de la firma del contrato, independientemente de si el tribunal analiza o no expresamente ese elemento. Las siguientes sentencias y laudos pertenecen a esa categoría: caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (se exoneró al vendedor de indemnizar los daños y perjuicios debidos a la entrega tardía de las mercaderías); Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador fue exonerado de responsabilidad por los intereses y los daños y perjuicios debidos al pago tardío); Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex (se otorgó al vendedor una exoneración de la indemnización de los daños y perjuicios por la entrega de mercaderías no conformes, aunque el tribunal ordenó al vendedor que abonara al comprador un reembolso parcial); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de enero de 1997 (laudo arbitral núm. 155/1996), Unilex (el comprador que había pagado el precio de las mercaderías fue exonerado de la indemnización de los daños y perjuicios causados por su falta de recepción de la entrega).

⁸⁹Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999], en que se confirma (con fundamentos algo diferentes) el caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998]. El Tribunal Federal de Justicia de Alemania (caso CLOUT núm. 271) dejó establecido en términos generales que el incumplimiento del proveedor era normalmente una circunstancia que, a los efectos del artículo 79, el vendedor debía evitar o superar.

⁹⁰Caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)].

⁹¹En los párrafos 14, 16 y 17 *supra* y en el párrafo 21 *infra* puede consultarse un análisis más detallado de la aplicación del artículo 79 a situaciones en que el incumplimiento del vendedor fue provocado por la omisión del proveedor.

⁹²Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 4 de julio de 1997, Unilex. Presumiblemente, un tribunal que exonera a una parte de su responsabilidad conforme al artículo 79 estima que no cabía razonablemente esperar que la parte hubiese evitado o superado el impedimento o sus consecuencias, independientemente de si el tribunal analiza o no expresamente ese elemento. Las siguientes sentencias y laudos pertenecen a esa categoría: caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (se exoneró al vendedor de indemnizar los daños y perjuicios debidos a la entrega tardía de las mercaderías); Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el comprador fue exonerado de responsabilidad por los intereses y los daños y perjuicios debidos al pago tardío); Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex (se otorgó al vendedor una exoneración de la indemnización de los daños y perjuicios por la entrega de mercaderías no conformes, aunque el tribunal ordenó al vendedor que abonara al comprador un reembolso parcial); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de enero de 1997 (laudo arbitral del caso núm. 155/1996), Unilex (el comprador que había pagado el precio de las mercaderías fue exonerado de la indemnización de los daños y perjuicios causados por su falta de recepción de la entrega).

⁹³Caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁴Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Estados Unidos, 23 de octubre de 2007 (*Macromex Srl. v. Globex International Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, confirmado en Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 16 de abril de 2008, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu, confirmado en Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 26 de mayo de 2009, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 20 de agosto de 2008 (*Hilaturas Miel, S.L. v. Republic of Iraq*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹⁵Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex (el argumento del vendedor de que una huelga de los mineros debería exonerarlo de responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes de no haber hecho entrega del carbón fue desestimado porque en el momento de la huelga el vendedor ya se encontraba en mora).

⁹⁶Caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998].

⁹⁷Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999].

⁹⁸Caso CLOUT núm. 596 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 2 de febrero de 2004] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹⁹Caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Sin embargo, en este último caso se distinguió la cuestión del efecto sobre la carga de la prueba de un reconocimiento extrajudicial de responsabilidad, por estimar que se trataba de una materia ajena al ámbito de aplicación de la Convención y que estaba sujeta a la ley procesal del foro.

¹⁰⁰Caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰¹Caso CLOUT núm. 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 155/1994)] (en que se denegó la solicitud de exoneración del vendedor porque este no pudo probar los elementos de hecho indispensables); caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (en que se denegó la solicitud de exoneración del comprador porque este no probó que su incumplimiento estuviese causado por el impedimento); caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (de los términos utilizados por el tribunal se desprende que el vendedor, que reclamaba la exoneración, debería haber probado los hechos que servían de fundamento a su pretensión).

¹⁰²Caso CLOUT núm. 890 [Tribunale d'appello del Cantone Ticino, Suiza, 29 de octubre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (se omiten las citas).

¹⁰³La aplicación de los requisitos previstos en el artículo 79, párrafo 1, a situaciones en que un vendedor reclama una exoneración porque su proveedor no cumplió sus propias obligaciones para con él se analiza en los párrafos 14, 16, 17 y 18 *supra*.

¹⁰⁴Caso CLOUT núm. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998].

¹⁰⁵Caso CLOUT núm. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999].

¹⁰⁶Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰⁷Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1995 (laudo arbitral núm. 8128), Unilex.

¹⁰⁸Caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999].

¹⁰⁹Caso CLOUT núm. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de enero de 1997 (laudo arbitral del caso núm. 155/1996), Unilex.

¹¹⁰Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹¹Tribunal de Comercio de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex.

¹¹²Hof van Cassatie, Bélgica, 19 de junio de 2009 (*Scafom International BV v. Lorraine Tubes S.A.S.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹³Caso CLOUT núm. 277 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 28 de febrero de 1997].

¹¹⁴Caso CLOUT núm. 142 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 17 de octubre de 1995 (laudo arbitral núm. 123/1992)]; Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, Unilex (resumen).

Artículo 80

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por una acción u omisión de aquella.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 80 se priva a una parte de su derecho a invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por una “acción u omisión” de aquella. Con arreglo al artículo 80 se podrá eximir a una parte por lo menos de algunas de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. La norma general de equidad establecida por este artículo, según la cual una parte no podrá exigir reparación jurídica por el incumplimiento de la otra en la medida en que sus propias acciones hayan sido la causa de ese incumplimiento, se ha citado como una demostración de que los principios de la buena fe se aplican en el ámbito de la Convención¹. Esta disposición constituye, junto con el artículo 77, el principio general según el cual cada una de las partes que hayan contribuido a los daños deberá asumir la proporción de la pérdida que le corresponda, al menos cuando el derecho o la acción pertinentes, por ejemplo, la indemnización de daños y perjuicios, permitan ese tipo de repartición de las pérdidas².

FINALIDADES DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80

2. El artículo 80 se ha utilizado a menudo como instrumento para diferenciar los derechos de las partes cuando cada una de ellas alega que la otra no ha cumplido sus obligaciones. En un caso en que el vendedor había entregado arcilla contaminada con dioxinas para la producción de patatas fritas y el comprador, que ya había sido advertido, la había revendido sin tomar precauciones, un tribunal supremo distribuyó a medias entre las partes las pérdidas (reclamadas por los subcompradores)³. En varias sentencias se ha hecho referencia a intentos del vendedor de subsanar la falta de conformidad de las mercaderías. En uno de tales casos, el vendedor no había respetado su promesa de subsanar la falta de conformidad de las mercaderías entregadas y el comprador había deducido del precio, como compensación, los gastos en que había incurrido para subsanar los defectos. El vendedor sostuvo que con arreglo al artículo 80 el comprador no podía ejercer su derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios resultantes de la falta de conformidad (y luego a compensarlos) porque el hecho de que el comprador no le hubiese devuelto las mercaderías le había impedido subsanar los defectos. Pero el tribunal rechazó ese argumento y decidió que la falta de subsanación de los defectos era imputable al porteador encargado de devolver las mercaderías al vendedor, y que el vendedor era responsable de que el porteador cumpliera sus obligaciones⁴. En otro caso, sin embargo, un vendedor sostuvo con éxito que el comprador había perdido su derecho a reparación por falta de conformidad porque había rechazado injustificadamente el ofrecimiento del vendedor

de subsanar el defecto⁵. Otra sentencia en la que estaba en entredicho el acuerdo del vendedor de retirar las mercaderías ya entregadas y subsanar sus defectos ilustra el recurso al artículo 80 para determinar los efectos del impago por el comprador de deudas resultantes de otros tratos con el vendedor. El comprador había devuelto unas máquinas al vendedor, que había prometido ajustar el equipo y restituirlo sin demora al comprador. Sin embargo, ulteriormente el vendedor se negó a restituir las mercaderías al comprador mientras este no le pagara algunas deudas que tenía pendientes con él. El tribunal estimó que, conforme al artículo 80, el comprador no podía reclamar indemnización a causa de la restitución tardía porque el impago de deudas anteriores por el comprador era el factor que había impulsado al vendedor a retener las mercaderías. Un tribunal de apelaciones revocó la sentencia, sosteniendo que el vendedor no tenía derecho a insistir en el pago de las otras deudas antes de devolver las mercaderías, pues dicha condición no figuraba en el acuerdo relativo a la restitución de las mercaderías⁶. Análogamente, un tribunal rechazó la impugnación de un vendedor que, al amparo del artículo 80, sostenía que el impago por el comprador de deudas anteriores le impedía prestar apoyo financiero a un proveedor en situación difícil y que ello justificaba que no hubiese podido entregar las mercaderías: el tribunal concluyó que el acuerdo conforme al cual el comprador había pagado anticipadamente la entrega en cuestión significaba que el vendedor había asumido todos los riesgos que entrañaba el suministro de las mercaderías⁷. El Tribunal Supremo de Polonia desestimó la impugnación de un vendedor amparada en el artículo 80, sosteniendo que la declaración de resolución del contrato hecha por el comprador basándose en la falta de conformidad de las mercaderías no era resultado de una falta mutua de cumplimiento de lo estipulado en el contrato, sino de que el vendedor no había licitado mercaderías conformes; el tribunal comentó que “en el artículo 80 se impone a las partes la obligación de ser leales y de abstenerse de cualquier acto que pudiera entorpecer el cumplimiento del contrato. Uno de los elementos imperativos de este artículo es la relación jurídica (causalidad) entre los actos del deudor y el cumplimiento del acreedor. Se trata de un elemento objetivo independiente de la voluntad del deudor”⁸.

3. En numerosas sentencias se ha aplicado el artículo 80 para denegar un recurso interpuesto por una parte cuyo propio incumplimiento había provocado la negativa de la otra parte a cumplir sus obligaciones⁹. Por ejemplo, un vendedor que había firmado un contrato a largo plazo de suministro de mineral de aluminio anunció que no procedería a nuevas entregas. En el juicio correspondiente, el vendedor argumentó en su impugnación que, después del anuncio mencionado, el comprador había retenido el pago de las entregas ya realizadas. Un comité arbitral rechazó esa impugnación al amparo del artículo 80 y estimó que la falta de pago del comprador

obedecía a que el vendedor había rechazado cumplir sus obligaciones futuras de entrega de las mercaderías¹⁰. Las sentencias en que se ha aplicado el artículo 80 para determinar cuál de las partes había incurrido en incumplimiento del contrato pueden referirse a circunstancias inusuales o complejas. En uno de esos casos, un vendedor había celebrado un contrato de compraventa de una máquina producida por un fabricante con el que tenía un acuerdo de distribución, y el título de propiedad de las mercaderías debía transferirse al comprador tras el pago de la última cuota del precio de compra (que debía abonarse contra la aceptación de las mercaderías por el comprador). Sin embargo, antes de la entrega, el fabricante puso término al acuerdo de distribución con el vendedor y rehusó entregarle más máquinas. En lugar de ello, el fabricante expidió las mercaderías directamente al comprador, quien no efectuó ningún otro pago al vendedor (y abonó en cambio el precio al fabricante) y trató de declarar resuelto su contrato con el vendedor so pretexto de que este no podía cumplir su obligación de entregarle el título de propiedad de la máquina. El tribunal denegó al comprador el derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 80 y decidió que la acción del comprador de aceptar las mercaderías cuando aún estaba vinculado al vendedor por un contrato había hecho que este pensara que había cumplido sus obligaciones; por ende, de acuerdo con el razonamiento del tribunal, todo incumplimiento ulterior del vendedor se debió al comportamiento del comprador¹¹. Un tribunal de apelaciones intermedio confirmó esta parte de la sentencia y estimó que el vendedor no estaba obligado a transferir el título mientras el comprador no le hubiese pagado el precio; por tanto, conforme al artículo 80 el comprador no podía declarar resuelto el contrato porque el incumplimiento del vendedor se debía al comportamiento del propio comprador al retener el pago y no fijar un plazo suplementario conforme al artículo 47, párrafo 1, para que el vendedor pudiese transferirle el título una vez pagado el precio¹². Un tribunal de apelaciones de mayor jerarquía confirmó que el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato, pero por motivos totalmente ajenos al artículo 80¹³.

REQUISITO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA PARTE HAYA SIDO CAUSADO POR UNA "ACCIÓN U OMISIÓN" DE LA OTRA PARTE

4. En el artículo 80 se exige que la "acción u omisión" de una parte sea la causa del incumplimiento de sus obligaciones por la otra. Los tribunales estimaron que concurrían los requisitos del artículo 80 en casos en que se produjeron las siguientes acciones u omisiones: incumplimiento por el comprador de su obligación de pagar el precio y el hecho de no haber fijado al vendedor un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 47, párrafo 1¹⁴; el impago por el comprador del precio de las mercaderías entregadas¹⁵; el hecho de que el comprador no se hiciera cargo de las mercaderías¹⁶; el incumplimiento por el vendedor de su obligación de designar el puerto desde el cual debían expedirse las mercaderías¹⁷; la negativa del vendedor a cumplir sus obligaciones en cuanto a entregas futuras¹⁸; la negativa injustificada del comprador de aceptar el ofrecimiento del vendedor de subsanar la falta de conformidad de las mercaderías¹⁹. En los casos en que intervinieron las siguientes acciones u omisiones los tribunales se negaron a aplicar el artículo 80, aunque no necesariamente porque no se

hubiera cumplido el requisito relativo a la acción u omisión: el hecho de que el comprador no devolviera las mercaderías al vendedor para permitirle subsanar la falta de conformidad (cuando la falta de expedición era imputable al porteador)²⁰; el impago por el comprador de las deudas resultantes de tratos anteriores con el vendedor (cuando la obligación del vendedor de entregar nuevamente las mercaderías al comprador no se había supeditado a dicho pago)²¹; la falta de pago por el comprador de entregas anteriores de mercaderías (en circunstancias en que el comprador había pagado anticipadamente la entrega en cuestión y el vendedor había asumido todos los riesgos que implicaba esta entrega)²²; el hecho de que el comprador no hubiese preparado locales comerciales adecuados para las mercaderías (en un caso en que el vendedor estaba obligado a preparar las mercaderías de tal manera que el comprador pudiese más tarde ponerlas en funcionamiento)²³; el hecho de que un comprador no hubiese emitido una carta de crédito según la lista de precios modificada (en circunstancias en que el comprador no había probado que el hecho de que no hubiese emitido la carta de crédito había sido causado, en ese momento, por el vendedor)²⁴.

REQUISITO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA PARTE HAYA SIDO "CAUSADO POR" LA OTRA PARTE

5. En el artículo 80 se exige que el incumplimiento de una parte haya sido "causado por" una acción u omisión de la otra. En un caso, la aplicación del artículo 80 se centró en determinar si era la acción del comprador o la de un tercero la causante de que el vendedor hubiera incumplido sus obligaciones. El vendedor había aceptado la devolución de productos químicos no conformes y procesarlos nuevamente para subsanar sus defectos, y había indicado al comprador cuál era el porteador al que debía recurrir para remitirle de vuelta las mercaderías. Cuando el comprador descubrió que el porteador había demorado la expedición de las mercaderías al vendedor, hizo lo necesario para que los productos químicos fueran procesados nuevamente en su propio país a fin de respetar los plazos fijados por sus clientes. El comprador dedujo del precio de compraventa los costos del nuevo procesamiento a título de compensación. El vendedor argumentó que él mismo habría podido subsanar la falta de conformidad a un costo muy inferior y que, con arreglo al artículo 80, el comprador no debería poder exigir el reembolso de los gastos mayores en que había incurrido para realizar el nuevo procesamiento porque al no devolverle las mercaderías le había impedido subsanar sus defectos. El tribunal discrepó de este argumento y estimó que la demora del porteador era en definitiva la causa de que el nuevo procesamiento hubiera tenido costos más altos, y que en tal situación el responsable de que el porteador cumpliera sus obligaciones era el vendedor²⁵. En otras sentencias basadas en la alegación de las relaciones causales que se indican a continuación los tribunales se negaron a aplicar el artículo 80, aunque no necesariamente por no haberse cumplido el requisito de relación causal: el impago por el comprador de las deudas resultantes de otros tratos con el vendedor, que hizo que este último se negara a devolver las mercaderías al comprador²⁶; el impago por el comprador de entregas anteriores de mercaderías, de modo que el vendedor fue incapaz de proceder a la entrega ya que no podía apoyar financieramente a un proveedor en situación precaria²⁷.

6. Los tribunales llegaron a la conclusión de que concurrían los requisitos del artículo 80 en los casos en que se alegó la existencia de las relaciones causales que se indican a continuación: el incumplimiento por el comprador de su obligación de pagar el precio y el hecho de que no fijara al vendedor el plazo para que cumpliera conforme a lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de modo que el vendedor no pudo adoptar las disposiciones necesarias para que el comprador recibiera el título de las mercaderías²⁸; la falta de pago por el comprador del precio de las mercaderías entregadas, por lo que el vendedor se había abstenido de entregarle otras mercaderías²⁹; el hecho de que el comprador no aceptara recibir las mercaderías, por lo que el vendedor no había procedido a efectuar nuevas entregas³⁰; el incumplimiento por el vendedor de su obligación de designar el puerto desde donde serían expedidas las mercaderías, por lo que el comprador se había abstenido de emitir una carta de crédito³¹; la negativa del vendedor a cumplir sus obligaciones futuras de entrega, por lo que el comprador se había abstenido de pagar algunas entregas anteriores³²; la negativa injustificada del comprador a aceptar el ofrecimiento del vendedor de subsanar la falta de conformidad de las mercaderías, lo que impidió que el vendedor cumpliera su propósito³³; el incumplimiento por el comprador de su obligación de comunicar al vendedor y al porteador encargado del transporte el momento y lugar de la entrega³⁴.

CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80

7. A diferencia del artículo 79, en que solo se impide que una parte agraviada exija la indemnización de los daños y perjuicios por falta de cumplimiento, conforme a los términos del artículo 80 se priva a la parte agraviada de su derecho a “invocar” el incumplimiento de la otra. En consecuencia, se ha recurrido al artículo 80 no solo para impedir que una parte obtenga la indemnización de los daños y perjuicios³⁵, sino también para impedir que una parte declare resuelto

el contrato³⁶ y que oponga como impugnación el incumplimiento de la otra parte³⁷.

SENTENCIAS EN QUE APARENTEMENTE SE APLICA EL PRINCIPIO EN QUE SE INSPIRA EL ARTÍCULO 80

8. En algunas sentencias parece aplicarse el principio establecido en el artículo 80, aunque no está claro que el tribunal se refiriera efectivamente a esa disposición. Por ejemplo, en un caso en que un comprador había proporcionado el diseño de las botas que el vendedor fabricaba para él y después de la entrega se descubrió que un emblema colocado en el artículo no respetaba la marca registrada de otra empresa, el comprador no pudo exigir la indemnización de los daños y perjuicios: como fundamento alternativo para esta sentencia el tribunal hizo notar asimismo que el propio comprador era el causante de la infracción al haber encargado un modelo en el que figuraba el emblema ilegítimo³⁸. Al parecer, esta circunstancia debía haber impedido que el comprador, con arreglo a lo previsto en el artículo 80, invocara el incumplimiento de la otra parte, aunque según parece el tribunal no citó esta disposición. En otra sentencia, el acuerdo entre las partes incluía una cláusula por la que se permitía al vendedor extinguir el contrato si se producía una modificación sustancial de la composición de la dirección de la empresa del comprador. El comprador despidió a su gerente general y el vendedor hizo valer esa situación como motivo de la extinción del contrato. El tribunal arbitral estimó que el vendedor no tenía derecho a hacerlo porque había intervenido en las actividades conducentes al despido del gerente general y porque, de hecho, se había convertido en “cómplice” de este gerente³⁹. El tribunal invocó, al parecer, el principio del artículo 80 cuando, como fundamento de su conclusión de que el vendedor no tenía derecho a hacer valer la cláusula de extinción del contrato, sostuvo que “[c]omo ocurre con todas las sanciones, su aplicación no pueden exigirla aquellos que son responsables, aunque sea parcialmente, de la modificación invocada para extinguir el contrato”.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia). Esta sentencia fue revocada por otros motivos en el caso CLOUT núm. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998].

²Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2012, 231 = CISG-online núm. 2348.

³Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de septiembre de 2012, *Internationales Handelsrecht*, 2012, 231 = CISG-online núm. 2348 (párr. 36).

⁴Amtsgericht München, Alemania, 23 de junio de 1995, Unilex.

⁵Caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

⁶Caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996].

⁸Caso CLOUT núm. 1080 [Tribunal Supremo, Polonia, 11 de mayo de 2007] (caso relativo a cuero para zapatos), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Véanse, además de las sentencias examinadas en el texto, el caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (en que se denegó al comprador, que había suspendido injustificadamente el pago de ciertas entregas que ya había recibido, la indemnización conforme al artículo 80 de los daños y perjuicios resultantes de la negativa del vendedor a proceder con otras entregas; el tribunal sostuvo que el impago por el comprador había obligado al vendedor a diferir las entregas); el caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (en que se denegó al comprador la indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 80 porque la falta de entrega por el vendedor se debió a que el comprador no había aceptado la entrega) (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (el hecho de que el comprador no hubiera emitido una carta

de crédito, lo que normalmente habría constituido un incumplimiento que le habría impedido demandar al vendedor por la falta de entrega, se debió en este caso al incumplimiento por el vendedor de su obligación de designar un puerto de expedición de las mercaderías; por consiguiente, el vendedor no podía, con arreglo al artículo 80, invocar el incumplimiento del comprador como un argumento de impugnación en el proceso entablado por este en su contra para obtener la indemnización de los daños y perjuicios) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

¹¹Landgericht Düsseldorf, Alemania, 9 de julio de 1992, Unilex.

¹²Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 18 de noviembre de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹³Caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995].

¹⁴Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 18 de noviembre de 1993, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-online.ch y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. En este caso, en la sentencia de un tribunal de primera instancia se había determinado que el hecho de que el comprador hubiese aceptado recibir las mercaderías del fabricante cuando aún estaba en vigor su contrato con el vendedor (lo que había inducido a este a pensar equivocadamente que había cumplido sus obligaciones) constituía una "acción u omisión" que se ajustaba a los requisitos del artículo 80. Véase Landgericht Düsseldorf, Alemania, 9 de julio de 1992, Unilex. Al pronunciarse sobre el recurso contra la sentencia de segunda instancia, que figura descrita en el texto que acompaña la presente nota, el Tribunal Federal de Justicia de Alemania la confirmó sin invocar el artículo 80. Caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995].

¹⁵Caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997].

¹⁶Caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

¹⁹Caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

²⁰Amtsgericht München, Alemania, 23 de junio de 1995, Unilex.

²¹Caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²²Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996].

²³Caso CLOUT núm. 1399 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 25 de enero de 2008] (caso relativo a los enseres de un café), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 2003 (laudo arbitral núm. 11849) (caso relativo a productos de moda), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁵Amtsgericht München, Alemania, 23 de junio de 1995, Unilex.

²⁶Caso CLOUT núm. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁷Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996].

²⁸Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 18 de noviembre de 1993, Unilex. En este caso, en la sentencia de un tribunal de primera instancia se había determinado que el hecho de que el comprador hubiese aceptado recibir las mercaderías del fabricante cuando aún estaba en vigor su contrato con el vendedor (lo que había inducido a este a pensar equivocadamente que había cumplido sus obligaciones) había causado el incumplimiento del vendedor. Landgericht Düsseldorf, Alemania, 9 de julio de 1992, Unilex. Al conocer de la apelación contra la sentencia del tribunal intermedio de apelación descrita en el texto que acompaña esta nota, el Tribunal Federal de Justicia de Alemania la confirmó sin invocar el artículo 80. Caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995].

²⁹Caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997].

³⁰Caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995].

³¹Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³²Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

³³Caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

³⁴Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 9 de enero de 2008 (caso relativo a silicio metálico), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (el vendedor fue exonerado de responsabilidad por no haber realizado la entrega debido a que el comprador había extinguido el contrato, algo que el tribunal calificó de extorsión).

³⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, Ucrania, 15 de febrero de 2006 (caso relativo a carbón), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]; caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

³⁶Landgericht Düsseldorf, Alemania, 9 de julio de 1992, Unilex, confirmado en la parte pertinente por Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 18 de noviembre de 1993, Unilex, confirmado en la parte pertinente sin invocar el artículo 80 en el caso CLOUT núm. 124 [Bundesgerichtshof, Alemania, 15 de febrero de 1995].

³⁷Caso CLOUT núm. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia); Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

³⁸Tribunal Supremo de Israel, 22 de agosto de 1993, Unilex. Para denegar al comprador la indemnización de daños y perjuicios el tribunal se basó fundamentalmente en el hecho de que este no podía ignorar la infracción cuando se celebró el contrato, lo que, según el artículo 42, párrafo 2 *a*), le impedía reclamar esa indemnización. La operación mencionada en esta sentencia se regía en realidad por la Convención de La Haya (LUCI), pero el tribunal se refirió a la Convención por analogía.

³⁹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, diciembre de 1997 (laudo arbitral núm. 8817), Unilex.

Parte III, Capítulo V, Sección V

Efectos de la resolución (artículos 81 a 84)

VISIÓN GENERAL

1. Aunque la Sección V del Capítulo V de la Parte III se titule “Efectos de la resolución”, solo la primera de sus disposiciones, el artículo 81, está dedicada exclusivamente a este tema. En otra disposición de esta sección, el artículo 84, se establecen también algunas consecuencias de la resolución del contrato (en concreto, la obligación del vendedor de abonar intereses por los pagos que haya recibido y la obligación del comprador de responder por los beneficios que haya obtenido de las mercaderías), aunque al menos algunas de esas consecuencias se aplican también cuando el contrato no se ha declarado resuelto pero el comprador ha pedido la entrega de mercaderías en sustitución de conformidad con el artículo 46, párrafo 2. Las otras dos disposiciones de la sección, los artículos 82 y 83, forman una pareja que no tiene ninguna relación con los efectos de la resolución: en el artículo 82 se impone un límite al derecho del comprador agraviado a declarar resuelto el contrato (el comprador pierde el derecho a declarar resuelto el contrato o el derecho a pedir mercaderías en sustitución si no puede restituir las mercaderías recibidas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que fueron recibidas o si no puede acogerse a la excepción establecida en el artículo 82, párrafo 2); en el artículo 83 se protegen los derechos y acciones que puede ejercer el comprador agraviado que haya perdido, en aplicación del artículo 82, el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir la entrega de mercaderías en sustitución. Se ha citado la Sección V como fundamento para afirmar que la resolución del contrato es “un derecho esencial del comprador, que transforma la relación contractual en una relación de restitución”¹.

Notas

¹Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex.

²Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCIÓN

2. Las disposiciones de la Sección V, en todas las cuales se regula alguno de los distintos aspectos de la resolución del contrato, operan al unísono con otras disposiciones de la Convención dedicadas a la resolución del contrato, entre ellas las disposiciones por las que se rige el derecho de la parte agraviada a declarar la resolución (artículos 49 y 64). Se ha fallado también que cuando se declara resuelto un contrato se aplican las disposiciones de la Sección V en que se abordan cuestiones relacionadas con el riesgo de pérdidas que, en principio, están reguladas en el Capítulo IV de la Parte III (“Transmisión del riesgo”, artículos 66 a 70): en una sentencia en que se falló que el comprador no era responsable de los daños ocasionados a las mercaderías mientras eran transportadas por un porteador para devolverlas al vendedor después de que el primero hubiera declarado resuelto el contrato, el tribunal afirmó que “en los artículos 81 a 84 de la CIM se establece en último extremo un mecanismo de distribución del riesgo que, en el marco de la retractación del contrato (restitución), prevalece sobre las disposiciones generales de atribución del riesgo que contienen los artículos 66 y siguientes de la CIM”². En algunas disposiciones de la Sección V, en concreto los artículos 82 y 83 y el artículo 84, párrafo 2, se abordan asuntos relacionados con el derecho que en el artículo 46, párrafo 2, se reconoce al comprador agraviado de exigir otras mercaderías en sustitución de las no conformes entregadas por el vendedor.

Artículo 81

1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar de la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 81 se regulan las consecuencias generales que entraña para las partes la resolución del contrato o de una parte de este.

2. Se ha estimado que el artículo 81 y las demás disposiciones de la Sección V del Capítulo V, que tratan de los “Efectos de la resolución”, crean un “marco para que las partes se retracten del contrato” que, en esencia, contiene un “mecanismo de distribución del riesgo” que prevalece sobre las demás disposiciones de la CIM en materia de reparto de los riesgos cuando el contrato se resuelve¹. Se ha afirmado también que, con arreglo al artículo 81, un contrato resuelto “no queda totalmente sin efecto en virtud de la resolución, sino que se ‘transforma’ en una relación que llega a su término”². Según varias sentencias, el artículo 81 no se aplica a la “resolución por consentimiento mutuo” (es decir, a la extinción del contrato cuando las partes han convenido en dejarlo sin efecto y en liberarse mutuamente de las obligaciones que entrañaba), sino que se circunscribe precisamente a los casos en que una parte declara “unilateralmente” resuelto el contrato en razón del incumplimiento de la otra³. Se ha sostenido que en los casos de “resolución por consentimiento mutuo”, los derechos y obligaciones de las partes se rigen por el acuerdo de extinción que hayan concertado⁴. Por eso, en un caso en que las partes se habían puesto de acuerdo en dejar sin efecto el contrato entre ellas y autorizar al vendedor para que dedujera los pequeños gastos que había efectuado antes de reembolsar al comprador lo que este había pagado por anticipado, se permitió que el vendedor procediera a tales deducciones pero no que realizara otra deducción en concepto de lucro cesante, pues ello no estaba previsto en el acuerdo entre las partes⁵. Sin embargo, un tribunal estimó que si surgía alguna cuestión que no estuviese resuelta expresamente en el acuerdo de extinción concertado por las partes, ese vacío debía subsanarse, conforme al artículo 7, párrafo 2, sin recurrir al derecho interno, sino remitiéndose a los principios establecidos en el artículo 81 y las disposiciones conexas de la CIM⁶.

**CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO 1:
LIBERACIÓN DE LAS OBLIGACIONES;
RESOLUCIÓN INEFICAZ**

3. En varias sentencias y laudos se ha reconocido que la resolución válida del contrato libera a las partes de las obligaciones que en este se les imponen⁷. Así, se ha fallado liberar a unos compradores que habían declarado resuelto un contrato de su obligación de pagar el precio de las mercaderías⁸. Se ha afirmado también que la resolución del contrato por el vendedor liberaba, respectivamente, al comprador de su obligación de pagar⁹ y al vendedor de su obligación de entregar las mercaderías¹⁰. En cambio, el hecho de no haberse resuelto efectivamente el contrato significaba que las partes no podían dejar de cumplir las obligaciones que de él dimanaban¹¹. Los tribunales han llegado a la conclusión de que no hay una resolución efectiva si una parte no respeta el procedimiento indispensable a tal efecto (a saber, falta de la comunicación apropiada)¹² o cuando una parte no tiene razones sustantivas para declarar la resolución (por ejemplo, si no hay un incumplimiento esencial)¹³.

**SUBSISTENCIA DEL DERECHO
A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
Y DE LAS ESTIPULACIONES RELATIVAS
A LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Y A LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN**

4. Como se señaló en una sentencia, un contrato resuelto con arreglo al artículo 81 “no queda totalmente sin efecto en virtud de la resolución”¹⁴, y ciertas obligaciones contractuales sobreviven incluso a la resolución. Así, en la primera oración del artículo 81, párrafo 1, se afirma que la resolución libera a las partes de sus obligaciones contractuales “salvo a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida”. En numerosas sentencias se ha reconocido que la responsabilidad de la indemnización de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento persiste después de la resolución del contrato, y se ha otorgado a la parte que había declarado

la resolución el derecho a ser indemnizada por aquella cuyo incumplimiento había provocado tal resolución¹⁵. Un tribunal observó que “[c]uando [...] se extingue un contrato y se exige indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento con arreglo al artículo 74 y ss. de la CIM, nace un derecho uniforme a exigir esa indemnización [...] y prevalece sobre las consecuencias de la resolución del contrato previstas en los artículos 81 a 84 de la CIM”¹⁶. En la segunda oración del artículo 81, párrafo 1, se establece que “[l]a resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias”. Esta disposición se ha aplicado a una cláusula compromisoria incluida en un contrato escrito y, como resultado, se consideró esa cláusula “separable” del resto del contrato¹⁷. En la misma oración del artículo 81, párrafo 2, se afirma también que la resolución no afectará “a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución”. Esta disposición se ha aplicado para mantener, pese a la resolución del contrato, la eficacia jurídica de una cláusula de penalización conforme a la cual si el vendedor no procede a la entrega debe abonar ciertas sumas¹⁸. Se ha sostenido también que en el artículo 81, párrafo 1, se protegen otras disposiciones contractuales relacionadas con la anulación del contrato, como aquellas por las que se obliga a devolver las mercaderías u otros artículos ya recibidos en cumplimiento del contrato¹⁹.

RESTITUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO 2

5. En la primera oración del artículo 81, párrafo 2, se reconoce a la parte que haya cumplido total o parcialmente sus obligaciones contractuales el derecho a reclamar de la otra la restitución de lo que haya “suministrado o pagado conforme al contrato”. Se ha sostenido que la obligación de restitución impuesta al comprador por el artículo 81 no pretende colocar al vendedor en la posición en que se habría encontrado si el contrato se hubiese cumplido cabalmente o no se hubiese celebrado, sino que persigue más bien la restitución de las mercaderías efectivamente entregadas, aun cuando se hubiesen deteriorado durante la restitución²⁰. En otras disposiciones de la Convención se regula con más detalle la obligación de restitución cuando se declara resuelto un contrato. Con arreglo al artículo 82 de la Convención, el hecho de que el comprador no pueda restituir las mercaderías entregadas “en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido” privará a este, con ciertas excepciones importantes, de su derecho a declarar resuelto el contrato (o a exigir del vendedor la entrega de mercaderías en sustitución)²¹. Con arreglo al artículo 84, párrafo 2, un comprador que deba restituir las mercaderías al vendedor tendrá también que “abonar” a este el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías antes de proceder a la restitución²². Análogamente, el vendedor que deba restituir el precio al comprador está obligado, conforme al artículo 84, párrafo 1, a abonar intereses sobre el importe de ese precio hasta que se haya restituido²³. Se ha sostenido sin embargo que un vendedor no está obligado a indemnizar las pérdidas causadas por su negativa a restituir el precio al comprador²⁴. Se ha reconocido casi universalmente que la resolución de un contrato es un requisito para la restitución prevista en el artículo 81, párrafo 2²⁵. Según una sentencia, la obligación del vendedor de restituir el precio de

compraventa solo existe, con arreglo al artículo 8, párrafo 2, de la CIM, después de que el comprador resuelva el contrato y esa resolución del contrato es, por ende, un derecho esencial del comprador, que transforma la relación contractual en una relación restitutoria²⁶. Del mismo modo, se ha sostenido que un comprador no tenía derecho a reclamar del vendedor el reembolso del precio de compraventa cuando no había declarado resuelto el contrato dentro del plazo establecido en el artículo 49, párrafo 2 a), de la CIM²⁷. Un tribunal sostuvo que la parte que reclamaba la restitución de materiales que no se habían usado tenía la carga de probar la existencia de la pretendida reclamación²⁸.

6. En muchos casos en que el comprador agraviado había resuelto legítimamente el contrato, los tribunales le otorgaron la restitución (o una restitución parcial) del precio pagado al vendedor²⁹. Un vendedor incumplidor tiene derecho a que se le restituyan las mercaderías que entregó a un comprador que luego declaró resuelto el contrato³⁰, y se ha afirmado que un comprador que había resuelto el contrato tenía derecho, conforme al artículo 81, párrafo 2, a obligar al vendedor a aceptar la devolución de las mercaderías que este le había entregado³¹. A un vendedor que declaró resuelto el contrato en debida forma también se le concedió la restitución de las mercaderías que había entregado³², y se ha reconocido que un comprador que no ha cumplido el contrato tiene derecho a obtener la devolución de la parte del precio que había pagado efectivamente si posteriormente el vendedor declaró resuelto el contrato³³. Sin embargo, se ha sostenido que no todas las demandas de restitución que partan de un contrato de compraventa extinguido se rigen por la CIM. En un caso³⁴, las partes habían convenido en rescindir el contrato que las unía y el vendedor había restituido al comprador el importe del cheque con que le había pagado. Sin embargo, el cheque del comprador fue devuelto posteriormente por el banco. Cuando el vendedor demandó para recuperar la suma mencionada, el tribunal concluyó que su demanda no se regía por el artículo 81, párrafo 2, porque esa disposición se refería solo a lo que una parte hubiera “suministrado o pagado conforme al contrato”, en tanto que el vendedor reclamaba la restitución de una suma excedente reembolsada después de que el contrato se hubo extinguido de común acuerdo. El tribunal estimó que la pretensión del vendedor se basaba en los principios del enriquecimiento sin causa y que se regía por el derecho interno aplicable. En cambio, se ha afirmado que en el artículo 81, párrafo 2, y el artículo 84, párrafo 2, se consagra un principio general de la Convención de prevención del enriquecimiento sin causa y que este principio general prevalece sobre el derecho nacional en la materia³⁵ (véase el artículo 7, párrafo 2).

LUGAR DE LA RESTITUCIÓN; COMPETENCIA JUDICIAL RESPECTO DE LAS DEMANDAS DE RESTITUCIÓN; RIESGO DE PÉRDIDA DE LAS MERCADERÍAS QUE SE RESTITUYEN; MONEDA DE RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS

7. En varias sentencias se ha abordado la cuestión del lugar del cumplimiento de la obligación de restituir a que se hace referencia en el artículo 81, párrafo 2. La cuestión se ha planteado directamente o como un asunto subsidiario relacionado con la competencia judicial de un tribunal o con cuál de las partes debe asumir el riesgo de pérdida de las

mercaderías que estén en curso de restitución por el comprador. Así, un tribunal, que debía determinar si era adecuado el lugar donde un comprador que había declarado resuelto el contrato proponía devolver las mercaderías entregadas al vendedor que no había cumplido, sostuvo que la cuestión del lugar de restitución no estaba resuelta expresamente en la CIM y que tampoco era posible aplicar por analogía la disposición de la CIM relativa al lugar de entrega por el vendedor (artículo 31), por lo que la cuestión debía dirimirse con arreglo al derecho interno, en este caso la legislación por la que se regía la ejecución de una sentencia por la que se ordenara dicha restitución³⁶. Valiéndose de un razonamiento más o menos similar, y a los efectos de determinar su competencia judicial con arreglo al artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la Competencia Judicial, un tribunal estimó que en la CIM no se indicaba expresamente el lugar donde el vendedor debía restituir el precio con arreglo al artículo 81, párrafo 2; que en la disposición de la CIM en que se fijaba el lugar de pago del precio por el comprador (artículo 57, párrafo 1) no se enunciaba un principio general que permitiera dirimir la cuestión, y que, por ende, esta debía resolverse a la luz del derecho interno aplicable³⁷. A la inversa del razonamiento en que se inspiraron las sentencias anteriormente mencionadas, que conducía a la aplicación del derecho interno en lo tocante al lugar de restitución, en otra sentencia se estimó que, conforme al artículo 5, párrafo 1, del Convenio de Bruselas, la competencia judicial respecto de la demanda del comprador para la restitución del precio debía determinarse con referencia al artículo 31 de la CIM, en que se señalaba el lugar de cumplimiento de la obligación de entregar las mercaderías³⁸. Otro tribunal concluyó que en la CIM no se trataba expresamente la cuestión del lugar, a efectos de determinar quién asumía el riesgo de pérdida, donde un comprador que declarase resuelto el contrato debía restituir las mercaderías devueltas a través de los servicios de un tercero porteador, pero resolvió la cuestión remitiéndose a la propia CIM, sin invocar el derecho interno: colmó el “vacío” con arreglo al artículo 7, párrafo 2, del que dedujo un principio general de que el lugar donde debían cumplirse las obligaciones de restitución había de ser el reflejo del lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales principales; así, llegó a la conclusión de que el comprador había procedido a la entrega (y transmitido de ese modo el riesgo de pérdida al vendedor) al poner las mercaderías en manos del porteador que debía encargarse de su devolución, puesto que de conformidad con el contrato los riesgos se habían transmitido al comprador en la entrega inicial cuando el fabricante había puesto las mercaderías en poder del porteador³⁹. El tribunal estimó también que este resultado era compatible con el artículo 82, en que se establecían excepciones muy amplias a la obligación del comprador que hubiera resuelto el contrato de restituir las mercaderías en su estado inicial, lo que indicó que el riesgo de que las mercaderías se deterioraran recaía generalmente en el vendedor. Por último, también se ha fallado que la restitución del precio a un comprador que haya resuelto el contrato debe realizarse en la misma moneda en que se haya pagado el precio y al tipo de cambio estipulado en el contrato para el precio que haya de pagarse al vendedor⁴⁰. En circunstancias en que no fuera posible restituir las mercaderías una vez resuelto el contrato, el vendedor tenía derecho a percibir el importe en que las mercaderías no restituidas estuvieran valoradas, en su propia moneda y según el tipo de cambio del día en que venciera la obligación del comprador de restituir las mercaderías⁴¹.

OBLIGACIÓN DE PROCEDER SIMULTÁNEAMENTE A LA RESTITUCIÓN

8. En la segunda oración del artículo 81, párrafo 2, se precisa que, si las dos partes están obligadas (con arreglo a la primera oración de la disposición) a restituir (es decir, cuando ambas partes hayan “suministrado o pagado” algo conforme a un contrato resuelto), la restitución mutua deberá realizarse “simultáneamente”. Un comité arbitral ordenó que la restitución de las mercaderías por un comprador que había resuelto el contrato y la del precio por un vendedor que había incurrido en incumplimiento se hicieran simultáneamente⁴². En consonancia con el principio de restitución mutua, un tribunal estimó que un vendedor que había incurrido en incumplimiento no quebrantaba su obligación de restituir el precio al comprador que había resuelto el contrato hasta el momento en que este ofrecía efectivamente restituir las mercaderías entregadas por el vendedor, y ordenó a las dos partes que procedieran a una restitución simultánea⁴³. En otra sentencia se declaró que no era necesario que un vendedor que había resuelto el contrato restituyera lo pagado por el comprador hasta que se hubieran devuelto las mercaderías que habían sido entregadas⁴⁴.

RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 81, PÁRRAFO 2, Y LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR EL DERECHO INTERNO

9. El derecho a la restitución de las mercaderías entregadas que en el artículo 81, párrafo 2, se reconoce al vendedor que ha declarado resuelto el contrato puede entrar en conflicto con los derechos de terceros (por ejemplo, otros acreedores del comprador) sobre las mercaderías. Tales conflictos se tornan particularmente agudos cuando el comprador se ha vuelto insolvente, de modo que la recuperación de las mercaderías resulta más provechosa que obtener de este una reparación pecuniaria (como el derecho a cobrar el precio o una indemnización de daños y perjuicios). Varias sentencias se han ocupado de este conflicto. En una de ellas, un tribunal concluyó que los derechos que correspondían a uno de los acreedores del comprador que había obtenido y constituido, con arreglo al derecho interno, una garantía real sobre las mercaderías entregadas prevalecían sobre el derecho a la restitución que en el artículo 81, párrafo 2, se reconocía al vendedor que hubiera resuelto el contrato: el tribunal estimó que la decisión respecto de quién tenía prelación sobre las mercaderías, si era el vendedor o un tercero acreedor, escapaba con arreglo al artículo 4 de la CIM al ámbito de aplicación de esta, y se regía en cambio por el derecho interno aplicable, conforme al cual el tercero acreedor tenía prelación⁴⁵. Este fue el resultado aunque el contrato de compraventa contenía una cláusula por la que se reservaba el título de propiedad de las mercaderías al vendedor hasta el momento en que el comprador hubiese procedido a pagar el precio (algo que este no había hecho), pues, según falló el tribunal, el efecto de dicha cláusula para una parte ajena al contrato de compraventa se regía también por el derecho interno y no por la CIM, y conforme a ese derecho aplicable la demanda del tercero respecto de las mercaderías tenía prelación sobre la del vendedor. Otro tribunal estimó, por el contrario, que un vendedor que había resuelto el contrato podía recuperar las mercaderías de manos de un comprador sometido a un

procedimiento de insolvencia después de la entrega de las mercaderías⁴⁶. Sin embargo, en ese caso, el vendedor podía hacer valer una cláusula de retención del título de propiedad que era válida conforme al derecho interno aplicable y que había sobrevivido al procedimiento de insolvencia del comprador ya concluido, y además no parecía haber un tercero

que pudiese invocar un título sobre las mercaderías que prevaleciera sobre el del vendedor conforme al derecho interno. Por consiguiente, las dos sentencias descritas en esta sección no parecen basarse en razonamientos incompatibles. Es más, en el segundo caso se citó el primero como fundamento de su análisis.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

²*Ibid.*; véase también Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex (en que se señaló que la resolución “convierte la relación contractual en una relación de restitución [que llega a su término]”).

³Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de marzo de 1997 (laudo arbitral núm. 82/1996), Unilex; Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, Unilex. Compárese con el caso CLOUT núm. 288 [Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de enero de 1998] (el vendedor “reembolsó” al comprador el precio de compraventa de las mercaderías, pero el cheque mediante el cual este había pagado el precio fue rechazado por el banco; la demanda de restitución de la suma reembolsada no se regía por el artículo 81, párrafo 1, porque esa disposición se limitaba a la restitución de lo que se hubiera suministrado o pagado conforme al contrato; el “reembolso” al vendedor no se había realizado en el marco del contrato); pero véase el caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995], en que el tribunal aplicó aparentemente el artículo 81, párrafo 2, aunque las partes habían extinguido el contrato por consentimiento mutuo. Véanse también las consideraciones relativas a la aplicación del artículo 81 para colmar los vacíos del acuerdo de extinción entre las partes en el caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

⁴Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de marzo de 1997 (laudo arbitral núm. 82/1996), Unilex; caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

⁵Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 3 de marzo de 1997 (laudo arbitral núm. 82/1996), Unilex.

⁶Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

⁷Es posible consultar pronunciamientos generales respecto de la liberación de las partes de sus obligaciones como resultado de la resolución, por ejemplo, en el caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999]; el caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1999 (laudo arbitral núm. 9887), Unilex.

⁸Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] (resolución parcial); caso CLOUT núm. 348 [Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998]; caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1995 (laudo arbitral núm. 7645), Unilex. Véanse también Landgericht Krefeld, Alemania, 24 de noviembre de 1992, Unilex (en que se dio a entender que en caso de resolución parcial el comprador estaba liberado de su obligación de pagar la parte de las mercaderías objeto de la resolución); el caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (en una situación de cumplimiento parcial, el tribunal presumió al parecer que la resolución del contrato por el comprador liberaba a ambas partes de las obligaciones que faltaba cumplir).

⁹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1999 (laudo arbitral núm. 9887), Unilex.

¹⁰Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]. Véase también Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex (en que el tribunal declaró que la demanda de indemnización de daños y perjuicios que interpuso el comprador sobre la base de la resolución era una alternativa respecto de una acción contra el vendedor para obligarlo a proceder a la entrega).

¹¹En los casos siguientes el tribunal indicó que el comprador no estaba liberado de su obligación de pagar porque no había declarado resuelto el contrato: caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997]; Landgericht München, Alemania, 20 de marzo de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996]; caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994]. Véanse también el caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (del que se desprende que, como el comprador no había resuelto válidamente el contrato, no estaba liberado de su obligación de pagar), y el caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994] (lo mismo). Se concluyó asimismo que el vendedor que no había resuelto válidamente el contrato no estaba liberado de su obligación de entregar las mercaderías. Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex.

¹²Caso CLOUT núm. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato porque su comunicación de la falta de conformidad no fue suficientemente precisa con arreglo a lo prescrito por el artículo 39); Landgericht München, Alemania, 20 de marzo de 1995, Unilex (el comprador fue privado de su derecho a declarar resuelto el contrato porque, si bien había comunicado la falta de conformidad con antelación suficiente conforme al artículo 39, había efectuado su declaración de resolución fuera de plazo según el artículo 49, párrafo 2); caso CLOUT núm. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (el comprador fue privado de su derecho a declarar resuelto el contrato porque su comunicación de la falta de conformidad fue demasiado tardía según el artículo 39) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994] (el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato porque su declaración en tal sentido no había respetado los plazos fijados en el artículo 49, párrafo 2); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1999 (laudo arbitral núm. 9887), Unilex (la entrega por el vendedor de mercaderías no conformes no liberó al comprador de su obligación de pagar el precio porque no declaró resuelto el contrato en la forma prevista en el artículo 49, párrafo 2 b) i), aunque la resolución ulterior del contrato por el vendedor liberó a ambas partes de sus obligaciones).

¹³Caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (en que se privó al comprador de su derecho a declarar la resolución del contrato debido a que no pudo probar la falta de conformidad o había renunciado a su derecho a denunciarla); caso CLOUT núm. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 18 de enero de 1994] (en que se privó al comprador de su derecho a declarar la resolución del contrato en razón de la entrega tardía porque no había fijado el plazo suplementario previsto en el artículo 47 y en el artículo 49, párrafo 1 *b*), para que el vendedor cumpliera sus obligaciones, así como de su derecho a declarar la resolución del contrato en razón de falta de conformidad porque no había demostrado que esta constituyera un incumplimiento esencial) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994] (el vendedor no tenía derecho a declarar la resolución del contrato en razón de la mala calidad de las mercaderías porque ello no constituía un incumplimiento esencial); Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex (el vendedor no tenía derecho a declarar la resolución del contrato porque el hecho de que el comprador no hubiera efectuado un pago parcial no constituía un incumplimiento esencial del contrato, el comprador no se había negado anticipadamente a cumplir el contrato y el vendedor no había fijado al comprador un plazo suplementario con arreglo al artículo 64 para que el comprador pagara el precio); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1999 (laudo arbitral núm. 9887), Unilex (la entrega tardía por el vendedor no liberaba al comprador de su obligación de pagar, dado que este no había concedido al vendedor el plazo suplementario para el cumplimiento previsto en el artículo 47, párrafo 1 (aunque la resolución ulterior del contrato por el vendedor liberó a ambas partes de sus obligaciones)).

¹⁴Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999]. Véase también Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex (en que se señaló que la resolución “convierte la relación contractual en una relación de restitución [que llega a su término]”).

¹⁵Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999]; caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999]; Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996 (laudo arbitral núm. ZHK 273/95), Unilex; caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996 (arbitraje)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁶Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁷Caso CLOUT núm. 23 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1999 (laudo arbitral núm. 9978), Unilex.

¹⁹Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

²⁰*Ibid.*

²¹Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 82.

²²Véanse los párrafos 5 y 6 del pasaje del presente *Compendio* dedicados al artículo 84.

²³Véanse los párrafos 2 a 4 del pasaje del presente *Compendio* dedicados al artículo 84.

²⁴Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1999 (laudo arbitral núm. 9978), Unilex. Pero véase Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (en que aparentemente el tribunal estimó que el vendedor que no había cumplido era responsable de no haber efectuado la restitución correspondiente a un comprador que había resuelto legítimamente el contrato (aunque no está claro de qué recursos, en caso de haberlos, podía valerse para ser eximido de esa responsabilidad)).

²⁵Caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998] (“La demanda del comprador que, como una de las partes señaladas en la primera oración del artículo 81, párrafo 2, de la CIM, reclama el reembolso del pago que efectuó por adelantado presupone la resolución del contrato (primera oración del artículo 81, párrafo 1, de la CIM)”) (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex (en que se denegó la restitución al comprador porque no había resuelto legítimamente el contrato); caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de abril de 1994 (laudo arbitral núm. 1/1993), Unilex; Landgericht Krefeld, Alemania, 24 de noviembre de 1992, Unilex. Pero véase Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 4 de mayo de 1993, Unilex (en que se invocó el artículo 81, párrafo 2, para justificar la reclamación por el vendedor del precio de las mercaderías entregadas en circunstancias en que no parecía que el contrato hubiera sido resuelto).

²⁶Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex.

²⁷Caso CLOUT núm. 1232 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 31 de marzo de 2008] (caso relativo a un automóvil), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁸Oberlandesgericht Brandenburg, Alemania, 18 de noviembre de 2008 (caso relativo a cerveza), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de abril de 1994 (laudo arbitral núm. 1/1993), Unilex; caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 312 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)] (sin citar el artículo 81); caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht

Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995]; Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, Francia, 21 de noviembre de 1996, Unilex, confirmado por el caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999]; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex; Tribunal del Distrito de Kuopio, Finlandia, 5 de noviembre de 1996 (caso relativo a mantequilla), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1999 (laudo arbitral núm. 9978), Unilex; caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998] (en que se concedió la restitución del pago efectuado por el comprador con anterioridad a la entrega porque “el pago efectuado por adelantado constituye, en el sentido de la primera oración del artículo 81, párrafo 2, de la CIM, el cumplimiento del contrato por el demandante en su calidad de comprador”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁰Véanse Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex (en que se ordenó al vendedor que incurrió en incumplimiento restituir el precio al comprador que declaró resuelto el contrato al mismo tiempo que este le restituía las mercaderías); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, Unilex; el caso CLOUT núm. 165 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 1 de febrero de 1995] (en que se afirmó que el comprador que había declarado resuelto un contrato de compraventa de un mueble debía restituir el mueble defectuoso que había recibido en cumplimiento del contrato) (se citó el artículo 84) (véase el texto íntegro de la sentencia). Véase también el artículo 82 (en que se priva al comprador de su derecho a declarar resuelto el contrato si no puede restituir las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las había recibido, a menos que concurra alguna de las excepciones previstas en el artículo 82, párrafo 2).

³¹Landgericht Krefeld, Alemania, 24 de noviembre de 1992, Unilex.

³²Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³³Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁴Caso CLOUT núm. 288 [Oberlandesgericht München, Alemania, 28 de enero de 1998].

³⁵Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009 (expediente núm. 4505/2009), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³⁶Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

³⁷Caso CLOUT núm. 312 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de enero de 1998].

³⁸Caso CLOUT núm. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

³⁹Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

⁴⁰Caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)].

⁴¹Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*), (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn.

⁴²Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, Unilex (en que se ordenó al comprador que había invocado la resolución que devolviera las mercaderías y al vendedor que no había cumplido que devolviera el precio); véase también Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, Francia, 21 de noviembre de 1996, Unilex (“la resolución de la compraventa tiene como consecuencia la restitución de las mercaderías contra la restitución del precio”).

⁴³Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex.

⁴⁴Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴⁵Caso CLOUT núm. 613 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 28 de marzo de 2002] (*Usinor Industrieel v. Leeco Steel Products, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴⁶Caso CLOUT núm. 308 [Tribunal Federal de Australia, Australia, 28 de abril de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 82

- 1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir estas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido.
- 2) El párrafo precedente no se aplicará:
 - a) si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en estado sustancialmente idéntico a aquel en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de este;
 - b) si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o
 - c) si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a su uso normal.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 82 se relaciona estrechamente con el artículo 81, párrafo 2, de la Convención, en que se obliga a las partes en un contrato resuelto a restituir aquello que se haya “suministrado o pagado conforme al contrato”. El artículo 82 trata de las consecuencias de que un comprador agraviado no pueda restituir las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido. Más concretamente, en el artículo 82, párrafo 1, se condiciona el derecho del comprador agraviado a declarar resuelto el contrato, así como su derecho a exigir que el vendedor le entregue mercaderías en sustitución, a su capacidad de restituir las mercaderías ya entregadas conforme al contrato en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido¹. Sin embargo, en el artículo 82, párrafo 2, se establecen tres excepciones muy amplias a lo dispuesto en el párrafo 1: no se impedirá que el comprador declare resuelto el contrato o exija mercaderías en sustitución si su imposibilidad de restituir al vendedor las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a su condición original no fuese imputable a un acto u omisión de su parte (artículo 82, párrafo 2 a)); si las mercaderías hubiesen perecido o se hubiesen deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38 (artículo 82, párrafo 2 b)); o si la imposibilidad del comprador de restituir las mercaderías en su estado original obedeciese a la reventa, el consumo o la transformación de las mercaderías por el comprador en el curso normal de sus negocios “antes de que [el comprador] descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad” (artículo 82, párrafo 2 c)).

ARTÍCULO 82 EN GENERAL

2. Las disposiciones de la Sección V del Capítulo V de la Parte III de la CIM, entre las que figura el artículo 82, se han invocado como fundamento de la idea de que la resolución de un contrato es un “derecho esencial del comprador, que

transforma la relación contractual en una relación de restitución”². También se ha considerado que el artículo 82 forma parte del “mecanismo de repartición del riesgo” previsto por la Convención para los contratos resueltos, conforme al cual “solo el vendedor asume el riesgo de sucesos accidentales y fuerza mayor”³. En la sentencia en cuestión se concluyó que el comprador no era responsable de la pérdida o deterioro sufridos por las mercaderías mientras eran transportadas de vuelta al vendedor a raíz de la resolución legítima del contrato por el comprador⁴. El tribunal consideró que “esta forma unilateral o desequilibrada de hacer recaer en el vendedor los riesgos de la restitución” de las mercaderías se explica por el hecho de que es el vendedor el que provocó esos riesgos por su incumplimiento del contrato⁵.

ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1

3. En el artículo 82, párrafo 1, se establece que, para que el comprador agraviado conserve su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de mercaderías en sustitución, debe ser capaz de restituir las mercaderías que recibió conforme al contrato “en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido”. En varias sentencias se ha denegado al comprador el derecho a resolver el contrato porque no había podido cumplir ese requisito. Así, cuando un comprador intentó resolver un contrato de compraventa de flores en razón de que el producto entregado tenía supuestamente un defecto de apariencia y de color, un tribunal hizo notar que el comprador había perdido su derecho a resolver el contrato al amparo del artículo 82, párrafo 1, porque había descartado algunas plantas y revendido otras⁶. Un comprador de productos textiles, algunos de los cuales no se ajustaban al modelo estipulado en el contrato, perdió asimismo su derecho a resolver el contrato porque había revendido las mercaderías⁷. Otro comprador perdió el derecho a resolver el contrato porque, tras descubrir que las losas de mármol entregadas por el vendedor estaban pegadas unas con otras

y quebradas, las cortó y transformó, de modo que no pudo restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las había recibido⁸. En otra sentencia se sostuvo que el comprador había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato debido a que había usado las mercaderías (una máquina) durante cinco años, lo que impedía restituirla en el estado en que la había recibido⁹.

4. En cambio, un tribunal, observando que en el artículo 82, párrafo 1, solo se exigía que las mercaderías se restituyeran en un estado “sustancialmente” idéntico a aquel en que se habían recibido, declaró que un comprador pierde su derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 82, párrafo 1, únicamente si “el estado de las mercaderías ha cambiado de tal manera que no sería razonable esperar que el vendedor fuese a redimir las mercaderías”¹⁰. En otra sentencia se hizo notar que el artículo 82 no impedía que un comprador resolviera un contrato si el vendedor no había alegado un incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 82¹¹, lo cual dio a entender que cuando el vendedor intentase invocar el artículo 82, párrafo 1, para oponerse a la resolución del contrato por el comprador, tendría que aportar la prueba de que este no podía restituir las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las había recibido. En la misma sentencia se indicó también que el artículo 82 solo se refería a la pérdida o el deterioro que se producían antes de que el contrato se declarase resuelto¹². También se ha fallado que el comprador no pierde el derecho a resolver el contrato con arreglo al artículo 82 por el solo hecho de anunciar, antes del juicio, que está tratando de revender las mercaderías en cuestión (intento calificado por el tribunal de esfuerzo para reducir la pérdida): el tribunal indicó que el artículo 82 solo podía impedir que el comprador resolviera el contrato si este hubiese revendido efectivamente las mercaderías antes de declararlo resuelto¹³. En otra sentencia se concluyó que, conforme al artículo 82, párrafo 1, no se privaba al comprador del derecho a declarar resuelto el contrato después de que las mercaderías entregadas hubieran sufrido daños durante el transporte de vuelta para restituirlas al vendedor (previo acuerdo de este), siempre que no correspondiera al comprador asumir el riesgo de la pérdida durante ese transporte¹⁴. En otras sentencias se rehusó denegar al comprador el derecho a declarar resuelto el contrato, incluso cuando este no podía restituir las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las había recibido, porque el comprador había cumplido los requisitos de una o más de las excepciones previstas en el artículo 82, párrafo 2¹⁵.

ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 2 a)

5. En el artículo 82, párrafo 2 a), se establece que el comprador, aunque no pueda restituir las mercaderías que le fueron entregadas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, conserva su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir la entrega de mercaderías en sustitución si la imposibilidad en que se encuentra de proceder a esa restitución no se debe a un acto u omisión de su parte. Esta disposición fue citada por un tribunal que estimó que un comprador no era responsable de los daños y perjuicios sufridos por las mercaderías mientras eran transportadas de vuelta con destino al vendedor después de que el comprador hubiera resuelto legítimamente

el contrato: el propio vendedor reconoció que los daños se habían producido cuando las mercaderías se encontraban en manos del porteador y que, por ende, no podían atribuirse a un acto u omisión del comprador¹⁶. En cambio, con arreglo al artículo 82, párrafo 2 a), un comprador que había cortado y transformado unas losas de mármol no conformes antes de declarar resuelto el contrato no conservaba su derecho a declararlo resuelto, porque la imposibilidad en que el comprador se encontraba de restituir las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las había recibido obedecía efectivamente a un acto suyo¹⁷.

ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 2 b)

6. En el artículo 82, párrafo 2 b), se protege el derecho del comprador agraviado a declarar resuelto el contrato o a exigir mercaderías en sustitución cuando la imposibilidad en que se encuentra de restituir las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las había recibido es la consecuencia del examen prescrito en el artículo 38. Esta disposición se invocó para proteger el derecho a declarar la resolución del contrato por un comprador que había procesado un alambre antes de descubrir que no respondía a las especificaciones del contrato: el tribunal concluyó que no era posible detectar los defectos del alambre antes de su procesamiento¹⁸. El tribunal declaró también que la regla dispuesta en el artículo 82, párrafo 2 b), que, según sus términos, se aplicaba si las mercaderías “hubieren perecido o se hubieren deteriorado” en razón del examen prescrito en el artículo 38, era aplicable también si el procesamiento del alambre había aumentado efectivamente su valor¹⁹. Un tribunal sostuvo, en cambio, que la transformación sustancial del estado de unas losas de mármol resultante del hecho de que el comprador las había cortado y les había dado nueva forma no era una consecuencia del examen previsto en el artículo 38 y que, por ende, el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato no estaba protegido por el artículo 82, párrafo 2 b)²⁰.

ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 2 c)

7. Conforme al artículo 82, párrafo 2 c), el comprador conserva su derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de mercaderías en sustitución aunque no pueda restituir las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, siempre y cuando “antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías [...] en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal”. Con arreglo a esta disposición, un comprador que había revendido pimentón en el curso normal de sus negocios antes de descubrir que el producto contenía óxido de etileno en una proporción superior a los límites legales fijados en su país, conservaba su derecho a resolver el contrato²¹. En cambio, tratándose de un comprador que había revendido productos textiles que, en parte, correspondían a un modelo diferente del estipulado en el contrato, los requisitos de esa excepción no concurrían; como resultado de ello, el comprador había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato porque no podía restituir las mercaderías en la forma prescrita en el artículo 82, párrafo 1²². Un comprador que había cortado y transformado unas losas de mármol después de descubrir

su falta de conformidad tampoco cumplió los requisitos del artículo 82, párrafo 2 c), y se estimó que el comprador había perdido el derecho a declarar resuelto el contrato²³. En un caso, un comprador, aunque conocía los defectos de una máquina desde su instalación en 2000, la había utilizado durante casi seis años, lo cual había agravado sus defectos de modo que era imposible restituirla en un estado idéntico a aquel en que el comprador la había recibido, de conformidad con el artículo 82, párrafo 2 c)²⁴. Se ha sostenido que la

reventa de las mercaderías a que había procedido un comprador después de declarar resuelto el contrato escapaba a las disposiciones del artículo 82²⁵. También se ha afirmado que las disposiciones del artículo 82, con alusión específica a la excepción establecida en el artículo 82, párrafo 2 c), no se aplican por analogía cuando el vendedor es la parte que declara resuelto el contrato, y no impiden que un vendedor declare resuelto el contrato incluso cuando el comprador haya revendido las mercaderías²⁶.

Notas

¹Aunque se encuentra en la parte de la CIM titulada “Efectos de la resolución” (Sección V del Capítulo V de la Parte III), el artículo 82 no se circunscribe a las situaciones en que un comprador desea resolver el contrato (o una parte de este) con arreglo a los artículos 49, 51, 72 o 73: se aplica asimismo en los casos en que el comprador no declara resuelto el contrato, sino que invoca su derecho a obtener mercaderías en sustitución con arreglo a lo previsto en el artículo 46, párrafo 2. Mientras que en el artículo 81, párrafo 2, se exige claramente que el comprador que declara resuelto el contrato restituya las mercaderías que le fueron entregadas conforme al contrato resuelto, en el artículo 46, párrafo 2, no se dispone expresamente que un comprador que desee exigir del vendedor la entrega de mercaderías en sustitución deba restituir las mercaderías originales, salvo si la expresión “mercaderías en sustitución” permite presumir esa obligación. Sin embargo, con arreglo al artículo 82, un comprador que desee recibir mercaderías en sustitución debe restituir efectivamente las mercaderías originales en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, a menos que concurra una de las excepciones previstas en el artículo 82, párrafo 2.

²Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex.

³Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

⁴*Ibid.*

⁵*Ibid.*

⁶Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 21 de noviembre de 1996, Unilex. Presumiblemente la reventa se realizó después de que el comprador descubriera o debiera haber descubierto la supuesta falta de conformidad.

⁷Caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]. Cabe presumir que la reventa se llevó a cabo después de que el comprador descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad alegada.

⁸Caso CLOUT núm. 316 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 27 de septiembre de 1991].

⁹Caso CLOUT núm. 1025 [Tribunal de Casación, Francia, 3 de noviembre de 2009] (*Société Anthon GmbH & Co. v. SA Tonnellerie Ludonnaise*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009 (caso relativo a una máquina de embalaje), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹Caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹²*Ibid.*

¹³Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, Unilex. El tribunal indicó asimismo que el comprador solo perdería su derecho a declarar resuelto el contrato si la reventa había tenido lugar antes de que descubriera la falta de conformidad. En el artículo 82, párrafo 2 c), se protege, sin embargo, el derecho del comprador a declarar la resolución a menos que la reventa (u otra transformación o consumo de las mercaderías en el curso normal de los negocios de este) se produzca después de que descubra o debiera haber descubierto la falta de conformidad; las reventas efectuadas después de que el comprador descubra o debiera haber descubierto la falta de conformidad no están amparadas por la excepción.

¹⁴Caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 19 de diciembre de 2002].

¹⁵Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] (se cumplió lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2 b)); Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex (se cumplió lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2 c)). En los párrafos 5 a 7 *infra* puede consultarse un análisis de las excepciones señaladas en el artículo 82, párrafo 2.

¹⁶Caso CLOUT núm. 422 [Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999].

¹⁷Caso CLOUT núm. 316 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 27 de septiembre de 1991].

¹⁸Caso CLOUT núm. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997].

¹⁹*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰Caso CLOUT núm. 316 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 27 de septiembre de 1991].

²¹Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, Unilex.

²²Caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994].

²³Caso CLOUT núm. 316 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 27 de septiembre de 1991].

²⁴Caso CLOUT núm. 1510 [Tribunal de Casación, Francia, 27 de noviembre de 2012], en apelación de la siguiente sentencia: Tribunal de Apelación de Burdeos, Francia, 27 de junio de 2011, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg-france.org.

²⁵ Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, Unilex (en que el tribunal afirmó que el comprador habría perdido su derecho a declarar resuelto el contrato conforme al artículo 82, párrafo 1, únicamente si hubiera revendido las mercaderías al momento en que despachó la carta en que declaraba resuelto el contrato. El tribunal indicó asimismo que el comprador conservaría su derecho a declarar la resolución a menos que la reventa se hubiera producido antes de que descubriera la falta de conformidad). En el artículo 82, párrafo 2 *c*), se protege, sin embargo, el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato a menos que la reventa (o alguna otra operación normal de consumo o transformación de las mercaderías por el comprador) se produzca después de que el comprador descubra o debiera haber descubierto la falta de conformidad; las reventas efectuadas después de que el comprador descubra o debiera haber descubierto la falta de conformidad no están amparadas por la excepción.

²⁶ Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 14 de febrero de 2008, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 83 se dispone que el comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir del vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución conforme al artículo 82 conservará, sin embargo, todos sus demás derechos, tanto los que le correspondan conforme a las estipulaciones del contrato como a las propias disposiciones de la CIM. En las sentencias se ha prestado muy escasa atención al artículo 83. Las disposiciones de la Sección V del Capítulo V de la Parte III de la CIM (“Efectos de la resolución”), entre las que figura el artículo 83¹, se han invocado como fundamento de ciertas consideraciones generales acerca de la resolución de contratos con arreglo a la Convención. Así, se ha afirmado que “[l]a resolución del contrato es, por consiguiente, un derecho fundamental del comprador, que transforma una relación contractual en una relación de restitución (artículos 81 a 84 de la CIM)”². Y en una sentencia en que se eximió de responsabilidad al comprador por el deterioro sufrido por las mercaderías mientras eran transportadas por el porteador para devolverlas al vendedor a raíz de la resolución del contrato por el comprador, el tribunal afirmó que “en su núcleo central, los artículos 81 a 84 de la CIM contienen un mecanismo de repartición del riesgo que, en el marco de la retractación del contrato (restitución), prevalece sobre las disposiciones generales relativas a la repartición de los riesgos establecidas en los artículos 66

y siguientes de la CIM”³. Además, un tribunal arbitral ha afirmado que, cuando se declara resuelto un contrato y se exige indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 74, “surge un derecho uniforme a una indemnización de daños y perjuicios, que puede compararse con el derecho a reclamar una indemnización por incumplimiento [con arreglo al derecho interno aplicable], y que prima sobre las consecuencias de la extinción de un contrato previstas en los artículos 81 a 84 de la CIM”⁴.

2. En una sentencia se estimó que la pretensión del comprador de declarar resuelto el contrato era improcedente debido a que la falta de conformidad no constituía un incumplimiento esencial según su definición en el artículo 25; sin embargo, el tribunal citó el artículo 83 y permitió que el comprador redujera el precio por falta de conformidad de las mercaderías según lo dispuesto en el artículo 50⁵. En otra sentencia se concluyó que un comprador había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato porque no había fijado al vendedor el plazo suplementario para el cumplimiento previsto en el artículo 47 y porque no estaba en condiciones de restituir las mercaderías en la forma indicada en el artículo 82; el tribunal señaló que el comprador conservaba no obstante su derecho a una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato (aunque no la había reclamado), si bien el tribunal no invocó el artículo 83 en apoyo de sus conclusiones⁶.

Notas

¹La Sección V del Capítulo V de la Parte III comprende los artículos 81 a 84 de la CIM.

²Landgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de octubre de 1995, Unilex.

³*Ibid.*

⁴Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 12 de marzo de 2001 (caso relativo a concentrado de jugo de manzana), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Caso CLOUT núm. 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994].

Artículo 84

- 1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes, a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.
- 2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:
 - a) cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o
 - b) cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido del vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 84 se desarrolla la obligación de restitución impuesta a las partes en un contrato resuelto legítimamente y la obligación de restitución del comprador que invoca el derecho que se le otorga en el artículo 46, párrafo 2, a exigir la entrega por el vendedor de mercaderías en sustitución.

MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE HAN DE ABONAR INTERESES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO 1

2. En muchas sentencias y laudos se han concedido intereses con arreglo al artículo 84, párrafo 1, sobre los pagos que un vendedor debía restituir a un comprador¹. A menudo esas sentencias y laudos han sido desfavorables al vendedor que había incurrido en incumplimiento y favorables al comprador que había declarado resuelto el contrato². También se concedieron intereses con arreglo al artículo 84 a un comprador que incurrió en incumplimiento y pasó a tener derecho al reembolso de los pagos cuando el vendedor agraviado declaró resuelto el contrato³. Se ha concluido asimismo que el artículo 84, párrafo 1, era aplicable a la demanda de un comprador que exigía la restitución de los fondos que un vendedor había obtenido al amparo de una garantía bancaria correspondiente a una parte del precio de las mercaderías objeto del contrato rescindido, aunque la demanda del comprador se basaba en los principios del derecho interno aplicable (porque se debía a una operación realizada entre el vendedor y el banco, pero no entre el vendedor y el comprador) y no en la obligación de restitución prevista en la Convención: el tribunal estimó que la demanda del comprador, aunque no se fundara en la CIM, constituía sin embargo una demanda de restitución del precio en una operación regida por la CIM, y que por ende se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1⁴. Un tribunal ha determinado también que un comprador tiene derecho a que se le abonen intereses conforme a lo

dispuesto en el artículo 84 aun cuando no los haya reclamado formalmente en su demanda⁵.

TIPO DE INTERÉS CONFORME AL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO 1

3. Al igual que en el artículo 78, en el artículo 84, párrafo 1, no se precisa el tipo de interés aplicable a los pagos realizados con arreglo a sus disposiciones. En numerosas sentencias y laudos, el tipo de interés se fijó con arreglo a lo prescrito en el derecho interno, lo que se tradujo en la imposición del tipo legal reglamentario aplicable en el país⁶. En esas sentencias y laudos se ha invocado a menudo el principio de la elección del foro para determinar el derecho interno aplicable⁷, apoyándose en el artículo 7, párrafo 2, al opinar que las cuestiones relativas al tipo de interés corresponden al ámbito de la CIM, pero como ese tipo de interés no está fijado expresamente en sus disposiciones ni tampoco en los principios generales en que se basa la Convención, el tipo de interés deberá fijarse “de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado”⁸. En cambio, también se han concedido intereses al tipo vigente en el lugar donde el vendedor tenía su establecimiento, porque era allí donde presumiblemente este había invertido las sumas que debía restituir⁹. Un tribunal arbitral sostuvo que el tipo de interés, conforme al artículo 84, párrafo 1, debería ser el aplicado en el comercio internacional a la moneda de la operación (en este caso, eurodólares), lo que condujo a la aplicación del Tipo Interbancario de Oferta de Londres (LIBOR)¹⁰. Sin embargo, ese aspecto del laudo arbitral fue revocado en apelación porque no se había dado a las partes la oportunidad de expresarse suficientemente sobre la cuestión del tipo de interés apropiado¹¹. En lugar de conceder intereses con arreglo al artículo 84, otros tribunales optaron por conceder una indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 74 a favor de compradores que en forma oportuna y apropiada declararon resuelto el contrato, midiendo esos daños y perjuicios de acuerdo con los cargos financieros en que había incurrido el comprador para financiar el pago de

las mercaderías (siempre que esos cargos pudiesen haberse previsto en el momento de celebrar el contrato)¹².

PLAZOS EN QUE SE DEVENGAN LOS INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO 1; MONEDA Y TIPO DE CAMBIO

4. En el artículo 84, párrafo 1, se especifica que cuando el vendedor esté obligado a restituir las sumas pagadas por el comprador deberá abonar también los intereses correspondientes “a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago”. De hecho, en numerosas sentencias se han otorgado intereses a contar desde esa fecha¹³. En un caso en que el pago había sido efectuado en nombre del comprador por un banco que lo garantizaba y el comprador había reembolsado al banco la suma correspondiente, se le otorgaron intereses desde la fecha en que el banco había procedido al pago¹⁴. En un caso en que se había declarado resuelta una parte del contrato, se estimó que los intereses se devengaban desde el momento en que el comprador había pagado las mercaderías comprendidas en la parte resuelta del contrato¹⁵. En el artículo 84, párrafo 1, no se fija la fecha en que los intereses deberían dejar de devengarse, pero se ha decidido que se devengan hasta el momento de la restitución efectiva del precio¹⁶. También se ha determinado que la restitución al comprador que había resuelto el contrato, incluidos los intereses, era exigible en la misma moneda en que el precio se había pagado conforme a lo debido (aun cuando el precio fijado en el contrato se expresara en una moneda diferente) y al tipo de cambio estipulado en el contrato para calcular el precio que debía percibir el vendedor¹⁷.

ARTÍCULO 84, PÁRRAFO 2

5. En el artículo 84, párrafo 2, se dispone que el comprador deberá abonar al vendedor el importe de los beneficios que haya obtenido de las mercaderías que le fueron entregadas con arreglo a un contrato declarado resuelto, o de las mercaderías cuya sustitución el comprador exige al vendedor conforme al artículo 46, párrafo 2. En ambas situaciones, el comprador está sujeto a la reclamación del vendedor de que le restituya las mercaderías entregadas. Así, conforme al artículo 81, párrafo 2, el comprador que sea parte en un contrato declarado resuelto (por el comprador o por el vendedor) deberá restituir las mercaderías recibidas conforme al contrato. Además, con arreglo al artículo 82, el comprador que desee declarar resuelto el contrato o exigir al vendedor que le entregue mercaderías en sustitución con arreglo al artículo 46, párrafo 2, deberá restituir las mercaderías ya entregadas “en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido”, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el artículo 82, párrafo 2. A su vez, en el artículo 84, párrafo 2, se dispone que el comprador deberá “abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de

ellas” en dos situaciones: cuando el comprador esté obligado a restituir las mercaderías (artículo 82, párrafo 2 *a*) y cuando el comprador resuelva satisfactoriamente el contrato o exija que el vendedor le entregue mercaderías en sustitución pese a no estar en condiciones de restituir las mercaderías originales en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido (es decir, cuando se aplique una de las excepciones establecidas en el artículo 82, párrafo 2, respecto de la obligación de restitución).

6. El artículo 84, párrafo 2, ha sido invocado en menos sentencias que el artículo 84, párrafo 1. Se ha estimado en general que, cuando el artículo 84, párrafo 2, sea aplicable, el comprador debe “abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas”¹⁸. Se ha afirmado que incumbe al vendedor la carga de probar el importe de los beneficios de los que debe responder el comprador ante el vendedor conforme al artículo 84, párrafo 2¹⁹. En consonancia con ese principio, un tribunal de apelaciones revocó el laudo de un tribunal inferior que, con arreglo al artículo 84, párrafo 2, favorecía al vendedor, pues el tribunal de apelaciones concluyó que el vendedor no había asumido su carga de la prueba: el vendedor solo había demostrado que el cliente del comprador podía en el futuro declarar resuelto su contrato de compraventa de las mercaderías en cuestión (muebles que presentaban una falta de conformidad); el tribunal concluyó que la prueba de que el comprador podría obtener beneficios si su cliente dejaba sin efecto la operación no era suficiente para crear la obligación de abonar esos beneficios en el marco del artículo 84, párrafo 2, y con mayor razón si la cuantía de esos posibles beneficios era, además, incierta²⁰. El tribunal rechazó la demanda del vendedor basada en los beneficios supuestamente recibidos por el comprador “porque la utilización de muebles defectuosos no constituye un beneficio financiero medible y, por tanto, debía considerarse como un beneficio impuesto”²¹. En otra sentencia se indicó de paso que si un comprador había conseguido vender los zapatos recibidos conforme a un contrato que había declarado resuelto, ese comprador debía “abonar al vendedor el importe de todos los beneficios obtenidos con arreglo al artículo 84, párrafo 2, de la CIM”, de lo que el tribunal deducía que el intento del comprador de revender los zapatos era solo un esfuerzo para reducir los “efectos negativos para ambas partes” fruto de la falta de conformidad y no debía considerarse una “aceptación” de la conformidad de los zapatos²².

DEVOLUCIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COMO PRINCIPIO GENERAL DE LA CONVENCION

7. Un tribunal sostuvo que “la disposición del artículo 84, párrafo 2, de la CIM constituye la base del principio general de la Convención por el que se ordena la devolución del enriquecimiento sin causa obtenido en caso de que un contrato de compraventa se declare resuelto con posterioridad”²³.

Notas

¹Caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)]; Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de abril de 1995, Unilex; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de abril de 1994 (laudo arbitral núm. 1/1993), Unilex; Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, Francia, 21 de noviembre de 1996, Unilex; caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale

d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1999 (laudo arbitral núm. 9978), Unilex; caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995]; caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995]; caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse también en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Véase también el caso CLOUT núm. 313 [Tribunal de Apelación de Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999] (en que se indicó que el comprador que había declarado resuelto el contrato tenía derecho a percibir intereses con arreglo al artículo 84 sobre el precio que debía restituírle el vendedor que no había cumplido, pero el tribunal se declaró incompetente en ese caso). En cambio, algunos tribunales parecen haber concedido a los compradores que declararon resuelto el contrato la indemnización de los daños y perjuicios, con arreglo al artículo 74, por una cuantía equivalente a los gastos bancarios previsibles en que habían incurrido para financiar el pago de las mercaderías, en lugar de los intereses previstos en el artículo 84. Véase el caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)]; Tribunal del Distrito de Kuopio, Finlandia, 5 de noviembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.utu.fi y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de abril de 1994 (laudo arbitral núm. 1/1993), Unilex; caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1999 (laudo arbitral núm. 9978), Unilex; caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, Unilex; caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)]; Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de abril de 1995. Véanse también Tribunal del Distrito de Kuopio, Finlandia, 5 de noviembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.utu.fi y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, según parece, se concedió al comprador el reembolso de los gastos bancarios efectivos como indemnización de los daños y perjuicios conforme al artículo 74 y no intereses con arreglo al artículo 84); el caso CLOUT núm. 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989] (en que el tribunal aplicó la CIM a la operación y sostuvo que el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato y a que el vendedor le restituyera las sumas que se le habían abonado; concedió asimismo intereses, sin citar el artículo 84, sino tal vez al amparo del derecho interno); el caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)] (en que el tribunal concedió intereses sobre el reembolso parcial reclamado por el comprador en relación con las piezas de repuesto no entregadas, pero no analizó con precisión la cuestión de si el comprador había resuelto esa parte del contrato).

³Caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

⁴Caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995].

⁵Caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)] (en que el tribunal señaló que del artículo 84, párrafo 1, no se desprendía claramente si era preciso que la reclamación de intereses se presentase formalmente, pero que cabía concluir que en tal disposición no se exigía esa formalidad, teniendo en cuenta en particular que en el derecho interno, que conforme al artículo 7, párrafo 2, se aplicaba para dirimir las cuestiones no resueltas por las disposiciones de la CIM o sus principios generales, no se exigía una reclamación formal de los intereses. Esta parte del laudo fue confirmada en Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de abril de 1995, Unilex).

⁶Caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 19 de diciembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995]; caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998]; caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995]; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de abril de 1994 (laudo arbitral núm. 1/1993), Unilex; Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, Francia, 21 de noviembre de 1996, Unilex; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1999 (laudo arbitral núm. 9978), Unilex. Véanse también el caso CLOUT núm. 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989] (en que el tribunal aplicó la CIM y sostuvo que el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato y a que el vendedor le restituyera las sumas que le había abonado; concedió asimismo intereses al tipo legal del país, sin citar el artículo 84, sino tal vez al amparo del derecho interno); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, Unilex (el tribunal concedió un 8% de interés sobre la suma que el vendedor debía restituir al comprador que había resuelto el contrato, pero no explicó cómo había determinado ese tipo de interés).

⁷Caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008 (*Mittas v. Solieda S.r.l.*)], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania 19 de diciembre de 2002] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995]; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, marzo de 1999 (laudo arbitral núm. 9978), Unilex; caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998]; caso CLOUT núm. 133 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de febrero de 1995].

⁸Caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹Caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁰Caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)].

¹¹Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de abril de 1995, Unilex.

¹²Véanse el caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)], Unilex; Tribunal del Distrito de Kuopio, Finlandia, 5 de noviembre de 1996, que puede consultarse en la dirección de Internet www.utu.fi.

¹³Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 18 de abril de 2008 (caso relativo a polvo PTA), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de abril de 1994 (laudo arbitral núm. 1/1993), Unilex; caso CLOUT núm. 253 [Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia); caso CLOUT núm. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (pago anticipado); caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)]; Landgericht Landshut, Alemania, 5 de abril de 1995, Unilex; caso CLOUT núm. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995]; caso CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997] (en que se concedieron intereses al comprador que había incurrido en incumplimiento sobre la suma restituida por el vendedor que había resuelto el contrato); caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Hamburg, Alemania, 29 de diciembre de 1998]; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 30 de octubre de 1991, Unilex; caso CLOUT núm. 312 [Tribunal de Apelación de París, Francia, 14 de enero de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia). Pero véase el caso CLOUT núm. 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989] (en que el tribunal aplicó la CIM a la operación y sostuvo que el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato y a que el vendedor le restituyera las sumas que le había abonado; concedió asimismo intereses desde la fecha de la resolución, sin citar el artículo 84, sino tal vez al amparo del derecho interno).

¹⁴Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, Francia, 21 de noviembre de 1996, Unilex; caso CLOUT núm. 315 [Tribunal de Casación, Francia, 26 de mayo de 1999], que puede consultarse también en Unilex.

¹⁵Caso CLOUT núm. 103 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 6653)]; Tribunal de Apelación de París, Francia, 6 de abril de 1995, Unilex.

¹⁶Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 15 de abril de 1994 (laudo arbitral núm. 1/1993), Unilex.

¹⁷Caso CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)].

¹⁸Caso CLOUT núm. 165 [Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 1 de febrero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

²⁰*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

²¹*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

²²Amtsgericht Charlottenburg, Alemania, 4 de mayo de 1994, Unilex.

²³Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 20 de septiembre de 2009 (caso relativo a chalecos antibalas), cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Parte III, Capítulo V, Sección VI

Conservación de las mercaderías (artículos 85 a 88)

VISIÓN GENERAL

1. Las partes en un contrato regido por la Convención pueden encontrarse justificadamente en posesión o control de mercaderías que deberían estar en manos de la otra parte. Un vendedor puede encontrarse en tal situación si el comprador se niega a realizar el pago y, por tanto, el vendedor retiene la entrega, o si el comprador se niega sencillamente a aceptar la entrega. Un comprador puede encontrarse en circunstancias similares si ha recibido la entrega de las mercaderías y luego declara resuelto el contrato (lo que significa que las mercaderías han de restituirse al vendedor según lo previsto en el artículo 81, párrafo 2, y el artículo 82) o si exige mercaderías en sustitución al amparo del artículo 45, párrafo 2 (lo que obliga al comprador a devolver la entrega original según lo previsto en el artículo 82). En las dos primeras disposiciones de la Sección VI del Capítulo V de la Parte III (artículos 85 y 86) se obliga al comprador o al vendedor que se encuentren en esa situación a adoptar medidas razonables para conservar las mercaderías que están en su poder, aunque también se reconoce a la parte obligada a conservarlas el derecho a retenerlas hasta que la otra parte le reembolse los gastos de conservación. En las otras dos disposiciones de la sección se precisan las normas de conservación de las mercaderías. En el artículo 87 se dispone que la conservación de las mercaderías en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte (siempre que los gastos resultantes “no sean excesivos”) es un método adecuado de conservación. En el artículo 88 se reconoce a la parte obligada a conservar las mercaderías el derecho (o incluso la obligación), en determinadas circunstancias, de venderlas y retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación.

RELACIÓN CON OTRAS PARTES DE LA CONVENCION

2. Las disposiciones de la Sección VI tienen una estrecha relación con las normas que contiene la Convención

sobre la resolución de los contratos, en particular las de la Sección V del Capítulo V de la Parte III (“Efectos de la resolución”, artículos 81 a 84), e interactúan con dichas normas en algunos aspectos importantes. Aplicadas a los compradores, las normas establecidas en el Capítulo VI guardan también un vínculo cercano con el artículo por el que se regula el derecho a exigir mercaderías en sustitución (artículo 46, párrafo 2). Dado que la resolución del contrato libera al vendedor de su responsabilidad de entregar al comprador las mercaderías (véase el artículo 81, párrafo 1), cabe presumir que esa resolución del contrato libera también al vendedor de la obligación que se le impone en el artículo 85 de conservar las mercaderías que estén en sus manos¹; naturalmente la consecuencia es que el vendedor que declare resuelto el contrato no puede invocar las normas y los derechos dispuestos en los artículos 87 y 88, que sirven de acompañamiento a la obligación de conservar. En cambio, el comprador solo estará obligado por el artículo 86 a conservar las mercaderías si tiene la intención de “rechazarlas”, y parece que esta situación únicamente puede plantearse si el comprador declara resuelto el contrato o exige al vendedor la entrega de mercaderías en sustitución al amparo del artículo 46, párrafo 2. Así pues, en el caso de los compradores, la obligación de conservar (así como las normas y los derechos dispuestos en los artículos 87 y 88 que la acompañan) solo cobrará vigencia si el comprador declara resuelto el contrato o exige mercaderías en sustitución.

3. Conforme a determinadas disposiciones de la Sección VI, la parte obligada a conservar las mercaderías tiene derecho a obtener de la otra parte, que es la beneficiaria de la conservación, el reembolso de los gastos que haya realizado para conservar las mercaderías. Véanse el artículo 85, el artículo 86, párrafo 1, y el artículo 88, párrafo 3. En la jurisprudencia, el derecho al reembolso de los gastos de conservación se ha vinculado al derecho a la indemnización de los daños que se reconoce en el artículo 74².

Notas

¹Tras la resolución del contrato, las mercaderías pertenecen efectivamente al vendedor, que tiene un interés financiero en conservarlas. Sin embargo, cabe presumir que la obligación jurídica de conservarlas que se le impone en el artículo 85 desaparece: no tiene sentido que el vendedor tenga respecto del comprador una obligación de conservar las mercaderías que a él mismo le pertenecen y que, debido a la resolución, no se transmitirán al comprador.

²Véase el caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)] (en que se concedió la indemnización al amparo del artículo 74 de los gastos incurridos para conservar las mercaderías de conformidad con los artículos 86 y 87 y el artículo 88, párrafo 1).

Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 85 se atribuye una obligación y a la vez un derecho al vendedor que ha retenido mercaderías en su posesión o tiene poder de disposición sobre ellas porque el comprador se ha demorado en la recepción de las mercaderías o porque no ha procedido al pago del precio que debía hacerse simultáneamente con la entrega. Según la primera oración del artículo 85, el vendedor que se encuentre en esa situación deberá “adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias” para la conservación de las mercaderías. De acuerdo con la segunda oración del artículo 85, ese vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que el comprador reembolse los gastos razonables que haya realizado con miras a su conservación. El artículo 85 se ha citado en relativamente pocas sentencias, referidas en su mayoría al derecho del vendedor al reembolso de los gastos de conservación de las mercaderías.

OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR DE CONSERVAR LAS MERCADERÍAS

2. En algunas sentencias y laudos se ha tratado la obligación de conservar las mercaderías impuesta al vendedor por el artículo 85. Se ha invocado esa obligación para justificar el comportamiento de un vendedor después de que el comprador le exigiera la suspensión de las entregas de camiones previstas en un contrato de compraventa: un tribunal arbitral estimó que, como el comprador se había negado sin justificación a recibir la entrega, el vendedor tenía derecho a adoptar las medidas razonables para la conservación de las mercaderías, por ejemplo, depositarlas en un almacén¹. En otro juicio, un comprador solicitó como medida provisional una orden del tribunal por la que se impidiera la venta por el vendedor de un componente clave de una máquina industrial. El vendedor había retenido el componente porque el comprador no había pagado la totalidad del precio de la máquina, y había previsto trasladar la máquina a otro almacén y revenderla. Como el juicio se centró en la medida provisional, el tribunal aplicó el derecho interno del foro en lugar de la CIM y estimó que el vendedor podía trasladar las mercaderías a un nuevo almacén, pero que (pese a lo dispuesto en el artículo 87) tenía que pagar por anticipado los gastos de depósito, y que (pese lo dispuesto en el artículo 88) no estaba autorizado para exportar o revender el componente en cuestión².

DERECHO DEL VENDEDOR A RETENER LAS MERCADERÍAS HASTA QUE HAYA OBTENIDO EL REEMBOLSO DE LOS GASTOS RAZONABLES DE CONSERVACIÓN

3. En varias sentencias se ha estimado que el comprador que incurre en incumplimiento debe responder de los gastos realizados por el vendedor agraviado para conservar las mercaderías. En este sentido, se ha sostenido que los gastos de almacenamiento y contratación de un seguro de las mercaderías durante un tiempo razonable después de que el comprador haya rechazado ilegítimamente la entrega eran exigibles con arreglo al artículo 85³. En las sentencias y los laudos en que se ha concedido al vendedor el derecho a recuperar los gastos de conservación de las mercaderías, por lo general (aunque no siempre) se ha citado el artículo 85 en apoyo de la concesión de ese derecho⁴, pero a menudo se ha considerado que la indemnización de los daños y perjuicios otorgada es la prevista en el artículo 74 de la CIM⁵. Un tribunal ha afirmado que, “cuando se aplica la CIM, la obligación [del comprador] de indemnizar los daños y perjuicios se basa en el artículo 74, pero también parcialmente en el artículo 85”⁶. Los gastos de conservación cuyo reembolso fue reclamado satisfactoriamente por los vendedores solían ser los realizados después de que el comprador se negara injustificadamente a recibir la entrega⁷, si bien en un caso se admitieron los efectuados después de que el comprador no emitiera la carta de crédito prevista en el contrato de compraventa⁸. En varios casos, el reembolso de los gastos realizados por el vendedor para conservar las mercaderías solo fue concedido por el tribunal después de haber determinado expresamente que esos gastos eran razonables⁹, y en un caso se denegó el reembolso de una parte de los gastos de conservación del vendedor debido a que no se realizaron en forma razonable¹⁰. Sin embargo, en un caso en que el vendedor había incurrido en incumplimiento y el comprador había resuelto legítimamente el contrato, se estimó que los requisitos que habilitaban al vendedor para exigir, conforme al artículo 74 o al artículo 85, el reembolso de los gastos de almacenamiento y de reventa de las mercaderías no se cumplían porque el comprador no había infringido sus obligaciones de pagar el precio o de recibir las mercaderías; por consiguiente, la demanda del vendedor fue desestimada¹¹. E incluso en un caso en que se estimó responsable al comprador de los gastos efectuados por el vendedor con motivo del depósito de las mercaderías en un almacén, un tribunal arbitral rechazó

la demanda del vendedor para que se le indemnizaran los daños provocados a las mercaderías por su almacenamiento prolongado, debido a que el riesgo de pérdida no se había transmitido al comprador con arreglo a las normas aplicables¹². Por último, el principio fijado en la segunda oración del artículo 85 de que, en determinadas circunstancias, un

vendedor puede retener las mercaderías hasta que haya obtenido el reembolso de los gastos razonables que haya realizado para su conservación fue invocado también en apoyo de la idea de que, salvo acuerdo en contrario, un vendedor no está obligado a efectuar la entrega mientras el comprador no haya pagado el precio¹³.

Notas

¹ Caso CLOUT núm. 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 192/1994)].

² Casos CLOUT núm. 96 y núm. 200 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 17 de mayo de 1994] (ambos resúmenes se refieren al mismo caso).

³ Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandelsgesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴ Véanse el caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999] (en que se citó el artículo 85 y se otorgó al vendedor el reembolso de los gastos de conservación refrigerada de la carne) (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1998 (laudo arbitral núm. 9574), Unilex (en que se citó el artículo 85 y se otorgó al vendedor el reembolso de los gastos de almacenamiento y de transporte del equipo y de las piezas de repuesto); el caso CLOUT núm. 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 192/1994)], también en Unilex (en que se citó el artículo 85 y se otorgó al vendedor el reembolso de los gastos de almacenamiento de los camiones en un local adecuado); el caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (en que se citó el artículo 85 y se otorgó al vendedor el reembolso de los gastos de almacenamiento de las mercaderías en un local adecuado). Pero véase Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de septiembre de 1994 (laudo arbitral núm. 375/1993), Unilex (en que aparentemente no se citó el artículo 85 al otorgar al vendedor el reembolso de los gastos de almacenamiento de las mercaderías). Véanse también Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008 (*The Rice Corporation v. Grain Board of Iraq*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que, sin citar el artículo 85, el tribunal concluyó que “en la Convención se exige que el vendedor de las mercaderías adopte todas las medidas razonables para conservar el cargamento cuando el comprador haya demorado en recibir la entrega de las mercaderías, [y] se permite al vendedor almacenar las mercaderías con cargo al comprador [...]”); los casos CLOUT núm. 96 y núm. 200 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 17 de mayo de 1994] (ambos resúmenes se refieren al mismo caso) (en que se citó el artículo 85, pero se aplicó el derecho interno del foro para denegar la petición del vendedor de que se ordenara como medida provisional el pago por el comprador de los gastos de transporte de las mercaderías a un nuevo almacén) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵ Véanse el caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); el caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶ Caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷ Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandelsgesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 192/1994)]; caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, agosto de 1998 (laudo arbitral núm. 9574), Unilex; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de septiembre de 1994 (laudo arbitral núm. 375/1993), Unilex.

⁸ Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁹ Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandelsgesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se concedió el reembolso de los gastos de almacenamiento y contratación de un seguro de las mercaderías por una cuantía correspondiente a gastos razonables); caso CLOUT núm. 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 192/1994)]; caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de septiembre de 1994 (laudo arbitral núm. 375/1993), Unilex.

¹⁰ Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 24 de abril de 2006 (*GmbH Lothringer Gunther Grosshandelsgesellschaft für Bauelemente und Holzwerkstoffe v. NV Fepco International*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹ Caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Hamburg, Alemania, 29 de diciembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹² Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹³ Casos CLOUT núm. 96 y núm. 200 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 17 de mayo de 1994] (ambos resúmenes se refieren al mismo caso) (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 86

1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de este en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquel esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 86 se refiere a la obligación del comprador de conservar las mercaderías si está en posesión de ellas y tiene la intención de rechazarlas. Existe un estrecho paralelismo entre las disposiciones del artículo 86, párrafo 1, que afectan al comprador, y las disposiciones del artículo 85, aplicables al vendedor: en el artículo 86, párrafo 1, se impone al comprador que ha recibido las mercaderías y tiene la intención de rechazarlas la obligación de adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación¹. Además, en el artículo 86, párrafo 1, se da al comprador que rechaza las mercaderías derecho a retenerlas hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables de conservación. Si el comprador que tiene la intención de rechazar las mercaderías no las ha “recibido” en el sentido del artículo 86, párrafo 1, pero estas, sin embargo, han llegado al lugar de destino y han sido puestas a su disposición, deberá con arreglo al artículo 86, párrafo 2, tomar posesión de ellas “por cuenta del vendedor”. El comprador que toma posesión en esas circunstancias asumirá los derechos y obligaciones en materia de conservación que se establecen en el artículo 86, párrafo 1.

APLICACIÓN

2. El artículo 86 solo se ha citado o tenido en cuenta en unas pocas sentencias. Estas se han centrado, en su mayoría, en la exigencia de un comprador de que se le reembolsaran los gastos de conservación de unas mercaderías que deseaba rechazar². Así, el artículo 86 se invocó para fundamentar el reembolso al comprador de los gastos de conservación de las mercaderías entregadas una vez que había resuelto

legítimamente el contrato³. En cambio, los gastos que supuso para un comprador, una vez que declaró resuelto el contrato en forma oportuna y apropiada, el almacenamiento de unos compresores para aparatos de aire acondicionado que había rechazado se consideraron una indemnización de daños y perjuicios exigible con arreglo al artículo 74, sin que se citara el artículo 86⁴. En un caso en que un comprador no había cumplido la obligación que se le imponía en el artículo 86, párrafo 1, de adoptar medidas razonables para conservar un envío de productos químicos no conformes (y que no había vendido con arreglo a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1), el tribunal rechazó, en gran medida, su reclamación de que se le reembolsaran los gastos en que había incurrido en casi tres años de almacenamiento de las mercaderías⁵. En un caso en que las piezas de acero rechazadas por un comprador se guardaron en el almacén de un subcomprador, se estimó que el comprador no tenía derecho a recuperar del vendedor los gastos de conservación, a menos que pagara esos gastos al subcomprador y hasta que así se hiciera⁶. En un caso en que un comprador pidió injustificadamente que el vendedor parara la entrega de las mercaderías, en circunstancias en que no se reunían los requisitos de exoneración que le hubieran permitido incumplir conforme al artículo 79 de la CIM, su reclamación del reembolso de los gastos de almacenamiento de las mercaderías que le había entregado el vendedor fue rechazada⁷. Por último, se estimó que un comprador que supuestamente había recibido un “excedente” de mercaderías respecto de la cantidad estipulada en el contrato tenía la obligación de restituir esas mercaderías o de pagarlas; en respuesta al argumento del comprador de que conforme al artículo 86, párrafo 1, se le permitía retener las mercaderías que tenía intención de rechazar hasta que el vendedor le reembolsara los gastos de conservación, el tribunal hizo notar que el comprador no había hecho valer que hubiese incurrido en gastos de esa índole⁸.

Notas

¹Al igual que en el caso de la obligación de conservar las mercaderías impuesta al vendedor por el artículo 85, la obligación del comprador que rechaza las mercaderías de conservarlas se examina con mayor detalle en el artículo 87 (conforme al cual se permite conservar las mercaderías depositándolas en un almacén a expensas de la otra parte) y en el artículo 88 (con arreglo al cual se permite, e incluso exige, que

en ciertas circunstancias la parte obligada a conservar las mercaderías proceda a venderlas). Véanse el caso CLOUT núm. 1153 [Tribunal Superior de Liubliana, Eslovenia, 14 de diciembre de 2005] (caso relativo a puertas y jambas de puertas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en un caso en que el vendedor no deseaba recibir de vuelta las mercaderías ya entregadas, puertas y jambas de puertas, después de que el comprador hubo resuelto debidamente el contrato, el tribunal citó el artículo 88, párrafo 1 (pero no el artículo 86), y afirmó que el comprador había revendido correctamente las mercaderías para reducir los costos de almacenamiento); el caso CLOUT núm. 489 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 11 de marzo de 2002] (*G & D Ibérica S.A. v. Cardel*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal aplicó el derecho interno, conforme al cual se permitía el depósito judicial de las mercaderías en beneficio del vendedor, e indicó que, de acuerdo con los artículos 86 y 87 de la CIM, el depósito judicial de las mercaderías también podía realizarse en beneficio del comprador).

²Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*) (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008 (*Mitias v. Solidea S.r.l.*)], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se permitió al comprador recuperar los gastos razonables de almacenamiento de las mercaderías después de haber resuelto debidamente el contrato; se citó el artículo 85 y no el artículo 86). Pero véase el caso CLOUT núm. 594 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania 19 de diciembre de 2002] (en que el tribunal indicó que la obligación que se imponía al comprador con arreglo al artículo 86 de adoptar medidas razonables para conservar las mercaderías se limitaba al período en que las mercaderías estaban en posesión del comprador, y no atribuyó al comprador la responsabilidad del transporte de las mercaderías no conformes que se devolvieron a un vendedor que había aceptado reparar la falta de conformidad) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*) (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn; caso CLOUT núm. 867 [Tribunale di Forlì, Italia, 11 de diciembre de 2008 (*Mitias v. Solidea S.r.l.*)], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se permitió al comprador recuperar los gastos razonables de almacenamiento de las mercaderías después de haber resuelto debidamente el contrato; se citó el artículo 85 y no el artículo 86); caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)].

⁴Caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (el reembolso de los gastos de conservación de las mercaderías se calificó de “indemnización de daños y perjuicios consecuentes”), confirmado en la parte pertinente por el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995] (el reembolso de los gastos de conservación de las mercaderías se calificó de “indemnización de daños y perjuicios incidentales”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de junio de 1991, Unilex, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*) (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccmt.org.cn (en que se ordenó al comprador que abonara esos gastos al subcomprador, pues se estimó que tenía obligación de devolver las mercaderías al vendedor en el almacén del subcomprador).

⁷Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Bulgaria, 12 de febrero de 1998 (laudo arbitral núm. 11/1996) (caso relativo a cables de acero), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Caso CLOUT núm. 155 [Tribunal de Casación, Francia, 4 de enero de 1995] (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 87

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

VISIÓN GENERAL

1. En la CIM se impone, en determinadas circunstancias, al vendedor (artículo 85) y al comprador (artículo 86) la obligación de adoptar las medidas que sean razonables para la conservación de las mercaderías que estén en su posesión o sobre las que tengan poder de disposición, y además se les reconoce el derecho a retener las mercaderías hasta obtener el reembolso de los gastos de conservación en que hayan incurrido. En el artículo 87 se indica uno de los medios con que cuenta una parte para cumplir su obligación de conservar las mercaderías: podrá depositarlas en los almacenes de un tercero “a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos”.

APLICACIÓN

2. Solo en unas pocas sentencias, que en general se referían al reembolso de los gastos de depósito de las mercaderías en un almacén, se ha invocado el artículo 87. Así, se sostuvo que un comprador que había revendido y entregado piezas de acero defectuosas al resolver el contrato había adoptado las medidas razonables para conservarlas, pues se habían depositado en forma segura en los almacenes del subcomprador¹. En otro caso en que un comprador se había negado a aceptar la entrega de unos camiones y el vendedor los había depositado en un almacén (para terminar vendiéndolos a otro comprador), un tribunal arbitral estimó que el comportamiento del vendedor se justificaba con arreglo a los artículos 85 y 87; tras determinar que los gastos de depósito eran razonables, el tribunal concedió al vendedor el reembolso de dichos gastos². Análogamente, se

citó el artículo 87 en apoyo del reembolso a un comprador de los gastos de depósito de las mercaderías ya entregadas en un almacén, después de que el comprador declarara legítimamente resuelto el contrato³. Otro tribunal arbitral estimó que el comprador que había incurrido en incumplimiento era responsable de los gastos en que había incurrido el vendedor al depositar las mercaderías en un almacén; sin embargo, el tribunal rechazó la demanda del vendedor de indemnización de los daños de las mercaderías debidos a su almacenamiento prolongado porque el riesgo de pérdida no se había transmitido al comprador con arreglo a las normas aplicables⁴. En un caso en que el comprador había declarado legítimamente resuelto el contrato, el tribunal rechazó la demanda del vendedor para que se le reembolsaran los gastos de depósito con arreglo al artículo 87 (y al artículo 85) debido a que el comprador no había incumplido sus obligaciones⁵. Los gastos en que incurrió un comprador que había declarado resuelto el contrato para almacenar los compresores de aparatos de aire acondicionado que había rechazado también se consideraron daños y perjuicios exigibles con arreglo al artículo 74, sin referencia alguna al artículo 87⁶. En un caso en que un comprador había solicitado como medida provisional que se impidiera la reventa de un componente fundamental de una máquina industrial que el vendedor había retenido porque el comprador no había pagado la totalidad del precio, el tribunal estimó que el vendedor tenía derecho a trasladar el componente en cuestión a un almacén, pero que tenía que adelantar de su peculio los gastos de depósito, debido a que el artículo 87 no podía invocarse en un juicio referido a medidas provisionales de protección⁷. Otro tribunal se refirió a los artículos 86 y 87 para determinar que un comprador que estaba obligado a adoptar medidas para conservar las mercaderías podía hacerlo en un depósito judicial⁸.

Notas

¹Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 20 de agosto de 2014 (*Grand Resources Group Co. Ltd v. STX Corp.*), (2014) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 48, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.ccm.org.cn.

²Caso CLOUT núm. 141 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 192/1994)].

³Caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁴Caso CLOUT núm. 104 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1993 (laudo arbitral núm. 7197)] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵Caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Caso CLOUT núm. 85 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (el reembolso de los gastos de conservación de las mercaderías se calificó de “indemnización de daños y perjuicios consecuentes” exigibles conforme al

artículo 74) (véase el texto íntegro de la sentencia), confirmado en la parte pertinente por el caso CLOUT núm. 138 [Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995] (el reembolso de los gastos de conservación de las mercaderías se calificó de “indemnización de daños y perjuicios incidentales”) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁷Casos CLOUT núm. 96 y núm. 200 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 17 de mayo de 1994] (ambos resúmenes se refieren al mismo caso) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁸Caso CLOUT núm. 489 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 11 de marzo de 2002] (*G & D Ibérica S.A. v. Cardel*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. El tribunal aplicó el derecho interno conforme al cual se permitía el depósito judicial de las mercaderías en beneficio del vendedor e indicó que, de acuerdo con los artículos 86 y 87 de la CIM, el depósito judicial de las mercaderías también podía realizarse en beneficio del comprador.

Artículo 88

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

VISIÓN GENERAL

1. Con arreglo al artículo 88, la parte que deba velar por la conservación de las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 por cuenta de la otra parte podrá tener derecho, o incluso la obligación, de vender las mercaderías a un tercero.

ARTÍCULO 88, PÁRRAFO 1: POSIBILIDAD DE QUE LA PARTE ENCARGADA DE LA CONSERVACIÓN VENDA LAS MERCADERÍAS A UN TERCERO

2. En diversas sentencias se ha afirmado que una parte obligada a conservar las mercaderías tiene derecho, conforme al artículo 88, párrafo 1, a venderlas a un tercero. En un caso en que un comprador se había negado a aceptar la entrega de unos camiones que había comprado conforme a un contrato, de modo que se impuso al vendedor la obligación de conservar las mercaderías con arreglo al artículo 85, se reconoció a este último el derecho a revenderlos al precio vigente en el mercado dado que el comprador persistía en rechazar la entrega¹. En otro caso se estimó que el comprador había tenido derecho a vender piezas de andamio cuando, después de la entrega de las mercaderías, declaró legítimamente resuelto el contrato y, por ende, asumió la obligación de conservar las mercaderías por cuenta del vendedor conforme al artículo 86, y el vendedor se negó a aceptar la devolución de las mercaderías². Y en un caso en que el vendedor no deseaba recibir las mercaderías de vuelta (puertas y jambas de puertas) después de que el comprador hubiera declarado legítimamente resuelto el contrato, el tribunal citó el artículo 88, párrafo 1, y sostuvo que el comprador había revendido legítimamente las mercaderías para reducir los gastos de almacenamiento³. En otra sentencia, un comprador había declarado legítimamente resuelto un contrato de compraventa de pantalones vaqueros que presentaban faltas de conformidad y el 22 de septiembre de 1993 había puesto las mercaderías a disposición del vendedor, quien no aceptó la devolución; el tribunal dio la razón

al comprador que había revendido los artículos mencionados entre abril de 1995 y noviembre de 1996⁴. El tribunal aprobó asimismo la iniciativa del comprador de eliminar una parte de los pantalones que estaban enmohecidos; el comprador los revendió en “liquidaciones especiales” de mercaderías de segunda categoría y el vendedor fue informado de que el comprador procedería a esa venta a fin de resarcirse de los gastos incurridos a menos que el vendedor propusiera otra solución⁵. En un caso en que la negativa de un comprador a pagar el precio de compraventa o a aceptar la entrega de las mercaderías equivalía a un incumplimiento del contrato, un tribunal afirmó que el vendedor tenía derecho a parar la entrega de las mercaderías y a adoptar medidas para reducir la pérdida mediante su reventa⁶.

3. En otro laudo arbitral, que se basó en el derecho interno aplicable pero que el tribunal justificó remitiéndose al artículo 88 de la CIM, un tribunal arbitral aprobó la decisión adoptada por una parte de eliminar algunas de las mercaderías y revender el resto; el vendedor había suspendido la entrega del equipo porque el comprador había rehusado pagar el precio y el tribunal estimó que “el derecho [del vendedor] a vender el equipo no entregado para reducir sus pérdidas se ajusta al derecho internacional reconocido en materia de contratos mercantiles. Todas las condiciones prescritas por el artículo 88 de la Convención se cumplen en este caso: el comprador demoró excesivamente el pago del precio y el vendedor le comunicó de manera razonable su intención de vender”⁷. Concretamente, el tribunal concluyó que el vendedor había demostrado haber realizado esfuerzos razonables para revender las mercaderías ya que había acreditado la búsqueda de compradores en todo el mundo, y había dado además explicaciones convincentes sobre por qué las mercaderías no se habían vendido al precio inicialmente estipulado en el contrato. El vendedor había demostrado asimismo que se había esforzado al máximo en revender las mercaderías al probar que la parte del equipo que había decidido desear no podía revenderse. En cuanto a la comunicación, el vendedor había informado al comprador de su intención de vender, y aunque no le había comunicado su propósito de

desechar parte del equipo, el comprador nunca había respondido a sus avisos de venta. Estaba claro que el comprador no tenía interés real en recibir la entrega de las mercaderías y que no se había visto perjudicado⁸. Ahora bien, un tribunal citó el hecho de que no se hubiera efectuado la comunicación prevista en el artículo 88, párrafo 1, para justificar su rechazo de la alegación del porteador de las mercaderías de que el artículo 88 constituía un fundamento para reclamar la propiedad de las mercaderías que debía entregar al comprador⁹. Por otro lado, un tribunal sostuvo que un vendedor había cumplido el requisito de comunicación establecido en el artículo 88, párrafo 1, al haber intentado comunicar por fax (y por teléfono) al comprador su intención de revender las mercaderías: el fax fue enviado al número correcto (y, por tanto, conforme al artículo 27, era efectivo aunque no hubiera llegado a su destino) y el plazo de 14 días que el vendedor había otorgado al comprador para aceptar la entrega de las mercaderías era razonable con arreglo al artículo 88, párrafo 1¹⁰.

4. En otras sentencias se ha señalado que existen límites a la facultad de revender conforme al artículo 88, párrafo 1. Así, en un caso en que el vendedor se había negado a entregar un componente de una máquina industrial porque el comprador había pagado solo una parte del precio y el comprador había tratado de obtener una medida provisional para impedir que el vendedor revendiera ese componente a un tercero, el tribunal reconoció que, conforme al artículo 88, párrafo 1, se autorizaría al vendedor a vender las mercaderías si el comprador se había demorado irrazonablemente en pagar el precio¹¹. Sin embargo, el tribunal emitió una orden para detener la reventa debido a que no estaba obligado a aplicar el artículo 88 ya que se trataba de un recurso de resarcimiento provisional¹². Un tribunal arbitral estimó que con arreglo al artículo 88, párrafo 1, un vendedor estaba facultado para revender las mercaderías no entregadas (y a obtener el reembolso de los gastos de conservación y reventa) solo si el comprador había incumplido su obligación de pagar el precio de compraventa o de aceptar la entrega de las mercaderías. En el caso en cuestión era el vendedor el que había incurrido en incumplimiento esencial y el comprador el que había resuelto el contrato legítimamente; el tribunal concluyó, por ende, que el vendedor no tenía derecho a acogerse al artículo 88, párrafo 1¹³. Otro tribunal sostuvo que el comprador no tenía derecho a vender las mercaderías con arreglo al artículo 88, párrafo 1 (a menos que pudiera hacerlo por un precio superior al fijado en el contrato que había celebrado con el vendedor), cuando el vendedor, en respuesta a su comunicación de falta de conformidad, había solicitado la devolución de las mercaderías¹⁴. En otro caso, un tribunal sostuvo que el vendedor tenía derecho a revender las mercaderías cuando el comprador, al amparo de un rechazo ilegítimo de las mercaderías, se había demorado excesivamente en aceptarlas¹⁵.

ARTÍCULO 88, PÁRRAFO 2: OBLIGACIÓN DE LA PARTE ENCARGADA DE LA CONSERVACIÓN DE LAS MERCADERÍAS DE ADOPTAR MEDIDAS RAZONABLES PARA VENDERLAS A UN TERCERO

5. Se estimó que la obligación de adoptar medidas razonables para revender las mercaderías, que en el artículo 88, párrafo 2, se imponía a la parte que debiera conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 si estuvieran expuestas

a deterioro rápido o si su conservación entrañase gastos excesivos, se había incumplido en el caso de un comprador agraviado que había depositado las mercaderías que había recibido con arreglo a un contrato resuelto (y que estaba intentando restituir al vendedor) en un almacén, donde habían permanecido casi tres años, durante los cuales se habían acumulado los gastos de depósito: un tribunal arbitral concluyó que el comprador no había cumplido la obligación de reventa prevista en el artículo 88, párrafo 2, que había surgido cuando los gastos de almacenamiento (que habían terminado por alcanzar un nivel casi equivalente al precio total de las mercaderías) se tornaron excesivos; como consecuencia del incumplimiento por el comprador del artículo 88, párrafo 2, el tribunal rechazó la mayor parte de la reclamación del comprador de que el vendedor le reembolsara los gastos de conservación¹⁶. Por otro lado, en varias sentencias se ha aludido a circunstancias que, según los tribunales, no daban lugar a la obligación de intentar revender las mercaderías prevista en el artículo 88, párrafo 2. Así, al dictar una orden provisional por la que se prohibía al vendedor agraviado revender un componente fundamental de una máquina industrial que este había retenido porque el comprador no le había pagado la totalidad del precio estipulado en el contrato, un tribunal señaló que conforme al artículo 88, párrafo 2, no era necesario que el vendedor vendiera el componente en cuestión, ya que este no estaba expuesto a deterioro rápido¹⁷. Y se estimó que un vendedor agraviado que había suspendido legítimamente la entrega de carne de venado porque el comprador se había negado a pagar estaba exonerado de la obligación de vender las mercaderías con arreglo al artículo 88, párrafo 2, “porque la carne en cuestión podía conservarse procediendo a su congelación, porque el costo de esa conservación no excedía en un 10% el valor de la carne, y porque la bajada de los precios de la carne de venado que era previsible después de las vacaciones de Navidad no constituía un deterioro” en el sentido del artículo 88 de la Convención¹⁸. En otro caso, el vendedor permitió que se estropeará una parte de las mercaderías, que estaban sujetas a deterioro rápido, y donó el resto a organizaciones de caridad, sin presentar prueba alguna de la imposibilidad de revender las mercaderías; el tribunal concluyó que, al haber incumplido su obligación de revender, el vendedor solo tenía derecho a recuperar el 25% del precio del contrato¹⁹.

ARTÍCULO 88, PÁRRAFO 3: DESTINO DEL PRODUCTO DE LA VENTA

6. En varias sentencias se ha aludido a la distribución del producto de una venta efectuada con arreglo al artículo 88. Conforme al artículo 88, párrafo 3, la parte que haya vendido las mercaderías con arreglo al propio artículo 88 tendrá derecho a retener del producto de la compraventa “una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta”, pero está obligada a “abonar el saldo a la otra parte”. En un caso, un tribunal arbitral que aplicó el derecho interno pero que también fundamentó su sentencia remitiéndose al artículo 88, párrafo 3, estimó que un vendedor agraviado que había revendido legítimamente las mercaderías a un tercero podía deducir del producto de la venta los gastos en que había incurrido para llevarla a cabo, y que el saldo debía abonarsele como compensación de las sumas adeudadas por el comprador conforme al contrato; el tribunal concluyó que

el vendedor había documentado y probado suficientemente los gastos realizados y que el comprador no había justificado sus objeciones a la documentación acompañada²⁰. Análogamente, se estimó que un vendedor que había revendido justificadamente las mercaderías que el comprador se había negado a recibir tenía derecho al reembolso de los gastos en que había incurrido para “eliminar los defectos de las mercaderías, que habían aparecido durante su almacenamiento, pues si [el vendedor] no los hubiera eliminado no habría podido venderlas”²¹. Se estimó que un comprador que había resuelto legítimamente el contrato y vendido justificadamente las mercaderías después de que el vendedor se hubiera negado a aceptar su devolución había presentado antecedentes que documentaban adecuadamente la cuantía total de la ganancia obtenida por el comprador en esa venta, y el vendedor no había opuesto objeciones concretas a la documentación; no obstante, se denegó al comprador el derecho a deducir otros gastos (gastos de intermediario y gastos de transporte) porque no había probado su derecho a proceder a dichas deducciones²². En la misma sentencia, el tribunal estimó asimismo que la demanda presentada al

amparo de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 3, por el vendedor que no había cumplido con objeto de que se le abonara el saldo del producto de la venta se compensaba con la demanda de indemnización de daños y perjuicios presentada por el comprador con arreglo a los artículos 45 y 74; aunque el artículo 88, párrafo 3, solo se refiere al derecho de la parte que venda las mercaderías a deducir del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de conservación y venta de las mercaderías, el tribunal indicó que la CIM contenía en el artículo 7, párrafo 2, un principio general conforme al cual se podían compensar las demandas recíprocas al amparo de la CIM (en este caso, la demanda del comprador para que se le indemnizaran los daños y perjuicios y la del vendedor para que se le abonara el saldo de la venta); el tribunal se negó, sin embargo, a pronunciarse sobre si el derecho del comprador a hacer valer su demanda de indemnización de daños y perjuicios como compensación de su obligación de restituir el saldo del producto de la venta emanaba directamente de la CIM o del derecho interno aplicable, pues en ambos casos se llegaba al mismo resultado²³.

Notas

¹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 142/94) (caso relativo a camiones), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²Caso CLOUT núm. 304 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7531)] (caso relativo a sistemas para andamios) (véase el texto íntegro de la sentencia).

³Caso CLOUT núm. 1153 [Tribunal Superior de Liubliana, Eslovenia, 14 de diciembre de 2005] (caso relativo a puertas y jambas de puertas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴Caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (caso relativo a pantalones vaqueros) (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁵*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

⁶Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 2, República Popular China, 22 de junio de 1998 (*China Yituo Group Company v. Germany Gerhard Freyso LTD GmbH & Co. KG*), que puede consultarse en la dirección de Internet aff.whu.edu.cn/cisgchina y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, 28 de julio de 1989 (*Watkins-Johnson Co., Watkins-Johnson Ltd v. Islamic Republic of Iran*), Unilex.

⁸*Ibid.*

⁹Caso CLOUT núm. 485 [Audiencia Provincial de Navarra, España, 22 de enero de 2003].

¹⁰Caso CLOUT núm. 540 [Oberlandesgericht Graz, Austria, 16 de septiembre de 2002].

¹¹Audiencia Provincial de Navarra, España, 22 de enero de 2003 (caso relativo a mercaderías) (a pesar del pago parcial por el comprador, el vendedor no había resuelto el contrato, por lo que estaba presumiblemente obligado a conservar las mercaderías con arreglo al artículo 85).

¹²Casos CLOUT núm. 96 y núm. 200 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 17 de mayo de 1994] (ambos resúmenes se refieren al mismo caso). Oberlandesgericht Graz, Austria, 16 de septiembre de 2002 (caso relativo a prendas de vestir).

¹³Caso CLOUT núm. 293 [Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, Alemania, 29 de diciembre de 1998] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁴Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 25 de mayo de 2001 (caso relativo a bayas), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁵Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008 (*The Rice Corporation v. Grain Board of Iraq*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de junio de 1991, Unilex (el tribunal hizo notar asimismo que la reventa efectuada por el comprador con arreglo al artículo 88, párrafo 2, habría evitado o reducido el deterioro de las mercaderías (productos químicos) durante su almacenamiento prolongado).

¹⁷Casos CLOUT núm. 96 y núm. 200 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 17 de mayo de 1994] (ambos resúmenes se refieren al mismo caso) (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁸Caso CLOUT núm. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

¹⁹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 10 de febrero de 2000 (laudo arbitral núm. 340/99), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²⁰Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, 28 de julio de 1989 (*Watkins-Johnson Co., Watkins-Johnson Ltd v. Islamic Republic of Iran*), Unilex.

²¹Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995 (laudo arbitral núm. 142/94) (caso relativo a camiones), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

²²Caso CLOUT núm. 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (véase el texto íntegro de la sentencia).

²³*Ibid.* (véase el texto íntegro de la sentencia).

Parte IV

DISPOSICIONES FINALES

VISIÓN GENERAL

1. La Parte IV de la Convención es la última. Contiene lo que podría describirse como las disposiciones de derecho internacional público establecidas en la Convención, es decir, disposiciones orientadas principalmente hacia los Estados soberanos que son o puedan ser Estados Contratantes de la Convención. Las disposiciones de la Parte IV abordan los siguientes asuntos: designación del depositario de la Convención (artículo 89); relación entre la Convención y cualquier otro acuerdo internacional que contenga “disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención” (artículo 90); firma, ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, y adhesión a ella (artículo 91); declaraciones de un Estado Contratante de que no quedará obligado por la Parte II o la Parte III de la Convención (artículo 92); declaraciones sobre las unidades territoriales de un Estado Contratante (cláusula para los Estados federales) (artículo 93); declaraciones de exclusión de la aplicación de la Convención a los contratos de compraventa internacional entre Estados que, “en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares” (artículo 94); declaraciones de que un Estado Contratante no quedará obligado por el artículo 1, párrafo 1 *b*), de la Convención (artículo 95); declaraciones de que las disposiciones de la Convención por las que se permite prescindir del requisito formal de que el contrato conste por escrito no serán aplicables en caso de que una de las partes tenga su establecimiento en el Estado Contratante que haya hecho la declaración pertinente (artículo 96); procedimiento para hacer o retirar una declaración, y la fecha en que esta surtirá efecto (artículo 97); limitación de las declaraciones permitidas a las declaraciones expresamente autorizadas por la Convención (artículo 98); momento en que la Convención entrará en vigor para un Estado Contratante (fecha en que surte efecto) y denuncia de las convenciones predecesoras (artículo 99); momento a partir del cual se aplicará la Convención a la formación de contratos de compraventa y a las propuestas de su celebración (artículo 100); denuncia de la Convención (artículo 101).

Artículo 89

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

VISIÓN GENERAL

1. De acuerdo con la costumbre relativa a los instrumentos internacionales elaborados por las Naciones Unidas, en el artículo 89 se designa depositario al Secretario General de las Naciones Unidas. En este artículo no se describen las responsabilidades del Secretario General; sin embargo, en la Convención se establecen las funciones y obligaciones del depositario en otros artículos, como el artículo 91, párrafo 4; el artículo 93, párrafo 2; el artículo 97, párrafos 2 y 4; el artículo 99, párrafos 2 y 6, y el artículo 101, párrafos 1 y 2.

2. Las obligaciones del depositario se enumeran también en los artículos 76 a 80 de la Parte VII (Depositarios,

notificaciones, correcciones y registro) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). En el artículo 77, párrafo 1, de esa misma Convención se enuncian las funciones del depositario.

3. El cumplimiento de las obligaciones y funciones de depositario es responsabilidad de: Funciones de Depositario de la Sección de Tratados, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, NY 10017.

4. El depositario ha publicado rectificaciones del texto auténtico de la Convención en árabe y en ruso¹.

5. No se conocen sentencias judiciales ni laudos arbitrales relativos al artículo 89.

Nota

¹Notificaciones del depositario: C.N.862.1998.TREATIES-5, de 19 de febrero de 1999 (acta de rectificación del texto auténtico en árabe); C.N.233.2000.TREATIES-2, de 27 de abril de 2000 (rectificación del texto auténtico en ruso), y C.N.1075.2000. TREATIES-5, de 1 de diciembre de 2000 [rectificación del texto original de la Convención (texto auténtico en árabe)].

Artículo 90

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados Partes en ese acuerdo.

VISIÓN GENERAL

1. La finalidad del artículo 90 es dar prioridad a otros acuerdos internacionales relativos a las materias abarcadas por la Convención. Concretamente, el artículo 90 ayuda a determinar la ley que ha de aplicarse a una controversia acerca de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, o a algunos de sus aspectos, al disponerse en él que la Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional “ya celebrado o que se celebre [...]” en relación con las materias que se rigen por la Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados Partes en ese acuerdo¹.

2. En varios casos se ha sostenido que, cuando existe un acuerdo internacional anterior a la entrada en vigor de la Convención, corresponde dar prioridad al tratado ya existente con respecto a las cuestiones sustantivas que se superpongan². Para que el acuerdo internacional sustituya a la Convención, ambas partes contratantes deben tener su establecimiento en Estados signatarios del acuerdo internacional³.

PROTOCOLO RELATIVO A LAS CONDICIONES GENERALES DE ENTREGA ENTRE LA URSS Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

3. Existen algunos laudos arbitrales dictados en causas entre partes de la Federación de Rusia y la República Popular China en los que se hace referencia al Protocolo relativo a las Condiciones Generales de Entrega entre la URSS y la República Popular China (“Protocolo”) en relación con la Convención. El Protocolo⁴ fue firmado por ambos Estados antes de que la Convención hubiera entrado en vigor en ninguno de los dos. En ninguno de los casos, el contrato de compraventa contenía una disposición de elección de la ley aplicable. Los tribunales, reconociendo que conforme al artículo 1, párrafo 1, de la Convención, esta sería normalmente aplicable debido a que ambas partes eran Estados Contratantes, de acuerdo con el artículo 90 dieron prioridad

al Protocolo en cuestiones que de otro modo estarían regidas por la Convención⁵.

CONVENIO DE LA HAYA DE 1955 SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS VENTAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL DE BIENES MUEBLES CORPORALES

4. En los casos relativos a la relación entre la CIM y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Bienes Muebles Corporales (Convenio de La Haya de 1955) se ha resuelto que, dado que las normas contenidas en ambos instrumentos no se superponen en sus alcances, no existen problemas con respecto a cuál de ambos acuerdos debe prevalecer⁶. En la CIM se ofrecen normas sustantivas para la compraventa de mercaderías y el Convenio de La Haya de 1955 contiene, en su parte pertinente, disposiciones referidas a las cuestiones relativas a conflictos sobre la ley aplicable. En el artículo 3 del Convenio de La Haya de 15 junio 1955 se establece que, en defecto de una ley declarada aplicable por las partes en el contrato, la ley del país del vendedor se aplicará a las controversias relativas a un contrato de compraventa de mercaderías⁷. Véase el análisis de la “Aplicabilidad indirecta” en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 1.

CONVENIO DE ROMA DE 1980 SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

5. Se ha afirmado que no existe conflicto respecto del artículo 90 entre el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980⁸ (sobre la ley aplicable) y la CIM (sobre el derecho material uniforme), y por tanto no hay motivo para determinar qué acuerdo internacional prevalece⁹. Véase el análisis de la “Aplicabilidad indirecta” en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 1.

Notas

¹Hungría ha presentado algunas observaciones con arreglo al artículo 90 en las que expresó que “considera que las condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de los Estados miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica (o GCD CMEA) [...] están sujetas a las disposiciones del artículo 90 de la Convención” (16 de junio de 1983), *UN Treaty Collection*, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19. Hasta el momento no se conocen casos que aclaren la aplicación de estas observaciones.

²Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 5 de julio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje

Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 14 de abril de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de octubre de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (respecto del cálculo de intereses); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de marzo de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

³Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 10 con respecto a los establecimientos de las partes.

⁴Mencionado también en los laudos traducidos en inglés como “GTS USSR-PRC, GTB” y “General Principle of Deliveries between the Soviet Union and the People’s Republic of China”.

⁵Véanse también Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 5 de julio de 2006, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 14 de abril de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 2 de octubre de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 24 de enero de 2005, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (respecto del cálculo de intereses); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 22 de marzo de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 647 [Corte di Cassazione, Sezione Unite, Italia, 19 de junio de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 647 [Corte di Cassazione, Sezione Unite, Italia, 19 de junio de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸El texto de este Convenio puede consultarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, núm. L 266, 9 de octubre de 1980, págs. 1 y ss.

⁹Tribunal de Comercio de Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 647 [Corte di Cassazione, Sezione Unite, Italia, 19 de junio de 2000], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que además se señaló que, con respecto a la compraventa internacional de bienes muebles, el Convenio de La Haya de 15 de junio de 1955 prevalecía sobre el Convenio de Roma de junio de 1980).

Artículo 91

- 1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.
- 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
- 3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

VISIÓN GENERAL

1. La Convención se abrió a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, celebrada en Viena del 10 de marzo al 11 de abril de 1980, y permaneció abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981. De acuerdo con el artículo 91, párrafo 2, todos los Estados que firmaron la Convención estaban habilitados para ratificarla, aceptarla o aprobarla. Solo después de ratificarla, aceptarla o aprobarla, un Estado pasa a ser Estado Contratante. Al 30 de septiembre de 1981, 18 Estados habían firmado la Convención¹. Todos los Estados signatarios, con la excepción de Ghana y la República Bolivariana de Venezuela, ratificaron, aceptaron o aprobaron la Convención posteriormente.

2. En el artículo 91, párrafo 3, se reconoce a todos los Estados que no sean Estados signatarios el derecho a adherirse a la Convención². La ratificación, aceptación, aprobación y adhesión tienen el mismo efecto con arreglo a la Convención. Además de los signatarios originales, muchos otros Estados se han adherido a la Convención³.

3. El artículo 91, párrafo 4, se explica por sí mismo. Las funciones y obligaciones de depositario son ejercidas por: Funciones de Depositario de la Sección de Tratados, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, NY 10017. Véase también el análisis de las funciones y obligaciones del depositario en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 89.

4. Las sentencias de los tribunales referidas al artículo 91 son sumamente escasas⁴.

Notas

¹Los 18 Estados Signatarios son: Alemania, Austria, Chile, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Ghana, Hungría, Italia, Lesotho, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Popular China, Singapur, Suecia y Venezuela (República Bolivariana de). La Convención fue firmada también por otros tres Estados que han dejado de existir: la antigua República Democrática Alemana firmó la Convención el 13 de agosto de 1981 y la ratificó el 23 de febrero de 1989, y la Convención entró en vigor en ese país el 1 de marzo de 1990; la antigua Checoslovaquia firmó la Convención el 1 de septiembre de 1981 y depositó un instrumento de ratificación el 5 de marzo de 1990, y la Convención entró en vigor en ese país el 1 de abril de 1991; la ex-Yugoslavia firmó y ratificó la Convención el 11 de abril de 1980 y el 27 de marzo de 1985, respectivamente, y la Convención entró en vigor en ese país el 1 de abril de 1986.

²Los Estados que no sean Miembros pueden adherirse también a la Convención. Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 6.

³La lista de Estados Contratantes puede consultarse en el sitio web de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en la dirección de Internet www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html.

⁴Véase una sentencia en que se citó el artículo 91, párrafo 4, en el caso CLOUT núm. 170 [Landgericht Trier, Alemania, 12 de octubre de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. El artículo 91 resulta pertinente en la siguiente sentencia: Tribunal Superior de Koper, Eslovenia, 4 de mayo de 1993, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 92

1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 92, párrafo 1, de la Convención se permite a un Estado formular una declaración en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión de que no quedará obligado por la Parte II (Formación del contrato) o la Parte III (sobre las obligaciones con arreglo al contrato) de la Convención.

2. Suecia formuló una declaración basada en el artículo 92 en la que señaló que “con referencia al artículo 92, Suecia no quedará obligada por la Parte II de la Convención (Formación del contrato)” (15 de diciembre de 1987)¹. En octubre de 2009, el Ministerio de Justicia de Suecia anunció que adoptaría la Parte II y para ello retiraría su declaración al amparo del artículo 92².

3. Noruega formuló una declaración basada en el artículo 92 en la que señaló que “[d]e acuerdo con el artículo 92, párrafo 1, Noruega no quedará obligada por la Parte II de esta Convención (Formación del contrato)” (20 de julio de 1988)³. En el momento de redactar el presente texto, Noruega consideraba la posibilidad de retirar su declaración al amparo del artículo 92⁴.

4. Finlandia formuló una declaración basada en el artículo 92 en la que señaló que “Finlandia no quedará obligada por la Parte II de la Convención” (15 de diciembre de 1987)⁵. En octubre de 2009, el Ministerio de Justicia de Finlandia anunció que Finlandia adoptaría la Parte II y para ello retiraría su declaración basada en el artículo 92⁶.

5. Dinamarca formuló una declaración basada en el artículo 92 en la que señaló que “Dinamarca no quedará obligada por la Parte II de la Convención” (14 de febrero de 1989)⁷. En octubre de 2009, el Ministerio de Justicia de Dinamarca anunció que Dinamarca adoptaría la Parte II y retiraría su declaración al amparo del artículo 92⁸.

6. Véase el artículo 97 con respecto al retiro de declaraciones de reserva y a la fecha en que surten efecto.

7. En el artículo 92, párrafo 2, se modifica la noción de lo que constituye un Estado Contratante al disponer que un Estado que haya hecho una declaración con arreglo al

artículo 92, párrafo 1, no es un Estado Contratante con respecto a la parte de la Convención cuya aplicación haya excluido mediante su declaración. En consecuencia, en lo que se refiere a la parte de la Convención excluida, la Convención no es aplicable por vía del artículo 1, párrafo 1 *a*), pues las dos partes no pertenecen a Estados Contratantes en lo que respecta a la parte excluida⁹. Más bien, la determinación de si la Parte de la Convención objeto de la declaración es aplicable puede hacerse recurriendo al artículo 1, párrafo 1 *b*), es decir, aplicando las normas del derecho internacional privado del foro (suponiendo que el Estado del foro no haya hecho una declaración basada en el artículo 95)¹⁰. Se ha sostenido generalmente que si las normas de derecho internacional privado conducen a la aplicación del derecho de un Estado Contratante que no haya formulado una declaración basada en el artículo 92, la parte de la Convención sujeta a la declaración del otro Estado es aplicable en virtud del artículo 1, párrafo 1 *b*)¹¹. Sin embargo, la posibilidad de aplicar el artículo 1, párrafo 1 *b*), a veces se ha pasado por alto.

8. En un caso en que una parte pertenecía a un Estado que había formulado una declaración basada en el artículo 92 que excluía la aplicación de la Parte II de la Convención (y la otra parte pertenecía a un Estado Contratante que no había hecho tal declaración), un tribunal aplicó el derecho interno del foro debido a que las partes no plantearon la posibilidad de que la Convención fuese aplicable¹².

9. En un caso se sostuvo que, incluso si una parte pertenecía a un Estado Contratante que hubiera formulado una declaración de no quedar obligado por la Parte II, podía aún celebrarse un contrato si se alcanzaba un consenso mutuo por otros medios, incluso si este no se hallaba “orientado al derecho interno aplicable”¹³. En otras palabras, “[u]n contrato puede, por tanto, celebrarse válidamente, siempre que el comportamiento de las partes demuestre suficientemente la existencia de un consenso y de ese modo la intención de concertar un contrato vinculante y que el contenido de su acuerdo sea similar al de los contratos celebrados con arreglo a los artículos 14 y siguientes de la CIM”¹⁴. Así, el tribunal se basó en los artículos de la Parte I de la Convención para determinar si se había celebrado un contrato.

10. En un caso, el tribunal se ocupó de la cuestión de si la norma sobre la admisibilidad de pruebas orales de los Estados

Unidos era aplicable cuando las cuestiones de la formación del contrato se regían por el derecho interno (la ley del estado de Illinois) y la Convención era aplicable en cuanto al resto (una parte era de un Estado Contratante que había excluido la Parte II de la Convención sobre la base del artículo 92; la otra parte pertenecía a un Estado Contratante que no había hecho una declaración basada en el artículo 92)¹⁵. El tribunal afirmó

que las cuestiones de la admisibilidad de pruebas orales se regían por el artículo 8 de la Convención y no por las disposiciones sobre formación del contrato de la Parte II. Como ninguno de los dos Estados Contratantes había declarado que no estaba obligado por la Parte I, el tribunal sostuvo que la cuestión de la admisibilidad de pruebas orales se regía por la Convención y no el derecho interno.

Notas

¹Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3, que puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19. Véase también el caso CLOUT núm. 121 [Tribunal de Apelaciones de Frankfurt a. M., 4 de marzo de 1994], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se pasó por alto la declaración basada en el artículo 92 formulada por Suecia y se aplicó la Convención a las cuestiones de la formación del contrato).

²Suecia (véase en la parte dedicada al cuadro de los Estados Contratantes en el sitio web sobre la CIM), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu/cisg/countries/cntries-Sweden.html.

³Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3, que puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

⁴Noruega (véase en la parte dedicada al cuadro de los Estados Contratantes en el sitio web sobre la CIM), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu/cisg/countries/cntries-Norway.html.

⁵Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3, que puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

⁶Finlandia (véase en la parte dedicada al cuadro de los Estados Contratantes en el sitio web sobre la CIM), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu/cisg/countries/cntries-Finland.html.

⁷Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3, que puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19. Véase también el caso CLOUT núm. 362 [Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999] (en que se pasó por alto la declaración basada en el artículo 92 formulada por Dinamarca y se aplicó la Convención a las cuestiones de la formación del contrato).

⁸Dinamarca (véase en la parte dedicada al cuadro de los Estados Contratantes en el sitio web sobre la CIM), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu/cisg/countries/cntries-Denmark.html.

⁹Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1999 (laudo arbitral núm. 10274), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“con respecto a la cuestión de la formación de los supuestos contratos (y solo con relación a esta cuestión), se aplica el derecho danés (sin incorporación de la CIM)”; “[l]as obligaciones estipuladas en los supuestos contratos y los derechos y acciones derivados del contrato se rigen generalmente por la CIM [pues ninguno de los dos Estados Contratantes ha formulado una reserva con respecto a la Parte III]”); caso CLOUT núm. 997 [Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, Dinamarca, 31 de enero de 2002] (*Dr. S. Sergueev Handelsagentur v. DAT-SCHAUB A/S*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“[El vendedor] sostuvo que la cuestión relativa a qué contrato habían celebrado las partes debía decidirse con arreglo a las normas generales del derecho danés, pues Dinamarca había formulado una declaración basada en el artículo 92 por la que hacía reserva de exclusión respecto de las disposiciones sobre formación del contrato de la CIM. En cuanto al resto, hay acuerdo en que se aplica la CIM”); Landgericht Flensburg, Alemania, 19 de enero de 2001, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que el tribunal sostuvo que la Convención era la ley aplicable, dado que la controversia no se refería a la Parte II de la Convención); Corte di Appello di Milano, Italia, 23 de enero de 2002, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Bern, Suiza, 7 de mayo de 1993], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, Estados Unidos, 15 de junio de 2005 (*Valero Marketing v. Greeni Oy*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“[l]a CIM no rige en esta materia respecto de la formación del contrato y por tanto tampoco con respecto al efecto que debe atribuirse a la confirmación [del comprador] de la designación de la ley de Nueva York”; “debido a que Finlandia no es signataria de la Parte II de la CIM, la CIM no rige el efecto que tiene la disposición de elección de la ley aplicable contenida en la confirmación escrita [del comprador]”); Landgericht Bielefeld, Alemania, 12 de diciembre de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰Caso CLOUT núm. 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Dinamarca había formulado una reserva con arreglo al artículo 92, párrafo 2, de la CIM en el sentido de que no quedaba obligada por la Parte II (Formación) de la CIM. Por tanto, con arreglo a las normas del derecho internacional privado alemán, la formación del contrato entre las partes se regía por la ley danesa”); caso CLOUT núm. 143 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 21 de mayo de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹Caso CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (Finlandia formuló una reserva en el momento de la ratificación, en la que declaró que no quedaría obligada por la Parte II de la Convención; las normas sobre conflicto de leyes contenidas en el Convenio de La Haya de 1955 sobre la Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Bienes Muebles Corporales (del que ambos Estados son signatarios) hicieron que se aplicara la ley italiana, es decir, la Convención, incluida la Parte II); caso CLOUT núm. 309 [Tribunal Superior del

Distrito Este, Dinamarca, 23 de abril de 1998 (*Elinette Konfektion Trading ApS v. Elodie S.A.*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹²Caso CLOUT núm. 612 [Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 20 de junio de 2003] (*Standard Bent Glass Corp v. Glasrobots Oy*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (debido a que “las partes no habían planteado la posibilidad de aplicar la Convención, el tribunal rehusó examinar si procedía aplicar la Convención”, nota 7).

¹³Caso CLOUT núm. 134 [Oberlandesgericht München, Alemania, 8 de marzo de 1995], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁴*Ibid.*

¹⁵Caso CLOUT núm. 419 [Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 27 de octubre de 1998] (*Mitchell Aircraft Spares v. European Aircraft Service*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 93

- 1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.
- 2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.
- 3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.
- 4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 93 se permite a los Estados limitar la aplicación de la Convención a algunas de sus unidades territoriales, de modo que otras unidades territoriales queden excluidas de la aplicación de la Convención. Esto permite a los Estados federales adherirse a la Convención con respecto a algunas unidades territoriales cuando existe una restricción legal para aplicarla en todas sus unidades territoriales.
2. Australia¹, el Canadá², Dinamarca³ y Nueva Zelanda⁴ han formulado declaraciones con arreglo al artículo 93.
3. De acuerdo con el artículo 93, párrafos 1 y 4, si no se formula ninguna declaración por la que se limite la aplicación de la Convención a determinadas unidades territoriales, la Convención regirá en todas las unidades territoriales del Estado. En cambio, si se formula una declaración con arreglo al artículo 93, un territorio no será considerado Estado Contratante (para los fines del artículo 1, párrafo 1 a)) a menos que así se indique en la declaración.
4. El artículo 93, párrafo 2, se explica por sí mismo. Véase también el análisis de las funciones y obligaciones del depositario en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 89.
5. Si un establecimiento comercial está situado dentro de la unidad territorial que, según ha declarado el Estado, no estará sujeta a la aplicación de la Convención con arreglo al artículo 93, párrafo 1, se considerará que el establecimiento no está en un Estado Contratante con arreglo al artículo 93, párrafo 3. En este caso, la aplicación de la Convención no podrá determinarse conforme al artículo 1, párrafo 1 a). Con respecto a la cuestión de múltiples establecimientos, véase el

examen del tema en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 10.

6. Una declaración formulada con arreglo al artículo 93, párrafo 1, debe hacerse en el momento de la firma⁵, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y puede modificarse en cualquier momento con otra declaración⁶.

REPÚBLICA POPULAR CHINA
Y HONG KONG

7. Antes de la retrocesión de Hong Kong a la República Popular China el 1 de julio de 1997, la Convención no se aplicaba a Hong Kong. Después de la retrocesión (con arreglo a la cual Hong Kong se considera actualmente una Región Administrativa Especial de China con un sistema jurídico diferente), la República Popular China depositó en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una declaración en la que enumeraba las convenciones en que China era parte y que desde entonces debían aplicarse a Hong Kong⁷. La CIM no figuraba en la lista.
8. En las sentencias de los tribunales hay diversidad de opinión acerca de si la declaración de China cumple los requisitos para constituir una declaración con arreglo al artículo 93, párrafo 1, por la que se excluya la aplicación de la Convención a Hong Kong. En algunas sentencias se ha sostenido que la declaración de China relativa a la Convención equivale a una declaración a tenor del artículo 93⁸, es decir, dado que Hong Kong no figura en la lista como una unidad territorial a la que se aplique la Convención, esta no sería aplicable a las controversias entre partes de Hong Kong (un “Estado” no Contratante) y de otro Estado Contratante (China también ha formulado una reserva con arreglo al

artículo 95, por la que se excluye la aplicación del artículo 1, párrafo 1 b)). En otros casos se ha sostenido, conforme a la interpretación del artículo 93, párrafo 1, conjuntamente con el artículo 93, párrafo 4, que en la declaración de China no se excluye la aplicación de la Convención a las controversias entre partes de Hong Kong y de otro Estado Contratante⁹. En una sentencia reciente se sostuvo que Hong Kong no era un Estado Contratante, ya que China aún no había presentado, conforme al artículo 93, párrafo 1, una declaración por la que la Convención pasara a aplicarse a Hong Kong¹⁰.

En la sentencia se refleja la renuencia general de los tribunales en China continental a aplicar la Convención en esos casos, pero el razonamiento suscita dudas. Con arreglo al artículo 93, párrafo 1, un Estado Contratante debe formular una declaración positiva en la que se indiquen las unidades territoriales a las que se aplicará la Convención (lo que no se hizo en la declaración de China ante las Naciones Unidas). A falta de tal declaración, el artículo 93, párrafo 4, extiende automáticamente la aplicación de la Convención a todas las unidades territoriales, incluida Hong Kong.

Notas

¹La Convención se aplicará a todos los estados y territorios continentales de Australia y a todos los territorios exteriores, excepto los territorios de la Isla Christmas, Cocos (Islas Keeling) y las Islas Ashmore y Cartier” [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19].

²“El Gobierno del Canadá declara que, de conformidad con el artículo 93 de la Convención, esta será aplicable a Alberta, Columbia Británica, Isla del Príncipe Eduardo y los Territorios del Noroeste, Manitoba, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Ontario y Terranova” (9 de abril de 1992). “La aplicación de la Convención se extenderá también a Quebec y Saskatchewan” (29 de junio de 1992). “La Convención se aplicará también al territorio del Yukón” (18 de junio de 2003). “El Gobierno del Canadá declara, de acuerdo con el artículo 93 de la Convención, que además de aplicarse a las provincias de Alberta, la Columbia Británica, Isla del Príncipe Eduardo, Manitoba, Nueva Brunswick, Nueva Escocia, Ontario, Quebec y Saskatchewan, Terranova y Labrador, así como a los Territorios del Noroeste y el Territorio del Yukón, el ámbito de aplicación de la Convención se extenderá al Territorio de Nunavut”. “El Gobierno del Canadá también declara que la declaración formulada en el momento de su adhesión a la Convención, el 23 abril 1991, la declaración depositada el 9 de abril de 1992, la declaración depositada el 29 junio de 1992 y la declaración depositada el 31 de julio de 1992 siguen en vigor” [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19].

³Al ratificar la Convención, Dinamarca declaró que no la aplicaría a las Islas Feroe y a Groenlandia. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3, véase la nota 10. Puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

⁴Nueva Zelanda se adhirió a la Convención con una declaración de no aplicación a las Islas Cook, a Niue y Tokelau (22 de septiembre de 1994). Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3, véase la nota 10. Puede consultarse en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

⁵En el artículo 97, párrafo 1, se dispone que “[l]as declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación”.

⁶Véase la nota 2 *supra*.

⁷Carta de notificación de los tratados aplicables a Hong Kong después del 1 de julio de 1997, depositada por el Gobierno de la República Popular China en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, 20 de junio de 1997, 36 I.L.M. 1675.

⁸Caso CLOUT núm. 1030 [Tribunal de Casación, Francia, 2 de abril de 2008], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“[L]a República Popular China ha realizado ante el depositario de la Convención una formalidad equivalente a lo que se dispone en el artículo 93 de la CIM. En consecuencia, la CIM no es aplicable a la región administrativa especial de Hong Kong”). Véanse también Tribunal de Distrito, Distrito Este de Tennessee, Estados Unidos, 20 de octubre de 2010 (*America's Collectibles Network, Inc. v. Timlly (HK)*), 746 F. Supp. 2d 914, que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Georgia, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2009 (*Innotex Precision Limited v. Horei Image Products, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“La CIM no fue incluida entre los 127 tratados enumerados [en la lista], lo que indica que el Gobierno chino no se propone extender la aplicación de la CIM a Hong Kong”); Tribunal Popular Superior de Hubei, República Popular China, 19 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Hong Kong no es un Estado Contratante de la CIM. Por tanto, la CIM no es aplicable”).

⁹Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 3 de septiembre de 2008 (*CAN Int'l, Inc. v. Guangdong Kelon Electrical Holdings et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“A falta de tal declaración [con arreglo al artículo 93], en el artículo 93, párrafo 4, se extiende automáticamente la aplicación de la CIM a las unidades territoriales de China, incluida la de Hong Kong.”); Tribunal de Distrito, Distrito de Arkansas, Estados Unidos, 23 de diciembre de 2009 (*Electrocraft Arkansas, Inc. v. Electric Motors, Ltd et al.*), que puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu>; pero véase Tribunal de Distrito, Arkansas, Estados Unidos, 2 de abril de 2010 (*Electrocraft Arkansas, inc. v. Super Electric Motors, Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se invitó al abogado a revisar la cuestión de si Hong Kong era un Estado Contratante de la Convención).

¹⁰Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, República Popular China, 15 de diciembre de 2010 (*Hong Kong Yingshun Development Co. Ltd v. Zhejiang Zhongda Technology Import Co. Ltd*), (2010) *Zhe Shang Wai Zhong Zi*, núm. 99, sentencia civil, que puede consultarse en la dirección de Internet www.court.gov.cn.

Artículo 94

1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 94, párrafo 1, se permite que los Estados Contratantes que tengan normas jurídicas internas ampliamente armonizadas en materias regidas por la Convención excluyan la aplicación de la Convención, o partes de la misma, a las compraventas entre las partes que tengan sus establecimientos en esos Estados; la exclusión se puede realizar mediante declaraciones conjuntas o unilaterales de carácter recíproco.

2. Cuando un Estado Contratante tenga en las materias que se rigen por la Convención normas idénticas o similares a las de un país que no sea Estado Contratante, en el artículo 94, párrafo 2, se permite al Estado Contratante declarar que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación entre una parte que tenga su establecimiento en ese Estado Contratante y una parte que tenga su establecimiento en el país que no sea Estado Contratante. Con respecto a las cuestiones que abarcan establecimientos situados en múltiples lugares, véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 10.

3. Con arreglo al artículo 94, párrafo 3, si un país que no sea Estado Contratante respecto del cual se haya hecho una

declaración con arreglo al artículo 94, párrafo 2, llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración hecha conforme al artículo 94, párrafo 2, surtirá los mismos efectos que una declaración hecha con arreglo al artículo 94, párrafo 1, desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba la declaración hecha conforme al artículo 94, párrafo 2, o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

4. Hasta esta fecha, Dinamarca¹, Finlandia², Noruega³, Suecia⁴ e Islandia⁵ han hecho declaraciones con arreglo al artículo 94.

5. Cuando existe un acuerdo internacional entre dos o más Estados Contratantes que prevalece sobre la aplicación de la Convención según lo dispuesto en el artículo 90, los Estados Contratantes no necesitan hacer declaraciones con arreglo al artículo 94 para conservar el otro acuerdo internacional.

6. No existe límite de plazos para realizar declaraciones con arreglo al artículo 94.

7. No se conocen sentencias judiciales ni laudos arbitrales relativos al artículo 94.

Notas

¹Dinamarca hizo una declaración con arreglo al artículo 94 en la que señaló que “con arreglo al párrafo 1 del artículo 94 y comparándolo con el párrafo 3, la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa cuando una de las partes tenga su establecimiento en Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia y la otra parte tenga su establecimiento en otro de los Estados mencionados [...]. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 94, la Convención no será aplicable a los contratos de compraventa cuando una de las partes tenga su establecimiento en Dinamarca, Finlandia, Noruega o Suecia y la otra parte tenga su establecimiento en Islandia” (14 de febrero de 1989). Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3. Puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

²Finlandia formuló una declaración basada en el artículo 94 en la que señaló “[e]n referencia al artículo 94, en el caso de Suecia de acuerdo con el párrafo 1, y en los demás casos de acuerdo con el párrafo 2, la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa

cuando las partes tengan sus establecimientos en Finlandia, Suecia, Dinamarca, Islandia o Noruega” (15 de diciembre de 1987). Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3. Puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

³Una reserva idéntica a la realizada por Noruega. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3. Puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

⁴Una reserva idéntica a la realizada por Suecia. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3. Puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

⁵Islandia hizo una declaración con arreglo al artículo 94 en la que señaló que “la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia” (12 de marzo de 2003). Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 11 de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 3. Puede consultarse en la dirección de Internet https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=X-10&chapter=10&clang=_en#19.

Artículo 95

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención.

VISIÓN GENERAL

1. La declaración con arreglo al artículo 95 hecha por un Estado en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto de la Convención excluye la aplicación de la Convención por vía del artículo 1, párrafo 1 b), esto es, si las normas de derecho internacional privado remiten al derecho de un Estado Contratante. En consecuencia, cuando existe una controversia entre una parte de un Estado Contratante que haya hecho una declaración conforme al artículo 95 y una parte que tenga su establecimiento en un país que no sea Estado Contratante, el derecho aplicable se determinará sobre la base de las normas nacionales sobre conflicto de leyes. La declaración no influye en la aplicación de la Convención entre dos Estados Contratantes con arreglo al artículo 1, párrafo 1 a). [Véase en el presente *Compendio* el análisis del artículo 1 con respecto a las sentencias y los laudos en que se aplica el artículo 1, párrafo 1 b), cuando ninguno de los países contratantes pertinentes haya formulado una reserva con arreglo al artículo 95.]

2. Los siguientes Estados han hecho una declaración al amparo del artículo 95¹: Eslovaquia, Estados Unidos de América², República Checa, República Popular China, San Vicente y las Granadinas y Singapur³.

APLICACIÓN DE UNA RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 95

3. Existen varias sentencias y laudos en que una parte pertenecía a un Estado Contratante que había hecho una declaración al amparo del artículo 95 y la otra parte pertenecía a un país que no era Estado Contratante. En tal caso, la Convención no era aplicable por vía del artículo 1, párrafo 1 a). En la mayoría de esos casos, el tribunal judicial o arbitral aplicó las normas sobre conflicto de leyes nacionales, lo que condujo a que se aplicara el derecho interno sobre compraventa en lugar de la Convención⁴.

4. En un caso entre partes de un Estado Contratante y de un país que no era Estado Contratante⁵, el tribunal hizo caso omiso de que el Estado Contratante hubiese formulado una declaración con arreglo al artículo 95 y aplicó la CIM de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 b)⁶.

5. Un tribunal afirmó que no debía aplicarse la Convención en un caso en que el foro se encontraba en un país que no era Estado Contratante, el foro había decidido que el derecho aplicable era el de un Estado Contratante que había hecho una declaración conforme al artículo 95, y las partes pertenecían a un país que no era Estado Contratante y a un Estado Contratante que había formulado una declaración al amparo del artículo 95⁷.

6. Un tribunal indicó que una declaración conforme al artículo 95 no excluía la aplicación de la CIM cuando durante el juicio las partes acordaban que se aplicase la Convención⁸.

Notas

¹La información sobre las reservas a la Convención hechas por los Estados Contratantes puede consultarse en la dirección de Internet www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html.

²Al adherirse a la Convención en 1991, el Canadá hizo una declaración conforme al artículo 95 en la que indicó que su unidad territorial de la Columbia Británica no quedaría obligada por el artículo 1, párrafo 1 b). En julio de 1992 la declaración fue retirada.

³Véase el artículo 3, párrafo 2, de la Ley sobre (la Convención de las Naciones Unidas sobre) Compraventa de Mercaderías de Singapur: “El artículo 1, párrafo 1 b), de la Convención no tendrá fuerza de ley en Singapur y en consecuencia la Convención se aplicará a contratos de compraventa de mercaderías solo entre las partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes que sean Estados Contratantes”.

⁴Tribunal Popular Supremo, República Popular China, 20 de julio de 1999 (*Zheng Hong Li Ltd Hong Kong v. Jill Bert Ltd*) (1998) *Jing Zhong Zi*, núm. 208, sentencia civil, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en un contrato entre un comprador de Hong Kong y un vendedor de Suiza se designó la ley de la República Popular China, país que había hecho una declaración al amparo del artículo 95; aunque el tribunal no lo señaló expresamente, la declaración conforme al artículo 95 fue probablemente la base para aplicar la Ley Interna de la República Popular China sobre Contratos Económicos); Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 24 de diciembre de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (debido a que el vendedor no pertenecía a un Estado Contratante —el Japón en ese momento— y el comprador pertenecía a un Estado que había hecho una declaración con arreglo al artículo 95 —la República Popular China—, el tribunal aplicó la ley interna de la República Popular China en materia de contratos); caso CLOUT núm. 616 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur

de Florida, Estados Unidos, 22 de noviembre de 2002] (*Impuls v. Psion-Teklogi*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, Estados Unidos, 17 de julio de 2006 (*Prime Start Ltd v. Maher Forest Products Ltd*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁵En el momento en que se celebró el contrato la CIM no estaba en vigor en Alemania (país del comprador).

⁶Caso CLOUT núm. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁷Tribunal de Distrito de Tokio, Japón, 19 de marzo de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Caso CLOUT núm. 280 [Oberlandesgericht Thüringer, Alemania, 26 de mayo de 1998], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (véase el texto íntegro de la sentencia).

Artículo 96

El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

INTRODUCCIÓN

1. Algunos Estados consideran importante que los contratos y los asuntos conexos (como las modificaciones del contrato, la extinción del contrato por mutuo acuerdo e incluso las comunicaciones que son parte del proceso de la formación del contrato) se realicen por escrito. Los artículos 12 y 96 de la Convención se complementan para permitir a un Estado Contratante hacer una declaración que consagre esa política: una reserva al amparo del artículo 96 funciona, como se indica en el artículo 12¹, para evitar la aplicación de cualquier disposición del artículo 11, el artículo 29 o la Parte II de la Convención en que se permita que un contrato de compraventa o su modificación o extinción por mutuo acuerdo o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado Contratante². Sin embargo, en el artículo 96 se limita la posibilidad de la declaración a los Estados Contratantes cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o aprueben por escrito. Hasta la fecha, la Argentina³, Armenia⁴, Belarús⁵, Chile⁶, la Federación de Rusia⁷, Letonia⁸, Lituania⁹, Paraguay¹⁰ y Ucrania¹¹ han formulado declaraciones con arreglo al artículo 96¹².

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EFECTOS

2. El texto y el historial de redacción del artículo 12 confirman que, a tenor de esta disposición, una declaración al amparo del artículo 96 solo actúa en contra de las

consecuencias de la falta de requisitos de forma expresada en el artículo 11, el artículo 29 o la Parte II de esta Convención; por tanto, el artículo 12 no abarca todas las comunicaciones o manifestaciones de intención que se realicen con arreglo a la Convención, sino que se limita a las relacionadas con la expresión del propio contrato o con su formación, modificación o extinción por mutuo acuerdo¹³.

3. En el artículo 12 se dispone que el principio de la libertad de requisitos de forma de la Convención no es directamente aplicable cuando una parte tiene su establecimiento pertinente en un Estado que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96¹⁴, pero existen diferentes opiniones acerca de los otros efectos de una declaración de ese tipo. Según una opinión, el solo hecho de que una parte tenga su establecimiento en un Estado que haya hecho una declaración conforme al artículo 96 no determina que entren en juego los requisitos formales de ese Estado¹⁵; en vez de ello, los requisitos de forma aplicables, si los hubiere, dependerán de las normas del derecho internacional privado del foro. Con arreglo a este criterio, si las normas de derecho internacional privado conducen al derecho de un Estado que haya hecho una reserva conforme al artículo 96, se aplicarán los requisitos de forma de ese Estado; en cambio, si es aplicable el derecho de un Estado Contratante que no haya hecho una reserva con arreglo al artículo 96, regirá la norma de libertad de requisitos formales establecida en el artículo 11¹⁶. Otra opinión consiste en que si una parte tiene su establecimiento pertinente en un Estado que haya hecho la reserva conforme al artículo 96, se aplicarán los requisitos de las actuaciones por escrito¹⁷.

Notas

¹El artículo 12, según lo dispuesto en su segunda oración (y confirmado por el historial de redacción de la disposición, el texto del artículo 6 y la jurisprudencia) y a diferencia de la mayoría de las disposiciones de la Convención, no puede ser objeto de excepciones. Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 12.

²Con respecto a esta afirmación, aunque con referencia a los proyectos de disposición contenidos en el proyecto de Convención de 1978, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 21.

³Surtió efecto el 19 de julio de 1983, fecha de la adhesión.

⁴Surtió efecto el 2 de diciembre de 2008, fecha de la adhesión.

⁵Surtió efecto el 9 de octubre de 1989, fecha de la adhesión.

⁶Surtió efecto el 7 de febrero de 1990, fecha de la ratificación.

⁷Surtió efecto el 16 de agosto de 1990, fecha de la adhesión.

⁸Surtió efecto el 31 de julio de 1997, fecha de la aprobación.

⁹Surtió efecto el 18 de enero de 1995, fecha de la adhesión.

¹⁰Surtió efecto el 13 de enero de 2006, fecha de la ratificación.

¹¹Surtió efecto el 3 de enero de 1990, fecha de la adhesión.

¹²Estonia hizo una declaración al amparo del artículo 96 al ratificar la Convención el 20 de septiembre de 1983; sin embargo, el 9 de marzo de 2004 retiró la declaración.

¹³Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales*, 1981, 21.

¹⁴Véanse Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y a cuyo respecto hay información en inglés publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de septiembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 1170 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 31 de diciembre de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 770 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 29 de marzo de 1999], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; el caso CLOUT núm. 52 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 24 de marzo de 1992], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. Cabe señalar, sin embargo, que la República Popular China retiró una declaración hecha anteriormente al amparo del artículo 96 (que entró en vigor el 11 de diciembre de 1986 al ser aprobada) el 1 de agosto de 2013, véase la nota de prensa UNIS/L/180 (18 de enero de 2013), que puede consultarse en la dirección de Internet www.unis.unvienna.org/unis/pressrels/2013/unisl180.html.

¹⁵Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2001, núm. 278, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010 (*Forestal Guaraní, S.A. v. Daros International, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁶Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2001, núm. 278, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, que puede consultarse en la dirección de Internet www.unilex.info y cuya traducción en inglés está publicada en www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 52 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 24 de marzo de 1992], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1194 [Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), México, 29 de abril de 1996] (*Conservas La Costeña v. Lanín*), que puede consultarse en la dirección de Internet <http://cisgw3.law.pace.edu> y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, Estados Unidos, 21 de julio de 2010 (*Forestal Guaraní, S.A. v. Daros International, Inc.*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se aplicaron las normas de la elección del derecho aplicable del Estado del foro para determinar los requisitos de forma por los que se regía la demanda).

¹⁷Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, que puede consultarse en la dirección de Internet www.law.kuleuven.be y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 534 [Oberster Gerichtshof, Austria, 17 de diciembre de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 6 de septiembre de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 1170 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 31 de diciembre de 1997], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Superior de Arbitraje de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de marzo de 1997, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 19 de mayo de 2008 (*Zhejiang Shaoxing Yongli Pringing and Dyeing Co., Ltd v. Microflock Textile Group Corporation*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 9 de junio de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 97

- 1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
- 2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
- 3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.
- 4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante la notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.
- 5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 97 se regula el proceso por el que los Estados presentan declaraciones respecto de la Convención dentro de las autorizadas en el artículo 98 de la Convención (es decir, las de los artículos 92 a 96). En el artículo 97, párrafo 2, se exige que las declaraciones y confirmaciones de declaraciones se hagan constar por escrito y se notifiquen formalmente al depositario. Las obligaciones y funciones del depositario son ejercidas por: Funciones de Depositario de la Sección de Tratados, Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, NY 10017. En el artículo 89 puede consultarse una explicación más amplia de las funciones y obligaciones del depositario relativas a la Convención.
2. En el artículo 97, párrafo 3, se define el momento en que surte efecto una declaración. Una declaración surte efecto en la fecha en que la Convención entra en vigor en un Estado. Sin embargo, cuando la notificación de una declaración se presenta al depositario después de que la Convención haya entrado en vigor dentro de un Estado, la declaración surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. En el artículo 97, párrafo 3, se dispone además que las declaraciones unilaterales recíprocas (hechas conforme al artículo 94) surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.
3. De acuerdo con el artículo 97, párrafo 4, un Estado tiene derecho a retirar cualquier declaración. Los requisitos para

retirar una declaración indicados en el artículo 97, párrafo 4, se explican por sí mismos. En el artículo 97, párrafo 5, se explican las consecuencias del retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94, y se señala que el retiro con arreglo a este artículo hace ineficaz cualquier declaración de carácter recíproco formulada por otro Estado conforme a ese artículo (a partir de la fecha en que surte efecto el retiro).

4. El 31 de julio de 1992 el Gobierno del Canadá, de acuerdo con el artículo 97, párrafo 4, de la Convención, retiró la declaración formulada al amparo del artículo 95 con respecto a la Columbia Británica que había hecho en el momento de la adhesión.
5. La República de Estonia, de acuerdo con el artículo 97, párrafo 4, de la Convención, retiró la declaración que con arreglo al artículo 96 había formulado el 9 de marzo de 2004 en su instrumento de ratificación. En aquella declaración se expresaba que “con arreglo a los artículos 12 y 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías no será aplicable ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la Convención en que se permita que la celebración, la modificación o la extinción, por mutuo acuerdo, de un contrato de compraventa, o que la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se haga por un procedimiento que no sea por escrito en el caso de que cualquiera de las partes tuviera su establecimiento en la República de Estonia”.
6. No se conocen sentencias judiciales ni laudos arbitrales que se refieran al artículo 97.

Artículo 98

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

VISIÓN GENERAL

1. En el artículo 98 se limitan las reservas de los Estados respecto de la Convención a las autorizadas específicamente por esta. Las declaraciones autorizadas por la Convención se enuncian en los artículos 92, 93, 94, 95 y 96¹. En el artículo 97 se describen las formalidades administrativas de tales declaraciones y de su retiro.
2. No se conocen sentencias judiciales ni laudos arbitrales que se refieran al artículo 98.

Nota

¹Los Estados también pueden hacer declaraciones que no estén expresamente mencionadas en la Convención, recurriendo para ello al artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1996); ahora bien, el efecto jurídico de esas declaraciones se determina con arreglo al derecho internacional general.

Artículo 99

1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de 12 meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de 12 meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

VISIÓN GENERAL

1. Este artículo contiene normas acerca del momento en que la Convención entra en vigor¹. La Convención fue aprobada el 11 de abril de 1980 y, conforme al artículo 99, párrafos 1 y 2, empezó a surtir efecto el 1 de enero

de 1988, después de que el número de Estados que la habían ratificado llegara a diez el 11 de diciembre de 1986².

2. Las sentencias judiciales y los laudos arbitrales que se refieren al artículo 99 son sumamente escasos³.

LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA VENTA,
DE 1964, Y LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE
LA FORMACIÓN, DE 1964

3. En el artículo 99, párrafos 3 a 5, se exige a los Estados que son partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, y en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que denuncien una o ambas Convenciones en el momento de la ratificación, la aceptación o la aprobación de la CIM, o la adhesión a ella.
4. En el artículo 99, párrafo 6, se dispone que el depositario de la CIM consultará con el Gobierno de los Países

Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación en cuanto a la eficacia de las denuncias que puedan requerirse de parte de los Estados respecto de las Convenciones de 1964, antes de la ratificación, la aceptación o la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías por los Estados, o su adhesión a ella.

5. Los siguientes Estados han denunciado tanto la Convención sobre la venta, de 1964, como la Convención sobre la formación, de 1964: Alemania⁴, Bélgica⁵, Israel⁶, Italia⁷, Luxemburgo⁸ y Países Bajos⁹.

Notas

¹ Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 100 relativo a los tiempos de aplicación de la CIM a los contratos internacionales de compraventa.

² La República Popular China, Italia y los Estados Unidos ratificaron la Convención el 11 de diciembre de 1986 y, de ese modo, se convirtieron en el noveno, décimo y undécimo Estados que ratificaban la Convención.

³ Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1989 (laudo arbitral núm. 6076), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 21 de abril de 2004, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, Grecia, 2009, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 8 [Corte di Cassazione, Italia, 24 de octubre de 1988], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁴ Surtió efecto el 29 de enero de 1990.

⁵ Surtió efecto el 4 de diciembre de 1996.

⁶ Surtió efecto el 27 de noviembre de 2001.

⁷ Surtió efecto el 17 de diciembre de 1986.

⁸ Surtió efecto el 12 de febrero de 1997.

⁹ Surtió efecto el 22 de enero de 1991.

Artículo 100

1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato solo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

2) La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

INTRODUCCIÓN

1. En el artículo 100 se consagra el principio de no retroactividad y se definen los marcos temporales de aplicación de la Convención. De acuerdo con el artículo 100, párrafo 1, las normas de formación del contrato (Parte II de la Convención, complementada por la Parte I) son aplicables solo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención en el Estado o los Estados pertinentes, o después de esa fecha¹. Con arreglo al artículo 100, párrafo 2, las normas de la Convención relativas a los derechos y obligaciones de las partes (Parte III de la Convención, complementada por la Parte I) son aplicables a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la Convención en el Estado pertinente, o después de esa fecha². El artículo 100, en sus párrafos 1 y 2, se refiere a la entrada en vigor “respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado *a)* del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 1) del artículo 1”. Con arreglo al artículo 100, párrafo 1, para que se apliquen las normas de formación del contrato establecidas en la Convención, la propuesta debe hacerse después de que un Estado sea considerado Estado Contratante a tenor del artículo 1, párrafo 1 *a)* o *b)*³. Conforme al artículo 100, párrafo 2, para que se apliquen las normas de la Convención relativas a los derechos y obligaciones de las partes, un contrato debe celebrarse en la fecha o después de la fecha en que un Estado es considerado Estado Contratante a tenor del artículo 1, párrafo 1 *a)* o *b)*⁴. Independientemente de la aplicabilidad con arreglo al artículo 100, se ha sostenido que las partes tienen derecho a optar por la Convención en el momento de una controversia⁵.

APLICABILIDAD CON ARREGLO AL ARTÍCULO 100

2. Se ha fallado que la Convención es inaplicable cuando el contrato de compraventa se haya celebrado antes de la fecha en que la Convención hubiera entrado en vigor en los países pertinentes de la operación⁶.

3. Se falló que la Convención era inaplicable en el caso relativo a un contrato entre un vendedor de un país que no era Estado Contratante y un comprador de un Estado donde la Convención no se hallaba en vigor en el momento de celebrarse el contrato⁷.

4. Se falló que la Convención era inaplicable en el caso relativo a un contrato entre un vendedor de un país que no era Estado Contratante y un comprador de un Estado Contratante que había hecho una reserva con arreglo al artículo 95. El tribunal afirmó que en el artículo 100 se fundamentaba que no había de aplicarse la Convención debido a que esta no se hallaba en vigor en el país que no era Estado Contratante en el momento de la celebración del contrato⁸.

5. En un caso, el tribunal afirmó que, con arreglo al artículo 3 de la Convención sobre la Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Bienes Muebles Corporales (Convención de La Haya de junio de 1955), la CIM era aplicable a una operación incluso si el contrato se había celebrado antes de que la Convención hubiera entrado en vigor en el Estado del comprador, dado que era la ley del vendedor⁹.

6. En otro caso, aunque las partes habían celebrado un contrato internacional de compraventa de mercaderías que incluía una cláusula C&F antes de que la Convención entrara en vigor, y las partes no habían mostrado intención alguna de aplicar la Convención al contrato, el tribunal aplicó la Convención¹⁰. El tribunal sostuvo que, con arreglo a una cláusula C & F (en que se disponía que la responsabilidad del vendedor solo llegaba hasta el momento en que las mercaderías se entregaran al primer porteador), complementada por el artículo 67 de la CIM, el vendedor no era responsable de los daños sufridos por las mercaderías.

7. En un caso el tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre si era aplicable la Convención (ley del vendedor) o la Convención de La Haya de 1964 sobre la venta (ley del comprador) debido a que el resultado habría sido el mismo con arreglo a ambos instrumentos jurídicos¹¹.

Notas

¹ Véase el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 99 en cuanto al momento de entrada en vigor de la Convención.

² Hof van Beroep Antwerpen, Bélgica, 18 de junio de 1996, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Veurne, Bélgica, 19 de marzo de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 143 [Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría, 21 de mayo de 1996], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 188 [Tribunal Supremo, España, 3 de marzo de 1997] (*Tana v. Naviera del O. v. Ibérico*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“El Tribunal observó que la CIM no se incorporó a la legislación española sino después de que surgiera la controversia entre las partes. En consecuencia y en vista de la interpretación de los artículos 99 2) y 100 2) de la CIM, el Tribunal concluyó que la CIM no se aplicaba a la controversia, que se derivaba de un contrato de venta de mercaderías concertado antes de que la CIM entrase en vigor en España”); Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 3 de septiembre de 1992 (*S. Jacobs v. Auto Opgenoort*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“El tribunal también afirmó que la CIM no era aplicable debido a que el contrato se había celebrado antes del 1 de enero de 1992, fecha de entrada en vigor de la CIM en los Países Bajos (artículo 100 de la CIM)”).

³ Caso CLOUT núm. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a. M., Alemania, 17 de septiembre de 1991], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (aunque Alemania no era Estado Contratante de la CIM en el momento de la formación del contrato, la CIM era aplicable conforme al artículo 1, párrafo 1 b)).

⁴ Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, Grecia, 2003, cuyo análisis editorial en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“En el momento de la celebración del contrato de compraventa la CIM se aplicaba en Francia pero no en Grecia [...]. La CIM se aplicó con arreglo al artículo 1, párrafo 1 b), de la misma, debido a que las normas de derecho internacional privado de Francia se remitían al derecho de un Estado Contratante”); caso CLOUT núm. 887 [Appellationsgericht Basel-Stadt, Suiza, 22 de agosto de 2003], cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (como la Convención no estaba en vigor en uno de los Estados, la aplicabilidad de la Convención se fundamentó con arreglo al artículo 1, párrafo 1 b), es decir, las normas del derecho internacional privado mercantil llevaron a que se aplicara el derecho de un Estado Contratante).

⁵ Caso CLOUT núm. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁶ Gerechtshof 's Hertogenbosch, Países Bajos, 27 de noviembre de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 27 de mayo de 1993 (*Hunfeld v. Vos*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“Sobre la base del artículo 100 de la CIM, esta Convención no es aplicable a los acuerdos concertados antes del 1 de enero de 1992, sino que lo es la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante, LUCI), que estuvo en vigor hasta el 1 de enero de 1992”); caso CLOUT núm. 102 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 26 de agosto de 1989 (laudo arbitral núm. 6281)], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (“El tribunal resolvió que, de conformidad con el artículo 100 2) de la CIM, la Convención no era aplicable, dado que el contrato se celebró antes de que la Convención entrara en vigor en los países interesados (entre ellos Francia, que era el lugar de arbitraje), si bien esos países eran partes en la Convención en el momento de emitirse el laudo arbitral”); caso CLOUT núm. 8 [Corte di Cassazione, Italia, 24 de octubre de 1988] (*Kretshmer v. Muratori Enzo*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Almelo, Países Bajos, 21 de junio de 1989 (*Société Nouvelle des Papeteries v. Machinefabriek*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Hoge Raad, Países Bajos, 25 de septiembre de 1992 (*Société Nouvelle des Papeteries v. Machinefabriek*), cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Gerechtshof Amsterdam, Países Bajos, 8 de abril de 1993 (*Verwer v. Pex Handelsmij & Toshiba Deutschland*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 29 de abril de 1993 (*Groticke v. Neptunus Shipyard*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 27 de mayo de 1993 (*Hunfeld v. Vos*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberster Gerichtshof, Austria, 26 de mayo de 1994, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 11 de febrero de 1993, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 16 de octubre de 1992, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Oberlandesgericht Köln, Alemania, 2 de octubre de 1992, a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; caso CLOUT núm. 22 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 15 de marzo de 1991]; Gerechtshof Arnhem, Países Bajos, 27 de abril de 1991, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 16 de marzo de 1994, Unilex (“El tribunal concluyó que las entregas efectuadas después de la entrada en vigor de la CIM en los Países Bajos se regían por la CIM, pues las normas de derecho internacional privado de Bélgica llevaban a que se aplicara el derecho de los Países Bajos, un Estado Contratante (artículo 1, párrafo 1 b), de la CIM), mientras que solo las entregas efectuadas antes de esa fecha estaban regidas por la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, LUCI”); Comisión de Arbitraje Marítimo de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 18 de diciembre de 1998, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (en que se consideró que la Convención no era aplicable pues no estaba en vigor en uno de los Estados en el momento de la celebración del contrato; sin embargo, se la tuvo por “derecho subsidiario” con arreglo al artículo 7, párrafo 2, debido a que “se considera que sus disposiciones son aplicables a las relaciones entre las partes, pues en las normas se dispone con arreglo a la Constitución de la Federación de Rusia [país del vendedor] [...] que sean una parte integrante del ordenamiento jurídico de Rusia”); Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 14 de marzo de 1993, Unilex; caso CLOUT núm. 212 [Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 14 de marzo de 1996]; Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, 29 de abril de 1992, Unilex; Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de abril de 1991, Unilex.

⁷ Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 22 de octubre de 1992 (*Streamline Building Products v. Albrecht*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu; Arrondissementsrechtbank Arnhem, Países Bajos, 15 de abril de 1993 (*J.A. Harris & Sons v. Nijmergsche Ijzergieterij*), a cuyo respecto pueden consultarse observaciones de carácter editorial en inglés en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁸Caso CLOUT núm. 616 [Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, 22 de noviembre de 2002] (*Impuls v. Psion-Teklogix*), que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

⁹Rechtbank van Koophandel Ieper, 29 de enero de 2001, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹⁰CLOUT núm. 191 [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 31 de octubre de 1995], que puede consultarse en la dirección de Internet www.cisgspanish.com y cuya traducción en inglés está publicada en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

¹¹Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 21 de enero de 1997, cuyo resumen en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu.

Artículo 101

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de 12 meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

VISIÓN GENERAL

1. El artículo 101 se explica por sí solo. Véase también el análisis de las funciones y obligaciones del depositario en el pasaje del presente *Compendio* dedicado al artículo 89 de la Convención, así como el artículo 77, párrafo 1 e), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).
2. No se conocen sentencias judiciales ni laudos arbitrales que se refieran al artículo 101.

Texto auténtico y cláusula de testimonio

HECHA en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

VISIÓN GENERAL

1. La cita anterior corresponde a la cláusula final de la Convención. En ella se precisan la fecha y el lugar en que se aprobó el texto definitivo de la Convención (11 de abril de 1980, en Viena), se declara que el texto constituye “un solo original” en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, se proclama que los textos en estos seis idiomas “son igualmente auténticos” y se da paso a las firmas de los testigos del texto aprobado.

DISCREPANCIAS ENTRE LAS VERSIONES
EN DISTINTOS IDIOMAS

2. Es posible que haya discrepancias entre los textos de las versiones en los seis idiomas diferentes en que fue aprobada la Convención (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso), todos los cuales son considerados “igualmente auténticos” por la cláusula citada anteriormente; dada la naturaleza de los idiomas, quizá sea inevitable que existan diferencias de matiz en el contenido de las versiones en los distintos idiomas¹.

En el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (1969), que se titula “Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas”, se aborda la forma de resolver este tipo de discrepancias y diferencias, en caso de que se presenten. En el artículo 33, párrafo 1, de aquella Convención se confirma el contenido de la citada cláusula de la Convención en que se declara que los textos en los diferentes idiomas son “igualmente auténticos” (“Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos”). En el artículo 33, párrafo 4, de la Convención sobre el Derecho de los Tratados se aborda la cuestión de la solución de discrepancias entre los textos del tratado igualmente auténticos: “Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32 [que contienen las normas de interpretación de los tratados], se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y el fin del tratado”.

Nota

¹El depositario ha publicado rectificaciones de los textos auténticos de las versiones de la Convención en árabe y en ruso: Notificaciones del depositario C.N.862.1998.TREATIES-5, de 19 de febrero de 1999 (acta de rectificación del texto auténtico en árabe); C.N.233.2000.TREATIES-2, de 27 de abril de 2000 (rectificación del texto auténtico en ruso), y C.N.1075.2000.TREATIES-5, de 1 de diciembre de 2000 [rectificación del texto original de la Convención (texto auténtico en árabe)]. Véase Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Noroeste, Federación de Rusia, 3 de junio de 2003, cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu (debido a que el texto auténtico en ruso del artículo 68 de la CIM adoptado cuando se aprobó el texto de la Convención no contenía la primera oración del artículo 68, el tribunal aplicó el texto ruso tal como estaba y afirmó que el riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se había transmitido a partir del momento en que las mercaderías se habían entregado al porteador que había emitido los documentos acreditativos del transporte).

ÍNDICE

Lista de casos por países y tipos de tribunal

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| ALEMANIA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Bundesgerichtshof, 15 de febrero de 1995 | 4 26 49 53 72 80 | Caso CLOUT núm. 124 |
| Bundesgerichtshof, 3 de abril de 1996 | 1 7 25 34 46 49 58 69 72 | Caso CLOUT núm. 171 |
| Bundesgerichtshof, 4 de diciembre de 1996 | 1 6 35 38 39 64 81 | Caso CLOUT núm. 229 |
| Bundesgerichtshof, 11 de diciembre de 1996 | 1 8 31 45 | Caso CLOUT núm. 268 |
| Bundesgerichtshof, 8 de marzo de 1995 | 53 60 | Caso CLOUT núm. 123 |
| Bundesgerichtshof, 5 de febrero de 1997 | 61 | |
| Bundesgerichtshof, 25 de junio de 1997 | 1 26 38 39 48 51 61 74 77 81 82 | Caso CLOUT núm. 235 |
| Bundesgerichtshof, 23 de julio de 1997 | 1 6 14 45 53 54 | Caso CLOUT núm. 236 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Bundesgerichtshof, 23 de julio de 1997 | 6 | Caso CLOUT núm. 231 |
| Bundesgerichtshof, 12 de febrero de 1998 | 1 4 | Caso CLOUT núm. 269 |
| Bundesgerichtshof, 25 de noviembre de 1998 | 1 6 8 38 39 40 44 80 | Caso CLOUT núm. 270 |
| Bundesgerichtshof, 24 de marzo de 1999 | 1 7 35 77 79 | Caso CLOUT núm. 271 |
| Bundesgerichtshof, 3 de noviembre de 1999 | 1 38 39 | Caso CLOUT núm. 319 |
| Bundesgerichtshof, 31 de octubre de 2001 | 1 2 7 8 Parte II | Caso CLOUT núm. 445 |
| Bundesgerichtshof, 9 de enero de 2002 | 4 7 19 74 79 | |
| Bundesgerichtshof, 2 de octubre de 2002 | 2 | |
| Bundesgerichtshof, 25 de febrero de 2004 | 57 | |
| Bundesgerichtshof, 30 de junio de 2004 | 7 38 39 40 | Caso CLOUT núm. 773 |
| Bundesgerichtshof, 2 de marzo de 2005 | 7 35 36 49 50 51 67 | Caso CLOUT núm. 774 |
| Bundesgerichtshof, 11 de enero de 2006 | 41 43 44 | Caso CLOUT núm. 882 |
| Bundesgerichtshof, 27 de noviembre de 2007 | 4 8 53 61 71 | Caso CLOUT núm. 1234 |
| Bundesgerichtshof, 11 de mayo de 2010 | 1 6 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Bundesgerichtshof, 23 de junio de 2010 | 4 31 57 | |
| Bundesgerichtshof, 26 de septiembre de 2012 | 7 35 40 77 80 | |
| Bundesgerichtshof, 7 de noviembre de 2012 | 31 | |
| Bundesgerichtshof, 16 de julio de 2013 | 74 | |
| Bundesgerichtshof, 23 de octubre de 2013 | 4 | |
| Bundesgerichtshof, 7 de enero de 2014 | 21 | |
| Bundesgerichtshof, 14 de mayo de 2014 | 4 | |
| Bundesgerichtshof, 28 de mayo de 2014 | 1 8 | |
| Bundesgerichtshof, 24 de septiembre de 2014 | 3 4 7 25 45 49 | |
| Bundesgerichtshof, 21 de enero de 2015 | 4 7 58 | |
| Bundesgerichtshof, 25 de marzo de 2015 | 4 | |
| Tribunales regionales de apelaciones | | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 23 de febrero de 1990 | 1 | |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 13 de junio de 1991 | 1 58 78 | Caso CLOUT núm. 1 |
| Oberlandesgericht Celle, 2 de septiembre de 1998 | 1 Parte II 15 53 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 76 77 | Caso CLOUT núm. 318 |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 17 de septiembre de 1991 | 1 3 25 30 46 48 49 81 82 100 | Caso CLOUT núm. 2 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Oberlandesgericht Koblenz, 27 de septiembre de 1991 | 1 82 | Caso CLOUT núm. 316 |
| Oberlandesgericht Köln, 27 de noviembre de 1991 | 1 | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 16 de enero de 1992 | 4 30 | Caso CLOUT núm. 226 |
| Oberlandesgericht Hamm, 22 de septiembre de 1992 | 1 Parte II 18 19 61 64 71 Parte III, Cap. V, Secc. II 75 76 77 78 | Caso CLOUT núm. 227 |
| Oberlandesgericht Köln, 2 de octubre de 1992 | 100 | |
| Oberlandesgericht Köln, 16 de octubre de 1992 | 100 | |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 20 de noviembre de 1992 | 1 6 8 31 Parte III, Cap. IV 66 67 | Caso CLOUT núm. 317 |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 8 de enero de 1993 | 1 6 38 39 50 51 | Caso CLOUT núm. 48 |
| Oberlandesgericht Saarbrücken, 13 de enero de 1993 | 1 6 9 Parte II 18 38 39 44 | Caso CLOUT núm. 292 |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 11 de febrero de 1993 | 100 | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 12 de marzo de 1993 | 1 39 | Caso CLOUT núm. 310 |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 2 de julio de 1993 | 1 5 6 7 57 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 95 | Caso CLOUT núm. 49 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Oberlandesgericht Koblenz, 17 de septiembre de 1993 | 1 | Caso CLOUT núm. 281 |
| | 4 | |
| | 6 | |
| | 7 | |
| | 53 | |
| | 54 | |
| | 59 | |
| | 61 | |
| | 63 | |
| | Parte III, Cap. V, Secc. II | |
| | 74 | |
| | 78 | |
| | Oberlandesgericht Düsseldorf, 18 de noviembre de 1993 | |
| | | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 14 de enero de 1994 | 25 | Caso CLOUT núm. 130 |
| | 64 | |
| | 71 | |
| | 72 | |
| | Parte III, Cap. V, Secc. II | |
| | 74 | |
| | 75 | |
| | 76 | |
| | 77 | |
| | 78 | |
| | | |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 18 de enero de 1994 | 25 | Caso CLOUT núm. 79 |
| | 35 | |
| | 46 | |
| | 49 | |
| | 58 | |
| | 59 | |
| | 60 | |
| | 78 | |
| | 81 | |
| | | |
| Kammergericht Berlin, 24 de enero de 1994 | 1 | Caso CLOUT núm. 80 |
| | 4 | |
| | 7 | |
| | 54 | |
| | 78 | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 10 de febrero de 1994 | 1 | Caso CLOUT núm. 81 |
| | 38 | |
| | 39 | |
| | 78 | |
| | 81 | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 10 de febrero de 1994 | 25 | Caso CLOUT núm. 82 |
| | 40 | |
| | 45 | |
| | 46 | |
| | 51 | |
| | 74 | |
| | 78 | |
| | 82 | |
| | 83 | |
| | | |
| Oberlandesgericht Köln, 22 de febrero de 1994 | 1 | Caso CLOUT núm. 120 |
| | 6 | |
| | 11 | |
| | Parte II | |
| | 18 | |
| | 29 | |
| | 38 | |
| | 39 | |
| | 47 | |
| | | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Oberlandesgericht München, 2 de marzo de 1994 | 26 45 49 50 64 78 81 | Caso CLOUT núm. 83 |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 4 de marzo de 1994 | Parte II 14 18 92 | Caso CLOUT núm. 121 |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 20 de abril de 1994 | 1 4 7 26 35 78 | Caso CLOUT núm. 84 |
| Oberlandesgericht Hamburg, 14 de diciembre de 1994 | 53 61 69 | |
| Oberlandesgericht Hamm, 27 de enero de 1995 | 57 | |
| Oberlandesgericht Oldenburg, 1 de febrero de 1995 | Parte II 48 49 81 84 | Caso CLOUT núm. 165 |
| Oberlandesgericht Hamm, 8 de febrero de 1995 | 4 8 Parte II 24 27 53 74 78 | Caso CLOUT núm. 132 |
| Oberlandesgericht München, 8 de febrero de 1995 | 1 Parte II 18 19 49 53 61 62 65 77 80 84 | Caso CLOUT núm. 133 |
| Oberlandesgericht München, 8 de febrero de 1995 | 3 6 38 39 44 77 | Caso CLOUT núm. 167 |
| Oberlandesgericht München, 8 de marzo de 1995 | 53 92 | Caso CLOUT núm. 134 |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 31 de marzo de 1995 | 14 18 19 59 62 | Caso CLOUT núm. 135 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|-----------------|----------------------|
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 23 de mayo de 1995 | 14 | Caso CLOUT núm. 291 |
| | 15 | |
| | 18 | |
| | 19 | |
| | 39 | |
| Oberlandesgericht Celle, 24 de mayo de 1995 | 6 | Caso CLOUT núm. 136 |
| | 7 | |
| | 25 | |
| | 47 | |
| | 49 | |
| | 78 | |
| | 81 | |
| | 84 | |
| Oberlandesgericht Hamm, 9 de junio de 1995 | 4 | Caso CLOUT núm. 125 |
| | 6 | |
| | 7 | |
| | 45 | |
| | 46 | |
| | 48 | |
| | 53 | |
| 73 | | |
| Oberlandesgericht München, 28 de junio de 1995 | 57 | |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 5 de julio de 1995 | 1 | Caso CLOUT núm. 276 |
| | 9 | |
| | Parte II | |
| Oberlandesgericht Rostock, 27 de julio de 1995 | 1 | Caso CLOUT núm. 228 |
| | Parte II | |
| | 53 | |
| | 58 | |
| | 74 | |
| | 78 | |
| 92 | | |
| Oberlandesgericht Stuttgart, 21 de agosto de 1995 | 4 | Caso CLOUT núm. 289 |
| | 7 | |
| | 39 | |
| | 53 | |
| Oberlandesgericht Nürnberg, 20 de septiembre de 1995 | 64 | |
| Oberlandesgericht München, 22 de septiembre de 1995 | 57 | Caso CLOUT núm. 286 |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 15 de marzo de 1996 | 6 | |
| | 14 | |
| | 53 | |
| Oberlandesgericht Köln, 21 de mayo de 1996 | 1 | Caso CLOUT núm. 168 |
| | 7 | |
| | 35 | |
| | 40 | |
| | 45 | |
| 74 | | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 11 de julio de 1996 | 1 | Caso CLOUT núm. 169 |
| | 4 | |
| | 7 | |
| | 53 | |
| | 61 | |
| | 74 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 13 de septiembre de 1996 | 1 | |
| Oberlandesgericht Köln, 8 de enero de 1997 | 1 6 31 61 71 74 77 80 | Caso CLOUT núm. 311 |
| Oberlandesgericht Koblenz, 31 de enero de 1997 | 1 8 14 25 35 39 46 48 49 50 53 74 78 80 | Caso CLOUT núm. 282 |
| Oberlandesgericht Hamburg, 28 de febrero de 1997 | 7 25 47 49 75 77 79 | Caso CLOUT núm. 277 |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 24 de abril de 1997 | 1 4 7 25 47 49 51 53 59 71 78 | Caso CLOUT núm. 275 |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 25 de junio de 1997 | 1 4 6 7 Parte II 38 39 40 44 80 | Caso CLOUT núm. 230 |
| Oberlandesgericht Hamburg, 4 de julio de 1997 | 14 47 76 79 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--------------------------------|----------------------|
| Oberlandesgericht München, 9 de julio de 1997 | 1 | |
| | 4 | |
| | 6 | |
| | 8 | |
| | 39 | |
| | 44 | |
| | 50 | |
| | 53 | |
| | 57 | |
| | 59 | |
| | 62 | |
| | Parte III, Cap. V, Secc. II | |
| | 74 | |
| | 80 | |
| Oberlandesgericht Köln, 9 de julio de 1997 | 1 | Caso CLOUT núm. 283 |
| | 59 | |
| | 61 | |
| | 62 | |
| | Parte III, Cap. IV | |
| | 66 | |
| | 67 | |
| 69 | | |
| Oberlandesgericht München, 9 de julio de 1997 | 1 | Caso CLOUT núm. 287 |
| | 3 | |
| | 6 | |
| | 57 | |
| Oberlandesgericht Köln, 21 de agosto de 1997 | 1 | Caso CLOUT núm. 284 |
| | 38 | |
| | 39 | |
| | 57 | |
| | 77 | |
| | 81 | |
| Oberlandesgericht Hamm, 5 de noviembre de 1997 | 1 | Caso CLOUT núm. 295 |
| | 50 | |
| | 53 | |
| | 81 | |
| Oberlandesgericht München, 21 de enero de 1998 | 53 | Caso CLOUT núm. 297 |
| | 58 | |
| Oberlandesgericht München, 28 de enero de 1998 | 1 | Caso CLOUT núm. 288 |
| | 53 | |
| | 61 | |
| | Parte III, Cap. V, Secc. II | |
| | 74 | |
| | 81 | |
| Oberlandesgericht München, 11 de marzo de 1998 | 1 | Caso CLOUT núm. 232 |
| | 4 | |
| | 7 | |
| | Parte II | |
| | 18 | |
| | 19 | |
| | 38 | |
| | 39 | |
| | 40 | |
| | 53 | |
| Oberlandesgericht Zweibrücken, 31 de marzo de 1998 | 1 | Caso CLOUT núm. 272 |
| | Parte II | |
| | 35 | |
| | 79 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> | | |
|--|--|----------------------|---------------------|---------------------|
| Oberlandesgericht Jena, 26 de mayo de 1998 | 1 | Caso CLOUT núm. 280 | | |
| | 5 | | | |
| | 38 | | | |
| | 39 | | | |
| | 44 | | | |
| | Parte III, Cap. V, Secc. II | | | |
| | 74 | | | |
| | 95 | | | |
| | Oberlandesgericht Saarbrücken, 3 de junio de 1998 | | 1 | Caso CLOUT núm. 290 |
| | | | 38 | |
| 39 | | | | |
| 53 | | | | |
| Oberlandesgericht Hamm, 23 de junio de 1998 | | 1 | Caso CLOUT núm. 338 | |
| | 4 | | | |
| | 6 | | | |
| | 31 | | | |
| | 33 | | | |
| | 53 | | | |
| | Parte III, Cap. IV | | | |
| | 66 | | | |
| | 68 | | | |
| | 69 | | | |
| | 71 | | | |
| Oberlandesgericht Dresden, 9 de julio de 1998 | 9 | Caso CLOUT núm. 347 | | |
| | Parte II 18 | | | |
| Oberlandesgericht Bamberg, 19 de agosto de 1998 | 1 | | | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 11 de septiembre de 1998 | 1 | Caso CLOUT núm. 285 | | |
| | 38 | | | |
| | 39 | | | |
| | 40 | | | |
| | 44 | | | |
| Oberlandesgericht Oldenburg, 22 de septiembre de 1998 | 1 | Caso CLOUT núm. 340 | | |
| | 30 | | | |
| | 31 | | | |
| | 53 | | | |
| | Parte III, Cap. IV | | | |
| | 66 | | | |
| Oberlandesgericht Hamburg, 5 de octubre de 1998 | 53 | Caso CLOUT núm. 279 | | |
| | 69 | | | |
| Oberlandesgericht München, 21 de octubre de 1998 | 1 | Caso CLOUT núm. 297 | | |
| | 4 | | | |
| | 6 | | | |
| | 7 | | | |
| | 59 | | | |
| | Oberlandesgericht Celle, 11 de noviembre de 1998 | | 1 | Caso CLOUT núm. 274 |
| 57 | | | | |
| Oberlandesgericht Bamberg, 13 de enero de 1999 | 1 | Caso CLOUT núm. 294 | | |
| | 26 | | | |
| | 74 | | | |
| | 75 | | | |
| Oberlandesgericht Naumburg, 27 de abril de 1999 | 1 | Caso CLOUT núm. 362 | | |
| | Parte II | | | |
| | 19 | | | |
| | 27 | | | |
| | 33 | | | |
| | 47 | | | |
| | 75 | | | |
| | 92 | | | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Oberlandesgericht Braunschweig, 28 de octubre de 1999 | Parte II 57 58 61 64 77 85 88 | Caso CLOUT núm. 361 |
| Oberlandesgericht Koblenz, 18 de noviembre de 1999 | 1 38 39 | Caso CLOUT núm. 359 |
| Oberlandesgericht Hamburg, 26 de noviembre de 1999 | 1 7 45 49 61 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 76 81 88 | Caso CLOUT núm. 348 |
| Oberlandesgericht München, 3 de diciembre de 1999 | 1 3 15 31 | Caso CLOUT núm. 430 |
| Oberlandesgericht Dresden, 27 de diciembre de 1999 | 1 6 8 53 54 71 78 | |
| Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, 26 de enero de 2000 | 1 53 | |
| Oberlandesgericht Stuttgart, 28 de febrero de 2000 | 1 3 Parte II 14 57 78 | |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 30 de agosto de 2000 | 1 6 8 14 18 54 | Caso CLOUT núm. 429 |
| Oberlandesgericht Köln, 13 de noviembre de 2000 | 1 | |
| Oberlandesgericht Oldenburg, 5 de diciembre de 2000 | 1 | Caso CLOUT núm. 431 |
| Oberlandesgericht Saarbrücken, 14 de febrero de 2001 | 3 Parte II | Caso CLOUT núm. 446 |
| Oberlandesgericht Stuttgart, 28 de febrero de 2001 | 10 | |
| Oberlandesgericht Stuttgart, 12 de marzo de 2001 | 83 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--------------------------------------|----------------------|
| Oberlandesgericht Köln, 28 de mayo de 2001 | 4 53 | |
| Oberlandesgericht Köln, 16 de julio de 2001 | 8 31 | Caso CLOUT núm. 607 |
| Oberlandesgericht Rostock, 10 de octubre de 2001 | 6 53 55 | |
| Oberlandesgericht Hamm, 12 de noviembre de 2001 | 2 7 8 11 54 59 | |
| Landgericht Stuttgart, 4 de junio de 2002 | 53 | |
| Oberlandesgericht Zweibrücken, 26 de julio de 2002 | 4 6 | |
| Oberlandesgericht Schleswig, 22 de agosto de 2002 | 38 39 40 66 67 | |
| Oberlandesgericht Rostock, 25 de septiembre de 2002 | 40 52 | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 4 de octubre de 2002 | 31 | |
| Oberlandesgericht Köln, 14 de octubre de 2002 | 25 | |
| Oberlandesgericht Schleswig, 22 de agosto de 2002 | 38 40 66 67 | |
| Oberlandesgericht Schleswig-Holstein, 29 de octubre de 2002 | 1 2 8 67 69 | |
| Oberlandesgericht München, 13 de noviembre de 2002 | 34 39 44 | |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 19 de diciembre de 2002 | 26 31 46 49 | Caso CLOUT núm. 594 |
| | Parte III, Cap. IV 82 84 86 | |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 6 de marzo de 2003 | 39 | Caso CLOUT núm. 593 |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 25 de julio de 2003 | 4 7 8 19 53 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Oberlandesgericht Rostock, 15 de septiembre de 2003 | 53 62 78 | |
| Oberlandesgericht Rostock, 27 de octubre de 2003 | 11 53 62 | |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 10 de diciembre de 2003 | 4 29 53 | Caso CLOUT núm. 635 |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 23 de enero de 2004 | 38 39 40 53 | |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 29 de enero de 2004 | 67 | Caso CLOUT núm. 820 |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 30 de enero de 2004 | 8 | Caso CLOUT núm. 592 |
| Oberlandesgericht Zweibrücken, 2 de febrero de 2004 | 39 40 44 74 79 | Caso CLOUT núm. 596 |
| Oberlandesgericht Celle, 10 de marzo de 2004 | 39 40 44 49 | Caso CLOUT núm. 597 |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 21 de abril de 2004 | 35 49 53 62 78 | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 21 de abril de 2004 | 53 62 78 | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 21 de abril de 2004 | 4 8 99 | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 28 de mayo de 2004 | 4 29 38 39 53 58 60 78 | Caso CLOUT núm. 591 |
| Oberlandesgericht Hamm, 15 de julio de 2004 | 43 | |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 20 de julio de 2004 | | Caso CLOUT núm. 821 |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 22 de julio de 2004 | 75 78 | |
| Oberlandesgericht Köln, 15 de septiembre de 2004 | 7 78 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| Oberlandesgericht München, 15 de septiembre de 2004 | 7 | Caso CLOUT núm. 595 |
| | 25 | |
| | 26 | |
| | 49 | |
| | 55 | |
| | 76 | |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 6 de octubre de 2004 | 7 | |
| Oberlandesgericht Stuttgart, 20 de diciembre de 2004 | 4 | |
| | 39 | |
| | 53 | |
| | 78 | |
| Oberlandesgericht Hamm, 6 de diciembre de 2005 | 57 | |
| Oberlandesgericht Köln, 21 de diciembre de 2005 | 7 | |
| | 57 | |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 8 de febrero de 2006 | 7 | Caso CLOUT núm. 721 |
| | 35 | |
| | 39 | |
| | 45 | |
| | 50 | |
| | 53 | |
| Oberlandesgericht Köln, 13 de febrero de 2006 | 4 | Caso CLOUT núm. 823 |
| | 78 | |
| Oberlandesgericht Köln, 3 de abril de 2006 | 6 | |
| | 58 | |
| | 59 | |
| | 62 | |
| | 78 | |
| Oberlandesgericht Stuttgart, 15 de mayo de 2006 | 8 | |
| Oberlandesgericht Köln, 24 de mayo de 2006 | 6 | Caso CLOUT núm. 824 |
| | 19 | |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 29 de junio de 2006 | 19 | |
| Oberlandesgericht Köln, 14 de agosto de 2006 | 39 | Caso CLOUT núm. 825 |
| | 45 | |
| | 50 | |
| | 53 | |
| Oberlandesgericht Köln, 31 de agosto de 2006 | 38 | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 19 de octubre de 2006 | 27 | Caso CLOUT núm. 723 |
| | 39 | |
| | 45 | |
| | 53 | |
| | 77 | |
| | 78 | |
| Oberlandesgericht München, 19 de octubre de 2006 | 58 | Caso CLOUT núm. 826 |
| | 61 | |
| | 62 | |
| | 63 | |
| | 64 | |
| | 77 | |
| | 78 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Oberlandesgericht Dresden, 10 de noviembre de 2006 | 24 53 | |
| Oberlandesgericht München, 17 de noviembre de 2006 | 27 35 39 | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 12 de diciembre de 2006 | 49 | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 14 de diciembre de 2006 | 35 36 39 45 50 66 | Caso CLOUT núm. 724 |
| Oberlandesgericht Köln, 12 de enero de 2007 | 35 38 39 | |
| Oberlandesgericht Saarbrücken, 17 de enero de 2007 | 35 39 44 | Caso CLOUT núm. 1236 |
| Oberlandesgericht Dresden, 21 de marzo de 2007 | 41 43 74 77 79 | Caso CLOUT núm. 1235 |
| Oberlandesgericht Dresden, 11 de junio de 2007 | 3 | |
| Oberlandesgericht Köln, 2 de julio de 2007 | 8 | |
| Oberlandesgericht Düsseldorf, 24 de julio de 2007 | 57 | |
| Oberlandesgericht Dresden, 8 de noviembre de 2007 | 38 | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 21 de noviembre de 2007 | 35 39 47 51 53 | |
| Oberlandesgericht Oldenburg, 20 de diciembre de 2007 | 3 4 6 | |
| Oberlandesgericht Köln, 14 de enero de 2008 | 53 62 | |
| Oberlandesgericht Hamburg, 25 de enero de 2008 | 4 8 38 39 49 51 59 78 80 | Caso CLOUT núm. 1399 |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 14 de febrero de 2008 | 63 64 82 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Oberlandesgericht München, 5 de marzo de 2008 | 4 45 74 | Caso CLOUT núm. 1233 |
| Oberlandesgericht Stuttgart, 31 de marzo de 2008 | 2 6 7 8 40 74 81 | Caso CLOUT núm. 1232 |
| Oberlandesgericht Köln, 19 de mayo de 2008 | 4 39 53 71 | Caso CLOUT núm. 1231 |
| Oberlandesgericht Karlsruhe, 12 de junio de 2008 | 3 | |
| Oberlandesgericht Schleswig, 24 de octubre de 2008 | 1 4 53 | |
| Oberlandesgericht Brandenburg, 18 de noviembre de 2008 | 7 25 53 60 63 64 73 74 78 81 | |
| Oberlandesgericht München, 14 de enero de 2009 | 2 7 8 | |
| Oberlandesgericht Frankfurt a. M., 24 de marzo de 2009 | 21 | |
| Oberlandesgericht Hamm, 2 de abril de 2009 | 1 2 7 10 39 | |
| Oberlandesgericht Celle, 24 de julio de 2009 | 7 8 | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 1 de marzo de 2010 | 14 | |
| Oberlandesgericht Saarbrücken, 12 de mayo de 2010 | 53 57 78 | |
| Oberlandesgericht Dresden, 30 de noviembre de 2010 | 21 | |
| Oberlandesgericht Hamm, 12 de septiembre de 2011 | 2 | |
| Oberlandesgericht Köln, 21 de noviembre de 2012 | 1 | |
| Oberlandesgericht Naumburg, 13 de febrero de 2013 | 8 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Oberlandesgericht Köln, 24 de abril de 2013 | 71 | |
| Oberlandesgericht Koblenz, 3 de junio de 2013 | 46 | |
| Oberlandesgericht Brandenburg, 3 de julio de 2014 | 14 38 39 | |
| Tribunales regionales | | |
| Landgericht Aachen, 3 de abril de 1989 | 1 38 39 53 59 | Caso CLOUT núm. 46 |
| Landgericht München I, 3 de julio de 1989 | 1 39 | Caso CLOUT núm. 3 |
| Landgericht Stuttgart, 31 de agosto de 1989 | 53 | Caso CLOUT núm. 4 |
| Landgericht Frankfurt a. M., 2 de mayo de 1990 | 1 53 | |
| Landgericht Hildesheim, 20 de julio de 1990 | 1 53 | |
| Landgericht Stuttgart, 31 de agosto de 1990 | 1 38 39 78 | Caso CLOUT núm. 4 |
| Landgericht Hamburg, 26 de septiembre de 1990 | 1 4 8 9 Parte II 14 23 29 53 54 58 78 | Caso CLOUT núm. 5 |
| Landgericht Bielefeld, 18 de enero de 1991 | 9 Parte II 14 23 29 39 53 63 78 | |
| Landgericht Stuttgart, 13 de agosto de 1991 | 7 27 | |
| Landgericht Baden-Baden, 14 de agosto de 1991 | 1 19 35 39 51 61 74 | Caso CLOUT núm. 50 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---------------------------------------|----------------------|
| Landgericht Frankfurt a. M., 16 de septiembre de 1991 | 1 26 49 78 | Caso CLOUT núm. 6 |
| Landgericht Baden-Baden, 13 de enero de 1992 | 53 67 | |
| Landgericht Saarbrücken, 23 de marzo de 1992 | 53 | |
| Landgericht Mönchengladbach, 22 de mayo de 1992 | 38 39 59 | |
| Landgericht Heidelberg, 3 de julio de 1992 | 1 53 78 | |
| Landgericht Düsseldorf, 9 de julio de 1992 | 53 80 | |
| Landgericht Berlin, 16 de septiembre de 1992 | 39 | |
| Landgericht Berlin, 30 de septiembre de 1992 | 72 75 | |
| Landgericht Berlin, 6 de octubre de 1992 | 59 74 77 | |
| Landgericht Krefeld, 24 de noviembre de 1992 | 15 81 | |
| Landgericht Frankfurt a. M., 9 de diciembre de 1992 | 39 | |
| Landgericht Verden, 8 de febrero de 1993 | 78 | |
| Landgericht Landshut, 5 de abril de 1993 | 39 | |
| Landgericht Krefeld, 28 de abril de 1993 | 72 | |
| Landgericht Aachen, 14 de mayo de 1993 | 4 31 60 61 63 74 79 | Caso CLOUT núm. 47 |
| Landgericht Aachen, 28 de julio de 1993 | 39 53 | |
| Landgericht Berlin, 30 de septiembre de 1993 | 39 | |
| Landgericht Hamburg, 5 de noviembre de 1993 | 62 | |
| Landgericht Köln, 11 de noviembre de 1993 | 38 39 | |
| Landgericht Hannover, 1 de diciembre de 1993 | 39 53 59 62 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Landgericht Memmingen, 1 de diciembre de 1993 | 3 11 | |
| Landgericht Düsseldorf, 23 de junio de 1994 | 38 39 | |
| Landgericht Giessen, 5 de julio de 1994 | 6 39 78 | |
| Landgericht Frankfurt a. M., 6 de julio de 1994 | 1 4 7 9 | |
| Landgericht Augsburg, 12 de julio de 1994 | 53 | |
| Landgericht Frankfurt a. M., 13 de julio de 1994 | 53 | |
| Landgericht Kassel, 14 de julio de 1994 | 53 78 | |
| Landgericht Flensburg, 26 de julio de 1994 | 57 | |
| Landgericht Düsseldorf, 25 de agosto de 1994 | 1 4 35 53 77 78 | |
| Landgericht Berlin, 15 de septiembre de 1994 | 35 71 77 | |
| Landgericht Oldenburg, 9 de noviembre de 1994 | 2 3 46 53 78 | |
| Landgericht München I, 8 de febrero de 1995 | 1 14 39 | Caso CLOUT núm. 131 |
| Landgericht Oldenburg, 15 de febrero de 1995 | 78 | |
| Landgericht München, 20 de marzo de 1995 | 4 7 39 53 61 78 81 | |
| Landgericht Landshut, 5 de abril de 1995 | 6 25 38 39 40 46 49 61 78 81 84 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Landgericht München, 29 de mayo de 1995 | 1 6 Parte II | |
| Landgericht Kassel, 22 de junio de 1995 | 1 53 78 79 | |
| Landgericht Koblenz, 7 de julio de 1995 | 53 | |
| Landgericht Aachen, 20 de julio de 1995 | 7 74 78 | |
| Landgericht Ellwangen, 21 de agosto de 1995 | 1 35 38 39 47 53 73 79 82 | |
| Landgericht Kassel, 21 de septiembre de 1995 | 54 63 64 | |
| Landgericht Düsseldorf, 11 de octubre de 1995 | 2 4 Parte III, Cap. V, Secc. II 81 82 83 | |
| Landgericht Trier, 12 de octubre de 1995 | 6 25 35 38 40 46 49 53 62 68 73 91 | Caso CLOUT núm. 170 |
| Landgericht Hamburg, 23 de octubre de 1995 | 1 | |
| Landgericht Köln, 16 de noviembre de 1995 | 1 2 | |
| Landgericht Siegen, 5 de diciembre de 1995 | 1 57 | |
| Landgericht Marburg, 12 de diciembre de 1995 | 39 59 | |
| Landgericht Krefeld, 19 de diciembre de 1995 | 57 | |
| Landgericht Bochum, 24 de enero de 1996 | 39 | Caso CLOUT núm. 411 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Landgericht München, 25 de enero de 1996 | 4 59 | |
| Landgericht Kassel, 15 de febrero de 1996 | 1 6 8 18 27 39 53 59 74 | Caso CLOUT núm. 409 |
| Landgericht Oldenburg, 28 de febrero de 1996 | Parte II 14 15 16 17 53 | |
| Landgericht Düsseldorf, 5 de marzo de 1996 | 50 | |
| Landgericht Bad Kreuznach, 12 de marzo de 1996 | 1 | |
| Landgericht Saarbrücken, 26 de marzo de 1996 | 1 3 7 38 39 | Caso CLOUT núm. 337 |
| Landgericht Oldenburg, 27 de marzo de 1996 | 1 33 53 | |
| Landgericht Duisburg, 17 de abril de 1996 | 1 4 7 Parte II 38 39 53 54 | |
| Landgericht Aachen, 19 de abril de 1996 | 1 35 65 | |
| Landgericht Hamburg, 17 de junio de 1996 | 1 54 | |
| Landgericht Paderborn, 25 de junio de 1996 | 1 35 38 39 74 | |
| Landgericht Bielefeld, 2 de agosto de 1996 | 61 62 74 78 | Caso CLOUT núm. 376 |
| Landgericht Heidelberg, 2 de octubre de 1996 | 1 | |
| Landgericht München, 9 de diciembre de 1996 | 1 53 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Landgericht Frankenthal, 17 de abril de 1997 | 1 | |
| Landgericht München, 6 de mayo de 1997 | 1 4 7 53 | |
| Landgericht Paderborn, 10 de junio de 1997 | 1 68 69 | |
| Landgericht Hamburg, 19 de junio de 1997 | 1 | |
| Landgericht München, 23 de junio de 1997 | 1 | |
| Landgericht Saarbrücken, 18 de julio de 1997 | 1 | |
| Landgericht Göttingen, 31 de julio de 1997 | 1 53 | |
| Landgericht Heilbronn, 15 de septiembre de 1997 | 1 4 8 Parte II 24 45 61 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 81 | Caso CLOUT núm. 345 |
| Landgericht Hagen, 15 de octubre de 1997 | 1 4 7 53 | |
| Landgericht Erfurt, 28 de octubre de 1997 | 1 | |
| Landgericht Bayreuth, 11 de diciembre de 1997 | 1 | |
| Landgericht Bückeburg, 3 de febrero de 1998 | 1 | |
| Landgericht Berlin, 24 de marzo de 1998 | 1 3 4 7 53 59 62 | |
| Landgericht Aurich, 8 de mayo de 1998 | 1 53 | |
| Landgericht Erfurt, 29 de julio de 1998 | 1 39 53 62 74 | Caso CLOUT núm. 344 |
| Landgericht Regensburg, 24 de septiembre de 1998 | 1 39 48 | Caso CLOUT núm. 339 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Landgericht Bielefeld, 24 de noviembre de 1998 | 57 | Caso CLOUT núm. 363 |
| Landgericht Mainz, 26 de noviembre de 1998 | 1 3 45 46 | Caso CLOUT núm. 346 |
| Landgericht Zwickau, 19 de marzo de 1999 | 1 7 8 9 78 | |
| Landgericht Berlin, 24 de marzo de 1999 | 4 | |
| Landgericht Flensburg, 24 de marzo de 1999 | 31 36 50 53 57 Parte III, Cap. IV 66 74 78 | Caso CLOUT núm. 377 |
| Landgericht Berlin, 25 de mayo de 1999 | 58 | |
| Landgericht Köln, 30 de noviembre de 1999 | 38 39 45 74 | Caso CLOUT núm. 364 |
| Landgericht München, 6 de abril de 2000 | 18 19 59 | |
| Landgericht Darmstadt, 9 de mayo de 2000 | 14 35 38 39 40 50 55 57 74 77 78 | Caso CLOUT núm. 343 |
| Landgericht Memmingen, 13 de septiembre de 2000 | 8 53 57 | |
| Landgericht Stendal, 12 de octubre de 2000 | 1 6 7 50 51 53 58 59 71 78 | Caso CLOUT núm. 432 |
| Landgericht München, 16 de noviembre de 2000 | 3 53 | |
| Landgericht Trier, 7 de diciembre de 2000 | 1 57 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---------------------------|----------------------|
| Landgericht Stendal, 10 de diciembre de 2000 | 78 | |
| Landgericht Flensburg, 19 de enero de 2001 | 1 53 57 92 | |
| Landgericht Hamburg, 31 de enero de 2001 | 53 | |
| Landgericht Darmstadt, 29 de mayo de 2001 | 71 73 | |
| Landgericht Trier, 28 de junio de 2001 | 53 | |
| Landgericht Braunschweig, 30 de julio de 2001 | 75 | |
| Landgericht München, 30 de agosto de 2001 | 61 | |
| Landgericht Hamburg, 21 de diciembre de 2001 | 3 21 53 62 75 | |
| Landgericht München, 20 de febrero de 2002 | 2 39 40 58 76 | |
| Landgericht München, 27 de febrero de 2002 | 3 35 39 53 62 | |
| Landgericht Stuttgart, 4 de junio de 2002 | 35 | |
| Landgericht Saarbrücken, 2 de julio de 2002 | 2 6 38 39 60 | |
| Landgericht Freiburg, 22 de agosto de 2002 | 4 30 41 79 | |
| Landgericht München, 30 de agosto de 2002 | 53 | |
| Landgericht Göttingen, 20 de septiembre de 2002 | 57 61 63 | |
| Landgericht Saarbrücken, 25 de noviembre de 2002 | 2 | |
| Landgericht Nürnberg-Fürth, 27 de febrero de 2003 | 57 58 | |
| Landgericht Giessen, 18 de marzo de 2003 | 53 62 67 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Landgericht Berlin, 21 de marzo de 2003 | 38 39 53 74 78 | Caso CLOUT núm. 634 |
| Landgericht Köln, 25 de marzo de 2003 | 6 46 53 67 78 | |
| Landgericht Hamburg, 11 de junio de 2003 | 10 53 78 | |
| Landgericht Tübingen, 18 de junio de 2003 | 39 78 | |
| Landgericht Mönchengladbach, 15 de julio de 2003 | 4 7 78 | |
| Landgericht Bielefeld, 15 de agosto de 2003 | 38 39 53 62 78 | |
| Landgericht Düsseldorf, 28 de agosto de 2003 | 53 78 | |
| Landgericht Hamburg, 10 de septiembre de 2003 | 62 | |
| Landgericht Bielefeld, 31 de octubre de 2003 | 53 | |
| Landgericht Hamburg, 26 de noviembre de 2003 | 75 | |
| Landgericht Bielefeld, 12 de diciembre de 2003 | 4 53 62 92 | |
| Landgericht Trier, 8 de enero de 2004 | 4 8 | Caso CLOUT núm. 819 |
| Landgericht Mannheim, 16 de febrero de 2004 | 7 | |
| Landgericht München, 24 de marzo de 2004 | 57 | |
| Landgericht Saarbrücken, 1 de junio de 2004 | 2 6 9 35 38 39 53 78 | Caso CLOUT núm. 590 |
| Landgericht Kiel, 27 de julio de 2004 | 2 6 9 39 53 62 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|-----------------|----------------------|
| Landgericht Hamburg, 6 de septiembre de 2004 | 38 | |
| | 39 | |
| | 53 | |
| | 78 | |
| Landgericht Saarbrücken, 26 de octubre de 2004 | 39 | |
| | 67 | |
| Landgericht Bayreuth, 10 de diciembre de 2004 | 39 | |
| | 53 | |
| | 59 | |
| | 63 | |
| Landgericht Frankfurt a. M., 11 de abril de 2005 | 78 | |
| | 38 | Caso CLOUT núm. 775 |
| | 39 | |
| | 44 | |
| 45 | | |
| Landgericht Bamberg, 13 de abril de 2005 | 2 | |
| | 11 | |
| | 12 | |
| | 18 | |
| Landgericht Neubrandenburg, 3 de agosto de 2005 | 78 | |
| | 2 | |
| | 7 | |
| Landgericht Hamburg, 2 de noviembre de 2005 | 55 | |
| | 4 | |
| Landgericht Heidelberg, 2 de noviembre de 2005 | 53 | |
| | 78 | |
| Landgericht München, 29 de noviembre de 2005 | 35 | |
| | 38 | |
| | 39 | |
| | 53 | |
| Landgericht Bamberg, 3 de abril de 2006 | 53 | |
| | 53 | |
| Landgericht Aschaffenburg, 20 de abril de 2006 | 35 | |
| | 38 | |
| | 39 | |
| Landgericht Dresden, 28 de abril de 2006 | 53 | |
| | 78 | |
| Landgericht Gera, 29 de junio de 2006 | 2 | |
| | 9 | |
| | 18 | |
| Landgericht Berlin, 13 de septiembre de 2006 | 39 | |
| | 74 | |
| | 78 | |
| Landgericht Krefeld, 20 de septiembre de 2006 | 57 | |
| | 58 | |
| Landgericht Hof, 29 de septiembre de 2006 | 53 | |
| | 62 | |
| | 78 | |
| Landgericht Bamberg, 23 de octubre de 2006 | 2 | |
| | 6 | |
| | 9 | |
| | 39 | |
| | 53 | |
| | 62 | |
| | 67 | |
| 78 | | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|----------------------------|----------------------|
| Landgericht Köln, 5 de diciembre de 2006 | 39 42 43 52 53 | |
| Landgericht Coburg, 12 de diciembre de 2006 | 8 35 39 53 78 | |
| Landgericht Paderborn, 10 de junio de 2007 | 53 | |
| Landgericht Landshut, 12 de junio de 2008 | 2 3 4 7 8 | |
| Landgericht Potsdam, 7 de abril de 2009 | 1 53 74 | |
| Landgericht München, 18 de mayo de 2009 | 7 59 78 | |
| Landgericht Stuttgart, 15 de octubre de 2009 | 8 39 | |
| Landgericht Stuttgart, 20 de octubre de 2009 | 78 | |
| Landgericht Stuttgart, 29 de octubre de 2009 | 1 4 53 74 | |
| Landgericht Stuttgart, 11 de noviembre de 2009 | 53 | |
| Landgericht München, 15 de marzo de 2012 | 74 | |
| Landgericht Darmstadt, 21 de marzo de 2013 | 67 | |
| Tribunales de distrito (inferiores) | | |
| Amtsgericht Oldenburg in Holstein, 24 de abril de 1990 | 1 33 47 59 78 | Caso CLOUT núm. 7 |
| Amtsgericht Ludwigsburg, 21 de diciembre de 1990 | 1 53 59 | |
| Amtsgericht Frankfurt a. M., 31 de enero de 1991 | 71 74 | Caso CLOUT núm. 51 |
| Amtsgericht Zweibrücken, 14 de octubre de 1992 | 26 53 78 | |
| Amtsgericht Cloppenburg, 14 de abril de 1993 | 2 53 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Amtsgericht Charlottenburg, 4 de mayo de 1994 | 26 79 82 84 | |
| Amtsgericht Nordhorn, 14 de junio de 1994 | 4 Parte II 48 62 78 | |
| Amtsgericht Mayen, 6 de septiembre de 1994 | 1 53 | |
| Amtsgericht Mayen, 19 de septiembre de 1994 | 4 7 | |
| Amtsgericht Riedlingen, 21 de octubre de 1994 | 38 39 78 | |
| Amtsgericht Wangen, 8 de marzo de 1995 | 1 | |
| Amtsgericht Alsfeld, 12 de mayo de 1995 | 1 2 14 53 59 62 74 77 78 79 | Caso CLOUT núm. 410 |
| Amtsgericht München, 23 de junio de 1995 | 80 | |
| Amtsgericht Mayen, 6 de septiembre de 1995 | 7 | |
| Amtsgericht Kehl, 6 de octubre de 1995 | Parte II 19 24 27 39 59 78 | |
| Amtsgericht Augsburg, 29 de enero de 1996 | 39 78 | |
| Amtsgericht Bottrop, 25 de junio de 1996 | 1 78 | |
| Amtsgericht Koblenz, 12 de noviembre de 1996 | 1 62 74 78 | |
| Amtsgericht Berlin-Tiergarten, 13 de marzo de 1997 | 61 | Caso CLOUT núm. 296 |
| Amtsgericht Stendal, 12 de octubre de 1999 | 1 53 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Amtsgericht Duisburg, 13 de abril de 2000 | 1 4 7 9 14 31 36 58 Parte III, Cap. IV 66 67 69 | Caso CLOUT núm. 360 |
| Amtsgericht Hamburg-Altona, 14 de diciembre de 2000 | 7 62 | |
| Amtsgericht Viechtach, 11 de abril de 2002 | 35 38 61 | |
| Amtsgericht Freiburg, 6 de julio de 2007 | 27 39 78 | |
| Arbitraje | | |
| Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, 21 de marzo de 1996 (y 21 de junio de 1996) | 1 6 7 8 45 53 61 73 Parte III, Cap. V Secc. II 74 76 77 78 79 80 81 83 | Caso CLOUT núm. 166 |
| Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, 29 de diciembre de 1998 | 1 6 26 45 47 54 63 72 73 81 84 85 87 88 | Caso CLOUT núm. 293 |
| ARGENTINA | | |
| Tribunales federales de apelaciones | | |
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 15 de marzo de 1991 | 100 | Caso CLOUT núm. 22 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 14 de octubre de 1993 | 4 Parte II 18 | Caso CLOUT núm. 700 |
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 31 de octubre de 1995 | 36 Parte III, Cap. IV 66 67 100 | Caso CLOUT núm. 191 |
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 24 de abril de 2000 | 1 7 | Caso CLOUT núm. 701 |
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 21 de julio de 2002 | 7 28 35 | Caso CLOUT núm. 636 |
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 31 de mayo de 2007 | 49 | |
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 7 de octubre de 2010 | 1 78 | Caso CLOUT núm. 701 |
| Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 24 de junio de 2010 | Nota de la Secretaría | |
| Tribunales nacionales de distrito | | |
| Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 7 de Buenos Aires, 20 de mayo de 1991 | 53 | Caso CLOUT núm. 21 |
| Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 10 de Buenos Aires, 23 de octubre de 1991 | 9 78 | |
| Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 11 de Buenos Aires, 18 de marzo de 1994 | 66 67 | |
| Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Núm. 10 de Buenos Aires, 6 de octubre de 1994 | 9 78 | |
| Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 52, de Buenos Aires, 17 de marzo de 2003 | 4 9 | |
| Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 51, de Buenos Aires, 30 de abril de 2003 | 9 | |
| Juzgado Comercial Núm. 26, Secretaría Núm. 51, de Buenos Aires, 2 de julio de 2003 | 4 7 9 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|-----------------------------|
| AUSTRALIA | | |
| Tribunal federal | | |
| Tribunal Federal de Australia, 28 de abril de 1995 | 4 8 11 Parte II 15 18 23 25 26 30 49 64 75 76 81 | Caso CLOUT núm. 308 |
| Tribunal Federal de Australia, 24 de octubre de 2008 | 1 7 50 | Caso CLOUT núm. 958 |
| Tribunal Federal de Australia, 20 de mayo de 2009 | 6 47 48 | Caso CLOUT núm. 956 |
| Tribunal Federal de Australia, 28 de septiembre de 2010 | 1 | |
| Tribunal Federal de Australia, 8 de octubre de 2010 | 1 | |
| Tribunal Federal de Australia, 13 de agosto de 2010 | 39 | Caso CLOUT núm. 1133 |
| Tribunal Federal de Australia (en Pleno), 20 de abril de 2011 | 35 74 77 | Caso CLOUT núm. 1132 |
| Tribunales estatales | | |
| Tribunal de Apelación de Nueva Gales del Sur, 12 de marzo de 1992 | 7 | |
| Tribunal Supremo de Queensland, 17 de noviembre de 2000 | 1 6 7 25 54 61 72 74 75 | Caso CLOUT núm. 631 |
| Tribunal Supremo de Queensland, 12 de octubre de 2001 | 64 72 75 | |
| Tribunal Supremo de Australia Occidental, 17 de enero de 2003 | 35 49 | |
| Tribunal Supremo de Victoria, 24 de abril de 2003 | 1 | |
| Tribunal de Apelación de Nueva Gales del Sur, 16 de diciembre de 2009 | 8 | Caso CLOUT núm. 1136 |
| Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, 30 de enero de 2012 | 35 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, 24 de agosto de 2012 | 6 | |
| AUSTRIA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Oberster Gerichtshof, 2 de julio de 1993 | 13 | |
| Oberster Gerichtshof, 27 de octubre de 1994 | 3 | Caso CLOUT núm. 105 |
| Oberster Gerichtshof, 10 de noviembre de 1994 | 1 6 8 10 Parte II 14 55 54 99 | Caso CLOUT núm. 106 |
| Oberster Gerichtshof, 6 de febrero de 1996 | 1 2 7 8 9 11 Parte II 14 19 26 29 41 54 60 Parte III, Cap. IV 71 75 76 77 80 | Caso CLOUT núm. 176 |
| Oberster Gerichtshof, 27 de febrero de 1996 | 53 | |
| Oberster Gerichtshof, 26 de mayo de 1996 | 100 | |
| Oberster Gerichtshof, 11 de febrero de 1997 | 2 6 | Caso CLOUT núm. 190 |
| Oberster Gerichtshof, 20 de marzo de 1997 | 1 4 8 Parte II 14 19 | Caso CLOUT núm. 189 |
| Oberster Gerichtshof, 24 de abril de 1997 | 4 8 | |
| Oberster Gerichtshof, 26 de abril de 1997 | 13 | |
| Oberster Gerichtshof, 18 de junio de 1997 | 1 Parte II 14 18 | Caso CLOUT núm. 239 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Oberster Gerichtshof, 8 de septiembre de 1997 | 1 | |
| Oberster Gerichtshof, 11 de septiembre de 1997 | 1 63 64 | Caso CLOUT núm. 307 |
| Oberster Gerichtshof, 12 de febrero de 1998 | 1 71 73 76 | Caso CLOUT núm. 238 |
| Oberster Gerichtshof, 10 de marzo de 1998 | 1 57 | Caso CLOUT núm. 421 |
| Oberster Gerichtshof, 25 de junio de 1998 | 1 4 | |
| Oberster Gerichtshof, 30 de junio de 1998 | 1 7 27 39 | Caso CLOUT núm. 305 |
| Oberster Gerichtshof, 10 de septiembre de 1998 | 31 | |
| Oberster Gerichtshof, 15 de octubre de 1998 | 1 4 6 9 | Caso CLOUT núm. 240 |
| Oberster Gerichtshof, 11 de marzo de 1999 | 1 | Caso CLOUT núm. 306 |
| Oberster Gerichtshof, 19 de marzo de 1999 | 1 Parte II | |
| Oberster Gerichtshof, 29 de junio de 1999 | 1 7 11 29 31 49 57 Parte III, Cap. IV Parte III, Cap. V, Secc. V 81 82 83 | Caso CLOUT núm. 422 |
| Oberster Gerichtshof, 27 de agosto de 1999 | 1 38 39 | Caso CLOUT núm. 423 |
| Oberster Gerichtshof, 12 de noviembre de 1999 | 1 | |
| Oberster Gerichtshof, 9 de marzo de 2000 | 1 7 8 11 | Caso CLOUT núm. 424 |
| Oberster Gerichtshof, 21 de marzo de 2000 | 1 4 6 9 | Caso CLOUT núm. 425 |
| Oberster Gerichtshof, 13 de abril de 2000 | 1 7 25 49 | Caso CLOUT núm. 426 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Oberster Gerichtshof, 28 de abril de 2000 | 1 64 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 75 76 | Caso CLOUT núm. 427 |
| Oberster Gerichtshof, 7 de septiembre de 2000 | 1 4 7 Parte II 46 49 | Caso CLOUT núm. 428 |
| Oberster Gerichtshof, 18 de abril de 2001 | 3 | |
| Oberster Gerichtshof, 5 de julio de 2001 | 49 | Caso CLOUT núm. 535 |
| Oberster Gerichtshof, 22 de octubre de 2001 | 4 6 7 9 54 57 | Caso CLOUT núm. 605 |
| Oberster Gerichtshof, 14 de enero de 2002 | 3 6 8 Parte II 38 39 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 | Caso CLOUT núm. 541 |
| Oberster Gerichtshof, 17 de abril de 2002 | 39 44 | Caso CLOUT núm. 542 |
| Oberster Gerichtshof, 18 de diciembre de 2002 | 1 7 | |
| Oberster Gerichtshof, 27 de febrero de 2003 | 9 35 40 | Caso CLOUT núm. 536 |
| Oberster Gerichtshof, 10 de septiembre de 2003 | 2 | |
| Oberster Gerichtshof, 18 de noviembre de 2003 | 57 | |
| Oberster Gerichtshof, 17 de diciembre de 2003 | 1 6 8 73 96 | Caso CLOUT núm. 534 |
| Oberster Gerichtshof, 29 de marzo de 2004 | 57 | |
| Oberster Gerichtshof, 21 de abril de 2004 | 3 6 79 | |
| Oberster Gerichtshof, 26 de enero de 2005 | 1 6 8 10 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--------------------------|-----------------------------|
| Oberster Gerichtshof, 23 de mayo de 2005 | 7 40 49 50 | Caso CLOUT núm. 747 |
| Oberster Gerichtshof, 24 de mayo de 2005 | 6 27 39 | Caso CLOUT núm. 748 |
| Oberster Gerichtshof, 21 de junio de 2005 | 6 38 51 53 | Caso CLOUT núm. 749 |
| Oberster Gerichtshof, 31 de agosto de 2005 | 8 9 | Caso CLOUT núm. 750 |
| Oberster Gerichtshof, 8 de septiembre de 2005 | 57 | |
| Oberster Gerichtshof, 8 de noviembre de 2005 | 3 7 39 58 71 | |
| Oberster Gerichtshof, 25 de enero de 2006 | 25 35 49 | Caso CLOUT núm. 752 |
| Oberster Gerichtshof, 12 de septiembre de 2006 | 42 43 | Caso CLOUT núm. 753 |
| Oberster Gerichtshof, 30 de noviembre de 2006 | 39 40 | |
| Oberster Gerichtshof, 19 de abril de 2007 | 35 | |
| Oberster Gerichtshof, 4 de julio de 2007 | 6 36 69 | |
| Oberster Gerichtshof, 19 de diciembre de 2007 | 39 40 45 | Caso CLOUT núm. 1058 |
| Oberster Gerichtshof, 3 de abril de 2008 | 57 | |
| Oberster Gerichtshof, 8 de mayo de 2008 | 39 | |
| Oberster Gerichtshof, 2 de abril de 2009 | 6 38 39 | Caso CLOUT núm. 1057 |
| Oberster Gerichtshof, 28 de junio de 2012 | 38 | |
| Oberster Gerichtshof, 15 de noviembre de 2012 | 25 | Caso CLOUT núm. 1517 |
| Oberster Gerichtshof, 13 de diciembre de 2012 | 18 23 | Caso CLOUT núm. 1516 |
| Oberster Gerichtshof, 15 de enero de 2013 | 74 | Caso CLOUT núm. 1515 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| Tribunales de apelaciones | | |
| Oberlandesgericht Innsbruck, 1 de julio de 1994 | 4 | Caso CLOUT núm. 107 |
| | 7 | |
| | 25 | |
| | 35 | |
| | 36 | |
| | 46 49 | |
| Oberlandesgericht Linz, 23 de mayo de 1995 | 71 | |
| Oberlandesgericht Graz, 9 de noviembre de 1995 | 9 | Caso CLOUT núm. 175 |
| | 35 | |
| | 50 | |
| | 76 | |
| Oberlandesgericht Wien, 7 de noviembre de 1996 | 1 | |
| Oberlandesgericht Graz, 11 de marzo de 1998 | 58 | |
| Oberlandesgericht Graz, 15 de junio de 2000 | 4 | |
| | 53 | |
| | 62 | |
| Oberlandesgericht Graz, 24 de enero de 2001 | 54 | |
| Oberlandesgericht Graz, 24 de enero de 2002 | 63 | |
| | 76 | |
| | 77 | |
| Oberlandesgericht Graz, 7 de marzo de 2002 | 8 | Caso CLOUT núm. 537 |
| | 9 | |
| | 19 | |
| Oberlandesgericht Innsbruck, 26 de abril de 2002 | 38 | Caso CLOUT núm. 538 |
| | 39 | |
| Oberlandesgericht Graz, 31 de mayo de 2002 | 54 | Caso CLOUT núm. 539 |
| | 61 | |
| | 64 | |
| | 75 | |
| Oberlandesgericht Graz, 16 de septiembre de 2002 | 27 | Caso CLOUT núm. 540 |
| | 75 | |
| | 88 | |
| Oberlandesgericht Wien, 1 de junio de 2004 | 3 57 | |
| Oberlandesgericht Graz, 29 de julio de 2004 | 1 | Caso CLOUT núm. 746 |
| | 10 | |
| | 26 | |
| | 61 | |
| | 64 75 | |
| Oberlandesgericht Innsbruck, 1 de febrero de 2005 | 8 | |
| | 9 | |
| Oberlandesgericht Linz, 23 de marzo de 2005 | 4 | |
| | 8 | |
| | 19 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Oberlandesgericht Linz, 1 de junio de 2005 | 39 | |
| Oberlandesgericht Linz, 8 de agosto de 2005 | 6 8 9 | |
| Oberlandesgericht Linz, 23 de enero de 2006 | 6 8 12 36 69 | |
| Oberlandesgericht Linz, 4 de septiembre de 2007 | 3 6 | |
| Oberlandesgericht Innsbruck, 18 de diciembre de 2007 | 3 6 13 18 | |
| Oberlandesgericht Linz, 8 de febrero de 2012 | 74 | |
| Oberlandesgericht Graz, 19 de junio de 2013 | 35 | |
| Tribunales de distrito | | |
| Landesgericht für Zivilrechtssachen Graz, 4 de marzo de 1993 | 55 | |
| Landesgericht Innsbruck, 9 de julio de 2004 | 9 | |
| Tribunales especiales | | |
| Handelsgericht Wien, 4 de marzo de 1997 | 6 | |
| Handelsgericht Wien, 3 de mayo de 2007 | 7 | |
| Arbitraje | | |
| Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, 15 de junio de 1994 | 1 4 6 7 53 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 77 78 | Caso CLOUT núm. 93 |
| Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft – Wien, 15 de junio de 1994 | 1 4 7 16 29 38 39 74 78 | Caso CLOUT núm. 94 |
| Schiedsgericht der Börse für Landwirtschaftliche Produkte – Wien, 10 de diciembre de 1997, laudo arbitral núm. S2/97 | 68 72 73 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| BELARÚS | | |
| Tribunal económico superior | | |
| Tribunal Económico Superior, 4 de junio de 2003 | 53 | Caso CLOUT núm. 498 |
| Tribunales económicos regionales | | |
| Tribunal Económico de la Región de Vitebsk, 17 de abril de 2003 | 53 | Caso CLOUT núm. 497 |
| Tribunal Económico de la Ciudad de Minsk, 10 de abril de 2008 | 7 | Caso CLOUT núm. 961 |
| Tribunal Económico de la Región de Grodno, 23 de julio de 2008 | 30 | Caso CLOUT núm. 959 |
| BÉLGICA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Hof van Cassatie, 19 de junio de 2009 | 1 4 7 55 79 | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 18 de junio de 1996 | 4 100 | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 4 de noviembre de 1998 | 50 78 | Caso CLOUT núm. 1018 |
| Hof van Beroep Gent, 26 de abril de 2000 | 71 | |
| Tribunal de Apelaciones de Mons, 8 de marzo de 2001 | 1 | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 27 de junio de 2001 | 40 | |
| Hof van Beroep Gent, 31 de enero de 2002 | 1 | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 14 de febrero de 2002 | 39 | |
| Hof van Beroep Gent, 15 de mayo de 2002 | 1 3 6 7 11 18 29 57 | Caso CLOUT núm. 1017 |
| Hof van Beroep Gent, 2 de diciembre de 2002 | 39 | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 16 de diciembre de 2002 | 8 | |
| Tribunal de Apelaciones de Lieja, 28 de abril de 2003 | 4 11 57 | |
| Hof van Beroep Gent, 12 de mayo de 2003 | 38 39 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Hof van Beroep Gent, 8 de octubre de 2003 | 38 39 | |
| Hof van Beroep Gent, 29 de octubre de 2003 | 3 | |
| Hof van Beroep Gent, 28 de enero de 2004 | 39 40 | |
| Hof van Beroep Gent, 24 de marzo de 2004 | 40 | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 14 de abril de 2004 | 39 | |
| Hof van Beroep Gent, 10 de mayo de 2004 | 36 74 77 | |
| Hof van Beroep Gent, 17 de mayo de 2004 | 4 39 78 | |
| Hof van Beroep Gent, 16 de junio de 2004 | 39 66 | |
| Hof van Beroep Gent, 30 de junio de 2004 | 46 | |
| Hof van Beroep Gent, 4 de octubre de 2004 | 4 11 40 | |
| Hof van Beroep Gent, 20 de octubre de 2004 | 6 74 | |
| Hof van Beroep Gent, 8 de noviembre de 2004 | 14 19 | |
| Hof van Beroep Gent, 24 de noviembre de 2004 | 3 | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 3 de enero de 2005 | 3 | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 24 de abril de 2006 | 6 9 11 34 53 75 77 78 85 | |
| Hof van Beroep Antwerpen, 22 de enero de 2007 | 35 38 75 77 | |
| Hof van Beroep Gent, 16 de abril de 2007 | 38 39 40 | |
| Hof van Beroep Gent, 14 de noviembre de 2008 | 3 6 38 39 | |
| Tribunales de distrito | | |
| Tribunal de Comercio de Bruselas, 13 de noviembre de 1992 | 1 71 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---------------------------------------|----------------------|
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 23 de febrero de 1994 | 1 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 16 de marzo de 1994 | 1 100 | |
| Tribunal de Comercio de Bruselas, 5 de octubre de 1994 | 1 39 59 90 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 1 de marzo de 1995 | 71 | Caso CLOUT núm. 1255 |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 2 de mayo de 1995 | 1 11 12 29 53 79 96 | |
| Tribunal de Comercio de Nivelles, 19 de septiembre de 1995 | 1 4 Parte II 19 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 18 de octubre de 1995 | 1 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 8 de noviembre de 1995 | 1 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 9 de octubre de 1996 | 1 | |
| Rechtbank van Koophandel Kortrijk, 6 de diciembre de 1996 | 1 35 39 | |
| Rechtbank van Koophandel Kortrijk, 6 de enero de 1997 | 1 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 21 de enero de 1997 | 4 100 | |
| Rechtbank van Koophandel Kortrijk, 27 de junio de 1997 | 38 39 | |
| Rechtbank van Koophandel Kortrijk, 6 de octubre de 1997 | 1 35 38 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 17 de junio de 1998 | 4 78 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 16 de septiembre de 1998 | 57 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 2 de diciembre de 1998 | 7 53 | Caso CLOUT núm. 1254 |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 5 de mayo de 1999 | 61 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 2 de junio de 1999 | 8 10 61 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 2 de julio de 1999 | 53 | |
| Tribunal de Comercio de Charleroi, 28 de octubre de 2000 | 57 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|-----------------------------|----------------------|
| Rechtbank van Koophandel Ieper, 29 de enero de 2001 | 4 7 9 78 100 | |
| Rechtbank van Koophandel Kortrijk, 4 de abril de 2001 | 11 78 | |
| Rechtbank van Koophandel Kortrijk, 19 de abril de 2001 | 6 | Caso CLOUT núm. 483 |
| Rechtbank van Koophandel Veurne, 25 de abril de 2001 | 1 9 78 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 19 de septiembre de 2001 | 3 | |
| Rechtbank van Koophandel Kortrijk, 3 de octubre de 2001 | 78 | |
| Tribunal de Comercio de Namur, 15 de enero de 2002 | 3 6 36 59 78 | |
| Rechtbank van Koophandel Mechelen, 18 de enero de 2002 | 39 | |
| Rechtbank van Koophandel Ieper, 18 de febrero de 2002 | 7 9 36 69 78 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 6 de marzo de 2002 | 38 39 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 22 de mayo de 2002 | 11 | |
| Rechtbank van Koophandel Veurne, 19 de marzo de 2003 | 11 18 38 39 100 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 13 de mayo de 2003 | 1 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 26 de mayo de 2003 | 8 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 6 de enero de 2004 | 39 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 16 de enero de 2004 | 38 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 4 de febrero de 2004 | 3 39 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 25 de febrero de 2004 | 61 78 | |
| Rechtbank van Koophandel Kortrijk, 4 de junio de 2004 | 26 39 64 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 14 de septiembre de 2004 | 3 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--------------------------------|----------------------|
| Rechtbank van Koophandel Tongeren, 25 de enero de 2005 | 8 11 18 79 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 20 de septiembre de 2005 | 39 74 78 | |
| Rechtbank van Koophandel Hasselt, 15 de febrero de 2006 | 6 | |
| BRASIL | | |
| Tribunal de apelaciones | | |
| Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul, 20 de mayo de 2009 | 8 | Caso CLOUT núm. 1179 |
| BULGARIA | | |
| Arbitraje | | |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 24 de abril de 1996, laudo núm. 56/1995 | 1 40 74 79 | |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 12 de febrero de 1998, laudo núm. 11/1996 | 1 7 60 78 86 | |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 30 de noviembre de 1998, laudo núm. 14/1998 | 55 | |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 12 de marzo de 2001, laudo núm. 33/1998 | 7 | |
| CANADÁ | | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Tribunal de Apelación de Ontario, 26 de enero de 2000 | 77 | |
| Tribunales de primera instancia | | |
| Tribunal de Ontario, División General [ahora denominado Tribunal de Justicia de Ontario, División General], 16 de diciembre de 1998 | 74 | |
| Tribunal Superior de Justicia de Ontario, 31 de agosto de 1999 | 1 2 35 39 40 52 | Caso CLOUT núm. 341 |
| Tribunal Supremo de Columbia Británica, 21 de agosto de 2003 | 35 71 | Caso CLOUT núm. 532 |
| Tribunal Superior de Ontario [ahora denominado Tribunal Superior de Justicia de Ontario], 6 de octubre de 2003 | 25 | Caso CLOUT núm. 859 |
| Tribunal Superior de Quebec, Distrito de Montreal, 29 de julio de 2005 | 4 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| CHILE | | |
| Tribunal supremo | | |
| Corte Suprema, 22 de septiembre de 2008 | 6 | |
| CHINA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, 20 de julio de 1999 | 53 95 | |
| Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, 8 de agosto de 2000 | 53 | |
| Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, 21 de septiembre de 2005 | 1 | |
| Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, 24 de diciembre de 2012 | 1 6 | |
| Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, 30 de abril de 2014 | 1 6 25 | |
| Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, 30 de junio de 2014 | Nota de la Secretaría 1 4 6 7 25 74 | |
| Tribunales populares superiores | | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Fujian, 31 de diciembre de 1996 | 53 62 | |
| Tribunal Popular Superior de la Región Autónoma de Ningxia Hui, 27 de noviembre de 2002 | 67 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Hubei, 19 de marzo de 2003 | 93 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, 10 de septiembre de 2004 | 40 | |
| Tribunal Popular Superior del Municipio de Beijing, 18 de marzo de 2005 | 1 6 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Shandong, 27 de junio de 2005 | 1 35 36 | |
| Tribunal Popular Superior del Municipio de Shanghái, 30 de agosto de 2005 | 53 | |
| Tribunal Popular del Nuevo Distrito de Pudong, 23 de septiembre de 2005 | 59 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Guangdong, 31 de diciembre de 2005 | 9 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Guangdong, 22 de junio de 2006 | 1 | |
| Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, 23 de marzo de 2007 | 71 74 | |
| Tribunal Popular Superior del Municipio de Shanghái, 17 de mayo de 2007 | 6 | |
| Tribunal Popular Superior del Municipio de Shanghái, 17 de enero de 2007 | 6 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, 24 de abril de 2008 | 62 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, 22 de octubre de 2010 | 4 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, 15 de diciembre de 2010 | 1 93 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, 18 de abril de 2011 | 71 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, 26 de agosto de 2011 | 1 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Fujian, 15 de octubre de 2011 | 1 | |
| Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, 18 de junio de 2012 | 1 | |
| Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, 9 de octubre de 2012 | 4 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, 11 de septiembre de 2013 | 6 | |
| Tribunal Popular Superior del Municipio de Tianjin, 25 de noviembre de 2013 | 6 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, 27 de diciembre de 2013 | 1 7 | |
| Tribunal Popular Superior de la Provincia de Zhejiang, 20 de agosto de 2014 | 1 6 81 86 87 | |
| Tribunales populares intermedios | | |
| Tribunal Popular Intermedio de Xiamen, 31 de diciembre de 1992 | 54 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Changsha (Cámara de Economía), 18 de septiembre de 1995 | 73 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 2, 22 de junio de 1998 | 88 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Wuhan, Provincia de Hubei, 4 de abril de 2001 | 53 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Wuhan, Provincia de Hubei, 9 de septiembre de 2002, | 62 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou, 31 de diciembre de 2002 | 14 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 1, 23 de marzo de 2004 | 1 4 53 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Wuhan, Provincia de Hubei, 11 de mayo de 2004 | 53 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 1, 29 de mayo de 2005 | 53 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 2, 24 de junio de 2005 | 53 59 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 2, 28 de noviembre de 2005 | 53 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 2, 25 de diciembre de 2006 | 67 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Shanghái Núm. 1, 25 de diciembre de 2008 | 40 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Qingdao, Provincia de Shandong, 24 de agosto de 2012 | 6 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Ningbo, Provincia de Zhejiang, 28 de enero de 2014 | 7 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Guangzhou, Provincia de Guangdong, 20 de octubre de 2014 | 6 | |
| Tribunal Popular Intermedio de Hangzhou, Provincia de Zhejiang, 30 de octubre de 2014 | 74 | |
| Tribunales populares | | |
| Tribunal Popular de Cixi, Provincia de Zhejiang, 18 de julio de 2001 | 32 | |
| Tribunales marítimos | | |
| Tribunal Marítimo de Wuhan, Provincia de Hubei, 10 de septiembre de 2002 | 67 | |
| Tribunal Marítimo de Dalian, 29 de junio de 2005 | 1 38 | |
| Arbitraje | | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, laudo núm. CISG/1990/01 | 9 77 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de diciembre de 1989, laudo núm. CISG/1989/02 | 71 72 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de diciembre de 1990, laudo núm. CISG/1990/01 | 9 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 18 de abril de 1991, laudo núm. CISG/1991/01 | 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 6 de junio de 1991, laudo núm. CISG/1991/03 | Parte III, Cap. V, Secc. II 77 86 88 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 20 de junio de 1991, laudo preliminar núm. 1740 | 74 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de octubre de 1991, laudo núm. CISG/1991/04 | Parte III, Cap. V, Secc. II 75 76 81 84 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 20 de enero de 1993, laudo núm. CISG/1993/04 | 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 1 de abril de 1993, laudo núm. 75 (Unilex) | Parte II 18 19 Parte III, Cap. V, Secc. II 75 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 24 de febrero de 1994, laudo núm. CISG/1994/03 | 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 23 de febrero de 1995, laudo núm. CISG/1995/01 | 38 66 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 10 de marzo de 1995, laudo núm. CISG/1995/03 | 68 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 23 de abril de 1995, laudo núm. CISG/1995/07 | 64 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de enero de 1996, laudo núm. CISG/1996/05 | 72 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 5 de febrero de 1996, laudo núm. CISG/1996/07 | 77 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 5 de febrero de 1996, laudo núm. CISG/1996/06 | 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 14 de febrero de 1996, laudo núm. CISG/1996/09 | 53 | Caso CLOUT núm. 855 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 15 de febrero de 1996, laudo núm. CISG/1996/10 | 59 | Caso CLOUT núm. 854 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 8 de marzo de 1996, laudo núm. CISG/1996/13 | 30 60 | Caso CLOUT núm. 680 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 29 de marzo de 1996, laudo núm. CISG/1996/15 | 72 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de abril de 1996, laudo núm. CISG/1996/20 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 14 de mayo de 1996, laudo núm. CISG/1996/23 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 16 de mayo de 1996, laudo núm. CISG/1996/24 | 62 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de mayo de 1996, laudo núm. CISG/1996/27 | 53 | Caso CLOUT núm. 853 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 6 de agosto de 1996, laudo núm. CISG/1996/35 | 53 61 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de agosto de 1996, laudo núm. CISG/1996/40 | 62 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 6 de septiembre de 1996, laudo núm. CISG/1996/42 | 67 96 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 18 de septiembre de 1996, laudo núm. CISG/1996/01 | 73 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 15 de octubre de 1996, laudo núm. CISG/1996/46 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 11 de noviembre de 1996, laudo núm. CISG/1996/51 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 15 de noviembre de 1996, laudo núm. CISG/1996/52 | 77 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 28 de noviembre de 1996, laudo núm. CISG/1996/54 | 77 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 1 de abril de 1997, laudo núm. CISG/1997/02 | 68 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|----------------------|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 2 de abril de 1997, laudo núm. CISG/1997/03 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 23 de abril de 1997, laudo núm. CISG/1997/08 | 14 65 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 24 de abril de 1997, laudo núm. CISG/1997/09 | 76 | Caso CLOUT núm. 866 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 7 de mayo de 1997, laudo núm. CISG/1997/12 | 75 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 16 de junio de 1997, laudo núm. CISG/1997/15 | 53 54 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 25 de junio de 1997, laudo núm. CISG/1997/16 | 30 53 66 67 | Caso CLOUT núm. 864 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 26 de junio de 1997, laudo núm. CISG/1997/17 | 62 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 21 de julio de 1997, laudo núm. CISG/1997/22 | 64 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 18 de agosto de 1997, laudo núm. CISG/1997/26 | 25 77 | Caso CLOUT núm. 681 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 8 de septiembre de 1997, laudo núm. CISG/1997/27 | 77 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 29 de septiembre de 1997, laudo núm. CISG/1997/28 | 49 77 | Caso CLOUT núm. 861 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de noviembre de 1997, laudo núm. CISG/1997/33 | 75 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 15 de diciembre de 1997, laudo núm. CISG/1997/34 | 18 | Caso CLOUT núm. 715 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 16 de diciembre de 1997, laudo núm. CISG/1997/35 | 72 | Caso CLOUT núm. 716 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 19 de diciembre de 1997, laudo núm. CISG/1997/36 | 29 47 49 51 | Caso CLOUT núm. 990 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de diciembre de 1997, laudo núm. CISG/1997/37 | 96 | Caso CLOUT núm. 1170 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 20 de enero de 1998, laudo núm. CISG/1998/01 | 77 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 26 de noviembre de 1998, laudo núm. CISG/1998/07 | 53 | Caso CLOUT núm. 1169 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|----------------------------|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 25 de diciembre de 1998, laudo núm. CISG/1998/10 | 55 76 | Caso CLOUT núm. 981 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 25 de diciembre de 1998, laudo núm. CISG/1998/11 | 75 | Caso CLOUT núm. 982 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 6 de enero de 1999, laudo núm. CISG/1999/04 | 53 54 61 64 77 | Caso CLOUT núm. 717 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 13 de enero de 1999, laudo núm. CISG/1999/05 | 53 | Caso CLOUT núm. 718 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 12 de febrero de 1999, laudo núm. CISG/1999/08 | 75 | Caso CLOUT núm. 980 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 1 de marzo de 1999, laudo núm. CISG/1999/12 | 64 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 29 de marzo de 1999, laudo núm. CISG/1999/14 | 96 | Caso CLOUT núm. 770 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 5 de abril de 1999, laudo núm. CISG/1999/19 | 73 | Caso CLOUT núm. 989 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 8 de abril de 1999, laudo núm. CISG/1999/21 | 25 53 | Caso CLOUT núm. 810 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 12 de abril de 1999, laudo núm. CISG/1999/22 | 30 | Caso CLOUT núm. 684 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 11 de junio de 1999, laudo núm. CISG/1999/29 | 61 62 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de junio de 1999, laudo núm. CISG/1999/31 | 61 62 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de junio de 1999, laudo núm. CISG/1999/30 | 76 | Caso CLOUT núm. 807 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de junio de 1999, laudo núm. CISG/1999/03 | 77 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 4 de julio de 1999, laudo núm. CISG/1999/28 | 25 34 49 | Caso CLOUT núm. 808 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 29 de diciembre de 1999, laudo núm. CISG/1999/33 | 48 | Caso CLOUT núm. 806 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de diciembre de 1999, laudo núm. CISG/1999/32 | 59 | Caso CLOUT núm. 805 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|----------------------------|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de diciembre de 1999, laudo núm. CISG/1999/01 | 30 66 | Caso CLOUT núm. 683 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 11 de enero de 2000, laudo núm. CISG/2000/07 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 1 de febrero de 2000, laudo núm. CISG/2000/01 | 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 11 de febrero de 2000, laudo núm. CISG/2000/02 | 75 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 10 de agosto de 2000, laudo núm. CISG/2000/04 | 75 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 29 de septiembre de 2000, laudo núm. CISG/2000/15 | 60 65 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 6 de diciembre de 2000, laudo núm. CISG/2000/13 | 62 | Caso CLOUT núm. 1104 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de diciembre de 2000, laudo núm. CISG/2000/17 | 2 25 | Caso CLOUT núm. 988 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 22 de marzo de 2001, laudo núm. CISG/2001/02 | 25 60 64 | Caso CLOUT núm. 987 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 25 de diciembre de 2001, laudo núm. CISG/2001/04 | 79 | Caso CLOUT núm. 1102 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 4 de febrero de 2002, laudo núm. CISG/2002/03 | 25 53 59 61 64 | Caso CLOUT núm. 986 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 4 de febrero de 2002, laudo núm. CISG/2002/17 | 54 79 | Caso CLOUT núm. 1101 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 4 de febrero de 2002, laudo núm. CISG/2002/03 | 25 75 | Caso CLOUT núm. 986 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 7 de marzo de 2002, laudo núm. CISG/2002/01 | 4 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 15 de julio de 2002, laudo núm. CISG/2002/19 | 4 | Caso CLOUT núm. 985 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 18 de julio de 2002, laudo núm. CISG/2002/20 | 35 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 9 de agosto de 2002, laudo núm. CISG/2002/21 | 79 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 9 de septiembre de 2002, laudo núm. CISG/2002/22 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 21 de octubre de 2002, laudo núm. CISG/2002/16 | 79 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 4 de noviembre de 2002, laudo núm. CISG/2002/08 | 38 | Caso CLOUT núm. 984 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 11 de noviembre de 2002, laudo núm. CISG/2002/26 | 46 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 27 de diciembre de 2002, laudo núm. CISG/2002/29 | 7 62 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de diciembre de 2002, laudo núm. CISG/2002/30 | 53 61 | Caso CLOUT núm. 978 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 17 de febrero de 2003, laudo núm. CISG/2003/16 | 53 62 | Caso CLOUT núm. 1098 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 19 de marzo de 2003, laudo núm. CISG/2003/09 | 77 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 18 de abril de 2003, laudo núm. CISG/2003/05 | 78 | Caso CLOUT núm. 1165 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 3 de junio de 2003, laudo núm. CISG/2003/01 | 35 39 | Caso CLOUT núm. 1097 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 26 de junio de 2003, laudo núm. CISG/2003/10 | 64 76 79 | Caso CLOUT núm. 976 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 7 de julio de 2003, laudo núm. CISG/2003/18 | 53 54 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 17 de septiembre de 2003, laudo núm. CISG/2003/14 | 19 79 | Caso CLOUT núm. 1122 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 3 de diciembre de 2003, laudo núm. CISG/2003/02 | 1 4 | Caso CLOUT núm. 1121 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 10 de diciembre de 2003, laudo núm. CISG/2003/04 | 6 | Caso CLOUT núm. 1136 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 18 de diciembre de 2003, laudo núm. CISG/2003/12 | 53 59 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 12 de marzo de 2004, laudo núm. CISG/2004/04 | 4 39 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 9 de abril de 2004, laudo núm. CISG/2004/02 | 53 62 | Caso CLOUT núm. 1120 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|----------------------|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de junio de 2004, laudo núm. CISG/2004/08 | 4 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 29 de septiembre de 2004, laudo núm. CISG/2004/05 | 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de septiembre de 2004, laudo núm. CISG/2004/07 | 4 7 76 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 24 de diciembre de 2004, laudo núm. CISG/2004/06 | 95 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 21 de febrero de 2005, laudo núm. CISG/2005/14 | 9 53 58 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 28 de febrero de 2005, laudo núm. CISG/2005/06 | 4 63 75 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 10 de mayo de 2005, laudo núm. CISG/2005/02 | 25 53 | Caso CLOUT núm. 983 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 25 de mayo de 2005, laudo núm. CISG/2005/09 | 52 54 79 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 13 de junio de 2005, laudo núm. CISG/2005/12 | 3 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 22 de agosto de 2005, laudo núm. CISG/2005/13 | 74 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 2 de septiembre de 2005, laudo núm. CISG/2005/17 | 53 59 62 78 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 16 de septiembre de 2005, laudo núm. CISG/2005/15 | 64 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 21 de octubre de 2005, laudo núm. CISG/2005/03 | 4 39 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de octubre de 2005, laudo núm. CISG/2005/24 | 4 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 9 de noviembre de 2005, laudo núm. CISG/2005/04 | 4 18 74 | Caso CLOUT núm. 1119 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 7 de diciembre de 2005, laudo núm. CISG/2005/05 | 4 8 | Caso CLOUT núm. 1118 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 26 de diciembre de 2005, laudo núm. CISG/2005/21 | 74 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 28 de febrero de 2006, laudo núm. CISG/2006/16 | 9 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de abril de 2006, laudo núm. CISG/2006/21 | 64 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de mayo de 2006, laudo núm. CISG/2006/17 | 6 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de mayo de 2006, laudo núm. CISG/2006/01 | 74 | Caso CLOUT núm. 1117 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de junio de 2006, laudo núm. CISG/2006/07 | 53 62 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 25 de julio de 2006, laudo núm. CISG/2006/22 | 74 75 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de julio de 2006, laudo núm. CISG/2006/11 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 3 de agosto de 2006, laudo núm. CISG/2006/15 | 47 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de agosto de 2006, laudo núm. CISG/2006/13 | 73 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 20 de septiembre de 2006, laudo núm. CISG/2006/02 | 62 | Caso CLOUT núm. 1116 |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de septiembre de 2006, laudo núm. CISG/2006/14 | 34 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de noviembre de 2006, laudo núm. CISG/2006/12 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 30 de noviembre de 2006, laudo núm. CISG/2006/04 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de diciembre de 2006, laudo núm. CISG/2006/03 | 40 74 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de enero de 2007, laudo núm. CISG/2007/05 | 53 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de mayo de 2007, laudo núm. CISG/2007/06 | 79 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 24 de julio de 2007, laudo núm. CISG/2007/07 | 45 46 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de octubre de 2007, laudo núm. CISG/2007/03 | 72 76 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---------------------------|----------------------|
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 10 de diciembre de 2007, laudo núm. CISG/2007/01 | 1 4 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 31 de diciembre de 2007, laudo núm. CISG/2007/05 | 78 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 9 de enero de 2008, laudo núm. CISG/2008/02 | 9 76 80 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 13 de abril de 2008, laudo núm. CISG/2008/01 | 35 | |
| Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, 18 de abril de 2008, laudo núm. CISG/2008/01 | 4 84 | |
| CROACIA | | |
| Tribunales superiores | | |
| Tribunal Superior de Comercio, 26 de julio de 2005 | 7 53 78 | Caso CLOUT núm. 919 |
| Tribunal Superior de Comercio, 26 de septiembre de 2006 | 78 | Caso CLOUT núm. 918 |
| Tribunal Superior de Comercio, 24 de octubre de 2006 | 7 78 | Caso CLOUT núm. 917 |
| Tribunal Superior de Comercio, 19 de diciembre de 2006 | 1 | Caso CLOUT núm. 916 |
| Tribunal Superior de Comercio, 20 de febrero de 2007 | 4 | Caso CLOUT núm. 915 |
| DINAMARCA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 15 de febrero de 2001 | 6 9 Parte II | Caso CLOUT núm. 998 |
| Tribunal Supremo 17 de octubre de 2007 | 72 73 75 | Caso CLOUT núm. 993 |
| Tribunal superior oriental | | |
| Tribunal Superior del Distrito Este, 22 de enero de 1996 | 57 | Caso CLOUT núm. 162 |
| Tribunal Superior del Distrito Este, 23 de abril de 1998 | 1 Parte II 18 92 | Caso CLOUT núm. 309 |
| Tribunal superior occidental | | |
| Tribunal Superior del Distrito Oeste, 21 de diciembre de 2004 | 48 | Caso CLOUT núm. 994 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|----------------------|----------------------|
| Tribunales de distrito | | |
| Tribunal Municipal de Randers, 8 de julio de 2004 | 69 | Caso CLOUT núm. 995 |
| Tribunal del Distrito de Copenhague, 19 de octubre de 2007 | 1 2 25 | Caso CLOUT núm. 992 |
| Tribunal de condado | | |
| Tribunal del Condado de Randers, 12 de septiembre de 2003 | 57 | |
| Tribunal marítimo y comercial | | |
| Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, 1 de julio de 1992 | 57 | |
| Tribunal Marítimo y Comercial de Copenhague, 31 de enero de 2002 | 38 39 44 92 | Caso CLOUT núm. 997 |
| Arbitraje | | |
| Tribunal Arbitral ad hoc, 10 de noviembre de 2000 | 1 16 49 | Caso CLOUT núm. 999 |
| EGIPTO | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal de Casación, 11 de abril de 2006 | 13 | |
| Arbitraje | | |
| Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, 3 de octubre de 1995 | 45 46 | |
| Centro de Arbitraje Internacional de Alejandría, 16 de enero de 2005 | 53 | |
| ESLOVAQUIA | | |
| Tribunales de distrito | | |
| Tribunal del Distrito de Nitra, 27 de febrero de 2006 | 1 18 78 | |
| Tribunal del Distrito de Nitra, 17 de mayo de 2006 | 1 53 78 | |
| Tribunal del Distrito de Nitra, 27 de junio de 2006 | 1 54 78 | |
| Tribunal del Distrito de Nitra, 29 de junio de 2006 | 53 | |
| Tribunal del Distrito de Nitra, 3 de octubre de 2006 | 39 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---------------------------|----------------------|
| Tribunal del Distrito de Galanta, 15 de diciembre de 2006 | 1 7 78 | Caso CLOUT núm. 945 |
| Tribunal del Distrito de Bardejov, 9 de marzo de 2007 | 53 59 | |
| Tribunal del Distrito de Nitra, 9 de marzo de 2007 | 1 7 | |
| Tribunal del Distrito de Bardejov, 10 de octubre de 2007 | 78 | |
| Tribunal del Distrito de Brezno, 18 de octubre de 2007 | 53 | |
| Tribunal del Distrito de Bardejov, 29 de octubre de 2007 | 7 59 | |
| Tribunal del Distrito de Bratislava, 7 de noviembre de 2007 | 62 | |
| Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, 6 de diciembre de 2007 | 53 | |
| Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, 21 de enero de 2008 | 53 | |
| Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, 22 de febrero de 2008 | 53 | |
| Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, 7 de marzo de 2008 | 53 59 62 78 | |
| Tribunal del Distrito de Banská Bystrica, 29 de abril de 2008 | 53 59 | |
| Tribunal del Distrito de Bratislava III, 22 de mayo de 2008 | 53 59 61 62 | |
| Tribunal del Distrito de Nitra, 29 de mayo de 2008 | 1 4 53 78 | |
| Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, 17 de junio de 2008 | 1 58 | |
| Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, 17 de julio de 2008 | 78 | |
| Tribunal del Distrito de Trnava, 17 de septiembre de 2008 | 1 4 53 78 | |
| Tribunal del Distrito de Dolný Kubín, 24 de noviembre de 2008 | 53 | |
| Tribunal del Distrito de Komárno, 24 de febrero de 2009 | 13 39 62 79 | |
| Tribunal del Distrito de Komárno, 12 de marzo de 2009 | 1 39 62 66 79 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|-------------------------|----------------------|
| Tribunales regionales | | |
| Tribunal Regional de Žilina, 29 de marzo de 2004 | 53 78 | |
| Tribunal Regional de Bratislava, 11 de octubre de 2005 | 1 4 7 | Caso CLOUT núm. 946 |
| Tribunal Regional de Bratislava, 15 de diciembre de 2005 | 53 | |
| Tribunal Regional de Žilina, 6 de marzo de 2006 | 53 | |
| Tribunal Regional de Banská Bystrica, 10 de mayo de 2006 | 1 53 | |
| Tribunal Regional de Nitra, 23 de junio de 2006 | 54 62 | |
| Tribunal Regional de Žilina, 8 de enero de 2007 | 53 58 78 | |
| Tribunal Regional de Bratislava, 1 de febrero de 2007 | 53 | |
| Tribunal Regional de Košice, 22 de mayo de 2007 | 4 53 | |
| Tribunal Regional de Žilina, 18 de junio de 2007 | 1 14 53 | |
| Tribunal Regional de Žilina, 25 de octubre de 2007 | 1 38 39 | |
| Tribunal Regional de Žilina, 10 de marzo de 2008 | 53 59 78 | |
| Tribunal Regional de Nitra, 12 de noviembre de 2008 | 61 | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 27 de junio de 2007 | 1 58 59 | |
| Tribunal Supremo, 3 de abril de 2008 | 53 78 | |
| Tribunal Supremo, 30 de abril de 2008 | 1 4 8 58 59 | |
| ESLOVENIA | | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Tribunal Superior de Liubliana, 14 de diciembre de 2005 | 40 78 86 88 | Caso CLOUT núm. 1153 |
| Tribunal Superior de Liubliana, 9 de abril de 2008 | 16 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|-------------------------------------|----------------------|
| Tribunal Superior de Koper, 4 de mayo de 1993 | 91 | |
| ESPAÑA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 3 de marzo de 1997 | 100 | Caso CLOUT núm. 188 |
| Tribunal Supremo, 28 de enero de 2000 | 1 18 23 75 77 | Caso CLOUT núm. 395 |
| Tribunal Supremo, 24 de febrero de 2006 | 6 | Caso CLOUT núm. 733 |
| Tribunal Supremo, 16 de mayo de 2007 | 36 50 53 | Caso CLOUT núm. 800 |
| Tribunal Supremo, 17 de enero de 2008 | 7 8 35 38 44 | Caso CLOUT núm. 802 |
| Tribunal Supremo, 9 de diciembre de 2008 | 33 34 | Caso CLOUT núm. 1128 |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Audiencia Provincial de Barcelona, 4 de febrero de 1997 | 1 | Caso CLOUT núm. 396 |
| Audiencia Provincial de Barcelona, 20 de junio de 1997 | 4 33 | Caso CLOUT núm. 210 |
| Audiencia Provincial de Córdoba, 31 de octubre de 1997 | 1 31 Parte III, Cap. IV 67 | Caso CLOUT núm. 247 |
| Audiencia Provincial de Barcelona, 3 de noviembre de 1997 | 1 47 49 73 | Caso CLOUT núm. 246 |
| Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17a., 7 de junio de 1999 | 57 | Caso CLOUT núm. 320 |
| Audiencia Provincial de Granada, 2 de marzo de 2000 | 25 49 | Caso CLOUT núm. 606 |
| Audiencia Provincial de Navarra (Audiencia Provincial de Pamplona en el caso CLOUT original), 27 de marzo de 2000 | 1 50 54 | Caso CLOUT núm. 397 |
| Audiencia Provincial de Alicante, 16 de noviembre de 2000 | 6 | Caso CLOUT núm. 483 |
| Audiencia Provincial de Barcelona, 12 de septiembre de 2001 | 50 | Caso CLOUT núm. 487 |
| Audiencia Provincial de Barcelona, 12 de febrero de 2002 | 34 | Caso CLOUT núm. 488 |
| Audiencia Provincial de Barcelona, 11 de marzo de 2002 | 86 87 | Caso CLOUT núm. 489 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--------------------|----------------------|
| Audiencia Provincial de A Coruña, 21 de junio de 2002 | 35 39 | Caso CLOUT núm. 486 |
| Audiencia Provincial de Pontevedra, 3 de octubre de 2002 | 38 39 | Caso CLOUT núm. 484 |
| Audiencia Provincial de Navarra, 22 de enero de 2003 | 88 | Caso CLOUT núm. 485 |
| Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6a., 15 de febrero de 2003 | 66 | Caso CLOUT núm. 552 |
| Audiencia Provincial de Valencia, 7 de junio de 2003 | 2 4 10 | Caso CLOUT núm. 549 |
| Audiencia Provincial de Navarra, 22 de septiembre de 2003 | 7 | Caso CLOUT núm. 547 |
| Audiencia Provincial de Barcelona, 28 de enero de 2004 | 35 46 | Caso CLOUT núm. 555 |
| Audiencia Provincial de Barcelona, 2 de febrero de 2004 | 75 | Caso CLOUT núm. 544 |
| Audiencia Provincial de Cuenca, 31 de enero de 2005 | 39 | Caso CLOUT núm. 1040 |
| Audiencia Provincial de Valencia, 31 de marzo de 2005 | 26 75 | Caso CLOUT núm. 730 |
| Audiencia Provincial de Palencia, 26 de septiembre de 2005 | 30 60 74 | Caso CLOUT núm. 732 |
| Audiencia Provincial de Castellón, 21 de marzo de 2006 | 26 | Caso CLOUT núm. 734 |
| Audiencia Provincial de Girona, 6 de noviembre de 2006 | 39 | Caso CLOUT núm. 798 |
| Audiencia Provincial de Pontevedra, 8 de febrero de 2007 | 39 | Caso CLOUT núm. 799 |
| Audiencia Provincial de Madrid, 20 de febrero de 2007 | 8 45 | Caso CLOUT núm. 850 |
| Audiencia Provincial de Valencia, 13 de marzo de 2007 | 6 | Caso CLOUT núm. 1552 |
| Audiencia Provincial de Madrid, 22 de marzo de 2007 | 35 | Caso CLOUT núm. 1389 |
| Audiencia Provincial de Madrid, 18 de octubre de 2007 | 48 | Caso CLOUT núm. 1388 |
| Audiencia Provincial de Pontevedra, 19 de diciembre de 2007 | 7 38 39 | Caso CLOUT núm. 849 |
| Audiencia Provincial de Navarra, 27 de diciembre de 2007 | 7 8 26 49 | Caso CLOUT núm. 1039 |
| Audiencia Provincial de Valencia, 8 de abril de 2008 | 39 53 78 | Caso CLOUT núm. 1038 |
| Audiencia Provincial de Valencia, 12 de mayo de 2008 | 53 | Caso CLOUT núm. 1387 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Audiencia Provincial de Barcelona, 24 de marzo de 2009 | 34 36 37 | Caso CLOUT núm. 1037 |
| Audiencia Provincial de Alicante, 24 de abril de 2009 | 78 | Caso CLOUT núm. 1385 |
| Audiencia Provincial de Cáceres, 14 de julio de 2010 | 8 14 | |
| Audiencia Provincial de Murcia, 15 de julio de 2010 | 18 | Caso CLOUT núm. 1033 |
| Tribunales de primera instancia | | |
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tudela, 29 de marzo de 2005 | 53 | Caso CLOUT núm. 1041 |
| Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Badalona, 22 de mayo de 2006 | 49 73 74 | Caso CLOUT núm. 796 |
| Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de La Laguna, 23 de octubre de 2007 | 35 39 | Caso CLOUT núm. 1129 |
| ESTADOS UNIDOS | | |
| Tribunales federales | | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, 15 de junio de 1993 | 1 8 | Caso CLOUT núm. 24 |
| Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, 6 de diciembre de 1995 | 1 7 25 35 45 46 49 74 75 77 86 87 | Caso CLOUT núm. 138 |
| Tribunal de Apelaciones, 11º Circuito, 29 de junio de 1998 | 1 7 8 11 Parte II 39 | Caso CLOUT núm. 222 |
| Tribunal de Apelaciones, Cuarto Circuito, 21 de junio de 2002 | 7 35 | Caso CLOUT núm. 580 |
| Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, 19 de noviembre de 2002 | 7 | Caso CLOUT núm. 611 |
| Tribunal de Apelaciones, Noveno Circuito, 5 de mayo de 2003 | 8 | Caso CLOUT núm. 576 |
| Tribunal de Apelaciones, Quinto Circuito, 11 de junio de 2003 [corregido el 7 de julio de 2003] | 6 36 39 40 | Caso CLOUT núm. 575 |
| Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, 20 de junio de 2003 | 92 | Caso CLOUT núm. 612 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Tribunal de Apelaciones, Séptimo Circuito, 23 de mayo de 2005 | 7 35 36 67 | |
| Tribunal de Apelaciones, 11° Circuito, 12 de septiembre de 2006 | 8 77 | Caso CLOUT núm. 777 |
| Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, 27 de junio de 2007 | Nota de la Secretaría | |
| Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, 19 de julio de 2007 | 25 47 | Caso CLOUT núm. 846 |
| Tribunal de Apelaciones, Noveno Circuito, 8 de noviembre de 2007 | 1 | |
| Tribunal de Apelaciones, Segundo Circuito, 26 de mayo de 2009 | 79 | |
| Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, 16 de abril de 2010 | Nota de la Secretaría | |
| Tribunal de Apelaciones, Tercer Circuito, 9 de noviembre de 2011 | 78 | |
| Tribunales de distrito | | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 14 de abril de 1992 | 1 8 | Caso CLOUT núm. 23 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 6 de abril de 1994 | 50 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Nueva York, 9 de septiembre de 1994 | 1 45 74 75 77 78 86 87 | Caso CLOUT núm. 85 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 22 de septiembre de 1994 | 1 29 | Caso CLOUT núm. 86 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 23 de julio de 1997 | 1 14 25 61 63 | Caso CLOUT núm. 187 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 6 de abril de 1998 | 1 7 8 Parte II 19 29 | Caso CLOUT núm. 413 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 27 de octubre de 1998 | 1 8 Parte II 92 | Caso CLOUT núm. 419 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Luisiana, 17 de mayo de 1999 | 1 7 25 35 49 | Caso CLOUT núm. 418 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 7 de diciembre de 1999 | 1 Parte II 14 18 19 28 72 | Caso CLOUT núm. 417 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 8 de agosto de 2000 | 11 | Caso CLOUT núm. 414 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, 29 de agosto de 2000 | 4 74 | Caso CLOUT núm. 420 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, 30 de enero de 2001 | 1 8 | Caso CLOUT núm. 617 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, 27 de julio de 2001 | Preámbulo 1 6 10 12 | Caso CLOUT núm. 433 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 28 de agosto de 2001 | 7 8 | Caso CLOUT núm. 434 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Michigan, 17 de diciembre de 2001 | 1 4 8 25 64 71 73 | Caso CLOUT núm. 578 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 26 de marzo de 2002 | 1 4 6 7 9 Parte III, Cap. IV 67 | Caso CLOUT núm. 447 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 28 de marzo de 2002 | 4 7 81 | Caso CLOUT núm. 613 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 10 de mayo de 2002 | Preámbulo 1 4 5 7 9 14 16 18 | Caso CLOUT núm. 579 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 21 de agosto de 2002 | 16 | Caso CLOUT núm. 579 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, 22 de noviembre de 2002 | 95 100 | Caso CLOUT núm. 616 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 29 de enero de 2003 | 6 7 35 | Caso CLOUT núm. 574 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 6 de octubre de 2003 | 1 | Caso CLOUT núm. 609 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 21 de marzo de 2004 | 7 38 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, 29 de marzo de 2004 | 1 7 54 | Caso CLOUT núm. 695 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, 13 de abril de 2004 | 1 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 21 de mayo de 2004 | 39 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 6 de julio de 2004 | 79 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Nueva York, 19 de marzo de 2005 | 7 | Caso CLOUT núm. 699 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 30 de marzo de 2005 | 4 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Alabama, 27 de abril de 2005 | 4 58 | |
| Tribunal de Distrito, Kansas, 10 de mayo de 2005 | 53 | |
| Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, 15 de junio de 2005 | 6 92 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Central de Pensilvania, 16 de agosto de 2005 | 4 6 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de California, 2 de noviembre de 2005 | 1 10 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Central de Pensilvania, 6 de enero de 2006 | 4 | Caso CLOUT núm. 848 |
| Tribunal de Distrito, Rhode Island, 30 de enero de 2006 | 6 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Texas, 7 de febrero de 2006 | 1 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, 13 de abril de 2006 | 4 7 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 1 de junio de 2006 | Nota de la Secretaría | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, 17 de julio de 2006 | 95 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 23 de agosto de 2006 | 1 2 3 6 8 35 36 39 74 | |
| Tribunal de Distrito, Minnesota, 31 de enero de 2007 | 1 6 35 | Caso CLOUT núm. 847 |
| Tribunal de Distrito, Kansas, 28 de septiembre de 2007 | 8 | Caso CLOUT núm. 844 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Michigan, 28 de septiembre de 2007 | 1 6 18 | Caso CLOUT núm. 845 |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Kentucky, 18 de marzo de 2008 | 1 39 40 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 16 de abril de 2008 | 7 79 | |
| Tribunal de Distrito, Delaware, 9 de mayo de 2008 | 1 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, 19 de mayo de 2008 | 85 88 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Florida, 19 de mayo de 2008 | 1 4 6 12 18 78 | |
| Tribunal de Distrito, Minnesota, 16 de junio de 2008 | 1 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, 25 de julio de 2008 | 1 4 35 78 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 20 de agosto de 2008 | 7 46 79 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 3 de septiembre de 2008 | 1 7 93 | |
| Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, 7 de octubre de 2008 | 1 6 12 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, 26 de marzo de 2009 | 1 4 5 39 49 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Ohio, 3 de abril de 2009 | 35 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Washington, 3 de abril de 2009 | 35 | |
| Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, 15 de abril de 2009 | 7 74 78 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 29 de mayo de 2009 | 2 6 53 54 64 71 72 75 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, 26 de octubre de 2009 | 4 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|------------------------------|----------------------|
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Georgia, 17 de diciembre de 2009 | 1 7 93 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Arkansas, 23 de diciembre de 2009 | 1 4 5 93 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de California, 21 de enero de 2010 | 1 4 6 18 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Pensilvania, 29 de enero de 2010 | 1 8 74 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 30 de marzo de 2010 | 74 | |
| Tribunal de Distrito, Arkansas, 2 de abril de 2010 | 93 | |
| Tribunal de Distrito, Colorado, 6 de julio de 2010 | 8 36 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Tennessee, 20 de octubre de 2010 | 93 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, 11 de enero de 2011 | 1 6 8 | |
| Tribunal de Distrito, Maryland, 8 de febrero de 2011 | 8 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Central de Tennessee, 18 de julio de 2011 | 4 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Este de Misuri, 10 de enero de 2011 | 4 74 | |
| Tribunal de Distrito, Nueva Jersey, 19 de marzo de 2012 | 4 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, 21 de marzo de 2012 | 4 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito Oeste de Pensilvania, 10 de septiembre de 2013 | 8 Parte II 19 | |
| Tribunal de Distrito, Distrito de Arizona, 16 de diciembre de 2014 | 1 | |
| Tribunales especiales | | |
| Tribunal de Comercio Internacional, 24 de octubre de 1989 | 6 | |
| Tribunal de Quiebras, Distrito Norte de Ohio, División Este, 10 de abril de 2001 | 4 53 | Caso CLOUT núm. 632 |
| Tribunal de Quiebras, Distrito de Oregón, 29 de marzo de 2004 | 39 40 50 | Caso CLOUT núm. 694 |
| Tribunal de Comercio Internacional, 7 de abril de 2010 | 18 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|----------------------------------|----------------------|
| Tribunales estatales | | |
| Tribunal de Apelaciones de Oregón, 12 de abril de 1995 | 6 | |
| Tribunal Supremo de Oregón, 11 de abril de 1996 | 11 | Caso CLOUT núm. 137 |
| Tribunal de Distrito [del Estado] de Minnesota, 9 de marzo de 1999 [confirmado por el Tribunal de Apelaciones de Minnesota, 14 de diciembre de 1999] | 1 Parte II 18 | Caso CLOUT núm. 416 |
| Tribunal Supremo de Massachusetts, 28 de febrero de 2005 | 1 | Caso CLOUT núm. 698 |
| Tribunal Supremo de Nueva York, 14 de octubre de 2015 | Nota de la Secretaría | |
| Arbitraje | | |
| Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, 23 de octubre de 2007 | 7 79 | |
| Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, 12 de diciembre de 2007 | 78 | |
| ESTONIA | | |
| Tribunal de apelaciones | | |
| Tribunal del Circuito de Tallín, 20 de febrero de 2002 | 76 | |
| EX-YUGOSLAVIA | | |
| Arbitraje | | |
| Cámara Yugoslava de Economía, Proceso Arbitral, 15 de abril de 1999, laudo núm. T-23/97 | 2 | |
| FEDERACIÓN DE RUSIA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, 3 de diciembre de 1998 | 56 | |
| Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, 23 de septiembre de 1999 | 56 | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, 25 de septiembre de 2001 | 62 | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, 24 de agosto de 2000, caso núm. KG-A40/3632-00 | 53 | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú 6 de diciembre de 2000, caso núm. KG-A40/ 5498-00 | 74 | |
| Presídium de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, 25 de septiembre de 2001, caso núm. 8508/00 | 59 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|-----------------------------|
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, 11 de febrero de 2002, caso núm. KG-A40/274-02 | 7 | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal de Siberia Occidental, 6 de agosto de 2002, caso núm. F04/2712-494/A03/2002 | 41 66 | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal de la región del Volga-Vyatka, 20 de diciembre de 2002, caso núm. A43-21560/2004-27-724 | 8 | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Distrito de Moscú, 26 de mayo de 2003, caso núm. KG-A40/3225-03 | 1 | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Noroeste, 3 de junio de 2003 | 68 Declaración de texto auténtico y cláusula de testimonio | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, 15 de octubre de 2009, caso núm. VAS11307/09 | 49 | Caso CLOUT núm. 1110 |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Noroeste, 17 de julio de 2010, caso núm. A-56-17111/2009 | 19 | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Federal del Extremo Oriente, 2 de noviembre de 2010, caso núm. FOZ-7781/2010 | 8 | |
| Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, 2 de noviembre de 2010, caso núm. VAS-9900/10 | 18 | Caso CLOUT núm. 1107 |
| Arbitraje | | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 15 de abril de 1994, laudo núm. 1/1993 | 81 84 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 9 de septiembre de 1994, laudo núm. 375/1993 | 85 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 23 de noviembre de 1994, laudo núm. 251/1993 | 51 Parte III, Cap. V, Secc. II | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 3 de marzo de 1995, laudo núm. 304/1993 | 14 55 62 | Caso CLOUT núm. 139 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de marzo de 1995, laudo núm. 155/1994 | 45 74 75 76 79 | Caso CLOUT núm. 140 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de abril de 1995, laudo núm. 200/1994 | 53 | Caso CLOUT núm. 141 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|----------------------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de abril de 1995, laudo núm. 142/1994 | 37 52 85 87 88 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de abril de 1995, laudo núm. 161/1994 | 72 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 28 de abril de 1995, laudo núm. 400/1993 | 13 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 15 de mayo de 1995, laudo núm. 321/1994 | 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 17 de octubre de 1995, laudo núm. 123/1992 | 54 79 | Caso CLOUT núm. 142 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de noviembre de 1995, laudo núm. 99/1994 | 55 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 1 de diciembre de 1995, laudo núm. 369/1994 | 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 1 de diciembre de 1995, laudo núm. 22/1995 | 63 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 13 de diciembre de 1995, laudo núm. 364/1994 | 53 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 19 de diciembre de 1995, laudo núm. 133/1994 | 76 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 31 de enero de 1996, laudo núm. 228/1995 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 10 de febrero de 1996, laudo núm. 328/1994 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 19 de marzo de 1996, laudo núm. 88/1995 | 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de septiembre de 1996, laudo núm. 74/1995 | 53 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|-----------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 18 de septiembre de 1996, laudo núm. 448/1995 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 8 de octubre de 1996, laudo núm. 407/1995 | 53 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 1 de noviembre de 1996, laudo núm. 309/1995 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de diciembre de 1996, laudo núm. 378/1995 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de enero de 1997, laudo núm. 155/1996 | 79 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 27 de enero de 1997, laudo núm. 94/1996 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 12 de febrero de 1997, laudo núm. 261/1995 | 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de febrero de 1997, laudo núm. 430/1995 | 53 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 3 de marzo de 1997, laudo núm. 82/1996 | 81 | |
| Tribunal Superior de Arbitraje de la Federación de Rusia, 25 de marzo de 1997, laudo núm. 4670/96 | 29 96 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 28 de marzo de 1997, laudo núm. 38/1996 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 4 de abril de 1997, laudo núm. 387/1995 | 25 49 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 11 de abril de 1997, laudo núm. 220/1996 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 11 de mayo de 1997, laudo núm. 2/1995 | 10 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 29 de mayo de 1997, laudo núm. 439/1995 | 53 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 5 de junio de 1997, laudo núm. 229/1996 | 9 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 11 de junio de 1997, laudo núm. 255/1994 | 53 62 | Caso CLOUT núm. 464 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 2 de septiembre de 1997, laudo núm. 255/1996 | 2 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 29 de septiembre de 1997, laudo núm. 470/1996 | 53 61 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 6 de noviembre de 1997, laudo núm. 451/1996 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 15 de diciembre de 1997, laudo núm. 128/1996 | 53 | Caso CLOUT núm. 465 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 31 de diciembre de 1997, laudo núm. 5/1997 | 3 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 10 de enero de 1998, laudo núm. 65/1997 | 53 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 21 de enero de 1998, laudo núm. 99/1997 | 41 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de enero de 1998, laudo núm. 102/1997 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998, laudo núm. 33/1997 | 55 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 5 de marzo de 1998, laudo núm. 160/1997 | 76 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 11 de marzo de 1998, laudo núm. 487/1996 | 66 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 6 de abril de 1998, laudo núm. 236/1997 | 2 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 14 de abril de 1998, laudo núm. 47/1997 | 53 90 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de mayo de 1998, laudo núm. 104/1997 | 53 54 59 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 10 de junio de 1998, laudo núm. 83/1997 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de junio de 1998, laudo núm. 478/1996 | 53 54 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 2 de octubre de 1998, laudo núm. 113/1997 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 2 de octubre de 1998, laudo núm. 47/1997 | 90 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 5 de octubre de 1998, laudo núm. 53/1997 | 25 64 | Caso CLOUT núm. 468 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 6 de octubre de 1998, laudo núm. 269/1997 | 53 62 | Caso CLOUT núm. 469 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de octubre de 1998, laudo núm. 196/1997 | 49 53 62 | Caso CLOUT núm. 470 |
| Comisión de Arbitraje Marítimo de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 18 de diciembre de 1998 | 2 100 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de diciembre de 1998, laudo núm. 62/1998 | 66 67 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 17 de mayo de 1999, laudo núm. 342/1998 | 53 66 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 7 de junio de 1999, laudo núm. 238/1998 | 72 | Caso CLOUT núm. 473 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 27 de julio de 1999, laudo núm. 302/1996 | 7 71 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 77 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 17 de enero de 2000, laudo núm. 28/1998 | 54 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 24 de enero de 2000, laudo núm. 54/1999 | 6 40 44 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 75 76 77 | Caso CLOUT núm. 474 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 10 de febrero de 2000, laudo núm. 340/1999 | 54 77 88 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de mayo de 2000, laudo núm. 356/1999 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 6 de junio de 2000, laudo núm. 406/1998 | 4 9 74 77 | Caso CLOUT núm. 476 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 13 de junio de 2000, laudo núm. 280/1999 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 10 de enero de 2001, laudo núm. 101/2000 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 19 de enero de 2001, laudo núm. 129/2000 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de enero de 2001, laudo núm. 88/2000 | 7 53 61 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 9 de febrero de 2001, laudo núm. 161/2000 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de mayo de 2001, laudo núm. 191/2000 | 61 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, laudo núm. 239/2000 | 53 54 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de mayo de 2001, laudo núm. 185/2000 | 4 54 55 61 62 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|----------------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 10 de julio de 2001, laudo núm. 198/2000 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 17 de julio de 2001, laudo núm. 419/1995 | 7 53 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de julio de 2001, laudo núm. 198/2000 | 78 79 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 17 de septiembre de 2001, laudo núm. 16/1999 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 20 de noviembre de 2001, laudo núm. 241/1999 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de enero de 2002, laudo núm. 60/2001 | 53 59 61 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 24 de enero de 2002, laudo núm. 27/2001 | 53 60 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 1 de febrero de 2002, laudo núm. 234/2001 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 11 de febrero de 2002, laudo núm. 271/2001 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 18 de febrero de 2002, laudo núm. 165/2001 | 4 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 28 de febrero de 2002, laudo núm. 2/2001 | 7 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de marzo de 2002, laudo núm. 225/2000 | 7 53 62 90 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de abril de 2002, laudo núm. 222/2001 | 53 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 7 de junio de 2002, laudo núm. 116/2001 | 53 61 62 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---------------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 6 de septiembre de 2002, laudo núm. 217/2001 | 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 11 de octubre de 2002, laudo núm. 62/2002 | 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 11 de noviembre de 2002, laudo núm. 53/2002 | 7 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 2 de diciembre de 2002, laudo núm. 18/2002 | 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 10 de diciembre de 2002, laudo núm. 211/2001 | 53 54 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 24 de diciembre de 2002, laudo núm. 37/2002 | 53 | Caso CLOUT núm. 1237 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 17 de febrero de 2003, laudo núm. 168/2001 | 7 35 61 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 4 de abril de 2003, laudo núm. 134/2002 | 4 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de abril de 2003, laudo núm. 99/2002 | 4 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de mayo de 2003, laudo núm. 145/2002 | 53 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 4 de junio de 2003, laudo núm. 175/2002 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 5 de junio de 2003, laudo núm. 2/2002 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 6 de junio de 2003, laudo núm. 97/2002 | 35 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de junio de 2003, laudo núm. 135/2002 | 6 79 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 25 de junio de 2003, laudo núm. 151/2002 | 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 12 de agosto de 2003, laudo núm. 176/2002 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 15 de agosto de 2003, laudo núm. 57/2001 | 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 17 de septiembre de 2003, laudo núm. 24/2003 | 6 53 54 62 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de octubre de 2003, laudo núm. 134/2001 | 54 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de diciembre de 2003, laudo núm. 58/2003 | 53 54 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 2 de febrero de 2004, laudo núm. 56/2003 | 35 53 61 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 3 de febrero de 2004, laudo núm. 71/2003 | 4 53 61 62 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de febrero de 2004, laudo núm. 107/2002 | 1 9 11 12 53 62 77 96 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 19 de febrero de 2004, laudo núm. 65/2003 | 4 7 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 24 de febrero de 2004, laudo núm. 136/2003 | 53 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 9 de marzo de 2004, laudo núm. 91/2003, | 1 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 12 de marzo de 2004, laudo núm. 55/2003 | 7 53 61 62 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|----------------------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 19 de marzo de 2004, laudo núm. 135/2003 | 61 62 74 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 9 de abril de 2004, laudo núm. 129/2003 | 14 79 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 12 de abril de 2004, laudo núm. 11/2003 | 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 20 de abril de 2004, laudo núm. 115/2003 | 4 6 53 59 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 19 de mayo de 2004, laudo núm. 100/2002 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 24 de mayo de 2004, laudo núm. 138/2003 | 4 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 28 de mayo de 2004, laudo núm. 175/2003 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 9 de junio de 2004, laudo núm. 125/2003 | 4 78 96 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 17 de junio de 2004, laudo núm. 186/2003 | 53 61 62 77 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 28 de junio de 2004, laudo núm. 167/2003 | 7 53 61 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 3 de septiembre de 2004, laudo núm. 128/2002 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 28 de septiembre de 2004, laudo núm. 157/2003 | 53 54 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de octubre de 2004, laudo núm. 4/2004 | 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 2 de noviembre de 2004, laudo núm. 188/2003 | 7 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--------------------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 5 de noviembre de 2004, laudo núm. 164/2003 | 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 24 de enero de 2005, laudo núm. 68/2004 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 24 de enero de 2005, laudo núm. 66/2004 | 53 62 90 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 9 de febrero de 2005, laudo núm. 69/2004 | 53 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 10 de febrero de 2005, laudo núm. 133/2003 | 53 61 62 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 16 de marzo de 2005, laudo núm. 155/2004 | 6 12 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 23 de marzo de 2005, laudo núm. 126/2004 | 37 50 53 54 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 27 de abril de 2005, laudo núm. 5/2004 | 4 7 50 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 27 de mayo de 2005, laudo núm. 95/2004 | 4 7 8 45 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 2 de junio de 2005, laudo núm. 131/2004 | 4 7 53 61 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 18 de julio de 2005, laudo núm. 134/2004 | 7 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 18 de octubre de 2005, laudo núm. 21/2005 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 27 de octubre de 2005, laudo núm. 132/2004 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 21 de noviembre de 2005, laudo núm. 42/2005 | 79 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-------------------------------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 14 de diciembre de 2005, laudo núm. 150/2004 | 7 53 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 27 de diciembre de 2005, laudo núm. 41/2005 | 53 62 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 13 de enero de 2006, laudo núm. 137/2004 | 4 7 53 62 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 26 de enero de 2006, laudo núm. 53/2005 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 27 de enero de 2006, laudo núm. 65/2004 | 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 13 de febrero de 2006, laudo núm. 102/2005 | 7 59 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 1 de marzo de 2006, laudo núm. 101/2005 | 4 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 9 de marzo de 2006, laudo núm. 37/2005 | 7 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 7 de abril de 2006, laudo núm. 20/2005 | 53 61 62 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 13 de abril de 2006, laudo núm. 105/2005 | 6 8 9 14 71 74 77 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de junio de 2006, laudo núm. 81/2005 | 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 5 de julio de 2006, laudo núm. 133/2005 | 90 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 29 de septiembre de 2006, laudo núm. 127/2005 | 7 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|----------------------------|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 19 de octubre de 2006, laudo núm. 53/2006 | 40 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006, laudo núm. 98/2005 | 7 74 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 15 de noviembre de 2006, laudo núm. 30/2006 | 53 61 62 78 79 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 29 de diciembre de 2006, laudo núm. 54/2006 | 7 53 62 78 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 30 de enero de 2007, laudo núm. 147/2005 | 28 46 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 8 de febrero de 2008, laudo núm. 18/2007 | 7 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 3 de diciembre de 2014, laudo núm. 14/2014 | 49 | |
| Otros | | |
| Carta núm. 29 de la Sala de lo Mercantil del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia, 16 de febrero de 1998 | 11 12 29 79 96 | |
| FINLANDIA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 14 de octubre de 2005 | 2 57 | Caso CLOUT núm. 843 |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Tribunal de Apelación de Helsinki, 29 de enero de 1998 | 9 35 38 | |
| Tribunal de Apelación de Helsinki, 30 de junio de 1998 | 35 39 72 73 | |
| Tribunal de Apelación de Helsinki, 26 de octubre de 2000 | 74 77 | |
| Tribunal de Apelación de Turku, 12 de abril de 2002 | 9 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Tribunal de Apelación de Helsinki, 31 de mayo de 2004 | 8 35 36 38 39 58 74 77 | |
| Tribunal de Apelación de Turku, 24 de mayo de 2005 | 39 74 77 79 | Caso CLOUT núm. 1182 |
| Tribunales de distrito | | |
| Tribunal del Distrito de Helsinki, 11 de junio de 1995 | 35 38 39 | |
| Tribunal del Distrito de Kuopio, 5 de noviembre de 1996 | 74 81 84 | |
| FRANCIA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal de Casación, 4 de enero de 1995 | 1 13 14 86 | Caso CLOUT núm. 155 |
| Tribunal de Casación, 23 de enero de 1996 | 25 35 46 49 | Caso CLOUT núm. 150 |
| Tribunal de Casación, 17 de diciembre de 1996 | 1 6 | Caso CLOUT núm. 206 |
| Tribunal de Casación, 2 de diciembre de 1997 | 1 31 | Caso CLOUT núm. 207 |
| Tribunal de Casación, 27 de enero de 1998 | 1 18 | Caso CLOUT núm. 224 |
| Tribunal de Casación, 16 de julio de 1998 | 1 18 19 31 | Caso CLOUT núm. 242 |
| Tribunal de Casación, 5 de enero de 1999 | 4 36 | Caso CLOUT núm. 241 |
| Tribunal de Casación, 26 de mayo de 1999 | 1 25 38 39 46 49 81 84 | Caso CLOUT núm. 315 |
| Tribunal de Casación, 26 de junio de 2001 | 1 6 57 | |
| Tribunal de Casación, 19 de marzo de 2002 | 42 | Caso CLOUT núm. 479 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---------------------------|-----------------------------|
| Tribunal de Casación, 24 de septiembre de 2003 | 35 36 | Caso CLOUT núm. 494 |
| Tribunal de Casación, 30 de junio de 2004 | 79 | Caso CLOUT núm. 839 |
| Tribunal de Casación, 4 de octubre de 2005 | 40 | Caso CLOUT núm. 838 |
| Tribunal de Casación, 25 de octubre de 2005 | 6 | Caso CLOUT núm. 837 |
| Tribunal de Casación, 13 de febrero de 2007 | 39 | Caso CLOUT núm. 836 |
| Tribunal de Casación, 2 de abril de 2008 | 93 | Caso CLOUT núm. 1030 |
| Tribunal de Casación, 16 de septiembre de 2008 | 35 39 40 | Caso CLOUT núm. 1028 |
| Tribunal de Casación, 3 de febrero de 2009 | 39 | Caso CLOUT núm. 1027 |
| Tribunal de Casación, 8 de abril de 2009 | 39 | Caso CLOUT núm. 1026 |
| Tribunal de Casación, 7 de octubre de 2009 | 1 | |
| Tribunal de Casación, 3 de noviembre de 2009 | 6 82 | Caso CLOUT núm. 1025 |
| Tribunal de Casación, 8 de noviembre de 2011 | 49 | Caso CLOUT núm. 1512 |
| Tribunal de Casación, 27 de noviembre de 2012 | 39 82 | Caso CLOUT núm. 1510 |
| Tribunal de Casación, 26 de marzo de 2013 | 7 35 | Caso CLOUT núm. 1509 |
| Tribunal de Casación, 17 de diciembre de 2013 | 25 49 | Caso CLOUT núm. 1505 |
| Tribunal de Casación, 27 de mayo de 2014 | 18 19 | Caso CLOUT núm. 1502 |
| Tribunal de Casación, 4 de noviembre de 2014 | 39 40 | Caso CLOUT núm. 1554 |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Tribunal de Apelación de París, 22 de abril de 1992 | 1 Parte II 19 23 | Caso CLOUT núm. 158 |
| Tribunal de Apelación de Chambéry, 25 de mayo de 1993 | 3 | Caso CLOUT núm. 157 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 16 de junio de 1993 | 1 57 | Caso CLOUT núm. 25 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 23 de octubre de 1993 | 7 | |
| Tribunal de Apelación de París, 10 de noviembre de 1993 | 1 57 | Caso CLOUT núm. 156 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 22 de febrero de 1995 | 1 7 25 49 53 61 64 73 | Caso CLOUT núm. 154 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 26 de febrero de 1995 | 6 8 14 48 55 | Caso CLOUT núm. 151 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 29 de marzo de 1995 | 29 57 | Caso CLOUT núm. 153 |
| Tribunal de Apelación de París, 6 de abril de 1995 | 74 78 84 | |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 26 de abril de 1995 | 1 3 25 46 49 78 | Caso CLOUT núm. 152 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 13 de septiembre de 1995 | 4 9 35 39 | Caso CLOUT núm. 202 |
| Tribunal de Apelación de Colmar, 26 de septiembre de 1995 | 6 | |
| Tribunal de Apelación de París, 13 de diciembre de 1995 | Parte II 18 19 23 35 | Caso CLOUT núm. 203 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 15 de mayo de 1996 | 1 35 36 | Caso CLOUT núm. 204 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 23 de octubre de 1996 | 1 7 57 | Caso CLOUT núm. 205 |
| Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, 21 de noviembre de 1996 | 81 84 | |
| Tribunal de Apelación de París, 15 de octubre de 1997 | 6 57 | Caso CLOUT núm. 223 |
| Tribunal de Apelación de París, 14 de enero de 1998 | 1 7 57 81 | Caso CLOUT núm. 312 |
| Tribunal de Apelación de Versailles, 29 de enero de 1998 | 39 46 47 49 | Caso CLOUT núm. 225 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Tribunal de Apelación de París, 4 de marzo de 1998 | 1 30 31 35 45 | Caso CLOUT núm. 244 |
| Tribunal de Apelación de París, 18 de marzo de 1998 | 1 31 35 45 | Caso CLOUT núm. 245 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 4 de febrero de 1999 | 1 25 | Caso CLOUT núm. 243 |
| Tribunal de Apelación de París, 21 de mayo de 1999 | 1 | Caso CLOUT núm. 314 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 21 de octubre de 1999 | 1 3 8 9 18 25 49 74 84 | Caso CLOUT núm. 313 |
| Tribunal de Apelación de Ruán, 17 de febrero de 2000 | 42 | |
| Tribunal de Apelación de Colmar, 24 de octubre de 2000 | 1 10 | Caso CLOUT núm. 400 |
| Tribunal de Apelación de Orleáns, 29 de marzo de 2001 | 1 | Caso CLOUT núm. 398 |
| Tribunal de Apelación de Colmar, 12 de junio de 2001 | 1 2 53 77 79 | Caso CLOUT núm. 480 |
| Tribunal de Apelación de París, 14 de junio de 2001 | 3 35 36 49 | Caso CLOUT núm. 481 |
| Tribunal de Apelación de París, 6 de noviembre de 2001 | 4 6 7 12 38 39 | Caso CLOUT núm. 482 |
| Tribunal de Apelación de Colmar, 23 de noviembre de 2002 | 42 | Caso CLOUT núm. 491 |
| Tribunal de Apelación de Grenoble, 28 de noviembre de 2002 | 12 78 | |
| Tribunal de Apelación de París, 10 de septiembre de 2003 | 4 | Caso CLOUT núm. 490 |
| Tribunal de Apelación de Lyon, 18 de diciembre de 2003 | 35 | Caso CLOUT núm. 492 |
| Tribunal de Apelación de París, 4 de junio de 2004 | 51 | |
| Tribunal de Apelación de Poitiers, 26 de octubre de 2004 | 39 46 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|-----------------------------|
| Tribunal de Apelación de París, 4 de noviembre de 2004 | 53 | |
| Tribunal de Apelación de París, 25 de febrero de 2005 | 36 39 | |
| Tribunal de Apelación de Versailles, 13 de octubre de 2005 | 4 | |
| Tribunal de Apelación de Ruán, 19 de diciembre de 2006 | 35 39 40 | |
| Tribunal de Apelación de Colmar, 26 de febrero de 2008 | 3 | |
| Tribunal de Apelación de Rennes, 27 de mayo de 2008 | 18 26 35 49 74 75 77 | Caso CLOUT núm. 1029 |
| Tribunal de Apelación de Rennes, 9 de mayo de 2012 | 5 6 19 74 78 | Caso CLOUT núm. 1511 |
| Tribunal de Apelación de Burdeos, 12 de septiembre de 2013 | 40 | Caso CLOUT núm. 1508 |
| Tribunal de Apelación de Colmar, 6 de noviembre de 2013 | 39 | Caso CLOUT núm. 1507 |
| Tribunal de Apelación de Nancy, 6 de noviembre de 2013 | 35 49 74 | Caso CLOUT núm. 1506 |
| Tribunal de Apelación de Douai, 6 de febrero de 2014 | 49 | Caso CLOUT núm. 1504 |
| Tribunal de Apelación de Lyon, 27 de marzo de 2014 | 49 | Caso CLOUT núm. 1503 |
| Tribunales de distrito | | |
| Tribunal de Comercio de París, 28 de octubre de 1997 | 1 | |
| Tribunal de grande instance de Colmar, 18 de diciembre de 1997 | 1 53 | |
| Tribunal de Comercio de Besançon, 19 de enero de 1998 | 1 79 | |
| Tribunal de Comercio de Montargis, 6 de octubre de 2000 | 1 | |
| Tribunal de grande instance de Versailles, 23 de noviembre de 2004 | 42 | |
| Tribunal de grande instance de Estrasburgo, 22 de diciembre de 2006 | 18 54 63 | |
| Tribunal de Comercio de Versailles, 12 de marzo de 2010 | 53 64 78 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-------------------------------|----------------------|
| Arbitraje | | |
| Cámara de Arbitraje de París, 31 de diciembre de 2007, laudo núm. 9926 | 35 36 | |
| GRECIA | | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Tribunal de Apelación de Atenas, 31 de diciembre de 2006, caso núm. 4861/2006 | 4 65 | |
| Tribunal de Apelación de Tesalónica, 31 de diciembre de 2006, caso núm. 2923/2006 | 7 | |
| Tribunal de Apelación de Lamia, 31 de diciembre de 2006, caso núm. 63/2006 | 75 77 79 | |
| Tribunal de Apelación de El Pireo, 31 de diciembre de 2008, caso núm. 520/2008 | 2 | |
| Tribunales de primera instancia | | |
| Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, 2003, caso núm. 14953/2003 | 99 100 | |
| Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Larisa, 31 de diciembre de 2005, caso núm. 165/2005 | 7 | |
| Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, 31 de diciembre de 2007, caso núm. 43945/2007 | 4 | |
| Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Tesalónica, 31 de diciembre de 2008, caso núm. 16319/2007 | 4 | |
| Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, 31 de diciembre de 2009, caso núm. 2282/2009 | 6 | |
| Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atenas, 31 de diciembre de 2009, caso núm. 4505/2009 | 1 2 6 81 84 99 | |
| HUNGRÍA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 25 de septiembre de 1992 | 2 14 19 23 55 | Caso CLOUT núm. 53 |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Tribunal Metropolitano de Budapest, 10 de enero de 1992 | 19 23 | |
| Tribunal Metropolitano de Budapest, 24 de marzo de 1992 | 11 12 14 54 96 | Caso CLOUT núm. 52 |
| Tribunal Metropolitano de Budapest, 19 de marzo de 1996 | 1 | Caso CLOUT núm. 126 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Tribunal Metropolitano de Budapest, 21 de mayo de 1996 | 1 92 100 | Caso CLOUT núm. 143 |
| Tribunal Metropolitano de Budapest, 17 de junio de 1997 | 1 Parte II 18 19 | Caso CLOUT núm. 173 |
| Tribunal Metropolitano de Budapest, 1 de julio de 1997 | 1 | Caso CLOUT núm. 172 |
| Tribunal Regional de Apelación de Szeged, 31 de diciembre de 2003 | 3 | |
| Consejo Judicial de Szeged, 22 de noviembre de 2007 | 62 78 | |
| Consejo Judicial de Szeged, 5 de diciembre de 2008 | 38 39 | |
| Tribunales de primera instancia | | |
| Tribunal del Condado de Csongrád, 6 de junio de 2007 | 11 59 62 78 | |
| Arbitraje | | |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 20 de diciembre de 1993 | 1 | Caso CLOUT núm. 161 |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría en Budapest, 17 de noviembre de 1995 | 6 53 54 62 71 73 78 | |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 5 de diciembre de 1995 | 3 39 71 78 | Caso CLOUT núm. 164 |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 10 de diciembre de 1996 | 53 59 Parte III, Cap. IV 66 67 69 79 | Caso CLOUT núm. 163 |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 8 de mayo de 1997 | 1 | Caso CLOUT núm. 174 |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 25 de mayo de 1999 | 1 62 73 77 | Caso CLOUT núm. 265 |
| Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 31 de diciembre de 2000, laudo núm. Vb. 99144 | 53 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---------------------|----------------------|
| ISRAEL | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 22 de agosto de 1993 | 42 80 | |
| Tribunal Supremo, 17 de marzo de 2009 | 38 39 40 | |
| ITALIA | | |
| Tribunal constitucional | | |
| Corte Costituzionale, 19 de noviembre de 1992 | 31 67 | Caso CLOUT núm. 91 |
| Tribunal supremo | | |
| Corte di Cassazione, 24 de octubre de 1988 | 99 100 | Caso CLOUT núm. 8 |
| Corte di Cassazione, 9 de junio de 1995 | 3 | |
| Corte di Cassazione, 8 de mayo de 1998 | 1 | |
| Corte di Cassazione, 7 de agosto de 1998 | 1 | Caso CLOUT núm. 644 |
| Corte di Cassazione, 1 de febrero de 1999 | 57 | Caso CLOUT núm. 725 |
| Corte di Cassazione, Sezione Unite, 14 de diciembre de 1999 | 1 | Caso CLOUT núm. 379 |
| Corte di Cassazione, 10 de marzo de 2000 | 31 | Caso CLOUT núm. 646 |
| Corte di Cassazione, Sezione Unite, 19 de junio de 2000 | 6 31 90 | Caso CLOUT núm. 647 |
| Corte di Cassazione, 6 de junio de 2002 | 3 | Caso CLOUT núm. 728 |
| Corte di Cassazione, 18 de octubre de 2002 | 1 | Caso CLOUT núm. 648 |
| Corte di Cassazione, 20 de septiembre de 2004 | 1 | Caso CLOUT núm. 650 |
| Corte di Cassazione, 13 de octubre de 2006 | 11 12 | |
| Corte di Cassazione, 16 de mayo de 2007 | 11 12 | |
| Corte di Cassazione, 5 de octubre de 2009 | 31 57 | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Corte di Appello di Genova, 24 de marzo de 1995 | 9 | |
| Corte di Appello di Milano, 20 de marzo de 1998 | 1 25 33 49 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Corte di Appello di Milano, 11 de diciembre de 1998 | 1 7 63 75 | Caso CLOUT núm. 645 |
| Corte di Appello di Milano, 23 de enero de 2001 | 57 | |
| Corte di Appello di Milano, 23 de enero de 2002 | 92 | |
| Tribunales de distrito | | |
| Tribunale Civile di Monza, 14 de enero de 1993 | 6 79 | Caso CLOUT núm. 54 |
| Tribunale Civile di Cuneo, 31 de enero de 1996 | 7 38 39 | |
| Tribunale di Verona, 19 de diciembre de 1997 | 1 | |
| Tribunale di Pavia, 29 de diciembre de 1999 | 1 4 7 53 62 74 78 79 | Caso CLOUT núm. 380 |
| Tribunale di Vigevano, 12 de julio de 2000 | 1 4 6 7 12 35 38 39 40 44 Parte III, Cap. V, Secc. II 79 | Caso CLOUT núm. 378 |
| Tribunale di Rimini, 26 de noviembre de 2002 | 1 4 7 38 40 44 | Caso CLOUT núm. 608 |
| Tribunale di Padova, 25 de febrero de 2004 | 1 4 6 7 53 58 59 | |
| Tribunale di Padova, 31 de marzo de 2004 | 1 4 7 58 59 63 78 | Caso CLOUT núm. 649 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Tribunale di Rovereto, 28 de abril de 2004 | 57 | |
| Tribunale di Modena, 9 de diciembre de 2005 | 7 | Caso CLOUT núm. 842 |
| Tribunale di Padova, 11 de enero de 2005 | 1 6 7 12 | Caso CLOUT núm. 651 |
| Tribunale di Padova, 10 de enero de 2006 | 3 30 31 53 | Caso CLOUT núm. 652 |
| Tribunale di Rovereto, 24 de agosto de 2006 | 8 | |
| Tribunale di Rovereto, 21 de noviembre de 2007 | 7 8 | Caso CLOUT núm. 1189 |
| Tribunale di Forlì, 11 de diciembre de 2008 | 1 6 7 9 35 38 39 53 84 86 | |
| Tribunale di Forlì, 16 de febrero de 2009 | 1 3 6 33 35 38 39 53 | |
| Tribunales inferiores | | |
| Pretura di Torino, 30 de enero de 1997 | 1 39 74 | |
| Pretura circondariale di Parma, Sezione di Fidenza, 24 de noviembre de 1989 | 25 48 49 84 | Caso CLOUT núm. 90 |
| Arbitraje | | |
| Tribunal Arbitral ad hoc de Florencia, 19 de abril de 1994 | 1 6 | Caso CLOUT núm. 92 |
| Cámara de Arbitraje Nacional e Internacional de Milán, 28 de septiembre de 2001 | 4 10 | Caso CLOUT núm. 727 |
| JAPÓN | | |
| Tribunales de distrito | | |
| Tribunal de Distrito de Tokio, 19 de marzo de 1998 | 95 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|-----------------------------|
| MÉXICO | | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de marzo de 2005 | 7 | Caso CLOUT núm. 1193 |
| Tribunal de Apelación de Baja California, 24 de marzo de 2006 | 59 | |
| Tribunales de primera instancia | | |
| Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana, Estado de Baja California, 14 de julio de 2000 | 1 53 57 | |
| Juzgado de Primera Instancia, México D.F., 5 de octubre de 2004 | 19 | |
| Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada, 3 de octubre de 2006 | 39 | Caso CLOUT núm. 776 |
| Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de marzo de 2005 | 19 | Caso CLOUT núm. 1193 |
| Arbitraje | | |
| Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), 4 de mayo de 1993 | 62 81 | |
| Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), 29 de abril de 1996 | 7 11 Parte II 18 23 34 35 69 | Caso CLOUT núm. 1194 |
| Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), 30 de noviembre de 1998 | 1 7 | Caso CLOUT núm. 1184 |
| MONTENEGRO | | |
| Tribunal de apelaciones | | |
| Tribunal de Apelaciones de Montenegro, 20 de febrero de 2007 | 31 | Caso CLOUT núm. 1019 |
| NUEVA ZELANDIA | | |
| Tribunal de apelaciones | | |
| Tribunal de Apelación de Wellington, 27 de noviembre de 2000 | 8 | Caso CLOUT núm. 702 |
| Tribunal de Apelación de Wellington, 22 de julio de 2011 | 7 35 | Caso CLOUT núm. 1256 |
| Tribunales superiores | | |
| Tribunal Superior de Auckland, 27 de marzo de 2002 | 8 | Caso CLOUT núm. 1257 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Tribunal Superior de Nueva Zelandia, 30 de julio de 2010 | 7 35 | |
| PAÍSES BAJOS | | |
| Tribunal supremo | | |
| Hoge Raad, 25 de septiembre de 1992 | 100 | |
| Hoge Raad, 26 de septiembre de 1997 | 1 31 | Caso CLOUT núm. 834 |
| Hoge Raad, 7 de noviembre de 1997 | 1 8 11 12 Parte II 14 96 | |
| Hoge Raad, 20 de febrero de 1998 | 1 38 39 59 | Caso CLOUT núm. 833 |
| Hoge Raad, 21 de mayo de 1999 | 31 | Caso CLOUT núm. 932 |
| Hoge Raad, 28 de enero de 2005 | 4 7 8 | Caso CLOUT núm. 831 |
| Hoge Raad, 4 de febrero de 2005 | 39 | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Gerechtshof Arnhem, 27 de abril de 1991 | 100 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 27 de noviembre de 1991 | 100 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 26 de febrero de 1992 | 4 7 39 | |
| Gerechtshof Amsterdam, 16 de julio de 1992 | 1 | |
| Gerechtshof Amsterdam, 8 de abril de 1993 | 100 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 26 de octubre de 1994 | 53 57 | |
| Gerechtshof Arnhem, 22 de agosto de 1995 | 4 77 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 9 de octubre de 1995 | 3 31 45 57 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 20 de octubre de 1995 | 57 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 24 de abril de 1996 | Parte II 18 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Gerechtshof Arnhem, 21 de mayo de 1996 | 4 42 | |
| Gerechtshof Leeuwarden, 5 de junio de 1996, | 1 | |
| Gerechtshof Arnhem, 17 de junio de 1997 | 1 38 39 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 24 de julio de 1997 | 1 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 2 de octubre de 1997 | 1 | |
| Gerechtshof Amsterdam, 20 de noviembre de 1997 | 57 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 15 de diciembre de 1997 | 38 39 64 | |
| Gerechtshof Arnhem, 9 de febrero de 1999 | 36 Parte III, Cap. IV 69 | |
| Gerechtshof Arnhem, 27 de abril de 1999 | 1 3 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 25 de febrero de 2003 | 2 | |
| Gerechtshof 's-Gravenhage, 23 de abril de 2003 | 7 49 | |
| Gerechtshof Leeuwarden, 31 de agosto de 2005 | 2 | |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 11 de octubre de 2005 | 7 38 39 49 78 | Caso CLOUT núm. 944 |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 20 de diciembre de 2005 | 33 | Caso CLOUT núm. 943 |
| Gerechtshof Arnhem, 15 de agosto de 2006 | 30 31 | Caso CLOUT núm. 940 |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 19 de septiembre de 2006 | 39 | Caso CLOUT núm. 939 |
| Gerechtshof den Haag, 29 de septiembre de 2006 | 31 | Caso CLOUT núm. 829 |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 2 de enero de 2007 | 6 7 8 11 38 39 53 54 78 | Caso CLOUT núm. 828 |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 29 de mayo de 2007 | 8 9 | Caso CLOUT núm. 827 |
| Gerechtshof 's-Hertogenbosch, 13 de noviembre de 2007 | 6 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-------------------------|----------------------|
| Gerechtshof Arnhem, 7 de octubre de 2008 | 35 47 | |
| Gerechtshof 's-Gravenhage, 17 de febrero de 2009 | 2 | |
| Gerechtshof Arnhem, 9 de marzo de 2010 | 6 | |
| Tribunales de distrito | | |
| Arrondissementsrechtbank Almelo, 21 de junio de 1989 | 100 | |
| Arrondissementsrechtbank Alkmaar, 30 de noviembre de 1989 | 1 | |
| Arrondissementsrechtbank Alkmaar, 8 de febrero de 1990 | 1 | |
| Arrondissementsrechtbank Dordrecht, 21 de noviembre de 1990 | 1 | |
| Arrondissementsrechtbank Roermond, 19 de diciembre de 1991 | 1 38 39 40 | Caso CLOUT núm. 98 |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 3 de septiembre de 1992 | 100 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 22 de octubre de 1992 | 100 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 25 de febrero de 1993 | 1 4 7 | Caso CLOUT núm. 99 |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 15 de abril de 1993 | 100 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 29 de abril de 1993 | 100 | |
| Arrondissementsrechtbank Roermond, 6 de mayo de 1993 | 1 4 7 74 78 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 27 de mayo de 1993 | 2 100 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 30 de diciembre de 1993 | 1 78 | Caso CLOUT núm. 100 |
| Arrondissementsrechtbank Amsterdam, 15 de junio de 1994 | 53 78 | |
| Arrondissementsrechtbank Amsterdam, 5 de octubre de 1994 | 1 4 7 24 | |
| Arrondissementsrechtbank Middelburg, 25 de enero de 1995 | 1 4 7 57 | |
| Arrondissementsrechtbank Zwolle, 1 de marzo de 1995 | 1 4 42 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---------------------------|----------------------|
| Arrondissementsrechtbank 's-Gravenhage, 7 de junio de 1995 | 1 6 39 | |
| Arrondissementsrechtbank Almelo, 9 de agosto de 1995 | 1 78 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 21 de noviembre de 1996 | 1 82 | |
| Arrondissementsrechtbank Zwolle, 5 de marzo de 1997 | 1 7 38 39 | |
| Arrondissementsrechtbank Zutphen, 29 de mayo de 1997 | 1 4 7 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 17 de julio de 1997 | 1 7 36 | |
| | Parte III, Cap. IV 69 | |
| Arrondissementsrechtbank 's-Hertogenbosch, 2 de octubre de 1998 | 71 77 79 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 12 de julio de 2001 | 7 11 12 79 96 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 1 de noviembre de 2001 | 1 | |
| Arrondissementsrechtbank Zwolle, 29 de enero de 2003 | 51 | |
| Arrondissementsrechtbank Zwolle, 21 de mayo de 2003 | 35 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 17 de marzo de 2004 | 4 8 9 11 12 | |
| Arrondissementsrechtbank Haarlem, 15 de diciembre de 2005 | 2 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 1 de marzo de 2006 | 2 7 74 77 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 28 de junio de 2006 | 35 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 17 de enero de 2007 | 7 11 12 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 14 de noviembre de 2007 | 4 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 15 de noviembre de 2007 | 4 | |
| Arrondissementsrechtbank Breda, 27 de febrero de 2008 | 7 18 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---------------------------------|----------------------|
| Arrondissementsrechtbank Zutphen, 27 de febrero de 2008 | 39 78 | |
| Arrondissementsrechtbank Middleburg, 2 de abril de 2008 | 2 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 15 de octubre de 2008 | 35 74 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 5 de noviembre de 2008 | 6 78 | |
| Arrondissementsrechtbank Breda, 16 de enero de 2009 | 6 11 38 39 74 78 | Caso CLOUT núm. 1203 |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 21 de enero de 2009 | 7 78 | |
| Arrondissementsrechtbank Utrecht, 21 de enero de 2009 | 8 | Caso CLOUT núm. 1202 |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 11 de febrero de 2009 | 6 8 27 38 39 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 25 de febrero de 2009 | 7 | |
| Arrondissementsrechtbank Utrecht, 15 de abril de 2009 | 6 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 29 de mayo de 2009 | 75 | |
| Arrondissementsrechtbank Amsterdam, 3 de junio de 2009 | 7 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 1 de julio de 2009 | 53 59 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 29 de julio de 2009 | 7 33 71 | |
| Arrondissementsrechtbank Arnhem, 7 de octubre de 2009 | 8 | |
| Arrondissementsrechtbank Zwolle, 9 de diciembre de 2009 | 7 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 3 de febrero de 2010 | 53 | |
| Arrondissementsrechtbank Rotterdam, 17 de marzo de 2010 | 7 | |
| Arbitraje | | |
| Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, 15 de octubre de 2002, laudo núm. 2319 | 7 39 71 73 | Caso CLOUT núm. 720 |
| Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, 10 de febrero de 2005, laudo provisional | 7 8 9 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| POLONIA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 10 de noviembre de 2005 | 53 | |
| Tribunal Supremo, 27 de enero de 2006 | 75 | |
| Tribunal Supremo, 11 de mayo de 2007 | 46 71 80 | Caso CLOUT núm. 1080 |
| REINO UNIDO | | |
| Tribunal supremo | | |
| Cámara de los Lores, 1 de julio de 2009 | 8 | |
| Tribunal de apelaciones | | |
| Tribunal de Apelación, 17 de febrero de 2006 | 8 | |
| REPÚBLICA CHECA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 29 de marzo de 2006 | 8 18 35 | Caso CLOUT núm. 1452 |
| Tribunal Supremo, 25 de junio de 2008 | 14 55 | Caso CLOUT núm. 1451 |
| RUMANIA | | |
| Tribunal de casación | | |
| Tribunal Supremo de Casación, 6 de junio de 2003 | 36 | |
| SERBIA | | |
| Arbitraje | | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, 12 de julio de 1994 | 66 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, 25 de mayo de 2001 | 8 88 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, 24 de septiembre de 2001 | 54 59 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, 12 de abril de 2002 | 59 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, 27 de noviembre de 2002 | 7 39 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, 9 de diciembre de 2002 | 7 78 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, 9 de mayo de 2003 | 3 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 23 de febrero de 2004 | 39 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 27 de mayo de 2004 | 59 62 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 21 de febrero de 2005 | 4 53 54 78 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 6 de noviembre de 2005 | 7 39 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 21 de febrero de 2006 | 39 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 30 de octubre de 2006 | 74 78 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 1 de octubre de 2007 | 74 78 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 13 de noviembre de 2007 | 1 | |
| Pleno del Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 23 de enero de 2008 | 35 45 78 | Caso CLOUT núm. 1022 |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 15 de julio de 2008 | 1 4 7 10 62 64 74 78 | Caso CLOUT núm. 1021 |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 5 de enero de 2009 | 62 78 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 28 de enero de 2009 | 7 58 62 78 | Caso CLOUT núm. 1020 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 16 de marzo de 2009 | 59 78 | |
| Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, 17 de agosto de 2009 | 6 | |
| Tribunales comerciales superiores | | |
| Tribunal Superior de Comercio, 9 de julio de 2004 | 6 | |
| Tribunal Superior de Comercio, 7 de febrero de 2006 | 53 | |
| Tribunal Superior de Comercio, 22 de abril de 2008 | 1 | |
| SUECIA | | |
| Arbitraje | | |
| Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998 | 1 6 7 35 38 39 40 | Caso CLOUT núm. 237 |
| Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de abril de 2007 | 35 | |
| SUIZA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Bundesgericht, 18 de enero de 1996 | 57 58 | Caso CLOUT núm. 194 |
| Bundesgericht, 11 de julio de 2000 | 1 4 | |
| Bundesgericht, 15 de septiembre de 2000 | 4 7 11 12 | |
| | Parte III, Cap. V, Secc. II 75 77 | |
| Bundesgericht, 17 de octubre de 2000 | 4 | |
| Bundesgericht, 11 de diciembre de 2000 | 4 | |
| Bundesgericht, 22 de diciembre de 2000 | 4 8 49 | Caso CLOUT núm. 877 |
| Bundesgericht, 28 de mayo de 2002 | 39 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--------------------------------------|----------------------|
| Bundesgericht, 4 de agosto de 2003 | 8 11 14 | |
| Bundesgericht, 13 de noviembre de 2003 | 7 8 35 38 39 60 | Caso CLOUT núm. 885 |
| Bundesgericht, 13 de enero de 2004 | 35 | Caso CLOUT núm. 891 |
| Bundesgericht, 19 de febrero de 2004 | 6 53 61 62 | |
| Bundesgericht, 7 de julio de 2004 | 4 7 35 38 39 50 | Caso CLOUT núm. 894 |
| Bundesgericht, 5 de abril de 2005 | 8 | Caso CLOUT núm. 931 |
| Bundesgericht, 10 de octubre de 2005 | 35 | |
| Bundesgericht, 20 de diciembre de 2006 | 6 49 53 58 | Caso CLOUT núm. 933 |
| Bundesgericht, 17 de julio de 2007 | 49 71 | Caso CLOUT núm. 936 |
| Bundesgericht, 16 de diciembre de 2008 | 2 67 | |
| Bundesgericht, 18 de mayo de 2009 | 3 4 25 39 45 49 82 | |
| Bundesgericht, 26 de junio de 2009 | 31 | |
| Bundesgericht, 17 de diciembre de 2009 | 1 4 45 74 77 | |
| Bundesgericht, 16 de julio de 2012 | 1 51 | |
| Bundesgericht, 26 de marzo de 2013 | 39 | |
| Bundesgericht, 26 de marzo de 2013 | 9 45 50 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--------------------------------|--------------------------------|
| Bundesgericht, 2 de abril de 2015 | 25 49 78 | |
| Tribunales de apelaciones | | |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 29 de abril de 1992 | 100 | |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 14 de marzo de 1993 | 100 | |
| Kantonsgericht Wallis, 6 de diciembre de 1993 | 1 78 | |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 6 de diciembre de 1993 | 53 | |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 17 de mayo de 1994 | 85 87 88 | Casos CLOUT núm. 96 y núm. 200 |
| Tribunal Cantonal del Valais, 29 de junio de 1994 | 2 6 74 | Caso CLOUT núm. 199 |
| Tribunal Cantonal del Valais, 20 de diciembre de 1994 | 58 59 | Caso CLOUT núm. 197 |
| Obergericht des Kantons Thurgau, 19 de diciembre de 1995 | 1 4 8 | Caso CLOUT núm. 334 |
| | Parte II 14 | |
| Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, 12 de febrero de 1996 | 1 4 78 | Caso CLOUT núm. 335 |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 11 de marzo de 1996 (núm. 01 93 0661) | 1 53 59 78 | |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 11 de marzo de 1996 | 6 59 62 | Caso CLOUT núm. 211 |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 14 de marzo de 1996 | 100 | Caso CLOUT núm. 212 |
| Tribunal de la Glane, 20 de mayo de 1996 | 78 | |
| Obergericht des Kantons Luzern, 8 de enero de 1997 | 1 3 38 39 44 74 | Caso CLOUT núm. 192 |
| Tribunal de Justicia de Ginebra, 10 de octubre de 1997 | 4 39 | Caso CLOUT núm. 249 |
| Tribunal Cantonal del Valais, 28 de octubre de 1997 | 1 33 35 39 45 | Caso CLOUT núm. 219 |
| | Parte III, Cap. IV 67 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Tribunal Cantonal de Vaud, 28 de octubre de 1997 | 59 | |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 24 de diciembre de 1997 | 1 53 | Caso CLOUT núm. 257 |
| Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, 15 de enero de 1998 | 1 4 7 35 36 38 Parte III, Cap. IV 67 74 81 84 | Caso CLOUT núm. 253 |
| Tribunal Cantonal del Valais (Segunda Sala de lo Civil), 29 de junio de 1998 | 1 35 39 59 | Caso CLOUT núm. 256 |
| Tribunal de Justicia de Ginebra (Sala de lo Civil), 9 de octubre de 1998 | 2 | Caso CLOUT núm. 260 |
| Cantone Ticino, seconda Camera civile del Tribunale d'appello, 8 de junio de 1999 | 1 39 | Caso CLOUT núm. 336 |
| Obergericht des Kantons Basel-Landschaft, 5 de octubre de 1999 | 1 29 | Caso CLOUT núm. 332 |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 11 de abril de 2002 | 2 6 53 73 | Caso CLOUT núm. 880 |
| Obergericht des Kantons Luzern, 29 de julio de 2002 | 38 39 | |
| Tribunal de Justicia de Ginebra, 13 de septiembre de 2002 | 11 18 | |
| Tribunal de Justicia de Ginebra, 1 de noviembre de 2002 | 11 | |
| Tribunal de Justicia de Ginebra, 15 de noviembre de 2002 | 4 | Caso CLOUT núm. 1402 |
| Tribunal Cantonal del Valais, 2 de diciembre de 2002 | 1 10 | |
| Tribunal Cantonal del Valais, 30 de abril de 2003 | 7 39 58 78 | |
| Tribunal Cantonal del Valais, 19 de agosto de 2003 | 1 4 53 54 58 59 67 78 | |
| Appellationsgericht Basel-Stadt, 22 de agosto de 2003 | 100 49 | Caso CLOUT núm. 887 |
| Tribunal de Justicia de Ginebra, 19 de septiembre de 2003 | 62 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Tribunale d'appello del Cantone Ticino, 29 de octubre de 2003 | 3 8 53 57 79 | Caso CLOUT núm. 890 |
| Appellationshof des Kantons Bern, 11 de febrero de 2004 | 4 11 35 36 38 39 67 69 | |
| Tribunal Cantonal del Jura, 3 de noviembre de 2004 | 1 2 6 53 54 | Caso CLOUT núm. 904 |
| Tribunal Cantonal de Vaud, 24 de noviembre de 2004 | 6 | Caso CLOUT núm. 1401 |
| Obergericht des Kantons Bern, 1 de diciembre de 2004 | 23 | |
| Tribunal Cantonal del Valais, 21 de febrero de 2005 | 4 6 26 39 49 | Caso CLOUT núm. 905 |
| Tribunal Cantonal del Valais, 27 de mayo de 2005 | 4 58 59 78 | Caso CLOUT núm. 907 |
| Obergericht des Kantons Zug, 5 de julio de 2005 | 8 35 | |
| Tribunal de Justicia de Ginebra, 20 de enero de 2006 | 3 39 69 | |
| Tribunal de Justicia de Ginebra, 12 de mayo de 2006 | 8 53 54 59 62 78 | Caso CLOUT núm. 911 |
| Tribunal Cantonal del Valais, 23 de mayo de 2006 | 1 53 54 58 59 61 74 78 | Caso CLOUT núm. 930 |
| Tribunal Cantonal del Valais, 27 de octubre de 2006 | 7 54 58 59 78 | |
| Obergericht des Kantons Thurgau, 12 de diciembre de 2006 | 7 8 | Caso CLOUT núm. 932 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Obergericht des Kantons Zug, 19 de diciembre de 2006 | 3 38 39 | |
| Tribunal Cantonal del Valais, 27 de abril de 2007 | 7 14 35 39 53 54 55 58 78 | Caso CLOUT núm. 934 |
| Tribunal Cantonal del Jura, 26 de julio de 2007 | 25 49 | Caso CLOUT núm. 937 |
| Obergericht des Kantons Bern, 19 de mayo de 2008 | 6 57 | |
| Obergericht des Kantons Appenzell Ausserhoden, 18 de agosto de 2008 | 38 39 | |
| Appellationsgericht Basel-Stadt, 26 de septiembre de 2008 | 4 8 | |
| Tribunal Cantonal del Valais, 28 de enero de 2009 | 1 4 7 8 9 53 58 59 74 78 | |
| Obergericht des Kantons Aargau, 3 de marzo de 2009 | 2 3 6 | |
| Obergericht des Kantons Zug, 5 de marzo de 2013 | 58 | |
| Tribunales civiles | | |
| Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, 21 de diciembre de 1992 | 1 3 4 9 11 Parte II 78 | Caso CLOUT núm. 95 |
| Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, 3 de diciembre de 1997 | 1 9 57 | Caso CLOUT núm. 221 |
| Schweizerisches Bundesgericht (I. Zivilabteilung), 28 de octubre de 1998 | 1 7 25 39 45 46 49 50 78 | Caso CLOUT núm. 248 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|---|----------------------|
| Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, 8 de noviembre de 2006 | 3 6 8 61 74 | |
| Tribunales regionales | | |
| Kreisgericht Bern-Laupen, 29 de enero de 1999 | 3 | |
| Tribunales inferiores | | |
| Cantone Ticino, Pretore della giurisdizione di Locarno Campagna, 16 de diciembre de 1991 [citado como 15 de diciembre en el caso CLOUT original] | 1 59 78 | Caso CLOUT núm. 55 |
| Cantone Ticino, Pretore della giurisdizione di Locarno Campagna, 27 de abril de 1992 | 1 7 38 39 50 78 | Caso CLOUT núm. 56 |
| Richteramt Laufen des Kantons Berne, 7 de mayo de 1993 | 1 2 3 7 92 | Caso CLOUT núm. 201 |
| Kantonsgericht Zug, 1 de septiembre de 1994 | 78 | |
| Bezirksgericht Arbon, 9 de diciembre de 1994 | 4 78 | |
| Kantonsgericht Zug, 15 de diciembre de 1994 | 78 | |
| Kantonsgericht Zug, 16 de marzo de 1995 | 6 | Caso CLOUT núm. 326 |
| Kantonsgericht Nidwalden, 5 de junio de 1996 | 2 | Caso CLOUT núm. 213 |
| Bezirksgericht der Sanne (Zivilgericht), 20 de febrero de 1997 | 1 4 7 10 14 32 54 61 63 64 72 | Caso CLOUT núm. 261 |
| | Parte III, Cap. V, Secc. II 74 75 81 84 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Bezirksgericht St. Gallen, 3 de julio de 1997 | 1 8 11 14 53 54 55 59 | Caso CLOUT núm. 215 |
| Kantonsgericht St. Gallen, 12 de agosto de 1997 | 1 34 58 | Caso CLOUT núm. 216 |
| Kantonsgericht Zug, 16 de octubre de 1997 | 1 53 | Caso CLOUT núm. 218 |
| Kantonsgericht Nidwalden, 3 de diciembre de 1997 | 1 6 39 78 | Caso CLOUT núm. 220 |
| Kantonsgericht Freiburg, 23 de enero de 1998 | 1 4 7 | Caso CLOUT núm. 259 |
| Kantonsgericht Wallis (Zivilgerichtshof I), 30 de junio de 1998 | 1 4 53 54 58 59 | Caso CLOUT núm. 255 |
| Kanton St. Gallen, Bezirksgericht Unterrheintal, 16 de septiembre de 1998 | 1 39 44 | Caso CLOUT núm. 263 |
| Bezirksgericht Sissach, 5 de noviembre de 1998 | 18 | |
| Kantonsgericht Zug, 25 de febrero de 1999 | 1 3 53 74 78 | Caso CLOUT núm. 327 |
| Kantonsgericht Zug, 21 de octubre de 1999 | 1 76 78 | Caso CLOUT núm. 328 |
| Kantonsgericht Freiburg, 8 de enero de 2000 | 8 | |
| Kantonsgericht Schaffhausen, 25 de febrero de 2002 | 1 3 7 38 39 78 | |
| Kantonsgericht Schaffhausen, 23 de abril de 2002 | 1 6 | |
| Kantonsgericht Zug, 12 de diciembre de 2002 | 63 75 78 | Caso CLOUT núm. 629 |
| Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, 10 de marzo de 2003 | 33 58 71 | Caso CLOUT núm. 883 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-------------------------------------|----------------------|
| Kantonsgericht Schaffhausen, 20 de octubre de 2003 | 1 53 | Caso CLOUT núm. 888 |
| Kantonsgericht Schaffhausen, 13 de noviembre de 2003 | 4 | Caso CLOUT núm. 885 |
| Kantonsgericht Zug, 11 de diciembre de 2003 | 6 | |
| Kantonsgericht Schaffhausen, 27 de enero de 2004 | 3 4 7 35 38 49 60 | Caso CLOUT núm. 892 |
| Amtsgericht Willisau, 12 de marzo de 2004 | 58 59 61 78 79 | Caso CLOUT núm. 893 |
| Amtsgericht Luzern-Land, 21 de septiembre de 2004 | 74 | |
| Kantonsgericht Freiburg, 11 de octubre de 2004 | 8 9 11 14 | |
| Kantonsgericht Zug, 2 de diciembre de 2004 | 8 14 19 58 | |
| Kantonsgericht Wallis, 11 de febrero de 2005 | 39 | Caso CLOUT núm. 905 |
| Kantonsgericht Nidwalden, 23 de mayo de 2005 | 4 53 54 57 59 78 | Caso CLOUT núm. 906 |
| Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, 9 de marzo de 2006 | 39 58 78 | Caso CLOUT núm. 909 |
| Cantone Ticino, Pretore del Distretto Lugano, 19 de abril de 2007 | 35 74 78 | |
| Kantonsgericht Zug, 30 de agosto de 2007 | 26 35 39 49 50 78 | Caso CLOUT núm. 938 |
| Kantonsgericht Appenzell Ausserrhoden, 6 de septiembre de 2007 | 58 59 78 | |
| Kantonsgericht Aargau, 20 de septiembre de 2007 | 3 6 | |
| Kantonsgericht St. Gallen, 13 de mayo de 2008 | 61 74 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Amtsgericht Sursee, 12 de septiembre de 2008 | 1 4 7 29 | |
| Kantonsgericht Zug, 27 de noviembre de 2008 | 6 53 58 61 78 | |
| Kreisgericht St. Gallen, 16 de octubre de 2009 | 78 | |
| Kantonsgericht Zug, 14 de diciembre de 2009 | 3 4 9 11 12 13 47 49 51 78 | |
| Kantonsgericht St. Gallen, 15 de enero de 2010 | 6 8 | |
| Tribunales comerciales | | |
| Handelsgericht des Kantons Zurich, 9 de abril de 1991 | 100 | |
| Handelsgericht des Kantons Zurich, 9 de septiembre de 1993 | 3 4 7 35 38 39 78 | Caso CLOUT núm. 97 |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 26 de abril de 1995 | 3 4 5 7 39 46 49 74 | Caso CLOUT núm. 196 |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 21 de septiembre de 1995 | 74 78 | Caso CLOUT núm. 195 |
| Handelsgericht des Kantons St. Gallen, 5 de diciembre de 1995 | 8 11 Parte II 14 78 | Caso CLOUT núm. 330 |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 10 de julio de 1996 | 1 Parte II 18 19 23 79 | Caso CLOUT núm. 193 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 5 de febrero de 1997 | 1 4 6 25 45 49 73 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 78 81 84 | Caso CLOUT núm. 214 |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 26 de septiembre de 1997 | 1 7 14 25 49 53 58 61 62 63 64 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 75 | Caso CLOUT núm. 217 |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 19 de diciembre de 1997 | 1 59 74 78 | Caso CLOUT núm. 254 |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 21 de septiembre de 1998 | 1 3 35 39 78 | Caso CLOUT núm. 252 |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 30 de noviembre de 1998 | 1 4 7 8 Parte II 18 19 27 35 38 39 40 53 60 62 73 | Caso CLOUT núm. 251 |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 10 de febrero de 1999 | 1 3 4 6 31 45 74 79 | Caso CLOUT núm. 331 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 8 de abril de 1999 | 1 3 57 | Caso CLOUT núm. 325 |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 11 de junio de 1999 | 1 4 7 54 59 62 63 | Caso CLOUT núm. 333 |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 17 de febrero de 2000 | 3 53 | |
| Handelsgericht des Kantons Bern, 17 de enero de 2002 | 4 39 40 | Caso CLOUT núm. 879 |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 9 de julio de 2002 | 1 3 6 | Caso CLOUT núm. 881 |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 5 de noviembre de 2002 | 3 7 25 35 48 | Caso CLOUT núm. 882 |
| Handelsgericht des Kantons St. Gallen, 3 de diciembre de 2002 | 77 | Caso CLOUT núm. 886 |
| Handelsgericht des Kantons St. Gallen, 11 de febrero de 2003 | 6 38 39 57 58 59 63 78 | |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 24 de octubre de 2003 | 6 7 9 59 | Caso CLOUT núm. 889 |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 18 de diciembre de 2003 | 78 | |
| Handelsgericht des Kantons St. Gallen, 29 de abril de 2004 | 3 11 18 55 57 58 59 63 78 | |
| Handelsgericht des Kantons Bern, 22 de diciembre de 2004 | 53 58 59 78 | |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 25 de enero de 2005 | 3 53 54 58 59 78 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 22 de diciembre de 2005 | 4 55 74 78 | Caso CLOUT núm. 908 |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 19 de junio de 2007 | 1 7 54 57 61 78 | |
| Handelsgericht des Kantons Zug, 25 de junio de 2007 | 49 | |
| Handelsgericht des Kantons Zürich, 25 de junio de 2007 | 3 50 74 78 | Caso CLOUT núm. 935 |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 5 de febrero de 2008 | 8 57 | |
| Handelsgericht des Kantons Aargau, 26 de noviembre de 2008 | 4 7 8 39 58 59 78 | |
| Handelsgericht des Kantons Bern, 17 de agosto de 2009 | 58 78 | |
| Handelsgericht des Kantons St. Gallen, 14 de junio de 2012 | 18 23 | |
| Comisión judicial | | |
| Kanton St. Gallen, Gerichtskommission Oberrheintal, 30 de junio de 1995 | 1 3 38 39 | Caso CLOUT núm. 262 |
| Arbitraje | | |
| Schiedsgericht der Zürcher Handelskammer, 31 de mayo de 1996, laudo arbitral núm. ZHK 273/95 | 2 4 28 39 55 71 72 73 80 81 | |
| Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Comercio de Suiza, 31 de mayo de 1996 | 62 | |
| UCRANIA | | |
| Tribunal supremo | | |
| Tribunal Supremo, 11 de diciembre de 2007 | 18 39 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|----------------------|----------------------|
| Tribunal de primera instancia | | |
| Tribunal Comercial de la Región de Donetsk, 13 de abril de 2007 | 39 53 59 62 | Caso CLOUT núm. 1406 |
| Arbitraje | | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 8 de septiembre de 2000 | 53 60 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 31 de octubre de 2002 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 25 de noviembre de 2002 | 13 | Caso CLOUT núm. 1083 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 28 de julio de 2003 | 53 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 10 de octubre de 2003 | 1 6 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 12 de enero de 2004 | 77 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 15 de abril de 2004 | 4 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 23 de septiembre de 2004 | 53 | Caso CLOUT núm. 1023 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 19 de octubre de 2004 | 54 62 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 27 de octubre de 2004 | 53 77 | Caso CLOUT núm. 1082 |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 18 de noviembre de 2004 | 74 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 5 de julio de 2005 | 34 49 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 19 de septiembre de 2005 | 62 63 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 31 de diciembre de 2005 | 6 7 74 77 | |
| Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, 15 de febrero de 2006 | 53 62 80 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL | | |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 5713/1989 | 38 39 40 | Caso CLOUT núm. 45 |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 6076/1989 | 99 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 26 de agosto de 1989, laudo núm. 6281/1989 | 75 79 | Caso CLOUT núm. 102 |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 1992, laudo núm. 7585/1992 | Parte II 25 53 54 63 64 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 75 77 78 92 | Caso CLOUT núm. 301 |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 7197/1992 | 4 53 54 61 62 69 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 77 78 79 85 87 | Caso CLOUT núm. 104 |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 1992, laudo núm. 7153/1992 | 1 3 53 59 | Caso CLOUT núm. 26 |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 6653/1993 | 4 6 7 35 78 81 84 | Caso CLOUT núm. 103 |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 7565/1994 | 6 39 78 | Caso CLOUT núm. 300 |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 7660/1994 | 1 3 4 6 39 51 74 81 84 | Caso CLOUT núm. 302 |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|---|--|----------------------|
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 7331/1994 | 1 8 39 44 50 77 78 | Caso CLOUT núm. 303 |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 7531/1994 | 48 51 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 75 84 Parte III, Cap. V, Secc. VI 86 87 88 | Caso CLOUT núm. 304 |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 7844/1994 | 3 6 18 21 23 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, enero de 1995, laudo núm. 7754 | 48 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, marzo de 1995, laudo núm. 7645 | 34 Parte III, Cap. V, Secc. II 75 81 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 8128/1995 | 7 73 75 78 79 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 8204/1995 | 41 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, laudo núm. 8324/1995 | 1 6 8 9 14 55 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, octubre de 1995, laudo núm. 8453 | 6 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 30 de junio de 1996, laudo núm. 8247 | 35 38 39 45 53 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, septiembre de 1996, laudo núm. 8574 | 64 71 72 Parte III, Cap. V, Secc. II 75 76 77 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|--|----------------------|
| Corte Internacional de Arbitraje, octubre de 1996, laudo núm. 8740 | 73 Parte III, Cap. V, Secc. II 74 75 76 77 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, diciembre de 1996, laudo núm. 8769 | 78 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de enero de 1997, laudo núm. 8786 | 25 33 45 46 49 62 71 72 77 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 23 de enero de 1997, laudo núm. 8611 | 1 7 9 19 39 44 71 78 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 28 de febrero de 1997, laudo núm. 8716 | 53 54 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 30 de septiembre de 1997, laudo núm. 8962 | 53 78 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, diciembre de 1997, laudo núm. 8817 | 7 9 80 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, marzo de 1998, laudo núm. 9117 | 7 33 34 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, agosto de 1998, laudo núm. 9574 | 85 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, octubre de 1998, laudo núm. 9333 | 9 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 1998, laudo núm. 8908 | 1 7 18 19 78 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 1 de marzo de 1999, laudo núm. 9978 | 26 81 84 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, junio de 1999, laudo núm. 9187 | 6 44 55 77 78 | |

| <i>País/tribunal</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|---|----------------------|
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de julio de 1999, laudo núm. 9448 | 1 3 6 51 71 73 Parte III, Cap. V, Secc. II 78 | Caso CLOUT núm. 630 |
| Corte Internacional de Arbitraje, agosto de 1999, laudo núm. 9887 | 26 64 73 81 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 30 de septiembre de 1999, laudo núm. 9819 | 55 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 20 de diciembre de 1999 | 75 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 1999, laudo núm. 9083 | 3 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 1999, laudo núm. 10274 | 64 73 92 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 2000, laudo núm. 10329 | 8 19 75 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 2000, laudo núm. 9781 | 1 3 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 2000, laudo núm. 8790 | 53 67 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 2001, laudo núm. 9771 | 7 78 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 2002, laudo núm. 10377 | 35 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 2002, laudo núm. 11333 | 40 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 2003, laudo núm. 11849 | 1 7 8 54 58 63 64 71 73 78 80 | |
| Corte Internacional de Arbitraje, 31 de diciembre de 2004, laudo núm. 12173 | 1 28 46 | |

| <i>Varios/Tribunales</i> | <i>Artículo</i> | <i>Observaciones</i> |
|--|-----------------|----------------------|
| VARIOS | | |
| Informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Ginebra, 19 a 30 de septiembre de 1977) (A/CN.9/142) | 4 | |
| <i>Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980</i> | 1 | |
| | 2 | |
| | 3 | |
| | 4 | |
| | 6 | |
| | 7 | |
| | 8 | |
| | 9 | |
| | 10 | |
| | 11 | |
| | 12 | |
| | 38 | |
| | 45 | |
| | 46 | |
| 47 | | |
| 48 | | |
| 50 | | |
| 52 | | |
| 61 | | |
| Artículo 3 del Convención de Roma sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, 9 de octubre de 1980 | 1 6 | |
| Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Ventas de Carácter Internacional de Bienes Muebles Corporales, 1955 | 1 6 | |
| <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Legislación, 16 de enero de 2001</i> | 57 | |
| Conclusiones del Abogado General Tesauró | Parte II 18 | |
| Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, <i>Watkins-Johnson Co., Watkins-Johnson Ltd v. Islamic Republic of Iran, Bank Saderat Iran</i> , 28 de julio de 1989 | 77 88 | |
| Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 6 de octubre de 1976, asunto núm. C-14/76 | 57 | |
| Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 20 de febrero de 1997, asunto núm. C-106/95 | 31 57 | Caso CLOUT núm. 298 |
| Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 3 de mayo de 2007, asunto núm. C-386/05 | 57 | |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 9 de julio de 2009, asunto núm. C-204/08 | 57 | |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 25 de febrero de 2010, asunto núm. C-381/08 | 31 57 | |

